

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL PRIMERA QUINCENA 2017

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ & CIA
Nit: 805024652-6
Predio: LA ROSAMELIA
Ubicación: municipio de Candelaria
Asunto: Por la cual se niega una concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ & CIA
Resolución: 0720 No. 0721-000246 del 22 de marzo de 2017.

Nombre: ROBERTO RANGEL ORTIZ
Cédula: 6.400.365
Predio: LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 NO. 0721-000206 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGROCHIRCAL S.A.S
Nit: 800054093-9
Predios: EL ENCANTO – EL BÚFALO – LAS VEGAS
Ubicación: Corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721-000248 del 22 de marzo de 2017.

Nombre: MARIELA MAMIAM DE GÓMEZ
Cédula: 29.689.820
Predio: LA CAMELIA
Ubicación: Parte baja del corregimiento de San Antonio, municipio de Pradera.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721-000205 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: JESÙS ANTONIO BARBOSA
Cédula: 2.611.378
Predio: EL NARANJO
Ubicación: Corregimiento La Floresta, municipio de Pradera.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 NO. 0721-000204 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ & CIA
Nit: 805024652-6
Predio: HACIENDA SAN MICHELL
Ubicación: Municipio de Candelaria.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721-000247 del 22 de marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO MAYAGUEZ S.A
Nit: 890302594-9
Predios: LA LEONA I y LA LEONA II
Ubicación: Corregimiento Bolo Hartonal, municipio de Candelaria.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 000201 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO MAYAGUEZ S.A
Nit: 890302594-9
Predio: LA DOMINGA
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 NO. 0721-000200 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO MAYAGUEZ S.A
Nit: 890302594-9
Predio: LA CAMELIA
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721-000202 del 28 de febrero de 2017.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO MAYAGUEZ S.A
Nit: 890302594-9
Predio: LA UNIÓN
Ubicación: 0720 NO. 0721-000201 del 28 de febrero de 2017.
Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 NO. 0721-000201 del 28 de febrero de 2017.

PERMISOS

Nombre: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA
Nit: 891380007-3
Predio: SEDE EDUCATIVA JULIO CESAR ARCE
Ubicación: Calle 38 No. 32-126, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles asilados a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA.
Resolución: 0720 No. 0722-000244 del 21 de marzo de 2017.

Nombre: CARMEN ADRIANA RADA LÒPEZ
Cédula: 66.756.538 de Palmira.
Predio: LOTE No. 2 – HACIENDA LIBERIA
Ubicación. Corregimiento de El Tiple, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se autoriza una adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar.
Resolución: 0720 No. 0722-000243 del 21 de marzo de 2017.

Nombre: IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S
Nit: 900430148-0
Ubicación. Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se impone un plan de cumplimiento.
Resolución. 0720 No. 0722-000268 del 29 de marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.
Nit: 805023628-4
Predio: GRANJA PORCICOLA CANDELARIA
Ubicación: Corregimiento de Madre Vieja, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
Resolución: 0720 NO. 0721---269 del 29 de marzo de 2017.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: PARCELACIÒN BOSQUES DE BELÈN
Nit: 900001605
Predio: Parcelación
Ubicación: Corregimiento de Guayabal, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite derecho ambiental de fecha 22 de marzo de 2017.

Nombre: CARLOS HENRY GUZMÀN
Cédula: 16.267.809
Predio: LA PAJARITA
Ubicación. Corregimiento de Calucè, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite, donde se solicita autorización de un aprovechamiento forestal de árboles aislados para la remoción de un individuo forestal de la especie carbonero.
Fecha: Marzo 17 de 2017.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA
Nit: 891380007-3
Representante legal: JAIRO ORTEGA SAMBONI
Cédula: 16.270.129
Predio: Proyecto del interceptor sanitario río Palmira.
Ubicación: Callejón Las Roas y la Calle 36 con carrera 7, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la erradicación de individuos forestales en desarrollo del proyecto del Interceptor Sanitario Río Palmira – Cuenca Alta.
Fecha: 27 de marzo de 2017.

Nombre: WILBER ANDRES HERRERA
Cédula. 6.405.860
Predio: FERROMADERAS PRADERA
Ubicación: Carrera 1 No. 6 – 58, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el registro de empresa forestal para el establecimiento de comercio Ferromaderas Pradera.
Fecha: marzo 24 de 2017.

Nombre: JAIME ÀLVAREZ VERGARA
Cédula. 16.195.292
Predio: SANJON SECO
Ubicación. Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de inicio de trámite para solicitar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la remoción de un individuo forestal de la especie Cedro Rosado.
Fecha: marzo 17 de 2017.
Nombre: CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Nit: 890303208-5
Representante legal: JACOBO TOVAR CAICEDO
Cédula. 16.267.809
Ubicación: Carrera 21 No. 32 – 46, zona de influencia de la Clínica IPS COMFADI PALMIRA, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de inicio de trámite para la tala y poda de seis individuos forestales de la especie Myrsine guianensis
Fecha: 15 de marzo de 2017.

SANCIONATORIOS

Nombre: MARICEL GARCÌA CARVAJAL, RUBEN LÒPEZ Y GERMAN ARANGO
Predio: MARULANDA

Ubicación. Corregimiento de Toche, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se cesa un procedimiento sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.
Resolución. 0720 No. 0722-000221 de fecha 03 de marzo de 2017.

Nombre: FABIAN MARTINEZ
Predio: LADRILLERA IRIARTE
Ubicación. Corregimiento El Carmelo, municipio Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.
Resolución: 0720 NO. 0721-000218 del 06 de marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD POLLOS BUCANERO S.A.
Nit: 800197463
Predio: PLANTA DE SACRIFICIO
Ubicación: Corregimiento Villa Gorgona, municipio de Candelaria
Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000230 del 10 de marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD TECHOS PARA PALMIRA
Ubicación: carrera 33 No. 17 – 10 Guayacanes del Sur, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio del cual se da inicio a un proceso sancionatorio a la SOCIEDAD TECHOS PARA PALMIRA.
Fecha: 14 de marzo de 2017.

Nombre: JAIRO ANTONIO JARAMILLO MARIN, JULIO HORTENSIO CASTILLO CABEZAS Y SOCIEDAD TEJARES SAN JOSE LTDA
Ubicación: predio ubicado en el corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio.
Fecha: 22 de marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD DIMADERAS SANTA LUCIA
Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la SOCIEDAD DIMADERAS SANTA LUCIA
Fecha: marzo 22 de 2017.

Nombre: NELSON GRILLO LINCE
Predio: ESTACIÓN DE SERVICIO PALMASECA
Ubicación: Costado occidental del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.
Asunto: Por medio del cual se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor NELSON GRILLO LINCE.
Fecha: marzo 22 de 2017.

Nombre: SOCIEDAD TMI DE COLOMBIA
Nit: 800183887-2
Asunto: Por medio del cual se impone una sanción a la SOCIEDAD TMI DE COLOMBIA.
Fecha: marzo 23 de 2017.

Nombre: JAIRO NOGUERA
Asunto: Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio en contra del señor en mención.
Fecha: marzo 23 de 2017.

Nombre: Nombre: SOCIEDAD AGUDELO MUZZULINI & CIA S EN C
Nit: 890324323
Ubicación: municipio de Candelaria.
Asunto: Mediante la cual se impone una sanción a la SOCIEDAD AGUDELO MUZZULINI & CIA S EN C
Resolución: 0720 No. 0721-000250 del 22 de marzo de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL PRIMERA QUINCENA 2017

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2017

Que la señora: Ruby Rasmussen Paborn, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.478.015, portadora de la tarjeta profesional No. 37784 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.304.681 y de la sociedad De Villa S.A.S., identificada con NIT No. 900557164-5, con domicilio en la AV 7 N No. 23 N 47 – Santiago de Cali (Valle), representada legalmente por el señor Felipe Villa Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.401.788, mediante documentación presentada con radicados No. 748432016 y 74863, de fechas 31 de octubre de 2016 en la Dirección Ambiental Regional Norte, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de la Licencia Ambiental del contrato de concesión No. 21951, otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008, al señor: Martín Darío Villa Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.304.681, para la explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de trituradora de asfalto, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad De Villa S.A.S., solicitud complementada en debida forma en fechas 24 de enero de 2017 y 14 de marzo de 2017 con comunicados radicados en la CVC bajo los Nos. 62882017 y 198892017 respectivamente.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- b) Copia del documento de identificación del señor: Martín Darío Villa Restrepo.
- c) Certificados de existencia y representación de Sociedad De Villa S.A.S.
- d) Copia de Resolución No. 002616 de fecha 28 de julio de 2016, expedido por la Agencia Nacional Minera, Por medio de la cual se resuelve trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. 21951.
- e) Copia de Resolución No. 003143 de fecha 17 de septiembre de 2016, expedido por la Agencia Nacional Minera, Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002616 de fecha 28 de julio de 2016.
- f) Certificado de Registro Minero
- g) Poder otorgado a la abogada: Ruby Rasmussen Paborn, para actuar dentro de éste trámite.
- h) Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- i) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión de licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por: Ruby Rasmussen Paborn, apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.304.681 y de la sociedad De Villa S.A.S, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental, otorgada al señor: Martín Darío Villa Restrepo, mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008, para la explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de trituradora de asfalto, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad De Villa S.A.S., con NIT. 900557164-5, representada legalmente, por el señor Felipe Villa Arango, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.401.788.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora: Ruby Rasmussen Paborn, en Calle 90 No. 12-45, Oficina: 301 – Bogotá (Cundinamarca), en calidad de apoderada de la sociedad de Villa S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica,
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica,

Contrato de Concesión No. 21951

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017

Que el señor Joao Odair Brunozi, identificado con Cédula de Extranjería No. 386092, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DIACO S.A., con NIT 891800111-5 y domicilio en la Calle 87 No. 19 A 27 Piso 4, Bogotá D.C., y la señora Marcela Mejía Valencia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.545.632 de Popayán (Cauca), obrando en calidad de representante legal de la sociedad Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S., con NIT 890333023-8, y domicilio en la Calle 12 A 37 15, Municipio de Yumbo (Valle), mediante comunicación radicada con el número 779272016 del 10 de noviembre de 2016, complementada en debida forma el 6 de diciembre de 2016, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resoluciones 0100 No. 0150-0714 de 2012 y 0100 No. 150-0055 de 2013, cedida mediante Resolución No. 0100 No. 0150-00341-2013 a la sociedad DIACO S.A., modificada con Resolución 0100 No. 0150-0494 de 2016, para el “Procesamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria y tierras fragmentadoras, mezclas y escoria negra”, en el costado oriental del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª-63, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad Siderúrgica del Occidente S.A.S.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, dirigida a la CVC, suscrita por cedente y cesionario.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de los documentos de identificación de los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria.
- d) Certificados de existencia y representación de las Sociedades cedente y cesionaria.
- e) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión de la licencia ambiental, de fecha 5 de diciembre de 2016.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Titulo 2, Capitulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Joao Odair Brunozi, identificado con Cédula de Extranjería No. 386092, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DIACO S.A., con NIT 891800111-5 y la señora Marcela Mejía Valencia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.545.632 de Popayán (Cauca), obrando en calidad de representante legal de la sociedad Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S., con NIT 890333023-8, tendiente a ceder totalmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resoluciones 0100 No. 0150-0714 de 2012 y 0100 No. 150-0055 de 2013, cedida mediante Resolución No. 0100 No. 0150-00341-2013 a la sociedad DIACO S.A., modificada con Resolución 0100 No. 0150-0494 de 2016, para el “Procesamiento de residuos sólidos provenientes de un lote de la DNE, escoria y tierras fragmentadoras, mezclas y escoria negra”, en el costado oriental del predio de su propiedad, localizado en la carrera 37 No. 12ª-63, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad Siderúrgica del Occidente S.A.S.,.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a las sociedad DIACO S.A., en la Calle 87 No. 19 A 27 Piso 4, Bogotá D.C., y a la Sociedad Siderúrgica del Occidente S.A.S. SIDOC S.A.S., en la Calle 12 A 37 15, Municipio de Yumbo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Exp: 0150-032-045-051-2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017

Que los señores Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900943108-8 y domicilio en la Carrera 38 No. 8 - 106, Bodega 3, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y Jaime Antonio Estrada Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.003.040 de Barranquilla (Atlántico), obrando en calidad de representante legal de la sociedad Orinoco E-scrap S.A.S., mediante comunicación radicada con el número 700492016 del 11 de octubre de 2016, complementada en debida forma el 8 de marzo de 2017, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0718 de 2013 y cedida mediante Resolución No. 0100 No. 0150-0621-2016 a la sociedad RAOC S.A.S, para el “Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”, en el predio localizado en la Carrera 38 No. 8 - 106, Local 3, Sector Acopi, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S., con NIT 900479882-0.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- b) Copia de los documentos de identificación de los representantes legales de las sociedades cedente y cesionaria.
- c) Certificados de existencia y representación de las Sociedades cedente y cesionaria.
- d) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión de la licencia ambiental, de fecha 8 de marzo de 2017.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Titulo 2, Capitulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Carlos Alexander Aldana Sabogal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.770.040 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la sociedad RAOC S.A.S., con NIT 900943108-8 y Jaime Antonio Estrada Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.003.040 de Barranquilla (Atlántico), obrando en calidad de representante legal de la sociedad Orinoco E-scrap S.A.S, tendiente a ceder totalmente

la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0718 de 2013 y cedida mediante Resolución No. 0100 No. 0150-0621-2016 a la sociedad RAOC S.A.S, para el “Almacenamiento, recuperación y reciclado de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”, en el predio localizado en la Carrera 38 No. 8 - 106, Local 3, Sector Acopi, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S., con NIT 900479882-0, representada legalmente por el señor Jaime Antonio Estrada Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.003.040 de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a las sociedad RAOC S.A.S., en la Carrera 38 No. 8 - 106, Bodega 3, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y a la Sociedad ORINOCO E-SCRAP S.A.S., en la Calle 97 A No. 8-10, Oficina: 403, Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Exp: 0150-032-047-028-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017

Que el señor Julian Eduardo Arango Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.705.626 de Cali (Valle), portador de la T.P. No. 49.254 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de Carlos Alfredo Arango Mejía, propietario del Establecimiento de Comercio, Fundimetales, con Matricula Mercantil No. 41182-2 y domicilio en la Calle 2 Transversal 30-154, Parcelación La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación radicada con el número 151982017 del 22 de febrero de 2017, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la cesión total del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de 2009, para el “Reciclaje de Batería”., en el predio localizado en la Calle 2 Transversal 30-154, Parcelación La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad A y G Ingeniería S.A.S., con NIT 890.323.114-7, representada legalmente por la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Ciersberg, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504 de Cali (Valle).

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- b) Poder debidamente otorgado a Julian Eduardo Arango Mejía.
- c) Copia de los documentos de identificación de cedente y cesionario.
- d) Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio cedente.
- e) Certificado de existencia y representación de la Sociedad cesionaria.
- f) Constancia de pago a favor de la CVC, por tarifa de servicio de evaluación de cesión de la licencia ambiental.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julian Eduardo Arango Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.705.626 de Cali (Valle), portador de la T.P. No. 49.254 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado de Carlos Alfredo Arango Mejía, propietario del Establecimiento de Comercio, Fundimetales, con Matricula Mercantil No. 41182-2, tendiente a ceder totalmente el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 0720 No. 0721-00229 de 2009 para el “Reciclaje de Batería”, en el predio localizado en la Calle 2 Transversal 30-154, Parcelación La Dolores, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, a la Sociedad A y G Ingeniería S.A.S., con NIT 890.323.114-7, representada legalmente por la señora Nuria Laura Pilar Carrión de Ciersberg, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.191.504 de Cali (Valle).

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de CINCO (5) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Julian Eduardo Arango Mejía y a la Sociedad A y G Ingeniería S.A.S., en la Carrera 59 No. 1F 26 Oficina 502, Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales.
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017.

Que el señor Armando Zafra Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.983, expedida en Cali y domicilio en la calle 44 No. 113-44, apto 602, Torre: B, Unidad Parque de la Bocha de Cali (Valle), obrando en su propio nombre, mediante documentación presentada con radicado No. 008361, de fecha 14/02/2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de la Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de materiales de arrastre en el río cauca dentro del contrato de concesión GLM - 151, en terrenos ubicados en límite con el municipio de Villarica, Departamento del Cauca y Jamundí, Vereda: La Ventura, del Departamento de Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0110-008140-2011- (01) con fecha del 22 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, solicitó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirimir el conflicto de competencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca – CRC y del Valle del Cauca – CVC, conforme establecía el artículo 5, numeral 31 de la Ley 99 de 1993, remitiendo la documentación presentada por el señor Armando Zafra Londoño.

Que mediante Resolución No. 0888 del 29 de octubre de 2012, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA”, se designó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto denominado: “Explotación de materiales de construcción – materiales de arrastre – del río Cauca - Contrato de Concesión GLM 151, ubicado en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villarica, departamento del Cauca”.

Que mediante Radicados No. 26978 del 22 de marzo de 2015 y No. 100656272015 del 11 de diciembre de 2015, el peticionario entregó formato de discriminación de valores y estudio de impacto ambiental.

Que con Resolución No. 002617 del 28 de julio de 2016 de la Agencia Nacional Minera, se corrige la Resolución GTRC 007 11 del 19 de enero de 2011, en el sentido de aclarar que la cesión total del contrato de concesión GLM 151, es a favor del señor: Armando Zafra Londoño

Que con escrito radicado en la CVC el 10 de marzo de 2017, bajo el No. 190972017, el señor: Armando Zafra Londoño, aporta certificado de registro minero donde consta que es el titular del contrato de concesión No. GLM – 151, cumpliendo de esta forma con los requisitos para dar inicio al trámite de licencia ambiental.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental
 2. Plano de localización del proyecto.
 3. Formato de costos estimados de inversión y operación del proyecto, debidamente diligenciado.
 4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor Armando Zafra Londoño.
 5. Resolución No. 002617 del 28 de julio de 2016 de la Agencia Nacional Minera, que corrige la Resolución GTRC 007 11 del 19 de enero de 2011, en el sentido de aclarar que la cesión total del contrato de concesión GLM 151, es a favor del señor: Armando Zafra Londoño.
 6. Certificado de Registro Minero Nacional
 7. Respuesta ICANH, donde se certifica que no es necesario llevar a cabo el Programa de Arqueología Preventiva.
 8. Certificación No. 1827 de 2012, expedida por el Ministerio del Interior, sobre la “Presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.
 9. Certificado del INCODER de la “no presencia de territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos pertenecientes a comunidades Afrocolombianas, en el área de influencia del proyecto minero del Contrato de Concesión No. GLM 151.”

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y que siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Armando Zafra Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.983, expedida en Cali y domicilio en la calle 44 No. 113-44, apto 602, Torre: B, Unidad Parque de la Bocha de Cali (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al otorgamiento de la Licencia Ambiental, para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción, materiales de arrastre en el río Cauca, en área del Contrato de Concesión GLM 151, ubicado en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villarica, departamento del Cauca”.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, el señor Armando Zafra Londoño, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE(\$ 7.738.785,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte del señor Armando Zafra Londoño, publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: Una vez se allegue la publicación y la constancia del pago, se continuará con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental. En caso de no presentarse la constancia de la publicación dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y de la Dirección Ambiental Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Armando Zafra Londoño en la calle 44 No. 113-44, apto 602, Torre: B, Unidad Parque de la Bocha de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General C.V.C

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora de Jurídica,
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica,

Expediente No: 0100-032-031-009-2010

AUTO DE ARCHIVO DE SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., Identificada con NIT: 890.303.093-5, y con domicilio en la Calle 5 No. 6-63 Cali - Valle, Representada Legalmente por: JUAN CARLOS LONDOÑO MEDELLIN Identificado con documento de identidad No. 16.704.515 de Cali, radicado No. 770192016 en fecha 08 de noviembre de 2016, solicita a la CVC – DAR Pacífico Oeste, permiso de Vertimientos para al Hotel Comfamar ubicado en el Corregimiento de Bazán Bocana, Buenaventura D.E., (Valle del Cauca)

Que mediante oficio 0752-770192016, de fecha 15 de noviembre de 2016, la CVC-DARPO, responde a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, admitiendo la solicitud y se requiere información y/o documentación complementaria para continuar con el trámite, otorgando cuarenta y cinco (45) días de plazo para la presentación de los documentos requeridos.

Que el 24 de enero de 2017, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., con carta No. 62852017, atiende requerimiento realizado por la CVC – DAR Pacífico Oeste con carta No. 0752-770192016, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio 0750-562852017, de fecha 25 de enero de 2017, la CVC-DARPO, responde a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., requiriendo información y/o documentación complementaria para continuar con el trámite, otorgando diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud, no se allega la información y/o documentación, se procederá al archivo de la solicitud.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero

la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Archivo de la Solicitud, presentada en 08 de noviembre de 2016 con carta No. 770192016, por COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., para obtener el permiso de Vertimientos para al Hotel Comfamar ubicado en el Corregimiento de Bazán Bocana, Buenaventura D.E., (Valle del Cauca)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diecisiete de (2017)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Revisó: Yonys Caicedo. – Abogado DAR Pacífico Oeste
Solicitud: 770192016

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 0547
(diciembre 30 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-001-2015, correspondiente a un proceso que se inicia mediante control y vigilancia por parte de los funcionarios de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacifico Oeste de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima San Juan, en el Corregimiento del Bajo Calima, Vereda Villa Estella K-2 Distrito Buenaventura, margen izquierda de la carreta que desde la entrada a gallinero hasta las colonias Departamento del Valle del Cauca, detrás de la escuela de la comunidad.

Que en consecuencia de lo mencionado anteriormente, el funcionario de la Cuenca UGC Bajo Calima San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, presentó informe de visita referente una intervención de movimiento de tierra de 350m de largo aproximadamente x 6m de ancho, para un total de 2.150m cuadrados en movimiento de tierra, también se intervinieron algunas especies pioneras, lianas, bejucos, y rastreras del sector entre otras; esta actividad fue realizada con retroexcavadora marca Volvo.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Resolución 0750 No. 0751-0205 del 08 de julio de 2016, se impone una Medida Preventiva al señor ARBINTON LOPEZ, consistente en la suspensión Inmediata de toda actividad por no contar con los permisos ambientales requeridos para realizar una apertura de cías en el corregimiento del Bajo Calima, Vereda Villa Estella K-2 del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, violando normas ambientales vigentes establecidas especialmente el Decreto 1076 de 2015 y Decreto Ley 2811 de 1974.

El anterior acto administrativo, fue comunicado por medio de oficio No. 0750-34731-2-2015 al señor ARBINTON LOPEZ.

Que mediante comunicado de fecha 18 de julio de 2015, radicado en las oficinas de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante número 100380092015 el señor ARBINTON LOPEZ, manifiesta que él estuvo en calidad de asesor técnico de la empresa Servicios especializados del pacifico Ltda, identificada con el Nit No. 8355001655-8, representada legalmente por la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR.

Que mediante memorando No. 0751-34732-3-2015 de fecha 14 de julio de 2015 la oficina jurídica le solicita al Coordinador de la UGC Bajo Calima San Juan la verificación de la medida preventiva.

Que funcionarios de la Cuenca UGC Bajo Calima San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron visita técnica para determinar sobre la continuidad de la medida preventiva impuesta.

Que de acuerdo a la visita realizada el día 26 de agosto de 2015 el profesional especializado concluye lo siguiente ...”

Conclusiones:

Tener clara identificación de los causantes o el causante del daño ambiental, por lo que se recomienda tener vinculado al proceso investigativo a el señor ARBINTON LOPEZ POTES y la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda, como presuntos responsables de los hechos, para que se investiguen y se tomen medidas en el asunto, para darle un buen procedimiento al proceso sancionatorio, para de esa forma poder Iniciar con la medida preventiva y el proceso sancionatorio, en contra de los responsables de este hecho ilegal, por ser el o los responsables sindicados de la infracción ambiental, la cual consiste en la apertura o reapertura de la vía ubicada en la vereda Villa Estella, Kilómetro 2, en un trayecto de unos 800 metros, con una amplitud de 6 metros, que ha causado alteración del bosque, suelos y paisaje en general, sin ninguna autorización, permiso o licencia por parte de la autoridad ambiental, que en este caso es la CVC.

Recomendación:

Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor ARBINTON LOPEZ POTES y vincular al mismo proceso a la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8, por los daños ambientales causados al bosque y suelo, debido a la apertura de la vía ubicada en la vereda Villa Estella, Kilómetro 2., sin el respectivo permiso o autorización ambiental por parte de la corporación competente para el caso.
“...

Que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se abre investigación y se formulan cargos por alteración del recurso bosque, suelos y paisaje en general, sin ninguna autorización, permiso o licencia por parte de la autoridad ambiental, en el corregimiento de Bajo Calima, vereda Villa Estella, Kilómetro 2. Distrito de Buenaventura en contra del señor ARBINTON LOPEZ POTES y presuntamente por la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8.

Que los encartados fueron notificados personalmente en su debida forma de conformidad a la ley, el señor Arbinton se notificó el día 26 de noviembre de 2015 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8 se notificó el día 23 de noviembre de 2015.

Que mediante auto de fecha septiembre 06 2010 se proceder a cerrar la etapa de Investigación y en continuidad valorar los efectos y posteriormente calificar la falta.

Que mediante memorando de No. 0751-75158-2010 de fecha 06 de septiembre de 2010 la oficina jurídica remite el expediente al Coordinador del Proceso ARNUT, para que proceda a calificar la falta.

Que mediante memorando de No. 0751-75158-2-2010 el Coordinador del proceso ARNUT remite a la oficina jurídica la respectiva calificación de falta.

Que mediante Memorando de No. 0751-75158-2-2010 fecha 26 de octubre de 2010, el Profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste- CVC calificó la falta y determinó después de valorar el material probatorio emite el siguiente concepto:

Que mediante comunicado de fecha 03 de diciembre de 2015 el señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 presenta sus debidos descargos.

Que la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8 no presento descargos.

Que mediante memorando No. 0751-34731-07-2016 de fecha 01 de febrero de 2016 la oficina jurídica de la DAR Pacifico Oeste remite al coordinador de la Cuenca UGC Bajo Calima San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC con el objetivo que se realice la respectiva revisión de los descargos presentados por el señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379.

Que mediante oficio de fecha 14 de junio de 2016 la profesión al especializado de la DAR Pacifico Oeste solicita a la empresa Servicios Especializados Del Pacifico Ltda con NIT 8355001655-8 información referente a la existencia de algún vínculo comercial entre la empresa antes mencionada y el señor ARBINTON LOPEZ POTES.

Que el día 05 de octubre de 2016 el profesional especializado remite el expediente al abogado de la DAR Pacifico Oeste para que tome las determinaciones correspondientes al proceso.

Que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2016 el abogado de la DAR Pacifico Oeste aduce que es procedente el cierre de la investigación y continuar con la respectiva calificación de la falta.

Que mediante formato 0730.05(inventario detallado de unidades documentales a transferir de archivos de gestión) de fecha 26 de diciembre de 2016 el coordinador de la Cuenca UGC Bajo Calima San Juan de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC remite el expediente No. 0751-039-002-001/2015, en donde el Profesional especializado de la DAR Pacifico Oeste- CVC calificó la falta después de valorar el material probatorio y emite el siguiente concepto técnico:

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TECNICO INFRACCIÓN FORESTAL
Cuenca UGC Bajo Calima, Bajo San Juan 1081

Fecha de Elaboración: 21 diciembre de 2016

Documento(s) soporte: AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE ADMITEN DESCARGOS Y SE ORDENAN PRÁCTICA DE PRUEBAS. INCULPADOS ARBIMTON LOPEZ, cc No. 16.484.379 Y ADRIANA ALDERETE SALAZR, representante de la Empresa Servicios Especializados Nit: 83555001655-8

Fecha de recibo: 4 de junio de 2013.

Fuente de los Documento(s): Cuenca UGC Bajo Calima, Bajo San Juan-

Identificación del Usuario(s): INCULPADOS ARBIMTON LOPEZ - ADRIANA ALDERETE SALAZR

Objetivo: Concepto técnico calificación de falta

Localización: Vereda Villa Estella Km-2 Bajo Calima, Corregimiento Bajo Calima Municipio de Buenaventura.

- I. Antecedentes: I. En visita de Control y Seguimiento a los Recursos Naturales, se observó un movimiento de tierra realizado con retroexcavadora, lo cual afectó un bosque de segundo crecimiento en un área aproximada de 2150 m2 en la comunidad de Villa Estela, del Corregimiento del Bajo Calima, Municipio de Buenaventura.
- II. La CVC efectuó visita al sitio el día 19 de junio de 2015, encontrando una afectación forestal en un bosque de segundo crecimiento en territorio de comunidades negras, por la construcción de una trocha de 6m de ancho x 350mde largo, para un total de 2150m2 aproximadamente, comprobándose una corta de árboles forestales de diferentes diámetros; estos trabajos están siendo realizado presuntamente para hincar algunos postes eléctricos.
- III. Mediante Resolución 0750 No. 0751-0205 del 8 de julio de 2015, CVC, impone una medida preventiva de suspensión de actividades sin intervención forestal, sin el respectivo permiso o autorización, realizados presuntamente para el Proyecto instalación de postes eléctricos
- IV. Mediante Auto por Medio del Cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, de fecha 10 de noviembre 2015, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Harvinton López y Adriana Alderete Salazar, representante Legal de la empresa Servicios Especializados del Pacifico Ltda.
- V. Mediante Auto por medio del cual se admite descargos y se ordena la práctica de pruebas, de fecha 10 de diciembre de 2015 se dispuso admitir los descargos presentados dentro del término legal por el señor Harvinton López y decretar práctica de una inspección ocular para verificar el estado de recuperación de la vegetación y el suelo.

Descripción de la situación: Se programó y efectuó visita el día 5 de diciembre de 2016, para verificar el estado de recuperación de la vegetación y analizar y conceptuar el proceso sancionatorio, en el sitio de infracción, conocido como la Vereda Villa Estela.

En el recorrido, se comprobó como era de esperarse que la vegetación arbórea y el suelo se ha venido recuperando pues en campo no se observaron tocones correspondientes a árboles talados.

De la misma manera el material arcilloso que había caído a una pequeña fuente de agua, fue retirado en su totalidad facilitando así el flujo natural de esta corriente de agua

Indagado personalmente al asesor y representante legal de la empresa que estaban realizando las actividades, en relación al desarrollo de las labores, respondió que no han continuado con el trazado, además se le preguntó que si han tenido que tumbiar más árboles y respondieron que no han tenido que tumbiar ni u solo árbol más, esta actitud demuestra que se acató la orden de CVC, de paralizar labores. Posteriormente y para conocimiento de todos los asistentes, este hecho fue puesto en conocimiento en reunión grupal de todos los participantes de la diligencia de inspección ocular y práctica de pruebas, con el fin de dejar de manifiesto expuesto y revelado que se acató la orden de la autoridad ambiental establecida en la Resolución 0750-No. 0751-0751-0205 de suspender actividades relacionadas con la intervención forestal sin el respectivo permiso o autorización.

Al revisar y analizar la Resolución 0750-0751-0205-2015, sobre el acatamiento, la cual establece en el Resuelve que se deben suspender la intervención de actividades de intervención forestal, se comprueba y concluye que fue acatada, pues en la visita de campo al indagar a los responsables, manifestaron que no han continuado con las labores de campo

Se resalta aclarar que CVC cataloga los hechos como un riesgo ambiental, y no como una Infracción Ambiental, pues según la definición, riesgo es, estar expuesto a un evento con determinado grado de ocurrencia; posibilidad de que ocurra un peligro, por tanto, el riesgo se refiere sólo a la posibilidad de daño, mientras que la infracción se refiere a la transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma, situación que se materializa en el terreno con la suspensión de las actividades



Foto No.1 Se observa la suspensión de las actividades



Foto No.2 Recuperación del área afectada

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: Revisada la Resolución 0192 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, se detectó que no hubo afectación a alguna especie forestal o de flora, que se encuentren incluidas en algunas de las categorías de amenaza.

La Ley 1333 de 2009, estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental, son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7º numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Así mismo, revisada la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, la cual establece las definiciones para las especies amenazadas

- *Especie amenazada.* Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En peligro crítico (CR), en peligro (EN) y vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.
- *Especie en peligro crítico (CR).* Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.
- *Especie en peligro (EN).* Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.
- *Especie vulnerable (VU).* Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Según el informe técnico se afectó un área boscosa y no se erradicaron especies declaradas en grado de amenaza, por lo tanto no hubo contravención en el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 y La Resolución 383 de 2010.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1320 de 1998 relativo a la Consulta previa con comunidades indígenas o negras.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente. Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- El Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece textualmente que son “Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:
 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
 - b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica.
- El Artículo 19 del Decreto 2372 de 2010, aclara la definición de Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- Decreto 2820 de 2010, Por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones: Es ajustado a la verdad, la manifestación de los asesores y representantes de la empresa Servicios Especializados del Pacífico Ltda, haber paralizado labores, pues consultado e investigado se concluye que no se continuó con las labores.

No es claro el vínculo contractual entre el señor Harvinton López y la Empresa Servicios Especializados del Pacífico Ltda.; por tanto, el dueño del proyecto es el único responsable de todas las fases de Planeación, Diseño, Ejecución y Operación del proyecto.

Si la Empresa Servicios Especializados del Pacífico Ltda. Requiere continuar con las labores ambientales, deberá solicitar todos los permisos necesarios a que haya.

1. Recomendaciones: Se recomienda imponer a la empresa Servicios Especializados del Pacífico Ltda. Una medida compensatoria en la siembra de una ha de bosques. En un sitio autorizados por la CVC, DAR Pacífico Oeste y es quien hará el seguimiento, por intermedio de la UGC 1081
2. El área seleccionada para realizar la compensación debe corresponder a bosque secundario altamente intervenido, cumplir con las condiciones de suelos y calidad del sitio.
3. Se deben sembrar especies propias de la región cuya función principal sea la de proteger, conservar y para lo cual se recomienda entre otras especies árbol del pan, soroga, garzo, dormilón, cargadero, guasco, uva, caimito, cuangare etc.
4. Los arboles deberán ser adquiridos en un sitio legalmente registrados por la CVC o el ICA; deberá tener buen vigor, calidad y el tamaño mínimo será de 30cm de altura.
5. Garantizar la supervivencia de los arboles establecidos mediante dos mantenimientos, uno cada seis meses.
6. Sacar registro fotográfico de las actividades y del sitio de siembra
7. Una vez terminada las labores deberá dar aviso a la CVC, para su respectiva acta de recibo y cumplimiento de la obligación.
8. Se deberá presentar un informe final del cumplimiento de la medida compensatoria.
9. El incumplimiento a lo establecido en la presente, conllevará a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009

.....Hasta aquí el concepto técnico.

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de fecha 21 de diciembre de 2016, el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste recomendó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0751-0205 del 08 de julio de 2016 y SANCIONAR al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8 el cual servirá de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER DEL ESTADO El artículo 80 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". El artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos natura/es, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución o" En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de/os límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTÍCULO 22º Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 35º Levantamiento de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por lo que en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, como quiera que se han superado las causas que generaron su imposición. Conforme todo lo anterior lográndose establecer el cumplimiento total del condicionamiento establecido en el Artículo segundo de la Resolución 0750 No. 0753-0454 del 23 de diciembre de 2015 y por ende desapareciendo las causas que dieron lugar a su imposición, podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medias preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es proceder a su inmediato levantamiento.

Conforme todo lo anterior lográndose establecer el cumplimiento total del condicionamiento establecido en el Artículo primero parágrafo segundo de la Resolución 0750 No. 0751-0205 del 08 de julio de 2015 y por ende desapareciendo las causas que dieron lugar a su imposición, podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medias preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es proceder a su inmediato levantamiento.

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en la cual establece lo siguiente ... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece: "Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.
- Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al

infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente 0751-039-002-001/2015 se atribuye la responsabilidad al señor ARBINTON LOPEZ POTEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda con NIT 8355001655-8 como partcipe a la afectación al recurso suelo, bosque y sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción:

1. Se recomienda imponer una sanción a la empresa Servicios Especializados del Pacifico Ltda. Una medida compensatoria en la siembra de una (1) ha de bosques. En un sitio autorizados por la CVC, DAR Pacifico Oeste y es quien hará el seguimiento, por intermedio de la UGC 1081
2. Se deberá presentar un informe final del cumplimiento de la medida compensatoria.

Dada las anteriores circunstancias enunciadas, la autoridad ambiental debe realizar un pronunciamiento mediante acto administrativo debidamente motivado, razón por la cual procede a sancionar de igual manera al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la DAR Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ARBINTON LOPEZ, mediante Resolución 0750 No. 0751-0205 del 08 de julio de 2016 en contra del señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCION al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8. Consistente en la siembra de una (1) ha de bosques. En un sitio autorizados por la CVC, DAR Pacifico Oeste y es quien hará el seguimiento, por intermedio de la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima San Juan.

ARTICULO TERCERO: REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES : en aras de que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, efectué el respectivo seguimiento al terreno objeto de la infracción al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y requerimientos:

- *El área seleccionada para realizar la compensación debe corresponder a bosque secundario altamente intervenido, cumplir con las condiciones de suelos y calidad del sitio.*
- *Se deben sembrar especies propias de la región cuya función principal sea la de proteger, conservar y para lo cual se recomienda entre otras especies árbol del pan, soroga, garzo, dormilón, cargadero, guasco, uva, caimito, Cuangare etc.*
- *Los arboles deberán ser adquiridos en un sitio legalmente registrados por la CVC o el ICA; deberá tener buen vigor, calidad y el tamaño mínimo será de 30cm de altura.*
- *Garantizar la supervivencia de los arboles establecidos mediante dos mantenimientos, uno cada seis meses.*
- *Sacar registro fotográfico de las actividades y del sitio de siembra*
- *Una vez terminada las labores deberá dar aviso a la CVC, para su respectiva acta de recibo y cumplimiento de la obligación.*
- *Se deberá presentar un informe final del cumplimiento de la medida compensatoria.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo establecido en la presente, conllevará a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009

ARTÍCULO CUARTO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8.

ARTICULO OCTAVO: -: Tan pronto el señor ARBINTON LOPEZ POTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.484.379 y la señora ADRIANA ALDERETE SALAZAR, quien actúa en calidad de gerente de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACIFICO Ltda. con NIT 8355001655-8, cumpla con lo requerido en el artículo segundo y tercero del presente acto administrativo ordénese el ARCHIVO Y CIERRE del expediente No. 0751-039-002-001/2015.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y el de apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán ser interpuestos según los términos y condiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Distrito de Buenaventura - Valle, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Yonys Caicedo - Abogado DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo: Maria Melba Chala Murillo - Coordinador UGC Bajo Calima San Juan - DAR Pacífico Oeste
Expediente: Expediente: 0751-039-002-001/2015

RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0021
(enero 18 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Ambiental Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0622 del 11 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 50 bloques de 4x8x3 equivalentes a 4m³ de la especie forestal anime (*Protium Colombianum*) y 1000 mts lineales equivalentes a 6m³ de la especie forestal caimito (*Pouteria caimito*) para un total de 10m³., violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que en fecha 14 de enero de 2015 por medio de auto se abre investigación y se formulan cargos al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651, por transportar material forestal sin el respetivo salvoconducto de movilización o removilización: 50 bloques de 4x8x3 equivalentes a 4m³ de la especie forestal anime (*Protium Colombianum*) y 1000 mts lineales equivalentes a 6m³ de la especie forestal caimito (*Pouteria caimito*) para un total de 10m³, (infracción del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c).

Que los anteriores actos administrativos fueron comunicados y notificados en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437de 2011.

Que en fecha 12 de octubre de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651, y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad

o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el coordinador de la UGC Bahía Buenaventura DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos productos forestales fueron entregados a la alcaldía Distrital mediante acta de entrega y custodia el día 14 de diciembre de 2014, ya que estaban depositados en el muelle la playita, y por falta de logística los funcionarios no pudieron trasladarlo al retén forestal los Pinos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651, de los cargos formulados mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, por infracción de transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024904 de fecha 14 de diciembre de 2014, de 50 bloques de 4x8x3 equivalentes a 4m³ de la especie forestal aníme (*Protium Colombianum*) y 1000 mts lineales equivalentes a 6m³ de la especie forestal caimito (*Pouteria caimito*) para un total de 10m³, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009, (infracción del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c), por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR Pacífico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651.

Parágrafo 1º. Advertir al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651 que serán incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FRANKLIN BALLESTEROS ROSERO identificado con c.c. No 16.504.651, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia”; la CVC DAR PACÍFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donará para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) día del mes de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacifico Oeste

Expediente: Expediente: 0751-039-002-0156/2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0020
(enero 18 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Ambiental Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0752-0159 del 28 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo abre investigación y formula cargos por el transporte ilegal de unos productos forestales al señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 900 trozas, equivalentes a un volumen de 360m³ pertenecientes a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que en fecha 30 de septiembre de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670., y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....*

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el coordinador de la UGC Bahía Buenaventura DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos productos forestales fueron entregados a la alcaldía Distrital mediante acta de entrega y custodia el día 20 del mes de agosto de 2014, ya que estaban depositados en el muelle san Antonio la playita, y por falta de logística los funcionarios no pudieron trasladarlo al retén forestal los Pinos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670, de los cargos formulados mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, por infracción de transportar material forestal sin el respetivo salvoconducto de movilización o removilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088963 de fecha 20 de agosto de 2014, de 900 trozas, equivalentes a un volumen de 360m³ pertenecientes a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009, (infracción del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c), por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR Pacifico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670.

Parágrafo 1º. Advertir al señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670 que serán incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HEIMER RODRIGUEZ CUERO identificado con c.c. No. 12.930.670, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia”; la CVC DAR PACIFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donara para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) día del mes de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacifico Oeste

Expediente: Expediente: 0751-039-002-0080/2014

RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0019
(enero 18 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Ambiental Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0752-0160 del 28 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo abre investigación y formula cargos por el transporte ilegal de unos productos forestales al señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 1000 ML en vigas de 2"x5"x5m de la especie chanul (Humiriastrium procerum) para un volumen de 6 m3., violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que en fecha 30 de septiembre de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762, y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el coordinador de la UGC Bahía Buenaventura DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos productos forestales fueron entregados a la alcaldía Distrital mediante acta de entrega y custodia el día 27 de marzo de 2015, ya que estaban depositados en el muelle Montilla, y por falta de logística los funcionarios no pudieron trasladarlo al retén forestal los Pinos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762, de los cargos formulados mediante Resolución 0750 No. 0752-0160 del 28 de abril de 2016, por infracción de transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089091 de fecha 27 de marzo de 2015, de 1000 ML en vigas de 2"x5"x5m de la especie chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen de 6 m³, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009, (infracción del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c), por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR Pacifico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762.

Parágrafo 1º. Advertir al señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762 que serán incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS DAMIR VALENCIA ZAMORA identificado con c.c. No 16.514.762, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice "los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia"; la CVC DAR PACIFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donara para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) día del mes de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacifico Oeste

Expediente: Expediente: 0752-039-002-020/2015

RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0022
(enero 18 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Ambiental Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0752-0014 del 28 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo abre investigación y formula cargos por el transporte ilegal de unos productos forestales al señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 100 bloques de madera de 4x8x3mts de varias especies, denominadas revoltura, correspondientes a un volumen de 8 m³, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437de 2011.

Que en fecha 30 de septiembre de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438, y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos productos forestales fueron entregados a la alcaldía Distrital mediante acta de entrega y custodia, ya que estaban depositados en el muelle la palera, y por falta de logística los funcionarios no pudieron trasladarlo al retén forestal los Pinos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438, de los cargos formulados mediante Resolución 0750 No. 0752-0014 del 28 de enero de 2016, por infracción de transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089005 de fecha 15 de octubre de 2014, de 100 bloques de madera de 4x8x3mts de varias especies, denominadas revoltura, correspondientes a un volumen de 8 m³, violando el estatuto forestal en su artículo 93 literal c y de conformidad con la ley 1333 de 2009, (infracción del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c), por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR Pacífico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438.

Parágrafo 1º. Advertir al señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438 que serán incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SOFONÍAS SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.503.438, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia”; la CVC DAR PACIFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donara para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) día del mes de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo: Javier Vergara - Coordinador UGC Bahía B/tura-Bahía Málaga- DAR Pacifico Oeste

Expediente: Expediente: 0751-039-0020095/2014

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000229

(21 DE MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-189-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-372984, ubicado en el kilómetro 7, vía rio Claro - Potrerito, corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.
Que la solicitud fue presentada el 23 de febrero de 2016 suscrita por la señora ISABEL CRISTINA O’BYRNE CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.436.650 de Cali, representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2.
Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0711-1136612016 del 25 de febrero de 2016.
Que con la documentación completa, el 04 de noviembre de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 003 del 02 de enero de 2017, y del cual se extracta lo siguiente:
“(…)

Descripción de la situación:
En la visita técnica efectuada en el mes de diciembre 14 de 2016, al Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, de lo observado e informado, se comunica lo siguiente:
La actividad desarrollada en el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito es exclusivamente residencial y se compone por 486 lotes de los cuales hoy se encuentran construidas 158 viviendas con una población estimada de 500 habitantes.
La fuente de abastecimiento para el consumo humano del condominio campestre es el rio Claro, cuenca hidrográfica del rio Claro, Tributario del rio Cauca; su concesión de agua se encuentra en trámite, a la espera que presente la autorización sanitaria favorable.
En el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito se generan aguas residuales de tipo doméstico las cuales se transportan por medio de un alcantarillado combinado central con estructura de separación antes de la entrega a la PTAR.
Para tratar las aguas residuales de tipo doméstico, cuentan con un sistema de tratamiento con las siguientes unidades: trampas de grasas individuales en cada vivienda, dos módulos de tanque séptico y filtro anaerobios de flujo ascendente, en paralelo.
Al momento de la visita el sistema de tratamiento se encontraba en operación y la tubería de descarga del efluente tratado conectado al zanjón Rosario, cuerpo de agua receptor, se hallaba por debajo del nivel de las aguas del zanjón el cual hace parte de la cuenca del rio Jamundí.
El sistema no cuenta con humedal artificial de flujo subsuperficial de pulimento
Características Técnicas:
De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente del permiso de vertimientos N° 0711-036-014-189-2016, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico según el plano presentado:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
<i>TANQUE SEPTICO Por módulo</i>	30.5	2.8	9.3	4.7
<i>FAFA Por módulo</i>	28.3	1.8	10.2	4.7

Los tanques sépticos diseñados para todo el condominio campestre son cuatro y tres filtros FAFA los que se construirán modularmente de acuerdo a la construcción de viviendas.
La caracterización de los vertimientos del agua residual doméstica del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito presentada, arrojó los siguientes valores:

Parámetro	Unidad	Zanjón Potrerito 50 m antes de la descarga	Zanjón Potrerito 50 m después de la descarga	Afluente PTAR	Efluente PTAR	Límite
DBO ₅	mg/l	<1,1	1,8	372,2	50,6	180,0
DQO	mg/l	<50,0	<50,0	589,6	90,6	90,0
SST	mg/l	12,8	7,2	615,0	15,6	90,0
GYA	mg/l	16,1	14,8	198,7	32,4	20,0
pH mínimo	Unidades	7,25	6,30	6,31	6,30	6,0 a 9,0
pH máximo	Unidades	7,43	7,66	7,63	7,66	6,0 a 9,0
Temperatura máx.	°C	26,4	27,6	26,9	27,6	<40
Q Máx.	l/s	97,92	101,23	1,763	1,763	
Q Mín.	l/s	83,48	77,60	1,208	1,208	
Q Promedio	l/s	90,7	89,41	1,511	1,511	

Fuente: caracterización sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, Water Technology Eng SAS, diciembre de 2015.

Se recomienda para el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito incluir en el análisis y en la evaluación semestral el monitoreo de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, y en la cual se determina que para el seguimiento y control del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de agua residual domésticas corresponde al de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.
Analizando la información anterior de la caracterización de los efluentes de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, se evidencia cumplimiento de lo establecido en el artículo 8, capítulo V de la Resolución 0631 del 2015, considerando vertimiento de agua residual doméstica a fuente superficial.
El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentara a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la parcelación es de tipo doméstico, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de tipo doméstico son moderados, ya que según la caracterización del efluente de los sistemas de tratamiento para este tipo de agua se consideran como de baja concentración.
Según la información suministrada en el expediente y durante la visita, del agua residual a generarse por la empresa de tipo doméstico y se tratan con un sistema apropiado a las características de los afluentes.
Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo domestico a El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, acatando los requerimientos establecidos.
Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será de diseñador Ingeniera Sanitaria Dorance Becerra Moreno MP 76237130744VLL

Objeciones:
No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre los sistemas de tratamiento de agua residual y las características del vertimiento El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, NIT. 900.031.212-2, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales de tipo doméstico proveniente de la actividad residencial referida, solicitado por el usuario localizado en el Kilómetro 7, Vía río Claro- Potrerito, Municipio de Jamundí, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
 2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
 3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
 4. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Condominio y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
 5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
 6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita al Condominio Campestre Haciendas de Potrerito.
 7. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
 8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros). Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos(2) meses
 9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito., o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
 10. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
 11. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
 12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
 13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
 14. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.
 15. Trasladar el sitio de descarga del efluente tratado para que entregue en caída libre al zanjón Rosario. Plazo: tres (3) meses a partir de la notificación.
 16. Adecuar o mejorar la estructura de separación de aguas lluvias para garantizar que a la PTAR no ingresan aguas lluvias
 17. Construcción del filtro fitopedológico de flujo subsuperficial indicado en el sistema de tratamiento presentado y diseñado por la ingeniero sanitaria Dorance Becerra Moreno MP 76237130744VLL.
- Plazo seis (6) meses a partir de la notificación.
18. Revisión y mantenimiento periódico (trimestral) de las trampas de grasa de cada una de las viviendas construidas, estas actividades se deberán documentar y las evidencias las solicitará la autoridad ambiental en las visitas de seguimiento. Las viviendas nuevas deberán contar con su trampa de grasas a la cual se conectará solamente las aguas provenientes del lavaplatos y los aparatos que generen grasa y aceites. Plazo: dos(2) meses
 19. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación.
 20. Reemplazar las tapas fracturadas de las estructuras del sistema por otras de material liviano. Plazo: dos (2) meses
 21. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

22. Presentar la información complementaria solicitada (Autorización Sanitaria Favorable) para obtener la concesión de agua para consumo humano del condominio campestre Haciendas de Potrerito. Plazo: dos (2) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento. Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto el condominio campestre deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Este concepto no es una licencia de construcción. Ni un permiso ambiental. De acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales y permisos ambientales que se deban tramitar. Se deben considerar las áreas mínimas de ocupación y uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jamundí.

Recomendaciones:
Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, NIT. 900.031.212-2, localizada en el Kilómetro 7, Vía rio Claro -Potrerito, Corregimiento Potrerito del Municipio de Jamundí, cuya descarga se realiza en el cuerpo de agua, zanjón Potrerito, Cuenca Rio Jamundí, en las coordenadas planas (Magna –Sirgas Oeste):N847282.555 m E 1053978.991 m. adicionando como obligaciones los requerimientos indicados.

(...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010. Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016. Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010). Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 003 del 02 de enero de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-372984, ubicado en el kilómetro 7, vía rio Claro - Potrerito, corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-372984, ubicado en el kilómetro 7, vía rio Claro - Potrerito, corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico, las cuales se transportan por medio de un alcantarillado combinado central con estructura de separación antes de la entrega a la PTAR; el efluente descarga finalmente al zanjón Rosario con un caudal promedio de 1.511 l/s. Las coordenadas del punto de descarga son: X1476896.9307m, Y-6195626.9766m, Z355303.1158m.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para tratar las aguas residuales, cuentan con un sistema de tratamiento con las siguientes estructuras:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TANQUE SEPTICO Por módulo	30.5	2.8	9.3	4.7
FAFA Por módulo	28.3	1.8	10.2	4.7

Los tanques sépticos diseñados para todo el condominio campestre son cuatro y tres filtros FAFA los que se construirán modularmente de acuerdo a la construcción de viviendas.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El Condominio Campestre Haciendas de Potrerito deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar en el predio del Condominio, una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
4. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Condominio y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
5. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.
6. No realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya considerada y confirmada al momento de la visita al Condominio Campestre Haciendas de Potrerito.
7. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el Condominio Campestre Haciendas de Potrerito (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros). Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo dos (2) meses.
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación modular de las instalaciones del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito., o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
11. Contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
12. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
13. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
14. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.

15. Trasladar el sitio de descarga del efluente tratado para que entregue en caída libre al zanjón Rosario. Plazo: tres (3) meses a partir de la notificación.
16. Adecuar o mejorar la estructura de separación de aguas lluvias para garantizar que a la PTAR no ingresen aguas lluvias.
17. Construcción del filtro fitopedológico de flujo subsuperficial indicado en el sistema de tratamiento presentado y diseñado por la ingeniería sanitaria Dorance Becerra Moreno MP 76237130744VLL. Plazo seis (6) meses a partir de la notificación.
18. Realizar revisión y mantenimiento periódico (trimestral) de las trampas de grasa de cada una de las viviendas construidas, estas actividades se deberán documentar y las evidencias las solicitará la autoridad ambiental en las visitas de seguimiento. Las viviendas nuevas deberán contar con su trampa de grasas a la cual se conectará solamente las aguas provenientes del lavaplatos y los aparatos que generen grasa y aceites. Plazo: dos(2) meses
19. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación.
20. Reemplazar las tapas fracturadas de las estructuras del sistema por otras de material liviano. Plazo: dos (2) meses.
21. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
22. Presentar la información complementaria solicitada (Autorización Sanitaria Favorable) para obtener la concesión de agua para consumo humano del condominio campestre Haciendas de Potrerito. Plazo: dos (2) meses.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: El CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2 beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a ISABEL CRISTINA O'BYRNE CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 38.436.650 de Cali, representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con NIT 900.031.212-2, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 21 DE MARZO DE 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICADO: 23 DE MARZO DE 2017

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Gabriel Fernandez Vargas – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-036-014-189-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000228

(21 DE MARZO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-119-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la sociedad, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-98206, ubicado en el kilómetro 7, vía Cali - Jamundí, corregimiento de Cascajal, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 17 de febrero de 2016 suscrita por el señor OCTAVIO DE JESUS AYALA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.218 de Cali, representante legal de la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 0711-119892016 del 22 de febrero de 2016, la cual fue allegada en su totalidad el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 309962016.

Que con la documentación completa, el 25 de julio de 2016 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado el cual fue remitió al interesado el 25 de julio de 2016.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue realizado el 08 de agosto de 2016.
Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 678 del 29 de octubre de 2016, remitido a la oficina de atención al ciudadano el 27 de diciembre 2016, y del cual se extracta lo siguiente:

“(…)
Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada en el mes de octubre de 2016, al predio denominado IMPADOC S.A., de lo observado e informado, se comunica lo siguiente:
La actividad desarrollada en el predio denominado IMPADOC S.A., es la producción y comercialización de acabados para la industria y minerales no metálicos, ejemplo carbonato de calcio, marmolina y estuco.
En la empresa generan aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico, las aguas lluvias son conducidas por separado.
El agua residual no doméstica es producida al interior de la planta, en el lavado de la materia prima (piedra), el agua residual generada es conducida a sedimentador y el efluente recirculado.
Para tratar las aguas residuales de tipo domestico, cuentan con sistemas de tratamiento, con las siguientes unidades: trampa de grasas (aguas del casino), tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, se observa que los diseños y los planos presentados requieren actualización y no presentaron el diseño del sistema de tratamiento del agua residual de tipo no doméstico. Los efluentes son vertidos a red de alcantarillado operada por la empresa ASOCASCAJAL.
Al momento de la visita los sistemas de tratamiento se encontraban en operación, a simple vista los efluentes presentaban condiciones aceptables: sin sólidos visibles, ni grasas o materiales flotantes.
Características Técnicas:
De la información técnica de los sistemas de tratamiento de agua residual de la empresa IMPADOC S.A., y la existente en el expediente del permiso de vertimientos presentada según radicado CVC 119892016 en fecha 17 de febrero de 2016 y 309962016 del 6 de mayo de 2016, se resume los siguientes parámetros:

Dimensiones de las estructuras que conforman el sistema antiguo de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico según el plano presentado:

<i>ESTRUCTURAS</i>	<i>VOLUMEN (m³)</i>	<i>ALTURA (m)</i>	<i>LARGO (m)</i>	<i>ANCHO (m)</i>
<i>TANQUE SEPTICO</i>	3.5	1.2	2.4	1.2
<i>FAFA</i>	1.9	1.3	1.2	1.2

Informan que el sistema nuevo es prefabricado, conformado por tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, con disposición del efluente a red operada por ASOCASCAJAL.

En caracterización de los vertimientos de agua residual de IMPADOC S.A., se presentaron los siguientes valores:

<i>Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Efluente1</i>	<i>Efluente2</i>	<i>Efluente3</i>	<i>Norma (art. 13)</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/l</i>	<i>84</i>	<i>95</i>	<i>98</i>	<i>100</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>110</i>	<i>132</i>	<i>187</i>	<i>200</i>
<i>S. Sedimentables</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.2</i>	<i>0.6</i>	<i>0.9</i>	<i>1.0</i>
<i>GYA</i>	<i>mg/l</i>	<i>12</i>	<i>11.2</i>	<i>18.2</i>	<i>20</i>
<i>Q Máximo</i>	<i>l/s</i>	<i>0.09</i>	<i>0.09</i>	<i>0.07</i>	<i>Total análisis: 0.3</i>

Fuente: caracterización sistemas de tratamiento de agua residual doméstica (folio 124).

Es de anotar que, con la información establecida en el artículo 13 para agua residual de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso, Resolución 0631 de 2015, se determina que para el seguimiento y control del funcionamiento de los sistemas de tratamiento de agua residual de IMPADOC S.A., se recomienda incluir el análisis y evaluación semestral el monitoreo de los siguientes parámetros:

<i>Parámetro</i>	<i>Unidad</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/l</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>
<i>SST</i>	
<i>S.Sed</i>	<i>mg/l</i>
<i>GYA</i>	<i>mg/l</i>
<i>SAAM</i>	<i>mg/l</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>
<i>Ortofosfatos</i>	<i>mg/l</i>
<i>Fósforo Total</i>	<i>mg/l</i>
<i>Nitratos</i>	<i>mg/l</i>
<i>Nitritos</i>	<i>mg/l</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal</i>	<i>mg/l</i>
<i>Nitrógeno Total</i>	<i>mg/l</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/l</i>
<i>Sulfatos</i>	<i>mg/l</i>
<i>Cadmio</i>	<i>mg/l</i>
<i>Cobre</i>	<i>mg/l</i>
<i>Níquel</i>	<i>mg/l</i>
<i>Plomo</i>	<i>mg/l</i>
<i>Zinc</i>	<i>mg/l</i>
<i>Acidez Total</i>	<i>mg/l CaCO₃</i>
<i>Alcalinidad Total</i>	<i>mg/l CaCO₃</i>
<i>Dureza Cálcica</i>	<i>mg/l CaCO₃</i>
<i>Dureza Total</i>	<i>mg/l CaCO₃</i>
<i>Color Real</i>	<i>m⁻¹</i>
<i>pH</i>	<i>unidades</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>
<i>Caudal</i>	<i>l/s</i>

Analizando la información anterior de la caracterización de los efluentes de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica, se evidencia cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 0631 del 2015, considerando vertimiento de agua residual doméstica a fuente superficial. Sin embargo se aclara que según la información del expediente, la disposición de los efluentes de los sistemas de tratamiento se realizara a la red de alcantarillado del sector operada por ASOCASCAJAL.

La empresa IMPADOC S.A. presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de IMPADOC S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
- Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la IMPADOC S.A., al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por la empresa de tipo doméstico, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas residuales de tipo doméstico son moderados, ya que según la caracterización del efluente de los sistemas de tratamiento de agua residual de tipo doméstico se analiza como de baja concentración. Según la información suministrada en el expediente y durante la visita, del agua residual a generarse por la empresa de tipo doméstico, según la actividad productiva de IMPADOC S.A. se tratan con sistemas apropiado a las características de los afluentes. Es de anotar, que se requiere medidas correctivas de manejo, conducción y/o tratamiento al respecto del agua residual no doméstica generada por el lavado de la materia prima en las áreas de almacenamiento de éstas, lo cual deberá ser requerido.

Una vez analizada la evaluación ambiental del vertimiento y la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo domestico a IMPADOC S.A., acatando los requerimientos establecidos.

Objeciones:

No existen hasta el momento. Se tiene en cuenta que en el presente documento se pretende, determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo domestico a la empresa IMPADOC S.A., según la información presentada.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre los sistemas de tratamiento de agua residual y las características del vertimiento de Morteros y Acabados para la Construcción Minerales Industriales no Metálicos -IMPADOC S.A., NIT. 890.304.607-5, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales de tipo doméstico proveniente de la actividad productiva referida, solicitado por el usuario localizado en el Kilometro 7, Vía Cali-Jamundí, Vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero del Municipio de Cali, condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

1. La empresa deberá realizar un plan de manejo, conducción y/o tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico, generada por escurrimiento del lavado por precipitaciones de la materia prima almacenada en los patios de la empresa, la cual deberá incluir cronograma de actividades, con plazo máximo de ejecución de un año, contado a partir de la notificación del permiso de vertimientos, de tal forma que dichas aguas residuales, no generen impactos en el suelo o los recursos hídricos y cumplan con la normativa ambiental vigente en cuanto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Igualmente deberá incluir la presentación de la actualización de los planos y los diseños de los sistemas de tratamiento de agua residual existentes en el predio de la empresa.
2. La empresa deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en el predio de IMPADOC S.A., una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa. Y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya reportada y confirmada al momento de la visita a IMPADOC S.A.
8. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta IMPADOC S.A. (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones de IMPADOC S.A., o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. En IMPADOC S.A., deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.
15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.
- Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.
- Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Este concepto no es una licencia de construcción. Ni un permiso ambiental. De acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales y permisos ambientales que se deban tramitar, se deben considerar las áreas mínimas de ocupación y uso establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico a Morteros y Acabados para la Construcción Minerales Industriales no Metálicos -IMPADOC S.A., NIT.890.304.607-5, localizada en el Kilometro 7, Vía Cali-Jamundí, Vereda Cascajal, Corregimiento El Horniguero del Municipio de Cali, adicionando como obligaciones las estipuladas en el ítem anterior.

(...)

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 678 del 29 de octubre de 2016, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la sociedad, en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 370-98206, ubicado en el kilómetro 7, vía Cali - Jamundí, corregimiento de Cascajal, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de la sociedad, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-98206, ubicado en el kilómetro 7, vía Cali - Jamundí, corregimiento de Cascajal, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo doméstico tipo doméstico y no doméstico, esta ultima es generada al interior de la planta, en el lavado de la materia prima (piedra), los efluentes

tratados son vertidos a red de alcantarillado operada por la empresa ASOCASCAJAL; el efluente tendrá un caudal promedia de 0.54 l/s. Las coordenadas del punto de descarga son: X858653,091; Y1062045,280

PARAGRAFO SEGUNDO: Para tratar las aguas residuales, cuentan con sistemas de tratamiento con las siguientes estructuras:

<i>ESTRUCTURAS</i>	<i>VOLUMEN (m³)</i>	<i>ALTURA (m)</i>	<i>LARGO (m)</i>	<i>ANCHO (m)</i>
TANQUE SEPTICO	3.5	1.2	2.4	1.2
FAFA	1.9	1.3	1.2	1.2

El otro sistema de tratamiento es nuevo y es prefabricado, conformado por tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, con disposición del efluente a red operada por ASOCASCAJAL.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: La sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La empresa deberá realizar un plan de manejo, conducción y/o tratamiento de las aguas residuales de tipo no doméstico, generada por escurrimiento del lavado por precipitaciones de la materia prima almacenada en los patios de la empresa, la cual deberá incluir cronograma de actividades, con plazo máximo de ejecución de un año, contado a partir de la notificación del permiso de vertimientos, de tal forma que dichas aguas residuales, no generen impactos en el suelo o los recursos hídricos y cumplan con la normativa ambiental vigente en cuanto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Igualmente deberá incluir la presentación de la actualización de los planos y los diseños de los sistemas de tratamiento de agua residual existentes en el predio de la empresa.
2. La empresa deberá presentar dos veces al año (semestral), la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles, actualmente la Resolución 0631 de 2015.
3. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en el predio de IMPADOC S.A., una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, capacitaciones relacionadas, entre otros.
5. Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa. Y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
6. Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.
7. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas diferentes a la ya reportada y confirmada al momento de la visita a IMPADOC S.A.

8. Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.

9. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta IMPADOC S.A. (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones de IMPADOC S.A., o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

12. En IMPADOC S.A., deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.

13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.

15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5 beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor OCTAVIO DE JESUS AYALA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.218 de Cali, representante legal de la IMPADOC SA identificada con NIT 890.304.607-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 21 DE MARZO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFICADO: 21 DE MARZO 2017

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Gabriel Fernandez Vargas – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-119-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 857042016 presentado en fecha14/12/2016, solicitaOtorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidentepara el predio denominado EDS LAS VERANERAS identificado con matrículainmobiliaria 370-281302, ubicado enla calle 12 carrera 3 esquina,municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formulario de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO.
- Certificado de tradición No. 370-281302
- Concepto de uso del suelo.
- Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Plan de contingencia contra derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.
- Dos planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por laseñoraANGIE PAOLA DIAZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.093.987 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimentopara el predio denominado EDS LAS VERANERAS identificado con matrículainmobiliaria 370-281302, ubicado en la calle 12 carrera 3 esquina, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO:Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066del 2017. (NO APLICA)

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregadapor la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.(NO APLICA)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA)

TERCERO:ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalElija un elemento., comuníquese el presente auto al señor(a), obrando en su propio nombre o Representante Legalde la sociedad, o Apoderado(a) Especial o General del señor(a) o del representante legal de la sociedad.(NO APLICA)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
27 de marzo de 2017

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0713-036-014-028-2017

AUTO DE ARCHIVO DE SOLICITUD

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Ley No.1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, con NIT 835.000.832-0 y domicilio en la Carrera 41 No. 4-39 piso 2, del Distrito de Buenaventura, Representado legalmente por el señor OCÍAS ARROYO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.403 expedida en Buenaventura (Valle), mediante escrito presentado en fecha 23 de Febrero de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, ubicado en la Cuenca del Río Cajambre, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 23 de abril de 2015, la CVC – DAR Pacifico Oeste, prepara Auto de Iniciación de trámite de conformidad a solicitud realizada por el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE.

Que en fecha 06 de mayo de 2015, mediante oficio No. 0750-10669-02-2015, la CVC - DAR Pacifico Oeste, remite auto de iniciación al CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE.

Que en fecha 24 de julio de 2015, mediante oficio No. 0750-10669-03-2015, la CVC – DAR Pacifico Oeste, remite información de la hora y fecha de la visita ocular al CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE.

Que en fecha 18 de mayo de 2016, mediante oficio No. 0750-106692016, la CVC – DAR Pacifico Oeste, requiere información y/o documentación, para continuar con el trámite.

Que en fecha febrero 01 de 2017, mediante oficio 0750-88482017, la CVC - DAR Pacifico Oeste, concedió prorroga hasta el 13 de febrero de 2017.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Archivo de la Solicitud, presentada por el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, con NIT 835.000.832-0 y domicilio en la Carrera 41 No. 4-39 piso 2, del Distrito de Buenaventura, Representado legalmente por el señor OCÍAS ARROYO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.403 expedida en Buenaventura (Valle), mediante escrito presentado en fecha 23 de Febrero de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, ubicado en la Cuenca del Río Cajambre, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor: OCÍAS ARROYO GAMBOA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil dieciséis de (2017)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Preparó y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Exp: No. 0754-036-004-0001/2015

RESOLUCION 0780 No. 544 DE 2016

(17/08/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL PREDIO LAS COLINAS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que según informe de visita de fecha agosto 08 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la captación de aguas superficiales en las Coordenadas geográficas 4°36’31,1” N – 76°5’44,8 O, de la quebrada La Grande jurisdicción del Municipio de Toro, consistente en la intervención del cauce para desvío por medio de una zanja de más o menos 120 metros, a los 25 metros presenta una cortina en concreto y ladrillo rústico con una malla que sirve como filtro para el paso de hojas y sedimentos; al llegar a los 120 metros se encuentra una construcción pequeña que sirve tanque desarenador y de distribución. A partir de allí el agua es conducida por tubería de cemento la que se encuentra en mal estado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, art 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de Captación Ilegal de Aguas superficiales de la quebrada La Grande, en el predio Balneario Las Colinas de propiedad del señor JUAN BAUTISTA LÓPEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.478.281, ubicado en el Municipio de Toro y retiro definitivo de la infraestructura de captación, el punto de captación se encuentra localizado en las Coordenadas geográficas 4°36'31,1" N – 76°5'44,8 O.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantara una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Toro, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0782-039-004-084-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador.
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador. U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 739 DE 2016

(25/10/2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, da cuenta de una situación ambiental consistente en aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie Pino, sin el debido permiso o autorización por la autoridad ambiental competente, en el predio Granja Peralonso ubicado en el barrio San José, localizado en las coordenadas geográficas 4°20'41.8" N – 76°11'41.9" W, de propiedad de la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca.

Según información suministrada por el señor José Adam Escobar, concejal municipal y vecino del sector, manifiesta que la erradicación se realizó debido a que las ramas superiores se encontraban inclinadas hacia la vivienda afectando el techo de la misma.

El producto forestal resultante de la erradicación fue veintiún (21) estacones de 2.5 metros de largo, dicho material se decomisó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089213 de fecha abril 22 de 2016, dicho material queda en el predio bajo custodia de la Administración Municipal de Bolívar.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Recorrido y registro fotográfico y posicionamiento mediante GPS. .

RECOMENDACIONES: Imponer medida preventiva a la administración municipal de Bolívar tendiente al decomiso preventivo de los productos forestales referenciados, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. b) (...), c) (...), d) (...), e) (...).*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar

aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a la Administración Municipal de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, identificada con NIT. 891900945-1, consistente en: DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: Veintiún (21) estacones de 2.5 metros de largo de la especie pino.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en custodia por los profesionales de la CVC, en el predio denominado Peralonso, ubicado en el Barrio San José, localizado en las coordenadas geográficas 4°20'41.8" N – 76°11'41.9" W, de propiedad de la Administración Municipal de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009 el material forestal incautado y puesto a nuestra disposición, debe ser traslado en forma inmediata a las dependencias de la CVC DAR BRUT, para lo cual debe oficiarse al ciudadano, señores ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR, para que traslade en el término de ocho (8) días hábiles la madera dejada bajo su custodia por los funcionarios de la CVC DAR BRUT, el día 22 de abril de 2016. Los gastos corren por cuenta del presunto infractor, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 35°. Parágrafo. Que indica lo siguiente: “Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, el siguiente CARGO:

- Aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie Pino, sin el debido permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23 y 93 literal a.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 7, Artículo 2.2.1.1.7.1.

Parágrafo: Conceder a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-057-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 738 DE 2016

(25/10/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ - JHON EIBER HURTADO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁTICA

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha septiembre 08 de 2016 radicado con el No. 618262016 en fecha septiembre 12 de 2016, realizado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“Descripción: El día 8 de septiembre de 2016, se realizó un recorrido de control y vigilancia en la vía que comunica la cabecera municipal con la vereda Monterroso del municipio de Obando, en el recorrido se identificó en la Hacienda La Esmeralda, sector del mismo nombre, una tala de árboles y limpieza de rastrojos altos.

En lugar se encontraron dos trabajadores del predio, el señor Rubén Rengifo identificado con cédula de ciudadanía 12.205.772, quien manifestó ser el administrador y el señor Alfonso Castro. Estas personas manifestaron que la persona que ordenó las talas y quien es el propietario del predio es el señor Gilberto Hernández identificado con cédula de ciudadanía 2.982.739. Igualmente comentaron que los trabajos de tala y poda se realizan para adecuar potreros en el predio.

En averiguación echa en la UMATa del municipio de Obando se informó que el predio La Esmeralda se encuentra a nombre del señor Jhon Eiber Hurtado con cédula 9.862.638, según información obtenida de la oficina de catastro de la alcaldía municipal, igualmente manifestaron que el código catastral del predio es 497-2-02-00-0001-00029.

Se realizó un recorrido por la zona afectada, la cual presenta un área de aproximadamente 2 hectáreas, en el recorrido se contaron 40 árboles de Guamo talados (Inga sp) y 2 Yarumos (Cecropia sp), también se observó que se realizó podas a 15 árboles de Guamo aproximadamente.

Estas actividades en dicho predio son reincidentes, puesto que con informe de visita N° 0069 de fecha 29 de marzo de 2016, del funcionario Carlos Holmes Ramirez donde se muestra talas y erradicación de bosque en otro sector del predio.

Según se pudo conocer en la Umata del municipio de Obando, de los relictos boscosos que están siendo afectados varias fincas de la zona toman aguas para sus actividades domésticas, por lo cual la tala de los árboles y eliminación del bosque está colocando en riesgo a las familias del sector.

En la vista se conoció que la intención del propietario del predio, es ampliar los potreros del predio hasta la zona alta, eliminando por completo el relicto boscoso que aún existe en la propiedad.

Actuaciones: se realizó un recorrido por el bosque afectado en el predio, se habló con el administrador del predio quien entregó parte de la información, se tomó registro fotográfico de la zona afectada y se consultó en la administración municipal de Obando sobre los propietarios del predio.

Recomendaciones: En el momento de la visita, se observó que se realiza una tala de árboles, poda y limpieza de rastrojos altos en zona productora de agua, esta actividad no cuenta con autorización de la CVC, incumpliendo los artículos 23, 62, 93 del Acuerdo 18 de 1998, Artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974. Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva el señor Rubén Rengifo identificado con cédula de ciudadanía 12.205.772, como actor material de la tala de árboles, igualmente al señor Gilberto Hernández identificado con cédula de ciudadanía 2.982.739 y al señor Jhon Eiber Hurtado con cédula 9.862.638, en su calidad de propietarios del predio Hacienda La Esmeralda, para que se detenga la actividad de tala de los bosques en el predio en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente para que se formulen cargos a las tres personas por los daños ambientales causados por esta actividad que no cuenta con los permisos ambientales”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos,*

quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en el predio denominado “HACIENDA LA ESMERALDA”, de propiedad de los señores RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ y JHON EIBER HURTADO identificados con cédula de ciudadanía No. 12.205.772, 2.982.739 y 9.862.638 respectivamente, consistente en: “SUSPENSIÓN INMEDIATA de Tala y/o intervención de la zona forestal protectora de agua, en el predio denominado “HACIENDA LA ESMERALDA”, ubicado en el corregimiento Villa Rodas, sector La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos ambientales requeridos, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC. Coordenadas geográficas 4°36’50.375” N – 75°54’19.792” O.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Obando, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, al presunto infractor, señores RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ y JHON EIBER HURTADO, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0783-039-002-112-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. – Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializado.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 831DE 2016

(07/12/2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. S-2016 4278 – DISPO4 – ESTPO1 - 29.25, radicado con el No. 677832016 en fecha octubre 03 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Subintendente Edwin Álvarez Carrillo, integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 1 del Municipio de Roldanillo, dejó a disposición un sinsonte (*Mimus gilvus*) y tres turpiales amarillos (*icterus nigrogularis*), el cual se decomisó preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 009344 de fecha octubre 03 de 2016, al señor Juan David Montoya Pulgarín identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.256 de Trujillo, por no contar con el permiso para la tenencia de esta ave exótica expedida por la CVC; procedimiento realizado en la calle 6 con carrera 9 del barrio Llanito; las especies *Mimus gilvus* (sinsonte) y tres turpiales amarillos (*icterus nigrogularis*) fue dejado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que en fecha octubre 03 de 2016 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

Descripción de la situación: El día 03 de octubre de 2016, la Policía Nacional del municipio de Roldanillo, deja a disposición de la CVC un (01) espécimen de la fauna silvestre, correspondiente a un ave de la especie (*Mimus gilvus*) sinsonte y los documentos antes mencionados, donde se informa sobre la incautación de estos especímenes por caza y comercialización ilegal de especies silvestres en el municipio de Roldanillo. Descripción de los hechos por parte de la Policía:

“De acuerdo a lo establecido en la ley 99 de 1993 decreto ley 2811/74 código de los recursos naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 de 2010 que en el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte tienen como prevenir impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta los planes de control al tráfico de biodiversidad que se viene realizando en el municipio de Roldanillo, me dejar a disposición de ese despacho cuatro aves relacionadas así: 01 sinsonte (*Mimus gilvus*) 03 turpiales amarillos (*icterus nigrogularis*), los cuales fueron incautados al señor JUAN DAVID MONTOYA PULGARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.116.724.256 de Trujillo – Valle, fecha de nacimiento 08 de marzo de 1990, de 26 años de edad, celular 312 220 9701, unión libre, residente en la finca la palmera del corregimiento de Cajamarca del municipio de Roldanillo valle, momentos en que se estaba comercializando estas aves en el municipio de Roldanillo, por la calle 6 con carrera 9.”

Los especímenes se encuentran en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

Características técnicas: Los especímenes, pertenecen a:

Clase	Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común
Aves	Paseriformes	Mimidae	<i>Mimus gilvus</i>	Sinsonte común
Aves	Paseriformes	Icteridae	<i>Icterus nigrogularis</i>	Turpial amarillo

Fauna Silvestre, de la Biodiversidad Colombiana, esta especie no hace parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, según lo estipula la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- CON RESPECTO AL TURPIAL AMARILLO
Es una especie conspicua que vive en zonas secas principalmente en bosques de rastrojo, zonas de cultivo y plantaciones forestales. Se alimentan principalmente de insectos que capturan saltando y explorando sobre el follaje, complementa su dieta con frutos y néctar. Su nombre viene del riego ikteros que significa amarillo, y su epíteto específico *nigrogularis* negra, que viene de las raíces latinas *niger* = negro y *jularis* = cuello.

Tamaño y Forma:

Esta ave mide entre 20 – 21 cm. Los machos tienen un peso promedio de 39.5 g y las hembras 37.4 g. su plumaje principalmente es de color amarillo limón con la región ocular, babero, alas y cola color negro. Presenta una barra alar blanca estrecha pero nítida y las márgenes de las rémiges internas son blanquecinos. Los individuos juveniles tienen un plumaje más opaco y verdoso, a veces sin babero ni bridas negras, pero casi siempre son barra alar blanca.

Especies Similares:

Muy similar al Turpial Montañero (*Icterus chrysater*) pero menos robusto, con una coloración más limón y en cualquier plumaje muestra una sola barra alar blanca. Otros trupiales colombianos tienen negro en la espalda.

Diferencias Regionales:

Se considera una especie monotípica para Colombia. Se reconocen 4 subespecies (*I. n. nigrogularis*, *I. n. curasoensis*, *I. n. helioeides*, *I. n. trinitatus*), de las cuales una se encuentra en Colombia: *I. n. nigrogularis*.

Distribución.

Se encuentra hasta 3000 metros de altura sobre el nivel del mar en el bajo valle del Sinú. Al Este por tierras bajas del Caribe hasta Guajira y sur por regiones más secas de valles del bajo, medio y alto Magdalena, pasando por Puerto Berrio Santander hasta el Tolima. Se encuentra además en el este de los Andes sur hasta el sur del Meta y este del Vichada.

Hábitat:

Habita en bosques, rastrojos, zonas de cultivo y plantaciones forestales, pero prefieren las zonas secas en vez de regiones húmedas. Es el Turpial más común en el área de Santa Marta, aún en manglares.

Alimentación.

Se alimenta principalmente de insectos (Coleopteros, Orthopteros, y Dípteros), que busca en las copas de los árboles y entre las flores. También consume otros artrópodos como arañas y solifugos (Solifugae). Complementa su dieta con frutas (Malphigia puniceifolia y Phoenix dactylifera) y néctar (Erythrina fusca y Pithecellobium saman).

Reproducción.

Construyen nidos en forma de bolsa alargada que cuelgan de las ramas de árboles, son tejidos principalmente con fibras vegetales sobre todo hierbas y fibras de palma. Estos nidos miden de 25 a 50 cm de largo y 11 cm de diámetro en la parte más ancha. El tamaño de la nidada es de 2 a 3 huevos, los cuales presentan una coloración que va de un blanco a un blanco azulado con manchas de color negro púrpura, distribuidas principalmente en la base más ancha del huevo. Los huevos tienen una dimensión promedio de 24.6 x 16.6 mm.

Comportamiento.

Se mantiene en parejas o tríos, pero ocasionalmente solitarios. Salta y explora en el follaje o visita árboles en flor desde bajas alturas hasta el dosel.

- CON RESPECTO AL SINSONTE.

El sinsonte común es bien conocido por su hermoso canto. Éste consiste en una variada serie de frases cortas, algo carrasposas, pero muy melodiosas, emitidas desde una percha elevada. Aunque no tiene un plumaje muy atractivo, su canto es muy apreciado. Su nombre Mimus quiere decir sinsonte en latín, y el epíteto gilvus significa amarillo pálido.

Tamaño y Forma.

Esta ave mide 25cm y pesa 54g, es delgada y de cola larga. Encima es de color café grisáceo con una estrecha máscara negruzca y superciliar prominente blanco yesoso. Posee un par de alas negruzcas con cobertoras marginadas de blanco sin parches blancos en el ala. Su cola es negruzca con unos amplios ápices blancos y por debajo blanco opaco. Su cabeza y partes superiores son de color gris. Tienen ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras.

Especies Similares.

El sinsonte común, se distingue fácilmente.

Diferencias Regionales.

Encontramos en Colombia a dos subespecies la tolimensis y la melanopterus.

Distribución.

El Sinsonte común se puede encontrar hasta los 2600m (sabana de Bogotá). Pero usualmente más abajo. Es un habitante de regiones abiertas y prefiere, además, las zonas secas. En Colombia, su área de distribución se extiende por las regiones Caribe y Andina y por los Llanos Orientales.

Hábitat.

Es un ave muy común en los pueblos, y otras áreas abiertas y secas con matorrales dispersos, matorrales áridos y cactus. Es común en los enclaves subxerófitos.

Alimentación.

Esta ave es omnívora. Se posa en el suelo o en la vegetación, o vuela desde un árbol para capturar invertebrados. Se alimentan principalmente de insectos como hormigas, avispas y larvas. Se alimenta de frutos carnosos y bayas, siendo un dispersor importante en lugares secos. Puede consumir huevos de lagartos y otras aves.

Reproducción.

Esta especie es monógama y presenta reproducción cooperativa donde los juveniles de nidadas previas alimentan a las siguientes nidadas. Ponen 3 huevos, a veces 2 o 4, de color azul verdoso pálido con manchas orín en el extremo mayor. La incubación, llevada a cabo sólo por la hembra, dura de 13 a 15 días, y los juveniles abandonan el nido luego de 15 días. Esta ave defiende su nido agresivamente contra otras aves y animales, incluyendo grandes iguanas, perros y mangostas.

Comportamiento.

Es un ave residente y sedentaria. Es confiada y bastante territorial. Ataca agresivamente a los intrusos en su territorio, inclusive a aves rapaces.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Ley 99 del 93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Resolución 0192 del 10 de Febrero de 2014, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su sección 5 artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 y la ley 1453 de 2011.

Conclusiones:

1. Las especies (Mimus gilvus) Sinsonte y el (Icterus nigrogularis) Turpial amarillo, son aves silvestres y pertenecen a la Biodiversidad Colombiana.
2. La cacería y comercialización ilegal de especies de la fauna silvestre se constituye en un delito, por la violación a la normatividad ambiental vigente.
3. Estas especies no se encuentra en vía de extinción, sin embargo el tráfico de estas especies deteriora los ecosistemas a los que pertenecen ya que las aves son importantes medios naturales de dispersión de semillas.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso”.

Que mediante acta de liberación de fauna silvestre No. 0780-10-2016 de fecha octubre 03 de 2016, se procedió a liberar los siguientes individuos sinsonte (Mimus gilvus) y turpiales amarillos (Icterus nigrogularis), ya que se encuentran en adecuadas condiciones para volver a su medio natural de acuerdo con el concepto técnico emitido por el Coordinador de la UGC – RUT Pescador

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 1 El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 248 La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 1)

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 6)

Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional ya los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 10)

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 31)

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas”. (Que corresponde al Decreto 1608 de 1978 Art. 32)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor JUAN DAVID MONTOYA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.256 de Trujillo Valle, consistente en: “DECOMISO preventivo de uno (1) sinsonte (especies Mimus gilvus) y tres (3) turpiales amarillos (icterus nigrogularis), incautados en la calle 6 con carrera 9, Barrio Llanitos, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: El día 03 de octubre de 2016, la fauna silvestre decomisada, fue liberada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN DAVID MONTOYA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.256 de Trujillo Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor JUAN DAVID MONTOYA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.724.256 de Trujillo Valle, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Tenencia ilegal de uno (1) sinsonte (especie Mimus Gilvus) y tres (3) turpiales amarillos (icterus nigrogularis), sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental - CVC.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; Artículos 1 y 248.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.2.1.1, Artículo 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.2.2, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.4.3 (Artículos que corresponden al Decreto 1608 de 1978).

PARÁGRAFO: Conceder al señor JUAN DAVID MONTOYA ÁLVAREZ, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito, sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JUAN DAVID MONTOYA ÁLVAREZ, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-003-119-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT - PESCADOR
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo jurídico

RESOLUCION 0780 No. 831 DE 2016

(DICIEMBRE 7 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR CELSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, PREDIO LA BENGALA, VEREDA VILLA RICA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha abril 18 de 2016 radicado con el No. 598342016 en fecha septiembre 02 de 2016, realizado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

En recorrido de control y vigilancia por la vereda Río Dovio, el propietario del predio La Honda, solicitó verbalmente visita al sitio de captación de aguas de la finca para que se analizara en el trayecto el estado de conservación de los bosques del predio pues este quiere realizar labores de reforestaciones y protección de bosques ya que considera que el agua es vital para el desarrollo de sus sistemas productivos, además porque quiere que en la vereda se organice el tema de la administración de las aguas a través de una junta de acueducto. Con el fin de dar atención a esta solicitud nos desplazamos hasta la zona de captación evidenciando las siguientes situaciones:

- En la coordenada 4°28’26.483 N – 76°21’50.526 O a 1553.87 msnm, Vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, se llevó a cabo la erradicación de aproximadamente 1500 m2 de un área de latizal medio. Aparentemente este sitio fue zona de potreros, pero por falta de mantenimiento y con la ayuda del tiempo se encontraba en una etapa de Latizal (edad de formación boscosa que se caracteriza por tener especies cuyos diámetros oscilan entre 10 y 20 cm). Entre las especies erradicadas que fueron evidenciadas se encuentran: Dragos, Siete cueros, Barcinos.
En el sitio no se encontró personal trabajando. La intervención se realizó en una zona forestal protectora de drenaje transitorio. Presuntamente esta actividad se realizó para ampliar o recuperar un terreno para producción pecuaria.*

De acuerdo a información suministrada por personas del sector, el propietario del predio es el señor Javier Gonzales y la forma de contactarlo es en la finca del finado Alfonso serna en la vereda La Rivera a través de la señora Isabel Franco. Una vez ubicado el sitio se dejó formato de control de visita (anexo) con la señora Blanca Isabel Franco identificada con cc 38.894.705, en el formato queda claro que debe suspenderse las labores de adecuación. Se deja número de celular para que se comunique con la funcionaria que realizó la visita. Efectivamente el señor se comunica días después y admite ser quien realizó la erradicación de la vegetación en el lote. Manifiesta que este sitio fue utilizado para la producción pecuaria y agrícola (luleras) más o menos 10 años atrás y que desde entonces no se intervenía. La finca denominada La Divisa, se ubica en la vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, cuenta con un área total de 14 has de las cuales solo 1.2 son trabajables. El señor también manifiesta que el área que estaba adecuando al no estar cerca a fuentes de aguas ni ser bosque propiamente, no pensó que causara una afectación al medio ambiente y está dispuesto a realizar las actividades que la CVC le diga. El señor Javier Gonzáles se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.503.690 de Armenia.

- En la coordenada 4°28’16.447N – 76°21’46.912 O a 1585 msnm, Vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, donde se encuentra la bocatomía del predio La Honda propiedad del señor Raúl García Vélez se realizó visita para identificar áreas que deben estar en protección y con esta información poder adelantar los acuerdos de gestión ambiental con los propietarios y llevar a cabo los respectivos aislamientos y enriquecimientos de las zonas a conservar. Sin embargo, en el sitio se evidenció la erradicación de aproximadamente una plaza y media de terreno el cual se encontraba como zona forestal protectora de la fuente hídrica denominada La Honda. Es de anotar que las aguas de esta quebrada abastecen a 5 familias aguas abajo.*

Se observaron árboles derribados de las especies Drago, Barcino, Dulumoco, siete cueros entre otros que hacen parte de un proceso de formación de bosque denominado Fustal.

En una vivienda aledaña a la zona afectada, se encontraba el señor Luis Castrillón identificado con cc No 6.442.536 de El Dovio, quien informó que el predio donde se hizo la erradicación es propiedad de un hermano suyo llamado Celso Castrillón quien se identifica con la cc No 6.441.421 de El Dovio, pero que en el momento no se encuentra en la zona. El señor Luis dice que la adecuación del terreno se realizó con el objetivo de implementar un cultivo de Lulo.

Mediante formato de control de visita (anexo) se ordena la suspensión de las labores de adecuación de terrenos y la implementación de pastos o cultivos en la zona de intervención. El señor Luis Castrillón recibe y firma el formato ya que el señor Celso no se encuentra en el lugar.

3. En el recorrido por el predio La Honda, propiedad del señor Raúl García se evidenció que los bebederos para ganado y tanques de almacenamiento y reparte del agua al interior del predio, cuentan con sistemas de control para evitar que las aguas se deriven o derramen de las estructuras que las contienen. También hay puntos que retornan las aguas sobrantes a la fuente hídrica que atraviesa el predio.

Esta actuación denota un sentido de responsabilidad frente al uso y manejo eficiente del recurso hídrico. El propietario manifiesta que está interesado y dispuesto a ceder áreas para reforestación y mejoramiento de las coberturas forestales del predio. Esto será tenido en cuenta para la vinculación de éste en proyectos de enriquecimiento a futuro.

Actuaciones:

1. Georreferenciación.
2. Registro fotográfico.
3. Suspensión de actividades.

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta el Decreto 1449 de 1977 Artículo 2º En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Inderena y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 3.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Se recomienda iniciar el respectivo proceso sancionatorio según lo establecido en la ley 1333 de 2009 contra los señores Celso Castrillón y Javier Gonzales.

Además, recomiendo tener en cuenta la imposición de las siguientes obligaciones:

- Predio La Bengala, propiedad del señor Celso Castrillón: El área que fue objeto de adecuación no podrá aprovecharse para el establecimiento de ningún sistema agropecuario. Para ello, deberá aislarse con el objetivo de que se recupere mediante un proceso de sucesión natural y se conserve como zona forestal protectora de la quebrada La Honda. Por otra parte, deberá generarse conexión entre el sitio adecuado y el relicto boscoso que se encuentra aproximadamente 100 metros aguas arriba, para ello se establecerá un aislamiento en una franja no inferior a 30 metros a lado y lado de la quebrada La Honda. Se implementarán pasos definidos para el ganado en el sector que lo amerite. (Ver dibujo a mano alzada No 1.) En caso de requerir la adecuación de otra área al interior del predio, deberá solicitar el respectivo permiso a la CVC.
- Predio La Divisa, propiedad del señor Javier Gonzales. En compensación al área que fue objeto de adecuación, el propietario deberá aislar la zona forestal protectora del drenaje transitorio de aguas superficiales que fue afectado. Esta será de 30 metros a lado y lado y su longitud será la necesaria para lograr la conexión del relicto boscoso que está en la zona alta y baja del sitio de intervención. (ver dibujo a mano alzada No 2.). En caso de requerir la adecuación de otra área al interior del predio, deberá solicitar el respectivo permiso a la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

- Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone textualmente: *Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

- Que con relación al uso de los suelos:

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 179: “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

- Que con relación al recurso hídrico:

El Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

- Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:
a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...). (Que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 3).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en el predio LA BENGALA, de propiedad del señor CELSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.441.421, predio ubicado en la vereda Villa Rica, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°28' 26.483 N – 76°21' 50.526 O a 1553.87 msnm, consistente en:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de adecuación de terrenos e intervención de la zona forestal protectora de drenaje transitorio, en el predio denominado LA BENGALA, de propiedad del señor CELSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.441.421, ubicado en la vereda Villa Rica, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos ambientales requeridos, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC”.

PARÁGRAFO 1.- Las medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Se le requiere, para que dentro del término de un mes calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, solicite los permisos correspondientes ante la CVC DAR BRUT.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señora alcaldesa de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, al presunto infractor, señor CELSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.441.421, en su calidad de propietario del predio denominado La Bengala, ubicado en la vereda Villa Rica, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT
Expediente: 0781-039-002-114-2016

Proyectó y Elaboró: Abogada Maribell González Fresneda
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C-Garrapatas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 840 DE 2016

(14/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA-

Que según oficio radicado con el No. 763822016 en fecha noviembre 03 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte del patrullero Juan Pablo Reyes Castañeda Investigador Unidad Básica de Investigación Criminalista Roldanillo, donde solicita concepto técnico y describe lo siguiente: *“Teniendo en cuenta la problemática que se está evidenciando en alguna partes aledañas a la quebrada que cruza el corregimiento de higerón donde fue hallada una carbonera que al parecer funcionan ilegalmente implicando un daño ambiental a los árboles, al suelo y emisiones atmosféricas. Hallando una pila de carbón encendida 01 bulto de carbón, 01 hacha, 01 machete, de igual forma se encontró 01 persona en flagrancia que corresponde al nombre de Luis Hernán Carmona Rivera identificado con cédula de ciudadanía 16.545.690 de Roldanillo valle, nacido el 30 de agosto de 1958, de 59 años de edad. Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico de los daños ambientales ocurridos, que tipo de madera es y volumen del mismo con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 de 1993 – Decreto Ley 2811/74 código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señalada que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092343 de fecha noviembre 03 de 2016, se decomisó preventivamente un (1) bulto de carbón vegetal.

Que mediante oficio No. 0782-763822016 se remite concepto técnico referente a delito ambiental por la transformación ilegal de carbón vegetal, en respuesta al radicado No. 763822016 de fecha noviembre 03 de 2016.

Que mediante concepto técnico emitido por parte del coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT –Pescador, manifiesta lo siguiente: *“Descripción de la situación: El día 3 de noviembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la CVC – DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de un (1) bulto de carbón vegetal, una (1) hacha y un (1) machete en el corregimiento de Higerón, municipio de Roldanillo, donde se halló una pila de material forestal de aproximadamente 4 metros cúbicos producto de erradicación y poda de frutales de guanábano y aguacate y de la especie acacia rubiña, para ser encendida transformarla en carbón vegetal. De igual forma se encontró 01 personas en flagrancia que responde al nombre de LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA.*

Este carbón y las herramientas arribas descritas, se encuentra en las instalaciones de la CVC DAR BRUT.

Conclusiones: Para la obtención de 1 bulto de carbón equivale a 0.2 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 0.8 metros cúbicos de madera con el fin de aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin el Salvoconducto Único Nacional.

Las especies forestales encontradas en un volumen aproximado de 4.0 metros cúbicos en el sitio, corresponde a frutales tales como guanábano, aguacate y una acacia que fueron utilizado para la fabricación de carbón, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso de la Autoridad Ambiental, ya que no presentó ningún documento que respalde el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC y al realizar la transformación del material vegetal en carbón y se el transporte sin el respectivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- b) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*
- c) (...)*
- d) (...)*
- e) (...)."*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 16.545.690 de Roldanillo Valle del Cauca, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de un (1) bulto de carbón vegetal equivalente a 0.2 metros cúbicos.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 16.545.690 de Roldanillo Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía 16.545.690 de Roldanillo Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO No. 1: Aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente.

CARGO No. 2: Transformación de un (1) bulto de carbón vegetal, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículos 223 y 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XI Artículo 23, Capítulo XV Artículos 82 y 93, literal a.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor LUIS HERNÁN CARMONA RIVERA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-131-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico Administrativo. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 843 2016

(14/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL PREDIO DENOMINADO LOS LAURES, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR MOISÉS AGUDELO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA-

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha octubre 24 de 2016 y radicado con el No. 764652016 en fecha noviembre 11 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente: “Descripción de lo observado: El día 24 de octubre se realizó recorrido de control y seguimiento en la vereda La

Aguada, donde observo que en el predio denominado Los Laureles, ubicado en coordenadas geográficas 4°23'4"N 76°13'54"O, propiedad del señor Moisés Agudelo, se identificó la existencia de cuatro cocheras las cuales están dividida en varios compartimientos donde se tiene 9 cerdas de cría, 53 precebos y 12 lechones, en el predio no se hace recolección en seco por lo tanto las instalaciones se lavan dos veces al día.

El predio cuenta con un Biodigestor el cual está construido cerca de la zona forestal protectora de la Acequia La Ciénaga, en la visita se evidencia que el biodigestor no está funcionando correctamente ya que se observa que la caja de entrada esta colmatada; por tal razón los residuos generados de la actividad porcina se desbordan y son descargadas a una canal la cual aguas abajo descarga directamente a la Acequia, generando contaminación a la fuente hídrica; lugar donde personas de la comunidad de la vereda La Aguada captan agua para riego de cultivos.

Actuaciones: Visita al predio Los Laureles para verificar el manejo dado a la actividad pecuaria, número de animales confinados, obras complementarias para el manejo de residuos orgánicos, georreferenciación y registro fotográfico para ilustrar el presente informe.

Recomendaciones: Remitir copia del informe de visita al apoyo jurídico de la DAR BRUT, para que formulen medida preventiva contra el señor Moisés Agudelo, por contaminación a la fuente hídrica denominada La Ciénaga, por el inadecuado manejo de residuos generados en la explotación porcícola.

Requerir al señor Moisés Agudelo para que, en un término de treinta días hábiles, realice mantenimiento al biodigestor e inicie los trámites de permiso de vertimientos”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado Los Laureles, de propiedad del señor MOISES AGUDELO, ubicado en la vereda La Aguada en las coordenadas geográficas 4°23'4" N – 76°13'54" O, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a dos meses calendario, deberá presentar ante la CVC DAR BRUT para su revisión y aprobación, la siguiente documentación:

- 1.- Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación de Bolívar, para dicha actividad.
- 2.- Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos.

Igualmente, se le requiere para que dentro del término de un mes calendario, contados a partir de la comunicación, realice las siguientes acciones:

Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de la actividad porcícola.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señora Alcaldesa del municipio de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-132-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.

RESOLUCION 0780 No. 841 2016

(14/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GRANJA PORCÍCOLA PORFÍN, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA RAMÍREZ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.-

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha octubre 18 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente: *“Descripción: El día 18 de octubre de 2016, se realizó un recorrido por la Vía que comunica el corregimiento de La Tulia con el municipio de Roldanillo, pasando por la vereda La Aguada en Jurisdicción del municipio de Bolívar. Aproximadamente a 2 kilómetros del centro poblado del corregimiento La Tulia, se percibió un fuerte olor ofensivo característico de los vertimientos generados por actividad porcícolas, en este sector se encontró un predio que en su portada presenta un letrero “Granja Porcícola Por Fin”*

Se procedió a realizar una inspección en el predio con el fin e identificar las actividades realizadas en el lugar y si se presentan impactos ambientales negativos. La visita fue atendida por la señora Fidelina Cundayule, en calidad de administradora de la Porcícola, quien manifestó que la granja porcícola pertenece a la señora Luz Adriana Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía 52.085.354 de Bogotá.

La administradora del predio manifestó que en el lugar se realizan varias actividades agropecuarias, las más importantes son pastos para ganado bovino y la porcícola con cría y ceba. Conocido lo anterior se procedió a realizar una vista a la zona de ceba de porcinos.

La administradora manifestó que trabaja en el predio hace 1 año, pero que la granja existe hace 10 años.

La producción porcícola del predio es de ciclo completo, con cría y ceba, actualmente hay una población de 189 cerdos en total, así, 31 cerdas reproductoras, 64 lechones precebos, 92 en ceba y 2 reproductores.

La administradora del predio manifestó que n el lugar existe una batería sanitaria para el uso de los trabajadores, pero no fue posible identificar el punto de vertimientos de esta unidad, en el lugar no se identificó ningún sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico.

En la granja trabajan dos personas, no hay vivienda en la granja, la administradora y el trabajador viven en un predio vecino.

Se conoció que se realiza una recolección en seco de excretas, las cuales son dispuestas en forma directa en potreros del predio, no se realiza ningún proceso de compostaje o de oxidación de materia orgánica con este material.

Según la administradora en la porcícola la mortalidad es muy baja, pero indicó que los animales muertos son compostados, al realizar la revisión de la zona de compostaje se encontró una pequeña ramada de dos metros de largo por un metro de ancho, con un pequeño techo de zinc, el lugar se encontró húmedo, este lugar es inadecuado para esta actividad debido a que no cuenta con un protección lateral adecuada para evitar el contacto con las aguas lluvias, igualmente no cuenta con una losa en el piso para evitan la infiltración de lixiviados al suelo.

La administradora del predio manifestó que las aguas residuales producidas en la porcícolas son tratadas en un biodigestor ubicado aproximadamente a 100 metros de la porcícola, las aguas son conducidas al biodigestor por una manguera de 3”, de allí el efluente es utilizado para riego de potreros.

Al revisar el biodigestor se encontró una unidad de 10 metros de largo por 1 metro de ancho, la caja de entrada y salida estaba colmatada por natas y solidos característicos de las aguas residuales porcícolas, el biodigestor no se encontró inflado por gas metano, lo cual indica que es posible que la bosa este rota lo cual impide la digestión anaeróbica de la materia orgánica presente en las aguas residuales.

Al lado del biodigestor se encontró acumulación de lodos y natas provenientes de las cajas de entrada y de salida, este manejo es inadecuado puesto que dicho material debe ser acopiado en un lecho de secado para evitar que entre en contacto con el suelo. Se observó que el efluente del biodigestor es conducido por una manguera de 3” de aproximadamente 10 metros de largo y el vertimiento se realiza en forma directa a un potrero, de allí el agua residual escurre por el terreno hasta una quebrada que transita por la zona a 30 metros aproximadamente de la zona de vertimiento.

Teniendo en cuenta la carga orgánica generada por la actividad porcícola y la cantidad de cerdos en el predio, es posible concluir que el tratamiento realizado con el biodigestor no alcanza a realizar una remisión de carga orgánica y solido que permita dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Según la administradora del predio el agua para el consumo de los animales y actividades del predio proviene del acueducto comunitario de La Aguada.

Con la actividad realiza, la porcícola PorFin está incumpliendo con la siguiente normatividad:

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.
Con la Guía Ambiental para el sector Porcícola.
Artículo 4 de la Ley 23 de 19973.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la señora Luz Adriana Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía 52.085.354 de Bogotá., en su calidad de propietario del predio Porcícola PorFín o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de cría y ceba de cerdos, medida consistente en:

IMPONER:

Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicado en el predio PorFín.

La medida preventiva será levantada una vez se obtenga ante la CVC el respectivo permiso de vertimientos y se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 11. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 12. En acuíferos.
- 13. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 14. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 15. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- 16. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 17. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 18. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 19. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
- 20. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por la actividad porcícola; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado Porcícola PorFin, de propiedad de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.354 de Bogotá, ubicado en la vereda La Aguada en las coordenadas geográficas 4°22'44.646" N – 76°13'34.004" O, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a dos meses calendario, deberá presentar ante la CVC DAR BRUT para su revisión y aprobación, la siguiente documentación:

- 1.- Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación de Roldanillo, para dicha actividad.
- 2.- Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos.

Igualmente, se le requiere para que dentro del término de un mes calendario, contados a partir de la comunicación, realice las siguientes acciones:

Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de la actividad porcícola.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señora Alcaldesa del municipio de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-133-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 839 DE 2016

(14/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO LAS BRISAS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBERTO DE JESÚS PARRA GARAY, CORREGIMIENTO DE LA TULIA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según denuncia radica con el No. 244602016 radicada en fecha agosto 12 de 2016, donde manifiestan que el señor Simón Gómez, tesorero de la junta de acción comunal de acueducto el bosque solicita visita para verificar la afectación que está generando el señor Roberto parra en el corregimiento de potosí, ya que está tomando el agua para invernaderos y está dejando la comunidad de la Aldana sin agua, tanto así que las familias piensan de dejar la vereda.

Que según informe de visita de fecha agosto 23 de 2016 y radicado en octubre 06 de 2016, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental donde describen lo siguiente:

1. *“Descripción De Lo Observado: Sobre las 08:30 de la mañana y teniendo como punto de encuentro la Estación de Policía del corregimiento de La Tulia, se inició el recorrido por la zona referida, en compañía de las entidades y personas representantes (arriba descritas).
De acuerdo a la ilustración anterior, del recorrido se puede describir lo siguiente según los puntos de localización:*
 - a. *Punto de localización *1 (Coordenadas 4°23'38,4"N-76°15'43,4"O msnm 2107), se localiza el nacimiento del Acueducto El Bosque; allí se contó con la presencia del señor Simón Gómez, tesorero de la Junta Administradora del Acueducto quien radicó en la Corporación Autónoma, la solicitud 544602016 de fecha 12 de agosto de 2016 en la cual refiere que "...solicita visita para verificar afectación que está generando el señor Roberto Parra, en el corregimiento de Potosí, ya que está tomando el agua para invernaderos y está dejando a la comunidad de la Aldana sin agua, tanto así, que las familias piensan dejar la vereda".
En ese sentido, el señor Gómez, manifestó la necesidad de ampliar las zonas de protección y destinar más áreas de bosque, para lo cual es necesario contar con la voluntad del propietario del predio donde se encuentra el nacimiento, señor Roberto de Jesus Parra Garay. De igual forma, refirió que es necesario solicitar al señor Parra Garay, la erradicación de unos árboles que se encuentran en la parte de abajo del nacimiento, en el predio San Miguel, cerca de los bebederos, según él, "porque los árboles de Eucalipto están secando el nacimiento".
En el sitio donde se encuentran estos árboles, se encuentran varios árboles de mediano tamaño, con un CAP que no supera los 25 cm. No obstante, en el sitio donde fueron plantados, no se pueden observar fuentes de agua, todo lo contrario, el sitio corresponde a un área destinada para potreros, justo por un cerco divisorio.
Para continuar con la atención de este requerimiento, se realizará seguimiento a las captaciones realizadas por el señor Parra Garay.*
 - b. *Punto de localización *2 (Coordenadas 4°23'42,9"N-76°15'30,1"O msnm 1992). Se localiza el punto de captación No.1 del Señor Roberto de Jesus Parra Garay. En este sitio se puede observar una cortina de concreto de 2.5 m de ancho por 1.3 m de altura, construida a lo ancho del cauce, con una toma de manguera de 2" con reducción a 1" y ½" respectivamente. Esta toma no presenta reparto porcentual, que garantice que el señor Parra, está captando el volumen otorgado en la Resolución 250 de 31 de julio de 2015 en un volumen de 0.44 l/s para este punto específicamente. Esta es conducida directamente hasta el predio San Miguel para bebederos y por las condiciones de la obra, no se observa sobrante que garantice el caudal ecológico, ni el beneficio de los usuarios que (aguas abajo) requieren del recurso hídrico.*
 - c. *Punto de localización *3 (Coordenadas 4°23'29,1"N-76°15'19,3"O msnm 1856), Punto de captación No.2 Roberto de Jesus Parra Garay. Se realiza mediante una manguera de 2" conducida hasta un tanque localizado a unos 30 m de donde sale una manguera de 1" que conduce el líquido directamente hasta un reservorio localizado en el predio San Miguel.*
 - d. *Punto de localización *4 (Coordenadas 4°23'36,2"N-76°15'39,5"O msnm 2015), en terrenos del predio San Miguel, de propiedad de Roberto Parra, se encuentra un bebedero para ganado, alimentado por una manguera de polietileno de ½" la cual no tiene llave terminal. Ello permite que el sobrante sea permanente y se desperdicie ladera abajo por el mismo potrero.*
 - e. *Punto de localización *5 (Coordenadas 4°23'30"N-76°15'27,2"O msnm 1940), se localizó un reservorio (lago) de agua de (más o menos) 8.0 m x 14.0 m x 2.20 m de profundidad. Este se alimenta por una manguera de 1" proveniente del punto de captación citado en el literal "c" del presente informe; concesión otorgada por la Corporación Autónoma, mediante Resolución 0780 No.0782-250 de fecha 31 de julio de 2015 (Expediente 0781-010-002-155-2014) en un volumen de 0,49 l/s para este punto específicamente. En total y según se puede colegir de la revisión del expediente 0781-010-002-155-2014, al señor Parra se le otorgó un total de 0,93 l/s.
En este punto terminal de la manguera que alimenta el reservorio, se realizó prueba de aforo arrojando un volumen de 0.13333, lo cual no corresponde al volumen otorgado. Por este motivo, no se puede colegir que las captaciones realizadas por el señor Roberto Parra, sea la causa principal del desabastecimiento de las comunidades que se benefician en la zona, sino, que esto obedece al muy escaso caudal disponible, lo que se ha acentuado debido al fuerte verano, consecuencia del "Fenómeno del Niño".*
 - f. *Punto de localización *6 (Coordenadas 4°23'35"N-76°15'20,5"O msnm 1875). Se localiza un tanque reservorio de propiedad del señor Sigifredo Hortúa. Aguas arriba en las coordenadas 4°23'35,7"N-76°15'21,4" se encuentra el punto de captación que alimenta este*

tanque de distribución; el agua es utilizada para consumo de la vivienda del predio del señor Hortúa. De otra parte, sobre las coordenadas 4°23'39,4"N-76°15'22,9 msnm 1976, se encuentra otro punto de captación que realiza el señor Hortúa, utilizado para bebederos de ganado, donde se puede observar desperdicio de agua, toda vez que las llaves instaladas, permanecen abiertas. En este caso, con el acompañamiento del señor Comandante de la policía del corregimiento de La Tulia se realizó procedimiento en atención a las obligaciones del oficio 0782-52476-04-2015.

Para el levantamiento de las mangueras, vía telefónica, el señor Comandante Solano, dialogó telefónicamente con la señora Gloria Hortúa, con el fin de solicitar el permiso de ingreso al predio. Allí se realizaron tareas de levantamiento de las mangueras y retiro de las rejillas de captación; diligencia que fue notificada al casero de la propiedad, señor Rubén Darío González, mediante formato de Control de Visitas No.012768 de fecha 23 de agosto de 2016 (ver anexo).

- g. Punto de localización *7 (Coordenadas 4°23'28,6"N-76°15'18,1"O msnm 1992), se encuentra una captación para predio desconocido, al parecer de propiedad de Miguel Garay (según información suministrada por la comunidad acompañante), consistente en una toma por una manguera de 2" reducida a 1.5" y ½" respectivamente, de la cual no se tenía registros de concesión otorgada. En este caso, con el acompañamiento de las autoridades de policía, se realizó levantamiento de las mangueras.

En cuanto tiene que ver con el punto de captación del Acueducto de El Bosque, localizado en las coordenadas 4°23'35,6"N-76°15'14,5"O otorgada mediante Resolución DAR BRUT No.225 de fecha 15 de noviembre de 2006 (Expediente 1440-010-002-020-2001); se encuentra que en este sitio la captación es inexistente, debido a que, de las captaciones arriba mencionadas, no queda caudal disponible. A ello se suma el poco caudal disponible, como consecuencia del fuerte verano que se derivó de la presencia del "Fenómeno del Niño". Refiere la comunidad que se vieron obligados a desplazar las mangueras aguas arriba y pegarse a un lado de la captación que realiza el señor Roberto Parra, pero que "sin embargo" esto no resuelve la necesidad del recurso hídrico para la comunidad, y que por esta razón llevan cuatro meses sin abastecimiento de agua, viéndose forzados a cargar canecas en camionetas, con el fin de poder suplir (en parte) la necesidad del preciado líquido.

2. Actuaciones Durante La Visita:

- a. Recorrido por la zona para seguimiento obligaciones, levantamiento de mangueras y obras de captación.
- b. Diálogo y acompañamiento con las comunidades
- c. Georreferenciación
- d. Registro Fotográfico

3. Recomendaciones: Del recorrido y actuaciones realizados se concluye:

- a. La Corporación Autónoma se abstiene de requerir al señor Roberto de Jesús Parra Garay, para que erradique árboles en solicitud del señor tesorero de la JAA de El Bosque/La Aldana, máxime que no se pudo evidenciar que estén causando afectación alguna al recurso hídrico. No obstante, la JAA puede adelantar acercamientos y diálogos con el señor Parra Garay, con fines de que solicite a la corporación el permiso de erradicación de los árboles de Eucalipto, a que se refiere el señor Simón Gómez. Igualmente, tanto la Corporación como la JAA, podrán adelantar acercamientos y gestiones con el propietario del predio donde se encuentra localizado el nacimiento, con el fin que se amplíe su zona de bosque, y con ello mejorar las condiciones que en un futuro garanticen la permanencia del recurso hídrico.

- b. En cuanto a la captación realizada por el señor Roberto de Jesús Parra Garay, localizada en las coordenadas 4°23'42,9"N-76°15'30,1"O msnm 1992, otorgada mediante Resolución 250 de 31 de julio de 2015, modificatoria de la Resolución 0780 No.0782-118 de fecha 16 de abril de 2016, en una cantidad de 0.44 l/s para este punto específicamente, dado que la obra de captación no presenta reparto porcentual, que garantice que el señor Parra, está captando el volumen otorgado; y las obligaciones establecidas en los actos administrativos que soportan la concesión otorgada, contienen la obligatoriedad del beneficiario de la concesión, para "...Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para ña aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto porcentual que garantice que solo se derive el 70% del caudal de la fuente hídrica Las Brisas (...) Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses."; se puede colegir de la revisión del expediente 0781-010-002-155-2014, que a más de un año de cobrar ejecutoriedad la Resolución 250 de 31 de julio de 2015 que otorgó dicha concesión, el beneficiario no presentó los diseños que precisa la resolución, y en todo caso, las obras construidas para las captaciones, no cuentan con aprobación de la CVC.

Por esta razón, la Corporación Autónoma requerirá al señor Roberto de Jesús Parra Garay, para que en un término no mayor a 60 días calendario presente los diseños, los cuales se someterán a análisis y aprobación de la corporación para que (una vez aprobados) sean ejecutadas las obras en un plazo no mayor a 90 días calendario. Caso contrario, la Corporación Autónoma iniciará acciones administrativas conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

No obstante, de la información obtenida durante el recorrido, no se pudo evidenciar que el señor Parra Garay, se encuentre captando más del volumen otorgado, ni que sea el directo responsable del desabastecimiento sufrido por las comunidades de El Bosque y La Aldana, máxime cuando esto obedece a las condiciones climáticas derivadas del Fenómeno del Niño.

- c. En cuanto a las actuaciones realizadas para seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los oficios 0782-52476-03-2015 y 0782-52476-04-2015 (levantamiento de mangueras y obras de captación de los señores Sigifredo hortúa y Miguel Garay), dado que para su realización se contó con acompañamiento policivo e institucional por parte de la alcaldía Municipal; compulsar copia del presente informe a dichos organismos. Para este efecto, se anexa copia del formato Control de Visitas No.012768 de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual se realizó la notificación de la medida policiva.
- d. Compulsar copia del presente informe a la doctora Lilia Estella Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca".

Que de acuerdo a informe de visita de fecha octubre 11 de 2016 y radicado con el No. 746132016 en fecha octubre 28 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental regional BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

"Descripción: Se realizó recorrido a la quebrada La Cristalina de la vereda Buenos Aires, la cual sirve a los pobladores de la vereda El bosque, en compañía de los señores Cristóbal Lugo y julio Pulido Integrante de la Junta de Acueducto de El Bosque. Se encuentra en cercanía de este lugar, un aislamiento muy bien realizado en postes de madera y alambre de púas el cual se encuentra rotulado con el logo de la CVC; al llegar a la fuente hídrica, se observa una quebrada con poco caudal que se divide en dos ramales, uno con más caudal que el otro, el primero con 10L/Sg y el otro con 20 L/Sg aproximadamente 30 l/Sg entre las dos corrientes.

Unos metros aguas abajo del nacimiento, se encuentra una estructura en concreto de 35 cm de espesor con una altura de 80 cm y un ancho de 250 cm, un tubo de 3" el cual capta el 100% de uno de los ramales del efluente, según información de los integrantes de la junta, esta pertenece al señor Roberto Garay, y se informa que esta captación tiene como finalidad el llenado de un reservorio ubicado en un predio propiedad de señor Garay, y es usado con fines agropecuarios. Al trasladarse hasta el predio, se encuentran abrevaderos de ganado que continuamente están derramando líquido y un reservorio construido de manera artesanal con plástico y estopas llenas de tierra y con un diámetro de 170 M2 a el cual estaban entrando 350 ml/Sg y no se observa ningún desagüe o rebosadero, por lo cual se puede determinar que no está dando un uso eficiente del Agua.

Retornando a la cuenca, se encuentra una manguera de 3" la cual capta agua y la conduce a una tina de 300 litros que hace las veces de tanque desarenador; de esta misma tina, sale una manguera que a medida que avanza su descenso, va reduciendo su diámetro y llega a un tanque almacenador construido concreto de 2 metros por 1 metro, con una profundidad de 80 cm. En el momento de

divisar esta toma de agua, se informa por parte de los miembros de la junta, que esta pertenece al señor Sigifredo Hortua, se realizó el aforo correspondiente y este dio como resultado que estaba captando 84 ml/Sg.

Continuando con el recorrido, aguas abajo, se encuentra el punto de captación autorizado por la CVC para el Acueducto de El Bosque; esta captación, cuenta con un trincho elaborado a partir de rocas de la quebrada y sacos llenos de arena, los cuales, forman un charco de 200 cm de ancho, 200 cm de largo, una profundidad de 30 cm y un tubo pvc de 3". Al momento de la llegada, se evidencia que dicha estructura no está cumpliendo su función, ya que no conduce el líquido al sitio de captación por lo cual se sugiere a los representantes de la junta que adelanten labores que puedan hacer posible la captación de agua en este punto; labores tales como la instalación de ventosas o la reducción en el diámetro de la manguera para que esta no se llene de aire y permita el tránsito de líquido en su interior a lo que los representantes responden asertivamente y se comprometen a realizar estas actividades en el transcurso de la semana.

Aguas debajo de este punto, se encuentra una captación con un tubo de pvc de 3", toma que se dirige a un invernadero del cual no se brindó información diferente a "esa gente no tiene concesión de agua" el nombre de quien la capta y a donde se dirige es desconocido.

Al llegar a la bocatoma del acueducto El bosque, se evidencia que el volumen de agua se encuentra disminuido en un 80% de lo evidenciado en la parte alta del afluente.

El acueducto El Bosque cuenta con un desarenador construido en concreto de 4x2 metros y tiene una profundidad de 1 metro. En este punto, se realizó un aforo el cual indica que al momento de la visita el caudal de entrada era de 166 ml/Sg.

Continuando con el recorrido, se encuentra el tanque Almacenador que tiene forma circular y está construido en concreto, tiene un diámetro de 2 metros y una profundidad de 1 metro el cual en el momento de la visita técnica, se encuentra con una lámina de agua de 15 cm, nivel que es significativamente bajo para la funcionalidad del sistema hidráulico del acueducto; En este punto, lo miembros de la junta informan la práctica que realizaran los propietarios de un invernadero los cuales usan un tanque antiguo del acueducto para la preparación de insumos. Dada la cercanía de este antiguo tanque con el actualmente utilizado por acueducto de El bosque, es indispensable la realización de un aislamiento que salvaguarde el nuevo tanque almacenador, ya que de este, se sirven 30 familias de la vereda El Bosque.

Se finaliza el recorrido con la socialización de estas recomendaciones a los representantes de la junta de acueducto y con el compromiso de realizar las labores propuestas.

Actuaciones: Se realiza recorrido a la zona y se identifican falencias y problemas presentadas en la misma.

Se identifican las instalaciones y componentes del acueducto El Bosque.

Recomendaciones: Se recomienda a la Junta de acueducto realizar labores de mejoras para el sistema hidráulico de captación.

Se sugiere aislar el tanque de almacenador para evitar una contaminación con agroquímicos utilizados en los invernaderos los cuales son preparados a pocos metros de dicho tanque".

Mediante informe de visita ocular de fecha octubre 25 de 2016 y con radicado No. 746922016 de fecha octubre 28 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental regional BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

"Descripción: Se realizó recorrido a la quebrada La Cristalina de la Vereda Buenos Aires, la cual sirve a los pobladores de la vereda El Bosque, donde se vienen presentando inconvenientes con una estructura construida para la captación de agua sin la aprobación de la obra por parte de la C.V.C. y que pertenece al señor Roberto Garay, la obra está ubicada en el predio del señor Sigifredo Hortua cuyas coordenadas son; 4 23 .65 N – 76 15.516 O.

Al momento de la visita y pese a que en los últimos días las lluvias en la zona se han presentado con mayor frecuencia, se observa que el caudal ecológico existente, no es más que el efecto del sobrante de dicha construcción, pues se registra que la mayor parte esta siendo captada y el rebose de la estructura es lo que continua su curso por la quebrada.

Se realiza visita al Acueducto El Bosque para conocer el estado de la cuenca en la actualidad, dado a que en los últimos días las lluvias han aumentado en la zona.

Se encuentra que la quebrada La Cristalina aumentó su caudal, siendo éste significativo con referencia a las visitas anteriores.

Se realiza un aforo a la entrada del tanque desarenador el cual da como resultado que en ese momento la entrada de caudal era de 1350 ml/seg lo cual convertido a horas nos da un volumen métrico de 4,86 M3/hora.

Se tomaron 600 ml de muestra de agua para su análisis físico químico las cuales procesé en laboratorio de la planta de tratamiento en Roldanillo Valle, estas arrojan como resultado los siguientes valores.

	Valores y Unidades	Valor admitido
Temperatura	20.2°	
Turbiedad	27.7 U.N.C	5
Color	65 U.P.C	15
PH	7.6	6.5 – 9.0
Alcalinidad	45 CaCO3	120
Conductividad	80.7 micromhos/cm	50 – 1000
Hierro	0.33 Fe mg/L	0.3
Fosfatos	0.63 PO ₄ ⁻³ mg/L	0.2
Sustancias Flotantes	Aceptable	Ausentes
Sabor	Aceptable	Aceptable
Olor	Aceptable	Aceptable

Se evidencia que al no tener un tratamiento completo, la remoción de factores como el color y turbiedad genera en el agua un aspecto de agua no apta para el consumo humano.

Actuaciones: Se logró evidenciar el aumento del caudal en la quebrada La Cristalina la cual sirve a la comunidad de El Bosque, al igual que se toman muestras para su análisis físico químico.

Recomendaciones: Es importante hacer seguimiento a los cambios que presenta la fuente de abastecimiento de esta vereda, de esta manera se puede mitigar el razonamiento en momentos de sequía, al igual que es importante monitorear la calidad del agua ya que es para consumo humano.

Es importante implementar un sistema de filtración y desinfección en este acueducto”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

Incumplimiento a la Resolución 0780 No. 0782 No. 118 de fecha abril 26 de 2015, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de predio las brisas, corregimiento la Tulía, municipio de Bolívar, a nombre de la Sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA, con NIT. 9000746400-1, donde dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la Sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA S.A.S, con NIT 900746400-1, representada legalmente por el señor Roberto de Jesús Parra Garay, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.236 expedida en el Dovio (V), para uso Agrícola y Pecuario dentro del Predio Las Brisas, ubicado en el corregimiento la Tulia, Municipio de Bolívar, en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0,49 Litros/segundo, es decir 0.00049 Metros cúbicos/segundo), para uso Agrícola y Pecuario, equivalente al SETENTA (70%) del caudal del Nacimiento Las Brisas, aforado en el sitio de captación en la cantidad de CERO PUNTO SIETE (0.7 litros/segundo, es decir 0.0007 Metros cúbicos/segundo).

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- 1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto porcentual que garantice que solo se derive el 70% del caudal de la fuente hídrica Las Brisas, permitiendo que continúen por el cauce de la fuente hídrica el caudal porcentual restante.*
- 2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.*
- 3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
- 4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen*
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 7. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sea permanentes ó no.*
- 8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
- 9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
- 10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
- 11. Establecer programa de ahorro y uso eficiente de agua considerando que el caudal otorgado no es suficiente para abastecer la demanda del predio”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en el predio Las Brisas, ubicada en el corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, de propiedad de la Sociedad FRUTAS PREMIUM DE LA MONTAÑA, radicada con el NIT. 9000746400-1 representada legalmente por el señor ROBERTO DE JESÚS PARRA GARAY identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.236, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de Captación de Aguas Superficiales de Uso Público del nacimiento Las Brisas, y retiro definitivo de la infraestructura de captación, el punto de captación se encuentra localizado en las Coordenadas geográficas 4°23'42,9" N-76°15'30,1" O;

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se requiere que en un término no mayor a treinta (30) días, presente los diseños para su correspondiente revisión y aprobación, ante la CVC DAR BRUT, caso contrario se procederá de acuerdo a la Ley 1333 de julio de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0782-039-004-129-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador. U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 844 DE 2016
(14/12/2016)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial la Resolución 0780 No. 139 de 2007 y lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :
Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establecen las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establecen la Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

SITUACIÓN FÁCTICA
Que mediante Resolución 0780 No. 047 de fecha febrero 04 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva consistente en la Suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, la cual fue comunicada en fecha febrero 11 de 2016.

Que según informe de visita de seguimiento de fecha octubre 14 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que el infractor ha acatado la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 047 de fecha febrero 04 de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.
ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; Consumo de Agua; b). (...); c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...).

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbre necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.”

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Pescador de Julio de 2009, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, dispone:

“(…) 6. Embalse de Guacas (Zona de amortiguación). (...). Ubicación: Zona alrededor del embalse con un ancho no menor a 50 metros de acuerdo con la licencia ambiental, a partir de la cota de máxima inundación de 1412,20 m.s.n.m., incluyendo las áreas adicionales adquiridas por CVC en el predio Guacas. (...). Usos y aprovechamientos: (...). Prohibido: Agricultura y ganadería, verter contaminantes y aguas servidas, uso urbano, sobre explotar recursos biológicos”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 047 de fecha febrero 04 de 2016, debido a que la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, cumplió con la Resolución enunciada anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 047 de fecha febrero 04 de 2016, a la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, Predio Guacas, ubicada en La Vereda Guacas del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, porque desaparecieron las causas que la originaron, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Archívese el expediente No. 0782-039-002-001-2016.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, ARTÍCULO 32 DE LA Ley 1333 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los
PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Expediente: 0782-039-002-001-2016.

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. Pescador, RUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 842 2016
(14/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PESCA DEPORTIVA LA ABUELA, CORREGIMIENTO DE TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 9 de 1979, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, ley 99 de 1993, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución MADT 0631 del 2014, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 10 de noviembre de 2016, se radico en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, informe de visita con el No. 779302016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente: *“Descripción: El día 19 de octubre de 2016 se realizó una visita a las instalaciones del establecimiento denominado Pesca Deportiva La Abuela, ubicado en el corregimiento de Tierra Blanca del Municipio de Roldanillo, la visita fue atendida por el señor Henrique Guerrero, quien manifestó ser el administrador del lugar.*

El señor Guerrero manifestó que en el lugar se presta el servicio de pesca deportiva, restaurante y venta de peces para consumo. También informó que la propietaria del establecimiento es la señora Glafira Jaramillo Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.547 de El Dovio y el predio es propiedad de la señora Esperanza Jaramillo. El establecimiento funciona hace más de 15 años.

En el lugar funciona un restaurante abierto al público los siete días a la semana de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., el administrador comenta que el restaurante puede atender a 60 personas cada tres horas. Las aguas generadas en el restaurante no pasan por una trampa de grasas o un sistema de tratamiento de vertimientos antes de ser vertidas en forma directa al canal interceptor RUT, ubicado aproximadamente a 50 del restaurante. Los residuos orgánicos generados en el restaurante son enterrados en las zonas de cultivo de guayaba del predio, no hay recolección de la empresa de aseo municipal.

El área total del pedio es de 6 hectáreas, 50% dedicadas a cultivos de guayaba y el otro 50% a la activada piscícola y restaurante. Según el administrador en el lugar labora 4 trabajadores fijos así, 2 encargados de los lagos, el administrador y la propietaria. El administrador comentó que los fines de semana se contratan cuatro personas más para las actividades del restaurante y venta de peces.

En las instalaciones del restaurante existe una vivienda habitada por dos personas, la cual tiene una batería sanitaria, igualmente al lado del restaurante hay dos sanitarios para los clientes del restaurante y los lagos de pesca, la descarga de los vertimientos se realiza en forma directa al canal interceptor RUT sin ningún tratamiento previo.

En el predio existe otra vivienda, que es la vivienda principal del predio, esta segunda vivienda es habitada por dos personas, la vivienda no cuenta con ningún sistema de tratamiento de vertimientos domésticos, estos vertimientos son vertidos al canal interceptor RUT.

Según el administrador en el lugar se presta el servicio de venta de peces en la modalidad de pesca deportiva y también se vende pescado al por menor y por mayor, en promedio se comercializan 500 kg/mes de peces procesados. Todos los animales procesados se le limpian las escamas y se les retiran las vísceras, también se lavan en un mesón ubicado a 20 metros del restaurante.

El establecimiento cuenta con cinco lagos para cría de peces, en el momento de la vista solo dos lagos estaban con agua.

El lugar donde se lavan y limpian los peces está cubierto bajo techo, todas las aguas residuales resultantes de la actividad de limpieza, desviscerado y lavado de los peces es vertida en forma directa al canal interceptor RUT sin ningún tratamiento previo.

El administrador de establecimiento informó que las vísceras y escamas recolectadas en el proceso de venta de peces son enterradas en hoyos abiertos en la zona del cultivo de guayabas, según el señor Guerrero se abre un hoyo a la semana y se llena con las vísceras y restos orgánicos de la cocina del restaurante.

El agua para limpieza de peces, llenado de lagos y riego de cultivos es captada de un aljibe existente en el predio, el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Las actividades domésticas de las dos viviendas y el restaurante utilizan aguas provenientes del servicio de agua potable prestado por la empresa ACUAVALLE S.A. ESP.

Todos los vertimientos generados en el restaurante, batería sanitaria y lavado de peces, son conducidos hasta una caja de inspección, de allí los vertimientos llegan al canal por la misma tubería, a un mismo punto de vertimiento.

Las Actividades realizadas en el predio incumplen con las siguiente normatividad:

- Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1.
- Resolución 631 de 2015, Artículo 15.
- Ley 23 de 1973, Artículo 4.

Actuaciones: Se realizó recorrido por todas las instalaciones del establecimiento, se sostuvo una conversación con el administrador y se tomó registro fotográfico de las instalaciones.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la señora Glafira Jaramillo Aguirre, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.892.547 de El Dovio, como propietaria del establecimiento Pesca Deportiva La Abuela o a quien haga sus veces y a la señora Esperanza Jaramillo, en su calidad de propietario del predio o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo de aguas residuales al canal Interceptor RUT, aguas generadas por la actividad de restaurante, baterías sanitarias, procesamiento de peces para la venta y actividades domésticas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de procesamiento de peces para la venta y por la captación ilegal de aguas subterráneas, medida consistente en:

IMPONER:

Detener en forma inmediata por la actividad de restaurante, procesamiento de peces para la venta en las instalaciones del establecimiento Pesca Deportiva La Abuela y detener la captación ilegal de aguas subterráneas. Lo anterior en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

La medida preventiva será levantada una vez se tramite y se obtenga de la CVC el respectivo permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en el establecimiento.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, debe iniciar ante la CVC el trámite de concesión de aguas subterráneas según lo estable el Decreto 1076 de 2015".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*
- b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;*
- c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;*
- d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;*
- e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;*
- f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;*

g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;
h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;
i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenan té y reguladora del clima continental.

Artículo 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
 - b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
 - c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
 - d.- Explotación inadecuada...”
- (Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 10 de la Ley 9 de enero 24 de 1979, determina que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de salud. Teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 del 26 de Abril de 1978 manifiesta que Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrófica las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En cuanto a la emisión de olores ofensivos, el artículo 2 del Decreto 948 de 1995, define el olor ofensivo como, el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 21. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 22. En acuíferos.
- 23. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 24. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 25. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- 26. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 27. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 28. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 29. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
- 30. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)”.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** en el establecimiento denominado PESCA DEPORTIVA LA ABUELA, de propiedad de la señora GLAFIRA JARAMILLO AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.547, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de restaurante, limpieza de vísceras, descamado, lavado y desposte de peces, lo cual genera vertimiento directo al suelo y de captación ilegal de aguas subterráneas

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a un dos meses calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantara una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Roldanillo, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT.

Copia: Expediente No. 0782-039-004-134-2015

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT–Pescador.
Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 325 DE 2016

(17/06/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO QUINTERO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a la denuncia de fecha marzo 09 de 2016 y radicada con el No. 176462016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte del señor Héctor Fernelly Otálvaro, donde manifiesta que se está afectando la zona de protección de los nacimientos e intervención del bosque, con el propósito de ampliar la actividad ganadera, dejando sin posibilidades de abastecimiento de agua a quienes aguas abajo lo requieren.

Que según informe de visita de fecha marzo 17 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde observa lo siguiente:

- a. Se inicia el recorrido por el caño donde en las coordenadas 4°36'18.6"N-76°7'30"O se encuentran las dos primeras captaciones que se abastecen de una fuente sin nombre ubicada entre los predios de Antonio Quintero, Fernelly Otálvaro y Carlos Egidio Serna. En estos dos puntos de captación, se puede observar que el recurso hídrico es muy escaso, por no decir “nulo”, a lo que el denunciante refiere que desde el predio de Antonio Quintero no solo se afectan las zonas de protección de los nacimientos (lo que ha afectado la permanencia del recurso hídrico) sino que se realizan captaciones para uso agropecuario dejando sin posibilidades de abastecimiento de agua a quienes aguas abajo lo requieren.
- b. Saliendo del cauce de la fuente y puntos de captación, justo en el lindero del predio de Antonio Quintero con Héctor Fernelly Otálvaro, coordenadas 4°36'21.2"N-76°7'27.1"O se encuentran restos de anillamiento de árboles, específicamente 1 Guázimo (*Guazuma ulmifolia*) con un DAP de 75 cm y una altura que puede oscilar entre los 8 a 10 metros, además de un segundo árbol de especie desconocida, aparentemente Drago (*Pterocarpus officinalis*) el cual posee un DAP de 30 cm y una altura que puede oscilar entre los 8 a 10 metros. En los alrededores de las coordenadas referidas en el presente literal, se pueden observar restos antiguos de tala y madera en estado de descomposición. Refiere el denunciante que dichas talas se han venido llevando a cabo de manera sistemática desde hace aproximadamente cinco años, tiempo en que el señor Quintero adquirió el predio. En la actualidad –refiere- continúa llevando a cabo dichas actividades de anillamiento e interviniendo las zonas de protección de tres nacimientos para desarrollar actividades asociadas a la cría y ceba de ganado vacuno.

- c. Siguiendo aguas arriba, aun en el predio de Antonio Quintero, coordenadas 4°36'18.6"N-76°7'24.6"O se observa intervención con pastos, hasta –escasos- tres metros de distancia de la cañada (fuente hídrica). Se identifican cercos de aislamiento consistente en “cercas eléctricas” las cuales se encuentran en mal estado (literalmente en el suelo) y carente de electricidad. Esto permite que el ganado tenga acceso y transite de manera directa por las fuentes de agua.
- d. Coordenadas 4°36'18.4"N-76°7'24.7"O existe un reservorio (artesanal) de agua de 4x3 m y 1.5 m de profundidad. Este no tiene ningún tipo de impermeabilización en sus paredes lo que permite filtraciones constantes ladera abajo del predio. Este reservorio es alimentado por una manguera con una llave de media pulgada, la cual al momento de la visita se encontraba abierta para llenado del estanque. Al preguntar sobre el uso del agua acopiada, se manifestó que esta era para uso agrícola. Para el uso del recurso hídrico, el propietario del predio no cuenta con Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.
- e. Coordenadas 4°36'17.6"N-76°7'23.7"O se pueden observar cuatro árboles anillados así
-Un Nogal Cafetero con un DAP de 90 cm aproximadamente y unos 15 m de altura aproximada.
-Un árbol (por su estado de descomposición) de especie desconocida, el cual se encontraba derribado. Se colige que pudo llegar a tener entre 12 a 15 m de altura y un DAP de 80 cm. Este presenta indicios de anillamiento, lo que al parecer ocasionó su muerte y posterior desplome.
-un tercer árbol también de especie desconocida en estado de descomposición, aparentemente denominado Olor (*Aniba perutilis*) con un DAP de 95 cm y unos 15 m de altura. Este como los anteriores, también presenta señales de anillamiento, lo que pudo haber ocasionado su muerte y posterior desplome.
-un cuarto árbol pequeño de Canelo (*Nectandra* cf. *Membranaceae*) de unos 6 m de altura y unos 35 cm de DAP. Este se encontraba en el suelo y en estado de descomposición.
Alrededor de las coordenadas referidas en el literal (e), se observaron señales de anillamientos de otros árboles de especies varias, en estado totalmente secos, de los cuales tres se encontraban en el suelo (desplomados) y uno en pie con señales de anillamiento.
- d. Al llegar a la vivienda del señor Quintero, la visita fue atendida por su esposa, señora MARGARITA ROMERO identificada con cédula 52'560.053 de Bogotá. Informó que el Predio Tesorito tiene una extensión de más o menos 12 has. Y que el agua del consumo humano, la provisionan del Acueducto Veredal de Sabanazo.

Actuaciones durante la visita:

- a. Visita Predio
- b. Registro fotográfico
- c. Geo-referenciación
- d. Dialogo con las comunidades afectadas: Se dialogó con los propietarios de los predios aguas abajo quienes se benefician de las corrientes de agua, siendo estos Héctor Fernelly Otálvaro, propietario del Predio El Progreso, identificado con cédula 16'.228.667 quien suministró como número de contacto el celular 3002161635. Carlos Egidio Serna propietario del Predio Villa Orfilia, cédula 6'478.643 quine suministró como número de contacto los celulares 3146427740 (Contesta Jorge Iván Serna) y 3127302159 (Contesta Eucaris Serna). Sigifredo Serna Rodríguez, propietario del Predio Santacoloma identificado con cédula 6'478.337 de Toro Valle del Cauca, quien suministró como número de contacto el celular 3104632232 (llamar después de las 17:00pm).

Recomendaciones:

De la visita realizada se concluye que:

- e. De todo lo anteriormente descrito, se colige que la afectación de los recursos naturales tanto del predio en general, como de las zonas de protección, ha sido severa y reiterativa, mediante la práctica de “anillamiento” con fines de causar muerte lenta en las especies arbóreas intervenidas. De otra parte, las zonas de protección no cuentan con el aislamiento respectivo, o aquellas que lo tienen se encuentra inservible.
- f. Tanto el propietario del predio “Tesorito” don Antonio Quintero, como los demás usuarios referidos en el presente informe y que se benefician del uso de las aguas, no cuentan con Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Corporación.
- g. Con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1976 y Acuerdo CVC 18 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del cauca), compiladas en el Decreto 1076 de mayo de 2015; al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades de adecuación de terrenos y/o de árboles aislados. Tampoco se solicitaron las concesiones de aguas superficiales.
- h. Se recomienda iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Antonio Quintero, en calidad de propietario del predio “Tesorito” conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009).
- i. Requerir a los señores Antonio Quintero, propietario del predio “Tesorito”; Héctor Fernelly Otálvaro, propietario del predio “El Progreso”; Carlos Egidio Serna, propietario del predio “Villa Orfilia” y Sigifredo Serna Rodríguez, propietario del predio “Santacoloma” para que soliciten ante la CVC el permiso respectivo de Concesión de Aguas Superficiales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. (...);*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. (...);...; 10. (...).”.*

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA al señor ANTONIO QUINTERO, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación ilegal de aguas de uso público, de una fuente sin nombre, en el predio denominado Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito, en las coordenadas geográficas 4°36’21.2” N – 76°7’27.1” O, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de anillamiento de árboles en el predio Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito, en las coordenadas geográficas 4°36’21.2” N – 76°7’27.1” O, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Toro, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANTONIO QUINTERO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como prueba la siguiente:

Informe de visita de fecha marzo 17 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambients Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ANTONIO QUINTERO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambients Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Solicitar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Municipio de Roldanillo, el certificado de tradición del predio denominado Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito de propiedad del señor ANTONIO QUINTERO, localizado en las Coordenadas geográficas 4°36'21.2" N – 76°7'27.1" O, municipio de Toro.

ARTICULO NOVENO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO DECIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO ONCE. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DOCE. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-044-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se hace una Vinculación y se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a Un Presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita de fecha marzo 12 de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, da cuenta de una infracción ambiental consistente en aprovechamiento de siete (7) árboles de la especie Guamo (*Inga sp*), en el predio El Recreo, ubicado en la vereda San Isidro, Municipio Bolívar en coordenadas geográficas 4°16'55.7" 76°17'08.1" W, dicho material se dejó bajo custodia de los señores Jaime Sarria identificado con cedula de ciudadanía N° 2.518.016 y el señor Edward Andrés Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.723.210, dentro del mismo predio denominado El Recreo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha del informe de visita: marzo 12 de 2016

Localización: Predio El Recreo, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Bolívar.

Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: Jaime Sarria identificado con cedula de ciudadanía N° 2.518.016 y el señor Edward Andrés Rengifo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.723.210.

Objetivo: Aprovechamiento forestal de siete (7) árboles de la especie Guamo (*Inga sp*), en el predio El Recreo, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Descripción de la situación: El día 14 de marzo de 2016 se recibió en las instalaciones de la DAR BRUT informe de visita ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde informan sobre la incautación de cincuenta y ocho (58) bultos de carbón vegetal en el municipio de Bolívar.

En recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente se observó lo siguiente:

Durante el recorrido también se evidencio la erradicación de siete (07) árboles de la especie Guamo (*Inga sp*), cuyo producto forestal fue transformado en carbón vegetal contabilizándose 58 bultos de carbón. El material aprovechado se decomisó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089223 del 12 de marzo de 2016, por no contar con permiso de aprovechamiento, este material fue dejado en custodia de los señores Jaime Sarria identificado con cedula de ciudadanía N° 2.518.016 y el señor Edward Andrés Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.723.210, dentro del mismo predio denominado El Recreo, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Bolívar, coordenadas geográficas 4°16'55.7" 76°17'08.1" W.

Es de anotar que con el aprovechamiento de los Guamos no se afectó zona forestal protectora de fuentes hídricas ya que los árboles se encontraban ubicados dispersos en medio de un cafetal

Durante los operativos se contó con el acompañamiento de miembros de la Policía del corregimiento de primavera.

Actuaciones: Recorrido y registro fotográfico y posicionamiento mediante GPS.

Recomendaciones: Imponer medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los productos forestales referenciados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009".

Que mediante Resolución 0780 No. 119 de fecha marzo 18 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor. En fecha mayo 04 de 2016 se notificó por aviso.

Que en fecha junio 23 de 2016, mediante declaración libre y espontánea el señor Luis Alfonso Garzón Ramírez, manifiesta, *"Pues yo necesitaba de urgencia el aprovechamiento de dichos árboles ya que me habían llevado el colino del cultivo de café, el cual era importante sembrarlo de inmediato, pues se me pasaba el tiempo y esto me generaría perdidas económicas, reconozco que cometí el error de aprovechar dichos árboles sin permiso de la CVC, cabe de aclarar que yo no conocía las instalaciones de la CVC de La Unión y también me encuentro delicado de salud, ya que tengo las siguientes enfermedades como son: diabetes más de 30 años, hematoma en un pie el cual me salió canceroso y fui operado la cual se me demoró para sanar más de un año, esto debido a mi enfermedad de diabetes; después de la última operación resulté con otra enfermedad de la próstata la cual me salió cancerosa, debido a este delicado estado de salud, me vi obligado a permanecer hospitalizado en la clínica de imbanaco por varios meses, motivo por la cual tuve que abandonar la finca donde deje bajo responsabilidad al administrador"*.

Mediante memorando No. 0782-297572016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, remite documentos asociados a denuncia anónima radicada bajo el número 29757 de fecha mayo 03 de 2016, por hechos presuntamente ocurridos en el predio El Recreo, ubicado en la vereda Punta Larga, jurisdicción del municipio de Bolívar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- f) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) (...)*
- h) (...)*
- i) (...)*
- j) (...).”*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)” (Decreto 948 de 1995, Artículo 4)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Vincular a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.231 de Cali y al señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.143 de Trujillo, al proceso sancionatorio No. 0782-039-002-031-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.231 de Cali y al señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.143 de Trujillo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- FORMULAR a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GARZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.991.231 de Cali y al señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.510.143 de Trujillo, los siguientes CARGOS:

- 1).- Aprovechamiento forestal de siete (7) árboles de la especie Guamo (*Inga sp*).
- 2).- Transformación de material forestal en cincuenta y ocho (58) bultos de carbón vegetal, sin los permisos de la CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 224.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.7.1 (Que corresponde al Decreto 1791 del 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, artículos 1 y 23 s.s.).
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XI Artículo 23, Capítulo XV Artículos 82 y 93, literal a.

PARÁGRAFO: Conceder a la señora AMPARO JIMÉNEZ DE GARZÓN y al señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha febrero 4 de 2016, radicado con el número 87172016 en fecha febrero 05 de 2016, realizada al predio La Cabaña, ubicado en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria.
2. Declaración libre y espontánea del señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ de fecha junio 23 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora AMPARO JIMENEZ DE GARZÓN y al señor LUIS ALFONSO GARZÓN RAMÍREZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, 20/12/2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia expediente 0782-039-002-031-2016.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico administrativo. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña Coordinador UGC RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 852 DE 2016

(23/12/2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO LA CRISTALINA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SAN FRANCISCO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha septiembre 7 de 2016 se realizó visita ocular y se radico con el No. 776232016 en fecha noviembre 10 de 2016, por parte de funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, donde observan lo siguiente:

Descripción: El día 07 de septiembre, en compañía de la funcionaria de la UMATa del municipio de Toro BLANCA BALDIÓN AGUDELO; el funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizó recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

Del recorrido se desprende lo siguiente, de acuerdo a situaciones relevantes encontradas:

- a. *Sobre las coordenadas 4°41'20,8"N-76°5'13,9"O msnm-1513 en un predio denominado La Cristalina se solicitó permiso para ingresar, con el fin de verificar lo que se percibía como “incendios” o “quemadas controladas”.*
- b. *Atendida la visita por el administrador del predio, señor EDWAR LÓPEZ TORO, informó este, que el propietario del predio es el señor JOSÉ GIRALDO, quien reside en la ciudad de Pereira, y cuyo celular es el número 3168216180.*
- c. *En el predio La Cristalina del que se desconoce su área total, se identifica un área de unas 3 ha (divididos en dos puntos) en la cual se realizaron labores de quema, según el administrador “...por orden del patrón para rozar, barrer y quemar”. Se encuentran evidencias de un número indeterminado de individuos forestales, completamente quemados y en la parte superior norte del predio, las quemadas alcanzaron a afectar parte de un bosque nativo que da con el lindero del predio, de forma muy cercana a la zona de protección de una fuente hídrica sin nombre. Esta razón impidió la identificación de las especies. El terreno en mención presenta una inclinación igual o superior a los 45°, habiendo este quedado expuesto (por efecto de las quemadas) a procesos erosivos. Preguntado al administrador sobre las razones de la quema, respondió que se adecuó el terreno con fines de siembra, específicamente maíz. Al requerirlo por el permiso de adecuación de terreno, se evidenció que no contaba con autorización por parte de la autoridad ambiental, para adelantar labores de adecuación de terreno en el predio. En otro punto del predio, coordenadas 4°41'11,02"N-76°5'23,68"O msnm-1570, se localiza una pequeña área de –más o menos- 0.5 ha donde dieron permiso a un señor Héctor Medina, para que adecuara un área de bosque, con fines de siembra, para lo cual realizó quemadas.*
- d. *Se suspendió actividad mediante formato de visita No.012769 de fecha 07/09/2016*
En el resto del recorrido, no se identificaron situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente. Actuaciones durante la visita:
- e. *Recorrido y visita al predio*
- f. *Registro fotográfico*
- g. *Geo-referenciación*
- h. *Formato de control de visita 012769 de fecha 07/09/2016*

Recomendaciones:

- a. *Con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1976 y Acuerdo CVC 18 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del cauca), compiladas en el Decreto 1076 de mayo de 2015; al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades de erradicación y aprovechamiento de árboles aislados.*
- b. *Se recomienda iniciar Proceso sancionatorio conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009).*
- c. *Aunque en el resto del recorrido no se encontraron otras novedades respecto de situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente, la CVC a través de sus funcionarios de campo, deberá continuar con los recorridos de control y vigilancia”.*

Que en fecha septiembre 7 de 2016 se realizó visita ocular mediante control de visitas No. 012769, donde se recomendó suspender la actividad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:
Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud (...).

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).
Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas”.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT en el predio denominado LA CRISTALINA, de propiedad del señor JOSÉ GIRALDO como presunto propietario del predio La Cristalina, localizado en las coordenadas 4°41’20,8” N – 76°5’13,9” O, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, consistente en:

Suspensión inmediata de la actividad de adecuación de terrenos en el predio La Cristalina, localizado en las coordenadas 4°41’20,8” N – 76°5’13,9” O, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Se requiere que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, inicie el trámite de legalización ante las autoridades competentes, caso contrario se procederá de acuerdo a la Ley 1333 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Toro, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, al presunto infractor, al señor JOSÉ GIRALDO; de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente: 0782-039-002-135-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya – Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT-Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 857 2016

(23/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ACUAVALLE S.A. ESP. MUNICIPIO DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informes de visita oculares de fechas 27 de octubre de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domésticas del municipio de La Unión, en la quebrada La Unión, ubicada en la carrera 14 con calle 9ª (vía a la ciudadela), jurisdicción del Municipio de La Unión; dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Antecedentes: El día 30 de junio de 2016, se radica en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, copia de concepto técnico emitido por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca; dirigida al ingeniero Jesus Arnobis Granada, Coordinador Mantenimiento Agua 4 de la empresa Acuavalle donde informan acerca de vertimientos aguas negras a la quebrada La Unión, contaminación generada por la colmatación y mal estado del sistema de alcantarillado en la carrera 14 con calle 9ª (vía a la ciudadela).

El día 10 de agosto de 2016, el ingeniero Jesús Arnobis Granada (Coordinador Mantenimiento Agua 4 de la empresa Acuavalle, remite copia de propuesta para solucionar la problemática presentada en la carrera 14 con calle 9ª.

Mediante oficio N° 0782-536542016 de fecha 2 de septiembre de 2016, se informa al ingeniero Jesus Arnobis Granad del recibido de la propuesta de acciones adelantadas con el fin de mitigar la contaminación ambiental generada por el vertimiento de aguas negras sobre la quebrada La Unión a la altura de la carrera 14 con calle 9ª, para lo cual se concede un plazo de 30 días calendario para que se corrija de manera definitiva el vertimiento.

En la visita realizada el día 27 octubre del año en curso se recorrió el tramo que corresponde entre las carreras 14 y 13 con calle 9, donde se sostuvo conversación con el señor José Francisco Muñoz, vecino del sector quien informo que en ese sector la empresa realizó el cambio de tubería, construcción y mantenimiento al alcantarillado.

Igualmente se visitó el tramo de la carrera 11 con calle 10ª, donde se evidenció que a la fecha no se ha realizado las adecuaciones de la tubería y las cajas de alcantarillado se encuentran rebosadas, las cuales están vertiendo directamente a la quebrada, generando contaminación a la fuente hídricas, además la presencia de fuertes olores y proliferación de insectos. Según información suministrada por la comunidad dichos vertimientos se están realizando desde la carrera 17 con calle 10ª.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Recorrido Quebrada La Unión, registro fotográfico.

RECOMENDACIONES:

Remitir el informe a la oficina de apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT, para que inicie proceso sancionatorio a la empresa Acuavalle por vertimiento de aguas residuales domesticas a la quebrada La Unión, en el tramo comprendido desde la carrera 17 hasta la carrera 11 con calles 10ª y 9ª”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Resolución 631 de 2015, Por la cual se establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; en su artículo 8

Artículo 8o. parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND)”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 31. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 32. *En acuíferos.*

- 33. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 34. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 35. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- 36. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 37. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 38. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 39. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
- 40. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41”).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva en contra de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, radicada con el NIT. 890.399.032-8, consistente en:

“Suspensión inmediata del vertimiento directo de aguas residuales Municipales en la quebrada La Unión, ubicada en la carrera 14 con calle 9ª (vía a la ciudadela), jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca”.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de La Unión, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, radicada con el NIT. 890.399.032-8; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, radicada con el NIT. 890.399.032-8; el siguiente CARGO:

CARGO 1: Vertimiento directo de aguas residuales municipales en la quebrada La Unión, ubicada en la carrera 14 con calle 9ª (vía a la ciudadela), jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca

CARGO 2: Vertimiento directo de aguas residuales municipales incumpliendo la calidad de vertimiento establecido en la Resolución 631 de 2015

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.

Resolución 631 de 2015, Por la cual se establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; en su artículo 8

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.5.1.

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, radicada con el NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente: 0782-039-004-137-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 868 2016

(27/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO TRAPICHE SAN SEBASTIÁN, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CASTA PRODUCCIONES Y CIA SCS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha noviembre 18 de 2016 radicado con el No. 851612016 en fecha diciembre 12 de 2016, por parte de un profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente: *“Descripción: El día 18 de noviembre se realizó una visita de seguimiento a las actividades desarrolladas en las instalaciones del trapiche San Sebastián, ubicado en el Kilómetro 6 vía Roldanillo – Zarzal, jurisdicción de la vereda Izugu municipio de Roldanillo.*

La visita fue atendida por el señor Gustavo López en su calidad de supervisor de Molinos y elaboración, el señor López manifestó que el Trapiche funciona hace más de 20 años.

La finalidad de la producción del Trapiche son productos paneleros en diferentes presentaciones, en el trapiche existen las siguientes infraestructuras: Oficinas, Bodegas de repuesto, Bodega de papelería, Caseta de vigilancia, Molinos, Calderas, Edificio de elaboración de panela, edificio de elaboración de jugos, Talleres, STAR para vertimientos domésticos y PTAR para vertimientos industriales.

La actividad principal es la producción de panela en forma artesanal (Trapiche panelero) se reporta a fecha un indicador productivo de molienda de caña a razón de 130 Ton/día con 16 horas laborales (8,16 Ton/H) obteniendo 320 cajas de 24 Kg en un turno de 12 horas (0,64 Ton/H) la energía para los diferentes procesos unitarios emplea dos (2) equipos de combustión externa tipo caldera marca “Heeine” de 15000 Libras de vapor por hora de 135 PSI con combustible sólido “Bagazo” con un consumo global para ambos equipos de 22447 Kg/día (1402 Kg/H).

Según el señor López el consumo de agua se realiza del canal marginal del Distrito de Riego RUT, de allí el agua es almacenada en un reservorio de donde se capta para las diferentes actividades de la empresa. El consumo de agua estimado es de 7.800 m3/año.

La generación de vertimientos es así: Batería sanitaria de oficinas, en este lugar trabajan 4 empleados administrativos, dos Baterías sanitarias para operarios, en la plantan laboran 50 empleados en las actividades productivas, estos vertimientos son conducidos a un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos, este STAR está constituido por un tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, pero se desconoce las dimensiones del sistema y las memorias de cálculo con las cuales se diseñó. Este sistema se encuentra en las coordenadas 4°25’36.280” N – 76°05’47.661” O.

También se generan vertimientos de las actividades de producción de panela, principalmente de la zona elaboración de panela con el lavado de máquinas y utensilios, de la zona de molinos en el lavado de equipos, en el momento de la vista se pudo conocer que el filtro de cachaza se encuentra averiado, por lo cual este material está siendo entregado a las aguas residuales industriales.

Las aguas residuales de carácter industrial se recogen en un canal en concreto dentro de las instalaciones, canal que posteriormente pasa a ser en tierra. El vertimiento es conducido hasta un terreno donde existe una infraestructura denominada PTARI, sin embargo

el vertimiento industrial pasa por un lado de la estructura y continua por el cual en tierra, de allí todas las aguas residuales son vertidas en un terreno con cultivos de caña.

En este lugar se observó una infraestructura que fue construida en el año 2015 para el tratamiento de las aguas residuales industriales, sin embargo a la fecha de la visita esta Planta no está en funcionamiento. Se observó que cuenta con las Sifuentes unidades: trapa de grasas, tanque de mezcla, tres filtros anaeróbicos continuos, medio filtrante y lecho de secado. El lugar se encuentra lleno de rastrojos.

El Trapiche San Sebastián no cuenta con permisos de vertimientos por parte de la CVC para las actividades desarrolladas, los vertimientos de características domesticas cuentan con un STARD que se desconoce si está funcionando o no, las aguas residuales generadas de la actividad industrial no cuentan con ningún tratamiento y están siendo vertidas en forma directa al suelo, este vertimiento se genera en las siguientes coordenadas 4°25'32.455" N – 76°05'47.861" O.

Con la actividad actualmente realizada en el Trapiche San Sebastián se está incumpliendo con la siguiente normatividad ambiental:

- Vertimientos:
Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015
Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015
Artículo 4 de la Ley 23 de 1973

Actuaciones: Se realizó un recorrido por todas las instalaciones del Trapiche, se tomó registro fotográfico y georreferenciación de los puntos de vertimientos.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la sociedad Casta Producciones y Cía. SCS con NIT: 800.178.306-5, representada legalmente por el señor Albeiro de Jesús Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 6.441.951 de El Dovio, en su calidad de propietaria del Trapiche San Sebastián o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad panelera, igualmente por no contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes al suelo, de aguas residuales generadas por el Trapiche San Sebastián, ubicado en la vereda Izugu del municipio de Roldanillo.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua o de la Resolución 1207 de 2014 para reúso de aguas residuales.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en las instalaciones productivas y en las baterías sanitarias del trapiche”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 41. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 42. En acuíferos.
- 43. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 44. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 45. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- 46. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 47. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 48. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 49. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
- 50. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, en el predio denominado Trapiche San Sebastián, de propiedad de la SOCIEDAD CASTA PRODUCCIONES Y CIA SCS, ubicado en la vereda Izugu, en las coordenadas geográficas 4°25'35.880” N – 76°05'47.661”, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca; consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad panelera por el vertimiento directo de aguas residuales al suelo generadas por la actividad panelera; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC,

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a dos meses calendario, deberá presentar ante la CVC DAR BRUT para su revisión y aprobación, la siguiente documentación:

- 1.- Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación de Roldanillo, para dicha actividad.
- 2.- Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos.

Igualmente, se le requiere para que dentro del término de un mes calendario, contados a partir de la comunicación, realice las siguientes acciones:

Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la actividad panelera.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señor Alcalde del municipio de Roldanillo, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-143-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 891 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CORTÉS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante formato de control de visita No. 010796 con fecha abril 18 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la erradicación de aproximadamente 2000 m2 de un área de bosque en formación, afectando árboles de especies como Siete Cueros, Dragos, Barcinos con diámetros entre 20 y 49 centímetros, interviniendo la zona forestal protectora de una fuente hídrica, con el fin ampliar potreros, en el predio La Divisa, ubicado en la vereda Villa Rica, municipio de Bolívar, en el cual recomendó suspender de forma inmediata las labores de adecuación de terreno.

Que de acuerdo con informe de visita ocular de fecha abril 18 de 2016 radicado con el No. 598342016 en fecha septiembre 02 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató que:

“Descripción:
En recorrido de control y vigilancia por la vereda Río Dovio, el propietario del predio La Honda, solicitó verbalmente visita al sitio de captación de aguas de la finca para que se analizara en el trayecto el estado de conservación de los bosques del predio pues este quiere realizar labores de reforestaciones y protección de bosques ya que considera que el agua es vital para el desarrollo de sus sistemas productivos, además porque quiere que en la vereda se organice el tema de la administración de las aguas a través de una junta de acueducto. Con el fin de dar atención a esta solicitud nos desplazamos hasta la zona de captación evidenciando las siguientes situaciones:

4. *En la coordenada 4°28’26.483 N – 76°21’50.526 O a 1553.87 msnm, Vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, se llevó a cabo la erradicación de aproximadamente 1500 m2 de un área de latizal medio. Apparently este sitio fue zona de potreros, pero por falta de mantenimiento y con la ayuda del tiempo se encontraba en una etapa de Latizal (edad de formación boscosa que se caracteriza por tener especies cuyos diámetros oscilan entre 10 y 20 cm). Entre las especies erradicadas que fueron evidenciadas se encuentran: Dragos, Siete cueros, Barcinos.*

En el sitio no se encontró personal trabajando. La intervención se realizó en una zona forestal protectora de drenaje transitorio. Presuntamente esta actividad se realizó para ampliar o recuperar un terreno para producción pecuaria.

De acuerdo a información suministrada por personas del sector, el propietario del predio es el señor Javier Gonzales y la forma de contactarlo es en la finca del finado Alfonso serna en la vereda La Rivera a través de la señora Isabel Franco. Una vez ubicado el sitio se dejó formato de control de visita (anexo) con la señora Blanca Isabel Franco identificada con cc 38.894.705, en el formato queda claro que debe suspenderse las labores de adecuación. Se deja número de celular para que se comunique con la funcionaria que realizó la visita. Efectivamente el señor se comunica días después y admite ser quien realizó la erradicación de la vegetación en el lote. Manifiesta que este sitio fue utilizado para la producción pecuaria y agrícola (luleras) más o menos 10 años atrás y que desde entonces no se intervenía. La finca denominada La Divisa, se ubica en la vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, cuenta con un área total de 14 has de las cuales solo 1.2 son trabajables. El señor también manifiesta que el área que estaba adecuando al no estar cerca a fuentes de aguas ni ser bosque propiamente, no pensó que causara una afectación al medio ambiente y está dispuesto a realizar las actividades que la CVC le diga. El señor Javier Gonzales se identifica con la cédula de ciudadanía No 7.503.690 de Armenia.

5. En la coordenada 4°28'16.447N – 76°21'46.912 O a 1585 msnm, Vereda Villa Rica del municipio de Bolívar, donde se encuentra la bocatoma del predio La Honda propiedad del señor Raúl García Vélez se realizó visita para identificar áreas que deben estar en protección y con esta información poder adelantar los acuerdos de gestión ambiental con los propietarios y llevar a cabo los respectivos aislamientos y enriquecimientos de las zonas a conservar. Sin embargo, en el sitio se evidenció la erradicación de aproximadamente una plaza y media de terreno el cual se encontraba como zona forestal protectora de la fuente hídrica denominada La Honda. Es de anotar que las aguas de esta quebrada abastecen a 5 familias aguas abajo.

Se observaron árboles derribados de las especies Drago, Barcino, Dulumoco, siete cueros entre otros que hacen parte de un proceso de formación de bosque denominado Fustal.

En una vivienda aledaña a la zona afectada, se encontraba el señor Luis Castrillón identificado con cc No 6.442.536 de El Dovio, quien informó que el predio donde se hizo la erradicación es propiedad de un hermano suyo llamado Celso Castrillón quien se identifica con la cc No 6.441.421 de El Dovio, pero que en el momento no se encuentra en la zona. El señor Luis dice que la adecuación del terreno se realizó con el objetivo de implementar un cultivo de Lulo.

Mediante formato de control de visita (anexo) se ordena la suspensión de las labores de adecuación de terrenos y la implementación de pastos o cultivos en la zona de intervención. El señor Luis Castrillón recibe y firma el formato, ya que el señor Celso no se encuentra en el lugar.

6. En el recorrido por el predio La Honda, propiedad del señor Raúl García se evidenció que los bebederos para ganado y tanques de almacenamiento y reparte del agua al interior del predio, cuentan con sistemas de control para evitar que las aguas se deriven o derramen de las estructuras que las contienen. También hay puntos que retornan las aguas sobrantes a la fuente hídrica que atraviesa el predio.

Esta actuación denota un sentido de responsabilidad frente al uso y manejo eficiente del recurso hídrico. El propietario manifiesta que está interesado y dispuesto a ceder áreas para reforestación y mejoramiento de las coberturas forestales del predio. Esto será tenido en cuenta para la vinculación de éste en proyectos de enriquecimiento a futuro.

Actuaciones:

- 4. Georreferenciación.
- 5. Registro fotográfico.
- 6. Suspensión de actividades.

Recomendaciones:

Teniendo en cuenta Decreto 1449 DE 1977 Artículo 2º En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- 10. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- 11. Observar las normas que establezcan el Inderena y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
- 12. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- 13. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- 14. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- 15. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- 16. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- 17. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 18. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Artículo 3.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- c. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - d. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Se recomienda iniciar el respectivo proceso sancionatorio según lo establecido en la ley 1333 de 2009 contra los señores Celso Castrillón y Javier Gonzales.

Además, recomiendo tener en cuenta la imposición de las siguientes obligaciones:

- Predio La Bengala, propiedad del señor Celso Castrillón: El área que fue objeto de adecuación no podrá aprovecharse para el establecimiento de ningún sistema agropecuario. Para ello, deberá aislarse con el objetivo de que se recupere mediante un proceso de sucesión natural y se conserve como zona forestal protectora de la quebrada La Honda. Por otra parte, deberá generarse conexión entre el sitio adecuado y el relicto boscoso que se encuentra aproximadamente 100 metros aguas arriba, para ello se establecerá un aislamiento en una franja no inferior a 30 metros a lado y lado de la quebrada La Honda. Se implementarán pasos definidos para el ganado en el sector que lo amerite. (Ver dibujo a mano alzada No 1.) En caso de requerir la adecuación de otra área al interior del predio, deberá solicitar el respectivo permiso a la CVC.

- *Predio La Divisa, propiedad del señor Javier Gonzales. En compensación al área que fue objeto de adecuación, el propietario deberá aislar la zona forestal protectora del drenaje transitorio de aguas superficiales que fue afectado. Esta será de 30 metros a lado y lado y su longitud será la necesaria para lograr la conexión del relicto boscoso que está en la zona alta y baja del sitio de intervención. (ver dibujo a mano alzada No 2.). En caso de requerir la adecuación de otra área al interior del predio, deberá solicitar el respectivo permiso a la CVC”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:
a) ..., b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, (c)...e) ...).

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en su artículo 23, 56 y 93 dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (a)... c); d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; (e).... f); g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

*a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...). (Que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.503.690, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER las actividades de adecuación de terreno e intervención de la zona forestal protectora de una fuente hídrica, en el predio denominado La Divisa, ubicado en la vereda Río Dovio, municipio de El Dovio.

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CORTÉS.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente 0781-039-002-113-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 909 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
GUILLERMO PIEDRAHITA RODAS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según informe de visita de fecha febrero 01 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido se realiza por inquietud de gran parte de la comunidad del municipio y de la empresa prestadora de servicios públicos Camino Verde, quienes ven con preocupación cómo algunas personas hacen uso indiscriminado del recurso hídrico, desconociendo en cierta forma que por muchos años el servicio de abastecimiento del acueducto se utiliza para suplir sus necesidades básicas de la cabecera municipal.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos y metros más arriba se observa la segunda toma ilegal, toma artesanal captando todo el recurso con una manguera de 1” que también se dirige al predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.53
Aforo 2	9	14.85
Aforo 3	9	15.55
Aforo 4	9	15.40
Aforo 5	9	15.10
Promedio		75.43

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

75.43/5= 15.086sg
9L/15.086 seg = 0.596 L/seg
Total caudal = 0.596 L/seg

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1”, que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio La Suiza municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.50
Aforo 2	9	15.00
Aforo 3	9	14.13
Aforo 4	9	14.30
Aforo 5	9	14.26
Promedio		72.19

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

72.19/5= 14.438sg
9L/14.438sg = 0.623 L/seg

Total caudal = 0.623 L/seg

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio del señor Guillermo Piedrahita con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	46.78
Aforo 2	9	48.42
Aforo 3	9	45.08
Aforo 4	9	49.60
Aforo 5	9	45.30
Promedio		235.18

Caudal= Volumen/Tiempo

235.18/5= 47.036sg

9L/47.036sg =0.191L/seg

Total caudal = 0.191 L/seg

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, no se encuentra aislada, convirtiéndose el área en paso para el ganado del predio La Suiza.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía de los señores Ancízar Ramírez y Nolberto Rincón, funcionarios de la empresa de servicios públicos camino verde quienes guiaron el desplazamiento y ubicaron las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona. Se aforó el acueducto municipal las bocatomas aguas arriba del acueducto, se sostuvo conversación en el trayecto con el señor Juan Diego Ramírez propietario del predio El Corralito, donde se le explico que era una concesión de aguas superficiales y la normatividad ambiental.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender las dos captaciones ilegales de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94.

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Alveiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe realizar el aislamiento de la zona forestal protectora en un área de 500 mts aproximadamente en la parte alta de la zona de recarga hídrica para evitar el paso del ganado.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Alveiro Valencia, Juan Diego Ramirez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos camino verde, el señor Alveiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles", poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano "Agustín Codazzi".
Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC".

Que mediante oficio No. 0781-65890-06-2016 de fecha febrero 01 de 2016, se le requiere al señor Guillermo Piedrahita, la suspensión inmediata de la toma de agua ilegal para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno en el predio El Tambo, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 y radicado con el No. 656772016 en septiembre 23 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató lo siguiente:

"Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. En el recorrido se verifico que Cooversalles construyo una nueva bocatoma en concreto en forma de v para captar sus aguas dejando deshabilitada la bocatoma anterior.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno. También se evidencio que el señor Ramírez, deshabilito un punto de captación, dejando solo la bocatoma en la parte alta con un nuevo tanque de 2.000 litros para almacenar sus aguas.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1” tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto que también sirve de desarenador con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1”, que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½” la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, se realizó el aislamiento con posteadura y alambre de púas para evitar el ingreso de ganado vacuno, cabe anotar que este aislamiento en algunos tramos se estableció en la zona forestal protectora a un metro del drenaje.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía del señor Ancízar Ramírez funcionario de la empresa de servicios públicos Camino verde quien guio el desplazamiento y ubico las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender la captación ilegal de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Albeiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe establecer el aislamiento respetando la franja forestal protectora del drenaje natural, como lo establece el decreto 1449 de 1977 en su artículo N°3 “Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Albeiro Valencia, Juan Diego Ramírez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos Camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- “a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...; o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).*

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUILLERMO PIEDRAHITA RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.523.936, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, cuyas aguas son derivadas hacia el predio El Tambo, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, y aprovechadas para riego de pastos y abrevadero de ganado sin la respectiva concesión.

Parágrafo: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de obras, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en la cual se van a realizar.

Parágrafo 1 :El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 2: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor GUILLERMO PIEDRAHITA RODAS.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-004-123-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).

Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) - Coordinador U.G.C. Garrapatas.

Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 910 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según informe de visita de fecha febrero 01 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido se realiza por inquietud de gran parte de la comunidad del municipio y de la empresa prestadora de servicios públicos Camino Verde, quienes ven con preocupación cómo algunas personas hacen uso indiscriminado del recurso hídrico, desconociendo en cierta forma que por muchos años el servicio de abastecimiento del acueducto se utiliza para suplir sus necesidades básicas de la cabecera municipal.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos y metros más arriba se observa la segunda toma ilegal, toma artesanal captando todo el recurso con una manguera de 1” que también se dirige al predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.53
Aforo 2	9	14.85
Aforo 3	9	15.55
Aforo 4	9	15.40
Aforo 5	9	15.10
Promedio		75.43

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

75.43/5= 15.086sg
9L/15.086 seg = 0.596 L/seg
Total caudal = 0.596 L/seg

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1”, que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio La Suiza municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.50
Aforo 2	9	15.00
Aforo 3	9	14.13
Aforo 4	9	14.30
Aforo 5	9	14.26
Promedio		72.19

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

72.19/5= 14.438sg
9L/14.438sg = 0.623 L/seg
Total caudal = 0.623 L/seg

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1” tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio del señor Guillermo Piedrahita con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	46.78
Aforo 2	9	48.42
Aforo 3	9	45.08
Aforo 4	9	49.60
Aforo 5	9	45.30
Promedio		235.18

Caudal= Volumen/Tiempo

235.18/5= 47.036sg
9L/47.036sg =0.191L/seg
Total caudal = 0.191 L/seg

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½” la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, no se encuentra aislada, convirtiéndose el área en paso para el ganado del predio La Suiza.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía de los señores Ancízar Ramírez y Nolberto Rincón, funcionarios de la empresa de servicios públicos camino verde quienes guiaron el desplazamiento y ubicaron las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona. Se aforó el acueducto municipal las bocatomas aguas arriba del acueducto, se sostuvo conversación en el trayecto con el señor Juan Diego Ramírez propietario del predio El Corralito, donde se le explico que era una concesión de aguas superficiales y la normatividad ambiental.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender las dos captaciones ilegales de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94.

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Alveiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe realizar el aislamiento de la zona forestal protectora en un área de 500 mts aproximadamente en la parte alta de la zona de recarga hídrica para evitar el paso del ganado.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Alveiro Valencia, Juan Diego Ramirez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos camino verde, el señor Alveiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.
Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

Que mediante oficio No. 0781-65890-04-2016 de fecha febrero 01 de 2016, se le requiere al señor Albeiro Valencia, la suspensión inmediata de la toma de agua ilegal situada en la parte alta de la microcuenca La Suiza, en el predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, aguas utilizadas para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 y radicado con el No. 656772016 en septiembre 23 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. En el recorrido se verifico que Cooversalles construyo una nueva bocatoma en concreto en forma de v para captar sus aguas dejando deshabilitada la bocatoma anterior.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio

de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2" para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno. También se evidencio que el señor Ramírez, deshabilito un punto de captación, dejando solo la bocatoma en la parte alta con un nuevo tanque de 2.000 litros para almacenar sus aguas.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2" que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto que también sirve de desarenador con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1", que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de 1/2" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, se realizó el aislamiento con posteadura y alambre de púas para evitar el ingreso de ganado vacuno, cabe anotar que este aislamiento en algunos tramos se estableció en la zona forestal protectora a un metro del drenaje.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía del señor Ancízar Ramírez funcionario de la empresa de servicios públicos Camino verde quien guio el desplazamiento y ubico las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender la captación ilegal de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Albeiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe establecer el aislamiento respetando la franja forestal protectora del drenaje natural, como los establece el decreto 1449 de 1977 en su artículo N°3 "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Albeiro Valencia, Juan Diego Ramírez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos Camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles", poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano "Agustín Codazzi".

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...; o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, cuyas aguas son derivadas desde la parte alta de la microcuenca hacia el predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, y aprovechadas para riego de pastos y abrevadero de ganado sin la respectiva concesión.”

Parágrafo: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de obras, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en la cual se van a realizar.

Parágrafo 1 :El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 2: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ESPINOSA.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-004-124-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).

Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) - Coordinador U.G.C. Garrapatas.

Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 911 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA
COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE - COOVERSALLES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según informe de visita de fecha febrero 01 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido se realiza por inquietud de gran parte de la comunidad del municipio y de la empresa prestadora de servicios públicos Camino Verde, quienes ven con preocupación cómo algunas personas hacen uso indiscriminado del recurso hídrico, desconociendo en cierta forma que por muchos años el servicio de abastecimiento del acueducto se utiliza para suplir sus necesidades básicas de la cabecera municipal.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos y metros más arriba se observa la segunda toma ilegal, toma artesanal captando todo el recurso con una manguera de 1” que también se dirige al predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.53
Aforo 2	9	14.85
Aforo 3	9	15.55
Aforo 4	9	15.40
Aforo 5	9	15.10
Promedio		75.43

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

75.43/5= 15.086sg
9L/15.086 seg = 0.596 L/seg
Total caudal = 0.596 L/seg

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1”, que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio La Suiza municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.50
Aforo 2	9	15.00
Aforo 3	9	14.13
Aforo 4	9	14.30
Aforo 5	9	14.26
Promedio		72.19

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

72.19/5= 14.438sg
9L/14.438sg = 0.623 L/seg
Total caudal = 0.623 L/seg

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1” tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio del señor Guillermo Piedrahita con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	46.78
Aforo 2	9	48.42
Aforo 3	9	45.08
Aforo 4	9	49.60
Aforo 5	9	45.30
Promedio		235.18

Caudal= Volumen/Tiempo

235.18/5= 47.036sg
9L/47.036sg =0.191L/seg
Total caudal = 0.191 L/seg

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½” la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, no se encuentra aislada, convirtiéndose el área en paso para el ganado del predio La Suiza.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía de los señores Ancízar Ramírez y Nolberto Rincón, funcionarios de la empresa de servicios públicos camino verde quienes guiaron el desplazamiento y ubicaron las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona. Se aforó el acueducto municipal las bocatomas aguas arriba del acueducto, se sostuvo conversación en el trayecto con el señor Juan Diego Ramírez propietario del predio El Corralito, donde se le explico que era una concesión de aguas superficiales y la normatividad ambiental.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender las dos captaciones ilegales de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94.

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Alveiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe realizar el aislamiento de la zona forestal protectora en un área de 500 mts aproximadamente en la parte alta de la zona de recarga hídrica para evitar el paso del ganado.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Alveiro Valencia, Juan Diego Ramirez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos camino verde, el señor Alveiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

Que mediante oficio No. 0781-65890-08-2016 de fecha febrero 01 de 2016, se le requiere a la Cooperativa Ganadera de Versalles - COOVERSALLES, cumplir con las obligaciones dispuestas en la Resolución No. OGAT – BRUT 007 de fecha septiembre 5 de 2013, con respecto a la presentación de los diseños hidráulicos y estructurales de la obra de captación en una planimetría específica, para el centro de acopio de COOVERSALLES, ubicado en la carrera 7 No. 6 – 32, municipio de Versalles.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 y radicado con el No. 656772016 en septiembre 23 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. En el recorrido se

verifico que Cooversalles construyo una nueva bocatoma en concreto en forma de v para captar sus aguas dejando deshabilitada la bocatoma anterior.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles" a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2" para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno. También se evidencio que el señor Ramírez, deshabilito un punto de captación, dejando solo la bocatoma en la parte alta con un nuevo tanque de 2.000 litros para almacenar sus aguas.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2" que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto que también sirve de desarenador con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1", que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de 1/2" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, se realizó el aislamiento con posteadura y alambre de púas para evitar el ingreso de ganado vacuno, cabe anotar que este aislamiento en algunos tramos se estableció en la zona forestal protectora a un metro del drenaje.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía del señor Ancízar Ramírez funcionario de la empresa de servicios públicos Camino verde quien guio el desplazamiento y ubico las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender la captación ilegal de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Albeiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe establecer el aislamiento respetando la franja forestal protectora del drenaje natural, como los establece el decreto 1449 de 1977 en su artículo N°3 "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Albeiro Valencia, Juan Diego Ramírez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos Camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles", poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano "Agustín Codazzi".

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC".

Que revisado el expediente 1540-010-002-131-2003 se encontró que la concesión de aguas otorgada a la Cooperativa Ganadera de Versalles – COOVERSALLES, mediante Resolución No. OGAT-BRUT 007 de fecha septiembre 5 de 2003 y notificada en octubre 8 de 2003, perdió vigencia en octubre del año 2013.

Que en fecha diciembre 12 de 2013 la Cooperativa Ganadera de Versalles – COOVERSALLES mediante escrito radicado con No. 92121 presentó la solicitud de renovación de la concesión de aguas para el centro de acopio de COOVERSALLES, ubicado en la carrera 7 No. 6 – 32, municipio de Versalles.

Que una vez revisados los documentos allegados con la solicitud de renovación de la concesión de aguas, mediante oficio 0781-15713-03-2014 de fecha enero 10 de 2014 se requirió al representante legal de la Cooperativa Ganadera de Versalles –

COOVERSALLES, la presentación de documentos faltantes como fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal y certificado de tradición y libertad del predio, los cuales no fueron presentados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d ...; o ...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE - COOVERSALLES, identificada con NIT No. 821000698-9, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, cuyas aguas son derivadas hacia el centro de acopio lechero, ubicado en la carrera 7 No. 6 – 32, municipio de Versalles, y aprovechadas para lavado de instalaciones y recipientes de almacenamiento de leche, sin la respectiva concesión.

Parágrafo: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de obras, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en la cual se van a realizar.

Parágrafo 1 :El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 2: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE - COOVERSALLES.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-004-125-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) - Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 912 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JUAN DIEGO RAMÍREZ ARIAS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según informe de visita de fecha febrero 01 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido se realiza por inquietud de gran parte de la comunidad del municipio y de la empresa prestadora de servicios públicos Camino Verde, quienes ven con preocupación cómo algunas personas hacen uso indiscriminado del recurso hídrico, desconociendo en cierta forma que por muchos años el servicio de abastecimiento del acueducto se utiliza para suplir sus necesidades básicas de la cabecera municipal.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos y metros más arriba se observa la segunda toma ilegal, toma artesanal captando todo el recurso con una manguera de 1” que también se dirige al predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramirez para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.53
Aforo 2	9	14.85
Aforo 3	9	15.55
Aforo 4	9	15.40
Aforo 5	9	15.10
Promedio		75.43

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

75.43/5= 15.086sg
9L/15.086 seg = 0.596 L/seg
Total caudal = 0.596 L/seg

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1", que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio La Suiza municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.50
Aforo 2	9	15.00
Aforo 3	9	14.13
Aforo 4	9	14.30
Aforo 5	9	14.26
Promedio		72.19

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

72.19/5= 14.438sg
9L/14.438sg = 0.623 L/seg
Total caudal = 0.623 L/seg

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio del señor Guillermo Piedrahita con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	46.78
Aforo 2	9	48.42
Aforo 3	9	45.08
Aforo 4	9	49.60
Aforo 5	9	45.30
Promedio		235.18

Caudal= Volumen/Tiempo

235.18/5= 47.036sg
9L/47.036sg =0.191L/seg
Total caudal = 0.191 L/seg

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, no se encuentra aislada, convirtiéndose el área en paso para el ganado del predio La Suiza.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía de los señores Ancízar Ramírez y Nolberto Rincón, funcionarios de la empresa de servicios públicos camino verde quienes guiaron el desplazamiento y ubicaron las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona. Se aforó el acueducto municipal las bocatomas aguas arriba del acueducto, se sostuvo conversación en el trayecto con el señor Juan Diego Ramírez propietario del predio El Corralito, donde se le explico que era una concesión de aguas superficiales y la normatividad ambiental.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender las dos captaciones ilegales de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94.

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Alveiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe realizar el aislamiento de la zona forestal protectora en un área de 500 mts aproximadamente en la parte alta de la zona de recarga hídrica para evitar el paso del ganado.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Alveiro Valencia, Juan Diego Ramirez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles", poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano "Agustín Codazzi".

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC".

Que mediante oficio No. 0781-65890-07-2016 de fecha febrero 01 de 2016, se le requiere al señor Juan Diego Ramírez, la suspensión inmediata de las tomas de agua ilegal para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno en el predio El Corralito, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 y radicado con el No. 656772016 en septiembre 23 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató lo siguiente:

"Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. En el recorrido se verifico que Cooversalles construyo una nueva bocatoma en concreto en forma de v para captar sus aguas dejando deshabilitada la bocatoma anterior.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles "Cooversalles" a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2" para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno. También se evidencio que el señor Ramírez, deshabilito un punto de captación, dejando solo la bocatoma en la parte alta con un nuevo tanque de 2.000 litros para almacenar sus aguas.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2" que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

*Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto que también sirve de desarenador con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1", que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.*

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de 1/2" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, se realizó el aislamiento con posteadura y alambre de púas para evitar el ingreso de ganado vacuno, cabe anotar que este aislamiento en algunos tramos se estableció en la zona forestal protectora a un metro del drenaje.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía del señor Ancízar Ramírez funcionario de la empresa de servicios públicos Camino verde quien guio el desplazamiento y ubico las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender la captación ilegal de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Albeiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe establecer el aislamiento respetando la franja forestal protectora del drenaje natural, como los establece el decreto 1449 de 1977 en su artículo N°3 "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Albeiro Valencia, Juan Diego Ramírez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos Camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d ...; o ...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN DIEGO RAMÍREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.525.484, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, cuyas aguas son derivadas hacia el predio El Corralito, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, y aprovechadas para riego de pastos y abrevadero de ganado sin la respectiva concesión.

Parágrafo: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de obras, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en la cual se van a realizar.

Parágrafo 1 :El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 2: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN DIEGO RAMÍREZ ARIAS.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-004-126-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) - Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 913 DE 2016

(DICIEMBRE 30 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA COOPERATIVA
ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VERSALLES CAMINO VERDE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según informe de visita de fecha febrero 01 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido se realiza por inquietud de gran parte de la comunidad del municipio y de la empresa prestadora de servicios públicos Camino Verde, quienes ven con preocupación cómo algunas personas hacen uso indiscriminado del recurso hídrico, desconociendo en cierta forma que por muchos años el servicio de abastecimiento del acueducto se utiliza para suplir sus necesidades básicas de la cabecera municipal.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos y metros más arriba se observa la segunda toma ilegal, toma artesanal captando todo el recurso con una manguera de 1” que también se dirige al predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.53
Aforo 2	9	14.85
Aforo 3	9	15.55
Aforo 4	9	15.40
Aforo 5	9	15.10
Promedio		75.43

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

75.43/5= 15.086sg
9L/15.086 seg = 0.596 L/seg
Total caudal = 0.596 L/seg

Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1", que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio La Suiza municipio de Versalles con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	14.50
Aforo 2	9	15.00
Aforo 3	9	14.13
Aforo 4	9	14.30
Aforo 5	9	14.26
Promedio		72.19

Se realizó un aforo volumétrico que consistió en cinco pruebas con un balde de 9 litros por el tiempo de llenado, arrojando los siguientes resultados:

Caudal= Volumen/Tiempo

72.19/5= 14.438sg
9L/14.438sg = 0.623 L/seg
Total caudal = 0.623 L/seg

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1" tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Posteriormente se realizó un aforo volumétrico en la bocatoma que surte de agua al predio del señor Guillermo Piedrahita con cinco pruebas así:

Ítem	Volumen (L)	Tiempo (seg)
Aforo 1	9	46.78
Aforo 2	9	48.42
Aforo 3	9	45.08
Aforo 4	9	49.60
Aforo 5	9	45.30
Promedio		235.18

Caudal= Volumen/Tiempo

235.18/5= 47.036sg
9L/47.036sg =0.191L/seg
Total caudal = 0.191 L/seg

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½" la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, no se encuentra aislada, convirtiéndose el área en paso para el ganado del predio La Suiza.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía de los señores Ancízar Ramírez y Nolberto Rincón, funcionarios de la empresa de servicios públicos camino verde quienes guiaron el desplazamiento y ubicaron las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona. Se aforó el acueducto municipal las bocatomas aguas arriba del acueducto, se sostuvo conversación en el trayecto con el señor Juan Diego Ramírez propietario del predio El Corralito, donde se le explico que era una concesión de aguas superficiales y la normatividad ambiental.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender las dos captaciones ilegales de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94.

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Alveiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe realizar el aislamiento de la zona forestal protectora en un área de 500 mts aproximadamente en la parte alta de la zona de recarga hídrica para evitar el paso del ganado.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Alveiro Valencia, Juan Diego Ramirez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos camino verde, el señor Alveiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

Que mediante oficio No. 0781-65890-05-2016 de fecha febrero 01 de 2016, se le requiere a la Gerente de Camino Verde, la suspensión inmediata de la toma de agua ilegal de la quebrada La Suiza que es derivada hacia el predio La Planta donde opera la PMIRS, ubicada en la vereda El Tambo, municipio de Versalles.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha septiembre 14 de 2016 y radicado con el No. 656772016 en septiembre 23 de 2016, por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató lo siguiente:

“Descripción: La unidad hidrográfica La Suiza se ubica en la cordillera Occidental, se forma de tres pequeñas vertientes que nacen en inmediaciones de la vereda El Tambo en la finca La Suiza a aproximadamente 2.000 m.s.n.m, discurre por terrenos con formación de bosque húmedo tropical, posee fuertes pendientes que oscilan entre 30º y 45º y sirve de abasto para el acueducto municipal de Versalles.

El recorrido inicia en la finca El Corralito, a pocos metros se hace reconocimiento de la bocatoma de la Cooperativa Cooversalles que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 007 del 05 de septiembre de 2003. En el recorrido se verifico que Cooversalles construyo una nueva bocatoma en concreto en forma de v para captar sus aguas dejando deshabilitada la bocatoma anterior.

Seguidamente de la toma de la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles” a 30 metros aguas arriba encontramos la primera toma ilegal en el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez, que capta toda el agua de la quebrada por medio de una cortina en concreto y un tubo PVC de 2” para ser utilizada para riego de pastos y para abrevadero de ganado vacuno. También se evidencio que el señor Ramírez, deshabilito un punto de captación, dejando solo la bocatoma en la parte alta con un nuevo tanque de 2.000 litros para almacenar sus aguas.

Posteriormente continuamos y metros más arriba se observa otra bocatoma ilegal artesanal captando todo el recurso por medio de una manguera de 1/2” que es conducida hasta el predio La Planta donde se encuentra la PMIRS que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde.

Continuamos el recorrido y aguas arriba del acueducto se evidencia la primera bocatoma ilegal, que consta de un plástico y una manguera de 1” tomando todo el recurso la cual se dirige hacia el predio del señor Guillermo Piedrahita, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

Continuamos el recorrido y metros arriba se hace reconocimiento de la bocatoma del municipio de Versalles que es administrada por la empresa de servicios públicos Camino Verde, el cual capta sus aguas por medio de una cortina en concreto con rejilla central con su respectivo desarenador; donde se envía por medio de tubería a la planta Balalaika para su respectivo tratamiento y distribución, cabe anotar que el municipio de Versalles posee dos bocatomas alternas Marabeles y Patuma.

*Continuamos y metros arriba encontramos un tanque de almacenamiento en concreto que también sirve de desarenador con las siguientes dimensiones 2*1*80 centímetros con su respectivo vertedero de excesos, seguidamente se observa la bocatoma del predio La Suiza propiedad del señor Albeiro Valencia, que capta sus aguas por medio de una manguera de 1”, que es llevada a dicho tanque para ser utilizada para uso doméstico, riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.*

Que actualmente posee concesión de aguas otorgada por la CVC con Resolución 609 del 09 de noviembre de 2009.

Continuamos el recorrido aguas arriba a pocos metros del nacimiento de la quebrada se observa un tanque de captación en concreto con una manguera de ½” la cual se dirige hacia el predio La Suiza de propiedad del señor Albeiro Valencia, para ser utilizada para riego de pastos y abrevadero de ganado vacuno.

También se observa que en la parte alta el área de recarga hídrica o zona del nacimiento de la unidad hidrográfica, se realizó el aislamiento con posteadura y alambre de púas para evitar el ingreso de ganado vacuno, cabe anotar que este aislamiento en algunos tramos se estableció en la zona forestal protectora a un metro del drenaje.

Actuaciones: se realizó recorrido por el cauce de la Microcuenca de la quebrada La Suiza, en compañía del señor Ancízar Ramírez funcionario de la empresa de servicios públicos Camino verde quien guio el desplazamiento y ubico las captaciones ilegales, identificando cada una de ellas con el conocimiento pleno que le da su permanencia en la zona.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, esta Corporación le solicita de forma inmediata:

Suspender la captación ilegal de agua que tiene el predio El Corralito de propiedad del señor Juan Diego Ramírez.

Suspender la captación que ilegal que tiene el predio La Planta PMIRS identificado con el Nit.900.155.097-94

Suspender la captación ilegal que tiene el predio La Suiza en la parte alta del nacimiento del drenaje natural de la quebrada La Suiza, que es utilizado para riego de pastos y abrevadero de ganado de propiedad del señor Albeiro Valencia identificado con la cedula de ciudadanía N°10.211.036, así mismo debe establecer el aislamiento respetando la franja forestal protectora del drenaje natural, como los establece el decreto 1449 de 1977 en su artículo N°3 “Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

Suspender la captación ilegal que tiene el señor Guillermo Piedrahita en la parte alta del drenaje natural de la quebrada La Suiza el cual se identifica con el número de cedula N° 6.523.936

Iniciar medida preventiva contra los señores Albeiro Valencia, Juan Diego Ramírez, Guillermo Piedrahita, y la planta PMIRS administrada por la empresa de servicios públicos Camino verde por infringir el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Así mismo, la empresa de servicios públicos Camino verde, el señor Albeiro Valencia y la cooperativa ganadera de Versalles “Cooversalles”, poseen un punto de captación concesionado por la CVC, por el cual deben presentar los diseños de las obras de captación en plancha de 70x100 centímetros y las siguientes escalas:

Para plano general de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Colombiano “Agustín Codazzi”.

Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1.200 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200

Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, indicando los detalles de una obra hidráulica que permita captar el caudal otorgado por la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

“a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...; o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Art. 36).

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...) (Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VERSALLES CAMINO VERDE, identificada con NIT. 900155097-4, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada La Suiza, cuyas aguas son derivadas hacia el predio La Planta donde opera la PMIRS, ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles, sin la respectiva concesión.

Parágrafo: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de obras, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en la cual se van a realizar.

Parágrafo 1 :El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 2: La medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de Versalles, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VERSALLES CAMINO VERDE.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-004-127-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E) - Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 890 DEL 2016

(30/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE EL DOVIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informes de visita ocular de fecha septiembre 09 de 2016, radicado con No. 828132016 en fecha noviembre 30 de 2016, presentado por parte de funcionarios de la Dirección de gestión Ambiental, Dirección Técnica Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, a la Planta de manejo Integral de Residuos Sólidos _ PMIRS del municipio de El Dovio, dan cuenta de lo siguiente:

“Descripción:

De acuerdo a la visita realizada el día 9 de septiembre de 2016, a las instalaciones de la PMIRS, la cual fue atendida por la Administradora de la Empresa de Aseo Danery García Guarín, quien informó que en el mes de enero recibieron la planta en condiciones desfavorables para su operación, especialmente por la acumulación inadecuada de residuos tanto de carácter domiciliario como peligrosos; actualmente se pudo verificar ésta situación, con el agravante, que se ha venido agudizando paulatinamente su inadecuado funcionamiento.

La empresa Aseo es la encargada de administrar y operar la planta. Actualmente cuentan con rutas selectivas en la recolección de residuos, se llevan a cabo en dos tiempos (2 veces/semana), los días martes y viernes se recoge el residuo orgánico, los días miércoles y jueves se recoge el residuo inorgánico, y los lunes y/o sábado los residuos de corte y poda de material vegetal; para desarrollar su operación cuenta con cinco (5) trabajadores los cuales laboran de lunes a sábado. El servicio se presta a la zona urbana y veredas como Matecaña, La Cabaña, El Crucero, La María, Aguadita, Calle Larga, Samaná; en términos generales se están generando aproximadamente 20 ton/día.

La Empresa cuenta con 1765 suscriptores y la tarifa se cobra a través del recibo de ACUAVALLE, la oficina de aseo depende de la Administración Municipal y el municipio es el operador. Es importante destacar que para llevar a cabo las actividades de disposición final contaron con la participación de la Empresa de Aseo de Roldanillo mediante modalidad de contratación; actualmente cuentan con la participación de Proactiva también por contrato (de marzo a diciembre de 2016).

En la actualidad con la dinámica migratoria de la población se ha evidenciado un aumento en la generación de residuos, con una producción promedio de 43.04 ton/mes, de los cuales se viene aprovechando alrededor del 18% de residuos equivalente aproximadamente a 6 ton/mes y se disponen prácticamente las 43 ton/mes de residuos en el Relleno Sanitario de Presidente, localizado en el municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Recepción y Clasificación de Residuos Sólidos Recolectados.

Esta área diseñada para efectuar la recepción y clasificación de los residuos con carácter domiciliario provenientes del municipio de El Dovio, se pudo apreciar que se encontraba completamente llena de residuos, desde la parte alta de la rampa de descarga – zona de llegada de vehículos que se aprestan para el descargue, hacia la parte baja donde se efectúa la disgregación y clasificación de los residuos o desechos; sección que tampoco cuenta con espacio adecuado para ésta labor debido a la inadecuada disposición de residuos en esta sección, por la aglomeración de materiales seleccionados (aprovechables) embalados en sacos de polipropileno, junto con los residuos acopiados en el municipio (colocados en “almacenamiento temporal”), los cuales serían objeto de disposición final en el Relleno Sanitario de Presidente; en este sentido, se observa en términos generales la falta de separación en la fuente, lo que implica que en suma con otras situaciones de operación de la PMIRS, se presente un pobre aprovechamiento, tanto del material inorgánico como orgánico.

La mayor parte de los residuos sólidos dispuestos en esta zona, se encuentran al aire libre (sin cubierta), las condiciones estructurales del área en función de la actividad a desarrollarse, no garantizan un adecuado manejo de los lixiviados generados y su aumento en flujo por precipitaciones atmosféricas, terminan incidiendo en la contaminación del terreno, las aguas de escorrentía y superficiales; así mismo, la combinación de las circunstancias expuestas, permiten la proliferación de vectores (moscas, mosquitos, roedores, aves de rapiña), malos olores, mal aspecto de la PMIRS en el aspecto paisajístico. Además, se observan muchos residuos RAEE (Neveras, TV, radios, bombillas) por fuera del área de recepción y carcasas de equipos en el área del micro relleno.

Área de Manejo de Residuos Orgánicos.

Esta sección se encuentra contigua a la zona de clasificación de residuos, donde se ubica la caseta de triturado del material orgánico,

el cual cuenta con el equipamiento (la máquina de triturado) y la estructura diseñada para conducir el material orgánico procesado a través de la rampa de entrega hasta las camas de Compostaje o Lombricompostaje ubicadas en la parte inferior; se observó que no se viene llevando a cabo labores consecuentes con el tratamiento de residuos orgánicos, eso quiere decir que también se han acumulado, evidenciando que se viene manteniendo una operación deficiente, lo que conlleva a la presencia de fuertes olores nauseabundos, aves de rapiña y gran cantidad de mosquitos (evidenciados en terreno).

En la parte baja de esta sección donde se ubican las “Camas de Compostaje” (en dos niveles), para el manejo y tratamiento del material orgánico que debe ser acondicionada para su posterior tratamiento; diseñadas con un área de 60 m² (4 x 15 m), construidas en concreto cimientado pobre de 0.2 x 0.2 m y paredes en bloque con altura de 0.6 m. Se observó disposición inadecuada de residuos tanto de carácter ordinario como peligrosos – derivados de programas Pos-Consumo, dispersos alrededor del área en terreno y sin cobertura (ver fotos 5, 6, 7 y 8); Así mismo en las primeras dos camas de compostaje, donde se ubicó materiales y desechos varios, se evidenció presencia de aves de rapiña en gran cantidad.

El municipio el año 2014 realizó un Contrato con la Empresa Colecta para la recolección de los residuos peligrosos, en la terraza inferior de la unidad de tratamiento de residuos sólidos, la empresa Colecta, construyó una caseta para almacenamiento de empaques de herbicidas, plaguicidas y agroquímicos del Programa de Pos-Consumo provenientes de las veredas cercanas incluyendo el municipio de Versalles quien también ha depositado este tipo de residuos en una zona aledaña a ésta; la caseta construida con estructura metálica y cubierta en láminas de zinc a dos aguas, fue implementada sin las debidas consideraciones técnicas y operativas dentro de la unidad de manejo de orgánicos (Composteras) de la PMIRS, al momento de la visita se observó que no se está usando y todos los empaques se disponen por fuera, al aire libre; situación que agrava los impactos negativos generados por el mal funcionamiento de la planta.

Tal como se planteó en visita precedente, se debe aclarar que la PMIRS exclusivamente tiene una concepción de trabajar u operar con residuos de carácter domiciliario, consecuentemente no existen las condiciones apropiadas para tener una sección que sirva apropiadamente como punto de acopio dentro del programa Pos-consumo, y menos considerando el inapropiado embalaje, acopio y almacenamiento; en concordancia tampoco es conveniente su almacenamiento prolongado en estas condiciones (intervalos superiores a seis meses).

El área de compostaje no se encuentra adecuadamente cubierta, únicamente el primer tramo donde se encuentran las primeras cuatro unidades de dichas camas, cuentan con cubierta a dos aguas, la que presenta estructura metálica (tipo cercha) y techo en láminas de zinc; las demás, a duras penas cuentan con la disposición de la estructura metálica - tubo galvanizado de 2 ½” en forma de arcos con altura de 3.7 m en su parte central y de 2.7 m en los laterales; el piso elaborado en losa de concreto, no se constató la conformación de los canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escurrimiento por encontrarse con maleza y tierra.

Prácticamente todo el material que se dispuso anteriormente en estas unidades o camas de compostaje se encuentran al aire libre, viéndose afectado su operación en temporada de lluvias, susceptible de un proceso de degradación no controlado, debido a que no fue operado en condiciones adecuadas, sin contar con el mantenimiento periódico especialmente de las unidades implementadas relacionadas con el manejo de lixiviados – filtros y tanques de almacenamiento o reservorio de lixiviados, los que fueron diseñados como un drenaje central; pueden desbordar su capacidad o no funcionar por taponamientos, propiciando que se presente contaminación hacia la parte baja del terreno los suelos, las aguas subterráneas y superficiales en área de influencia de la PMIRS.

Al interior de las “Camas de Compostaje” no se pudo evidenciar la presencia del sistema de drenaje de lixiviados (filtros) y su correspondiente estado, se visualizó al parecer un tanque de acumulación de lixiviados en la parte posterior de la terraza inferior, que se supone acumule el lixiviado para su reúso en el proceso de digestión de la materia orgánica y/o su tratamiento posteriormente.

Bodega de Almacenamiento de Materiales Reciclables.

Es una unidad o equipamiento integrante del sistema de la planta, presenta un área de almacenamiento de aproximadamente 105 m² (17.5 x 6 m), es una estructura construida en tubería estructural, malla eslabonada, muro tendinoso, teja de zinc que se encuentran pintadas en su parte superior de azul y el piso elaborado en losa de concreto; donde se deposita el material seleccionado y clasificado, particularmente plástico, cartón y metal; cuenta con una prensa hidráulica, que permite conformar el material a embalar.

Se observó que hay material seleccionado que se ha ubicado al costado derecho (con referencia en la entrada) de la bodega embalados en sacos de polipropileno, situación que no justifica el inapropiado almacenamiento, teniendo espacio disponible al interior de esta estructura (ver fotos No.15 y 16), así como, de permitir la posibilidad de colmatación del canal de drenaje por la acumulación del material arrastrado desde la parte alta y en esas condiciones no propicia su adecuado mantenimiento.

El personal con que actualmente cuenta la planta es insuficiente para llevar a cabo las actividades que redunden en una óptima operación de la PMIRS; municipio a través de la empresa de aseo llevan registro de la cantidad de residuos manejados, pero no lo efectúan de manera apropiada, los datos no se encuentran en una base de datos que facilite las consultas sobre las etapas y actividades consecuentes con el aprovechamiento. Se observa igualmente que no se cuenta con las fortalezas institucionales y operacionales que permitan consolidar una visión económicamente auto sostenible en el contexto empresarial.

Micro-relleno para la Disposición de Residuos Inertes.

Esta unidad estructural complementaria de la Planta de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tenía como propósito particular, servir como área de disposición final materiales o desechos inservibles específicamente inorgánicos, que no presentan un potencial de aprovechamiento. El Micro-relleno fue diseñado con un drenaje de lixiviados, impermeabilización con geomembrana calibre 20 milis, un sistema de tratamiento de lixiviados - consistente en filtro de gravas ascendente, tanque con plantas acuáticas y campo de infiltración, chimeneas de evacuación de gases.

Teniendo en cuenta en general la deficiente operación que se ha venido llevando a cabo en los últimos años en la PMIRS, el micro-relleno fue colmatado, agotando rápidamente su vida útil, debido a que las condiciones de aprovechamiento no fueron las establecidas o consideradas en el diseño inicial – teniendo en cuenta la información precedente del diseño aprobado para su construcción, la capacidad en volumen y el porcentaje de materia orgánica presupuestado para disponer; se consideró como valores asumidos con un tiempo de vida de 12 años, pensado para un total de residuos no aprovechables a disponer del 35%, con respecto a una proyección de producción per cápita de aproximadamente 106 Ton/mes (descontando previamente el 20% con una separación en la fuente).

En la visita se observó que el micro relleno ha desbordado su capacidad y la disposición de residuos se efectúa por fuera de éste, tanto así, que se encuentran dispersos junto a la zona de recibo y clasificación, parte de la carretera de ingreso que bordean las instalaciones se encuentra bloqueada, y se han esparcido desplazándolos hacia el costado izquierdo de la parte baja del costado de la vía. Así mismo, se verificó que aquellos residuos livianos por acción del viento han sido diseminados por fuera de la planta – algunos han quedado colgados de los arbustos y árboles circundantes.

En estas condiciones es necesario realizar el comparativo de acuerdo con los diseños aprobados para su construcción, las condiciones de operación, la topografía inicial y final propuestas que puede mostrar el área de disposición inicial y final, las cotas o perfil definido como límite de disposición, las condiciones de estabilidad del suelo que permita verificar si hay afectación debido a los lixiviados que percolan directamente en el terreno que se encuentra por fuera del área conformada para trabajar técnicamente como micro relleno, el manejo de aguas de escorrentía, así como los escenarios relacionados con la conducción, almacenamiento y/o tratamiento de los mismos. En términos generales, se presentan impactos ambientales – Suelo, Agua, Aire, que redundan negativamente en aspectos relacionados con la salud y seguridad de los operarios; que actualmente se vienen desarrollando actividades en la planta; para tomar las medidas consecuentes que deriven en la selección de alternativas o actividades que permitan un cierre y clausura técnicamente diseñado

Área de administrativa e instalaciones para el personal operativo (vestier y baño).

La PMIRS cuenta con un área de aproximadamente 42 m² construida en tubería estructural, divisiones en muro tendinoso, enchapes en porcelana y cubierta en estructura metálica y tejas de zinc pintadas de color azul, ventanas y puertas; cuenta con baños, sección de vestier, área común para cocina y comedor de operarios, oficina y lugar de vigilancia. Esta unidad estructural al parecer presenta sistema de tratamiento de aguas residuales de carácter domestico consistente en tanque séptico y filtro anaerobio (no se pudo verificar, obstruido por elementos y no se contaba con herramientas para levantar las tapas); sus efluentes son descargados por tubería hasta la parte baja del predio.

Obras complementarias

Dentro de las obras complementarias, que se incluyen como lo son, el cerramiento perimetral, protección de suelos, empradización; se destaca lo relacionado con los canales interceptores, perimetrales, disipadores de energía y cajas de sedimentación (decantadores de solidos), tanques reservorios y sistema de tratamiento de lixiviados; se observó que en términos generales, éstos no cuentan con un buen mantenimiento especialmente en los descoles hacia áreas o unidades inferiores, cunetas de la vía y áreas perimetrales; se verificó que algunos de estos elementos estructurales se encuentran deteriorados; existen sectores donde los canales se encuentran colmatados con tierra y presentan con cobertura de material vegetal; igualmente, llama la atención que las cámaras que reciben los lixiviados generados (pueden corresponder al área de manejo de residuos orgánicos), algunas no cuenta con tapa – se llenan de maleza y residuos sólidos; en concordancia no cuentan con las condiciones adecuadas propuestas para su operación; de acuerdo con su ubicación se prevé que en temporada de lluvias desborde su capacidad y discurran los lixiviados hacia la parte inferior del terreno

Recolección y tratamiento de lixiviados.

El sistema de manejo y tratamiento de lixiviados del cual se tiene referencia, corresponde con lo planteado en el diseño aprobado para su construcción, el cual se proyectó para implementarse al costado sur del micro relleno, con las siguientes unidades:

- ✓ Canales de drenaje.
- ✓ Tubería de conducción
- ✓ Pozas o tanques colectores de lixiviados
- ✓ Filtro de grava de flujo ascendente
- ✓ Campo de infiltración

En referencia, Se observó en la parte baja, costado izquierdo de la vía carretable de ingreso, en una zona con rastrojo y maleza, una estructura sin cubierta en la parte baja a la salida de las instalaciones de la PMIRS, las cuales no se encuentran funcionando y tampoco se verificó continuidad en las estructuras hidráulicas que permitan conducir posiblemente el lixiviado generado hacia éste punto. Una cámara sin cubierta, donde se reciben lixiviados y agua de escorrentía. Se trataría del sistema de tratamiento de lixiviados consistente decantadores, filtro de flujo ascendente y complementado posiblemente con un campo de infiltración.

La inspección llevada a cabo permite concluir, que no hay un adecuado manejo de los lixiviados que se generan al interior del micro relleno, del área de tratamiento de residuos orgánicos y de las zonas con disposición de residuos no controlada; sumado con el inadecuado manejo de las aguas escorrentía. Contaminando el suelo en el área de influencia directa de estas unidades y la parte baja del terreno donde se ubica la PMIRS.

Actuaciones: Se adelantó reunión con la Administradora de la Empresa de Aseo, la Jefe de la oficina de Planeación, se realizó registro fotográfico.

Conclusiones y Recomendaciones:

A pesar de que la empresa de aseo tiene implementadas rutas selectivas, la falta de un programa continuo de educación enfocado en la separación de los residuos sólidos en la fuente, se ve reflejado en que lleguen a la planta residuos no segregados, haciendo que el funcionamiento de la PMIRS en las actividades que se realizan para la recuperación de materiales reciclables y el aprovechamiento del material orgánico, sea más dispendioso, haciendo que la capacidad de recuperarlos sea mínima; por lo tanto, como consecuencia se disponga finalmente gran parte de los residuos objeto de aprovechamiento y valorización en el vertedero, donde solo debería de ir el material inerte.

Es importante que se lleve a cabo un adecuado registro de la cantidad de material objeto de aprovechamiento o valorización que la planta recupera, así mismo, establecer canales económicos que permitan la comercialización según tipo y características del material.

Se encontró gran cantidad de residuos de varias semanas depositados en la plataforma de recepción; lo que evidencia la falta de un plan de contingencia para evacuar oportunamente estos residuos y así optimizar la operatividad de la PMIRS evitando la proliferación en el sitio, de olores, de aves rapiñas y vectores en general (mosquitos y roedores).

En estas condiciones, el área de manejo y disposición final presenta situaciones ambientales y de saneamiento negativas; entre las que podemos mencionar:

- ✓ Proliferación de vectores y malos olores (falta de cobertura – control de insectos y roedores, y manejo de gases)
- ✓ Riesgo para la salud del personal que laboran en la disposición de residuos (No existe una conformación adecuada del cuerpo de residuos dispuestos).
- ✓ Contaminación de suelos y aguas subterráneas por lixiviados no controlados que discurren en el terreno. No se pudo identificar el sitio donde se encuentran las unidades de almacenamiento y/o tratamiento de los lixiviados generados al interior del vertedero (estado y funcionamiento).
- ✓ Inadecuado manejo de aguas de escorrentía, condición que influye en la capacidad portante y la estabilidad del cuerpo de residuos depositados en la zona del micro-relleno.

- *Se considera que el municipio viene efectuando un inadecuado manejo de la PMIRS, en cada una de sus actividades, que llegan a ser integrales en la gestión de los residuos producidos y colectados en el municipio de El Dovio, por parte de la empresa de aseo; resultando en la generación de impactos ambientales y de saneamiento considerables en el área de influencia directa de la PMIRS.*
- *El sitio de disposición final de residuos viene siendo manejado como un vertedero de residuos sólidos a cielo abierto, sin cobertura, sin la implementación de estructuras y actividades, donde no se garantiza desde los aspectos técnicos, tanto del diseño como de la operación, un manejo adecuado.*
- *Preocupa, dentro de lo observado, que se tenga como punto de almacenamiento temporal de residuos de carácter peligroso al interior de las instalaciones de la PMIRS, en área no diseñada o conformada técnicamente para un adecuado acopio; así mismo, que el tiempo para evacuar dicho material supere los seis meses. En este contexto, el municipio, deberá abstenerse de acopiar este tipo de residuos, hasta que la organización encargada de manejarlos, tratarlo o disponerlos, garantice las instalaciones y el cumplimiento adecuado del programa post-consumo.*

Por lo anterior se recomienda se efectué la suspensión operacional de la PMIRS con el fin de acondicionar técnicamente todas sus unidades funcionales; una vez se verifique por parte de la CVC su cumplimiento, se podrá basado en un plan de trabajo habilitar paulatinamente las unidades a utilizar, conforme con la priorización y capacidad del municipio.

Previamente al trámite de aprobación del plan de cierre, clausura y restauración ambiental del micro relleno, se deberán realizar actividades de limpieza y acondicionamiento de esta área, retirando y disponiendo estos residuos en Relleno Sanitario.

Retirar la caseta de almacenamiento construida para acopiar los recipientes y empaques de plaguicidas de acuerdo al programa de Postconsumo por parte de la empresa COLECTA.

Todos los residuos peligrosos deben ser retirados por un gestor autorizado ambientalmente y comunicar al municipio de Versalles que este sitio no está autorizado para el acopio de residuos peligrosos.

Retirar y disponer en Relleno Sanitario, todos los residuos ubicados en las camas de compostaje y realizar adecuaciones técnicas que permitan llevar a cabo el tratamiento de los residuos orgánicos como es el caso de los drenajes– filtros y tanques de almacenamiento o reservorio de lixiviados y cubiertas”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...k)..., l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).”

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Que el Decreto 1713 del 6 de agosto de 2002, en su artículo 29, 73, 74, 75 y 79 dispone:

“Artículo 29. Responsabilidad por la presentación inadecuada de los residuos sólidos. El usuario del servicio público de aseo, que almacene y presente, residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

Parágrafo. Quien entregue los residuos a que se refiere este Artículo a personas o entidades no autorizadas para tal fin, será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 73. Programa de aprovechamiento. El programa de aprovechamiento de residuos sólidos deberá formularse y desarrollarse en concordancia con el PGIRS.

Artículo 74. Localización de la planta de aprovechamiento. Para la localización de la planta de aprovechamiento de materiales contenidos en los residuos sólidos, se deben considerar entre otros los siguientes criterios:

1. Debe tenerse en cuenta los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, y el Plan de Desarrollo del Municipio o Distrito.
 2. Debe ser técnica, económica y ambientalmente viable, teniendo en cuenta las condiciones de tráfico, ruido, olor, generación de partículas, esparcimiento de materiales, descargas líquidas y control de vectores.
 3. (...).
- Artículo 75. Diseño de edificaciones para el aprovechamiento. En el diseño de edificaciones destinadas al aprovechamiento de residuos sólidos deben considerarse como mínimo los siguientes aspectos constructivos:
1. El diseño arquitectónico de la zona operativa debe ser cerrado a fin de mitigar los impactos sobre el área de influencia.
 2. Contar con un área mínima para la recepción de los residuos a recuperar y prever la capacidad de almacenamiento del material recuperado, teniendo en cuenta las situaciones de contingencia y comportamiento del mercado.
- (3...5)...
6. Contar con el sistema de drenaje para el control de las aguas lluvias e infiltración y sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.
 7. Contar con sistemas tendientes a la minimización y control de ruido, generación de olores, emisión de partículas, esparcimiento de materiales y control de vectores.

Artículo 79. Manejo de aguas residuales provenientes de la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos. Las aguas residuales provenientes de los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos, deberán manejarse bajo los principios y la normatividad sobre el tema, de tal manera que se eviten los posibles impactos sobre la salud humana y el medio ambiente.”.

Que el Decreto 838 de 2005, “por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”, dispone que:

“Artículo 10. Criterios operacionales. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos, si no existen celdas de seguridad en los términos de la normatividad vigente.
2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y lodos contaminados.
3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.
4. Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al relleno sanitario.
5. Cubrimiento diario de los residuos.
6. Control de vectores y roedores.
7. Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.
8. Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.
9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.
10. Condiciones establecidas en el permiso de vertimiento para la descarga, directa e indirecta, del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, en los cuerpos de agua, tanto subterránea como superficial.
11. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.

Artículo 13. De los departamentos. Dentro de las funciones asignadas en la ley a los departamentos, les corresponde con relación a la prestación del servicio público de aseo, apoyar financiera, técnica y administrativamente a las personas prestadoras que operen en el departamento o a los Municipios que hayan asumido la prestación directa de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos y entidades territoriales locales para desarrollar las funciones de su competencia en esta materia.

Igualmente les corresponde impulsar y organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de entidades territoriales para la prestación de la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

Artículo 14. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente decreto, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.”.

Que la Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005, "Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma"

"Artículo 5°. Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas. (...)"

Que la Resolución DG No. 954 de 2005, "por medio de la cual se establecen unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia), para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la resolución No. 1390 de septiembre de 2005, dice así:

"Artículo 1. Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003."

Que la Resolución 1684 de 2008 "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones", dispone:

"Artículo 1°. Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos 5° y 7° de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.*
- 2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los parágrafos 1°, 2°, del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005.*
- 3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4° del artículo 5° de la Resolución 1390 de 2005. (...)"*

Que la Resolución 1529 de agosto 6 de 2010, "por la cual se modifica la resolución 1684 de 2008", dispone:

"Artículo 1°. Modificar el parágrafo 3° del artículo 1° de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental."

Que el Decreto No. 1077 de mayo 26 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", dispone:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Decreto 2981 de 2013, art. 6).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Cuando se realice la comercialización de residuos sólidos aprovechables, la responsabilidad por los impactos causados será del agente económico que ejecute la actividad. (Decreto 2981 de 2013, art. 7).

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8.82. Características de los residuos sólidos para el aprovechamiento. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

- 1. Los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el PGIRS.*
- 2. No deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilos policlorados.*

PARÁGRAFO. En el caso de las fracciones de residuos sólidos orgánicos biodegradables el almacenamiento temporal no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas. (Decreto 2981 de 2013, art. 83).

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.8.83. Almacenamiento de materiales aprovechables. El almacenamiento de los materiales aprovechables deberá realizarse de tal manera, que no se deteriore su calidad ni se pierda su valor. Los residuos sólidos aprovechables separados en la fuente, deben almacenarse de manera que no afecten el entorno físico, la salud humana y la seguridad; por lo tanto, deben controlarse los vectores, olores, explosiones y fuentes de llama o chispas que puedan generar incendios. Los lugares de almacenamiento deben salvaguardar las características físicas y químicas de los residuos sólidos allí depositados, Se deben almacenar bajo condiciones seguras dependiendo de sus características. Los materiales reciclables inorgánicos pueden almacenarse en altura. (Decreto 2981 de 2013, art. 84).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO de EL DOVIO, identificado con NIT. No. 891901223-5, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER las actividades de disposición de residuos sólidos en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, jurisdicción del municipio El Dovio. En consecuencia, los residuos sólidos deberán ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado.

Parágrafo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO de EL DOVIO, identificado con NIT. No. 891901223-5, la obligación de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del micro-relleno, localizado en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, jurisdicción del municipio El Dovio, en un plazo de SESENTA (60) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de EL DOVIO, deberá cumplir en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo las siguientes obligaciones:

- Acondicionar técnicamente todas las unidades funcionales de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, ubicada en jurisdicción del municipio El Dovio.
- Realizar actividades de limpieza y acondicionamiento del área del micro-relleno, retirando y disponiendo estos residuos en un Relleno Sanitario legalmente licenciado.
- Retirar la caseta de almacenamiento construida para acopiar los recipientes y empaques de plaguicidas de acuerdo al programa de Postconsumo por parte de la empresa COLECTA.
- Todos los residuos peligrosos deben ser retirados por un gestor autorizado ambientalmente y comunicar al municipio de El Dovio que este sitio no está autorizado para el acopio de residuos peligrosos.
- Retirar y disponer en Relleno Sanitario, todos los residuos ubicados en las camas de compostaje y realizar adecuaciones técnicas que permitan llevar a cabo el tratamiento de los residuos orgánicos como es el caso de los drenajes– filtros y tanques de almacenamiento o reservorio de lixiviados y cubiertas.

Parágrafo.-. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva y de la obligación impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del grupo Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al representante legal del municipio de EL DOVIO.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente No. 0781-039-005-138-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0781 – 914 DE 2016

(DICIEMBRE 30 de 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
CESAR AUGUSTO PATIÑO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha noviembre 14 de 2016, radicado con No. 851642016 en fecha diciembre 12 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“Descripción: El día 14 de noviembre de 2016, en recorrido de control y vigilancia, se realizó una visita a la porcícola Villa Marcela ubicada la vereda El Guadual del municipio de El Dovio. La visita fue atendida por el señor Jorge Andrés Jaramillo en calidad de administrador de la Porcícola, quien manifestó que el propietario de la Porcícola es el señor Cesar Augusto Patiño, identificado con CC No 16.788.871.

En la Porcícola se observó que se realiza la actividad de cría, con 230 cerdas de cría y 97 lechones precebos, para un total de 327 animales.

La porcícola cuenta con cuatro módulos en los cuales están repartidos los cerdos, en la visita se observó que se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales y es conducido hasta una estructura que funciona como desarenador, sin embargo, el material recogido en este lugar es acopiado en el suelo al aire libre.

En este lugar se observó la estructura que funciona como desarenador y también se observó dos fosas donde aparentemente se pretende realizar la construcción de dos biodigestores.

Después del desarenador las aguas residuales son conducidas por una manguera y posteriormente por un canal en tierra hasta El Río Dovio

Posteriormente se observó una pequeña ramada dedicada al manejo de las mortalidades, este lugar no se encontró adecuado correctamente, puesto que en el se permite la entrada de animales y aguas lluvias.

El agua para las actividades de cría de cerdos es captada de una quebrada del sector, sin embargo, el administrados de la porcícola manifestó desconocer si esta capitación cuenta con concesión de aguas otorgada por la CVC.

A la fecha en el predio no se ha construido ningún sistema de tratamiento para el manejo de vertimientos y excretas que pueda garantizar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.

Conclusiones:

- *Se realiza un vertimiento a una fuente superficial de aguas residuales generadas de una actividad porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 631 de 2015.*
- *El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.*
- *El predio no cuenta con una concesión de aguas superficiales.*
- *En el predio no se cumplen las recomendaciones de la Guía Ambiental para El Sector porcícola.*
- *Con la actividad realizada se está incumpliendo con la siguiente normatividad ambiental:*

-Vertimientos:

Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015

Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015

Artículo 4 de la Ley 23 de 1973

-Aguas superficiales:

Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la porcícola y se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Cesar Augusto Patiño, identificado con CC No 16.788.871, en su calidad de propietario de la Porcícola Villa Marcela o a quien haga sus veces, por el vertimiento directo al Río Dovio de aguas residuales generadas por la actividad porcícola, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de cria de cerdos, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola ubicada en el predio Villa Marcela.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- b) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b)…, c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d…o…); p. Otros usos similares.

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (…).”

Artículo 239: Prohíbese también:

5. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974. 2. (...); 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. (...);...; 10. (...).”
- Que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, (...). (Decreto 1541 de 1978, Artículo 30).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

51. En las cabeceras de las fuentes de agua.
52. En acuíferos.
53. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
54. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
55. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
56. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
57. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
58. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
59. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
60. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, Artículo 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, Artículo 41).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CÉSAR AUGUSTO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía no. 16.788.871, la siguiente medida preventiva:

Suspender la actividad de explotación porcícola en el predio Villa Marcela, ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de El Dovio.

Parágrafo: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

- a) Solicitud de concesión de aguas superficiales; adjuntando la siguiente documentación.
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
 - Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
 - Certificado de tradición actualizado del predio.
 - Copia de la escritura pública del predio.
 - Copia de cedula de ciudadanía.
 - De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
 - De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
 - Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.
- b) Solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
 - Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
 - Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Versalles, para dicha actividad.

- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.
- Clase, calidad y cantidad de desagües.
- Presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Realizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, las siguientes acciones:

1. Presentar una propuesta para el manejo, tratamiento y disposición del estiércol recogido en seco.
2. Presentar una propuesta para el manejo, tratamiento y disposición de los lechones que mueren, placentas, fetos y amputaciones.
3. Presentar una propuesta de manejo de vectores y olores para evitar la reproducción de moscas y reducir la emisión de gases y olor ofensivo.
4. Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.
5. Presentar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos peligrosos para frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, agujas, entre otros; en el cual se determine la forma de llevar el registro de generación y cuál va hacer la disposición.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al señor CÉSAR AUGUSTO PATIÑO.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al señor Alcalde del municipio de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente 0781-039-004-140-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 907 DE 2016

(30/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN LA LADRILLERA ESPAÑA, LOCALIZADA EN EL BARRIO ESPAÑA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha diciembre 02 de 2016 y radicado con el No. 867652016 en fecha diciembre 19 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, se evidencio que: *“La industria alfarera denominada Ladrillera España funciona en un montaje artesanal de producción media con quemas de 20.000 ladrillos por mes, su operación está a cargo del señor Jairo Meza, el establecimiento se ubica sobre la calle 10 con carrera 7 del Barrio España, casco urbano del municipio de Bolívar, en el proceso trabajan cuatro personas dedicadas a la producción de teja y ladrillo Tolete común o ladrillo macizo.*

Extracción de Arcilla y Tierra

La base de la materia prima que consta de arcillas, se extrae de cantera propia ubicada sobre el costado izquierdo de la acequia Plaza Vieja o Zanjón El Burro donde se observa unas fosas colmadas de agua como consecuencia del desbordamiento del drenaje en mención por acción de fuertes precipitaciones en la zona. Las actividades de extracción en mina se llevan a cabo en tajo abierto mediante el uso de palas mecánicas y por excavación manual. El material tal como es extraído se carga en remolque y se transporta a la zona de producción tirada por un tractor.

La actividad extractiva, tal como se observa, no se rige por ningún parámetro técnico y menos bajo la legalidad de las autoridades competentes para autorizar la explotación minera, la explotación de arcillas se realiza en aproximadamente 1 Ha, con el consecuente impacto sobre el recurso suelo y el paisaje.

Mezcla

La materia prima es tamizada previamente antes de pasar a la molienda. Como en las ladrilleras artesanales, la mezcla se hace manualmente y es colocada en pozas construidas en el suelo donde es amasada por apisonado de equinos. Para dar la plasticidad requerida a la materia prima, se agrega agua en pocas cantidades, el recurso agua proviene del acueducto municipal.

Moldeo

En este establecimiento artesanal el material mezclado se moldea manualmente sin comprimir de una a dos unidades por vez utilizando moldes de madera con arena fina, ceniza o agua como desmoldante para facilitar el retiro del bloque moldeado.

Secado

El secado consiste en reducir la humedad del ladrillo crudo antes de su ingreso al horno de cocción. El proceso de secado trae consigo una contracción de las piezas cerámicas lo cual origina tensiones en el material. En la Ladrillera España, el ladrillo crudo se ordena en hileras y seorea bajo una cubierta a temperatura ambiente.

Cocción

La cocción del ladrillo en este establecimiento alfarero se realiza en un horno artesanal tipo pampa abierto de tiro ascendente previamente cargado con aproximadamente 5000 unidades y como combustible utiliza leña y guadua de segunda con los cuales alcanza temperaturas promedio de 950°C, no cuenta con chimenea y ningún tipo de sistema de control de emisiones, tampoco con permiso de emisiones atmosféricas de la CVC.

La duración promedio de una quema de ladrillos dura 15 horas.

En conclusión, se pudo observar que en el lugar se realiza una actividad productiva a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales, con lo cual se está incumpliendo la siguiente normatividad:

- *Emisiones. Artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015*
- *Explotación de arcillas: 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015*
- 4. *Actuaciones: Se realizó un recorrido por la ladrillera, su infraestructura y sitios de extracción de arcillas a utilizar en el proceso productivo; georreferenciación y registro fotográfico para ilustración del presente informe.*
- 5. *Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva en contra del señor Jairo Meza, en calidad de propietario de la Ladrillera España o quien haga sus veces, para que se detengan las actividades de explotación minera y la producción alfarera a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales.*

Medida que se debe mantener hasta que se tramiten, ante las autoridades competentes, los permisos ambientales que la actividad requiere”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

“Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

Resolución 619 de 1997 Por la cual se lo siguiente;

“Artículo 2 dice: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes”.

Ley 685 de 2001 el Código de Minas establece lo siguiente;

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, ari.3)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:
a) (...)
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos". (Decreto 2041 de 2014, art.9)

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimiento industrial, o servicio;

Parágrafo 1. los casos previstos en literales a), b), d), f) Y m) de este artículo, Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de cuales se requerirá permiso previo de emisión teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del afectada, el valor del proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso." (Decreto 948 de 1995, arto 72)"

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: imponer MEDIDA PREVENTIVA en la LADRILLERA denominada “ESPAÑA”, de propiedad del señor JAIRO MEZA, ubicada en el barrio España, en las coordenadas geográficas 4°20’31.5” N – 76°10’53.0” O, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

1.- SUSPENSIÓN inmediata de la extracción de arcilla de una cantera propia ubicada sobre el costado izquierdo de la acequia Plaza Vieja o Zanjón El Burro, por no contar con los permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

2.- SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de producción de ladrillo en la ladrillera ESPAÑA, de propiedad del señor JAIRO MEZA, ubicada en el barrio España, en las coordenadas geográficas 4°20’31.5” N – 76°10’53.0” O, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca; por no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, expedido por la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se requiere que en un término no mayor a noventa (90) días, inicie el trámite de legalización ante las autoridades competentes, caso contrario se procederá de acuerdo a la Ley 1333 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 4.- Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JAIRO MEZA, en su calidad de propietario de la ladrillera ESPAÑA, ubicada en el barrio España, en las coordenadas geográficas 4°20’31.5” N – 76°10’53.0” O, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1: En virtud de lo preceptuado en la Ley 685 de 2001 Código de Minas, remitir al señor Alcalde Municipal para que tome las acciones correspondientes por la explotación minera ilícita de acuerdo a las competencias definidos en la citada ley.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el material utilizado para la fabricación de ladrillos y tejas provenga de otro sitio, la señora alcaldesa deberá ejercer control sobre el descargue del material en la Ladrillera.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a las secretarías de Planeación y de Gobierno del municipio de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-005-147-2016.

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 915 DE 2016

(30/12/2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que según oficio No. 505/DISPO4 – ESTPO6 – 29.57, radicado con el No. 316252016 en fecha mayo 11 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Arenas Montes Johneider integrante estación de policía La Victoria, dejó a disposición cien (100) unidades (varas) de la especie Cañabrava, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089261 de fecha mayo 11 de 2016, al señor Rafael Sandro Rivas Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, por movilizar el producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en la vía palo de leche frente al establecimiento de razón social “CANEY DE PACHECO”, municipio La Victoria; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que en fecha mayo 11 de 2016 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

Descripción de la situación: El día 11 de mayo de 2016, se recibe en las instalaciones de la DAR BRUT, los documentos mencionados por parte de la policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de cien (100) varas de la especie cañabrava en el municipio de La Victoria.

Características técnicas: Esta especie pertenece a la Biodiversidad Colombiana, Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), Orden (Graminales), Familia (Gramineae), Genero (Arundo), Especie (Arundo donax).

La especie vegetal cañabrava se ubica en la zona forestal protectora de los ríos, regularmente cumple un función protectora de orillas de cauces, ayuda en la estabilización de suelos y taludes reduciendo la amenaza de desbordamiento y riesgo de afectación por inundación a la población, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios de este ecosistema.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la autoridad ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la cañabrava, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Normatividad: Ley 1453 de 2011, Decreto 1791 de 1996, Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0100-0439 de 2008, Ley 1333 de 2009, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

1. La especie Arundo donax (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y el transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el Salvoconducto Único Nacional y no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
2. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como violación a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, para este caso.

Que mediante Resolución 0780 No. 259 “por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” de fecha junio 02 de 2016; **“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, consistente en: “DECOMISO preventivo de cien (100) varas de la especie cañabrava equivalente a un (1) metro cúbico.**

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, los siguientes CARGOS:

CARGO 1: Aprovechamiento forestal de cien (100) varas de la especie cañabrava, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC.

CARGO 2: Movilización y/o transporte ilegal de especie forestal cañabrava, sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental - CVC.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

- **Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículos 223 y 224.**
- **Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 82 y 93, literal a.**
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996).**

PARÁGRAFO: Conceder al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación”.

En fecha julio 06 de 2016 se notificó personalmente el señor Rafael Sandro Rivas Torres, de la Resolución 0780 No. 259 de fecha junio 02 de 2016.

Que en fecha agosto 02 de 2016 se profirió auto de cierre de investigación, por parte de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde designo al coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas para calificar la falta.

Que en fecha diciembre 22 de 2016 se profirió Concepto Técnico por parte del Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, que obra en el expediente No. 0783-039-002-060-2016 del cual se transcribe lo siguiente: **“ANTECEDENTES. Que el 11 de mayo de 2016, mediante Oficio No. 505/DISPO4-ESTPO6-29.57 radicado con el No. 31625, el Patrullero Johnneider Arenas Montes, integrante de la Estación de Policía La Victoria, solicitan concepto técnico y dejan a disposición de la CVC, la cantidad de CIEN (100) varas equivalentes a 1 metro cúbico de la especie Cañabrava, que fueron incautados mediante Acta No. 0089261 del 11 mayo de 2016 al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.208.320 de La Victoria, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó en el sector del rio Cauca, vía del**

corregimiento de San Pedro hacia Palo de leche, frente al establecimiento de razón social el Caney de Pacheco, municipio de La Victoria; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 259 del 2 de junio de 2016, se impuso una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.208.320 de La Victoria, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIEN (100) varas equivalentes a 1 metro cúbico de la especie Cañabrava, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 2 de junio de 2016 mediante Resolución 0780 No. 259 se formulan los siguientes cargos:

Cargo 1: Aprovechamiento forestal de cien (100) varas de la especie cañabrava sin contar con los permisos de la autoridad ambiental – CVC.

Cargo 2: Movilización y/o transporte ilegal de especie forestal cañabrava sin contar con el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental – CVC.

Que el 20 de junio de 2016, mediante oficio con número de radicado 0780-316252016, se comunicó y se citó al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.208.320 de La Victoria para notificarse personalmente sobre la Resolución 0780 No. 259 de fecha 2 de julio de 2016. Resolución que también se remitió a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el día 6 de julio de 2016 el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.114.208.320 de La Victoria se notificó personalmente, de la Resolución 0780 No. 259 de fecha 2 de julio de 2016 “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor”. Se entrega copia fiel, íntegra y gratuita de la Resolución mencionada.

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de CIEN (100) varas equivalentes a 1 metro cúbico de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, no presento descargos, ni aporte pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JUÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224. - Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”
El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de CIEN (100) varas equivalentes 1 metros cúbicos de la especie Cañabrava.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES realizó el aprovechamiento y transportó el producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, manifestándole que debía de tramitar el debido permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la oficina de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a CIEN (100) varas equivalentes 1 metros cúbicos de la especie Cañabrava, decomisados preventivamente al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento”.

En consecuencia de lo anterior el RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: CIEN (100) VARAS DE CAÑABRAVA, sin el respectivo salvoconducto de removilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIEN (100) VARAS de la especie Cañabrava, mediante Resolución 0780 No. 259 de fecha Junio 02 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIEN (100) VARAS de la especie Cañabrava, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente: 0783-039-002-060-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 0783-902 DE 2017

(30/12/2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el 19 de julio de 2016, mediante Oficio sin número radicado con el No. 48652, el intendente Rafael Augusto Carvajal Cortes, comandante escuadra base patrulla Bugalagrande, solicitan concepto técnico y dejan a disposición de la CVC, la cantidad de DOCE (12) guaduas verdes de 6 metros de largo cada una, pertenecientes a la especie Bambusa angustifolia, consistentes a SEIS (6) sobrepasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba, para un equivalente total de 0,34 metros cúbicos, los cuales fueron incautados mediante Acta No. 0089272 de fecha 19 de julio de 2016 a los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, está incautación se realizó en el sector de la doble calzada Zarzal-La Paila, sentido Norte-Sur, corregimiento La Paila del municipio del Zarzal sobre las coordenadas 4°19'23.97"N-76°4'6.55"W; los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 504 del 12 de agosto de 2016, se impuso una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos a los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y

YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOCE (12) guaduas verdes de 6 metros de largo cada una, consistentes a SEIS (6) sobrebasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba, para un equivalente total de 0,34 metros cúbicos, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que el 12 de agosto de 2016 mediante Resolución 0780 No. 504 se formulan los siguientes cargos:

Cargo único: Movilización y/o transporte de SEIS (6) sobrebasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba de 6 metros de largo de la especie Bambussa angustifolia (Guadua).

Que el 19 de agosto, se comunicó y se citó a los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; para notificar personalmente sobre la Resolución 0780 No. 504 del 12 de agosto de 2016. Resolución que también se remitió a la procuradora judicial ambiental y agraria.

Que el 20 de septiembre de 2016 se fija aviso a los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; para notificar sobre la Resolución 0780 No. 504 del 12 de agosto de 2016, y se desfija el 26 de septiembre de 2016.

Que el 31 de octubre de 2016 mediante auto de cierre de la investigación, se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra los ciudadanos, EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad”.

Que en fecha diciembre 20 de 2016 se profirió Concepto Técnico por parte del Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, que obra en el expediente No. 0783-039-002-062-2016 del cual se transcribe lo siguiente: **“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.** Movilización de DOCE (12) guaduas verdes de 6 metros de largo cada una, pertenecientes a la especie Bambussa angustifolia, consistentes a SEIS (6) sobrebasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba, para un equivalente total de 0,34 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223 y 224. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículo 82 y 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, sin embargo, el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO, no presentaron descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)”

Artículo 224. - Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”
El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizó el aprovechamiento y transporte de DOCE (12) guaduas verdes de 6 metros de largo cada una, pertenecientes a la especie Bambussa angustifolia, consistentes a SEIS (6) sobrebasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba, para un equivalente total de 0,34 metros cúbicos. Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA:
Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, manifestándoles que debían de tramitar el debido permiso de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la oficina de la DAR BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales correspondientes a DOCE (12) guaduas verdes de 6 metros de largo cada una, pertenecientes a la especie Bambussa angustifolia, consistentes a SEIS (6) sobrebasas, CINCO (5) cepas y UNA (1) matamba, para un equivalente total de 0,34 metros cúbicos, decomisados preventivamente a los señores EINOBER GRANDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.144.311 de Nariño Antioquia, ANDRES MAURICIO CHAVARRIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.435.024 de Zarzal Valle y YESID HEINOVER GRANADA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.106.958 de Andalucía Valle; de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento”.
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de cinco (5) sobre basas, seis (6) cepas y una (1) matamba de 6 metros de largo de la especie Bambussa angustifolia (Guadua), mediante Resolución 0780 No. 504 de fecha Agosto 12 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR con CC. 6 144 311 de Nariño-Antioquia, el señor ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ con CC. 1 116 435 024 de Zarzal-Valle y el señor YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO con CC. 1 112 106 958 de Andalucía-Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de cinco (5) sobrebasas, seis (6) cepas y una (1) matamba de 6 metros de largo de la especie Bambussa angustifolia (Guadua), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores EINOBER GRANADA SALAZAR, ANDRÉS MAURICIO CHAVARRÍA SÁNCHEZ y YESID HEINOBER GRANADA RESTREPO, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente: 0783-039-002-081-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 916 2016
(30/12/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN LA PISCÍCOLA DEL VALLE S.A., UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE LINDEROS, MUNICIPIO LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 9 de 1979, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, ley 99 de 1993, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución MADT 0631 del 2014, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 03 de noviembre de 2016, el cual fue radicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con el radicado No. 856192016 en fecha diciembre 13 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiestan lo siguiente: *“DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO: El día 30 de julio de 2015, fue radicada en las instalaciones de la DAR BRUT, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para los vertimientos generados en la Piscícola del Valle, ubicada en el corregimiento de Linderos del Municipio de La Unión. En la solicitud el Representante legal de la Piscícola presentó los siguientes documentos:*

1. Carta con la solicitud
2. Memorias de cálculo de un sistema de tratamiento de vertimientos
3. Resultado de una caracterización de vertimientos
4. Tarjeta profesional del diseñador
5. Certificado de cámara de comercio de la sociedad
6. Contrato de arrendamiento de la Sociedad con el propietario del predio
7. Certificado de uso del suelo
8. Copia de la cedula del representante legal
9. Tres planos con las dimensiones del sistema de tratamiento.

Que mediante oficio 0780-40074-03-2015 del 1 de septiembre de 2015 la CVC requirió a la sociedad, presentar información complementaria para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 16 de octubre de 2015 la sociedad, solicitó a la CVC una prórroga de tiempo para la entrega de la información complementaria que fue solicitada.

Que mediante oficio 0782-55569-02-2015 del 30 de octubre 2015 la CVC otorgo un plazo de prorroga a la sociedad Piscícola del Valle S.A., para presentar la documentación complementaria.

Que el día 18 de abril de 2016 la sociedad Piscícola del Valle S.A, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Formulario Único Nacional para la solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
2. Certificado de tradición del predio
3. Copia de la cedula del representante legal
4. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.
5. Certificado del uso del suelo expedido por Planeación Municipal de La Unión.
6. Memorias de diseño de un sistema de tratamiento de aguas residuales
7. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
8. Plano con la ubicación general de la Piscícola y el sistema de tratamiento.
9. Tres Planos con los diseños de un sistema de tratamiento de vertimientos domésticos.

Que mediante oficio 0782-258652016 del 4 de mayo de 2015 la CVC requirió a la sociedad, presentar un certificado de tradición actualizado y el RUT.

Que el día 20 de mayo de 2016 la sociedad Piscícola del Valle S.A, presentó a la CVC un certificado de tradición actualizado y el RUT.

Que mediante oficio 0782-258652016 del 24 de mayo de 2015 la CVC envió a la Sociedad la factura 40005595 por valor de \$715.600, para el pago del servicio de evaluación del proyecto.

Eu según el sistema financiero de la CVC la factura 40005595 fue pagada el día 10 de junio de 2016.

El día 28 de septiembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Tramite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad Piscícola del Valle S.A.

Que el día 25 de octubre de 2016, el grupo de atención al ciudadano remitió el expediente 0782-036-014-117 de 2016 a la UGC RUT – Pescador, con el fin que se realizar la visita en trámite de permiso de vertimientos.

El día 3 de noviembre de 2016, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica a la Piscícola del Valle, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, la visita fue atendida por el señor Jorge Galeano en su calidad de encargado de producción en la piscícola.

El encargado informo que la piscícola se encuentra ubicada en un predio con una extensión de 20 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en 26 lagos de cría de peces. La piscícola se encuentra en zona plana sobre el valle aluvial del Río Cauca, dentro del distrito de riego RUT, corregimiento de Linderos del municipio de La Unión.

En la visita se conoció que en la piscícola no existen viviendas, tampoco hay batería sanitaria. Igualmente el encargado manifestó que en la piscícola permanecen cinco trabajadores, los cuales utilizan los baños de un predio vecino.

El agua para manejo de los lagos es tomada de los canales del distrito de riego RUT. El agua para lavado de peces, desviscerado y limpieza de escamas proviene de un aljibe que no cuenta con concesión de aguas subterráneas de la CVC.

Según la información presentada en la solicitud y lo observado en la visita se conoció que la piscícola cuenta con la siguiente infraestructura: Una Bodega, Zona de sacrificio y lavado de peces, cuarto frio, lagos con peces de diferentes edades, aljibe.

Existe un cuarto dedicado a la limpieza y desviscerado de peces, en este lugar se realiza el mayor consumo de agua y se generan vertimientos de aguas residuales, según el encargado de producción se procesan 1.000 kilos de peces en cada jornada de lavado y se realizan un promedio de tres jornadas por semana, no se lleva control de la cantidad de agua consumida en el proceso.

Posteriormente se realizó la revisión de un sistema séptico existente en el predio, se observó que existe una caja en concreto, al revisar el interior de la estructura se pudo observar que no es un sistema séptico o tanque séptico, la estructura presenta compartimentos que indican que es una trampa de grasas, sin embargo no cuenta con accesorios de PVC o tubería interna, por lo cual no está cumpliendo ninguna función de tratamiento de aguas residuales, en esta estructura se observaron escamas y viseras acumuladas. No se observó ninguna otra infraestructura que pueda ser utilizada para el tratamiento de aguas residuales.

En el predio no se ha construido el sistema séptico propuesto en la solicitud de permiso de vertimientos

Las aguas residuales son entregadas a un drenaje de aguas lluvias ubicados en la zona oriental del predio, la descarga se realiza en forma directa, en este lugar se observaron aguas residuales, escamas y viseras. En punto de descarga esta en las coordenadas 4°31'32.775" N – 76°03'03.087" O.

En el folio 22 del expediente 117 de 2017, se entregó a la CVC una caracterización de los vertimientos realizada el 21 de marzo de 2015, encontrando que:

Parámetro	Resultado	Art 15 - Res. 631	Cumplimiento
DBO	623.6 mg O ₂ /l	50 mg O ₂ /l	No cumple
DQO	1196 mg O ₂ /l	150 mg O ₂ /l	No cumple
SST	446.3 mg O ₂ /l	50 mg O ₂ /l	No cumple
Grasas y aceites	469.7 mg O ₂ /l	10 mg O ₂ /l	No cumple
Color real	20	Análisis y reporte	Cumple
Faltan otros parámetros incluidos en el Art 15 que no fueron caracterizados			

Teniendo en cuenta que el vertimiento se realiza en las mismas condiciones, se presume que actualmente el vertimiento presenta las mismas características.

La actividad no se encuentra entre las discriminadas en la Resolución 631 de 2015, por lo cual se le aplica el artículo 15 de la resolución.

Según el encargado, la construcción del sistema de tratamiento propuesto se tiene proyectado para después que la CVC lo apruebe.

En el momento de la visita se observó que el manejo de viseras y escamas es inadecuado, pues la mayor parte de este residuo es recolectado en el cuarto de sacrificio y cajas del alcantarillado, posteriormente es dispuesto en hoyos abiertos en la zona verde de la piscícola.

En este mismo sector se observó otro hoyo donde se estaba realizando incineración de residuos ordinarios como plásticos y basura, realizando manejo inadecuado de residuos sólidos, el encardo manifestó que no se entregan residuos a ninguna empresa de aseo, informando que una parte se entrega a recicladores y otra se quema en este lugar.

- Revisión de sistema de tratamiento de vertimientos propuesto

A la fecha de la visita no existe ningún sistema de tratamiento construido, se realiza la revisión del sistema propuesto en los diseños.

En el expediente 117 de 2015, se observa que inicialmente se realizó la entrega a la CVC de una propuesta inicial para manejo de vertimientos, posteriormente en el mes de abril de 2016 se entregó una propuesta diferente de sistema de tratamiento, por lo anterior a continuación se realiza la revisión de la propuesta final entregada a la CVC el día 18 de abril de 2016 con radicado 258652016.

En el documento y plano con el diseño del sistema de tratamiento se calculó los volúmenes de cada unidad de tratamiento así:

- 1. Trampa de grasas = 1.25 m³
- 2. Tanque de igualación = 40.8 m³
- 3. Tanque séptico: Volumen útil = 35.28 m³
- 4. Filtro a anaeróbico: Volumen útil = 56.16 m³

- Revisión trampa de grasas

Q = 2.0 l/s
Trh = 10 min = 600 s
Área superficial = 1.6 m²
Cumplimiento de parámetros del punto E.3.3 del Ras 2.000
Almacenamiento de grasas = 0.6251 Kg
0.25 m² x cada litro por segundo de caudal = Cumple
Relación 1:4 = No cumple
Velocidad atencional = 0.00125 m/s = 1.25 mm/s = Cumple
Grasas y aceites entrada = 469.7 mg O₂/l
Grasas y aceites salida = 93.9 mg O₂/l

- Revisión del volumen y caudal tanque de igualación:

Tiempo de trabajo (Q Max) = 5 horas cada 48 horas
Q Max = 1.88 L/s aprox. 2.0 l/s
Volumen A.R. en la jornada = 28.8 m³
Volumen propuesto = 40.8 m³
Q entrega propuesto = 0.4 l/s
Tiempo de vaciado = 24 Horas

- Revisión del volumen y caudal manejado en el tanque séptico:

Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO “RAS – 2000”, se calcula lo siguiente:

Q = 0.4 l/s
Trh = 24 horas
Volumen final = 34.56 m³
Altura útil = 2.8 m
Área superficial = 12.5 m²
Ancho = 2.1
Largo = 6.0
Doble compartimento = 2/3 y 1/3
DBO entrada = 623.6 mg O₂/l
DBO salida = 311.8 mg O₂/l
SST entrada = 446.3 mg O₂/l
SST salida = 89.26 mg O₂/l
Grasas y aceites entrada = 93.9 mg O₂/l
Grasas y aceites salida = 18.8 mg O₂/l

- Revisión del volumen y caudal manejado en el filtro anaeróbico:

Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO “RAS – 2000”, se calcula lo siguiente:

Q = 0.4 l/s
Trh = 24 horas
Volumen final = 56.16 m³
Altura medio filtrante = 1.8 m
Ancho = 6.0 m
Largo = 5.2 m
DBO entrada = 311.8 mg O₂/l
DBO salida = 31.18 mg O₂/l
SST entrada = 89.26 mg O₂/l
SST salida = 44.63 mg O₂/l
Grasas y aceites entrada = 18.8 mg O₂/l
Grasas y aceites salida = 9.4 mg O₂/l
Carga orgánica volumétrica = 0.192 kg/m³.d
Velocidad ascensional = 0.046 m/h

- Cumplimiento Res 631 de 2015:

Parámetro	Calidad proyectada	Art 15 - Res. 631	Cumplimiento
DBO	31.18 mg O₂/l	50 mg O₂/l	Cumple
SST	44.63 mg O₂/l	50 mg O₂/l	Cumple
Grasas y aceites	9.4 mg O₂/l	10 mg O₂/l	Cumple
Faltan otros parámetros incluidos en el Art 15 que no fueron reportados			

El diseño propuesto es responsabilidad del diseñador y que las eficiencias utilizadas sean las alcanzadas en la operación del sistema de tratamiento. Conforme a lo anterior el diseño presentado cumple para los parámetros de DBO, SST y GyA, sin embargo no se presentó remoción para DQO y otros parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012. El cual contienen:

- *Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad piscícola.*
- *Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.*
- *Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.*
- *Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.*
- *Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación*
- *Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la piscícola.*

CONCLUSIONES:

- *El predio se dedica a la cría de peces y el proceso de desviscerado y limpieza de escamas, principalmente Tilapia Roja y cachama, en el momento de la visita las instalaciones están en funcionamiento normal.*
- *En el establecimiento no existe viviendas y baterías sanitarias para el uso de los trabajadores.*
- *En la piscícola se utilizan aguas subterráneas provenientes de un aljibe que no cuenta con concesión de aguas subterráneas por parte de la CVC.*
- *En la documentación presentada a la CVC se propone un sistema de tratamientos para los vertimientos, el cual en la fecha de la visita no se encuentra construido.*
- *En el predio no existe ninguna infraestructura para el manejo de vertimientos, en la actualidad se incumple lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.*
- *El vertimiento actual se realiza a un drenaje de aguas lluvias en forma directa, sin tratamiento previo.*
- *En la revisión del sistema de tratamientos propuesto se determina que teóricamente cumple con lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015 para DBO, SST y G&A, no se determinó DQO.*
- *El sistema de tratamientos propuesto cumple con la metodología de diseño establecida en el RAS 2.000 para trampas de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico.*
- *La caracterización entregada con la solicitud demuestra el incumplimiento del Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.*
- *Las vísceras y escamas del proceso son dispuesta en hoyos abiertos en las zonas verdes del predio, sin ningún tratamiento previo, con un manejo inadecuado de este residuo sólido.*
- *Se observó otro hoyo en el cual se realiza la incineración de residuos ordinarios, plásticos, hojarasca, madera entre otros.*
- *Según la plataforma Geo CVC ubicada en el enlace <http://www.geocvc.co/visor/>, el acuífero donde se encuentra ubicada la piscícola cuenta con vulnerabilidad baja y es zona de descarga de aguas subterráneas.*
- *Actualmente las actividades desarrolladas en la Piscícola del Valle S.A., están incumpliendo con la normatividad ambiental para el manejo de vertimientos, uso de aguas subterráneas, manejo de residuos sólidos y emisiones atmosféricas.*
- *Con la actividad actualmente realizada en la Piscícola del Valle se está incumpliendo con la siguiente normatividad ambiental:*
 - *Vertimientos:*
Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015
Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015
Artículo 4 de la Ley 23 de 1973
 - *Aguas subterráneas:*
Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015
 - *Residuos sólidos:*
Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015
Artículo 4 de la Ley 23 de 1973
 - *Emisiones atmosféricas:*
Resolución 619 de 1997
Artículo 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015
Artículo 4 de la Ley 23 de 1973

RECOMENDACIONES: *Se recomienda a la CVC Negar el permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad Piscícola del Valle S.A, con Nit 900499971-3 – 3, representada legalmente por el señor Raúl Fernando Carrillo Nivia, identificado con cedula de ciudadanía No 79.784.906 de Bogotá, para los vertimientos generados en la Piscícola del Valle ubicada en el corregimiento de Linderos del municipio de La Unión, en el predio con matrícula inmobiliaria No 380-25522.*

También se recomienda a la CVC, imponer una medida preventiva a la sociedad Piscícola del Valle S.A, para que se detenga el proceso de lavado, limpieza de escamas y desviscerado de peces, igualmente para que se detenga la disposición inadecuada de

residuos sólidos, quemas abiertas de residuos y uso ilegal de las aguas subterráneas en el predio denominado piscícola del valle ubicado en el corregimiento de linderos del municipio de La Unión”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 61. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 62. *En acuíferos.*
- 63. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 64. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 65. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 66. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 67. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 68. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 69. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 70. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)”.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** a La Sociedad Piscícola del Valle S.A, con Nit 900499971-3, representada legalmente por el señor RAÚL FERNANDO CARRILLO NIVIA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.784.906 de Bogotá o quien haga sus veces, como presunto infractor, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad Piscícola, por el vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales generadas por dicha actividad; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado Piscícola del Valle, ubicado en el corregimiento Linderos, en las coordenadas geográficas 4°31'32.775" N – 76°03'03.087" O", jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la disposición inadecuada de residuos sólidos y quemas abiertas de los mismos.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la captación ilegal de aguas subterráneas, en el predio denominado Piscícola del Valle, ubicado en el corregimiento Linderos, en las coordenadas geográficas 4°31'32.775" N – 76°03'03.087" O", jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de los permisos correspondientes, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantara una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de La Unión, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT.

Copia: Expediente No. 0782-039-004-146-2016

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT–Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 136
(FEBRERO 23 DE 2017)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, A LA SEÑORA MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO Y OTROS, EN EL PREDIO LOCALIZADO EN LA CARRERA 15 No. 15-14, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo

dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT, con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha mayo 02 de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita No. 295542016 de parte de las siguientes personas GERMÁN ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA SENOBIA QUINTERO DE RAMÍREZ, MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN, MARÍA MELVA RENDÓN RENDÓN, MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, SANDRA GISELA GÓMEZ MELO y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 16.550.147, 29.995.504, 66.679.614, 31.189.202, 66.677.959, 66.718.778 y 66.803.603 respectivamente, en su condición de propietarios del predio ubicado en la carrera 15 No. 15-14, Calle 15 CRUCE, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotos de los árboles de la especie Samán y Mamoncillo.
- Copia de la escritura pública No. 480 de fecha noviembre 26 de 2015.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los propietarios del predio.
- Resolución SPM 180.38-10-019 A
- Plano del predio.
- Uso de suelo.
- Certificado de Tradición No. 384-52188.

Que en fecha mayo 19 de 2016 se profirió Auto de Iniciación de Trámite, por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde se admite la solicitud presentada por los ciudadanos GERMÁN ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA SENOBIA QUINTERO DE RAMÍREZ, MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN, MARÍA MELVA RENSÓN RENDÓN, MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, SANDRA GISELA GÓMEZ MELO y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 16.550.147, 29.995.504, 66.679.614, 31.189.202, 66.677.959, 66.718.778 y 66.803.603 respectivamente , y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que en fecha mayo 24 de 2016 se envía por correo certificado 472 el oficio No. 0780-295542016 a la señora Millerlandy Ramírez Quintero y Otros, donde se le informa que el día 13 de junio de 2016 a partir de las 09:00 am se realizar la visita de inspección ocular en el predio urbano ubicado en la carrera 8 No. 15-14 del municipio de Zarzal.

Que en fecha mayo 25 de 2016 se entrega oficio No. 0780-295542016 en ventanilla única de la administración municipal de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, donde solicita fijar aviso de trámite de permiso de aprovechamiento forestal domestico por un término de cinco (5) días hábiles en un lugar público de la Administración Municipal.

Que en fecha junio 02 de 2016 se desfijo aviso el cual permaneció fijado por un periodo de cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

Que en fecha junio 03 de 2016 se desfijo el aviso el cual permaneció por un periodo de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de la Administración Municipal de Zarzal.

Que en fecha 13 de junio de 2016 se realiza visita técnica por parte de la funcionaria Lina Johanna Mosquera con el fin de determinar los aspectos ambientales del área; en el cual consideró lo siguiente:

“El trámite debe de ser cambiado de aprovechamiento forestal domestico a erradicación de árboles aislados.

Se debe realizar el cobro de servicios de evaluación.

Se debe solicitar planos de la construcción de la obra".

Que el día 10 de enero de 2017 se realiza nuevamente visita para determinar los aspectos ambientales con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud.

Que en fecha enero 10 de 2017 se profirio concepto técnico por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde describe lo siguiente: “**Descripción de la situación:** En el predio ubicado en la Calle 15 con carrera 8 esquina del municipio de Zarzal se encuentran ubicados en un lote de terreno de 5250 m² dos (2) árboles de Samán (Pithecellobium saman) y un árbol de mamoncillo (Melicocca bijuga) los cuales se encuentran en su estado de madurez.

El lote de terreno se encuentra dentro del perímetro urbano barrio Bolívar y va a ser usado para la construcción de viviendas del municipio de Zarzal.

ESPECIE	COORDENADAS		CAP (M)	ALTURA (M)	VOLUMEN (M³)
	LATITUD	LONGITUD			
SAMAN 1	4°23'50,6"N	76°4'1,8"O	3,3	15	7
MAMONCILLO	4°23'50,8"N	76°4'2,2"N	0,95	8	0,4
SAMAN 2	4°23'49,7"N	76°4'2"O	2,4	15	3

El volumen de madera que se generaría con la erradicación de los dos (2) árboles de Samán y uno (1) de Mamoncillo es de 10.4 m³

Características Técnicas:

Características de la Especie:
Nombre Científico: Pithecellobium saman
Nombre Común: Samán
Familia: Fabaceae

Este árbol pertenece a la familia de las leguminosas, subfamilia mimosaceae, se adapta muy bien a los diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura. Desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso, favoreciendo esto sus cualidades de ser un árbol de muchas ventajas para ser usado en la reforestación y para el desarrollo de ganadería a campo abierto. En relación a la madera, ésta es de buena durabilidad, utilizándose en la confección de muebles, cajas, ruedas de carretas, construcción de establos, cercas, panel. En su propagación se utiliza por lo general las semillas, las cuales germinan con facilidad y si se aplica la escarificación con agua caliente, a los tres (3) días estarán germinadas. Además de las semillas se puede propagar a través del acodo aéreo y también por estacas. Por estacas se prende con gran facilidad, siempre que se le proporcione suficiente humedad durante por lo menos 30días.

Nombre técnico: Melicocca bijuga
Nombre común: mamoncillo
Familia: sapindaceae

El M. bijugatus es un árbol de buen porte, alcanzando los 30 m de altura. Sus hojas presentan alternancia helicoidal, de 8 a 12 cm de longitud los superiores y 3 a 6 cm las inferiores, pinnadas, con 4 a 6 folíolos opuestos de unos 5 a 10 cm de longitud cada uno. A comienzos de la estación húmeda produce panículas de pequeñas floreillas blancas o verdes, muy fragantes. Es hermafrodita; produce flores masculinas, femeninas y, ocasionalmente, con ambos sexos. Todo el año es temporada, en especial de marzo a agosto. Es sensible a las sequías y heladas, por lo que se cultiva raramente fuera de su hábitat natural, donde se da de manera silvestre.

Crece en elevaciones bajas a medianas hasta los 1000 msnm, con climas secos o húmedos con precipitaciones de 750 a 2500 mm, y requiere una estación seca marcada para florecer y producir de manera satisfactoria. Puede tolerar heladas. Crece en una amplia variedad de suelos, pero prefiere suelos profundos, fértiles, de origen calcáreo. Prospera incluso en suelos empobrecidos, en Yucatán prospera en suelos calizos con escasa tierra, colonizando muchas zonas.

Normalmente se ha plantado como árboles en jardines o patios, o cerca de las casas en las fincas. No se ha utilizado para plantaciones extensas. El árbol no requiere cuidados especiales, excepto irrigación y fertilización al inicio para asegurar el establecimiento exitoso. Posteriormente, por lo general se deja a libre crecimiento

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la erradicación.

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Leve	En lo posible tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	mediana	Se realizara compensación de la especie forestal
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Se realizara compensación de la especie forestal
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Reposición de árboles

Objeciones: No aplicaron

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005) LEY 1523 DE 2012: Artículo 3°.

Conclusiones:

1. Teniendo en cuenta que el árbol de la especie de Samán (*Pithecellobium saman*) descrito como N° 1 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'50.6" N – 76°4'1.8"O y el árbol de mamoncillo (*Melicocca bijuga*) los cuales se encuentran en su estado de madurez ubicados en la Carrera 8 calle 15 esquina dentro del perímetro Urbano de Zarzal interfiere con el desarrollo urbanístico y la construcción de viviendas la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, otorga viabilidad para su tala.
2. Para el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) descrito con el N° 2 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'49.7" N – 76°4'2"O se autoriza la poda de ramas y raíces

Requerimientos:

1. Teniendo en cuenta que el árbol de la especie de Samán (*Pithecellobium saman*) descrito como N° 1 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'50.6" N – 76°4'1.8"O y el árbol de mamoncillo (*Melicocca bijuga*) los cuales se encuentran en su estado de madurez ubicados en la Carrera 8 calle 15 esquina dentro del perímetro Urbano de Zarzal interfiere con el desarrollo urbanístico y la construcción de viviendas la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, otorga viabilidad para su tala cumpliendo las siguientes recomendaciones:
 - Talar únicamente el árbol de Samán descrito como N° 1 (*Pithecellobium saman*) ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'50.6" N – 76°4'1.8"O y el árbol de mamoncillo (*Melicocca bijuga*), identificado en la visita ocular
 - Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación en un total de 7.4 m³
 - No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación de los árboles de las especies Samán (*Pithecellobium saman*) árbol de mamoncillo (*Melicocca bijuga*), sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
 - No se autoriza el transporte ni la comercialización del producto forestal (madera).
 - Como medida de compensación al impacto causado por la tala del árbol de la especie de Samán (*Pithecellobium saman*) en relación 1:10 para Samán y 1:5 para otras especies y el árbol de mamoncillo (*Melicocca bijuga*) en relación 1:10, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de:
 - a. 10 árboles de especie Samán
 - b. 5 árboles de especies frutales nativas (Mangos, Guayabos, Madroño, pomarrosa)
 - c. 10 árboles de especies ornamentales los cuales deben ser sembrados en zonas blandas de espacio público (antepredios) del predio donde se realizó la erradicación.

Dichos arboles deberán tener al momento de la siembra 1.20 a 1.50 metros de altura; para lo cual se debe presentar en un plazo de treinta días el cronograma de siembra, mantenimientos, el sitio de ubicación y disposición del material vegetal talado. Todos los arboles compensados se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (mínimo 2.5 m de altura)

De no ser posible la compensación de los Samanes dentro del mismo predio, se deberá ubicar los árboles en predio privado, áreas de interés ambiental o zonas verdes del municipio, previa autorización del propietario del predio o Administración Municipal y presentar a la CVC el posible sitio para contar con su aval.

- A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
2. Para el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) descrito con el N° 2 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'49.7" N – 76°4'2"O se autoriza la poda de ramas y raíces teniendo en cuenta las siguientes las recomendaciones técnicas:

PODA DE RAICES.

Para conservar el árbol mediante confinamiento radicular, se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- Poda aérea de la tercera parte de la copa, para evitar deshidratación y muerte del árbol.
- Excavación de 0.70 metros. de ancho, 10 metros de largo por una profundidad hasta donde ya no se encuentren raíces de ½ pulgada de diámetro, alrededor del árbol de la especie Samán (*Pithecellobium saman*) descrito con el N° 2 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'49.7" N – 76°4'2"O municipio de Zarzal.
- Corte vertical, de profundidad variada de acuerdo con el tipo del sistema radicular que presenta la especie y según la forma del terreno.
- La poda debe realizarse con serrucho o motosierra, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio entre los sistemas aéreo y radicular.
- Cubrir la excavación con tela asfáltica calibre 6 o agro lene. Los traslapes se unen con cinta adhesiva de dos pulgadas.
- Complementario a la apertura de la zanja y poda de raíces se debe construir un muro en concreto para evitar que la regeneración de las raíces puedan volver a afectar la infraestructura de las viviendas que se pretenden construir.
- Finalmente se procede a realizar relleno de la excavación.
- El tratamiento debe estar dirigido por un profesional experimentado, ya que un mal corte de raíces puede crear inestabilidad entre la parte aérea (peso) y la parte radicular (sostén o anclaje).

PODA DE RAMAS: Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

1. Realizar podas selectivas de ramas las cuales se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la su simetría y estabilidad. Dada la edad y corpulencia del árbol, cualquier práctica silvicultural que incorpore podas por encima del 20%, va a generar afectaciones irreversibles del árbol. Dichas afectaciones están relacionadas con descompensación y estrés fisiológico y en consecuencia la disminución de sus expectativas de desarrollo.

2. Realizar poda de mantenimiento consistente en eliminar elementos indeseables tales como:

- Rebrotos que salen de la base del árbol o del suelo
- Ramas muertas, quebradas o enfermas
- Chupones: Ramas que nacen con mucho vigor y crecimiento vertical.
- Algunas ramas que se entrecruzan o se rozan.
- Ramas que tocan cables eléctricos o edificios o que dificultan el paso de personas o vehículos.
- Ramas con riesgo de rotura. Por ejemplo, con un ángulo demasiado estrecho respecto al tronco.

Usar cicatrizante hormonal con una mezcla de Hormonagro y glicerina (1 kg. Y 1 libra, respectivamente). En el caso de tratamiento de cavidades grandes se sugiere impermeabilizante y fibra de vidrio, alternando en capas.

Aplicar una combinación de fertilización foliar y fertilización del suelo en la base del árbol.

Actividades complementarias

Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a los vecinos del sector de la Carrera 8 calle 15 esquina Barrio Bolívar, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los habitantes de las viviendas y transeúntes del sector

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

Manejo de desechos

Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante.

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir del recibido del presente oficio.

Recomendaciones: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a los ciudadanos GERMÁN ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA SENOBIA QUINTERO DE RAMÍREZ, MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN, MARÍA MELVA RENDÓN RENDÓN, MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, SANDRA GISELA GÓMEZ MELO y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.550.147, 29.995.504, 66.679.614, 31.189.202, 66.677.959, 66.718.778 y 66.803.603 respectivamente, en su condición de propietarios del predio ubicado en la carrera 15 No. 15-14, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium saman) y un (1) árbol de la especie mamoncillo (Melicocca bijuga), no se autoriza el transporte ni la comercialización del producto forestal (madera)

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es de Árboles Aislados de diferentes especies como: un (1) árbol de la especie Samán (Pithecellobium saman) y un (1) árbol de la especie mamoncillo (Melicocca bijuga), con un volumen de 7.4 m³ el cual se deberá disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la erradicación.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: los ciudadanos GERMÁN ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA SENOBIA QUINTERO DE RAMÍREZ, MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN, MARÍA MELVA RENSÓN RENDÓN, MARTHA CECILIA GIRALDO DE VOLKER, SANDRA GISELA GÓMEZ MELO y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.550.147, 29.995.504, 66.679.614, 31.189.202, 66.677.959, 66.718.778 y 66.803.603 respectivamente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente el árbol de Samán descrito como N° 1 (Pithecellobium saman) ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'50.6" N – 76°4'1.8"O y el árbol de mamoncillo (Melicocca bijuga), identificado en la visita ocular
- Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la Erradicación en un total de 7.4 m³
- No dejar el follaje ni ramas generadas en la erradicación de los árboles de las especies Samán (Pithecellobium saman) árbol de mamoncillo (Melicocca bijuga), sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
- No se autoriza el transporte ni la comercialización del producto forestal (madera).
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala del árbol de la especie de Samán (Pithecellobium saman) en relación 1:10 para Samán y 1:5 para otras especies y el árbol de mamoncillo (Melcocha bijuga) en relación 1:10, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de:
 - a. 10 árboles de especie Samán
 - b. 5 árboles de especies frutales nativas (Mangos, Guayabos, Madroño, pomarrosa)
 - c. 10 árboles de especies ornamentales los cuales deben ser sembrados en zonas blandas de espacio público (antejardines) del predio donde se realizó la erradicación.

Parágrafo primero. Dichos arboles deberán tener al momento de la siembra 1.20 a 1.50 metros de altura; para lo cual se debe presentar en un plazo de treinta días el cronograma de siembra, mantenimientos, el sitio de ubicación y disposición del material vegetal talado. Todos los arboles compensados se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (mínimo 2.5 m de altura)

Parágrafo segundo. De no ser posible la compensación de los Samanes dentro del mismo predio, se deberá ubicar los árboles en predio privado, áreas de interés ambiental o zonas verdes del municipio, previa autorización del propietario del predio o Administración Municipal y presentar a la CVC el posible sitio para contar con su aval.

Parágrafo tercero. A todos los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año por tres años, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. C-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Parágrafo cuarto. Para el árbol de la especie Samán (Pithecellobium saman) descrito con el N° 2 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'49.7" N – 76°4'2"O se autoriza la poda de ramas y raíces teniendo en cuenta las siguientes las recomendaciones técnicas:

PODAS DE RAICES.

Para conservar el árbol mediante confinamiento radicular, se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- Poda aérea de la tercera parte de la copa, para evitar deshidratación y muerte del árbol.
- Excavación de 0.70 metros. de ancho, 10 metros de largo por una profundidad hasta dónde ya no se encuentren raíces de ½ pulgada de diámetro, alrededor del árbol de la especie Samán (Phitecellobium saman) descrito con el N° 2 ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'49.7" N – 76°4'2"O municipio de Zarzal.
- Corte vertical, de profundidad variada de acuerdo con el tipo del sistema radicular que presenta la especie y según la forma del terreno.
- La poda debe realizarse con serrucho o motosierra, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio entre los sistemas aéreo y radicular.
- Cubrir la excavación con tela asfáltica calibre 6 o agrolene. Los traslapes se unen con cinta adhesiva de dos pulgadas.
- Complementario a la apertura de la zanja y poda de raíces se debe construir un muro en concreto para evitar que la regeneración de las raíces puedan volver a afectar la infraestructura de las viviendas que se pretenden construir.
- Finalmente se procede a realizar relleno de la excavación.
- El tratamiento debe estar dirigido por un profesional experimentado, ya que un mal corte de raíces puede crear inestabilidad entre la parte aérea (peso) y la parte radicular (sostén o anclaje).

PODA DE RAMAS: Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

Parágrafo quinto. Realizar podas selectivas de ramas las cuales se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la su simetría y estabilidad. Dada la edad y corpulencia del árbol, cualquier práctica silvicultural que incorpore podas por encima del 20%, va a generar afectaciones irreversibles del árbol. Dichas afectaciones están relacionadas con descompensación y estrés fisiológico y en consecuencia la disminución de sus expectativas de desarrollo.

Parágrafo sexto. Realizar poda de mantenimiento consistente en eliminar elementos indeseables tales como:

- Rebotes que salen de la base del árbol o del suelo
- Ramas muertas, quebradas o enfermas
- Chupones: Ramas que nacen con mucho vigor y crecimiento vertical.
- Algunas ramas que se entrecruzan o se rozan.
- Ramas que tocan cables eléctricos o edificios o que dificultan el paso de personas o vehículos.
- Ramas con riesgo de rotura. Por ejemplo, con un ángulo demasiado estrecho respecto al tronco.

Parágrafo séptimo. Usar cicatrizante hormonal con una mezcla de Hormonagro y glicerina (1 kg. Y 1 libra, respectivamente). En el caso de tratamiento de cavidades grandes se sugiere impermeabilizante y fibra de vidrio, alternando en capas.

Parágrafo octavo. Aplicar una combinación de fertilización foliar y fertilización del suelo en la base del árbol.

Parágrafo noveno. Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a los vecinos del sector de la Carrera 8 calle 15 esquina Barrio Bolívar, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los habitantes de las viviendas y transeúntes del sector

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

Parágrafo decimo. Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

Parágrafo once. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante.

Parágrafo doce. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a los ciudadanos GERMÁN ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA, MARÍA SENOBIA QUINTERO DE RAMÍREZ, MARÍA TERESA GIRALDO RENDÓN, MARÍA MELVA RENSÓN RENDÓN, MARTHA CECILIA GIRALDO DE

VOLKER, SANDRA GISELA GÓMEZ MELO y MILLERLANDY RAMÍREZ QUINTERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.550.147, 29.995.504, 66.679.614, 31.189.202, 66.677.959, 66.718.778 y 66.803.603 respectivamente, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente 0783-036-005-049-2016.

Proyectó y Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Sustanciador. Atención al ciudadano
Revisión Jurídica: Abogado. Juan Carlos Gómez G. Abogado Contratista Atención al Ciudadano.

Copia Expediente 0783-036-005-049-2016

RESOLUCION 0780 No. 325 DE 2016

(17/06/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO QUINTERO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a la denuncia de fecha marzo 09 de 2016 y radicada con el No. 176462016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte del señor Héctor Fernelly Otálvaro, donde manifiesta que se está afectando la zona de protección de los nacimientos e intervención del bosque, con el propósito de ampliar la actividad ganadera, dejando sin posibilidades de abastecimiento de agua a quienes aguas abajo lo requieren.

Que según informe de visita de fecha marzo 17 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde observa lo siguiente:

- f. Se inicia el recorrido por el caño donde en las coordenadas 4°36'18.6"N-76°7'30"O se encuentran las dos primeras captaciones que se abastecen de una fuente sin nombre ubicada entre los predios de Antonio Quintero, Fernelly Otálvaro y Carlos Egidio Serna. En estos dos puntos de captación, se puede observar que el recurso hídrico es muy escaso, por no decir “nulo”, a lo que el denunciante refiere que desde el predio de Antonio Quintero no solo se afectan las zonas de protección de los nacimientos (lo que ha afectado la permanencia del recurso hídrico) sino que se realizan captaciones para uso agropecuario dejando sin posibilidades de abastecimiento de agua a quienes aguas abajo lo requieren.
- g. Saliendo del cauce de la fuente y puntos de captación, justo en el lindero del predio de Antonio Quintero con Héctor Fernelly Otálvaro, coordenadas 4°36'21.2"N-76°7'27.1"O se encuentran restos de anillamiento de árboles, específicamente 1 Guáximo (*Guazuma ulmifolia*) con un DAP de 75 cm y una altura que puede oscilar entre los 8 a 10 metros, además de un segundo árbol de especie desconocida, aparentemente Drago (*Pterocarpus officinalis*) el cual posee un DAP de 30 cm y una altura que puede oscilar entre los 8 a 10 metros. En los alrededores de las coordenadas referidas en el presente literal, se pueden observar restos antiguos de tala y madera en estado de descomposición. Refiere el denunciante que dichas talas se han venido llevando a cabo de manera sistemática desde hace aproximadamente cinco años, tiempo en que el señor Quintero adquirió el predio. En la actualidad –refiere- continúa llevando a cabo dichas actividades de anillamiento e interviniendo las zonas de protección de tres nacimientos para desarrollar actividades asociadas a la cría y ceba de ganado vacuno.
- h. Siguiendo aguas arriba, aun en el predio de Antonio Quintero, coordenadas 4°36'18.6"N-76°7'24.6"O se observa intervención con pastos, hasta –escasos- tres metros de distancia de la cañada (fuente hídrica). Se identifican cercos de aislamiento consistente en “cercas eléctricas” las cuales se encuentran en mal estado (literalmente en el suelo) y carente de electricidad. Esto permite que el ganado tenga acceso y transite de manera directa por las fuentes de agua.
- i. Coordenadas 4°36'18.4"N-76°7'24.7"O existe un reservorio (artesanal) de agua de 4x3 m y 1.5 m de profundidad. Este no tiene ningún tipo de impermeabilización en sus paredes lo que permite filtraciones constantes ladera abajo del predio. Este reservorio es alimentado por una manguera con una llave de media pulgada, la cual al momento de la visita se encontraba abierta para llenado del

estanque. Al preguntar sobre el uso del agua acopiada, se manifestó que esta era para uso agrícola. Para el uso del recurso hídrico, el propietario del predio no cuenta con Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.

- j. Coordenadas 4°36'17.6"N-76°7'23.7"O se pueden observar cuatro árboles anillados así
 - Un Nogal Cafetero con un DAP de 90 cm aproximadamente y unos 15 m de altura aproximada.
 - Un árbol (por su estado de descomposición) de especie desconocida, el cual se encontraba derribado. Se colige que pudo llegar a tener entre 12 a 15 m de altura y un DAP de 80 cm. Este presenta indicios de anillamiento, lo que al parecer ocasionó su muerte y posterior desplome.
 - un tercer árbol también de especie desconocida en estado de descomposición, aparentemente denominado Olor (*Aniba perutilis*) con un DAP de 95 cm y unos 15 m de altura. Este como los anteriores, también presenta señales de anillamiento, lo que pudo haber ocasionado su muerte y posterior desplome.
 - un cuarto árbol pequeño de Canelo (*Nectandra* cf. *Membranaceae*) de unos 6 m de altura y unos 35 cm de DAP. Este se encontraba en el suelo y en estado de descomposición.
- d. Al llegar a la vivienda del señor Quintero, la visita fue atendida por su esposa, señora MARGARITA ROMERO identificada con cédula 52'560.053 de Bogotá. Informó que el Predio Tesorito tiene una extensión de más o menos 12 has. Y que el agua del consumo humano, la provisionan del Acueducto Veredal de Sabanazo.

Actuaciones durante la visita:

- i. Visita Predio
- j. Registro fotográfico
- k. Geo-referenciación
- l. Dialogo con las comunidades afectadas: Se dialogó con los propietarios de los predios aguas abajo quienes se benefician de las corrientes de agua, siendo estos Héctor Fernelly otálvaro, propietario del Predio El Progreso, identificado con cédula 16'.228.667 quien suministró como número de contacto el celular 3002161635. Carlos Egidio Serna propietario del Predio Villa Orfilia, cédula 6'478.643 quine suministró como número de contacto los celulares 3146427740 (Contesta Jorge Iván Serna) y 3127302159 (Contesta Eucaris Serna). Sigifredo Serna Rodríguez, propietario del Predio Santacoloma identificado con cédula 6'478.337 de Toro Valle del Cauca, quien suministró como número de contacto el celular 3104632232 (llamar después de las 17:00pm).

Recomendaciones:

De la visita realizada se concluye que:

- j. De todo lo anteriormente descrito, se colige que la afectación de los recursos naturales tanto del predio en general, como de las zonas de protección, ha sido severa y reiterativa, mediante la práctica de “anillamiento” con fines de causar muerte lenta en las especies arbóreas intervenidas. De otra parte, las zonas de protección no cuentan con el aislamiento respectivo, o aquellas que lo tienen se encuentra inservible.
- k. Tanto el propietario del predio “Tesorito” don Antonio Quintero, como los demás usuarios referidos en el presente informe y que se benefician del uso de las aguas, no cuentan con Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Corporación.
- l. Con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1976 y Acuerdo CVC 18 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del cauca), compiladas en el Decreto 1076 de mayo de 2015; al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades de adecuación de terrenos y/o de árboles aislados. Tampoco se solicitaron las concesiones de aguas superficiales.
- m. Se recomienda iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Antonio Quintero, en calidad de propietario del predio “Tesorito” conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009).
- n. Requerir a los señores Antonio Quintero, propietario del predio “Tesorito”; Héctor Fernelly Otalvaro, propietario del predio “El Progreso”; Carlos Egidio Serna, propietario del predio “Villa Orfilia” y Sigifredo Serna Rodríguez, propietario del predio “Santacoloma” para que soliciten ante la CVC el permiso respectivo de Concesión de Aguas Superficiales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 6. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...);*
- 7. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 8. *(...);...; 10. (...).”.*

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDA PREVENTIVA al señor ANTONIO QUINTERO, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación ilegal de aguas de uso público, de una fuente sin nombre, en el predio denominado Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito, en las coordenadas geográficas 4°36’21.2” N – 76°7’27.1” O, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de anillamiento de árboles en el predio Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito, en las coordenadas geográficas 4°36’21.2” N – 76°7’27.1” O, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Toro, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANTONIO QUINTERO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como prueba la siguiente:

Informe de visita de fecha marzo 17 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambients Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ANTONIO QUINTERO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambients Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Solicitar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Municipio de Roldanillo, el certificado de tradición del predio denominado Tesorito, localizado en el corregimiento Patio Bonito de propiedad del señor ANTONIO QUINTERO, localizado en las Coordenadas geográficas 4°36'21.2" N – 76°7'27.1" O, municipio de Toro.

ARTICULO NOVENO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO DECIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO ONCE. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DOCE. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-044-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fechas 01 de diciembre de 2016 y radicado con el No. 857862016 en fecha diciembre 14 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de Zarzal, en el río Cauca en el sector de la Hacienda Frutales Las Lajas, en las coordenadas geográficas 4°24'50.299" N – 76°05'30.605" O, jurisdicción del Municipio de Zarzal; se da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de Zarzal a la CVC, igualmente de los PSMV de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Con el requerimiento 0783-437172016 del 30 de junio de 2016, la CVC nuevamente la CVC le solicitó a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV de Zarzal y los demás municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

A la fecha de la presenta visita Acuavalle S.A. ESP, no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de Zarzal, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

El municipio de Zarzal en la actualidad no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, los vertimientos de la cabecera municipal llegan a una estación de bombeo ubicada en el nororiente de la cabecera municipal y linda con los terrenos de la Hacienda Frutales Las Lajas, la estación de bombeo se encuentra ubicada en las coordenadas 4°24'50.299" N – 76°05'30.605" O.

El municipio de Zarzal actualmente tiene aproximadamente 25.000 habitantes en la cabecera municipal, todos los vertimientos generados por esta población son vertidos al Río Cauca sin tratamiento previo.

En el momento de la visita se observó una carga intermitente de vertimientos por el colector final al Río Cauca, la descarga no es continua debido a que se realiza cada vez que se llenan los tanques de almacenamiento de la Estación de Bombeo, el lugar se observó gran cantidad de gallinazos y se percibieron fuertes olores ofensivos.

La descarga final se realiza al Río Cauca, aproximadamente a 2.000 metros de la cabecera municipal en las coordenadas 4°24'50.299" N – 76°05'30.605" O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita al punto de descarga de la cabecera municipal de Zarzal al Río Cauca y la estación de bombeo de aguas residuales municipales, se tomó registro fotográfico del punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales de Zarzal realizados al Río Cauca, sin contar con Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- *Artículos 4 de la Ley 23 de 1973*
- *Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015.*
- *2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.*
- *Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones:

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

71. En las cabeceras de las fuentes de agua.
72. En acuíferos.
73. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
74. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
75. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
76. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
77. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
78. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
79. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
80. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo

permiso vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 diciembre de cada año, dentro los (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Vertimiento directo a fuentes de aguas y al suelo de aguas residuales domésticas del municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, sin los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC, en el sitio denominado sector de la Hacienda Frutales Las Lajas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°24'50.299" N – 76°05'30.605" O, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO.- Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de Zarzal.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; en su Artículo 1.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; en su Artículo 8.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 06/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-144-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 167
(MARZO 6 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA LA CULMINACION DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL
PERSISTENTE TIPO II AL SEÑOR JOSÉ CIRO ROBALLO CUBILLOS, EN EL PREDIO “EL NARANJO o VILLA TATIANA”,
UBICADO EN LA VEREDA EL CHUZO, MUNICIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que, en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783 - 322 del 17 de Junio de 2016, “POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PORROGA DE SEIS (06) MESES, PARA TERMINAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II EN PROPIEDAD PRIVADA, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0780 No 043 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015, A LOS SEÑORES JOSÉ CIRO ROBALLO CUBILLOS y OTROS, EN EL PREDIO EL “NARANJO o VILLA TATIANA” , UBICADO EN LA VEREDA EL CHUZO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Que, de la citada providencia, se notificó personalmente el señor CARLOS ALBERTO PINEDA MEDINA, autorizado por del señor JOSE CIRO ROBAYO CUBILLOS, el día 22 de junio de 2016.

Que por medio de escrito de fecha 31 de octubre de 2016 y radicado bajo el No 747882016, el señor RIGOBERTO GALEANO AGUDELO, en calidad de propietario del predio, solicitó una Prórroga por seis (06) meses, con el fin de culminar la autorización de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783 – 322 del 17 de junio de 2016, a favor del predio “EL NARANJO o VILLA TATIANA”, ubicado en la vereda el Chuzo, Jurisdicción del Municipio de Obando Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-747882016 de fecha 27 de diciembre de 2016, dirigido al señor RIGOBERTO GALEANO AGUDELO, se le requirió para que presentara los costos del proyecto. Oficio recibido por el usuario el día 27 de diciembre de 2016.

El día 27 de diciembre de 2016, el usuario presento los costos requeridos mediante oficio No. 0780-747882016.

Que mediante auto de Iniciación de trámite de fecha 27 de diciembre de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), dispuso iniciar el procedimiento administrativo presentado por los señores JOSÉ CIRO ROBAYO CUBILLOS y OTROS, ordenando el pago por el servicio de evaluación, por valor de \$12.240 y la práctica de una visita ocular al predio “EL NARANJO o VILLA TATIANA”, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-747882016 de fecha 27 de diciembre de 2016, dirigido al señor RIGOBERTO GALEANO AGUDELO, se remitió la factura No. 4005950 por valor de \$19.240 del servicio de evaluación.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio el pago de la factura No. 40005872 por valor de \$19.240, el día 27 de diciembre de 2016.

Que mediante correo electrónico dirigido así seño CARLOS-ANDRES. VASQUEZ el día 31 de enero de 2017, se programó visita al predio en mención, para el día 31 de enero de 2017, a las 11:20 a.m.

Que el día 08 de febrero de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No 0781-004-002-093-2014.

Que el día 08 de febrero de 2017, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“... Descripción de la situación: El predio Villa Tatiana posee registro y autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, otorgada mediante Resolución 0780 N° 0782- 043 del 5 de febrero de 2015 “POR LA CUAL SE REGISTRA Y CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, AL SEÑOR JOSE CIRO ROBAYO Y OTROS EN EL PREDIO VILLA TATIANA CORREGIMIENTO DEL CHUZO VEREDA LIMONES DEL MUNICIPIO DE OBANDO” por un volumen de 644 m³.

Posteriormente el autorizado señor Carlos Alberto Pineda, Solicita el otorgamiento de una autorización de Prorroga para terminar el aprovechamiento la cual fue otorgada mediante resolución- 0780-No.- 0783- -322 del 17 de junio de 2015, “POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA PARA LA CULMINACION DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II OTORGADO POR MEDIO DE LA RESOLUCION 0780- No. 043

DEL 5 DE FEBRERO DE 2015 EN EL PREDIO VILLA TATIANA, CORREGIMIENTO EL CHUZO, MUNCIPIO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA”.

La citada resolución fue notificada en fecha 22 de junio de 2016 por una vigencia de seis (6) meses y por un cupo faltante de 154 M3.

Con fecha 31 de octubre de 2016, el autorizado señor Carlos Alberto Pineda, mediante radicado 747882016 presenta una nueva solicitud de prórroga en la cual argumenta que por temporada invernal ha sido imposible culminar el aprovechamiento y pide se le concedan seis (6) meses más para llevar a cabo las labores autorizadas.

Al momento de la visita ocular al predio Villa Tatiana se observó que el aprovechamiento tiene un avance aproximado del 83. % del total del volumen otorgado (644 M3) faltando por aprovechar un volumen de 108.4 M3 correspondientes al 17% faltante, equivalente a 1.084 guaduas maduras y sobre maduras.

Desde la fecha de notificación de la primera prórroga que se otorgo en la cual tenía un cupo disponible de 154 M3 a la fecha actual el permisionario ha realizado un aprovechamiento equivalente a 45,6 M3 faltando por aprovechar un volumen total de 108,4 M3 equivalente a 1.084 guaduas.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC-CD-18 del 16 de junio de 1998 (estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Resolución CVC- No.- 0439 del 2008 (Norma Unificada Para el Aprovechamiento de Guadua, Bambúes y Caña Brava) CVC- N° 020 del 25 de mayo del 2005.

IMPACTO AMBIENTAL: En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de la guadua, bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del gradual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las guaduas secas.

Unas de las razones principales por las cuales no se pudo llevar a cabo el aprovechamiento de la totalidad de m³ otorgados mediante la Resolución 0780 N° 043 de febrero de 2015 y prorrogada mediante resolución 0782-322 del 17 de junio de 2015, fue la demanda del producto, la cantidad de personas trabajando ya que las labores deben de realizarse con cuidado y dedicación.

Conclusión: Con el aprovechamiento técnico por medio del método de entresaca de guaduas maduras y sobremaduras en el predio Villa Tatiana, no se pone en riesgo la permanencia de la especie ni el estado fitosanitario, por el contrario se busca renovar su

estructura y mejorar su formación, mejorar el ingreso de luz solar, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en Artículo 66 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), Resolución CVC, 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal de Guadua, Bambúes y Caña Brava),resolución MAVDS 1619 del 6 de octubre de 2016, se da viabilidad para prórroga de tiempo para la Resolución 0780 N° 043 del 05 de febrero de 2015 por un término de **seis (6) meses** con el fin culminar la autorización de aprovechamiento forestal persistente en el predio Villa Tatiana, corregimiento de Holguín Municipio de La Victoria por un volumen de **108,4 m³**.

Obligaciones: Cumplir con todas las obligaciones de la Resolución 0780 N° 043 del 05 de febrero de 2015.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER PRORROGA por el termino de seis (06) meses para el Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua al señor **JOSÉ CIRO ROBAYO y OTROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.264.666 de Cartago (Valle), en su condición de propietario del predio “EL NARANJO o VILLA TATIANA”, Corregimiento el Chuzo – Municipio de

Obando Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, culmine el aprovechamiento forestal persistente, donde falta un volumen por aprovechar de 108.4 M3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contempladas en la resolución 0780 No. 0783- 384 del 23 de octubre de 2016, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTICULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS-LA PAILA-OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor CARLOS ALBERTO PINEDA MEDINA, en su condición de autorizado del predio “EL NARANJO o VILLA TATIANA”, Corregimiento el Chuzo – Municipio de Obando Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión,

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado Juan Carlos Gómez Gaviria. Contratista – Oficina Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo con informe de visita de fecha agosto 5 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC da cuenta de las siguientes situaciones ambientales presentadas en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, jurisdicción del municipio de Versalles:

- Se desarrolla una actividad porcícola con ciclo productivo completo.
- Cuentan con una zona para el compostaje de animales muertos.
- Se abastecen de una corriente de agua superficial sin identificar, sin la correspondiente concesión.
- Las aguas de lavado de cocheras son direccionadas por medio de canales en concreto hacia un tanque estercolero con una dimensión de 12 metros de largo, 1.2 metros de profundidad y 0.8 metros de ancho, para posteriormente pasar a un biodigestor de dimensiones aproximadas de 10 metros, desde el cual drena el efluente por medio de canales en tierra hasta la quebrada Patuma; sin el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-511 de fecha agosto 12 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Versalles, consistente en: Suspender la actividad de explotación porcícola en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, jurisdicción del municipio de Versalles. La cual fue comunicada en fecha septiembre 29 de 2016.

Que en fecha diciembre 19 de 2016 se realiza visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781-511 de fecha agosto 12 de 2016, el cual se radico con No. 872322016 en fecha diciembre 20 de 2016, por parte de un Profesional Universitario de la DAR – BRUT de la CVC, donde describe lo siguiente:

“El día 19 de diciembre de 2016, se realizó visita al predio denominado porcícola Granja Departamental, la visita fue atendida por el señor Nondier Rincón, quien manifestó ser encargado de la producción porcícola.

En la visita se informó que actualmente en el predio se encuentran con 300 porcinos entre ceba, cría y lactantes.

El agua para todas las actividades porcícolas es captada de una quebrada sin nombre que transita por el predio, para está captación no se cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC.

Las aguas residuales de los galpones son recolectadas en canales de concreto y por medio de tuberías plásticas son conducidas a un tanque estercolero.

En la visita se observó que todas las aguas residuales continúan siendo entregadas a un tanque estercolero y un biodigestor en funcionamiento, el efluente de este sistema continúa siendo vertido a aguas de la quebrada Patuma.

En el momento de la visita no se observó ninguna actividad encaminada a mejorar el tratamiento actual realizado a los vertimientos.

En el momento de la visita se evidencia que la actividad porcícola continúa realizándose igual como fue identificado el día 5 de agosto de 2016, las actividades de manejo y disposición final del vertimiento son las mismas.

Cumplimiento de la Resolución 0781 No 511 de 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT No. 891.901.155-2, la siguiente medida preventiva:

Suspender la actividad de explotación porcícola en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, jurisdicción del municipio de Versalles.

Parágrafo. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Cumplimiento: La actividad porcícola continúa en el lugar, no se está dando cumplimiento a la medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

- c) *Concepto concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Versalles, para dicha actividad.*
- d) *Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación.*
 - *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.*
 - *Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.*
 - *Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal de Versalles, para dicha actividad.*
 - *Certificado de tradición actualizado del predio.*
 - *Copia de la escritura pública del predio.*
 - *Copia de cedula de ciudadanía.*
 - *De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.*
 - *De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.*
 - *Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.*
 - *Clase, calidad y cantidad de desagües.*
 - *Presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.*
- e) *Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de concesión de aguas superficiales; adjuntando la siguiente documentación.*
 - *Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.*
 - *Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.*
 - *Certificado de tradición actualizado del predio.*
 - *Copia de la escritura pública del predio.*
 - *Copia de cedula de ciudadanía.*
 - *De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.*
 - *De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.*
 - *Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.*

Cumplimiento: No se ha presentado a la CVC ninguno de los documentos solicitados en los tres literales del artículo segundo.

ARTICULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los subproductos sólidos, líquidos y de emisiones provenientes de la explotación porcícola en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, jurisdicción del municipio de Versalles, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución y responsable, incluyendo lo siguiente:

1. *Presentar el diseño y memoria de cálculo del biodigestor que sirve de tratamiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones porcícolas.*

2. *Presentar una propuesta de manejo de vectores y olores para evitar la reproducción de moscas y reducir la emisión de gases y olor ofensivo.*
3. *Presentar un plan de contingencia con el fin de establecer acciones frente a situaciones como derrames accidentales de porcinaza.*
4. *Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.*
5. *Establecer un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos peligrosos como frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, agujas, entre otros.*
6. *Garantizar la disposición adecuada de los residuos peligrosos dentro de la responsabilidad como generador, entregándolos a una empresa prestadora del servicio o gestor autorizado por la autoridad ambiental; presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.*

Cumplimiento: No se ha presentado a la CVC ninguno de los documentos solicitados en los seis numerales del artículo tercero.

La actividad continua igual como como fue identificada en la visita del día 5 de agosto de 2016, las razones que motivaron los cargos formulados continúan igual, no se ha realizado ninguna actividad encaminada a cumplir con los permisos ambientales y a impedir los impactos ambientales negativos.

Actuaciones: se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se verificó el estado de la zona de ceba y cría, al igual que la existencia de animales en el lugar.

Recomendaciones: En el momento de la visita se observó que se continúa realizando una captación de aguas sin concesión de aguas, igualmente que se generan aguas residuales sin contar con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

Los hechos que motivaron la medida preventiva continúan y no se ha dado cumplimiento a la Resolución 0781 No 511 de 2016.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC que se formulen cargos al Municipio de Versalles, por el incumplimiento de la Resolución 0781 No 511 de 2016, igualmente por el tiempo que ha transcurrido la actividad sin los permisos ambientales.

Es necesario verificar si el predio denominado Granja Departamental pertenece al municipio de Versalles o a la Gobernación del valle, por lo cual se debe realizar la respectiva consulta a la oficina de catastro de la Alcaldía Municipal”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

c) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).

ARTICULO 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 30)

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (b...; c...p).” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1.- Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

2.- (...)

3.- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4.- (...);...; 10. (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 239”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT No. 891.901.155-2; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al MUNICIPIO DE VERSALLES, identificado con NIT No. 891.901.155-2, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO.- Contaminación Ambiental por vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento a una fuente hídrica en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, en las coordenadas geográficas 4°34'57.921" N – 76°11'49.582" O, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO SEGUNDO.- Captación de aguas superficiales sin la respectiva concesión en el predio Granja Departamental Versalles, ubicada en el sector El Oasis, en las coordenadas geográfica 4°34'57.921" N – 76°11'49.582" O, jurisdicción del municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

CARGO TRES.- Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781-511 de fecha agosto 12 de 2016.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 86, 88, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.24.2., numeral 1, 2.2.3.3.4.3., numeral 2 y 3, 2.2.3.3.5.1.

Resolución 0780 No. 0781 – 511 de fecha agosto 12 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Versalles; artículo primero, artículo segundo y artículo tercero.

PARÁGRAFO.- Conceder al MUNICIPIO DE VERSALLES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al representado legalmente del Municipio de Versalles, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia: Expediente 0781-039-004-092-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fechas 29 de noviembre de 2016 y radicado con el No. 851652016 en fecha diciembre 12 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de La Unión, en el canal interceptor del Distrito de Riego RUT, ubicado en el corregimiento San Luis, en las coordenadas geográficas 4°32'16.711" N – 76°04'360" O, jurisdicción del Municipio de La Unión; se da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de La Unión a la CVC, igualmente de los PSMV de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Con el requerimiento 0783-437172016 del 30 de junio de 2016, la CVC nuevamente la CVC le solicitó a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV de La Unión y los demás municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

A la fecha de la presenta visita Acuavalle S.A. ESP, no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de La Unión, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

Se realizó visita a las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas municipales de La Unión, esta planta se encuentra ubicada en el corregimiento de San Luis, Esta PTAR solo trata los vertimientos generados en la cabecera municipal, puesto que los vertimientos del corregimiento San Luis son entregados al canal interceptor RUT después de un sistema de tratamiento independiente, por lo anterior los vertimientos que actualmente se generan en el corregimiento de San Luis no son tratados en esta PTAR, actualmente la DAR BRUT adelanta un proceso sancionatorio en contra del municipio de La Unión por la no presentación del PSMV del corregimiento de San Luis.

La PTAR consiste en obras de tratamiento preliminar, primario y secundario, el sistema está conformado por un desarenador y rejillas de doble sección y un canal de aforo, posteriormente el vertimiento es conducido a una laguna anaeróbica y finalmente a una laguna facultativa, de allí el vertimiento tratado es entregado al tramo final del colector hasta ser vertido al canal interceptor del Distrito RUT aproximadamente a 230 metros.

En el momento de la visita se observó una alta acumulación de sólidos en las rejillas ubicadas en el desarenador, posteriormente al revisar los lechos de secado se observó un gran volumen de basuras provenientes de las rejillas, por lo cual se puede suponer que se realiza una limpieza continua de este sistema.

Actualmente el operador de la planta es Acuavalle S.A. ESP, el coordinador de mantenimiento de Redes del Municipio, informó que existe un operario en la planta, el cual este medio tiempo en el lugar y es el encargado de realizar la limpieza de arenas y basuras de la unidad primaria.

Las Aguas Residuales, después de pasar por el tratamiento primario, son dirigidas a un sistema secundario, el cual consiste en una laguna de oxidación de aproximadamente 42 m de largo y ancho, en esta laguna se pudo observar producción de gases y algunas natas en suspensión.

De allí las Aguas Residuales continúan a una segunda laguna de oxidación, con dimensiones mayores a la primera, aproximadamente 130 m de largo por 62 m de ancho. En esta laguna no se observaron acumulaciones de sólidos o algún otro tipo de material, se observaron natas flotantes.

En el momento de la visita se identificaron pozos de monitoreo de la calidad de aguas subterráneas, ubicados en el área de la PTAR, sin embargo debido a que la geomembrana con la cual están impermeabilizadas las lagunas de oxidación están perforadas o dañadas sus uniones, es posible que actualmente se esté presentando una contaminación de aguas subterráneas.

La descarga final de la PTAR se realiza al canal interceptor del Distrito de Riego RUT, aproximadamente a 230 metros de la PTAR en las coordenadas 4°32'16.145" N – 76°04'43.251" O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita a las instalaciones de la PTAR del municipio de La Unión, se revisó el estado de las unidades de tratamiento, se visitó el punto de descarga de la PTAR en el canal intercepto RUT, se tomó registro fitográfico de la PTAR y el punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales de La Unión realizados al canal interceptor del Distrito de Riego RUT, sin contar con Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- Artículos 4 de la Ley 23 de 1973
- Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004".

Que mediante oficio No. 0783-333682016 con fecha de envío por correo certificado julio 15 de 2016, donde se da respuesta a la denuncia por parte de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca UES.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 81. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 82. En acuíferos.*
- 83. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 84. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 85. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 86. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 87. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 88. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 89. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 90. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO.- Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de La Unión.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-139-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. A

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fecha 24 de noviembre de 2016 y radicado con el No. 851682016 en fecha diciembre 12 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domésticas del municipio de Roldanillo, en el canal interceptor del Distrito de Riego RUT, ubicado en el corregimiento Tierra Blanca, en las coordenadas geográficas 4°25'09.490" N – 76°08'07.182" O, jurisdicción del Municipio de Roldanillo; se da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de Roldanillo a la CVC, igualmente de los PSMV de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Con el requerimiento 0783-437172016 del 30 de junio de 2016, la CVC nuevamente le solicitó a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV de Roldanillo y los demás municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

A la fecha de la presenta visita Acuavalle S.A. ESP, no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de Roldanillo, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

Se realizó visita a las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas municipales de Roldanillo, esta planta se encuentra ubicada en el corregimiento de Tierra Blanca, Esta PTAR solo trata los vertimientos generados en la cabecera municipal, puesto que los vertimientos del corregimiento de Tierra Blanca son entregados al canal interceptor RUT en forma directa sin tratamiento previo, por lo anterior los vertimientos que actualmente se generan en el corregimiento de Tierra Blanca no son tratados en esta PTAR, la DAR BRUT ha realizado varios requerimientos al municipio de Roldanillo para presente el PSMV del corregimiento de Tierra Blanca.

La PTAR consiste en obras de tratamiento preliminar, primario y secundario, el sistema está conformado por un desarenador y rejillas de doble sección y un canal de aforo, posteriormente el vertimiento es conducido a una laguna anaeróbica y finalmente a una laguna facultativa, de allí el vertimiento tratado es entregado al tramo final del colector hasta ser vertido al canal interceptor del Distrito RUT aproximadamente a 30 metros.

En el momento de la visita se observó una alta acumulación de sólidos en las rejillas ubicadas en el desarenador, posteriormente al revisar los lechos de secado se observó un gran volumen de basuras provenientes de las rejillas, por lo cual se puede suponer que se realiza una limpieza continua de este sistema.

Actualmente el operador de la planta es Acuavalle S.A. ESP, el coordinador de mantenimiento de Redes del Municipio, informó que existe un operario en la planta, el cual este medio tiempo en el lugar y es el encargado de realizar la limpieza de arenas y basuras de la unidad primaria.

Las Aguas Residuales, después de pasar por el tratamiento primario, son dirigidas a un sistema secundario, el cual consiste en una laguna de oxidación de aproximadamente 50 m de largo y ancho, en esta laguna se pudo observar producción de gases y algunas natas en suspensión.

De allí las Aguas Residuales continúan a una segunda laguna de oxidación, con dimensiones mayores a la primera, aproximadamente 90 m de largo por 60 m de ancho. En esta laguna no se observaron acumulaciones de sólidos o algún otro tipo de material, se observaron natas flotantes.

En el momento de la visita se identificaron pozos de monitoreo de la calidad de aguas subterráneas, ubicados en el área de la PTAR, sin embargo debido a que la geomenbrana con la cual están impermeabilizadas las lagunas de oxidación están perforadas o dañadas sus uniones, es posible que actualmente se esté presentando una contaminación de aguas subterráneas.

La descarga final de la PTAR se realiza al canal interceptor del Distrito de Riego RUT, aproximadamente a 30 metros de la PTAR en las coordenadas 4°32'11.259" N – 76°04'05.599" O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita a la instalaciones de la PTAR del municipio de Roldanillo, se revisió el estado de las unidades de tratamiento, se visitó el punto de descarga de la PTAR en el canal intercepto RUT, se tomó registro fitográfico de la PTAR y el punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales de Roldanillo realizados al canal interceptor del Distrito de Riego RUT, sin contar con Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- Artículos 4 de la Ley 23 de 1973
- Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.
- Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 91. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 92. En acuíferos.*
- 93. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 94. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 95. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 96. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 97. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 98. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 99. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 100. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO Único.- Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de Roldanillo.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-142-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fechas 24 de noviembre de 2016 y radicado con el No. 851742016 en fecha diciembre 12 de 2016, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de Bolívar, en el río Cauca en el corregimiento San fernando, en las coordenadas geográficas 4°20'05.662" N – 76°09'56.533" O, jurisdicción del Municipio de Bolívar; se da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de Zarzal a la CVC, igualmente de los PSMV de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Con el requerimiento 0783-437172016 del 30 de junio de 2016, la CVC nuevamente la CVC le solicitó a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV de Zarzal y los demás municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

A la fecha de la presenta visita Acuavalle S.A. ESP, no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de Zarzal, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

El municipio de Bolívar actualmente no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, los vertimientos de la cabecera municipal y del corregimiento San Fernando son vertidos por el mismo colector hasta el Rio Cauca.

La DAR BRUT ha realizado varios requerimientos al municipio de Bolívar para que presente el PSMV del corregimiento de San Fernando.

El municipio de Bolívar actualmente tiene aproximadamente 10.000 habitantes en la cabecera municipal, todos los vertimientos generados por esta población son vertidos al Rio Cauca sin tratamiento previo.

En el momento de la visita se observó una descarga continua de vertimientos por el colector final al Río Cauca, en el lugar se observó gran cantidad de gallinazos y se percibieron fuertes olores ofensivos.

La descarga final se realiza al Río Cauca, aproximadamente a 2.000 metros de la cabecera municipal en las coordenadas 4°32'11.259" N – 76°04'05.599" O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita al punto de descarga de la cabecera municipal de Bolívar al Río Cauca, se tomó registro fotográfico del punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales de Bolívar realizados al Río Cauca, sin tratamiento previo y sin contar con permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- *Artículos 4 de la Ley 23 de 1973*
- *Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015.*
- *2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.*
- *Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del Sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones:

Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Parágrafo. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

101. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
102. *En acuíferos.*
103. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
104. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
105. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
106. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
107. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
108. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
109. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
110. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaria de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a norma vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 diciembre de cada año, dentro los (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de Zarzal.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones; en su Artículo 1.

Resolución 631 de 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; en su Artículo 8.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-145-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 9 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN JOSÉ REBOLLEDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.740 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la calle 1 a # 4 a 02, celular 3152871218, de la ciudad de Roldanillo (Valle), mediante escrito No. 739822016 presentado en fecha 26/10/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para cultivos caña de azúcar y piña, en el predio denominado La campiña No.2, con matrícula inmobiliaria No. 380-14253, ubicado en la vereda Isugu, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques FT.0350.07.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía propietarios del predio.
- Certificado de tradición No. Matrícula 380-14253.
- Autorización escrita por parte de los propietarios del predio, los señores RAFAEL HERNAN REBOLLEDO LOPEZ Y CARLOS ARTURO REBOLLEDO LOPEZ.
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.
- Inventario de árboles elaborado por el solicitante Juan José Rebolledo el 15 de octubre de 2016.
- Control de Visitas CVC No 03530 de fecha 27 de junio de 2007
- Constancia de notificación CVC de fecha 08 de junio de 2007, de la Resolución No 119.
- Resolución No 0780-119 del 16 de mayo de 2007.
- Certificación de Planeación Municipal de Roldanillo No 220.31.11.
- Inventario forestal realizado por el Ingeniero Forestal German Caicedo G, en diciembre de 2016.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Ing German Caicedo Gutiérrez y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios; como la matricula profesional del ingeniero.
- Certificado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN JOSÉ REBOLLEDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.740 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la calle 1 a # 4 a 02, celular 3152871218, de la ciudad de Roldanillo (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos para cultivos caña de azúcar y piña, en el predio denominado La campiña No.2, con matrícula inmobiliaria No. 380-14253, ubicado en la vereda Isugu, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, JUAN JOSÉ REBOLLEDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.740 expedida en Roldanillo (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.081.096 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 066 de 2.017

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JUAN JOSÉ REBOLLEDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.740 expedida en Roldanillo (V), y con domicilio en la calle 1 a # 4 a 02, celular 3152871218, de la ciudad de Roldanillo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T.- Sustanciadora – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Juan carlos Gómez Gaviria. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-001-170-2016.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha agosto 16 de 2016 y radicado con el No. 558422016 en fecha agosto 19 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: *“Intervención al recurso bosque, consistente en la tala de árboles nativos de las siguientes especies Matarraton (Gliricidia spium) 10, Espino Uvo (Pithacellobium lanceolatum) dos (2), Guácimo (Guazuma ilimifolia) dos (2), Mango (Manguijera indica) Uno (1), Almendro (Terminalia catappa) uno (1) individuo, y una (1) Palma de Coco (Cocos nucifera); los árboles se encontraban plantados en un área aproximada de 1600 m2, que se estaba adecuando para incrementar al área cultivada en caña de azúcar.*

En el lote adecuado, quedaron en pie dos árboles de Mango, un Almendro, un Mamey y un árbol joven de la especie Samán, sobre los cuales se dejó recomendación de dejarlos en pie y conservarlos.

El sitio donde se presentó la tala de los árboles no hace parte de zona forestal protectora de nacimientos o de fuentes superficiales permanentes o intermitentes, pero eran de gran importancia para el refugio de fauna silvestre y como reguladores ambientales de la región”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que de acuerdo al informe de visita técnica, a manifestaciones del presunto infractor y medios de prueba solicitados, es legalmente procedente agotar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial DAR BRUT,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar abrir indagación preliminar, en contra del señor JULIO CÉSAR CAICEDO, presunto propietario del predio denominado La Fernanda, ubicado en la vereda San Fernando, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JULIO CÉSAR CAICEDO para que rinda versión libre, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar. Fíjese el día jueves 19 de enero de 2017, Hora 2:00 p.m. Oficina Jurídica. Infórmesele, que para la diligencia, debe aportar copia de la cédula de ciudadanía.
2. Solicitar al señor JULIO CÉSAR CAICEDO, aporte ante estas oficinas, el certificado de tradición del predio denominado La Fernanda, ubicado en la vereda San Fernando, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.
3. Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes, para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo. Ley 1333 de julio de 2009, artículo 17.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor JULIO CÉSAR CAICEDO, en los términos establecidos en la Ley 1437 de enero de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-066-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor OMAR TORRES PRETEL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O .

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncia radicada con el No. 708112016 en fecha octubre 13 de 2016, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de los señores FRANCISCO MEDINA, PABLO MARINO TORRES, ANGEL GABRIEL TORRES, JOSÉ AGUSTÍN TORRES, JESÚS MARÍA TORRES y JULIO CESAR TORRES, donde manifiestan lo siguiente: *“HECHOS 1. Somos propietarios Finca La Esperanza, ubicada en el corregimiento de La Montañuela, Municipio de Bolívar Valle, obteniendo con ello la posesión y el dominio de esta, identificado con Matricula Inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y número predial en la oficina de Catastro Municipal de Bolívar Valle. 2. La señora ROSLABA TORRES también es copropietaria pero se encuentra fallecida, su herencia la está representando el Sr. OMAR TORRES PRETEL, predio que colinda con la propiedad. 3. El señor OMAR TORRES PRETEL, viene personalmente haciendo uso y explotación inadecuada de recursos naturales que no se encuentran dentro de su predio, explotación a cielo abierto de quema de carbón. 4. En distintas ocasiones hemos requerido al citado señor para que desista de seguir realizando dichos actos perturbadores pero es imposible llegar a un acuerdo en este aspecto. 5. Así mismo queremos que en la CVC proceda efectuar los actos conducentes a evitar que se continúen con la explotación inadecuada por parte del señor OMAR TORRES PRETEL, sobre el uso inadecuado de los recursos naturales, la no explotación de árboles moderados sin permiso de la autoridad ambiental, la no quema de carbón a cielo abierto que causa contaminación ambiental por el humo que expide. 6. Los actos de perturbación que dicho señor ha venido ejecutando son absolutamente Arbitrarios e ilegales, causando múltiples daños a la copropietaria pues dentro de la parte afectada se han talado árboles sin permiso de la CVC en zona de reserva forestal, por parte del señor OMAR TORRES PRETEL sin ser propietario o poseedor de esos terrenos.*

Solicito al Sr Director de la CVC:
Se proceda a efectuar una visita al predio Finca La Esperanza, ubicada en la vereda de la Montañuela, Municipio de Bolívar Valle, conocida en la región como la finca de Los Torres, ubicada a 300 metros de la Escuela sentido Norte Sur para la comprobación de los hechos.

Se exonere de responsabilidad ambiental por cuanto no hemos dado permiso para el uso y explotación de árboles madereros.

Competencia
Es usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble de conformidad con los artículos de la ley ambiental y recursos naturales.

Fundamentos de derecho
Fundamentos de la presente queja en lo dispuesto en los siguientes artículos y normas de la ley ambiental”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante informe de visita de fecha octubre 18 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental donde manifiesta lo siguiente:

“Fecha del informe de visita: octubre 18 de 2016
Localización: Predio La Esperanza, ubicado en la vereda Montañuela del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.
Identificación del presunto infractor: OMAR TORRES PRETEL.

Objeto: Realizar visita al predio La Esperanza de propiedad de los señores FRANCISCO MEDINA, PABLO MARINO TORRES, ÁNGEL GABRIEL TORRES, JOSÉ AGUSTÍN TORRES, JESÚS MARÍA TORRES y JULIO CÉSAR TORRES, con el fin de verificar lo expuesto en el derecho de petición interpuesto contra el señor OMAR TORRES PRETEL por presunto aprovechamiento ilegal del recurso bosque dentro de zona de reserva forestal, petición radicada en las dependencias de la DAR BRUT de la CVC con el No. 708112016.

Siguiendo la secuencia fotográfica, primera instancia se puede apreciar el acopio de madera ordenada y lista para cubrir e iniciar la combustión en el proceso de obtención de carbón vegetal, en esta pila se pudo identificar especies vegetales como: Café (Coffea), Guamo (Inga spp), Chagualo (Rapanea guianensis), Aguacate (Persea americana), Flor azul (Jacaranda mimosifolia), unos recogidos dentro de áreas cultivadas en Café y otros talados dentro de un reducto boscoso aledaño al predio La Esperanza cuya vegetación corresponde a las características de bosque seco, actividad llevada a cabo por el señor OMAR TORRES PRETEL quien admite ejecutar este trabajo como medio de subsistencia, con esta labor no solo se afectan las especies utilizadas sino la vegetación arrasada por la caída de los árboles talados, aquí se hallaron tres (3) árboles talados manualmente, dos (2) de los cuales ya los había troceado y organizado en la pila y uno (1) se encontró apeado aún dentro del bosque, del material a quemar se calcula que puede producir aproximadamente cinco (5) M³ de carbón vegetal.

Actuaciones: Visita al predio La Esperanza en compañía de sus propietarios y dos (2) patrulleros adscritos a la Estación de Policía del corregimiento Primavera, suspensión de la actividad; georreferenciación y registro en imágenes para ilustración del presente informe.

Recomendaciones: De acuerdo a lo observado durante la visita al predio La Esperanza y al señalamiento expresado en el derecho invocado, la CVC deberá dar apertura a indagación preliminar contra el señor OMAR TORRES PRETEL como presunto responsable de aprovechamiento ilícito del recurso bosque en el predio en mención”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.
La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.
Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- k) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*
- l) (...); c) (...); d) (...); e) (...).”*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)” (Decreto 948 de 1995, Artículo 4)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor OMAR TORRES PRETEL, como presunto responsable del aprovechamiento forestal ilícito en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Montañuela, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- 3. Denuncia radicada con el No. 708112016 en fecha octubre 13 de 2016, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de los señores FRANCISCO MEDINA, PABLO MARINO TORRES, ANGEL GABRIEL TORRES, JOSÉ AGUSTÍN TORRES, JESÚS MARÍA TORRES y JULIO CESAR TORRES.
- 4. Informe de visita ocular de fecha octubre 18 de 2016, realizada en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda Montañuela en las coordenadas geográficas 4°19'57.73" N – 76°13'25.67" O, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor OMAR TORRES PRETEL, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-128-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Tulia Soto de Caicedo, propietario del predio denominado EL OASIS, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, Valle del Cauca ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncia radica con el número 586012016 en fecha agosto 30 de 2016, el día 28 de agosto, siendo las 2:00 pm, le prendieron fuego a 6.4 hectáreas lote las palmas de propiedad de los sucesores de Horacio García e inversiones Buritica y 9.5 hectáreas del lote oasis, de propiedad de Tulia Soto de Caicedo. Fuego causado por quema de sepa de maíz lote colindante de propiedad de HORACIO BARBOSA, que está ubicado en el sector plaza vieja Bolívar Valle, el fuego causo daños al cultivo de caña y al medio ambiental no se pudo identificar la persona quien le prendió fuego, formulo esta denuncia como representante de la empresa sucesores de Horacio García.

Que mediante informe de visita de fecha septiembre 21 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde constatan la situación ambiental, observando lo siguiente:

Antecedentes:

En fecha 30 de agosto de 2016 se recibe denuncia ambiental por quema de caña en el predio Las Palmas, propiedad de la empresa Sucesores de Horacio García S.A.S y quema de sepa de maíz en el predio El Oasis, propiedad de la señora Tulia Soto de Caicedo, ubicados en la vereda Plaza Vieja, del municipio de Bolívar; remitida por el inspector de Policía y Tránsito Municipal.

Durante la visita se observó la quema de residuos de cosecha de cultivo de maíz en el predio denominado El Oasis, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar en un área de 3.0 Has aproximadamente, propiedad de la señora Tulia Soto de Caicedo

Con dicha quema se afecto cultivo de caña en predio vecino, propiedad de la empresa Sucesores de Horacio García S.A.S y los siguientes árboles: dos Chiminango (Pithecellobium dulce), cuatro Guácimo (Guazama ulmifolia), tres Matarratón (Gliricidia spium), dos Espino uvo, un Samán (Pithecellobium saman), un Chambimbe (Sapindus saponaria) y dos Higuera, afectando el follaje de los mismos, los cuales se encontraban plantados en los linderos de los predios

De acuerdo con lo anterior, se recomienda iniciar trámite de indagación preliminar para determinar las responsabilidades de los posibles infractores por la afectación causada al recurso suelo y bosque en el predio El Oasis propiedad de la señora Tulia Soto de Caicedo de manera que se pueda formular los respectivos cargos, para lo cual se remite copia del presente informe al Apoyo Jurídico de la DAR.

Referente a la acción desarrollada en el predio El Oasis de erradicación de cultivo de maíz y posterior quema controlada para adecuar los terrenos con el objeto de establecer otro tipo de cultivos, ésta es una técnica cultural muy arraigada en el territorio, la cual genera impactos negativos en diferentes características del suelo aun cuando la respuesta inmediata a esta técnica es aparentemente beneficiosa y los efectos son irreversibles.

Al momento de la quema mueren muchos organismos que favorecen la descomposición de la materia orgánica y la disponibilidad de los nutrientes para las plantas, igualmente la disponibilidad de materia orgánica desaparece, lo que conlleva a la pérdida de fertilidad del suelo.

Otro efecto que se produce es la pérdida de humedad y endurecimiento del suelo, con lo cual se disminuye la capacidad de retención de humedad en el suelo y aumenta la escorrentía superficial que trae como consecuencias la pérdida de suelo y el incremento de la erosión laminar.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones:

De acuerdo con lo observado en la visita técnica al predio El Oasis propiedad de la señora Tulia Soto de Caicedo en el cual se realizó cosech de cultivo de maíz y quema de residuos, sin contar con el permiso previo de la autoridad ambiental, se considera que esta actividad generó impacto negativo en los recursos naturales y el medio ambiente especialmente sobre el recurso suelo, flora e hídrico.

Los efectos causados por esta actividad son a corto y largo plazo. En el momento de la quema hay afectación sobre el suelo por la pérdida de humedad y micro fauna, de igual forma se afecta el recurso flora por las especies que son alcanzadas por el fuego. El impacto es reversible y mitigable en términos generales dado las especies afectadas. A largo plazo el suelo presenta pérdida del mismo, pérdida de su fertilidad y se generan procesos erosivos laminares como se indicó anteriormente. Estos impactos son reversibles y mitigables. Sobre la afectación en la franja forestal protectora el impacto es a corto plazo y reversible.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento a las especies afectadas por la quema con el fin de lograr su recuperación.
2. Es necesario establecer medidas de mitigación por los impactos causados sobre el recurso flora, mediante la siembra de 45 plántones entre las siguientes especies: Veinte (20) de Chiminango, diez (10) de Guácimo y quince (15) Chambimbe y protegerlas con barreras de especies piroresistentes. Las especies sembradas y las barreras deberán mantenerse por un período mínimo de tres años de manera que se garantice su desarrollo. Estas siembras preferiblemente deben efectuarse en los cercos de los linderos del predio.
3. En el establecimiento de sistemas productivos en el predio se debe utilizar técnicas de mínima labranza, cobertura del suelo con gramíneas para evitar su exposición directa al intemperismo (viento, lluvia y radiación solar) y un monitoreo permanente para controlar focos de procesos erosivos.

Recomendaciones:

- Remitir copia del presente concepto al apoyo jurídico de la DAR BRUT para que inicie los respectivos trámites administrativos.
- Remitir copia del concepto técnico al Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Bolívar”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:
Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.
Artículo 179º.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su
Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: (Que corresponde al Decreto 948 de 1995 “REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE”. Artículo 4. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS).

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor.

- c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles.
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales.
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos.
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992.
- g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora TULIA SOTO DE CAICEDO en calidad de propietaria del predio denominado El OASIS, ubicado en la vereda Plaza Vieja, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- 5. Denuncia radicada con el No. 586012016 en fecha 30 de agosto de 2016, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de los señores Sucesores Horacio García S:A:S identificados con el NIT. 890.306.920-5, cuyo representante legal es el señor Luís Eduardo García Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.972.280.
- 6. Informe de visita ocular de fecha septiembre 21 de 2016, realizada en los predios denominados Las Palmas y El Oasis, ubicados en la vereda Plaza Vieja, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora TULIA SOTO DE CAICEDO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-130-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula Cargos a Unos Presuntos Infractores”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante denuncia radicada con el No. 707492016 en fecha octubre 13 de 2016, por parte del señor Juan Carlos Gómez Gaviria en calidad de representante del señor José Edgar Rojas; donde manifiestan queja por el presunto delito ambiental y contra los recursos naturales de carácter averiguatorio.

Que en fecha noviembre 03 de 2016 se envía por correo certificado 472 oficio No. 0780-712802016, dando respuesta al señor Juan Carlos Gómez Gaviria, donde se le informa que se debe realizar previamente diligencia técnica de visita ocular al sitio de los hechos, para proceder a dar respuesta de fondo.

Que mediante informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2016, por parte de un profesional especializado de la DAR – BRUT, observa lo siguiente: *“descripción: Predio Sierra Morena de Hembra, se trata de un terreno de topografía plana ubicado sobre la margen izquierda del Río Cauca, es uno de los proveedores de caña de azúcar del Ingenio Riopaila Castilla S.A. ya que los suelos están dedicados a este cultivo, alrededor del cual se construyó un dique de protección contra inundaciones por desbordamientos de esta fuente hídrica dejando una berma de aproximadamente 30 metros de ancho cubierta por una densa vegetación a manera de cobertura arbórea.*

Con base en el Manual de Mantenimiento de Diques del Río Cauca el Ingenio Riopaila Castilla S.A. erradico cuatro árboles que se encontraban anclados sobre el talud externo de la estructura de contención, eran tres (3) de la especie Chiminango (Pythecellobium dulce) y uno (1) de Guácimo (Guazuma ulmifolia) con un CAP promedio de 0.60 metros lo cual indica que no alcanzaban gran desarrollo, aprovechando los fustes más gruesos se utilizaron para reparar el cerco de protección de la propiedad sin que con ello se ocasionara invasión al predio vecino denominado Las Rosas.

El inconveniente de permitir el levantamiento de árboles sobre los diques radica en que a futuro implican deterioro para las estructuras ya sea por volcamiento o por secamiento, pues el sistema radicular podría provocar tubificación interna por donde el agua se infiltraría causando el rompimiento del Jarillón con las consecuentes emergencias.

De acuerdo al estado de la posteadura y de la vegetación emergente se deduce que la construcción del cerco no es reciente, el espacio entre el cerco y la base del muro en tierra ha sido plantado con estacas de matarraton (Gliricidia sepium) con el propósito de establecer una cobertura arbórea a lo largo de esta franja, no obstante deberá suprimir el surco que sembró sobre la base del dique.

Características de las especies erradicadas:
Chiminango (Pythecellobium dulce): Especie forestal nativa de conformación irregular, habita en el bosque seco tropical, en el bosque húmedo tropical, en el bosque húmedo pre montano y en la parte baja del bosque muy húmedo pre montano, crece desde de 0 a 1500 msnm.

Taxonomía: Las hojas miden entre los 3 y los 7 cm de largo, son compuestas, dispuestas en forma alterna en su estado juvenil y, al madurar, en fascículos, tienen espinas en su base. Las flores son de color blanco, miden 1 cm de largo, tienen vellos, son fragantes, posee varios estambres y están dispuestas en inflorescencias en forma de racimos terminales. El fruto es una legumbre alargada, mide entre los 10 y los 20 cm de largo por 1 cm de ancho, se retuercen al madurar y se abre por sí solo, tiene tonalidades entre rosadas y marrones, y contiene entre 5 a 12 semillas.

Usos: su forraje es consumido por los animales y el arilo del fruto por la avifauna. De sus semillas se obtiene un aceite para sazonar alimentos. De toda la planta se produce un tinte amarillo. Además hacen jabones y pegamento. Se usa construcciones livianas y en la fabricación de postes. Es astringente. Se utiliza en cercas vivas y en barreras rompevientos.

Guácimo (Guazuma ulmifolia): Es un árbol mediano porte de la familia de las malváceas, nativo de América Tropical, de porte bajo y muy ramificado que puede alcanzar hasta 20 cm de altura, con un tronco de 30 a 60 cm de diámetro recubierto de corteza gris. Savia incolora, mucilaginoso. Las hojas son simples, alternas, con estipulas, con las base asimétrica subcordada con peciolo cortos, aovados u oblongas, aserradas, de 6 a 12 cm de largo y con el ápice agudo. Produce flores pequeñas agrupadas en inflorescencias axilares y cortamente estipitadas; tiene 5 pétalos de color blanco-amarillento. El fruto es una capsula subglobosa o elipsoidea, negra-purpúrea a madurar y con la superficie muricada.

Es una especie heliófila y colonizadora por lo que es común encontrarla en terrenos yermos y cultivados, faldas de colinas y bosques secundarios en mediana evolución.

Usos: El mucilago se emplea para tratar las quemaduras provocadas por el guao. La decocción se ha empleado contra las hemorroides, atribuyéndosele propiedades emolientes y astringentes; también se utiliza para tratar contusiones y golpes, como diurético y antigripal.

El mucilago se utiliza también en el embellecimiento del cabello y para evitar su caída.

El conocimiento de frutos se usa para tratar diarrea, resfriados y problemas renales. La infusión y conocimiento de corteza se usa para tratar malaria, sífilis, calvicie, gonorrea, fracturas, elefantitis y afecciones respiratorias (gripe, tos, sarampión).

Las hojas se usan para tratar afecciones del hígado y riñones, asma, bronquitis, fiebre y gonorrea.

La corteza de raíz se usa contra hemorroides y disentería. El cocimiento de corteza se usa tópicamente para tratar afecciones dermatomucosas (estomatitis, lepra, piodermis, quemaduras), fracturas e inflamaciones.

Se le atribuyen propiedades antiinflamatorias, aperitiva, depurativa, digestiva, diurética, febrífuga, lipolítica, sudorífica, tónica y vulneraria. Se ha detectado cafeína en las hojas.

También se utiliza para leña, siendo fácil de rajar y secar, resiste la pudrición, tiene buena producción de brasas, calor y poco humo. Se ha empleado para la fabricación de carbón. Su madera se emplea para postes de cercas y varas para construcciones rurales. Sus rebrotes, se pueden usar para la producción de varas tutoras o de sostén de cultivos agrícolas. También se puede utilizar su madera en carpintería, ebanistería y en la fabricación de cajas de embalaje.

Sus hojas y frutos son palatables y comestibles para el ganado con gran potencial para el establecimiento de sistemas silvopastoriles.

Ninguna de las variedades anteriormente detalladas se clasifica como especie amenazada en el valle del Cauca.

Impactos ambientales: Con la erradicación de los árboles anteriormente descritos no se ocasionaron impactos ambientales significativos, pues estas son especies de fácil producción y rápido desarrollo, las cuales pueden restituirse o remplazarse por otras de características semejantes en el corto plazo.

Actuaciones: Visita al predio Sierra Morena de Hembra en compañía de la Ing Industrial Claudia García y Cesar Castrillón, quienes mostraron y detallaron las diferentes actividades materia de la queja a fin de evaluar los posibles daños ambientales para con ello fundamentar el informe técnico; georreferenciación y registro en imágenes para ilustración del presente informe.

Recomendaciones: Conforme a lo observado durante la visita al predio Sierra Morena de Hembra, se deduce que no hubo daños ambientales, se realizó un mantenimiento de dique con lo cual fue necesario sacrificar cuatro (4) individuos arbóreos cuya madera se utilizó internamente en la reparación de un cerco limítrofe entre dos (2) predios sin que con ello se ocasionara el cierre de servidumbres ni la invasión de propiedad adyacentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comercializarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.”.

Artículo 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- m) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.
- n) (...)
- o) (...).
- p) (...)
- q) (...).

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)” (Decreto 948 de 1995, Artículo 4)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a las señoras MARÍA CELMIRA URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.163 de Roldanillo, MARTHA CECILIA URDINOLA DE RODAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.213 de Roldanillo, CONSUELO URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.940 de Roldanillo, LILIANA URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.464 de Cali y GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.963 de Roldanillo; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMULAR a las señoras MARÍA CELMIRA URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.163 de Roldanillo, MARTHA CECILIA URDINOLA DE RODAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.213 de Roldanillo, CONSUELO URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.940 de Roldanillo, LILIANA URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.464 de Cali y GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.963 de Roldanillo, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie Chiminango (Pythecellobium dulce) y uno (1) de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), sin los permisos de la CVC

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente en su “Artículo 215.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI artículo 23, Capítulo IX Artículo 62, Capítulo XV artículo 93 literales (a).
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): en su Artículo 2.2.1.1.7.1. y Artículo 2.2.5.1.2.2.

PARÁGRAFO: Conceder a las señoras MARÍA CELMIRA URDINOLA DE LA CRUZ, MARTHA CECILIA URDINOLA DE RODAS, CONSUELO URDINOLA DE LA CRUZ, LILIANA URDINOLA DE LA CRUZ y GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como prueba la siguiente:

- Informe de visita de fecha diciembre 07 de 2016, realizada al predio Sierra Morena de Hembra, ubicado en el corregimiento Tierra Blanca, municipio Roldanillo.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a las señoras MARÍA CELMIRA URDINOLA DE LA CRUZ, MARTHA CECILIA URDINOLA DE RODAS, CONSUELO URDINOLA DE LA CRUZ, LILIANA URDINOLA DE LA CRUZ y GLORIA LUCY URDINOLA DE LA CRUZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia expediente 0782-039-002-141-2016.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico administrativo. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT-PESCADOR
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

“Por el cual se ordena el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo CVC No. 042 de 2010, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha agosto 8 de 2016, realizado por funcionario de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“De acuerdo con la información suministrada por habitantes de la urbanización, el aljibe fue construido hace aproximadamente 3 años, para utilizar el agua en el proceso de construcción de las viviendas.

Se observó que el aljibe fue construido manualmente hasta una profundidad de 12.9 metros, en un diámetro de 44 pulgadas, enfalcado en ladrillo hasta 3 metros de profundidad; por debajo de los 3 metros el aljibe se encuentra sin revestimiento. En el momento de tomar la lectura del nivel estático, no se detectó presencia de agua subterránea, el aljibe se encontraba seco.

El aljibe se ubica frente a una vivienda, en zona considerada de tránsito peatonal, cubierto por dos tapas de concreto, con una señalización insegura (fotografía 1 y 2), representado un riesgo para los habitantes de la urbanización y para la calidad del agua subterránea, al estar expuesto al ingreso de contaminantes desde la superficie.

El aljibe no tiene instalaciones para su aprovechamiento.

La construcción de la urbanización se inició hace 3 años, actualmente cuenta con 89 viviendas terminadas y 10 por construir.

Actualmente la urbanización se abastece con agua del acueducto (Acuavalle).

Actuaciones: se verificó el estado del aljibe construido en la Urbanización La Ermita y se tomaron las coordenadas de localización.

Recomendaciones: El aljibe existente en la Urbanización La Ermita, fue construido sin previa autorización por parte de la CVC, tal como lo establece el Art. 13° del Acuerdo CVC 042 de 2010, por el cual se reglamenta las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere el concepto técnico de la CVC. Dec.1541/78.”

Teniendo en cuenta que los habitantes de la urbanización La Ermita, manifiestan que quieren conservar el aljibe para suplir las dificultades que presentan en el abastecimiento de agua, pero este fue construido sin previa autorización y no cuenta con las características técnicas de construcción ni localización, se recomienda realizar la solicitud de concepto técnico de perforación al Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, para la construcción de un pozo que cumpla con las especificaciones técnicas

de construcción y localización, que garantice la protección del recurso hídrico subterráneo y las necesidades de abastecimiento de la población.

El concepto técnico de protección podrá ser otorgado para abastecimiento público y su aprovechamiento (permiso de concesión) debe cumplir con los requisitos relacionados con este uso, incluyendo la urbanización de la autoridad sanitaria.

La solicitud de concepción técnico de perforación deberá ser presentada por la Junta de Acción Comunal de la urbanización.

El aljibe existente en la urbanización La Ermita, debe ser sellado técnicamente, cumpliendo con las especificaciones descritas en el anexo 1.

A nivel de terreno no deben quedar agujeros o espacios que puedan representar riesgo para los habitantes del sector y/o para la calidad del agua subterránea”.

Que de acuerdo al memorando No. 0630-283492016 de fecha agosto 22 de 2016, por parte del Director Técnico Ambiental (C), manifiesta lo siguiente:

“En atención al memorando No. 0782-283492016, en el cual se remite la solicitud de sellamiento de un aljibe en la urbanización La ermita, ubicada en la calle 16 A No. 9A – 03, en el municipio de La Unión, se le informa que para dar respuesta a la solicitud presentada, se realizó una visita técnica el día 8 de agosto de 2016, por parte de funcionarios del Grupo Recursos Hídricos, ajunto se envía informe de visita.

Las principales observaciones de la visita técnica realizada son las siguientes:

Teniendo en cuenta que los habitantes de la urbanización La Ermita, manifiestan que quieren conservar el aljibe para suplir las dificultades que presentan en el abastecimiento de agua, pero este fue construido sin previa autorización y no cuenta con las características técnicas de construcción ni localización, se recomienda realizar la solicitud de concepto técnico de perforación al Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, para la construcción de un pozo que cumpla con las especificaciones técnicas de construcción y localización, que garantice la protección del recurso hídrico subterráneo y las necesidades de abastecimiento de la población.

El concepto técnico de perforación podrá ser presentada por la Junta de Acción Comunal de la urbanización.

El aljibe existe en la urbanización La Ermita, debe ser sellado técnicamente, cumpliendo con las especificaciones descritas en el anexo 1.

Se debe dar inicio al proceso sancionatorio, dado el incumplimiento del artículo 13 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca *“Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC”*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, artículo 36)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el municipio de La Unión, Valle del Cauca, identificado con NIT. 891901109-3 representado legalmente por el señor alcalde **JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al municipio de La Unión, Valle del Cauca, identificado con NIT. 891901109-3 representada legalmente por el señor alcalde **JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE** o quien haga sus veces; el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Captación ilegal de aguas subterráneas de uso público, en la urbanización denominada La ERMITA, localizada en las coordenadas 1108724.15 E – 993026.6 N, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.
- Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone en su artículo 2.2.3.2.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder al municipio de La Unión Valle del Cauca, identificado con NIT. 891901109-3 representado legalmente por el señor alcalde **JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE** o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita de fecha agosto 8 de 2016, realizada a la urbanización La Ermita, localizada en las coordenadas 1108724.15 E – 993026.6 N, jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 09/03/2017

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-004-136-2016

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 16 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ALBEIRO DIAZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.666 expedida en El Dovio (V), con domicilio en la Calle 9 No. 9 -25 barrio el Carmen, celular 3128430274, del municipio de El Dovio (V), mediante escrito No. 50792017 presentado en fecha 09/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglos de la vivienda, en el predio denominado las brisas, con matrícula inmobiliaria No. 380-22966, ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de Promesa para Celebrar un Contrato de Compraventa.
- Certificado de Tradición No. 380-22966.
- Copia de solicitud de “ayuda para reparación de casa”, dirigida al municipio de El Dovio.
- Copia de contestación de ayuda para reparación de vivienda, por el municipio de El Dovio.
- Imágenes del predio.
- Acta Notarial de declaración extraproceso No. 10 Notario Unico del Circulo El Dovio (V).
- Plano o croquis de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBEIRO DIAZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.666 expedida en El Dovio (V), con domicilio en la Calle 9 No. 9 -25 barrio el Carmen, celular 3128430274, del municipio de El Dovio (V), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para arreglos de la vivienda, en el predio denominado las brisas, ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor LUIS ALBEIRO DIAZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.666 expedida en El Dovio (V), con domicilio en la Calle 9 No. 9 -25 barrio el Carmen, celular 3128430274, del municipio de El Dovio (V)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-036-005-035-2017.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 16 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora OFELIA IDARRAGA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.890.794 expedida en El Dovio (V), y autorizado por escrito el señor DIDIER RAMIREZ IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.689 de Versalles (V); ubicada en el predio # 3 las brisas vereda El Lujar, celular 3117577211, del municipio El Dovio (V), mediante escrito No. 50962017 presentado en fecha 19/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglos de la vivienda, en el predio denominado # 3 las brisas, con matrícula inmobiliaria No. 380-47187, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la propietaria del predio y del señor Didier Ramírez Autorizado.
- Autorización por escrito para el señor Didier Ramírez Idaraga.
- Certificado de Tradición No. 380-47187.
- Plano o croquis de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OFELIA IDARRAGA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.890.794 expedida en El Dovio (V), y autorizado por escrito el señor DIDIER RAMIREZ IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.689 de Versalles (V) ubicada en el predio # 3 las brisas vereda El Lujar, celular 3117577211, del municipio El Dovio (V), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para arreglos de la vivienda, en el predio denominado # 3 las brisas, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora OFELIA IDARRAGA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.890.794 expedida en El Dovio (V), y autorizado por escrito el señor DIDIER RAMIREZ IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.526.689 de Versalles (V); ubicada en el predio # 3 las brisas vereda El Lujar, celular 3117577211, jurisdicción del municipio El Dovio (V)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-036-005-039-2017.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 17 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ARTURO TAMAYO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.401 expedida en Bogotá D. C. y con domicilio en la manzana B casa 1 Barrio las Colinas, celular 3218969608 y 3183677761, del municipio de Roldanillo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 94292017 presentado en fecha 03/02/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para la reparación de tres (3) viviendas, en los predios rurales con casa de habitación y lote de terreno destinado para vivienda, con matrículas inmobiliarias Nos. 380-14690, 380-20593, 380-46986 y 380-25487, ubicadas en la vereda las Cruces, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario de los predios.
- Certificado de Tradición con matrículas inmobiliarias Nos. 380-14690, 380-20593, 380-46986 y 380-25487
- Plano de localización general del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ARTURO TAMAYO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.401 expedida en Bogotá D. C. y con domicilio en la manzana B casa 1 Barrio las Colinas, celular 3218969608 y 3183677761, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para la reparación de tres (3) viviendas, en los predios rurales con casa de habitación y lote de terreno destinado para vivienda, con matrículas inmobiliarias Nos. 380-14690, 380-20593, 380-46986 y 380-25487, ubicadas en la vereda las Cruces, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS ARTURO TAMAYO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.054.401 expedida en Bogotá D. C., obrando en su propio nombre, con domicilio en la manzana B casa 1 Barrio las Colinas, celular 3218969608 y 3183677761, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró y proyectó: Abg. Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-005-044-2017.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 17 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.970.296 expedida en Cali (V), ubicada en la finca mira flores, celular 3172621972, del municipio de Roldanillo (V), mediante escrito No. 177432017 presentado en fecha 03/03/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construir el beneficiadero de café y el mejoramiento de la vivienda, en el predio denominado miraflorez, con matrícula inmobiliaria No. 380-12703, ubicado en la vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio solicitando permiso
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-12703.
- Plano de localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.970.296 expedida en Cali (V), ubicada en la finca mira flores, celular 3172621972, del municipio de Roldanillo (V), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para construir el beneficiadero de café y el mejoramiento de la vivienda, en el predio denominado miraflores, , ubicado en la vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora DILIA CONSUELO MONTAÑO TRIANA, ubicada en la finca mira flores, celular 3172621972, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0781-036-005-043-2017.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0782 - 181 (MARZO 17 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0202 DEL 16 DE MAYO DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR GONZALO TORO FAJARDO, PROPIETARIO DEL PREDIO PIÉNSALO BIEN, VEREDA PLAZA VIEJA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014 la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC calificó la falta dentro de un proceso sancionatorio seguido contra el ciudadano, señor GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado PIÉNSALO BIEN, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, imponiendo el pago de una multa equivalente a la suma de \$1.478.056 pesos moneda corriente colombiana y el cumplimiento de unas obligaciones consistente en la siembra de 295 árboles.

Que el acto administrativo fue publicado y notificado en debida forma, observando los requisitos de ley, respetando el Debido Proceso, en forma personal el día 11 de agosto de 2014.

Que en fecha 15 de agosto de 2014, se recibe en la DAR BRUT de la CVC, memorial suscrito por el señor Gonzalo Toro Fajardo, interponiendo recurso de reposición contra el acto administrativo, Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

(...),

Indica el ciudadano, que está en estos momentos, mal económicamente, por lo tanto no tiene la forma de pagar la multa que se le impuso mediante Resolución 0202 de la CVC, ya que el único sustento que tiene es la agricultura y en estos momentos los cultivos que posee se encuentran deteriorados por enfermedades de virosis y variola, lo cual genera pérdidas económicas. Propone, en compensación a la multa o sanción económica impuesta por la CVC SAR BRUT a dejar un área de una (1) plaza de tierra en regeneración natural dentro de su propiedad. (Folio 34 del expediente original).

Que en fecha 01 de septiembre de 2014 fue admitido el recurso de reposición, por haber sido impetrado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Que en la misma fecha la DAR BRUT de la CVC, decretó de oficio la práctica de una visita ocular al sitio de los hechos, la cual se practicó en fecha 18 de septiembre de 2014.

Que de acuerdo a los procedimientos existentes al interior de la CVC, en fecha 18 de marzo de 2016, se solicitó al señor coordinador de la UGC RUT – PESCADOR conceptuara respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su memorial.

Que en fecha 19 de diciembre de 2016, los profesionales de la DAR BRUT de la CVC emitieron concepto técnico respecto de los hechos recurridos, indicando lo siguiente:

(...),

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0202 de mayo 16 de 2014.

Localización: Predio “PIÉNSALO BIEN”, vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación: Revisado el sistema GEO CVC que nos permita identificar las potencialidades del predio en la zona propuesta para la compensación se determina que esta área corresponde al Ecosistema AMMMSMH – Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en montaña Fluvio – Gravitacional y dada su actual cobertura (arbustal y matorral) y el grado de conservación, el conflicto de uso es muy bajo, puesto que su uso potencial es forestal y protector.

El impacto causado por el incumplimiento de las obligaciones consistente en erradicar una mayor cantidad de árboles a los autorizados en la adecuación de terreno se presentó en una zona con condiciones ecológicas diferentes, las medidas adoptadas en la resolución que impone la multa y algunas obligaciones, tiene por objeto principal establecer una medida de remediación a impacto causado como la restauración a través de la implementación de herramientas del manejo del paisaje enriqueciendo la zona afectada.

Análisis de viabilidad: Revisada la solicitud del señor Gonzalo Toro Fajardo, presentando recurso de reposición de modificar el pago de la multa para que en compensación se compromete a liberar una plaza de su predio, para que no se adelanten en la misma, actividades productivas (ganadería específicamente), se considera que no es viable ambientalmente, por cuanto con la misma se está induciendo a recuperar la zona afectada. Igualmente, dicha solicitud no está acompañada de un análisis ecológico, técnico y financiero.

Conclusiones: Se recomienda no reponer la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES...”, por tanto, mantener vigente el cumplimiento de las mismas.

Que teniendo en cuenta los lineamientos técnicos, una vez verificados los requisitos de forma dentro de la presente actuación, observando el debido proceso de acuerdo a la normatividad vigente, no es viable lo solicitado por el respetado ciudadano, por ello, la Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, propietario del predio denominado “PIÉNSALO BIEN”, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca por improcedente.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las disposiciones contenidas en la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CURTO: Notifíquese esta decisión personalmente o por aviso, al señor GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, propietario del predio denominado PIÉNSALO BIEN, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la carrera 5 Norte No. 7 – 09 en el municipio de Roldanillo, teléfono 311-3694599.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Declárase* agotada la vía administrativa.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-002-014-2011

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 739 DE 2016

(25/10/2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, da cuenta de una situación ambiental consistente en aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie Pino, sin el debido permiso o autorización por la autoridad ambiental competente, en el predio Granja Peralonso ubicado en el barrio San José, localizado en las coordenadas geográficas 4°20'41.8" N – 76°11'41.9" W, de propiedad de la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca.

Según información suministrada por el señor José Adam Escobar, concejal municipal y vecino del sector, manifiesta que la erradicación se realizó debido a que las ramas superiores se encontraban inclinadas hacia la vivienda afectando el techo de la misma.

El producto forestal resultante de la erradicación fue veintiún (21) estacaones de 2.5 metros de largo, dicho material se decomisó mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089213 de fecha abril 22 de 2016, dicho material queda en el predio bajo custodia de la Administración Municipal de Bolívar.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Recorrido y registro fotográfico y posicionamiento mediante GPS. .

RECOMENDACIONES: Imponer medida preventiva a la administración municipal de Bolívar tendiente al decomiso preventivo de los productos forestales referenciados, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se considera infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre de los siguientes:

- r) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. b) (...), c) (...), d) (...), e) (...).”.*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a la Administración Municipal de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, identificada con NIT. 891900945-1, consistente en: DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: Veintiún (21) estacones de 2.5 metros de largo de la especie pino.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, fue dejado en custodia por los profesionales de la CVC, en el predio denominado Peralonso, ubicado en el Barrio San José, localizado en las coordenadas geográficas 4°20’41.8” N – 76°11’41.9” W, de propiedad de la Administración Municipal de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009 el material forestal incautado y puesto a nuestra disposición, debe ser traslado en forma inmediata a las dependencias de la CVC DAR BRUT, para lo cual debe oficiarse al ciudadano, señores ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BOLÍVAR, para que traslade en el término de ocho (8) días hábiles la madera dejada bajo su custodia por los funcionarios de la CVC DAR BRUT, el día 22 de abril de 2016. Los gastos corren por cuenta del presunto infractor, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 35°. Parágrafo. Que indica lo siguiente: “Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, el siguiente CARGO:

- Aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie Pino, sin el debido permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23 y 93 literal a.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 7, Artículo 2.2.1.1.7.1.

Parágrafo: Conceder a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Bolívar representada legalmente por la señora alcaldesa LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-057-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 738 DE 2016

(25/10/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LOS SEÑORES RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ - JHON EIBER HURTADO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O .

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁTICA

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha septiembre 08 de 2016 radicado con el No. 618262016 en fecha septiembre 12 de 2016, realizado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

“Descripción: El día 8 de septiembre de 2016, se realizó un recorrido de control y vigilancia en la vía que comunica la cabecera municipal con la vereda Monterroso del municipio de Obando, en el recorrido se identificó en la Hacienda La Esmeralda, sector del mismo nombre, una tala de árboles y limpieza de rastros altos.

En lugar se encontraron dos trabajadores del predio, el señor Rubén Rengifo identificado con cédula de ciudadanía 12.205.772, quien manifestó ser el administrador y el señor Alfonso Castro. Estas personas manifestaron que la persona que ordenó las talas y quien es el propietario del predio es el señor Gilberto Hernández identificado con cédula de ciudadanía 2.982.739. Igualmente comentaron que los trabajos de tala y poda se realizan para adecuar potreros en el predio.

En averiguación echa en la UMATa del municipio de Obando se informó que el predio La Esmeralda se encuentra a nombre del señor Jhon Eiber Hurtado con cédula 9.862.638, según información obtenida de la oficina de catastro de la alcaldía municipal, igualmente manifestaron que el código catastral del predio es 497-2-02-00-0001-00029.

Se realizó un recorrido por la zona afectada, la cual presenta un área de aproximadamente 2 hectáreas, en el recorrido se contaron 40 árboles de Guamo talados (Inga sp) y 2 Yarumos (Cecropia sp), también se observó que se realizó podas a 15 árboles de Guamo aproximadamente.

Estas actividades en dicho predio son reincidentes, puesto que con informe de visita N° 0069 de fecha 29 de marzo de 2016, del funcionario Carlos Holmes Ramirez donde se muestra talas y erradicación de bosque en otro sector del predio.

Según se pudo conocer en la Umata del municipio de Obando, de los relictos boscosos que están siendo afectados varias fincas de la zona toman aguas para sus actividades domésticas, por lo cual la tala de los árboles y eliminación del bosque está colocando en riesgo a las familias del sector.

En la vista se conoció que la intención del propietario del predio, es ampliar los potreros del predio hasta la zona alta, eliminando por completo el relicto boscoso que aún existe en la propiedad.

Actuaciones: se realizó un recorrido por el bosque afectado en el predio, se habló con el administrador del predio quien entregó parte de la información, se tomó registro fotográfico de la zona afectada y se consultó en la administración municipal de Obando sobre los propietarios del predio.

Recomendaciones: En el momento de la visita, se observó que se realiza una tala de árboles, poda y limpieza de rastrojos altos en zona productora de agua, esta actividad no cuenta con autorización de la CVC, incumpliendo los artículos 23, 62, 93 del Acuerdo 18 de 1998, Artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974. Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva el señor Rubén Rengifo identificado con cédula de ciudadanía 12.205.772, como actor material de la tala de árboles, igualmente al señor Gilberto Hernández identificado con cédula de ciudadanía 2.982.739 y al señor Jhon Eiber Hurtado con cédula 9.862.638, en su calidad de propietarios del predio Hacienda La Esmeralda, para que se detenga la actividad de tala de los bosques en el predio en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente para que se formulen cargos a las tres personas por los daños ambientales causados por esta actividad que no cuenta con los permisos ambientales”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

*“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:
Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).”.*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

*a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (que corresponde al Decreto 1449 de 1977, Art. 3).”*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en el predio denominado “HACIENDA LA ESMERALDA”, de propiedad de los señores RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ y JHON EIBER HURTADO identificados con cédula de ciudadanía No. 12.205.772, 2.982.739 y 9.862.638 respectivamente, consistente en:
“SUSPENSIÓN INMEDIATA de Tala y/o intervención de la zona forestal protectora de agua, en el predio denominado “HACIENDA LA ESMERALDA”, ubicado en el corregimiento Villa Rodas, sector La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos ambientales requeridos, expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC. Coordenadas geográficas 4°36’50.375” N – 75°54’19.792” O.

PARÁGRAFO 1.- Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a las presentes medidas preventivas, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Obando, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo, al presunto infractor, señores RUBÉN RENGIFO, GILBERTO HERNÁNDEZ y JHON EIBER HURTADO, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0783-039-002-112-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. – Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.
Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializado.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los micos, La Píala, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0180 DE 2017
(28 MAR 2017)

“POR LA CUAL SE SUBROGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 024 de marzo 11 de 2010 y 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Resolución No. 0100 No.0770-0678 del 15 de diciembre de 2008, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC mediante la Resolución No. 0100 No.0770-0678-2008 del 15 de diciembre de 2008, modificada por las Resoluciones 0100 No.0150-0637-2012 del 7 de septiembre de 2012 y 0100 No. 0150-0159-2013 del 10 de abril de 2013, otorgó Licencia Ambiental al señor José Adán García Correa (Q.E.P.D.), para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles – materiales de arrastre del río Cauca, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio está localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino de la Hacienda Coké, área rural del municipio de Cartago, corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC bajo el No. 100611102015 de fecha 13 de noviembre de 2015, la señora María Aleyda Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, en calidad de cónyuge supérstite, solicita la subrogación de la Licencia Ambiental otorgada a su fallecido esposo, el señor José Adán García Correa (Q.E.P.D.).

Que el 4 de marzo de 2016, con número de radicado 166232016, el señor Francisco Javier Hilarión Naveros, presenta a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, en tres folios, copia del Certificado de Registro Minero-Expediente HH9-15084X del 16 de diciembre de 2015, donde consta la subrogación a favor de la señora María Aleyda Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, de los derechos que le correspondían al señor José Adán García Correa (Q.E.P.D.), dentro del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, según Resolución No. 2080 del 22 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria 12 de junio de 2014.

Que en el mismo Certificado de Registro Minero, según anotación 3, a través de la Resolución No. 002797 de octubre 30 de 2015, la Agencia Nacional de Minería, en su parte resolutive determinó *“perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA ALEYDA BETANCOURT dentro del Contrato de Concesión No. HH9-1584X, a favor de IVAN DARIO HOYOS MORALES con cédula de ciudadanía No.16220597, en un 45%, LUZ ELENA GARCÍA BETANCOURT con cédula de ciudadanía No.21177303 en un 45% y FRANCISCO JAVIER HILARIÓN NAVEROS con cédula de ciudadanía No. 16231793, en un 10%”*.

Que el citado Certificado de Registro Minero, fue nuevamente presentado por el señor Francisco Javier Hilarión Naveros, el día 29 de agosto de 2016, radicado No. 583352016, en respuesta a requerimiento que le hiciera la CVC a través del oficio 0150-437812016 de julio 27 de 2016, anexando copia de las Resoluciones 2080 de mayo 22 de 2014 y 002797 de octubre 30 de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los intervinientes y escritura de la cesión de derechos, firmada y autenticada ante la Notaría Primera del círculo de Cartago del 15 de julio de 2015. El señor Francisco Javier Hilarión Naveros, el 4 de marzo de 2016, ya había presentado ante la Dirección Ambiental Regional Norte, poder en que otros titulares del Contrato de Concesión HH9-15084X, lo designan como representante para que lleve a cabo las actuaciones correspondientes ante la Agencia Nacional de Minería.

Que con escrito recibido el 29 de agosto de 2016, en la Dirección Ambiental Regional Norte y radicado bajo el No. 583332016, el señor Francisco Javier Hilarión Naveros, solicita revisión y cambio de volúmenes de explotación mensual y anual proyectada; solicitud respondida por la CVC con el oficio No. 0150-583332016 de septiembre 15 de 2016, en el cual se le informa *“... que para dar respuesta a su solicitud se debe agotar primero el trámite de cesión de la licencia ambiental, para ser el beneficiario y titular de la licencia ambiental y posteriormente se procederá a atender su requerimiento, en el cual deberá agotar el procedimiento dentro del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015.”* Una vez comunicado lo anterior y presentado el informe de costos de operación del título minero No. HH9-15084X, en un documentos sin firma, se solicita a los titulares del título minero, a través del oficio 0150-745742016 de noviembre 2 de 2016, el valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación del trámite de cesión total de la licencia ambiental; quienes allegan con radicado 82694 de noviembre 25 de 2016, copia del pago, según factura de venta No.14709610.

Que atendiendo a lo descrito en el inciso anterior, el 9 de febrero de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales presenta “Informe de visita para atender solicitud de modificación al estudio de impacto ambiental de materiales de construcción materiales de araste y cesión de la licencia ambiental por parte de Francisco Hilarión y Otros, Ansermanuevo Valle del Cauca – Contrato de Concesión HH9-15084X”, en el que recomienda lo siguiente:

“ ...

- Se debe seguir con el proceso de cesión de la licencia ambiental del contrato de concesión HH9-15084X de los derechos emanados de la subrogación del señor José Adán García (q.e.p.d), a nombre de los señores Luz Helena Betancourt, Iván Darío Hoyos y Francisco Hilarión Hoyos.
- No es procedente dar trámite a la solicitud de modificación de la licencia ambiental del contrato de concesión HH9-15084X con resolución 0100 No.0770-0678-2008 de 15 de diciembre de 2008 y modificada según resolución 0100 No. 0637-2012, debido que las cantidades de producción que se tipifican en la modificación, son las autorizadas por parte de la Agencia Nacional de Minería en el programa de trabajo y obras y para cumplir con los trámites administrativos de dicha entidad, igualmente se corroboró que la capacidad instalada de producción y según las recargas del río Cauca en el sector autorizado para extracción no pueden superar los 13000 m³ anuales, y no se puede asegurar que en este sitio que puedan abastecer de una mayor demanda de material. Así mismo la Agencia Nacional de Minería es la entidad que debe velar por esta producción en el cobro de las regalías.
- Solicitar a la Dirección Ambiental Regional Norte una visita de fiscalización en la minería ilegal que se ubicó dentro de la coordenada 1.121.287 E y 1.017.734 N para que se tomen las medidas a que haya lugar.

- Definir la propuesta para el manejo paisajístico del sector de patio de acopio una vez culmine el desarrollo del proyecto de estabilización de orilla.
- Informar a la Dirección Ambiental Regional Norte que se solicite al titular la procedencia de los escombros (ladrillos resquebrajados) utilizados en el arreglo de vías de acceso al patio de acopio, y del relleno realizado para el parqueo de las volquetas en el club náutico.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental competente para la subrogación de la Licencia Ambiental, acorde con lo señalado en el artículo artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, que se refiere a la cesión total o parcial de la licencia ambiental, en concordancia con lo determinado por la Agencia Nacional de Minería-ANM en la Resolución No. 2080 del 22 de mayo de 2014, donde consta la subrogación a favor de la señora María Aleyda Betancour, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, de los derechos que le correspondían al señor José Adán García Correa (Q.E.P.D.), dentro del Contrato de Concesión No. HH9-15084X.

Que corresponde a la señora María Aleyda Betancourt, como titular del Contrato de Concesión HH9-15084X y nueva beneficiaria de la Licencia Ambiental, tomar todas las medidas y acciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable a la materia, y en especial las impuestas en la Licencia Ambiental, para adelantar las actividades de *“Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles – materiales de arrastre del Río Cauca, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, departamento del Valle del Cauca”*.

Que una vez revisado y analizado, el soporte documental contentivo en el expediente No. 0771-032-001-039-2007, relacionados en la parte considerativa del presente acto, así como lo dispuesto en la legislación, es procedente subrogar a la señora María Aleyda Betancourt, la Licencia Ambiental otorgada para la explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, según Resolución No. 0100 No.0770-0678-2008 del 15 de diciembre de 2008, modificada por las Resoluciones Nos. 0100 No. 0150-0637-2012 del 7 de septiembre de 2012 y 0100 No. 0150-0159-2013 del 10 de abril de 2013.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de su facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Subrogar a favor de la señora MARIA ALEYDA BETANCOURT, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, y domicilio en la carrera 1D No. 44A–17 Barrio El Trébol del municipio de Cartago, la Licencia Ambiental otorgada según Resolución No. 0100 No.0770-0678-2008 del 15 de diciembre de 2008, modificada por las Resoluciones Nos. 0100 No. 0150-0637-2012 del 7 de septiembre de 2012 y 0100 No. 0150-0159-2013 del 10 de abril de 2013, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles – materiales de arrastre del Río Cauca, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presenta acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, tener como beneficiaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0100 No.0770-0678-2008 del 15 de diciembre de 2008, modificada por las Resoluciones Nos. 0100 No. 0150-0637-2012 del 7 de septiembre de 2012 y 0100 No. 0150-0159-2013 del 10 de abril de 2013, a la señora Maria Aleyda Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, y domicilio en la carrera 1D No. 44A – 17 Barrio El Trébol del municipio de Cartago.

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en las Resoluciones 0100 No. 0770-0678 del 15 de diciembre de 2008, así como su modificación, Resoluciones 0100 No.0150–0637 del 07 de septiembre de 2012 y 0100 No.0150-0159 del 10 de abril de 2013, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La Licencia Ambiental queda sujeta al pago por parte de la señora Maria Aleyda Betancourt, como titular y beneficiaria de la misma, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, de la tarifa por los servicios de seguimiento y control, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de Seguimiento y Control Ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán

imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTICULO SEXTO: La señora Maria Aleyda Betancourt, beneficiaria de la Licencia Ambiental subrogada, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones y medidas de control establecidas en las Resoluciones: 0100 No. 0770-0678 de fecha 15 de diciembre de 2008, así como las que modifican esta, Resoluciones 0150–0637 de 2012 de fecha 07 de septiembre de 2012 y 0100 No. 0150-0159 de 2013 de fecha 10 de abril de 2013, relacionadas con la *"Explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles – materiales de arrastre del Río Cauca, a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, en el área rural del municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca"*.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipios de Ansermanuevo y Cartago, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO OCTAVO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea–VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO NOVENO: Por la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, notifíquese la presente Resolución a la señora Maria Aleyda Betancourt, Maria Aleyda Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.382.942 expedida en Cartago, y domicilio en la carrera 1D No. 44A – 17 Barrio El Trébol del municipio de Cartago en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá adelantarse la cesión total de la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. HH9-1584X, en los términos establecidos en el procedimiento distinguido con el CÓDIGO: PT.0350.18 – CESIÓN DERECHOS AMBIENTALES, de la señora Maria Aleyda Betancourt a favor de los señores Iván Darío Hoyos Morales con cédula de ciudadanía No.16220597, Luz Elena García Betancourt con cédula de ciudadanía No.21177303 y Francisco Javier Hilarión Naveros con cédula de ciudadanía No. 16231793, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 002797 de octubre 30 de 2015, originaria de la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden únicamente, el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, del cual podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
David Manrique Gómez-Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No. 0771-032-001-039-2007.

RESOLUCIÓN 0100 No.0150 – 0170 DE 2017
(21 MAR 2017)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010 y 072 de octubre de 2016, Resolución 0100 No.0100-0357-2010 del 22 de junio de 2010, Resolución DG No 432 de 2004, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante Resolución D.G. No 432 de 2004, modificada mediante Resolución D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, Resolución D.G No.0188 de marzo 24 de 2006, y Resolución 0100 No.0720–0243 de 2008, otorgó Licencia Ambiental para la instalación y operación de una planta destiladora de alcohol anhidro (alcohol carburante), en terrenos del Ingenio Manuelita, a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia-ASOCAÑA.

Que mediante Resolución D.G. No. 305 de mayo 31 de 2006, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución D.G. No. 432 de septiembre 7 de 2004, a la sociedad Manuelita S.A.

Que la sociedad Manuelita S.A., realizó el Plan Piloto ordenado en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No.0150-0296 de 2013, conforme al cual puede aplicar como bioacelerante (mezcla de vinaza fuera de especificación con microorganismos eficientes) para

la descomposición de residuos de cosechas en verde en el cultivo de caña de azúcar, de acuerdo con las especificaciones técnicas, condicionantes y obligaciones establecidas en dicho artículo.

Que el 14 de septiembre de 2016, el Señor Rodrigo Belalcázar Hernández en calidad de representante legal de la sociedad Manuelita S.A., tal como lo acredita con certificado de existencia y representación legal de la firma, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, presentó en la CVC carta que se recibió con radicado No. 626462016, en la que solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada.

Que mediante Auto de 15 de septiembre de 2016, el Director General dio inicio al trámite de modificación de la Licencia ambiental, con la finalidad de modificar lo relacionado con la cantidad y concentración de la vinaza para efectos control y no incluir como condición la recirculación; la relación vinaza/alcohol en condiciones normales, anormales y de paradas de la planta; incluir la construcción y operación de una planta de compostaje, la aplicación de compost al suelo, la construcción y operación de una planta de secado y la aplicación de bioacelerante (mezcla de vinaza con microorganismos eficientes) al suelo.

Que el 27 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 0150-626462016 se remitió al representante legal de la sociedad Manuelita S.A. copia del Auto de Iniciación de Trámite de modificación de la Licencia Ambiental, para que se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. En fecha 6 de octubre de 2016, con número de radicación 688202016, se recibe original del ejemplar del Diario Occidente del 4 octubre de 2016, en el que consta la publicación del texto del Auto de Iniciación de trámite referenciado.

Que mediante memorando No. 0150-671232016 de 3 de octubre de 2016, se designan los integrantes del equipo evaluador de la solicitud de modificación, quienes el día 18 de octubre de 2016, visitaron los terrenos del ingenio Manuelita con el fin de hacer un recorrido de campo donde se pretenden realizar las obras.

Que mediante oficio No. 0150-688202016 de 28 de octubre de 2016, se convoca al representante legal de la sociedad Manuelita S.A., a la reunión para solicitar adicional al complemento del estudio de Impacto Ambiental, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que el 2 de noviembre de 2016, los integrantes del equipo evaluador rindieron Concepto Técnico Preliminar No. 0150-012-070-2016 en el trámite adelantado para modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Manuelita S.A. mediante Resolución D.G. No. 432 de 2004.

Que el 3 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la reunión de solicitud de complementaciones. De esta reunión se levantó acta que consta en el expediente distinguido con el código CVC-SIALP-200-2003; copia de la cual se remitió por correo electrónico a la sociedad Manuelita S.A. el 8 de noviembre de 2017.

Que el 2 de diciembre de 2016, mediante carta radicada con No. 835062016 el representante legal de la sociedad Manuelita S.A. solicitó prórroga de un mes para presentar la documentación complementaria requerida dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental de la planta de alcohol carburante. Dicha información fue presentada en fecha 6 de enero de 2017, asignándosele la radicación No. 18842017, y también por el correo electrónico institucional con radicación virtual No.23472017 del 10 de enero de 2017.

Que el 10 de febrero de 2017, se expidió auto de reunida toda la información en el trámite adelantado para modificar la Licencia Ambiental otorgada a la empresa Manuelita S.A. mediante la Resolución D.G. No. 432 de 2004.

Que por parte del equipo evaluador en día el 16 de febrero de 2017, se rinde el Concepto Técnico No. 0150-012-011-2017 del cual se extraen los siguientes apartes:

“

2. **“SOLICITUD OBJETO DE MODIFICACIÓN**
MANUELITA S.A., solicita la modificación de la Licencia Ambiental D.G. 432 de 2004 en los siguientes aspectos:
- **Modificación 1. Parámetros de operación de la planta de alcohol carburante PAC.**

✓ Basarse en la cantidad y concentración de la vinaza para efectos de control y no incluir como condición, la recirculación de vinaza.

✓ Considerando una concentración de vinaza producida en operación anormal que vaya desde 10° Brix hasta 43° Brix, se solicita que la relación vinaza/alcohol en condiciones normales, anormales y de paradas de planta; no se limita a un rango específico.

.

• **MODIFICACIÓN 2. OPERACIÓN DE UN PLANTA DE COMPOSTAJE Y APLICACIÓN DE COMPOST AL SUELO**

✓ Incluir actividades de operación de la planta de compostaje y aplicación del producto en campo de acuerdo a las dosis de conformidad con las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental.

.

• **MODIFICACIÓN 3. OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE SECADO VINAZA.**

✓ Realizar el montaje de una planta de secado para convertir la vinaza en polvo.

.

• **MODIFICACION 4. APLICACIÓN DE VINAZA COMO BIOACELERNATE PARA LA DESCOMPOSICION DE LOS RESIDUOS DE COSECHA EN VERDE.**

✓ Implementar un plan de manejo de los residuos de cosecha técnicamente viable y económicamente rentable,

3. **CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO:**
Localización:
- El sitio donde se encuentra construida la destilería es una área plana, ubicada dentro del ingenio Manuelita, Hacienda El Rosario y Santa Anita en el corregimiento de Amaime, municipio de Palmira. En un área adyacente a la planta de alcohol se encuentra el área donde se mezcla la Vinurea, cuyo destino final es la aplicación del producto en campo como fertilizante líquido.



Localización de las plantas de alcohol- Compostaje y de secado.

El proyecto “planta de Alcohol Carburante PAC de Manuelita Azúcar y Energía”, incluye la panta de destilería, la planta de fertilización líquida Vinurea, los reservorios de vinaza y las áreas de aplicación de fertilizante líquido Vinurea. Manuelita Azúcar y Energía cuenta con un Departamento de Productividad y Medio Ambiente PYMA, encargada de la gestión ambiental y verificación del cumplimiento legal ambiental, ubicado en las instalaciones del ingenio.

Proceso de producción de alcohol carburante:

La planta de producción de Alcohol Anhidro de la destilería tiene una capacidad instalada para obtener en promedio 250.0000 Litros/día. El proceso de producción de alcohol carburante cuenta con unas variables biológicas que se han venido estandarizando. Para producción de alcohol se utiliza la miel resultante en la casa de crudo como sustrato para la fermentación continua con levadura *saccharomices cereviciae*, para ello se cuenta con tres fermentadores con una capacidad total de 1250 m3, provistos de agitación y enfriamiento por recirculación de una fracción de vino, a través de un intercambiador de placas con cargas de transferencia de 3141 Mkal/h, que utiliza agua como fluido de transferencia en circuito cerrado como una torre de enfriamiento. La vinaza, al producirse por un proceso biológico, cuenta con variables externas e internas que afectan su estandarización durante el proceso de producción, por lo tanto, tiene un efecto del grado alcohólico sobre la producción de vinaza en la columna mostera; estas variables son : calidad de materia prima grado alcohólico y contaminación de la fermentación.

La relación vinaza/alcohol carburante promedio es de 0.95 (245m3 de vinaza diarios), con un valor máximo en condiciones anormales de 1.76 en paradas y arranques de planta menos frecuentes en cantidad y tiempo de duración. La vinaza concentrada producida por Manuelita Azúcar y Energía tiene un promedio de 44 ° Brix durante la operación normal, adicionalmente, en las actividades de la planta de alcohol como lavados, liquidación, mantenimiento y arranque se obtiene vinaza no concentrada y/o fuera de especificaciones que oscila entre 10° y 43 °Brix.

Planta de secado de vinaza

Se proyecta localizar en seguida de la planta de despacho de alcohol y de la infraestructura de almacenamiento de vinazas. El objetivo del secado es convertir el polvo la mayor cantidad de la vinaza líquida que aporta el sistema de alimentación, mediante procesos de calentamiento de aire, atomización y distribución.

Proceso: Una masa de la vinaza se va con los gases a la salida de la cámara de secado y se captura, se recircula. Otra parte se dispone en la cámara de secado y la restante se dirige al transporte neumático. El polvo es un higroscópico, para cual se requiere un sistema de deshumidificación del aire, este aire transporta la vinaza en polvo hacia el ciclón donde se obtiene un polvo listo para empacar, posteriormente, este aire retorna a la cámara de secado y evitar que el polvo se aglomere.

Capacidad: 1954 kg/hora de polvo para concentración sólido 40% y 2967 kg/hora de polvo cuando la concentración de sólidos sea de 50%.

Componentes Principales

Tanque de vinaza líquida

Sistema de atomización por disco rotativo

Sistema de calentamiento

Sistema de distribución y cámara de secado

Sistema de separación primario (colector ciclónico)

Sistema de separación secundario

Sistema deshumidificador de aire, transporte y empaque

Sistema secundario de suministro de aire

Sistemas de suministro de energía, potencia y control

Sistemas de seguridad de la planta

Usos: Industriales y agrícolas

Planta de compostaje

Se localizará en un predio de aproximadamente 3.8 hectáreas, aproximadamente a 700 m de las instalaciones del ingenio, 600 m. de la vía a Buga y a 3500 m de la cabecera municipal de Palmira y 4000 m del corregimiento de Amaime.



Fotos No. 1 y 2 Predio para Planta de Compostaje.

Manuelita azúcar y energía tendrá una planta de compostaje con capacidad de producción de 30.000 ton/ año de compost, utilizando como materia prima residuos de la planta como cachaza, bagazo, cenizas, residuos de patio, vinaza y otros como biomasa de jardinería. El proceso inicia en el momento que se reciben los residuos en la planta de compostaje. Teniendo las características ideales de actividad se inicia la aplicación de la vinaza, la maquina volteadora juega un papel importante porque al mover el material aparte de oxigenar, retira el agua que se condensa dando espacio a mas aplicaciones de vinaza y disminuye la temperatura que puede alcanzar hasta 76 °C; esta etapa puede durar entre 60 y 70 días. Para pasar a una etapa de finalización o acabado donde se busca eliminar la humedad, se utiliza la máquina volteadora que debe seguir moviendo el material, bajándola entre 28 y 32 % para que sea practica la utilización del producto terminado ; el tiempo del proceso varia de 75 a 85 días aproximadamente

Componentes del sistema de compostaje.

El sistema de compostaje comprende:

- Transporte de la materia prima desde las diferentes áreas de generación hacia la planta de compostaje: los residuos sólidos orgánicos se trasladaran en vehículos y los líquidos por medio de una tubería de conducción.
- Sistemas de cuantificación de la materia prima de la planta de compostaje: la biomasa a la salida del ingenio debe pesarse en una báscula para camiones. En cuanto a la vinaza, se utilizara un medidor de flujo.
- Área de materia primas: en la zona de recepción se acopiaran los residuos para acondicionar y homogenizar características para el proceso que se requiera.
- Área de proceso (iniciación, aplicación de efluente y terminada): Es el área más extensa de la planta de compostaje, donde la máquina volteadora activa el proceso dando las condiciones aeróbicas para la reproducción microbiana necesaria en la degradación de la materia orgánica, la maquina volteadora también se encarga de succionar la vinaza y aplicarla.

Bioacelerante

El ingenio manuelita ha venido incrementando el porcentaje de cosecha verde y en la actualidad es aproximadamente el 70 % del área total anual cosechada (/17.500 has), esta disminución de las quemas sugiere la implementación de un plan de manejo de los residuos de cosecha técnicamente viable y económicamente rentable.

Se llevó a cabo una prueba piloto consistente en la aplicación de bioacelerante (mezcla de vinaza de 10°-15° brix y microorganismos eficientes) sobre los residuos de cosecha verde. Se evaluaron los impactos en agua, suelo, microflora nativa y se determinó que puede ser potencialmente usada como bioacelerante para descomposición de residuos de cosecha en verde.

La aplicación se realizaría mediante el uso de un sistema de aspersión con un tanque estercolero de 5,000 litros (vactor) provisto de una bomba de presión para un aplicación de 555l/minuto con el fin de obtener una gota fina que cubra el total del manto de residuos sin llegar directamente al suelo

Almacenamiento de vinazas:

Actualmente se cuenta con 8 reservorios con las especificaciones técnicas correspondientes, los cuales tienen una capacidad de 9000 m3 cada uno, en total de proyecto cuenta con una capacidad de almacenamiento de 72000 m3 de vinaza, correspondiente a 1.5 meses de operación normal en la producción de alcohol y considerando los periodos de máxima producción de vinaza por aseo y liquidaciones de la planta.

Manuelita Azúcar y Energía, en el caso de los meses de verano, que son de alta producción, tiene la capacidad hasta para 4.2 meses de almacenamiento sin evacuar vinaza fuera de especificación y 1.5 meses para vinaza concentrada, condición poco probable por que en verano es donde más se incrementa el programa de fertilización aprovechando el clima para facilitar las labores. En los meses de lluvia, se podría almacenar hasta 3 meses de vinaza sin aplicación.

4. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACION

La Corporación evaluó la información presentado por Manuelita Azúcar y Energía, para la modificación en los siguientes aspectos, parámetros de operación de la planta de alcohol carburante PAC, operación de un planta de compostaje- aplicación de compost al suelo, operación de una planta de secado vinaza, aplicación de vinaza como bioacelerante para la descomposición de los residuos de cosecha en verde, identificando los siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS:

El Ingenio realizó el análisis de los posibles impactos que puede causar el desarrollo del proyecto, identificando y determinando la significancia de los aspectos e impactos ambientales, generados por las actividades y operaciones de los procesos de siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar y fabricación de azúcar, miel, alcohol, abonos orgánicos y generación de energía; y actividades complementarios de los procesos de apoyo o soporte, tanto en condiciones normales como anormales y en situaciones de emergencia, relacionadas con los procesos definidos en el alcance del Sistema de Gestión Integral como herramienta de planificación.

Componente hídrico:

- ✓ Impactos al componente hídrico debido al proceso de destilación y deshidratación, debido a la generación de flemazas, lavados residuales y derrame de material de proceso.
- ✓ Posibilidad de contaminación al recurso hídrico debido al derrame de vinaza en el proceso de almacenamiento de vinaza y a la generación de lixiviados en el proceso de compostaje

Componente Aire:

- ✓ En el proceso de destilación y deshidratación se generan condensados generando una emanación de sustancias a la atmosfera.

- ✓ En el proceso de compostaje se presenta contaminación atmosférica debido a la generación de olores, calor.
- ✓ En el proceso de secado de vinaza se genera gases por lo tanto se pueden presentar contaminación atmosférica.

Componente Suelo:

En el proceso de secado de vinaza se puede presentar contaminación en el suelo debido a la generación de empaques para vinaza en polvo o derrames.

5. ACTIVIDADES DE MANEJO AMBIENTAL:

El Ingenio plantea unas medidas de manejo ambiental durante las siguientes etapas: Operación y mantenimiento en la planta de alcohol, operación.

6. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROPUESTO:

Respecto al plan de monitoreo del proyecto se estructuró como herramienta para realizar un seguimiento y evaluar periódicamente el comportamiento de la aplicación de las medidas de manejo ambiental.

- Monitoreo de aguas superficiales: la CVC definirá los puntos en los ríos que se encuentran en el área de influencia del proyecto, para realizar una caracterización de la línea base y en la etapa de operación.
- Monitoreo de aguas subterráneas: se construyeron 11 pozos de monitoreo en total y se realizó un estudio de vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea en el área de influencia del proyecto.
- Monitoreo de suelos: actualmente Manuelita realiza monitoreo de suelos en parcelas semicomerciales.
- Monitoreo de Aire: Manuelita realiza constantemente monitoreos de calidad de aire.

7. PLAN DE PROTECCIÓN Y CONTINGENCIAS:

Manuelita Azúcar y Energía, determina medidas de prevención, control y manejo en la eventualidad de un derrame y se establecerán zonas potenciales de riesgo. A continuación se mencionan algunas de ellas.

- Socialización: a través de capacitaciones, campañas educativas en seguridad industrial y gestión del medio ambiente, capacitación de riegos en la planta, simulacros.
- Medios de comunicación en caso de emergencia: altoparlantes, alarmas, correos electrónicos, radio de comunicaciones, teléfonos, boletines, carteleras, pagina web, teléfonos celulares, redes sociales, defensa civil, bomberos, policía.
- Medios de transporte: ambulancias, vehículo de propiedad de la planta.
- ✓ Se establecieron componentes ambientales sensibles el recurso hídrico que se pudiera afectar debido a incendios, escapes no controladas, en la zona de influencia directa del proyecto se encuentran los siguientes cuerpos de agua: Zanjón Malimbú, Zanjón agua clara y acequia suerte 22 de Santa Anita.
- Así mismo, se estableció que existe un pequeño bosque de samanes en el costado oriental del lote destinado para la operación de la planta, este bosque está alejado del sistema de almacenamiento, transporte y despacho de vinaza, planta de secado de vinaza y planta de compostaje.
- Las medidas de acción frente a los riesgos del proyecto son: aplicación del plan de contingencia adoptado para la planta de alcohol carburante, ejecución de un programa de restauración de los componentes ambientales afectados.

Acciones de prevención y control:

Planta de compost.

- Se realizara la compactación del suelo y recubrimiento con geomembrana para protegerlo de posibles derrames y afectaciones por la operación. Se construirá canales recolectores de cualquier derrame que se pueda presentar, o se dispone en lagunas de vinaza.
- Esta zona contara con una pendiente para evitar un largo recorrido de la vinaza derramada.
- Se suministrara equipo de protección personal adecuado para la labor.
- Verificar estado de lagunas, tubos, tanques, mangueras, estado de la maquinaria.
- Dar cumplimiento a los procedimientos a cada una de las actividades
Barrera Artificial: Este es un medio de apoyo como esquema de protección, el cual debe ser instalada para ayudar a mitigar los impactos de los vientos.”

8. 11. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

Una vez evaluadas las complementaciones del estudio de impacto ambiental presentado y las complementaciones a éstas el grupo evaluador considera que la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución DG 432 de 2004 en los aspectos solicitados es ambientalmente viable debiéndose cumplir con las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y con las restricciones y obligaciones exigidas en la “Resolución 0100 No. 0630-0081 de 27 de Enero de 2012, por la cual se reglamenta el Uso, Manejo, Aplicación, Almacenamiento de las Vinazas y de los productos que de ella se deriven, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC” y las siguientes obligaciones:” (...)

Que el 17 de febrero de 2017, se presentaron los resultados de la evaluación al Comité de Licencias Ambientales de la CVC, en el cual se hizo las siguientes recomendaciones que constan en el acta de la sesión:

“Una vez presentado el concepto técnico emitido del resultado de la evaluación del complemento al EIA presentado para el desarrollo del proyecto de la destilería de alcohol carburante la sociedad Manuelita S.A., los miembros del Comité de Licencias Ambientales, recomiendan autorizar la modificación de la Licencia Ambiental DG 432 de 2004, debiéndose incluir que no se autoriza la aplicación de subproductos de la vinaza en la 40.79 has. donde se encontraron altos contenidos de potasio, así mismo no autorizar la construcción de arboretos en predios del ingenio con recursos provenientes de la inversión obligatoria del 1% del valor del proyecto.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que la evaluación de impacto ambiental es una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que en virtud de lo anterior, este despacho acoge el concepto técnico del equipo evaluador.

Que corresponde a la sociedad Manuelita S.A., de conformidad con el principio de *“Diligencia Debida”*, ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Que para efectos de facilitar las labores de seguimiento y control de las obligaciones impuestas tanto en la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental, como en su modificaciones, en el artículo segundo de esta resolución se recopilan todas las obligaciones impuestas hasta la fecha, incluyendo las obligaciones que se imponen para las actividades objeto del presente trámite de modificación.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004, modificada mediante las Resoluciones D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, D.G No. 0188 de marzo 24 de 2006, 0100 No.0720–0243 de 2008 y 0100 No. 0150-0296 de 2013, y cedida mediante la Resolución D.G. No.0305 de mayo 31 de 2006, a la sociedad Manuelita S.A., para la construcción y operación de una “Planta Destiladora de Alcohol Anhidro–Alcohol Carburante” en predios del Ingenio Manuelita, localizado en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de autorizar el desarrollo de las siguientes actividades:

1. CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE COMPOSTAJE.

Se autoriza la construcción y operación de una planta de compostaje con las siguientes características:

- Capacidad total instalada: 30,000 toneladas/año
- 100 toneladas/día
- Unidades: 2 módulos
- Disponibilidad y especificaciones de la vinaza a utilizar: 118 ton/día
- Brix 15° -43°
- Área Total: 3.85 has.
- Conducción Vinaza: tubería de HDP de 4”
- Cobertura: Material plástico –polietileno calibre 7-8.

2. CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE SECADO DE VINAZA.

Se autoriza la construcción y operación de una planta de secado de la vinaza la cual tendrá uso agrícola e industrial, con las siguientes características:

- Capacidad: 1954 kg/hora de polvo para concentración solido 40% y 2967 kg/hora de polvo cuando la concentración de sólidos sea de 50%.
- Componentes Principales
 - ✓ Tanque de vinaza líquida
 - ✓ Sistema de atomización por disco rotativo
 - ✓ Sistema de calentamiento
 - ✓ Sistema de distribución y cámara de secado
 - ✓ Sistema de separación primario (colector ciclónico)
 - ✓ Sistema de separación secundario
 - ✓ Sistema deshumidificador de aire, transporte y empaque
 - ✓ Sistema secundario de suministro de aire
 - ✓ Sistemas de suministro de energía, potencia y control
 - ✓ Sistemas de seguridad de la planta
 - ✓ Usos: Industriales y agrícolas

3. APLICACIÓN DE BIOACELERANTE

Se autoriza el uso de bioacelerante que consiste en una mezcla de vinaza (10°-15° brix) con microorganismos eficientes, para aplicarla en los residuos de cosecha en verde con el fin de acelerar el proceso de descomposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES- La sociedad Manuelita S.A. como titular y beneficiaria de la licencia ambiental que se modifica, deberá cumplir con las siguientes obligaciones derivadas de las actividades adicionales que se autorizan en el presente acto administrativo, así como las del artículo segundo de la Resolución D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004, y las Resoluciones modificatorias 0100 No. 0720–0243 de 2008 y 0150-0296 de julio 2 de 2013, que se compilan a continuación:

1. SOBRE LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN DE LA PLANTA DE ALCOHOL CARBURANTE PAC.

MANEJO DE LA VINAZA GENERADA.

Recirculación

Por ser un parámetro de operación de la planta de alcohol carburante PAC, no se considera un parámetro de control ambiental un porcentaje (%) fijo de recirculación de vinaza. Manuelita SA deberá mantener condiciones de operación que permitan garantizar que la cantidad de vinaza generada al final del proceso de la producción de alcohol carburante no se incremente por encima de lo aprobado.

Relación Vinaza/Alcohol

La concentración de vinaza que se generará en operación anormal varía desde un 10° brix hasta 43° brix, por lo cual se considerará este rango cuando se presente esta condición. En operación normal la concentración será superior a 43° brix. La producción de vinaza oscila entre 430 m³ /día en condiciones anormales a 245 m³/día en condiciones normales. El proceso de producción de alcohol, debe contar con evaporadores suficientes y con un alto nivel de confiabilidad para no incrementar la producción de la vinaza autorizada.

2. PLANTA DE COMPOSTAJE

De acuerdo con la información presentada las dosis máximas a aplicar de compost en el suelo son:

Contenido de Potasio en suelos		K ₂ O (Kg/ha/año)	Compost (ton/ha/año)
(me/100g)	Grado		
< 0.20	Bajo	200	14
0.20 – 0.40	Medio	180	12

>0.40	Alto	150	10
-------	------	-----	----

- Instalar pisos que garanticen la impermeabilización del suelo de tal forma que no percolen lixiviados, ni vinaza al suelo y de allí al nivel freático que contaminen las aguas subterráneas. La Corporación podrá ordenar el retiro del piso instalado en el caso que este pueda permitir la infiltración de los lixiviados generados en el proceso, colocando en riesgo la protección de las aguas subterráneas.
- Construir canales para interceptar el lixiviado que se puede generar y cajas para su recolección y/o posterior aplicación en otras pilas que lo requieran o almacenamiento en una estructura para tal fin.
- Se deberán establecer las medidas correspondientes del control del proceso de compostaje con el fin de evitar la generación de olores ofensivos teniendo en cuenta las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014.
- Para prevenir la dispersión de olores que puedan presentarse por una contingencia se debe realizar la siembra de árboles como barrera viva alrededor de la planta de compost, como árboles de porte grande de rápido crecimiento y propiedades odorizantes en la barrera externa con el fin de impedir el arrastre de gases que puedan generar olores en las poblaciones vecinas.
- Realizar la caracterización correspondiente de los niveles de Biogás (H2S y NH3).
- Los líquidos o lixiviados que se generen en la planta de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna corriente superficial. Estos podrán ser utilizados en el proceso y en caso de producirse excedentes éstos deberán ser recolectados y transportados al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
- Al ubicar la planta de compostaje se tendrá en cuenta la dirección del viento con el fin de minimizar afectaciones a comunidades vecinas por arrastre de los gases generados que puedan causar olores ofensivos.

3. **PLANTA DE SECADO DE VINAZA**

- Realizar Monitoreo de aire (Línea base – anual - Parámetros PM10, O3, CO, SO2, COV y H2S y NH3).

4. **APLICACIÓN DE BIOACELERANTE**

- La aplicación deberá hacerse de manera anual y posterior a la cosecha y solamente en tiempo seco.
- La dosis a aplicar no podrá ser superior a 14500 l/ha. en las áreas autorizadas y considerando las restricciones.
- El bioacelerante no podrá aplicarse sobre el suelo directamente.
- La aplicación deberá realizarse con tecnología adecuada utilizando un equipo de aspersión que garantice la formación de una gota fina, de tal manera que sólo llegue hasta los residuos de cosecha sin llegar hasta el suelo.
- La CVC definirá la construcción de cuatro (4) pozos de monitoreo alrededor de áreas donde se aplique bioacelerante de acuerdo con el grado de vulnerabilidad de la zona
- Presentar la caracterización del ión Calcio (Ca meq/100g) el cual no se encontró en los registros
- Presentar la información vectorial de las áreas donde se pretender realizar la aplicación del bioacelerante (pág. 11)

5. **CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE VINUREA, BIOACELERANTE Y/O COMPOST**

- Dosis de aplicación de VINUREA

Las dosis máximas de aplicación vinurea al suelo se establecen así:

Contenidos de K en el suelo (me/100g)	Valoración	Dosis máxima		Fertilización Líquida (m3/ha/año)
		K2O (kg/ha/año)	Vinaza (Kg/ha)/año	
< 0.20	Bajo	180	3000	2.5
0.20 – 0.40	Medio	150	2500	2.0
>0.40	Alto	120	2000	1.5

No se permite la aplicación de Vinurea, ni bioacelerante en las zonas de protección de los pozos de abastecimiento público, consistente en un perímetro de 50 m de radio, medidos a partir del eje del pozo a proteger.

- Para la aplicación de las dosis se deben tener en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de vulnerabilidad de acuíferos, de tal manera que siempre se garantice, no solo el equilibrio de potasio en el suelo, sino también la seguridad de los acuíferos en el área de influencia.
- La aplicación se realizará en suelos cultivados con caña de azúcar vinculados al Ingenio ubicados en los municipios del Valle del Cauca.
- La aplicación de vinurea, bioacelerante y compost se realizará acorde a la dosis propuesta y solamente en las suertes de las haciendas, indicadas en la base de datos presentada y aprobada.
- Presentar los estudios de vulnerabilidad de acuíferos de las tierras nuevas que vincule al proceso de producción de caña y se proyecta la aplicación con vinurea, bioacelerante y compost.
- Mensualmente se deberá reportar a la CVC las áreas aplicadas y dosis utilizadas, así como los criterios técnicos para definir las.
- Entregar anualmente el listado de aplicación con la respectiva dosis, fecha cuando se realizará la aplicación y la ubicación de la aplicación (código de la suerte).
- No realizar aplicaciones de subproductos de la vinaza en las suertes que no cuentan con línea base de suelos y/o estudio de Vulnerabilidad.
- Cualquier nuevo predio al cual se le vaya a aplicar productos derivados de la vinaza (vinurea o compost) que no se encuentren dentro de la información entregada, se le debe realizar la línea base de caracterización físico química del suelo, hacer entrega de la información del predio con sus respectivas suertes en formato shapefile e informar a la CVC.
- La aplicación de vinurea y bioacelerante deberá realizarse con los equipos y técnicas adecuadas de tal manera que no se generen derrames de fertilizante que puedan llegar a canales de riego y posteriormente a fuentes de agua.
- No se permite el uso de la vinaza en fertirrigación. El ingenio es el responsable directo de la aplicación.
- Tenerse especial cuidado con la aplicación de vinurea, bioacelerante y compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego que pueda llegar a las fuentes superficiales, ni en áreas cercanas a pozos de abastecimiento. Por lo anterior deberán tomarse las acciones necesarias que impidan su arrastre y la alteración de las aguas superficiales y minimizar el riesgo de contaminación tanto de fuentes superficiales como del agua subterránea
- No se autoriza la aplicación de vinurea, bioacelerante y compost dentro de la franja correspondiente al área forestal protectora de las corrientes superficiales y drenajes naturales.
- Considerarse los riesgos potenciales de contaminación en función de situaciones como infiltración en el suelo proveniente del percolado originado en el proceso de compostaje, posibles descargas accidentales de producto y subproducto (alcohol, vinaza), que pueden afectar la calidad de las aguas subterráneas.
- Como resultado del seguimiento y control, la Corporación podrá prohibir la aplicación de vinurea, bioacelerante y compost o solicitar la disminución de la dosis a aplicar.

- La CVC en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, autoriza el vertimiento directo de vinazas, ni efluentes de vinazas tratadas a cuerpos de agua superficiales. Ni su infiltración en el terreno.
- Llevar los correspondientes registros sobre la producción de vinurea, bioacelerante y compost y sobre la cantidad aplicada.

Restricciones de aplicación

- Sin caracterización Química
No se podrá aplicar vinurea, bioacelerante, compost en las 145.44 has., que no cuentan con caracterización química; suertes se relacionan a continuación.

No	Suerte	Letra	Hacienda	Nombre_Hacienda	Hacienda_Suerte	Municipio	Tenencia	area_ha	pH_1_1	MO_PORCENTAJE	P_ppm	K_meq_100g
1204	0004	A000	304	NARANJOS	3040004A000	Palmira	Permanente	6,85	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1237	0010	B000	313	TAJO 1	3130010B000	Palmira	Permanente	9,00	NA	0,64	11,78	0,13
1255	0003	0000	319	SELVA	31900030000	Palmira	Permanente	4,47	NA	1,74	NA	0,37
1313	0052	0000	326	MALIMBU	32600520000	Palmira	Permanente	3,90	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1314	0052	B000	326	MALIMBU	3260052B000	Palmira	Permanente	1,00	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1316	0055	0000	326	MALIMBU	32600550000	Palmira	Permanente	8,39	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1326	0062	A000	326	MALIMBU	3260062A000	Palmira	Permanente	5,27	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1373	0433	B000	326	MALIMBU	3260433B000	Palmira	Permanente	0,70	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1392	0003	0000	332	ROSARIO SEEMAN 2	33200030000	El Cerrito	Permanente	13,46	NA	NA	0,00	0,00
1393	0004	0000	332	ROSARIO SEEMAN 2	33200040000	El Cerrito	Permanente	15,89	NA	NA	0,00	0,00
1597	0004	0000	353	SANTA RITA	35300040000	El Cerrito	Permanente	4,78	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
1708	0033	X000	362	ORIENTE	3620033X000	Palmira	Permanente	6,05	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2001	0005	0000	393	OSARIO SAAVEDRA ORIENTE	39300050000	Palmira	Permanente	11,88	NA	NA	0,00	0,00
2186	0016	A000	447	SALENTO CAQA DULCE	4470016A000	Yumbo	Permanente	4,03	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2228	0006	A000	451	LINARES 1	4510006A000	Palmira	Permanente	5,03	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2229	0006	B000	451	LINARES 1	4510006B000	Palmira	Permanente	6,87	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2263	0001	0000	461	VALPARAISO	46100010000	Buga	Permanente	5,61	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2276	0053	A000	705	SAN ANTONIO MADRIÑAN	7050053A000	Pradera	Permanente	9,50	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2281	0035	B000	705	SAN ANTONIO MADRIÑAN	7050035B000	Pradera	Permanente	4,50	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A
2378												
2497	No de Predios		HDA		NOMBRE		AREA NETA		MUNICIPIO		#N/A	#N/A
	1		088		ARROYOHONDO MELENDEZ		2,53		Yumbo			
	2		132		EL GUABAL		257,44		Yumbo			
	3		407		SANTUARIO SEMIVALLE		90		Yumbo			
	4		427		VILELA AGROCUENCA		168,34		Pradera			
	5		460		EL ARADO		123,26		Pradera			
	6		461		VALPARAISO		31,97		Buga			
	7		466		PORVENIR MORA		140,32		Pradera			
	8		705		SAN ANTONIO MADRIÑAN		110		Florida			
	10		778		SARANDI		24,24		Tuluá			
					TOTAL		1317,26					

- Con estudio de vulnerabilidad parcial
No se podrá aplicar vinurea, bioacelerante y/o compost en los 54 predios (3.391 Has) que cuentan con información parcial de vulnerabilidad, hasta tanto se presente y se apruebe por parte de la CVC, el alcance solicitado al mapa de niveles freáticos litología predominante a nivel de predio

Listado de Haciendas con Estudio Parcial Vulnerabilidad

NOMBRE	AREA NETA	MUNICIPIO
SANTA MONICA	62,06	Buga
SANTA MONICA MAVAR	47,82	Buga
SANTA MONICA CARDAR	12,1	Buga
ALABANZA ITALCOL	55,33	Palmira
ELISA	85,86	Candelaria
LLANO	40,13	Palmira
MARACAY JAVIER	148,09	Palmira
PLATANARES 2	30,34	Yumbo
AGUA CLARA ALFREDO	79,02	Palmira
PALMERA ITALCOL	86,85	Palmira
DUNKERQUE	54,97	Candelaria
SAN MIGUEL	76,69	Candelaria

NOMBRE	AREA NETA	MUNICIPIO
LOTE YUMBO	10,75	Yumbo
LOTE PIERROT	0,83	Buga
HATO NUEVO	8,82	Buga
LA CATALINA	33,31	Buga
EL VERGEL	4,75	Buga
LA LIBIA	6,69	Buga
ALGARROBO	22,86	Palmira
ITALIA CANELAGRO	31,7	Palmira
PARANA	23,67	Palmira
LA RESERVA	65,27	Palmira
PALMA RENTERIA	98,71	Cerrito
PALMAS	47,25	Yumbo
BERMEJAL SEMILLAS VALLE	110	Yumbo
PALMA RENTERIA LUIS BERNA	62,5	Cerrito
TERRONAL 2	19,5	Guacarí
BARCELONA GONAREZ	16,78	Palmira
BELLEZA	140,74	Candelaria
EDEN VILLEGAS	114,122	Candelaria
DIMONA	114,81	Pradera
SAN JOAQUIN	41,08	Cerrito
SANTA MARTHA SARDI	53,26	Candelaria
GRANADILLO V.M.	109,75	Candelaria
LLANO GOMEZ	17,42	Palmira
EL QUINCE	17,77	Cali
LIMONAR SUMAMOS	59,14	Palmira
PAPAYALITO 2	106,07	Palmira
LA REGINA	20,64	Candelaria
BELEN GERMAN HOYOS	16,29	Palmira
SILENCIO AGROSILVALLE	164,79	Candelaria
MONTERREY	153,35	Candelaria
ABISINIA	54,24	Guacarí
SANTA CLARA	119,17	Candelaria
RANCHO GRANDE	26,69	Tuluá
LA ALSACIA	87,26	Tuluá
LA TRINIDAD	103,63	Guacarí
LA MIMA	16,11	Guacarí
SANTA TERESA	137,84	Tuluá
LA MERCED	73,39	Cerrito
TOPACIO	41,27	Candelaria
LA ALDEA	22,11	Palmira
YUNDE	180,54	Palmira
ARRASTRADERO CLARA CALERO	56,88	Palmira
TOTAL HECTAREAS	3391,012	

- En áreas identificadas con vulnerabilidad ALTA, una vez la CVC apruebe los estudios relacionados en los puntos anteriores para la aplicación de vinurea, bioacelerante y/o compost, Manuelita S.A. podrá realizar aplicación de vinurea, bioacelerante y/o compost en la dosis más baja, de acuerdo con lo establecido en la Licencia Ambiental y deberá incorporarlos al cronograma anual de aplicación, informando dosis y hectáreas, dando cumplimiento a la Resolución 0100-No.0630-0081 de 2012 “Por la cual se reglamenta el uso, manejo, aplicación, almacenamiento de las vinazas, y de los productos que de ella se deriven, en el Valle del Cauca” y el Acuerdo 042 de 2010 “Por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el área de Jurisdicción”

Prohibiciones sobre aplicación

- Realizar aplicación de vinurea, bioacelerante y/o compost en áreas identificadas con vulnerabilidad EXTREMA.
 - Aplicar vinurea, bioacelerante, o compost en seis (6) suertes que se encontraron con contenidos mayores a 9,0 (meq/100g de potasio K), lo que es muy alto y el ingenio debe informar que clase de manejo especial se va a realizar en estos suelos en cuanto al manejo de la fertilidad. A continuación, se muestran las suertes relacionadas en el archivo de excell “matriz_suelo” con un contenido mayor a 9,0 meq/100g de potasio.
- | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N |
|--------|---|-------|----------|-----------------|-----------------|-----------|------------|---------|-------|---------------|--------|------------|-------------|
| numero | Suerte | Letra | Hacienda | Nombre_Hacienda | Hacienda_Suerte | Municipio | Tenencia | area_ha | pH_L1 | MO_PORCENTAJE | P_ppm | K_meq_100g | Mg_meq_100g |
| 1880 | 0012 | 0000 | 367 | SAN ANTONIO | 36700120000 | Palmira | Permanente | 2,47 | 6,00 | 2,62 | 27,00 | 9,20 | 2,70 |
| 1881 | 0025 | 0000 | 359 | JOSEPILLA | 35900250000 | Palmira | Permanente | 12,73 | 7,91 | 2,58 | 84,31 | 15,42 | 6,01 |
| 1882 | 0026 | A000 | 359 | JOSEPILLA | 3590026A000 | Palmira | Permanente | 2,57 | 7,84 | 2,57 | 83,00 | 17,09 | 6,49 |
| 1883 | 0025 | A000 | 359 | JOSEPILLA | 3590025A000 | Palmira | Permanente | 1,94 | 7,90 | 2,55 | 84,24 | 19,85 | 6,16 |
| 1884 | 0026 | 0000 | 359 | JOSEPILLA | 35900260000 | Palmira | Permanente | 19,20 | 8,00 | 2,46 | 132,90 | 28,10 | 5,59 |
| 6. | INFRAESTRUCTURA PARA SUBPRODUCTOS DE LA VINAZA. | | | | | Palmira | Permanente | 1,88 | 8,00 | 2,46 | 132,90 | 28,10 | 5,59 |

Deberá mantenerse la infraestructura necesaria para el almacenamiento de materias primas para la preparación y despacho del fertilizante vinurea, bioacelerante y compost.

7. ALMACENAMIENTO DE LAS VINAZAS GENERADAS

- Mantener al menos un reservorio con una capacidad del 75% disponible para el almacenamiento de vinazas.
- Realizar verificación periódica de la condiciones de la geomembrana de revestimiento de los 8 reservorios.
- Construir pozos de monitoreo alrededor de estos reservorios. Previamente a su construcción deberá solicitarse concepto sobre su localización y especificaciones técnicas al Grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental.
- Presentar un informe con las actividades a realizar para efectuar la clausura de los dos reservorios abandonados.
- En el evento que la producción de vinaza sea superior a la reportada o los consumos sean inferiores, la CVC podrá exigir la construcción de reservorios adicionales para el almacenamiento de la vinaza para garantizar la capacidad de almacenamiento adicional requerida a la mayor brevedad posible; los cuales deberán impermeabilizarse con geomembrana de alta densidad PEAD 1.5 mm. Estos reservorios deberán construirse a una distancia mínima de 2.0 metros del nivel freático en época de invierno, deberá construirse un sistema de filtros en el fondo y su drenaje correspondiente conectado a una caja de inspección, con el fin de detectar cualquier filtración de vinaza que pueda ocurrir por afectación de la geomembrana. Para evitar inconvenientes por el levantamiento de la geomembrana, deberá construirse el sistema de evacuación de gases con sus respectiva ventilación. Así mismo deberá realizarse la construcción de las lagunas teniendo en cuenta que antes de la colocación de la geomembrana debe colocarse una capa de arcilla, con una permeabilidad inferior o igual a 1x10-7 cm/seg.
- Así mismo podrá requerir la construcción de nuevos pozos de monitoreo de calidad de aguas, en proximidades de las lagunas tanto aguas arriba como aguas abajo, la construcción de dichos pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo anexo No 1. Resolución 0100 No 0630 0081 del 27 de enero de 2012, El monitoreo se realizará semestralmente con los parámetros establecidos para las aguas subterráneas.

8. MANEJO CONTROL Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

- Planta de secado y Compostaje**
 - Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas en la planta de secado se deberán usar baños portátiles durante la construcción y/o operación del proyecto.
 - Presentar la certificación de disposición de los residuos extraídos de los baños móviles mientras dura el alquiler.
 - En caso de optarse por la construcción o implementación de sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas a generarse en las plantas de compostaje y de secado de la vinaza se debe presentar el diseño (memoria de cálculo y planos), así mismo deberá presentar la evaluación del vertimiento según corresponda y el Plan de Gestión del Riego de Manejo del Vertimiento y solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental para la inclusión del permiso de vertimiento.
- Sistema de tratamiento aguas residuales Planta de alcohol carburante**
 - Realizar la medición del afluente y el efluente de la PTAR, midiendo los parámetros establecidos en la legislación vigente por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM y posteriormente cuando entre en vigencia la Resolución 0631 de 2015, medir en el efluente los parámetros allí indicados.
 - Es necesario realizar un mantenimiento periódico de las placas de sedimentación del reactor UASB con el fin de evitar inclinación y sumersión. Se recomienda utilizar materiales en la zona de sedimentación superior del reactor de metanización que no se corroan y que permitan que las placas paralelas permanezcan alineadas, además emplear placas que no se partan fácilmente.
- Prohibiciones**

Realizar el vertimiento de las aguas residuales sin previo tratamiento a corrientes de agua superficiales o al suelo.

9. INVERSIÓN DEL 1%

- Se deberá realizar la inversión del 1% del total del proyecto de la destilería en área de influencia de la cuenca del río Amaime por un valor de \$ (\$382.300.000)
- Se aprueba lo relacionado con la implementación de Corredores biológicos. Estos se plantean en las rondas hídricas del río Amaime y en los Zanjones Coto, Agua clara, Malimbú, Salsipuedes y la Acequia Santa Rosa, en conjunto los corredores alcanzan una longitud de 22 Km, y se establecerían 4090 árboles.
- Con respecto a los sitios donde se realizarán los Arboretos, no se autoriza realizar esta actividad con recursos correspondientes al 1% del valor del proyecto. Para invertir el valor correspondiente a esta actividad se deberá coordinar con la Dirección Ambients Regional- DAR Suroriente para realizar la implementación de un proyecto que corresponda a esta inversión.
- El plazo para la ejecución de la inversión será de tres (3) años a partir de la ejecutoria de la resolución, debiendo presentar el plan y el cronograma respectivo en un plazo de dos (2) meses.

10. COMERCIALIZACIÓN DE LA VINAZA

En caso de su venta para ser aplicado por terceros, deberá contar con los respectivos registros y se deberá dar la respectiva capacitación para aplicación. Se deberán llevar los correspondientes registros sobre la producción de fertilizante líquido, compost, y

sobre la cantidad aplicada, así como de la comercializada. Se deberá incluir en el informe ICA la relación de los compradores y la cantidad comercializada.

11. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**
Los residuos sólidos generados en la planta de destilación deberán ser almacenados adecuadamente y transportados al sitio de disposición final.
12. **MANEJO DE AGUAS LLUVIAS**
Construir y garantizar el buen funcionamiento de las obras de drenaje de las aguas lluvias tanto alrededor de la planta de secado de vinaza como de compost.
13. **SEÑALIZACIÓN**
Deberá efectuarse la señalización del proyecto tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.
14. **ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y ALCOHOL**
Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
15. **TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE ALCOHOL**
Para el transporte de alcohol, se deberá cumplir con las normas vigentes sobre la materia- en el Decreto 1079 DE 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en lo relacionado con manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.
16. **USO ALTERNATIVO DE LA VINAZA**
Continuar con el programa de investigación con el fin de buscar otras alternativas ambientalmente viables para el uso de la vinaza.
17. **MANEJO DE MATERIALES Y ESCOMBROS**
 - Durante la etapa de construcción de las obras deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución 0541 de 1994 o quien haga sus veces, en cuanto al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
 - Depositar los escombros y materiales sobrantes de excavaciones en las escombreras autorizadas.
 - Todos los materiales que vayan a ser utilizados para la construcción de vías y obras de infraestructura deberán ser adquiridos a proveedores que cuenten con los respectivos permisos mineros y ambientales vigentes.
18. **PROGRAMA DE MONITOREO**
 - **Caracterización Físico – Química de la vinaza:**
Realizar la caracterización físico-química de la vinaza en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM evaluando como mínimo los siguientes parámetros expresados en mg/l: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Carbono Orgánico Total y metales pesados. Además deberá incluir los valores de pH y conductividad. La caracterización se deberá realizar una vez al año a una muestra que se tomará en presencia de un funcionario de la CVC y tomará una muestra para su caracterización cuando lo considere conveniente
 - **Monitoreo de aguas superficiales**
 - ✓ Realizar el monitoreo en los puntos que se seleccionaron alrededor del sector o predios de la aplicación, se deberá realizar la caracterización de la calidad del agua y los parámetros requeridos de acuerdo al protocolo anexo 1. Los puntos de aguas superficiales seleccionados se deberán ratificar con la Dirección ambiental Suroriente y podrán ser modificado o adicionados nuevos puntos de monitoreo.
- Ubicación Puntos de Monitoreo - Fuentes Hídricas superficiales
- | | NORTE | OESTE |
|-----------------------------------|-----------|------------|
| Zanjón Rozo o Agua Clara | | |
| Hda. Gertrudis suerte 118 y 117B | 3°35,561' | 76°16,652' |
| Hda. Gertrudis suerte 114A y 117ª | 3°35,671' | 76°17,110' |
| Hda. Rosario suerte 100 y 146 | 3°35,567' | 76°18,401' |
| Hda. Real suerte 20 | 3°35,591' | 76°19,984' |
| Zanjón Malimbú | | |
| Hda. La Rita suerte 26 | 3°34,200' | 76°15,889' |
| Hda. Rosario suerte 96 | 3°34,771' | 76°18,259' |
| Hacienda Florencia Suerte 240 | 3°34,466' | 76°21,001' |
| Hacienda Florencia Suerte 243. | 3°34,295' | 76°21,548' |
| Zanjón Salsipuedes | | |
| Hda Rosario suerte 93 | 3°35,150 | 76°17,775 |
| Hda Rosario suerte 94 | 3°35,045 | 76°18,267 |
- ✓ Los parámetros que se deben analizar semestralmente en las aguas superficiales son: Temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, solidos totales, Oxígeno disuelto, DQO, DBO, Sodio Potasio, Calcio Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles y conductividad de acuerdo a lo establecido en el protocolo.
 - **Monitoreo de aguas subterráneas:**
 - ✓ Realizar el monitoreo de los Pozos de monitoreo Reservorios de Vinaza, los pozos ubicados en las parcelas.
 - ✓ El monitoreo se deben analizar semestralmente (periodo lluvioso – seco), analizando los siguientes parámetros: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total y Carbono orgánico total, PH, Conductividad y fenoles según a lo establecido en el protocolo. De acuerdo a los resultados se podrá ajustar la frecuencia de muestreo y parámetros a determinar.
 - **Monitoreo Pozos de abastecimiento público:**

POZOS	OESTE	NORTE
VP-632	76°23'18.641"	3°36'51.816"
VP-222	76°16'41.725"	3°34'23.662"
VCe-94	76°15'58.191"	3°36'46.807"

- ✓ Los pozos de monitoreo de abastecimiento público deberán caracterizarse anualmente y los parámetros a muestrear serán. Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total y Carbono orgánico total, PH, Conductividad y fenoles según a lo establecido en el protocolo.
- ✓ La corporación podrá adicionar nuevos pozos de abastecimiento público a monitorear.
- Parcelas Semicomerciales
- ✓ Continuar con el monitoreo de las parcelas semicomerciales, para la zona no saturada.
- Monitoreo control de la calidad del aire
- ✓ Presentar a los dos meses de ejecutoriada la resolución el estudio para estimación de olores ofensivos
- ✓ Realizar Monitoreo de aire anual que determine el comportamiento de las concentraciones de los siguientes Parámetros PM10, O3, CO, SO2, COV y H2S y NH3).

19. **INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:**

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el municipio de Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
 - d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- El Informe ICA deberá presentarse en los meses de febrero y agosto de cada año.

20. **PROHIBICIONES GENERALES**

- La Sociedad Manuelita S.A., no podrá realizar las siguientes actividades:
- ✓ Verter vinaza a ninguna fuente hídrica, ni canales o drenajes naturales.
 - ✓ Aplicar vinaza directamente a ningún cultivo.
 - ✓ Aplicar fertilizante líquido en áreas que no cuenten con su respectivo análisis de vulnerabilidad del acuífero y estudio de suelos.
 - ✓ Aplicar fertilizante líquido a zonas de alta y extrema vulnerabilidad.
 - ✓ Aplicar vinuria ni compost en las zonas aledañas a pozos de abastecimiento público

21. **CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:**

En caso de cesión total o parcial de la licencia ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Decreto Único Compilatorio del sector ambiental No. 1076 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

22. **MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL**

Cualquier otra modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique.

23. **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

24. **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO:**

Presentar a la Dirección General de la CVC, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de optarse por la construcción o implementación de sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas a generarse en las plantas de compostaje y de secado de la vinaza, la sociedad Manuelita S.A. deberá solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental para incluir permiso de vertimiento en el caso de requerirse.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental y en la presente resolución o en condiciones diferentes a las establecidas en ellas.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en las Resoluciones D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004, modificada mediante Resolución D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, Resolución D.G No. 0188 de marzo 24 de 2006, Resolución 0100 No. 0720 – 0243 de 2008 y cedida mediante Resolución D.G. No. 0305 de mayo 31 de 2006, Resolución 0100 No. 0150-0296 de 2013, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones D.G. 432 del 7 de septiembre de 2004, modificada mediante Resolución D.G. No. 032 del 25 de enero de 2005, Resolución D.G No. 0188 de marzo 24 de 2006, Resolución 0100 No. 0720 – 0243 de 2008 y cedida mediante Resolución D.G. No. 0305 de mayo 31 de 2006, Resolución 0100 No. 0150-0296 de 2013, respectivamente, así como en el presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos

ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Manuelita S.A.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Manuelita S.A., queda sujeta al pago de la tarifa por concepto de seguimiento a las obligaciones impuestas, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:
Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad Manuelita S.A., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad Manuelita S.A., como beneficiaria de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO: La sociedad Manuelita S.A. como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO: La sociedad Manuelita S.A.como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Manuelita S.A., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental modificada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Rodrigo Belalcázar Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.248.372, expedida en Palmira (Valle del Cauca), en su condición de representante legal de la sociedad Manuelita S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en el Kilómetro 7, Vía Palmira–El Cerrito del municipio de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación de los municipios de Palmira y Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales dirección General.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Piedad Vargas Peña - Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente: CVC-SIALP-200-2003

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0613 DE 2014
DICIEMBRE 10 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO ANCHICAYA – DISTRITO DE BUENAVENTURA”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedido en Buenaventura, quien obra como Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, mediante comunicación radicada con el No. 54455 del 10 de septiembre de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso pecuario cría de peces crustáceos, a derivar del Rio Anchicaya, para un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 22 de septiembre de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, a derivar del río Anchicaya, según solicitud presentada por el señor FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedido en Buenaventura, quien obra como Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 10910094 del 8 de octubre de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0751-54455-03-2013 del 8 de octubre de 2014, se informó al señor FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedido en Buenaventura, quien obra como Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, que el 24 de octubre de 2014, se efectuaría la visita al lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, previa visita realizada al lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, el día 24 de octubre de 2014, rindió el concepto técnico con fecha 31 de octubre de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El Lote UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral está ubicado en el Corregimiento de Sabaletas., Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: 3 Grados 44’ 35,605"N, 76 Gra 58’ 11,981"O, Sistema WGS 1984.

Antecedentes:

- *Que mediante fecha 10 de septiembre de 2014 se radicó, formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales del predio UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, con NIT 835.000.3000-4..*
- *Que con el formulario el peticionario adjunto los siguientes documentos:*
 - 1. Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales*
 - 2. Escritura pública No. 2748 de julio 30 de 2003*
 - 3. Cédula del Rector*
 - 4. Certificado de tradición*
 - 5. Documento de existencia legal de la Universidad del Pacífico*
 - 6. RUT*
 - 7. Documento calculo caudal de demanda.*
 - 8. Plano general y registro fotográfico*
- *Que revisada la documentación presentada por el solicitante, se adelanta la liquidación tarifa de servicio evaluación o seguimiento por la suma de \$1´401.350 pesos.*
- *El 16 de septiembre de 2014, se profiere constancia de apoyo jurídico y técnico, revisión documentos legales – concesión de aguas superficiales.*
- *Mediante auto de iniciación de trámite concesión de aguas superficiales del 22 de septiembre de 2014, se admiten los documentos que soportan la solicitud y se ordena la visita ocular dentro del trámite respectivo.*

- El 2 de octubre de 2014 se notificó personalmente del auto de iniciación de trámite para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales al señor FLORENCIO CANDELO ESTACIO
- Que por los gastos de servicios ambientales para el trámite de la Concesión de Aguas Superficiales EL Sr. FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedida en Buenaventura, quien obra como Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO canceló el 8 de octubre de 2014 la tarifa que ha determinado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por este trámite.
- El 21 de octubre de 2014 se fija para el 24 de octubre/2014, la visita de inspección ocular al predio de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral.
- El 24 de octubre de 2014 el Ingeniero Javier Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la CVC-DARPO en compañía del Ecólogo Henry Nelson Vargas L., Analista Ambiental Gerencia Socioambiental EPSA E.S.P., realizó la visita técnica de inspección al predio.

Descripción de la situación:

El sitio de captación está localizado sobre el Río Anchicaya, en el mismo lugar donde está ubicada la tubería de succión de la antigua estación de bombeo de la Compañía Pesquera de Langostinos Limitada que construyó y operó la explotación acuícola hasta hace aproximadamente diez años, cuando paralizó sus actividades productivas. La nueva estación de bombeo está a 324 metros de distancia de la vivienda principal donde está el laboratorio acuícola.

En la visita el proyecto actual plantea el montaje de una nueva estación de bombeo con una moto-bomba centrífuga con diámetro de impulsión y succión de 3" pulgadas en polietileno de alta densidad, que capta el agua directamente del Río Anchicayá y conduce el fluido hasta un reservorio excavado en tierra según plano adjunto a las memorias de cálculo de la demanda de agua y sistema de bombeo de la Universidad del Pacífico y la Propuesta Técnica específica para desarrollar el programa de cría de especies ícticas en cautiverio en las instalaciones del centro de Investigación y producción Acuícola Henry Von Prah de la Universidad del Pacífico, presentado por la EPSA S.A. E.S.P.

El desarrollo del proyecto se llevara a cabo mediante un convenio firmado entre la Universidad del Pacífico y la EPSA, para la investigación científica aplicada para la cría en cautiverio de especies ícticas nativas en condiciones actuales del Río Anchicayá.

Las instalaciones cuentan con una gran infraestructura física básica de 58 estanques en tierra que suman un área total de 10.5 hectáreas, 17 estanques para engorde, 31 para reproducción, 4 de alevinos, 6 para reproductores, 8 estanques en cemento: 6 para alevinaje y dos para manipulación de reproductores en cemento.

El caudal promedio solicitado es de 9 litros por segundo.

Características Técnicas:

Identificación de la fuente
Nombre: Río Anchicayá

Para conocer las condiciones actuales del flujo de este cuerpo de agua, el 24 de octubre de 2014, el Sr. Henry Nelson Vargas L., Ecólogo, Analista Ambiental Gerencia Socioambiental EPSA E.S.P. con el acompañamiento del Ing. Javier E. Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la DARPO, realizaron una visita de inspección ocular y el trabajo de campo para el reconocimiento del área, localización del sitio de captación y evaluación ocular de la disponibilidad del recurso agua acorde a las memorias de cálculo de la demanda de agua para el proyecto.

En el sitio de captación no se realizó un aforo volumétrico de la fuente hídrica por cuanto dadas las dimensiones del cauce, la profundidad del Río Anchicayá y su magnitud, requieren de equipo y personal especializado para aforar dicho caudal, sin embargo se evidencia que cuenta con un caudal amplio y suficiente para proveer los requerimientos de toda la infraestructura piscícola del proyecto, de hecho en el pasado esta estuvo funcionando en toda su capacidad por varios años.

El sitio de captación está ubicado en la cuenca baja del Anchicaya, después de que sus aguas pasan por los dos embalses de La Central Hidroeléctrica de Anchicayá, cuyos aportes corresponden a una cuenca hidrográfica de 550 km².

Los principales aportes proceden del Río Anchicayá con caudales promedio de 39,1 m³/s y Río Verde con 4.1 m³/s. El caudal promedio disponible para la generación de energía eléctrica alcanza un valor de 50.2 m³/s que es tomado como referencia para la evaluación del caudal a concesionar.

En el sitio de captación se evidencio la presencia de un jarillón en tierra que sirve de protección del predio contra inundaciones, de lo cual el administrador del predio comenta que se han presentado eventos aislados de desbordamiento que han superado la cota mínima de inundación del jarillón.

Como conclusión se estableció como caudal base acorde a los estudios para el Río Anchicayá de 50.200 Litros/segundo (50.2 m³/s). El caudal a concesionar 9 lts/seg, está acorde a la demanda de agua y la motobomba seleccionada de 3".

DEMANDA DE AGUA

Las necesidades de agua esta soportada en la Memorias de cálculo presentadas por la Universidad, de la demanda de agua y sistema de bombeo, centro de Investigación y producción Acuícola Henry Von Prah de la Universidad del Pacífico, Corregimiento de Sabaletas, Buenaventura. Septiembre de 2014.

- La demanda de agua derivado del Río Anchicayá en el proyecto es para utilizar el agua en un uso pecuario, reproducción, mantenimiento de niveles, recambio de agua en los estanques y laboratorio de propagación de especies ícticas además del uso doméstico en la estación.
- El agua presenta condiciones físicas adecuadas para la producción de peces y crustáceos de la Estación piscícola por tener las condiciones de temperatura y bajos niveles de turbiedad.

TOTAL CAUDAL SOLICITADO

El total del caudal solicitado para la ejecución del proyecto es de 9 litro/seg y por una vigencia de diez (10) años.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C. D. No 09 2005, Por el cual se fija la tarifa de las tasas de uso de agua superficial y subterránea en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
- ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- ACUERDO C. D. No 31 2008, Por medio del cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2008 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se adoptan otras disposiciones.
- ACUERDO C. D. No 08 2009, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2009 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público al UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, para uso pecuario en la producción de peces y crustáceos, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, cuya fuente de abastecimiento corresponde a la Río Anchicayá, ubicado en el Corregimiento de Sabaletas, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacifico Oeste, en un cantidad de 9 (nueve) litros/segundo, que corresponde a un 0.02% del caudal base de distribución.

Viabilidad:

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos por parte de la oficina jurídica de la DARPO, puede otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, cuyo Representante Legal es el Sr. FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedida en Buenaventura, para un uso pecuario en la producción de peces y crustáceos, cuyo punto de toma por bombeo está localizado sobre el río Anchicayá, predio colindante con la Carretera que de Buenaventura conduce al Corregimiento de Sabaletas., Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: 3 Grados 44´ 35,605"N, 76 Gra 58´ 11,981"O, Sistema WGS 1984, Jurisdicción de la DAR Pacifico Oeste, en un cantidad de 9 (nueve) litros/segundo, que corresponde a un 0.02% del caudal base de distribución. El derecho ambiental se otorgara por un periodo de 10 años.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral queda sujeto al pago anual por parte del UNIVERSIDAD DEL PACIFICO - Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, con NIT 835.000.3000-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014 “Por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013”, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Recomendaciones:

1. En el montaje del sistema de bombeo se debe tener en cuenta la localización y la cota de terreno de la motobomba y en lo posible prever un sistema de transporte móvil que permita rápidamente movilizar la motobomba ante una creciente del río que supere la cota mínima de inundación del jarillón.
2. Se debe tener supremo cuidado en no romper el jarillón o afectar su grado de compactación en la instalación de la manguera de succión de la motobomba y garantizar el grado de compactación natura, la estabilidad e impermeabilidad del mismo.
3. Los estanques deben ser acondicionados para el mantenimiento de reproductores y alevinos, igualmente se deben dotar los laboratorios para la reproducción, incubación y el manejo de larvas.
4. Se debe contar y tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas domésticas y las servidas en la operación del laboratorio y las de recambio en los estanques de la estación piscícola.
5. Dado que el sistema de captación directo de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro del cauce del Río instalando a la entrada de la tubería una malla o rejilla y no existe una estructura de captación o un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un hidrómetro a la salida del tubo de descarga de la motobomba con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y la cuantificación del caudal real frente al concesionario para ser tenido en cuenta acorde a la normatividad y el cobro de tarifas establecido por la Corporación.
6. Se debe seguir conservando y protegiendo el jarillón y contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando el área forestal protectora del Río Anchicayá y su ronda hídrica que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
8. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
9. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste – Buenaventura

11. *En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado. (...)”*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) No usar la concesión durante dos años;*
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor FLORENCIO CANDELO ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.475.087 expedido en Buenaventura, quien obra como Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, para ser utilizada en un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-2969, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, para ser utilizada en un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas en el cual se encuentra el Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 20% del caudal base de distribución del río Anchicayá, aforada en 50.200 Litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 9 lit/seg. (NUEVE LITROS POR SEGUNDO), que corresponde a un 0.02% del caudal base de distribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- por medio de una moto-bomba centrífuga con diametro de impulsión y succión de 3" pulgadas en polietileno de alta densidad, que capta el agua directamente del Río Anchicayá y conduce el fluido hasta un reservorio excavado en tierra según plano adjunto a las memorias de cálculo de la demanda de agua y sistema de bombeo de la Universidad del Pacífico y la Propuesta Técnica específica para desarrollar el programa de cría de especies ícticas en cautiverio en las instalaciones del centro de Investigación y producción Acuícola Henry Von Prahel de la Universidad del Pacífico.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso en pecuario, cría de peces de especies íctica en 58 estanques en tierra que suman un área total de 10.5 hectáreas, 17 estanques para engorde, 31 para reproducción, 4 de alevinos, 6 para reproductores, 8 estanques en cemento: 6 para alevinaje y dos para manipulación de reproductores en cemento, para una DEMANDA TOTAL Q = 9 lit/seg. (NUEVE LITROS POR SEGUNDO), que corresponde a un 0.02% del caudal base de distribución del río Anchicayá, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir de ejecutoria de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida simón bolívar No. 54^a-10 Buenaventura, Vale del Cauca**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: En el montaje del sistema de bombeo se debe tener en cuenta la localización y la cota de terreno de la motobomba y en lo posible prever un sistema de transporte móvil que permita rápidamente movilizar la motobomba ante una creciente del río que supere la cota mínima de inundación del jarillón.

- a. Se debe tener supremo cuidado en no romper el jarillón o afectar su grado de compactación en la instalación de la manguera de succión de la motobomba o en su defecto contar con los equipos necesarios de compactación que garanticen a futuro la estabilidad del mismo, el estado de compactación e impermeabilidad que hoy tiene.
- b. Los estanques deben ser acondicionados para el mantenimiento de reproductores y alevinos, igualmente se deben dotar los laboratorios para la reproducción, incubación y el manejo de larvas.
- c. Se debe contar y tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas domésticas y las servidas en la operación del laboratorio y las de recambio en los estanques de la estación piscícola.
- d. Dado que el sistema de captación directo de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro del cauce del Río instalando a la entrada de la tubería una malla o rejilla y no existe una estructura de captación o un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un hidrómetro a la salida del tubo de descarga de la motobomba con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y la cuantificación del caudal real frente al concesionado para ser tenido en cuenta acorde a la normatividad y el cobro de tarifas establecido por la Corporación.
- e. Se debe seguir conservando y protegiendo el jarillon y contribuir en la vigilancia, mantenimiento y seguir conservando el área forestal protectora del Río Anchicayá y su ronda hídrica que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
- f. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
- h. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- i. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura
- j. En caso de tener que ampliar o tener que construir un muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- k. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- l. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- m. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión.
- n. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- o. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- p. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- q. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- r. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- s. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.
- t. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- u. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral de la Universidad del Pacífico.
- v. En caso que se produzca la venta del lote de terreno ubicado en el corregimiento de Sabaletas Centro de Investigación y Producción Acuícola Henry Von Phral, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 372-2969, La UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- w. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- x. Advertir al representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- y. Informar al representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- z. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
 3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
 5. No usar la concesión durante dos (2) años.
 6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la diligencia de notificación personal al representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, con Nit No. 8350003000-4, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 10 días del mes de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-039-005-0005-2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0672
Diciembre 30 de 2014

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ABELARDO GARCIA VALENCIA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22

de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024982 de fecha 15 de abril de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacifico Oeste en compañía de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura incautaron 650 tablones equivalentes a un volumen total de 50 m3 perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera) amparados con copia de salvoconducto al momento de la incautación.

Que el material que fue incautado era transportado en una embarcación tipo lancha tipo metrera, de nombre DIOS ES MI GUIA identificada con el siguiente No. de placas C.P.01 de servicio particular, proveniente de Changai, municipio de Salahonda, Nariño.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332 manifiesta que anunciaron un escrito a la CVC el motivo por el cual tenían copia de salvoconducto No. 1208799.

El material forestal decomisado provenía de Changal, municipio de Salahonda, Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa por el porte de copia de salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior el profesional especializado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante concepto técnico, de fecha 22 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente:

“.....Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024982, realizada por la (ARC), en la bahía de Buenaventura, se inmovilizó una lancha tipo metrera de nombre DIOS ES MI GUIA con No. de Placas C.P. 01 de servicio particular, donde se transportaba un material forestal correspondiente a 650 tablones equivalentes a un volumen total de 50m³ perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera), La madera se decomisó preventivamente debido a que en el momento de la inmovilización de la lancha y de solicitar los respectivos documentos estos no portaban el salvoconducto de movilización original si no una copia. Como presunto responsable o dueño del material figuro el señor **ABELARDO GARCIA VALENCIA**.

Objeciones:

Que anunciaron un escrito a la cvc el motivo por el cual viajaron con copia de salvoconducto con número de serie 1208799.

Características Técnica

Nombre Científico: Symphonia globulifera.

Nombre Comercial: machare

Nombre Completo: Symphonia globulifera Linn FF

Descripción Botánica: Esta especie maderable es nativa de América y África tropical, entre sus ventajas está que se seca rápido al aire libre y es fácil de trabajar. Con esta madera se pueden fabricar muebles, gabinetes y estructuras para interiores. Su nombre científico es Symphonia globulifera Linn FF.

Usos Finales

Maderables: Construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras), empaque, artesanías, molduras, tableros de partículas, juguetes.

La madera llega al muelle la palera del señor murillo para su debido proceso. En el expediente 0751-039- 002- 0029-2014 se encuentra anexa el acta de entrega en custodia a secuestre depositario.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones:

Debido a que el señor **ABELARDO GARCIA VALENCIA** identificado con C.C. No. 16.500.332, anuncio un escrito a la cvc el motivo por el cual viajaron con copia de salvoconducto con número de serie 1208799, el cual debió o debe ser presentado ante la corporación, el cual cubría el transporte del material forestal correspondiente a 650 tablones equivalentes a un volumen total de 50m³ perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera), se recomienda hacer una amonestación escrita a el señor **ABELARDO GARCIA VALENCIA**, como lo indica la Ley 1333 del 2009.

Recomendación: anexar copia de salvoconducto con No de serie 1208799, el cual se presume que debió ser expedido por Corponariño, al expediente **0751-039- 002- 0038-2014** y de igual manera anexar el escrito presentado ante la cvc por el sindicato, el cual informa los motivos de haber viajado con copia del salvoconducto, para continuar con el debido proceso jurídico.

”

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de 22 de diciembre de 2014, esta Autoridad impondrá al Señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, residente en el barrio Lleras, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de 650 tablonos equivalentes a un volumen total de 50 m3 perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera), la cual al momento de la aprehensión no estaba amparada por el respectivo Salvoconducto de Movilización original. Cuyo propietario es el señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, residente en el barrio Lleras, Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, residente en el barrio Lleras, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de 650 tablonos equivalentes a un volumen total de 50 m³ perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera), la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura , Distrito de Buenaventura.

PARRAGRAFO: Devolver al señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, propietario de la madera, la cantidad de 650 tablonos equivalentes a un volumen total de 50 m³ perteneciente a la especie forestal machare (Symphonia globulifera) la cual se encuentra en el muelle del barrio Lleras de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor ABELARDO GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.332, que queda prohibido la utilización de copia de salvoconducto para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o removilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2014.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0038-2014

RESOLUCIÓN 0780 No. 0457
(25 de octubre de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE REALIZA UN CIERRE DEFINITIVO DEL MATADERO MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC desde el año 1968, le fue asignado el manejo, Administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes:

Que el día 29 de enero de 1996, se realizó visita técnica a las instalaciones del matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 29 enero 1997, se emite Resolución No. DRC 411, por medio de la cual se imponen unas obligaciones al matadero municipal.

Que el día 30 de enero de 1997, se realizó visita al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cuaca, donde se evidencio que el problema es que vierte sus desechos sobre la quebrada Ricaurte.

Que el día 25 de febrero de 1997, se envía oficio donde se solicita su presencia, para que se notifique de la Resolución de obligaciones para el control de las aguas residuales que vierten al alcantarillado Municipal.

Que el día 04 de marzo de 1997, se notifica personalmente el Alcalde Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, de la Resolución 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 10 de septiembre de 1997, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde se observa que el sacrificio es manual y se realiza en el piso, no realizan compostaje, el rumen es recogido en seco y utilizado por terceros en abono para cultivos.

Que el día 06 de octubre de 1997, se elabora requerimiento al Alcalde Municipal, debido que no ha dado cumplimiento a la Resolución DRC No. 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 11 de noviembre de 1997, se elabora informe técnico donde creemos que la media inmediata sin más miramientos sería el cierre del establecimiento, para lo cual hacemos solicitud formal y comedida a la Asesoría Jurídica, para que se tramite se lleve a cabo lo antes posible, pues la situación es muy crítica ambientalmente y es claramente violatoria de los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se emite Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se entrega memorando No. DRC-AJ-225-97, donde se relaciona las Resoluciones a notificar.

Que el día 30 de diciembre de 1997, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 08 de enero de 1998, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita de nuevo la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 10 de febrero de 1998, se desfija el edicto el cual permaneció fijado desde el día 27 de enero hasta el día 10 de febrero de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998, se verifico con el señor Carlos Posada, que el matadero continuo funcionando, se debe requerir el cumplimiento de la Resolución de Cierre a través de la UMC Río Frío Piedras Pescador.

Que el día 15 de mayo de 1998, se entrega memorando No. DRC-J-199-98, al Coordinador UMC Río Frío Piedras Pescador.

Que el día 28 de mayo de 1998, se radica oficio de la Administración Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de octubre de 1999, se recibe solicitud de los señores Antonio Guevara, rey Vélez, Ariel Rivera, William García, lo que solicita la colaboración de la apertura del matadero de Bolívar.

Que el día 09 de noviembre de 1999, se entrega oficio al alcalde municipal, dando respuesta al comunicado o solicitud del 14 de octubre de 1999.

Que el día 14 de enero de 2000, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, el cual se encontró cerrado y sin operación, dando cumplimiento al requerimiento.

Que el día 05 de abril de 2000, se realiza visita técnica donde se pudo observar lo siguiente: que el matadero Municipal no se encuentra funcionando, acatando de esta manera el acto administrativo.

Que el día 02 de agosto de 2000, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 24 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de febrero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 21 de febrero de 2001, se observo que iniciaron labores de remodelación del matadero.

Que el día 06 de marzo de 2001, se recibe oficio referente a instalaciones hidrosanitarias matadero Bolívar.

Que el día 08 de marzo de 2001, se realiza visita donde el funcionario de la CVC, dice que en los próximos días iniciaran trabajos sobre las obras hidrosanitarias a cargos de la ingenieras sanitarias Elizabeth Luengas y Paola Andrea Mosquera, el contratista es el señor Valderrama.

Que el día 21 de marzo de 2001, se realizó visita, donde se pudo constatar que están realizando la remodelación del matadero.

Que el día 23 de marzo de 2001, se realizó visita técnica al matadero Municipal de Bolívar, donde se observa que se está llevando a cabo la construcción del matadero.

Que el día 28 de marzo de 2001, se entrega oficio No. DRC-RPP-052 a la Ingeniera Elizabeth Luengas Lasso.

Que el día 30 de abril de 2001, se realizó visita, donde se pudo observar que no se había iniciado la construcción del sistema séptico.

Que el día 14 de mayo de 2001, se realiza visita, donde observa las obras de reparación se continúan en el matadero municipal, se construyo una cama para conducir, en primera instancia las aguas residuales que se generen.

Que el día 26 de junio de 2001, se realizó visita, donde se puede observar que se termino de demoler, no se ha construido el sistema séptico.

Que el día 23 de julio de 2001, se realiza visita, donde se observa que no han construido el sistema para el tratamiento de las aguas residuales, aunque fueron entregadas las obras de remodelación de la planta de sacrificio.

Que el día 03 de agosto de 2001, se recibe oficio de la administración municipal.

Que el día 29 de agosto de 2001, se realiza visita, donde se pudo verificar que no han construido el sistema de aguas residuales.

Que el día 19 de septiembre de 2001, se realiza visita, donde no se observa actividades puesto que remodelaron y el sistema de tratamiento de aguas residuales no lo han construido.

Que el día 18 de octubre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el sistema de aguas residuales no ha sido construido, el matadero no se encuentra funcionando.

Que el día 27 de noviembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 12 de diciembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 14 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 19 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 20 de marzo de 2002, se recibe oficio de la administración municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de abril de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 02 de mayo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de junio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 11 de septiembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 25 de octubre de 2002, se entrega memorando No. 1400-AJ-009-0139-2002, al coordinador Francisco Hernán Duque.

Que el día 07 de noviembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de diciembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de enero de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 03 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 27 de marzo de 2003, se elabora informe técnico donde se conceptúa que se cumplió con la Resolución de cierre temporal dl matadero, más no con el cumplimiento de obligaciones, sin embargo no se debe de imponer una multa a la administración municipal cuanto al no encontrarse en funcionamiento el matadero, este no causa daños a los recursos naturales o al medio ambiente.

Que el día 01 de abril de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-083-2003, al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 15 de mayo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 04 de junio de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-228-2003, el cual se dirigió a la alcaldía Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 13 de agosto de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0137-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 28 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0154-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 27 de junio de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1093, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan la apertura del matadero municipal.

Que el día 31 de agosto de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1506, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan un permiso temporal que se pueda utilizar el matadero.

Que el día 13 de julio de 2005, se práctica visita técnica, donde se recomienda lo siguiente:

1. Debido a la situación social y económica que se presenta por el cierre de la central de sacrificio, se puede dar viabilidad de funcionamiento si se exige el plan de manejo expuesto en el Decreto 1594 de 1984, sobre vertimientos, específicamente el capítulo VIII denominado Obtención de los Permisos de Vertimientos y de los Planes de Cumplimiento para Usuarios Existentes.
2. En este mismo decreto se estipulan las fechas límites para entregar las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
3. La Oficina de Gestión Ambiental Territorial Norte-BRUT, deberá hacer un seguimiento estricto del Plan a implementar.
4. Después de realizar en su totalidad el Plan de cumplimiento se podrá expedir el permiso de vertimientos.
5. Se recomienda dar viabilidad de funcionamiento especificando la entrega de las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
6. Adicionalmente se recomienda pedir un Plan de manejo de los residuos que se generan en la central de sacrificio enfocado a producción más limpia y utilización de los residuos aprovechables.

Que el día 18 de julio de 2005, se entrega oficio dirigido a la Secretaria de Gobierno del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, dando respuesta al oficio No. SGM-152/05, presentado el día 27 de junio de 2005.

Que el día 04 de agosto de 2005, se realiza diagnostico del expediente, donde se determina que este expediente se encuentra para seguimiento.

Que el día 14 de septiembre de 2005, se evalúa el estado actual del cumplimiento de obligaciones del matadero municipal de Bolívar.

Que el día 29 de septiembre de 2006, se realiza visita técnica al matadero municipal, donde se recomienda, requerir a la alcaldía de Bolívar, explicación del porque hay animales dentro del matadero municipal. Se debe de continuar con las labores de seguimiento y de control por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, al matadero municipal de realizar seguimientos.

Que el día 23 de febrero de 2007, se entrega oficio No. 0780-05-093-2007, al alcalde municipal, donde se le informa el estado actual del matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual del matadero municipal de Bolívar, donde se observo que no se encuentra funcionando, los sacrificios lo realizan en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual de los mataderos de los corregimientos de Primavera, La Tulia, Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de marzo de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 22 de agosto de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 16 de octubre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 05 de diciembre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 18 de marzo de 2011, se realiza acta de refoliación del expediente 003-1996.

Que el día 16 de diciembre de 2011, se realizó visita de seguimiento al matadero municipal, donde se observo que este se encuentra fuera de servicio.

Que mediante CONCEPTO TECNICO, de fecha 23 de Abril del 2013, el COORDINADOR del proceso ARNUT, recomendó emitir Resolución de Cierre Definitivo de Establecimiento, en donde se manifiesta lo siguiente:

Agravantes: No hay.

Atenuantes: Cumplió con lo estipulado en la Resolución DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

Normatividad: No se encuentran violando las normas que regulan el manejo y el uso de los recursos naturales renovables, ya que el matadero municipal del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, no se encuentra operando. Como son los siguientes Decreto 2811 de 1974 – Decreto 1594 de 1984 – Decreto 3930 de 2010, que son los encargados de regular.

Conclusiones: Con base en lo anterior se puede concluir que la Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, no ha cumplido con la Resolución No. DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997, por lo tanto se debe de hacer cierre de actividad.

Recomendaciones:

1. **ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO.** Del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.
2. **CESAR** la investigación administrativa iniciada el día 29 de enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.
3. **DECRETAR** el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y dos folios, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL MATADERO DE BOLIVAR, impuesta mediante Resolución No. DRC 000703, del 23 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO, del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, cuyo responsable de dicho establecimiento es el Municipio de Bolívar Valle del Cauca, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: CESAR la investigación administrativa iniciada el día 29 de Enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y cinco folios (145), por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SÁENZ VÉLEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Cristian Fernando Navarro Quintero - Contratista.
Reviso: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz
 Abg. Francisco Montoya Ramírez

Expediente: 0781-039-004-003-1996

Cartago Valle del Cauca, 2 de abril de 2013

AUTO DE ARCHIVO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

C O N S I D E R A N D O

Que el día 17 de junio de 2010, se dio inicio al expediente de Proceso Sancionatorio No.0771-039-005-048-2010, en contra de del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.577.669 de Santa Rosa de Cabal, mediante informe técnico el cual da cuenta de una Infracción en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, consistente en actividades relacionadas con la adecuación de un terreno en un área de 150 M2 a una altura (talud) de 2 metros aproximadamente, dentro del predio ubicado en la carrera 10 barrio “ LOS CONQUISTADORES” del municipio de Cartago, departamento Valle del Cuca, el cual es propiedad del presunto infractor.

Que en fecha 4 de octubre de 2010, se profiere Resolución 0770 N° 0771- 450 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HORACIO LOPEZ” que en la misma fecha se emitió Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, el cual fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2010.

Que el 5 de octubre de 2010, el señor HORACIO LÒPEZ GUTIERREZ, presentò los respectivos descargos, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 6 de octubre de 2010.

Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, y ordenó que por parte del Coordinador del Proceso de Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio se profiriera concepto técnico de calificación de la falta.

Que en fecha 7 de enero de 2011, el Coordinador del Proceso de Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico de calificación de la falta, manifestando que se deberá imponer al señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, una sanción de multa por un valor OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS (862.802,00) PESOS M/CTE”.

Que en fecha 19 de enero de 2011, la CVC como autoridad ambiental profiere Resolución 0770 N° 0771- 030 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ", la cual fue notificada personalmente el día 24 de enero de 2011.

Que mediante documento recibido en fecha 24 de enero de 2011, el señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ acepta la multa impuesta e informa que no hará uso del curso de reposición

Que la multa impuesta al señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, fue cancelada en su totalidad el día 25 de enero de 2011.

Que con base en los argumentos que anteceden el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Proceder a Cerrar y archivar el expediente No 0771-039-005-048-2010, de fecha 17 de junio de 2010, a nombre del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.577.669 de Santa Rosa de Cabal, el cual consta de treinta y siete (37) folios incluido el auto de archivo.

CUMPLASE,

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jennifer Gil Arias – Pasante Proceso ARNUT
Revisó: Dúver Humberto Arredondo Marín- Profesional Especializado
Revisó: Luís Mario Millán Arenas – Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Francisco Montoya Ramírez - Profesional especializado.

Expediente: 0771-039-005-036-2008.

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0526 - DE 2014

(Diciembre 29 de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada los ángeles, impuesta al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificado con cedula de ciudadanía N°10.113.707, mediante la Resolución No. 0770 No. 0771-466 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificad con cedula de ciudadanía N°10.113.707 y en consecuencia imponer una multa por valor de *SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE* (\$ 652.299=), equivalente a 1,01salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los veintinueve (29) das del mes de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.
Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Cpc. Andrés Felipe Clavijo Erazo.
Adm. José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.
Abg. Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado 17- Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-039-004-061-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0522 DE 2014

(29 de diciembre de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR DUVAN CANO PEREZ.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor DUVAN CANO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.253.811 expedida en Manizales Caldas y en consecuencia imponer una multa por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1´087.164), equivalente a 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor DUVAN CANO PEREZ, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor DUVAN CANO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.253.811 expedida en Manizales Caldas.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Parágrafo. Los recursos contra el artículo segundo de la presente resolución proceden en el efecto devolutivo.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los 29 días del mes de diciembre de 2014,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.
Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo – Técnico Administrativo- contratista.
José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.
Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0770 No. 0514 DE 2014

(24 de diciembre de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR JORGE ANDRES OROZCO Y SE IMPONEN OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco y en consecuencia imponer una multa por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.303.916,00=), equivalente a 3.74 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco, el cumplimiento de la siguiente OBLIGACION:

1. Reforestar el área afectada con especies propias de la zona.

Parágrafo 1: La obligación deberá ser cumplida en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los 24 días del mes de diciembre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Técnico Administrativo- Contratista

Revisó: José Guillermo López Giraldo. Coordinador Proceso ARNUT

Abogado: Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0516 DE 2014

(24 DE DICIEMBRE DE 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR EDIER ALEJANDRO OSORIO MOLINA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N°18.604.654 expedida en La Celia Risaralda y en consecuencia imponer una multa por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 891.942=), equivalente a 1.2salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los, veinticuatro (24) días de diciembre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.
Director Territorial DAR Norte

Proyectó Andrés Felipe Clavijo Erazo – Técnico Administrativo- contratista.
Reviso José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.
Reviso Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-039-004-059-2012

RESOLUCIÓN
(0740- 000111 del 26 de enero del 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No 449252016 de fecha 6/7/2016, El Señor JORGE ALBERTO TOVAR, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para el predio las Brasil, corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 18 de agosto del 2016, el señor Jorge Alberto Tovar autorizado por INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P. radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Investigacion Cientifica para el Predio Las minas adjuntando la siguiente documentación:

➤ Solicitud escrita

- Formulario de Solicitud único nacional.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- plano de ubicación del proyecto

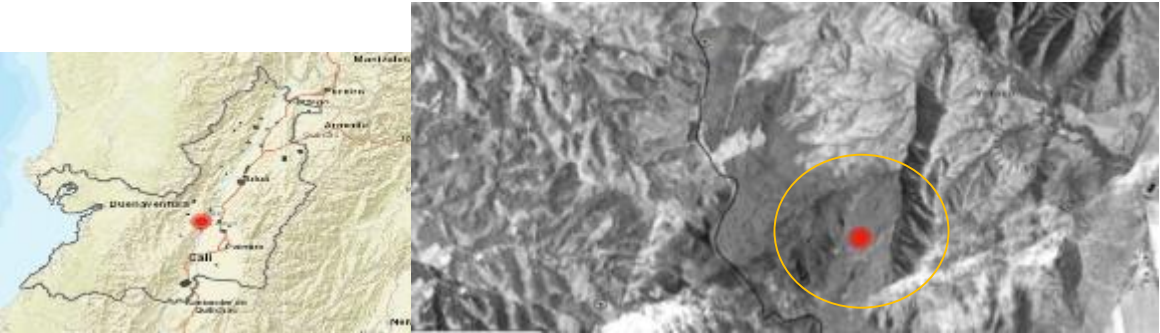
Que el día 28 de noviembre del 2016 con radicado No 805952016 presento la documentación requerida.
Que mediante factura de venta No.11111168 del 5/12/2016 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 267.300.

Que mediante Auto de fecha 28/11/2016, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El Brasil, ubicado en la El Espinal, jurisdicción del Municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 22/12/2016.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental para la autorización de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en el predio el Brasil.

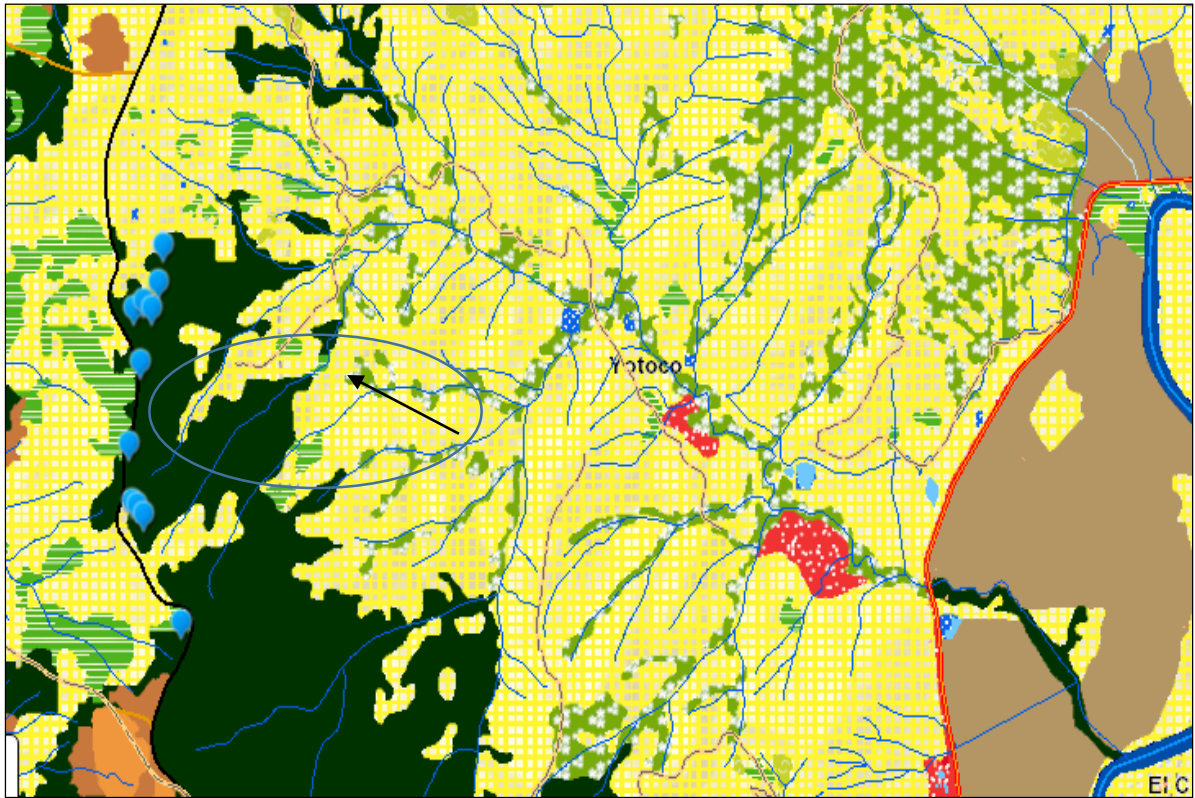
Localización: Predio el Brasil de propiedad de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, se encuentra ubicado en la vereda de El Espinal Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3° 45.978'N 76° 26.535'O. (1.070.891E- 907.670N).



Ubicación del predio el Brasil y la zona estudio.

Descripción de la situación: En el predio el Brasil se verifico que el trámite de este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es un área de bosque natural y otra de regeneración natural de lo que antiguamente fueron terrenos dedicados a la ganadería, el predio cuenta con área de 140 hectáreas donde se observan dos condiciones de cobertura:

La cobertura del suelo en la zona visitada corresponde a bosque natural denso de tierra firme, entre cuyas especies se encuentran: Tuno-Niguito, (*Miconia spp*), Cascarillo, (*Ladenbergia oblongifolia*), Arrayán, (*Myrcia popayanensis*), Caimo (*Pouteria caimito*), Cedro rosado, (*Cedrela odorata*), Mano de oso (*Oreopanax spp*), Tachuelo (*Zanthoxylum spp*), Higuerón, (*Ficus spp*), Laurel jigua, (*Phoebe cinnamomifolia*), Mestizo (*Cupania cinérea*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), entre otros. La parte más alta del bosque alcanza la cota 1650 m. Dentro del bosque se encontraron individuos que alcanzan los 30 metros de altura como es el caso de la especie Higuerón, (*Ficus spp*), otros sobrepasan los 20 metros de altura como algunos individuos de las especies Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*) y Caimo (*Pouteria caimito*). En este bosque nace la quebrada Guayabitas, quebrada el Burro y otros drenajes naturales que hacen parte de la subcuenca de la quebrada El Espinal.



Áreas de estudio predio el Brasil.

La otra zona del predio está dada por un área que anteriormente tuvo pastos para la actividad ganadera y actualmente esta misma área la han sembrado con especies forestales comerciales como el eucalipto. Los terrenos cuentan con diferentes pendientes que van desde el 5 % hasta 45% de inclinación.



Área de muestreo de la investigación predio el Brasil.



Área del relicto boscoso, y siembra para cultivos forestales, parte alta del predio Brasil.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registró fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada durante las reunión previa al reconocimiento de terreno, el Biólogo Jorge Tovar explico su metodología, para la recolección que servirá para la caracterización de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del área de las siguiente manera:

Objetivos Específicos

Flora

- Caracterizar la composición y estructura florística de las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura de las epifitas asociada a los forófitos de las coberturas vegetales existentes.
- Caracterizar y describir fisiográfica, fisonómica las diferentes unidades de cobertura vegetal
- Identificar y evaluar la calidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal (estado de conservación) y hábitat, determinando los niveles de perturbación más importantes.
- Existencia de especies críticas o naturalmente sensibles, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y/o registros nuevos.
- Identificar y evaluar la importancia económica, ecológica y cultural de las diferentes especies y unidades de cobertura.
- Determinar los usos de la vegetación existente en el área de influencia del proyecto.
- Realizar análisis ecológicos, estadísticos de diversidad, estructura ecológica de las coberturas vegetales evaluadas.

Fauna

- Identificar la fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura ecológica de los grupos faunísticos (entomofauna, aves, mamíferos voladores y terrestres, anfibios y reptiles),
- Determinar las especies de fauna endémica, en peligro de extinción o vulnerable, migrante, de valor comercial y en veda, presente en el área del proyecto.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Hidrobiología

- Caracterizar los ecosistemas acuáticos identificados en el área de proyecto, evaluando la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas en sus componentes: fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas acuáticas, macroinvertebrados acuáticos y peces.
- Identificar las especies ícticas presentes en los ecosistemas evaluados, su importancia en términos ecológicos y económicos.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Las metodologías que se describen a continuación, permiten identificar las especies silvestres de flora, fauna e hidrobiológicas para establecer una aproximación de su diversidad.

METODOLOGIA RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Fase de pre-campo

El objetivo de la fase de pre-campo es identificar, recopilar y analizar la información secundaria disponible, planificación de la logística de la fase de campo, inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Además se realizará la preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras. Así mismo el diseño de formatos de campo.

Fase de Campo

Se realizara un recorrido y ubicación en terreno de los principales accidentes geográficos, evaluación del relieve, con cartografía IGAC y topografía del área de proyecto, con el objetivo del reconocimiento de la cobertura vegetal riparia, cuerpos de agua y otros elementos del ecosistema, con el objeto de diseñar las estaciones de muestreo y localización de las diferentes tipos de artes de pesca. etc.,

La descripción del área seleccionada para el muestreo, incluirá la geo-referenciación los hitos geográficos, locaciones, infraestructura, actividades socio-productivas, presencia de viviendas, elementos bióticos característicos como tipo de cobertura vegetal, fotografías, consignando la información en el formato de campo, elementos que permitirán referenciar el estado actual del área de muestreo y relacionar con los resultados encontrados.

Perifiton

Para la toma de Perifiton se utilizarán los siguientes materiales: cuadrante 2x3, cepillo, bisturí, frascos plásticos, frasco lavador, planilla de campo, marcadores, nevera isotérmica, gel frio y las soluciones de alcohol, formol, solución lugol, solución transeu.

Se seleccionará un transecto de la quebrada objeto de estudio, donde se reconocerán y ubicarán los diferentes coriotopos presentes (remansos, pozos, rápidos, zonas de erosión, playas, etc.) y se seleccionará un punto en cada uno de estos sitios. Las muestras de perifiton serán colectadas por medio del raspado con cuchilla de bisturí o cepillo sobre la superficie demarcada por el cuadrante sobre piedras, palos, pilotes, hojarasca, arena, lodos, vegetación raparía (tallos y hojas inmersas), macrófitas acuáticas y otros sustratos sumergidos.

Se realizarán mínimo tres raspados por coriotopo. Al material colectado y almacenado en viales previamente rotulados se adicionará solución de Transeu (conformada por agua destilada, alcohol al 90% y formol al 40%, mezclados en proporción 6:3:1) suficiente para incrementar en 3 cm el contenido del frasco de la muestra. Inmediatamente se agregará de 5 a 8 gotas de Lugol ácido al 4 % para facilitar su identificación en el laboratorio.

Se registrarán las coordenadas del sitio, esta información será útil para realizar estimaciones cualitativas del transecto y comparaciones con estudios previos o futuros.

Las muestras serán envasadas en frascos oscuros plásticos o de alta densidad, verificando que la tapa se encuentre bien cerrada, con ayuda de vinipel, para evitar perdida de la muestra. Por último, las muestras serán rotuladas y planilladas correctamente, registrando la fecha de muestreo, responsable de la toma, origen y estado de las mismas, tipo de comunidad, tipo de fijación y otras observaciones pertinentes las muestras, serán transportadas al laboratorio en contenedor o nevera de isotérmica con gel frio o hielo.

La caracterización de la ictiofauna se utilizarán en cada estación de muestreo se utilizaran diversos artes de pesca que se complementan entre ellos y permitirán obtener capturas con un amplio rango de tallas. A continuación se definen los artes de pesca a emplear:

Electropesca. Este tipo de pesca es el recomendado por la EPA (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos y consiste en la aplicación de una corriente eléctrica que fluctúa generalmente entre 150 a 400 V, que proviene de un generador, siendo regulada por un transformador aplicando amperaje de 2 amperios. El transecto barrido por la electropesca será geo-referenciado con ayuda de GPS, registrando posición de inicio y final.

Unidad de muestreo: 100 m lineales de arrastre con nasa energizada/estación/cuerpo de agua
Esfuerzo de muestreo: 460 minutos de área barrida/100 m lineales/estación de muestreo.

Atarraya: Es un arte de pesca, operada por una sola persona desde la rivera del cuerpo hídrico con tamaño del ojo de la malla de 1 pulgada, altura de 5 metros y facilidad de uso sobre estaciones de muestreo con profundidades entre 1 y 4 metros.

Unidad de muestreo: Atarraya con ojo de malla 1 pulgada por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 15 lances /hombre/hora.

Nasa: Es utilizada en cuerpos de agua menores de 1 metro de profundidad. Consiste en una red de copo de ojo de malla de 5 mm acondicionado a una pértiga, se efectuaran arrastres sobre los sustratos disponibles del cuerpo hídrico muestreo durante una hora.

Unidad de muestreo: Nasa de 5mm de ojo de malla por coriotopo/cuerpo de agua
Esfuerzo de Muestreo: hora/Arrastre/ hombre/coriotopo

Catangas. Trampas pasivas para la captura de ictiofauna bentónica, camarones y cangrejos de agua dulce, hechas de un armazón de fibra vegetal en forma de cilindro, con una entrada en forma de embudo, previamente cebadas con hígado-vísceras de pollo, se instalaran en aguas poco profundas durante 12 horas, durante las horas de la noche, preferiblemente donde la corriente difunde el olor del cebo en el agua. Se instalaran 35 catangas durante el periodo de 12 horas en la noche distribuidas a lo largo del cuerpo de agua, en caladeros previamente seleccionados, siendo revisadas a primera del día siguiente y relocalizadas hasta cubrir la longitud del tramo del cuerpo de agua que colinda con el área de proyecto.

Unidad de muestreo: 35 catangas/12 horas/por estación de muestreo.Esfuerzo de Muestreo: 35 catangas/12 horas/2 días/cuerpo de agua.

METODOLOGÍA MONITOREO FAUNA TERRESTRE

Fase pre-campo

En esta fase se realizará una búsqueda extensa de información para la realización de un listado completo de Anfibios, Reptiles, aves y Mamíferos, de acuerdo a las características del área de proyecto. La revisión, búsqueda y análisis de información secundaria se tomará de los estudios más relevantes de la zona, de la revisión de base de datos de las colecciones biológicas del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, del catálogo de la Biodiversidad de Colombia – Instituto Alexander Von Humboldt y el Biomap, realizando un filtro de distribución hipsométrica de las especies. Adicionalmente serán consultados los estudios científicos y técnicos donde se reportan especies faunísticas correspondientes a la zona, en específico lo que comprende a la reserva natural de Yotoco.

Se incluirá la planificación de la logística de la fase de campo (preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras), inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Así mismo el diseño de formatos de campo, propios de cada grupo de fauna a evaluar.

Fase de Campo

Metodología(s) de muestreo y análisis: Las metodologías que se describen a continuación están separadas dependiendo el grupo faunístico a muestrear.

Aves

Para realizar el registro de la avifauna, en el área de estudio se instalarán 17 redes de niebla geo-referenciadas con ayuda de GPS, de 12 m de longitud y 2,6 m de alto, cuatro bolsillos y 30 mm de diámetro de ojo, para un total de 204 m lineales de red/día y un área total de 530 m²/día

Muestreo con redes de niebla. Se utilizarán 200 metros lineales de redes de niebla (tipo AXT 12, de 12 m de largo por 2,6 m de ancho, con ojo de malla de 30 a 36 mm, cuatro bolsillos), por cobertura vegetal lo que constituye una estación de muestreo. Las redes se abrirán en líneas continuas y/o en "L" donde las condiciones topográficas, el tipo de cobertura vegetal y criterio del investigador basado en observaciones de toma de datos ad libitum. Las redes de niebla permanecerán extendidas desde las 05:30 horas hasta las 10:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, aprovechando en todos los casos el horario de mayor actividad de la avifauna. El esfuerzo de captura se estandarizará a cinco días por cobertura vegetal, con un total de 36,5 horas/red/cobertura, siendo revisadas a intervalos máximos de 15 minutos con el objetivo de coleccionar los ejemplares capturados y evitar su muerte por hipotermia y/o por disminución de la actividad metabólica.

Los ejemplares capturados serán desenredados de la red se guardarán en bolsas de tela negra para transportarlas al campamento y facilitar la manipulación con mayor facilidad. El trabajo inicial será determinar los ejemplares a partir de claves taxonómicas y realizar registró fotográfico.

A cada individuo se le determinará el sexo, el estado de madurez (juvenil o adulto) y la condición reproductiva, al igual que la toma de medidas morfológicas tradicionales como longitud del pico o culmen total, altura del pico, ancho del pico, longitud de la cola, longitud del tarso y longitud de ala. De igual forma serán importantes algunos datos de campo como hábitat, coordenadas, tipo de cobertura vegetal, altitud, fecha. La información será consignada en formatos previamente diseñados.

Una vez tomados los datos necesarios serán liberados en un lugar seguro cerca de la zona de captura, es importante mencionar que solo aquellas especies que sean imposibles determinar en campo serán colectadas para su identificación en laboratorio.

Herpetos (Anfibios y Reptiles).

Búsqueda libre y captura. Consiste en realizar caminatas durante el día y la noche, buscando anfibios y reptiles, sobre transectos de longitud de 2000 metros de manera sistemática, limitados por el tiempo donde se utilizará la técnica de relevamiento por encuentros visuales, revisando minuciosamente todos los microhábitats disponibles realizando una búsqueda exhaustiva de individuos entre otras actividades, revisando el sotobosque, caminos y trochas dentro del bosque, la hojarasca, debajo de troncos y/o rocas, agua confinada y las bromélias a una altura máxima de tres metros, registrándose siempre información relativa a la actividad de los individuos, como actividades de canto o descanso. Así mismo la quebrada Las Minas será muestreada en su longitud colindante con el área de proyecto

Mamíferos.

La metodología empleada para la recopilación de información en campo se basara en la Propuesta de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al., 2006). Los mamíferos se clasificarán en dos grupos para su estudio: Mamíferos pequeños (< 500 g) y Mamíferos medianos y grandes (> 500 g).

a. PRECEBADO. En las coberturas vegetales existentes se realizará el pre-cebado antes de instalar las trampas, consistirá en impregnar la hojarasca, troncos y demás elementos constitutivos del hábitat con esencia de vainilla e instalar cebos como tubérculos, carne, vísceras de pollo, concentrado de perro, cebo a base de sardinas, avena, cuchuco, vainilla, plátano maduro, banano, etc. Las trampas utilizadas en el muestreo también se impregnaron de esencia de vainilla y cebo.

b. MUESTREO DE MAMÍFEROS PEQUEÑOS. Este grupo corresponde a mamíferos voladores (Chiropteros) y mamíferos pequeños terrestres y arborícolas (Roedores). A continuación se describe la metodología a utilizar en campo:

Trampas Sherman. Para la captura de mamíferos pequeños terrestres y arborícolas se instalarán máximo 50 trampas pequeñas y medianas de aluminio y acero galvanizado a nivel del suelo, separadas entre sí a una distancia como mínimo de 5 metros. Las trampas permanecerán abiertas entre las 18:00 y las 6:00 horas en lugares estratégicos como en el interior del bosque, troncos caídos con presencia de vegetación herbácea, zonas de tránsito (caminaderos), madrigueras, rastrojos, borde del bosque y sobre la rivera de la Quebrada Las Minas. Las trampas estarán cebadas utilizando dos mezclas: La primera consistirá en manteca, avena, esencia de vainilla o banano, agua y la segunda a base de maíz molido y sardinas en salsa de tomate, además se utilizará plátano maduro y banano. En el punto de instalación de las trampas se esparcirá esencia de vainilla utilizando un atomizador, procurando abarcar el área aferente de la trampa, como hojas, troncos, suelo, entre otros, para así potencializar la posibilidad de captura. Las trampas serán revisadas en horas de la mañana (5:30 - 6:30).

Antes de la preservación se registrarán datos como el tamaño y las proporciones del mamífero importantes en su identificación taxonómica y en la determinación de su edad, por lo cual, será fundamental tomar todas las medidas en lo posible mientras el ejemplar esté fresco, debido a que los ejemplares son sometidos a procesos que causan variaciones en sus características morfométricas originales. El ejemplar se pesará con dinamómetro o con una balanza para ejemplares grandes y con un calibrador de Vernier o una regla se medirá la longitud del cuerpo, cola, patas y orejas; si el ejemplar es un macho, se medirá el largo y ancho de cada testículo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales está comprendida por:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80.
- Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 42, 51 y 56.
- Ley 99 de 1993. Artículos 5, 31.
- Decreto - Ley 3570 de 2011.

- Decreto único reglamentario 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.9.2.1, hasta el artículo 2.2.2.9.2.14.
- Decreto 1272 del 2016.

Conclusiones: El coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa–Piedras-Riofrio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y mitigable ambientalmente, otorgar una autorización de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de La Sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por la señora Dora Milena Coy Castro identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces en el predio El Brasil ubicado en el corregimiento de El Espinal, Municipio de Yotoco.

Aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

1. **Requerimientos:** Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
2. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
3. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
4. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
5. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
6. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
7. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
8. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
9. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
10. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
11. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
12. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
13. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
14. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología que servirán de consulta.
15. Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico-Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, Presión por uso), la cual servirá para el cobro de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-016-284-2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por las señora Dora Milena Coy Castro, identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces, Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de

estudios ambientales, a ejecutar en el predio el Brasil corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El término de vigencia del presente permiso es de 2 meses contados a partir del término de ejecutoria, sin perjuicio de ser prorrogado por un término igual, previa solicitud de la parte interesada.

ARTICULO SEGUNDO: INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
2. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
3. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
4. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
5. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
6. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
7. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
8. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
9. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
10. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
11. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
12. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
13. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especies con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
14. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología.
15. Se aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DE TASA COMPESATORIA- INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectividad clasificación (grupo trófico- Estado de conservación dela especie, Estado de conservación del hábitat, presión por uso), la cual servirá para el cobro respectivo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 Y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE- el contenido de la presente resolución al representante Legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.Po quien actué como representante legal apoderado debidamente constituido y/o autorizado; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la destijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Expediente No. 0473-036-016-284-2016

Proyecto y Elaboro: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: José Duvan Saldarriaga Lopez. Coordinador UGC-Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.
Argemiro Jordán Sánchez-Asesor jurídico

RESOLUCIÓN
(0740 No 000119 de 30 enero del 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS MINAS CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No 559812016 de fecha 18/08/216, El Señor JORGE ALBERTO TOVAR, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para el predio Las Minas, corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 18 de agosto del 2016, el señor Jorge Alberto Tovar autorizado por INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P. radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Investigación Científica para el Predio Las minas adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita
- Formulario de Solicitud único nacional.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- plano de ubicación del proyecto

Que con comunicados 0743-559812016 de fechas 7 de octubre 2016, y 15 de noviembre del 2016 se solicitó información complementaria.

Que el día 21 de noviembre del 2016 con radicado No 805952016 presento la documentación requerida.

Que el 28 de Noviembre del 2016, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al auto de trámite de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No.11111167 del 5/12/2016 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 267.300.

Que mediante Auto de fecha 28/12/2016, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio Las minas, ubicado en la El Espinal, jurisdicción del Municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 22/12/2016.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental para la autorización de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en el predio Las minas.

Localización: El predio denominado Las minas, con matrícula inmobiliaria No 373-974452 ubicado en la El Espinal, Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3°47'15.20"N-76°25'45.42"O. (1.071.920E - 910.049N).



Ubicación del predio las minas. geoportal IGAC.

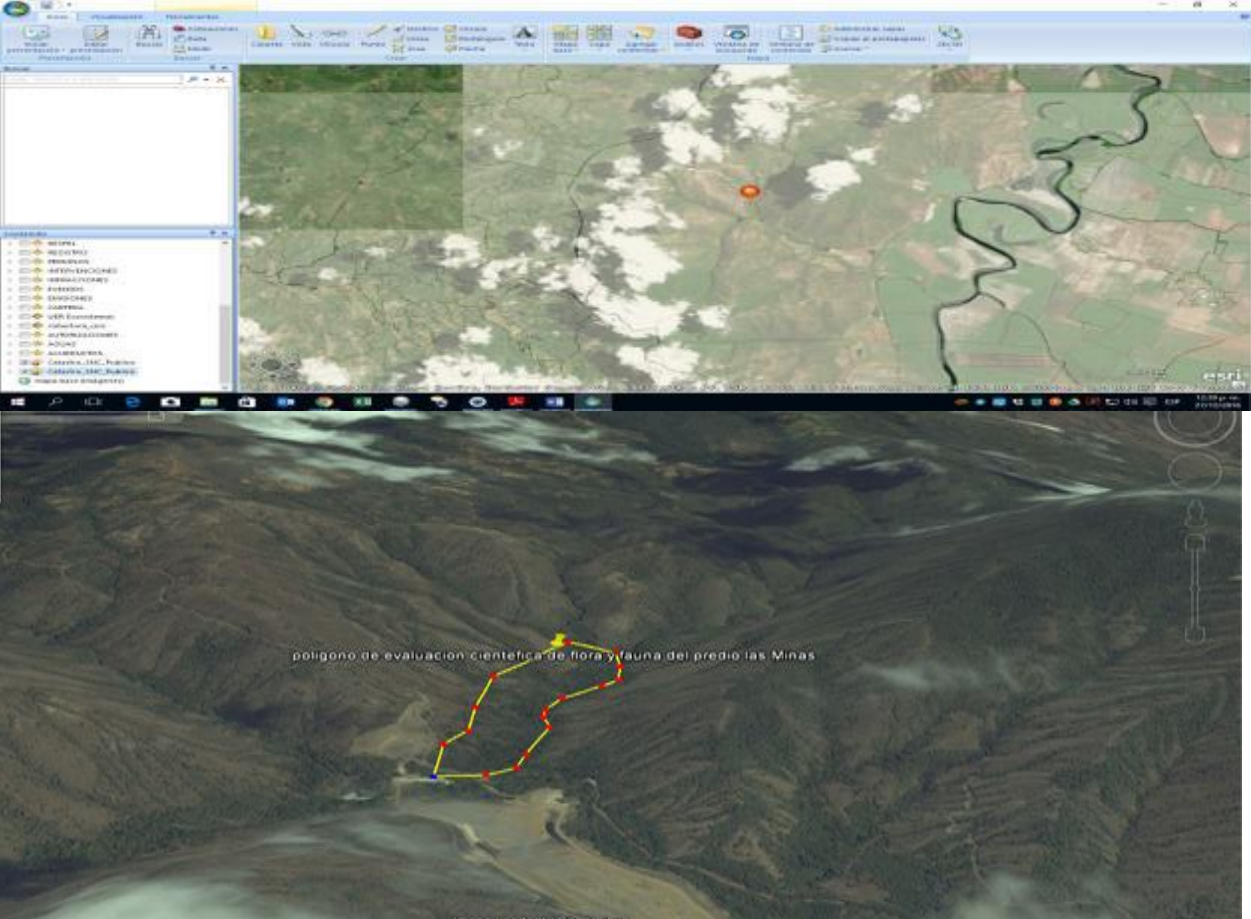
Antecedentes: Ninguna.

Descripción de la situación: En el predio las Minas se verifico que el trámite de este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es un área de regeneración natural de lo que antiguamente fueron terrenos dedicados a la ganadería, donde se observa una vegetación arbórea predominante de Chiminangos, Flora amarillo o Vainilla, Dolumuco, Aguacatillos, Espina de mono, Zarza y Aromos, como también se observan, algunos árboles frutales como Guanábanos Mangos y aguacates, área que es alinderada por la Quebrada las Minas y el drenaje natural de las confluencias de las Quebradas Chicharrona y el Burro afluente de la quebrada el Espinal.

En este sector del predio las minas se observa que las pendientes que van desde 5 al 15% de inclinación en la zona más ondulada y desde allí se inicia una fuerte inclinación del más del 50% por ciento, con suelos característicos de diabasa meteorizadas. Aguas arriba de la ubicación de área de investigación se observa que la actividad principal es la ganadería, donde también se observa áreas de regeneración natural en los predio las minas y el Espinal; aguas abajo se encuentra la obra de captación para el predio el espinal al margen izquierdo y al margen derecho se encuentra actualmente operando el relleno sanitario Colomba el Guabal. Dentro de influencia del este sitio no se encuentra comunidades a menos de 5 kilómetros a la redonda, dentro de la cuenca del Espinal.

En área donde se proyecta realizar la evaluación de especies pertenece a la clasificación de los ecosistemas Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en Montaña Fluvio-Gravitacional (AMMMSMH) que en este sector del valle pertenece uno de los cuatro zonas cuya características son las filas y vigas son el principal tipo de relieve en el paisaje de montaña fluvio-gravitacional y se encuentran constituidas por todo tipo de rocas: ígneas, metamórficas y sedimentarias; las metamórficas están representadas principalmente por esquistos y anfibolitas del Paleozoico, las ígneas tanto intrusivas como volcánicas son de composición máfica y las sedimentarias son clásticas de granulometría variable. Dentro de este paisaje de montaña sobresalen relieves como valles intramontanos (Río Garrapatas) y conos aluviales (Cañones de los Ríos Amaime y Tuluá), los primeros son amplios con pendiente promedio de 12%, los segundos son el resultado de un alto régimen fluvial. (Referencia CONVENIO CVC No. 256 DE 2009).

Los suelos se caracterizan por presentar régimen de humedad ústico, es decir, que permanecen secos por periodos largos en el año, pero alternados con ciclos húmedos. Presentan contacto lítico antes de 50 cm de profundidad, son bien a excesivamente drenados. Se identifican los órdenes Alfisoles, Andisoles, Entisoles, Molisoles, Inceptisoles. En algunos sectores de este ecosistema la vegetación natural ha desaparecido casi totalmente, conservándose algunas herbáceas típicas de este clima como pega (Desmodium tortuosum), zarza, uña de gato (Fagara pterota), mora silvestre y algo de cactus (Melocactus amoenus). En el piedemonte de la cordillera central se observan especies de drago (Croton sp.), chagualo, carbonero (Beforia aestuans), guamo (Inga microphylla), higuerrillo (Ricinus communis), guayabo (Bellucia axinantha) y gramíneas.



Ubicación de área de estudio Las Minas.



Área de muestreo de la investigación.



Área del muestreo de investigación.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registró fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada durante las reunión previa al reconocimiento de terreno, el Biólogo Jorge Tovar explico su metodología, para la recolección que servirá para la caracterización de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del área de las siguiente manera:

Objetivos Específicos:

Flora

- Caracterizar la composición y estructura florística de las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura de las epifitas asociada a los forófitos de las coberturas vegetales existentes.
- Caracterizar y describir fisiográfica, fisonómica las diferentes unidades de cobertura vegetal
- Identificar y evaluar la calidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal (estado de conservación) y hábitat, determinando los niveles de perturbación más importantes.
- Existencia de especies críticas o naturalmente sensibles, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y/o registros nuevos.
- Identificar y evaluar la importancia económica, ecológica y cultural de las diferentes especies y unidades de cobertura.
- Determinar los usos de la vegetación existente en el área de influencia del proyecto.
- Realizar análisis ecológicos, estadísticos de diversidad, estructura ecológica de las coberturas vegetales evaluadas.

Fauna

- Identificar la fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura ecológica de los grupos faunísticos (entomofauna, aves, mamíferos voladores y terrestres, anfibios y reptiles),
- Determinar las especies de fauna endémica, en peligro de extinción o vulnerable, migrante, de valor comercial y en veda, presente en el área del proyecto.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Hidrobiología

- Caracterizar los ecosistemas acuáticos identificados en el área de proyecto, evaluando la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas en sus componentes: fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas acuáticas, macroinvertebrados acuáticos y peces.

- Identificar las especies ícticas presentes en los ecosistemas evaluados, su importancia en términos ecológicos y económicos.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Las metodologías que se describen a continuación, permiten identificar las especies silvestres de flora, fauna e hidrobiológicas para establecer una aproximación de su diversidad.

METODOLOGIA RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Fase de pre-campo

El objetivo de la fase de pre-campo es identificar, recopilar y analizar la información secundaria disponible, planificación de la logística de la fase de campo, inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Además se realizará la preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras. Así mismo el diseño de formatos de campo.

Fase de Campo

Se realizara un recorrido y ubicación en terreno de los principales accidentes geográficos, evaluación del relieve, con cartografía IGAC y topografía del área de proyecto, con el objetivo del reconocimiento de la cobertura vegetal riparia, cuerpos de agua y otros elementos del ecosistema, con el objeto de diseñar las estaciones de muestreo y localización de las diferentes tipos de artes de pesca. etc.,

La descripción del área seleccionada para el muestreo, incluirá la geo-referenciación los hitos geográficos, locaciones, infraestructura, actividades socio-productivas, presencia de viviendas, elementos bióticos característicos como tipo de cobertura vegetal, fotografías, consignando la información en el formato de campo, elementos que permitirán referenciar el estado actual del área de muestreo y relacionar con los resultados encontrados.

Perifiton

Para la toma de Perifiton se utilizarán los siguientes materiales: cuadrante 2x3, cepillo, bisturí, frascos plásticos, frasco lavador, planilla de campo, marcadores, nevera isotérmica, gel frío y las soluciones de alcohol, formol, solución lugol, solución transeu.

Se seleccionará un transecto de la quebrada objeto de estudio, donde se reconocerán y ubicarán los diferentes coriotopos presentes (remansos, pozos, rápidos, zonas de erosión, playas, etc.) y se seleccionará un punto en cada uno de estos sitios. Las muestras de perifiton serán colectadas por medio del raspado con cuchilla de bisturí o cepillo sobre la superficie demarcada por el cuadrante sobre piedras, palos, pilotes, hojarasca, arena, lodos, vegetación raparía (tallos y hojas inmersas), macrófitas acuáticas y otros sustratos sumergidos.

Se realizarán mínimo tres raspados por coriotopo. Al material colectado y almacenado en viales previamente rotulados se adicionará solución de Transeu (conformada por agua destilada, alcohol al 90% y formol al 40%, mezclados en proporción 6:3:1) suficiente para incrementar en 3 cm el contenido del frasco de la muestra. Inmediatamente se agregará de 5 a 8 gotas de Lugol ácido al 4 % para facilitar su identificación en el laboratorio.

Se registrarán las coordenadas del sitio, esta información será útil para realizar estimaciones cualitativas del transecto y comparaciones con estudios previos o futuros.

Las muestras serán envasadas en frascos oscuros plásticos o de alta densidad, verificando que la tapa se encuentre bien cerrada, con ayuda de vinipel, para evitar pérdida de la muestra. Por último, las muestras serán rotuladas y planilladas correctamente, registrando la fecha de muestreo, responsable de la toma, origen y estado de las mismas, tipo de comunidad, tipo de fijación y otras observaciones pertinentes las muestras, serán transportadas al laboratorio en contenedor o nevera de isotérmica con gel frío o hielo.

La caracterización de la ictiofauna se utilizarán en cada estación de muestreo se utilizaran diversos artes de pesca que se complementan entre ellos y permitirán obtener capturas con un amplio rango de tallas. A continuación se definen los artes de pesca a emplear:

Electropesca. Este tipo de pesca es el recomendado por la EPA (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos y consiste en la aplicación de una corriente eléctrica que fluctúa generalmente entre 150 a 400 V, que proviene de un generador, siendo regulada por un transformador aplicando amperaje de 2 amperios. El transecto barrido por la electropesca será geo-referenciado con ayuda de GPS, registrando posición de inicio y final.

Unidad de muestreo: 100 m lineales de arrastre con nasa energizada/estación/cuerpo de agua
Esfuerzo de muestreo: 460 minutos de área barrida/100 m lineales/estación de muestreo.

Atarraya: Es un arte de pesca, operada por una sola persona desde la rivera del cuerpo hídrico con tamaño del ojo de la malla de 1 pulgada, altura de 5 metros y facilidad de uso sobre estaciones de muestreo con profundidades entre 1 y 4 metros.

Unidad de muestreo: Atarraya con ojo de malla 1 pulgada por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 15 lances /hombre/hora.

Nasa: Es utilizada en cuerpos de agua menores de 1 metro de profundidad. Consiste en una red de copo de ojo de malla de 5 mm acondicionado a una pértiga, se efectuaran arrastres sobre los sustratos disponibles del cuerpo hídrico muestreo durante una hora.

Unidad de muestreo: Nasa de 5mm de ojo de malla por coriotopo/cuerpo de agua
Esfuerzo de Muestreo: hora/Arrastre/ hombre/coriotopo

Catangas. Trampas pasivas para la captura de ictiofauna bentónica, camarones y cangrejos de agua dulce, hechas de un armazón de fibra vegetal en forma de cilindro, con una entrada en forma de embudo, previamente cebadas con hígado-vísceras de pollo, se instalaran en aguas poco profundas durante 12 horas, durante las horas de la noche, preferiblemente donde la corriente difunde el olor del cebo en el agua. Se instalaran 35 catangas durante el periodo de 12 horas en la noche distribuidas a lo largo del cuerpo de agua, en caladeros previamente seleccionados, siendo revisadas a primera del día siguiente y relocalizadas hasta cubrir la longitud del tramo del cuerpo de agua que colinda con el área de proyecto.

Unidad de muestreo: 35 catangas/12 horas/por estación de muestreo.Esfuerzo de Muestreo: 35 catangas/12 horas/2 días/cuerpo de agua.

METODOLOGÍA MONITOREO FAUNA TERRESTRE

Fase pre-campo

En esta fase se realizará una búsqueda extensa de información para la realización de un listado completo de Anfibios, Reptiles, aves y Mamíferos, de acuerdo a las características del área de proyecto. La revisión, búsqueda y análisis de información secundaria se tomará de los estudios más relevantes de la zona, de la revisión de base de datos de las colecciones biológicas del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, del catálogo de la Biodiversidad de Colombia – Instituto Alexander Von Humboldt y el Biomap, realizando un filtro de distribución hipsométrica de las especies. Adicionalmente serán consultados los estudios científicos y técnicos donde se reportan especies faunísticas correspondientes a la zona, en específico lo que comprende a la reserva natural de Yotoco.

Se incluirá la planificación de la logística de la fase de campo (preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras), inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Así mismo el diseño de formatos de campo, propios de cada grupo de fauna a evaluar.

Fase de Campo

Metodología(s) de muestreo y análisis: Las metodologías que se describen a continuación están separadas dependiendo el grupo faunístico a muestrear.

Aves:Para realizar el registro de la avifauna, en el área de estudio se instalarán 17 redes de niebla geo-referenciadas con ayuda de GPS, de 12 m de longitud y 2,6 m de alto, cuatro bolsillos y 30 mm de diámetro de ojo, para un total de 204 m lineales de red/día y un área total de 530 m2/día

Muestreo con redes de niebla. Se utilizarán 200 metros lineales de redes de niebla (tipo AXT 12, de 12 m de largo por 2,6 m de ancho, con ojo de malla de 30 a 36 mm, cuatro bolsillos), por cobertura vegetal lo que constituye una estación de muestreo. Las redes se abrirán en líneas continuas y/o en "L" donde las condiciones topográficas, el tipo de cobertura vegetal y criterio del investigador basado en observaciones de toma de datos ad libitum. Las redes de niebla permanecerán extendidas desde las 05:30 horas hasta las 10:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, aprovechando en todos los casos el horario de mayor actividad de la avifauna. El esfuerzo de captura se estandarizará a cinco días por cobertura vegetal, con un total de 36,5 horas/red/cobertura, siendo revisadas a intervalos máximos de 15 minutos con el objetivo de coleccionar los ejemplares capturados y evitar su muerte por hipotermia y/o por disminución de la actividad metabólica.

Los ejemplares capturados serán desenredados de la red se guardarán en bolsas de tela negra para transportarlas al campamento y facilitar la manipulación con mayor facilidad. El trabajo inicial será determinar los ejemplares a partir de claves taxonómicas y realizar registró fotográfico.

A cada individuo se le determinará el sexo, el estado de madurez (juvenil o adulto) y la condición reproductiva, al igual que la toma de medidas morfológicas tradicionales como longitud del pico o culmen total, altura del pico, ancho del pico, longitud de la cola, longitud del tarso y longitud de ala. De igual forma serán importantes algunos datos de campo como hábitat, coordenadas, tipo de cobertura vegetal, altitud, fecha. La información será consignada en formatos previamente diseñados.

Una vez tomados los datos necesarios serán liberados en un lugar seguro cerca de la zona de captura, es importante mencionar que solo aquellas especies que sean imposibles determinar en campo serán colectadas para su identificación en laboratorio.

Herpetos (Anfibios y Reptiles).

Búsqueda libre y captura. Consiste en realizar caminatas durante el día y la noche, buscando anfibios y reptiles, sobre transectos de longitud de 2000 metros de manera sistemática, limitados por el tiempo donde se utilizará la técnica de relevamiento por encuentros visuales, revisando minuciosamente todos los microhábitats disponibles realizando una búsqueda exhaustiva de individuos entre otras actividades, revisando el sotobosque, caminos y trochas dentro del bosque, la hojarasca, debajo de troncos y/o rocas, agua confinada y las bromélias a una altura máxima de tres metros, registrándose siempre información relativa a la actividad de los individuos, como actividades de canto o descanso. Así mismo la quebrada Las Minas será muestreada en su longitud colindante con el área de proyecto

Mamíferos.

La metodología empleada para la recopilación de información en campo se basara en la Propuesta de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al., 2006). Los mamíferos se clasificarán en dos grupos para su estudio: Mamíferos pequeños (< 500 g) y Mamíferos medianos y grandes (> 500 g).

a. PRECEBADO. En las coberturas vegetales existentes se realizará el pre-cebado antes de instalar las trampas, consistirá en impregnar la hojarasca, troncos y demás elementos constitutivos del hábitat con esencia de vainilla e instalar cebos como tubérculos, carne, vísceras de pollo, concentrado de perro, cebo a base de sardinas, avena, cuchuco, vainilla, plátano maduro, banano, etc. Las trampas utilizadas en el muestreo también se impregnaron de esencia de vainilla y cebo.

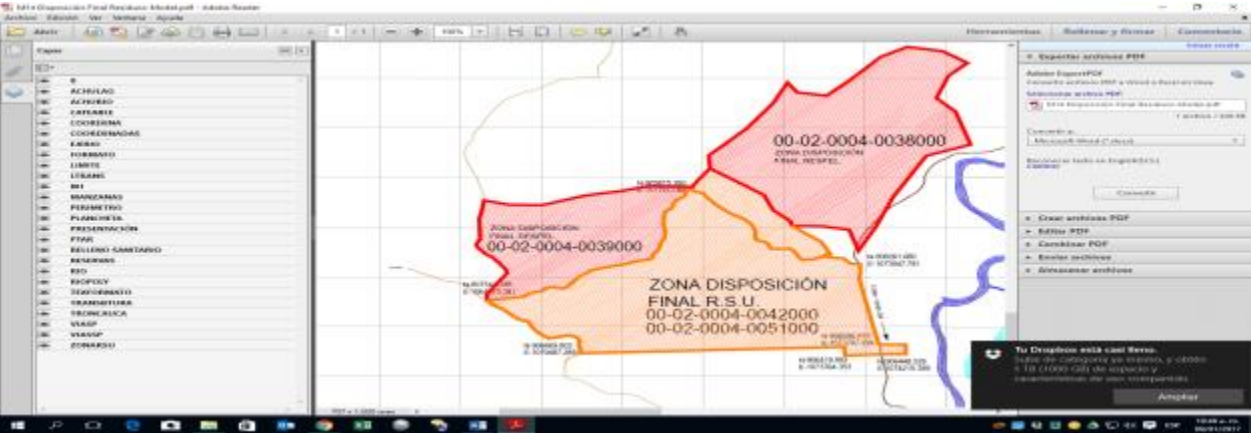
b. MUESTREO DE MAMÍFEROS PEQUEÑOS. Este grupo corresponde a mamíferos voladores (Chiropteros) y mamíferos pequeños terrestres y arborícolas (Roedores). A continuación se describe la metodología a utilizar en campo:

Trampas Sherman. Para la captura de mamíferos pequeños terrestres y arborícolas se instalarán máximo 50 trampas pequeñas y medianas de aluminio y acero galvanizado a nivel del suelo, separadas entre sí a una distancia como mínimo de 5 metros. Las trampas permanecerán abiertas entre las 18:00 y las 6:00 horas en lugares estratégicos como en el interior del bosque, troncos caídos con presencia de vegetación herbácea, zonas de tránsito (caminaderos), madrigueras, rastros, borde del bosque y sobre la rivera de la Quebrada Las Minas. Las trampas estarán cebadas utilizando dos mezclas: La primera consistirá en manteca, avena, esencia de vainilla o banano, agua y la segunda a base de maíz molido y sardinas en salsa de tomate, además se utilizará plátano maduro y banano. En el punto de instalación de las trampas se esparcirá esencia de vainilla utilizando un atomizador, procurando abarcar el área aferente de la trampa, como hojas, troncos, suelo, entre otros, para así potencializar la posibilidad de captura.

Las trampas serán revisadas en horas de la mañana (5:30 - 6:30).

Antes de la preservación se registrarán datos como el tamaño y las proporciones del mamífero importantes en su identificación taxonómica y en la determinación de su edad, por lo cual, será fundamental tomar todas las medidas en lo posible mientras el ejemplar esté fresco, debido a que los ejemplares son sometidos a procesos que causan variaciones en sus características morfométricas originales. El ejemplar se pesará con dinamómetro o con una balanza para ejemplares grandes y con un calibrador de Vernier o una regla se medirá la longitud del cuerpo, cola, patas y orejas; si el ejemplar es un macho, se medirá el largo y ancho de cada testículo.

Realizada la evaluación y ubicación del sitio se observó que zona proyectada para la construcción de un proyecto de relleno sanitario no está dentro del área del futuras desarrollos para la disposición final, pero que teniendo en cuenta que esta sector es muy cercano a la zona del rellenos sanitario Colomba el Guabal, esta evaluación, nos dará una registro de comportamiento de la flora y la fauna del área circundante del relleno que actualmente se adelanta en el sector.



Plano del Esquema ordenamiento Territorial del Yotoco- aprobado 2014.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales está comprendida por:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80.
- Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 42, 51 y 56.
- Ley 99 de 1993. Artículos 5, 31.
- Decreto - Ley 3570 de 2011.
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.9.2.1, hasta el artículo 2.2.2.9.2.14.
- Decreto 1272 del 2016.

Conclusiones: El coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa–Piedras-Riofrio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y mitigable ambientalmente, otorgar una autorización de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de la Sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5, en el predio Hacienda Las Minas ubicada en el corregimiento de El Espinal, Municipio de Yotoco.

Aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

Requerimientos:

16. Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
17. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
18. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
19. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
20. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
21. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
22. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
23. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.

24. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
25. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
26. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
27. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
28. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
29. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología.
30. Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectividad clasificación (grupo trofico- Estado de conservación dela especie, Estado de conservación del hábitat, presión por uso)., la cual servirá para el cobreo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0473-036-016-282-2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por las señora Dora Milena Coy Castro, identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces, Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a ejecutar en el predio Hacienda Las minas corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El término de vigencia del presente permiso es de 2 meses contados a partir del término de ejecutoria, sin perjuicio de ser prorrogado por un término igual, previa solicitud de la parte interesada.

ARTICULO SEGUNDO- Obligaciones: INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

16. Debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
17. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
18. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
19. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
20. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
21. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
22. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
23. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
24. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
25. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).

- 26. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
- 27. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
- 28. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especies con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
- 29. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología.
- 30. Se aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DE TASA COMPESATORIA- INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectividad clasificación (grupo trófico- Estado de conservación dela especie, Estado de conservación del hábitat, presión por uso), la cual servirá para el cobro respectivo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 Y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE- el contenido de la presente resolución al representante Legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A- E.S.P o quien actué como representante legal apoderado debidamente constituido y/o autorizado; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Expediente No. 0473-036-016-282-2016

Proyecto y Elaboro: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: José Duvan Saldarriaga Lopez. Coordinador UGC-Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.
Argemiro Jordán Sánchez-Asesor jurídico

RESOLUCION 0740 No.
()
“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que en fecha 18 de octubre de 2016, fue radicada ante la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, con N° de radicación 716412016, informe de visita realizada el día 16 de septiembre de 2016, tendiente a una infracción ambiental.

Que el Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC emitió concepto técnico, en fecha 28 de junio de 2016, para proferir decisión de fondo en el proceso sancionatorio, del cual se sustrae lo siguiente:

Descripción de la situación: En compañía del Ejército Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el funcionario de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, de acuerdo a los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, realizaron inspección sobre

la margen izquierda del cauce del río Riofrio, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, más exactamente en las coordenadas 4°8'243" N – 76°21'649" O, en donde se evidencio la extracción de oro mediante la excavación de 14 fosas con profundidades que varían de 1.5 a 4 metros aproximadamente y una motobomba. No se evidencio la utilización de químicos, tales como el mercurio, cianuro u otro químico para la recuperación del oro, pero sí se encontró 2 galones de gasolina para el funcionamiento de la motobomba. Con el fin de conocer la existencia de otras explotaciones y extracción del material del mineral de oro en el área, se pretendió ampliar el área del recorrido, sin embargo se recomendó no visitar por razones de seguridad. Por el desarrollo de esta actividad, se encontró en flagrancia a cuatro (4) personas, entre ellas menores de edad, capturándose a los señores Jose Orlando Ramírez y Carlos Alberto Ramírez Marín, como presuntos responsables, a quienes al momento del operativo no presentaron el título minero, ni licencia ambiental para ejercer dicha actividad, igualmente se les pregunta en el lugar de los hechos, si pertenecen a la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrio, respondiendo que sí, pero una vez fueron llevados a la oficina de la Fiscalía, cambiaron su respuesta al responder que no pertenecían a la Asociación. Es importante mencionar que la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrio, solicitaron la legalización de minería tradicional (explotación de materiales de oro y sus concentrados) ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, del polígono de área superficial de 499.15 hectáreas, que va desde el Río Volcanes hasta la desembocadura del Río Lindo, negándose la solicitud al no encontrarse viable ambientalmente por los daños que posiblemente causan sobre la morfología del cauce, el recurso hídrico y la estabilidad de predios aledaños. Teniendo en cuenta las coordenadas registradas en los informes de visita, contenidos en el expediente N° 0743-039-004-085-2016, donde se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la Asociación, estas coordenadas no corresponden al área de la intervención realizada por los señores Jose Orlando Ramírez y Carlos Alberto Ramírez Marín, presuntos responsables de la actividad.

Registro fotográfico...

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: En la inspección ocular, se evidencia cambios evidentes en las características físicas del agua, destacándose turbiedad que afecta directamente el río Riofrio, puesto que se presentó remoción del material in-situ con la ayuda de una motobomba que succiona el agua del afluente pasa a través de una manguera de diámetro mayor a 2", se succiona el agua lodosa, y se hace circular por un canalón fabricado con madera y en cuya base se ha instalado preliminarmente, una malla electro-soldada donde por gravedad escurre el material liviano, tales como arcilla y donde queda atrapado el oro en medio de la malla y paño, por su elevado peso. Cabe indicar, que dicha actividad no corresponde a minería tradicional o barequeo, pues no se realizó con medios manuales sino que se encontraron equipos mecánicos, como la motobomba que era utilizada para extraer el agua turbia y sedimentos de la fosa, incumpliendo con los acuerdos y compromisos establecidos en la Mesa Minera Regional, en los siguientes aspectos: Prohibición del uso de equipos como motobombas. Prohibición de excavación de fosas. Los impactos ambientales generados asociados al desarrollo de las actividades minero extractivas mediante el uso de equipos como motobombas en el cauce del Riofrio son: Afectación sobre el recurso Agua: En este sentido, se debe indiciar en primera instancia que las actividades de explotación de oro estaban siendo desarrolladas generan impacto grave sobre los recursos naturales ya que se observa la intervención reiterativa de la franja de protección del cauce lo que implica una desestabilización de las laderas o márgenes del río lo que puede generar la divagación del cauce y la alteración las condiciones hidráulicas del mismo, además de procesos erosivos y desestabilización de suelos. Por lo tanto, se puede indicar que de continuarse con el método extractivo consistente en la apertura indiscriminada de fosas, se genera una afectación de magnitud elevada que implica pasivos ambientales ya que las fosas no son rellenadas después de ser abandonadas. En este orden de ideas, los impactos sobre el recurso hídrico están dados por la alteración de la dinámica hidráulica del cauce del río Frio, debido a la excavación de fosas para la extracción de oro mediante el uso de equipos mecánicos como motobombas, sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que genera alteraciones significativas de la dinámica del cauce generando desestabilización de las márgenes lo que se traduce en fenómenos de erosión. Afectación sobre el recurso suelo: Los impactos sobre el recurso suelo están asociados a la desestabilización de los taludes de la margen de cauce del río Frio debido a la excavación de fosas y la erradicación de la vegetación de la franja de protección. Afectación sobre el recurso Bosque: Se evidencia afectación grave de la margen forestal protectora del cauce del río Frio, debido a la erradicación de la vegetación para permitir el acceso a los estratos inferiores del suelo mediante la excavación de fosas. Según se evidencio, algunas de las fosas abandonadas se localizan sobre la franja de protección del cauce, estas fosas no fueron rellenadas después de su abandono lo que impide el restablecimiento de la vegetación ripiaria.

Normatividad: Por la infracción ambiental ocurrida, la violación de las normas son: **Decreto 1541 de 1978**, Capítulo III, Sección I, artículo 36: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación. d. Uso industrial. e. Generación térmica o nuclear de electricidad. f. Explotación minera y tratamiento de minerales. g. Explotación petrolera. h. Inyección para generación geotérmica. i. Generación hidroeléctrica. j. Generación cinética directa. k. Flotación de maderas. l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas. m. Acuicultura y pesca. n. Recreación y deportes. o. Usos medicinales. p. Otros usos minerales". **Ley 685 de 2001**. Código de Minas, artículos 5, 14 y 155. "Artículo 5: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado". "Artículo 14: Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...". "Artículo 155: Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medio mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo". **Ley 1450 de 2011**. Plan Nacional de Desarrollo, artículo 106 "A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional". **Ley 1333 de 2009**, Artículo 5 "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...

Conclusiones: Con base a lo anteriormente expuesto, se conceptúa que es procedente iniciar el proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en contra de los señores Jose Orlando Ramírez y Carlos Alberto Ramírez Marín, con cédulas de ciudadanía N° 94.257.683 y 1.116.724.880 respectivamente, por el desarrollo de actividades de explotación y extracción del mineral de oro en las coordenadas geográficas 4°8'243" N – 76°21'649" O, cauce del río Riofrio, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad competente, en contra de lo dispuesto en Ley 685 de 2001.

Requerimientos: No Aplica

Recomendaciones: Dar continuidad al trámite del proceso sancionatorio, según procedimiento establecido en la normatividad ambiental vigente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Constitución Política de Colombia, artículo 58, que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 “Por la cual se reglamenta de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca”: “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de CVC”.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala: Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99/ 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)."

De acuerdo con el Concepto Técnico del 31 de marzo de 2015, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra de los señores JOSE ORLANDO RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARÍN, con cédulas de ciudadanía N° 94.257.683 y 1.116.724.880 respectivamente, como presuntos responsables, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: *Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo Segundo: *Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-004-274-2016.*

Parágrafo Tercero: *Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Parágrafo Cuarto: *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

Parágrafo Quinto: *Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.*

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS a los señores JOSE ORLANDO RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARÍN, con cédulas de ciudadanía N° 94.257.683 y 1.116.724.880 respectivamente, como presuntos infractores de las normas y disposiciones establecidas en la parte considerativa del siguiente auto, el siguiente PLIEGO DE CARGOS junto con la violación a la norma ambiental:

- **Cargo Único:** Explotación y extracción del mineral de oro, en el cauce del río Riofrio, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca en las coordenadas geográficas 4°8'243" N – 76°21'649" O, sin contar con la respectiva licencia ambiental y los permisos otorgados por la autoridad competente.
- **Conducta Violatoria:** Presuntamente infringiendo lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Título VIII “*de las Licencias Ambientales*”, Artículos 49 y 50; Ley 685 de 2001, Capítulo II “*Derecho a explorar y explotar*”, Artículo 14 y el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3.

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGOS: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio, la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscultura (enseguida del Batallón Palacé), notifíquese personalmente o por Aviso, a los señores JOSE ORLANDO RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARÍN,, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyecto: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitaria 01
Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0743-039-004-274-2016

RESOLUCIÓN No. 0742-000191

(24 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA EN EL PREDIO VILLA DE GUADAUS, UBICADO EN LA VEREDA LA MARINA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Forestal Persistente, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.4.1. Aprovechamiento forestal Persistente. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: (Decreto 1791 de 1996 Art.6).

- a) Solicitud formal;
 - b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
 - c) Plan manejo forestal.
- Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que mediante radicado 831252016 del 1 de diciembre de2016 el señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALARCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.395.26 expedida en Tuluá (V) y domicilio en el predio Villa de Guaduas, vereda La Marina, jurisdicción del municipio de Riofrio (V), obrando en nombre propio, solicita Otorgamiento del Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a

la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el predio denominado Villa de Guaduas, con matrícula inmobiliaria 384-3572, ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 373-3572, expedido en la oficina de Tuluá

Que por auto de inicio de fecha 12 de enero 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (E), de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALARCÓN, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11111265 de fecha 03 de febrero 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96,200.00

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de febrero 2017 por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente.

Que en fecha 23-02-2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación:

Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-3572 del 29 de Noviembre de 2017, se trata de un predio con una extensión superficiaria de 38 ha mas 4.000 mts distribuidas en café plátano, restojos bosque natural en Guadua, 600, vías internas, otros 300 metros en lagos piscícolas

Las condiciones biofísicas del predio son: a s nm 1.402 m.s.n.m., sus tierras tienen clima medio y húmedo, transicional a medio y seco relieve ondulado con disecciones profundas y erosión ligera. Su topografía presenta un relieve con pendientes que van del 12 al 45% y en la zona de los guaduales estas no superan el 10al 30%.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al rio Rio Lindo este al Rio Riofrio

Procesamiento de datos.

Área total del guadual	1200 metros.
Área total a aprovechar	1200 metros
Total individuos	1.170 guaduas
Total individuos maduros	990 guaduas
Intensidad de corta	33%

Durante la visita de inspección ocular al predio denominado Villa Guaduas se desarrollaron actuaciones

Faja N7 parcela 3

Parcela No	Renuevos	Verdes	Adultas	Seca	Matambas	Total
1	4	5	30	3	3	45

Conceder el permiso para aprovechar el 33% del total de los individuos maduros, total individuo guaduas maduras, para aprovechar **Características Técnicas:** De acuerdo a la visita técnica, se pretende realizar el aprovechamiento del bosque natural de guadua en una extensión de 1200 metros.

En la visita ocular de verificación es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 33 % (386 en 1200 m2) y la extracción de la guadua seca y la matamba. Se estima que una vez efectuada esta actividad, la densidad remanente será de 676 individuos maduros en 1200 m2, por el sistema de corte selectivo.

Objeciones: no se presentaron

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1791 de 1996, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca y en especial la resolución No. 0100 0100-0439 de fecha agosto 13 de 2008.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua, otorgando un volumen de 38,63 M3 a extraer (386) unidades maduras, correspondiente al 33 % del total de individuos maduros y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante la extracción selectiva en el área total de guadual. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos en forma significativa.

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea máximo de seis (6) meses.

Requerimientos: el señor Julián Andrés Ramírez Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.266 expedida en la ciudad de Tuluá Valle, en su condición de propietario del predio denominado Villa de Guaduas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

5. Aplicar al voleo y por ha, 12,8 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC, para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el avance y estado del aprovechamiento al 50% de avance del mismo. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.
7. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector)

Recomendaciones: Otorgar la autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio el Villa de Guaduas, ubicados en la vereda La Marina jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca; a favor Julián Andrés Ramírez Alarcón identificado con cedula de ciudadanía No 94 395266 expedida en la ciudad de Tuluá Valle. El volumen a otorgar es de 38,63 M3 de la especie Guadua (*Guadua angustifolia kunt*), equivalente a 386 unidades y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante el sistema de extracción selectiva de individuos maduros del bosque natural existente.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de febrero 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-002-031-20167 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, un permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a favor del señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALARCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.395.266 expedida en Tuluá (V), para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo el aprovechamiento de Guadua tipo II, con un volumen de 38,63. L as labores autorizadas en el predio denominado Villa de Guaduas, con matrícula inmobiliaria 384-3572, ubicado en la vereda La Marina, jurisdicción municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua, otorgando un volumen de 38,63 M3 a extraer (386) unidades maduras, correspondiente al 33 % del total de individuos maduros y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante la extracción selectiva en el área total de guadua. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos en forma significativa.

ARTÍCULO TERCERO: Que el señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALARCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.395.26 debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0327 de fecha 16 de Mayo de 2016, en su ARTICULO SÉPTIMO, las especies clasificadas con la categoría Tipo II. Guadua (*Guadua angustifolia kunt*), equivalente a 386 unidades y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante el sistema de extracción selectiva de individuos maduros del bosque natural existente, deberá Cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 61.808 (Sesenta y un mil ochocientos ocho pesos M/C).

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ALARCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.395.26, que para la ejecución del aprovechamiento forestal persistente deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 12,8 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadua. Informar anticipadamente a la CVC, para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el avance y estado del aprovechamiento al 50% de avance del mismo. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.
7. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector)

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: YMPR de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0743-004-002-031-2017

RESOLUCIÓN No. 0740 - 000193

(24 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD BIERA S.A.S. PARA EL PREDIO BIERA S.A.S., JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 6: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR 6.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SABALETAS- GUABAS -SONSO- EL CERRITO a la cual pertenecen los municipios de El Cerrito, Ginebra y Guacarí. 6.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO a la cual pertenecen los municipios de Guadalajara de Buga y San pedro 6.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS a la cual pertenecen los municipios de Yotoco, Rio Frio, y Trujillo.

Que mediante oficio con radicación No 821902016 de fecha 29 de noviembre de 2016, ANGEL JAVIER HIGUERA HIGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.356.400 expedida en Bogotá – Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BIERA S.A.S., con número de Nit 900398.264-0, presentó solicitud de *Autorización de aprovechamiento forestal árboles aislados*” para el predio BIERA S.A.S., con matrícula inmobiliaria 373-56632, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Autorización del municipio de Guadalajara de Buga para la ejecución de proyectos.
- Certificados de tradición No. 373-56632 de fecha 18 de agosto de 2016 de la oficina de registro de Buga.
- Copia de certificado de la Dian.
- Copia de Cámara de comercio de Facatativá.
- Plano de la localización general del predio.

Que en fecha 11 de enero de 2017 la sustanciadora Diana Maritza Potes expidió constancias de recibo y revisión de documentos, encontrando que los documentos presentados por BIERA S.A.S., se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 11 de enero de 2017, la Directora de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-821902016 del 11 de enero de 2017 se oficia al representante legal de Biera S.A.S. para que se presente en la Dar Centro Sur – CVC – para hacerle entrega del citado auto de Iniciación y la correspondiente factura por valor de \$ 745.174.00 para el pago de derechos de visita la ocular.

Que mediante radicado 52822017 del 20-01-17 Biera s.a.s entregó copia de la factura 11111239 cancelada el del 17 de enero de 2017, se cancelaron los derechos de visita ocular de acuerdo a la tabla de evaluación de proyecto por valor de \$ 745. 174824.00, conforme al recibo de pago anexo al expediente.

Que en fecha 27 de enero de 2017 se fijó el correspondiente aviso en la DAR Centro Sur de Guadalajara de Buga, el cual fue desfijado el 3 de enero de 2017.

Que se expidió el oficio No. 0742-821902016 de fecha 26 de enero de 2017 dirigido al señor secretario de Gobierno de Guadalajara de Buga, Doctor JAIME ALBERTO OCHOA CARDONA, para que fijara el respectivo aviso en la alcaldía municipal.

Que en fecha 24 de octubre de 2016 mediante oficio No. 0742-821902016 de fecha 26 de enero de 2017 se le informa al señor Angel Javier Higuera, en calidad de representante legal, que la hora y fecha de visita la cual se llevará a cabo será el día 6 de febrero de 2017 a partir de las 9:00 AM.

Que la visita ocular fue practicada en la fecha y hora señalada y se levantó el respectivo informe el día 6 de febrero de 2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara- San pedro de la Dar centro Sur, en la cual se tuvo como base el expediente 0742-004-005-017-2017, en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha febrero 21 de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara - San pedro de la Dirección Ambiental Centro Sur emitió el siguiente concepto técnico:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados en predio particular.

Localización: Predio urbano BIERA S.A.S con matricula inmobiliaria No. 373-56632, ubicado en la carrera 24 No. 14-06, en la jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

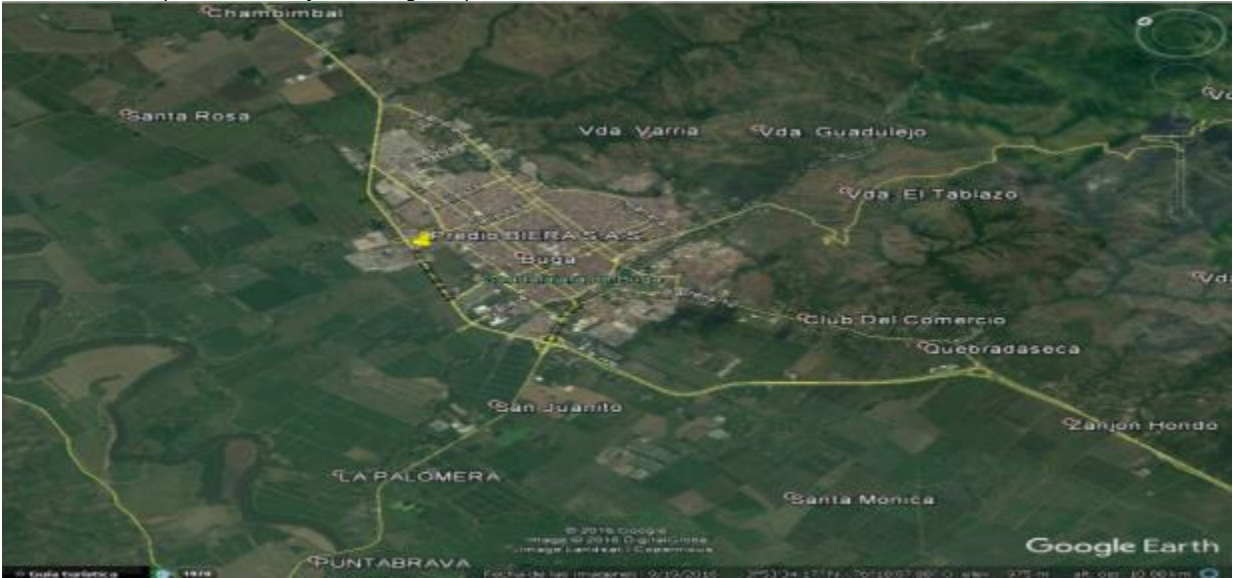


Imagen N° 1. Ubicación geográfica del predio - Fuente Google Earth.

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita		Altura s.n.m
Ubicación del Predio urbano BIERA S.A.S	3°54'37.45"N	76°18'19.93"O	975 m.s.n.m.

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita

Antecedentes:

Mediante oficio con No. de radicado 821902016 de fecha 29 de noviembre de 2016, el señor ÁNGEL JAVIER HIGUERA HIGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.356.400 de Bogotá - Valle, obrando en calidad de representante legal de la sociedad BIERA S.A.S registrada con NIT 900.398.264-0, propietario del predio BIERA S.A.S con matricula inmobiliaria No. 373-56632, ubicado en la carrera 24 No. 14-06, en la jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, solicitó otorgamiento de permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de Aprovechamiento Arboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria de numero 373-56632, de fecha 18 de agosto 2016, de la oficina de registro Buga.
- Certificado de cámara y comercio de Tuluá con fecha 27 de octubre de 2016
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de la ubicación del predio.

Una vez revisada la documentación presentada con la solicitud, se emite el auto de inicio de trámite de fecha 11/01/2017. Mediante oficio No. 0731-821902016 se comunica la iniciación del trámite.

En fecha 26/01/2017 se emiten oficios solicitando fijación de avisos y programando la visita ocular para el día 06/02/2017.

En fecha 06/02/2017 se realizó la visita, por funcionarios de La DAR Centro Sur UGC Guadalajara - San Pedro, en la cual participó personal de la sociedad Agofer S.A.S.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita,

...”)
Se observa 5 árboles de Almendro. Con CAP de 0,60 0,70 y 0,75, 0,75,0,80 metros, alturas de 6, 7 y 8, 8 y 9 metros respectivamente, además existe un Pino Azul (especies ornamental), de 2,50 metros de altura y tres fustes de 0,15, ubicados en zona de vía, área pública, dicho aprovechamiento se va a realizar para ampliar el ingreso de vehículos al establecimiento comercial, presentan situación de riesgo por estar en contacto con las redes eléctricas.
Volumen almendro 1: 0,12 M3. Almendro 2: 0,19 M3. Almendro 3: 0,25 M3. Almendro 4: 0,25 M3, almendro 5: 0,32, volumen del Pino 0.0031
Volumen total: 1,1331 M3.
...()”

Características Técnicas:

Según lo indicado en la solicitud y lo verificado en la visita técnica al terreno, el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados objeto de la solicitud corresponde a cinco (5) especímenes de la especie Almendro (Prunus Amygdalus) y un espécimen de la especie de Pino Azul (Pinus Maximartinezii), las cuales no son flora silvestre,, por tratarse de especímenes sembrados con fines ornamentales o paisajísticos y no hacen parte de relictos boscosos y no son especies vedadas; dichas especies se encuentra en zona de linderos entre el predio comercial y la vía Buga-Tuluá. Las especies objeto de dicho aprovechamiento cuentan con las siguientes características:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	CAP (m)	HT (m)	Volumen maderable (m3)
Almendro	Prunus Amygdalus	5	0.60-0.80	6-9	1.13
Pino Azul	Pinus Maximartinezii	1	0.15	2.50	0.0031
Total					1.1331

Tabla 2. Consolidación de los volúmenes y especies a erradicar.

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud y lo ratificado durante la inspección ocular en terreno, el aprovechamiento se realizará para la ampliación del ingreso vehicular al establecimiento comercial, debido a que dichos especímenes dificultan el ingreso vehicular para cargue y descargue de materiales de construcción al establecimiento comercial; por otra parte, los árboles que hacen referencia a dicho aprovechamiento presentan situación de riesgo debido a que están en contacto con las redes eléctricas, dicha situaciones prioriza la erradicaciones de los especímenes para evitar accidentes en la zona objeto de intervención.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0110-0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,oo /m³	\$11.400,oo /m³	\$8.300,oo /m³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies Almendro y Pino Azul, los cuales según sus características pertenecen la 3ra categoría especies denominada ordinarias, cuyo valor de la tasa de aprovechamiento forestal es de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.300,oo/ M3) por metro cubico.

En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal de las especies Almendro y Pino Azul corresponde a la siguiente:

Especies	Volumen Maderable (m3)	Tasa De Aprovechamiento	Valor Total
Almendro (Prunus Amygdalus)	1.13	\$ 8.300	\$ 9.379
Pino Azul (Pinus Maximartinezii)	0.0031	\$ 8.300	\$ 25,73
Total			\$ 9.404,73

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 6 especies a erradicar, con un volumen total de 1.1331 metros cúbicos maderable, es de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 9.404,73).

Objeciones: No se presentó oposición en la visita, ni antes ni durante la visita.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Acuerdo CD. No. 018 de 1998 - Estatuto de Bosques Y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad BIERA S.A.S registrada con NIT 900.398.264-0, y representada legalmente por el señor ÁNGEL JAVIER HIGUERA HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía 79.356.400 de Bogotá - Valle, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio La BIERA S.A.S con matricula inmobiliaria No. 373-56632, ubicado en la carrera 24 No. 14-06 vía Buga-Tuluá, en la jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el Aprovechamiento Forestal de cinco (5) árboles Aislados de la especie Almendro (Prunus Amygdalus) y un (1) árbol de la especie Pino Azul (Pinus Maximartinezii), con un volumen total estimado de 1.1331 metros cúbicos maderables, con el fin ampliar el acceso vehicular al establecimiento comercial y tomar medida de contingencia al posible riesgo por contacto de los arboles con las redes eléctricas de la zona.

Los arboles autorizados para su aprovechamiento corresponden a los indicados en la tabla No.2, que fueron identificados en la inspección ocular el día de la visita al predio.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo

- Se debe efectuar el pago de la tasa de aprovechamiento forestal por el aprovechamiento de las 5 especies de Almendro (Prunus Amygdalus) y una especie de Pino Azul (Pinus Maximartinezii) para el predio comercial.
- Erradicar única y exclusivamente (5) árboles de las especies Almendro (Prunus Amygdalus) y un (1) árbol de la especies Pino Azul (Pinus Maximartinezii), ubicados en el lindero del establecimiento comercial y la vía Buga-Tuluá.

3. Si existen redes eléctricas cercanas al sitio de trabajo se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio de energía y evitar un accidente eléctrico.
4. Las personas que realicen la erradicación de los árboles de las especie Almendro (Prunus Amygdalus) y Pino Azul (Pinus Maximartinezii), deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
5. Se debe aislar el área cuando se esté realizando la erradicación de los árboles de las especie Almendro (Prunus Amygdalus) y Pino Azul (Pinus Maximartinezii), para evitar accidentes.
6. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 1.1331 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado y movilizado fuera de los límites del predio si se obtiene el salvoconducto respectivo.
7. Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
8. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento el peticionario debe realizar la siembra de 18 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Arboles a compensar
Almendro	Prunus amygdalus	6
Acacia Rubiña	Robinia pseudoacacia	3
Guayacán	Guaiacum officinale	3
Tulipán Africano	Spathodea campanulata	3
Lluvia de Oro	Laburnum anagyroides	3
Total		18

Debido a que no se cuenta con espacio en el predio para la siembra de los arboles a compensar, se deberá adelantar la gestión con la alcaldía Municipal, con el objetivo de definir el sitio de la compensación. En estos momentos la Junta de Acción Comunal del Barrio San Jose de las Palmas se encuentra adelantando actividades de ornato en el parque de esta zona, por lo tanto se podrá coordinar con la comunidad del sector y la Secretaria de Agricultura para establecer la compensación en este parque.

9. Se deberán ejecutar las siguientes actividades culturales para la siembra y mantenimiento de los árboles plantados en compensación durante un periodo de un año:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete. (Se deberán realizar 4 limpiezas durante un año).

Recomendaciones: El plazo para el aprovechamiento es de 2 meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-017-2017, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad BIERA S.A.S., con número de Nit 900398.264-, representada legalmente por el señor **ANGEL JAVIER HIGUERA HIGUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.356.400 expedida en Bogotá – Cundinamarca, ó quien haga sus veces, un Aprovechamiento Forestal Aislado para La BIERA S.A.S con matricula inmobiliaria No. 373-56632, ubicado en la carrera 24 No. 14-06 vía Buga-Tuluá, en la jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, de cinco (5) árboles Aislados de la especie Almendro (Prunus Amygdalus) y un (1) árbol de la especie Pino Azul (Pinus Maximartinezii), con un volumen total estimado de 1.1331 metros cúbicos maderables, con el fin ampliar el acceso vehicular al establecimiento comercial y tomar medida de contingencia al posible riesgo por contacto de los arboles con las redes eléctricas de la zona.

Los arboles autorizados para su aprovechamiento corresponden a los indicados en la tabla No.2, que fueron identificados en la inspección ocular el día de la visita al predio.

El aprovechamiento forestal único del Árbol se debe realizar en un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: el aprovechamiento se realizará para la ampliación del ingreso vehicular al establecimiento comercial, debido a que dichos especímenes dificultan el ingreso vehicular para cargue y descargue de materiales de construcción al establecimiento comercial; por otra parte, los árboles que hacen referencia a dicho aprovechamiento presentan situación de riesgo debido a que están en contacto con las redes eléctricas, dicha situaciones prioriza la erradicaciones de los especímenes para evitar accidentes en la zona objeto de intervención.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0110-0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,00 /m³	\$11.400,00 /m³	\$8.300,00 /m³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies Almendro y Pino Azul, los cuales según sus características pertenecen la 3ra categoría especies denominada ordinarias, cuyo valor de la tasa de aprovechamiento forestal es de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.300, 00/ M3) por metro cubico.

En consecuencia, a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal de las especies Almendro y Pino Azul corresponde a la siguiente:

Especies	Volumen Maderable (m3)	Tasa De Aprovechamiento	Valor Total
Almendro (Prunus Amygdalus)	1.13	\$ 8.300	\$ 9.379
Pino Azul (Pinus Maximartinezii)	0.0031	\$ 8.300	\$ 25,73
Total			\$ 9.404,73

En conclusión, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 6 especies a erradicar, con un volumen total de 1.1331 metros cúbicos maderable, es de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 9.404,73).

ARTÍCULO SEGUNDO: Derechos de aprovechamiento: de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0100 No. 0110-0110 0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, teniendo en cuenta la categoría tipo 3 por valor de ocho mil trescientos pesos setecientos pesos moneda corriente (\$8,300,00 M/cte), por M3, es decir, por uno punto uno tres tres uno (1.,1331) metros cúbicos, cancelará a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca - CVC, la suma de treientos ocho mil novecientos veintiséis mil pesos moneda corriente (\$ 9.404.73), valor a pagar una vez se notifique del acto administrativo.

Especies	Volumen Maderable (m3)	Tasa De Aprovechamiento	Valor Total
Almendro (Prunus Amygdalus)	1.13	\$ 8.300	\$ 9.379
Pino Azul (Pinus Maximartinezii)	0.0031	\$ 8.300	\$ 25,73
Total			\$ 9.404,73

ARTICULO TERCERO: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES:

10. Se debe efectuar el pago de la tasa de aprovechamiento forestal por el aprovechamiento de las 5 especies de Almendro (Prunus Amygdalus) y una especie de Pino Azul (Pinus Maximartinezii) para el predio comercial.
11. Erradicar única y exclusivamente (5) árboles de las especies Almendro (Prunus Amygdalus) y un (1) árbol de la especies Pino Azul (Pinus Maximartinezii), ubicados en el lindero del establecimiento comercial y la vía Buga-Tuluá.
12. Si existen redes eléctricas cercanas al sitio de trabajo se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio de energía y evitar un accidente eléctrico.
13. Las personas que realicen la erradicación de los árboles de las especie Almendro (Prunus Amygdalus) y Pino Azul (Pinus Maximartinezii), deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
14. Se debe aislar el área cuando se esté realizando la erradicación de los árboles de las especie Almendro (Prunus Amygdalus) y Pino Azul (Pinus Maximartinezii), para evitar accidentes.
15. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 1.1331 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado y movilizado fuera de los límites del predio si se obtiene el salvoconducto respectivo.
16. Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
17. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento el peticionario debe realizar la siembra de 18 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Arboles a compensar
Almendro	Prunus amygdalus	6
Acacia Rubiña	Robinia pseudoacacia	3
Guayacán	Guaiacum officinale	3
Tulipán Africano	Spathodea campanulata	3
Lluvia de Oro	Laburnum anagyroides	3
Total		18

Debido a que no se cuenta con espacio en el predio para la siembra de los arboles a compensar, se deberá adelantar la gestión con la alcaldía Municipal, con el objetivo de definir el sitio de la compensación. En estos momentos la Junta de Acción Comunal del Barrio San Jose de las Palmas se encuentra adelantando actividades de ornato en el parque de esta zona, por lo tanto se podrá coordinar con la comunidad del sector y la Secretaria de Agricultura para establecer la compensación en este parque.

18. Se deberán ejecutar las siguientes actividades culturales para la siembra y mantenimiento de los árboles plantados en compensación durante un periodo de un año:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los

plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el platio de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar platio utilizando preferiblemente machete. (Se deberán realizar 4 limpiezas durante un año).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor ANGEL JAVIER HIGUERA HIGUERA ó a quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Expediente: 0742-004-005-017-2017
Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano-Contratista

RESOLUCIÓN No. 0740 No.000188

(22 FEB 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO BETANIA RÍOS 2, CORREGIMIENTO DE PRESIDENTE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 100113012015 el día 26 de febrero de 2015, se recibió la solicitud de parte del ALVARO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´732.831 expedida en Cali, en calidad de autorizado por el señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 2´510.649 expedida en Buga, obrando como representante legal de la Sociedad RIZA S.A.S. con Nit 891304914, tendiente a obtener permiso para adecuación de terrenos para el predio Betania Ríos 2, con matrícula inmobiliaria 373-67087, 373-108995, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita
- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición de libertad de los predios.
- Certificado de cámara de comercio de la sociedad.
- Autorización y copia de la cédula de del autorizado.
- Copia de la cédula del propietario.
- Plano de ubicación del predio.
- Plano proyecto de la adecuación de terrenos.
- Inventario forestal.

Que mediante oficio 0742-11301-04-2015 de fecha 11 de marzo de 2015 se solicitó al señor Álvaro Gómez González allegar una documentación complementaria.

Que mediante radicado 1002633582015 del 27 de mayo de 2015 el señor Álvaro Gómez allegó la documentación requerida, anexando

la siguiente:

- Contrato de participación.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante.
- Certificado de cámara de comercio del ingenio pichichi.
- Inventario forestal y plano independiente para cada predio.
- Costos del proyecto independiente.
- Formulario de solicitud de adecuación de terrenos independiente.

Que mediante oficio 0742-11301-05-2015 de fecha julio 8 de 2015 se solicitó al señor Álvaro Gómez nuevamente una documentación complementaria tendiente a que aporten la autorización del representante legal de la empresa RIZA S.A.S. para que el señor ANDRES REBOLLEDO realice los trámites ante la Corporación.

Que mediante radicado 100458222015 del 14 de agosto de 2015 el señor Álvaro Gómez allegó la documentación requerida, anexando la siguiente:

- Certificado de cámara de comercio de la sociedad.
- Autorización de la gerente de la sociedad para adelantar el trámite.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del gerente de la sociedad.

Que en fecha 4 de septiembre de 2015, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de los solicitantes, tendientes a solicitar permiso de Adecuación de terrenos, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 4 de septiembre de 2015, el Director de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de tramite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-11301-03-015 de fecha 10 de septiembre de 2015, se informa a la sociedad RIZA S.A.S que debe hacerse presente en la Dar Centro Sur con el fin de hacerle entrega de la factura de pago y el correspondiente auto de inicio.

Que mediante oficio 0742-11301-04-2015 se envió oficio al señor alcalde de San Pedro el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de ese ente municipal.

Que en fecha 24 de septiembre de 2015 se fijó el Auto de Inicio en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 30 de septiembre de 2015.

Que mediante factura de pago No. 1110342 de fecha 29 de septiembre de 2015 la sociedad RIZA S.A.S. canceló la suma de \$ 671.953.00.

Que mediante oficio 0742-11301-04-2015 se informó al señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE que la visita se llevaría a cabo el 10 de diciembre de 2015, a partir de las 9:00 AM.

Que mediante oficio 0742-47436-04-2015 de fecha 18 de enero de 2016 se informó al señor ALVARO GÓMEZ GONZALEZ Gerente de Campo del ingenio pichichi que dado el número de árboles a intervenir se debe trasladar al grupo forestal de la Dirección Técnica ambiental de la CVC.

Que mediante memorando 0742-47436-03-2016 se remite la solicitud a la ciudad de Cali solicitando un apoyo e informando que en fecha 10 de diciembre de 2015 se realizó visita al predio en mención, y lo que se pretende es realizar una adecuación de terreno para siembra de caña, en donde se ven involucrados 329 árboles de las especies tachuelo, Guayabo, Mata Ratón, Limón Single, Guácimo, Chiminango, Guanábano, Samán, Mango.

Que mediante radicado No. 755392016 de fecha 1 de noviembre de2016 el ingenio pichichí radicó un docuemnto en donde anexó lo siguiente:

Plano físico de los individuos forestales georeferenciados.
Plano con curvas de nivel, áreas del diseño propuesto de adecuación e individuos forestales.
Copia de los oficios en el trámite de adecuación.

Que mediante memorando 0680-474362016 del 6 de diciembre de2016 La Dirección Técnica Ambiental envió el expediente a la Dar Centro Sur adjuntando el concepto técnico 0680-012-007.

Que conforme a lo anterior se transcribe el concepto técnico No. 0680-474362016 del 25 de noviembre de 2016 del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la solicitud de intervención de árboles aislados con el propósito de adecuar el suelo para el cultivo de caña.

Localización: Corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro, de acuerdo con la verificación realizada en el 23 de septiembre de 2016.

Puntos de referencia coordenada y altura: Parte central del lote, frente al peaje de Betania

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°58'24.50"N	76°15'14.17"O	993



Antecedentes: Mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2015 el Gerente de campo del Ingenio Pichichi, ingeniero Álvaro Gómez González, radicó en la DAR Centro Sur la solicitud de autorización para adecuación de terreno para establecimiento de cultivos en el predio Betania Ríos 2, cuya extensión es 31.04 hectáreas. El mencionado predio está ubicado en el corregimiento de Presidente del municipio de San Pedro e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307, 373-67087 y 373-108995, con cédulas catastrales 070003000000000 y 070034000000000.

Anexa los siguientes documentos:

- Formato diligenciado CVC *solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.*
- Autorización del señor Alfredo José Ríos Azcárate, representante de la Sociedad RIZA S.A.S (Nit 891304914) para que en su nombre, el señor Álvaro Gómez González realice el trámite de autorización de adecuación de terreno en el predio rural Betania Ríos 2.
- Certificado de tradición y libertad del predio
- Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad.
- Copia de la cédula del Propietario
- Plano con ubicación del área a adecuar
- Inventario forestal
- Contrato de cuentas en participación suscrito entre el representante legal de la Sociedad RIZA S.A.S y el Señor Andrés Rebolledo Cobo, representante legal del Ingenio Pichichi.

Según los planos que se anexan, el Predio Betania Ríos tiene una superficie de 138.75 hectáreas, conformada por las suertes 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90, cuya superficie neta suma 115.46 hectáreas.

Ahora bien, el área objeto de la solicitud de autorización corresponde a las suertes 80 y 90 con un área bruta de 38.08 hectáreas y neta de 31.04 hectáreas que es el área que se describe en la solicitud ante la CVC.

De acuerdo con los certificados de tradición, el lote con matricula inmobiliaria No. 373-67087 registra un área de 37.61 hectáreas y el 373-108995 19.5 hectáreas.

El inventario presentado reporta 329 árboles de las especies mango (93), samán (3) guanábano (10), chiminango (189), Guasimo (15), limón Swinglea (3), matarratón (12), tachuelo (2) y guayabo (2). Los árboles se ubican principalmente sobre los linderos del predio y las líneas divisorias de los lotes internos o tablonos.

Surtida la revisión de los documentos, por parte de la CVC se profiere el auto de inicio de trámite y se establece como fecha de visita el 10 de diciembre de 2015. Posteriormente, mediante memorando 0742-47436-3-2016, de enero 18 de 2016 se remite a la Dirección Técnica Ambiental para que emita concepto técnico. No obstante, el expediente no fue remitido, situación que generó demora en la visita por parte del profesional del Grupo Gestión Forestal Sostenible.

Finalmente el 28 de septiembre de 2016 se realizó visita, en la cual participaron los propietarios del predio y los profesionales del Ingenio Pichichi, quienes argumentaron que dado el momento, el permiso solo se requería para el lote de la suerte 080; es decir, ya no incluía la suerte No. 90. Para confirmar lo anterior, mediante oficio del 1 de noviembre de 2016 se reporta para el lote con matrícula inmobiliaria 373-108995 un inventario de 58 árboles, de los cuales se solicita autorización para intervenir 16 de la siguiente manera: 14 chiminangos, un (1) samán y un (1) Guasimo. Se adjunta plano del lote con matrícula inmobiliaria 373-108995, el cual incorpora la información de la zonificación y los árboles objeto de intervención.



El inventario está conformado por dos (2) pízamos, 39 chiminangos, 3 samanes, 12 guasimos, un (1) moringa y un (1) chambimbe. Según el plano presentado, el número de árboles que solicitan autorización para su intervención corresponden a 16; sin embargo, los identificados en la convención del mapa suman 17.

Descripción de la situación: El lote de la suerte 80 se ubica en una cota inferior en la margen izquierda de la vía Buga – Tuluá, frente al Peaje Betania. Lo integran seis (6) tablonos o sublotes así:

Tablón 1: 3.71 has; tablón 2: 3.48 has; tablón 3: 1.74 has; tablón 4: 3.38 has; tablón 5: 1.98 has; tablón 6: 1.22 has. El lote está delimitado por líneas de árboles de diferentes especies como matarratón, chiminango, guasimo y Totocal. En la siguiente imagen se observa que el 60% del lote de la suerte 80 se ubica en la margen izquierda de la quebrada Yeso; en esta parte hay una línea de árboles en su parte central asociada a un canal que desemboca en la Quebrada el Yeso que atraviesa el lote en sentido suroriente - noroccidente.



El 60% del lote de la suerte 80 se ubica en la margen izquierda de la Quebrada Yeso

El lote con una topografía plana se ha usado, principalmente, para la actividad ganadera y ya no se observa vegetación primaria; es decir hay una degradación que incluye la biodiversidad asociada y los suelos que se observan compactos.



Línea de árboles de la especie guamo en el canal del centro del lote

En las márgenes de la quebrada el Yeso se observa una vegetación fragmentada, conformada por la asociación de Pizamos, guasimos, chiminango, guadua y herbáceas. No se observan acciones de manejo que permitan inferir procesos de restauración o recuperación de la condición protectora de la vegetación



Márgenes de la quebrada el Yeso

Características ambientales generales: Se describen a continuación las variables ambientales más representativas del área donde se ubica el Predio Betania Ríos.

Bioma: Orobioma bajo de los Andes. Corresponde en el Valle del Cauca a las áreas de montaña y lomerío localizadas aproximadamente entre los 500 y 2.500 msnm, donde se presentan temperaturas entre los 18 y 24°C y precipitaciones de 1.000 a 2.000 mm por año. A este orobioma comúnmente se le asigna el nombre de piso subandino, dada su relación con la cordillera de los Andes.

Ecosistema del área donde se ubica el predio: Corresponde a Arbustales y Matorrales Medio Seco en Lomerío Estructural-Erosional (AMMSELS). Se encuentra localizado al norte del Departamento del Valle del Cauca, en las cuencas de los ríos Bugalagrande, Guadalajara, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Los Micos, Morales, Obando, San Pedro, Sonso y Tuluá, y está comprendido en los municipios de Andalucía, Buga, Bugalagrande, Cartago, Guacari, La Victoria, Obando, San Pedro, Sevilla, Tuluá y Zarzal, principalmente en la zona plana del flanco occidental de la cordillera central, entre los 950 y 1.200 msnm, con una temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media de 1.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Los suelos son bien drenados, algunos moderadamente excesivos, superficiales limitados por fragmentos de roca en el suelo, texturas medias a finas y alta fertilidad. La vegetación ha sido altamente intervenida, encontrándose sólo algunas especies de guasimo, sietecueros (*Machaerium capote*), matarratón, chiminango, piñon de oreja, dinde (*Maclura tinctoria*).

Determinantes ambientales: De acuerdo con la configuración del polígono del lote, los determinantes más representativos son el cauce y margen de protección (con su vegetación) de la quebrada Yeso, así como el canal central del área de la margen izquierda de la quebrada.

Características Técnicas: La solicitud del permiso forestal tiene como propósito la tala de 16 individuos de la vegetación arbórea aislada, existente en el predio. Se busca cambiar la cobertura de pastos y herbáceas por caña, cuya planeación ambiental debe incorporar como mínimo los criterios de la Guía Ambiental para el Cultivo de caña de azúcar (Fuente: Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS)

CRITERIO	COMENTARIO
Planeación productiva	Definir el momento de la siembra, el cronograma de actividades, la logística productiva, los requerimientos financieros y de mano de obra. Establecer los niveles de producción y beneficios esperados.
Ordenamiento territorial	Planificar los procesos productivos en armonía con el Ordenamiento Territorial
Normatividad	Conocer sus alcances y darle cumplimiento.
Diagnóstico Ambiental	Conocer las condiciones del entorno natural circundante del cultivo y del proceso de fabricación de azúcar
Recursos	Establecer los recursos naturales requeridos por el cultivo y el proceso productivo.
Posibles impactos ambientales	Establecer los posibles impactos negativos del cultivo y del proceso. Dar las mejores alternativas para eliminarlos, mitigarlos y reducirlos. Evaluar técnica y económicamente las tecnologías disponibles.
Clasificación de impactos	Clasificar los impactos ambientales de acuerdo con su importancia y nivel de significancia.

El soporte técnico corresponde al “*Inventario Forestal*”, presentado por el peticionario, en el cual se muestran los individuos presentes en el área destinada al cambio de cobertura. El reporte señala la presencia de 58 árboles de diferentes especies, siendo las más representativas el Chiminangos y Guasimo.

El documento alude al aprovechamiento forestal y la ubicación de los árboles en un mapa a escala 1:3000 aunque no presenta las coordenadas, lo cual permite establecer su ubicación en relación con los factores ambientales de mayor restricción como los canales y el cauce de la Quebrada el Yeso sus franjas de protección.

Impactos ambientales esperados. Para evaluar los efectos ambientales que generan el corte de los árboles y el desarrollo del cultivo de caña en el área, es importante considerar las actividades de preparación, desarrollo del cultivo y cosecha.

ETAPA	DESCRIPCION
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN 1.1 Descepada	Consiste en la destrucción e incorporación al suelo de los residuos de cultivos anteriores o cuando son lotes nuevos, generalmente estos residuos son de pastos; cuando son de cultivo de caña están formados por trozos de cepas y residuos vegetales de la cosecha. La calidad de la labor depende del grado de destrucción e incorporación de los residuos al suelo, y de ella, además de la germinación del cultivo, depende el rendimiento en la ejecución de otras labores posteriores como la Nivelación con tractores de oruga y traillas, la cual a veces se dificulta por la presencia de residuos.

1.2 Nivelación	Consiste en la modificación del relieve superficial mediante cortes y rellenos, hasta conseguir pendientes uniformes que faciliten las labores de riego, drenaje superficial y la ejecución de otras labores culturales necesarias para el desarrollo y cosecha del cultivo.
1.3 Subsolada	Después de la nivelación. Consiste en fracturar el suelo hasta una profundidad de 60 cm, con el fin de destruir las capas compactadas o impermeables, y de esta manera, mejorar la estructura y movimiento del aire y agua.
1.4 Arada	Se realiza después del segundo paso de subsolado. Tiene como objetivo fracturar y voltear el suelo hasta una profundidad entre 30 y 40 cm, con el fin de favorecer la distribución de los agregados.
1.5 Rastrillado	Se realiza para destruir los terrones grandes resultantes en las labores antes descritas, y garantizar el buen contacto entre la semilla y el suelo.
1.6 Surcada	Consiste en hacer surcos o camas donde se coloca la semilla o material vegetativo de siembra. Esta labor requiere

	definir previamente la dirección y el Espaciamiento entre los surcos. La calidad de la surcada depende, en gran parte, de la calidad de la preparación del suelo.
1.7 Tratamiento de Semilla	Se realiza una desinfección (por lo general con un fungicida) o un tratamiento térmico sumergiéndola en un baño de agua a 51°C durante por lo menos 1 hora, para eliminar virus y patógenos.
2. SIEMBRA	Existen dos tipos de semilla: los esquejes y las plántulas. Los primeros son trozos de caña entre 40 cm y 60 cm, aptos para siembras comerciales. Las plántulas se utilizan para lotes de multiplicación de material vegetativo. Cualquiera que se utilice, se coloca en trozos a una profundidad de 5 a 10 cms.
3. MANTENIMIENTO DEL CULTIVO 3.1 Control de malezas	Consiste en eliminar toda planta que invade el cultivo de caña en el cual causa más perjuicio que beneficio. Se utilizan 3 tipos: El método manual, el mecánico y el químico (herbicidas de contacto y reguladores de crecimiento hormonales). El primero se utiliza para limpieza de socas y de plantillas. El segundo y el tercero para cultivos extensos de caña. Los herbicidas de aplicación frecuente en caña de azúcar son: Triazinas y úreas sustituidas. Herbicidas fenoxi y benzoicos: Son productos hormonales que se traslocan por el xilema y el floema de la planta (sistémicos). El 2,4 D-A el más común en caña de azúcar. MSMA: Es un herbicida no hormonal de acción sistémica, que pertenece a los derivados orgánicos. Se aplica en postemergencia para el control de gramíneas.
Abonamiento con Nitrógeno (N) 3.2	Labor que consiste en adicionar al terreno los nutrientes necesarios para el crecimiento de la planta, existe una amplia gama de procedimientos para ejecutar esta labor pero el más común, es mediante un implemento abonador que posee brazos roturadores que a su vez van incorporando abono granulado al suelo. El Nitrógeno se aplica cuando la planta presenta deficiencia en nitrógeno. La aplicación de nitrógeno varía de acuerdo con los suelos, cantidad de materia orgánica, el número de cortes y la variedad utilizada. La caña se abona con diferentes fuentes de nitrógeno: urea con un 46% de ingrediente activo; sulfato de amonio que se aplica en suelos alcalinos; fosfato diamónico al 18% de nitrógeno y 20% de fósforo para suelos deficientes en fósforo. Según Quintero R. 1995, en la plantilla o primer corte se recomiendan entre 40 y 140 kg/ha de nitrógeno, en los cortes posteriores (socas) es necesario aplicar mayores cantidades de nitrógeno que en plantilla, en este caso, las dosis varían entre 75 y 200 kg/ha.
3.3Abonamiento con Fósforo (P)	El fósforo es esencial para la síntesis de la clorofila y está íntimamente relacionado con la formación de la sacarosa. La deficiencia de fósforo reduce el macollamiento y desarrollo de la planta, a la vez que origina raíces anormales de color marrón. Debido a la poca movilidad del fósforo en el suelo, su aplicación se debe hacer en el área próxima al sistema radical de la planta, por lo general, en la plantilla se aplica en el fondo del surco al momento de la siembra, con el fin de estimular el desarrollo inicial de las raíces. Cuando es necesario, en la soca se aplica en banda e incorporado al suelo junto con el nitrógeno, 30 días después del corte. Según Quintero R. 1995, las dosis que se recomienda aplicar varía entre 0 y 22 kg/ha (1 kg de P= 2.29 kg de P O ₂). En términos generales, se considera que en los suelos con contenidos altos de fósforo disponible (>10 mg/kg) no se justifica la aplicación de este nutrimento. Las fuentes comerciales de fósforo más utilizadas son el Superfosfato Triple (20% de P y 14% de Ca), el fosfato diamónico o DAP (20% de P y 18% de N) y la roca fosfórica (9,6% de P y 28% de Ca). Esta última se aplica en suelos fuertemente ácidos del norte y del sur del Valle del Río Cauca. También se utilizan la Cachaza y la cenichaza, dos fuentes orgánicas de fósforo, que contienen además otros elementos mayores y menores.
3.4Abonamiento con Potasio (K)	El potasio en la caña de azúcar regula las actividades de la invertasa, la amilasa, la peptasa y la catalasa (Tisdale y Nelson 1966).Los síntomas de deficiencia de potasio en caña de azúcar se manifiestan como un marcado amarillamiento de las hojas, especialmente en el ápice y los márgenes, que termina con el necrosamiento de las áreas afectadas. Se considera que la cantidad de potasio necesaria por hectárea varía entre 0 y 83 kg (1kg de potasio = 1.2 kg de K O ₂). El Cloruro de potasio (KCL) y el sulfato de potasio (K SO ₂) son las fuentes comerciales de potasio más conocidas. Se aplica en el fondo del surco justo antes de la siembra. En las socas se aplica 30 días después del corte en bandas incorporado conjuntamente con el nitrógeno.
3.5 Control de Plagas	Consiste en eliminar y controlar las plagas que perforan la caña de azúcar, mediante insectos criados directamente en laboratorios especializados. Por ser la caña un alimento, se utiliza el control de plagas, el cual es realizado a través de control biológico.

4. RIEGO	El riego consiste en la aplicación de agua a un cultivo en el momento oportuno y en la cantidad requerida. El objetivo del riego en la caña de azúcar es el crecimiento de la planta para que produzca la mayor cantidad de sacarosa posible. Los requerimientos de agua son altos, por lo cual el agua debe ser suministrada en forma oportuna y en la cantidad requerida. La cantidad de agua requerida durante el ciclo de cultivo puede oscilar entre 85 y 100 mm mensuales, lo cual significa que en un período de cultivo de 13 meses se necesitan 1.100 a 1.300 mm. Las nuevas tecnologías como el balance hídrico, el surco alterno, la utilización de politubulares busca incrementar la eficiencia y la eficacia del uso del agua así como mantener la productividad del cultivo integrando técnicas novedosas de riego y conceptos de administración de aguas, de tal manera, que puedan ser manejables los cambios respecto a la cantidad y distribución de las lluvias y los caudales disponibles. En el Valle del Río Cauca, la distribución no es uniforme y la variación anual de lluvias, es amplia, observándose períodos con poca o
	alta precipitación lo que causa sequías y excesos de lluvia de variada duración.

Proceso de cosecha

1. APLICACIÓN DE MADURADOR	Consiste en la aplicación unos dos meses antes del corte, de agentes para disminuir el ritmo de crecimiento, acortar el período vegetativo de la planta y a la vez acelerar la concentración de sacarosa en la caña. Esta práctica se realiza por medio de fumigación aérea, utilizando agentes maduradores siendo los más comunes el glifosato, agentes hormonales y productos bióticos. Las cantidades utilizadas no exceden un litro por hectárea. Igualmente, son muy utilizados productos bióticos como los abonos foliares, los cuales también actúan como agentes maduradores. La aplicación aérea se realiza respetando las franjas de protección establecidas por las autoridades competentes.
2. QUEMA PROGRAMADA	Se realiza en forma programada cuando el contenido de sacarosa es óptimo en la caña, utilizando quemadores manuales o quemadores de tractor (lanza - llamas). Los primeros funcionan por goteo, dejando caer gotas de combustible (gasolina) encendidas que prenden fuego a la caña. Los segundos, utilizan ACPM (Diesel) para generar llama. Esta práctica se realiza para facilitar el corte de la caña y eliminar malezas. Las quemas se realizan en las suertes, las cuales se dividen en tablones (cultivos con áreas entre tres y seis hectáreas), separados por callejones de unos 8 metros de ancho, que sirven como corredores cortafuegos y permiten la circulación de la maquinaria. La quema de un tablón tiene una duración de 15 a 30 minutos, cuando se queman áreas menores a 6 Has. Por lo general una suerte se quema el mismo día
3. CORTE DE CAÑA: a) Corte Manual	Existen dos tipos de corte: El manual y el mecánico. El Corte Manual puede ser: quemado y en verde. El corte de caña quemado se hace por parte de corteros que utilizan dos pases, uno para cortar la base de la caña y otro para cortar el cogollo. La caña es luego colocada en chorras o montones alineados para que luego sea alzada con uñas mecánicas. Un cortero en promedio puede cortar del orden de 5 a 6 ton / día. El corte de caña en verde puede ser sucio o limpio. El corte verde sucio utiliza tres pases, el pase adicional quita algo de hojas. Se arruma de igual forma a la caña quemada. El corte verde limpio, tiene por lo menos dos pases de limpieza para asegurar que se remuevan todas las hojas. Por el trabajo adicional que requiere, el rendimiento del corte se reduce a 2 o 3 t/día.
3. CORTE DE CAÑA: b) Corte Mecánico	El corte mecánico puede realizarse para caña en verde o caña quemada. Las máquinas cosechadoras cortan un surco por pasada, pican la caña y mediante ventiladores, por diferencia de densidad, la separan de las hojas. El rendimiento está entre 20 y 30 ton / hora. Las hojas quedan esparcidas uniformemente sobre el campo. La cosechadora entrega la caña directamente a vagones, que la reciben picada para transportarla a fábrica.
4. ALCE Y TRANSPORTE	La caña cortada manualmente se carga en vagones transportadores utilizando alzadoras mecánicas. Entre menor sea el tiempo que transcurre entre quema, o corte, y fábrica se logra mayor eficiencia en el proceso. Lo ideal es que este tiempo no sea mayor de36 horas para evitar pérdidas de sacarosa en la planta.
5. REQUEMA	Esta actividad sólo es permitida en áreas que van a ser renovadas, no ubicadas en zonas de restricción. Consiste en la destrucción por medio de quema de los residuos de un cultivo de caña que quedan después de la cosecha. Esta actividad se hace en forma programada y con apoyo de información de las estaciones meteorológicas sobre velocidad y dirección de vientos. No pueden requemarse áreas mayores a 6 Has.

(Fuente: Guía ambiental para el cultivo de caña de azúcar, MADS)

Impactos ambientales

Etapas	Efectos ambientales esperados (Salidas)
ADECUACIÓN Y PREPARACIÓN Descepada, Nivelación, Subsolada, Arada, Rastrillado, Surcada	Emisiones atmosféricas (polvo), afectación de la estructura del suelo y el movimiento natural del agua
Tratamiento de Semilla	Vertimientos líquidos
MANTENIMIENTO DEL CULTIVO	Escorrentías por preparación de agroquímicos, generación de residuos sólidos (envases)
RIEGO	Pérdida del suelo, residuos líquidos
APLICACIÓN DE MADURADORES	Escorrentía, residuos líquidos, emisiones a la atmósfera,
QUEMA PROGRAMADA	Humo, gases, material particulado
CORTE DE CAÑA	Residuos sólidos, biomasa en descomposición, compactación del suelo, emisiones
TRANSPORTE	Emisión de material particulado
REQUEMA	Humo, gases, material particulado

(Fuente: Adaptación Guía ambiental para el subsector de caña de azúcar, MADS)

Dos efectos adicionales, tendría el desarrollo del proyecto. Por un lado el impacto por el corte de los árboles y por el otro el drenaje de las aguas superficiales. En este último caso, aunque no se mencionan en la petición y el diseño del proyecto, dado el nivel freático y las limitaciones del suelo para el drenaje natural, son necesarios los canales de drenaje lo que aumentaría la sedimentación a los cauces de los humedales.

El peticionario debe implementar las medidas de manejo ambiental, conforme los criterios establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, así como el seguimiento evaluación y monitoreo. El seguimiento a la implementación lo hará la CVC, quien evaluará impactos no previstos y adoptara las medidas necesarias de control.

Objeciones: No se presentaron durante, ni después de la visita

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está contenida en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca); disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

El diseño de la implementación del proyecto debe considerar las restricciones normativas o determinantes ambientales y sociales. Especial atención merece la franja forestal protectora de la Quebrada el Yeso; debe considerar la cercanía con la infraestructura vial. Así mismo la vegetación asociada al canal central del lote de la suerte 80 y los linderos en los cuales se han establecida líneas de árboles que pueden servir de conectores con las franjas protectoras.

Conclusiones:

De acuerdo con lo verificado en la visita de campo y la evaluación técnica - ambiental y el soporte legal de la propuesta de intervención presentada por el Ingenio Pichichi, se considera que hay un bajo grado de incertidumbre en relación con el efecto de las acciones del proyecto sobre las condiciones ambientales del lugar, determinadas fundamentalmente por las franjas de protección de la quebrada el Yeso y los canales internos del lote.

Las especies objeto de análisis tienen recurrencia reproductiva en el ecosistema local, aunque con menor intensidad la especie samán; lo cual sugiere la eliminación de la competencia y la degradación de la diversidad de plantas y fauna local. En este sentido, es necesario fortalecer, en las áreas potenciales, la recuperación de la diversidad de la vegetación arbórea, cuya intervención es solo para recuperación.

Como se indicó en partes anteriores, en el área objeto de intervención para el cultivo de caña, el número de árboles que presenta el usuario para evaluación por parte de CVC corresponde a 16, distribuidos así:

14 chiminangos
Un (1) Samán
Un (1) Guasimo

El árbol de samán se ubica cerca del lindero noroccidental del lote. Se considera que puede hacer parte de la barrera de borde con efectos positivos sobre el entorno ambiental del sector. Por lo tanto debe permanecer en el sitio.

Así las cosas, la actividad generadora de los impactos ambientales consiste, principalmente, en la alteración de las condiciones naturales del suelo, como resultado de la actividad de la intervención de los árboles y la adecuación del terreno.

Ahora bien, para determinar la magnitud e importancia de los impactos ambientales generados por la intervención de los árboles, se adopta como referente una clasificación de impactos generalmente aceptada y reconocida, en cuyo caso se asume el manual de contaminación ambiental de la Fundación MAPFRE (Editores MAPFRE, 1994).

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental se considera Severo; sin embargo, a través del plan de compensación se deberán adoptar las medidas de manejo ambiental para mitigar los efectos ambientales y recuperar las coberturas vegetales en las áreas protectoras, con agregados que permiten equilibrar el impacto a causar. Así mismo la protección de la franja protectora de la quebrada El Yeso, que debe ser mejorada integrando el diseño de la intervención al mejoramiento ambiental del área de influencia directa del proyecto.

En este sentido, si bien hay un impacto ambiental y social, el objetivo de requerir la compensación, es mejorar los elementos representativos del entorno ambiental del sector, es decir los árboles. La evaluación ha permitido establecer un equilibrio entre la necesidad del proyecto y el mantenimiento de los atributos ambientales, representativos, del sector. Se busca que las pérdidas de calidad ambiental que genera la intervención para el cultivo de la caña sean compensadas con el establecimiento de un mayor número de árboles que derive ganancias netas de biomasa y biodiversidad, en sitios debidamente planificados para dicho fin.

A las especies a intervenir, se les conoce su manejo y silvicultura, por lo tanto la garantía del restablecimiento en los espacios que determine la planificación de la adecuación del terreno.

Por lo anterior, se considera viable otorgar autorización para la erradicación de 15 árboles de las especies chiminango (14) y un (1) Guasimo, en el área de la suerte 80 de la Hacienda Betania Ríos, propiedad de la Sociedad Riza S.A.S, ubicado en el municipio de San Pedro, donde se proyecta la adecuación de terreno para el cultivo de caña.

Requerimientos: Aplica para el caso de las medidas de manejo ambiental que se deben implementar, según la Guía Ambiental para el Subsector de Caña de azúcar, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Recomendaciones:

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Volumen promedio M³	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chiminango	14	0.36	1:10	140	10 chiminangos; el resto árboles de las especies Pízamo, manteco, nacedero, Vainillo, capote, chambimbe, Caracoli, balso	Se busca establecer árboles que generen diversidad como factor de estabilidad ecológica dentro del predio
Guasimo	1	0.47	1:10	10	10 Guasimos	
TOTAL	15	5.51		150		

- A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.
- Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.
- El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe
-
- realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.
- En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.
- Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.
- Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-001-046-2015, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, representada legalmente por la señora ALBA TERESA RÍOS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 66'862.365 expedida en Palmira Valle, Un Permiso para Adecuación de Terrenos para el predio Betania Ríos 2, con matrícula inmobiliaria 373-108995, lote La Suerte 080, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, en un área de diecinueve punto cinco (19.5) Hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR sociedad RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, representada legalmente por la señora ALBA TERESA RÍOS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 66'862.365 expedida en Palmira Valle, en calidad de propietarios del predio Betania Ríos 2, con matrícula inmobiliaria 373-108995, lote La Suerte 080, Corregimiento de Presidente, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal para la erradicación de 15 árboles de las especies chiminango (14) y un (1) Guasimo, en el área de la suerte 080

PARAGRAFO PRIMERO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación de los árboles, el usuario debe realizar la siembra de árboles acorde con el número de árboles a talar, de la siguiente distribución:

Especie	Cantidad a erradicar	Volumen promedio M³	Relación de compensación	Cantidad a compensar	Especies	Observaciones
Chiminango	14	0.36	1:10	140	10 chiminangos; el resto árboles de las especies Pízamo,	Se busca establecer árboles que generen

					manteco, nacedero, Vainillo, capote, chambimbe, Caracoli, balso	diversidad como factor de estabilidad ecológica dentro del predio
Guasimo	1	0.47	1:10	10	10 Guasimos	
TOTAL	15	5.51		150		

- A los árboles sembrados se les debe garantizar su mantenimiento y supervivencia durante dos (2) años (a partir de la siembra) y la pérdida que se genere durante este periodo, se debe resembrar.
 - Los árboles a sembrar deben ser de las especies mencionadas; aunque el usuario puede proponer otras especies adaptadas al lugar, en cuyo caso la CVC evaluará su pertinencia.
El plan de compensación lo debe presentar el usuario al siguiente mes de notificada el acto administrativo de autorización y su implementación se debe realizar durante los seis meses siguientes, incluyendo periodos de precipitación para garantizar la humedad requerida. Es necesario planificar los sitios de siembra en el predio, de acuerdo con la tipología de las especies y las condiciones de sitio que requiere.
 - En caso de que se requiera el cambio o adición del área de siembra para la compensación, debe solicitarse ante la CVC, previamente a la siembra, la respectiva aprobación.
 - Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento de los árboles no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconducto). Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales o utilizarlos dentro del predio.
- Si se detectan impactos no previstos, el responsable del proyecto deberá informar de manera inmediata a la CVC para evaluar y recomendar las medidas de control y mitigación que sean necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: Derechos de aprovechamiento: de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0100 No. 0110-0110 0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, teniendo en cuenta la categoría tipo 3 por valor de ocho mil trescientos pesos setecientos pesos moneda corriente (\$8,300,00 M/cte), por M3, es decir, por cinco punto cincuenta y uno (5,51) metros cúbicos, cancelará a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca - CVC, la suma de cuarenta y cinco mil setecientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 45.733), valor a pagar una vez se notifique del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora ALBA TERESA RÍOS ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 66’862.365 expedida en Palmira Valle, representante legal de la sociedad RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEXTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-001-046-2015

RESOLUCION 0740 No. 000188

(18 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRAULICAS AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, CAUCE QUEBRADA LA PACHITA Y LA HONDA, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

C O N S I D E R A N D O :

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cñió a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que posteriormente en el artículo 14 del Acuerdo CVC CD 20 de 2005, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos) que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 6: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR 6.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA SABALETAS- GUABAS -SONSO- EL CERRITO a la cual pertenecen los municipios de El Cerrito, Ginebra y Guacarí. 6.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GUADALAJARA SAN PEDRO a la cual pertenecen los municipios de Guadalajara de Buga y San pedro 6.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA a la cual pertenecen los municipios de Yotoco, Rio Frio, y Trujillo.

Que en fecha 26 de octubre de 2015 con radicado No. 100570942015 el señor José Mauricio cruz Garrido en calidad de secretario de Obras Públicas de la alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga con Nit No 891.380.033-5, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, referente a las obras complementarias al funcionamiento Box Coulvert Doble calzada Buga- Tuluá, cauce Quebrada La Pachita y la Honda, Jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de ocupación de cauce (2 folios).
2. Acta de posesión (1 folio).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor alcalde Municipal (1 folio).
4. Nit del municipio (1 folio).
5. Rut del municipio (1 folio).
6. Concepto técnico de la CVC (3 folios).

Que en el mismo oficio el ente municipal manifestó que respecto a los diseños y costos del proyecto el Concesionario PISA se comprometió a radicar ante la CVC, en el menor tiempo posible.

Que mediante oficio con número 0742-57094-04-2016 del 5 de noviembre de 2015 el Director Territorial de la Dar centro Sur solicitó al señor alcalde municipal allegar el formato de discriminación de valores debidamente diligenciado.

Que mediante oficio radicado en la CVC Dar centro Sur por parte de Proyectos de Infraestructura S.A. –PISA- con número 89322016 del 8 de febrero de 2016, se presentaron los diseños de obras de descole para Box Coulvert en la quebrada La Honda- la Pachita.

Que en el expediente se encuentra aportado un oficio con radicado 358602016 del 27 de mayo de 2016 emanado de la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle en donde solicitan dar solución a la problemática del Box Coulvert para la canalización de la quebrada La Pachita PR 69 +417 inundación de la calzada oriental por desborde de la acequia Chambimbal PR75+500. Así mismo solicitaron la presencia en las reuniones de un funcionario de la CVC.

Que mediante Concepto ambiental de fecha 1 de junio de 2016 tendiente a revisar y aprobar los diseños de las obras presentados por la Concesionaria PISA proyectos de infraestructura s.a., se concluyó lo siguiente:

(.....) De acuerdo a lo anteriormente expuesto y una vez revisados los documentos presentados por la Concesionaria PISA S.A. Se considera que las obras propuestas mejoran las condiciones y funcionamiento hidráulico del cauce de la quebrada La Honda aguas abajo del Box Coulvert construido sobre la doble calzada Buga- Tuluá. Por lo tanto, se aprueba los diseños de los tres puentes, la prolongación de las aletas del Box Coulvert y el reforzamiento de los dos viaductos que atraviesan el cauce.

Que mediante memorando 0742-89322016 de fecha 7 de junio de 2016 enviado a la Directora de la Dar centro Sur, Iris Eugenia Uribe, el señor Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro Juan Pablo Llano Castaño, allega la respuesta que se le debe dar al requerimiento de la Procuraduría Judicial Ambiental del Valle del Cauca y da por aportado los valores de los costos del proyecto solicitados mediante oficio número 0742-57094-04-2016 del 5 de noviembre de 2015 al Municipio de Guadalajara de Buga.

Que de acuerdo a lo anterior se tiene que el valor para liquidar los costos del proyecto es la suma de **Quinientos tres millones ciento veintiséis mil doscientos ochenta y siete pesos (\$ 503. 126.287)**

Que mediante auto de fecha de 7 de junio de 2016, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que en fecha de 7 de junio de 2016 con oficio Número 10057094-2015, se solicita al señor alcalde municipal acercarse a las oficinas de la CVC Dar centro Sur Buga a solicitar la factura respectiva para proseguir con el trámite.

Que oficio en citas es recibido en la ventanilla única de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga el 10 de junio de 2016 conforme a la certificación bajada de la página de Internet de la empresa de envíos 472 con número de guía YG129983776CO.

Que mediante oficio del 26 de octubre de 2016 bajo el radicado 10057094-2015 se envió un oficio al señor alcalde, Doctor Julián Latorre Herrada en donde se le informó que el trámite se encontraba inactivo esperando el pago de la factura.

Que en fecha 31 de octubre de 2016, bajo el radicado 750292016, la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga allegó un oficio en donde solicita una prórroga para realizar el respectivo pago, aduciendo que el día 26 de octubre de 2016 apenas habían tenido conocimiento de la orden administrativa de la CVC.

Que mediante oficio 0742-10057094-2015 del 3 de noviembre de 2016 la CVC Dar Centro Sur acepta la solicitud de prórroga y para ello otorga un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio.

Que en fecha 23 de noviembre de 2016 mediante factura No. 11111122 la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga mediante comprobante de egreso No. 201606088 realiza el pago por valor de \$ 1´075.693.

Que cumplido el requisito faltante y por haberse realizado el Concepto ambiental el 1 de junio de 2016, teniendo en cuenta lo consignado en el expediente 0742-036-015-250-2015, a continuación se transcribe el concepto de la siguiente forma:

Objetivo: Emitir Concepto Técnico relacionado con la revisión y aprobación de los diseños de las obras presentados por la Concesionaria PISA proyectos de Infraestructura s.a., para la optimización del tránsito hidráulico de la quebrada La Honda aguas debajo de la doble calzada Buga – Tulua en el municipio Guadalajara de Buga.

Localización: Predio San José – Urbanización San José de Las Palmas – Municipio Guadalajara de Buga – Departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): Colindando con el predio San José y la Urbanización San José de las Palmas discurre la quebrada La Honda; que en épocas de lluvias torrenciales los caudales crecen a niveles tan altos que se dificulta el paso por la tubería existente en el paso de la Doble calzada Buga – Tulua, generando desbordamientos aguas arriba que perjudican a las instalaciones vecinas y viviendas ubicadas en el sector. Es de anotar que aguas arriba de este corredor vial se juntan la quebrada La Pachita y La Honda, que al paso por el perímetro urbano de Buga arrastra una serie de residuos sólidos que son depositados en su cauce lo que grava la situación de la capacidad hidráulica de la tubería en mención

Con el fin de darle una mayor capacidad hidráulica al transito de las crecientes de la quebrada La Honda al paso por la doble Calzada Buga – Tulua, la concesionaria PISA proyectos de Infraestructura s.a., construyo un BOX CULVERT con la capacidad suficiente para que en las épocas de invierno las aguas de crecientes súbitas puedan transitar sin ningún problema por el paso de la doble calzada. Esta estructura hidráulica se construyo desde el año 2011 el cual no se ha podido poner en funcionamiento porque el propietario del predio San José ha solicitado que antes de funcionar este box Culvert se debe modificar los pasos de unas vías que atraviesan la quebrada y generan represamiento y desbordamiento de las aguas de la quebrada la honda en crecientes y él se vería perjudicado en su predio.

Por este motivo PISA S.A. se comprometió a presentar los diseños relacionados con la prolongación de las aletas del Box Culvert aguas debajo de la doble calzada; el reemplazo de tres pasos de vías locales sobre el cauce de la quebrada La Honda ubicados aguas debajo de la doble calzada y el diseño del refuerzo de dos viaductos que atraviesan la quebrada.

Descripción de la situación: con fecha 3 de febrero de 2016 la concesionaria PISA S.A. presenta a la CVC los diseños de las obras complementarias que se requieren para para poner en funcionamiento el Box Culvert construido en el cauce de la quebrada La Honda al paso por la Doble Calzada Buga – Tulua en jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga a la altura del predio San José y Urbanización San José de las Palmas.

Los estudios presentados corresponden a:

1. Diseño de aletas de acompañamiento al Box existente en la doble calzada.
2. Reemplazo de tres pasos sobre la quebrada La Honda por vías locales.
3. Refuerzo de dos viaductos que atraviesan el cauce de la quebrada la Honda.

Características Técnicas: Los diseños presentados a consideración de la CVC para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico respecto al cauce de la quebrada La Honda al Paso por el predio San José y de los señores Arango son los siguientes;

1. Complementación de aletas del Box Culvert Construido:
Sobre la margen izquierda del cauce se prolongara la aleta del box culvert en una longitud de 40 metros con el fin de asumir el impacto generado por la entrega de aguas del box de aguas de buga que descola en este sector. Para ello se propone construir una estructura en concreto reforzado con una altura promedio de 4,50 metros y una zapata de 3,50 metros para darle estabilidad, se encuentra cimentada a 1,50 m por debajo del fondo del cauce.

Sobre la margen derecha del cauce el muro también presenta una estructura en concreto reforzado con una altura promedio de 4,50 metros y una zapata de 3,50 metros para darle estabilidad, se encuentra cimentada a 1,50 m por debajo del fondo del cauce, con una longitud de 12,70 metros y se deja empotrado sobre la estructura existente del Box del municipio.

2. Reemplazo de tres pasos sobre la quebrada La Honda por vías locales.
El diseño propone cambiar tres pasos existentes sobre el cauce de la quebrada La Honda que presentan deficiencias en la funcionabilidad hidráulica al momento de presentarse una transito de creciente por este sector.
- 2.1 A la altura del K0 + 720 sobre la quebrada La Honda existe un paso sobre la quebrada La Honda donde existe un pontón con insuficiente capacidad;La propuesta de diseño de la estructura de reemplazo es la construcción de un puente con las siguientes características el gálibo del puente (distancia entre el fondo y la losa del puente) es de 2.60 metros, la luz libre es de 8 metros para

un tiempo de retorno de 10 años, con estas dimensiones se garantiza el tránsito de crecientes y el no generar represamientos por los solidos que arrastra las aguas.

- 2.2 . El otro puente a construir se encuentra ubicado sobre el K1+770 donde en la actualidad existe un paso de una vía que comunica las propiedades de las familias Abadía Y Arango, donde el agua pasa por una pacha de tubería de 1,10 metros de diámetro. El puente cuenta con las mismas características del anterior: gálibo del puente 2.60 metros, la luz libre es de 8 metros para un tiempo de retorno de 10 años.
- 2.3 El tercer puente se construirá en el K2+170 con las mismas características de los anteriores.
- 2.4 Los viaductos a reforzar se ubican en el K0+270 y el K0+991, los trabajos consisten en realizar un refuerzo para garantizar su estabilidad.

Objeciones: no aplica

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974

Conclusiones: De acuerdo con lo anteriormente expuesto y una vez revisados los documentos presentados por la Concesionaria PISA S.A. se considera que las obras propuestas mejoran las condiciones y funcionamiento hidráulico del cauce de la quebrada la pachita aguas abajo del Box Culvert construido sobre la doble calzada Buga – Tuluá. Por lo tanto se aprueba los diseños de los tres puentes, la prolongación de las aletas del Box Culvert y el reforzamiento de los dos viaductos que atraviesan el cauce.

Requerimientos:

1. Las obras deberán ser construidas de acuerdo con las especificaciones técnicas y planos presentados ante la CVC teniendo en cuenta las recomendaciones que se establecen en el presente concepto.
2. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-015-250-2015, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con el Nit 891.380.033-5, representado legalmente por el señor alcalde Municipal, Doctor JULIÁN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga, Valle del Cauca, para acometer las obras complementarias al funcionamiento Box Coulvert Doble calzada Buga- Tuluá, Cauce Quebrada La Pachita y la Honda, Jurisdicción de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle Del Cauca., de conformidad con el Decreto 1076 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR las obras hidráulicas, presentadas por la empresa **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. –SIGLA PISA** -, por considerar que las obras propuestas mejoran las condiciones y funcionamiento hidráulico del cauce de la quebrada la pachita aguas abajo del Box Culvert construido sobre la doble calzada Buga – Tuluá. Por lo tanto se aprueba los diseños de los tres puentes, la prolongación de las aletas del Box Culvert y el reforzamiento de los dos viaductos que atraviesan el cauce.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de Noventa (90) Días, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico respecto al cauce de la quebrada La Honda al Paso por el predio San José y de los señores Arango son los siguientes;

1. Complementación de aletas del Box Culvert Construido:
Sobre la margen izquierda del cauce se prolongara la aleta del box culvert en una longitud de 40 metros con el fin de asumir el impacto generado por la entrega de aguas del box de aguas de buga que descola en este sector. Para ello se propone construir una estructura en concreto reforzado con una altura promedio de 4,50 metros y una zapata de 3,50 metros para darle estabilidad, se encuentra cimentada a 1,50 m por debajo del fondo del cauce.

Sobre la margen derecha del cauce el muro también presenta una estructura en concreto reforzado con una altura promedio de 4,50 metros y una zapata de 3,50 metros para darle estabilidad, se encuentra cimentada a 1,50 m por debajo del fondo del cauce, con una longitud de 12,70 metros y se deja empotrado sobre la estructura existente del Box del municipio.
2. Reemplazo de tres pasos sobre la quebrada La Honda por vías locales.
El diseño propone cambiar tres pasos existentes sobre el cauce de la quebrada La Honda que presentan deficiencias en la funcionabilidad hidráulica al momento de presentarse una transito de creciente por este sector.
- 2.1 A la altura del K0 + 720 sobre la quebrada La Honda existe un paso sobre la quebrada La Honda donde existe un pontón con insuficiente capacidad; La propuesta de diseño de la estructura de reemplazo es la construcción de un puente con las siguientes características el gálibo del puente (distancia entre el fondo y la losa del puente) es de 2.60 metros, la luz libre es de 8 metros para un tiempo de retorno de 10 años, con estas dimensiones se garantiza el tránsito de crecientes y el no generar represamientos por los sólidos que arrastra las aguas.
- 2.2 . El otro puente a construir se encuentra ubicado sobre el K1+770 donde en la actualidad existe un paso de una vía que comunica las propiedades de las familias Abadía Y Arango, donde el agua pasa por una pacha de tubería de 1,10 metros de diámetro. El puente cuenta con las mismas características del anterior: gálibo del puente 2.60 metros, la luz libre es de 8 metros para un tiempo de retorno de 10 años.

- 2.3 El tercer puente se construirá en el K2+170 con las mismas características de los anteriores.
- 2.4 Los viaductos a reforzar se ubican en el K0+270 y el K0+991, los trabajos consisten en realizar un refuerzo para garantizar su estabilidad.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con el NIT número 891.380.033-5, representado legalmente por el señor alcalde Municipal, Doctor JULIÁN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga, Valle del Cauca, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO –Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con el NIT número 891.380.033-5, representado legalmente por el señor alcalde Municipal, Doctor JULIÁN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga, Valle del Cauca, debe dar cumplimiento de los siguientes requerimientos y recomendaciones:

- Las obras deberán ser construidas de acuerdo con las especificaciones técnicas y planos presentados ante la CVC teniendo en cuenta las recomendaciones que se establecen en el presente concepto.
- La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es responsabilidad del diseñador y del constructor

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Doctor JULIÁN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.646 expedida en Buga, Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Juan Pablo Llano Castaño Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisó: Argemiro Jordán Sánchez. Abogado Dar Centro Sur
Expediente: 0742-036-015-250-2015.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000123
(30 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA TRANSGAS DE OCCIDENTE, AL PREDIO CITY GATE BUGA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales

renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 527822016 del 29 de julio de 2016, el señor ALVATRO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá Cundinamarca, actuando como representante legal de la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., con Nit 830.000.853-7, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado City Gate Buga, con matrícula inmobiliaria No 373-61880, ubicados en el callejón de balboa, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga de fecha 26 de mayo de 2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-61880 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 29 de junio de 2016.
- Planos de la ubicación del predio.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Copia certificado uso de suelos.
- Planos de la ubicación del predio.
- Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales granja Avícola.
- Plan de gestión del riesgo.
- Plan de contingencia.

Que mediante constancia de recibo de fecha 3 de noviembre de 2016 el sustanciador de la oficina de atención al ciudadano certificó que la documentación aportada se encontraba ajustada a derecho.

Que mediante auto de Inicio de fecha 4 de noviembre de 2016, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor ALVATRO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá Cundinamarca, actuando como representante legal de la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.

Que mediante oficio No. 0742-527822016 de fecha 4 de noviembre de 2016 se comunica el auto de inicio de trámite al señor ALVARO IGNACIO VEGA.

Que mediante factura de venta se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento por valor de \$ 267.300.

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2016 se solicitó al señor Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro programar la fecha para la visita de inspección judicial a realizarse en las instalaciones de la empresa Transgas de Occidente.

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2016 el señor Coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro programó la fecha para el 12 de enero de 2017.

Que mediante oficio 0742-527822016 de fecha 19 de diciembre de 2016 se informó al peticionario la fecha y hora de la visita de inspección judicial inspección ocular para el 27 de diciembre de 2016.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara – San Pedro el cual establece:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto ESTACIÓN CITY GAS BUGA

Localización: Predio ESTACIÓN CITY GAS BUGA – Corregimiento Chambimbal – Municipio de Buga



Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Punto	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO	
Ubicación Punto Vertimiento	3°55'34.40"N	76°17'41.60"O

Tabla1. Coordenadas de Ubicación del Punto de Vertimiento

Antecedente(s):

En fecha 06/06/2016, mediante oficio con radicado No. 527822016 el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A., presenta solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos, para el proyecto ESTACIÓN CITY GATE BUGA, que se desarrolla en el predio registrado con matricula inmobiliaria No. 373-61880, ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1. Solicitud se acompañó de la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Buga, de fecha 26/05/2016
- Planos de la ubicación del predio
- Características de las actividades que generan el vertimiento
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo
- Caracterización actual del vertimiento
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento (Diseño Campo de infiltración)

Mediante Auto fechado del 04/11/2016, se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$267.300. El aviso sobre el trámite se fija en la cartelera de la DAR Centro Sur por un término de 5 días.

Mediante oficio No. 0742-527822016, se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto. El pago se realiza y se verifica según evidencia de factura expuesta en el expediente 0742-036-014-272-2016.

Mediante oficio No. 0742-527822016 se informa al usuario la fecha para la visita, la cual se proyectó para el día 12/01/2017 a partir de las 09:00 AM. La visita se realizó y se emitió el informe técnico correspondiente.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita realizada el día 13/01/2017

“(…)

La visita fue atendida por el Ingeniero Alejandro Rojas, quien acompañó el recorrido al sitio donde se encuentra instalado el sistema séptico.

El predio ubicado en el corregimiento de Chambimbal, presenta una topografía plana. Ubicado en el Municipio de Buga sobre el callejón balboa, frente a las instalaciones de la empresa Almayiva, el predio cuenta con un área aproximada de 418mt2.

En el momento de la visita se pudo observar que en el predio se encuentra la construcción una estación cuenta con una caseta de comunicaciones y seguridad, en donde hay un lavamanos y un sanitario, siendo estas las únicas instalaciones sanitarias que se encuentran allí.

Para el abastecimiento del agua se pudo evidenciar la instalación de un tanque elevado que recolecta las aguas lluvias para el abastecimiento del lavamanos y el sistema sanitario.

La estación es visitada en promedio de una o dos veces al mes por dos técnicos de la empresa para realizar labores de inspección, mantenimiento y calibración de equipos e instrumentos que se encuentran allí.

El agua para el abastecimiento del predio es por medio de aguas lluvias. El sector no cuenta con servicio de alcantarillado de tipo pluvial ni sanitario.

La prestación del servicio de aseo se realiza por parte de la empresa BUGASEO S.A E.S.P p

Para el manejo de aguas residuales domésticas se presentó un diseño de sistema séptico. El cual consta de:

Este sistema estará conformado por las siguientes estructuras:

- Tanque séptico
- Campo de infiltración. Las cuales consta de 4 líneas de tubería de 4" paralelas entre si

La disposición final de los efluentes se realizará en el suelo campo de infiltración



Foto No 1 Sistema séptico



Foto No 2 predio



Foto No 3 tanque elevado recolección de aguas lluvias

No se observó fuentes de agua superficial cercanas ni captaciones de agua subterránea ubicadas en el área de influencia del STAR, el sistema ya se encuentra instalada cuenta con el área necesaria para la construcción del mismo.

Recomendaciones:

- Se deben conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 entre el sistema séptico y campo de infiltración.
- Sólo se deben entregar al sistema aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
- Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno para facilitar labores de inspección y mantenimiento.
- Se debe realizar el mantenimiento con la frecuencia que permita el funcionamiento adecuado de los tanques sépticos, que se establece con base en la inspección periódica de las estructuras, observando el nivel de lodos y natas y siguiendo los manuales de operación y mantenimiento.

(...)”

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

Debido al tipo de actividad desarrollada en el predio, que se compone del montaje mecánico y es el sitio en donde se hace la entrega de gas natural al municipio de Buga, lo que implica que la estación permanece sin personal y solo un día al mes, cuando asiste un técnico a realizar mantenimiento con una duración de 2 horas. La estación se compone de una caseta de comunicaciones y seguridad, en donde hay un lavamanos y un sanitario, la fuente de abastecimiento esta conformada por un tanque que recolecta las aguas lluvias del sector. En referencia a lo anterior los efluentes del proyecto presentan características típicas de vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, lo que implica un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica. También es importante considerar que el vertimiento no es continuo, ya que como se indicó, el predio no presenta ocupación permanente. A continuación, se presentan las características de las unidades de tratamiento existentes

Etapas de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1,2m3
Disposición Final del Efluente	Campo de infiltración (líneas de tubería 4")	3	7,9m

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, el predio no genera vertimientos a fuentes superficiales, el cuerpo receptor de los vertimientos es el terreno mediante infiltración. En vista de que el documento aportado con la solicitud indica de forma precisa las concentraciones esperadas en el efluente, se muestra el estado final previsto para el vertimiento, considerando afluentes de tipo doméstico.

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/seg)	0,01	-
Horas vertimiento al día	2	-
Días de vertimiento al mes	1	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-

Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'34.40"N 76°17'41.60"O	
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	35	0,030
S.S.T. (mg/l)	6	0,0052

Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los afluentes de los sistemas, se debe indicar que los valores de concentración inicial se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico. Al comparar los resultados obtenidos, en la caracterización de aguas residuales del efluente del STAR cumplen con la norma de vertimiento vigente para descargas a cuerpos de agua, es decir la resolución 0631 de 2015 (para vertimientos de aguas residuales domesticas), se observan valores por debajo de los límites establecidos, con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD son vertidos al suelo mediante un campo de infiltración el cual presenta buenas condiciones.

Evaluación Ambiental del vertimiento.

A pesar que no se presenta dentro de los documentos técnicos aportados, se define claramente que se trata de efluentes de tipo doméstico. Al contrastar la ubicación del punto de vertimiento al suelo con los mapas temáticos de la CVC, según los cuales se encuentra que la vulnerabilidad de contaminación del acuífero asociado en el sector es Baja.

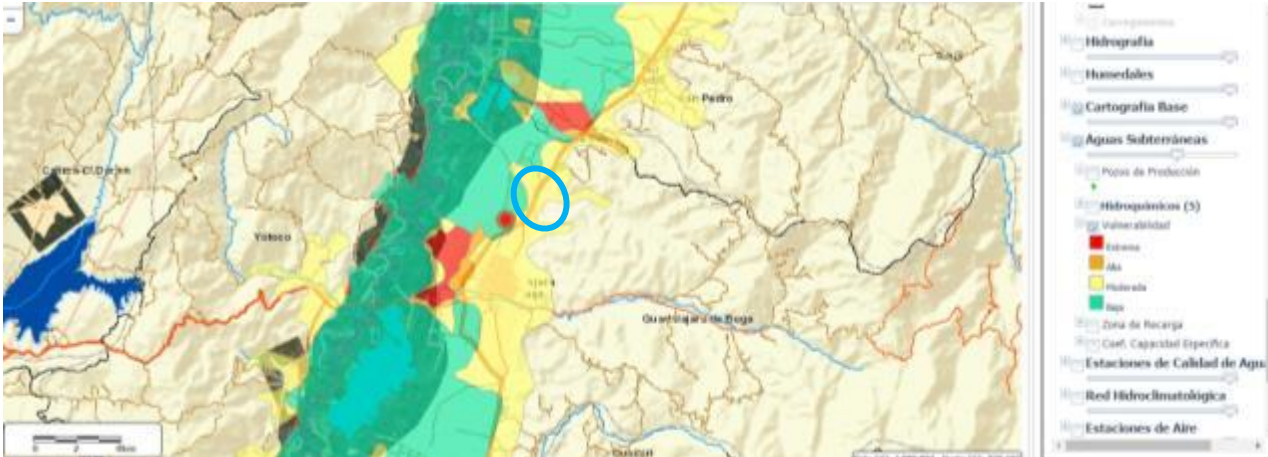


Imagen 3. Se observa la zonificación de amenazas por vulnerabilidad en la zona donde se ubica el predio

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el Predio CITY GATE BUGA, esto implica que el vertimiento es aceptable.

ANEXO No 8 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientemente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a la sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A. registrada con NIT. 830.000.853-7 y representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C., para el predio denominado CITY GATE BUGA registrado con matricula inmobiliaria No. 373-61880, localizado en el Callejón Balboa - Frente La Bodega Almaviva- El Rosario, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución médiате la cual se otorgue el permiso de vertimientos

La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	1,2	1.5	Cumple con criterio del RAS
Disposición	Campo Infiltración	3 Ramales	4"	Vertimiento no continuo

El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.

La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/seg)	0,01	-
Horas vertimiento al día	2	-
Días de vertimiento al mes	1	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'34.40"N 76°17'41.60"O	
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	35	0,030
S.S.T. (mg/l)	6	0,0052

Estado final previsto para el vertimiento

Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.

Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-272-2016, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos domésticos a la Sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A. registrada con NIT. 830.000.853-7 y representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C., para el predio denominado CITY GATE BUGA registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-61880, localizado en el Callejón Balboa - Frente La Bodega Almaviva, Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso se otorga bajo los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A. registrada con NIT. 830.000.853-7 y representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	1,2	1.5	Cumple con criterio del RAS
Disposición	Campo Infiltración	3 Ramales	4"	Vertimiento no continuo

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
3. La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/seg)	0,01	-
Horas vertimiento al día	2	-
Días de vertimiento al mes	1	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°55'34.40"N 76°17'41.60"O	
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	35	0,030
S.S.T. (mg/l)	6	0,0052

Estado final previsto para el vertimiento

4. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
5. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
6. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la Sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A. registrada con NIT. 830.000.853-7 y representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del la Sociedad TRANGAS DE OCCIDENTE S.A. registrada con NIT. 830.000.853-7 y representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO VEGA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.028 de Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos dministrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-272-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 00124
(30 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL AVICOLA FUTURO, CORREGIMIENTO TODOS LOS SANTOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 0392132015 del 30 de marzo de 2015, el señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94´252.945 expedida en Caicedonia Valle, en su condición de propietario de la Avícola Futuro, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio Avícola Futuro con matrícula inmobiliaria No 373-117740, ubicados en el corregimiento de Todos Los Santos sector Totocal, Jurisdicción del municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicito adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de la escritura pública 044 de febrero 19 de 2015.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-117740 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 26 de marzo de 2015.
- Copia formularia de registro único tributario.
- Copia certificado uso de suelos.
- Plano de la ubicación del predio.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales granja Avícola.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Plan de manejo ambiental.

Que mediante constancia de recibo de fecha 15 de abril de 2015 la oficina de atención al ciudadano certificó que la documentación aportada se encontraba ajustada a derecho.

Que mediante auto de Inicio de fecha 17 de abril de 2015, se dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.252.945 expedida en Caicedonia.

Mediante oficio No. 0742-06303-02-2015 de fecha 17 de abril de 2015 se comunica el auto de inicio de trámite al señor DIAZ VIDALES, propietario del predio Avícola Futuro.

Que mediante factura de venta No. 11110671 de fecha 6 de abril de 2016 se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio denominado Avícola Futuro por valor de \$ 1.037. 112.00.

Que mediante oficio 0742-06303-02-2015 del 20 de abril de 2015 se solicitó al señor Wilder Díaz allegar la prueba de infiltración o de percolación y el plano general del predio.

Que mediante oficio con radiación 444492016 del 5 de julio de 2016 el señor Díaz Vidales allegó la documentación solicitada.

Que mediante oficio 0742-444492016 de fecha 19 de diciembre de 2016 se programó la visita de inspección ocular para el 27 de diciembre de 2016.

Que el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara – San Pedro establece:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto AVICOLA EL FUTURO.

Localización: Predio Avícola el Futuro – corregimiento Todos los Santos - Municipio de San Pedro



Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Punto	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO	
Ubicación Punto Vertimiento	N 3° 59´ 07,70”	W 76° 13´ 43,92”.

Tabla1. Coordenadas de Ubicación del Punto de Vertimiento

Antecedente(s):

En fecha 17/04/2015, se recibe de parte del señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Cali en calidad de propietario en el predio registrado con matricula inmobiliaria No. 373-117740, solicitud de permiso de vertimiento de residuos líquidos, para el proyecto AVICOLA EL FUTURO, que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas indicadas en la tabla No. 1. Solicitud se acompañó de la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud permiso de vertimientos
- Formato de discriminación valores para determinar el costo de proyecto, obra o actividad diligenciado
- Copia escritura pública 044 de febrero d19 de 2015
- Certificado de existencia y representación del sr. Wilder Díaz Vidales, expedido por la cámara de comercio de Buga, el 18 de marzo de 2015.
- Copia del formulario de registro único tributario
- Copia del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria no. 373-117740, expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, , el 26 de marzo de 2015
- Copia de certificado de uso de suelo “AVÍCOLA EL FUTURO”
- Planos
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Wilder Díaz Vidales
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales granja avícola futuro
- Plan de manejo ambiental granja avícola futuro.

En fecha 20/04/2015, mediante oficio con radicado No. 0742-06303-02-2015, se solicitó documentación complementaria, que hace referencia a la siguiente:

- Prueba de infiltración o de percolación (deberán practicarse en el sitio donde se ubicara el sistema de tratamiento de aguas residuales).
- Plano general del predio indicando la ubicación del sistema de aguas residuales.
Mediante Auto fechado del 17/04/2015, se da inicio al trámite y se fija el valor a pagar por concepto de evaluación en \$1'037.112. El aviso sobre el trámite se fija en la cartelera de la DAR Centro Sur por un término de 5 días.
Mediante oficio No. 0742-06303-02-2015, se informo acerca de la iniciación del trámite y se requirió el pago por concepto de evaluación del proyecto. El pago se realiza y se verifica según factura No. 11110671.
Mediante oficio No. 0742-444492016 se informa al usuario la fecha para la visita, la cual se proyectó para el día 27/12/2016 a partir de las 09:00 AM. La visita se realizó en la fecha señalada y se emitió el informe técnico correspondiente.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita realizada el día 27/12/2016

(...)”
En la visita se verifico que el sistema fue construido, según lo manifestado por el usuario, hace más de dos años, se tomaron las medidas externas 3,50 x 1,50 x 1,50 metros(largo, ancho y profundidad) se colocó una franja con grava de 0,20 en el piso, no se observan tapas removibles en concreto de 0,70x0,50 como lo dice el diseño, tiene pozo de infiltración antes del rodal de guadua en la parte inferior de la vivienda, donde habitan dos (2) personas de tiempo completo y ocho (8) temporales, empleados de la empresa avícola, en el expediente se encuentran las pruebas de percolación y el plano del predio, presentadas por el usuario el día 5 de julio de 2016.

TANQUE SEPTICO

VIVIENDA PARA EL EMPLEADO

Recomendaciones:

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta lo observado, se considera continuar con el proceso para el otorgamiento del permiso de vertimientos, se traslada el expediente al profesional especializado para que emita el concepto técnico y revise los planos y diseños presentados por el peticionario para su aprobación.

Construir cámara de inspección con agarradera de fácil manejo para futuros mantenimientos.

Se realizarán próximas visitas de seguimiento y Control para determinar el buen uso del recurso de los recursos naturales.
(...)”

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales
El tipo de actividad desarrollada en el predio, es la explotación avícola sin embargo el manejo de las aguas residuales se establecerá para las aguas residuales domésticas y el lavado de utensilios de la actividad avícola como bebederos, comederos, entre otros. Las aguas residuales concebidas de la actividad avícola serán manejadas por un sistema alternativo que se compone de la implementación del reusó de las camas de cisco utilizando desinfectantes por aspersión y sistema de flameo para eliminación de microorganismo, este sistema permite realizar el lavado de los galpones cada dos (2) años, se estima un volumen de 1.600 litros en el lavado de las camas dicho vertimiento será dirigido directamente al pozo séptico, sin la utilización de desinfectantes para no alterar el proceso microbiológico.
Con referencia a lo anterior los efluentes del proyecto presentan características de vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, lo que implica un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.
A continuación se presentan las características de las unidades de tratamiento existentes

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Pretratamiento	Trampa de grasas	1	0,315 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	2	4,5 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	2	6 m3
Disposición final	Campo de infiltración (tubería 4")	1	16 m

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, el predio no genera vertimientos a fuentes superficiales, el cuerpo receptor de los vertimientos es el terreno mediante infiltración.

En vista de que el documento aportado con la solicitud no indico de forma precisa las concentraciones esperadas en el efluente, el estado final previsto para el vertimiento se asumirá a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico.



Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,6	-
Horas vertimiento al día	12	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3° 59´ 07,70” N 76° 13´ 43,92 O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-

pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	60	3,1
S.S.T. (mg/l)	70	3,6

Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los afluentes de los sistemas, se debe indicar que los valores de concentración inicial se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico. Al comparar los resultados obtenidos, en la caracterización de aguas residuales del efluente del STAR cumplen con la norma de vertimiento vigente, es decir la resolución 0631 de 2015 (para vertimientos de aguas residuales domesticas), se observan valores por debajo de los límites establecidos.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD son vertidos al suelo mediante un campo de infiltración el cual presenta buenas condiciones.

Evaluación Ambiental del vertimiento.

A pesar que no se presenta dentro de los documentos técnicos aportados, se define claramente que se trata de efluentes de tipo doméstico. Al contrastar la ubicación del punto de vertimiento al suelo con los mapas temáticos de la CVC, según los cuales se encuentra que la vulnerabilidad de contaminación del acuífero asociado en el sector es Moderado.



Imagen 3. Se observa la zonificación de amenazas por vulnerabilidad en la zona donde se ubica el predio

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el Predio Avícola el Futuro - carrera 2° vía San Pedro Todos Los Santos.

ANEXO No 8			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientemente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Caicedonia, para el predio denominado AVÍCOLA EL FUTURO, registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-117740, localizado en la carrera 2° vía San Pedro-Todos Los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

4.
5.
6.
- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución médiате la cual se otorgue el permiso de vertimientos

7.
- La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	4,5 m3	0.5	Cumple con criterio del RAS

Secundario	Filtro Anaeróbico	6 m3	0.8	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de Infiltración	16 m	4"	Vertimiento continuo

8. El Plazo para la construcción de las unidades aprobadas es de 3 meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
9. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
10. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
11. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,6	-
Horas vertimiento al día	12	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3° 59' 07,70" N 76° 13' 43,92 O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	60	3,1
S.S.T. (mg/l)	70	3,6

Estado final previsto para el vertimiento

12. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
13. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
14. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-078-2015, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos al señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Caicedonia – Valle, para el predio avícola Futuro con matrícula inmobiliaria No. 373-117740, localizado en la carrera 2° vía San Pedro-Todos Los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Caicedonia – Valle, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	4,5 m3	0.5	Cumple con criterio del RAS
Secundario	Filtro Anaeróbico	6 m3	0.8	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de Infiltración	16 m	4"	Vertimiento continuo

2. El Plazo para la construcción de las unidades aprobadas es de 3 meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
3. Las tapas de las unidades constitutivas del STAR deberán quedar sobre el nivel del terreno, con el fin de impedir el ingreso de aguas lluvias y de facilitar las labores de operación y mantenimiento.
4. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
5. La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,6	-
Horas vertimiento al día	12	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3° 59' 07,70" N 76° 13' 43,92 O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	60	3,1
S.S.T. (mg/l)	70	3,6

Estado final previsto para el vertimiento

- 6. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- 7. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- 8. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Caicedonia – Valle, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor WILDER DIAZ VIDALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.252.945 de Caicedonia – Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-078-2015

RESOLUCIÓN 0742-000107

(18 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO DENOMINADO FINCA AGUA BONITA, UBICADO EN LA VEREDA ALASKA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución SGA No. 415 del 13 de diciembre de 1999 la C.V.C Reglamentó en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante radicado 526222016 de fecha 05 de agosto de 2016, la señora MARIA FRANNIRIS BERMÚDEZ VELÁZQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29.291.417 expedida en Buga, Valle, quien actúa como propietaria del predio denominado Finca La Esperanza, identificado con la matrícula Inmobiliaria 373-5460, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- Concesión de aguas superficiales de uso público para uso doméstico, para el predio denominado Finca La Esperanza, ubicado en el corregimiento La María, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición No. 373-5640, oficina de instrumentos públicos de Buga, de fecha 15 de julio 2016.
- Plano de la ubicación del predio.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con el otorgamiento, traspaso y renovación de las concesiones de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la señora MARIA FRANNIRIS BERMUDEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29.291.417 expedida en Buga, Valle.

Que el 23 de septiembre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue comunicado en debida forma, esto, mediante oficio No. 0742-526222016 de fecha 23 de septiembre de 2016.

Que mediante factura de venta No. 11111063 del 3 de octubre de 2016, a la peticionaria se le hizo saber el valor de los costos por la respectiva visita ocular.

Que a raíz de lo anterior la peticionaria el día 10 de octubre de 2016 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 96.200.00 pesos moneda corriente colombiana.

Que la visita se programó para el 21 de noviembre de 2016, notificándose a la peticionaria el día 1 de noviembre del 2016 mediante radicado 0742-526222016.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la DAR Centro Sur el día 3 de noviembre del 2016, desfijándose el 17 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio número 0742-526222016 con fecha 1 de noviembre de 2016 se solicitó la fijación de aviso a la Alcaldía Municipal de Buga y remitir a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la constancia de fijación y desfijación de la solicitud de Concesión de Aguas superficiales por parte de la señora MARIA FRANNIRIS BERMUDEZ VELASQUEZ, para el predio Finca La Esperanza, corregimiento La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de noviembre de 2016 el funcionario de la UGC Guadalajara- San Pedro, rindió el correspondiente informe de visita, que antecede al respectivo concepto, Artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 20 de diciembre de 2016, el coordinador UGC Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), por consiguiente y de acuerdo al concepto allegado al expediente, se procede a decidir mediante acto administrativo su solicitud de concesión de aguas superficiales, de acuerdo a lo siguiente:

Objetivo: Emitir Concepto Técnico Ambiental sobre la solicitud para otorgar la concesión de aguas superficiales al predio “La Esperanza” ubicado en el corregimiento La María - Municipio de Guadalajara de Buga

Localización: Predio “La Esperanza” ubicado en el corregimiento La María - Municipio de Guadalajara de Buga.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA	
3°54'29,16"	76°11'57,10"O		

Tabla Georeferenciación

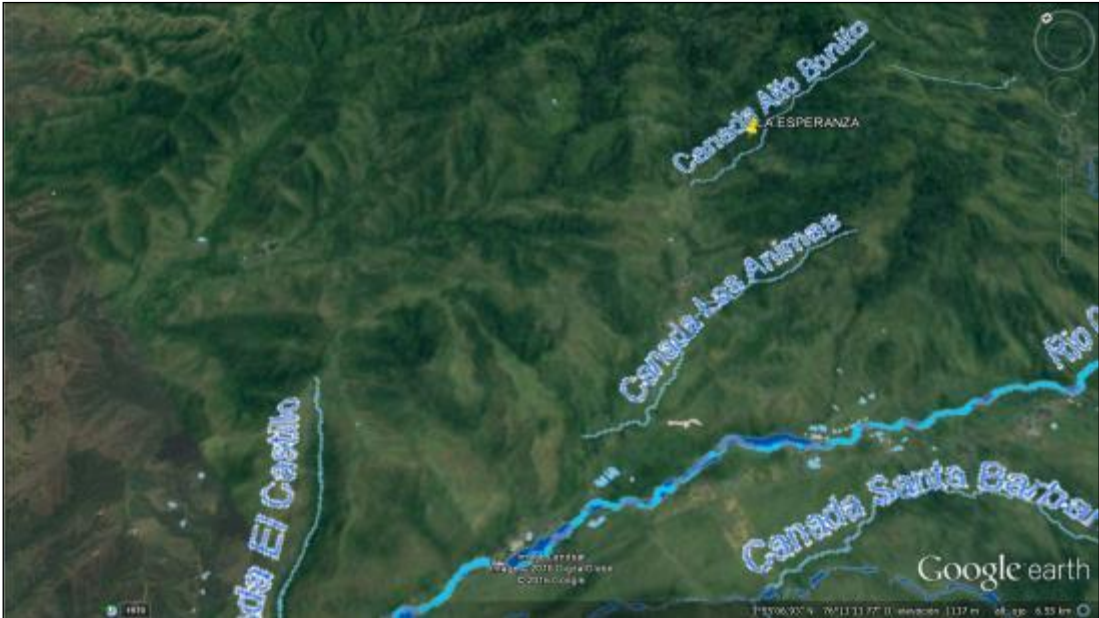


Imagen No. 1 Predio “La Esperanza” fuente Google Earth

Antecedente(s)

Ficha del caso (02/11/2011)

- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
- Fotocopia Certificado de tradición Matricula inmobiliaria 373-5460 (fecha 15-07-2016)
- Fotocopia de a cedula de ciudadanía del Sra. Maria Franniris Bermúdez Velázquez.
- Cobro por evaluación permiso , concesiones por valor de \$96,200
- ✓ Mediante documento auto de iniciación se da inicio al trámite de derecho ambiental de fecha 23 de septiembre de 2016.
- ✓ Mediante oficio radicado No. 0742 – 52622 - 2016 de fecha 23 de septiembre de 2016 se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto cancelando.
- ✓ Tabulado de pago por \$96,200
- ✓ Se practica la visita el día 21 de noviembre de 2016

Descripción de la situación: Se observa que el nacimiento donde es captado el recurso hídrico está ubicado en el predio del señor Mario Castaño a 180 metros del lindero de los dos predios, dicha fuente hídrica se encuentra aislada mediante un convenio con la C.V.C.

El sistema de conducción es a través de manguera de ½" hasta un tanque ubicado en la parte trasera de la vivienda, utilizado para lavado de ropa, de 1x1x1 metros el cual tiene dos llaves de cierre con una que vierte los sobrantes a la quebrada Santa Rosa, a través de una manguera de ½ ' la cual beneficia en parte al acueducto del corregimiento de la María, la otra manguera es usada en la vivienda, uso doméstico donde habitan dos personas permanentes y tres temporales, las instalaciones internas no presentan fugas y cuentan con llaves de cierre para darle un uso eficiente al recurso hídrico, cuenta con pozo séptico construido según los habitantes hace más de cinco años, existe áreas con potreros para pastoreo de un equino, cultivo de café en un área de 0,8 Has, con sombrío de plátano y árboles frutales

Dentro de las actuaciones que se realizaron en la visita tenemos: se realizó la visita en compañía de la señora Bermúdez, su esposo el señor Danilo Guerrero quienes manifestaron que el recurso hídrico es captado desde hace más de 25 años, un permiso otorgado por el señor Castaño Mario a los padres de la señora María Franniris, no existe documento alguno de servidumbre, mas sin embargo lo van a solicitar, se verifíco que no existen fugas en la conducción y en el sitio de captación realizado por medio de una caneca plástica de 25 galones, protegida con una tapa para tener mejor calidad de agua, donde conectan la manguera, se tomaron coordenadas y registros fotográficos.

Se realizaron tres aforos: 1 litros por 20 segundo. 2 litros por 40 segundos y 3 litros por 60 segundos, para un promedio de 0.02 litros por segundo, dando un caudal de 0,2 litros por segundo, se utilizó balde de 10 litros y cronometro.

Con respecto a la solicitud presentada por la señora Bermúdez se le otorga el caudal mínimo para uso doméstico del predio antes mencionado de 0,02 l/seg, teniendo en cuenta que el aforo realizado fue en época de lluvia.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Características Técnicas: En este caso se solicita una concesión de agua destinada a una prioridad como lo es la necesidad propia del consumo domestico que son prelación para el ser humano y sus necesidades individuales. Debido al bajo caudal no se requiere de sistema de captación, en cuanto a la servidumbre se encuentra materializada en el predio del señor Mario Castaño, vecino y propietario del área donde está ubicada la captación.

Objeciones: No hubo en el momento de la visita

Normatividad: - Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1441 de 1987, Ley 99 de 1993, artículos 31, numerales 9 y 12.

-Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

-Decreto 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973”

-Ley 1333 de
cual se
procedimiento
ambiental y se



2009 “Por la
establece el
sancionatorio
dictan otras

disposiciones”.

-Acuerdo CD 042 de 2010 “Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del valle del cauca”.

-Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 "Por la cual se expide el decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

Conclusiones: De acuerdo con el informe técnico emitido por el funcionario de la zona que realizó la visita, el caudal estimado de la fuente de agua superficial (nacimiento de agua) tributaria de la quebrada alto Bonito es 1 litro/seg equivalente al 100% del caudal base del nacimiento. Caudal aforado en el mes de junio de 2016 – periodo de verano. En consecuencia se considera viable técnica y ambientalmente por lo tanto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada del nacimiento ubicado en la parte alta de la quebrada Alto Bonito, esta concesión se otorga a la señora María Franniris Bermúdez Velásquez identificada con cedula de ciudadanía No. 29.291.417.

Volumen = 51.480 litros/mes, asociado a un caudal nominal de 0,02 l/s (CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO). Equivalente al 2% del 100% del caudal aforado del nacimiento de la quebrada Alto Bonito.

Área del predio “finca La Esperanza” = 3 hectáreas y 1.200 metros cuadrados según certificado de tradición No.373-5460. (Fecha 15 de julio de 2016)

Para uso doméstico

Requerimientos: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción de aguas superficiales, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro (quebrada Alto Bonito), especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la captación.

- 8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
- 10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).
- 11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 12. Cumplir con lo establecido en el Acuerdo CD 18 del 16 de Junio de 1998, Capítulo 1, Artículo 1 Literal d) “Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y h quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento, y Literal” g) “Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”. O lo establecido en el ARTICULO 3o del DECRETO 1449 del 27 de Junio de 1977 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Areas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º).
- 13. Permitir el seguimiento anual por parte de los funcionarios de la C.V.C.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El derecho ambiental se otorgará por un término de 10 años.

Recomendaciones: Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo observado se considera continuar con el trámite para otorgar la concesión de aguas superficiales para uso doméstico.

Se realizarán próximas visitas de seguimiento y Control para determinar el buen uso de los recursos naturales.

Hasta aquí el Concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-235-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA FRANNIRIS BERMUDEZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´449.669 expedida en Yumbo Valle, para beneficio del predio Finca Agua bonita, identificado con matricula inmobiliaria No 373-21484 expedido por la oficina de registro de Buga, ubicado en la vereda Alaska, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOS (0.02) LITROS POR SEGUNDO, del caudal base de la fuente de agua superficial (nacimiento de agua) tributaria de la Quebrada Agua Bonita, estimado en UNO PUNTO CERO (1.00) LITROS POS SEGUNDO que representa CIENCUENTA Y UNO PUNTO OCHO (51.8) METROS CUBICOS POR MES, Artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 Decreto-Ley 2811 de 1974).

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA DE CAPTACIÓN. - Por gravedad tomado directamente de la fuente de aguas superficial (nacimiento de agua) tributaria de la quebrada Agua Bonita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Las aguas provenientes del nacimiento fluyen por tubería de polietileno con diámetro de una pulgada (1”) extendida en un tramo determinado desde la conexión en el nacimiento de agua hasta la llegada para el consumo tanto doméstico como pecuario. El sistema funciona por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para Uso Doméstico y Pecuario. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. – Para la captación y conducción se encuentra materializada en el terreno sobre el predio “Agua Bonita”, sin embargo, en caso de necesitarse deberá solicitarla de acuerdo a las leyes civiles a los predios contiguos.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos mediante manguera de polietileno donde retornan a la quebrada Dos quebradas.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: en la cantidad equivalente a CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02) LITROS POR SEGUNDO, del caudal base de la fuente de agua superficial (nacimiento de agua) tributaria de la Quebrada Agua Bonita, estimado en UNO PUNTO CERO (1.00) LITROS POS SEGUNDO que representa CIENCUENTA Y UNO PUNTO OCHO (51.8) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Finca Agua Bonita, ubicado en la vereda Alaska, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, de no

recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE USO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de uso o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación).
2. Construir la obra de captación a nivel predial previa autorización de la CVC.
3. Mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción de aguas superficiales, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
6. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
7. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
8. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
9. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada “Agua Bonita” especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la captación.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).
13. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor HECTOR FABIO BEJARANO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16´449.669 expedida en Yumbo Valle, en su condición de poseedor, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que mediante Resolución 0100 No. 0600-0571 del 2 de agosto de 2012 "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", podría variarle las condiciones de la concesión otorgada en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora al señor HECTOR FABIO BEJARANO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16´449.669 expedida en Yumbo Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y elaboró: Juan Pablo Llano Castaño Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Expediente: 0741-010-002-302-2013.

RESOLUCIÓN 0740 No.000134
(13 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO VILLAVICIOSA UBICADO EN LA VEREDA HUASANÓ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado No. 630282016 de fecha 15 de agosto de 2016 la señora MARÍA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.323.662 expedida en El Carmen de Atrato – Chocó-, actuando en calidad de propietaria del predio Villaviciosa, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Villaviciosa, con matrícula inmobiliaria No. 384-121772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, ubicado en la Vereda Huasano, Jurisdicción del municipio de Trujillo, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.

- 3. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal.
- 4. Certificado de concepto de uso.
- 5. Plano de la ubicación del predio.
- 6. Certificado de tradición No. 373-121772 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 27 de junio de 2016.

Que el 2 de noviembre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 3 de noviembre de 2016, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0743-630282016 del 3 de noviembre de 2016.

Que mediante factura de venta No. 11111132 del 8 de noviembre de 2016, la peticionaria canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 764. 100.oo.

Que mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2016 se solicitó al señor Coordinador de la Ugc Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo fijar la correspondiente fecha para llevar a cabo la visita ocular al predio denominado Villaviciosa.

Que mediante oficio 0743-630282016 del 10 de noviembre de 2016 se envió oficio a la señora MARÍA ELENA ZULETA RIVERA informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 29 de noviembre de 2016

Que mediante oficio 0743-630282016 de fecha 6 de diciembre de 2016 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Cvc Dar centro Sur el 17 de noviembre de 2016, desfijándose el 28 de noviembre de2016.

Que el señor coordinador de la UGC BSP Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Villaviciosa se surtió el 29 de noviembre de 2016, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 23 de diciembre de 2016, el señor coordinador de la UGC Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: El predio denominado Villa Viciosa, ubicado en el Corregimiento de Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: N.A.

Descripción de la situación: El predio Villa Viciosa, objeto de la solicitud es propiedad de la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.662 expedida en El Carmen de Atrato, se encuentra ubicado en El corregimiento de Huasano jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 3 has 2.023 mt2, según documentación adjunta, en la que aparecen igualmente sus linderos: Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384- 121772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluà.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.138 metros. Uso actual está dado a potreros e infraestructura y tres lagos. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 30%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se tomara de la quebrada Bitaco (Coordenadas 4°14`42.6" N y 76° 15` 26.8" O), presenta una buena cobertura boscosa, El agua se conduce mediante manguera de diámetro 2" a una distancia aproximada de 2000 mt y se distribuye en el predio y luego a tres lagos. Su zona forestal protectora se encuentra en buen estado, al momento del aforo el caudal fue de cero cuatro litros por segundo (0.4 l/seg).

Características Técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, en la quebrada conocida como Bitaco, mediante el respectivo aforo con un balde de 20 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	20	45.24
2	20	51.10
3	20	55.7
Total caudal (Lts/Seg)		0.4 Lts/Seg

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 0.4 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- Uso Doméstico** (promedio 5 Hab): 200 litros **1 Habitante/Día**
 $\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 5 \text{ Hab} = 0.011 \text{ Lts/Seg}$
- Uso Piscícola**
Dos lagos de 1.5 X 3 X 2 = 18 mt³
Un lago de 7x8x1.20= 67.2mt³

85.2 m³ x 1.000 =85200 Litros.

85200 litros x 10% recambio día = 8520 litros

$$\frac{8520 \text{ L.}}{\text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min.}}{60 \text{ seg}} = \frac{8520}{86400} = 0.1 \text{ Lts/Seg}$$

- **Uso pecuario** (promedio 24 bovinos): 50 litros 1 bovino/Día
$$\frac{50 \text{ Lts}}{\text{bovino/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 24 \text{ bovinos} = 0.13 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico, piscícola y pecuario es 0.2 Lts/Seg

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.662 expedida en El Carmen de Atrato, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Viciosa, ubicado en el Corregimiento de Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto dos litros por segundo (0.2Lts/Seg), equivalente al 50 % y 518.4 mt³/mes, del caudal de la quebrada Bitaco, aforado en cero punto cuatro litros por segundos (0.4 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico, pecuario y piscícola.

Requerimientos: la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA, queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Debe construir una obra de reparto donde el sobrante caiga directamente a la quebrada Bitaco.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-002-270-2016 y que se acogerá en su totalidad, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.662 expedida en El Carmen de Atrato -Chocó, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Viciosa con matrícula inmobiliaria 384-121772, ubicado en el Corregimiento de Huasano, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2Lts/Seg), equivalente al 50 % y 518.4 mt³/mes, del caudal de la quebrada Bitaco, aforado en cero punto cuatro litros por segundos (0.4 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico, pecuario y piscícola.

PARAGRAFO PRIMERO: Las siguientes son las coordenadas del punto de captación: 4°14`42.6" N y 76° 15` 26.8" O.

PARAGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. mediante manguera de diámetro 2" a una distancia aproximada de 2000 mt, y se distribuye en el predio y luego a tres lagos. Su zona forestal protectora se encuentra en buen estado, al momento del aforo el caudal fue de cero cuatro litros por segundo (0.4 l/seg).

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, pecuario y piscícola de agrícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. – La parte solicitante deberá construir una obra de reparto donde el sobrante caiga directamente a la quebrada Bitaco

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2Lts/Seg), equivalente al 50 % y 518.4 mt³/mes, del caudal de la quebrada Bitaco, aforado en cero punto cuatro litros por segundos (0.4 Lts/Seg).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: carrera central frente al Sena, Guadalajara de Buga; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- Debe construir una obra de reparto donde el sobrante caiga directamente a la quebrada Bitaco.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.662 expedida en El Carmen de Atrato -Chocó,a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARIA HELENA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.662 expedida en El Carmen de Atrato -Chocó; o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado-
Expediente: 0743-010-002-270-2016.

RESOLUCIÓN 0740 No.000136
(13 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el día 16 de agosto de 2016 se recibió la solicitud por parte del señor EFRAIN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.512.468 expedida en Armenia –Quindío, quien actúa en nombre y representación del COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA con Nit 891900387-1, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento de Árboles Aislados para el predio Coliseo de Ferias Camilo J. cabal, con matrícula inmobiliaria 373-93596, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-93596 de fecha 1 de septiembre de 2016 de la oficina de instrumentos públicos de Buga.
- Copia de la escritura pública No-. 2297 de fecha 22 de noviembre de 1952 de la notaría segunda del círculo de Buga.
- Croquis del predio.
- Fotos de los árboles a aprovechar

Que mediante oficio 0742-618542016 del 28 de septiembre de 2016 se solicitó al Comité de Ganaderos una documentación complementaria.

Que mediante oficio con radicado 618542016 con fecha 12 de septiembre de 2016 el Comité de ganaderos radicó la documentación solicitada.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la solicitante, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que mediante oficio No. 0742-618542016 de fecha 20 de octubre de 2016, se envía el oficio por el cual se notifica el Auto de Trámite y se solicita al representante del Comité de Ganaderos acercarse a recoger la respectiva factura de pago para realizar de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante factura de pago número 11111102 el Comité de Ganaderos canceló la suma de \$ 92.200, esto, el 26 de octubre de 2016.

Que mediante oficio 0742-618542016 de fecha 31 de octubre de 2016 se informa al Comité de Ganaderos que la visita se realizará el 16 de noviembre de 2016.

Que según oficio 0742-68479 del 21 de octubre de 2016, se informa a la solicitante que el día 27 de octubre de 2016 se llevará acabo la visita ocular en el predio de su propiedad.

Que mediante oficio 0742-550152016 de fecha 31 de octubre de 2016 se envió el respectivo aviso a la alcaldía municipal de Buga para que fuera fijado en la cartelera de esa entidad.

Que el aviso fue fijado en la cartelera de la dar Centro sur el 2 de noviembre de 2016 y desfijado el 10 de noviembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de noviembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San pedro de la Dar Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que en fecha 30 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San pedro de la Dar Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a la Solicitud de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, en el sede del Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, con el fin de determinar la viabilidad de erradicación y/o podas de algunas especies forestales, radicado No.550152016 de fecha 16-08-2016. Predio de matrícula No. 373-93596. Expediente No. (0742-004-005-257-2016).

Localización: Predio Urbano localizado entre la carrera 8 y calle 25 Número 22-66 en el municipio de Buga, Matrícula 373-93596, Valle del Cauca.

Antecedente(s): N.A

Descripción de la situación:

En visita se realizó recorrido de verificación georeferenciando (ver plano anexo) y evaluando 15 especies forestales, se evaluó el estado de los árboles y se evaluó el riesgo de cada uno de ellos encontrando que la gran mayoría de ellos arboles de la especies tulipán africano presentan a simple vista problemas fitosanitarios por ataque de hongos (no se identifica el hongo pero se evidencia ahuecamiento y pudrición de tallos). Otros de la especie ficus los cuales se encuentran confinados en medio de estructuras construidas, lo que generó un crecimiento exagerado en altura en búsqueda de luz solar, debido a que este tipo de madera es muy poco densa, cada vez que se presentan vientos fuertes se presentan fracturas de sus ramas y daños a las instalaciones, igualmente esta especie está fracturando los andenes, cimentación y taponamiento de tuberías de agua y residuales. Se anexa cuadro de especies visitadas, evaluadas y su recomendación del tratamiento silvicultural. Posterior a la visita se evaluó y cuantificó el volumen de madera producto del futuro aprovechamiento forestal así:

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	ALTURA
1	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata	1,99	17
2	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata	1,5	15
3	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata	2,1	10
4	NN	NN	1,04	15
5	NN	NN	1,15	6
6	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata	2,03	7
7	ACACIA ROJA	Delonix regia	3,8	7
8	ACACIA ROJA	Delonix regia	1,55	5
9	FICUS	Ficus benjamina L.	1,26	20
10	FICUS	Ficus benjamina L.	2,71	25
11	FICUS	Ficus benjamina L.	3,6	25
12	FICUS	Ficus benjamina L.	3	25
13	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.	2,48	8
14	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.	1,61	8
15	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.	1,4	10
TOTAL				

Teniendo en cuenta que El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca de la CVC – CD No. 18 de 1998, establece en el artículo 58 lo siguiente:

“Artículo 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos o que estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la Autoridad Ambiental competente, la cual tramitará la visita técnica de un funcionario competente que técnicamente compruebe la necesidad de talar o podar los árboles”.

La labor de erradicación y poda de árboles en algunos casos es necesaria para minimizar el riesgo que representan a la infraestructura y la vida humana y la labor de podas es considerada un manejo silvicultural.

Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá el concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autorizar talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden históricos, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Objeciones: Una vez revisado y analizado la solicitud no se presentan objeciones.

Características Técnicas: Las contenidas en el expediente.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA , Capítulo IX, DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES, Artículos 56,57,58,59,60 Capítulo XV.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE. ARTICULO 82, Todo producto forestal primario, o de la flora, que entre, salga o se movilice en el territorio

nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. Artículo 83 literal, a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, parágrafo.

Conclusiones:

El volumen total de Tala o erradicación más el volumen de podas es de **64.91** metros cúbicos

El volumen total del aprovechamiento de árboles aislados solicitado es de 64.91 m3 el por lo anterior se concluye que:

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación de doce (12) árboles correspondientes al cuadro así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
1	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
3	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
4	NN	NN
5	NN	NN
6	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
7	ACACIA ROJA	Delonix regia
8	ACACIA ROJA	Delonix regia
9	FICUS	Ficus benjamina L.
10	FICUS	Ficus benjamina L.
11	FICUS	Ficus benjamina L.
12	FICUS	Ficus benjamina L.
14	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo, para tres (3) arboles así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
2	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
13	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.
15	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Requerimientos:

1.
- Se debe efectuar el cobro de la tasa de aprovechamiento.

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0110-0327 del 16 de Mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,00 /m³	\$11.400,00 /m³	\$8.300,00 /m³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, la 3ra categoría especies ordinarias el valor de la tasa es de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.300,00/ M3) por metro cubico.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 12 especies de erradicación, con un volumen total de 57,87 metros cúbicos de arboles vivos en pie con riegos y 7,04 metros cúbicos los cuales se encuentran muertos en pie, por lo anterior se cobra sobre la cantidad de 57,87 es decir (\$480.321,00). Cuatrocientos ochenta mil trescientos veintiún pesos moneda corriente.

2- Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:5, para especies medianas y de 1:10 para especies de gran porte, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

NUMERO	ESPECIES A TALAR	CANTIDAD POR ESPECIE A TALAR	RELACION DE COMPENSACION	ESPECIES A COMPENSAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CANTIDAD A COMPENSAR
1	TULIPAN AFRICANO	3	1:05	Catape	Cascabela thevetia (L.) Lippold	Apocynaceae	15
2	ACACIA ROJA	2	1:05	Clavellino	Caesalpinia pulcherrima (L.) Sw.	Fabaceae	10
3	FICUS	4	1:10	Guayacan o guayaco	Guaiaicum officinale	Zygophyllaceae	40
Las especies deberán ser establecidas en áreas libres de establos de obras civiles a una distancia mínima de 5,0 metros de radio. De ser establecida en un área libre de obras civiles como bosque protector se podrá sembrar a una distancia de siembra de 4.0 x 4.0							
TOTAL							70

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 1,0 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizaran tutores con su respectivo cerco de protección.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15 con 5 gramos de hidrogel por plantón el hidrogel deberá ser aplicado en los costados del pan de tierra.

3- El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, Nit, 891900387-1, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 3 meses que incluyan riego, fertilización y plateo de gramíneas o rastrojo, por un término de un año.

4- El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, Nit, 891900387-1 de Buga, Nit, 89999934-1, deberá presentar un informe de establecimiento y mantenimiento de las especies de compensación cada tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el informe ejecución de actividades de mantenimiento en las siguientes condiciones:

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas deberán ser preferiblemente en el mismo sitio o en la misma cuenca.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que junto con el hidrogel aplicado se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

5- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas, hojas y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado autorizado por la Administración municipal.

6- Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

6- Realizar el aprovechamiento forestal y podas solamente de los árboles identificados en la visita.

7- El aprovechamiento forestal de árboles aislados se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Recomendaciones:

Por todo lo anterior es ambientalmente viable, Emitir la Autorización y requerir lo siguiente:

Para Tala o erradicación de doce (12) árboles correspondientes a la tabla así:

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
1	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
3	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
4	NN	NN
5	NN	NN
6	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
7	ACACIA ROJA	Delonix regia
8	ACACIA ROJA	Delonix regia
9	FICUS	Ficus benamina L.
10	FICUS	Ficus benamina L.
11	FICUS	Ficus benamina L.
12	FICUS	Ficus benamina L.
14	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación.**

Para la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo (descabezado), para 3 árboles correspondientes a la tabla así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
2	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
13	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.
15	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo (descabezado).**

Efectuar las labores de poda y balanceo de acuerdo a las recomendaciones anexas.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-004-005-257-2016, el cual se acogerá en su integridad. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al **COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA** con Nit 891900387-, representado legalmente por el señor EFRAIN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.512.468 expedida en Armenia –Quindío, ó quien haga sus veces, un Aprovechamiento Forestal Aislado, para el predio Coliseo de Ferias Camilo J. cabal, con matrícula inmobiliaria 373-93596, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

El volumen total de Tala o erradicación más el volumen de podas es de **64.91** metros cúbicos. El volumen total del aprovechamiento de árboles aislados solicitado es de **64.91 m3** el por lo anterior se concluye que:

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación de doce (12) árboles correspondientes al cuadro así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
1	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
3	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
4	NN	NN
5	NN	NN
6	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
7	ACACIA ROJA	Delonix regia
8	ACACIA ROJA	Delonix regia
9	FICUS	Ficus benjamina L.
10	FICUS	Ficus benjamina L.
11	FICUS	Ficus benjamina L.
12	FICUS	Ficus benjamina L.
14	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo, para tres (3) arboles así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
2	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
13	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.
15	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derechos de aprovechamiento: de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0100 No. 0110-0110 0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, teniendo en cuenta la categoría tipo 3 por valor de ocho mil trescientos pesos setecientos pesos moneda corriente (\$8,300,00 M/cte), por M3, es decir, por cincuenta y siete punto ochenta y siete (57.87) metros cúbicos, cancelará a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca - CVC, la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos veinte uno pesos moneda corriente (\$ 480.321), valor a pagar una vez se notifique del acto administrativo.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,00 /m³	\$11.400,00 /m³	\$8.300,00 /m³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 12 especies de erradicación, con un volumen total de 57,87 metros cúbicos de arboles vivos en pie con riegos y 7,04 metros cúbicos los cuales se encuentran muertos en pie, por lo anterior se cobra sobre la cantidad de 57,87 es decir (\$480.321,00). Cuatrocientos ochenta mil trescientos veintiún pesos moneda corriente.

ARTICULO TERCERO: EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES:

- Se debe efectuar el cobro de la tasa de aprovechamiento.

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0110-0327 del 16 de Mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,00 /m³	\$11.400,00 /m³	\$8.300,00 /m³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, la 3ra categoría especies ordinarias el valor de la tasa es de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.300,00/ M3) por metro cubico.

En conclusión el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 12 especies de erradicación, con un volumen total de 57,87 metros cúbicos de arboles vivos en pie con riegos y 7,04 metros cúbicos los cuales se encuentran muertos en pie, por lo anterior se cobra sobre la cantidad de 57,87 es decir (\$480.321,00). Cuatrocientos ochenta mil trescientos veintiún pesos moneda corriente.

- Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:5, para especies medianas y de 1:10 para especies de gran porte, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

NUMERO	ESPECIES A TALAR	CANTIDAD POR ESPECIE A TALAR	RELACION DE COMPENSACION	ESPECIES A COMPENSAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CANTIDAD A COMPENSAR
1	TULIPAN AFRICANO	3	1:05	Catape	Cascabela thevetia (L.) Lippold	Apocynaceae	15
2	ACACIA ROJA	2	1:05	Clavellino	Caesalpinia pulcherrima (L.) Sw.	Fabaceae	10
3	FICUS	4	1:10	Guayacan o guayaco	Guaiacum officinale	Zygophyllaceae	40
4	CASCO DE VACA	1	1:05	Habano	Nerium oleander	Apocynaceae	5
Las especies deberán ser establecidas en áreas libres de estructuras de obras civiles a una distancia mínima de 5,0 metros de radio							
TOTAL							70

metros.

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 1,0 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizaran tutores con su respectivo cerco de protección.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15 con 5 gramos de hidrogel por plantón el hidrogel deberá ser aplicado en los costados del pan de tierra.

- El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, Nit, 891900387-1, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 3 meses que incluyan riego, fertilización y plateo de gramíneas o rastrojo, por un término de un año.

- El Comité de Ganaderos y Agricultores de Buga, Nit, 891900387-1 de Buga, Nit, 89999934-1, deberá presentar un informe de establecimiento y mantenimiento de las especies de compensación cada tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el informe ejecución de actividades de mantenimiento en las siguientes condiciones:

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas deberán ser preferiblemente en el mismo sitio o en la misma cuenca.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que junto con el hidrogel aplicado se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

5- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas, hojas y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado autorizado por la Administración municipal.

6- Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

6- Realizar el aprovechamiento forestal y podas solamente de los árboles identificados en la visita.

7- El aprovechamiento forestal de árboles aislados se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Recomendaciones:

Por todo lo anterior es ambientalmente viable, Emitir la Autorización y requerir lo siguiente:

Para Tala o erradicación de doce (12) árboles correspondientes a la tabla así:

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
1	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
3	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
4	NN	NN
5	NN	NN
6	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
7	ACACIA ROJA	Delonix regia
8	ACACIA ROJA	Delonix regia
9	FICUS	Ficus benamina L.
10	FICUS	Ficus benamina L.
11	FICUS	Ficus benamina L.
12	FICUS	Ficus benamina L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación.**

Para la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo (descabezado), para 3 árboles correspondientes a la tabla así:**

NUMERO	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
2	TULIPAN AFRICANO	Spathodea campanulata
13	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.
15	CASCO DE VACA	Bauhinia variegata L.

Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo (descabezado).**

Efectuar las labores de poda y balanceo de acuerdo a las recomendaciones anexas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor EFRAIN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.512.468 expedida en Armenia –Quindío, ó quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-004-005-257-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 000122
(30 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. –PISA-, PREDIO PEAJE BETANIA KM 78+ 300, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 257872016 del 18 de abril de 2016, el señor OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá Cundinamarca, actuando como representante legal de la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Peaje Betania, con matrícula inmobiliaria No 373-839, ubicado en la Vereda Betania, Jurisdicción del Municipio de San pedro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicito adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de Cali de fecha 15 de febrero de 2016.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-61880 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 29 de junio de 2016.
- Planos de la ubicación del predio.
- Documento de evaluación ambiental del vertimiento.
- Copia certificado uso de suelos.
- Planos de la ubicación del predio.
- Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales granja Avícola.
- Plan de gestión del riesgo.
- Plan de contingencia.

Que mediante documento de verificación de la información de fecha 17de mayo de 2016 el sustanciador de la oficina de atención al ciudadano certificó que la documentación aportada se encontraba ajustada a derecho.

Que mediante auto de Inicio de fecha 17 de mayo de 2016, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá Cundinamarca, actuando como representante legal de la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4.

Que mediante oficio No. 0742-257872016 de fecha 17 de mayo de 2016 se comunica el auto de inicio de trámite a la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.

Que mediante factura de venta número 11110761 del 24 de mayo de 2016 se verifica el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento por valor de \$ 690.308.

Que mediante oficio 0742-227872016 de fecha 16 de junio de 2016 se informó al peticionario la fecha y hora de la visita de inspección judicial inspección ocular para el 6 de julio de 2016.

Que previo informe de visita se rindió el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara – San Pedro el cual establece:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto PEAJE BETANIA – PISA S.A.

Localización: Predio Peaje Betania – Vereda Betania - Municipio de San Pedro



Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Punto	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO	
Ubicación Punto Vertimiento	3°58'20.13"N	76°15'13.14"O

Tabla1. Coordenadas de Ubicación del Punto de Vertimiento

Antecedente(s): N.A.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita realizada el día 18/08/2016

(...)”

La visita fue atendida por un funcionario de PISA, quien acompañó el recorrido al sitio donde se encuentra instalado el sistema séptico.

El predio ubicado en el corregimiento de todos los santos, presenta una topografía plana. Ubicado en el Municipio de San Pedro.



Foto No 1 ubicación sistema séptico



Foto No 2 sistema séptico

En el momento de la visita se pudo observar que en el predio se encuentra la construcción de un bloque de oficinas la cual cuenta con tres (5) sanitarios, cuatro (4) lavamanos y un (1) orinal.

En el sector no se cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado sanitario ni pluvial.

El predio se abastece de agua subterránea, el cual se encuentra legalizado Pozo No. VSp-144 y un caudal asignado de 1.0 Lt/sg.

El sistema séptico que se encuentra construido consta de:

- Trampa de grasas
- Tanque séptico
- Filtro anaerobio
- Campo de Infiltración

Recomendaciones:

De acuerdo a lo observado en la visita, se considera proceder con el Concepto técnico y acto administrativo para el otorgamiento del Permiso de vertimientos.

- ☐ Sólo se deben entregar al sistema aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
- ☐ Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno para facilitar labores de inspección y mantenimiento.
- ☐ Se debe realizar el mantenimiento con la frecuencia que permita el funcionamiento adecuado de los tanques sépticos, que se establece con base en la inspección periódica de las estructuras, observando el nivel de lodos y natas y siguiendo los manuales de operación y mantenimiento.
- ☐ Se debe delimitar el área que donde se instalará los tanques sépticos, así como el campo de infiltración con el objeto de evitar el pisoteo de las estructuras por animales o personas

(...)”

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales

El tipo de actividad desarrollada en el predio está constituido por la prestación de servicio de peaje, en el cual está constituido por una construcción de un bloque de oficinas la cual cuenta con tres (3) sanitarios, cuatro (4) lavamanos y un (1) orinal. En conformidad a lo anterior los efluentes del proyecto presentan características de vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que implica que los efluentes no contienen compuestos químicos o sustancias de interés sanitario, por tanto se establece un bajo nivel de complejidad para su manejo y disposición final, ya que está compuesto esencialmente por carga orgánica.

A continuación se presentan las características de las unidades de tratamiento existentes

Etapas de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Pretratamiento	Trampa de grasas	1	0,6 m3
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	2,8 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	2,4 m3
Tratamiento Terciario	Campo de infiltración (zanja)	5	20 m

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, el predio no genera vertimientos a fuentes superficiales, el cuerpo receptor de los vertimientos es el terreno mediante infiltración.

El estado final previsto para el vertimiento se asume a partir de los datos obtenidos en la caracterización del efluente la cual fue realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La siguiente tabla presenta los valores que serán fijados para el vertimiento.

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,04	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°58'20.13"N 76°15'13.14"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	53	0,18
S.S.T. (mg/l)	16	0,053

Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico. Al comparar los resultados obtenidos, en la caracterización de aguas residuales del efluente del STAR cumplen con la norma de vertimiento vigente para descargas a cuerpos de agua, es decir la resolución 0631 de 2015 (para vertimientos de aguas residuales domesticas), se observan valores por debajo de los límites establecidos, con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD son vertidos al suelo mediante un campo de infiltración el cual presenta buenas condiciones.

Evaluación Ambiental del vertimiento.

A pesar que no se presenta dentro de los documentos técnicos aportados, se define claramente que se trata de efluentes de tipo doméstico. Al contrastar la ubicación del punto de vertimiento al suelo con los mapas temáticos de la CVC, según los cuales se encuentra que la vulnerabilidad de contaminación del acuífero asociado en el sector es Moderada.

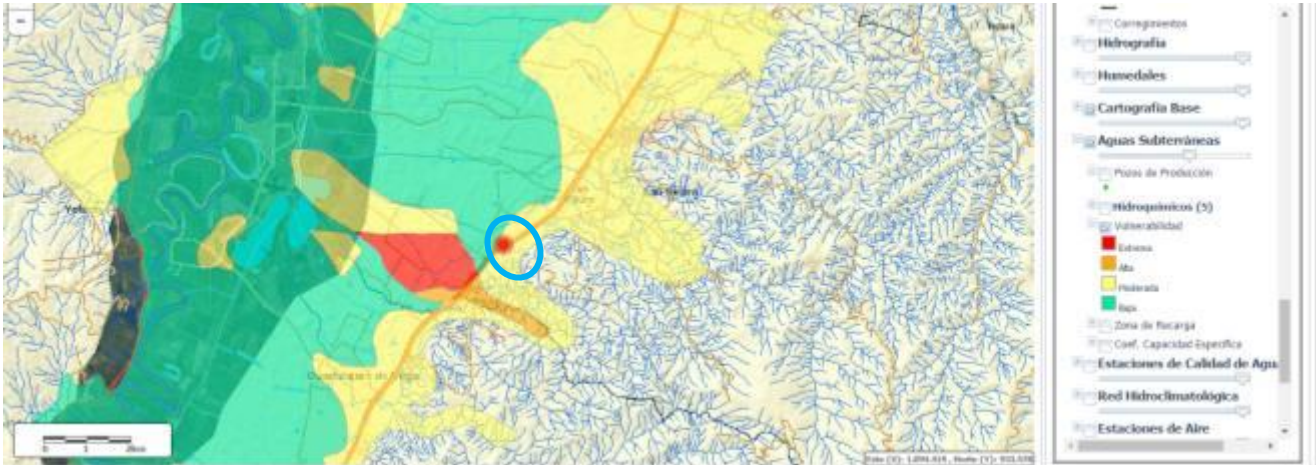


Imagen 3. Se observa la zonificación de amenazas por vulnerabilidad en la zona donde se ubica el predio

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el Predio PEAJE BETANIA.

ANEXO No 8			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientemente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos a la sociedad PISA S.A. Registrada con NIT. 890.327.996-4 y representada legalmente por el señor OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.509.999 de Cali, para el predio denominado PEAJE BETANIA en el predio registrado con matricula inmobiliaria No. 373-839, localizado en la vía Buga-Tuluá, Km 78+300, corregimiento Todos Los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

7.
8.
9.
- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución médiате la cual se otorgue el permiso de vertimientos

15.
- La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	2,8	1	Cumple con criterio del RAS
Secundario	Filtro Anaeróbico	2,4	1	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de Infiltración	5 Ramales 4"	20 m	Vertimiento continuo

16.
17.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,04	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°58'20.13"N 76°15'13.14"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	53	0,18
S.S.T. (mg/l)	16	0,053

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
Es el Concepto;

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0742-036-014-120-2016, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos domésticos a la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4., representada legalmente OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá D.C., para el predio denominado Peaje Betania, con matrícula inmobiliaria No 373-839, localizado en la vía Buga-Tuluá, Km 78+300, en la Vereda Betania, Jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso se otorga bajo los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO SEGUNDO: la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4., representada legalmente OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá D.C, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Obligaciones:

- La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	2,8	1	Cumple con criterio del RAS
Secundario	Filtro Anaeróbico	2,4	1	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de Infiltración	5 Ramales 4"	20 m	Vertimiento continuo

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
- La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0,04	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°58'20.13"N 76°15'13.14"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	53	0,18
S.S.T. (mg/l)	16	0,053

Estado final previsto para el vertimiento

- Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
- Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
- Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4., representada legalmente OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la empresa PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.- PISA- con Nit 890327996-4., representada legalmente OLIVER RAUSCH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.509.999 expedida en Bogotá D.C, o por quien haga sus veces, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)
Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-014-120-2016

RESOLUCIÓN 0740 No.000109
(18 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO LEVANTE 1 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL CHIRCAL, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado No. 4726122016 de fecha 14 de julio de 2016 la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.911 expedida en Buga y actuando en calidad de representante legal de la sociedad AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S., identificada con el número de nit. 891.301.594-8, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Levante 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-593 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en la Vereda El Chircal, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

- 7. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- 8. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- 9. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal.
- 10. Certificado de existencia y representación legal.
- 11. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- 12. Certificado de tradición No. 373-593 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 10 de junio de 2016.

Que el 16 de noviembre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 17 de noviembre de 2016, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0742-47261 del 17 de noviembre de 2016.

Que mediante factura de venta No. 11111160 del 28 de noviembre de 2016, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 1.724. 788.00 pesos moneda corriente colombiana, valor que fue cancelado el 29 de noviembre de 2016.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Cvc Dar centro Sur el 6 de diciembre de2016, desfijándose el 21 de diciembre de2016.

Que mediante oficio 0742-472612016 de fecha 6 de diciembre de 2016 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que el señor coordinador de la UGC BSP Guadalajara- San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Levante 1 se surtió el 27 de diciembre de 2016, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 27 de diciembre de 2016, el señor coordinador de la UGC BSP Guadalajara- San pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto sobre solicitud de una concesión de aguas superficiales de uso público del Río Guadalajara.

Localización: Predio Levante 1, Sector del Chircal, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
3°52'51.2"N	76°18'22.7"O	972

Antecedente(s): Mediante Resolución SGA No 415 de 13 de diciembre de 1999 “Por la cual se reglamenta en forma general el Río Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción en los Municipios de Buga y San Pedro, en el Departamento del Valle del Cauca” con la cual se otorgó una asignación de aguas superficiales de uso público para el predio Santa Rita No 2 (levante 1), que corresponde a un porcentaje 5,51% del caudal promedio de la ramificación 7-1-1 Acequia sepulturas aforada en 127 l/s, que a su vez, es una derivación de la Acequia La Julia, con lo cual el caudal asignado corresponde a siete (7) l/s, equivalente a 18144 m³/mes, aguas usadas para uso agrícola.

070101		Ramificación 7-1-1	Acequia Sepulturas	Q= 127,00					
Origen: Predio La Julia No. 12 de Fundación Santiago Vergara. Entrega: Laguna de Sonso en el predio San Isidro de Alvaro Gonzalez Recio .									
070101	1	Subramifio. 7-1-1-1	Acequia El Sena					21,00	18,54
070101	2	Santa rita No. 2	Tenorio Serna y Cia.	10	RIE	VAR		7,00	5,51
070101	3	Subramifio. 7-1-1-2	Acequia Tascón					10,00	7,87
070101	4	Subramifio. 7-1-1-3	Acequia La Fortaleza					80,00	62,99
070101	5	Subramiifio. 7-1-1-4						9,00	7,09

Descripción de la situación: El predio levante 1 se encuentra localizado en el sector del chircal del Municipio de Guadalajara de Buga, su topografía es plana con una extensión de 128.000 metros cuadrados pero destinados para uso agrícola siete (7) hectáreas.

Caudal promedio requerido

El caudal a concesionar corresponde al caudal asignado en la reglamentación vigente, es decir el 5.51% del caudal base de la ramificación 7-1-1 acequia sepulturas aforada en 127 l/s, equivalente a 7l/s (18144 m³/mes). Este caudal será revisado como parte del proceso de actualización de la reglamentación general de esta fuente superficial que se adelanta en la actualidad.

Uso de las Aguas

El caudal asignado y por lo tanto, el caudal concesionado serán para uso agrícola exclusivamente. En la actualidad, el predio se encuentra cultivado en Piña.

Sistema de captación, conducción y restitución de sobrantes

La captación se realiza por motobomba, y se distribuye por medio de goteo al cultivo de piña con una frecuencia de quince (15) días generalmente sobre el cauce de la acequia Sepulturas quedando con remanentes sobre la acequia sepulturas.

La servidumbre: La servidumbre se encuentra constituida de hecho ya que se encuentra materializada en el terreno.

Perjuicios a terceros: Con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que tiene asignado el predio Santa Rita No 2 a nombre de Tenorio Serna y Cia, representada por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.852.911 expedida en Guadalajara de Buga.

Características Técnicas:

De acuerdo con la reglamentación del cauce “El Caudal base de reparto para la presente distribución del Rio Guadalajara se determinó con base en la curva de duración de caudales elaborada a partir de la información de caudales promedios diarios registrados en la estación de aforos El Vergel, durante el periodo 1972-1995. Se tomó como caudal base de reparto la cantidad de 3.0 m³/seg que corresponde al caudal con una duración promedio de 75% del tiempo.”

Las características técnicas para la asignación de la concesión de aguas superficiales de uso público se encuentran contenidas en la Resolución SGA No 415 de 13 de diciembre de 1999 “Por la cual se reglamenta en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción en los Municipios de Buga y San Pedro, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Es importante considerar que en la actualidad, la reglamentación a partir de la cual se establecieron las asignaciones de caudales se encuentra en proceso de actualización, por lo tanto, la asignación porcentual y el caudal otorgado podrán ser objeto de modificación.

Objeciones: No se presentaron objeciones u oposición en el momento de la visita ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentran definidas en el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Con base en lo anterior expuesto se conceptúa para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-DAR Centro Sur es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad Avícola Santa Rita S.A.S., registrada con NIT. 891.301.594-8 y representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.852.911 expedida en Guadalajara de Buga, para el predio denominado Levante 1, registrado con matricula inmobiliaria No. 373-593, localizado en el sector El Chircal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. El caudal concesionado, corresponde al 5,51%, equivalente a siete (7) l/s o 18144 m³/mes del caudal promedio de la ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas aforada en 127 l/s.

El caudal concesionado será para uso agrícola exclusivamente y la concesión podrá ser otorgada para un periodo de 10 años.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Se deben incluir las siguientes obligaciones en la resolución de otorgamiento.

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la cuenca en la que se encuentra la fuente de abastecimiento para la captación.

- 8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-276-2016 y que se acogerá en su totalidad, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Reglamentación conforme a la Resolución SGA No. 415 de 13 de diciembre de “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a favor de la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38’852.911 expedida en Buga, para el predio denominado Levante 1, localizado en el callejón Sepulturas, corregimiento El Chircal, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sitio de captación; ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas, en una cantidad de 5,51% del caudal base de distribución equivalente a siete (7) Litros por Segundo ó 18144 m³/mes.

PARAGRAFO PRIMERO. Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inició la actualización de la reglamentación Rio Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, “**POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA**”, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

PARAGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por motobomba y se distribuye por medio de goteo al cultivo de piña con una frecuencia de quince (15) días generalmente sobre el cauce de la acequia Sepulturas quedando con remanentes sobre la acequia sepulturas.

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de agrícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - La servidumbre se encuentra constituida de hecho ya que se encuentra materializada en el terreno. En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación; ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas, en una cantidad de 5,51% del caudal base de distribución equivalente a siete (7) Litros por Segundo ó 18144 m³/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: carrera central frente al Sena, Guadalajara de Buga; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- 1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- 2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- 3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 4. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
- 5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.

6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la cuenca en la que se encuentra la fuente de abastecimiento para la captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'852.911 expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de vigencia de la Resolución 0740-No. 0741000052 del 12 de enero de 2010 uración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'852.911 expedida en Buga; o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Juan Pablo Llano Castaño Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisó: Argemiro Jordán Sánchez. Abogado Dar Centro Sur
Expediente: 0742-010-002-276-2016.

RESOLUCIÓN 0740 No.000109
(18 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO LEVANTE 1 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL CHIRCAL, JURISDICCION DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado No. 4726122016 de fecha 14 de julio de 2016 la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.911 expedida en Buga y actuando en calidad de representante legal de la sociedad AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S., identificada con el número de nit. 891.301.594-8, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Levante 1, con matrícula inmobiliaria No. 373-593 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, ubicado en la Vereda El Chircal, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

- 13. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- 14. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- 15. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal.
- 16. Certificado de existencia y representación legal.
- 17. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- 18. Certificado de tradición No. 373-593 de la oficina de instrumentos públicos de Buga de fecha 10 de junio de 2016.

Que el 16 de noviembre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 17 de noviembre de 2016, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0742-47261 del 17 de noviembre de 2016.

Que mediante factura de venta No. 11111160 del 28 de noviembre de 2016, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 1.724. 788.00 pesos moneda corriente colombiana, valor que fue cancelado el 29 de noviembre de 2016.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Cvc Dar centro Sur el 6 de diciembre de2016, desfijándose el 21 de diciembre de2016.

Que mediante oficio 0742-472612016 de fecha 6 de diciembre de 2016 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que el señor coordinador de la UGC BSP Guadalajara- San pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Levante 1 se surtió el 27 de diciembre de 2016, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 27 de diciembre de 2016, el señor coordinador de la UGC BSP Guadalajara- San pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto sobre solicitud de una concesión de aguas superficiales de uso público del Rio Guadalajara.

Localización: Predio Levante 1, Sector del Chircal, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
3°52'51.2"N	76°18'22.7"O	972

Antecedente(s): Mediante Resolución SGA No 415 de 13 de diciembre de 1999 “Por la cual se reglamenta en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción en los Municipios de Buga y San Pedro, en el Departamento del Valle del Cauca” con la cual se otorgó una asignación de aguas superficiales de uso público para el predio Santa Rita No 2 (levante 1), que corresponde a un porcentaje 5,51% del caudal promedio de la ramificación 7-1-1 Acequia sepulturas aforada en 127 l/s, que a su vez, es una derivación de la Acequia La Julia, con lo cual el caudal asignado corresponde a siete (7) l/s, equivalente a 18144 m³/mes, aguas usadas para uso agrícola.

070101		Ramificación 7-1-1	Acequia Sepulturas	Q= 127,00					
Origen: Predio La Julia No. 12 de Fundación Santiago Vergara. Entrega: Laguna de Sonso en el predio San Isidro de Alvaro Gonzalez Recio .									
070101	1	Subramifíc. 7-1-1-1	Acequia El Sena					21,00	18,54
070101	2	Santa rita No. 2	Tenorio Serna y Cia.	10	RIE	VAR		7,00	5,51
070101	3	Subramifíc. 7-1-1-2	Acequia Tascón					10,00	7,87
070101	4	Subramifíc. 7-1-1-3	Acequia La Fortaleza					80,00	62,99
070101	5	Subramifíc. 7-1-1-4						9,00	7,09

Descripción de la situación: El predio levante 1 se encuentra localizado en el sector del chircal del Municipio de Guadalajara de Buga, su topografía es plana con una extensión de 128.000 metros cuadrados pero destinados para uso agrícola siete (7) hectáreas.

Caudal promedio requerido

El caudal a concesionar corresponde al caudal asignado en la reglamentación vigente, es decir el 5.51% del caudal base de la ramificación 7-1-1 acequia sepulturas aforada en 127 l/s, equivalente a 7l/s (18144 m³/mes). Este caudal será revisado como parte del proceso de actualización de la reglamentación general de esta fuente superficial que se adelanta en la actualidad.

Uso de las Aguas

El caudal asignado y por lo tanto, el caudal concesionado serán para uso agrícola exclusivamente. En la actualidad, el predio se encuentra cultivado en Piña.

Sistema de captación, conducción y restitución de sobrantes

La captación se realiza por motobomba, y se distribuye por medio de goteo al cultivo de piña con una frecuencia de quince (15) días generalmente sobre el cauce de la acequia Sepulturas quedando con remanentes sobre la acequia sepulturas.

La servidumbre: La servidumbre se encuentra constituida de hecho ya que se encuentra materializada en el terreno.

Perjuicios a terceros: Con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que tiene asignado el predio Santa Rita No 2 a nombre de Tenorio Serna y Cia, representada por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.852.911 expedida en Guadalajara de Buga.

Características Técnicas:

De acuerdo con la reglamentación del cauce “El Caudal base de reparto para la presente distribución del Rio Guadalajara se determinó con base en la curva de duración de caudales elaborada a partir de la información de caudales promedios diarios registrados en la estación de aforos El Vergel, durante el periodo 1972-1995. Se tomó como caudal base de reparto la cantidad de 3.0 m³/seg que corresponde al caudal con una duración promedio de 75% del tiempo.”

Las características técnicas para la asignación de la concesión de aguas superficiales de uso público se encuentran contenidas en la Resolución SGA No 415 de 13 de diciembre de 1999 “Por la cual se reglamenta en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción en los Municipios de Buga y San Pedro, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Es importante considerar que en la actualidad, la reglamentación a partir de la cual se establecieron las asignaciones de caudales se encuentra en proceso de actualización, por lo tanto, la asignación porcentual y el caudal otorgado podrán ser objeto de modificación.

Objeciones: No se presentaron objeciones u oposición en el momento de la visita ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentran definidas en el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Con base en lo anterior expuesto se conceptúa para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-DAR Centro Sur es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad Avícola Santa Rita S.A.S., registrada con NIT. 891.301.594-8 y representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.852.911 expedida en Guadalajara de Buga, para el predio denominado Levante 1, registrado con matricula inmobiliaria No. 373-593, localizado en el sector El Chircal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. El caudal concesionado, corresponde al 5,51%, equivalente a siete (7) l/s o 18144 m³/mes del caudal promedio de la ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas aforada en 127 l/s.

El caudal concesionado será para uso agrícola exclusivamente y la concesión podrá ser otorgada para un periodo de 10 años.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Se deben incluir las siguientes obligaciones en la resolución de otorgamiento.

- 13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- 14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- 15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 16. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
- 17. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- 18. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 19. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la cuenca en la que se encuentra la fuente de abastecimiento para la captación.
- 20. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 21. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 22. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 23. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 24. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-276-2016 y que se acogerá en su totalidad, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Reglamentación conforme a la Resolución SGA No. 415 de 13 de diciembre de “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a favor de la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38’852.911 expedida en Buga, para el predio denominado Levante 1, localizado en el callejón Sepulturas, corregimiento El Chircal, municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, sitio de captación; ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas, en una cantidad de 5,51% del caudal base de distribución equivalente a siete (7) Litros por Segundo ó 18144 m³/mes.

PARAGRAFO PRIMERO. Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inició la actualización de la reglamentación Río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, “**POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA**”, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

PARAGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se realizará por motobomba y se distribuye por medio de goteo al cultivo de piña con una frecuencia de quince (15) días generalmente sobre el cauce de la acequia Sepulturas quedando con remanentes sobre la acequia sepulturas.

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso de agrícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - La servidumbre se encuentra constituida de hecho ya que se encuentra materializada en el terreno. En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. - Los sobrantes son conducidos en canal abierto y pasan a otras subderivaciones que abastecen a otros predios.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: sitio de captación; ramificación 7-1-1 Acequia Sepulturas, en una cantidad de 5,51% del caudal base de distribución equivalente a siete (7) Litros por Segundo ó 18144 m³/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: carrera central frente al Sena, Guadalajara de Buga; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- 13. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- 14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- 15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 16. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
- 17. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- 18. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 19. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la cuenca en la que se encuentra la fuente de abastecimiento para la captación.
- 20. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- 21. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 22. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- 23. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- 24. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'852.911 expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de vigencia de la Resolución 0740-No. 0741000052 del 12 de enero de 2010 uración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.
PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A. con Nit. 891301594-8, representada legalmente por la señora ESPERANZA TENORIO SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38’852.911 expedida en Buga; o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Juan Pablo Llano Castaño Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro.
Revisó: Argemiro Jordán Sánchez. Abogado Dar Centro Sur
Expediente: 0742-010-002-276-2016.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000133
(13 FEB 2017)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DEL 16 DE ENERO DE 2015

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante auto de archivo de fecha 16 de enero de 2015 la Directora Territorial Regional Suroriente dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistida la solicitud para obtener un permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, Construcción de obras hidráulicas, presentada por el señor ROBERTO PIZARRO MONDRAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.125.790 expedida en Bogotá, en su condición de Presidente Ejecutivo de la **Fundación Carvajal**, propietarios del predio **“URBANIZACIÓN EL SAMAN”** ubicada en la calle 1ª Sur, entre carreras 2ª y 4ª, en jurisdicción del municipio de El cerrito, Departamento del valle del cauca, al cual se inició ante la Dirección ambiental Regional Suroriente, por haber transcurrido más de **un (1) mes** y no haber presentado lo requerido, en el oficio de fecha 27 de octubre de 2014.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto de Archivo, procede únicamente el recurso de Reposición, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que mediante oficio 0722 51616-04-2015 del 16 de marzo de 2016 se envió oficio al señor ROBERTO PIZARRO MONDRAGON citándolo para notificarle el Auto de Archivo.

Que mediante constancia de notificación de fecha 25 de marzo de 2015 se notificó el Auto de archivo al señor CESAR AUGUSTO RENDON DÍAZ quien presentó poder debidamente otorgado por el señor ROBERTO PIZARRO MONDRAGON.

Que mediante documento radicado el 8 de abril de 2015 el señor ROBERTO PIZARRO MONDRAGON radicó en la Dar centro Sur el Recurso de Reposición contra el Auto de Archivo de fecha 16 de enero de 2015.

Que mediante memorando 0722-18689-02-2015 la Directora de la Dar Suroccidente envió al entonces director DIEGO PADILLA el expediente 0721-036-015-039-2014 por ser éste competente.

Que mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2015 se dispuso admitir el Recurso de Reposición presentado por el representante legal de la Fundación Carvajal.

Que mediante AUTO DE RÁMITE POR EL CUAL SE AVOCA EL CONOCIMEINTO Y SE ORDENA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR la Dar Centro Sur de la CVC dispuso avocar el conocimiento del presente proceso, decretar unas pruebas con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el 8 de abril de 2015.

Que el anteriormente citado Auto fue notificado el 2 de diciembre de 2015 al señor FEDERICO ANDRES GUERRERO ECHEVERRY quien presentó un poder debidamente otorgado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000133
(13 FEB 2017)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO DEL 16 DE ENERO DE 2015

Que en fecha 7 de enero de 2016 se llevó a cabo la visita ocular conforme al Artículo quinto del Auto de Trámite de fecha 4 de septiembre de 2015 exponiéndose allí unos criterios que serán analizados más adelante.

CONSIDERACIONES DE LA FUNDACION CARVAJAL

Al sustentar el Recurso de Reposición de fecha 8 de abril de 2015 expone el señor representante legal de la empresa Fundación Carvajal que se Revoque el contenido del auto de fecha 16 de enero de 2015, expediente No. 0721-036-015-039-2014, emanado del despacho de la Corporación Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Suroriente, en lo referente al archivo de la actuación, y que en su defecto se otorgue un plazo adicional de dos meses para poder aportar la documentación y estudios requeridos para finalizar el trámite.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Del informe de visita de fecha 7 de enero de 2016 aportado al expediente 0721-036-015-039-2014 se concluyó lo siguiente:

- Se confirma lo observado y descrito por los funcionarios de la DAR CENTRO SUR ORIENTE en el informe de vista de fecha 10 de junio de 2014, obrante en el folio 104 s.s. y se observó que a la fecha NO SE HA REALIZADO LAS OBRAS CORRESPONDIENTES a las recomendaciones de dicho informe.
- Se conceptúa que las obras ejecutadas a la fecha, SIN HABER OBTENIDO EL PERMISO PREVIO, no alteran las condiciones hidráulicas del cauce del río Cerrito tal como concluye la documentación técnica obrante al expediente y que además dichas obras cuentan con recibo técnico de la empresa ACUAVALLE ESP, quienes evaluaron hidráulicamente las posibles afectaciones del sistema sobre la urbanización y zona urbana colindante, sin embargo se deben ejecutar obras complementarias, recomendadas en el informe de visita del 10 de julio 2014, las cuales deben ser impuestas mediante Resolución de obligaciones para garantizar su cumplimiento en un plazo no mayor a SEIS (6) MESES, previa presentación de los diseños y plan de obras.
- De cara a lo solicitado por el peticionario a folio 122 c.o. se conceptúa que se debe mantener la decisión tomada por la DAR CENTRO SUR ORIENTE en cuanto al cierre y archivo del trámite de ocupación de cauce, por vencimiento de términos, además no sería viable a la fecha continuar y otorgar dicho permiso ya que la obra fue ejecutada antes de obtener el permiso.

Que es claro y no deja duda que el recurso va encaminado a que se otorgue un plazo para aportar la documentación que hace falta para continuar con el trámite, pero también lo es que dichas obras ya fueron realizadas por la Fundación Carvajal lo que de contera haría éste trámite innecesario.

De tal forma y acogiendo el informe de visita de fecha 7 de enero de 2016, se hace negará la petición de Reponer el Auto de archivo de fecha 16 de enero de 2016

Que en razón de lo antes expuesto y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el Auto de Archivo de fecha 16 de enero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor ROBERTO PIZARRO MONDRAGÓN, representante legal de la Fundación Carvajal o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Enviar el expediente a la UGC SGSC Sonso-Guacará-Ginebra-Sabaletas-Cerrito para que de manera expedita inicien el respectivo proceso **SANCIONATORIO** conforme a la ley 1333 del 21 de julio de 2009, teniendo como base el expediente 07211-036-015-039-2014 en especial el concepto de fecha 7 de enero de 2016

ARTICULO CUARTO: - Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Pág 5 de 5

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución No procede Recurso alguno.
Dada en Guadalajara de Buga a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: James Zuleta rendón Sustanciador Buga

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Atención al Ciudadano.

Expediente: 0721-036-015-039-2014.

RESOLUCIÓN 0740 No.000138

(13 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el día 22 de julio de 2016, en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, se recibió la solicitud por parte de la señora CIELO DE ALTAGRACIA CÁRDENAS DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.447.506 expedida en El Águila (V), quien actúa en nombre propio, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la resolución de INCODER N° 005745 de 2007 (14/12/2007).
- Certificado de Concepto de Uso de Suelo, expedido por la Alcaldía de Trujillo (16/07/2016)

Que en fecha 1 de diciembre de 2016, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la señora CIELO DE ALTAGRACIA CÁRDENAS DE GÓMEZ, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 1 de diciembre de 2016, la Directora Territorial (C) de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en el mismo auto, no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0743-492262016 de fecha 1 de diciembre de 2016, se informa a la solicitante la fecha programada para la realización de la visita ocular al predio.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de diciembre por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 26 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Durante el desarrollo del recorrido de inspección ocular efectuada en el predio de la señora Cielo Cárdenas de Gómez, tendiente a un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, se contó con el acompañamiento de Hernán Gutiérrez, identificándose que el predio cuenta con un área superficial de 71.0 Has, de los cuales se distribuye en cultivo semestrales, cultivos de café, pastos en un área de 54.0 Has, el restante (17.0 Has) en áreas boscosas, el cual deberá ser conservado en su estado natural y libre de intervención, ya que allí nacen las aguas que surten al predio, cuanta también con pendientes promedias del 30%, los suelos son francos. Continuando con el recorrido, se identificó un (1) árbol de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y dos (2) de la especie Lechudo (*Trophe caucana*), ubicados en la parte alta del predio y en sitios diferentes, más exactamente en el

borde de la zona boscosa, el estado fitosanitarios de estas especies es malo, ya que presentan defoliación y muerte descendente. De acuerdo con lo manifestado por el solicitante, se pretenden más especies para aprovechar, pero no será posible por cuanto hacen parte intrínseca del bosque y se deben conservar en su estado natural. Es importante informar que el predio Santa Helena fue adjudicado por el INCODER a 17 familias desplazadas, y se pueden observar varias viviendas que necesitan mejoramiento, por lo cual es viable acceder a la solicitud siempre y cuando el producto resultante del aprovechamiento sea repartido equitativamente entre las familias que necesitan hacer reparaciones en sus viviendas.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Se llevó a cabo el respectivo inventario de los árboles susceptibles de erradicar el cual arrojó los siguientes resultados:

ITEM	ESPECIE	COORDENADAS	ALTURA S.N.M.	D.A.P mts	ALTURA mts	VOLUMEN mt³
1	Perillo	4°13'166" 'N 76°20'821" O	1956	076	14	4.76
2	Lechudo	4°13'339" N 76°20'935" O	1986	044	10	1.14
3	Lechudo	4°13'337" N 76°20'883" O	1920	0.73	10	3.13
TOTAL						8.03 mt³

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal domestico está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC N° 18 de fecha 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anteriormente descrito, se considera procedente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal domestico a favor de la señora CIELO DE ALTAGRACIA CÁRDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.447.506 expedida en El Águila (V), tendiente en la erradicación y aprovechamiento de un (1) arboles de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y dos (2) de la especie Lechudo (*Trophe caucana*), para un volumen de ocho punto cero tres metros cúbicos (8.03 mt³) de madera, producto que será utilizado para reparaciones locativas de viviendas, en el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en un término de dos (2) meses. Se debe tener en cuenta que el producto forestal es para el mejoramiento de 17 viviendas, ubicadas en el predio Santa Helena, adjudicadas por el INCODER a los señores Cielo de Altagracia Cárdenas de Gómez, Hernán Gutiérrez Zuluaga, Leonardo Salazar Salazar, Eunice Torres Muñoz, Luz Elena Obando Valdez, María Eugenia García, Jhon Wilmer Ocampo Gómez y Nelson de Jesús Gómez Ramírez.

Requerimientos: La señora Cielo Altagracia Cárdenas de Gómez copropietaria, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.447.506 expedida en El Águila (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones: Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular. Informar a la CVC con previa anticipación el día programado para iniciar las labores silviculturales y de aprovechamiento, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos. No realizar quemas de los residuos producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento. El resultado del aprovechamiento deberá ser utilizado en reparaciones locativas de acuerdo a las necesidades, de manera equitativa entre los adjudicatarios por el INCODER, Cielo de Altagracia Cárdenas de Gómez, Hernán Gutiérrez Zuluaga, Leonardo Salazar, Eunice Torres Muñoz, Luz Elena Obando Valdez, María Eugenia García, Jhon Wilmer Ocampo Gómez y Nelson de Jesús Gómez Ramírez.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se confiriera el Aprovechamiento Forestal Doméstico. Conceder un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-005-292-2016, el cual se acogerá en su integridad. El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora CIELO DE ALTAGRACIA CÁRDENAS DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.447.506 expedida en El Águila (V), el permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, consistente en la erradicación de un (1) arboles de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) y dos (2) de la especie Lechudo (*Trophe caucana*), para un volumen de ocho punto cero tres metros cúbicos (8.03 mt³) de madera, producto que será utilizado para reparaciones locativas de viviendas, en el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado.

PARÁGRAFO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Limitar el aprovechamiento al área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
- informar a la CVC con previa anticipación el día programado para iniciar labores silviculturales y de aprovechamiento, con el objeto de llevar a cabo los respectivos seguimientos.
- No realizar quemas de los residuos, producto del manejo silvicultural ni del aprovechamiento.
- El resultado del aprovechamiento deberá ser utilizado en reparaciones locativas, de acuerdo a las necesidades, de manera equitativa entre los adjudicatarios por el INCODER , Cielo de Altagracia Cárdenas de Gómez, Hernán Gutiérrez Zuluaga, Leonardo

Salazar, Eunice Torres Muñoz, Luz Elena Obando Valdez, Maria Eugenia García, Jhon Wilmer Ocampo Gómez y Nelson de Jesús Gómez Ramírez.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a CIELO DE ALTAGRACIA CÁRDENAS DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.447.506 expedida en El Águila (V), ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyecto: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitaria 01
Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez – Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Exp: 0743-036-005-292-2016

RESOLUCIÓN 0740
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA EMPRESA AVIDESA S.A PARA EL PREDIO SAN ANTONIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución SGA No. 415 del 13 de diciembre de 1999 la C.V.C Reglamentó en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante radicado 429662016 de fecha 28 de junio de 2016, la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander y actuando como representante legal suplente empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el Traspaso de la Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución No. 000042 del 28 de septiembre de 2012, para el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373 -63960- 373-60186, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
- Discriminación de los valores.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación.
- Fotocopia Certificado de tradición Matricula inmobiliaria 373-63960-373-60186 de la oficina de instrumentos públicos de fecha 2 de junio de 2016.
- Copia de la escritura pública no 523 de la notaría primera del círculo de Buga de fecha 9 de mayo de 1997.
- Certificado de la Dian.
 - Fotocopia de a cedula de ciudadanía de la señora Omaira Rojas Álvarez.
- Certificado de uso de suelos de fecha 24 de abril de 2016.

Que mediante constancia de revisión de documentos de fecha 3 de octubre de 2016 el sustanciador de la oficina de Atención al ciudadano certificó que la documentación se encontraba ajustada a derecho.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con el otorgamiento, traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la señora la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander y actuando como representante legal suplente empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6.

Que el 3 de octubre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue comunicado en debida forma, esto, mediante oficio No. 0742-429662016 de fecha septiembre 25 de 2015.

Que al expediente se encuentra anexado el respectivo pantallazo en donde aparece cancelada la factura por concepto de visita ocular por valor de \$ 1´724.788.

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2016 se solicitó al señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro fijar la respectiva fecha para realizar la visita ocular al predio.

Que mediante correo electrónico del 14 de diciembre de2016 el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur fijó la fecha para el 13 de enero de 2017.

Que mediante oficio 0742-429662016 del 20 de diciembre de 2016 se informó a la Sociedad AVIDESA S.A. que la visita se realizaría el 13 de enero de 2016.

Que mediante oficio 0742-429662016 del 20 de diciembre de2016 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que el 21de diciembre de 2016 se fijó el aviso en la cartelera de la Dar centro sur, desfijándose el 4 de enero de 2017.

Que la visita se realizó el 3 de enero 2017, conforme la información aportada al expediente, realizándose el consecuente informe de visita técnica en esa fecha. Artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que en fecha 13 de enero de el coordinador UGC Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente en esa misma fecha, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978). En los siguientes términos:

Objetivo: Emitir concepto de viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público de la reglamentación del Rio Guadalajara.

Localización: Planta de producción Avidesa de Occidente S.A., Predio San Antonio, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
3°56'50.9"N	76°16'30.5"O	989

Antecedente(s):

Mediante Resolución SG No 415 de 13 de Diciembre de 1999 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIO DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”; se otorgó una asignación de aguas superficiales de uso público para el predio a nombre de CARIOCA S.A., aguas provenientes del Rio Guadalajara de la subderivación 4-7 Acequia San Antonio, ramificación 4-7-1 con un caudal base de 146.50 L.P.S. El caudal asignado es de 5.00 L.P.S (12.960 m³/mes), equivalente al 3.41% del caudal base.

0407		Subderivación 4-7	Acequia San Antonio	Q= 146,50				
Origen: Predio "Tejares"de Hdros. de Jesús María Calle. Entrega: Zanjón Burrigá en el predio Samaria de Amparo Castro de Santacruz.								
0407	1	Ramificación 4-7-1					72,50	49,49
0407	2		TERPEL del Centro		IND		5,00	3,41
0407	3	Carloca	Carloca S.A		VAR		5,00	3,41
0407	4	San Antonio	Marín Javier	1,2	RIE	VAR	15,00	10,24
0407	5	La Ventura	Reyes Phanor y Guido	40	RIE		20,00	13,65
0407	6	Ramificación 4-7-2					19,00	12,97
0407	7	Hda. Samaria	Inmobiliaria Samaria		RIE ABR	PASTOS	10,00	6,83

Mediante resolución No. 000042 del 14/10/2003 se aprobaron los diseños y se autorizó la construcción de la obra de reparto para la captación de las aguas según el caudal asignado. La documentación relacionada con el proceso se encuentra contenida en el expediente No. 0742-010-002-087-2003.

Mediante oficio radicado con No. 429662016 se radica por parte de la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público para el predio donde opera la Planta de Producción de la empresa que antes se denominaba CARIOCA y que hoy día se denomina Avidesa de Occidente, la cual cuenta con asignación según lo establecido en la reglamentación del río Guadalajara. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de Aguas
- Formato de costos del proyecto

- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-63960
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- Fotocopia de la escritura pública No.523 del 09 de mayo de 1997.
- Copia del documento de identidad del representante legal

Mediante Auto de fecha 03/10/2016

Descripción de la situación:

Se realiza la visita al predio San Antonio, de la empresa AVIDES DE OCCIDENTE S.A con NIT 815.000.863-6, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá, del Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de continuar con el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales, este predio cuenta con 3189 metros cuadrados con construcciones de bodegas de planta de procesamiento de pollos, este terreno es de topografía plana, cuenta con un lago de abastecimiento para riego de jardines únicamente, el agua que la abastece proviene según la reglamentación del Río Guadalajara es de la subderivación 4-7 Acequia San Antonio, ramificación 4-7-1.

Características técnicas

Las características técnicas de la concesión son las mismas que se tuvieron en cuenta para la asignación de aguas mediante Resolución SG No 415 de 13 de Diciembre de 1999 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a partir de las cuales se emitió la Resolución No. 000042 del 14/10/2003 se aprobaron los diseños y se autorizó la construcción de la obra de reparto para la captación de las aguas.

De acuerdo con la reglamentación del río Guadalajara, el caudal que deberá ser otorgado es de 5.00 l/s (12960 m3/mes), equivalente al 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio ramificación 4-7-, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

El sistema de captación es por gravedad, por canal revestido, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene caudal asignado por reglamentación.

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escases por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, inicio la actualización de la reglamentación río Guadalajara Por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISIÓN DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA”**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los caudales para determinar si continua con el caudal o disminuye sobre la concesión de aguas superficiales por capacidad de caudal.

Objeciones: No se presentaron objeciones durante el proceso de otorgamiento.

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentran definidas en el decreto 1541 de 1978.

Conclusiones:

Con base en lo anteriormente expuesto se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas de uso público a favor la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., registrada con NIT. 815000863-6 y representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.089.606.335 expedida en Bucaramanga, para su uso en el predio denominado SAN ANTONIO, con matrícula inmobiliaria No. 373-63960. El caudal otorgado es de 5.00 l/s equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

Requerimientos: el beneficiario queda obligado a cumplir con las siguientes obligaciones; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Cecilia, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

Recomendaciones:

Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur DAR Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inicio la actualización de la reglamentación río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA”**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Hasta aquí el Concepto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-087-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, para beneficio del predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373 -63960- 373-60186, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el caudal otorgado es de 5.00 litros por segundo equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

PARAGRAFO PRIMERO. La presente resolución, es complementaria con la Resolución 000042 del 14 de octubre de 2003 ***Por la cual se aprobaron los diseños y se autoriza la construcción de una obra de reparto a la empresa CARIOCA S.A., por el cauce de la ramificación 4-7-1 de la acequia San Antonio del río Guadalajara de Buga.***

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA DE CAPTACIÓN. – Por gravedad, por canal revestido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de jardines o zonas verdes. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene caudal asignado por reglamentación.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. –Retornan nuevamente a la acequia San Antonio.

PARAGRAFO SEXTO. Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inició la actualización de la reglamentación Río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012 **“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA”**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, o quien haga sus veces, queda obligada a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: el caudal otorgado es de 5.00 litros por segundo equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s.

RAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Miranda, ubicado en el predio Alto Sano No. 1, Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE USO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de uso o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

2. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Cecilia, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara, cuando quede debidamente establecido - Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que mediante Resolución 0100 No. 0600-0571 del 2 de agosto de 2012 "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", podría variarle las condiciones de la concesión otorgada en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los 21 FEB 2017

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-002-087-2003.

RESOLUCIÓN 0740-000186
(21 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA EMPRESA AVIDESA S.A PARA EL PREDIO SAN ANTONIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución SGA No. 415 del 13 de diciembre de 1999 la C.V.C Reglamentó en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante radicado 429662016 de fecha 28 de junio de 2016, la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander y actuando como representante legal suplente empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el Traspaso de la Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución No. 000042 del 28 de septiembre de 2012, para el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373 -63960- 373-60186, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
- Discriminación de los valores.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación.

- Fotocopia Certificado de tradición Matricula inmobiliaria 373-63960-373-60186 de la oficina de instrumentos públicos de fecha 2 de junio de 2016.
- Copia de la escritura pública no 523 de la notaría primera del círculo de Buga de fecha 9 de mayo de 1997.
- Certificado de la Dian.
 - Fotocopia de a cedula de ciudadanía de la señora Omaira Rojas Álvarez.
- Certificado de uso de suelos de fecha 24 de abril de 2016.

Que mediante constancia de revisión de documentos de fecha 3 de octubre de 2016 el sustanciador de la oficina de Atención al ciudadano certificó que la documentación se encontraba ajustada a derecho.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con el otorgamiento, traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la señora la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander y actuando como representante legal suplente empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6.

Que el 3 de octubre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue comunicado en debida forma, esto, mediante oficio No. 0742-429662016 de fecha septiembre 25 de 2015.

Que al expediente se encuentra anexado el respectivo pantallazo en donde aparece cancelada la factura por concepto de visita ocular por valor de \$ 1´724.788.

Que mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2016 se solicitó al señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro fijar la respectiva fecha para realizar la visita ocular al predio.

Que mediante correo electrónico del 14 de diciembre de2016 el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur fijó la fecha para el 13 de enero de 2017.

Que mediante oficio 0742-429662016 del 20 de diciembre de 2016 se informó a la Sociedad AVIDESA S.A. que la visita se realizaría el 13 de enero de 2016.

Que mediante oficio 0742-429662016 del 20 de diciembre de2016 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que el 21de diciembre de 2016 se fijó el aviso en la cartelera de la Dar centro sur, desfijándose el 4 de enero de 2017.

Que la visita se realizó el 3 de enero 2017, conforme la información aportada al expediente, realizándose el consecuente informe de visita técnica en esa fecha. Artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que en fecha 13 de enero de el coordinador UGC Guadalajara - San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente en esa misma fecha, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978). En los siguientes términos:

Objetivo: Emitir concepto de viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público de la reglamentación del Rio Guadalajara.

Localización: Planta de producción Avidesa de Occidente S.A., Predio San Antonio, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá, Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
3°56'50.9"N	76°16'30.5"O	989

Antecedente(s):

Mediante Resolución SG No 415 de 13 de Diciembre de 1999 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIO DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”; se otorgó una asignación de aguas superficiales de uso público para el predio a nombre de CARIOCA S.A., aguas provenientes del Rio Guadalajara de la subderivación 4-7 Acequia San Antonio, ramificación 4-7-1 con un caudal base de 146.50 L.P.S. El caudal asignado es de 5.00 L.P.S (12.960 m³/mes), equivalente al 3.41% del caudal base.

0407		Subderivación 4-7	Acequia San Antonio	Q= 146,50					
Origen: Predio "Tejares"de Hdros. de Jesús María Calle. Entrega: Zanjón Burigá en el predio Samaria de Amparo Castro de Santacruz.									
0407	1	Ramificación 4-7-1						72,50	49,49
0407	2		TERPEL del Centro		IND			5,00	3,41
0407	3	Carloca	Carloca S.A		VAR			5,00	3,41
0407	4	San Antonio	Marín Javier	1,2	RIE	VAR		15,00	10,24
0407	5	La Ventura	Reyes Phanor y Guido	40	RIE			20,00	13,65
0407	6	Ramificación 4-7-2						19,00	12,97
0407	7	Hda. Samaria	Inmobiliaria Samaria		RIE ABR	PASTOS		10,00	6,83

Mediante resolución No. 000042 del 14/10/2003 se aprobaron los diseños y se autorizó la construcción de la obra de reparto para la captación de las aguas según el caudal asignado. La documentación relacionada con el proceso se encuentra contenida en el expediente No. 0742-010-002-087-2003.

Mediante oficio radicado con No. 429662016 se radica por parte de la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público para el predio donde opera la Planta de Producción de la empresa que antes se denominaba CARIOCA y que hoy día se denomina Avidesa de Occidente, la cual cuenta con asignación según lo establecido en la reglamentación del río Guadalajara. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de concesión de Aguas
- Formato de costos del proyecto
- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-63960
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- Fotocopia de la escritura pública No.523 del 09 de mayo de 1997.
- Copia del documento de identidad del representante legal

Mediante Auto de fecha 03/10/2016

Descripción de la situación:

Se realiza la visita al predio San Antonio, de la empresa AVIDES DE OCCIDENTE S.A con NIT 815.000.863-6, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá, del Corregimiento de Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de continuar con el trámite de la renovación de la concesión de aguas superficiales, este predio cuenta con 3189 metros cuadrados con construcciones de bodegas de planta de procesamiento de pollos, este terreno es de topografía plana, cuenta con un lago de abastecimiento para riego de jardines únicamente, el agua que la abastece proviene según la reglamentación del Río Guadalajara es de la subderivación 4-7 Acequia San Antonio, ramificación 4-7-1.

Características técnicas

Las características técnicas de la concesión son las mismas que se tuvieron en cuenta para la asignación de aguas mediante Resolución SG No 415 de 13 de Diciembre de 1999 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EM JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a partir de las cuales se emitió la Resolución No. 000042 del 14/10/2003 se aprobaron los diseños y se autorizó la construcción de la obra de reparto para la captación de las aguas.

De acuerdo con la reglamentación del río Guadalajara, el caudal que deberá ser otorgado es de 5.00 l/s (12960 m3/mes), equivalente al 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio ramificación 4-7-, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

El sistema de captación es por gravedad, por canal revestido, la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene caudal asignado por reglamentación.

El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes.

El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escases por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, inicio la actualización de la reglamentación río Guadalajara Por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, “**POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISIÓN DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA**”, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los caudales para determinar si continua con el caudal o disminuye sobre la concesión de aguas superficiales por capacidad de caudal.

Objeciones: No se presentaron objeciones durante el proceso de otorgamiento.

Normatividad: La normatividad que rige las concesiones de aguas superficiales se encuentran definidas en el decreto 1541 de 1978.

Conclusiones:

Con base en lo anteriormente expuesto se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas de uso público a favor la sociedad AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., registrada con NIT. 815000863-6 y representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.089.606.335 expedida en Bucaramanga, para su uso en el predio denominado SAN ANTONIO, con matrícula inmobiliaria No. 373-63960. El caudal otorgado es de 5.00 l/s equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

Requerimientos: el beneficiario queda obligado a cumplir con las siguientes obligaciones; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

12. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
13. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
16. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

18. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Cecilia, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

Recomendaciones:

Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur DAR Centro Sur, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inicio la actualización de la reglamentación río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA”**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente acto administrativo, son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más le convenga a la comunidad. En el mismo artículo, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Hasta aquí el Concepto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-087-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, para beneficio del predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 373 -63960- 373-60186, ubicado en el Km 3 vía Buga – Tuluá Corregimiento Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, el caudal otorgado es de 5.00 litros por segundo equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s. El uso que se dará a las aguas es riego de jardines o zonas verdes.

PARAGRAFO PRIMERO. La presente resolución, es complementaria con la Resolución 000042 del 14 de octubre de 2003 ***Por la cual se aprobaron los diseños y se autoriza la construcción de una obra de reparto a la empresa CARIOCA S.A., por el cauce de la ramificación 4-7-1 de la acequia San Antonio del río Guadalajara de Buga.***

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA DE CAPTACIÓN. – Por gravedad, por canal revestido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de jardines o zonas verdes. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - la servidumbre está constituida de hecho y con esta asignación no se causa perjuicios a terceros ya que se refiere a un otorgamiento de agua que se tiene caudal asignado por reglamentación.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. –Retornan nuevamente a la acequia San Antonio.

PARAGRAFO SEXTO. Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inició la actualización de la reglamentación Río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012 **“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA”**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, o quien haga sus veces, queda obligada a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: el caudal otorgado es de 5.00 litros por segundo equivalente a 12.960 m3/mes, que corresponde a un porcentaje de 3.41% del caudal base de la derivación 4-7 acequia San Antonio, ramificación 4-7-1, aforada en 146.50 l/s.

RAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Miranda, ubicado en el predio Alto Sano No. 1, Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE USO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de uso o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

- 13. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación.
- 14. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- 15. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- 16. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- 17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- 18. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Cecilia, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- 19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- 20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- 21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
- 22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara, cuando quede debidamente establecido - Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que mediante Resolución 0100 No. 0600-0571 del 2 de agosto de 2012 "POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA", podría variarle las condiciones de la concesión otorgada en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., con Nit 815.000.863-6, representada legalmente por la señora YURI ANDREA ROMERO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.606.335 expedida en Santa Helena del Opón – Santander, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los 21 FEB 2017

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-002-087-2003.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000192
(24 FEB 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, JURISDICCIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el día 02 de marzo de 2016 mediante radicado No. 158992016 se recibió solicitud por parte del señor LEONARDO TAFUR CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14’972.209 expedida en Cali – valle-, en calidad de subdirector del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- con Nit 899.999.034-1, tendiente a obtener Autorización de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Julia, con matrícula inmobiliaria No. 373-26652, ubicado en las instalaciones del Centro Agropecuario de Buga, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0742-158992016 de fecha 7 de marzo de 2016 la Dar Centro Sur de la CVC solicitó al SENA aportar una documentación complementaria.

Que mediante oficio radicado 213482016 de fecha 31 de marzo de 2016 el Servicio nacional de Aprendizaje solicitó a esta Corporación realizar una visita de inspección a las instalaciones del Centro Agropecuario de Buga para determinar la erradicación de un árbol de Caucho con un volumen aproximado de 1,13 m3.

Que mediante oficio con radicación 231142016 del 7 de abril de 2016 el SENA radicó los documentos solicitados mediante oficio No. 0742-158992016.

Que reposa en el expediente el informe de visita de fecha 7 de abril de 2016 en donde se recomendó la erradicación del árbol de la especie Caucho (ficus s.p.).

Que mediante oficio 0742-158992016 de fecha 18 de abril de 2016 la Dar Centro Sur de la CVC solicitó al SENA aportar una nueva documentación complementaria y aclarar si la solicitud va encaminada a un aprovechamiento forestal de árboles domésticos ó aislados.

Que mediante oficio con radicación 313042016 del 10 de mayo de 2016 el SENA radicó los documentos solicitados y aclaró que la solicitud va encaminada a un aprovechamiento forestal doméstico.

Que de acuerdo a lo anterior se tiene que se presentó la siguiente documentación:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Formato de costos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de la DIAN.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-26652 del 23 de febrero de 2016.
- Plan de aprovechamiento forestal.

Que en fecha 22 de junio de 2016, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por la parte solicitante, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 22 de junio de 2016, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de tramite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0742-313042016 del 22 de junio de 2016, se informa a la solicitante que se ha iniciado su trámite tendiente a otorgar un derecho de Aprovechamiento forestal doméstico.

Que mediante oficio 0742-313042016 del 6 de julio de 2016 se informó al SENA que la visita ocular se llevará a cabo el 25 de julio de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de julio de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San pedro de la Dar Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico e hicieron una solicitud de información complementaria.

Que mediante oficio 0742-158992016 del 25 de julio de 2016 se solicita al SENA anexar la cartera del inventario de las especies a intervenir con los siguientes ítems al igual que el plan de compensación para los árboles erradicados.

Que mediante radicado 642762016 del 20 de septiembre de 2016 anexó la documentación e informe antes referenciados.

Que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2016 se solicitó al Coordinador de la UGC Guadalajara San pedro fijar nueva fecha para llevar a cabo nuevamente la visita ocular.

Que mediante oficio 0742-642762016 de fecha 16 de noviembre de 2016 se informó al SENA que la visita se llevaría a cabo el 23 de noviembre de 2016.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Dar centro Sur de la CVC Buga el 11 de noviembre de 2016 y se desfijó el 23 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio 0742-642762016 de fecha 16 de noviembre de 2016 se envió el correspondiente aviso a la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga para que fuera fijado en la cartelera.

Que en fecha 30 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San pedro de la Dar Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a la Solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, en el Centro de Centro Agropecuario de Buga (SENA), con el fin de determinar la viabilidad de erradicación y/o podas de algunas especies forestales, radicado No.158992016 de fecha 02-03-2016. Predio de matrícula No. 373-26652. Expediente No. (0742-036-005-145-2016).

Localización: Predio Rural denominado La Julia, con número de Matrícula 373-26652 en el municipio de Guadalajara de Buga, donde se encuentra construido el Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Valle del Cauca-Centro Agropecuario de Buga.

Antecedente(s): N.A.

Descripción de la situación:

En visita se realizó recorrido de verificación de la lista del inventario forestal encontrando que la numeración de la lista no concuerda con la realidad en campo. Por lo anteriormente expuesto se realizó reunión con la ingeniera forestal Diana López funcionaria contratista del Sena, quien acompaño y realizó las correcciones de tal forma que las numeraciones de los árboles en campo concuerdan con la corrección escrita a lapicero en la lista impresa en el expediente, la ingeniera realizó las aclaraciones pertinentes respecto a la numeración la cual fue corregida en el inventario impreso. Se aclara que algunos de los arboles verificados no poseen

numeración en campo por lo tanto serán excluidos de la solicitud. Teniendo en cuenta que El Estatuto de

Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca de la CVC – CD No. 18 de 1998, establece en el artículo 58 lo siguiente:

“Artículo 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos o que estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la Autoridad Ambiental competente, la cual tramitará la visita técnica de un funcionario competente que técnicamente compruebe la necesidad de talar o podar los árboles”.

La labor de erradicación y poda de árboles en algunos casos es necesaria para minimizar el riesgo que representan a la infraestructura y la vida humana y la labor de podas es considerada un manejo silvicultural.

Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá el concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autorizar talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden históricos, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Objeciones: Una vez revisado y analizado la solicitud se evidencia que no se ha presentado propuesta de compensación forestal por lo tanto la CVC, impondrá la compensación pertinente, descrita en el concepto técnico.

Características Técnicas:

Cuadros de Talas o erradicación correspondientes a la planilla de campo No.1 y 2 para erradicación, así:

- Árbol numero 23 Caucho en campo. En la lista impresa 23
- Árbol numero 387 Acacia Roja en campo. En la lista impresa 387
- Árbol numero 329 Aguacate en campo. En la lista impresa 329
- Árbol numero 131 Guayacán Rosado. En campo En la lista impresa 131

Árbol numero 134 Guayacán Rosado. En campo En la lista impresa 134Árbol numero 321 Guayacán Rosado. En campo En la lista impresa 131

ANEXO No.1. INVENTARIO DE ESPECIES A INTERVENIR PARA ERRADICACIÓN EN EL SENA CAB													
PLANILLA DE CAMPO No. 1. DE ÁRBOLES PROPUESTOS PARA ERRADICACIÓN EN EL SENA CAB													
ARBOL No.	ESPECIE	CAP	DAP	ALTURA	AREA BASAL	VOLUMEN	VOLUMEN TOTAL	UBICACIÓN	OBSERVACIONES	NOTAS CVC	OBSERVACIONES DE VOLUMEN CVC	OBSERVACIONES CVC NUMERO	TRAMIENTO AUTORIZADO POR
		m	m	m	m2	m3							
23	Caucho	0,57	0.18	9	0.0254	0,16	1.16	Área Administrativa	Bifurcado	0,7675	0,290	23	ERRADICACION O TALA
		0,96	0.30	9	0.070	0,44							
		0,76	0.24	9	0.045	0,28							
		0,78	0.24	9	0.045	0,28							
TOTAL						1,16	1.16				0,290	1	
PLANILLA DE CAMPO No. 2. DE ÁRBOLES PROPUESTOS PARA ERRADICACIÓN EN EL SENA CAB													
ARBOL No.	ESPECIE	CAP	DAP	ALTURA	AREA BASAL	VOLUMEN	VOLUMEN TOTAL	UBICACIÓN	OBSERVACIONES	NOTAS CVC	OBSERVACIONES DE VOLUMEN CVC	OBSERVACIONES CVC NUMERO	TRAMIENTO AUTORIZADO POR
		m	m	m	m2	m3							
T387	Acacia roja	1.38	0.44	20	0.1936	2.71	2.71	Área electricidad	Inclinado a un salón		2,12	387	ERRADICACION O TALA
T329	Aguacate	0.80	0,2546	7	0.0509	0.2494	0.39	Casa Fiscal	Muerto en pie con dos fustes	0,223	0,018	329	ERRADICACION O TALA
			0,191	7	0.0287	0.1406							
T 131	Guayacan rosado	0.83	0.2642	3	0.0548	0.1151	0.1151	Área administrativa	Seco	0.83	0,115	131	ERRADICACION O TALA
T 134	Guayacan rosado	0.50	0.1592	5	0.0199	0.0697	0.0697			0.50	0,069		
T321	Guayabo	0,39	0.1273	5	0.0127	0.0445	0.0785	Casa Fiscal	Muerto con tres fustes	0,293	0,023	321	ERRADICACION O TALA
		0,21	0.0668	5	0.0035	0.0123							
		0,28	0.0891	5	0.0062	0.0217							
T1	Samán	1.28	0.4074	16	0.1304	1.46	1.46	Frente a Lago	Seco	1,280	1,46	-3	ERRADICACION O TALA
TOTAL						4.823	4.823				3,805	5	

Cuadro de tratamiento silvicultural consistente en podas y balanceo, para 125 árboles correspondientes a las planillas de campo para podas No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, (VER PLANILLAS).

ANEXO No.2. INVENTARIO DE ESPECIES A INTERVENIR PARA PODA EN EL SENA CAB										
PLANILLA DE CAMPO No. 1.										
UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 1 (Alrededor de Canchas y Lago)										
# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	ESPECIE	# DE RAMAS	DIAMETRO RAMA	LONGITUD RAMA	VOLUMEN RAMA	VOLUMEN TOTAL A PODAR	UBICACIÓN	OBSERVACIONES CVC NUMERO ARBOL EN CAMPO	TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC	
2	Eucalipto	2 ramillas	0,0127	1	0.0001		Canchas	246	PODA	
		4 Ramas	0,0318	6	0.0034					
			0,0255	3	0.0011					
			0,0127	4	0.0003					
			0,0382	2	0.0011					
		TOTAL				0.0061				
3	Acasia Rubinia	8 ramillas	0.0191	2	0.0004		Canchas	344	PODA	
			0.0191	4	0.0008					
		TOTAL				0.0040				
4	Acasia Rubinia	9 ramillas	0.0127	1	0.0001		Canchas	345	PODA	
		TOTAL				0.0009				
5	Acasia Rubinia	4 ramillas	0.0127	1	0.0001		Canchas	347	PODA	
		2 Ramas	0.0159	2.5	0.0004					
			0.0255	3.5	0.0012					
		TOTAL				0.0020				
6	Acasia Rubiania	6 Ramas	0.0477	3	0.0038		Canchas	350	PODA	
			0.0318	5	0.0028					
			0.0382	5	0.0028					
			0.0255	3	0.0011					
			0.0255	2.5	0.0009					
			0.0159	2	0.0003					
		TOTAL				0.0117				
		2	Samán	7 ramillas	0.0796	1				0.0035
TOTAL				0.0245						
3	Samán	5 ramillas	0.0318	0.5	0.0003		Lago	-10	PODA	
		1 Rama	0.0477	1	0.0013					
		TOTAL				0.0028				
6	Samán	4 ramillas	0.0318	1	0.0006		Lago	-8	PODA	
		2 Ramas	0.0318	3	0.0017					
			0.0318	2.5	0.0014					
		TOTAL				0.0055				
4	Samán	8 ramillas	0.0637	1	0.0022		Lago	-7	PODA	
		1 Rama	0.0477	4	0.0050					
		TOTAL				0.0226				
7	Samán	8 ramillas	0.0477	1	0.0013		Lago	-6	PODA	
		2 Ramas	0.0477	5	0.0063					
			0.0318	2	0.0011					
		TOTAL				0.0178				
8	Samán	2 ramillas	0.0318	1.5	0.0008		Lago	-5	PODA	
		1 Rama	0.0337	3	0.0067					
		TOTAL				0.0083				
9	Samán	3 ramillas	0.0318	1.5	0.008		Lago	-4	PODA	
		1 Rama	0.1114	8	0.0543					
		TOTAL				0.0567				

PLANILLA DE CAMPO No. 2.										
UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 2 (Áreas de entrada al Sena, Ganadería y salones)										
# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	ESPECIE	# DE RAMAS	DIAMETRO RAMA	LONGITUD RAMA	VOLUMEN RAMA	VOLUMEN TOTAL A PODAR	UBICACIÓN	OBSERVACIONES CVC NUMERO ARBOL EN CAMPO	TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC	
28	Flor amarillo	2 RAMAS	0.0955	5	0.0252		ENTRADA	19	PODA	
			0.0891	4	0.0174					
		TOTAL				0.0424				
29	Algarrobo	12 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006		ENTRADA	21	PODA	
		1 RAMA	0.0477	3	0.0038					
		TOTAL				0.0110				
30	Algarrobo	13 RAMILLAS	0.0318	1.5	0.0008		ENTRADA	22	PODA	
		1 RAMA	0.0477	3	0.0038					
		TOTAL				0.0142				
1	Guanábano	1 RAMILLAS	0.0477	3,5	0.0044		GANADERIA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
		TOTAL				0.0044				
2	Guanábano	2 RAMAS	0.0382	4	0.0037		GANADERIA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
			0.0318	3	0.0017					
		TOTAL				0.0048				
3	Guanábano	4 RAMAS	0.0159	2	0.0003		GANADERIA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
			0.0255	2	0.0007					
			0.0255	3	0.0011					
			0.0382	3	0.0023					
		TOTAL				0.0044				
1	Guayacán amarillo	2 RAMAS	0.0318	2.5	0.0014		AL LADO DE SALONES	369	PODA	
			0.0318	2.5	0.0014					
		1 RAMILLAS	0.0255	1	0.0004					
		TOTAL				0.0032				

6	ACASIA ROJA	9 RAMILLAS	0.0255	1.5	0.0005		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		5 RAMAS	0.0159	3	0.0004				
			0.0255	3	0.0011				
			0.0255	3	0.0011				
			0.0318	3	0.0017				
			0.0159	3	0.0004				
		TOTAL				0.0092			
7	ACASIA ROJA	4 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		1 RAMA	0.0318	4.5	0.0057				
		TOTAL				0.0061			
8	ACASIA ROJA	1 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		3 RAMAS	0.0477	5	0.0063				
			0.0477	6	0.0076				
			0.0796	4	0.0140				
		TOTAL				0.0280			
9	ACASIA ROJA	3 RAMAS	0.0159	2	0.0003		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
			0.0255	2.5	0.0009				
			0.0127	4	0.0003				
		TOTAL				0.0015			
10	ACASIA ROJA	3 RAMILLAS	0.0159	3	0.0004		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		5 RAMAS	0.0318	6	0.0034				
			0.0255	4	0.0014				
			0.0191	3	0.0006				
			0.0255	4	0.0014				
			0.0380	4.5	0.0035				
		TOTAL				0.0115			
11	ACASIA ROJA	2 RAMILLAS	0.0159	2	0.0003		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		3 RAMAS	0.0191	3	0.0603				
			0.0318	2	0.0011				
			0.0255	4	0.0014				
		TOTAL				0.0634			
PLANILLA DE CAMPO No. 3.	UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 3	5 RAMILLAS	0.0159	2	0.0003		ATRÁS DE LAS CANCHAS	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
		Áreas de parqueadero (alrededores)	0.0318	3.5	0.0020				
			0.0318	3.5	0.0020				
			0.0318	3.5	0.0020				
# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	ACASIA ROJA	5 RAMAS	0.0318	3.5	0.0020		CANCHAS UBICACIÓN	OBSERVACIONES CVC	NUMERACION TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC
	ESPECIE	# DE RAMAS	DIÁMETRO RAMA	LONGITUD RAMA	VOLUMEN RAMA	VOLUMEN TOTAL A PODAR			
14	SAMÁN	RAMAS 6	0.1114	6	0.0407			SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
			0.1114	4	0.0272				
			0.0796	1	0.0035				
			0.1592	7	0.0975				
			0.0955	6	0.0302				
			0.1114	6	0.0407				
		TOTAL				0.2398			
15	SAMÁN	4 RAMAS	0.1273	4	0.0356		PARQUEADERO	17	PODA
			0.0796	3	0.0105				
			0.1273	5	0.0445				
			0.0955	7	0.0353				
		TOTAL				0.1259			

18	SAMÁN	RAMILLAS 8	0.0318	1	0.0006		PARQUEADERO	18	PODA
		RAMAS 3	0.1114	7	0.0475				
			0.0955	3	0.0204				
				7.5	0.0378				
		TOTAL				0.1057			
19	SAMÁN	RAMILLAS 10	0.0477	1	0.0013		PARQUEADERO	12	PODA
		RAMAS 4	0.0796	6	0.0210				
			0.0955	2	0.1101				
			0.1114	5	0.0340				
			0.0955	4	0.0202				
		TOTAL				0.0983			
20	SAMÁN	RAMILLAS 8	0.0318	1	0.0006		PARQUEADERO	13	PODA
		RAMAS 2	0.0477	6	0.0076				
			0.0477	8	0.1101				
		TOTAL				0.0048			
21	SAMÁN	RAMILLAS 3	0.0796	3	0.0105		PARQUEADERO	11	PODA
			0.0637	1.5	0.0034				
		TOTAL				0.0349			
22	SAMÁN	RAMILLAS 10	0.0318	1	0.0006		PARQUEADERO	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION Y EN ESPACIO PUBLICO
		RAMAS 2	0.0796	3	0.0105				
			0.0477	3	0.0038				
		TOTAL				0.0203			
22	SAMÁN	RAMILLAS 10	0.0318	1	0.0006		PARQUEADERO	7	PODA
		RAMAS 4	0.0477	5	0.0063				
			0.0637	5	0.0112				
			0.0637	6	0.0134				
			0.0477	4	0.0050				
		TOTAL				0.0461			
23	SAMÁN	RAMILLAS 17	0.0318	1	0.0006		PARQUEADERO	6	PODA
		4 RAMAS	0.0477	5	0.0063				
			0.0637	5	0.0112				
			0.0637	6	0.0134				
			0.0477	4	0.0050				
		TOTAL				0.0461			
24	SAMÁN	10 RAMILLAS	0.0477	2	0.0025		PARQUEADERO	2	PODA
		4 RAMAS	0.0477	4	0.0050				
			0.0637	4	0.0090				
			0.0477	3	0.0038				
			0.0477	5	0.0063				
		TOTAL				0.0491			
25	SAMÁN	4 RAMILLAS	0.0477	1	0.0013		PARQUEADERO	1	PODA
		3 RAMILLAS	0.0477	2	0.0025				
		TOTAL				0.0077			
26	GUAYACÁN AMARILLO	9 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001	0.0009	PARQUEADERO	5	PODA
27	MATARRATON	2 RAMILLAS	0.0318	2	0.0011	0.0022	PARQUEADERO	30	PODA
28	MATARRATON	3 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006	0.0018	PARQUEADERO	36	PODA
1	CAUCHO	4 RAMILLAS	0.0159	2	0.0003	0.0009	ZONA ADMINISTRATIVA A	23	PODA
2	CUACHO	1 RAMILLAS	0.0318	2	0.0011	0.0011	ZONA ADMINISTRATIVA A	24	PODA
3	SAMÁN	13 RAMILLAS	0.0477	1	0.0013		ZONA ADMINISTRATIVA A	25	PODA
		1 RAMA	0.1114	4	0.0050				
4	FLOR AMARILLO	1 RAMA	0.0637	2	0.0045	0.0045	ZONA ADMINISTRATIVA A	28	PODA
5	AGUACATE	6 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001		ZONA ADMINISTRATIVA A	29	PODA
		1 RAMA	0.1114	5	0.0340				
		TOTAL				0.0346			
7	MATARRATON	1 RAMILLAS	0.0159	2	0.0003	0.0003	ZONA ADMINISTRATIVA A	30	NO SE AUTORIZA NUMERO REPETIDO
9	MATARRATON	11 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001	0.0001	ZONA ADMINISTRATIVA A	33	PODA
10	MATARRATON	7 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001	0.0007	ZONA ADMINISTRATIVA A	34	PODA
11	CAUCHO	2 RAMAS	0.0955	5	0.0252		ZONA ADMINISTRATIVA A	108	PODA
			0.1273	7	0.0622				
		TOTAL				0.0874			
13	CUACHO	1 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001	0.0001	ZONA ADMINISTRATIVA A	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
1	GUAYACÁN ROSADO	7 RAMILLAS	0.0159	1	0.0001	0.0007	ZONA ADMINISTRATIVA AA	140	PODA
2	GUAYACÁN ROSADO	1 RAMA	0.0318	1.5	0.0008	0.0008	ZONA ADMINISTRATIVA AA	180	PODA
3	GUAYACÁN ROSADO	16 RAMILLAS	0.0159	2	0.0003	0.0048	ZONA ADMINISTRATIVA AA	182	PODA

PLANILLA DE CAMPO No. 4.									
UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 4 (Áreas de maquinaria, canchas B, gimnasio y kiosko)									
# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	ESPECIE	# DE RAMAS	DIAMETRO RAMA	LONGITUD RAMA	VOLUMEN RAMA	VOLUMEN TOTAL A PODAR	UBICACIÓN	OBSERVACIONES CVC NUMERO ARBOL EN CAMPO	TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC
14	Guayacán rosado	4 ramillas	0.0318	1	0.0006		CERCANIA A CANCHAS B	226	PODA
			0.0318	3	0.0017				
		TOTAL				0.0041			
15	Guayacán rosado	14 ramillas	0.0477	1.5	0.0019	0.0266	CERCANIA A CANCHAS B	223	PODA
16	Guayacán rosado	1 rama	0.0318	2	0.0011		CERCANIA A CANCHAS B	224	PODA
		1 ramilla	0.0318	0.5	0.0003				
		TOTAL				0.0014			
17	Guayacán rosado	2 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0012	CERCANIA A CANCHAS B	227	PODA
18	Guayacán rosado	5 ramillas	0.0477	1	0.0013		CERCANIA A CANCHAS B	220	PODA
		1 rama	0.0477	2	0.0025				
		TOTAL				0.0090			
19	Guayacán rosado	5 ramillas	0.0318	1	0.0006		CERCANIA A CANCHAS B	221	PODA
		1 rama	0.0006	4	0.0050				
		TOTAL				0.0080			
20	Guayacán rosado	5 ramillas	0.0318	1.5	0.0008	0.0040	CERCANIA A CANCHAS B	222	PODA
21	Guayacán rosado	5 ramillas	0.0318	1	0.0006		CERCANIA A CANCHAS B	225	PODA
		3 ramas	0.0633	1	0.0022				
			0.0477	2	0.0025				
			0.0477	4	0.0050				
		TOTAL				0.0127			
1	Aguacate	1 rama	0.0637	3	0.0067		TALLER DE MAQUINARIA	66	PODA
		3 ramillas	0.0318	1	0.0006				
		TOTAL				0.0085			
2	Jagua	2 ramillas	0.0318	2	0.0011	0.0022	TALLER DE MAQUINARIA	69	PODA
3	Jagua	2 ramillas	0.0159	1	0.0001	0.0002	TALLER DE MAQUINARIA	70	PODA
4	Jagua	5 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0030	TALLER DE MAQUINARIA	71	PODA
5	Jagua	3 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0018	TALLER DE MAQUINARIA	72	PODA
6	Jagua	5 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0030	TALLER DE MAQUINARIA	73	PODA
7	Jagua	3 ramillas	0.0159	1	0.0001	0.0003	TALLER DE MAQUINARIA	74	PODA
8	Jagua	4 ramillas	0.0159	1	0.0001	0.0004	TALLER DE MAQUINARIA	75	PODA
9	Jagua	6 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0036	TALLER DE MAQUINARIA	76	PODA
10	caucho	10 ramillas	0.0318	1.5	0.0008	0.0080	TALLER DE MAQUINARIA	83	PODA

12	Samán	4 ramillas	0.0477	2	0.0025		AL FRENTE DE LAGO	91	NO SE AUTORIZA NUMERO REPETIDO
		3 ramas	0.0477	5	0.0063				
			0.0477	4	0.0050				
			0.0796	6	0.0210				
		TOTAL				0.0423			
12	Guayacán rosado	3 ramillas	0.0318	1	0.0006	0.0018	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	101	PODA
13	Guayacán rosado	7 ramillas	0.0477	1.5	0.0019	0.0133	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	99	PODA
1	Chiminango	1 rama	0.0637	1.5	0.0034	0.0034	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	150	PODA
3	Mango	14 ramillas	0.0318	2	0.0011	0.0154	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	144	PODA
7	Mango	1 ramillas	0.0318	1.5	0.0008	0.0008	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	133	PODA
8	Guanábano	2 ramas	0.0637	5	0.0112		ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	132	PODA
			0.0112	3	0.0017				
		TOTAL				0.0129			
10	Aguacate	9 ramillas	0.0477	1.5	0.0019	0.0171	ALREDEDOR GIMNASIO Y KIOSKO	130	PODA
PLANILLA DE CAMPO No.5.									
UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 5 (Área de la cafetería, canchas y casas fiscales)			0.0477		0.0013				
			0.0477	4	0.0050		ALREDEDOR		
# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	Samán	# DE RAMAS	0.0955	3	0.0151		GIMNASIO Y KIOSKO	OBSERVACIONES CVC	PODA TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC
			DIAMETRO 0.0477	LONGITUD 3	VOLUMEN 0.0038				
			RAMAS 3	RAMA 3	RAMA 3	TOTAL A PODAR			
			0.1114	5	0.0340				
			RAMILLAS 5	0.0318	TOTAL 1	0.0006	0.0659		
11	SAMÁN	RAMAS 3	0.0477	2.5	0.0032		CAFETERIA Y CANCHAS C	91	PODA
			0.0477	2	0.0025				
			0.0318	3	0.0017				
			TOTAL			0.0104			
12	ACASIA ROJA	RAMILLAS 2	0.0318	1	0.0006		CAFETERIA Y CANCHAS C	92	PODA
			0.0318	2	0.0011				
		RAMAS 4	0.0318	3	0.0017				
			0.0477	3	0.0038				
			0.0477	3	0.0038				
			TOTAL			0.0116			

13	GUACIMO	RAMILLAS 5	0.0159	1	0.0139		CAFETERIA Y CANCHAS C	93	PODA
			0.0477	4	0.0050				
		RAMAS 2	0.0477	5	0.0129				
			TOTAL			0.0874			
14	ACASIA ROJA	RAMILLAS 6	0.0318	1.5	0.0008		CAFETERIA Y CANCHAS C	94	PODA
			0.0318	4	0.0022				
		RAMAS 3	0.0477	3	0.0038				
			0.0955	7	0.0353				
			TOTAL			0.0461			
15	GUAYABO	RAMILLAS 5	0.0159	1.5			CAFETERIA Y CANCHAS C	103	PODA
			0.0318	3	0.0017				
		RAMAS 3	0.0477	4	0.0050				
			0.0796	4	0.0140				
			TOTAL			0.0416			
16	MANGO	4 RAMAS	0.0477	3	0.0038		CAFETERIA Y CANCHAS C	105	PODA
			0.0318	3	0.0017				
			0.0159	2	0.0279				
			0.0637	3	0.0067				
			TOTAL			0.0401			
17	AGUACATE	2 RAMAS	0.0477	4	0.0050		CAFETERIA Y CANCHAS C	106	PODA
			0.0318	3	0.0017				
			TOTAL			0.0067			
1	ACASIA ROJA	5 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006	0.0030	CASAS FISCALES	312	PODA
6	ACASIA ROJA	4 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006	0.0024	CASAS FISCALES	212	PODA
1	ACASIA ROJA	3 RAMILLAS	0.0637	1	0.0022	0.0066	CASAS FISCALES	211	PODA
2	ACASIA ROJA	13 RAMILLAS	0.0318	1.5	0.0008	0.0104	CASAS FISCALES	209	PODA
3	CHAMBIMBE	5 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006	0.0030	CASAS FISCALES	309	PODA
4	ACASIA ROJA	3 RAMILLAS	0.0477	1	0.0013	0.0039	CASAS FISCALES	286	PODA
5	ACASIA ROJA	3 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006	0.0018	CASAS FISCALES	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION
7	CARAMBOLO	1 RAMA	0.0477	3	0.0038	0.0038	CASAS FISCALES	308	PODA
10	ACASIA ROJA	3 RAMILLAS	0.0477	1.5	0.0019	0.0057	CASAS FISCALES	304	PODA
			0.0477	3	0.0038				

28	ALMENDRO	2 RAMILLAS		0.0318	1.5	0.0008		CASAS FISCALES	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION		
		4 RAMAS	0.0955		3	0.0151						
			0.1592		8	0.1114						
			0.2228		7	0.1911						
			0.0955		8	0.0403						
		TOTAL				0.3579						
29	ACASIA ROJA	5 RAMILLAS		0.0477	1.5	0.0019		CASAS FISCALES	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION		
		1 RAMA		0.1273	4	0.0356						
		TOTAL				0.0451						
30	ALMENDRO	9 RAMILLAS		0.0159	1	0.0013		CASAS FISCALES	323	PODA		
		3 RAMAS	0.0318		3	0.0017						
			0.0477		4	0.0050						
			0.0318		3	0.0017						
PLANILLA DE CAMPO No.6.		UBICACIÓN EN EL CAB: Zona 6 (Áreas de electricidad, parqueadero y auditorio)				TOTAL		0.0097				

# DE ÁRBOL PARA LA ZONA	ESPECIE	# DE RAMAS	DIAMETRO RAMA	LONGITUD RAMA	VOLUMEN RAMA	VOLUMEN TOTAL A PODAR	UBICACIÓN	OBSERVACIONES CVC NUMERO ARBOL EN CAMPO	TRATAMIENTO AUTORIZADO POR CVC
1	Samán	6 ramas	0.1273	6	0.0533		PARQUEADERO	271	PODA
			0.1592	6	0.0836				
			0.1114	7	0.0475				
			0.1337	5	0.0490				
			0.1432	4	0.0451				
			0.1273	4	0.0356				
		TOTAL				0.3141			
2	Samán	4 ramas	0.0955	7	0.0353		PARQUEADERO	272	PODA
			0.0637	5	0.0112				
			0.0796	8	0.0280				
			0.1432	5	0.0564				
		TOTAL				0.1309			
4	Chiminango	1 rama	0.1273	3	0.0267	0.0267	PARQUEADERO	260	PODA
5	Acasia Roja	3 ramas	0.1910	2	0.0402		PARQUEADERO	276	PODA
			0.0955	5	0.0252				
			0.0955	6	0.0302				
		TOTAL				0.0956			
6	Acasia Roja	4 ramas	0.0637	4	0.0090		ALREDEDOR AUDITORIO	285	PODA
			0.0637	3	0.0067				
			0.0637	3	0.0067				
			0.0955	4	0.0202				
		TOTAL				0.0426			
7	Samán	1 rama	0.0637	5	0.0112	0.0112	ALREDEDOR AUDITORIO	218	PODA
8	Guayacán rosado	1 rama	0.0477	3	0.0038	0.0038	ALREDEDOR AUDITORIO	281	PODA
9	Caucho	2 ramillas	0.0477	1	0.0013	0.0026	ALREDEDOR AUDITORIO	200	PODA
10	Cuacho	1 rama	0.0318	5	0.0028	0.0028	ALREDEDOR AUDITORIO	252	PODA
11	Acasia amarilla	8 ramillas	0.0318	1	0.0006		ALREDEDOR AUDITORIO	251	PODA
		1 rama	0.0477	3	0.0038				
		TOTAL				0.0086			
13	Samán	5 ramas	0.0477	4	0.0050		ALREDEDOR AUDITORIO	257	PODA
			0.0477	5	0.0063				
			0.0796	5	0.0063				
			0.0318	3	0.0017				
			0.1432	3	0.0338				
		TOTAL				0.0531			

2	GUACIMO	3 RAMAS	0.079	7	0.0240		ÁREA ELECTRICA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
			0.079	7	0.0240					
			0.079	7	0.0240					
		TOTAL			0.0720					
3	ALMENDRON	8 RAMILLAS	0.0470	1	0.0012		ÁREA ELECTRICA	-380	PODA	
		5 RAMAS	0.0470	3	0.0051					
			0.0470	3	0.0051					
			0.0470	3	0.0051					
			0.0470	3	0.0051					
			0.0470	3	0.0051					
		TOTAL			0.0351					
4	ALMENDRON	3 RAMILLAS	0.0250	1	0.0004		ÁREA ELECTRICA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
		1 RAMA	0.0380	6	0.0046					
		TOTAL			0.0058					
5	GUACIMO	4 RAMAS	0.0470	6	0.0071		ÁREA ELECTRICA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
			0.0470	5	0.0060					
			0.0470	5	0.0060					
			0.0470	6	0.0071					
					0.0262					
6	EUCALIPTO	4 RAMILLAS	0.0190	1.5	0.0003	0.0012	ÁREA ELECTRICA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
7	SAMÁN	2 RAMAS	0.0636	2	0.0045		ÁREA ELECTRICA	SN	NO SE AUTORIZA SIN NUMERACION	
			0.0700	2	0.0053					
		7 RAMILLAS	0.0318	1	0.0006					
		TOTAL			0.0140					
8	SAMÁN	5 RAMAS	0.0159	5	0.0007	0.0007	ÁREA ELECTRICA	387	PODA	
		3 RAMILLAS	0.0255	2	0.0007	0.0028				
9	SAMÁN	6 RAMAS	0.0477	4	0.0050		ÁREA ELECTRICA	386	PODA	
			0.0477	6	0.0076					
			0.0477	5	0.0063					
			0.0477	4	0.0050					
			0.0477	4	0.0050					
			0.0477	4	0.0050					
			0.0477	4	0.0050					
					0.0316					
		Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, Capitulo IX, DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES, Artículos 56,57,58,59,60 Capitulo XIV.- DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE. ARTICULO 82, Todo producto forestal primario de la flora que entrez, salga o se movilice en el territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.			7	0.0039				
		Artículo 83 GUAYABO, c. 1 RAMILLAS, h. 10.2 parágrafo		0.0007						
TOTAL			0.0046							

Conclusiones:

1 - El volumen total de Tala o erradicación más el volumen de podas es 9,3 M³ el cual no supera los 20 M³.

VOLUMEN PODAS	
Planilla De Campo 1	0,20
Planilla De Campo 2	0,22
Planilla De Campo 3	1,09
Planilla De Campo 4	0,16
Planilla De Campo 5	0,78
Planilla De Campo 6	0,87
TOTAL VOLUMEN PODAS	3,32

VOLUMEN TALAS	
Planilla de campo 1	1,16
Planilla de campo 2	4,82
TOTAL VOLUMEN TALAS	5,98

2- Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación de siete (7) árboles correspondientes a la planilla de campo No.1 y 2 para erradicación**, así:

		TOTAL VOLUMEN PODAS	
PLANILLA	Y TALAS	9,3	
Planilla de campo 1	25	Acacia Roja	
Planilla de campo 2	387	Aguacate	
Planilla de campo 2	329	Guayacan Rosado	
Planilla de campo 2	131	Guayacan Rosado	
Planilla de campo 2	134	Guayabo	
Planilla de campo 2	1	Samán	

3- Debido a las inconsistencias en el inventario impreso en el expediente y la no identificación en campo (numeración), **no es viable autorizar la poda de 38 árboles descritos en la tabla del inventario.**

Requerimientos:

1- Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:5, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

NUMERO	ESPECIES A TALAR	CANTIDAD POR ESPECIE A TALAR	ESPECIES A COMPENSAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CANTIDAD A COMPENSAR
1	Ficus o caucho	1	Catape	Cascabela thevetia (L.) Lippold	Apocynaceae	4
2	Acacia Roja	1	Clavellino	Caesalpinia pulcherrima (L.) Sw.	Fabaceae	4
3	Aguacate	1	jasmin de la noche	Cestrum nocturnum	solanáceas	4
4	Guayacan Rosado	2	Habano	Nerium oleander L.	Apocynaceae	4
5	Guayabo	1	Amancayo	Plumeria alba	Apocynaceae	4
6	Samán	1	Samán	Pithecellobium dulce	Mimosaceae	6
2- Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Valle del Cauca-Centro Agropecuario de Buga, Nit. 89999934-1, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 2 meses que incluyan riego, fertilización y ploteo de plantaciones o rastrojo, por un término de un año.		5				26
TOTALES		7				

3- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Valle del Cauca-Centro Agropecuario de Buga, Nit, 89999934-1, deberá presentar un informe de establecimiento y mantenimiento de las especies de compensación cada tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el informe ejecución de actividades de mantenimiento en las siguientes condiciones:

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas.

4- Los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado autorizado por El SENA. La madera producto de la tala y podas deberá ser utilizada en labores del predio autorizado y no podrá ser movilizada a otro predio que no sea propiedad del SENA. De ser necesario la movilización a un predio diferente del autorizado pero de propiedad del SENA se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.

5- Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

6- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles identificados en la visita.

7- El aprovechamiento forestal domestico de los Árboles no podrá superar un volumen superior a 20 m3, se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Recomendaciones:

La especie Samán deberá ser establecida en un área libre de estructuras de obras civiles a una distancia mínima de 40,0 metros de radio. De ser establecida en un área libre de obras civiles como bosque protector se podrá sembrar a una distancia de 15,0 x 15,0 metros.

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 1,0 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizarán tutores con su respectivo cerco de protección.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15 con 5 gramos de hidrogel por plantón el hidrogel deberá ser aplicado en los costados del pan de tierra.

Efectuar las labores de poda y balanceo de acuerdo a las recomendaciones anexas.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que junto con el hidrogel aplicado se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-145-2016, el cual se acogerá en su integridad. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- con Nit 899.999.034-1, representado legalmente por el señor LEONARDO TAFUR CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía no. 14´972.209 expedida en Santiago de Cali – Valle, Un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio denominado La Julia, lugar donde se encuentra construido el SENA, con matrícula inmobiliaria No. 373-26652, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, de la siguiente forma:

1 - El volumen total de Tala o erradicación más el volumen de podas es 9,3 M³ el cual no supera los 20 M³.

VOLUMEN PODAS	
Planilla De Campo 1	0,20
Planilla De Campo 2	0,22
Planilla De Campo 3	1,09
Planilla De Campo 4	0,16
Planilla De Campo 5	0,78
Planilla De Campo 6	0,87
TOTAL VOLUMEN PODAS	3,32

VOLUMEN TALAS	
Planilla de campo 1	1,16
Planilla de campo 2	4,82
TOTAL VOLUMEN TALAS	5,98

2- Es ambientalmente viable emitir la **Autorización de Tala o erradicación de siete (7) árboles correspondientes a la planilla de campo No.1 y 2 para erradicación**, así:

TOTAL VOLUMEN PODAS Y TALAS		
PLANILLA		9,3
Planilla de campo 1		
Planilla de campo 2	387	Aguacate
Planilla de campo 2	329	Guayacan Rosado
Planilla de campo 2		Guayabo
Planilla de campo 2		Guayabo
Planilla de campo 2	1	Samán

3- Debido a las inconsistencias del inventario impreso en el expediente No. 0742-036-005-145-2016, no identificación en campo (numeración), **no es viable autorizar la poda de 38 árboles descritos en la tabla del inventario.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado.

Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1- Efectuar la compensación forestal en una relación de 1:5, se recomienda las siguientes especies seleccionadas:

NUMERO	ESPECIES A TALAR	CANTIDAD POR ESPECIE A TALAR	ESPECIES A COMPENSAR	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	CANTIDAD A COMPENSAR
1	Ficus o caucho	1	Catape	Cascabela thevetia (L.) Lippold	Apocynaceae	4
2	Acacia Roja	1	Clavellino	Caesalpinia pulcherrima (L.) Sw.	Fabaceae	4
3	Aguacate	1	jasmin de la noche	Cestrum nocturnum	solanáceas	4
4	Guayacan Rosado	2	Habano	Nerium oleander L.	Apocynaceae	4
5	Guayabo	1	Amancayo	Plumeria alba	Apocynaceae	4
6	Guayabo	1		Pithecellobium	Mimosaceae	6

2- Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Valle del Cauca-Centro Agropecuario de Buga, Nit, 89999934-1, deberá garantizar la supervivencia de las especies forestales efectuando mantenimiento cada 3 meses que incluyan riego, fertilización y plateo de gramíneas o rastrojo, por un término de un año.

3- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Valle del Cauca-Centro Agropecuario de Buga, Nit, 89999934-1, deberá presentar un informe de establecimiento y mantenimiento de las especies de compensación cada tres (3) meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el informe ejecución de actividades de mantenimiento en las siguientes condiciones:

Registro fotográfico de las actividades.

Georeferenciación con Coordenadas geográficas wgs84 de cada una de las especies establecidas.

4- Los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para producción carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado autorizado por El SENA. La madera producto de la tala y podas deberá ser utilizada en labores del predio autorizado y no podrá ser movilizada a otro predio que no sea propiedad del SENA. De ser necesario la movilización a un predio diferente del autorizado pero de propiedad del SENA se deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización.

5- Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

6- Realizar el aprovechamiento forestal solamente de los árboles identificados en la visita.

7- El aprovechamiento forestal domestico de los Árboles no podrá superar un volumen superior a 20 m3, se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

Recomendaciones:

La especie Samán deberá ser establecida en un área libre de estructuras de obras civiles a una distancia mínima de 40,0 metros de radio. De ser establecida en un área libre de obras civiles como bosque protector se podrá sembrar a una distancia de 15,0 x 15,0 metros.

Las especies forestales establecidas deberán tener una altura no menor a 1,0 metros de altura con el tallo debidamente lignificado de ser necesario se utilizaran tutores con su respectivo cerco de protección.

En el establecimiento o siembra deberá efectuar un hueco de 0.40 x 0.40 x 0.40 metros repicando el material excavado, aplicar dos kilos de materia orgánica descompuesta 100%, aplicar 30 gramos de fertilizante triple 15 con 5 gramos de hidrogel por plantón el hidrogel deberá ser aplicado en los costados del pan de tierra.

Efectuar las labores de poda y balanceo de acuerdo a las recomendaciones anexas.

Fertilización: En cada mantenimiento se aplicarán 50 g de Triple 15, en forma de circunferencia a 30 centímetros del tallo, incorporando el abono al suelo sin dejarlo expuesto al sol o lluvia.

Plateo. Se realizará el plato a 1 metro de radio de cada plantón, para evitar la competencia con gramíneas y maleza.

Reposición de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.

Control Fitosanitario: En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Riego: El peticionario en el caso que no se presenten lluvias, garantizará la aplicación de agua como mínimo 2 litros por plantón, humedeciendo las hojas, tallo y raíz de tal manera que junto con el hidrogel aplicado se garantice la humedad por 15 días como mínimo. Esta labor se realizará cada 15 días de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Además de las anteriores recomendaciones se anexarán otras en concepto separado denominado RECOMENDACIONES TECNICAS PARA PODA Y CONFINAMIENTO DE RAÍZ, las cuales se consideran recibidas a satisfacción al momento de la firma de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- con Nit 899.999.034-1, representado legalmente por el señor LEONARDO TAFUR CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía no. 14´972.209 expedida en Santiago de Cali – Valle, ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 24 FEB 2017

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0742-036-005-145-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 000205
(3 de Marzo de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0740 No.000190-2017 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2017.”

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 0740 No. 000190-2017 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2017, originaria de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se impuso medida de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal como también de las excavaciones y en general movimiento de tierras en el lote 042 o predio Colomba para la adecuación de los vasos A7 y A8 del proyecto en vereda el Espinal jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en los considerandos del acto administrativo correspondiente, a las sociedades Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico EMAPA S.A.ESP., registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSÉ HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, con dirección de notificación Carrera 39 No. 11-166 Acopi - Yumbo (Valle del Cauca), en calidad de Licenciataria; e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.818 expedida en Cali (V), con dirección de notificación Kilómetro 5+200 - Vía Palmaseca – Rozo, Palmira, Valle del Cauca, en calidad de operadora del proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”..

Que la resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero del 2017, fue comunicada a las partes en los días 24 y 27 de febrero del 2017.

Mmediante comunicación con radicado CVC No. 171702017 de 02 de Marzo de 2017, INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P hizo entrega de un documento técnico (52 folios), que contiene los resultados del inventario forestal actualizado de los sectores mencionados que hacen parte de la zona A sur.

Que a través del comunicado 0743-175192017 del 3 de marzo del 2017, se reiteró la medida preventiva, teniendo en cuenta que se observaron actuaciones en el lote 042 o lote Colomba el día 1 de marzo del 2017, las cuales quedaron consignadas en Informe de Visita.

Que el 3 de marzo de 2017 el grupo de Gestión Forestal Sostenible de la CVC, con base en el inventario forestal presentado por INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. recomendó autorizar la intervención mediante tala de la vegetación sucesional existente en los sectores A7 y A8 de la zona A sur del relleno sanitario Colomba - El Guabal, en el marco del Proyecto “MANEJO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”. Predio Colomba.

Que del Concepto Técnico del 3 de marzo del 2017 se extracta lo siguiente:

DIRECCIÓN TECNICA AMBIENTAL.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Autorización de intervención forestal en la zona A Sur, SectorA7 y A8 del Relleno Sanitario Colomba - El Guabal.

Grupo que emite el concepto técnico: Grupo de Gestión Forestal Sostenible

Fecha de Elaboración: 03/03/2017.

Documento(s) soporte: Inventario forestal detallado de la zona A Sur, Sector A7 y A8 del Relleno Sanitario Colomba - El Guabal, entregado mediante oficio con radicado No. 171702017 de 02 de Marzo de 2017.

Fecha de recibo: 02/03/2017.

Fuente de los Documento(s): Interaseo del Valle, S.A E.S.P.

Identificación del Usuario(s): Dora Milena Coy Castro; Gerente Interaseo del Valle S.A E.S.P.

Objetivo: Evaluar la información (inventario Forestal) remitida por Interaseo del Valle S.A E.S.P. y conceptuar acerca de la viabilidad de intervenir la cobertura forestal existente en las áreas de disposición final de residuos sólidos ubicadas en la zona A Sur, Sector A7 y A8 del Relleno Sanitario Colomba - El Guabal.

Localización: Relleno Sanitario Colomba - El Guabal, zona rural del municipio de Yotoco,
Coordenadas: 3°46'4.71" y 76°25'14.45".

Antecedentes:
La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC mediante Resolución 0100 No. 0740-0377 del 09 de Agosto de 2007 concedió licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos - construcción y operación de un relleno sanitario en el predio Colomba - El Guabal, ubicado en la zona rural del municipio de Yotoco. Esta Resolución fue modificada mediante las Resoluciones 0100 No. 0740-0612-07; 0100 No. 0740-0314-08 y 0100 No.0740-0659-08.

La Corporación mediante oficios CVC No. 0150-503122016 de febrero de 2016, No. 0150-634042016 de septiembre de 2016 y No. 0150-64656201 de octubre de 2016, solicitó a las directivas del relleno sanitario Colomba-El Guabal la actualización del inventario forestal de las zona A, del Lote 042, más exactamente en el sector donde se desarrollará las Etapas A7 y A8 para la disposición de residuos sólidos.

Mediante oficio con radicado CVC No. 84732017, del 31 de enero de 2017 dirigido a la DAR Centro Sur y oficio con radicado CVC No. 89382017, del 02 de febrero de 2017, dirigido a la Dirección General de la CVC, el señor José Humberto Holguín A, representante legal de la empresa EMAPA S.A E.S.P. informó sobre una intervención en la zona A del lote 042, en el Relleno Sanitario Colomba - El Guabal.

En el Informe de visita del 31 de enero de 2017, de la DAR Centro Sur de la CVC, se indica que se observaron arbustos y árboles intervenidos, así como personal de campo adelantando un inventario forestal.

Mediante memorando CVC No. 0743-91092017, del 01 de febrero de 2017 y radicado en la oficina de Cali el 09 de febrero de 2017, la DAR Centro Sur, remitió el informe de visita del 31 de enero de 2017 al Grupo de Licencias Ambientales de la corporación.

Mediante oficios con radicados CVC No. 0150-89382017 y No. 150-10602017, la CVC, informó al Representante Legal de EMAPA S.A. E.S.P. sobre la realización de visita técnica al área de interés.

El día 10 de Febrero de 2017 funcionarios adscritos al Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación realizaron visita de seguimiento al área donde se encuentra ubicado el Relleno sanitario Colomba- El Guabal con el fin de realizar la correspondiente verificación de la intervención realizada en la zona A del lote 042, en el Relleno Sanitario Colomba - El Guabal, recomendándose por parte de los mismos suspender las actividades preliminares de adecuación iniciadas en la zona hasta tanto no fuese presentado el inventario forestal actualizado de la vegetación natural existente, como requisito técnico para evaluar la factibilidad de intervención de la misma, en el marco de las actividades requeridas para adecuar los futuros sitios de disposición final en la zona A sur del citado Relleno Sanitario Regional.

El día 13 de febrero de 2017, fue realizada una nueva visita al área la zona A del lote 042, en el Relleno Sanitario Colomba - El Guabal, donde nuevamente se solicitó actualizar el inventario forestal de las áreas a aprovechar Etapas A7 y A8 del Lote 042 y entregarlo a la corporación para su correspondiente revisión y verificación.

Mediante comunicación con radicado CVC No. 171702017 de 02 de Marzo de 2017, Interaseo S.A E.S.P hizo entrega de un documento técnico (52 folios), que contiene los resultados del inventario forestal actualizado de los sectores mencionados que hacen parte de la zona A sur.

Descripción de la situación: El trabajo realizado corresponde a un censo forestal del ciento por ciento de la población existente con registro de individuos de DAP mayor igual de 0.5 centímetros. De acuerdo con los resultados del inventario forestal elaborado por la firma Interaseo del Valle S.A E.S.P., sobre un área total de 15 hectáreas correspondientes a las zonas A7 y A8, se contabilizaron 10.105 individuos agrupados en 13 familias, 25 géneros y 20 especies.

La especie más frecuente es el Arrayán (*Myrcia popayanensis*), con el 47.8% del total de individuos contabilizados, seguido por Tachuelo (*Zanthoxylum fagara*) con el 23.3% del total de la población inventariada.

La familia con mayor diversidad corresponde a fabaceae con 7 especies, que representan el 25%de la diversidad evaluada, seguida por la familia mirtácea con 5 especies lo que representa el 17.9 de la diversidad evaluada.

El 80% de la población total de individuos se agrupa en la clase diamétrica comprendida entre 1 y 9.9 centímetros con 8.065 individuos distribuidos en 25 especies, siendo el 53% de los individuos 'pertenecientes a la especie Arrayán (*Myrcia payanensis*) y 23.8% a la especie Tachuelo (*Zanthoxylum fagara*); el volumen total de madera aprovechable se estimó en 162.02 metros cúbicos, correspondiendo el 32.7% de dicho volumen a la especie Arrayán (*Myrcia popayanensis*) con 5.079 individuos. El 23.06% del volumen de madera aprovechable se concentra en las especies Tachuelo (*Zanthoxylum fagara*) y Carbonero (*Calliandra pittien*), equivalente a 37.36 metros cúbicos.

Los anteriores resultados de estructura horizontal, distribución diamétrica y composición florística son indicativos de una comunidad vegetal representativa de las etapas iniciales del proceso de sucesión ecológica del ecosistema bosque seco tropical con predominio de especies pioneras de rápido crecimiento y dimensiones de diámetro y altura propias de ejemplares juveniles. Con excepción de la especie Aniba Sp. las especies reportadas en el inventario forestal no están incluidas en la Resolución 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni en los apéndices I y 11de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES (2005) y en los Acuerdos de Veda regionales de la Corporación.

Una vez analizada la información aportada y revisadas las planillas de campo, que sirven de soporte para el análisis estadístico de la población inventariada, se concluye que el inventario y caracterización de la vegetación existente en los sectores A7 y A8 de la zona A sur corresponden a las condiciones dasométricas y estructurales de la cobertura del área, por lo cual se considera viable autorizar la intervención de la cobertura existente en dichas zonas como parte de las labores de adecuación de las área de disposición final autorizadas en la licencia ambiental otorgada por la CVC para la construcción y operación del relleno sanitario regional Colomba- El Guabal.

Objeciones: No se presentan objeciones.

Características Técnicas: Los resultados del inventario forestal realizado relacionados con la estructura horizontal, distribución diamétrica y composición florística son indicativos de una comunidad vegetal representativa de las etapas iniciales del proceso de sucesión ecológica del ecosistema bosque seco tropical con predominio de especies pioneras de rápido crecimiento y dimensiones de diámetro y altura propias de ejemplares juveniles.
Normatividad: Acuerdo 018 de Junio 16 de 1998 “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Se concluye que la información contenida en el inventario forestal y los resultados presentados en el informe ejecutivo es representativa de las condiciones actuales de cobertura del suelo en los sectores A7 y A8 de la zona A sur del relleno sanitario Colomba- El Guabal, caracterizada por un proceso temprano de regeneración natural con especies pioneras típicas del ecosistema bosque seco tropical

Requerimientos y recomendaciones: con base en las consideraciones técnicas previas, se recomienda autorizar la intervención mediante tala de la vegetación sucesional existente en los sectores A7 y A8 de la zona A sur del relleno sanitario Colomba- El Guabal.

En caso de los ejemplares reportados de la especie Aniba Sp, se requiere realizar una verificación detallada de la existencia y condición de los mismos, para lo cual se realizará una visita de campo con el fin de determinar el tratamiento a implementar.

Como medida de compensación por pérdida de biodiversidad se recomienda imponer a la sociedad Interaseo S.A E.S.P la obligación de realizar labores de restauración ecológica en una extensión igual al área intervenida (15 hectáreas) en una zona equivalente ecológicamente a la de intervención.

Para tal efecto la empresa deberá presentar a consideración de la CVC en un plazo de un (1) mes la respectiva propuesta del Plan de Compensación”

Hasta aquí concepto técnico.

Que la resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero del 2017, tiene un carácter preventivo y transitorio y se mantendrá solo hasta que desaparezcan las causas que la generaron, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009 que dispone:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Teniendo en cuenta lo recomendado en el concepto técnico del grupo de Gestión Forestal Sostenible de la CVC, en concordancia con el Artículo Segundo párrafo primero de la resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero del 2017, y especialmente con el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, al comprobarse que se cumplió con la presentación del inventario forestal y que una vez analizada la información aportada y revisadas las planillas de campo, que sirven de soporte para el análisis estadístico de la población inventariada, se concluye que el inventario y caracterización de la vegetación existente en los sectores A7 y A8 de la zona A sur corresponden a las condiciones dasométricas y estructurales de la cobertura del área, por lo cual se considera viable autorizar la intervención de la cobertura existente en dichas zonas como parte de las labores de adecuación del área de disposición final autorizadas en la licencia ambiental otorgada por la CVC para la construcción y operación del relleno sanitario regional Colomba - El Guabal. En consecuencia con lo anterior debe levantarse parcialmente la medida preventiva, en lo relacionado con la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el lote 042 o predio Colomba, localizado en vereda el Espinal jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. La medida preventiva en lo relacionado con excavaciones y movimiento de tierras deberá mantenerse, toda vez que estas actividades están sujetas a la definición del diseño autorizado por la CVC.

Acorde con lo anteriormente expresado, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en uso de sus facultades constituidas y legales, en especial las señaladas en decreto ley 2811 del 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y lo estipulado en la Resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero del 2017;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero de 2017 a las sociedades EMAPA S.A. E.S.P, e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal en el lote 042 o predio Colomba, con el fin de realizar la adecuación del área autorizada en la Resolución 0100 No. 740-377 del 09 de agosto de 2007, mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la sociedad “Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA S.A E.S.P., para el desarrollo del proyecto de “Manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, construcción y operación de un relleno sanitario” en predios de las haciendas Colomba – El Guabal, localizado en jurisdicción del Municipio de Yotoco.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000190-2017 del 22 de febrero de 2017 a las sociedades EMAPA S.A. E.S.P. e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., se mantiene en lo referente a la suspensión de actividades de excavaciones y en general movimiento de tierras en el lote 042 o predio Colomba, localizado en la vereda El Espinal, jurisdicción del municipio de Yotoco.

ARTICULO ARTÍCULO TERCERO: las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSE HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad de Licenciataria e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operadora, como medida de compensación por pérdida de Biodiversidad deberán cumplir la obligación de realizar labores de restauración ecológica en una extensión igual al área intervenida (15 hectáreas) en una zona equivalente ecológicamente a la de intervención, para lo cual deberán presentar a consideración de la CVC en un plazo de un (1) mes partir de la comunicación la respectiva propuesta del Plan de Compensación

Parágrafo Primero: Para el caso de los ejemplares reportados de la especie Aniba Sp, se requiere realizar una verificación detallada de la existencia y condición de los mismos, para lo cual se realizará una visita de campo por parte de los funcionarios de la CVC, con el fin de determinar el tratamiento a implementar.

ARTICULOARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a las sociedades EMAPA S.A. ESP, registrada con el NIT. 900.008.787-9 y representada legalmente por el señor JOSÉ HUMBERTO HOLGUIN ARIZALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.186.186 expedida en Buga (V), en calidad de Licenciatario en la siguiente dirección: Carrera 39 No. 11-166 Acopi - Yumbo-Valle del Cauca, e INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P, registrada con el NIT. 900.192.894-5 y representada legalmente por la doctora DORA MILENA COY CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.818 expedida en Cali (V), en calidad de operador, en la siguiente dirección: Kilómetro 5+200, Vía Palmaseca–Rozo, Palmira, Valle del Cauca.

ARTICULO ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Ente Territorial- municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Guadalajara de Buga, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).
IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Expediente: 0743-039-005-095-2017.

ElaboroElaboró: Alveiro Aguilar Varela –Técnico Operativo 09
Revisión Técnica: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Piedras – Riofrio
Revisión Jurídica: Abogado: Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado Jurídico de la DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740- 000137

(13 DE FEBRERO DE 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONEN OBLIGACIONES A LA EMPRESA BUGASEO S.A. E.S.P. PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARA LA REDUCCION DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS - PRIO EN EL RELLENO SANITARIO DE PRESIDENTE - MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

- Atendiendo a las manifestaciones verbales expresadas en diferentes escenarios de gestión, en fecha 29 -12 – 2016 se acuerda con los miembros de la comunidad de Presidente radicar formalmente la queja por olores ofensivos el 02-01-2017, con base en el informe de visita en el que se recoge las inquietudes de la comunidad presentadas el día 29-11-2016, por olores ofensivos que asocian a la operación del Relleno Sanitario de Arenales, administrado por la Empresa Bugaseo S.A. ESP.
- El 1 febrero de 2017, la Coordinadora del grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remite copia de informe de visita técnica realizada al Relleno Sanitario Presidente en fecha 28/12/2016, el cual recoge los aspectos técnicos relacionados con la operación del relleno y las recomendaciones para la mitigación de los impactos ambientales generados por la actividad. Acorde con lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto.
- Ante la situación evidenciada se da inicio a la aplicación del Protocolo de Olores Ofensivos, de acuerdo con la Resolución 2087 de 2014, “por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de Olores Ofensivos”. En el numeral 2) de la introducción de esta resolución se establece que la aplicación de la Resolución 1541 de 2013 se realizará con base en “la evaluación de la queja a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

- En el periodo comprendido entre las fechas 06 y 16 de enero de 2017, se realiza la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.
- Los resultados de la encuesta son sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.
- El informe técnico indica evidencia de molestia por olores ofensivos, en consecuencia se considera procedente la imposición del PRIO al operador de la fuente generadora, quien se presume como el principal generador de la molestia manifestada.

Identificación del Usuario(s): Comunidades de la Vereda Pantanillo/Municipio de San Pedro, Relleno Sanitario Presidente

Nombre	Identificación	Dirección	Carácter
Blanca Lucia Salgado	cc	Pantanillo tel. 3217662137 – 3135883266	Líder Comunitaria
Sada Mendoza	cc	Callejón El Silencio 3008298492 sadamendoza@gmail.com	Habitante del sector
Julio Romero	cc	Callejón El Silencio 3155605364 jeraco@hotmail.com	Habitante del sector
Bugaseo S.A. ESP	NIT 815.000.649-6	Cra 9 # 3 – 1 2 Buga	Fuente posible de olores ofensivos.
Héctor Giraldo Ávila	C.C 16.350.043	Cra 9 # 3 – 12 Buga	Representante Legal

Objetivo: Fundamentar la expedición de la resolución para la imposición del PRIO – Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos.

Localización: Callejón Pantanillo, corregimiento Presidente, municipio de San Pedro

Descripción de la situación:

El relleno sanitario de Presidente se encuentra ubicado en la vereda Arenales, Corregimiento de Presidente, Municipio de San Pedro, en el centro del Departamento del Valle del Cauca, a una altura de aproximadamente 1010 msnm. piso térmico medio, poca vulnerabilidad de contaminación de aguas subterráneas, de acuerdo con información del visor geográfico del a CVC. Cuenta con una Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG No 0019 de 1997 y sus actos administrativos modificatorios. A la fecha, la licencia ambiental se encuentra vigente y ha sido objeto de seguimiento y control por parte de la CVC.

En el relleno se realiza la disposición final de gran parte de los municipios localizados en la zona centro y norte del departamento, con un promedio diario de disposición de residuos de 650 – 720 toneladas. La actividad de disposición final de residuos sólidos, se realiza en un predio cercano a la comunidad de presidente, compuesto por varios callejones como el silencio, el sosiego y pantanillo, los cuales según la queja instaurada ante la CVC, se ven afectados por la emisión de olores ofensivos, por lo cual se interpuso una queja ante la CVC.

Luego de la aplicación de las encuestas que sirvieron como base para la evaluación psicométrica, con la cual se establecen los niveles de molestia existente en la población del callejón Pantanillo, en el corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro (de acuerdo al protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos), se elaboró el informe técnico, a través del cual se fijan los criterios de decisión para la intervención mediante acciones que permitan disminuir el impacto por la emisión de sustancias generadoras de olores ofensivos a la comunidad.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicométrica, y luego de hacer el análisis en la matriz de Excel, se decide la necesidad de intervención para disminuir la generación de olores en los procesos dentro del relleno sanitario de Presidente y que generan molestias a la comunidad de Pantanillo en el corregimiento de Presidente.

Características Técnicas:

A continuación se presentan algunas de las características técnicas del proyecto más relevantes asociadas con el componente de Calidad del Aire de acuerdo con el conceptos técnicos emitido en torno al proceso de licenciamiento ambiental del proyecto.

La operación actual del relleno se realiza en la fase SW2 del vaso 3, donde se disponen aproximadamente entre 650 – 720 ton/día.

CARACTERISTICAS Y CONSIDERACIONES TECNICAS DEL VASO 3:

El desarrollo del proyecto de Disposición de Residuos domiciliarios denominado Vaso 3, se realizará en un predio de propiedad de BUGASEO S.A E.S.P, localizado en el municipio de San Pedro Valle del Cauca, en el corregimiento de Presidente, el predio se registra con matrícula inmobiliaria No 373-87065 y código catastral 76670000200070044000, de acuerdo a lo indicado en el plano No 14 de agosto de 2014.

Áreas del relleno de Presidente

Áreas actuales: El Relleno Sanitario Presidente está distribuido de la siguiente manera:

Área para la disposición actual de residuos domiciliarios: 60683 m².

Área clausurada: 51579 m²

Área Planta de tratamiento de lixiviados: 2043 m².

Área laguna de almacenamiento de permeado: 7218 m²

Áreas Vaso 3

Capacidad área de disposición de residuos domiciliarios Vaso 3: 111552 m²

Vía de acceso al vaso 3: 2042 m²

Dique de contención: 600 m²

Laguna de lixiviados vaso 3: 7016 m²

Las áreas de riego de permeado (24 ha), laguna de almacenamiento de permeado existente (7218 m²), son las que se utilizan actualmente y se seguirán utilizando para el Vaso 3, por lo cual el área total para el licenciamiento del Vaso 3, es de 352.568 m², 35,26 hectáreas, correspondiente a la suma de todo lo anterior. Ver plano No PL 13-2014.

Vida útil

La cantidad de residuos sólidos que se espera disponer durante la vida útil del proyecto (30 años) de acuerdo con la proyección de población planteada hasta el 2046, es de 8.013.118 toneladas.

Almacenamiento temporal de lixiviados:

Actualmente los lixiviados son conducidos y almacenados en pondajes, los cuales se encuentran revestidos con membrana impermeable para evitar la contaminación de fuentes de aguas superficiales o subterráneas. Como resultado de la operación del relleno hasta la actualidad, se tienen almacenados 74.500 m³ de lixiviados en otros pondajes.

Planta de tratamiento de lixiviados:

Para el tratamiento y control de los lixiviados generados durante el desarrollo del proyecto (Vaso 3), la empresa BUGASEO S.A. E.S.P, actualmente cuenta con una planta de tratamiento de lixiviados – VSEP (VibratoryShearEnhancedProcess) conformada por: Seis bombas de alimentación de la planta, tres membranas con su sistema vibratorio, un módulo de lavado de membranas y cinco tanques de almacenamiento, un tanque de agua de lavado con sus respectivas tuberías e interconexiones. La planta entró en funcionamiento en junio de 2012. El tratamiento se hace mediante el proceso de separación física, a través de membranas de ósmosis inversa, se separa el lixiviado en dos corrientes: permeado y concentrado. El efluente final es un lixiviado tratado, cuya composición cumple con la norma establecida para aguas de riego establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículos 32 y 40.

Sistema de evacuación de gases:

En el Vaso 3 se continuará con el sistema de extracción pasiva que se ha implementado en el Vaso 1, en el cual se utilizan quemadores instalados en las chimeneas controlando el biogás que se evacua de la masa de residuos hasta el nivel de cubierta final. Ver anexo No. 2 plano de localización de las chimeneas y los detalles constructivos de las mismas.

Vientos:

Las direcciones predominantes de los vientos en la zona son la dirección Sursuroeste que sopla hacia el Nornoreste y la Nornoreste que sopla hacia el Sursuroeste con frecuencias del 11% y 10% respectivamente. También se observa que el vector resultante de vientos son 85° azimut con una frecuencia del 10%.

Emisiones atmosféricas:

Las emisiones atmosféricas serán generadas por las siguientes actividades en la etapa constructiva: Material particulado y gases por el movimiento de maquinaria y vehículos de carga. En la etapa operativa: Material particulado, gases de efecto invernadero y olores generados por el transporte de residuos y la disposición final de los mismos.

DEFINICION DE IMPACTOS - COMPONENTE ATMOSFERICO

Afectación por generación de olores y gases:

Este impacto está asociado principalmente a los residuos orgánicos que sufren un proceso de degradación y se pueden presentar por vertimiento o escapes sobre la vía durante el transporte y dentro del relleno, una vez dispuesto el residuo. En el EIA se plantean las medidas de manejo.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Generación de olores:

Como medidas de manejo se plantea lo siguiente: Las condiciones de transporte se realizarán de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en el relleno una vez dispuesto el residuo se cubrirá para mitigar la generación de olores, a medida que se va llenando el relleno se instalarán las chimeneas para evacuación de gases.

BUGASEO S.A. plantea como cobertura temporal el cubrimiento diario de los residuos con algún tipo de material sintético, (geomembrana de baja densidad), con el fin de impedir la infiltración de las aguas lluvias y mitigar el impacto generado por los olores ofensivos, mientras se alcanza la altura de diseño, además como cobertura definitiva con una capa de arcilla compactada con un espesor de aproximadamente 0.4 metros, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias y controlar la migración de biogás, posteriormente se proyecta la aplicación de una capa de material vegetal de aproximadamente 0.10 metros y realizar la empradización con prado tipo grama y/o pasto estrella, para controlar la erosión y socavación del suelo.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTOS

Control de la calidad de aire:

Para el seguimiento de la calidad del aire la empresa propone adelantar un monitoreo de la calidad del aire, así:

Calidad del aire:

- H₂S: Frecuencia (anual), lugar de monitoreo (entrada del Relleno Sanitario, zona de operación y punto representativo en el área de influencia).
- CH₄: Frecuencia (anual), lugar de monitoreo (entrada del Relleno Sanitario, zona de operación y punto representativo en el área de influencia).

- CO₂: Frecuencia (anual), lugar de monitoreo (entrada del Relleno Sanitario, zona de operación y punto representativo en el área de influencia).
- Material Particulado: Frecuencia (anual), lugar de monitoreo (entrada del Relleno Sanitario, zona de operación y punto representativo en el área de influencia).
- Ruido: Frecuencia (anual), lugar de monitoreo (entrada del Relleno Sanitario, zona de operación y punto representativo en el área de influencia).

Afectación por generación de olores:

Referente a la gestión de olores la empresa propone realizar una impresión olfativa cualitativa, con una frecuencia anual, tomando como punto de referencia el área de influencia directa.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado ha planteado la implementación de medidas de manejo, tendientes a disminuir los impactos sobre los recursos paisaje, atmósfera y suelo:

Control de la calidad del aire: a través del humedecimiento de las vías de acceso, el control de la velocidad de los vehículos, la colocación de una malla de retención para los residuos dispuestos y el recubrimiento diario de los residuos.

Manejo de lixiviados: Se construirá un pondaje de almacenamiento de lixiviados en la parte baja del vaso 3, a partir de la cual serán bombeados a la planta de tratamiento.

De acuerdo al informe de seguimiento a la Licencia Ambiental, Resolución DG No 0019 de 1997, el frente de operación se encuentra sin cobertura. Se está adecuando y clausurando con material terreo procedente de las excavaciones del mismo vaso (3), se están construyendo los canales perimetrales para el manejo y control de las aguas lluvias en la fase SW2, aunque aún no han sido culminadas las obras, lo que implica que un buen volumen de aguas lluvias ingrese al frente de operación, generando lixiviados.

Los lixiviados generados en el vaso 3 eran conducidos a la laguna de lixiviados ubicada frente a la celda de seguridad, teniendo en cuenta las características físico-químicas del lixiviado joven, en este sector se estaban percibiendo fuertes olores, los cuales gracias a la acción del viento, se conducen hacia el sector de Pantanillo afectando a la comunidad. Luego de esto, se tomaron los correctivos del caso, razón por la cual se cambió la conducción de lixiviado joven generado en el vaso 3 hacia una pequeña laguna y desde allí es bombeado hasta el pondaje 1 para ser mezclado con lixiviado viejo.

Existe alta probabilidad, de acuerdo a lo informado en la visita de seguimiento, que la fuente de generación de los olores ofensivos sea el pondaje nuevo, ya que es posible que sea lixiviado joven (ver tabla 1), y sus características hacen que sea altamente tóxico y con propensos a la generación de olores ofensivos.

CARACTERÍSTICA	LIXIVIADO JOVEN	LIXIVIADO VIEJO
DBO	Muy alto	Bajo
DQO	Muy alto	Alto
Amoniaco	Muy alto	Alto
Fosforo	Usualmente Deficiente ¹	Suficiente
Ph	Muy bajo	Bajo
Detergentes	Muy Altos	Bajos
Sales disueltas	Muy Altas	Bajas (relativamente)
Agentes Incrustantes (Fe, Ca, Mg)	Muy Altos	Bajos
Metales Pesados	Muy Altos	Bajos

Tabla 1. Comparación de características típicas de los lixiviados de rellenos sanitarios²

Como puede verse en la figura 2, debido a la localización de los receptores sensibles representados por los habitantes de la zona, con respecto a la dirección de los vientos y localización del proyecto, las sustancias generadoras de olores pueden estar afectando a las comunidades aledañas, ubicadas en los callejones pantanillo, el silencio y el sosiego. En este orden de ideas, se debe considerar que si bien, el proyecto cuenta con una licencia ambiental otorgada por la CVC, en la cual se establecen unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental el cual cuenta con programas para control de emisiones entre los cuales se incluyen actividades relacionadas con el monitoreo y el control de aspectos asociados con la emisión de sustancias generadoras de olores, existen elementos que al no haber sido considerados al momento de otorgar la licencia ambiental y sus modificaciones, requieren de otro tipo de medidas para disminuir el impacto por olores ofensivos. Tal es el caso de la ubicación del pondaje o laguna que sirve para la recolección de los lixiviados generados en el nuevo vaso el cual se localiza en una zona más próxima a la ubicación de las viviendas. Otro aspecto que fue visibilizado durante el proceso de validación de la queja fue el tránsito de vehículos con residuos que van a ser dispuestos en las instalaciones del relleno sanitario, los cuales en su recorrido pasan cerca a las viviendas del sector. Este aspecto implica elementos externos a la operación del proyecto que deben ser controlados mediante la implementación de medidas específicas.

Ante esta situación y considerando lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y de más normas concordantes, se procedió con la aplicación del protocolo para la verificación de la queja, el cual una vez desarrollado, dio como resultado la validación de la queja, con lo cual resulta procedente la imposición del PRIO a la fuente de emisión más representativa localizada en la zona de estudio, correspondiente al Relleno Sanitario operado por la empresa BUGASEO S.A. ESP.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso

Normatividad:

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 1541 de 2013
- Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 de 2013

Conclusiones:

De acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado “Construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en jurisdicción del municipio de San Pedro” otorgada mediante la Resolución DG No 0019 de 1997 y sus resoluciones modificatorias, y después de la aplicación del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, se validó la queja por molestias asociadas a emisión de Olores Ofensivos en la zona aledaña al Relleno Sanitario Presidente, callejón Pantanillo.

Con base en lo anterior, se considera que existe soporte técnico suficiente para la imposición del **“PLAN DE REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES – PRIO”**, a la empresa BUGASEO S.A. ESP. Registrada con NIT. NIT 815.000.649-6 y representada legalmente por el señor HECTOR GIRALDO ÁVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.043 o quien haga sus veces, en calidad de operador del proyecto denominado “Construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en jurisdicción del municipio de San Pedro”, identificado como el principal generador de la molestia manifestada, en concordancia con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 de 2013 “PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS”.

Requerimientos:

1. El plazo para la presentación del PRIO será de 3 meses contados a partir de la resolución y deberá contener como mínimo la siguiente información
 - Localización y descripción de la actividad.
 - Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles a implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
 - Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
 - Plan de contingencia.
 - Cronograma de ejecución.
2. Las medidas que se proyecten en el PRIO no deberán limitarse a las actividades desarrolladas en el frente de operación del relleno sanitario; sino también, al transporte de los residuos sólidos hasta el sitio de disposición final y demás aspectos que puedan estar asociados con la emisión de olores.

Recomendaciones:

- Revisar el protocolo para la formulación del PRIO y la Resolución 1541 de 2013

Acorde con lo anteriormente expuesto y en aplicación del principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, el Director territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en consideración de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la empresa BUGASEO S.A. ESP. Registrada con NIT. NIT 815.000.649-6 y representada legalmente por el señor HECTOR GIRALDO ÁVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.043 o quien haga sus veces, en calidad de operador del proyecto denominado “Construcción y operación del sistema de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en jurisdicción del municipio de San Pedro”, las siguientes obligaciones:

1. Presentar para la revisión y aprobación por parte de la CVC el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS - PRIO, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información
 - Localización y descripción de la actividad.
 - Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles a implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
 - Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
 - Plan de contingencia.
 - Cronograma de ejecución.

Parágrafo 1: Las medidas que se proyecten en el PRIO no deberán limitarse a las actividades desarrolladas en el frente de operación del relleno sanitario; sino también, al transporte de los residuos sólidos hasta el sitio de disposición final y demás aspectos que puedan estar asociados con la emisión de olores.

Parágrafo 2. El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, conforme lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara - San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la empresa BUGASEO S.A. ESP. Registrada con NIT. NIT 815.000.649-6 y representada legalmente por el señor HECTOR GIRALDO ÁVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.350.043 o quien haga sus veces,

o a su apoderado debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga y Alcaldía Municipal de San Pedro y a los señores Blanca Lucia Salgado, Sada Mendoza, Julio Romero, representantes de la comunidad de Pantanillo

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, trece (13) días del mes de febrero de 2017

DIEGO FERNANDO QUINTERO A.
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur (E)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogado Argemiro Jordán Sánchez. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-001-064-2017.

RESOLUCION 0740 No. 000209
(06 de marzo de 2017)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio N° 378/SEPRO – GUPAE – 29.25, de fecha 15 de septiembre de 2016, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, documentación sobre el operativo realizado en el corregimiento La Negra, jurisdicción del municipio de Yotoco (V), dejando el material decomisado en predios de propiedad de la Alcaldía Municipal de Yotoco.

Que en fecha 15 de septiembre de 2016, el coordinador de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, emite concepto técnico sobre el decomiso preventivo de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 mt³) de recortes de material vegetal utilizado para la transformación de carbón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución N° 000770 fechado el 07 de octubre de 2016, se *impone una medida preventiva* de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 mt³) de material vegetal utilizado para la transformación de carbón, se *inicia el procedimiento administrativo sancionatorio* en contra de los señores JOSE VICENTE ZAPATA, JHONATAN VARGAS QUINTERO, ALEXANDER PEREZ CARMONA y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO y se *formulan cargos* por la transformación a carbón de recortes de material vegetal de volumen de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 m³) sin el respectivo permiso de la CVC y la afectación de 40 metros lineales de franja forestal protectora del río Cauca. Notificado por aviso del 12 al 19 de octubre de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467, no presentaron memorial de descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467, no solicitaron pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0741-039-002-236-2016.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 18 de enero de 2017, el profesional especializado y coordinador de la UGC Yotoco - Mediacanoa – Riofrio – Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Teniendo en cuenta que los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la utilización de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 mt³) de recortes de material vegetal utilizado para la transformación de carbón, sin el respectivo permiso de la CVC, así como también la afectación de 40 metros lineales de franja forestal protectora del río Cauca,

se analizaran estas conductas. En operativo realizado junto la Policía Nacional en la vía que de Picapiedra conduce al municipio de Riofrio y el cauce del río Cauca, se encontró en la zona forestal protectora del Río Cauca (40 mt aproximadamente) a los señores Jose Vicente Zapata, Jhonatan Vargas Quintero, Alexander Perez Carmona y Luis Arnobio Toro Caicedo realizando actividades de transformación a carbón de recortes de material vegetal con madera apilada de las especies Chiminango, Samán y Guácimo, 14 pilas de madera en combustión y 3 pilas en alistamiento para realizar el proceso de combustión de la madera. Se les pregunto a los señores por la procedencia de los recortes del material vegetal, quienes presentan una copia del resuelve de la Resolución 0740 No.000674 del 5 de septiembre de 2016, autorizando al señor Luis Evelio Libreros Holguín el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Samán y Chiminango y el mantenimiento integral a nueve (9) árboles de las especies Samán, Guácimo, Chiminango y Totocal, para un volumen total de uno punto sesenta y cinco metros cúbicos (1,65 mt³), pero este aprovechamiento es doméstico. Con el fin de verificar lo manifestado, los funcionarios de la cuenca se dirigieron hasta el predio del señor Libreros, evidenciándose el aprovechamiento y disposición del producto forestal dentro del predio denominado El Plan, ubicado en el corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca. En conclusión y teniendo en cuenta los elementos aportados en la documentación del expediente N° 0743-039-002-236-2016, se tiene unos recortes de material vegetal con un volumen promedio de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 mt³), distribuidos en catorce (14) pilas en proceso de combustión y tres (3) en alistamiento, donde al ser transformadas posiblemente arrojarían por cada pila 40 bultos de carbón, que sumando las 17 pilas darían un total de 680 bultos de carbón. Es preciso informar que cada pila fue destruida y dispersa en el terreno, en cuanto a los 42.5 mt³ fue dejado en un taller ubicado en el municipio de Yotoco, de propiedad de la Alcaldía Municipal. En cuanto a los 40 metros lineales de franja forestal protectora del río Cauca, área donde se cometió la infracción de pérdida de cobertura vegetal, se debe tener en cuenta que el efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Características Técnicas:
Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO		IMPACTO AMBIENTAL
Pérdida de la cobertura vegetal por aprovechamiento forestal	Cambio en la red de drenaje natural	Cambio del movimiento de agua en el suelo	Contaminación del agua
	Alteración en cauces y lechos	Colmatación de cauces	Aumento de la probabilidad de inundaciones
	Modificación del paisaje natural		Alteración de las cualidades escénicas naturales
Aprovechamiento de material forestal sin los documentos reglamentarios	Comercialización de productos forestales de forma ilegal		Aumento del tráfico ilegal de especímenes de flora silvestre
	Fomento de conductas antijurídicas en detrimento de los recursos naturales renovables		Incremento de actividades que causan afectación a los recursos naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implico la desaparición de un rodal de Bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C) “Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467, como responsables de:

- La transformación a carbón de recortes de material vegetal de volumen de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 m³) sin el respectivo permiso de la CVC.
- La afectación de cuarenta metros (40 mt) lineales de franja forestal protectora del río Cauca.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467, como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 m³) de recortes de material vegetal de las especies Chiminango, Samán y Guácimo

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467, son responsables del cargo formulado, por lo tanto debe imponérsele una sanción de **Decomiso Definitivo** como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de cuarenta y dos punto cinco metros cúbicos (42.5 m³), proferida mediante Resolución 0740 No. 000770 fechada del 07 de octubre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado, a los señores JOSE VICENTE ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.156.948, JHONATAN VARGAS QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.274.597, ALEXANDER PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.290.146 y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 14.459.467 y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JOSE VICENTE ZAPATA, JHONATAN VARGAS QUINTERO, ALEXANDER PEREZ CARMONA y LUIS ARNOBIO TORO CAICEDO, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0741-039-002-236-2016

RESOLUCION 0740 No. 000129
(09 de febrero de 2017)
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio N° 1509/DISPO 1-ESTPO-6 29.25 de fecha 07 de diciembre de 2015, de la Estación de Policía de Yotoco, radica en la DAR Centro Sur de la CVC, documentación de infracción ambiental y deja a disposición del material forestal decomisado en las instalaciones de la DAR Centro Sur de la CVC.

Que en fecha 07 de diciembre de 2015, el coordinador de la UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, emite concepto técnico para evaluar el hecho identificado y determinar la acción a seguir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Resolución N° 000394 fechado el 10 de junio de 2016, se impone una medida preventiva a diez metros cúbicos (10 mt³) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V) y se formulan cargos por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Guadua (Guadua angustifolia) por un volumen de diez metros cúbicos (10 mt³), en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca: “Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”. Notificado por aviso del 05 al 09 de septiembre de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V), no presentaron memorial de descargos dentro del término legal.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacarí (V), no solicitaron pruebas para demostrar la responsabilidad de los cargos que se les formularon.

Que mediante Auto de fecha 03 de noviembre de 2016, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el Cierre de Investigación, declarando proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente N° 0743-039-002-261-2015.

Que mediante Concepto Técnico de Calificación de la Falta fechado el 18 de enero de 2017, el profesional especializado y coordinador de la UGC Yotoco - Mediacanoa – Riofrio – Piedras, del cual se sustrae que:

Descripción de la situación: Teniendo en cuenta que los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), equivalente a un volumen de diez metros cúbicos (10 mt³), en contra de lo establecido en el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Características Técnicas:
Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto. A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO		IMPACTO AMBIENTAL
Pérdida de la cobertura vegetal por aprovechamiento forestal	Cambio en la red de drenaje natural	Cambio del movimiento de agua en el suelo	Contaminación del agua
	Alteración en cauces y lechos	Colmatación de cauces	Aumento de la probabilidad de inundaciones
	Modificación del paisaje natural		Alteración de las cualidades escénicas naturales
Aprovechamiento de material forestal sin los documentos reglamentarios	Comercialización de productos forestales de forma ilegal		Aumento del tráfico ilegal de especímenes de flora silvestre
	Fomento de conductas antijurídicas en detrimento de los recursos naturales renovables		Incremento de actividades que causan afectación a los recursos naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que a pesar de que la extracción del número de piezas y su equivalente en individuos no implica la desaparición de un rodal de Bosque, si tiene implícita una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por el aprovechamiento ilegal de las especies forestales, ya que al no haberse obtenido el permiso correspondiente, no fue posible fijar la comparación a imponer para garantizar un aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 23, 82 y 93 literales A y C) “Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”. Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR. Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental. Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en consecuencia al concepto técnico de Calificación de la Falta, se sustrae que:

Definición de la Responsabilidad: De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacari (V), como responsables de:

- Aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) por un volumen de diez metros cúbicos (10 mt³).

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacari (V), como responsable por la movilización ilegal del producto forestal, la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en diez metros cúbicos (10 m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que corolario a lo anterior, los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacari (V), son responsables del cargo formulado, por lo tanto debe imponérsele una sanción de **Decomiso Definitivo** como bien lo indica el concepto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de diez metros cúbicos (10 m³) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) proferida mediante Resolución 0740 No. 000394 de fecha 10 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía 94.265.276 expedida en Calima El Darién (V), en calidad de conductor del vehículo, DIONISIO GURRUTE URREA identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.340.143 expedida en Restrepo (V), en calidad de propietario del producto decomisado y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES identificado con cedula de ciudadanía 6.321.121 expedida en Guacari (V) y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del producto forestal decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Buga (V).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores LUIS FERNANDO PALACIOS OCAMPO, DIONISIO GURRUTE URREA y JHON FREDY PIEDRAHITA GRAJALES, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscultura (enseguida del Batallón Palacé) del municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Janeth Peralta Díaz – Profesional Universitario 01

Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC YMRP
Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Expediente: Rad. 0743-039-002-261-2015

(21 DE MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Según concepto técnico emitido por el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro, en fecha 1 de febrero de 2017.

Fecha de recibo: febrero 01 de 2017

Fuente de los Documento(s): CVC y Policía Ambiental Buga

Identificación del Usuario(s): Como presuntos Infractores figuran los señores JOHN FRANKY HUILA ANAYA C.C 10753492, en calidad de conductor; y los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO C.C 76.042.410 y LEONARDO BECERRA DIAZ C.C 14.875.146 en calidad de acompañante.

Objetivo: Emitir concepto sobre presunta infracción ambiental por movilización de productos forestales sin los amparos correspondientes. Pino (Pinus oocarpa) y eucalipto (Eucalyptus grandis) en tránsito.

Localización: Calle 4 con carrera 7 esquina, barrio el Carmelo, Municipio de Guadalajara de Buga.

LATITUD	LONGITUD	ALTURA
3°53'43.4"N	76°17'47.3"O	987

Antecedente(s): El Día 01/02/2017 siendo las 8:45 am de la Mañana se atiende un decomiso realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC Municipio de Guadalajara de Buga, se realiza un llamado por parte del funcionario al subintendente de la Policía Ambiental Gabriel Martínez y Patrullero CESAR AUGUSTO TUSARMA CALERO adscritos a la estación de Policía de Municipio de Guadalajara de Buga donde ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe que fue radicado ante la CVC con No. 86822017.

Descripción de la situación:

De acuerdo con el oficio remitido por la Policía Nacional, Hechos: en unión con la Corporación Autónoma Regional Dirección Territorial Centro Sur funcionario JUAN PAUBLO LLANO CASTAÑO Coordinador UGC Guadalajara San Pedro, en la calle 4 con carrera 7 esquina barrio el Carmelo, siendo las 08:45, se verifico vehículo de placas VXJ028 conducido por el señor JOHN FRANKY HUILA ANAYA con Cedula de Ciudadanía 10.753.492 de Piendamó Cauca, Nacido el 28 de Noviembre de 1975, residente en la carrera 7 número 8-18 en Palmira Valle y teléfono 313-505-9939 y tripulantes o acompañantes JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con cedula de ciudadanía 76.042.410 de puerto tejada cauca, residente en la carrera 8 número 26-18 en Palmira valle y teléfono 3162239518 y el señor LEONARDO BECERRA DIAZ con cedula de ciudadanía 14.875.146 de Buga Valle, residente en la calle 15 número 15-19 y teléfono 227 2754; donde transportaba, 28 metros cúbicos así (561) de pino y 68 postes de eucalipto común de nombre científico “Eucalyptus Grandis”, donde la amparan con el formato de revisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registradas, ICA –con consecutivo número 016-527740 y sello de seguridad 088127 y registro de plantación firmada por la gerente seccional MARGARITA MARIA DUQUE RODRIGUEZ con matrícula inmobiliaria 120-16795, donde presenta inconsistencia que solo ampara el eucalipto y no está registrado el pino común, provenientes del municipio de Timbio Cauca.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el decreto 2811 código de los recursos naturales, ley 1333 del 2009 Código Sancionatorio Ambiental, decreto 1791 de 1996 aprovechamiento forestal y decreto 1791 de 1996 y que no se presenten casos de transporte de incautación de madera ilegal.

Subintendente. GABRIEL ANTONIO MARTINEZ MUÑOZ
Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Buga.

Anexo: copia de acta de incautación única de flora y fauna silvestre con consecutivo 0091403, copia de documentos del vehículo y madera en posteadura de las especies (561) de pino y 68 postes de eucalipto común, copia de transporte ICA –con consecutivo número 016-527740 y sello de seguridad 088127 registros de plantación con matrícula inmobiliaria 120-16795.

Características Técnicas:

De acuerdo con las evidencias contenidas en el expediente (Copia del Registro de la Plantación de cultivos forestales No. 76310353-19-15-32355 y de la Guía No. 016-527740), según la cual, la documentación aportada al momento de la incautación como soporte para la movilización del producto forestal que estaba siendo transportado en el vehículo de Placas No. VXJ-028, no corresponden

con los productos forestales que estaban siendo movilizados, ya que tanto la guía de movilización como el registro de la plantación hacen referencia a una sola especie (Eucalipto - Eucalyptus grandis) y el producto que estaba siendo movilizado corresponde a una especie diferente (Pino Ocarpa), con lo cual, la documentación presentada no ampara la movilización del producto, por lo que se presume una posible infracción, ya que no es posible establecer si el producto corresponde a una plantación forestal o si fue obtenido de otro tipo de arreglo forestal.

En este orden de ideas, se consideró procedente la incautación y traslado del producto que estaba siendo movilizado, con el fin de proceder con su decomiso y proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer la responsabilidad de los involucrados en la presunta infracción ambiental.

El producto forestal fue dejado a disposición de la CVC en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre- CAVF, para su custodia durante el proceso.

Objeciones: No hubo en el momento del procedimiento.

Normatividad: LEY 1333 DEL 2009

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Acuerdo CD CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- Imponer medida de decomiso preventivo de los siguientes productos forestales por su movilización sin el amparo correspondiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Unidad	Cantidad	Volumen (mt³)*
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	561	Postes	11.93
Pino	<i>Pinus oocarpa</i>	68	Postes	1.45
Total		629		13.38

Para el cálculo del volumen se asume un diámetro promedio de 0.15 mt y una longitud promedio de 2.2mt

- Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra de los presuntos responsables por la presunta movilización ilegal de productos forestales, en contra de lo dispuesto en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CVC. CD. No. 018 de 1998, artículo 23.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

- Adelantar las actuaciones administrativas en el marco de lo dispuesto en la Ley 133 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

El Acuerdo CD CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización. d)... e) ... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)”.

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 27 de mayo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en decomiso de los siguientes productos forestales por su movilización sin el amparo correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD No. 018 de 1998.

Nombre Común	Nombre Científico	Unidad	Cantidad	Volumen (mt³)*
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	561	Postes	11.93
Pino	<i>Pinus oocarpa</i>	68	Postes	1.45
Total		629		13.38

Para el cálculo del volumen se asume un diámetro promedio de 0.15 mt y una longitud promedio de 2.2mt

ARTICULO SEGUNDO: - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JOHN FRANKY HUILA ANAYA, identificado con Cedula de Ciudadanía 10.753.492 de Piendamó Cauca, en calidad de conductor y los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con cedula de ciudadanía 76.042.410 de puerto tejada cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ con cedula de ciudadanía 14.875.146 de Buga Valle, en calidad de acompañantes como presuntos infractores.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-109-2017.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CARGOS. - FORMULAR a los señores los señores JOHN FRANKY HUILA ANAYA, identificado con Cedula de Ciudadanía 10.753.492 de Piendamó Cauca, en calidad de conductor y los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con cedula de ciudadanía 76.042.410 de puerto tejada cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ con cedula de ciudadanía 14.875.146 de Buga Valle, en calidad de acompañantes como presuntos responsables:

CARGO UNICO: Movilización ilegal de productos forestales de las especies *Eucalyptus grandis* y *Pinus oocarpa*, en un volumen estimado de 13.38 metros cúbicos, sin contar con la documentación que ampare la movilización de los mismos, en contra de lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23;

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS. - Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: -NOTIFICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores JOHN FRANKY HUILA ANAYA, identificado con Cedula de Ciudadanía 10.753.492 de Piendamó Cauca, en calidad de conductor y los señores JULIO CESAR QUINTANA CASTRO con cedula de ciudadanía 76.042.410 de Puerto Tejada Cauca y LEONARDO BECERRA DIAZ con cedula de ciudadanía 14.875.146 de Buga Valle, en calidad de acompañantes como presuntos infractores, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) días del mes de marzo de 2017.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-002-109-2017

RESOLUCION 0740 No.- 000271

(21 DE MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Según concepto técnico emitido por el coordinador de la Unidad De Gestión de Cuenca Guadalajara san Pedro, en fecha 22/02/2017.

Fecha de recibo: 22 de Febrero de 2017

Fuente de los Documento(s): Comandante patrulla cuadrante 5 Guadalajara de Buga.

Identificación del Usuario(s): Presunto Infractor, JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ. identificado con cedula de ciudadanía No 16.355.441 de Tuluá y de dirección de residencia desconocida. en calidad de propietario del producto forestal.

Objetivo: emitir concepto sobre presunta infracción ambiental por movilización ilegal de productos forestales cuatro (4) bultos de CARBON VEGETAL

Localización: La incautación se llevó a cabo en la Carrera 15 con calle 16 esquina del municipio de Buga.

Antecedente(s):

En la zona andina colombiana, está prohibida la comercialización de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto.

Descripción de la situación:

El Día 22/02/2017 siendo las 10:35 de la mañana se atiende un llamado por parte del Patrullero Delgado y Si Bedoya de la patrulla cuadrante 5 de Guadalajara de Buga. Donde informa la captura de una persona que transportaba 4 bultos de carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto, para ser comercializado en el municipio de Guadalajara de Buga el cual se traslada hasta las oficinas de la **CVC DAR CENTRO SUR**. El procedimiento de incautación por parte de la Policía Nacional se lleva a cabo debido a que no se cuenta con salvoconducto único nacional para la movilización del producto forestal.

El producto forestal fue conducido hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur del municipio de Buga donde se procedió a recibir y a almacenar el producto forestal en las instalaciones del Centro de Valoración de Flora Silvestre CAVF.

Después de realizar el conteo se pudo verificar que el número total de bultos que estaban siendo movilizadas es de 4 unidades, para un volumen aproximado de 0.8 metros cúbicos.

Características Técnicas.

El carbón es un producto forestal con origen en la quema de madera lo cual requiere de la obtención de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, en marco de lo establecido en el Acuerdo 018 de 1998. (Estatuto Forestal del Valle del Cauca) y para su movilización se requiere obtener el respectivo salvoconducto.

De acuerdo con la información aportada, al momento de la incautación del producto forestal, no se contaba con el documento que ampare la movilización del mismo, con lo cual se aplicó el procedimiento de incautación para ponerlo a disposición de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo manifestado, el producto forestal fue objeto de aprovechamiento ilegal, ya que no se aportó documento alguno que ampare el aprovechamiento del mismo.

Al momento de la incautación y decomiso del producto forestal no es posible establecer la magnitud e intensidad del impacto ya que no se ha realizado la verificación del sitio donde presuntamente se llevó a cabo el aprovechamiento del producto forestal. Por lo tanto, se configuran las conductas de aprovechamiento y movilización ilegal del producto forestal, ya que como se indicó, no se cuenta con un permiso para el aprovechamiento ni con el salvoconducto para la movilización, con lo cual, se están violando las disposiciones contenidas en el Artículo 82 del Acuerdo 018 de 1998.

Normatividad:

Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca – Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998

Artículo 82: Todo producto forestal primario, o flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio nacional, debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización y comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Conclusiones

Con base en lo anterior, se considera que en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con las siguientes medidas:

1. Imposición de medida preventiva de decomiso del producto forestal consistente en 4 bultos de carbón vegetal con un volumen de 0.8 m3.
2. El producto forestal queda a disposición de la CVC en el CAVF de la DAR Centro Sur ubicada en el municipio de Buga.
3. Iniciación de proceso sancionatorio por presuntas infracciones contra los recursos naturales por las siguientes conductas:

En contra del señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá en calidad de transportador, por la movilización ilegal de productos forestales en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC-CD. No. 018 de 1998.

Requerimientos. No aplican

Recomendaciones:

- Remitir copia de concepto al estamento competente para las acciones penales que haya lugar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Acuerdo CD CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b) Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización. d)... e) ... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 27 de mayo de 2015 y concepto técnico de fecha 17 de junio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en el DECOMISO de cuatro (4) bultos de Carbón Vegetal, con un volumen estimado en CERO PUNTO OCHO MT3 (0.8mt³) que estaban siendo movilizados por el señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá, en calidad de transportador, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD. No. 018 de 1998.

Parágrafo primero. El producto forestal no maderable se encuentra bajo custodia de la CVC en las instalaciones del CAVF de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur del municipio de Guadalajara de Buga .

ARTICULO SEGUNDO: - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá en calidad de transportador, por la presunta movilización ilegal de productos forestales, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD. No. 018 de 1998, sin autorización de la CVC.

PARAGRAFO 1º: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. PARAGRAFO 2º: Informar a los investigados que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 002-111-2017. PARAGRAFO 3º: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite. PARAGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. PARAGRAFO 5º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CARGOS. - FORMULAR en contra del señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá en calidad de transportador, como presunto responsable el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Movilización ilegal de productos forestales (Carbón) en un volumen estimado de 0.8 mt³, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CVC- CD. No. 018 de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c.

ARTÍCULO CUARTO: -DESCARGOS. - Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: -NOTIFICACIÓN. - Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a señor **JORGE ORLANDO RODRIGUEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.441 de Tuluá, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) días del mes de marzo de 2017.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. - Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez . Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica Juan Pablo Llano Castaño. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Expediente: 0742-039-002-111-2017

RESOLUCIÓN 0760 No. 000632 DE 2014

(29 octubre 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA CUMBRE NIT 800100521-7.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1594 de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

1984,3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 00055 del 1 de febrero de 2013 se Impone una sanción al municipio de la Cumbre NIT 800100521-17, por infringir normas ambientales vigentes, el cual Resuelve: Artículo Primero.- Declarar responsable a la Administración municipal de La Cumbre, representado legalmente por el Doctor Jorge barrera barco en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; por los cargos formulados mediante la Resolución DAR P.E. No. 273 de 3 de diciembre de 2007, proferida por este despacho de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Artículo Segundo.- Imponer como sanción a la administración Municipal de la Cumbre NIT 800100521-7, representada legalmente por el Doctor Jorge barrera barco , en su calidad de Alcalde municipal o quien haga sus veces; el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento donde funciona el MATADERO DE LOMITAS , ubicado en el corregimiento de Lomitas , jurisdicción del municipio de la Cumbre , departamento del Valle del Cauca de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Acto administrativo que fue notificado de manera personal al Alcalde Municipal señor Jorge Barrera Barco con cedula de ciudadanía No.6.341.333, el 20 de febrero de 2013.

Que mediante escrito, radicado bajo el No. 13047 de marzo 7 de 2013, el alcalde del municipio de La Cumbre señor Jorge Barrera Barco con cedula de ciudadanía No. 6.341.333, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelacion contra la Resolución 0760 No. 0055 de 2013.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, esta entidad verifico el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 50,51,52 y 53 del decreto 01 de 1984 - Código Contenciosos Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos no fueron cumplidos cabalmente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta enmiende, aclare , modifique o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1° El de reposición, ante el mismo funcionario que tomo la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

2° El de apelacion, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelacion de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica;

3° El de queja, cuando se rechace el de apelacion.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dicto la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenara inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Por su parte, los artículos 51 al 53 del mismo código señalan:

Artículo 51: *Oportunidad y Presentación.*- de los recursos de reposición y apelacion habrán de hacerse uso, por rescrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelacion podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurrido los términos sin que se hubiere interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Artículo 52.-*Requisitos*- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2°) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la Ley.

3°) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.

4°) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

“(…)”

Artículo 53.- Rechazo del recurso- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelacion procederá el de queja.

Es decir, la facultad existente en la legislación de controvertir una decisión, para que la administración la confirme, modifique o revoque exige que la parte interesada cumpla con los requisitos previamente establecidos en el código de procedimiento administrativo.

Ahora bien el artículo 62 del mismo código, preceptúa: Los actos administrativos quedaran en firme:

- 1° Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
- 2° Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
- 3° Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
- 4° Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

De lo anterior se concluye que de interponerse algún recurso sin el cumplimiento de cualquiera de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 del decreto 01 de 1984, se deberá proceder al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, como lo ordena el artículo 53 ibídem.

Ahora bien, frente a la verificación de los requisitos legales del presente recurso de reposición, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones fácticas:

- Que la notificación de la Resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, fue surtida de manera personal al mencionado alcalde, el 20 de febrero de 2013.
- Que esta Dirección recibió el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, con el radicado número 13047 del día 7 de marzo de 2013.
- Que el recurrente afirma en su escrito que se encuentra dentro del plazo legal para interponer los recursos.

En el presente caso, en el artículo sexto de la resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, notificada personalmente el 20 de febrero de 2013, el alcalde contaba con un plazo legal de cinco (5) días hábiles para interponer los recursos, sin embargo el acta de notificación le confirió el término de diez (10) días. Es así como el término para interponer recursos contra la mencionada resolución se encuentra vencido, dado que los 10 días eran hasta el 6 de marzo de 2013.

En conclusión, vistos los anteriores argumentos de hecho y de derecho, se encuentra que los recursos de reposición interpuesto como subsidiario de apelacion, interpuesto por el alcalde municipal de La Cumbre señor Jorge Barrera Barco, contra la resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, en virtud del se impone el cierre definitivo del

establecimiento donde funciona el matadero de Lomitas; y la demolición a su costa de la infraestructura donde funciona el matadero de Lomitas que se encuentra dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada Centella, afluente del río Dagua, es improcedente, y como tal así habrá de declararse en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Reposición interpuesto por el señor Jorge Barrera Barco identificado con cedula de ciudadanía No. 6341333, en su calidad de Alcalde Municipal de La Cumbre, contra la Resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, debido al incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 52 del Código Contenciosos Administrativo- Decreto 01 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de Apelacion contra la Resolución 0760 No. 00055 del 01 de febrero de 2013, interpuesto como subsidiario al de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: .- NOTIFICACION-Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC – notifíquese personalmente o por Edicto, cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE BARRERA BARCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.333, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 45 del Código Contenciosos Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó/elaboro: Piedad Catalina Ramírez, Profesional Especializada
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo, Profesional Especializado-Proceso Arnut.

Expediente: No. 0760-039-004-076-2007..

RESOLUCIÓN 0760 No. 000055 DE 2013

(01 febrero 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos CD No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Artículo Primero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00761 -000273 de 3 de diciembre de 2007 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- Impuso una Medida Preventiva , abrió investigación y formulo cargos, al municipio de La Cumbre, consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad de sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero de LOMITAS , ubicado en el corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0760-05-0617 -2007 se cita a la Alcaldesa Municipal de Dagua Fanny Luisa Lozano Ángel, para que se notificara personalmente del citado acto administrativo.

Que el 17 de diciembre de 2007 fue notificada personalmente la señora Fanny Luisa Lozano Ángel en calidad de alcaldesa municipal de La Cumbre.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

DESCARGOS

Que mediante escrito radicado bajo el No. 5-00322 el 2 de enero de 2008, la señora Fanny Luisa Lozano Ángel en su calidad de Alcaldesa Municipal de La Cumbre presenta contestación de cargos –Resolución 000273 de 2007. En el cual manifiesta entre otros aspectos:

No me opongo al cierre definitivo del matadero situado en el Corregimiento de Lomitas, pues de hecho no es un matadero que se encuentre autorizado por el Municipio tal como lo establece la Resolución 872 del 21 de noviembre de 2007 expedida por la Alcaldía Municipal en su artículo segundo “Se prohíbe el sacrificio de Bovinos y Porcinos en jurisdicción del Municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.

Al cargo primero: no fue establecido el porcentaje de desechos que estaban cayendo a las fuentes de agua, produciendo contaminación. Este cargo no tiene fundamento del hecho que e imputa no está respaldado con la prueba.

Al segundo cargo: este cargo también adolece de pruebas al momento de los hechos, carece de una verificación, pues con anterioridad no se practico inspección relacionada con la investigación. En la actualidad esta prueba no se puede llevar a cabo porque el

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”.

matadero se encuentra cerrado. Es un cargo abstracto, basado en hechos presuntos y que por ningún motivo constituye indicio grave a demostrar la falta cometida. Esa imprecisión, vaga e indefinida no puede demostrar la conducta a sancionar.

Tercer cargo: este cargo no se acepta, pues el matadero del Corregimiento de Lomitas, no se encuentra autorizado por parte de ninguna autoridad municipal y cualquier actividad allí desarrollada es de carácter clandestino e ilegal.

Derecho: Artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes aplicables a la investigación.

Pruebas: Inspección Judicial con el propósito de demostrar que en el matadero de Lomitas, no se está realizando sacrificio alguno de Bovinos y Porcinos, en cumplimiento de la Resolución 872 de 21 de noviembre de 2007, expedida por la Alcaldía municipal de La Cumbre y que por lo tanto no se está causando daños al medio ambiente de conformidad con los cargos, muy respetuosamente, solicito que se lleve a cabo la prueba de inspección judicial, para lo cual fijara fecha y hora. Resolución No. 872 del 21 de noviembre de 2007, con el propósito de demostrar que el municipio de La Cumbre ya tomo las medidas respectivas para evitar el incumplimiento de la Ley en cuanto al manejo de las plantas de beneficio de animales. Se adjunta la Resolución No. 872 de 21 de noviembre de 2007 “Por medio de la cual se ordena la clausura temporal total del matadero mundial de La Cumbre.

Que mediante auto 0760-0761-0031 de enero de 2008 por haberse prestando dentro del término legal, se admitieron los descargos y se decretaron la práctica de pruebas solicitadas por el ente territorial.

Que en cumplimiento al auto del 23 de abril de 2008, el 9 de mayo de 2008, se desplazan funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- al municipio de La Cumbre haciendo presencia en el matadero municipal de Lomitas Corregimiento de Lomitas, ubicado en el casco suburbano de Lomitas sobre la margen izquierda de la vía que de Lomitas conduce a Villa Hermosa, cercano a la Cruz, con el fin de constatar el cierre del citado matadero tal como lo ordeno la señora Alcaldesa mediante resolución No. 872 de 21 de noviembre de 2007; por la administración de la Cumbre, estuvo presente el señor Uriel Carvajal Grajales, se procedió entrar al matadero y se constato que el Planchón no cuenta con señales ni aviso que manifiesten el cierre y sellado.

Se encontró un animal de 350 kg marrado a un palo, se evidencio en la parte posterior al planchón residuos, producto del sacrificio de animales. Se adjuntan registros fotográficos (2)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC- emite, Concepto Técnico Calificación de Falta Matadero de Lomitas- Expediente 0760-039-004-076-2007

Fecha de Elaboración: Diciembre 20 de 2012

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”.

Documento(s) soporte: Expediente No 0760-039-004-076-2007

Identificación del Usuario(s): Municipio de La Cumbre

Objetivo: Seguimiento a Proceso Sancionatorio al Matadero de Lomitas, corregimientos de Lomitas

Localización: Corregimiento de Lomitas, Municipio de La Cumbre

Antecedente(s): Mediante visita del 09 de agosto del 2007, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, al establecimiento conocido como Matadero de Lomitas del municipio de La Cumbre, constatándose lo siguiente:

Se encuentra localizado a cinco (5) metros del nacimiento de la quebrada NN. El establecimiento se encuentra en funcionamiento desde hace aproximadamente 20 años; la actividad se desarrolla dos (2) veces a la semana en un promedio de 8 reses por mes. El matadero no posee sistema de tratamiento.

Situaciones que pueden generar contaminación:

Del desarrollo de la actividad se generan dos tipos de residuos como son los sólidos y líquidos:

Residuos líquidos: En general los residuos provienen del lavado de las vísceras (agua y sangre) y de la res sacrificada (sangre), estas son captadas a través de un pequeño canal central que conduce el desecho inicialmente al terreno y posteriormente por escorrentía a la fuente.

Residuos sólidos: A partir del desarrollo del sacrificio se generan residuos sólidos como cachos y cebo de res que en general son comercializados. El rumen y estiércol seco es dispuesto al río junto a los vertimientos líquidos. Las pieles son siempre aprovechadas comercialmente y son almacenadas en la vivienda del abastecedor.

Observaciones y recomendaciones: El matadero del corregimiento de Lomitas no cuenta con condiciones higiénico sanitarias ni medio ambientales que garanticen su buen funcionamiento, en la actualidad se efectúa un manejo totalmente inadecuado de los residuos líquidos ya que no cuenta con ningún tipo de sistema de pre-tratamiento o tratamiento para las aguas residuales que se generan a partir de la actividad de sacrificio animal. Presenta deficiencias en la infraestructura existente que técnicamente no cumple con los requerimientos para llevar a cabo este tipo de actividad. Afecta de forma directa por la generación de olores y vectores a la población circundante. No realiza ningún tipo de tratamiento ni manejo adecuado de residuos sólidos que se generan. En el EOT regente para el municipio no se encuentra definido el uso del suelo para el desarrollo de esta actividad.

De acuerdo con lo anterior se debe iniciar el trámite del cese y cierre de la actividad y de la unidad debido a la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua y suelo.

A través de visita efectuada el veintisiete (27) de septiembre del 2007, por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se confirma en el informe de

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

visita la situación mencionada anteriormente para este establecimiento.

Mediante concepto técnico de fecha nueve (09) de octubre del 2007, se recomienda iniciar el trámite de cese y cierre preventivo de la actividad y de la unidad por la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua y suelo.

Mediante Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000273 del 03 de diciembre del 2007 se impone una medida preventiva, se abre investigación y se formulan pliego de cargo al ente territorial- La Cumbre, por infringir normas ambientales vigentes.

A través de oficio No. 0760-05-0671-2007 de diciembre 04 de 2007, se informa a la señora Fanny Luisa Lozano Ángel, alcaldesa municipal, para que se notifique en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la medida preventiva, resolución DAR P.E No. 0760-0761-000273 del 03 de diciembre de 2007. El día diez y siete (17) de diciembre del 2007, se notifica personalmente la señora Fanny Luisa Lozano Ángel del precitado acto administrativo.

Con radicado No. 5-00322 del 02 de enero del 2008, la señora Fanny Luisa Lozano Ángel, alcaldesa Municipal, da contestación a los cargos de la Resolución 000273 del 03 de diciembre de 2007, donde se encuentra anexa la Resolución No. 872 del 21 de noviembre del 2007, emitida por el municipio de La Cumbre, se ordena la clausura temporal y total del matadero de La Cumbre.

Mediante Auto DAR P.E 0760-0761-0031 del diez (10) de enero del 2008, se admite los descargos presentados contra la el Acto Administrativo Resolución DAR P.E No. 0760-0761-0000273 del 2007.

A través de concepto técnico se relaciona la presunta infracción contra los recursos naturales renovables por parte del alcalde municipal, en el predio Matadero de Lomitas.

Mediante oficio No. 0760-05-07192-2008 de fecha 19 de febrero de 2007, se informa al señor Alberto Antonio Velarde, alcalde municipal, para que se notifique en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este del Auto de DAR P.E 0760-0760-0031 admisorio de descargos, de fecha enero 10 de 2008.

El día veintitrés (23) de abril del 2008, se dispone decretar las pruebas solicitadas por la Alcaldesa municipal de La Cumbre, consistentes en:

La Inspección Judicial al matadero de lomas, para verificar y constatar el cierre del matadero, cuya diligencia se realizó el día nueve (09) de mayo del 2008, a partir de las 2:00 p.m. Como resultado de la visita se constata la siguiente situación:

- El planchón no cuenta con señales ni aviso que manifiesten el cierre y sellado
- Se encontró un animal de 350 Kg. amarrado a un palo.
- Se evidenció en la parte posterior del planchón residuos producto del sacrificio de animales.

De acuerdo con lo observado se concluye lo siguiente:

- La administración municipal, en cabeza de la Secretaría de Gobierno no ha realizado una señalización manifiesta del cierre y sellado de la instalación.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

- La actividad de sacrificio se está realizando en este sitio.

Mediante Auto de DAR P.E del veinticinco (25) de junio de 2008 se ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el municipio de La Cumbre.

Con fecha veintidós (22) de noviembre del 2012, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, realizan visita de seguimiento al matadero de Lomas, constatándose que la actividad no se está desarrollando, por lo tanto se debe dar continuidad al proceso sancionatorio.6

Descripción de la situación: Una vez constatado los antecedentes mencionados se determina los efectos ambientales negativos ocasionados a los recursos naturales, los cuales han afectado el recurso agua por el vertimiento de aguas residuales, la contaminación del aire por la generación de olores ofensivos, la presencia de vectores como aves de rapiña que está determinado por los malos manejos y finalmente la afectación al recurso suelo por la escorrentía de los vertimientos.

*Identificación del impacto:*El principal impacto ambiental originado por el desarrollo de la actividad del establecimiento (sacrificio de ganado vacuno) está representado en el vertimiento de las aguas residuales, que afecta la calidad de las aguas, específicamente la Quebrada N.N, por la presencia de sangre y material orgánico; aunado a esta situación, la disposición directa en el terreno de los residuos sólidos como el rumen, las vísceras y otros subproductos, originan la proliferación de olores y vectores afectando al recurso aire.

Características técnicas: Impactos Ambientales Generados y Recursos Naturales Afectados.

Identificación de agravantes y atenuantes:

Agravantes: La actividad realizada en el matadero de Lomas nunca ha cumplido con la normatividad ambiental, generando impactos ambientales negativos, afectando significativamente los recursos naturales, sin dejar de mencionar los impactos acumulativos que se ha ocasionado a la Quebrada N.N por el desarrollo de esta actividad. El establecimiento no cuenta con un sistema de tratamiento que garantice la remoción de la carga contaminante que se origina de esta actividad productiva.

Es importante resaltar que los mataderos constituyen uno de los sectores de la industria que aportan la mayor carga contaminante a los cuerpos de agua y en general al medio ambiente. Sus aguas se caracterizan por su alto contenido de grasas y de sólidos (flotantes, suspendidos y disueltos), una demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) elevada, una alta carga orgánica, con grandes aportes de compuestos fosforados y nitrogenados (nitrógeno orgánico y ocasionalmente nitrógeno amoniacal). Su degradabilidad es alta y rápida, con gran producción de olores indeseables. Así mismo los mataderos realizan grandes aportes de coliformes. (1)

(1) Tomado del documento Escuela de Organización Industrial. Sevilla. Abril 2008)

Esta situación cuenta con los siguientes agravantes:

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

- No se efectúa ningún tratamiento para las aguas residuales que se generan a partir del sacrificio animal, originándose una alta carga de DBO, grasas, y sólidos ni tiene permiso de vertimientos de residuos líquidos por parte de la CVC.
- No efectúa el manejo de subproductos conforme a lo establecido a la normatividad ambiental,
- La contaminación por el vertimiento de aguas residuales a la Quebrada N.N y al nacimiento cercano a este predio.

Atenuantes: No cuenta.

Calificación de falta: Conforme a lo mencionado en los antecedentes, en la descripción de los impactos ambientales generados y la afectación a los recursos naturales con la acción u omisión e identificación detallada del daño y en cumplimiento al AUTO DAR P.E de Cierre de Investigación del 25 de junio de 2008 se establece que el matadero Lomitas, localizado en el corregimiento del Lomitas debe ser cerrado definitivamente conforme al capítulo XVI Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por el incumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72, 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 8.

Objeciones: No aplica

Normatividad: De acuerdo a lo constatado se puede determinar el incumplimiento del Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72 y 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 8, literal a), los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 72: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 a 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ} \text{C}$	$\leq 40^{\circ} \text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción $\geq 80\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Sólidos Suspendedos		
Doméstico o industriales	Remoción $\geq 50\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Demanda Bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq 20\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

Decreto 2811 de 1974

ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo referenciado anteriormente se debe efectuar la clausura definitiva del establecimiento denominado Matadero de Lomitas conforme al capítulo XVI Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por el incumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72, 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículos 8, literal a).

Recomendaciones: Se remite a la oficina jurídica para darle continuidad al proceso sancionatorio.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

En el marco del debido proceso, el municipio de La Cumbre tuvo un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la formulación de cargos para presentar los respectivos descargos. Con respecto a lo manifestado por el recurrente Al primer y Segundo cargo formulado no es de aceptación por esta entidad, teniendo en cuenta que el matadero no tiene sistema de tratamiento no es posible determinar el porcentaje de carga contaminante a la fuente de agua. Por lo tanto lo que esté por encima de la norma

En cuanto a lo argumentado contra el tercer cargo formulado,

Considera contaminación. Lo aquí expuesto conforme a o establecido en el artículo 84 del Decreto 1594 de 1984. Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1594 de 1984 y aquella es que en el desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley establezcan el mismo y la EMAR.

Respecto al tercer cargo: Argumentos que no son de aceptación por esta entidad, tal como se ha demostrado durante el curso del proceso la infraestructura donde funciona el matadero de Lomitas se encuentra ubicado dentro de la zona forestal protectora de la quebrada Centella, generando vertimiento de residuos líquidos y sólidos.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del Ente Territorial –La Cumbre la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procedió analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

El Ente Territorial – La Cumbre debe tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su Artículo 8 establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus Artículos 79 y 80 reza: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado Planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al ente territorial para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del Ente Territorial; los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la entidad tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto a los informes, conceptos técnicos, registros fotográficos y los descargos presentados por la administración municipal, con el agravante de ser reincidente en la afectación ambiental contra los recursos naturales, tal como se constata en las visitas de seguimiento y control que han venido realizando funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y la Dirección de Gestión ; no obstante de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de todo vertimiento que se está generando a la quebrada Centella; haciendo caso omiso.

Descripción de Impactos Ambientales Generados

El municipio al realizar la actividad de sacrificio de animales sin ningún tipo de sistema de

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

tratamiento, afecta el recurso hídrico, así mismo afecta con olores, y vectores a la comunidad vecina; efecto ambiental negativo, afectando la salud humana por aguas contaminadas y olores ofensivos lo cual implica un grado de graduación progresiva, pone en riesgo la disponibilidad de agua del Río Sabaletas, entre otros.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida bibliográficamente, en cuyo caso se consideró la siguiente:

Impacto Compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

Impacto Moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aun con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Critico: Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una perdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en las definiciones anteriores, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por el manejo inadecuado de los vertimientos que se generan en la actividad de sacrificio animal, se considera severo, ya que la condición original se obtendría con el sistema de tratamiento para las aguas residuales y su respectivo permiso de vertimientos.

CALIFICACION DE LA FALTA

Esta acción es violatoria de las normas establecidas en el capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72 y 84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Las autoridades ambientales, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- está facultada para adelantar este tipo de investigación, con el fin de regular y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales como principio del equilibrio ecológico y de beneficios sociales. El Ente Territorial –Dagua- ha sido reincidente en su conducta como infractor contra los recursos naturales, razón por la cual proceden los mecanismos sancionatorios establecidos en la Ley 99 de 1993.

No obstante es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de Agravantes o Atenuantes

AGRAVANTES: los agravantes están asociados a.-La acción o intención de realizar actividades de sacrificio de animal sin un sistema de tratamiento de aguas residuales

.- Realizar la actividad sin haber solicitado los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

ATENUANTES: .- El establecimiento no se encuentra en funcionamiento desde hace varios meses, según lo manifestado en el informe de visita del 22 de noviembre de 2012.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se solicita imponer al infractor las siguientes sanciones y compensaciones ambientales:

.- Sanción: El matadero del Corregimiento de Lomitas debe ser clausurado definitivamente conforme al capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72,84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

El no cumplimiento en los términos previstos, ocasionara multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del Salario Mínimo Mensual Vigente.

Ahora bien, no se trata de condenar las actividades realizadas por el Ente Territorial –Dagua, sino, se busca condenar las actividades u operaciones que causan daño al ambiente. El objetivo de la legislación ambiental es el de garantizar la supervivencia de las condiciones naturales de vida y del patrimonio ambiental. En la búsqueda de ese objetivo está nuestra Constitución Política de 1991, cuando en el capítulo tercero de la misma estipula los derechos colectivos y del ambiente. A partir de esta consagración constitucional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 23 de 1973, en su artículo 16, especificó la responsabilidad por daños al hombre o al medio ambiente de la siguiente manera: "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales, como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado". (Subrayado fuera de texto).

En conclusión es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que la Gobernación del Valle del Cauca expidió el Decreto Reglamentario 00655 de agosto 24 de 2011 "Por el cual se adopta el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal en el Departamento del Valle del Cauca.

Estableciendo siete (7) Plantas Regionales, entre ellas:

PLANTA REGIONAL DE BENEFICIO	MUNICIPIO A QUE BENEFICIARA
YUMBO	DAGUA, LA CUMBRE, VIJES y YUMBO

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

Es pertinente aclarar, que la investigación administrativa que se viene adelantando desde el año 2007, y por las visitas y control de seguimiento continuas hasta el presente año, se evidencia que persiste la conducta continuada de la contravención en el tiempo frente al problema de la ocupación de la zona forestal protectora DE LA Quebrada centella afluente dl Río Dagua, como se expone en las consideraciones técnicas, lo cual constituye una falta continuada.

Que en consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Administración municipal de La Cumbre, respecto a los cargos antes mencionados y al concepto técnico del 20 de diciembre de 2012, este despacho encuentra procedente imponer el cierre definitivo del matadero de el corregimiento de Lomitas.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Administración Municipal de –La Cumbre-, representado legalmente por el Doctor Jorge Barrera Barco en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; por los cargos formulados mediante la Resolución DAR P.E. No. 273 de 3 de diciembre de 2007, proferida por este despacho de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a la Administración Municipal de La Cumbre NIT800100521-7, representado legalmente por el Doctor JORGE BARRERA BARCO, en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento donde funciona el MATADERO DE LOMITAS, ubicado en el Corregimiento de Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la Administración Municipal de La Cumbre-, NIT 800100521-7, representado legalmente por el Doctor JORGE BARRERA BARCO en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; la DEMOLICION a su costa de la infraestructura donde funciona el matadero de Lomitas que se encuentra dentro de la Zona Forestal Protectora de la Quebrada Centella, afluente del río Dagua. La obra objeto de la demolición es la siguiente:

- Estructura física de un área de 10m², construida por cuatro (4) columnas de ladrillo y Guadua, techo de teja y un planchón en cemento simple.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Administración Municipal de La Cumbre Doctor JORGE BARRERA BARCO, o quien haga sus veces; o a su apoderado debidamente constituido.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE NIT 800100521-7, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR.- envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Personería Municipal de La Cumbre, a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – UES- para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO : RECURSOS.- Contra la presente Providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición el cual se podrá interponer personalmente ante esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la –CVC- , los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0760- 039-004-076-2007

Elaboró/ Proyectó: Piedad Catalina Ramírez- Profesional Especializada.

RESOLUCIÓN 0760 No. 000061 DE 2013

(11 febrero 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos CD No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Artículo Primero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00761 -000269 del 03 de diciembre de 2007 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- Impuso una Medida Preventiva , abrió investigación y formulo cargos, al municipio de Dagua , consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad de sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero de Sabaletas, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0760-05-0615 -2007 se cito al Alcalde Municipal de Dagua Rafael Perez Manquillo, para que se notificara personalmente del citado acto administrativo.

Que ante la no comparecida del Alcalde Municipal, para efectos de notificarse personalmente del contenido de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00761 -000269 del 03 de diciembre de 2007, se procedió a notificarlo por Edicto, el cual fijado el 13 de diciembre de 2007 y desfijado el 28 de diciembre de 2007.

DESCARGOS

Que mediante escrito radicado bajo el No. 01804 el 15 de enero de 2008, el abogado Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez en calidad de apoderado del Municipio presenta descargos a los cargos imputados en el Artículo Tercero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00761 -000269 del 3 de diciembre de 2007. En los cuales manifiesta entre otros aspectos:

La CVC impone medida preventiva realizando en la parte considerativa una descripción de los hechos que han podido observar en una visita de control y seguimiento realizada en 24 de septiembre de 2007, sin embargo no se establece en la parte considerativa de la resolución 269 de 2007 , que se haya realizado exámenes o pruebas de laboratorio que comprueben que los presuntos

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

vertimientos que confluyan al río Sabaletas, realizan un impacto tal que se pueda considerar que afecta o impacta el recurso hídrico, el recurso suelo y se realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, a pesar de lo que se señala en la resolución no existe la prueba idónea que establezca la circunstancias que se alegan, para imponer medida preventiva.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

El municipio de Dagua ha dado cumplimiento a lo reglado en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72 y 84 y demás normas concordantes, por lo que solicita no se imponga sanción alguna.

Al primer cargo: el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículo 8,72 y 84, como se proba con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

Al segundo cargo: el municipio de Dagua dio cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenido en el artículo 116 del Decreto 1713 de 2002.

El municipio de Dagua se opone a todas y cada una de las sanciones que se pretende imponer contra el municipio.

Pruebas: se oficie por intermedio de la secretaria del Honorable despacho al municipio de Dagua para que informen como opera el matadero municipal de Sabaletas, si está a cargo de la municipalidad, como se disponen los residuos sólidos que allí se generan, y cuál es el tratamiento que realizan de los desechos líquidos que se generan en la actividad que se desarrolla para el sacrificio de ganado.

Que el 22 de enero de 2008, a través del auto DAR P.E. 0760-0761-0068 se admitieron los descargos y se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por el ente territorial. Es así que con oficio 760-08747-2008 el 20 de febrero de 2008 dirigido al municipio de Dagua, como opera el matadero que está ubicado a 100 metros de la vía central que de Buenaventura conduce a Buga, en el Corregimiento Sabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del valle del Cauca. Si está a cargo de la municipalidad, como se dispone los residuos sólidos que allí se genera en la actividad que se desarrolla para el sacrificio de ganado.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 14 de junio de 2012 mediante formato informe de visita, funcionario Especializado de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC- Cali, informa:

Ubicación del lugar de la visita: matadero sector Sabaletas, corregimiento Sabaletas municipio de Dagua.

Objeto de la visita: Seguimiento y control ambiental a las plantas de beneficio animal en el Valle del Cauca

Descripción de lo observado: se realizó recorrido por el sitio y se pudo observar: se sacrifican 3 reses semanales según el funcionario de la zona.

El sitio está ubicado en el cauce del río sin ninguna protección ambiental, los residuos son tirados directamente a la quebrada Sabaletas.

Aspecto vertimiento: el sitio no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales y el efluente es conducido directamente a la quebrada.

Aspectos residuos sólidos: no se cuenta con un manejo adecuado de los residuos sólidos.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

Aspectos aguas lluvias: el sitio no cuenta con manejo adecuado de las aguas lluvias.

Actuaciones durante la visita: se trató de localizar al propietario pero no fue posible ubicarlo.

Recomendaciones: se recomienda aplicar medida preventiva de suspensión de actividades en este sitio ya que no cumple con la normatividad existente para las plantas de beneficio animal, además está ubicada prácticamente en el cauce de la quebrada.

Es importante recalcar que conforma al Decreto 0655 de agosto 24 de 2011 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, por el cual se adopta el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal en el Departamento del valle del Cauca, determino que solo pueden operar siete (7) Plantas Regionales, las cuales se describen a continuación:

PLANTA REGIONAL DE BENEFICIO ANIMAL	MUNICIPIO A QUE BENEFICIARA
Buenaventura	Buenaventura
Ansermanuevo	Cartago, Ansermanuevo, El Águila, Argelia, el Cairo, Alcalá, Ulloa,
Zarzal	Rodilillo, el Dovio, La Unión, Toro, Bolívar, Versalles, La Victoria, Obando, Zarzal, Sevilla y Caicedonia.
Tulua	San Pedro, Tuluá, Trujillo, Riofrio, Andalucía y Bugalagrande
Yumbo	Dagua, La Cumbre, Vijos y Yumbo
Buga	Restrepo, Calima Darién, Yotoco, Cerrito, Guacari, Ginebra y Guadalajara de Buga.
Candelaria	Cali, Candelaria, Pradera, Florida, Palmira y Jamundi

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- emite concepto técnico referente por contaminación de vertimientos líquidos, en el cual se manifiesta:

Fecha de Elaboración: Diciembre 24 de 2012

Documento(s) soporte: Expediente No 0760-039-004-070-2007

Identificación del Usuario(s): Municipio de Dagua

Objetivo: Seguimiento al Matadero de Sabaletas

Localización: Vereda Sabaletas, Municipio de Dagua

Antecedente(s): Mediante visita el día 16 de julio del 2007, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este al matadero de Sabaletas, se constata lo siguiente:

El matadero se encuentra localizado a cien (100) metros de la vía central que de Buenaventura conduce a Buga.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES”.

Tiene un área de 30 m² (6m x 5M), cuenta con un planchón en cemento con canal perimetral que entrega a la Quebrada Sabaletas por medio de una manguera. Tiene servicio de energía el cual es prestado por EPSA.

El sacrificio se realiza los días viernes (para el mercado del sábado) de 8:00 a.m a 6:00 p.m. En promedio se sacrifican dos reses. Las reses que van a ser sacrificadas llegan en horas del día y son acomodados en una argolla que están a ras de piso. Los animales se dejan durante el día para ser sacrificados, generando malos olores por las excretas y los orines.

Después del sacrificio los animales son colgados en ganchos y descuartizados, las vísceras son colocadas en el piso en donde se limpia a mano el rumen y después se lava con manguera las tripas, todos los desechos se acumulan en el piso. Las piles son vendidas al Sr. Ramiro Serna (semanalmente salen 2 pieles) y los huesos son recolectados.

Después del sacrificio se lava con manguera.

El tiempo empleado por es esa labor es de aproximadamente media hora. Todo el efluente con sangre, rumen y pelos es conducido por tubería que desemboca en la quebrada Sabaletas sin ningún tipo de tratamiento.

Conclusiones y recomendaciones: El matadero de Sabaletas no cuenta con ningún tipo de sistema de tratamiento para las aguas residuales que se generan con la actividad de sacrificio animal. No cuenta con una infraestructura técnicamente diseñada para llevar a cabo este tipo de actividad. No realiza ningún tipo de tratamiento ni manejo adecuado de los residuos sólidos que se generan. No cuenta con un área para la construcción de cualquier unidad para el tratamiento de las aguas residuales.

Se verifica el incumplimiento del artículo 60 y 84 del Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo a lo anterior se recomienda iniciar el trámite de cierre definitivo de la actividad por la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que afectan con olores y vectores a la comunidad vecina que corresponde a viviendas.

En visita efectuada por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el día 08 de octubre del 2007, se verifica que el establecimiento continúa con el manejo inadecuado de los residuos líquidos porque no tiene un sistema de pre-tratamiento o tratamiento para las aguas residuales. No se realiza ningún tipo de tratamiento ni manejo adecuado de los residuos sólidos que se

generan en esta actividad. En el PBOT regente para el municipio no se encuentra definido el uso del suelo para el desarrollo de esta actividad.

A través de concepto técnico del 09 de octubre del 2007, se recomienda dar inicio al trámite del cese y cierre preventivo de la actividad y de la unidad debido a la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua y suelo.

Mediante Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000269 del 03 de diciembre del 2007, se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan pliego de cargo al ente territorial-Dagua, por infringir normas ambientales vigentes.

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

A través de oficio No. 0760-05-0615-2007 de diciembre 04 de 2007, se cita al señor Rafael Perez Manquillo, alcalde municipal, para que se notifique de la Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000269 de diciembre 03 de 2007.

El día 13 de diciembre de 2007, por medio de edicto se notifica del acto administrativo Resolución DAR P.E No. 0760-0761-000269 de diciembre 03 de 2007, por medio del cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan pliego de cargo al ente territorial-Dagua, por infringir normas ambientales vigentes.

Mediante oficio el señor Javier Osorio Cortés, alcalde del municipio de Dagua, otorga poder especial al señor Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez, para el proceso No. 0760-0761-000269.

A través de radicado No. 01804 del 15 de enero del 2008, el señor Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez, presenta descargos al proceso sancionatorio.

A través de oficio No. 0760-05-07190-2008 de fecha 19 de febrero de 2008, se cita al señor Javier Osorio Cortés, alcalde municipal o su apoderado, para que se notifique del Auto de DAR P.E 0760-0761-0068, mediante el cual se admite los descargos.

El día 28 de febrero del 2008, se notifica personalmente el señor Jhon Rodolfo Salamanca, en calidad de apoderado del municipio de Dagua, del auto de DAR P.E No, 0760-0761-0068.

Mediante oficio No. 760-05-08747-2008, se solicita al señor Javier Osorio Cortés, alcalde municipal, para que remita a las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el proceso de operación del matadero, el cual se incluirá como prueba en el proceso sancionatorio No. 0760-039-004-070 de 2007.

A través de AUTO DAR P.E de fecha cuatro (04) de febrero, se ordena el cierre de la investigación y se procede a la calificación de falta.

Con fecha 14 de junio del 2012, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, realizan visita de seguimiento al matadero de Sabaletas, verificándose que la actividad continúa desarrollándose en el establecimiento.

Descripción de la situación: El impacto ambiental originado por la actividad del matadero de Sabaletas está representado en el vertimiento de las aguas residuales, que afecta la calidad de las aguas, específicamente de la Quebrada Sabaletas, por la presencia de sangre y material orgánico; aunado a esta situación, la disposición directa en el terreno de los residuos sólidos como el rumen, las vísceras y otros subproductos, que originan la proliferación de olores y vectores afectando al recurso aire.

Características técnicas: Impactos Ambientales Generados y Recursos Naturales Afectados.

Agravantes: La actividad realizada en el matadero de Sabaletas, no cumple con la normatividad ambiental, afectando los recursos naturales, especialmente la Quebrada Sabaletas. El establecimiento no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales que garantice la remoción de la carga contaminante, *representada en un alto*

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES".

contenido de grasas y de sólidos (flotantes, suspendidos y disueltos), una demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) elevada, una alta carga orgánica, con grandes aportes de compuestos fosforados y nitrogenados (nitrógeno orgánico y ocasionalmente nitrógeno amoniacal).(1)

(1) Tomado del documento Escuela de Organización Industrial. Sevilla. Abril 2008)

Esta situación cuenta con los siguientes agravantes:

- No se efectúa ningún tratamiento para las aguas residuales que se generan a partir del sacrificio animal, originándose una alta carga de DBO, grasas, y sólidos ni tiene permiso de vertimientos de residuos líquidos por parte de la CVC.
- No efectúa el manejo de subproductos conforme a lo establecido a la normatividad ambiental,
- El vertimiento de aguas residuales a la Quebrada Sabaletas.

Atenuantes: No cuenta.

Calificación de falta: Teniendo en cuenta los antecedentes y en cumplimiento al AUTO DAR P.E de Cierre de Investigación del 04 de febrero de 2009, se establece que el matadero del corregimiento de Sabaletas debe de ser clausurado definitivamente conforme al capítulo XVI Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984 por el incumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72, 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículos 83.

Objeciones: No aplica

Normatividad: De acuerdo a lo constatado se puede determinar el incumplimiento del Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72 y 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 83, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 72: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 a 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ} \text{C}$	$\leq 40^{\circ} \text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción $\geq 80\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Sólidos Suspendidos		
Doméstico o industriales	Remoción $\geq 50\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Demanda Bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq 20\%$ en carga	Remoción $\geq 80\%$ en carga
Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.

Decreto 2811 de 1974

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a),...b)...c)...

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Conclusiones: Se debe efectuar la clausura definitiva del establecimiento denominado Matadero del corregimiento de Sabaletas conforme al capítulo XVI Artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por el incumplimiento al Decreto 1594 de 1984 en los Artículos 72, 84 y el Decreto 2811 de 1974 en el Artículos 83.

Recomendaciones: Se remite a la oficina jurídica para darle continuidad al proceso sancionatorio.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

En el marco del debido proceso, el municipio de Dagua tuvo un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la formulación de cargos para presentar los respectivos descargos. Con respecto a lo manifestado por el recurrente a la parte dispositiva, artículo primero de la resolución No. 269 de 2007, referente a la medida preventiva de suspensión de actividades, se impuso haciendo uso de la facultad de prevención, pues el manejo de vertimientos de aguas residuales sin el respectivo sistema de tratamiento sobre el río Sabaletas deriva daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana; la efectividad de la medida preventiva impuesta, no logró su objetivo, ni el cese de la actividad, no fue cumplido.

Respecto de los cargos primero y segundo.- el cual se argumenta que el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos 8, 72 y 84, como se proba con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

Argumentos que no son de aceptación por esta entidad, dado que durante el proceso no se ha demostrado ni se allegado prueba alguna que demuestre el cumplimiento del Ente Territorial con respecto al cumplimiento de las normas ambientales vigentes con relación a los vertimientos.

Si bien es cierto que en su escrito de descargos el municipio a través de su apoderado solicitó la práctica de unas pruebas, también es cierto que en el expediente reposa el auto

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

admisorio de descargos, en el cual se decretaron la práctica de las pruebas solicitadas por el municipio. Enviándose a través de oficio 0760-05-08747-2008 del 20 de febrero de 2008, solicitando: ¿cómo opera el matadero que está ubicado en la calle 10 sector Río san Juan, corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua?; si está a cargo de la municipalidad, ¿cómo se dispone los residuos sólidos que allí se genera en la actividad que se desarrolla para el sacrificio del ganado?

El municipio responde mediante oficio radicado por esta entidad bajo el No. 18629 el 18 de abril de 2008, anexando documentos, titula proyecto, identificación y descripción general mataderos municipio de Dagua, expresa introducción tiene por objeto proporcionar a información requerida de la CVC Dar pacífico Este, de acuerdo a los procesos sancionatorios que cursan y se relacionan a los mataderos, entre otros incluye: matadero Tragedias o Zabaletas.

Igualmente, se manifiesta propietario: municipio de Dagua; días de sacrificio: Viernes; especies sacrificadas: bovinos y porcinos.

Al analizar el documento, no se evidencia que cuente con ningún tipo de sistema para el tratamiento de las aguas residuales que se generan con la actividad de sacrificio animal. La infraestructura no es técnicamente diseñada para llevar a cabo este tipo de actividad, igualmente no cumple con los requisitos de sanidad. Antes por el contrario se encuentran dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada Sabaletas; lo que hace que el manejo inadecuado de los residuos líquidos cause una gran afectación a la salud pública.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del Ente Territorial –Dagua la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

El Ente Territorial –Dagua debe tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su Artículo 8 establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus Artículos 79 y 80 reza: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado Planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al ente territorial para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del Ente Territorial; los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la entidad tomar la respectiva decisión.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto a los informes, conceptos técnicos, registros fotográficos y los descargos presentados por la administración municipal, con el agravante de ser reincidente en la afectación ambiental contra los recursos naturales, tal como se constata en las visitas de seguimiento y control que han venido realizando funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y la Dirección de Gestión; no obstante de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de todo vertimiento que se está generando al Río Sabaletas; haciendo caso omiso.

Descripción de Impactos Ambientales Generados

El municipio al realizar la actividad de sacrificio de animales sin ningún tipo de sistema de tratamiento, afecta el recurso hídrico, así mismo afecta con olores, y vectores a la comunidad vecina; efecto ambiental negativo, afectando la salud humana por aguas contaminadas y olores ofensivos lo cual implica un grado de graduación progresiva, pone en riesgo la disponibilidad de agua del Río Sabaletas, entre otros.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida bibliográficamente, en cuyo caso se consideró la siguiente:

Impacto Compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

Impacto Moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aun con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Critico: Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una perdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en las definiciones anteriores, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por el manejo inadecuado de los vertimientos que se generan en la actividad de

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

sacrificio animal, se considera severo, ya que la condición original se obtendría con el sistema de tratamiento para las aguas residuales y su respectivo permiso de vertimientos.

CALIFICACION DE LA FALTA

Esta acción es violatoria de las normas establecidas en el capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72 y 84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Las autoridades ambientales, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- está facultada para adelantar este tipo de investigación, con el fin de regular y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales como principio del equilibrio ecológico y de beneficios sociales. El Ente Territorial –Dagua- ha sido reincidente en su conducta como infractor contra los recursos naturales, razón por la cual proceden los mecanismos sancionatorios establecidos en la Ley 99 de 1993.

No obstante es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de Agravantes o Atenuantes

Agravantes: los agravantes están asociados a.-La acción o intención de realizar actividades de sacrificio de animal sin un sistema de tratamiento de aguas residuales

.- Realizar la actividad sin haber solicitado los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental.

Atenuantes: No aparecen en el expediente elementos probatorios que deduzcan atenuantes frente a las conductas realizadas por el Ente Territorial –Dagua- contra los recursos naturales.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se solicita imponer al infractor las siguientes sanciones y compensaciones ambientales:

.- Sanción: El matadero del Corregimiento Sabaletas debe ser clausurado definitivamente conforme al capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72,84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

El no cumplimiento en los términos previstos, ocasionara multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del Salario Mínimo Mensual Vigente.

Ahora bien, no se trata de condenar las actividades realizadas por el Ente Territorial –Dagua, sino, se busca condenar las actividades u operaciones que causan daño al ambiente. El objetivo de la legislación ambiental es el de garantizar la supervivencia de las condiciones naturales de vida y del patrimonio ambiental. En la búsqueda de ese objetivo está nuestra Constitución Política de 1991, cuando en el capítulo tercero de la misma estipula los derechos colectivos y del ambiente. A partir de esta consagración constitucional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 23 de 1973, en su artículo 16, especificó la responsabilidad por daños al hombre o al medio ambiente de la siguiente manera: “El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales, como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Es pertinente aclarar, que la investigación administrativa que se viene adelantando desde el año 2007, y por las visitas y control de seguimiento continuas hasta el presente año, se evidencia que persiste la conducta continuada de la contravención en el tiempo frente al problema de la contaminación al recurso hídrico; no han cesado los efectos causados por dicha afectación, como se exponen en las consideraciones técnicas, lo cual constituye una falta continuada.

Que la Gobernación del Valle del Cauca expidió el Decreto Reglamentario 00655 de agosto 24 de 2011 “Por el cual se adopta el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal en el Departamento del Valle del Cauca.

Estableciendo siete (7) Plantas Regionales, entre ellas:

PLANTA REGIONAL DE BENEFICIO	MUNICIPIO A QUE BENEFICIARA
YUMBO	DAGUA, LA CUMBRE, VIJES y YUMBO

Que en consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Administración municipal de Dagua, respecto a los cargos antes mencionados y al concepto técnico del 24 de diciembre de 2012, este despacho encuentra procedente imponer el cierre definitivo del matadero de el corregimiento de Sabaletas I.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Administración Municipal de –Dagua-, representado legalmente por el Doctor Diego Fernando Solarte, Álvarez, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; por los cargos formulados mediante la Resolución DAR P.E. No. 269 de 3 de diciembre de 2007, proferida por este despacho

RESOLUCION 0760 No. DE 2013 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE DAGUA NIT 800100514-5, POR INFRINGIR NORMAS AMBIENTALES VIGENTES

de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCION a la Administración Municipal de –Dagua-, representado legalmente por el Doctor DIEGO FERNANDO SOLARTE ALVAREZ, en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento donde funciona el MATADERO TRAGEDIAS O SBALETAS, ubicado en el Corregimiento de Sbaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Administración Municipal de Dagua o quien haga sus veces, a su apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR.- envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Personería Municipal de Dagua, a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca – UES- para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO : Contra la presente Providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición el cual se podrá interponer personalmente ante esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la –CVC- , los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0760- 039-004-066-2007

Elaboró/ Proyectó: Piedad Catalina Ramírez- Profesional Especializada.

RESOLUCIÓN DAR P.E. N° 0760 - 000056 DE 2010
(04 febrero 2010)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Decreto 3100 de 2003 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”** en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: **“Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: **“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento. Las medidas**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone: “...**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1330 de 2009, lo siguiente:

“ ...

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

.....

Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Título V de la ley, sobre MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES se establece:

“ ...

Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las reventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, medidas psurten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el Decreto 1713 de agosto 06 de 2002 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Integral de residuos sólidos”, establece:

ARTICULO 116: *Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:*

1. *La permanencia continúa en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública.*

2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.

3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.

4. La contaminación del aire, suelo o agua.

5. Los incendios y accidentes.

6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

7. La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2,4,5 y 6 anteriores.

Que la Resolución 1390 de septiembre 27 de 2005 "Por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 123 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan con las obligaciones indicadas en el termino establecido en la misma", establece:

ARTICULO 5.- Municipios con una población menor o igual a 100.000 habitantes, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. Los municipios cuyos perímetros urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un periodo de hasta treinta y seis

(36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

PARAGRAFO 3.- Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de manejo Ambiental, en el que se consideran como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1 y 2 del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.

Que la Resolución 1045

Que el día 07 de octubre de 2009 funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, realizaron visita de Control y seguimiento en el municipio de Restrepo, para determinar el estado de la gestión de residuos sólidos urbanos en este municipio y funcionamiento de la PMIRS, emiten Concepto Técnico 0660-012-62084-2009, del cual se extrae lo siguiente:

ANTECEDENTES.- El municipio de Restrepo obtuvo Licencia de la -CVC- para construir y operar un relleno sanitario, pero el área no fue adecuada, ni se construyó la infraestructura mínima para cobertura de fondo, control de gases y lixiviados.

La -CVC- apoyo a este municipio en la implementación de su PGIRS, para lo cual destino recursos económicos, de la vigencia 2006, para la construcción de la PMIRS y el desarrollo de un proceso de educación ambiental y capacitación a los operadores de la PMIRS, lo cual se llevo a cabo durante el año 2007, en convenio con la Fundación Pangea. El funcionamiento de la planta fue adecuado inicialmente, pero después de algunos meses y con la Administración Municipal entrante, se retiró al personal capacitado, lo cual ha llevado a una situación de operación inadecuada de la misma.

Entre el año 2008 y 2009 la Administración Municipal ha hecho algunos cambios y delegaciones para la prestación del servicio de aseo en sus diferentes componentes, pero hasta la fecha no se han dado los resultados esperados.

En el municipio de Restrepo se generan aproximadamente 4 toneladas por día de residuos sólidos, los cuales se vienen manejando y disponiendo en una planta de manejo integral de residuos sólidos -PMIRS-, la cual consta de las áreas de proceso de recepción y clasificación de residuos, aprovechamiento de la fracción orgánica, almacenamiento de material reciclable; y el relleno sanitario para disposición del material inservible.

SITUACION ENCONTRADA: Infortunadamente no fue posible hablar con el señor Robín Zapata, Gerente de Emrestrepo ni con el gerente de Restrepo Limpio porque no se encontraban en sus oficinas, según informó el señor Alejandro Álzate.

Durante los últimos años, el municipio careció de la empresa de servicio público de aseo y demás elementos necesarios requeridos en la Ley 142 de Servicios Públicos, por lo cual la actual administración municipal se comprometió en el año 2008 a organizarse para dar cumplimiento a dicha normatividad y reactivó la empresa municipal de servicios públicos ENRESTREPO, también licito el servicio de aseo y contrato con Restrepo Limpio los componentes de barrido, recolección y transporte de residuos. La operación de la PMIRS quedo a cargo de la Alcaldía Municipal, la cual ha delegado el control en una persona que se encarga de supervisar la operación de la planta, pero no tiene personal a cargo que realice las labores propias y necesarias de la misma.

Actualmente, por voluntad propia y con el fin de conseguir un pequeño ingreso económico, trabajan cinco (05) señoras en las labores de recuperación y clasificación del material reciclable (registro fotográfico No.1); pero el resto de los residuos principalmente orgánicos y materiales de desecho permanecen en la plataforma adjunta, sin manejo alguno, porque no hay personal que realice el trabajo respectivo.

Durante la visita se observó que la parte orgánica de los residuos esta almacenada en el área de clasificación de residuos, y los lixiviados que se generan se esparcen por la plataforma y se vierten sobre el talud que esta afrente de la zona de lombricompostaje (registro fotográficos Nos.2,3 y 4). Esta situación se presenta desde hace mas de tres (03) semanas aproximadamente, según el Secretario de Infraestructura, quien informo que la planta estaba funcionando inadecuadamente en las tres últimas semanas porque la volqueta y el buldozer están dañados.

Igualmente se observó que el material recuperado se empaqueta y almacena temporalmente en la bodega para su comercialización, pero la fracción inorgánica que no es susceptible de reciclar se empaqueta en costales de polipropileno y se depositan en el antiguo relleno sanitario, convertido actualmente en botadero a cielo abierto y sin control alguno.(registros fotográficos Nos.5 y 6).

El área de procesamiento de residuos orgánicos no funciona desde hace varios meses porque la mayoría de las camas de lombricompostaje están vacías y solo unas tres tienen un poco de material (registro fotográfico Nos. 7 y 8).

El sitio de disposición final de residuos sólidos que estaba diseñado para la disposición de material inorgánico y sin potencial de aprovechamiento, está siendo utilizado como relleno sanitario y allí se ha estado disponiendo la fracción orgánica de los residuos durante los últimos meses. (registro fotográfico No. 7).

La empresa de aseo no realiza la recolección selectiva de los residuos, todos llegan mezclados a la planta, dificultando el proceso de separación de residuos y disminuyendo el potencial de recuperación de los residuos reciclables. En este sentido y con el fin de mejorar y fortalecer el servicio de aseo y operación de la PMIRS, la –CVC- en convenio con la Fundación Bitacoe ha destinado recursos en un proyecto para el manejo adecuado de los residuos desde la selección en la fuente, el cual esta suspendido porque el municipio no ha logrado organizar y planificar la gestión de los residuos sólidos del municipio, especialmente en los componentes de tratamiento y disposición final.

CONCLUSIONES.- El hecho de que la volqueta y el buldozer estén averiados, no justifica el manejo y operación inadecuada de la PMIRS, ésta realmente no funciona porque no cuenta con el personal necesario y capacitado en los procesos operativos de la planta, situación que se viene presentando en muchas oportunidades y durante varios meses desde el año 2008. El sistema de manejo de los residuos sólidos de la cabecera municipal de Restrepo se considera que funciona inadecuadamente. Solo opera el proceso de clasificación y recuperación de material reciclable, por necesidad e iniciativa propias de varias señoras, mas no por voluntad o interés del municipio.

El manejo de los residuos orgánicos es inadecuado, actualmente los residuos están amontonados en la plataforma adjunta al sitio de descarga y clasificación de residuos generando problemas de olores, lixiviados, presencia de gallinazos y mal aspecto a la planta. Estos residuos se están disponiendo en el micro relleno, en forma inadecuada, no esta acorde para lo que fue diseñado, no tiene un frente de trabajo organizado, no se aplica material de cobertura, las chimeneas de la parte superior no se han levantado por lo cual en el corto plazo pueden quedar tapadas por los desechos. Toda esta situación trae la presencia de gallinazos, incrementa la generación de lixiviados, olores ofensivos y una imagen negativa del sistema de manejo de residuos.

El avance de la Administración Municipal en la prestación del servicio de aseo, solo ha sido en lo referente a la creación de la empresa de aseo, pero lo relativo a parte operativa y técnica de los componentes de recolección, tratamiento y disposición final de residuos no se ha dado la importancia necesaria; el municipio no está cumpliendo lo formulado en el PGIRS y está incumpliendo la normatividad. En este último tema se considera que el municipio debió haber clausurado el antiguo sitio de disposición final de residuos sólidos porque este se adecuo ni se construyo con la infraestructura necesaria de relleno sanitario y actualmente por su funcionamiento inadecuado.

a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que el artículo 84 de la precitada Ley dispone: Sanciones y Denuncias. "Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las

autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que así mismo el Parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su Artículo 83 Literal d) dispone lo siguiente: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: a...,b...,c..., d) una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta treinta metros de ancho.

Que el Decreto 1594 de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 09 de 1979, así como el capítulo II del título VI parte III –libro II y el título III de la parte III-libro I del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, establece Artículo 72: todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 A 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	$\leq 40^{\circ}\text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción $\geq 80\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Sólidos Suspendidos		
Domestico o industriales	Remoción $\geq 50\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Demanda bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq 20\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Carga Máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

Que así mismo el Decreto 1594 de 1984 establece: Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

Que el Decreto 1713 de 2002 Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974

y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.-Decreta: Artículo 116: Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

- 1.- La permanencia continua en vías y aéreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estético o deterioro de la salud pública.
- 2.- La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.

(3.- Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.

4.- La contaminación del aire, suelo o agua.

5.- Los incendios y accidentes.

6.- La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

7.- La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2,4,5 y 6 anteriores.

Que igualmente el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 83 establece.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del estado:

- a)...
- b)...
- c)...

d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho.

Que así mismo el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1998, en su Artículo 1 literal g) reza: para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Aéreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (a..) g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedio, por efecto de las crecientes ordinarias , a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales , y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua .

PARAGRAFO: En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque...

ANTECEDENTES.

Que mediante el Artículo Primero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-000032 de 18 de enero de 2008 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- , Ordeno la suspensión inmediata de las actividades consistente en sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero del municipio de Restrepo, ubicado en la carrera 9 con calle 5, Barrio Puerto Tejada, perímetro urbano del municipio.

Que mediante el Artículo Segundo de la precitada Resolución la DAR Pacífico Este de la –CVC- Abrió investigación sancionatoria contra el **Ente Territorial –municipio de Restrepo** , representado legalmente por la señora Alcaldesa **MARIA SAIDER VALENCIA DE ECHEVERRY** , en su calidad de propietario del establecimiento; por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto-1594 de 1984, Artículos 72: y 84 ;sin ningún manejo adecuado de los residuos líquidos, ya que el sistema de pre-tratamiento de las aguas residuales no es suficiente para remover las altas cargas que se generan a partir de la actividad del sacrificio animal. En general el matadero presenta deficiencias y deterioro de la infraestructura existente que técnicamente no cumple con los requerimientos para llevar a cabo este tipo de actividad. Afecta de forma directa por la generación de olores y vectores a la población circundante. No realiza ningún tipo de tratamiento ni manejo adecuado de los residuos sólidos que se generan. Se encuentra asentado en sitio de riesgo, no cumpliendo con la distancia mínima de zona forestal protectora.

Que mediante el Artículo Tercero, la DAR Pacífico Este de la –CVC- Formulo Pliego de Cargos al Ente Territorial –Restrepo , Representado legalmente por la Alcaldesa Municipal señora **MARIA SAIDER VALENCIA DE ECHEVERRY** en calidad de propietario y como Operador del Servicio de Sacrificio de Ganado Vacuno y Porcino del matadero municipal , ubicado en el Barrio Puerto Tejada , carrera 9 con calle 5 , perímetro urbano del municipio de Restrepo ; el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72 que reza: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 A 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	$\leq 40^{\circ}\text{C}$
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción $\geq 80\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Sólidos Suspendidos		
Domestico o industriales	Remoción $\geq 50\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Demanda bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq 30\%$ en Carga	Remoción $\geq 80\%$ en Carga
Para desechos industriales	Remoción $> 20\%$ en Carga	Remoción $> 80\%$ en Carga
Carga Máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

0

Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 1713 de 2002 –Artículo 116: Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse

en forma tal que se eviten situaciones como: 1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública. 2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos. 4. La contaminación del aire, suelo o agua. 6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

TERCER CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, Artículo 83 Literal d) que establece: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a)...d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Acuerdo No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) artículo 1 Literal g) reza: para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: **Áreas Forestales Protectoras**, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)...g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedio, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales., y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. **PARAGRAFO:** En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque...

DESCARGOS

Que el Ente Territorial –municipio de Restrepo, a través de su alcaldesa en calidad de representante legal, mediante radicado No.07473, el día 11 de febrero de 2008 presento respuesta al Pliego de Cargos formulados en la Resolución DAR P.E. No. 0760-000032 del 18 de enero de 2008 , con los siguientes argumentos:

1) Abril 17 de 2007 envió del documento Plan de Acción Fase I y II Proyecto "MANEJO INTEGRAL D)E RESIDUOS EN 15 MATADEROS DEL VALLE DEL CAUCA" Convenio 003 CVC-CRPLM de 2006 de Paola Andrea Vásquez Chaux, coordinadora del proyecto CRPML a el Alcaldede Municipal Arley Ospina Noreña (folios 1 y 2).

2) Mayo 26 -2007 MRV-SISP 635/2007 de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos, Ing. Flor Lily Navarro Rodríguez invitando a las Asociaciones de carne: ASOCARNES y Punto Carnes para socializar el Plan de Acción del Convenio 003 y emprender acciones conjuntas de mejoramiento. (folio 3)

3) Mayo 30-2007 MRV 0702/2007 del Licenciado Arle Ospina Noreña, Alcalde Municipal a la Doctora Paula Andrea Vásquez chaux del CRPML donde manifiesta la voluntad de ejecutar acciones de mejoramiento dependiendo de los recursos asignados y presupuestar para la próxima vigencia fiscal.(folios 4 - 5)

Teniendo en cuenta que los compromisos a corto plazo tienen un horizonte de un (1) año me permito a continuación relacionar los avances del plan de acción del convenio 003 de 2006 ejecutados por la administración anterior en el periodo Abril -Diciembre 2007 Las metas que no se ejecutaron obedecieron a que el presupuesto destinado para el matadero era muy limitado y tampoco se podía efectuar una inversión considerable sobre una infraestructura que según el Artículo 19 del E.O.T. (folio 6), deberá ser relocalizado al término del mediano plazo (2008-2011)

Manifiestarles que en el tiempo que llevo como Alcaldesa del Municipio no he efectuado ninguna obra en el matadero municipal debido a que el Concejo Municipal no me había otorgado funciones para efectuar contrataciones haciéndolo solo el miércoles ó de febrero de 2008.

- *Meta N° 2 solicitar a la Unidad Ejecutora de, Saneamiento la certificación sobre la calidad del agua de abasto. Avance de Cumplimiento: Se remitió oficio en junio 26 MRV SISP0873 2007 al Ingeniero MAURICIO GARCIA BERMEO. Coordinador UES. (Folio No.7). Solicitándole certificación de la calidad del agua de abasto suministrada al matadero municipal.*

El 03 de julio de 2007 se remitió el oficio MRV-SISP909 2007 (folio 8), al ingeniero MAURICIO GARCIA ERMEO, coordinador UES ; subse de Tulua , fecha de radicación 06 de julio de 2007 y enviado por fax ese mismo día solicitando el estudio de calidad del agua del tanque que suministra el liquido del matadero municipal y se recibió respuesta en la fecha 26 de julio mediante oficio UES 30-1840-07-07 de julio 9 donde se dan conceptos técnicos pero no se programa fecha para la toma de las muestras (folio 9). En la fecha 20 de Septiembre mediante oficio UES 2137-09 -07 de septiembre 11 la UES informa que en los próximos días tomara la muestra y notificará los resultados (folio 10).

En fecha Octubre 12 de 2007 mediante oficio MRV-SISP 1499/ 2007 (folio 11), se vuelve a solicitar al ingeniero Bermeo la visita pendiente para la toma de muestras. El 30 de Noviembre mediante oficio No. UEST- 2749-11-07 de fecha 28 de noviembre de 2007 (folio 12-13-14), se informa que el agua es apta para consumo humano. Se cumplió en un 100%

- *Meta N° 3: Revestir el tanque de almacenamiento de agua con pintura tipo alimenticio que permita su aseo y desinfección de manera periódica.*

Avance de cumplimiento: el agua utilizada en las actividades de sacrificio proviene directamente del acueducto Municipal

(ACUAVALLE) y como lo demuestra la meta N° 2 el agua es de optima calidad; El agua que se almacena en el tanque es para casos de emergencia y se está cambiando constantemente, por esta razón esta actividad no se considero prioritaria.

- MetaN°4: montar un programa para garantizar la desinfección del agua.

Avance de cumplimiento: La UES certifica la buena calidad del agua mediante muestreo realizados.

- Meta No 5: Identificar las redes internas del establecimiento que no se encuentren incorporadas a las paredes, diferenciándolas con pinturas según los colores establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término.

- Meta N° 6: Instalar coladeras con perforaciones de geometría circular en el sistema de drenaje.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta No 7. Diseñar e implementar un Plan para el manejo de los decomisos

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 8: Diseñar y montar un programa para el manejo de los residuos sólidos domésticos.

Avance de Cumplimiento: Se ubicaron canecas para residuos orgánicos e inorgánicos.

- Meta No. 9: Diseñar y construir un estercolero que permita retener el estiércol cuando lo arrastre el agua lluvia.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término.

- Meta No 10: Evitar el almacenamiento del contenido ruminal y de los despojos dentro del salón de sacrificio, disponer cada que se termine la faena de sacrificio.

Avance de Cumplimiento: Estos despojos son almacenados en tinas con sus respectivas tapas y son retirados el mismo día del matadero.

- Meta N° 11: Diseñar y construir la planta de compostaje para la disposición de los residuos sólidos industriales. .

Avance de Cumplimiento: Los cueros son retirados al día siguiente del sacrificio.

- Meta N° 12: Acondicionar el canal de drenaje del agua residual para facilitar su lavado y desinfección y que el agua fluya libremente.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta No 13: Corregir el deterioro del piso de los salones de sacrificio.

Avance de Cumplimiento: Se realizo esta actividad mediante contrato de obra No 022 2007 cuyo objeto, Es "MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DE SOBREPISO E INSTALACION DE ANGEOS EN EL MATADERO MUNICIPAL "Se invirtieron alrededor de \$ 709. 378 en estas actividades.

- Meta N° 14: Diseñar y construir los canales de sangría para las especies sacrificadas.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 15: Definir la disposición final que va a sufrir la sangre.

Avance de Cumplimiento: Es recogida en canecas con tapa y se retira el mismo día del matadero.

- Meta N° 16: Diseñar y construir un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad, que cumpla con las remociones legales.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 17: Realizar el trámite para la obtención del permiso de vertimientos líquidos ante la CVC.

Avance de Cumplimiento: Se remitió oficio (MRV-SISP909/ 2007) el 03 de julio de 2007 al ingeniero MAURICIO GARCIA BERMEJO, coordinador UES; subsele Tuluá, fecha de radicación 06 de julio de 2007 y enviado por fax ese mismo día solicitando el estudio de caracterización de la carga contaminante que es vertida por el matadero. Se recibió respuesta en la fecha 20 de septiembre mediante oficio UES2137-09 de septiembre11, donde manifiesta no ser función de la UES esta actividad. Julio 06 de 2007 MRV-093/2007 (folio 15), del Licenciado Arley Ospina Noreña, Alcalde Municipal, dirigida a la doctora Ana Cristina Perilla de CVC solicitándole indique

los requisitos para el trámite de obtención del permiso de vertimientos líquidos para el matadero. Adicionalmente se remitió el estudio del Plan de vertimientos del municipio el 30 de julio de 2007 al Dr. Carlos A Salazar (folio16) para su estudio y aprobación previendo que este sea un requisito para el respectivo permiso (oficio MRV1075/2007). Noviembre 14 de 2007 MRV SISP 1271/2007 (folio 17) de Secretaria de infraestructura y Servicios Públicos, Ing. Flor Lily Navarro Rodríguez a Director de DAR Pacífico Este Ing. Eduardo Velasco Abad solicitándole envió requisitos para el permiso de vertimientos.

- Meta N° 19: Implementar un sistema para el lavado y desinfección de las botas.
Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 26: Asegurar que todos los manipuladores reciban capacitación sobre manipulación de alimentos y buenas prácticas de manufactura.

Avance de Cumplimiento: se ofrecieron capacitaciones en los años anteriores 2005-2006.

- Meta No 27: Garantizar la dotación completa a la totalidad de los manipuladores que laboran en el matadero.

Avance de Cumplimiento: En julio 06 2007 MRV-SISP127/2007 del Licenciado Arley Ospina Noreña, Alcalde Municipal, dirigida al operario del matadero señor Luis Carlos Bravo suministrándole dos juegos de uniformes y dándole a conocer las instrucciones de la Contraloría.(folio 18).

Se realiza cotización de botas, capas, tapabocas, guantes por valor de \$159.000 de fecha agosto 10, se remitió cotización al Alcalde mediante oficio de 09 de agosto del 2007 para su aprobación.

- Meta No. 31: Ejercer control sobre cualquier persona que padezca o se sospeche que padece una enfermedad o cualquier otra fuente normal de contaminación microbiana.

Avance de Cumplimiento: El presidente de ASOCARNES efectúa este control el cual se cumple a cabalidad esta actividad, la realizó la UES hasta el 15 de Agosto de 2007 cuando entró en vigencia la Ley 1122 de 2007 que en su artículo 34 establece que al INVIMA le corresponde la competencia exclusiva de inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales..

- Meta No 32: Garantizar la ejecución, de la inspección sanitaria a todos los animales que lleguen al matadero para ser sacrificados.

Avance de Cumplimiento: Asocarnes contrata un veterinario cuando hay necesidad, para que haga la inspección y se retira el animal

- Meta N° 33: implementar plataformas elevadas de observación en los corrales con pasamanos de seguridad para evitar que alguna persona se lesione.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta No 34: Diseñar y construir el corral de observación.

Avance de Cumplimiento: Se ubico aviso para la identificación del área de corral de observación.

- Meta N° 36: Adecuar el lavamanos del servicio sanitario utilizado por los operarios para proveer agua caliente e implementar un mecanismo para el accionamiento no manual.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 37: Realizar un programa continuo de capacitaciones sobre manipulación de alimentos, verificando constantemente la aplicación de las buenas prácticas de manufactura en cada uno de los procesos.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 38: Instalar letreros apropiados alusivos a la necesidad de lavarse las manos después de ir al baño o en cualquier cambio de actividad, también acerca de las prácticas higiénicas y medidas de seguridad..

- Meta N° 39: Adquirir un botiquín que contenga los elementos mínimos para atender lesiones leves y primeros auxilios.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- Meta N° 40: Ubicar extinguidores en las diferentes áreas de la planta para atender cualquier emergencia que pueda ocurrir.

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- *Meta N° 41: Contar con implementos de seguridad como camillas y caretas, con el fin de reaccionar ante una eventualidad o accidente de trabajo.*

Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- *Meta N° 45: identificar de forma clara y visible los corrales del matadero.*

Avance de Cumplimiento: Están identificados correctamente

- *Meta N° 46: implementar bebederos en todos los corrales construidos. .*
Avance de Cumplimiento: Pendiente dentro del término

- *Meta N° 47: instalar la báscula para el pesaje de los bovinos en pie.*

Avance de Cumplimiento Existe una bascula, pero no ha sido instalada.

- *Meta N° 51: Proteger las lámparas contra la producción de telarañas.*

Avance de Cumplimiento: Cada 15 días se hace limpieza de telarañas

- *Meta N° 52: Garantizar que todo gancho que entre en contacto con la carne y los subproductos comestibles sean en material sanitario.*

Avance de Cumplimiento: Se cuenta con 90 ganchos todos de acero inoxidable.

- *Meta N° 53: Instalar un sistema para la insensibilización de los porcinos.*

Avance de Cumplimiento: Se efectuaron gestiones para instalar el sistema de izado de los cerdos pero la persona que presentó la cotización adecuada no se acercó a firmar el contrato. Noviembre 19 2007 Cotización de Julián Andrés González González para el suministro de Línea de Faenado Aéreo de Cerdos por valor de \$ 9.700.000 (folio 19), Noviembre 23 2007 Cotización de Julián Andrés González González para el suministro de Línea de Faenado Aéreo de Cerdos por valor de \$ 6.400. 000 y Motor de Izado por valor de \$4.459.000 (folio 20,21y 22).

Teniendo en cuenta que a partir del 6 de febrero de 2008, el Concejo Municipal mediante Acuerdo me dio facultades para contratar, solicito analicen la posibilidad de que el matadero continúe operando para lo cual me comprometo a continuar ejecutando el plan de acción del convenio 003 del 2006 y el plan de mejoramiento de la contraloría departamental, como medida transitoria mientras doy cumplimiento al compromiso de reubicación del matadero consignado en el EOT.

Asimismo informo que se presentó un proyecto a la nación para compra de lote y construcción de un matadero regional y que estoy gestionado esta labor en acompañamiento de los Alcaldes de municipios circunvecinos.

Por lo anteriormente expuesto solicito, respetuosamente, se acepten los hechos relacionados atrás, como descargos, para lo cual anexaré como pruebas los documentos relacionados en los acápite anteriores..

2.- Acorde con lo dispuesto por el art. 69, núm. 2, del C. Contencioso Administrativo, igualmente, solicito la .REVOCATORIA DIRECTA. del punto primero de la Resolución D.A.R P.E. N°. 0760-0761 del 18 de enero del presente año , a la cual nos hemos venido refiriendo, porque la suspensión del "matadero", conllevaría a un problema de interés público, de supervivencia alimenticia y de interés social, como lo establece el numeral de la norma mencionada.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, aprobó el Concepto Técnico No. 000032-001-2009 del 28 de octubre, emitido por el Profesional de apoyo así:

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DE LA INFRACCION:

Incumplimiento al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a)...d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

Incumplimiento del Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 60, 72, 84 y 90; Artículo 60: Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.- Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.- Artículo 90: En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto.- Artículo 72:

Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
PH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	< 40°C	< 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción > 80% en carga	Remoción > 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción > 50% en carga	Remoción > 80% en carga

Demanda bioquímica de oxígeno:

Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 20% en carga	Remoción > 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente Decreto

Incumplimiento del decreto 1713 de 2002 en su artículo 116; Artículo 116. Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como: 1). La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública. 2). La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos. 3). Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general. 4). La contaminación del aire, suelo o agua. 5). Los incendios y accidentes. 6). La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias. 7). La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2, 4, 5, y 6 anteriores.

Incumplimiento del Acuerdo No 18 de 1998 en su ARTÍCULO 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)...g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Incumplimiento del Decreto 1541 de 1978 Artículos 211 y 238; Artículo 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.- Artículo 238: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.....

Descripción de Impactos Ambientales Generados y Recursos Naturales Afectados.-

Los procesos operativos en este matadero son inadecuados lo que generan impactos negativos no solamente al ambiente físico como son los recursos agua, suelo, aire, paisaje, sino también al ambiente social, que de no mitigarse pueden causar impactos irreversibles y/o irre recuperables:

- Contaminación de la quebrada Santa Rosa por el inadecuado manejo de los vertimientos líquidos y los residuos sólidos. Parte de las aguas provenientes del lavado de las vísceras, pisos, la sangre de la res sacrificada el estiércol y el rumen terminan en esta fuente impactando de manera negativa.
- Ocupación de la zona forestal protectora
- Alteración ecológica del sitio por la presencia de desperdicios dispersos en el establecimiento sólidos como huesos, sebo, grasas, pelos, cascos, patas, cabezas
- Alteración al paisaje por la ocupación permanente de la zona protectora forestal y presencia de aves de acroña
- Potencial impacto negativo a la salud pública por las bajas condiciones de inocuidad del establecimiento y el inadecuado control ante-mortem y post mortem
- No disponen de espacios específicos idóneos para el manejo de subproductos y decomisos y el desarrollo de buenas prácticas de manejo del producto, lo que genera impactos negativos a la salud pública.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Identificación de agravantes o atenuantes.-

Agravantes:

La actividad realizada en este matadero nunca ha cumplido con la normatividad ambiental lo cual ha generado impactos ambientales negativos, que han afectado a los recursos naturales y a la comunidad en general, las condiciones de la quebrada Santa Rosa han sido alteradas por los impactos acumulativos generados por los vertimientos que hace el matadero.

No existen planes de aseguramiento de la calidad, ni de gestión ambiental, dirigidos a mitigar el impacto negativo de las prácticas y de los procesos; todos deficientes.

El Municipio no ha tenido en consideración que los mataderos constituyen uno de los sectores de la industria alimenticia que aportan la mayor carga contaminante a los cuerpos de agua y en general al medio ambiente (esto ya está definido por el Ministerio del Medio Ambiente). Son aguas con alto contenido de grasas, alto contenido de sólidos flotantes, suspendidos y disueltos, una demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) elevada, una alta carga orgánica, con grandes aportes de compuestos fosforados y nitrogenados (nitrógeno orgánico y ocasionalmente nitrógeno amoniacal), estos últimos producto del alto contenido proteínico de la sangre. Su degradabilidad es alta y rápida, con gran producción de olores indeseables. También, los mataderos realizan grandes aportes de organismos coliformes. Esta situación cuenta con el agravante que no se tiene un sistema de tratamiento para las aguas residuales, no se cuenta con un Plan de manejo Ambiental, lo que representa importantes consumos de agua en todas las etapas de sacrificio.

Los descargos presentados por la Alcaldesa Municipal están orientados a cumplir unas metas definidas dentro del Convenio 0003 de 2006; metas que no se cumplieron y es un agravante más, ya que se mantienen las condiciones de contaminación por los residuos generados en el proceso. Tal como acabamos de mencionar en el párrafo anterior estos establecimientos producen residuos con alto grado de contaminantes, vertimientos que deben ser tratados antes de descargar a las fuentes de agua y residuos sólidos que requieren de un plan de manejo ambiental; situación que no existe en el establecimiento. De hecho la misma Ley establece en el Artículo 84 del Decreto 1594 de 1984 que los residuos líquidos de mataderos deben tener tratamiento especial.

Ya definido que el matadero produce una alta carga contaminante por los residuos que se generan propios de la actividad; que no se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, ni plan de manejo ambiental y que se presentan vertimientos tanto a la quebrada Santa Rosa, como a la red de alcantarillado, el impacto a la fuente es totalmente negativo, con el agravante de ser acumulativo, adicionalmente se puede afectar el funcionamiento de la PTAR por las altas concentraciones de carga orgánica que recibe del matadero, que no se pueden remover con una trampa de grasas.

Para terminar no existen acuerdos de las mesas de trabajo, ni el diagnóstico sobre la problemática del matadero, objetivo de las mesas, se cumplieron los plazos y las condiciones sobre el manejo de los vertimientos se mantienen.

Calificación de la falta.-

Por todo lo anterior y para dar cumplimiento al AUTO DAR P.E. DE CIERRE DE INVESTIGACION del 3 de febrero de 2009 se establece que el matadero municipal de Restrepo debe ser clausurado definitivamente por la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua, suelo, aire y la comunidad en general; además de encontrarse en la zona forestal protectora.

Recomendaciones.-

Requerir al Municipio para que inicie el proceso de clausura del establecimiento; adicionalmente solicitar la demolición de la infraestructura y recuperar esta zona forestal protectora, dando cumplimiento al Acuerdo No 18 de 1998.

Este matadero al igual que los otros mataderos de la región, con jurisdicción de la DAR PE además de no cumplir con la normatividad ambiental, no cumplen con las nuevas disposiciones del Ministerio de la Protección Social sobre inocuidad Decreto 1500, por lo tanto es pertinente solicitar al INVIMA para que emita su concepto sobre el funcionamiento de estos establecimientos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que es de resaltar, que habiéndose notificado personalmente la Alcaldesa del municipio de Restrepo de la Resolución DAR P.E. No. 0760-0761-00032 del 18 de enero de 2008; profirió la Resolución No.011 de enero 29 de 2008 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Resolución DAR P.E. No. 0760-0761-00032 del 18 de enero de 2008, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual ordeno la suspensión inmediata de la actividad de sacrificio de ganado, y se abre investigación sancionatoria contra este municipio". La cual Resuelve: Artículo Primero.- Dar cumplimiento a lo ordenado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- mediante la Resolución No. DAR P.E. 0760-0761-000032 del 18 de enero de 2008.- mediante la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad de sacrificio de ganado, y se abre investigación sancionatoria contra este municipio.

Igualmente en su Artículo Segundo.- reza: Ordenar al señor Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio, quien es la persona a cargo de la administración del matadero, para que se de aplicación estricta a lo ordenado en la presente Resolución y para efecto que proceda a cerrar de forma inmediata las instalaciones del matadero, no permitiendo que en esas instalaciones se adelante ningún tipo de actividad atinente al sacrificio de ganado de ninguna especie.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del Matadero del municipio de Restrepo, Saider Valencia de Etchever **municipio de Restrepo**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que el matadero municipal de Restrepo, ubicado en la carrera 9 con calle 5 B/ Puerto Tejada, perímetro urbano del municipio, ha funcionado sin los requisitos que exige la Ley para ejecutar las actividades de sacrificio de ganado, es así que su infraestructura se encuentra dentro de la zona forestal protectora del río Aguamona, vertiendo sus residuos sólidos y líquidos directos a la quebrada; situación que se llevo a cabo en la concertación del Esquema de Ordenamiento Territorial –E.O.T. del municipio, la cual a través del Acuerdo No. 051 de mayo 23 de 2006, en su ARTICULO 19: SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES ESTRATEGIAS DE MEDIANO PLAZO EN EL TERRITORIO URBANO DEL MUNICIPIO.

(1,2 y 3...),

4. Al termino del mediano plazo relocalizar el actual matadero municipal y la plaza de ferias, localizado en el área urbana, que causa impactos ambientales sobre la población adyacente.

Que así mismo establece en el ARTICULO 45: SUELO DE PROTECCION: está constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o áreas con riesgo no mitigable, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. En el mapa R6 denominado Suelos de protección escala 1:30.000 y en el mapa U6a denominado suelos de protección cabecera municipal escala 1:2.500, se presentan los suelos de protección en el municipio y en la cabecera municipal respectivamente.

Al interior de esta categoría se encuentran:

1. Área de Reserva Forestal del Pacífico por Ley 2ª de 1959
2. Áreas Forestales Protectoras de ríos, quebradas y nacimientos (Decreto departamental 1409 de 1985 y decreto 1449 de 1977)

PARÁGRAFO 1: Los suelos de Protección en la cabecera municipal son:

□□La zona de protección de 30 metros de ancho, paralela a la línea de marea máxima del cauce de la quebrada, de acuerdo con el Decreto 1409, en zonas no desarrolladas urbanísticamente, a cada lado de las quebradas Aguamona y Minillas y demás que crucen el área urbana, áreas con régimen diferido (y posteriormente suelos de expansión urbana).

La Corporación desde años atrás ha venido requiriendo al municipio para que implemente y ejecute las obras requeridas para el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos que se realizan en la actividad de sacrificio de ganado en el matadero. Si bien es cierto que en el año 2006 la CVC suscribió el convenio 003-CRPM de 2006, también es cierto que mediante oficio del 17 de abril de 2007 entregó al Alcalde municipal el documento Plan de Acción Fase I y II (Diagnostico y recomendaciones de implementación) en medio físico y magnético, como insumo del proyecto; documento que describía el estado actual del matadero desde un enfoque ambiental y sanitario, presentando las actividades a realizar, según se identificó en el diagnostico. Una vez entregado el documento del Plan de Acción, inicia formalmente la etapa de implementación por parte del matadero, por lo cual se solicitó al ente administrativo, revisar dicho documento y la posterior elaboración y entrega de un cronograma que describa las actividades a realizar en el tiempo, haciendo énfasis en las relacionadas con el manejo adecuado de residuos sólidos a corto plazo. Finalmente se citan los ítems para el manejo adecuado de los residuos sólidos.

El 30 de mayo de 2007 la administración municipal al responder, informa que está adelantando algunos proyectos con el fin de dar cumplimiento al manejo adecuado de los residuos sólidos y otros aspectos ambientales, procediendo a acatar las recomendaciones sobre los ítems descritos, algunos con los recursos de la presente vigencia, además de proyectar otros en el presupuesto para la próxima vigencia fiscal. Se anexo el cronograma de las actividades a realizar a corto plazo para empezar a dar cumplimiento a lo exigido (folios 40,41 y 42). Proyectos que hasta la fecha no se han ejecutado y la actividad que realizan en el matadero sigue causando daños ambientales a los recursos hídricos, aire y suelo.

Es de anotar que el día 29 de febrero de 2008, suscriben la señora María Saider Valencia de Echeverry, en su condición de alcaldesa municipal, **Álvaro Agustín Parra Rodas**, en calidad de Director Territorial de la DAR Pacífico Este de la –CVC-, **Tania Álvarez Hoyos**, en representación de la Gobernación del Departamento, en su condición de Secretaria de Gobierno Departamental, **Jorgelino Ramírez Betancourt** Personero municipal, **Carlos Hernán Cano**, en representación del Concejo Municipal, en su calidad de Presidente y **Marco Tulio Cardona**, en representación del gremio de los abastecedores de carne –ASOCARNES- un acta de Compromiso en la cual Acuerdan:

Dejar en suspenso la aplicación y ejecución de la Resolución DAR P.E. No. 0760-0761-000032 del 18 de enero de 2008, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la cual ordeno la Suspensión inmediata de la actividad de la actividad de sacrificio de ganado, y se abre investigación sancionatoria contra este municipio, por un término inicial de tres (3) meses contados a partir de la suscripción de la presente acta, mientras se adelanta unas mesas de trabajo y unos talleres de concertación para el cumplimiento de unos compromisos por parte de la administración municipal.

El Ente Territorial- Municipio de Restrepo, representado legalmente por su Alcaldesa, deben tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su Artículo 8 establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus Artículos 79 y 80 reza: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado Planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al Ente Territorial para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de este Ente a través de su Alcaldesa al Pliego de cargos los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la Corporación tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales Renovables.

Que han sido muy pocas las actividades desarrolladas por el Ente Territorial de acuerdo a las recomendaciones dadas dentro del marco del Convenio para producción más limpia, no se dio cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, ni en sus descargos ni durante el desarrollo del proceso se ha realizado ningún avance que permita el manejo adecuado y disposición de los residuos sólidos y líquidos, dado que no se han ejecutado las obras sugeridas; con el agravante de ser reincidente en la afectación ambiental contra los recursos naturales, tal como se constata en las visitas de seguimiento y control que han venido realizando funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en sus informes, conceptos técnicos, registros fotográficos, y los descargos presentados por el Ente Territorial, se observa con gran preocupación que este Ente municipal, no ha tenido en cuenta en su Plan de Desarrollo, ni en su Presupuesto, proyectos encaminados al manejo adecuado del matadero. Peor aún ni a su reubicación, como quedo acordado en el Esquema de Ordenamiento Territorial –E.O.T.

Ahora bien, no se trata de condenar las actividades realizadas por el Ente Territorial como operador del matadero, sino que se busca condenar las actividades u operaciones que causan daño al ambiente.

El objetivo de la legislación ambiental es el de garantizar la supervivencia de las condiciones naturales de vida y del patrimonio ambiental. En la búsqueda de ese objetivo está nuestra Constitución Política de 1991, cuando en el capítulo tercero de la misma estipula los derechos colectivos y del ambiente. A partir de esta consagración constitucional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 23 de 1973, en su artículo 16, especificó la responsabilidad por daños al hombre o al medio ambiente de la siguiente manera: "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado". (Subrayado fuera de texto).

En conclusión es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al Ente Territorial –municipio de Restrepo como propietario y operador del matadero respecto a los cargos antes mencionados, y al concepto técnico del 28 de octubre de 2009, este despacho encuentra procedente imponer sanción al municipio de Restrepo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al Ente Territorial –Municipio de Restrepo, representado legalmente por su Alcaldesa, señora María Saider Valencia de Echeverry, por los cargos formulados mediante la Resolución DAR P.E. No. 0760-0761-000032 de 18 de enero de 2008, proferida por este despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Ente Territorial –Municipio de Restrepo, Representado Legalmente por su Alcaldesa, señora María Saider Valencia de Echeverry, el CIERRE DEFINITIVO del matadero municipal, ubicado en la carrera 9 con calle 5 B/ Puerto Tejada, perímetro urbano del municipio.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al municipio de Restrepo Representado Legalmente por su Alcaldesa, señora María Saider Valencia de Echeverry, la **DEMOLICION** de la construcción realizada dentro de la Zona Forestal Protectora de la Quebrada Aguamona. La obra objeto de la demolición es la siguiente:

- Una infraestructura construida en paraedres y pisos de cemento, con techo de tejas de eternit, puertas en tubos de hierro, faenado en hierro, tanques de almacenamiento en cemento y azulejados y corrales en cemento.

ARTÍCULO CUARTO.- El municipio de Restrepo, representado Legalmente por su Alcaldesa, señora María Saider Valencia de Echeverry, cuenta con un término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución para la demolición de la obra donde funciona el matadero municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- El municipio de Restrepo, representado Legalmente por su Alcaldesa, señora María Saider Valencia de Echeverry, deberá dejar quieta el área afectada para su recuperación por regeneración natural.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Este, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Representante legal del municipio de Restrepo, señora María Saider Valencia de Echeverry en su calidad de Alcaldesa Municipal, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Providencia proceden por la vía gubernativa los Recursos de Reposición el cual se podrá interponer personalmente ante esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la –CVC-, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dagua a los

JAIR VALENCIA MINA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente DAR P.E. No. 0760- 039-004-085-2007

Elaboró/ Proyectó: Piedad Catalina R.
Revisó/Aprobó: Alfredo Valdés B.

RESOLUCION 0760 No 000069 DE 2015

(06 Febrero 2015)

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO, AL SEÑOR CARLOS JIMENEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta entidad desde el 3 de julio de 2009 a través de oficio 0761-11437-2009(3) comunica al alcalde municipal de Dagua que en el predio del señor Carlos Jimenez, localizado en el Barrio La Esneda, se está realizando actividad de explotación porcícola, la cual de acuerdo al PBOT no es permitido para este sector. Lo anterior con el fin de tomar las medidas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en el artículo 44 del Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca, Ordenanza 145 A de enero 9 de 2002. Documento que fue recibido por el Ente territorial el 3 de julio de 2009 y radicado bajo el No. 2637.

Que el 1 de agosto de 2011 a través de oficio No. 082/PARCI VDDAG – 29 el Departamento de Policía Valle, Patrullero Henry Cartagena Restrepo, Coordinador de Participación ciudadana, Séptimo Distrito de Policía Dagua, radicado ante este despacho bajo el No. 46348, manifiesta.- se solicita que se realicen acciones pertinentes y se haga la visita al señor Carlos Jiménez, ubicado en la calle principal del Barrio La Esneda de este municipio, casa No. 4-65, teniendo en cuenta que el antes mencionado sostiene un criadero de cerdos en dicha dirección, la cual está dentro del casco urbano; lo anterior en atención a la solicitud que hace la comunidad vecina de este sector. Creándose con esta una problemática de salubridad y de convivencia ciudadana; artículo 95 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, igualmente Ordenanza No. 145 A de enero 9 de 2002-“por la cual se adopta el Código Departamental de Policía y Convivencia ciudadana del Valle del Cauca, en el capítulo I Cuidados de los animales, artículo 44 pesebreras, corrales, ordeñaderos, gallineros en cabecera municipal.- no podrán establecerse corrales, ordeñadero, caballerizas, pesebreras, galpones, gallineros, porquerizas o similares en cabeceras municipales sino de acuerdo con el reglamento que sobre el particular expida el Alcalde u oficina competente. Anexa material fotográfico.

Que en atención a la denuncia, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, se trasladaron al sitio materia de denuncia, Barrio la Esneda, calle 11 No. 4-65, con la asistencia de la señora María Adelaida; y mediante formato de informe de visita, manifiestan:

SITUACION ENCONTRADA.- Se pudo observar que el propietario continúa ejerciendo la actividad de explotación porcícola y aves de corral, ocasionando olores molestos, proliferación de moscas y vertimientos a la quebrada el Cogollo.

Las instalaciones y la infraestructura de la propiedad del señor *Carlos Jiménez* no permiten realizar la explotación porcícola de manera adecuada, lo que genera impactos negativos no solamente al ambiente físico como al recurso agua, aire, sino también a los vecinos colindantes. Se encontraron cinco (5) corrales con doce (12) cerdas de cría y un (1) reproductor y doce (12) lechones.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental regional Pacífico Este de la -CVC- emite Concepto Técnico No. 46348 de agosto 18 de 2011, el que expresa:

“Descripción y características de la infracción.- incumplimiento al Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título VI- Parte III –libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones (...)” .

“Descripción de Impactos Ambientales.- afectación al recurso agua, por los vertimientos generados durante actividad que contamina la quebrada el Cogollo.
Afectación al recurso aire.- por la generación de olores molestos.

Afectación a la comunidad.- por potenciales efectos a la salud de las personas.”

Recomendaciones: Iniciar medida preventiva al señor Carlos Jiménez, para que suspenda de manera inmediata el vertimiento de las aguas residuales de la actividad porcícola a la quebrada El Cogollo (...)”

En procedencia se profirió la Resolución DARPE No. 0760 No. 000310 de 01 de septiembre de 2011, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y en consecuencia resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor CARLOS JIMENEZ, cuyo documento de identidad se desconoce, en calidad de propietario de la actividad porcícola que se está ejerciendo en la calle principal del Barrio la Esneda, casa No. 4-67 del perímetro urbano del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE VERTIMIENTO A LA QUEBRADA EL COGOLLO; igualmente la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OLORES OFENSIVOS que se está generando por el Manejo Inadecuado de la actividad porcícola

Acto administrativo que fue notificado de manera personal, al señor CARLOS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No 6.261.097 de Dagua, el día 07 de septiembre de 2011.

Que en seguimiento a la medida preventiva y mediante formato de informe de visita, los suscritos funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, señalan:

“Fecha de visita: 15 de septiembre y 03 de octubre
 Lugar: Barrio La Esneda
 Dirección: Calle 11 N° 4-69
 Sector: Zona urbana
 Municipio: Dagua
 Departamento: Valle del Cauca
 Actividad realizada: Cría levante de cerdos y aves de corral
 Propietario: Carlos Jiménez
 Asistentes: Tec. Javier a. Rosero – DARPE
 Ing. Iván Otero – DARPE
 Medida Preventiva: N° 0760-000310 de 2011 del 01 de septiembre
 Fecha de informe: 17 de septiembre de 2011

SITUACIÓN ENCONTRADA: como ya mencionamos la visita se realizó el 15 de septiembre y 03 de octubre de 2011 y se recorrieron las instalaciones de la vivienda.

Se pudo observar que el propietario continúa ejerciendo la actividad de explotación porcícola y de aves de corral, ocasionando olores molestos, proliferación de moscas y vertimientos a la Quebrada el Cogollo.

Las instalaciones y la infraestructura de la propiedad del señor Carlos Jiménez no permiten realizar la explotación porcícola de manera adecuada; lo que genera impactos negativos no solamente ambientales físicos como al recurso, agua aire si no a los vecinos colindantes

Se encontraron 5 corrales con 10 cerdas de cría, 2 reproductor y 12 lechones

RECOMENDACIONES DE LA VISITA: Cierre de la porcícola por no cumplir con el artículo primero y el artículo segundo de la presente resolución”

Que a través de Auto 0760 de 21 de Octubre de 2011 se Formulan Pliego de Cargos el cual Dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor CARLOS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No 6.261.097, por la presunta violación a la normatividad ambiental, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección a los recursos naturales, el siguiente Pliego de Cargos:

“.-CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la Resolución DAR P.E No 0760-000310 de 01 de septiembre de 2011 “POR LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA Consistente En La Suspensión Inmediata De Todo Vertimiento Que Se Está Realizando A La Quebrada Del Cogollo Del Municipio De Dagua. Igualmente La Suspensión Inmediata De Olores Ofensivos Que Se Está Generando Por El Manejo Inadecuado De La Actividad Porcícola.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos líquidos a la Quebrada el cogollo provenientes del manejo inadecuado de la actividad Porcícola que se está realizando en el perímetro urbano, calle principal dl Barrio la Esneda, casa No 4-65, del municipio de Dagua, Departamento del valle del cauca. Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contraviniendo las normas contenidas en el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. El cual establece, -Prohibiciones. No se admiten vertimientos: 1.- En las cabeceras de las fuentes de agua.2.-En acuíferos.3.- En los cuerpos de aguas costeras...4.- En un sector aguas arribas de las bocatomas para agua potable.5.-En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- ley 2811 de 1974.6.-En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación ,9.- Que alteren las características existente en un cuerpo de agua que lo hace apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.10.-Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos

hidrobiológicos . Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovable, contraviniendo las norma contenidas en el Decreto 1541 de 1978, Artículo 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que el 26 de Octubre de 2011, el señor CARLOS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.261.097 de Dagua se notificó, personalmente del citado acto administrativo.

Que en el informe de visita o actividad realizada el 08 de mayo de 2012 por funcionarios adscritos al proceso administración de los recursos naturales y uso del territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este –CVC- manifiesta:

“ (...) ”

El predio se encuentra localizado se encuentra localizado en el casco urbano del municipio de Dagua, barrio la Esneda en la vivienda No 4-65.

Verificando el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Dagua se establece que la vivienda se encuentra en zona de riesgo

La propiedad está conformada por una vivienda y en el mismo se desarrollan las actividades porcinas.

Actividad porcícola:

La explotación se encuentra localizada en la parte posterior de la vivienda, las cubiertas se encuentran en mal estado facilitando el ingreso de aguas lluvias, su mezcla con la porcinaza incentivando la generación de olores ofensivos. En el momento la inspección se observa que se está realizando labores de limpieza.

En las cocheras se evidencia un total de veinte (20) cerdos, clasificados en las siguientes etapas fisiológicas.

Etapas fisiológicas	No de cerdos
Cerdos de preceba	9
Cerdos de ceiba	5
Hembras vacías	6
total	20

Los animales son alimentados con concentrados y con sobras y desperdicios de los alimentos.

Generación de aguas residuales

El lavado de las cocheras se realiza tres veces al día. No se realiza recolección en seco, los vertimientos son transportados a raves de tubería y vertidos directamente a la quebrada el Cogollo.

Para el control de los olores y vectores se utiliza creolina diluida en agua. Durante la visita se percibieron olores característicos de la actividad

La mortalidad es enterrada no hay compostera.

Actuaciones durante la visita:

Se realiza verificación de la situación en el campo y se levanta un registro fotográfico

Recomendaciones:

- De acuerdo a lo verificado se oficiará nuevamente a la secretaria de gobierno para darle cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza 343 de 2012. Artículo 72, el cual reza textualmente lo siguiente
- Artículo setenta y dos – (...)
- Remitir a la oficina jurídica para que dé continuidad al debido proceso del caso en mención.

(Anexos, registros fotográficos No. 1-2-3-4) “

Que en concordancia por lo anteriormente dicho se remitió oficio 0761-10448-2013(2) del 12 de julio de 2013 a la señora Diana Marcela Cabrera Vargas - Gerente Secretaria de Gobierno Convivencia y Paz.

Que en seguimiento a medidas preventivas se realizó informe de visita o actividad del 2014 por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este del cual se señala:

“ (...)

Objeto: visita de seguimiento de medida preventiva impuesta al señor Carlos Jiménez.

Descripción: el 1 de abril de 2014 se realizó visita al predio del señor Carlos Jiménez, localizado en la calle 11 No 4-65, barrio la esneda donde se constató la siguiente situación:

En el predio se está desarrollando la actividad porcicola (foto No 1 y 2) específicamente la cría de 5 cerdos, engorde de 11 cerdos. Las instalaciones de la porcicola, constan de 5 corrales de un área aproximada de 9 metros cuadrados por cada uno, piso de cemento, semiparedes de ladrillo y techo de zinc, las respectivas instalaciones se encuentran localizadas a una distancia de 15 metros de la quebrada el cogollo, donde las aguas residuales producto del lavado son vertidas directamente al cauce de la quebrada sin ningún tipo de tratamiento.

Actuaciones: se realizó la visita técnica al predio donde se que la actividad porcicola sigue funcionando, se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones. Requerir a la gerente de gobierno, convivencia y paz para que de cumplimiento de manera inmediata al artículo 72 de la Ordenanza 343 de 2012. Artículo 72, procediendo al cierre de esta porcicola, para solucionar los problemas de salubridad generados por esta actividad en los habitantes del barrio La Esneda.”

Que en consecuencia se profirió el auto 0760 de 04 de noviembre de 2014 “por el cual se ordena cierre y calificación de la falta dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio”

Que en procedencia, se profirió el Concepto Técnico de Calificación de la Falta por el proceso administración de los recursos naturales y uso del territorio y en el mismo se expresa:

“Dependencia: Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Concepto técnico referente a: Proceso Sancionatorio Infracción Recurso Hídrico por parte del señor Carlos Jiménez-cédula de ciudadanía No. 6.261.097

Grupo: Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Fecha de Elaboración: Diciembre 30 de 2014

Documento(s) soporte: Expedientes No 0761-039-004-039-2011, Auto 0760 del 04 de noviembre de 2014 “Por la cual se ordena el Cierre y Calificación de falta dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio”

Descripción de la situación De acuerdo a la visita de seguimiento de fecha 01 de abril de 2014, realizada por funcionarios adscritos a la CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, se establece la actividad continúa desarrollándose y las aguas residuales procedentes del mantenimiento de los corrales son dispuestas de forma directa a la Quebrada El Cogollo.

Características técnicas:

Agravantes: Considerando el proceso sancionatorio que adelanta la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, en contra del señor Carlos Jiménez se establece el incumplimiento de la Medida Preventiva Resolución DARPE No. 0760-000310 del 01 de septiembre de 2011 en su Artículo Primero en el que se impone la Suspensión Inmediata de todo Tipo de Vertimiento a la Quebrada El Cogollo. A pesar de la notificación realizada por la CVC al señor Carlos Jiménez respecto a la continuidad del proceso sancionatorio, en las visitas de seguimiento y control posteriores se determina que el señor Carlos Jiménez continúa con el vertimiento directo de aguas residuales a la Quebrada El Cogollo afectando el recurso hídrico.

(...)

Conclusiones: De acuerdo a las visitas de seguimiento y control efectuadas por la CVC- Dirección Ambiental Regional Este a la situación de carácter ambiental que se viene presentando en el predio ubicado en el casco urbano, Casa No. 4-65, barrio La Esneda, casco urbano, Municipio de Dagua, en la que se está desarrollando actividades porcícolas se concluye lo siguiente:

El señor Carlos Jiménez, propietario de la actividad porcícola es responsable de la afectación sobre el recurso hídrico por el vertimiento de las aguas residuales sin tratamiento hacia la Quebrada El Cogollo las cuales proceden específicamente del mantenimiento de los corrales.

De igual forma la actividad en mención está ocasionando problemas de carácter social afectando a los habitantes aledaños por la generación de olores ofensivos y vectores como moscas.

Calificación de Falta: Mediante Auto 0760 del 04 de noviembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, ordenó el cierre de investigación y calificación de falta del proceso sancionatorio por infracción al recurso hídrico, por parte del señor Carlos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.261.097, expediente No. 0761-039-004-039-2011.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
4. Demolición de la obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, se determina que la sanción a imponer al señor Carlos Jiménez, es el cierre definitivo del área donde se está realizando la actividad porcícola. “

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°) , y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños , acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, consagra:

ARTÍCULO 79.- El derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 95.- numeral 8°, un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

ARTÍCULO 332.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que según los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 se considera obligación tanto de los particulares como de las autoridades ambientales, tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aun en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

Que dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y la eventual sanción a infracción a las normatividades ambientales.

Que el DECRETO 3930 DE 2010, establece:

ARTÍCULO 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o Parcialmente protegidos.

ARTÍCULO 41.- Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que el DECRETO 1541 DE 1978, establece:

ARTÍCULO 211: Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que pueda contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que la RESOLUCIÓN 1023 DEL 28 DE JULIO DE 2005, por la cual se adoptan las Guías Ambientales como instrumentos de autogestión y autorregulación, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: establece dentro del sector agrícola y pecuario la *GUIA AMBIENTAL PARA EL SUBSECTOR PORCICOLA*.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida

tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo del cabal cumplimiento de los requerimientos que haga esta autoridad ambiental, y que el cumplimiento a dichas obligaciones puedan ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

Que el DECRETO 2811 DE 1974, establece:

ARTÍCULO 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 1°.- El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran Las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

ARTÍCULO 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5°: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

ARTÍCULO 18°: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al ARTÍCULO infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO; Declarar responsable al señor *CARLOS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No 6.261.097*, de Dagua (V) de la actividad porcicola que realiza de manera inadecuada, en la vivienda No 4-65 ubicada en Barrio la Esneda perímetro urbano del municipio de Dagua, Valle del Cauca, de los cargos formulados en el *Auto 0760 de 21 de Octubre de 2011*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor *CARLOS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No 6.261.097*, el CIERRE TOTAL y DEFINITIVO del área en donde se realiza la actividad porcicola, ubicada en la vivienda No 4-65 Barrio la Esneda del perímetro urbano del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, de su propiedad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por el Técnico Administrativo / o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC - notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor *CARLOS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No 6.261.097*, o a su apoderado debidamente constituido, en caso de no hacerlo personalmente se notificara por Edicto, de conformidad con lo establecido en Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia, y Paz del municipio de Dagua.

ARTÍCULO SEXTO: - RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- , acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0761-039-004-039-2011

Elaboró: Alejandro betancourt Tabares – auxiliar administrativo.-
Revisó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada- DARPE.
Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca – Dagua-

RESOLUCION 0760 No - 000157 DE 2015.

(19 marzo 2015)

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO, AL SEÑOR JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución 0760 No 000302 de 25 Septiembre de 2012 SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA “La cual RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS identificado con la cedula de ciudadanía No 14.894.968 la siguiente medida preventiva:

.-SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA-CRIA, LEVANTE Y Ceba QUE SE ESTA REALIZANDO EN EL PREDIO GRANJA DON JUAN, ubicada en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del valle del cauca.

Que el citado acto administrativo fue comunicado al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS a través de oficio 0761-44936-2012 del 28 de septiembre de 2012, siendo recibido en el predio por el señor Eduardo Quiceno con cedula de ciudadanía No 94-288330, administrador de la finca el 3 de octubre de 2012.

Que a través de Auto 0760 de Noviembre 1 de 2012, se ordena la apertura de investigación ambiental, citándose personalmente al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS a través de oficio 0761-44936-2012 (11) para la notificación personal, enviado por correo certificado 472, tal como consta en la planilla para la imposición de envíos.

Que a través de Auto 0760 de Diciembre 6 de 2012 se FORMULAN CARGOS, el cual Dispone:

-ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No 14.894.968 de Buga (V) el siguiente pliego de cargos.

.-CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, mediante Resolución 0760 No 000302 de 25 septiembre de 2012.

CARGO SEGUNDO: Presunto daño ambiental, al efectuar en su granja porcicola Don Juan, ubicada en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales, especialmente a los recursos suelo al alterar las propiedades fisicoquímicas de este, así como el recurso aire, debido al manejo inadecuado de la granja porcicola, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 literal a) y el artículo 9 literal c) y e) del Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, artículo 3, los cuales rezan textualmente lo siguiente:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 9: *El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- c.) *La utilización de elementos ambientales o de los recursos naturales renovables, debe que se hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;(...)*
- d.) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público."*

Que así mismo, el artículo 179, establece, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. De igual forma que en la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que igualmente el Artículo 180.-se señala: Es deber de todos los habitantes de la Republica colaborar con las autoridades en el manejo adecuado de los suelos y consagra que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo a las características regionales.

Que el Decreto 948 de 1995.- "Protección y Control de la calidad del aire" Por el cual se reglamenta, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74,75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44,48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En su artículo 3º, establece: (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmosfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la tierra o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.

(...) La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

CARGO TERCERO: Realizar actividades porcícolas de forma inadecuada, sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de vertimientos, causando impactos negativos al suelo y al aire. Contraviniendo lo establecido en el *Decreto 3930 del 2010*

"Artículo 31: Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. "

Que en razón, a que el citatorio enviado por correo certificado 472 a la dirección residencial del señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS, fue devuelto con la observación de que no existe el número, fue notificado mediante Aviso, a través de oficio 0761- 44936-16-2013 de julio 8 de 2013, adjuntándose copia del mencionado auto, enviado a la Granja Don Juan, Vereda Santa Rosa, recibido el 25 de julio de 2013 por el señor Jhon González López con cédula de ciudadanía No. 1006 248 373.

Que dentro del término otorgado por el artículo Tercero del Auto en mención, el señor JHON JAIRO LONDOÑO ARENAS Identificado con cedula de ciudadanía No 14.894.968 de Buga (V), hasta la fecha no presento descargos.

Que habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto 0760 de 15 de Enero de 2015 se ordena el cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, hoy, Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico, de fecha 22 de Enero de 2015; del cual se extraiga lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Objetivo: Efectuar la calificación de falta para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor Jhon Jairo Londoño, cédula de ciudadanía 14.894.968 de Buga.

Descripción de la situación: El predio denominado Granja Don Juan pertenece al señor Jhon Jairo Londoño identificado con cédula de ciudadanía 14.894.968 de Buga, está localizado en la vereda Santa Rosa, municipio de Restrepo.

La CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este negó el permiso de vertimientos mediante Resolución No. 0760 000380 del 31 de octubre de 2012, acto administrativo que se encuentra en el expediente No. 0761-036- 04-058-2012.

Como se manifestó en el concepto técnico de diciembre 23 de 2014, con los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos se determinó la continuidad del proceso sancionatorio porque a pesar que el sistema de tratamiento está cumpliendo en términos de remoción de carga contaminante para el parámetro DB05. El agua residual tratada NO está cumpliendo con los criterios de calidad determinados para uso agrícola, Resolución 1207 de 2014-Artículo 7, evidenciándose que para los nitratos su valor se halla tres veces por encima del valor estipulado; cabe mencionar que el Nitrato es una forma como las plantas asimilan el nitrógeno, pero el excedente que no es aprovechado por los cultivos, se percola a través del perfil del suelo; es decir que los excesos de Nitrógeno se convierten en contaminación para las aguas subterráneas y posteriormente las fuentes superficiales que pueden ser consumidas por humanos o animales.

De igual forma cabe mencionar que el día del muestreo se observa la ausencia de mantenimiento en los corrales manifestándose en la generación de olores ofensivos en el predio y la presencia de abundantes vectores como moscas que están afectando a la población estudiantil de la Institución Educativa Teodoro Muñera Hincapié y circunvecina.

Características técnicas:

Agravantes: Se establece el incumplimiento total de la Resolución 0760 No. 000302 del 25 de septiembre de 2012 "Por la cual se impone una medida preventiva al señor Jhon Jairo Londoño" acorde a la visita de seguimiento y control de fecha 24 de octubre de 2012.

Incumplimiento a los oficios de requerimiento No. 0761-22569-2012(6) del 28 de mayo de 2012, No. 0761- 006143-2013(2) del 8 de abril de 2013 y a la normatividad ambiental Resolución 1307 de 2014, Artículo 7.

Dentro del proceso que se adelanta se establece como causales de agravación los siguientes: Obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, CVC, situación establecida el día 25 de octubre de 2012, en el que se impide el ingreso al predio para determinar el cumplimiento de la Resolución 0760 No. 000302 del 25 de septiembre de 2012 (Registro: Informe de Visita de inspección del 24 de octubre de 2012), no dar respuesta al correo institucional de la CVC para concertar visita de inspección (Fecha de correo: 25 de octubre de 2012).

En general se determina que la actividad porcícola que se realiza en la Granja Don Juan está ocasionando afectación sobre los recursos aire y suelo; situación evidenciada en las visitas de inspección ocular y en la caracterización de aguas residuales realizadas por el Laboratorio Ambiental de la CVC.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales"

Artículos 8, Decreto 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales"

ARTICULO 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

ARTÍCULO 9. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) , b),
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d)
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

ARTÍCULO 179, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 948 de 1995

ARTÍCULO 3, establece (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

Decreto 3930 de 2010

ARTÍCULO 31" Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

ARTÍCULO 41 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

RESOLUCIÓN 1207 DE 2014

ARTÍCULO 7. CRITERIOS DE CALIDAD. El agua residual tratada deberá cumplir previamente con los criterios de calidad:

1. Uso agrícola.

2. Cultivos de pastos y forraje para consumo animal

Variable	Unidad de Medida	Valor Limite Máximo Permisible
FISICOS		
PH	PH	6.0-9.0
Cadmio	liS/cm	1.500,00
MICROBIOLÓGICOS		
Coliformes Termo tolerantes	NMP/100 mL	1,0 * E (+5)
Enterococos Fecales	NMP/100 mL	1,0 *E (2)
Helminthos Parásitos Humanos	Huevos y Larvas/L	1,0
Protozoos Parásitos Humanos	Quistes/L	1,0
Salmonella sp	NMP/100 mL	1,0
QUIMICOS		
Fenoles Totales	mg/L	1,5
Hidrocarburos Totales	mg/L	1,0
Iones		
Cianuro Libre	mg CN /L	0,2
Plomo	mg Pb/L	5,0
Sodio	mg Na/L	200,0
Vanadio	mg V/L	0,1
Metaloides		
Arsénico	mg As/L	0,1

VERSIÓN: 01

40.27

Cloruros	mg CF/L	300
Fluoruros	mg F~7L	1,0
Sulfatos	mgSO4 ²⁻ /L	500,0
Metales		
Aluminio	mg A/L	5,0
Berilio	mg Be/L	0,1

Decreto 4741 del 2005

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

Conclusiones: De acuerdo al seguimiento efectuado por la CVC- Dirección Ambiental Regional Este a la situación de carácter ambiental que se viene presentando en el predio denominado Granja Don Juan, en el que se efectúan actividades porcícolas de ciclo completo, se determina que el señor Jhon Jairo Londoño es responsable de la afectación sobre los recursos naturales suelo y aire, ocasionado por el vertimiento de aguas residuales sin cumplir con los estándares de calidad establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Aunado a lo anterior las aguas residuales que se originan de la actividad porcícola tienen un tratamiento deficiente que están ocasionando problemas de carácter social como son la generación de olores ofensivos y la presencia de abundantes vectores como moscas que están afectando a la población estudiantil de la Institución Educativa Teodoro Múnera Hincapié y circunvecina

Calificación de Falta: Mediante Auto 0760 del 15 de enero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, ordenó el cierre de investigación y calificación de falta del proceso sancionatorio por infracción al recurso aire y suelo, por parte del señor Jhon Jairo Londoño, cédula de ciudadanía 14.894.968 de Buga, expediente No. 0761-039-004-048-2012.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro.
4. Demolición de la obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos, sub-Productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, se determina que la sanción a imponer al señor Jhon Jairo Londoño identificado con cédula de ciudadanía 14.894.968 de Buga, es el cierre definitivo del establecimiento que corresponde exclusivamente al área donde se está realizando la actividad porcícola.

DE LAS PRUEBAS

Documentales:

Obra en el expediente el documento de la Universidad del Valle, facultad de Ingeniería –EIDENAR –Área de Ingeniería Sanitaria y Ambiental Laboratorio de servicios a la Comunidad, Cotización de servicios para caracterización de vertimientos –cotización No. 037, fechada 1 de febrero de 2013 de la granja Don Juan del señor Jhon Jairo Londoño Arenas. Análisis del cual hasta la fecha no se allego los resultados a la investigación.

Sin embargo, obra en el expediente Análisis Físicoquímico de aguas del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - del 10 de octubre de 2014, del cual el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- realiza análisis del resultado de la caracterización de vertimientos líquidos, del cual se extrae entre otros, lo siguiente:

Descripción de la Situación: de acuerdo al proceso sancionatorio que se viene adelantando a la Granja Porcícola Don Juan, propiedad del señor Jhon Jairo Londoño Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.968, se verificara a través de la caracterización de aguas residuales realizada al sistema de tratamiento existente en la finca Granja Don Juan el cumplimiento de los parámetros establecidos por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y de la Resolución 1207 de 2014, Artículo 7.

Características Técnicas: El sistema de tratamiento de aguas residuales de la granja Don Juan está conformado por las estructuras constitutivas: Sedimentador de Baffles, Biodigestor, filtro anaerobio, tanque estercolero. El efluente es utilizado para el riego de pasto.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio denominado Granja Don Juan respecto a la normatividad vigente artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para los parámetros de pH, Temperatura, DBO5, SST, grasas y aceites y el cumplimiento de

la resolución 1207 de 2014, artículo 7, que establece los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el de riego de pastos para consumo animal, la caracterización de aguas residuales realizada por el Laboratorio ambiental de la CVC se determina lo siguiente en la tabla No. 1:

TABLA No. 1

PARAMETRO	CARGA A LA ENTRADA DEL SISTEMA (Kg/día)	CARGA A LA SALIDA DEL SISTEMA (Kg/día)	% DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE	% DE REMOCION DE ACUERDO AL ARTICULO 72 DEL DECRETO 1594 DE 1984	CARACTERIZACION DE AGUAS RESIDUALES REALIZADAS POR LA CVC	RESOLUCION 1207 DE 2014 ARTICULO 7 (VALOR MAXIMO PERMISIBLE)	CUMPLE
DBO5	39.88	1.90	95.0	>80%			SI
SST	X	X		>80%			NO SE PUDIERON REALIZAR POR NO FILTRACIÓN DE LA MUESTRA, INTERFERENCIA DE COLOR
GRASAS Y ACEITES	X	X		>80%			
pH					7.45 7UNIDADES	6.0 – 9.0 UNIDADES	CUMPLE
					22.0 mg/L	5.0mg/L	NO CUMPLE

Considerando los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos se debe dar continuidad al proceso sancionatorio porque a pesar que el sistema de tratamiento está cumpliendo en términos de remoción de carga contaminante para el parámetro DBO%. El agua residual tratada NO está cumpliendo con los criterios de calidad determinados para uso agrícola. Resolución 1207 de 2014, Artículo 7, evidenciándose que para los nitratos su valor se halla tres veces por encima del valor estipulado; cabe mencionar que el Nitrato es una forma como las plantas asimilan el Nitrógeno, pero el excedente que no es aprovechado por los cultivos se percola a través del perfil del suelo; es decir que los excesos de Nitrógeno se pueden convertir en contaminación para las aguas subterráneas y posteriormente las fuentes superficiales que pueden ser consumidas por humanos o animales.

De igual forma cabe mencionar que el día del muestreo se observa la falta de mantenimiento en los corrales manifestándose en la generación de olores ofensivos en el predio y la presencia de abundantes vectores como moscas que están afectando a la población estudiantil de la Institución Educativa Teodoro Munera Hincapié y circunvecina.

Es de advertir, que con radicación 077675 de 23 de diciembre de 2009, se recibió del señor Jhon Jairo Londoño Arenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.968, con NIT 14894968-0- Granja de Don Juan, los documentos para el trámite de permiso de vertimientos; derecho ambiental que fue negado a través de la Resolución 0760 No. 00380 de 31 de octubre de 2012, el cual Resuelve:

Artículo Primero: NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por el señor Jhon Jairo Londoño Arenas identificado con cedula de ciudadanía No. 14894968 de Buga-Valle-, en su calidad de propietario del predio La Estancia, donde funciona la actividad comercial porcicola, denominada La Granja de Don Juan, identificada con NIT 14894968- 0, ubicada en la Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Dando alcance al concepto técnico de octubre 19 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo Segundo: EXIGIR.- al señor Jhon Jairo Londoño Arenas con cedula de ciudadanía No. 14894968 que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, inicie un nuevo trámite de permiso de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, presentado la siguiente información:

- 1.- Presentar la caracterización de los vertimientos líquidos que se están generando en la actividad porcicola.
- 2.- Incrementar la recolección del estiércol en seco y la deshidratación; durante el lavado de las cocheras, se deberá aprovechar al máximo el recurso hídrico para controlar y minimizar la generación de aguas residuales de la actividad porcina.
- 3.- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, los diseños de los lechos de secado para la porcina. El piso de los lechos de secado debe ser construido en ladrillo a junta perdida y contar con múltiple recolector (tubería de PVC de 4" con orificios), donde sean captadas las aguas de deshidratación y entregarlas al sistema de tratamiento de las aguas residuales de la actividad porcina.
- 4.- Instalación de una rejilla fina en el tanque sedimentador para mejorar la remoción de los sólidos que trae el agua residual. Los sólidos recogidos deberán ser dispuestos en la zona de lechos de secado o de deshidratación.
- 5.- El objetivo fundamental del filtro anaerobio de flujo ascendente es mejorar la remoción de la DBO y remover las cantidades adicionales de sólidos suspendidos del agua residual. Entre los factores que afectan las eficiencias de remoción de carga orgánica está el medio de soporte, por lo tanto se debe instalar como lecho filtrante piedra de canto rodado de 4 a centímetros de diámetro.

PARAGRAFO UNO: la inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a las sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, realicen seguimiento y monitoreo.

Que mediante oficio 0760-77675 de noviembre 8 de 2012, se envía citatorio a la dirección residencial, fijada por el mencionado señor, en el formulario único de permiso de vertimiento, a través de la empresa 472; en razón a que el mencionado señor no compareció a la notificación personal, se le notifico mediante Aviso, el 27 de noviembre de 2012, adjuntándose copia íntegra del acto administrativo en mención.

Que hasta la fecha, el señor Jhon Jairo Londoño Arias, no ha dado cumplimiento al trámite de permiso de vertimiento, razón más que suficiente para que la entidad en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, imponga de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, la sanción conforme a lo preceptuado en el artículo 40.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 332 de la Constitución Política, dispone: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333 Ibídem, señala: La Actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)

Que según los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se considera obligación tanto de los particulares como de las autoridades ambientales, tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aun en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

Que dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y la eventual sanción a infracción a las normatividades ambientales.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, dispone en su artículo 8° que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)

Que igualmente en su artículo 9°, establece, que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deben hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c) Sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; (...) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológica naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público. (...)

Que en su artículo 179, establece, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. De igual forma que en la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que en el Artículo 180, se señala: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en el manejo adecuado de los suelos y consagra que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Granja Porcicola Don Juan está ocasionando afectación sobre los recursos aire y suelo, situación que ha sido evidenciada en las visitas de inspección ocular situación que ha sido evidenciada en las visitas de inspección ocular y en caracterización de aguas residuales realizadas, por el Laboratorio Ambiental de la CVC.

Generando además, impacto a nivel social, creando conflictos entre los vecinos que se ven afectados por los olores desagradables, zancudos y moscas portadoras y transmisoras de enfermedades infectocontagiosas.

Que el Decreto 948 de 1995.- "Protección y Control de la calidad del aire" Por el cual se reglamenta, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73,74,75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ; los artículos 41,42,43,44,48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En su artículo 3°, establece: (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la tierra o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.

(...) La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Que el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –parte III-libro II del Decreto –Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Establece:

Artículo 31.- Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 41.- Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, por la cual se adoptan las Guías Ambientales como instrumentos de autogestión y autorregulación, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo Primero adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la resolución.

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1023 de 28 de julio de 2005 establece dentro del sector agrícola y pecuario la *GUIA AMBIENTAL PARA EL SUBSECTOR PORCICOLA*.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo del cabal cumplimiento de los requerimientos que haga esta autoridad ambiental, y que el cumplimiento a dichas obligaciones puedan ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señalo en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran Las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

Que la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional en su numeral 8 consagra como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece:

- 1.- Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3.- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro.
- 4.- Demolición de la obra a costa del infractor.
- 5.- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos, sub-Productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De acuerdo con el análisis técnico y jurídico de todos y cada uno de los hechos que motivaron la investigación, la entidad de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 impondrá al infractor como pena principal la consagrada en el Artículo 40 numeral 2, consistente en el Cierre Definitivo del establecimiento denominado que corresponde exclusivamente al área donde se está realizando la actividad porcícola denominada Granja Don Juan, por haber incurrido en infracciones ambientales imputadas en el Auto 0760 de diciembre 6 de 2012, por medio del cual se formularon cargos, al señor Jhon Jairo Londoño Arenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894968.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JHON JAIRÓ LONDOÑO ARENAS, identificado con cedula 14.894.968 de Buga (V), de la actividad que realiza de manera inadecuada, en el predio Granja Don Juan, identificada con NIT 14894968-0, ubicado en el predio La estancia, Vereda Santa Rosa Municipio de Restrepo (V), de los cargos formulados en el Artículo Segundo del Auto 0760 No. 0760 del 06 de Diciembre del 2012 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor JHON JAIRÓ LONDOÑO ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.968 de Buga (V), con el CIERRE DEFINITIVO de la actividad comercial porcícola denominada la Granja de Don Juan, identificada con NIT 14894968 – 0, ubicada en el predio La Estancia, Vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

PARGRAFO 2.1: Como fecha máxima para la terminación de la actividad porcícola, en el predio se concede treinta (30) días calendario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, técnico administrativo, auxiliar administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JHON JAIRÓ LONDOÑO ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.968, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por él de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo. Dirección residencial carrera 53 No. 11-32 AP202 Bloque 3 Santiago de Cali, teléfono 3313096.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente comunicar al Personero Municipal de Restrepo, al Director de la Institución Educativa Teodoro Munera Hincapié y Antonio Ricaurte.

ARTÍCULO SEXTO: - RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0761-039-004-048-2012.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Contrato 098-2015
Revisó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador U.G.C. Dagua.

RESOLUCION 0760 No. 000284 DE 2015

(27 mayo 2015)

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO, A LA SEÑORA MILDRED MEJIA PALOMINO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0760 No. 000210 de 28 de Junio de 2011 *“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”* la cual RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora MILDRED MEJIA cuyos documento de identidad se desconoce, propietaria de la actividad Porcicola que se viene realizando ubicado en la parte trasera del predio ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE TODO TIPO DE VERTIMIENTO DIRECTO AL RIO DAGUA, hasta tanto se resuelva la investigación que se adelanta por la infracción cometida con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora MILDRED MEJIA, el 19 de Julio de 2011, se entrega copia íntegra y autentica del acto administrativo.

Que mediante escrito radicado por la Corporación bajo el No. 58455 de 13 de Septiembre de 2012, La Gerencia de Gobierno y Convivencia y Paz en cabeza del Gerente señor Víctor Fernando Rojas, Solicita una visita de inspección ocular al predio de la señora Mildred Mejía con el fin que se conceptúe el manejo de vertimientos de agua residuales.

Que en consecuencia, Funcionario adscrito a la Dirección Ambienta Regional Pacífico Este de la CVC, emite informe de visita del 07 de diciembre de 2102, en el que entre otras Recomienda. Proyecta Respuesta al Secretario de Gobierno, Convivencia y Paz y este actué conforme a lo establecido en la Ordenanza 343 del 05 de enero del 2012 *Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en*

el Departamento del Valle del Cauca: Artículo 72: “No podrán Establecerse Caballerizas, Pesebreras, Corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros, o similares en cabeceras municipales o centros poblados de los corregimientos.

Que mediante oficio No 0761-50594-2012(4) La Corporación emite requerimiento ambiental a la Señora Mildred Mejía concerniente al manejo inadecuado de la actividad Porcicola, y las aguas procedentes del lavado de las cocheras. Así mismo generando olores ofensivos que trascienden los linderos de los predios.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Allegar a las oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el concepto uso del suelo del predio, el cual debe ser emitido por la secretaria de Planeación del municipio de Dagua.
2. De igual forma la señora Mildred Mejía deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos, los cuales buscan prevenir la generación de olores y proliferación de vectores (Moscas), al igual que la disminución de carga orgánica existente en las aguas residuales que se originan por el lavado de los corrales, como son:
 - a) Realizar la recolección de la porcina en seco y posteriormente efectuar el lavado de las cocheras y desinfectar. El estiércol debe de ser colocado en composteras técnicamente adecuadas y ser utilizada como abono para los árboles frutales u otros cultivos no Hortícolas.
 - b) Los animales no deben ser amentados con mortalidad de aves u otras alimentos que puedan generar olores ofensivos o traer organismos vectores de enfermedades.

Para el cumplimiento del requerimiento 1. la CVC concede un plazo de ocho (8) días a partir del recibido del presente oficio y el requerimiento 2 es de Inmediato cumplimiento.

Que informe de Visita del 15 de enero del 2014 a seguimiento al proceso, en el que se observó: - Actividad Porcicola: En el momento de la visita se evidencia un total de 24 Cerdos de levante. La permanencia de los animales en la propiedad es de aproximadamente cuatro (4) meses, los corrales están conformados por pisos de concreto, techo de Zinc. Los animales son alimentados con concentrado línea naranja.

La Generación de Aguas Residuales Industriales: - Para el mantenimiento de los corrales, se realiza recolección en seco de la porcina y se lava tres veces al día. Las aguas residuales procedentes del lavado, son transportadas a través de una manguera de cuatro (4) y vertida directamente a la margen forestal protectora del río Dagua. No existe sistema de tratamiento. La porcina es utilizada como abono en un cultivo de plátano, el cual se encuentra fuera del casco urbano del corregimiento.

Para el control de vectores se utiliza creolina diluida en agua y límpido. En el predio se observan utensilios el sacrificio de porcinos. Durante la visita no se percibieron olores ofensivos ni vectores como moscas.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior se debe continuar el Proceso Sancionatorio y oficiar a la alcaldía Municipal de Dagua para que de cumplimiento al artículo 27 de la ordenanza 343 de 2012.

Que mediante informe de visita realizado el 04 de septiembre de 2014, al predio de la señora Mildred Mejía, encontrando que se sigue realizando la actividad Porcicola, en la parte posterior de la vivienda se encuentra un corral de 28 metros cuadrados, donde alberga 13 cerdos de engorde; y un corral de 14 metros cuadrados donde se alojan una cerda de cría y 4 lechoncitos, los materiales que están contruidos los corrales son: en techo de zinc, paredes de ladrillo, y piso de cemento. Entre otras se recomienda: Oficiar a la administración Municipal reiterando nuevamente el cierre de la actividad Porcicola. Así mismo continuar con la siguiente etapa del proceso, apertura de investigación y formulación de cargos por incumplimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución DAR P.E. 0760-No. 000210 del 28 de julio de 2011.

Que a través de Auto 0760 de septiembre 30 de 2014, “**POR EL CUAL SE INICIA TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO, Y SE FORMULAN CARGOS**”, el cual Dispone:

ARTICULO PRIMERO: Mantener la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC- , en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución DAR P.E 0760 No. 000210 de 28 de Junio de 2012, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la señora MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.911.111, como responsable de la actividad Porcicola que se realiza en la parte trasera del predio ubicado en el centro Poblado del Corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

- PARAGRAFO 2.1: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la señora MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.911.111, propietaria de la Residencia ,Ubicada en el corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca; el siguiente pliego de cargos:

- CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC-, en ejercicio de las funciones a prevención establecidas en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0760 No. 000210 de 28 de Junio de 2011, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron, conforme a lo señalado en el Parágrafo Primero del citado acto administrativo.

- CARGO SEGUNDO: Presunto daño ambiental, al efectuar en su residencia, ubicada en la Corregimiento de Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales, especialmente a los recursos suelo al alterar las propiedades fisicoquímicas de este, al recurso agua al realizar vertimientos de agua al río Dagua, así como el recurso aire; debido al manejo inadecuado de la actividad Porcicola , contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8 literal a) y el artículo 9 literal c) y e) del Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 del 2010, artículo 3, los cuales rezan textualmente lo siguiente: "Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

La contaminación puede ser física, química o biológica

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros; (...)

d) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público."

Que así mismo, el artículo 179, establece, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. De igual forma que en la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que igualmente el Artículo 180, se señala: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en el manejo adecuado de los suelos y consagra que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Decreto 948 de 1995.- "Protección y Control de la calidad del aire" Por el cual se reglamenta, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En su artículo 3°, establece: (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmosfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la tierra o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.

(...) La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

- CARGO TERCERO: Realizar actividades Porcícolas de forma inadecuada, sin haber obtenido previamente el correspondiente permiso de vertimientos, causando impactos negativos al suelo y al aire. Contraviniendo lo establecido en el Decreto 3930 del 2010: Artículo 24 Prohibiciones. No se admite vertimientos: En las cabeceras de las fuentes de agua. En acuíferos. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.(4...),(5...),(6...),(7...),(8...),(9...) y 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (1...),(2...),

3.- Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias solidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

"Artículo 31: Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. "

Que mediante oficio No. 0761-50594-2014-(12) se cita a la SEÑORA MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No 66.911.11, para que se notifique del Acto administrativo antes mencionado, oficio recibido el 10 de octubre de 2014 por el señor Héctor Montoya. En razón a que la mencionada señora no compareció, se le notificó por Edicto, fijado el 19 de Noviembre y Desfijado el 25 de noviembre de 2014, colgado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC- ubicada en el primer piso, oficina de atención al ciudadano.

Que a través de Auto 0760 de 30 diciembre de 2014 SE ORDENA EL CIERRE Y CALIFACION DE FALTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO; habiéndose agotado las etapas procesales, y aplicado el debido proceso, diligencias obrantes en el expediente 0761-039-004-023-2011.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Objetivo: Calificar la falta del proceso sancionatorio contra la señora Mildred Mejia Palomino identificada con la cédula de ciudadanía No 66.909.111.

Localización: Corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

Antecedentes: Por medio de la Resolución DAR P E 0760- No 000210 del 28 de junio de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este le impone a la señora Mildred Mejia Palomino, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 66.909.111, la suspensión de manera inmediata de todo tipo de vertimientos al Rio Dagua.

El día 3 de septiembre de 2014 se realizó visita a la residencia de la señora Mildred Mejia Palomino, localizada en el corregimiento de Loboguerrero, por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, donde se observaron las siguientes situaciones:

- *El área del predio son 525 metros cuadrados, en la parte posterior de la vivienda se encuentran un corral de 28 metros cuadrados, donde se albergan 13 cerdos de engorde; un corral de 14 metros cuadrados donde se alojan una cerda de cría y 4 lechoncitos, los materiales que están construidos los corrales son: techo de zinc, paredes de Ladrillo, piso de cemento.*
- *La Materia orgánica es recolectada en seco, para posteriormente ser trasladada a un predio para ser utilizada como abono orgánico en diferentes tipos de cultivos.*
- *Los corrales son lavados tres veces al día, las aguas residuales generadas no cuentan con ningún tipo de tratamiento y son conducidas por medio de manguera de un diámetro de 2" al rio Dagua.*

Por medios de los oficios No 0761-16184-2009(2) del 27 de abril de 2009; No 0761-16184-2009(6) del 19 de octubre de 2009; No 0761-50594-2012(5) del 17 de diciembre de 2012; No 0761-50594- 2014(5) del 17 de enero de 2013, se solicito a la administración municipal de Dagua de acuerdo al a la Ordenanza 343 del 5 de enero del 2012 "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca". El cual reza textualmente lo siguiente" Artículo 72° - No podrán establecerse caballerizas, pesebreras, corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros o similares en cabeceras municipales o centros poblados de los corregimientos. El cierre de la actividad Porcicola.

CALIFICACIÓN DE FALTA.

A través del auto A través de auto 0760 de 30 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, ordenó el cierre de investigación y calificación de la falta del proceso sancionatorio contra la señora Mildred Mejia Palomino identificada con la cédula de ciudadanía No 66.909.111,

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió ej nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo N° 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigente.*
2. *Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Para el presente caso, se determina que la sanción a imponer a la señora Mildred Mejía Palomino identificada con la cédula de ciudadanía No 66.909.111 es:

- *Cierre definitivo de la actividad Porcicola.*
- *Demolición de las instalaciones donde funciona la actividad Porcicola, consistente en :
Desmantelamiento de los corrales de 28 metros cuadrados y 14 metros cuadrados los cuales están contruidos de techo de zinc, paredes de ladrillo; estos materiales deben ser dispuestos en un área del predio donde no afecten al medio ambiente. Esta actividad se debe realizar en un término de 60 días*

Ya que de acuerdo con el de acuerdo al artículo 72 de la Ordenanza 343 del 5 de enero del 2012 “por la cual se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana en el departamento del valle del cauca” la actividad Porcicola no se puede desarrollar en centros poblados y cascos urbanos de cabeceras municipales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños , acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 332 de la Constitución Política, dispone: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333 Ibídem, señala: La Actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho

de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)

Que según los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se considera obligación tanto de los particulares como de las autoridades ambientales, tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aun en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

Que dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y la eventual sanción a infracción a las normatividades ambientales.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, dispone en su artículo 8° que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)

Que igualmente en su artículo 9°, establece, que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deben hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c) Sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

d) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público.

(...)

Que en su artículo 179, establece, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. De igual forma que en la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que en el Artículo 180, se señala: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en el manejo adecuado de los suelos y consagra que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Actividad porcícola realizada en el Predio El Ilanito se encuentra generando impactos negativos al suelo y al aire, por la mala disposición de la orina y estiércol del cerdo, alterando las características del recurso suelo y aire.

Generando además, impacto a nivel social, creando conflictos entre los vecinos que se ven afectados por los olores desagradables, zancudos y moscas portadoras y transmisoras de enfermedades infectocontagiosas.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.

(...) La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

ARTÍCULO	2.2.3.3.4.10.	Soluciones	individuales	de saneamiento. Toda
Edificación,	concentración	de edificaciones o	desarrollo urbanístico, turístico o	
Industrial, localizado fuera		del área de	cobertura del	sistema de alcantarillado
Público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.				

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, por la cual se adoptan las Guías Ambientales como instrumentos de autogestión y autorregulación, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo Primero adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la resolución.

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1023 de 28 de julio de 2005 establece dentro del sector agrícola y pecuario la *GUIA AMBIENTAL PARA EL SUBSECTOR PORCICOLA*.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo del cabal cumplimiento de los requerimientos que haga esta autoridad ambiental, y que el cumplimiento a dichas obligaciones puedan ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que así mismo en la medida compilatoria dispuesta por el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" se estableció:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que en conducencia con lo anterior es válido destacar lo dispuesto en dicho decreto el cual consagra:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.4. Demolición de obra a costa del infractor. *La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*
 - b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*
 - c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*
- No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.*

Parágrafo. 1°: En el acto administrativo que imponga la sanción de demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales reposan en el expediente No. 0761-039-004-023-2011 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.909.111; por la actividad Porcicola que se realiza de manera inadecuada, en el predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, así mismo de los cargos formulados en el Artículo Tercero del Auto 0760 del 30 de septiembre del 2014 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como SANCION principal a la señora MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.909.111, el:

- *CIERRE DEFINITIVO de la actividad porcicola que funciona en la parte posterior de la vivienda, ubicada en el Corregimiento Loboguerrero, municipio de Dagua.*

ARTICULO TERCERO: Imponer como SANCION accesoria a la señora MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.909.111, la:

.- *DEMOLICIÓN a su costa de las instalaciones donde funciona la actividad porcicola, predio ubicado en el centro poblado del Corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.*

PARAGRAFO 3.1. CONSIDERACIONES TECNICAS: La demolición de las instalaciones donde funciona la actividad porcicola, consiste en: desmantelamiento de los corrales de 28 metros cuadrados y 14 metros cuadrados los cuales están construidos en techo de zinc, paredes de ladrillos; estos materiales deben ser dispuestos en un área del predio donde no afecten el medio ambiente.

PARAGRAFO 3.2. La demolición de la obra se debe realizar en un término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir, a la señora Mildred Mejía Palomino que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Contenciosos Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993, la presente resolución presta merito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC- notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora *MILDRED MEJIA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.909.111*. O a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o en su defecto por Edicto de conformidad con el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente enviar copia a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: - RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- , acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto de conformidad con el Decreto 01 de 02 de enero de 1984, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0761-039-004-023-2011

Elaboró: Luz Adíela Benítez Moreno - Contrato 099-2015
Revisó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador U.G.C Dagua

RESOLUCION 0760 No 000731 DE 2014

(30 diciembre 2014)

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIO, A LA FIRMA CARDONARIOS S.A.S NIT 900221872-9”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 0760 No. 00098 de 15 de marzo de 2011 Se impone unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones, el cual Resuelve : *ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a los señores CLARA ULY y PIER RIOS , cuyos documentos de identidad se desconocen , quienes realizan actividad porcicola que se localiza en el predio BELLAVISTA, ubicado en la vereda yerbabuena, corregimiento el Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca; por la presunta violación dolosa de las normas de carácter ambiental, por no contar con permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente.*

ARTICULO SEGUNDO: Exigir a los señores CLARA ULY y PIER RIOS, cuyos documentos de identidad se desconocen; adelanten las siguientes actividades:

- *Presentar el Concepto de Uso del Suelo de Planeación municipal, en un término de tres (03) días hábiles, improrrogables contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.*
- *En caso de ser favorable el concepto de uso del suelo para la actividad porcicola, deberán tramitar ante esta dependencia lo siguiente:*
- *Diligenciar el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos. - Base legal: Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010. En el cual deberá anexar a la solicitud los documentos conforme a lo establecido en el mismo formulario.*

Acto administrativo que fue notificado personalmente a los señores Pierre Rios Marin con cedula de ciudadanía No.16.219.310, el 23 de marzo de 2011, en razón a que la señora Clara Uly, no compareció se le notifico por Edicto, el cual fue fijado el 28 de marzo y desfijado el 21 de abril de 2011, colocado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, primer piso, oficina de Atención al usuario.

Que a través de Auto 0760 de septiembre 17 de 2014, se inicia trámite administrativo ambiental sancionatorio, y se formulan cargos, a la firma Cardona Rios S.A.S NIT 900221872-9 y a los señores Urbano Penagos Reyes y Samira Zuñiga Valencia; el cual Dispone: *.- ABRIR investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la firma CARDONA RIOS S.A.S con NIT 900.221.872-9, representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 y a los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.285, y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.046. Por el manejo inadecuado de la actividad porcicola que se realiza en el predio Casa Verde, ubicado en el Corregimiento el Palmar, Vereda Yerbabuena, municipio de Dagua.*

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a la firma CARDONA RIOS S.A.S con NIT 900.221.872-9, representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 y a los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con la cedula de ciudadanía No.14.990.285, y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.046. El siguiente Pliego de Cargo:

.- CARGO PRIMERO: Presuntamente, Incumplir las medidas Preventivas impuestas mediante la Resolución 0760 No. 00098 de marzo 15 de 2011. Notificada personalmente al señor Pierre Rios Marin el 23 de marzo de 2011.

.- CARGO SEGUNDO: Presuntamente, al efectuar la actividad porcicola en el predio Casa Verde, ubicado en el Corregimiento el Palmar, Vereda Yerbabuena, municipio de Dagua, generan impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales suelo y al recurso hídrico, específicamente a la Quebrada Ambichinte, afluente del Rio Dagua al alterar las propiedades fisicoquímicas de estos, por los vertimientos líquidos y sólidos sin el tratamiento previo a su descarga; al no contar con el permiso de vertimientos. Contraviniendo lo establecido en los artículos 31 y 42 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta el Titulo I de la Ley 9 de 1979, así como el Capitulo II del Título VI- Parte III –Libro II del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Artículo 31.- Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial , localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. Artículo 41.- Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

.- CARGO TERCERO: generación de olores ofensivos, al realizar la actividad porcicola en el predio Casa Verde, ubicado en el Corregimiento el Palmar, Vereda Yerbabuena, municipio de Dagua, sin minimizar los efectos de la emisión de olores hacia sectores circunvecinos. Contraviniendo lo establecido en el artículo 20 del Decreto 948 de 1996.- establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores ofensivos en zonas residenciales.

Que el citado Acto administrativo fue notificado personalmente al señor PIERRE RIOS MARIN con cedula de ciudadanía No. 16.219310 en calidad de representante legal de la mencionada firma, y al señor Urbano Penagos Reyes, el 18 de septiembre de 2014; en razón, a que la señora Samira Zuñiga Valencia no compareció se le notificó por Aviso enviado a través de oficio 0761- 15647-2014 (8) del 26 de septiembre de 2014, al predio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Igualmente fue fijado el 26 de septiembre y desfijado el 10 de octubre de 2014, colocado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC- ubicada en el primer piso, oficina de atención al ciudadano.

Que mediante escrito radicado por esta entidad bajo el No. 58225 del 01 de octubre de 2014, estando dentro del término de Ley, el señor PIERRE RIOS MARIN con cedula de ciudadanía No. 16.550.699, en calidad de representante legal de la firma Cardona Rios S.A.S, allega escrito de descargos, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009
DESCARGOS:

La empresa CARDONA RIOS S.A.S Identificada con Nit 900.221.872-9, presenta los descargos pertinentes frente a las conductas imputadas, haciendo uso del derecho de defensa que se nos otorga en el Acto Administrativo AUTO 0760 de 2014.

Queremos ratificar nuestro compromiso con el respeto por el ambiente y con el cumplimiento a las exigencias legales vigentes en materia ambiental. En ningún momento es intención de esta empresa generar un impacto ambiental negativo producto de nuestro ejercicio diario. Por eso seguiremos trabajando arduamente para culminar con éxito y así poder obtener el permiso de vertimientos, cuyo incumplimiento es objeto de los cargos imputados en el auto al que damos respuesta.

La Empresa CARDONA RIOS SAS no desconoce la importancia del manejo y la gestión ambiental en desarrollo de la productividad porcina y resalta que se ha trabajado con medidas de mitigación ambiental desarrolladas integralmente con la producción como son, la implementación de barreras vivas en los linderos, barreras físicas que permitieran cortar corrientes de aire, el uso eficiente y el ahorro del agua en operaciones de lavado, la recolección permanente de porcina para evitar volúmenes grandes de aguas residuales por medio de la implementación del raspado en las diferentes etapas productivas y el tratamiento anaeróbico por medio de biodigestor de flujo continuo.

En atención al Pliego de cargos formulados contra la empresa CARDONA RIOS SAS, nos permitimos dar respuesta:

CARGO PRIMERO: El no cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 0760 No. 00098 de marzo 15 de 2011, se debió a aspectos meramente económicos, ya que tuvimos un periodo de tiempo con diversas situaciones que golpearon nuestro flujo de caja, entre ellos: la mala rentabilidad del negocio, y el abuso de empleados que retiraban alimento e insumos veterinarios de la granja, lo que generó que el negocio no diera los resultados esperados.

CARGO SEGUNDO: La empresa reconoce que no se tiene el Permiso de vertimiento de aguas; hemos estado trabajando en ello y al momento ya tenemos la cotización con el Ingeniero Ambiental Gustavo Adolfo Ramírez, el cual ya nos presentó la Propuesta Técnico Económica para la elaboración del trámite del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales (la cual anexamos). Cabe anotar que según oficio 0761-15647-2014, de marzo 31 de 2014, la empresa realizó parte de las recomendaciones:

En cuanto al sitio de secamiento de la porquinaza recolectada se nos recomendó que se protegiera de las aguas lluvias y fuera semicerrado, para lo cual se dispuso el lugar se colocó techo en zinc, y se hizo encerramiento de 50 cms de altura en Guadua, según auto 0760 de 2014, ustedes citan que se hizo caso omiso de las recomendaciones realizadas a través del oficio 0761-15647-3-2014 (4) del 22 de mayo de 2014, que según citan ustedes era la respuesta a la solicitud que la empresa CARDONA RIOS SAS, elevó ante ustedes el 7 de mayo de 2014, según escrito radicado bajo el No. 15647-3, a lo cual tenemos que decir que no hicimos caso omiso ya que desconocíamos el oficio del 22 de mayo de 2014, a la fecha no hemos podido evidenciar quien lo recibió, en que lugar lo recibieron y por qué medio la CVC nos lo envió, motivo por el cual en documento aparte estamos solicitando se nos facilite copia del recibido de dicho oficio, para constatar que persona o donde lo recibieron, los lugares donde recibimos comunicaciones escritas:

- La finca Casa Verde vereda Yerbabuena Corregimiento el Palmar Municipio Dagua, por la segunda entrada viniendo del Palmar, la primera entrada pertenece a nuestro arrendador señor Urbano Penagos y familiares, esta entrada es totalmente ajena a la explotación Porcicola de nuestra empresa, no existiendo ningún vínculo con la empresa CARDONA RIOS SAS, diferente al de ser nuestros arrendadores.

Calle 45 No. 99-39 Apartamento 306 Torre D Conjunto Residencial Entreparques de la Ciudad de Cali.

Por lo tanto cuando se hicieron las adecuaciones del sitio de secamiento de la porquinaza, que pueden evidenciar en la foto anexa, lo hicimos teniendo en cuenta el oficio 0761- 15647-2014, de marzo 31 de 2014.

. Se construyó totalmente nueva la compostera de mortalidad, con paredes de Guadua, techo de zinc, base en concreto, impermeabilización de suelo, de tres Compartimientos. (Se anexan fotos).

. Se realizaron los cambios y las adecuaciones a los techos de la granja y a los del bio- Degestor, permitiendo una cubierta total (se anexan fotos).

. Se solicitó permiso al señor Carlos Aníbal Álzate Salazar, de la finca Villa Yolanda, para que nos permitiera el Vertimiento del efluente del biodigestor, para ser utilizado como Bioabono para irrigar sus pastos y cafetal, al cual accedió, dicho predio tiene una extensión de Ocho (8) plazas, (anexo carta de autorización) .

De esta manera la granja venía realizando cambios e inversiones importantes como respuesta y compromiso para mejorar las condiciones ambientales de la producción.

CARDONA RIOS SAS, elevo ante ustedes el 7 de mayo de 2014, según escrito radicado bajo el No. 15647-3, se le concediera un término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de respuesta de su entidad, el cual utilizaría para poder presentar los requerimientos y los documentos que se solicitan en el art. 41 del decreto 3930, y llevar a cabo la ejecución de toda la infraestructura requerida, ya que estos por la inversiones, magnitud y complejidad en la realización del plan de gestión de riesgos, evaluación ambiental del vertimiento y los cálculos y memorias del sistema de tratamiento, así como la construcción civil de la obra, a criterio del ingeniero ameritaban dicha solicitud de prórroga. Esperando dicha contestación se fueron adelantando las obras arriba descritas.

CARGO TERCERO: En cuanto a la generación de olores ofensivos, se continuaron con mejoras e implementaciones como las barreras vivas en zwingla y barreras físicas que permitieran cortar corrientes de aire.

Además en el mes de Agosto de 2014 se hizo contacto con la firma DISTRAGO QUIMICA SA y CAMPO FERTIL COMERCIALIZADORA, para una asesoría en cuanto la mitigación de los olores con el producto MICROAID, para reducir la producción de gases de amonio y gases sulfuros (anexo cotización).

Cuando se realiza la visita de los funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico, el once (11) de Septiembre de 2014, el biodegestor no estaba funcionando, ya que al realizar el cambio de cubierta del biodigestor y con una imprudencia en la obra, el biodigestor presento una pequeña fuga que con la recomendaciones de los funcionarios se le hizo el respectivo parche y se pudo subsanar el impase, se anexan fotos.

Al día siguiente doce (12) de septiembre de 2014, al comunicarnos con la señora Olga Lucia Porras Obregón, nos informa que la Corporación, había contestado a nuestra solicitud de prórroga de seis (06) meses, solicitud radcada por nuestra empresa ante ustedes el 7 de mayo de 2014, según escrito radicado bajo el No. 15647-3, con el oficio 0761-15647-3-2014(4) del 22 de mayo de 2014, donde nos concedían noventa días (90) para allegar la totalidad de los documentos, tiempo que según el oficio, ya para esta fecha 12 de septiembre de 2014, ya había transcurrido, grande fue nuestra sorpresa ya que reiteramos que no nos ha sido entregado tal documento, motivo por el cual solicitamos en documento aparte su colaboración para que se nos facilite copia donde podamos constatar quien o en qué lugar radicarón dicho oficio.

Cabe anotar que el texto del oficio donde se nos concedía la prórroga de noventa (90) días, lo conocimos el día miércoles veinticuatro (24) de septiembre de 2014, cuando nos presentamos a las oficinas de la corporación en Dagua Valle y solicitamos copia del mismo.

Por todo lo expuesto anteriormente solicitamos de la manera más cordial, se tengan cuenta el proceso que a la fecha venimos adelantando, y se nos apruebe una nueva prórroga de tiempo para poder cumplir con los nuevos requerimientos del oficio 0761-15647-3-2014 (4) de mayo 22 de 2014, y dar cumplimiento a la solicitud del permiso de vertimiento de aguas.

De haber recibido el oficio 0761-15647-3-2014 (4) de mayo 22 de 2014, tengan por seguro que se hubiera hecho todo lo que estuviera a nuestro alcance para haber cumplido dicho tiempo, no hubiera habido lugar a incumplimiento ya que el tiempo autorizado en la contestación, era la respuesta a la solicitud que nuestra empresa había realizado.

Se anexa al escrito: Seis (6) registros fotográficos; propuesta técnico económica para el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales industriales de la Granja; Comercializadora campo Ferti; Micro –AID y solicitud permiso para depositar efluentes.

Que mediante auto 0760 de 22 de octubre de 2014, por el cual se admiten descargos a la firma CARDONA RIOS S.A.S NIT 900221872-9, el cual DISPONE: PRIMERO- Admitir

el escrito de descargos, presentado por la firma CARDONA RIOS S.A.S representado legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN con cedula de ciudadanía No. 16.219.310 de Cartago (V), para que atendiera lo Ordenado en su Artículo Tercero para que los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, evaluaran los argumentos esgrimidos por el recurrente, en su escrito de descargos, radicado bajo el No. 58225 del 01 de octubre de 2014 contra el Auto 0760 de 17 de septiembre de 2014.

Que en atención al Auto Admisorio de Descargos punto Tercero; el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emite Concepto Técnico de fecha 28 de octubre de 2014 el cual extracta lo siguiente:

- Descripción de la situación: La actividad porcícola denomina Granja Porcicola Casa Verde pertenece a la Firma Cardona Rios S.A.S identificado con Nit 900221872-9 y se desarrolla en el predio Bellavista, localizado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua. A la fecha el usuario no ha llegado la documentación para el trámite del permiso de vertimientos solicitado por la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este mediante oficio No. 0761-15647-2014(2) del 31 de marzo de 2014, sin embargo solicito mediante radicado No. 15647-3 del 07 de mayo de 2014 plazo el trámite en mención.

De acuerdo a la visita de inspección realizada por funcionarios el día 11 de septiembre de 2014, se evidencia la afectación a los recursos naturales suelo y agua por el manejo inadecuado de la porcinaza y de la inexistencia de un sistema de tratamiento adecuado para las aguas residuales procedentes del mantenimiento de los corrales existentes para el desarrollo de la actividad porcicola.

La firma Cardona Rios S.A.S- Nit 900221872-9 presentó ante la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, Radicado 58225 el 01 de octubre de 2014, presenta los descargos respecto al Auto 0760 del 17 de septiembre de 2014 "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se formulan cargos, a la firma Cardona Rio S.A.S Nit. 900221872-9 y a los señores Urbano Penagos Reyes y Samira Zúñiga Valencia"

Características Técnicas: De acuerdo al radicado No. 58225 del 01 de octubre de 2014 mediante el cual la firma La firma Cardona Ríos S.A.S- NIT 900221872-9 presentó ante la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, Radicado 58225 el 01 de octubre de 2014, presenta los descargos respecto al Auto 0760 del 17 de septiembre de 2014, se da respuesta: - Cargo Primero: En consideración a lo argumentado por la firma Cardona Ríos S.A.S para el cargo primero se determina que esta es una situación de carácter administrativo que no sustenta los manejos inadecuados que se han evidenciado en las visitas realizadas por funcionarios adscritos a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a la Granja Porcicola Casa Verde en seguimiento al acto administrativo Resolución DAR P.E No. 0760-000098 del 15 de marzo de 2011 en los que se ha observado la presencia de porcínaza en el drenaje de aguas lluvias que vierte a la Quebrada Ambichinte como también la disposición directa de este material a los suelos sin realizarse los procesos de estabilización que se requieren previamente para ser utilizados como fertilizante. - Cargo Segundo: En relación a los argumentos presentados por el presunto infractor respecto al cargo segundo, la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, no desconoce el cumplimiento de algunas recomendaciones realizadas por la CVC a través de oficio No. 0761-15647-3-2014(4) del 22 de mayo de 2014, como son la construcción de la compostera para el manejo de la mortalidad y la estructura para el secamiento de la porcínaza, la cual no cuenta con el piso a junta perdida y el múltiple recolector que permita la recolección de las aguas deshidratadas y que sean dispuestas al sistema de tratamiento para las aguas residuales. Sin embargo en la última visita de inspección ocular se establece que se continúa con el manejo inadecuado de los residuos sólidos, porcínaza, disponiendo este material directamente al suelo y al drenaje de aguas lluvias afectando los recursos naturales y generando olores ofensivos, sin dejar de mencionar el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

En relación a los argumentos referenciados por la firma Cardona Ríos S.A.S, respecto al oficio 0761-15647-3-2014(4) del 22 de mayo de 2014; se le informa que el oficio en mención fue enviado a través del correo certificado 472, a la dirección Calle 45 No. 99-39, que se encuentra referenciado en la solicitud de plazo para el trámite del permiso de vertimientos, presentada por la firma Cardona Ríos S.A.S ante esta dependencia radicado No. 15647-3 del 07 mayo del 2014; es de aclarar que a la fecha la empresa 4-72 no ha realizado la devolución del oficio en mención, por lo tanto la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, está solicitando la respectiva planilla de recibo. - Cargo Tercero: En relación a los descargos presentados por el presunto infractor, es cierto que se ha verificado por parte de funcionarios adscritos a la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la instalación de una barrera física en plástico de polipropileno y de la siembra de algunas plantas para el control de los olores ofensivos, constatado en inspección de fecha 11 de septiembre de 2014; es claro que estos mecanismos como actividades de mitigación no cumplen con su propósito cuando en la actividad porcicola se están realizando manejos inadecuados de los residuos sólidos y líquidos, tal como se presenta en la Granja Porcicola Casa Verde. La situación de los malos manejos en la granja, no es reciente, ya se había identificado en visita de inspección ocular de fecha agosto 8 de 2014 y se ratificó en las mismas condiciones el día 11 de septiembre de 2014, evidenciándose en la generación de olores ofensivos, presencia de abundantes vectores como moscas, manejos inadecuados de la porcínaza y el tratamiento deficiente de las aguas que residuales, lo que está ocasionando impactos negativos en los recursos naturales y en la calidad de vida de los habitantes circunvecinos,

Objeciones: No aplica

Normatividad: - Decreto 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales"

ARTICULO 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b)....., c).....,
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

ARTÍCULO 211 " Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuo sólido, líquido o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tratamiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Decreto 3930 de 2010.

ARTICULO 24. "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4..., 5..., 6....., 7....., 8....., 9....
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ARTICULO 31. "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".

ARTÍCULO 41 "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Decreto 4741 del 2005

ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

Conclusiones: - De acuerdo a los argumentos presentados por el presunto infractor, firma Cardona Rios S.A.S, se considera pertinente dar continuidad al proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente concepto.

Que mediante auto 0760 de 26 de noviembre de 2014 por el cual ORDENA EL CIERRE Y CALIFICACION DE FALTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DISPONE: PRIMERO: Cerrar la investigación que se adelanta en contra de la firma CARDONA RIOS S.A.S con NIT 900.221.872-9, representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 y a los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.285, y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.046, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. – Artículo tercero ordena: Correr traslado del expediente No. 0761-039-004-004-2011 contentivo de 111 folios útiles, al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para que de aplicación conforme al Procedimiento CODIGO PT 06.35, Actividades 37,38, 39 y 40.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Descripción de la situación: La actividad porcícola denomina Granja Porcícola Casa Verde pertenece a la Firma Cardona Ríos S.A.S identificado con Nit 900221872-9 y se desarrolla en el predio Bellavista, localizado en la vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua.

A la fecha el usuario no ha llegado la documentación para el trámite del permiso de vertimientos solicitado por la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este mediante oficio No. 0761-15647-2014(2) del 31 de marzo de 2014, sin embargo solicito mediante radicado No. 15647-3 del 07 de mayo de 2014 plazo el trámite en mención.

De acuerdo a la visita de inspección realizada por funcionarios adscritos a la CVC el día 11 de septiembre de 2014, se evidencia afectación a los recursos naturales suelo y agua por el manejo inadecuado de la porcina y la ausencia de un sistema de tratamiento óptimo para las aguas residuales procedentes del mantenimiento de los corrales de la actividad porcícola, como también la generación de olores ofensivos que afectan a los habitantes de la zona.

Características técnicas:

Agravantes: En referencia al proceso que adelanta la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en contra de la Firma Cardona Ríos S.A.S, empresa responsable de la actividad porcícola existente en el predio denominado Bellavista, se establece que se ha presentado afectación sobre los recursos hídrico y suelo, situación evidenciada en las visitas de inspección ocular, tal como se manifiesta en el informe de seguimiento realizado al acto administrativo Resolución DAR P.E No. 0760-000098 del 15 de marzo de 2011 en el que se establece la presencia de porcina en el drenaje de aguas lluvias que vierte a la Quebrada Ambichinte, el vertimiento

de aguas residuales procedentes del biodigestor que no cumplía con los tiempos de retención por encontrarse en mal estado, como también la disposición directa de porcínaza a los suelos sin realizarse los procesos de estabilización. De igual forma la firma Cardona Ríos S.A.S ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados por la CVC mediante oficios No. 0761-15647-2013(2) del 23 de noviembre de 2013, 0761-15647-2014 del 31 de marzo de 2014 y 0761-15647-3-2014 del 22 de mayo de 2014 que corresponde al trámite del permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, presentación de la constancia de abastecimiento de agua para el predio expedida por el acueducto veredal, la presentación ante la CVC de la certificación de la empresa acreditada que realiza el manejo de los residuos peligrosos-RESPEL.

Atenuantes: Construcción de una nueva compostera para el manejo de la mortalidad, adecuación parcial de la estructura para el secamiento de la porcínaza, adecuación de las cubiertas en el biodigestor, mejoramiento del biodigestor.

Objeciones: No aplica

Normatividad: las relacionadas y enunciadas anteriormente.

Conclusiones: De acuerdo al seguimiento efectuado por la CVC- Dirección Ambiental Regional Este a la situación de carácter ambiental que se viene presentando en el predio Bellavista, en el que se desarrolla actividades porcícolas se concluye lo siguiente:

La firma Cardona Ríos S.A.S es responsable de la afectación sobre los recursos hídrico y suelo, debido al vertimiento de las aguas residuales sin tratamiento hacia el drenaje de aguas lluvias que vierte hacia la Quebrada Ambichinte las cuales proceden específicamente del mantenimiento de los corrales, disposición directa de porcínaza en el predio sin ser compostado, incumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 referente a las obligaciones del generador de Residuos Peligrosos.

De igual forma las aguas residuales que se originan de la actividad porcícola tienen un tratamiento deficiente, considerando la abundante presencia de porcínaza lo que no solo ocasiona impactos ambientales negativos son los recursos naturales agua, suelo y aire sino que están generando problemas de carácter social afectando a los habitantes aledaños principalmente por la generación de olores ofensivos y vectores como moscas.

Calificación de Falta:

Mediante Auto 0760 del 26 de noviembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, ordenó el cierre de investigación y calificación de falta del proceso sancionatorio por infracción al recurso hídrico, por parte de la Firma Cardona Ríos S.A.S identificado con Nit. 900221872-9, expediente No. 0761-039-004-004-2011.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

8. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
10. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
11. Demolición de la obra a costa del infractor
12. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
13. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
14. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, se determina que la sanción a imponer a la Firma Cardona Ríos S.A.S identificado con Nit. 900221872-9, es el cierre definitivo del establecimiento que corresponde exclusivamente al área donde se está realizando la actividad porcícola.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible,

las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 332 de la Constitución Política, dispone: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333 Ibídem, señala: La Actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base de desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)

Que según los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se considera obligación tanto de los particulares como de las autoridades ambientales, tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aun en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

Que dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y la eventual sanción a infracción a las normatividades ambientales.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, dispone en su artículo 8° que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)

Que igualmente en su artículo 9°, establece, que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deben hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...) c) Sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; (...) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público. (...)

Que en su artículo 179, establece, El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. De igual forma que en la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que en el Artículo 180, se señala: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en el manejo adecuado de los suelos y consagra que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Actividad porcícola realizada en el Predio Casa Verde se encuentra generando impactos negativos al suelo y al aire, por la mala disposición de la orina y estiércol del cerdo, alterando las características del recurso suelo y aire.

Generando además, impacto a nivel social, creando conflictos entre los vecinos que se ven afectados por los olores desagradables, zancudos y moscas portadoras y transmisoras de enfermedades infectocontagiosas.

Que el Decreto 948 de 1995.- "Protección y Control de la calidad del aire" Por el cual se reglamenta, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En su artículo 3°, establece: (...) Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de

ozono que rodea la tierra o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del efecto invernadero o cambio climático global.

(...) La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Que el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –parte III-libro II del Decreto –Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Establece:

Artículo 31.- Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 41.- Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, por la cual se adoptan las Guías Ambientales como instrumentos de autogestión y autorregulación, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo Primero adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la resolución.

Que el Artículo Tercero de la Resolución 1023 de 28 de julio de 2005 establece dentro del sector agrícola y pecuario la *GUIA AMBIENTAL PARA EL SUBSECTOR PORCICOLA*.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo del cabal cumplimiento de los requerimientos que haga esta autoridad ambiental, y que el cumplimiento a dichas obligaciones puedan ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señalo en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentran Las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

Que la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Se terminara el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180: es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional en su numeral 8 consagra como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7°. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Que analizadas las razones de orden jurídico y técnico, y a partir de las pruebas allegadas al proceso, esta Corporación ha podido determinar que efectivamente la firma CARDONA RIOS S.A.S NIT 900221872-9 representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 realiza actividad porcicola de forma inadecuada, contraviniendo la normatividad ambiental, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: .-DECLARAR responsable ambientalmente a la FIRMA CARDONA RIOS S.A.S NIT 900221872-9 representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 de los cargos Formulados en el Auto 0760 del 17 del septiembre del 2014, proferida por esta entidad , de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: .- IMPONER a la firma CARDONA RIOS S.A.S NIT 900221872-9 representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310, la sanción de CIERRE DEFINITIVO del establecimiento que corresponde exclusivamente al área donde se está realizando la actividad porcicola, Granja Casa Verde, dentro del predio Bellavista, ubicado en la Vereda Yerbabuena, Corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: .- LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta el 15 de marzo de 2011, a través de la Resolución DAR P.E. 0760 No.00098.

ARTICULO CUARTO: .- CESAR el procedimiento sancionatorio iniciado contra los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.285, y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.046 - de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: .- NOTIFICACION.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC – notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a la FIRMA CARDONA RIOS S.A.S NIT 900221872-9 representada legalmente por el señor PIERRE RIOS MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.219.310 y a los señores URBANO PENAGOS REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.990.285, y SAMIRA ZUÑIGA VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.286.046. O a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por él de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: - COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: .- RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- , acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Expediente: 0761-039-004-004-2011

Elaboró: Luz Adíela Benítez Moreno - Contrato 255-2014
 Revisó: Piedad Catalina Ramirez – Profesional Especializada.
 Aprobó: Samir Chavarro - Coordinador Proceso ARNUT.

RESOLUCION 0760 No 000158 DE 2012

(29 mayo 2012)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Artículo Primero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-000277 del 17 de diciembre de 2007 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- Impuso Medida Preventiva, consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad de sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero de el Kilometro 30, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

Que igualmente en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00277 de diciembre 17 de 2007 esta Dirección Ambiental Regional –DAR Pacífico Este, le abrió Investigación y le formulo Pliego de Cargos al Ente Territorial –Dagua, así:

PRIMER CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales- Decreto 1594 de 1984, artículo 72, que establece: todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 A 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	< 40° C	< 40° C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción > 80% en Carga	Remoción > 80% en Carga
Sólidos Suspendidos		
Doméstico o industriales	Remoción ≥ 50% en Carga	Remoción ≥ 80% en Carga
Demanda bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30% en Carga	Remoción ≥ 80% en Carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20% en Carga	Remoción ≥ 80% en Carga
Carga Máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 1713 de 2002 –Artículo 116: Situaciones que deben

RESOLUCION 0760 No DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5-MATADERO KILOMETRO 30-BORRERO AYERBE.”

evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como: 1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública. 2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos. 4. La contaminación del aire, suelo o agua. 6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
 Grupo Gestión Ambiental y Calidad

TERCER CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales- Decreto 2811 de 1974, Artículo 83 Literal d) que establece: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a)....d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho. Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables , contenidas en el Acuerdo No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) artículo 1 Literal g) reza: para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)....g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedio, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales., y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. PARAGRAFO: En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque...

Que el citado Acto administrativo fue notificado por Edicto al Representante Legal del municipio de Dagua, señor Rafael Perez Manquillo en su calidad de Alcalde del Ente Territorial

DESCARGOS

Que mediante escrito radicado por esta entidad bajo el No. 04089 el 28 de enero de 2008, el Alcalde del Ente Territorial –Dagua, a través de apoderado presenta sus Descargos; en los cuales manifiesta entre otros aspectos:

Al artículo primero la CVC DAR P.E. , impone una medida preventiva realizando en la parte considerativa una descripción de los hechos que han podido observar en una visita de control y seguimiento realizada el 24 de septiembre de 2007 , sin embargo no establece en la parte considerativa de la resolución 277 de 2007 , que se haya realizado exámenes o pruebas de laboratorio que comprueben que los presuntos vertimientos que confluyen a la quebrada Aguas sucia, realizan un impacto tal que se pueda considerar que afecta o impacta el recurso hídrico, ni tampoco pruebas que establezca el impacto al recurso suelo ni inadecuado del manejo de residuos sólidos, así las cosas se puede determinar con mediana claridad que solo de las observaciones realizadas se impone la medida preventiva , no existiendo un soporte técnico en pruebas de laboratorio o similares, según la misma resolución controvertida a través de los presentes descargos.

En consecuencia, el municipio de Dagua a pesar de que la misma resolución se establece que no existe recurso contra la medida preventiva impuesta, solicita que sea suspendida ,

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5 –MATADERO KILOMETRO 30-BORRERO AYERBE."

hasta tanto no se compruebe técnicamente cual es el impacto real de los supuestos desechos que se originan el matadero municipal de Dagua, lo anterior debido a que la medida provisional se impone porque se está afectando o impactando el recurso hídrico, el recurso suelo y se realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, pero a pesar de lo que se señala en la resolución no existe la prueba idónea que establezca la circunstancias que se alegan, para imponer la medida preventiva.

Luego el municipio de Dagua se ve en la obligación de solicitar la revocatoria directa de la de la resolución No. 000277 de 2007, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Al artículo segundo : el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a lo reglado en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72 y 84 y demás normas concordantes , por lo que solicita no se imponga sanción alguna.

Al artículo tercero: primer cargo.- el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 1594 de 1984 artículo 72 y 84, como se comprobara con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

Al segundo cargo, el municipio de Dagua dio cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenido en el artículo 116 del Decreto 1713 de 2002.

Al tercer cargo: El municipio de Dagua dio cumplimiento o no incumplió las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el código nacional de los recursos naturales, Decreto 2811 de 1974, artículos 83 literal d, y el acuerdo No. 18 de 1998, porque como se detalla en la parte considerativa, se establece que el matadero funciona hace aproximadamente 40 años, o sea, antes de que las normas entraran en rigor.

El municipio de Dagua se opone a todas y cada una de las sanciones que se pretende imponer contra el municipio de Dagua Valle.

Pruebas: se oficie por intermedio de la secretaria del honorable despacho al municipio de Dagua Valle para informen como opera el matadero del Kilometro 30 –Borrero Ayerbe, si está a cargo de la municipalidad, como se disponen los residuos sólidos que allí se generan, y cuál es el tratamiento que realizan de los desechos líquidos que se generan en la actividad que se desarrolla para el sacrificio de ganado.

CONSIDERACIONES DE ORDEN TECNICO.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- , emite Concepto Técnico, del cual se extrae lo siguiente:

Descripción y características de la Infracción.- No haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 1594 de 1984 en sus artículos 72 y 84; no

RESOLUCION 0760 No DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5 –MATADERO KILOMETRO 30-BORRERO AYERBE

haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables contenidos en el Decreto 1713 de 2002, artículo 116; no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales –Decreto 2811 de 1974, artículos 83 literal d).

Descripción de impactos ambientales generados y recursos naturales afectados con la acción u omisión e identificación detallada del daño.

Los aspectos ambientales inherentes a la actividad ejercida por un matadero generan una serie de residuos sólidos, líquidos y olores; siendo la principal fuente de contaminación de los recursos naturales el estiércol, orina, sangre, pelusa, rumen, residuos de la carne y grasas, utensilios, alimentos no digeridos; además de los residuos de gran tamaño como son cabezas y patas.

Temiendo en cuenta los aspectos ambientales mencionados , la ubicación del matadero a 10 metros de la quebrada Agua Sucia y la falta de un plan de manejo y sistema de tratamiento a los residuos líquidos, se determina claramente como principal impacto generado por el matadero, la contaminación de la quebrada Agua Sucia la cual es la receptora del lavado de las instalaciones, de las reses sacrificadas, vísceras etc....; vertimientos cuya carga contaminante es particularmente alta por la producción de sangre y material orgánico producido y no cuenta con ningún tipo de tratamiento.

Adicionalmente la falta de un plan de manejo ambiental para los residuos sólidos como el rumen, las viseras, cascotes, huesos, etc. Que en su mayoría son dispuestas en el terreno, generan proliferación de olores y vectores afectando al recurso aire. El estiércol seco se almacena en un costado del matadero y al igual que las pieles quedan expuestas a la intemperie generando un impacto negativo al aire y la fuente hídrica.

Identificación de atenuantes y agravantes:

Atenuantes: No cuenta.

Agravantes: No cuenta con permiso de vertimiento de residuos líquidos por parte de la –CVC y tampoco se efectúa ningún pretratamiento o tratamiento para las aguas residuales que se generan a partir del sacrificio animal; no se cuenta con plan de manejo de residuos sólidos; el establecimiento se encuentra dentro de la faja paralela de reserva para el cauce (menos de 30 metros); afecta de forma directa por la generación de olores y vectores a la población circundante; No se dio cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72 y 84.; no se dio cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 1713 de 2002, artículo 116.

Concepto técnico

Una vez revisados los antecedentes, la información técnica y los descargos se emite el siguiente concepto: de acuerdo con los descargos el apoderado del Alcalde municipal de Dagua, menciona que sin pruebas de laboratorio no se puede determinar que el

RESOLUCION 0760 No DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5 –MATADERO KILOMETRO 30-BORRERO AYERBE

vertimiento del matadero contamina la fuente y adicionalmente menciona que el matadero está cumpliendo con los artículos 72 y 84 del Decreto 1594 de 1984; hechos que nos hacen remitir al punto Descripción de los impactos ambientales generados.- donde se explica claramente cuáles son los residuos líquidos y sólidos que se producen en un matadero (estiércol, orina, sangre, pelusa, rumen y demás contaminantes que son con alta carga orgánica) igualmente se especifica la alta carga contaminante de estos vertimientos , por tal motivo no se requiere realizar una prueba de laboratorio para determinar que estos residuos generan un impacto negativo a la quebrada Agua Sucia, siendo que los efluentes del lavado descargan directamente a la fuente sin ningún tratamiento.

No se entiende como el apoderado del Alcalde dice que ha dado cumplimiento a los artículos 72 y 84 del Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes si el matadero no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales y menos tratamiento especial dentro como lo enuncia el artículo 84 del Decreto 1594 del 84. El municipio nunca presento pruebas sobre cómo opera el matadero, como se disponen los residuos sólidos que allí se generan y cuales el tratamiento de los residuos líquidos.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo observado en la última visita realizada el 5 de mayo de 2009 (registro fotográficos 4) se puede determinar que en el matadero de Borrero Ayerbe, ubicado en el kilometro 30 no se establecen practicas y procesos que protejan los recursos naturales y el medio ambiente.

En este sentido, el matadero no cuenta con un sistema de gestión ambiental referida a los procesos, mecanismos, acciones y no cuenta con medidas de control que tengan el propósito de establecer compromisos con el uso sostenible de los recursos naturales y humanos, en la obtención de productos y subproductos de optima calidad y en el manejo eficiente de los residuos producidos por la actividad.

Calificación de la falta. - Por todo lo anterior y para dar cumplimiento al Auto DAR P.E. de Cierre de Investigación de febrero 4 de 12009 se establece que al matadero del corregimiento de Borrero Ayerbe en el kilometro 30 debe ser clausurado definitivamente por la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua, suelo y vecinos colindantes. ,

Que en cumplimiento a las funciones de control y vigilancia a los recursos naturales, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- realizaron visita ocular al matadero del kilometro 30 –Borrero Ayerbe, del cual mediante formato informe de visita, manifiestan:

Fecha y hora de la visita. - 7/3/2012

Ubicación del lugar de la visita. - kilometro 30 –Borrero Ayerbe.

Personas que asistieron a la visita. - Maria Isabel Cruz, administradora del matadero. Quien manifestó que es la persona que está pendiente del tratamiento del establecimiento.

Objeto de la visita. - seguimiento y control

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA con NIT 800100514-5 – MATADERO KILOMETRO 30 –BORRERO AYERBE.-"

Descripción de lo observado. - Administrador no existe. El responsable es el señor Antonio Zapata del mantenimiento y administración del matadero; no existe contrato por parte de la alcaldía municipal; sacrificios los días miércoles, viernes y domingo, número de reses 3 (miércoles), 12 (viernes), 11 (domingo) , promedio de 20.

Miercoles y viernes se sala la piel y se recoge el día domingo, esto es recogido por el señor Oscar Serna; el rumen se recoge y se vende o es utilizado para abono de la finca del señor Antonio Zapata; la sangre es recogida por la fundación Nace una Esperanza, la utilizan para concentrado de marranos.

El vertimiento es efectuado a la quebrada Agua Sucia.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

En el marco del debido proceso, el presunto infractor tuvo un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la formulación de cargos para presentar los respectivos descargos. Con respecto a lo manifestado por el recurrente a la parte dispositiva, artículo primero de la resolución No. 277 de 2007, es de manifestar desde el año 2006, esta entidad ha venido requiriendo al Ente territorial, sobre el tratamiento de las aguas residuales industriales que se generan en el matadero, del cual se les requirió tener en cuenta unas consideraciones técnicas, que hasta la fecha no han sido corregidas. Hechos que se pueden verificar en los informes técnicos, realizados por funcionarios de la Corporación.

Con respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, se impuso haciendo uso de la facultad de prevención, pues el manejo de vertimientos de aguas residuales sin el respectivo sistema de tratamiento sobre la quebrada Agua Sucia , deriva daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana; la efectividad de la medida preventiva impuesta , no logro su objetivo, ni el cese de la actividad, no fue cumplido.

Respecto de los cargos primero y segundo.- el cual se argumenta que el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos 8,72 y 84 , como se probara con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

Argumentos que no son de aceptación por esta entidad, dado que durante el proceso no se ha demostrado ni se ha allegado prueba alguna que demuestre el cumplimiento del Ente Territorial con respecto al cumplimiento de las normas vigentes ambientales con relación a los vertimientos.

Si bien es cierto que en su escrito de descargos el municipio a través de su apoderado solicitó la práctica de unas pruebas, también es cierto que en el expediente reposa el auto admisorio de descargos, en el cual se decretaron la práctica de las pruebas solicitadas por el municipio. Enviándose a través de oficio 0760-05-08746-2008 del 20 de febrero de 2008, solicitando: ¿cómo opera el matadero que está ubicado en el Kilometro 30, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua?; si está a cargo de la

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5 – MATADERO KILOMETRO 30-BORRERO AYERBE

municipalidad, ¿cómo se dispone los residuos sólidos que allí se genera en la actividad que se desarrolla para el sacrificio del ganado?

El municipio responde mediante oficio radicado por esta entidad bajo el No. 18629 el 18 de abril de 2008, anexando documentos, titula proyecto, identificación y descripción general mataderos municipio de Dagua, expresa introducción tiene por objeto proporcionar a información requerida de la CVC Dar Pacífico Este, de acuerdo a los procesos sancionatorios que cursan y se relacionan a los mataderos, entre otros incluye: matadero KM 30 o Borrero Ayerbe.

Ubicación: Borrero Ayerbe; propietario: municipio de Dagua. Igualmente, se manifiesta que el sacrificio de especies bovinas y porcinas se realizan los días sábados y domingos debido a que son los días de mayor afluencia de la población; las pieles, los huesos y el cebo de res son en general aprovechados siendo los dos primeros de rentabilidad comercial y la última de aprovechamiento para la comunidad en general. De estos subproductos las pieles se comercializan el mismo día, y solo se almacenan los huesos en la parte lateral del matadero en un predio particular, el lugar es protegido de luz y agua y los huesos son cubiertos con lonas.

Al analizar el documento, no se evidencia que cuente con ningún tipo de sistema para el tratamiento de las aguas residuales que se generan con la actividad de sacrificio animal. La infraestructura no es técnicamente diseñada para llevar a cabo este tipo de actividad, igualmente no cumple con los requisitos de sanidad; no cuenta con un área para la construcción de cualquier unidad para el tratamiento de las aguas residuales, antes por el contrario se encuentra vertiendo a la quebrada Aguas Sucia, lo que hace que el manejo inadecuado de los residuos líquidos causa una gran afectación a la salud pública.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que dentro de las funciones asignadas en el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5-MATADERO KILOMETRO 30 –BORRERO AYERBE.

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del Ente Territorial –Dagua, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

El Ente Territorial –Dagua debe tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su Artículo 8 establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus Artículos 79 y 80 reza: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado Planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al ente territorial para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del Ente Territorial; los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales Renovables.

Que respecto a los informes, conceptos técnicos, registros fotográficos y los descargos presentados por la administración municipal, con el agravante de ser reincidentes en la afectación ambiental contra los recursos naturales, tal como se constata en las visitas de seguimiento y control que han venido realizando funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; no obstante de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de todo vertimiento que se está generando a la quebrada Aguas Sucia; haciendo caso omiso.

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5-MATADERO KILOMETRO 30 –BORRERO AYERBE

Ahora bien, no se trata de condenar las actividades realizadas por el Ente Territorial –Dagua, sino, se busca condenar las actividades u operaciones que causan daño al ambiente. El objetivo de la legislación ambiental es el de garantizar la supervivencia de las condiciones naturales de vida y del patrimonio ambiental. En la búsqueda de ese objetivo está nuestra Constitución Política de 1991, cuando en el capítulo tercero de la misma estipula los derechos colectivos y del ambiente. A partir de esta consagración constitucional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 23 de 1973, en su artículo 16, especificó la responsabilidad por daños al hombre o al medio ambiente de la siguiente manera: "El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales, como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado". (Subrayado fuera de texto).

En conclusión es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Administración municipal de Dagua, respecto a los cargos antes mencionados y al concepto técnico e informes, este despacho encuentra procedente imponer el cierre definitivo del matadero del Kilometro 30 – Borrero Ayerbe.

Es pertinente aclarar, que la investigación administrativa que se viene adelantando desde el año 2006, y por las visitas y control de seguimiento continuas hasta el presente año, se evidencia que persiste la conducta continuada de la contravención en el tiempo frente al problema de la contaminación a los recursos hídrico, aire y suelo; no han cesado los efectos causados por dicha afectación, como se exponen en las consideraciones técnicas, lo cual constituye una falta continuada.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a la Administración Municipal de –Dagua-, representado legalmente por el Doctor DIEGO SOLARTE ALVAREZ, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces; por los cargos formulados mediante

RESOLUCION 0760 No DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA CON NIT 800100514-5-MATADERO KILOMETRO 30 –BORRERO AYERBE.

la Resolución DAR P.E. No. 277 de 17 de diciembre de 2007, proferida por este despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Administración Municipal de –Dagua-, representado legalmente por el Doctor DIEGO SOLARTE ALVAREZ en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces; el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento donde funciona el matadero del Kilometro 30, ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde municipal de Dagua, doctor DIEGO SOLARTE ALVAREZ o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR.- envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Personería Municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO : Contra la presente Providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición el cual se podrá interponer personalmente ante esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la –CVC- , los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente: 0760- 039-004-069-2007

Elaboró/ Proyectó: Piedad Catalina Ramírez- Profesional Especializada -DARPE.
Aprobó: Jairo Fonnegra Tello – Profesional Especializado.

RESOLUCIÓN 0760 No 000155 DE 2012

(29 mayo 2012)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 de 2003, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos CD No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Artículo Primero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-000268 del 03 de diciembre de 2007 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- Impuso Medida Preventiva, consistente en la Suspensión Inmediata de la actividad de sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero el Palmar, ubicado en el Corregimiento el Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. .

Que igualmente en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución DAR P.E. No. 0760-00268 de diciembre 03 de 2007 esta Dirección Ambiental Regional –DAR Pacifico Este, le abrió Investigación y le formulo Pliego de Cargos al Ente Territorial –Dagua, así:

- o PRIMER CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72 que reza: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir por lo menos con las siguientes normas:

REFERENCIA	USUARIO EXISTENTE	USUARIO NUEVO
PH	5 A 9 Unidades	5 a 9 Unidades
Temperatura	≤ 40ª C	≤ 40ª C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y Aceites	Remoción ≥ 80% en Carga	Remoción ≥ 80% en Carga
Sólidos Suspendidos		

Domestico o industriales	Remoción $\geq$ 50% en Carga	Remoción $\geq$ 80% en Carga
Demanda bioquímica de oxígeno		
Para desechos domésticos	Remoción $\geq$ 30% en Carga	Remoción $\geq$ 80% en Carga
Para desechos industriales	Remoción $\geq$ 20% en Carga	Remoción $\geq$ 80% en Carga
Carga Máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 74 y 75 del presente decreto		

o

Artículo 84: Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

- o SEGUNDO CARGO: Presuntamente no haber dado cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 1713 de 2002 –Artículo 116: Situaciones que deben evitar las personas prestadoras del servicio en el manejo de los residuos sólidos. El manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como: 1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública. 2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos. 4. La contaminación del aire, suelo o agua. 6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

Que el citado Acto administrativo fue notificado por Edicto al Representante Legal del municipio de Dagua, señor Rafael Perez Manquillo en su calidad de Alcalde del Ente Territorial.

DESCARGOS

Que mediante escrito radicado por esta entidad bajo el No. 01810 el 15 de enero de 2008, el Alcalde del Ente Territorial –Dagua, a través de apoderado presenta sus Descargos; en los cuales manifiesta entre otros aspectos:

Al artículo primero la CVC DAR P.E. , impone una medida preventiva realizando en la parte considerativa una descripción de los hechos que han podido observar en una visita de control y seguimiento realizada el 27 de septiembre de 2007 , sin embargo no establece en la parte considerativa de la resolución 268 de 2007 , que se haya realizado exámenes o pruebas de laboratorio que comprueben que los presuntos vertimientos líquidos que confluyen al Rio , realizan un impacto tal que se pueda considerar que afecta o impacta el recurso hídrico, ni tampoco pruebas que establezca el impacto al recurso suelo ni inadecuado del manejo de residuos sólidos, así las cosas se puede determinar con mediana claridad que solo de las observaciones realizadas se impone la medida preventiva , no existiendo un soporte técnico de pruebas de laboratorio o similares, según la misma resolución controvertida a través de los presentes descargos.

En consecuencia, el municipio de Dagua a pesar de que la misma resolución se establece que no existe recurso contra la medida preventiva impuesta, solicita que sea suspendida , hasta tanto no se compruebe técnicamente cual es el impacto real de los supuestos desechos que se originan el matadero municipal del Queremal; lo anterior debido a que la medida provisional se impone porque se está afectando o impactando el recurso hídrico, el recurso suelo y se realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, pero a pesar de lo que se señala en la resolución no existe la

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

prueba idónea que establezca la circunstancia que se alegan, para imponer la medida preventiva.

Luego el municipio de Dagua se ve en la obligación de solicitar la revocatoria directa de la resolución No. 000268 de 2007, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Al artículo segundo : el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a lo reglado en el Decreto 1594 de 1984, artículo 72 y 84 y demás normas concordantes , por lo que solicita no se imponga sanción alguna.

Al artículo tercero: primer cargo.- el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el decreto 2811 de 1974 artículo 8, 72 y 84, como se comprobara con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Al segundo cargo, el municipio de Dagua dio cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenido en el artículo 116 del decreto 1713 de 2002.

El municipio de Dagua se opone a todas y cada una de las sanciones que se pretende imponer contra el municipio de Dagua Valle.

Pruebas: se oficie por intermedio de la secretaria del honorable despacho al municipio de Dagua Valle para informen como opera el matadero del Palmar, si está a cargo de la municipalidad, como se disponen los residuos sólidos que allí se generan, y cuál es el tratamiento que realizan de los desechos líquidos que se generan en la actividad que se desarrolla para el sacrificio de ganado.

CONSIDERACIONES DE ORDEN TECNICO.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC- , emite Concepto Técnico, del cual se extraiga lo siguiente:

Descripción de la situación

Los aspectos ambientales inherentes a la actividad ejercida por un matadero generan una serie de residuos sólidos, líquidos y olores; siendo la principal fuente de contaminación de los recursos naturales el estiércol, orina, sangre, pelusa, rumen, residuos de la carne y grasas, entre otros.

Teniendo en cuenta la ubicación del matadero, el cual se encuentra en la margen forestal protectora de la Quebrada La Rosita y el vertimiento directo a la quebrada en mención, se determina claramente la contaminación de esta fuente hídrica, por la alta carga contaminante originada por el lavado de las instalaciones.

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

Adicionalmente la disposición directa en el terreno de los residuos sólidos como el rumen, las vísceras, cascotes, huesos etc, generan proliferación de olores y vectores afectando al recurso aire.

Características técnicas:

Impactos Ambientales Generados y Recursos Naturales Afectados.

Los procesos operativos en este matadero son inadecuados lo que generan impactos negativos a los recursos agua, suelo, aire, paisaje y social, los cuales al no mitigarse pueden causar impactos irreversibles y/o irrecuperables como son:

- Contaminación de la Quebrada La Rosita por el inadecuado manejo de los vertimientos líquidos y los residuos sólidos generados de las aguas provenientes del lavado de las vísceras, pisos, sangre, estiércol y el rumen.
- Proliferación de olores molestos por el manejo inadecuado de los residuos sólidos como líquidos.
- En el proceso se generan residuos sólidos como huesos, sebo, grasas, pelos, cascotes, patas, cabezas y pieles que son dispuestos en el terreno afectando el paisaje y generando la presencia de vectores como roedores y aves de carroña
- Alteración ecológica del sitio por la presencia de desperdicios dispersos en el establecimiento
- Alteración al paisaje por la ocupación permanente de un cauce natural
- Inconformismo de la comunidad por los aspectos ambientales generados en el mismo.
- Potencial impacto negativo a la salud pública por las bajas condiciones de inocuidad del establecimiento y el inadecuado control ante-mortem y post mortem
- No disponen de espacios específicos idóneos para el manejo de subproductos y decomisos y el desarrollo de buenas prácticas de manejo del producto, lo que genera impactos negativos a la salud pública.

Identificación de agravantes o atenuantes. -

Agravantes:

La actividad realizada en este matadero nunca ha cumplido con la normatividad ambiental lo cual ha generado impactos ambientales negativos, que han afectado a los recursos naturales y a la comunidad en general, las condiciones de la Quebrada La Rosita han sido alteradas por los impactos acumulativos generados por los vertimientos que hace el matadero del Palmar.

RESOLUCION 0760 No
DAGUA- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

No existen planes de aseguramiento de la calidad, ni de gestión ambiental, dirigidos a mitigar el impacto negativo de las prácticas y de los procesos; todos deficientes.

El Municipio no ha tenido en consideración que los mataderos constituyen uno de los sectores de la industria alimenticia que aportan la mayor carga contaminante a los cuerpos de agua y en general al medio ambiente (esto ya está definido por el Ministerio del Medio Ambiente). Son aguas con alto contenido de grasas, alto contenido de sólidos flotantes, suspendidos y disueltos, una demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) elevada, una alta carga orgánica, con grandes aportes de compuestos fosforados y nitrogenados (nitrógeno orgánico y ocasionalmente nitrógeno amoniacal), estos últimos producto del alto contenido proteínico de la sangre. Su degradabilidad es alta y rápida, con gran producción de olores indeseables. También, los mataderos realizan grandes aportes de organismos coliformes. Esta situación cuenta con el agravante que no se tiene un sistema de tratamiento para las aguas residuales, lo que representa importantes consumos de agua en todas las etapas de sacrificio.

En el primer apunte de los descargos el Apoderado que representa al señor Alcalde expone que el soporte técnico para determinar los impactos negativos es la prueba de laboratorio a la fuente; esto es un agravante más ya que se evidencia el desconocimiento sobre el proceso productivo de las plantas de beneficio; como acabamos de mencionar en el párrafo anterior estos establecimientos producen residuos con alto grado de contaminantes, vertimientos que debe ser tratados antes de descargar a las fuentes de agua y residuos sólidos que requieren de un plan de manejo ambiental; situación que no existe en el establecimiento. De hecho la misma Ley establece en el Artículo 84 del Decreto 1594 de 1984 que los residuos líquidos de mataderos deben tener tratamiento especial.

Ya definido que el matadero produce una alta carga contaminante por los residuos que se generan propios de la actividad; que no se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, ni plan de manejo ambiental y que la descarga es directa a la Quebrada La Rosita, el impacto a la fuente es totalmente negativo, con el agravante de ser acumulativo. Cuantificar el aporte de la carga contaminante no determina si hay o no impacto, de hecho ya existe; lo complicado es caracterizar estas residuales donde hay tantas deficiencias en sus instalaciones, donde no se cuenta con un plan de manejo ambiental adecuado y unos proceso establecidos.

En el pronunciamiento sobre la formulación de cargos el 15 de enero de 2008, el Apoderado del Alcalde se opone a todas y cada una de las sanciones que se pretende imponer contra el Municipio y como prueba pide que se oficie al Sr. Alcalde de Dagua para que informe sobre el tratamiento que se da a los residuos

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

sólidos y líquidos generados en el matadero. La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este en comunicado radicado en el municipio el 22 de febrero de 2008 solicita al señor Alcalde presentar en el menor tiempo posible la prueba correspondiente; el agravante en este caso es que el señor Alcalde a la fecha de octubre 27 de 2009 no ha presentado la prueba correspondiente.

Calificación de la falta.-

Por todo lo anterior y para dar cumplimiento al Auto DAR P.E. DE CIERRE DE INVETIGACION del 4 de febrero de 2009 se establece que al matadero del corregimiento del Palmar en la carretera que conduce al kilómetro 30 debe ser clausurado definitivamente por la inadecuada disposición de los residuos líquidos y sólidos que impactan y afectan de manera negativa los recursos agua, suelo, aire y a la comunidad en general.

Normatividad:

De acuerdo a lo constatado se puede determinar el incumplimiento de las siguientes normas de carácter ambiental:

- Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a), b), c),.....

d) que establece: salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindible del estado: a)....d) una faja paralela a línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho.

- Decreto 1541 de 1978, Artículo 211 del, el cual reza textualmente lo siguiente:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta que en el expediente No. 0760-039-004-065-2007 correspondiente al matadero del Corregimiento de El Palmar existe una calificación de falta consistente en el cierre en donde referencia el incumplimiento

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

de la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984

ANALISIS DE LOS DESCARGOS:

En el marco del debido proceso, el presunto infractor tuvo un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la formulación de cargos para presentar los respectivos descargos. Con respecto a lo manifestado por el recurrente a la parte dispositiva, artículo primero de la resolución No. 268 de 2007, con respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, se impuso haciendo uso de la facultad de prevención, pues el manejo de vertimientos de aguas residuales sin el respectivo sistema de tratamiento deriva daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana; la efectividad de la medida preventiva impuesta, no logro su objetivo, ni el cese de la actividad, no fue cumplido.

Respecto de los cargos primero y segundo.- el cual se argumenta que el municipio de Dagua ha dado cumplimiento a las normas ambientales sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables contenidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos 8,72 y 84, como se probara con las pruebas que se solicitaran sean arribadas al expediente.

Argumentos que no son de aceptación por esta entidad, dado que durante el proceso no se ha demostrado ni se allegado prueba alguna que demuestre el cumplimiento del Ente Territorial con respecto al cumplimiento de las normas vigentes ambientales con relación a los vertimientos.

Si bien es cierto que en su escrito de descargos el municipio a través de su apoderado solicitó la práctica de unas pruebas, también es cierto que en el expediente reposa el auto admisorio de descargos, en el cual se decretaron la práctica de las pruebas solicitadas por el municipio. Enviándose a través de oficio 0760-05-08743-2008 del 20 de febrero de 2008, solicitando: ¿cómo opera el matadero que está ubicado en la carretera que conduce al kilometro 30, corregimiento el Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua?; si está a cargo de la municipalidad, ¿cómo se dispone los residuos sólidos que allí se genera en la actividad que se desarrolla para el sacrificio del ganado?

El municipio responde mediante oficio radicado por esta entidad bajo el No. 18629 el 18 de abril de 2008, anexando documentos, titula proyecto, identificación y descripción general mataderos municipio de Dagua, expresa, introducción tiene por objeto proporcionar a información requerida de la CVC DAR Pacifico Este, de acuerdo a los procesos sancionatorios que cursan y se relacionan a los mataderos, entre otros incluye: matadero El Palmar.

RESOLUCION 0760 No
DAGUA L- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

Matadero El Palmar.- propietario: municipio de Dagua; días de sacrificio: viernes, sábado y domingo; especies sacrificadas: bovinos y porcinos.

Igualmente se manifiesta, el matadero cuenta con un sitio de sacrificio que posee un área de 150 m², piso en concreto simple, muros de ladrillo con altura promedio de 3.0 m., cubierta en teja de zinc, un punto hidráulico, 1 tanque de lavado, un mesón de evisceración, 5 ganchos de cuelgue; adicional al sitio de sacrificio se tiene le desembarque o corral de bovinos con capacidad para 10 reses.

El sacrificio se desarrolla básicamente los días sábados y domingos porque es el día de mercado de la población y de los abastecedores hay un grupo que sacrifica y vende el producto el mismo día, la otra parte del grupo sacrifica para abastecer la demanda de varios días, este producto es almacenado en refrigerador.

Al analizar el documento, no se evidencia que cuente con ningún tipo de sistema para el tratamiento de las aguas residuales que se generan con la actividad de sacrificio animal. La infraestructura no es técnicamente diseñada para llevar a cabo este tipo de actividad, igualmente no cumple con los requisitos de sanidad; no cuenta con un área para la construcción de cualquier unidad para el tratamiento de las aguas residuales; lo que hace que el manejo inadecuado de los residuos líquidos causa una gran afectación a la salud pública.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

Que a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley

Que dentro de las funciones asignadas en el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el

RESOLUCION 0760 No
DAGUA- MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del Ente Territorial –Dagua, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

El Ente Territorial –Dagua, debe tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su Artículo 8 establece "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus Artículos 79 y 80 reza: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado Planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al Ente territorial investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del Ente Territorial, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales Renovables.

Que respecto a los informes, conceptos técnicos, registros fotográficos y los descargos presentados por la administración municipal, con el agravante de ser

RESOLUCION 0760 No
DAGUA –MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

reincidentes en la afectación ambiental contra los recursos naturales, tal como se constata en las visitas de seguimiento y control que han venido realizando funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este; no obstante de haberse impuesto la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de sacrificio de ganado vacuno y porcino que se realiza en el matadero de el Palmar; haciendo caso omiso.

Descripción de Impactos Ambientales Generados

El municipio al realizar la actividad de sacrificio de animales sin ningún tipo de sistema de tratamiento, afecta el recurso hídrico, así mismo afectan con olores, y vectores a la comunidad vecina; efecto ambiental negativo, afectando la salud humana por aguas contaminadas y olores ofensivos lo cual implica un grado de graduación progresiva, pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico entre otros.

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida bibliográficamente, en cuyo caso se consideró la siguiente:

Impacto Compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

Impacto Moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Severo: es aquel en que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aun con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Crítico: Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en las definiciones anteriores, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por el manejo inadecuado de los vertimientos que se generan en la actividad de sacrificio animal, se considera severo, ya que la condición original se obtendría con el sistema de tratamiento para las aguas residuales y su respectivo permiso de vertimientos.

CALIFICACION DE LA FALTA

Esta acción es violatoria de las normas establecidas en el capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72 y 84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

RESOLUCION 0760 No
DAGUA – MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

Las autoridades ambientales, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- está facultada para adelantar este tipo de investigación, con el fin de regular y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales como principio del equilibrio ecológico y de beneficios sociales. El Ente Territorial – Dagua, ha sido reincidente en su conducta como infractor contra los recursos naturales, razón por la cual proceden los mecanismos sancionatorios establecidos en la Ley 99 de 1993.

No obstante es importante considerar las siguientes circunstancias:

Identificación de Agravantes o Atenuantes

Agravantes: los agravantes están asociados a:

- .-La acción o intención de realizar actividades de sacrificio de animal sin un sistema de tratamiento de aguas residuales
- .- Realizar la actividad sin haber solicitado los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental.

Atenuantes: No aparecen en el expediente elementos probatorios que deduzcan atenuantes frente a las conductas realizadas por el Ente Territorial contra los recursos naturales.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se solicita imponer al infractor las siguientes sanciones y compensaciones ambientales:

.- Sanción: El matadero del Corregimiento El Palmar debe ser clausurado definitivamente conforme al capítulo XVI artículo 236 del Decreto 1594 de 1984, por incumplimiento a los artículos 72,84 del citado Decreto; artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

El no cumplimiento en los términos previstos, ocasionara multas sucesivas diarias equivalentes al 25% del Salario Mínimo Mensual Vigente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO

En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte de la administración municipal al pliego de Formulación de Cargo los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

RESOLUCION 0760 No
DAGUA – MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro

ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Ahora bien, no se trata de condenar las actividades realizadas por el Ente Territorial –Dagua, sino, se busca condenar las actividades u operaciones que causan daño al ambiente. El objetivo de la legislación ambiental es el de garantizar la supervivencia de las condiciones naturales de vida y del patrimonio ambiental. En la búsqueda de ese objetivo está nuestra Constitución Política de 1991, cuando en el capítulo tercero de la misma estipula los derechos colectivos y del ambiente. A partir de esta consagración constitucional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 23 de 1973, en su artículo 16, especificó la responsabilidad por daños al hombre o al medio ambiente de la siguiente manera: “El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales, como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión es obligación de esta Corporación por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la Administración municipal de Dagua, respecto a los cargos antes mencionados y al

RESOLUCION 0760 No
DAGUA – MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

concepto técnico del 3 de abril de 2012, este despacho encuentra procedente imponer el cierre definitivo del matadero de El Palmar.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la Administración Municipal de Dagua-, representado legalmente por el Doctor Diego Solarte, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante la Resolución DAR P.E. No. 268 de 3 de diciembre de 2007, proferida por este despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Administración Municipal de –Dagua-, representado legalmente por el Doctor Diego Solarte en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento donde funciona el matadero de EL PALMAR, ubicado en el corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al doctor Diego Solarte, en calidad de Alcalde municipal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR.- envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Personería Municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición el cual se podrá interponer personalmente ante esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la –CVC-, los cuales se podrán interponer

RESOLUCION 0760 No
DAGUA – MATADERO EL PALMAR.

DE 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL MUNICIPIO DE

dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o de la desfijación del Edicto, si a ello hubiere lugar y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0760- 039-004-065-2007

Proyecto/Elaboró: Piedad Catalina Ramírez- Profesional Especializada -DARPE.
Aprobó: Jairo Fonnegra Tello.- Profesional Especializado –Proceso Arnut .

RESOLUCIÓN 0760 No. 000152 DE 2012
(24 mayo 2012)

“POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA”

El Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en octubre 21 de 2010 la Parcelación Campestre ASOFLORESTA con Nit No. 890.331.300-4 representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón identificada con Cedula No. 38.990.288, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- el aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución DAR P.E 000308 de diciembre 27 de 2007 *“por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público de las quebradas la floresta y la mina”* para beneficio de la Parcelación Campestre Asofloresta, ubicada en la vereda El Vergel, Corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado con el No 78259, se presentaron los siguientes documentos:

- Anexo discriminación costos del proyecto, por valor de \$575.000,00.
- Copia de la resolución 058 de 2 de junio de 2002 por la cual se actualiza la personería jurídica de la Parcelación Campestre Asofloresta, con domicilio en el km 26 Corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Valle.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Sofía Guzmán Mondragón identificada con Cedula No. 38.990.288.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2012"POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA"

Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Pacífico Este" con sede en Dagua y con jurisdicción en los municipios de La Cumbre, Dagua y Restrepo.

Que posteriormente en el artículo 14 del Acuerdo CD 20 de 2005, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos) que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con Concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la Parcelación Campestre Asofloresta con Nit No. 890331300-4 representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón identificada con Cedula No. 38.990.288

Que por Auto de Iniciación de Trámite de junio 15 de 2011 se admitió la solicitud, el valor del trámite administrativo de concesión de aguas fue cancelado el 13 de julio de 2011, mediante factura número 179986, por valor de \$ 80.153 se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, visita que se realizó el día 20 de diciembre de 2011, previa la colocación de los avisos a que se refiere el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que el profesional y el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, remiten el concepto de uso y vocación del suelo para La Parcelación La Floresta, municipio de Dagua así: está localizada en la vereda El Vergel, perteneciente a la subcuenca

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2012"POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA"

Ambichinte, parte alta de la cuenca del río Dagua, la conforman 114 lotes, de los cuales 30 se encuentran consolidados como predios campestres o de veraneo, totalmente urbanizados, goza de sistema de acueducto para uso doméstico alimentado por dos captaciones en las fuentes La Floresta-Mina y La Mina, afluentes de la quebrada El Vergel. La topografía del predio urbanizado es ondulada en un 40% y escarpada en un 70%, las zonas de protección hídrica se encuentran en buen estado y con coberturas boscosas, el uso actual del suelo de los lotes sin construcciones es de rastrojos altos y bajos. Según el estudio realizado por La CVC, para el Plan de Manejo de la cuenca alta del río Dagua, estos suelos pertenecen a la clase AF, F3 Tierras en recuperación y tierras en producción y protección, se recomienda el establecimiento de árboles frutales o nativos permanente o semipermanente, con prácticas de conservación de suelos.

Que una vez practicada la visita ocular ordenada al predio, para analizar la solicitud, el técnico y profesional rinde el informe:

Corriente de agua abastecedora: Quebrada Jamay, afluente quebrada Bellavista.

Uso del Agua: Domestico.

Sistema utilizado: Acueducto colectivo.

Aforo actual: 1.8Lt/Seg.

Sitio aforo: Sistema de captación antiguo acueducto vereda El Vergel, dentro de los lotes que conforman la parcelación.

Sistema de captación propuesto: Mediante bomba eléctrica, en longitud de 500 metros hasta depositarla en reservorio ya establecido.

Sistema de conducción y almacenamiento: El agua solicitada se depositara en el reservorio ya establecido en el sistema actual de acueducto.

Manejo de sobrantes.- son vertidos a la fuente de origen.

Servidumbres.- El solicitante no acompaña a la solicitud de concesión ningún documento que acredite servidumbre para las obras hidráulicas de captación ni conducción.

Manejo de aguas sanitarias y servidas: De las viviendas mediante sistemas sépticos en buen estado.

Viabilidad del otorgamiento del permiso solicitado.

Para determinar la viabilidad del otorgamiento del derecho ambiental solicitado inicialmente se calcula la demanda de caudal requerido para abastecer las necesidades de predio según los usos de suelo existentes empleando modelos de dotación establecidos para las condiciones de la cuenca hidrográfica abastecedora, luego se verifica que exista disponibilidad de caudal base de distribución ofertado por la fuente suficiente para atender los requerimientos del predio.

Teniendo en cuenta los requerimientos de caudal para el abastecimiento del sistema actual de acueducto y la fuente de la cual se deriva un caudal es compartida con el

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2012"POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA

sistema de abastecimiento de la vereda El vergel y que en épocas de verano la población beneficiaria de la fuente aumenta su población y por ende la demanda de agua es mayor, por lo tanto la alternativa de otra fuente beneficia a los dos acueductos.

Demanda para uso Doméstico (K Doméstico).- La dotación se define como la cantidad de agua asignada a una población o a un habitante para su consumo en cierto tiempo, expresada en términos de litro por habitante por día o dimensiones equivalentes. (Sección II - RAS, 2000). Asumiendo un nivel de complejidad bajo, un porcentaje de pérdidas en la conducción del 40% se tiene un valor de dotación bruta de 250 L/hab-día.

K Doméstico = # Vivienda* # de habitantes * Dotación bruta

= 30 vivienda * 6 hab/vivienda * 250 L/hab-día

= 45000 l/hab-día

= 0.6 L/seg

V Mes =1555 m3/mes

Total demanda: 0,6L/seg.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0761-010-002-102-2007, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Primero de la resolución DAR P.E. No. 000308 del 27 de diciembre de 2007, en virtud del aumento de caudal requerido para Parcelación Campestre Asofloresta, cuyo texto quedara así:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA con Nit 890.331.300-4 representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón o quien haga sus veces, identificada con la cedula N° 38.990.288 expedida en Cali (V) en la cantidad equivalente a UNO PUNTO SESENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1.62 L/seg) - 4199 m3/mes, distribuidos de la siguiente manera:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2012"POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA

representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón o quien haga sus veces, identificada con la cedula N° 38.990.288 expedida en Cali (V) en la cantidad equivalente a UNO PUNTO SESENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (1.62 L/seg) - 4199 m3/mes, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 50% del caudal base distribución de la fuente La Floresta - La Mina, calculado en 0.73 L/seg para un total de Cero Punto Treinta y Seis Litros Por Segundo (0.36 L/seg)
- b) El 51% del caudal base distribución de la fuente La Mina, calculado en 1.28 L/seg para un total de Cero Punto Sesenta y Cinco Litros Por Segundo (0.65 L/seg)
- c) El 33% del caudal base distribución de la fuente Jamay, calculado en 1.8 L/seg para un total de Cero Punto Seis Litros Por Segundo (0.6 L/seg)

ARTICULO SEGUNDO.- MODIFICAR el Artículo Segundo de la resolución No. DAR P.E. No. 000308 del 27 de diciembre de 2007, en virtud del aumento de caudal requerido para Parcelación Campestre Asofloresta, cuyo texto quedara así:

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las Aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 50% del caudal base distribución de la fuente La Floresta - La Mina, calculado en 0.73 L/seg para un total de Cero Punto Treinta y Seis Litros Por Segundo (0.36 L/seg). El 51% del caudal base distribución de la fuente La Mina, calculado en 1.28 L/seg para un total de Cero Punto Sesenta y Cinco Litros Por Segundo (0.65 L/seg) y el 33% del caudal base distribución de la fuente Jamay, calculado en 1.8 L/seg para un total de Cero Punto Seis Litros Por Segundo (0.6 L/seg)

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás disposiciones, requisitos, términos y obligaciones contenidas en la Resolución DAR P.E. No. 000308 del 27 de diciembre de 2007 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO.- Por el Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, a la PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA identificada con Nit 890.331.300-4 representada legalmente por la señora Sofía Guzmán Mondragón, o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si hubiere lugar a este medio de notificación.

RESOLUCIÓN 0760 No. DE 2012"POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LA PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, deberá remitir copia de la presente, con la notificación personal o el Edicto correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

RODRIGO MERCADO SANCHEZ
Director Territorial (c)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente: 0761-010-002-101-2007

Elaboro: Diego Cerón, Técnico Operativo.

Reviso: Piedad Catalina Ramírez, Profesional Especializada

Aprobó: Rodrigo Mercado Sánchez, Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0780 No. 0457

(25 de octubre de 2013)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE REALIZA UN CIERRE DEFINITIVO DEL
MATADERO MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC desde el año 1968, le fue asignado el manejo, Administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes:

Que el día 29 de enero de 1996, se realizó visita técnica a las instalaciones del matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 29 enero 1997, se emite Resolución No. DRC 411, por medio de la cual se imponen unas obligaciones al matadero municipal.

Que el día 30 de enero de 1997, se realizó visita al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde se evidenció que el problema es que vierte sus desechos sobre la quebrada Ricaurte.

Que el día 25 de febrero de 1997, se envía oficio donde se solicita su presencia, para que se notifique de la Resolución de obligaciones para el control de las aguas residuales que vierten al alcantarillado Municipal.

Que el día 04 de marzo de 1997, se notifica personalmente el Alcalde Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, de la Resolución 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 10 de septiembre de 1997, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde se observa que el sacrificio es manual y se realiza en el piso, no realizan compostaje, el rumen es recogido en seco y utilizado por terceros en abono para cultivos.

Que el día 06 de octubre de 1997, se elabora requerimiento al Alcalde Municipal, debido que no ha dado cumplimiento a la Resolución DRC No. 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 11 de noviembre de 1997, se elabora informe técnico donde creemos que la media inmediata sin más miramientos sería el cierre del establecimiento, para lo cual hacemos solicitud formal y comedida a la Asesoría Jurídica, para que se tramite se lleve a cabo lo antes posible, pues la situación es muy crítica ambientalmente y es claramente violatoria de los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se emite Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se entrega memorando No. DRC-AJ-225-97, donde se relaciona las Resoluciones a notificar.

Que el día 30 de diciembre de 1997, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 08 de enero de 1998, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita de nuevo la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 10 de febrero de 1998, se desfija el edicto el cual permaneció fijado desde el día 27 de enero hasta el día 10 de febrero de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998, se verifico con el señor Carlos Posada, que el matadero continuo funcionando, se debe requerir el cumplimiento de la Resolución de Cierre a través de la UMC Río Frío Piedras Pescador.

Que el día 15 de mayo de 1998, se entrega memorando No. DRC-J-199-98, al Coordinador UMC Río Frio Piedras Pescador.

Que el día 28 de mayo de 1998, se radica oficio de la Administración Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de octubre de 1999, se recibe solicitud de los señores Antonio Guevara, rey Vélez, Ariel Rivera, William García, lo que solicita la colaboración de la apertura del matadero de Bolívar.

Que el día 09 de noviembre de 1999, se entrega oficio al alcalde municipal, dando respuesta al comunicado o solicitud del 14 de octubre de 1999.

Que el día 14 de enero de 2000, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, el cual se encontró cerrado y sin operación, dando cumplimiento al requerimiento.

Que el día 05 de abril de 2000, se realiza visita técnica donde se pudo observar lo siguiente: que el matadero Municipal no se encuentra funcionando, acatando de esta manera el acto administrativo.

Que el día 02 de agosto de 2000, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 24 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de febrero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 21 de febrero de 2001, se observo que iniciaron labores de remodelación del matadero.

Que el día 06 de marzo de 2001, se recibe oficio referente a instalaciones hidrosanitarias matadero Bolívar.

Que el día 08 de marzo de 2001, se realiza visita donde el funcionario de la CVC, dice que en los próximos días iniciaran trabajos sobre las obras hidrosanitarias a cargos de la ingenieras sanitarias Elizabeth Luengas y Paola Andrea Mosquera, el contratista es el señor Valderrama.

Que el día 21 de marzo de 2001, se realizó visita, donde se pudo constatar que están realizando la remodelación del matadero.

Que el día 23 de marzo de 2001, se realizó visita técnica al matadero Municipal de Bolívar, donde se observa que se está llevando a cabo la construcción del matadero.

Que el día 28 de marzo de 2001, se entrega oficio No. DRC-RPP-052 a la Ingeniera Elizabeth Luengas Lasso.

Que el día 30 de abril de 2001, se realizó visita, donde se pudo observar que no se había iniciado la construcción del sistema séptico.

Que el día 14 de mayo de 2001, se realiza visita, donde observa las obras de reparación se continúan en el matadero municipal, se construyo una cama para conducir, en primera instancia las aguas residuales que se generen.

Que el día 26 de junio de 2001, se realizó visita, donde se puede observar que se termino de demoler, no se ha construido el sistema séptico.

Que el día 23 de julio de 2001, se realiza visita, donde se observa que no han construido el sistema para el tratamiento de las aguas residuales, aunque fueron entregadas las obras de remodelación de la planta de sacrificio.

Que el día 03 de agosto de 2001, se recibe oficio de la administración municipal.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que el día 29 de agosto de 2001, se realiza visita, donde se pudo verificar que no han construido el sistema de aguas residuales.

Que el día 19 de septiembre de 2001, se realiza visita, donde no se observa actividades puesto que remodelaron y el sistema de tratamiento de aguas residuales no lo han construido.

Que el día 18 de octubre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el sistema de aguas residuales no ha sido construido, el matadero no se encuentra funcionando.

Que el día 27 de noviembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 12 de diciembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 14 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 19 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 20 de marzo de 2002, se recibe oficio de la administración municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de abril de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 02 de mayo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de junio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 11 de septiembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 25 de octubre de 2002, se entrega memorando No. 1400-AJ-009-0139-2002, al coordinador Francisco Hernán Duque.

Que el día 07 de noviembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de diciembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de enero de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 03 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 27 de marzo de 2003, se elabora informe técnico donde se conceptúa que se cumplió con la Resolución de cierre temporal del matadero, más no con el cumplimiento de obligaciones, sin embargo no se debe de imponer una multa a la administración municipal cuanto al no encontrarse en funcionamiento el matadero, este no causa daños a los recursos naturales o al medio ambiente.

Que el día 01 de abril de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-083-2003, al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 15 de mayo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 04 de junio de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-228-2003, el cual se dirige a la alcaldía Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 13 de agosto de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0137-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 28 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0154-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 27 de junio de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1093, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan la apertura del matadero municipal.

Que el día 31 de agosto de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1506, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan un permiso temporal que se pueda utilizar el matadero.

Que el día 13 de julio de 2005, se práctica visita técnica, donde se recomienda lo siguiente:

7. Debido a la situación social y económica que se presenta por el cierre de la central de sacrificio, se puede dar viabilidad de funcionamiento si se exige el plan de manejo expuesto en el Decreto 1594 de 1984, sobre vertimientos, específicamente el capítulo VIII denominado Obtención de los Permisos de Vertimientos y de los Planes de Cumplimiento para Usuarios Existentes.
8. En este mismo decreto se estipulan las fechas límites para entregar las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
9. La Oficina de Gestión Ambiental Territorial Norte-BRUT, deberá hacer un seguimiento estricto del Plan a implementar.
10. Después de realizar en su totalidad el Plan de cumplimiento se podrá expedir el permiso de vertimientos.
11. Se recomienda dar viabilidad de funcionamiento especificando la entrega de las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
12. Adicionalmente se recomienda pedir un Plan de manejo de los residuos que se generan en la central de sacrificio enfocado a producción más limpia y utilización de los residuos aprovechables.

Que el día 18 de julio de 2005, se entrega oficio dirigido a la Secretaria de Gobierno del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, dando respuesta al oficio No. SGM-152/05, presentado el día 27 de junio de 2005.

Que el día 04 de agosto de 2005, se realiza diagnóstico del expediente, donde se determina que este expediente se encuentra para seguimiento.

Que el día 14 de septiembre de 2005, se evalúa el estado actual del cumplimiento de obligaciones del matadero municipal de Bolívar.

Que el día 29 de septiembre de 2006, se realiza visita técnica al matadero municipal, donde se recomienda, requerir a la alcaldía de Bolívar, explicación del porque hay animales dentro del matadero municipal. Se debe de continuar con las labores de seguimiento y de control por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, al matadero municipal de realizar seguimientos.

Que el día 23 de febrero de 2007, se entrega oficio No. 0780-05-093-2007, al alcalde municipal, donde se le informa el estado actual del matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual del matadero municipal de Bolívar, donde se observa que no se encuentra funcionando, los sacrificios lo realizan en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual de los mataderos de los corregimientos de Primavera, La Tulia, Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de marzo de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 22 de agosto de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 16 de octubre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 05 de diciembre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 18 de marzo de 2011, se realiza acta de refoliación del expediente 003-1996.

Que el día 16 de diciembre de 2011, se realizó visita de seguimiento al matadero municipal, donde se observó que este se encuentra fuera de servicio.

Que mediante CONCEPTO TECNICO, de fecha 23 de Abril del 2013, el COORDINADOR del proceso ARNUT, recomendó emitir Resolución de Cierre Definitivo de Establecimiento, en donde se manifiesta lo siguiente:

Agravantes: No hay.

Atenuantes: Cumplió con lo estipulado en la Resolución DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

Normatividad: No se encuentran violando las normas que regulan el manejo y el uso de los recursos naturales renovables, ya que el matadero municipal del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, no se encuentra operando. Como son los siguientes Decreto 2811 de 1974 – Decreto 1594 de 1984 – Decreto 3930 de 2010, que son los encargados de regular.

Conclusiones: Con base en lo anterior se puede concluir que la Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, no ha cumplido con la Resolución No. DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997, por lo tanto se debe de hacer cierre de actividad.

Recomendaciones:

4. **ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO.** Del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.
5. **CESAR** la investigación administrativa iniciada el día 29 de enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.
6. **DECRETAR** el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y dos folios, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL MATADERO DE BOLIVAR, impuesta mediante Resolución No. DRC 000703, del 23 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO, del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, cuyo responsable de dicho establecimiento es el Municipio de Bolívar Valle del Cauca, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: CESAR la investigación administrativa iniciada el día 29 de Enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y cinco folios (145), por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SÁENZ VÉLEZ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyector: Cristian Fernando Navarro Quintero - Contratista.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz

Abg. Francisco Montoya Ramírez

Expediente: 0781-039-004-003-1996

RESOLUCIÓN 0730 No. 000601 DE 2013

(31 JUL. 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION PORCICOLA

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 dispuso las sanciones y medidas preventivas aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993 dispuso que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al proceso previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, dispone: “Artículo 132: *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

Artículo 145: *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, dispone: “Artículo 90. *En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto”.*

Que el Decreto 3930 de 2010, Artículo 24: Prohibiciones: No se admite vertimientos:.

1.- En las cabeceras de las fuentes de aguas.

2...., 3...,4...,5...,6...,7...,8...,

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Artículo 41: "Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 24 de febrero de 2010 presentado por funcionario Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, cuyo objetivo era el seguimiento y control de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000018 del 23 de Enero de 2006 " Por medio de la cual se revoca directamente la resolución No. 000693 de Diciembre 17 de 2004", da cuenta de una infracción ambiental consistente en el vertimiento al río Volcanes, de aguas residuales generadas por el lavado de cocheras de la explotación porcícola, ubicada en la carrera 3 del barrio Villa nueva, corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, de propiedad del señor Ernesto Hernández Agudelo.

Que por medio de la Resolución 0300 No.0730 – 000250 del 15 de marzo de 2010, se impone una medida preventiva al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, por medio de la cual se suspende de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, localizada en el predio ubicado en la carrera 3 No.3 – 68 del barrio Villa nueva del Corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, al río Volcanes, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos, notificada mediante oficio No. 0731-0614-2010 del 3 de mayo de 2010.

Que con el informe de visita de fecha 10 de marzo de 2011, se constató que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0300 No.0730 – 000250 del 15 de marzo de 2010, al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva.", de suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, localizada en el predio ubicado en la carrera 3 No.3 – 68 del barrio Villa nueva del Corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, al río Volcanes.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 000306, de fecha 25 de marzo de 2011, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.045, expedida en Riofrio (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental contra el recurso agua; de dicho Auto se corrió traslado a la Procuradora delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, mediante oficio No. 0731-0368-2011 de fecha 1 de abril de 2011, y se solicitó su publicación en el boletín de actos administrativos de la CVC mediante memorando No. 0731-101-2011. Del 1 de abril de 2011.

Que mediante Oficio No. 0731-0368-2011, fechado el 31 de marzo de 2011, se solicita al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, presentarse en el despacho de la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- para notificarse del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio, No. 000306 del 25 de marzo de 2011, el cual fue notificado por Edicto, fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- , el día 2 de mayo de 2011, y desfijado el día 13 de mayo de 2011.

Que por medio del Oficio No. 0731-0369-2011, fechado el 31 de marzo de 2011, se solicita al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, presentarse en el despacho de la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- para notificarse del Auto de formulación de cargos de fecha 25 de marzo de 2011, por el vertimiento de aguas residuales provenientes de una explotación porcícola al río Volcanes, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimiento, el cual fue notificado por Edicto, fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- , el día 2 de mayo de 2011, y desfijado el día 13 de mayo de 2011.

Que con auto de fecha 5 de diciembre de 2012 el Director Ambiental Regional Centro Norte, ordenó el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor HERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, por el vertimiento de aguas residuales provenientes de una explotación porcícola, al río Volcanes, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimiento, en predio ubicado en la carrera 3 No. 3-68 barrio Villanueva del Corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio, quien no presentó los descargos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y se ordena proceder a la calificación de la falta, de la cual se extrae lo siguiente: "Vertimiento de aguas residuales provenientes de una explotación porcícola, al río Volcanes, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimiento, en predio ubicado en la carrera 3 No. 3-68 barrio Villanueva del Corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrio. Con respecto al Análisis jurídico y consideraciones se refiere a que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 1594 de junio 26 de 1984, dispone: “Artículo 90. En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente Decreto”.

Decreto 3930 de 2010, Artículo 24: Prohibiciones: No se admite vertimientos:.

1.- En las cabeceras de las fuentes de aguas.

2...., 3...,4...,5...,6...,7...,8...,

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Artículo 41: “Requerimiento de permiso de vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se puede determinar que el vertimiento de aguas residuales generadas por el lavado de cocheras de la explotación porcícola, ubicada en la carrera 3 No. 3-68 del barrio Villanueva, corregimiento Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrío, de propiedad del señor Ernesto Hernández Agudelo, se genera a partir de la práctica de una actividad de producción porcícola semi-artesanales, sucesos que acontecen sin la obtención previa de los permisos ambientales; además se evidenció que se está realizando el vertimiento de aguas residuales directamente sobre el río Volcanes, sin ningún tipo de tratamiento, produciendo impactos ambientales relacionados con la presencia de olores ofensivos al verter residuos directos de origen fisiológico (heces y orina), así como también partículas de alimentos, afectando drásticamente las características fisicoquímicas y biológicas de la fuente hídrica.

Que se describen los impactos ambientales, cuyo efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de la fauna ictiológica (peces), micro y macro invertebrados, deterioro del ecosistema y contaminación hídrica. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo. Una vez analizados los hechos, y analizados los documentos que hacen parte integral del expediente No. 0731-039-004-045-2010, se tiene que el señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.045, expedida en Riofrío (Valle), vulneró la normatividad ambiental vigente, al no contar con los permisos ambientales para llevar a cabo la producción porcícola, ubicada en la carrera 3 barrio Villanueva, corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrío, hecho que dio origen a la presente investigación, generando de esta forma una afectación al recurso natural hídrico, vulneración que se puede calificar como de grado medio.

Que de acuerdo con la responsabilidad que este despacho encuentra respecto de las imputaciones realizadas al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, y teniendo en cuenta que se encuentran plenamente comprobados a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso; en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas, se recomienda imponer como sanción el cierre del definitivo de la actividad de explotación porcícola, ubicada en la Carrera 3 No. 3-68 del Barrio Villanueva del corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Que el proceso sancionatorio se realice cumpliendo todas las etapas dispuestas en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, garantizando el principio fundamental del debido proceso en el cual esta inmerso el derecho a la legítima defensa de los imputados.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual en su artículo 64, dispuso lo siguiente: “Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984”. En este sentido, a pesar de estar vigente el régimen sancionatorio ambiental creado por la ley 1333 de 2009, este proceso sancionatorio iniciado contra el señor Ernesto Hernández Agudelo, se continuó con el procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984, porque al entrar en vigencia la ley 1333 de 2009, ya se habían formulado cargos al presunto infractor.

En virtud de todo lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental regional DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales provenientes de la explotación porcícola, localizada en el predio ubicado en la Carrera 3 No. 3-68, barrio Villanueva del corregimiento Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, al río Volcanes, sin previo tratamiento y sin permiso de vertimientos, impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000250 del 15 de Abril de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor ERNESTO HERNANDEZ AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.427.045 expedida en Riofrio (Valle) de los cargos imputados, y en consecuencia se impone una sanción consistente en el CIERRE DEFINITIVO de la actividad de la explotación porcícola, ubicada en la Carrera 3 No. 3-68 Barrio Villanueva del Corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Esta sanción consiste en poner fin a las tareas de producción porcícola que se desarrollan en esta área, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente sanción se aplica sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor Ernesto Hernández Agudelo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de esta resolución, se le impondrán multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de edicto, al señor Ernesto Hernández Agudelo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los 31 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Olga Lucia Echeverry Álzate – Contratista – Proceso Sancionatorio.
Revisó: Ing. José Jesús Pérez, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000082- DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE AUMENTA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 0155 de enero 22 de 2004, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000838 de noviembre 14 de 2013 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001336 de octubre 4 de 2016, la CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con el NIT. 805.008.138-4, para el abastecimiento del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25.19% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 22.292" de latitud Norte y 76° 13' 17.002" de longitud Oeste, a una altitud de 1006 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 22.8 L/seg. (VEINTIDOS PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO)".

Que la Resolución 0730 No. 0731-001336 de octubre 4 de 2016, fue notificada el 11 de octubre de 2016, al señor Jose Alberto Salcedo Giraldo en calidad de apoderado de la sociedad ACOLITO S.A.

Que la señora, Adela Nubia Cadavid De Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.271.704 Expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ACOLITO S.A** identificada con NIT 805008138-4 con domicilio en la carrera 9 N° 4-105 de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda la Nubia, con matrícula inmobiliaria No. 384-10438 mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aumento de caudal de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 001336 de 04 octubre de 2016, para el abastecimiento del predio Hacienda la Nubia, ubicado en la calle 25 sector aeropuerto Farfán, Jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía
2. Certificado de cámara y comercio de Cali con fecha 27 de octubre del 2016
3. Registro Único Tributario

Que por auto de fecha 9 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad ACOLITO S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410640, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$344.958.00 en noviembre 23 de 2016.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 27 de 2016.

Que en fecha 16 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de aumento de Concesión de Aguas Superficiales, siendo desfijado en diciembre 30 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de enero de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el aumento a la concesión de aguas.

Que en fecha 27 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Nubia, se encuentra ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; posee una extensión de 44,8 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-10438. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, para el riego de 31.91 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y 4.5 hectáreas establecidas en cultivos de frutales.

Características Técnicas: La concesión de aguas se está captando de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-2-2, acequia El Hato = 122.5 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 90.5 L/seg.

Área total del predio: 48,8 hectáreas.

Área por irrigar: 36,41 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
 $31.91 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 22.8 \text{ L/seg.}$

Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
 $4.5 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 2.25 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 22.8 L/seg. + 2.2 L/seg. = 25.0 L/seg.

Porcentaje de caudal captado: 25.0 L/seg./90.5 L/seg. = 27.62%.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, por medio de una obra lateral de orificio con compuerta de control metálica, localizada en las coordenadas 4° 05' 22.292" de latitud Norte y 76° 13' 17.002" de longitud Oeste, a una altitud de 1006 m.s.n.m., y conducidas por un canal trapezoidal en tierra, hasta un reservorio para el almacenamiento de las aguas, para hacer la distribución por canales trapezoidales en tierra hasta los cultivos de caña de azúcar y frutales.

Uso del agua: Riego de 31.91 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y 4.5 hectáreas establecidas en cultivos de frutales.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Nubia, se encuentra ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere aumentar el caudal de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730 No. 0731 - 001336 del 4 de octubre de 2016, por de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 31.91 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y 4.5 hectáreas establecidas en cultivos de frutales, que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La Sociedad ACOLITO S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá.
1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 001336 del 4 de octubre de 2016, a favor de la de la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con el NIT. 805.008.138-4, para el abastecimiento del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 27.62% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 22.292" de latitud Norte y 76° 13' 17.003" de longitud Oeste, a una altitud de 1006 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 25.0 L/seg. (VEINTICINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Se aumenta el caudal asignado de 22,8 L/seg. a 25,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 31.91 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y 4.5 hectáreas establecidas en cultivos de frutales en el predio La Nubia".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de enero de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-060-2016, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731 - 001336 del 4 de octubre de 2016, a favor de la de la Sociedad **ACOLITO S.A.**, identificada con el NIT. 805.008.138-4, para el abastecimiento del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 27.62% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 22.292" de latitud Norte y 76° 13' 17.003" de longitud Oeste, a una altitud de 1006 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 25.0 L/seg. (VEINTICINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: Se aumenta el caudal asignado de 22,8 L/seg. a 25,0 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 31.91 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar y 4.5 hectáreas establecidas en cultivos de frutales en el predio La Nubia.

Parágrafo Segundo: La presente resolución sustituye la resolución 0730 No. 0731-001336 del 4 de octubre de 2016, a nombre de la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con el NIT. 805.008.138-4, para el abastecimiento del predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 7336 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: **SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.** El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Cuarto: **USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad ACOLITO S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ACOLITO S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad ACOLITO S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo para la modificación de la obra hidráulica existente, o en su defecto para la construcción de una nueva obra que permita captar la actual concesión de aguas de la ramificación 2-2-2, acequia El Hato del río Tuluá.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad ACOLITO S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad ACOLITO S.A., o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G – Coordinador

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000076-2017 DE 2017

(febrero 2 de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora, Marybel Tascon Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.199.449 Expedida en Tuluá, obrando en condición de representante legal de la sociedad **ALFREDO TASCON JARAMILLO & CIA S.A.S** con NIT N° 800021417-1 con domicilio en la calle 15 N° 22 a 249 Teléfono 6906767 de Yumbo, obrando en su condición de propietaria del predio Finca la Palma, con matrícula inmobiliaria No. 384-16064 mediante escrito presentado en fecha 12 de octubre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Fina la Palma, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
5. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
6. Certificado de cámara de comercio de Cali con fecha 21 de septiembre del 2016
7. Fotocopia cedula de ciudadanía
8. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-16064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha octubre 12 de 2016.

[Que por auto de fecha 26 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad ALFREDO TASCON JARAMILLO Y CIA S.A.S., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410598, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$764.100.00 en noviembre 30 de 2016.

Que en fecha 6 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 20 de 2016.

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en diciembre 21 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de diciembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 6 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Palma posee una extensión de 59,16 hectáreas, según la información anotada en el Formulario Único de solicitud de concesión de aguas superficiales con el que se sustentó la solicitud. Requiere del aprovechamiento de las aguas provenientes del río Cauca para el riego de 59 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del Río Cauca, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Cauca = 41.000 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 41.000 L/seg.

Área total del predio: 59,16 hectáreas.

Área por irrigar: 59 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de caña de azúcar = 1.0 L/seg./Ha.
 $59 \text{ Has} \times 1.0 \text{ L/seg.} = 59.0 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $59.0 \text{ L/seg.} / 41.000 \text{ L/seg.} = 0.1439\%$.

Caudal requerido: 59.0 L/seg. = 0,1439% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del río Cauca, a la altura del predio La Palma, localizado a 500 metros de la parte sur del puente General Santander sobre la vía Tuluá Ríofrío. El sistema de bombeo se localiza en las coordenadas 4° 04' 31.637" de latitud Norte y 76° 11' 38.988" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m., y conducidas por tubería metálica de 16" de diámetro hasta el patio del alce del predio, para posteriormente ser conducidas a los cultivos de caña de azúcar mediante el sistema de canal abierto en tierra en una longitud de 2.000 metros.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Servidumbre: No requiere, se encuentra materializada en el terreno

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio La Palma, se encuentra ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, que para atender las necesidades relacionadas con el riego de 59 hectáreas establecidas en Caña de azúcar requiere el uso de aguas provenientes del río Cauca, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: La Sociedad Alfredo Tascón Jaramillo y Cía SAS, identificada con el NIT 800021417-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del río Cauca.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Alfredo Tascón Jaramillo y Cía SAS, identificada con el NIT 800021417-1, para el abastecimiento del predio La Palma, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,1439% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 31.637" de latitud Norte y 76° 11' 38.988" de longitud Oeste, a una altitud de 970

m.s.n.m., aguas que provienen de del río Cauca, estimándose este porcentaje en la cantidad de 59.0 L/seg. (CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).*

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-152, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Alfredo Tascón Jaramillo y Cía SAS, identificada con el NIT 800021417-1, para el abastecimiento del predio La Palma, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,1439% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 04' 31.637" de latitud Norte y 76° 11' 38.988" de longitud Oeste, a una altitud de 970 m.s.n.m., aguas que provienen de del río Cauca, estimándose este porcentaje en la cantidad de 59.0 L/seg. (CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad ALFREDO TASCÓN JARAMILLO Y CIA S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: la sociedad ALFREDO TASCÓN JARAMILLO Y CIA S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad ALFREDO TASCÓN JARAMILLO Y CIA S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del río Cauca.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad ALFREDO TASCON JARAMILLO Y CIA S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad ALFREDO TASCON JARAMILLO Y CIA S.A.S, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 000074- DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Gerente de la sociedad **BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificado con NIT. 821.001.379-9, y domicilio en la carrera 32 A No. 24-72 de la ciudad de Tuluá, con teléfono 2244440, mediante escrito presentado en fecha de 3 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas, para el predio El Cielo, ubicado en la variante Bugalagrande sur – norte, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 24 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., propietaria del predio El Cielo, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0732-010-001-028-2016 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe y concepto técnico correspondiente.

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016, la CVC **NEGO** a la sociedad **BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificado con NIT. 821.001.379-9, y domicilio en la carrera 32 A No. 24-72 de la ciudad de Tuluá, con teléfono 2244440, una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio El Cielo, ubicado en la variante Bugalagrande, vía sur – norte, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca. Coordenadas Norte: 955.473 - Este: 1.102.071 por las razones expuestas en el concepto técnico No. 26144-C-220-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016.

Que la Resolución en cuestión fue notificada en fecha octubre 27 de 2016, al señor Juan Carlos Paeres, en calidad de Gerente de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.

Que en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante radicado 780482016, el señor Juan Carlos Paeres identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.488 de Bogotá (C), actuando en calidad de Gerente General de la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016 “Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas”.

Que mediante Auto del 16 de noviembre de 2016 la Dirección Ambiental Centro Norte admitió el recurso presentado y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo asimismo en su artículo

segundo decretar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente, la cual estaría a cargo del Grupo de recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, para lo cual se le envió el expediente 0732-010-001-028-2016.

Que una vez allegado el concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental, se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, se toman apartes del mismo, en el mismo orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S, manifiesta entre otros lo siguiente:

“... El agua extraída por el pozo es utilizada para USO DOMESTICO, para baterías sanitarias y aseo de la planta, es necesario aclarar que el proceso industrial se realiza en seco...”

No se trata de un nuevo pozo, se solicitó legalizar, es decir obtener la Concesión de aguas para un pequeño pozo de aguas subterráneas que se construyó hace más de 20 años y que por solicitud de los mismos funcionarios de la CVC, se pidió que se legalizara, por tanto, respetuosamente considero que no se le puede dar el tratamiento como si se tratara de obtener la concesión de agua subterránea para un pozo que se pretenda construir, pues este ya existe. Adicionalmente, se genera un pésimo precedente para la Entidad CVC, que cuando sus funcionarios solicitan la legalización de un pozo, entendemos los usuarios, es con el objetivo de que se paguen la concesión y se sigan los controles técnicos y no que el resultado sea la negación de lo asesorado al usuario y por el contrario se ordene el sellado. De ser así, los funcionarios han debido dar instrucciones en este sentido desde el comienzo y no poner al usuario en un trámite que le exige tiempo e inversiones en recursos para posteriormente ser negado.

Con relación a la distancia de los 23 metros entre el pozo de aguas subterráneas y el mal llamado pozo séptico, es necesario precisar que el pozo subterráneo tiene un revestimiento de concreto que hace las veces de sello sanitario como lo establece la norma. Asimismo, no se trata de un pozo séptico, sino, de un Sistema de Tratamiento de Aguas residuales constituido con un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente y un campo de infiltración, al cual cada año se le realiza mantenimiento; lo anterior significa que existe una alta posibilidad que la contaminación encontrada en las muestras de agua que se tomaron del pozo de aguas subterráneas, correspondan a la de niveles freáticos provenientes del río Bugalagrande, ya que el pozo se encuentra ubicado en área de influencia del río del mismo nombre, mas no es su zona forestal protectora, fuente hídrica que presenta altas cargas contaminantes de coliformes debido a las descargas realizadas por viviendas y actividades pecuarias (Bovinas, Caprinas y Porcícolas) de la zona rural, las cuales son verdaderas sin ningún tipo de tratamiento; por tanto, la solución efectiva es un mejor control por parte de la CVC en todos los Vertimientos de aguas Residuales especialmente de actividades pecuarias y domésticas que se hacen al río Bugalagrande y no ordenar el sellado de un pequeño pozo que no genera ningún daño a la salud humana, animal o del ambiente. Prueba de ello es que dentro de las estadísticas de seguridad y salud en el trabajo que corresponde con los Empleados de nuestra Sociedad no se han generado incapacidades por coliformes... PETICION: 1- que se sirva revocar la Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016 mediante la cual se nególa concesión de aguas subterráneas ... 2. Se autorice de requerirse por la ley a la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.... la Concesión de Aguas Subterráneas para el predio El Cielo ... en los términos establecidos en la solicitud realizada para el pozo de aguas subterráneas ya existente desde hace mas de 20 años y con uso único para USO DOMESTICO, para batería sanitaria y aseo de la planta. 3. Se suspenda la orden de sellado del Pozo acorde con las razones de Hecho y de Derecho dadas en el presente escrito.... “

Hasta aquí apartes del recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, modificar o revocar de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

“...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;...”

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo por “la cual se niega una concesión de aguas subterráneas”, se atempera a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se encontró que la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el expediente 0732-010-001-028-2016, contenido del trámite de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio El Cielo, ubicado en la variante Bugalagrande sur – norte, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, y entrando a resolver el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730-0732-001428 de octubre 18 de 2016, este despacho se atempera a lo establecido en el concepto técnico No. 26144-C-3-2017 de enero 4 de 2017, de la profesional Especializada del Grupo de Recurso Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Fuente de los Documentos: La DAR Centro Norte, mediante memorando 0731-780482016 remite a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit. 821 001 379 – 9

Objetivo: Responder recurso de reposición en contra de la Resolución 0730 No. 0732-001428 de 18 de octubre de 2016, en la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio El Cielo, propiedad de Bentonitas Colombianas S.A.S.

Localización: Predio El Cielo, Variante Bugalagrande, corregimiento de San Antonio, municipio de Bugalagrande; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Mediante concepto técnico No. 26144-C-220-2016, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, conceptúa que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para el predio El Cielo.
2. Mediante Resolución 0730 No. 0732-001428 de 18 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, resuelve: Negar a la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S. Nit. 821 001 379 – 9, la concesión de aguas subterráneas solicitada por las razones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto.
3. Mediante oficio 780482016, radicado en la DAR Centro Norte el 11 de noviembre de 2016, el Señor Juan Carlos Paeres Castaño, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución 0730 No. 0732-001428 de 18 de octubre de 2016.
4. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante memorando 0731-780482016, envía a la Dirección Técnica Ambiental el respectivo expediente con el fin de estudiar el recurso y proceder a emitir concepto técnico.
5. Visita técnica realizada el día 3 de enero de 2017, en la cual se evaluó lo expuesto en el recurso de reposición presentado mediante oficio 780482016 de noviembre 10 de 2016.

Descripción de la situación: En cumplimiento del Auto Admisorio de fecha 16 de noviembre de 2016, se rinde concepto técnico con el fin de resolver el recurso interpuesto.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto se puede concluir en referencia a los argumentos técnicos lo siguiente:

1. Según lo que establece el Acuerdo 042 de 2010, Reglamentación integral participativa de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca, en el Capítulo Y. Artículo 57, Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tenga posesión o tenencia. Decreto 1541 de 1978 artículo 155. Acorde al procedimiento establecido en el Decreto 1541 de 1978, en el artículo y en el mencionado Acuerdo en el artículo 59 se determina que “Una vez recibida la solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciada, un técnico en aguas subterráneas realizará la visita para verificación de información suministrada por el solicitante y definir la viabilidad de la solicitud. (resolución D.G. No. 760 de agosto 19 de 2005).

Por lo anterior, la solicitud por parte de los funcionarios de la CVC para iniciar el trámite de concesión no indica obligatoriedad del otorgamiento del derecho, sin tener en cuenta la fecha de construcción y el tiempo de operación del mismo.

2. En relación con la aclaración sobre el uso del agua, en la cual se indica que es para uso doméstico, es necesario retomar la información suministrada en el formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas, en donde se describe que la demanda será para uso “otro”, en servicios sanitarios (inodoro, duchas y lavamanos), lo cual constituye uso para consumo humano, definido en el decreto 1575 de 2007 “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”, de la siguiente manera:
AGUA POTABLE O AGUA PARA CONSUMO HUMANO: Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal.
3. El pozo localizado en el predio El Cielo, no cuenta con sello sanitario, de acuerdo con lo expuesto se informa que el tubo de concreto de revestimiento no posee funcionalidad de sello sanitario, toda vez que no se encuentra construido técnicamente, según las definiciones un sello sanitario es **una parte imprescindible de toda captación debido a que garantiza el aislamiento de la misma, a través del llenado del espacio anular entre la perforación y la tubería o material de revestimiento de tal forma que evita el ingreso de sustancias contaminantes a la captación y por ende, a otros niveles permeables del subsuelo o acuíferos.**
4. En la visita realizada el día 3 de enero de 2017, se verificó que el sistema de tratamiento de aguas residuales, se ubica a menos de 50 metros del aljibe, lo cual no cumpliría con lo establecido en el artículo 77 del Acuerdo CVC 042 de 2010 “En el caso de las captaciones de aguas subterráneas para abastecimiento público se establece un perímetro de protección denominado zona inmediata con un radio mínimo de 20 m alrededor del pozo donde no se podrá tener ninguna actividad diferente a la captación de aguas subterráneas. Toda la zona debe permanecer limpia y con acceso restringido de manera exclusiva a los operadores y encargados del mantenimiento de la obra de captación. Se establece como zona de prevención para contaminación bacteriológica el área alrededor del pozo definida con un tiempo de transito del contaminante de 50 días como mínimo. En esta zona no deben existir vertimientos de aguas residuales domésticas que puedan afectar la calidad del agua subterránea. En las áreas rurales con limitaciones en los sistemas de saneamiento básico los pozos además de ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de agentes contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc., deberán ser localizados a más de 50 m de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales domésticas. D 1541/78. Arts. 124 y 176, considerando que el uso del agua es para consumo humano (higiene personal) y que este hace parte del abastecimiento público.

Se observó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuenta con un tanque séptico (tanque plástico), filtro anaerobio de flujo ascendente y campo de infiltración, instalados en una estructura recubierta en concreto (fotografías 1, 2 y 3). La distancia entre la salida al campo de infiltración y aljibe es de 31 metros (fotografía 4).



Fotografías 1, 2 y 3. Sistema de tratamiento de aguas residuales



Fotografía 4. Distancia STAR - aljibe

De acuerdo con las observaciones realizadas en campo, se concluye que el aprovechamiento del aljibe existente en el predio El Cielo, no es técnicamente viable para uso en consumo humano (higiene personal), tal como se solicita en el formulario Único Nacional de Concesión de aguas subterráneas, definiendo el uso como "otros" – Servicios sanitarios (inodoro, duchas y lavamanos).

Considerando las características del aljibe y el sistema de tratamiento, además de la distancia entre sí, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo Vbg-97, para uso doméstico exclusivamente (inodoros y lavado de pisos),

de ninguna manera para actividades de higiene personal. La concesión de aguas subterráneas se otorga mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 0.5 l/s (7.9 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 48 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 4492.8 m³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará exclusivamente para USO DOMESTICO (inodoros y lavado de pisos) con un caudal máximo de 0.5 l/s, en el predio El Cielo, de propiedad de Bentonitas Colombianas SAS.

REQUERIMIENTOS

- Instalar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Para el aprovechamiento del pozo con el caudal concesionado de 0.5 l/s, se deberá verificar el sistema de bombeo, teniendo en cuenta que durante el aforo realizado en visita técnica del día 11 de agosto de 2016, el caudal registrado con la bomba existente fue de 2.7 l/s.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- El pozo deberá tener instalado medidor de flujo en la tubería de descarga para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.

Que en consecuencia con lo anterior, se advierte sobre la viabilidad de otorgar el derecho ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas, lo que conlleva a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 93 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha enero 4 de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, y que obra en el expediente 0732-010-001-028-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0732-001428 de octubre 18 de 2016 "Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas".

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad **BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con NIT. 821.001.379-9, y domicilio en la carrera 32 A No. 24-72 de la ciudad de Tulua, con teléfono 2244440, una Concesión de Aguas Subterráneas del aljibe inventariado con el código Vbg-97, localizado en el predio El Cielo, ubicado en la variante bugalagrande, vía sur – norte, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca. Coordenadas Norte: 955.473 - Este: 1.102.071

Parágrafo primero. El régimen de aprovechamiento del aljibe Vbg-97 se determina así:

Caudal (Q)	: 0.5 l/s (7.9 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 48 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 4492.8 m³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo segundo: El agua extraída del pozo se utilizará para uso DOMESTICO (inodoros y lavado de pisos) en un caudal máximo de 0.5 l/s.

Parágrafo tercero. El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad BENTONITAS COLOMBIANA S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 023 de abril 23 de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES. La sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S, deberá cumplir, con los siguientes requerimientos y obligaciones:

Requerimientos:

1. Instalar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
2. Para el aprovechamiento del pozo con el caudal concesionado de 0.5 l/s, se deberá verificar el sistema de bombeo, teniendo en cuenta que durante el aforo realizado en visita técnica del día 11 de agosto de 2016, el caudal registrado con bomba existente fue de 2.7 l/s.

Obligaciones:

1. No captar más del caudal o volumen concesionado.
2. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
3. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
4. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
5. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
6. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
7. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
8. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
9. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
10. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
11. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
12. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
13. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Parágrafo. La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO DECIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la sociedad BENTONITAS COLOMBIANAS S.A.S, o a su apoderado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Maria Fernanda Mercado - Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0733 000175- DE 2017

(febrero 15 de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del
Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora **CARMEN ELISA ARAGON CRESPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.871.996, expedida en Buga (V), obrando en su condición de propietario del predio Rio Claro, con domicilio en el Kilómetro 10, Condominio El Edén Casa 20, de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria 382-11474, mediante escrito presentado en septiembre 8 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Rio Claro, ubicado en la Vereda Rio Bamba, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
10. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
11. Fotocopia cedula de ciudadanía
12. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-11474 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha agosto 3 de 2015
13. Escritura Publica No. 164 del 17 de febrero de 1993
14. Concepto Uso del Suelo de 11 de julio de 2015, expedido por la Alcaldía de Caicedonia.
15. Plano general del predio,
16. Memoria del proyecto Piscícola Rio claro.

Que mediante oficio 0731-47638-02-2015 de fecha septiembre 24 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa a la señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de "El Niño", hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de "El Niño".

Que por auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409972, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$715.600.00, en julio 15 de 2016.

Que en fecha 19 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 1 de 2016.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en octubre 31 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 16 de noviembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 1 de febrero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: el predio Río Claro. Vereda Limones, Municipio de Caicedonia. Ubicado en las coordenadas 04° 21' 10.91" latitud Norte y 075° 51' 49.45" longitud Oeste, posee una extensión 14 hectáreas 7655 mtrs², según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-11474 (foto No. 1). Requiere del aprovechamiento de las aguas del río Pijao, para uso pecuario en actividades de llenado y recambio de agua en estanques piscícolas.

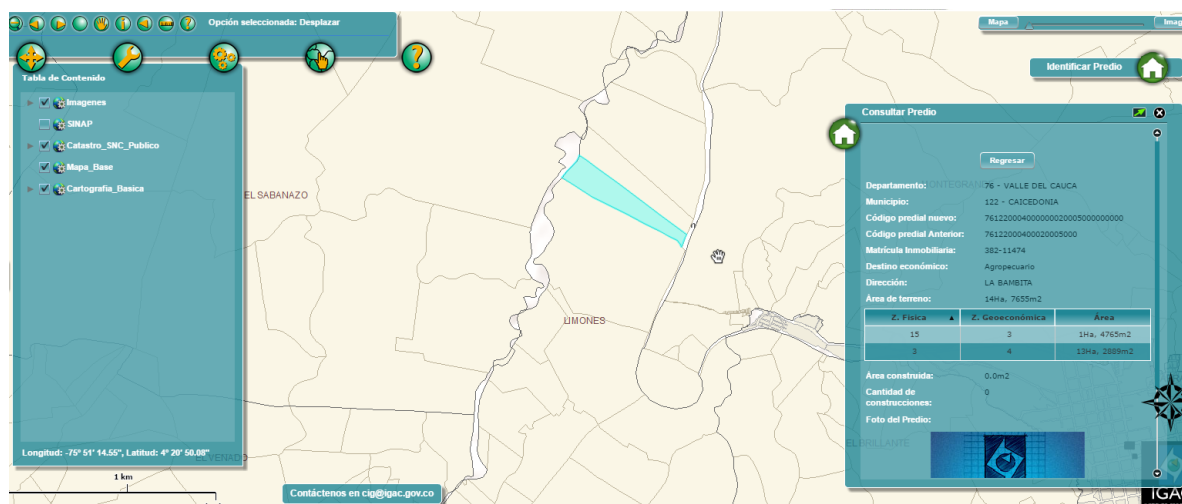


Foto No.1

Características Técnicas: La concesión de aguas se captará de la subcuenca del río Pijao, corriente no reglamentada ubicada en la cuenca del río La vieja, la cual presenta las siguientes características

Aforo de la fuente: Río Pijao = 2169 Lt/seg

Subcuenca: Río Pijao

Cuenca: Río La Vieja

Zona: baja

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 14 hectáreas 7655 mtrs².

Porcentaje de caudal captado: 30 L/seg./1866.47 L/seg * 100 = 1.6%.

Áreas de Producción: 4 ha.

Demanda de agua - cálculo: para uso pecuario en actividades de llenado y recambio de agua en estanques piscícolas y teniendo en cuenta un recambio promedio de agua semanal del 30% del volumen total de agua en los estanques, la demanda promedio es de 26 a 30 L/seg de agua para el proyecto.

Caudal requerido: 30 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del río Pijao, por medio de una motobomba en buen estado de funcionamiento, localizada en las coordenadas 4° 21' 10.91" de latitud Norte y 075° 51' 49.45" de longitud Oeste, a una altitud de 1.000 m.s.n.m., s, hasta un reservorio de donde se bombea para la distribución en los lagos.

Uso del agua: para uso pecuario en actividades de llenado y recambio de agua en estanques piscícolas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Perjuicio a Terceros: No lo hay.

Oposiciones: No se presentaron antes ni durante la práctica de la diligencia.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Río Claro, se encuentra ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que la propietaria pretende hacer uso de las aguas superficiales del río Pijao, para atender las necesidades relacionadas con el cultivo de peces.

Teniendo en cuenta que el Río Pijao no está reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia, al predio Río Claro se le asignará un caudal de TREINTA PUNTO CERO (30) Litros/seg.

Requerimientos: La señora Carmen Elisa Aragón Crespo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
2. Presentar un plan de mitigación riesgos por posible contaminación de hidrocarburos en suelo y agua en el sitio donde va a operar la motobomba.
3. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
4. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Pijao.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Señora CARMEN ELISA ARAGÓN CRESPO identificada con la cedula No 38871996, expedida en Buga, Valle, para el abastecimiento del Predio Río Claro Vereda Limones, Municipio de Caicedonia. Ubicado en las coordenadas 04° 21' 10.91" latitud Norte y 075° 51' 49.45" longitud Oeste. en la cantidad equivalente al 1.6% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 21' 10.91" latitud Norte y 075° 51' 49.45" longitud Oeste, en el punto de captación, y una ASNM 1.000 mtrs, aguas que provienen del Río Pijao, que desemboca al Río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30 L/seg. (TREINTA (30) LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-033-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Señora CARMEN ELISA ARAGÓN CRESPO identificada con la cedula No 38871996, expedida en Buga, Valle, para el abastecimiento del Predio Río Claro Vereda Limones, Municipio de Caicedonia. Ubicado en las coordenadas 04° 21' 10.91" latitud Norte y 075° 51' 49.45" longitud Oeste. en la cantidad equivalente al 1.6% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 21' 10.91" latitud Norte y 075° 51' 49.45" longitud Oeste, en el punto de captación, y una ASNM 1.000 mtrs, aguas que provienen del Río Pijao, que desemboca al Río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30 L/seg. (TREINTA (30) LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
2. Presentar un plan de mitigación riesgos por posible contaminación de hidrocarburos en suelo y agua en el sitio donde va a operar la motobomba.
3. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
4. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
6. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
7. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
8. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
9. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Pijao.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora CARMEN ELISA ARAGON CRESPO, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Biol - Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000073- DE 2017

(febrero 2)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. (...). (Decreto 1791 de 1996 Art.56).*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: *“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que la señora Alejandra Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.864.684. Expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la empresa CENTROAGUAS S.A E,S,P con NIT N° 821002115 con domicilio en la carrera 26 N° 27-51 Teléfono 2317070 de Tuluá, arrendatario del predio Planta la Rivera identificado con matrícula inmobiliaria 384-43469, mediante solicitud presentada en septiembre 19 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio Planta la Rivera, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

17. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
18. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
19. Certificado de cámara de comercio de Tuluá con fecha 1 de agosto del 2016
20. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
21. Certificado de Tradición No 384-43469 con fecha agosto 26 de 2016
22. Fotocopia de la escritura Publica No. 1275 de fecha 31 de agosto de 1966
23. Contrato N° 017 de 2000 de arrendamiento con inversión celebrado entre las empresas municipales de Tuluá empresa de servicios público (EMTULUA ESP) y CENTROAGUAS S.A E.S. P (ARRENDATARIA).

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

24. concepto sobre uso del suelo
25. copia de la factura N° 83410208 por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$79.228.00) por concepto técnico para erradicación de árboles.
26. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 14 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410208 y 83410553 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$136.500.00, en fechas 12 de agosto y noviembre 1 de 2016.

Que en fecha 5 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en diciembre 12 de 2016.

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en diciembre 14 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de diciembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 11 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente

“Descripción de la situación: El predio Planta La Rivera posee una extensión superficial de 2.9992 hectáreas, se encuentra alinderado de la siguiente manera; Oriente. Predio de propiedad de los sucesores de Manuel Antonio Potes; Occidente: Predios de los señores Claudio Idrobo y Manuel Potes y camino que conduce a la planta eléctrica; Norte: Camino de entrada a la antigua planta eléctrica y Sur: Predio del señor Manuel Antonio Potes.

El predio se encuentra ubicado en la vereda La Rivera, municipio de Tuluá, en las coordenadas 4° 04' 12.780" de latitud Norte y 76° 10' 56.960" de longitud Oeste, a una altitud de 1026 m.s.n.m.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: En el interior del predio donde se localiza la planta de tratamiento de agua potable de acueducto municipal de Tuluá, existen once (11) árboles e diferentes estados de madurez de las especies Carbonero enano, Guácimo, Ficus, Justa razón, Chiminango, Guanábano y Cedro trompo, y siete (7) palmeras de la especie Botella; los cuales por su ubicación obstaculizan el desarrollo de las obras de remodelación de la PTAP.

A continuación, se relacionan las 7 palmeras y los 11 árboles objeto de aprovechamiento:

Palmeras

ITEM	D.A.P (mts)	ALTURA TOTAL (mts)	VOLUMEN (M3)	ESTADO
1	0.31	8	0.42	En buenas condiciones
2	0.40	9	0.79	En buenas condiciones
3	0.52	9	1.34	En buenas condiciones
4	0.50	6	0.82	En buenas condiciones
5	0.47	7	0.85	Muerta en pie
6	0.45	8	0.89	Muerta en pie
7	0.50	9	1.24	Muerta en pie
VOLUMEN TOTAL.....			5.95	

Arboles

ITEM	ESPECIE	D.A.P (mts)	ALTURA COMERCIAL (mts)	VOLUMEN (M3)	ESTADO
1	Carbonero enano	0.20	1.0	0.02	Regulares condiciones
2	Carbonero enano	0.35	2.0	0.13	Regulares condiciones
3	Guácimo	0.90	4.0	1.75	Buenas condiciones
4	Ficus	1.30	6.0	3.99	Buenas condiciones
5	Justa razón	0.35	2.0	0.13	Buenas condiciones
6	Chiminango	1.00	4.0	2.20	Buenas condiciones
7	Guanábano	0.40	5.0	0.44	Buenas condiciones
8	Cedro trompo	0.16	4.0	0.06	Buenas condiciones
9	Carbonero enano	0.35	2.0	0.13	Regulares condiciones
10	Carbonero enano	0.25	1.0	0.03	Regulares condiciones
11	Cedro trompo	0.14	1.0	0.01	Buenas condiciones
VOLUMEN TOTAL.....				8.89	

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.1.1.7.1. (Decreto 1791 1996, art. 23), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se concluye que el predio Planta La Rivera, se encuentra ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la arrendataria pretende realizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados, que una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al predio se considera que es ambientalmente viable realizar el aprovechamiento forestal de hasta siete (7) palmeras de la especie Botella, las cuales arrojan un volumen de 5.95 m3 y once (11) árboles de las especies Carbonero enano (4), Guácimo (1), Ficus (1), Justa razón (1), Chiminango (1), Guanábano (1), Cedro trompo (2), los cuales arrojan un volumen de 8.89 m3, establecidos dentro del predio, para un volumen total 14,84 M³.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados sea de tres (3) meses.

Requerimientos: La Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
3. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. Sembrar la cantidad de setenta (70) plántulas de la especie Guadua, en el predio donde se localiza la bocatoma de la derivación 1 acequia Planta El Rumor del río Tuluá. Realizar el mantenimiento por espacio de tres (3) años, consistente en reposición, plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario, cada 4 meses, para garantizar el 100% del material plantado.
5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Recomendaciones: Autorizar a la Sociedad Centroaguas S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal de árboles aislados de siete (7) palmeras de la especie Botella, las cuales arrojan un volumen de 5.95 m3 y once (11) árboles de las especies Carbonero enano (4), Guácimo (1), Ficus (1), Justa razón (1), Chiminango (1), Guanábano (1), Cedro trompo (2), los cuales arrojan un volumen de 8.89 m3, para un volumen total 14,84 M³, en el predio Planta La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-150-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 821.002.115-6, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal de árboles aislados de siete (7) palmeras de la especie Botella, las cuales arrojan un volumen de 5.95 m3 y once (11) árboles de las especies

Carbonero enano (4), Guácimo (1), Ficus (1), Justa razón (1), Chiminango (1), Guanábano (1), Cedro trompo (2), los cuales arrojan un volumen de 8.89 m³, para un volumen total 14,84 M³, en el predio Planta La Rivera, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. coordenadas 4° 04' 12.780" de latitud Norte y 76° 10' 56.960" de longitud Oeste, a una altitud de 1026 m.s.n.m., según la siguiente tabla:

Palmeras

ITEM	D.A.P (mts)	ALTURA TOTAL (mts)	VOLUMEN (M3)	ESTADO
1	0.31	8	0.42	En buenas condiciones
2	0.40	9	0.79	En buenas condiciones
3	0.52	9	1.34	En buenas condiciones
4	0.50	6	0.82	En buenas condiciones
5	0.47	7	0.85	Muerta en pie
6	0.45	8	0.89	Muerta en pie
7	0.50	9	1.24	Muerta en pie
VOLUMEN TOTAL.....			5.95	

Arboles

ITEM	ESPECIE	D.A.P (mts)	ALTURA COMERCIAL (mts)	VOLUMEN (M3)	ESTADO
1	Carbonero enano	0.20	1.0	0.02	Regulares condiciones
2	Carbonero enano	0.35	2.0	0.13	Regulares condiciones
3	Guácimo	0.90	4.0	1.75	Buenas condiciones
4	Ficus	1.30	6.0	3.99	Buenas condiciones
5	Justa razón	0.35	2.0	0.13	Buenas condiciones
6	Chiminango	1.00	4.0	2.20	Buenas condiciones
7	Guanábano	0.40	5.0	0.44	Buenas condiciones
8	Cedro trompo	0.16	4.0	0.06	Buenas condiciones
9	Carbonero enano	0.35	2.0	0.13	Regulares condiciones
10	Carbonero enano	0.25	1.0	0.03	Regulares condiciones
11	Cedro trompo	0.14	1.0	0.01	Buenas condiciones
VOLUMEN TOTAL.....				8.89	

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de siete (7) palmeras y dieciocho (18) árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de total 14,84 M³, la cual será utilizada dentro del predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

3. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
4. Sembrar la cantidad de setenta (70) plántulas de la especie Guadua, en el predio donde se localiza la bocatoma de la derivación 1 acequia Planta El Rumor del río Tuluá. Realizar el mantenimiento por espacio de tres (3) años, consistente en reposición, plateos, limpiezas, fertilización y control fitosanitario, cada 4 meses, para garantizar el 100% del material plantado.
5. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador – Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 000173 DE 2017

(febrero 15 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No. 0600-0151 del 6 de marzo de 2015, Poe la cual se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0600-0078 del 19 de febrero de 2008, mediante la cual se reglamentó en forma general, el uso de las aguas de la cuenca del río L Paila, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

..." (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0151 del 6 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0600-0078 del 19 de febrero de 2008, se reglamentó en forma general, el uso de las aguas de la cuenca del río la paila cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de zarzal y Bugalagrande en el departamento del valle del cauca.

Que el señor, Diego Fernando Álvarez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.695.397 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S**, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio finca la esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5011 – 382-13559; mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
28. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
29. Certificado cámara de comercio de Cali con fecha del 29 de agosto del 2016
30. Fotocopia de la cedula del representante legal
31. Certificado de Tradición No 382-5011 – 382-13559 con fecha agosto 08 de 2016
32. Certificado uso del suelo

Que por auto de fecha 28 de septiembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410393, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$764.100.00 en octubre 13 de 2016.

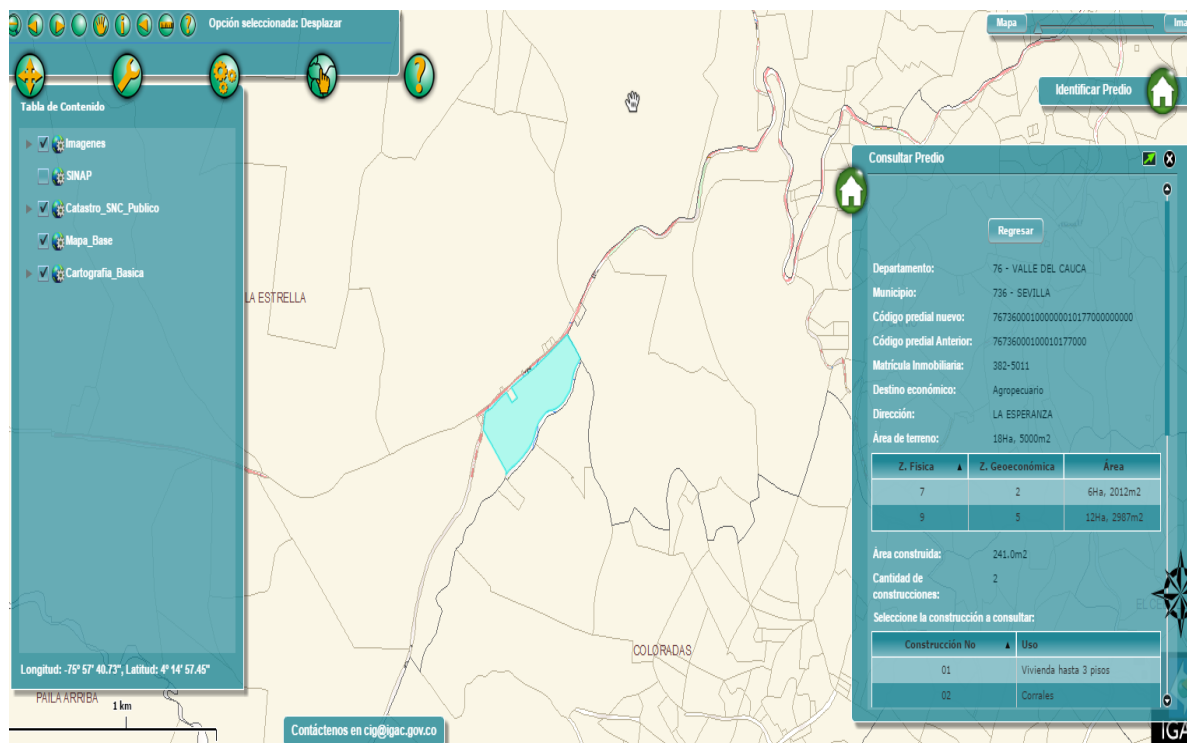
Que en fecha 9 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 23 de 2016.

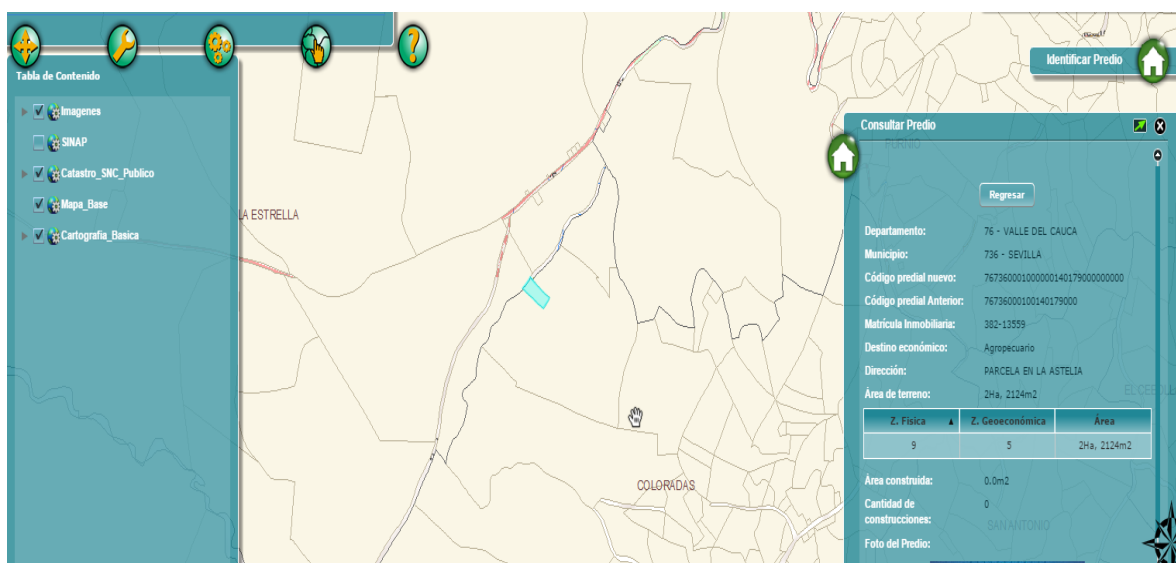
Que en fecha 15 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 29 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 31 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Esperanza posee una extensión de 20 hectáreas 5600 metros cuadrados, según certificados de tradición de matrícula inmobiliarias Nos. 382-5011 y 382-13559. Que requieren del aprovechamiento de las aguas del río San Marcos, para uso agrícola en actividades de riego por goteo de cultivos de maíz un área de 5 hectáreas.





Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal de del río San Marcos, corriente reglamentada ubicada en la cuenca del río la Paila, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río San Marcos, Caudal de 230 litros/seg

Subcuenca: San Marcos

Cuenca: Río La Paila

Zona: media baja

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 20 hectáreas 5600 mtrs².

Área a utilizar en sistema productivo: 5 Ha.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.3 L/seg./Ha
 $5 \text{ Has} \times 0.3 \text{ L/seg.} = 1.5 \text{ L/seg.}$

Uso agrícola 5 Hectáreas = 1.5 L/seg.

Caudal requerido: 1.5 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $1.5 \text{ L/seg.} / 230 \text{ L/seg} \times 100. = 0.65\%$.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del cauce principal del río San Marcos, por medio de una motobomba Diésel de 5 H.P., en buen estado de funcionamiento, en el punto localizado en las coordenadas 4° 14' 17.516" de latitud Norte y 075° 57' 54.108" de longitud Oeste, a una altitud de 1.158 m.s.n.m., y conducidas por tubería de polipropileno en una longitud aproximada de 50 metros, hasta un tanque elevado de donde se bombea para la distribución en el lote y el riego del cultivo.

Uso del agua: para uso agrícola riego por goteo en cultivo de maíz en un área de 5 Has,

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Esperanza, se encuentra ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, que la Sociedad Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S, pretende hacer uso de las aguas superficiales

del cauce principal del río San Marcos, para atender las necesidades relacionadas con el riego de los cultivos semestrales de maíz, riego por goteo en un área de 5 Has y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de bombeo.

Teniendo en cuenta que el Río San Marcos se encuentra reglamentado, se considera que sobre el río principal existe un remanente disponible, en consecuencia, el predio La Esperanza se le asignará un caudal de uno punto cinco (1.5) Litros/seg.

Requerimientos: La Sociedad Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

10. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
11. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
12. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
13. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
14. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
15. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
16. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
17. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río San Marcos.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor Sociedad Comercializadora Integrada del Pacífico S.A.S., identificada con numero de Nit 805002595-1, para el abastecimiento del Predio La Esperanza, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla, aguas que provienen del cauce principal del Río San Marcos, afluente del Río La Paila, ubicada en las coordenadas 04° 11' 43.264" Latitud Norte y 075° 49' 55.945" Longitud Oeste. en la cantidad equivalente al 0.65% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/seg. (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-133-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor Sociedad **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, identificada con numero de NIT: 805002595-1, para el abastecimiento del Predio La Esperanza, vereda La Astelia, Municipio de Sevilla, aguas que provienen del cauce principal del Río San Marcos, afluente del Río La Paila, ubicada en las coordenadas 04° 11' 43.264" Latitud Norte y 075° 49' 55.945" Longitud Oeste. en la cantidad equivalente al 0.65% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.5 L/seg. (UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
2. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río San Marcos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 000202- DE 2017

(febrero 16 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

Artículo 2.2.5.1.1.1. Contenido y objeto. El presente capítulo contiene el Reglamento de Protección y Control de la calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

"Artículo 2.2.5.1.7.2. (Decreto 948 de 1995, art. 73) Casos que requieren permiso de emisiones atmosféricas. requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;*
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas; i. Producción de lubricantes y combustibles;*
- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k. Operación de plantas termoeléctricas;*
- l. Operación de reactores nucleares;*
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Parágrafo 1°. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, del consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

"Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. (Decreto 948 de 1995, art. 86) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Que el señor Gustavo Eduardo Osorio Aranzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.347 Expedida en Ibagué, obrando en su calidad de la sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S. identificada con NIT 900727486-1, con domicilio en la carrera 3 N° 6-50 Apto 201 la plata Huila, arrendataria del predio la flora,, con matrícula inmobiliaria No.384-29733; mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones

Atmosféricas y Fuentes Fijas, para el predio la Flora, ubicada en el kilómetro 1 vía Tulua corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

33. Formulario Único Nacional De solicitud de Permiso De Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, debidamente diligenciado.
34. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
35. Certifica de existencia y representación legal
36. Formulario del registro único tributario.
37. Fotocopia cedula de ciudadanía
38. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-29733 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 12 de 2016
39. Contrato de arrendamiento Terreno Rural
40. Concepto sobre el uso del suelo
41. Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
42. Informe técnico de Evaluación de Ruido.

43. Plan de Manejo Ambiental Montaje Planta Constructora Osorio GDA S.A.S

44. Factura de pago N° 83410217 con fecha de 16 de agosto de 2016, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS MCTE (\$764.100.00). por concepto de servicio de evaluación
Que por auto de fecha 29 de agosto de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S., tendiente al otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, y ordenó practicar una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación de Trámite Administrativo, fue fijado en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el día 30 de agosto de 2016 y desfijado el 5 de septiembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 11 de octubre de 2016 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección de Gestión Ambiental y un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual manifiestan lo siguiente:

"... Durante la visita se procede con realizar el chequeo de la información técnica y administrativa resumiendo lo siguiente:

1. *La constructora GDA deberá presentar el cálculo de emisiones atmosféricas para las actividades de triturado de materiales, almacenamiento y carreteo las emisiones en carga másica (g/s) serán estimados a través de los factores EPA USA, la información es básica para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.*
2. *Se deberá allegar información climatológica, en especial con el régimen de vientos (Rosa de vientos) datos de velocidad y frecuencia.*
3. *Se deberá allegar el uso del suelo conforme a la actividad.*
4. *Se deberá allegar documento que permita verificar que el material allí procesado provenga de un sitio licenciado para la extracción y comercialización.*

Notas técnicas para el trámite del permiso:

El usuario en la actividad de beneficio de materiales para la construcción le obliga disponer de un USO DEL SUELO con CONFORMIDAD permanente, el Uso del suelo está condicionado con la vigencia al 31 de diciembre de 2016, se establece que de

completar la información el permiso deberá salir condicionado al uso del suelo vigente otorgado por la autoridad local (Secretaría de planeación del municipio de Tuluá).

Las obligaciones que se deben proyectar son del siguiente orden; modelación del parámetro criterio PM10 (modelo EPA USA), evaluación de la calidad del aire (inmisión de PM10 según el protocolo de la Resolución 2154 de 2010), evaluación de ruido de emisión según Resolución 627 de 2006 y plan de manejo para el control interno de material particulado y ruido

Recomendaciones: *enviar oficio de informe de visita al usuario y verificar lo solicitado”.*

Hasta aquí el informe de visita.

Que mediante oficio 0731-740682016 de octubre 26 de 2016, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, requirió al Representante Legal de la sociedad Constructora Osorio GDA S.A.S, para la presentación de una documentación adicional, con el fin de continuar el trámite de otorgamiento del derecho ambiental solicitado.

Que en fecha noviembre 14 de 2016, el Representante Legal de la sociedad Constructora Osorio GDA S.A.S, allega a las oficinas de la DAR Centro Norte, la documentación requerida mediante oficio 0731-740682016 de octubre 26 de 2016.

Que la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, reitera la solicitud al representante legal de Constructora Osorio GDA S.A.S, para la presentación del Certificado de Uso del Suelo, ya que el aportado en la documentación entregada en fecha noviembre 14 de 2016, fue entregado por la oficina de Planeación del municipio de Tuluá en forma “Condicionada”, o sea hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que asimismo mediante oficio 740682016 de diciembre 29 de 2016, la Directora Territorial solicita al Director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, “aclaración sobre el concepto de uso del suelo expedido al señor Gustavo osorio, propietario de la Planta Constructora Osorio GDA S.A.S., en el sentido de establecer hasta donde iría la vigencia de dicho concepto.

Que el departamento Administrativo de Planeación – Desarrollo Territorial del Municipio de Tuluá, mediante oficio radicado en Ventanilla Única de la CVC, bajo el No. 27772017 de fecha 11 de enero de 2017, da respuesta a la solicitud de información “oficio 740682016”, manifestando lo siguiente: *“que los conceptos de Uso del Suelo expedidos según el Acuerdo 030 de 2000 “Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuluá los acoge la Resolución 260-054-003 de enero 25 de 2016 “Por la cual se reglamenta la conceptualización de usos del suelo en el Municipio de Tuluá” emitida por el Departamento Administrativo de Planeación, donde se menciona: Artículo Primero. “Mantener los Conceptos de Uso del Suelo expedidos por la Oficina de Desarrollo Territorial adscrita al Departamento Administrativo de Planeación según el Acuerdo 030 de 2000 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuluá hasta que se armonice el Decreto 191 de 2006 con el Acuerdo 017 de 2015”*

Lo anterior nos indica que el concepto de uso de suelo tendrá vigencia hasta que se realice el proyecto de armonización del Decreto 191 de 2006 con el Acuerdo 017 de 2015 – Plan de Ordenamiento Territorial, estudio que ya se encuentra en proceso”.

Que en fecha enero 20 de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

La visita de inspección ocular fue atendida por el señor Gustavo Eduardo Osorio Aranzales – Representante Legal de Planta Constructora Osorio GDA S.A.S.

la Planta Constructora Osorio GDA S.A.S. se encuentra ubicada en el predio Hacienda La Flora kilómetro 1 vía Tuluá - corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, en un área de aproximadamente 3200 m².

Con la atención del representante legal Señor Gustavo Osorio administrador de la actividad con el acompañamiento del personal de CVC se procedió en revisar la documentación allegada y la inspección visual de la actividad objeto del trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Triturados y áreas operativas.

**Características Técnicas:**

La actividad principal es la trituración de material pétreo para la construcción código CIU 4290 y 4463 para el beneficio de materiales sílices calcáreos se dispone de trituradora con un indicador global de triturado de 30 Ton/Hora, las actividades es de 24 horas de lunes a sábado, adicional se dispone de un impactos y zaranda. Como productos terminados se obtiene grava 3/4, 1, 1,5 y 2 pulgadas y finos (arenas) de 3/8 sub-base y base.

Por declaración del administrador y representante legal se establece que el área de trabajo es de aproximadamente 2 hectáreas, por inspección visual se ubicaron tres montículos con material de 4 metros de altura y un vehículo cargador que carreteaba materiales.

Por revisión de documentos legales y en especial del uso del suelo se anexo un documento con oficio del DAP 260-08-06-1678 de junio 16 de 2016 expedido por el municipio de Tuluá donde se condiciona el USO DEL SUELO hasta diciembre 31 de 2016.

Tomando como referencia el documento "Modelación del parámetro criterio PM-10 modelo EPA USA" las especificaciones de la planta de triturado son:

Tabla 1. Características Técnicas de la Planta de Trituración.

Descripción	Valor
Largo	26,5 m.
Altura máxima de Transporte	3,20 m.
Ancho máximo	7,0 m.
Potencia Instalada Total	170 HP

Tabla 2. Equipos de la Planta de Trituración.

Equipo	Características
Tolva de alimentación	3 m ³
Mandíbula de Trituración	15" x 24"
Trituradora secundaria de martillos	Parker 3

<i>Clasificadora</i>	<i>3m x 1,5m., motor de 7 hp y accesorios.</i>
<i>Transformador de energía</i>	<i>150 kw</i>
<i>Banda de salida de Tolva</i>	<i>1 con su respectivo motor de 5 hp y accesorios.</i>
<i>Tablero de control eléctrico</i>	<i>6 condensadores 9 pulsadores 6 cuchillas de seguridad</i>
<i>Bandas de Salida de Material Triturado</i>	<i>2 con su respectivo motor de 5 hp y accesorios.</i>
<i>Bandas de Salida de la zaranda</i>	<i>1 con su respectivo motor de 5 hp y accesorios.</i>
<i>Bandas de retorno de la zaranda al alimentador</i>	<i>2 con su respectivo motor de 5 hp y accesorios.</i>
<i>Chasis para soporte</i>	<i>Estructura en hormigón armado y varilla de hierro corrugado de ½”.</i>

Tabla 3. Cantidades mensuales previstas de suministros y productos a obtener por la empresa Constructora Osorio GDA S.A.S

Producto	Unidad	Cantidad / Mes
<i>Piedra Triturada</i>	<i>m³</i>	<i>4000</i>
<i>Arena</i>	<i>m³</i>	<i>3500</i>
<i>Agua</i>	<i>Litros</i>	<i>50000</i>
<i>Energía Eléctrica</i>	<i>Kw</i>	<i>340</i>

Tomando como referencia el documento “Plan de Manejo Ambiental Montaje Planta Constructora Osorio GDA S.A.S” el cual hace parte del expediente, en la operación de la planta, transporte y acopio de material pétreo y posterior alimentación a las tolvas de las secciones de trituración, se empleará la siguiente maquinaria:

Retro – cargador sobre llantas, con un cucharón con capacidad entre 1 y 2 m².

Cada una de las trituradoras está conformada por:

Un alimentador

Una banda transportadora

Una clasificadora equipada con zarandas para clasificar tres tamaños de materiales.

En el documento “Diseño de un sistema de Nebulización para la Planta Trituradora” el cual hace parte del expediente, describe que para el control de las emisiones atmosféricas se diseñó un sistema de nebulización el cual está compuesto por una bomba centrífuga de ½ hp y 110 V, tubería de succión e impulsión de 1 pulgada, válvula de cheque y ocho (8) aspersores como se muestra en las figuras 1 a 3.

Figura 1

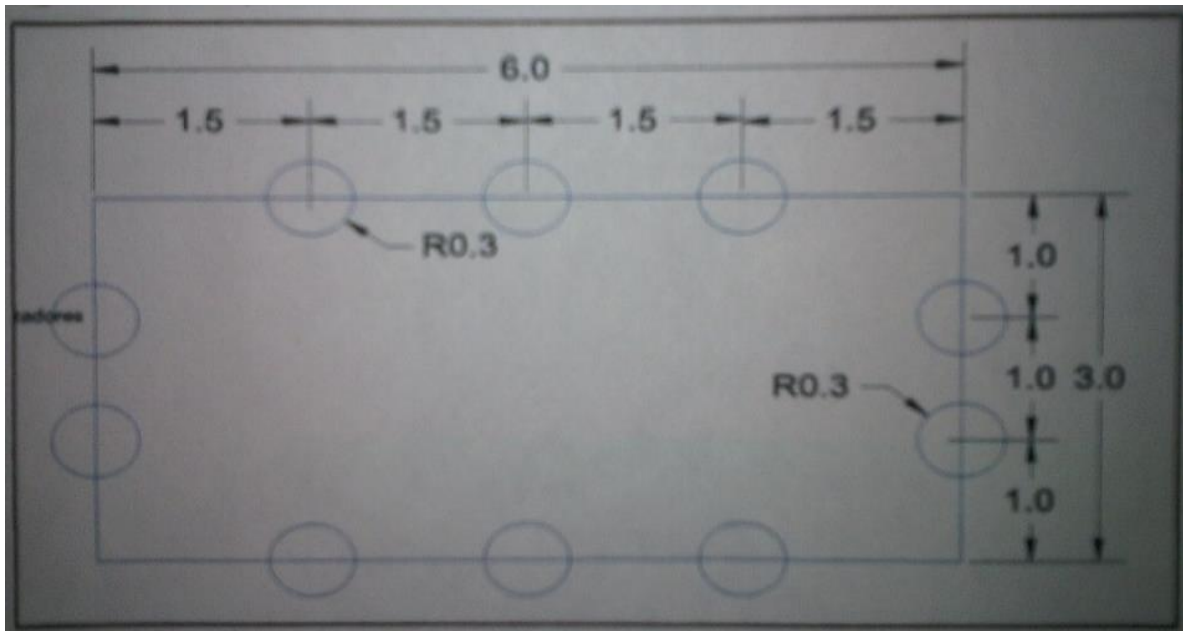


Figura 2

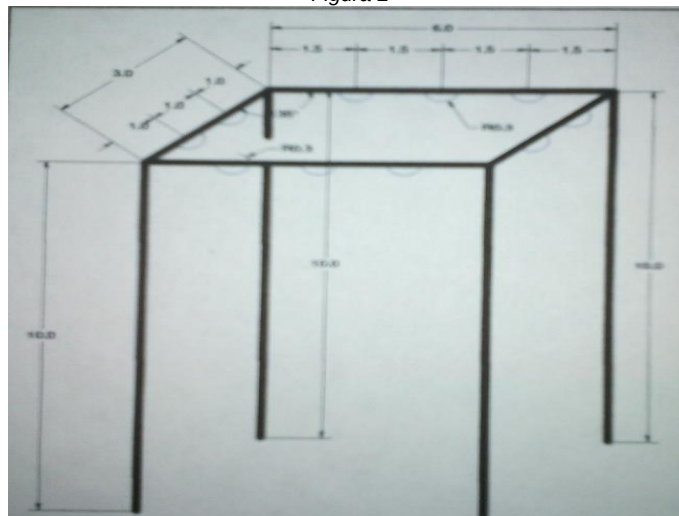


Figura 3



Acorde a lo solicitado por la CVC en el oficio No. 0731-740682016, recibido por el usuario el 09 de noviembre de 2016, donde se requiere presentar "...documento que permita verificar que el material allí procesado provenga de sitio licenciado para la extracción y comercialización", el representante legal de Constructora Osorio GDA S.A.S a través de oficio radicado en la ventanilla única de la CVC con número 74068 de fecha 17 de noviembre de 2016 anexa copia de la resolución 0100 No0730-0553 de 2010 (05 Oct 2010) "Por la cual se otorga una licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción (materiales de arrastre) en el río Cauca – contrato de concesión No.HIQ-15081, jurisdicción del municipio de Andalucía y Trujillo, departamento del Valle del Cauca" sitio del cual proviene el material.

Hace parte del expediente el documento "informe técnico de evaluación de ruido" y el documento "modelación del parámetro criterio PM10 modelo EPA USA en el cual los resultados del cálculo de los factores de emisión son:

$$E(\text{PMT}) = 0,25 \text{ Kg/h}$$

$$E(\text{PM-10}) = 0,11 \text{ Kg/h}$$

En el numeral 3 "Aspectos Climatológicos y meteorológicos" del documento "Modelación del parámetro criterio PM-10 modelo EPA USA", el cual hace parte del expediente, se hace referencia a la velocidad y dirección de los vientos, datos tomados de la estación 2610516 Aeropuerto Farfán del municipio de Tuluá y que se resume en la figura 4

FRECUENCIAS RELATIVAS PROMEDIO DE LA DIRECCIÓN DEL VIENTO - AEROPUERTO FARFÁN, TULÚA.			
DIRECCIÓN	VIENTOS SUAVES *(0,3 – 3,3 m/seg)	VIENTOS MODERADOS *(3,4 – 7,9 m/seg)	VIENTOS FUERTES *> 7.9 m/seg
N	8	0,5	
NE	15	0,8	-
E	6	0,1	-
SE	7,5	0,1	-
S	7,5	0,5	-
SW	14	2,3	-
W	2	0,1	-
NW	4	0,2	-
VARIABLE	20,7	0,1	-

*Límites determinados por la Organización Meteorológica Mundial, Tomado de: Ambiotec Ltda., 1994

Objeciones: Ninguna

Normatividad:

- Ley 99 de 1993
- Resolución 619 de 1997
- Resolución 627 de 2006
- Resolución 909 de 2008
- Resolución 610 de 2010
- Decreto 1076 de 2015
- Resolución 909 de 2008 MAVDT

Requerimientos: No aplica.

Conclusiones: Se ha presentado la documentación correspondiente para el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas para la Planta Constructora Osorio GDA S.A.S. con NIT No.900.727.846-1 y cuyo representante legal es el señor Gustavo Eduardo Osorio Aranzales c.c. 93396437 expedida en Ibagué Tolima, la planta está localizada en el predio hacienda La Flora, kilómetro 1 vía Tuluá - corregimiento La Marina, municipio de Tuluá. Se encuentra viable recomendar el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, con una vigencia de tres años (3), para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con el dato de producción de la Planta de Triturado (> a 5 ton/día) el contaminante de vigilancia y seguimiento ambiental, es el Material Particulado (MP). El Laboratorio Ambiental que realice la consultoría en el estudio de emisiones debe contar con los parámetros a monitorear en el alcance de la acreditación ante el IDEAM. ejecutar las pruebas de campo con los lineamientos establecidos por la Resolución 2154/10 "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas", la norma de emisión aplicada fue el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
2. Con los registros reales de las emisiones atmosféricas estimadas de triturados de materiales, emisiones de pilas y almacenamiento de agregados, fuentes móviles, entre otras, como la meteorología del sitio y condiciones topográficas, deberá presentar un modelo de dispersión de contaminantes para material particulado (PM10) y un informe de Calidad del Aire; inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10) de acuerdo con los procedimientos establecidos en El PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, el cual está conformado el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire procesos adoptados por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT.

Con los datos de modelación realizar un estudio de Calidad del Aire inmisión de PM10 y ubicar dos (2) puntos de muestreo vientos arriba y vientos debajo de acuerdo con la dirección y frecuencia predominantes de los vientos y en las distancias críticas suministradas por el modelo, en especial asentamientos poblacionales. Deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire inmisión de PM10, treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, días de muestreo y acreditaciones de

laboratorios. (Los laboratorios para ejecutar mediciones de campo y cuantificación analítica deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025).

Plazo, seis (6) meses presentación del modelo, a partir de otorgado el permiso de emisiones atmosféricas y primer muestreo debe entregarse antes del mes doce (12) una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas y la frecuencia de medición de la Calidad del Aire (inmisión de PM10), será de dos (2) veces durante el período otorgado como permiso de emisiones atmosféricas. (una en el primer año y el segundo seis (6) meses antes de finalizar el permiso de emisiones atmosféricas).

3. En el cumplimiento con la norma respecto al "Plan de Contingencia al sistema de control de emisiones atmosféricas" se debe tener controlado el mantenimiento preventivo del equipo a través de una lista de chequeo que genere un diagnóstico real de la operatividad del equipo y que es controlado en tiempo. La activación del plan de contingencias incluye el envío a la Autoridad Ambiental de los formatos de las actividades a desarrollar y en caso de presentarse una falla o un daño del sistema integrado por la planta trituradora y el sistema de control instalado y no sea solucionado en un tiempo menor de tres (3) horas, inmediatamente se debe activar el Plan de contingencia del sistema de control de emisiones generando comunicando a la Autoridad Ambiental de las condiciones de falla, actividades a desarrollar y tiempos suspendidos del proceso de producción, lo cual debe quedar en registros que permitan la trazabilidad a través de una bitácora del equipo. Las actividades de mantenimiento y control, así como fallas del sistema de control de emisiones, deben mantener disponibles y consignados en una bitácora para su trazabilidad y verificación en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental y de otras partes interesadas, acorde con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del protocolo citado por MAVDT.
4. Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, el Informe de Estado de Emisiones (IE-1), y presentarlo actualizado cuando solicite la siguiente renovación del permiso de emisiones.
5. El incumplimiento de la norma de emisiones en los parámetros de interés ambiental "MP" implica implementar y presentar un "Plan de mejoramiento" para la o las fuentes (s) aprobada (s) para el permiso de emisiones atmosféricas el cual será revisado y aprobado por la Corporación, en persistir con la "No Conformidad" en las emisiones del parámetro de interés de seguimiento y vigilancia ambiental, la empresa deberá suspender actividades hasta subsanar el requerimiento legal. Plazo, permanente.
6. Presentar un informe de emisión de ruido, durante el período del permiso de emisiones atmosféricas, el informe de emisión de ruido deberá cumplir con los procedimientos e información mínima del artículo 21 establecido en la normatividad vigente; Resolución 627 de 2006 MAVDT. Ubicar tres (3) puntos de muestreo en los linderos de la planta. Las mediciones se deberán ejecutar en períodos diurno y nocturno (en caso de generar actividades laborales nocturnas). En el evento de no cumplir con los niveles máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 MAVDT, se deberá analizar la generación (fuentes) de ruido e implementar medidas correctivas. Plazo, entrega resultados, una vez por año (total tres informes durante el permiso de emisiones).
7. En cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.5.1.7.8. "Pólizas de garantía de cumplimiento", entregar una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las mediciones, pruebas y/o actividades de control y mejora de las emisiones al aire. La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso o derecho ambiental le impone. Plazo, entrega de la póliza, un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.
8. Cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o permiso de emisiones. Plazo permanente.
9. Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de emisiones atmosféricas. Plazo, pago por seguimiento del permiso anualmente.
10. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.
11. La prórroga del permiso de emisiones atmosféricas deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de tres (3) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. El acto administrativo puede ser suspendido antes de los tres (3) años, según lo establezca el proyecto de armonización del decreto 191 del 2006 con el acuerdo 017 de 2015 – Plan de Ordenamiento Territorial, estudio que ya se encuentra en proceso según respuesta dada por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial del Municipio de Tuluá a través del oficio 260-30-01-033 de fecha 10 de enero de 2017 y radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte el día 11 de enero con el número 27772017 o acorde a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.5.5.7.7 del Decreto 1076 de 2015".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 20 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-009-108-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas a la Sociedad **CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S**, identificada con NIT 900.727.846-1, con domicilio en la carrera 33 No. 19-57 de Tulua (V), para el predio La Flora, donde se ubica la constructora, en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: La fuente fija para la cual se otorga el permiso de emisiones es la siguiente:

Fuente (s) fija (s)	Capacidad (Ton/H)
Una (1) Planta de Triturado	> 5

Parágrafo segundo: El presente permiso se expide con base en las características de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas, por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo tercero: El permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado a la Sociedad **CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S**, está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecidos en las Resoluciones 619 de 1997, 627 de 2006, 909 de 2008 MAVDT, 610 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

Paragrafo Cuarto: La presente Resolucion podrá ser suspendida, revocada o modificada antes de la terminación del plazo otorgado según lo establezca el Proyecto de Armonización del Decreto 191 de 2006 con el Acuerdo 017 de 2015 "Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tulua, de acuerdo con lo establecido en el concepto de Uso del Suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeacion Municipal de Tulua.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad **CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S.**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Emisiones Atmosféricas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información

ARTICULO TERCERO: La Sociedad **CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S.**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Controlar y vigilar de acuerdo con el dato de producción de la Planta de Triturado (> a 5 ton/día) el contaminante Material Particulado (MP). El Laboratorio Ambiental que realice la consultoría en el estudio de emisiones debe contar con los parámetros a monitorear en el alcance de la acreditación ante el IDEAM. ejecutar las pruebas de campo con los lineamientos establecidos por la Resolución 2154/10 "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas", la norma de emisión aplicada fue el artículo 4 tabla 1 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
2. Presentar un modelo de dispersión de contaminantes para material particulado (PM10) y un informe de Calidad del Aire; inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10) de acuerdo con los procedimientos establecidos en El PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE, el cual está conformado el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire procesos adoptados por la Resolución 2154 de 2010 del MAVDT. Lo anterior teniendo en cuenta los registros reales de las emisiones atmosféricas estimadas de triturados de materiales, emisiones de pilas y almacenamiento de agregados, fuentes móviles, entre otras, como la meteorología del sitio y condiciones topográficas del sector.
3. Realizar, con los datos de modelación un estudio de Calidad del Aire inmisión de PM10 y ubicar dos (2) puntos de muestreo vientos arriba y vientos debajo de acuerdo con la dirección y frecuencia predominantes de los vientos y en las distancias críticas suministradas por el modelo, en especial asentamientos poblacionales. Deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire inmisión de PM10, treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, días de muestreo y acreditaciones de laboratorios. (Los laboratorios para ejecutar mediciones de campo y cuantificación analítica deberán disponer de acreditación vigente en norma ISO/IEC 17025).

4. Plazo, seis (6) meses presentación del modelo, a partir de otorgado el permiso de emisiones atmosféricas y primer muestreo debe entregarse antes del mes doce (12) una vez otorgado el permiso de emisiones atmosféricas y la frecuencia de medición de la Calidad del Aire (inmisión de PM10), será de dos (2) veces durante el período otorgado como permiso de emisiones atmosféricas. (una en el primer año y el segundo seis (6) meses antes de finalizar el permiso de emisiones atmosféricas).
5. Cumplir con la norma respecto al “Plan de Contingencia al sistema de control de emisiones atmosféricas”, además, se debe tener controlado el mantenimiento preventivo del equipo a través de una lista de chequeo que genere un diagnostico real de la operatividad del equipo y que es controlado en tiempo. La activación del plan de contingencias incluye el envío a la Autoridad Ambiental de los formatos de las actividades a desarrollar y en caso de presentarse una falla o un daño del sistema integrado por la planta trituradora y el sistema de control instalado y no sea solucionado en un tiempo menor de tres (3) horas, inmediatamente se debe activar el Plan de contingencia del sistema de control de emisiones generando comunicando a la Autoridad Ambiental de las condiciones de falla, actividades a desarrollar y tiempos suspendidos del proceso de producción, lo cual debe quedar en registros que permitan la trazabilidad a través de una bitácora del equipo. Las actividades de mantenimiento y control, así como fallas del sistema de control de emisiones, deben mantener disponibles y consignados en una bitácora para su trazabilidad y verificación en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental y de otras partes interesadas, acorde con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 y complementario del numeral 6 del protocolo citado por MAVDT.
6. Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, el Informe de Estado de Emisiones (IE-1), y presentarlo actualizado cuando solicite la siguiente renovación del permiso de emisiones.
7. Implementar y presentar un “Plan de mejoramiento” para la o la fuentes(s) aprobada (s) para el permiso de emisiones atmosféricas el cual será revisado y aprobado por la Corporación, en persistir con la “No Conformidad” en las emisiones del parámetro de interés de seguimiento y vigilancia ambiental, la empresa deberá suspender actividades hasta subsanar el requerimiento legal. Lo anterior en caso de incumplimiento de la norma de emisiones en el parámetro de interés ambiental “MP”. Plazo, permanente.
8. Presentar un informe de emisión de ruido, durante el período del permiso de emisiones atmosféricas, el informe de emisión de ruido deberá cumplir con los procedimientos e información mínima del artículo 21 establecido en la normatividad vigente; Resolución 627 de 2006 MAVDT. Ubicar tres (3) puntos de muestreo en los linderos de la planta. Las mediciones se deberán ejecutar en períodos diurno y nocturno (en caso de generar actividades laborales nocturnas). En el evento de no cumplir con los niveles máximos permisibles de la Resolución 627 de 2006 MAVDT, se deberá analizar la generación (fuentes) de ruido e implementar medidas correctivas. Plazo, entrega resultados, una vez por año (total tres informes durante el permiso de emisiones).
9. Presentar acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.5.1.7.8. “Pólizas de garantía de cumplimiento”, entregar una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las mediciones, pruebas y/o actividades de control y mejora de las emisiones al aire. La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso o derecho ambiental le impone. Plazo, entrega de la póliza, un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.
10. Cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental. Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso de emisiones. Plazo permanente.
11. Realizar el pago de seguimiento anual del respectivo permiso de emisiones atmosféricas. Plazo, pago por seguimiento del permiso anualmente.
12. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso. Plazo, permanente.
13. La prórroga del permiso de emisiones atmosféricas deberá ejecutarse dos (meses) antes del vencimiento de la presente vigencia.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance y dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la Sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S., a las normas de emisiones y de las obligaciones establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente lo establecido en el Artículo Primero.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: La Sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S, por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso, deberá tramitar ante esta Corporación la prórroga o renovación del mismo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA OSORIO GDA S.A.S, o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -000119- DE 2017

(febrero 10 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE LA RESOLUCION 0730 No. 0731-001193 DE AGOSTO 29 DE 2016

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0731—001193 de agosto 29 de 2016, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 0730 No. 000157 del 17 de febrero de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC autorizó a la Empresa Ecopetrol S.A., identificada con el NIT No. 899.999.068-1, para que llevara a cabo un aprovechamiento forestal de 96 árboles aislados de diferentes especies, en inmediaciones de los predios Bellavista y El Rumor, ubicado en la vereda Cienegueta, corregimiento de Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que como medida compensatoria, se impuso la obligación de establecer 2 hectáreas en reforestación con especies de distribución natural en la zona de ejecución del proyecto.

Que mediante oficio radicado en fecha diciembre 14 de 2015, la empresa ECOPETROL S.A., solicito a la CVC, la disminución de la medida compensatoria establecida en la resolución 0730-000157 del 17 de febrero de 2014, aduciendo que esta sea proporcional al aprovechamiento forestal que se hizo en el cruce rio Tulua (4 árboles – 0.58 M3).

Que mediante Resolución 0730 -0731- 001193 de agosto 29 de 2016, la CVC modifico a petición de parte el artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 000157 de febrero 17 de 2014, que establecía la compensación, para lo cual en la resolución modificatoria quedo como obligación la siembra de veinte (20) arboles de especies nativas tales como caracolí (Anacardium excelsum), ceiba (Ceiba pentandra), Chambimbe (Sapindus saponaria), Chiminango (Sapindus saponaria), las cuales deberán ser plantadas en el predio El Rumor.

Que asimismo se estableció en la resolución 0730- 0731 – 001193 de agosto 29 de 2016 en el Paragrafo del mismo artículo mencionado anteriormente que para el cumplimiento de dichas obligaciones se otorgaba un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que la Resolución 073- No. 0731-001193 de agosto 29 de 2016, fue notificada el día 9 de septiembre de 2016 a la señora María Elena Velasco Gonzalez, quien actuaba en su condición de apoderada de la empresa ECOPETROL S.A., quedando ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2016. Por lo tanto, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, vence el 26 de enero de 2017.

Que en visita de seguimiento a la resolución 0730-0731-001193 del 29 de septiembre de 2016, realizada por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la DAR Centro Norte al predio El Rumor, se encontró que *“la empresa ECOPETROL S.A., no ha dado inicio a la siembra de 20 individuos vegetales tipo forestal”*

Que mediante oficio radicado en ventanilla única bajo el No. 39482017 de enero 16 de 2017, la empresa ECOPETROL S.A., *“solicita ampliación de plazo. Resolución 0730 No. 0731-001193 del 29 de agosto de 2016, que modifica la Resolución 0730 No. 000157 del 17 de febrero de 2014. Cruce Rio Tulua. Sistema de transporte Puerto Salgar – Cartago Yumbo, manifestando que: ... en el contexto imperativo anterior, Ecopetrol S.A., informa a la autoridad ambiental, que a la fecha, no cuenta con un vehículo contractual para la ejecución del establecimiento y mantenimiento recién transcrito y en consecuencia no ha sido posible ejecutar la medida compensatoria, teniendo en cuenta que los procesos de contratación que deben surtirse para el desarrollo de la misma es dispendioso. ... Por lo expuesto, se solicita a esa autoridad ambiental, de manera respetuosa que se amplíe el plazo establecido en el Paragrafo primero del artículo primero de la Resolución 0730 No. 0731-001193 del 29 de agosto de 2016, para el cumplimiento de la medida compensatoria por seis (6) meses más, tiempo en el cual se espera avanzar en el proceso contractual que permita realizar el cumplimiento. Una vez Ecopetrol S., A., inicie con la ejecución contractual, estará informando de manera oportuna a la CVC, para que retome las actividades de seguimiento”*.

Que en fecha 30 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Para la atención de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación de siembra de los árboles, se revisó el informe de visita de fecha 6 de diciembre de 2016, en el cual un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua Morales, dejó constancia que una vez hecho el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Ecopetrol S.A., se encontró que no se ha dado cumplimiento a la siembra de los veinte (20) árboles.

Objeciones: No aplica

Características Técnicas: Se trató de una autorización para la erradicación de 96 árboles de diferentes especies, de los cuales sólo se erradicaron 4 árboles, por lo que la empresa Ecopetrol S.A. solicitó la disminución de la compensación impuesta, quedando finalmente la obligación de sembrar la cantidad de 20 árboles, que no se ha podido cumplir por dificultad en la contratación de las labores de siembra, según lo manifestado en oficio radicado el 16 de enero de 2017.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable autorizar la ampliación del término para el cumplimiento de la obligación de la siembra de veinte (20) árboles, medida de compensación impuesta la empresa Ecopetrol S.A., por el término de seis (6) meses.

Requerimientos: Continúan vigentes las demás determinaciones establecidas en la resolución 0730 No. 000157 del 17 de febrero de 2014.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la ampliación del término en seis (6) meses más para el cumplimiento de la obligación de siembra de los veinte (20) árboles”.

Hasta aquí el concepto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-004-003-097-2013, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación a solicitud de parte del Paragrafo primero del artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0731-001193 de agosto 29 de 2016.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-097-2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Paragrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0731-001193 de agosto 29 de 2016, el cual quedará así:

"ARTICULO CUARTO: Obligaciones: ECOPETROL S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Limitar el aprovechamiento únicamente al número de árboles y especies referenciadas en la visita ocular.*
2. *El apeo de los arboles objeto del aprovechamiento autorizado, deberá ser dirigido de tal forma que no se ocasionen daños en otros árboles establecidos ni áreas forestales protectoras*
3. *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.*
4. *Cancelar los derechos correspondientes por tasa de aprovechamiento en la cantidad de 18.73 M3 de madera.*
5. *Los residuos producto del aprovechamiento, se dispondrán de manera definitiva en lugares apropiados del predio, en donde se garantice su incorporación al ciclaje de nutrientes. Por ningún motivo se pueden quemar ni arrojar a nacimientos ni corrientes de agua.*
6. *El material maderable resultante del aprovechamiento forestal podrá ser utilizado para el desarrollo del proyecto en la medida en que este lo requiera.*
7. *Como medida compensatoria por los impactos generados en el aprovechamiento forestal para la construcción de los cruces 8" – ODECA y 10" MEDELLIN en el río Tuluá, se debe sembrar la cantidad de veinte (20) árboles de especies nativas tales como caracolí (Anacardium excelsum), ceiba (Ceiba pentandra), Chambimbe (Sapindus saponaria), Chiminango (Sapindus saponaria), las cuales deberán ser plantadas en el predio El Rumor.*
8. *Realizar las labores de mantenimiento consistentes en reposición de las plántulas muertas, limpieza, fertilización y control fitosanitario, se deberán realizar al menos durante un año, para garantizar el crecimiento de las especies sembradas.*
9. *Los árboles deben ser plantones con alturas mínimas de un (1) metro*
10. *Para cada individuo se debe construir un chiquero o aislamiento, esto para evitar el daño ocasionado por animales.*
11. *Las distancias de siembra pueden oscilar entre veinte (20) a treinta (30) metros uno del otro.*
12. *El plato debe ser de un (1) metro de diámetro, con hoyos de 0.30 x 0.30 x 0.30 metros.*
13. *Se debe suministrar en el momento de la siembra por individuo, dos kilos de materia orgánica, tres (3) gramos de hidroretenedor, tres (3) gramos de bórax y veinte (20) gramos de fertilizante completo.*
14. *Se debe controlar hormiga arriera.*
15. *Estos trabajos se realizarán previa autorización del propietario del predio el Rumor, Señora. Victoria Eugenia Azcarate de Londoño.*

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731-001193 de agosto 29 de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Representante Legal de la empresa ECOPETROL S.A., o en su defecto a su apoderado.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000083- DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA-006 de enero 17 de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.350594 Expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27 A N° 39-100, Teléfono 2323361 de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio el palmar, con matrícula inmobiliaria No. 373-43037 mediante escrito presentado en fecha 19 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Palmar, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

45. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
46. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
47. Fotocopia cedula de ciudadanía
48. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 373-43037 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con fecha agosto 17 de 2016

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2016, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410541, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00, noviembre 18 de 2016.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 27 de 2016.

Que en fecha 21 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de San Pedro, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en enero 3 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de enero de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 27 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Palmar posee una extensión de 10,0017 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-43037. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, para riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Ramificación 2-1-1, acequia El Rumor = 1512.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 494.0 L/seg.

Área total del predio: 10,0017 hectáreas.

Área por irrigar: 10,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
 $10.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 5.0 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 5.0 L/seg. = 1.01% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del cauce de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, por medio de una motobomba que localizarán en las coordenadas 4° 01' 32.900" de latitud Norte y 76° 15' 60.000" de longitud Oeste, y se conducirán por tubería, hasta el área de cultivos establecidos en el predio El Palmar, no habrá almacenamiento, la distribución se hará por medio de tubería para realizar el riego de los cultivos por aspersión.

Uso del agua: Riego de cultivos varios.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio El Palmar, se encuentra ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, que la CVC mediante Resolución No. 000477 del 16 de diciembre de 2003, le otorgó una concesión de aguas, a favor del señor Cesar Augusto Andrade Rada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.347.692, que no presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal y que vendió el predio al señor Fabio Hernan Ruiz Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594 expedida en Tuluá, quien pretende continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, en la cantidad de 5.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 10.0 hectáreas establecidas en cultivos varios, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor Fabio Hernan Ruiz Llanos, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá.
9. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
10. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
15. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Palmar, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.01% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 32.900" de latitud Norte y 76° 15' 60.000" de longitud Oeste, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-137-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio El Palmar, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.01% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 32.900" de latitud Norte y 76° 15' 60.000" de longitud Oeste, aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia El Rumor del río Tuluá.
2. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión - Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 000090- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, con domicilio en la avenida 9 AN N° 10 N 107, Teléfono 3175103414 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Guayaquil, con matrícula inmobiliaria No. 384-122957 mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

49. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
 50. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
 51. Fotocopia cedula de ciudadanía
 52. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-122957 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 20 de 2016
- 5 Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2016, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410517, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$136.500.00, en octubre 13 de 2016.

Que en fecha noviembre 1 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 16 de 2016.

Que en fecha 8 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 23 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2016, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 31 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Guayaquil, se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; posee una extensión de 77,3977 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122957,. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, para uso pecuario en la actividad ganadera que se adelanta en el predio.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal de la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Grecia (en el sitio de captación) = 14.5 L/seg.

Subcuenca: Quebrada Santa Lucía

Cuenca: Río Tuluá

Zona: Alta

Área total del predio: 77,3977 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso pecuario = 0.5 L/seg.

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $0.5 \text{ L/seg.} / 14.5 \text{ L/seg.} = 3.45\%$

Caudal requerido: 0.5 L/seg. = 3.45% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la quebrada La Grecia, por medio de una obra localizada en la margen izquierda en terrenos del predio La Grecia, en las coordenadas 3° 57' 11.781" de latitud Norte y 75° 55' 31.094" de longitud Oeste, a una altitud de 3392 m.s.n.m., y conducidas en tubería de polietileno de 3 pulgadas de diámetro en una longitud de 450 metros, que luego se reduce a 1 pulgada, en una longitud de 350 metros, se almacena en un reservorio para ser distribuida en tubería de ½ pulgada para los abrevaderos de ganado bovino y equino, localizados en los potreros y para las instalaciones ganaderas del predio.

Uso del agua: Pecuario, para el abrevadero de ganado bovino y equino, lavado de instalaciones.

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2111 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Guayaquil, se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario es el señor Fernando Escobar Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, que requiere hacer uso de las aguas superficiales de la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el uso pecuario para el abrevadero de ganado bovino y equino, y para el lavado de las instalaciones ganaderas, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Fernando Escobar Villegas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

2. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada La Grecia al paso por el predio Guayaquil.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Guayaquil, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.45% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 57' 11.781" de latitud Norte y 75° 55' 31.094" de longitud Oeste, a una altitud de 3392 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-135-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Guayaquil, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.45% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 57' 11.781" de latitud Norte y 75° 55' 31.094" de longitud Oeste, a una altitud de 3392 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada La Grecia al paso por el predio Guayaquil.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
40. No usar la concesión durante dos años.
41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión - Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 000091- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, con domicilio en la avenida 9 AN N° 10 N 107, Teléfono 3175103414 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Guayaquil, con matrícula inmobiliaria No. 384-122957 mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

53. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
54. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

55. Fotocopia cedula de ciudadanía

56. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-122957 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 20 de 2016

57. Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2016, el Director (E) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410515, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$136.500.00, en octubre 13 de 2016.

Que en fecha noviembre 1 de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 16 de 2016.

Que en fecha 8 de noviembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 23 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2016, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 31 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Guayaquil, se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; posee una extensión de 77,3977 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-122957, Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Peña que desemboca a la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, para uso pecuario en la actividad ganadera que se adelanta en el predio.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal de la quebrada La Peña que desemboca a la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Peña (en el sitio de captación) = 10.0 L/seg.

Microcuenca: Quebrada La Peña

Subcuenca: Quebrada Santa Lucía

Cuenca: Río Tuluá

Zona: Alta

Área total del predio: 77,39777 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso pecuario = 0.5 L/seg.

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
0.5 L/seg. / 10.0 L/seg. = 5.0%.

Caudal requerido: 0.5 L/seg. = 5.0% del caudal de llegada al sitio de captación.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la quebrada La Peña, por medio de una obra empírica localizada en la margen izquierda en terrenos del predio Guayaquil, las coordenadas 3° 57' 07.740" de latitud Norte y 75° 55' 22.430" de longitud Oeste, a una altitud de 3403 m.s.n.m., y conducidas en tubería de polietileno de ½ pulgada de diámetro en una longitud de 500 metros, se distribuye en tubería de ½ pulgada para los abrevaderos de ganado bovino y equino, localizados en los potreros del predio.

Uso del agua: Pecuario, para el abrevadero de ganado bovino y equino.

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Guayaquil, se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario es el señor Fernando Escobar Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, que requiere hacer uso de las aguas superficiales de la quebrada La Peña que desemboca a la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el uso pecuario para el abrevadero de ganado bovino y equino, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Fernando Escobar Villegas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
10. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
15. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada La Peña. al paso por el predio Guayaquil.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Guayaquil, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5.0% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 57' 07.740" de latitud Norte y 75° 55' 22.430" de longitud Oeste, a una altitud de 3403 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Peña que desemboca a la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 31 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-136-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.871 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Guayaquil, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5.0% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 57' 07.740" de latitud Norte y 75° 55' 22.430" de longitud Oeste, a una altitud de 3403 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Peña que desemboca a la quebrada La Grecia, tributaria de la quebrada Santa Lucía, afluente del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada La Peña al paso por el predio Guayaquil.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

43. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
44. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
45. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
46. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
47. No usar la concesión durante dos años.
48. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
49. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión - Cuenca Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000172- DE 2017

(febrero 15 2017)

“POR LA CUAL SE AUMENTA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No. 0600-0151 del 6 de marzo de 2015, Poe la cual se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0600-0078 del 19 de febrero de 2008, mediante la cual se reglamentó en forma general, el uso de las aguas de la cuenca del río La Paila; Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000838 de noviembre 14 de 2013 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ..." (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante resolución No 0100 -0600-0078 de febrero 19 de 2009, modificada por la resolución 0100 No 0600-0151 del 6 de marzo de 2015 reglamentó el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del río La Paila, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Zarzal y Bugalagrande en el departamento del valle del cauca.

Que mediante Resolución 0300-No 0730-00890 del 29 de septiembre de 2011 la Dirección Ambiental Territorial de la DAR Centro Norte otorgo a la señora Gloria Gomez de Orrantia, una concesión de aguas superficiales en la cantidad de 20 L/s para riego de 66.67 Has de caña de azúcar, para el predio San Carlos, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora **GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.387.649 Expedida en Bogotá DC, con domicilio en la carrera 1 N° 70 A 35 APT 102, Teléfono 3153102994, de Bogotá, obrando en su condición de copropietaria del predio San Carlos Lote B, con matrícula inmobiliaria No. 384-112903 mediante escrito presentado en fecha 25 de Mayo de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aumento de caudal de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000890 de 29 septiembre de 2011, para el abastecimiento del predio San Carlos Lote B, ubicado en el corregimiento la Paila, Jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

58. Fotocopia cedula de ciudadanía

59. Poder debidamente otorgado

60. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-112903 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha mayo 19 de 2016

61. Copia de la Escritura pública N° 3840 con fecha 9 de noviembre del 2005

Que por auto de fecha 25 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410129, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$267.030.00 en agosto 2 de 2016.

Que en fecha 13 de octubre de 2016, fue fijado en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de aumento de una Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en octubre 27 de 2016.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Zarzal, el aviso correspondiente del trámite de aumento de Concesión de Aguas Superficiales, siendo desfijado en noviembre 3 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de noviembre de 2016, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el aumento a la concesión de aguas.

Que en fecha 11 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Hacienda El Medio lote San Carlos, Corregimiento la Paila, Municipio de Zarzal –Valle del Cauca. Los factores relacionados con la solicitud de la concesión de aguas son los siguientes:

El sitio donde se encuentra ubicado la tubería de succión tiene buena cobertura vegetal en su zona protectora del río La Paila, no se observa contaminación por vertimientos, ni contaminación por presencia de residuos sólidos.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal del río la Paila, presenta las siguientes características:

Aforo de la Fuente caudal Base: Río La Paila= 1.547 L/s,Cuenca: Río La Paila.

Caudal que llega al sitio de captación: 502.0 L/s

Caudal Requerido: Hacienda El Medio lote San Carlos, Corregimiento la Paila, es de 28.2 L/s para un caudal total de 48.2 L/s Cuarenta y ocho Punto dos litros/seg, por solicitud de aumento de caudal.

Modulo para caña de azúcar 0.3 L/s x 160.67 Has= 48.2 L/s equivalente al 9.6% del caudal de llegada al sitio de captación

Sistema de Captación y Conducción: Se realizará por el sistema de bombeo con motobomba COLOMBA motor de 40 HP y caudal máximo de 50 L/s según curva característica entregada en el momento de la visita. La conducción se hará con tubería de 8" corrugada PAVCO enterrada en 400 metros y canales de riego, no requiere de servidumbre, ésta se encuentra materializada en el terreno, con las siguientes coordenadas 4° 20' 10.74" Latitud Norte y 76° 05' 30.82" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 933 Metros.

Uso del Agua: para uso agrícola riego en cultivo de caña de azúcar en un área de 160.67 Has, no se observa perjuicios a terceros

Normatividad: Decreto ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Art. 2.2.3.2.7.1

Conclusiones La hacienda el medio se encuentra localizado en el corregimiento de la paila, municipio de zarzal y requiere del suministro de aguas superficiales destinado para uso agrícola para riego de cultivo de caña de azúcar en un área de 160.67 has y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de bombeo.

teniendo en cuenta la reglamentación de aguas del río la paila existen unos remanentes disponibles, en consecuencia, a la Hacienda el Medio lote San Carlos se le asignará un caudal de Veintiocho punto Dos (28.2) litros/seg, para un caudal total de Cuarenta y Ocho punto Dos litros/segundos- (48.2 l/s) de asignación al predio.
el sistema de captación será por bombeo teniendo en cuenta que el nivel del terreno está por encima del cauce del río la Paila.

Requerimientos: Mantener limpio el cauce del río la Paila en el sitio donde se encuentra ubicada la tubería de succión.

Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes.

En el evento de presentarse épocas secas se deberá respetar los turnos de riegos programados

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas a los funcionarios de la CVC

No utilizar un caudal mayor al autorizado.

Recomendaciones: Autorizar el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No 0300 No 0730-000890 del 29 de septiembre 2011, a favor de la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.387.649 expedida en Bogotá, para el abastecimiento de agua del predio Hda el Medio lote San Carlos, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.6 % del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 20' 10.74" Latitud Norte y 76° 05' 30.82" Longitud Oeste, a una altitud de 933 m.s.n.m., aguas que provienen del rio la Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOS litros por segundo, (48.2 L/Seg).

Se aumenta el caudal asignado de 20,0 L/seg, a 48.2 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 160.67 hectáreas que se encuentran sembradas en cultivo de caña de azúcar en el predio Hda el Medio Lote San Carlos".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 11 de enero de 2017, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-059-2011, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aumento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No 0300 No 0730- 000890 del 29 de septiembre 2011, a favor de la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.387.649 expedida en Bogotá, para el abastecimiento del predio Hacienda El Medio lote San Carlos, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.6 % del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 20' 10.74" Latitud Norte y 76° 05' 30.82" Longitud Oeste, a una altitud de 933 m.s.n.m., aguas que provienen del rio La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO. (48.2 L/Seg).

Parágrafo Primero: Se aumenta el caudal asignado de 20,0 L/seg, a 48.2 L/seg., por ser el caudal necesario para atender el requerimiento actual de agua para el riego de 160.67 hectáreas establecidas en cultivo de caña de azúcar en el predio Hacienda El Medio Lote San Carlos".

Parágrafo Segundo: La presente Resolución sustituye la Resolución No 0300 No 0730- 000890 del 29 de septiembre 2011, a favor de la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.387.649 expedida en Bogotá, para el abastecimiento del predio San Carlos, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Por lo tanto, se deberá modificar la cuenta 93863 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: **SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.** El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Cuarto: **USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Mantener limpio el cauce del río la Paila en el sitio donde se encuentra ubicada la tubería de succión.
2. Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes.
3. En el evento de presentarse épocas secas se deberá respetar los turnos de riegos programados
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas a los funcionarios de la CVC
5. No utilizar un caudal mayor al autorizado.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

50. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
51. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
52. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

53. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
54. No usar la concesión durante dos años.
55. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
56. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora GLORIA GOMEZ DE ORRANTIA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 000092- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que el señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES AGROALCE S.A.S.**, identificada con NIT 900571110-6, con domicilio en la calle 9 No. 14-22 de Caicedonia, propietaria del predio Pajonales, identificada con matrícula inmobiliaria 384-55686, mediante escrito presentado en febrero 23 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Pajonales, ubicado en la vereda la Colonia, corregimiento de Ceylán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

62. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
63. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
64. Certificado de Existente y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, con fecha febrero 8 de 2016
65. Fotocopia cedula de ciudadanía
66. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-55686 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha febrero 15 de 2016.
67. Contrato de arrendamiento suscrito por los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA Y ALEJANDRO COVELLI PARRA.
68. Poder Especial de los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA Y ALEJANDRO COVELLI PARRA, para que administre y realice obras para riego e instalación en el inmueble Pajonales, finca administrada por INVERSIONES AGROALCE S.A.S.
69. Fotocopia de la Escritura Publica No. 442 de septiembre 8 de 2014, de la notaria segunda del municipio de Sevilla
70. Plano general del predio.

Que mediante oficio 0733-135712016 de fecha marzo 30 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa al representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROALCE S.A.S.**, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de “El Niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “El Niño”.

Que por auto de fecha 30 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad **INVERSIONES AGROALCE S.A.S.**, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409965, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$715.600.00 en agosto 11 de 2016.

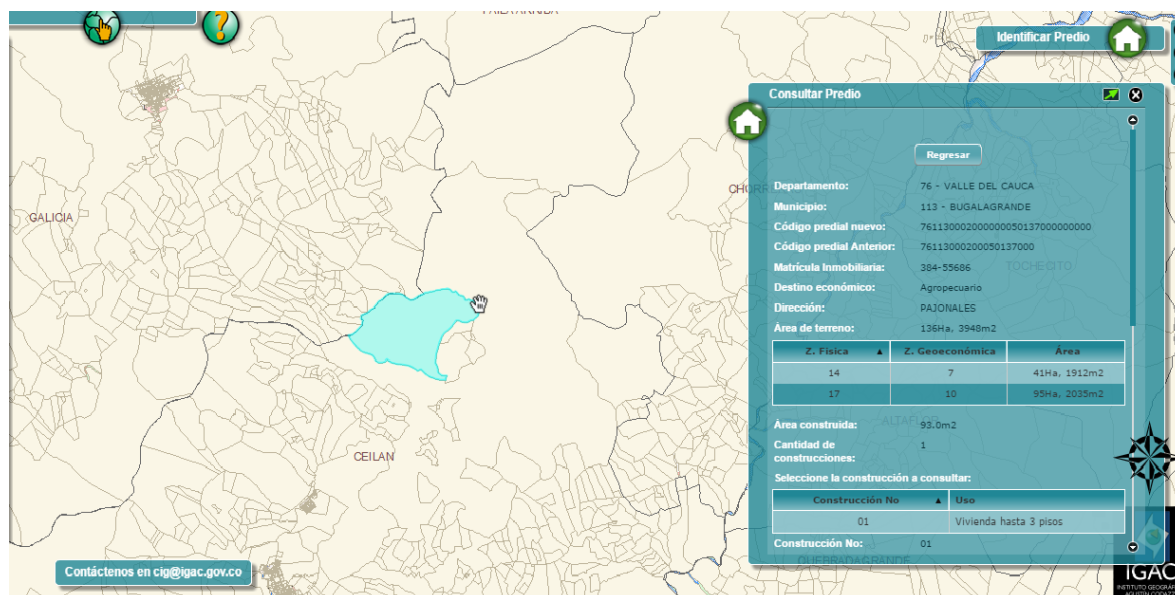
Que en fecha 21 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 3 de 2016.

Que en fecha 24 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 4 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y de la DAR Centro Norte, cuyo informe de visita fue rendido por el funcionario de la DAR centro Norte en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 25 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Predio Pajonales, vereda La Colonia Corregimiento Ceylán jurisdicción del Municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca; posee una extensión de 136 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-55686. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada Pajonales, tributaria del río La Paila, para uso agrícola que se adelanta en el predio.



Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal de la quebrada Pajonales, ubicada en la cuenca del río la Paila corriente que se encuentra reglamentada, sin embargo la quebrada pajonales no se encuentra listada en la reglamentación, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada Pajonales Caudal en el sitio de captación 19.2 litros/seg medidos con micro molinete en época de lluvia.

Microcuenca: Quebrada Pajonales

Subcuenca: Río La Paila

Cuenca: Río La Paila

Zona: Alta

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 136 ha. 3948 mtrs².

Área a utilizar en sistema productivo: 15 Ha

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego cultivos varios = 0.3 L/seg./Ha
 $15 \text{ Has} \times 0.3 \text{ L/seg.} = 4.5 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 4 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $4.5 \text{ L/seg.} / 19.2 \text{ L/seg.} = 0.234\%$.

Sistema de captación y conducción: Se realizará por Gravedad teniendo en cuenta la topografía de terreno por manguera, donde se aplicará riego por goteo en cultivo de cítricos, no requiere de servidumbre, ésta se encuentra materializada en el terreno, con las siguientes coordenadas 4° 08' 55.3" Latitud Norte y 76° 01' 24.1" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.228 Metros.

Uso del agua: para uso agrícola riego por goteo en cultivo de cítricos en un área de 15 Has,

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Predio Pajonales, se encuentra ubicado vereda La Colonia, corregimiento de Ceylán, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca, que el propietario requiere del suministro de aguas superficiales destinado para uso agrícola, riego por goteo de cultivo de cítricos en un área de 15 Has y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de gravedad por manguera.

Teniendo en cuenta que la quebrada Pajonales no está reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia, el predio Pajonales se le asignará un caudal de CUATRO Punto Cero (4.5) Litros/seg.

Requerimientos: INVERSIONES AGROALCE S.A.S, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Los propietarios del predio deberán presentar los diseños de obras de captación del agua en las coordenadas indicadas.
2. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada El Brillante al paso por el predio El Brillante.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor INVERSIONES AGROALCE S.A.S. identificado con el Nit No 900571110, para el abastecimiento del Predio Pajonales, vereda La Colonia, Corregimiento Ceylán jurisdicción del Municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca. en la cantidad equivalente al 0.234%. de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 55.3" Latitud Norte y 76° 01' 24.1" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.228 Metros., aguas que provienen de la quebrada Pajonales, que desemboca al Rio La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-070-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor INVERSIONES AGROALCE S.A.S. identificado con NIT: 900571110, para el abastecimiento del Predio Pajonales, vereda La Colonia, Corregimiento Ceylán jurisdicción del Municipio de Bugalagrande –Valle del Cauca. en la cantidad equivalente al 0.234%. de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 55.3" Latitud Norte y 76° 01' 24.1" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.228 Metros., aguas que provienen de la quebrada Pajonales, que desemboca al Río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Los propietarios del predio deberán presentar los diseños de obras de captación del agua en las coordenadas indicadas.
2. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

8. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de la quebrada El Brillante al paso por el predio El Brillante.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

57. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
58. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
59. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
60. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
61. No usar la concesión durante dos años.
62. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
63. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000207- DE 2017

(febrero 22 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que el señor Juan Manuel Gutiérrez Masso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.671, expedida en Cali (V), obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES AGROALCE S.A.S.**, identificada con NIT 900571110-6, con domicilio en la calle 9 No. 14-22 de Caicedonia, propietaria del predio Bellavista, identificada con matrícula inmobiliaria 382-20646, mediante escrito presentado en febrero 23 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Bellavista, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

71. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

72. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
73. Certificado de Existente y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, con fecha febrero 8 de 2016
74. Fotocopia cedula de ciudadanía
75. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-20646 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha febrero 15 de 2016.
76. Contrato de arrendamiento suscrito por los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ PEÑARANDA Y MARCO FIDEL VASQUEZ VASQUEZ.
77. Poder Especial del señor MARCO FIDEL VASQUEZ VASQUEZ, para que administre y realice obras para riego e instalación en el inmueble Bellavista, finca administrada por INVERSIONES AGROALCE S.A.S.
78. Fotocopia de la Escritura Publica No. 3.003 de noviembre 23 de 2012, de la notaria tercera del municipio de Sevilla
79. Plano general del predio.
80. Fotocopia del RUT

Que mediante oficio 0733-135632016 de fecha marzo 30 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa al representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de "El Niño", hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de "El Niño".

Que por auto de fecha 30 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409964, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$715.600.00 en agosto 11 de 2016.

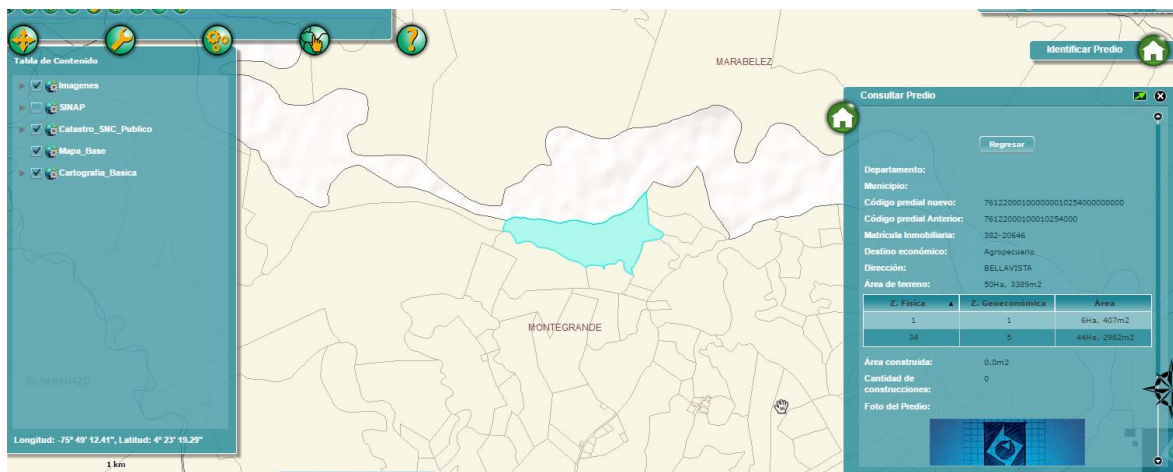
Que en fecha 21 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en noviembre 3 de 2016.

Que en fecha 26 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado octubre 31 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 5 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Direccion Tecnica Ambiental y de la DAR Centro Norte, cuyo informe de visita fue rendido por el funcionario de la DAR centro Norte en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha febrero 9 de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Predio Bellavista, vereda Monte grande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca; posee una extensión de 50 hectáreas 3390 mtrs², según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-20646. Requiere del aprovechamiento de las aguas de un brazo del río la vieja, margen izquierda aguas abajo para uso agrícola en riego por goteo de cultivo de cítricos que se adelanta en el predio.



Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un brazo del cauce principal del Río La Vieja, corriente no reglamentada ubicada en la cuenca del río La Vieja la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: el río la vieja posee un caudal promedio de en el sitio de captación 94.36 mtrs³/seg.

Cuenca: Río La Vieja

Zona: Media

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 50 hectáreas 3390 mtrs²

Áreas a utilizar en sistema productivo: 15 Has.

Demanda de agua - cálculo: Uso agrícola 15 Hectáreas x 0.3= 4.5 L/seg

Caudal requerido: 4.5 L/seg

Porcentaje de caudal captado: 4.5 L/seg./94360 L/seg.*100 = 0.0047%.

Sistema de captación y conducción: Se realizará por sistema de bombeo con motobomba BA 4X4 Diésel de 9 HP, la conducción se hará por tubería de 3" a un reservorio para utilizarla en riego por goteo en cultivos de cítricos, no requiere de servidumbre, ésta se encuentra materializada en el terreno, con las siguientes coordenadas 4° 24' 02.5" Latitud Norte y 75° 49' 46.5" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.075 msnm.

Uso del agua: para uso agrícola riego por goteo en cultivo de cítricos en un área de 15 Has,

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Bellavista, se encuentra ubicado en la vereda Monte grande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, que el propietario requiere del suministro de aguas superficiales destinado para uso agrícola, riego por goteo de cultivos de cítricos en un área de 15 Has y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de bombeo.

Teniendo en cuenta que el Brazo del río La vieja no está reglamentado existe un remanente disponible, en consecuencia, el predio Bellavista ubicado en la vereda Monte grande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca se le asignará un caudal de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) Litros/seg.

Requerimientos: INVERSIONES AGROALCE S.A.S, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden las corrientes de agua del Rio la Vieja en el predio Bellavista.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor INVERSIONES AGROALCE S.A.S. identificado con el Nit No 900571110-, para el abastecimiento del ubicado en la vereda Monte grande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.0047% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 24' 02.5" Latitud Norte y 75° 49' 46.5" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.075 msnm., aguas que provienen de un brazo de la corriente principal del Rio la Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-071-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor INVERSIONES AGROALCE S.A.S. identificado con el Nit No 900571110-, para el abastecimiento del ubicado en la vereda Monte grande, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.0047% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 24' 02.5" Latitud Norte y 75° 49' 46.5" Longitud W, en el punto de captación, y una ASNM 1.075 msnm., aguas que provienen de un brazo de la corriente principal del Rio la Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo con motobomba BA 4X4 Diésel de 9 HP, la conducción se hará por tubería de 3" a un reservorio.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de

escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de agua de la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden las corrientes de agua del Rio la Vieja en el predio Bellavista.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

64. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
65. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
66. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
67. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
68. No usar la concesión durante dos años.
69. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
70. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROALCE S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000174- DE 2017

(febrero 15 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No. 0600-0151 del 6 de marzo de 2015, Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0600-0078 del 19 de febrero de 2008, mediante la cual se reglamentó en forma general, el uso de las aguas de la cuenca del río La Paila, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0151 del 6 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0100 No. 0600-0078 del 19 de febrero de 2008, se reglamentó en forma general, el uso de las aguas de la cuenca del río La Paila cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de zarzal y Bugalagrande en el departamento del valle del cauca.

Que el señor, JAIME MONTES BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.523.003 Expedida en Ulloa, con domicilio en la carrera 50 N° 56-35, Teléfono 3122430624 de Sevilla, obrando en su condición de arrendatario del predio el Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 382-13897 mediante escrito presentado en fecha 09 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Silencio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

81. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
82. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
83. Fotocopia cedula de ciudadanía
84. Poder debidamente otorgado al señor Jaime Montes
85. Contrato de arrendamiento
86. Resolución N°0991 con fecha 27 de julio del 2009 "por medio de la cual se remueven unos depositarios provisionales y se designan otros"
87. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 382-13897 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha marzo 8 de 2016
88. Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 13 de septiembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIME MONTES BETANCOURT, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410400, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$382.000.00 en septiembre 22 de 2016.

Que en fecha 13 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en octubre 27 de 2016.

Que en fecha 27 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en noviembre 11 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de noviembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 2 de febrero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio El Silencio. Vereda San Marcos, Municipio de Sevilla posee una extensión de 162 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-13897. Requiere del aprovechamiento de las aguas del río San Marcos, para uso agrícola en actividades de riego de cultivos de tomate y habichuela en un área de 4 hectáreas.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del cauce principal de del río San Marcos, corriente reglamentada ubicada en la cuenca del río la Paila, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río San Marcos, Caudal de 230 litros/seg

Subcuenca: San Marcos

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Cuenca: Río La Paila

Zona: media baja

Servidumbre: Se encuentra materializada en el terreno.

Área total del predio: 162 hectáreas

Área a utilizar en sistema productivo: 4 Ha.

Demanda de agua - cálculo: $\text{Modulo riego cultivos varios} = 0.3 \text{ L/seg./Ha}$
 $4 \text{ Has} \times 0.3 \text{ L/seg.} = 1.2 \text{ L/seg.}$
Uso agrícola 5 Hectáreas = 1.2 L/seg.

Caudal requerido: 1.2 L/seg

Porcentaje de caudal captado: $1.2 \text{ L/seg.} / 230 \text{ L/se} \times 100. = 0.52\%$.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del río San Marcos, por medio de una motobomba a gasolina en buen estado de funcionamiento, localizada en las coordenadas $4^{\circ} 14' 17.516''$ de latitud Norte y $75^{\circ} 57' 54.108''$ de longitud Oeste, a una altitud de 1.158 m.s.n.m., y conducidas por tubería de polipropileno en una longitud aproximada de 1000 metros, hasta un reservorio de donde se bombea para la distribución en los lotes y el riego de los cultivos.

Uso del agua: para uso agrícola en actividades de riego de cultivos de tomate y habichuela en un área de 4 hectáreas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Silencio, se encuentra ubicado en la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Sevilla, que el arrendatario pretende hacer uso de las aguas superficiales del cauce principal del río San Marcos, para atender las necesidades relacionadas con el riego por goteo de los cultivos semestrales de tomate y habichuela en un área de 4 Has y su captación debe ser en un solo punto según las coordenadas por el sistema de bombeo.

Teniendo en cuenta que el Río San Marcos se encuentra reglamentado, se considera que sobre el río principal existe un remanente disponible, en consecuencia, al predio El silencio se le asignará un caudal de uno punto dos (1.2) Litros/seg.

Requerimientos: El Señor Jaime Montes Betancourt., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

18. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
19. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.
20. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
21. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
22. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
23. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
24. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
25. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río San Marcos.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor Jaime Montes Betancourt con cedula de ciudadanía No. 6523003 de Ulloa valle en calidad de arrendatario del predio El Silencio para el abastecimiento del Predio El Silencio,

vereda San Marcos, Municipio de Sevilla, aguas que provienen del cauce principal del Rio San Marcos, afluente del Rio La Paila, ubicada en las coordenadas 4° 14' 17.516" de latitud Norte y 75° 57' 54.108" de longitud Oeste, a una altitud de 1.158 m.s.n.m. en la cantidad equivalente al 0.52% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.2 L/seg. (UNO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 2 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-010-002-127-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **JAIME MONTES BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6523003 de Ulloa valle en calidad de arrendatario del predio El Silencio para el abastecimiento del Predio El Silencio, vereda San Marcos, Municipio de Sevilla, aguas que provienen del cauce principal del Rio San Marcos, afluente del Rio La Paila, ubicada en las coordenadas 4° 14' 17.516" de latitud Norte y 75° 57' 54.108" de longitud Oeste, a una altitud de 1.158 m.s.n.m. en la cantidad equivalente al 0.52% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.2 L/seg. (UNO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIME MONTES BETANCOURT., queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JAIME MONTES BETANCOURT, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JAIME MONTES BETANCOURT, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las especificaciones técnicas de la motobomba que será utilizada para captar el caudal de agua otorgado, anexando las memorias de cálculo, diámetro de succión y diámetro de expulsión, sistema de conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes si se llegan a generar.
2. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
5. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río San Marcos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JAIME MONTES BETANCOURT, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

71. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
72. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
73. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
74. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
75. No usar la concesión durante dos años.
76. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
77. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIME MONTES BETANCOURT, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 -000089- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor JAIME OSSA VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.679 Expedida en Sevilla (V), con domicilio en la calle 10 Oeste N° 27-60, teléfono 3218933388, de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Málaga, identificado con matrícula inmobiliaria 382-13437, mediante solicitud presentada en octubre 11 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Hacienda Malaga, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
4. Poder especial otorgado al señor Alberto Eider Parar Cruz
5. Certificado de Tradición No 382-13437 con fecha octubre 10 de 2016
6. Contrato de arrendamiento
7. Fotocopia de la escritura Publica No. 652 de fecha 06 de junio de 1987
8. Actualización del plan de manejo y labores silviculturales de los guaduales
9. Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 26 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO OSSA VESGA, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Hacienda Málaga y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 834100612 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$190.800.00, el 29 de noviembre de 2016.

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en diciembre 16 de 2016.

Que en fecha 15 de diciembre de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en diciembre 20 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de enero de 2017, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el 26 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 652 del 6 de junio de 1.987 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-13437 del 10 de octubre de 2.016, se trata del predio Málaga con una extensión superficial de 74,6 has, distribuidas en bosque natural de guadua (14,03 has), pasturas (59,77 has), vías internas e infraestructuras en general (0,8 has).

Revisada la APMF se decidió inventariar el rodal 1 fajas No. 10 parcelas 3 y 6 y faja No. 24 parcela 2. Rodal 2 faja No. 18 parcelas 3,7 y 10 y el rodal 3 faja No. 13 parcela 6.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: Predio Pijao – Sur: Predio Aragón – Este: predios El Carare-La Elvira y predio Luis Moreno – Oeste: Predio La Castilla y el zanjón Zúñiga.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 15 - 30% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o

entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las siete (7) parcelas (15,9% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia – Gobernanza forestal.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at =19,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.977 individuos maduros (E.M. de 6.0 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (692 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.285 maduras y un total (Maduras-renuevos-viches) de 2.185 guaduas por ha.

Por lo expuesto, es viable aceptar la APMAF de los guaduales del predio Málaga y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$1.977 \times 35\% \times 14,03 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. apar.} = 9.708 \text{ guaduas maduras} = 1.023,2 \text{ m}^3$$

Se recomienda otorgar 12 meses para la ejecución del aprovechamiento.

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar abono dirigido a los rebrotes e individuos viches, la cantidad de dos (2) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% del aprovechamiento e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación.

Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el guadua cuando se haya realizado el 50% y al final del aprovechamiento. Serán propuestas por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-156-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **JAIME OSSA VESGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.285.679 Expedida en Sevilla (V), con domicilio en la calle 10 Oeste N° 27-60, teléfono 3218933388, de Cali, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda Málaga, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 14.03 hectáreas. El volumen otorgado es de 1.023.2 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[1.977 \times 14.03 \text{ Has} \times 35\% = 9.708 \text{ unidades de guadua madura} = 9.708 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 1.023.2 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MARIO OSSA VESGA, deberá cancelar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CIENTO VEINTE PESOS (\$1.637.120.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor MARIO OSSA VESGA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal Persistente de guadua tipo II, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El Autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar abono dirigido a los rebrotes e individuos viches, la cantidad de dos (2) bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u por ha aprovechada. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% del aprovechamiento e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para su verificación.

6. Realizar dos (2) visitas conjuntas para confirmar las existencias en el guadual cuando se haya realizado el 50% y al final del aprovechamiento. Serán propuestas por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Por ningún motivo se debe hacer cacería o captura de fauna silvestre
9. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor MARIO OSSA VESGA, o a su apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000087- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (*Decreto 1791 de 1996 Art.20*). *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (*Decreto 1791 de 1996, art.21*). *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece en el artículo 67 del Capítulo III, el Aprovechamiento de bosques naturales de guadua cañabrava y bambú, los Tipos de aprovechamiento: *“Para los efectos de la presente resolución, los aprovechamientos de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se clasifican en: **Domésticos:** Son aquellos que se efectúan, exclusivamente, para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico, requieren permiso o autorización, su volumen no puede superar los 20 m3 anuales y no se puede comercializar”*

Que el señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, obrando en su condición de propietario del predio Bengala, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-8661; mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio Bengala, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificado de Tradición No 384-8661 con fecha octubre 13 de 2016
- Escritura N° 195 con fecha 13 de septiembre del 2005.
- Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 26 de diciembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico de Guadua y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 4 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico de guadua, siendo desfijado en enero 11 de 2016.

Que en fecha 5 de enero de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Domestico de guadua, siendo desfijado en enero 13 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico de guadua.

Que en fecha 30 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Bengala cuenta con un área aproximada de 179.2 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

En el predio se pretende desarrollar una actividad de avicultura para lo cual se requiere adecuar las instalaciones correspondientes, lo cual se hará con la construcción de galpones en guadua. Previamente se hizo la adecuación de terrenos correspondientes donde se ubicarán los galpones.

El uso actual del suelo a pastos para pastoreo de ganado.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 3 hectáreas. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar en un área de 0,5 hectáreas por el sistema de entresaca selectiva.

El uso que se le dará al producto resultante será para la construcción de galpones dentro del mismo predio para el desarrollo de la actividad avícola.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectáreas donde se realizará el aprovechamiento.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectáreas donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	23	25	48
Verde	10	9	19
Renuevos	4	3	7
Secas	3	3	6
TOTALES	40	40	80

Volumen de guadua total existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 80 unidades

5.000 M2 X

X: 2.000 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 48 unidades

5.000 M2 X

X: 1.200 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado Bengala, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 16.6% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 0,5 hectáreas.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 0,5 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-196-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal domestico de doscientas (200) unidades de guadua hecha, los cuales arrojan un volumen de 20 M3, por el sistema de corte selectivo, en el predio Bengala, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca, para ser utilizados única y exclusivamente en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
2. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
4. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

5. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
6. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

1. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
2. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
3. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.
4. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -000086- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE GUADUA”

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece en el artículo 67 del Capítulo III, el Aprovechamiento de bosques naturales de guadua cañabrava y bambú, los Tipos de aprovechamiento: *“Para los efectos de la presente resolución, los aprovechamientos de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se clasifican en: Domésticos: Son aquellos que se efectúan, exclusivamente, para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico, requieren permiso o autorización, su volumen no puede superar los 20 m3 anuales y no se puede comercializar”*

Que el señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, obrando en su condición de propietario del predio el Vergel, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-9170; mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio el Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

89. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
90. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
91. Certificado de Tradición No 384-9170 con fecha octubre 13 de 2016
92. Escritura N° 195 con fecha 13 de septiembre del 2005
93. Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 26 de diciembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico de Guadua y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 4 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico de guadua, siendo desfijado en enero 11 de 2016.

Que en fecha 5 de enero de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Doméstico de guadua, siendo desfijado en enero 13 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico de guadua.

Que en fecha 30 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Vergel cuenta con un área aproximada de 21.1 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

El uso actual del suelo a pastos para pastoreo de ganado.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 1 hectárea. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectáreas donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	20	23	43
Verde	6	9	15
Renuevos	3	4	7
Secas	2	0	2
TOTALES	31	36	67

Volumen de guadua total existente en 0.5 hectáreas.

200 M2 67 unidades

5.000 M2 X

X: 1.675 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 43 unidades

5.000 M2 X

X: 1.075 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado El Vergel, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 18.8% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 0,5 hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 0,5 hectárea, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
- Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-195-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal doméstico de doscientas (200) unidades de guadua hecha, los cuales arrojan un volumen de 20 M3, por el sistema de corte selectivo, en el predio el Vergel, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca, para ser utilizados única y exclusivamente en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones:

7. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
8. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
9. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
10. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
11. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
12. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

5. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
6. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
7. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.
8. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000085- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece en el artículo 67 del Capítulo III, el Aprovechamiento de bosques naturales de guadua cañabrava y bambú, los Tipos de aprovechamiento: *“Para los efectos de la presente resolución, los aprovechamientos de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú se clasifican en: **Domésticos:** Son aquellos que se efectúan, exclusivamente, para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico, requieren permiso o autorización, su volumen no puede superar los 20 m3 anuales y no se puede comercializar”*

Que el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, obrando en su condición de propietario del predio la Tesalia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-8660; mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio la Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

94. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
95. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
96. Certificado de Tradición No 384-8660 con fecha octubre 13 de 2016
97. Escritura N° 195 con fecha 13 de septiembre del 2005
98. Plano a mano alzada

Que por auto de fecha 26 de diciembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico de Guadua y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 4 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal doméstico de guadua, siendo desfijado en enero 11 de 2016.

Que en fecha 5 de enero de 2017, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Domestico de guadua, siendo desfijado en enero 13 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal doméstico de guadua.

Que en fecha 30 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Tesalia cuenta con un área superficial de 44.8 has, cuyo uso actual es pastos para pastoreo de ganado.

La guadua será utilizada en el predio Bengala de propiedad del mismo autorizado para la construcción de galpones para el desarrollo de una actividad de granja avícola.

Posee un área de guaduales que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada sabaletas en una extensión estimada en 2 hectárea. El aprovechamiento forestal doméstico se pretende realizar por el sistema de entresaca selectiva.

En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados y definir el volumen a otorgar.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: En el recorrido por los guaduales existentes se procedió a realizar 2 parcelas de 10 x 10 metros con el fin de adelantar el levantamiento del inventario de existencias de las unidades de guadua en sus diferentes estados, teniendo en cuenta que del área total de guaduales existentes se escogió un área aproximada de 0,5 hectárea donde se realizará el aprovechamiento.

Se realizó un inventario de las existencias de guadua en sus diferentes estados para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 mts x 10 mts formando un cuadrado, al interior del cual se efectuó el conteo de los diferentes individuos, para lo cual se demarcaron dos parcelas para un área total muestreada de 200 M2, cuyo resultado presentamos a continuación:

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	18	22	40
Verde	7	10	17
Renuevos	4	5	9
Secas	1	3	4
TOTALES	30	40	70

Volumen de guadua total existente en 0.5 hectáreas.

200 M2 70 unidades

5.000 M2 X

X: 1.750 unidades.

Volumen de guadua hecha existente en 0,5 hectáreas.

200 M2 40 unidades

5.000 M2 X

X: 1.000 unidades.

Teniendo en cuenta el inventario anterior se considera viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio denominado La Tesalia, otorgando un volumen de 20,0 M3 (200 unidades) que corresponde al 20.0% del total de la guadua hecha existente en un área de guaduales de 0,5 hectárea.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua, en una extensión de 0,5 hectáreas, para lo cual se debe otorgar un plazo de 4 meses.

Requerimientos: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) y la inclinada.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
- Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.*
- *Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio”.*

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-013-197-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal domestico de doscientas (200) unidades de guadua hecha, los cuales arrojan un volumen de 20 M3, por el sistema de corte selectivo, en el predio la Tesalia, ubicado en la vereda Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento Valle del Cauca, para ser utilizados única y exclusivamente en el predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones:

13. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
14. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
15. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
16. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
17. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los nuevos arbustos o la regeneración natural de los mismos.
18. Dejar la corriente de agua libre de residuos del aprovechamiento.

Recomendaciones:

9. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
10. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización.
11. Los productos resultantes no podrán ser comercializados, serán única y exclusivamente para uso en el predio.
12. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos diez (10) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los cuatro (4) meses que dura la autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000069- DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que el señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada, con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, obrando en su condición de propietario del predio Bengala, con Matrícula Inmobiliaria N° 384-8661 mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el predio Bengala, ubicada en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

1. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones debidamente diligenciado.
2. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
4. Certificado de Tradición matricula No. 384-8661 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Con fecha del 13 de octubre de 2016
5. Escritura pública N° 195 con fecha 13 de septiembre de 2005
6. Certificado de uso del suelo
7. Plano general de la ubicación el predio

Que por Auto de fecha 13 de diciembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410706, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$267.30.00, en diciembre 15 de 2016.

Que en fecha 28 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 4 de enero de 2017.

Que en fecha 30 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en enero 6 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de enero de 2017 por funcionarios de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-187-2016, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la apertura de una vía.

Que el día 25 de enero de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

“Descripción de la situación: el predio Bengala se localiza en la media montaña del municipio de Andalucía. La topografía del terreno es ondulada. Actualmente se encuentra ocupado en pastos para ganadería.

El lote de terreno cuenta con una extensión aproximada de 5 Has. Donde se propone realizar una explanación para la construcción de unos galpones de avicultura y un carreteable para circulación interna del proyecto.

Se propone construir 16 galpones, los cuales cuentan en su orden, de la parte inferior del lote a la superior, con un área de 700 m2 (galpón No1), 810 m2 (galpón No 2), 700 m2 (galpón No 3), 700 m2 (galpón No 4), 700 m2 (galpón No 5), 700 m2 (galpón No 6), 700 m2 (galpón No 7), 700 m2 (galpón No 8), 940 m2 (galpón No 9), 1050 m2 (galpón No 10), 1050 m2 (galpón No 11), 625 m2 (galpón No 12), 560 m2 (galpón No 13), 560 m2 (galpón No 14), 1960 m2 (galpón No 15) y 2030 m2 (galpón No 16).

Adicionalmente la construcción de un carreteable de aproximadamente 570 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros al interior del predio.

Al realizar el recorrido por el sector, no se observan corrientes hídricas que puedan ser afectadas durante la construcción en cuestión, no obstante, es importante mencionar que se encuentra en el sector inferior del lote el cauce de la quebrada Sabaletas, a la cual se le debe respetar su franja forestal protectora.

En este mismo sentido se debe prestar atención a los posibles vertimientos que por la actividad productiva a desempeñarse en los galpones, se pueden ocurrir sobre las aguas de dicho afluente.

Tampoco se observan relictos boscosos a proteger dentro del lote propuesto, sobre los costados norte y sur se observan relictos de bosque y guadua, los cuales no deben ser intervenidos. Sobre esta zona se recomendará la compensación, favoreciendo el relicto de guadua existente en el costado nor- oriental del lote, justo donde se observa una cicatriz de un deslizamiento de tierra anterior.

En lo referente a la presencia de árboles, se observa un individuo de la especie Samán, el cual no debe ser intervenido, esto en el sector superior del lote del proyecto.

Según los planos de diseño, el área total a intervenir es del orden de los 30284 m2, donde se proyectan excavaciones de aproximadamente 24222 m3, con el material resultante se realizarán rellenos que son del orden de 24503 m3. Según lo anterior quedará un excedente de 281 m3 de material, que será utilizado dentro del mismo proyecto para adecuaciones o reemplazos de sectores con presencia de material inadecuado. Lo anterior nos indica que los corte realizados al terreno no serán superiores a los 1.5

metros. No obstante, se deben realizar las obras necesarias para la contención de los taludes resultantes y que favorezcan la retención de suelos, evitando procesos erosivos, significativos.

Se deben construir las obras complementarias necesarias para un adecuado manejo de las aguas lluvias, estas también se deben disponer de forma óptima a la quebrada Sabaletas, evitando también erosiones sobre el cauce. Se recomienda obra de descarga y disipadores de energías para ello.

Características Técnicas: según el documento radicado en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 02 de diciembre de 2016, por el señor Jesus Aristizabal, adjuntando Diseños y Memorias Técnicas del proyecto realizadas por el Topógrafo Rubén Darío Bedoya, los volúmenes excavados en las obras de construcción de dieciséis (16) galpones y del carreteable interno de aproximadamente 570 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros, son de aproximadamente 24.222 m3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.284 m2 distribuidos en 16 sectores dentro del predio, los cuales cuentan en su orden, de la parte inferior del lote a la superior, con un área de 700 m2 (galpón No 1), 810 m2 (galpón No 2), 700 m2 (galpón No 3), 700 m2 (galpón No 4), 700 m2 (galpón No 5), 700 m2 (galpón No 6), 700 m2 (galpón No 7), 700 m2 (galpón No 8), 940 m2 (galpón No 9), 1050 m2 (galpón No 10), 1050 m2 (galpón No 11), 625 m2 (galpón No 12), 560 m2 (galpón No 13), 560 m2 (galpón No 14), 1960 m2 (galpón No 15) y 2030 m2 (galpón No 16). Adicionalmente la construcción de un carreteable de aproximadamente 570 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros al interior del predio.

Los volúmenes de los movimientos de tierra calculados son: corte: 24.222 m3, terraplén (lleno) de 24503 m3, generando un neto de 281 m3., que deben ser adquiridos de una fuente autorizada

Los diseños de las explanaciones y vías propuestas se presentan a continuación:

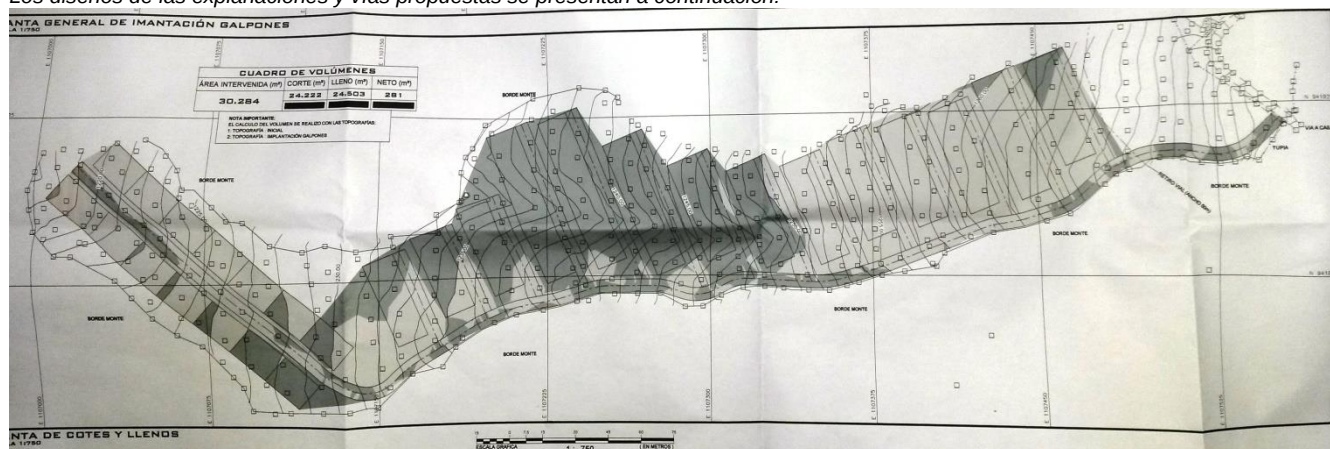


Figura 1: Localización general del predio Bengala y el sector propuesto para la explanación.



Figuras 2: Detalle de los sectores a explanar dentro del predio Bengala.

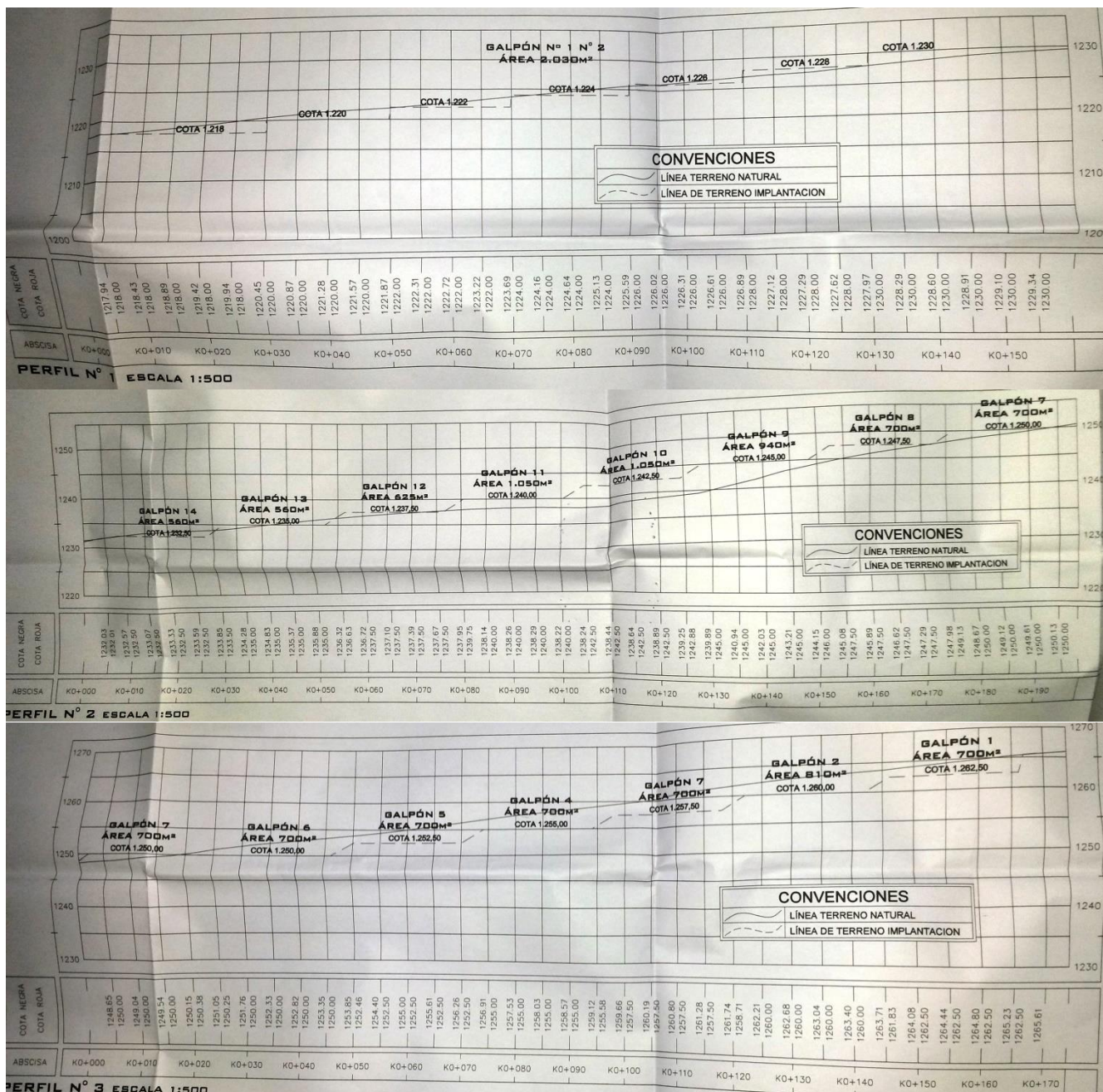


Figura 3, 4 y 5: Detalle del perfil longitudinal de las explanaciones a realizar.

Según los cálculos del movimiento de tierra realizados por el consultor del señor Aristizabal, quedara faltando un total de 281 m3 de arterial para llenos, los cuales deben ser adquiridos en una fuente autorizada.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de explanación de un lote de terreno del predio Bengala del corregimiento de Pardo jurisdicción del municipio de Andalucía, cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por el señor Jesus Salvador Aristizabal y contenido en el expediente 0731-004-012-187-2016, allegado por el señor Aristizabal como soporte técnico de la solicitud, la explanación se realizara en una área de 30284 m2, realizando excavaciones máximo de 1.50 metros, el material sobrante será utilizado dentro del el mismo predio para los rellenos.

La explanación propuesta comprende dieciséis (16) galpones y carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros, dentro del predio Bengala.

Los volúmenes excavados en las obras de construcción dieciséis (16) galpones son de aproximadamente 24.222 m3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.284 m2 distribuidos en 16 sectores dentro del predio, los cuales cuentan en su orden, de la parte inferior del lote a la superior, con un área de 700 m2 (galpón No1), 810 m2 (galpón No 2), 700 m2 (galpón No 3), 700 m2 (galpón No 4), 700 m2 (galpón No 5), 700 m2 (galpón No 6), 700 m2 (galpón No 7), 700 m2 (galpón No 8), 940 m2 (galpón No 9), 1050 m2 (galpón No 10), 1050 m2 (galpón No 11), 625 m2 (galpón No 12), 560 m2 (galpón No 13), 560 m2 (galpón No 14), 1960 m2 (galpón No 15) y 2030 m2 (galpón No 16). Adicionalmente la construcción de un carreteable de aproximadamente 570 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros al interior del predio.

Los volúmenes de los movimientos de tierra calculados son: corte: 24.222 m3, terraplén (lleno) de 24503 m3, generando un neto de 281 m3., que deben ser adquiridos de una fuente autorizada

Dentro del lote no se observan corrientes o cuerpos de agua, se observa 1 árboles de la especie samán, el cual no debe ser intervenido.

Compensación por intervención del recurso suelo sembrando 1.0 Ha de guadua, en el sector nor- oriental donde se observa un movimiento de tierra anterior, conectando con un relicto de la misma especie. En el orden de 1 plántula cada cuadrícula de 4x4 m.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Requerimientos: Realizar la explanación del terreno y la conformación de carreteable interno en el predio Bengala, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-187-2016, allegado por el señor Jesus Salvador Aristizabal, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de los galpones. Se debe tener especial cuidado con las descargas a la quebrada Sabaletas, implementadas obras como cabezales de descarga y disipadores de energía.

Se debe llevar a cabo una compensación de 1 Ha de guadua, conectando un relicto existente en el sector nor- oriental del predio, donde se observa una cicatriz de un movimiento de tierra antiguo, en el orden de 1 plántula por cada cuadrícula de 4x 4 metros.

El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carreteable y explanaciones de un lote de terreno del predio Bengala, para la construcción de dieciséis (16) galpones y una carreteable interno de 570 metros de longitud y ancho de banca de 6.0 metros.

Se deben implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad avícola del predio.

Se debe conservar y fortalecer la franja forestal protectora de la quebrada Sabaletas que se localiza en la parte inferior del predio Bengala.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-187-2016, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JESUS SALVADOR ARISTIZABAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.163 expedida en Granada (A), con domicilio en la carrera 57 A N° 45-57 teléfono 3663962 de Medellín, para que en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones de un lote de terreno con un área de 30.284 M2, para la construcción de dieciséis (16) galpones, y Carreteable interno de 570 metros de longitud, en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: Los volúmenes excavados en las obras de construcción dieciséis (16) galpones son de aproximadamente 24.222 m3, los cuales proceden de las excavaciones realizadas a un área de 30.284 m2 distribuidos en 16 sectores dentro del predio, los cuales cuentan en su orden, de la parte inferior del lote a la superior, con un área de 700 m2 (galpón No1), 810 m2 (galpón No 2), 700 m2 (galpón No 3), 700 m2 (galpón No 4), 700 m2 (galpón No 5), 700 m2 (galpón No 6), 700 m2 (galpón No 7), 700 m2 (galpón No 8), 940 m2 (galpón No 9), 1050 m2 (galpón No 10), 1050 m2 (galpón No 11), 625 m2 (galpón No 12), 560 m2 (galpón No 13), 560 m2 (galpón No 14), 1960 m2 (galpón No 15) y 2030 m2 (galpón No 16). Adicionalmente la construcción de un carreteable de aproximadamente 570 metros de longitud con ancho de banca de 6.0 metros al interior del predio.

Paragrafo Segundo: El material sobrante se utilizará en el mismo predio para labores de mantenimiento del carreteable existente. Este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Paragrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los diseños propuestos para la construcción de dieciséis (16) galpones en el predio Bengala, ubicado en el corregimiento Pardo, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, propuesta presentada en los planos de los diseños y memorias por el señor Jesus Salvador Aristizabal, como propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Realizar la explanación del terreno y la conformación del carreteable interno en el predio Bengala, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños, memorias y plano 01, contenido en el expediente 0731-004-012-187-2016, presentado por el señor Jesus Salvador Aristizabal, propietario del predio.
2. Construir las obras complementarias requeridas, drenajes y cabezales donde sea necesario para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que se presentan en predio, una vez realizadas las conformaciones de los galpones. Se debe tener especial cuidado con las descargas a la quebrada Sabaletas, implementadas obras como cabezales de descarga y disipadores de energía.
3. Llevar a cabo una compensación de 1 Ha de guadua, conectando un relicto existente en el sector nor- oriental del predio, donde se observa una cicatriz de un movimiento de tierra antiguo, en el orden de 1 plántula por cada cuadrícula de 4x 4 metros.
4. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.
5. Implementar sistemas de tratamiento de las aguas que puedan generarse dentro de la actividad avícola del predio.
6. Conservar y fortalecer la franja forestal protectora de la quebrada Sabaletas que se localiza en la parte inferior del predio Bengala.
7. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$267.300.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS SALVADOR ARISTIZABAL, o a su apoderado.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente 0731-004-012-187-2016

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador- Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 -000077 DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA-006 de enero 17 de 2003, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del
Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal

concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. *Construcción de las obras hidráulicas.* Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor **JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181, expedida en Tuluá, con domicilio en calle 39 No. 33-52, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás propietarios, del predio Villa Inés con matrícula inmobiliaria No. 384-97170, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el predio Villa Inés, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

99. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
100. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
101. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
102. Poder especial otorgado al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, de parte de los demás copropietarios para que adelante los trámites de la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la C.V.C.
103. Certificado de Tradición No. 384-108833, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto 2015.

Que por auto de fecha 7 de septiembre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor RODRIGO GARCIA MONSALVE, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante auto de Iniciacion de Tramite se fijó en la cartelera de la DAR Centro Norte, la Iniciacion del trámite, el cual fue fijado en septiembre 9 y desfijado en septiembre 15 de 2016.

Que mediante oficio 0731-44897-02-2015 de fecha septiembre 28 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa al señor Jose Rodrigo Garcia Monsalve, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de “El Niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “El Niño”.

Que mediante auto de fecha septiembre 26 de 2016, por el cual se modifica el artículo segundo del auto de Iniciacion de trámite se procede a corregir el valor de la tarifa que debe cancelar el señor Jose Rodrigo Garcia Monsalve.

Que mediante factura de venta No. 83410484, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$136.500.00 en noviembre 1 de 2016.

Que en fecha 13 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 26 de 2016.

Que en fecha 16 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en diciembre 30 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de enero de 2017 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 6 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Villa Inés posee una extensión de 28 hectáreas + 3.044 M2, según la información anotada en el Formulario Único de solicitud de concesión de aguas superficiales con el que se sustentó la solicitud. Requiere del aprovechamiento de las aguas provenientes del río Tuluá para el riego de 12 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, así:

De la ramificación 2-2-3 acequia la Armonía del río Tuluá Cuatro Punto Cero (4.0) Lts/seg, de la actual Reglamentación.

De la Subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, en la cantidad de Tres Punto Cero (3.0) Lts/seg. de la actual reglamentación.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar del Río Tuluá, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8.200 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: Aforo de la Derivación:

Caudal asignado a la Subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá 60.0 Lts/seg, (Sesenta Punto Cero Litros/Seg.).

Caudal asignado a la ramificación 2-2-3 acequia la Armonía del río Tuluá, 25.0 Lts/seg, (Veinticinco Punto Cero).

Área total del predio: 28,3044 hectáreas.

Área por irrigar: 12 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de caña de azúcar = 0,6 L/seg./Ha.
 $12 \text{ Has} \times 0,6 \text{ L/seg.} = 7.2 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $59.0 \text{ L/seg.} / 41.000 \text{ L/seg.} = 0.1439\%$

Caudal requerido: 7.0 L/seg., distribuidos de la siguiente manera

De la Ramificación 2-2-3 acequia la Armonía del río Tuluá, en la cantidad de Cuatro Punto Cero (4.0) Lts/seg, de la actual Reglamentación, que corresponden al 16% del caudal total de esta acequia.

De la Subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, en la cantidad de Tres Punto Cero (3.0) Lts/seg. De la actual reglamentación, que corresponde al 5% del caudal total de esta acequia.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, no requiere de servidumbre. Coordenadas punto de captación uno acequia Armonía, 4° 04' 59.4694" de latitud Norte y 76° 13' 29.3513" de longitud Oeste, en el punto dos de captación acequia Arango coordenadas 4° 4' 59.4704" de latitud Norte y 76° 13' 44.1626" de longitud Oeste, las acequias cruzan el predio Villa Inés. No requiere construir obra de captación.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Servidumbre: No requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio Villa Inés, se encuentra ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, que para atender las necesidades relacionadas con el riego de 12 hectáreas establecidas en Caña de azúcar requiere el uso de aguas provenientes del río Tuluá, que por la Ramificación 2-2-3 de la acequia la Armonía y la Subderivación 2-5, de la acequia Arango, aguas que provienen del río Tuluá existen los caudales disponibles para ser concesionados, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones en la visita ocular ni después.

Requerimientos: El señor José Rodrigo García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

9. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
10. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
15. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Rodrigo García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Villa Inés, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% de caudal promedio que llega al sitio de captación de la Subderivación 2-5, acequia Arango, coordenadas 4° 4' 59.4704" de latitud Norte y 76° 13' 44.1626" de longitud Oeste que equivalen a 3 l/seg y y en la cantidad equivalente al 16% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la Ramificación 2-2-3 de la acequia la Armonía en las coordenadas 4° 04' 59.4694" de latitud Norte y 76° 13' 29.3513" de longitud Oeste, que equivalen a 4 l/seg, aguas que provienen del río Tuluá, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-108-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor José Rodrigo García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Villa Inés, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% de caudal promedio que llega al sitio de captación de la Subderivación 2-5, acequia Arango, coordenadas 4° 4' 59.4704" de latitud Norte y 76° 13' 44.1626" de longitud Oeste que equivalen a 3 l/seg y y en la cantidad equivalente al 16% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la Ramificación 2-2-3 de la acequia la Armonía en las coordenadas 4° 04' 59.4694" de latitud Norte y 76° 13' 29.3513" de longitud Oeste, que equivalen a 4 l/seg, aguas que provienen del río Tuluá, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 7.0 L/seg. (SIETE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

78. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
79. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

80. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
81. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
82. No usar la concesión durante dos años.
83. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
84. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -000201- DE 2017

(febrero 16 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita".

Que mediante oficio radicado No. 375372016, de fecha junio 7 de 2016, el señor Julio Cesar Garcia Granobles solicita a la Directora de la DAR Centro Sur, el trámite de Apertura de Vías,

Que en fecha septiembre 2 de 2016, mediante Memorando 0740-375372016, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, remite el expediente No. 0742-004-012-2016, con el fin de que se adelante dicho trámite por la DAR Centro Norte, por ser de su competencia.

Que el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte, mediante memorando de septiembre 19 de 2016, solicita se envíe todo el soporte relacionado con el trámite en cuestión.

Que el señor **JULIO CESAR GARCIA GRANOBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.037 expedida en Buga, con domicilio la calle 4 sur N° 13 B 24 teléfono 3006002317 de Buga, obrando en su condición de propietario del predio las Pavas, con Matrícula Inmobiliaria N° 373-32932 mediante escrito presentado en fecha 12 de octubre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el predio las Pavas, ubicada en la vereda el Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca,.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones debidamente diligenciado.
9. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
11. Escritura pública N° 240 5 de marzo de 1990
12. Certificado de Tradición matricula No. 373-32932 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Con fecha del 07 de junio de 2016
13. Plano general de la ubicación el predio
14. Constancia de pago N° 11110994 por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$382.000.00) por concepto de servicio de evaluación de apertura de vías

Que por Auto de fecha 15 de noviembre de 2016, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por el señor JULIO CESAR GARCIA GRANOBLES, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11110994, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$382.000.00, en septiembre 2 de 2016.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 27 de diciembre de 2016.

Que en fecha 17 de enero de 2017, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en enero 23 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de enero de 2017 por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-164-2016, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la apertura de una vía.

Que el día 9 de febrero de 2017, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular,

proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, en los siguientes términos:

Descripción de la situación: el predio Las Pavas se localiza en la zona de media montaña de municipio de Buga. Localizado por pendientes moderadas y altas.

Actualmente el predio se encuentra ocupado con cultivos de pasto para ganadería.

El proyecto de carretable que se pretende construir, inicia de la vía (margen izquierda) que comunica a la ciudad de Guadalajara de Buga con el Centro Poblado del El Placer Nogales. Discurriendo sobre una pradera para pastoreo de ganado y atraviesa un drenaje natural hasta llegar a una vivienda del predio.

En el recorrido del carretable se interviene un pequeño relicto de bosque que implica la erradicación de diez (10) árboles de las especies conocidas como caspi, urapanes, chagualos, palo blanco y vegetación herbácea como zarzamora.

Según los planos longitudinales de la vía, se establece que la longitud será de 300 metros. Se propone la construcción de un gavión que servirá para rellenar, relleno que integrará parte de la banca de la vía principal.

El drenaje natural que se observa en el recorrido no presenta caudal permanente de agua, sirve de canal de evacuación de las aguas de escorrentía provenientes de la carretera interveredal.

En este mismo sentido se debe prestar atención a los posibles vertimientos que por la actividad productiva a desempeñarse en los galpones, se pueden ocurrir sobre las aguas de dicho afluente.

Características Técnicas: según los planos de diseño radicados en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 17 de enero de 2017, adjuntando planos en planta, perfiles y secciones del proyecto realizadas por el Ingeniero Topográfico Diego Fernando Alvarez de fecha junio de 2016, el tramo de vía a construir tiene una longitud de 296 metros, con ancho de banca de 4.0 metros con cortes de 1.0 metros en promedio y rellenos de 1.5 metros en promedio.

Las pendientes son del orden de 12.94% al inicio 100 metros, conexión con vía interveredal, 10.99% en 100 metros siguientes, 12.28% en 17 en los finales 96 metros. La vía llegará hasta una construcción de establo del predio.

Se proyecta la construcción de una cuneta en tierra sobre el costado interno de la vía. Para lo anterior, el "bombeo" será del 2% hacia este costado. Los cortes se proyectan de inclinación 45°. Los rellenos serían del orden de los 60°.

El material excavado será dispuesto en la conformación de la banca de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 1512 m³. resultantes de los cortes. En los rellenos de la misma, según diseños sería del orden de 1517 m³. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación, haciendo falta aproximadamente 5 m³ que deberán ser adquiridos en una fuente autorizada. En caso de presentarse excesos adicionales, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras. Los diseños también contemplan la construcción de un muro en gavión de aproximadamente 45 metros de longitud, con dos cuerpos de alto, es decir dos (2) metros. los cuales se localizarán sobre las accisas 0+015 hasta la 0+060, teniendo como inicio la salida de la vía principal interveredal.

También se contempla la construcción de dos (2) alcantarillas en tubería de aproximadamente 24 pulgadas, localizadas en las abscisas 0+100 y 0+190 de los diseños.

También se propone una explanación para la construcción de una edificación de un piso con área de 200 m² aproximadamente.

El área total de terreno a intervenir es de 1384 m². Se intervienen diez (10) árboles de las especies caspi, urapanes, chagualos y palo blanco. No se presentan en el trayecto nacimientos de agua o corrientes permanentes. Se interviene mediante alcantarilla un drenaje de la vía interveredal al cual se le dará continuidad con una de las alcantarillas proyectadas.

Los diseños de la vía propuesta se presentan a continuación:

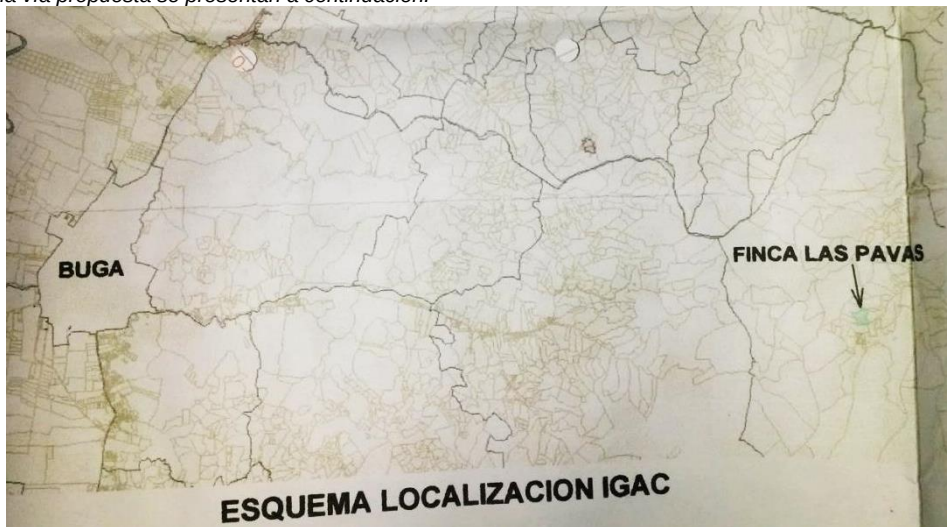


Figura 1: Localización general del predio Las Pavas.

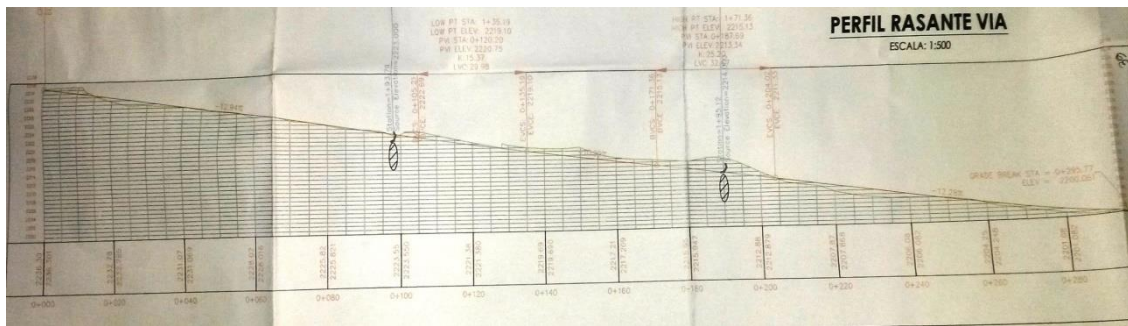


Figura 2: Perfil longitudinal de la vía proyectada dentro del predio Las Pavas.

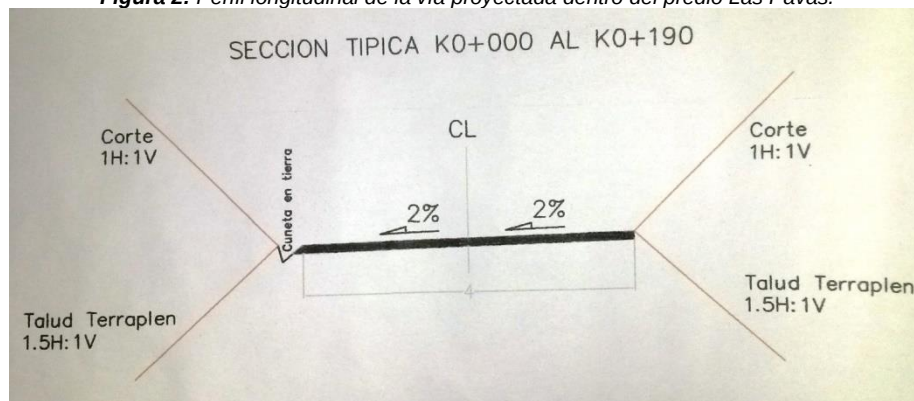


Figura 3: Detalle sección tipo de la vía.

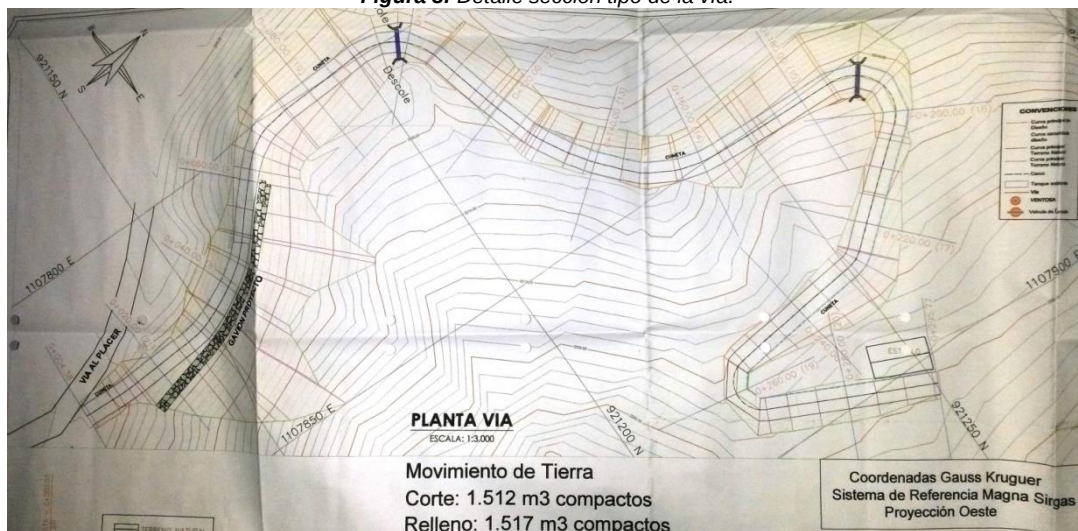


Figura 4: Detalle en planta de la vía proyectada.

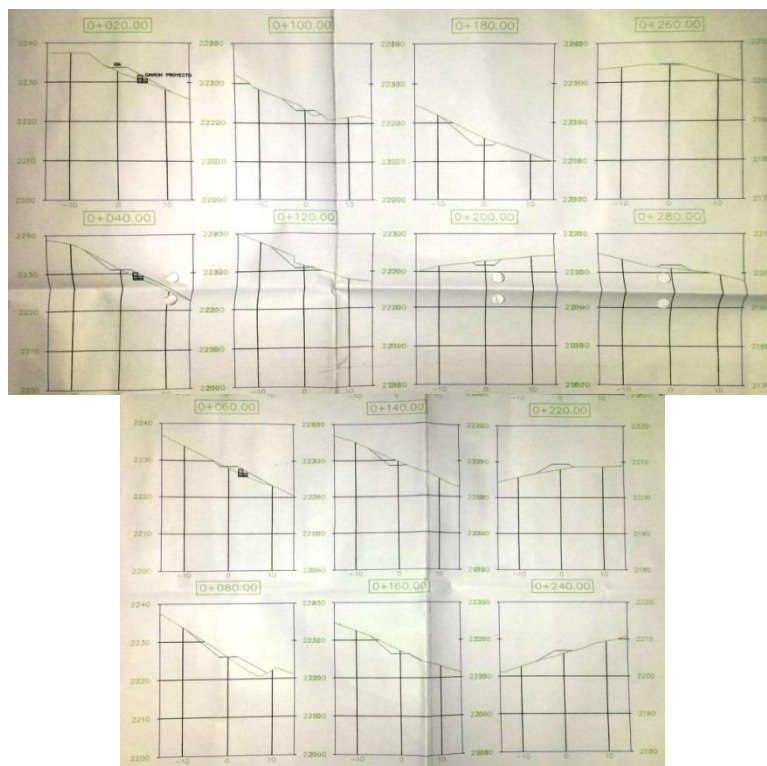


Figura 5: Detalle de las secciones transversales de diseño de la vía proyectada.

Station	Cut Area (Sq.m.)	Cut Volume (Cu.m.)	Reusable Volume (Cu.m.)	Fill Area (Sq.m.)	Fill Volume (Cu.m.)	Cum. Cut Vol. (Cu.m.)	Cum. Reusable Vol. (Cu.m.)	Cum. Fill Vol. (Cu.m.)	Cum. Net Vol. (Cu.m.)
0+004.375	0	0	0	4.1	0	0	0	0	0
0+020.000	13.45	108.24	108.24	0.06	32.53	108.24	108.24	32.53	75.7
0+040.000	12.48	279.97	279.97	5.63	54.06	388.2	388.2	86.59	301.61
0+060.000	10.45	253.34	253.34	0.97	62.07	641.55	641.55	148.67	492.88
0+080.000	14.8	213.33	213.33	7.53	96.1	854.88	854.88	244.77	610.11
0+100.000	2.58	143.08	143.08	4.67	138.74	997.96	997.96	383.51	614.44
0+120.000	0.15	26.08	26.08	9.88	155.69	1024.04	1024.04	539.2	484.84
0+140.000	0	1.55	1.55	9.79	186.53	1025.58	1025.58	725.73	299.85
0+160.000	0.89	9.83	9.83	8.39	166.84	1035.41	1035.41	892.57	142.84
0+180.000	0	9.09	9.09	18.98	268.42	1044.5	1044.5	1160.99	-116.49
0+200.000	0	0	0	5.57	297.69	1044.5	1044.5	1458.68	-414.18
0+220.000	10.06	102.55	102.55	0	55.33	1147.05	1147.05	1514.01	-366.96
0+240.000	6.55	173.68	173.68	0	0	1320.73	1320.73	1514.01	-193.29
0+260.000	0.72	64.09	64.09	0	0	1384.82	1384.82	1514.01	-129.2
0+280.000	7.65	63.12	63.12	0	0	1447.94	1447.94	1514.01	-66.07
0+295.769	0.51	64.39	64.39	0.47	3.67	1512.33	1512.33	1517.68	-5.36

Figura 6: Tabla cálculo de movimiento de tierra.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de apertura de vía en el predio Las Pavas, en el corregimiento de Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, cuya área y localización se encuentran representados en los planos de los diseños y memorias presentadas por el señor Julio Cesar Garcia Granobles y contenidos en el expediente 0731-004-012-164-2016.

La vía tendrá una longitud de 296 metros, con ancho de banca de 4.0 metros con cortes de 1.0 metros en promedio y rellenos de 1.50 metros en promedio.

Las pendientes son del orden de 12.94% al inicio 100 metros, conexión con vía interveredal, 10.99% en 100 metros siguientes, 12.28% en 17 en los finales 96 metros. La vía llegara hasta una construcción de establo del predio.

Se proyecta la construcción de una cuneta en tierra sobre el costado interno de la vía. Para lo anterior, el "bombeo" será del 2% hacia este costado. Los cortes se proyectan de inclinación 45°. Los rellenos serían del orden de los 60°.

El material excavado será dispuesto en la conformación de la banca de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 1512 m3. resultantes de los cortes. En los rellenos de la misma, según diseños sería del orden de 1517 m3. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación, haciendo falta aproximadamente 5 m3 que deberán ser adquiridos en una fuente autorizada. En caso de presentarse excesos adicionales, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras. Los diseños también contemplan la construcción de un muro en gavión de aproximadamente 45 metros de longitud, con dos cuerpos de alto, es decir dos (2) metros. los cuales se localizarán sobre las accisas 0+015 hasta la 0+060, teniendo como inicio la salida de la vía principal interveredal.

También se contempla la construcción de dos (2) alcantarillas en tubería de aproximadamente 24 pulgadas, localizadas en las abscisas 0+100 y 0+190 de los diseños.

Adicionalmente, se propone una explanación para la construcción de una edificación de un piso con área de 200 m2 aproximadamente. El área total de terreno a intervenir es de 1384 m2. Se intervienen diez (10) árboles de las especies caspi, urapanes, chagualos y palo blanco. No se presentan en el trayecto nacimientos de agua o corrientes permanentes. Se interviene mediante alcantarilla un drenaje de la vía interveredal al cual se le dará continuidad con una de las alcantarillas proyectadas.

Adoptar como compensación, por intervención del recurso suelo, sembrando la cantidad de cien (100) árboles de especies que se adapten en la región como son: Molde o Palo Blanco, Vainillo, Flor Amarillo, Campano, Chagualo o Urapan, establecidos como alinderamiento de la vía o dentro de las áreas forestales protectoras que existan dentro del predio. Estas especies deben ser objeto de mantenimiento, a fin de asegurar su prendimiento y crecimiento durante un periodo de aproximadamente tres (3) años.

Requerimientos: Realizar la apertura de la vía según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias planos 01/02 y 02/02 contenidos en el expediente 0731-004-012-164-2016, allegado por el señor Julio Cesar Garcia Granobles, propietario del predio, como soporte técnico de la solicitud.

La vía tendrá una longitud de 296 metros, con ancho de banca de 4.0 metros con cortes de 1.0 metros en promedio y rellenos de 1.50 metros en promedio.

Las pendientes son del orden de 12.94% al inicio 100 metros, conexión con vía interveredal, 10.99% en 100 metros siguientes, 12.28% en 17 en los finales 96 metros. La vía llegara hasta una construcción de establo del predio. Se proyecta la construcción de una cuneta en tierra sobre el costado interno de la vía. Para lo anterior, el "bombeo" será del 2% hacia este costado. Los cortes se proyectan de inclinación 45°. Los rellenos serían del orden de los 60°.

Como medida de compensación se debe solicitar al señor Julio Cesar Garcia Granobles que en un plazo no mayor a tres (3) meses contado a partir de la notificación de la autorización, sembrando la cantidad de cien (100) árboles de especies que se adapten en la región como son: Molde o Palo Blanco, Vainillo, Flor Amarillo, Campano, Chagualo y Urapan, establecidos como alinderamiento de la vía o dentro de las áreas forestales protectoras que existan dentro del predio. Estas especies deben ser objeto de mantenimiento, a fin de asegurar su prendimiento y crecimiento durante un periodo de aproximadamente tres (3) años.

Recomendaciones: Se recomienda otorgar el permiso de apertura de vía, carretable y explanaciones en el predio Las Pavas, para la construcción de una vía de 296 metros de longitud y 4.0 metros de ancho de banca. Con la construcción de dos alcantarillas de diámetro 24 pulgadas a la altura de las abscisas 0+100 y 0+190 de los diseños

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".

Hasta aquí el concepto Técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-164-2016, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JULIO CESAR GARCIA GRANOBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.873.037 expedida en Buga, con domicilio la calle 4 sur N° 13 B 24 teléfono 3006002317 de Buga, para que en un término de un (1), contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Apertura de Vías y Explanaciones, en el predio Las Pavas, ubicado en la vereda el Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Paragrafo Primero: La vía tendrá una longitud de 296 metros, con ancho de banca de 4.0 metros con cortes de 1.0 metros en promedio y rellenos de 1.50 metros en promedio. Las pendientes son del orden de 12.94% al inicio 100 metros, conexión con vía interveredal, 10.99% en 100 metros siguientes, 12.28% en 17 en los finales 96 metros. La vía llegara hasta una construcción de establo del predio.

La explanación para la construcción de una edificación de un piso, con un área de 200 M2 aproximadamente.

Para la construcción de la cuneta en tierra sobre el costado interno de la vía, el "bombeo" será del 2% hacia este costado. Los cortes se proyectan de inclinación 45°. Los rellenos serán del orden de los 60°.

El muro en gavión será de aproximadamente 45 metros de longitud, con dos cuerpos de alto, es decir dos (2) metros, se localizarán sobre las accisas 0+015 hasta la 0+060, teniendo como inicio la salida de la vía principal interveredal.

Las dos (2) alcantarillas en tubería de aproximadamente 24 pulgadas, se localizarán en las abscisas 0+100 y 0+190 de los diseños.

Paragrafo Segundo: El material excavado será dispuesto en la conformación de la banca de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 1512 m3. resultantes de los cortes. En los rellenos de la misma, según diseños sería del orden de 1517 m3. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación, haciendo falta aproximadamente 5 m3 que deberán ser adquiridos en una fuente autorizada. En caso de presentarse excesos adicionales, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

El área total de terreno a intervenir es de 1384 m2. Se intervienen diez (10) árboles de las especies caspi, urapanes, chagualos y palo blanco. No se presentan en el trayecto nacimientos de agua o corrientes permanentes. Se interviene mediante alcantarilla un drenaje de la vía interveredal al cual se le dará continuidad con una de las alcantarillas proyectadas.

Paragrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR los diseños propuestos para la apertura de vías y explanación en el predio Las Pavas, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, propuesta presentada en los planos de los diseños y memorias por el señor Julio Cesar Garcia Granobles, como propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO CESAR GARCIA GRANOBLES, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Realizar la apertura de la vía y explanación del terreno en el predio Las Pavas, según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños, memorias y plano 01/02 y 02/02, contenido en el expediente 0731-004-012-164-2016, presentado por el señor Julio Cesar Garcia Granobles, propietario del predio.
2. Sembrar como medida de compensación, en un plazo no mayor a tres (3) meses contado a partir de la notificación de la autorización, sembrando la cantidad de cien (100) árboles de especies que se adapten en la región como son: Molde o Palo Blanco, Vainillo, Flor Amarillo, Campano, Chagualo y Urapan, establecidos como alindamiento de la vía o dentro de las áreas forestales protectoras que existan dentro del predio. Estas especies deben ser objeto de mantenimiento, a fin de asegurar su prendimiento y crecimiento durante un periodo de aproximadamente tres (3) años.
3. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.
4. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.
Paragrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El señor JULIO CESAR GARCIA GRANOBLES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de TRESCIENTOS OCEHTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La autorización para Vías carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

Paragrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JULIO CESAR GARCIA GRANOBLER, o a su apoderado.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente 0731-004-012-164-2016

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador- Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000020- DE 2017

(enero 23 de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0730 No. 0731-001326 de -2016 y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá (V), Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá (V), con domicilio en la calle 32 N° 22-35, teléfono 2244271, de Tulua, obrando en su condición de propietarias del predio Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 384-26186; mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas Superficiales para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicada en la vereda Zabaleta, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 13 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dio inicio al trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, el cual reposaba en el expediente 0731-010-002-035-2016

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-001326 de fecha 29 de septiembre de 2016, le fue otorgada concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 46.730" de latitud Norte y 76° 13' 19.090" de longitud Oeste, a una altitud de 1008 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 31.0 L/seg. (TREINTA Y UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que la Resolución en cuestión fue notificada mediante aviso el día 11 de noviembre de 2016, según certificación de la oficina de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, las señoras LILIANA Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, presentan Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la Resolución 0730 No. 001326 de 2016 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público".

Que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió el recurso presentado y ordenó la práctica de una prueba consistente en emitir concepto técnico para que se evalué lo aducido por las recurrentes, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, los cuales se transcriben en el estricto orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por las señoras LILIANA Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, manifiestan que:

1. *La Resolución 0730 No. 0731 001326 de 2016, otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 46.730" de latitud Norte y 76° 13' 19.090" de longitud Oeste, a una altitud de 1008 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 31.0 L/seg.*
2. *El sistema de captación es por bombeo del río Morales.*
3. *El uso del agua es para riego de cultivos, especialmente caña.*
4. *"La concesión de aguas para el predio Santa Marta tiene una tradición de más de 30 años por el sistema de bombeo y riego de cultivos con 43.0 Lts/seg, para lo cual, se ha cumplido a cabalidad con los pagos oportunos y se ha utilizado el caudal adjudicado, con disposición de una bomba con características para esta adjudicación.*
5. *El predio Santa Martha tiene un área de 51.6 hectáreas para irrigar, conservando la misma área de riego, de tal manera que no se ha disminuido el área de riego.*
6. *Según el concepto técnico no se presentaron objeciones a la solicitud del predio Santa Marta, ni durante ni después de la visita, ni se presenta perjuicio a terceros, por el cual solicitado de 43.0 l/s.*
7. *El río Morales en el sitio de captación lleva un caudal de 614.47 l/s, antes de derivar agua para el predio Santa Marta, según la Reglamentación de las aguas del río Morales.*
8. *Aguas abajo del predio Santa Marta antes de entregar al río Cauca, existen tres predios cada uno con su respectiva asignación de aguas de la Reglamentación del río Morales.*
9. *Igualmente se conserva un caudal ecológico de 102.0 l/s y un remanente de 111.07 l/s.*

10. *Descontando el agua asignada para los tres predios y el caudal ecológico, existente queda un remanente disponible de 111.07 l/s, aguas que se podrían utilizar en el sector productivo, sin perjudicar a ningún usuario, ni la parte ecológica, según se confirma en el concepto técnico en la parte de considerandos emitido en la Resolución 0730- 0731-001326 de 2016 de adjudicación.*
11. *Hasta la fecha se ha realizado el riego sin ningún tipo de conflicto con los 43.0 l/s, adjudicados antes de la Resolución 0730 No. 0731-001326 de 2016, cumpliendo con las obligaciones que ha impuesto la CVC para su uso.*
12. *Por lo anteriormente expuesto, solicito Reponer y Apelar para modificar la Resolución 0730-No. 0731-001326 de 2016, en el sentido de conservar los 43.0 l/s que se han utilizado con una tradición de más de 30 años, es decir incrementar la adjudicación otorgada en la Resolución 0730 No. 0731-001326 de 2016 en los 12.0 l/s que se le disminuyeron, quedando en 43.0 l/s, los asignados a través del tiempo”.*

Hasta aquí el recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

“...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por las señoras LILIANA Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo “por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras disposiciones”, se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 28 de diciembre de 2016 con base en Concepto Técnico referente al Recurso de Reposición interpuesto por las señoras Liliana y Patricia Jaramillo Ospina, proferió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *El predio Santa Marta posee una extensión superficiaria de 80 plazas 6325 varas cuadradas, equivalentes a 51 hectáreas + 6048 metros cuadrados, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-26186; el uso actual está formado por cultivos de caña de azúcar; requiere el aprovechamiento de aguas del río Morales, para el riego de 51.6 hectáreas establecidas en cultivos de Caña de azúcar.*

Mediante Resolución No. 000232 del 14 de mayo de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor ARCESIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.605.095 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.99% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 43.0 L/seg. (CUARENTA Y TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Por el sistema de bombeo, para uso en riego.

Mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación. Estableciendo un módulo de distribución máximo de 0.6 L/seg., para caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta del cauce principal del río Morales (zona baja), la cual presenta las siguientes características:

Fuente y aforo: Río Morales (zona baja = 1085.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 637.47 L/seg.

Área total del predio: 51,6048 hectáreas.

Área por irrigar: 51,6 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
 $51.6 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 31.0 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $31.0 \text{ L/seg.} / 637.47 \text{ L/seg.} = 4.8\%$

Caudal requerido: $31.0 \text{ L/seg.} = 4.8\%$ del caudal de llegada al sitio de captación.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Santa Marta tiene una extensión superficiaria de 51.6 hectáreas, las cuales se encuentran establecidas en cultivos de caña de azúcar, que requiere hacer uso de las aguas del río Morales, por el sistema de bombeo, en la cantidad de 31.0 L/seg., para atender las necesidades relacionadas con el riego de 51.6 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, de acuerdo con el módulo de riego establecido en la Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, que reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo.

Así las cosas, el caudal requerido por el predio Santa Marta para atender la demanda de agua para el riego de las 51.6 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, es de 31.0 L/seg.

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000232 del 14 de mayo de 2004, a favor del señor Arcesio Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.605.095 expedida en Tuluá, tenía una vigencia de 10 años y no se adelantó ningún trámite administrativo tendiente a obtener su prorrogación o traspaso dentro del término legal, permitiendo la pérdida del derecho al uso del recurso.

En consecuencia, las pretensiones de las recurrentes, de aumentar de 31.0 L/seg. a 43.0 L/seg., no podrán ser atendidas satisfactoriamente, teniendo en cuenta que la propuesta no se considera técnica ni ambientalmente viable.

Requerimientos: Las señoras Liliana Jaramillo Ospina y Patricia Jaramillo Ospina, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones impuestas en la resolución 0730 No. 0731-001326 del 29 de septiembre de 2016.

Recomendaciones: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0730 No. 0731-001326 del 29 de septiembre de 2016, confirmando en todas sus partes lo dispuesto en el acto administrativo".

Hasta aquí el concepto.

Que hecho el análisis del Recurso presentado por las señoras LILIANA Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, encontramos:

Al punto primero: Es cierto.

Al punto segundo: Es cierto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Al punto tercero: Es cierto.

Al punto cuarto: Es cierto. Mediante Resolución No. 000232 del 14 de mayo de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor ARCESIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.605.095 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.99% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 43.0 L/seg. (CUARENTA Y TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Al punto Quinto: Es cierto.

Al punto Sexto: Es cierto, pero es pertinente aclarar que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000232 del 14 de mayo de 2004, a favor del señor Arcesio Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.605.095 expedida en Tuluá, tenía una vigencia de 10 años y no se adelantó ningún trámite administrativo tendiente a obtener su prórroga o traspaso dentro del término legal, permitiendo la pérdida del derecho al uso del recurso.

Al punto Siete, ocho, nueve, diez y once: Se relacionan las siguientes características técnicas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, por la cual la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación, estableciendo un módulo de distribución máximo de 0.6 L/seg., para caña de azúcar: así:

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta del cauce principal del río Morales (zona baja), la cual presenta las siguientes características:

Fuente y aforo: Río Morales (zona baja = 1085.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 637.47 L/seg.

Área total del predio: 51,6048 hectáreas.

Área por irrigar: 51,6 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
 $51.6 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 31.0 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $31.0 \text{ L/seg.} / 637.47 \text{ L/seg.} = 4.8\%$

Caudal requerido: 31.0 L/seg. = 4.8% del caudal de llegada al sitio de captación.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Corporación encuentra que las pretensiones de las recurrentes, de aumentar de 31.0 L/Seg a 43 L/seg, no se considera técnica ni ambientalmente viable.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 28 de diciembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-035-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0731- 001326 del 29 de septiembre de 2016, "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente resolución enviar el expediente No. 0731-010-002-035-2016 a la Dirección General – Oficina Asesora de Jurídica, para que se surta el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a las señoras LILIANA Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-

Revisó: Jose Jesús Pérez Gómez – Coordinador UGC Tulua Morales

RESOLUCION 0730 No. 0731 000071- DE 2017

(febrero 2 de 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.196.248 Expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 25 B N° 44-55 Apartamento 202 Teléfono 3164827716 de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio la Arcadia, con matrícula inmobiliaria No. 384-21194 mediante escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2016, solicita

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio la Arcadia, ubicado en el corregimiento la Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

104. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
105. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
106. Fotocopia cedula de ciudadanía
107. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-21194 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 28 de 2016
108. Escritura pública N° 3185 con fecha diciembre 7 del 2010

Que por auto de fecha 26 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410568, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200.00 en noviembre 1 de 2016.

Que en fecha 13 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en diciembre 26 de 2016.

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en diciembre 28 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de diciembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 13 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Arcadia posee una extensión superficial de 2 hectáreas + 5.600 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-21194 de fecha 28 de septiembre de 2016. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Zorrilla, para riego de 2 hectáreas establecidas en cultivos varios.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada La Zorrilla, tributaria del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada La Zorrilla = 18,75 L/seg.

Caudal remanente: 5,75 l/seg

Área por irrigar: 2 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
 $2.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 1,0 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 1,0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la quebrada La Zorrilla, tributaria del río Morales, conduciéndolas por medio de una maguera de polietileno de 0,5” en una longitud aproximada de 450 para finalmente ser distribuida en el predio en mangueras de 0,5”. La captación estará localizada en las coordenadas 4° 03’ 45,722” de latitud Norte y 76° 05’ 38,461” de longitud Oeste y asnm de 1.657 metros. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 4° 03’ 05.831” de latitud norte y 76° 05’ 38,461” de longitud oeste y una altitud de 1.708 m.s.n.m.

Uso del agua: Riego.

Servidumbre. No se requiere.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Arcadia, se encuentra ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, que la propietaria requiere hacer uso de las aguas superficiales de la quebrada La Zorrilla, aguas que tributan al río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 2 hectáreas establecidas en cultivos, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.248 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Arcadia, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45,722" de latitud Norte y 76° 05' 38,461" de longitud Oeste y asnm de 1.657 metros, aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: El señor María Eugenia González Drada, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

16. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
17. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas y construir y mantener la obra hidráulica en condiciones adecuadas de funcionamiento.
18. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
21. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
22. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Para la presentación de los diseños de la obra hidráulica a construir, incluyendo planos y memorias de cálculo, se deberá otorgar un plazo máximo de dos (2) meses y para la construcción de la obra se deberá otorgar un plazo de dos (2) meses, previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de enero de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-153-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ DRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.196.248 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Arcadia, ubicado en la vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 45,722" de latitud Norte y 76° 05' 38,461" de longitud Oeste y asnm de 1.657 metros, aguas que provienen de la quebrada La Zorrilla, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.
2. Presentar los diseños, incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción la obra hidráulica para captar las aguas en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
3. Construir las obras en un plazo máximo de dos (2) meses previa la aprobación de los diseños por la autoridad ambiental.
4. Mantener las obras hidráulicas en condiciones adecuadas de funcionamiento
5. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. Se prohíbe la utilización de herbicidas en la limpieza y mantenimiento de los canales de distribución.
9. Participar cuando se requiera en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

85. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
86. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
87. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
88. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
89. No usar la concesión durante dos años.
90. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
91. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DRADA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - Tuluá – Morales

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - -000204- DE 2017

(febrero 22 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA CARRETEABLE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: “PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Que la señora **MARILUZ ARANGO AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.839 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 33 N° 20-29, teléfono 2256177, de Tuluá, obrando en su condición de copropietaria del predio Pandy y el Águila, con Matrícula Inmobiliaria N° 384-40182, mediante escrito presentado en fecha 05 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el predio Pandy y el Águila, ubicado en el corregimiento la Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

15. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carretables y Explanaciones debidamente diligenciado.
16. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
17. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
18. Certificado de Tradición matrícula No. 384-40182 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Con fecha del 13 de abril de 2016
19. Fotocopia de la escritura pública No. 2130 con fecha de 25 julio de 2008,
20. Fotocopia de la escritura pública No. 1715 con fecha de 08 junio de 2006.
21. planos con las especificaciones técnicas.
22. Historia clínica del menor Juan Pablo Sarria Arango

Que por Auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una Apertura de Vías, presentada por la señora MARILUZ ARANGO AVILA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409877, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00, en julio 2 de 2016.

Que en fecha 19 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado el 26 de julio de 2017.

Que en fecha 26 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de Apertura de Vías, siendo desfijado en agosto 2 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de agosto de 2016 por un funcionario de la DAR Centro Norte, en la cual se tuvo como base el expediente 0731-004-012-074-2016, quien rindió el informe correspondiente, del cual se extracta lo siguiente: : "...dadas las condiciones de los predios Pandi y El Águila y El Crucerito, por donde se propone la apertura de una vía carretable de aproximadamente 250 metros de longitud, y los diseños realizados por el topógrafo Mauricio Velásquez en fecha junio de 2016, donde se dejará para tránsito de automóviles el tramo inicial, arrancando en la parte inferior del predio El Crucerito, de 140 metros, y el tramo final para tránsito de motocicletas.

Lo anterior indica que la construcción del tramo para automóviles se realizara con maquinaria y el tramo para motocicletas se efectuara manualmente, como parte del mejoramiento del camino peatonal existente..."

Que el día 23 de agosto de 2016, la Coordinadora (E) y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes, el informe de visita ocular, proceden a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar la autorización solicitada, del cual se extracta lo siguiente: :

"Descripción de la situación: el predio se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tuluá, a aproximadamente 1.5 kilómetros del centro poblado del corregimiento de La Moralia. El terreno del predio es de predominio de pendientes medias y moderadas.

El tramo de vía que se propone para apertura es de aproximadamente 240 metros lineales, de los cuales los primeros 140 metros, arrancando desde la parte más baja, son para tránsito de vehículos automóviles, y los restantes para tránsito de motocicletas.

Lo anterior debido a las características topográficas del último tramo, que no permite realizar cortes transversales sin generar altos impactos y cortes en el terreno, así como exposición de grandes áreas de suelos. Lo cual requeriría de grandes obras complementarias, como muros de contención, dándole un gran costo adicional a la vía, algo que inviabiliza este tramo de vía para tránsito de automóviles, dejándolo solo para motocicletas, muy similar al peatonal existente.

Características Técnicas: según el documento radicado en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 21 de junio de 2016, adjuntando Diseños y Memorias Técnicas del proyecto realizadas por el Topógrafo Mauricio Velásquez, el tramo de vía a construir tiene una longitud de 240 metros, con ancho de banca de 3.0 metros en el tramo de acceso para automóviles el cual cuanta con una longitud de diseño de 144.57 metros, de allí en adelante la vía será de acceso peatonal y de motocicletas, adecuando el camino de herradura existente.

Lo anterior debido a las grandes pendientes transversales al eje de la vía, lo que significa la excavación de grandes taludes y por ende áreas extensas de suelos expuestos y con tendencia a desprendimientos.

Las pendientes longitudinales por tramos de la vía proyectada son: K0+00 al K0+023.62= 0.11%. K0+023.62 al K0+078.76= 26.4%. K0+078.76 al K0+144.57= 21%. K0+144.57 al K0+239.43 variable de acuerdo al camino de herradura existente, el cual se adecuara para el tránsito de motocicletas.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de apertura de vía en el predio El Crucerito y El Pandi y El Águila, de la vereda Balsamar, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por la señora Mariluz Arango Ávila y contenido en el expediente 0731-004-012-074-2016.

La vía tendrá una longitud de 240 metros, con ancho de banca de 3.0 metros en el tramo de acceso para automóviles el cual cuanta con una longitud de diseño de 144.57 metros, de allí en adelante la vía será de acceso peatonal y de motocicletas, adecuando el camino de herradura existente.

Lo anterior debido a las grandes pendientes transversales al eje de la vía, lo que significa la excavación de grandes taludes y por ende áreas extensas de suelos expuestos y con tendencia a desprendimientos.

Las pendientes longitudinales por tramos de la vía proyectada son: K0+00 al K0+023.62= 0.11%.

Se recomienda la utilización de maquinaria para la conformación del tramo de vía del predio El Crucerito y manual para la adecuación del camino de herradura en el predio Pandi y El Águila.

Las obras en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (1) año, contado a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales".
Hasta aquí apartes del concepto Técnico.

Que en fecha 9 de septiembre de 2016, el señor Jose Robeiro Hernandez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.511.783 de Trujillo (V), en su condición de propietario del predio Balsamar, localizado en la vereda de Balsamar, corregimiento de la Moralia, jurisdicción del municipio de Tulua, mediante Derecho de Petición, manifiesta su intención de Constituirse en parte Interesada dentro del trámite administrativo que adelanta la señora Mariluz Arango Ávila, para una Apertura de Vías y Explanaciones en el predio Pand y El Águila, ubicado en el corregimiento de La Moralia, jurisdicción del municipio de Tulua, Departamento del Valle del Cauca, para lo cual el Director Territorial de la DAR centro Norte, lo reconoce como parte interesada por medio del Auto de Constitución de Parte Interesa en fecha 19 de septiembre de 2016, el cual fue comunicado a todas las partes intervinientes del trámite en comento.

Que en fecha 19 de septiembre la Oficina de Atención al Ciudadano, traslada el expediente No. 0731-004-012-074-2016 del Derecho de Petición del señor Jose Robeiro Hernandez Acosta, constituido en parte dentro del trámite de Apertura de Vías y Explanaciones solicitado por la señora Mariluz Arango Ávila, a la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, para que fueran atendidos uno a uno sus requerimientos técnicos, para lo cual se les solicito programar una nueva visita con todos los interesados dentro del trámite.

Que con el fin de dar respuesta al Derecho de Petición del señor Jose Robeiro Hernandez, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante memorando No. 0731-615352016, solicitó apoyo a la DAR Centro Sur para que fuera enviado un Profesional Especializado, por tratarse de un problema geológico.

Que la visita para atender el Derecho de Petición del señor Hernandez, fue programada para el 28 de octubre, la cual fue comunicada a todas las partes interesadas.

Que en fecha 26 de octubre de 2016, la señora Mariluz Arango Avila, mediante oficio dirigido al Director General de la CVC, con copia a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria, y al Director (E) de la DAR Centro Norte, presenta su caso, solicitando a las autoridades competentes analizar su situación, para lo cual adjunta una serie de documentos y registro fotográfico.

Que en fecha noviembre 1 de 2016, mediante oficio 0731-721872016, el Director Territorial de la DAR Centro, da respuesta al oficio de fecha 26 de octubre, aclarando cada uno de los pasos establecidos en el procedimiento para el trámite de Apertura de Vías y explanaciones solicitado para el predio El Pand y El Águila, los cuales deben ser acatados conforme a la Ley. Copia de esta respuesta fue enviada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria y al Director General de la CVC.

Que en fecha 28 de octubre de 2016, mediante concepto técnico referente a determinación de grado de posible afectación por desarrollo proyecto de apertura de vía, carretable y explanación en los predios El Cruce y Pand y El Águila y Balsamar, ubicados en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tulua, se da respuesta a las preguntas técnicas establecidas en el Derecho de Petición, presentado por el señor Jose Robeiro Hernandez Acosta, quien se hizo parte del trámite de derecho ambiental de Apertura de Vías y explanaciones que adelanta la peticionaria Mariluz Arango Ávila, del cual se extrae lo siguiente:

"La vía tocaría la parte superior de una vaga, definida por una antigua cicatriz producto de un deslizamiento del terreno lo cual puede generar afectaciones sobre un drenaje natural e intermitente. Ascendiendo topográficamente sobre el talud inferior del camino de herradura, las pendientes superan el 100% (es decir los 45°), definiéndose como infinitas (ortogonales o perpendiculares), lo que determina un importante grado de riesgo, de generarse una intervención vial inadecuada, e incluso por efectos de altas pluviosidades, que inestabilicen el macizo rocoso en la parte superior de dicho camino. No se observan árboles a intervenir o erradicar, así como tampoco corrientes o cuerpos de agua.

Desde el punto de vista geológico, geotécnico y superficial, producto de la evaluación de la visita ocular superficial del terreno del proyecto del carretable interno, se observan algunos sectores de importante vulnerabilidad, desde el análisis de gestión del riesgo ambiental, como son el tramo donde se ubica la vaga de drenaje, mencionado en el presente concepto, como en prácticamente todo el terreno donde se plantea el desarrollo del carretable para la circulación de motocicletas. Lo anterior no indica, que dichas conclusiones sean impedimento del desarrollo del carretable, siempre y cuando se tengan en cuenta tanto las recomendaciones dadas en el informe de visita de fecha 22 de agosto de 2016 y las que se dan al final del presente concepto.

Recomendaciones:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
 Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Ajustar el proyecto de construcción en el sector donde se suspendió la intervención mecanizada, ya que ésta interviene la parte superior de la vaga de drenaje (antigua cicatriz de deslizamiento), trasladándola topográficamente hacia el sector donde se ubica el camino de herradura. En este sector. En el sector que se indica en la figura 4 del presente concepto (Detalle de ubicación de antigua cicatriz, producto de deslizamiento o remoción en masa), las placas huellas, se recomienda construir con peralte (o pendiente positiva) hacia la cuneta que se debe construir sobre la base del talud superior. En las cunetas, se deben complementar con sedimentadores, con distancias máximas de cinco (5) metros. Las cunetas, para evitar profundización de las mismas y generación a futuro de un plano de filtración y posterior fallamiento, deben ser reforzadas sea con un solado de concreto o empedrado con cemento. A la altura del punto llamado 4 de la figura 2 del presente concepto, se recomienda la construcción de una caja, y sedimentadores en los primeros treinta metros, lugar que corresponde a parte del antiguo camino de herradura del sector

Que mediante oficio No. 0731-615352016 de fecha noviembre 1 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, teniendo en cuenta la visita realizada por el Ingeniero Geólogo, procede a dar respuesta al Derecho de Petición, presentado por el señor Jose Robeiro Hernandez Acosta en septiembre 9 de 2016, atendiendo en su totalidad dicha petición.

Que en fecha noviembre 20 de 2016, el señor Jose Robeiro Hernandez Acosta, presenta Derecho de Petición, radicado con el No. 801532016, solicita tener en cuenta las recomendaciones dadas por el Ingeniero Geólogo en su visita de octubre 28 de 2016, al cual se dio respuesta con el oficio 0731-801532016 de diciembre 5 de 2016.

Que la señora Mariluz Arango Ávila mediante oficio radicado en Ventanilla Única con el No. 30452 de noviembre 22 de 2016, allega documentación del propietario del predio El Cruceño, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de la toma de decisión del trámite que adelanta en la DAR Centro Norte de Apertura de Vías y Explanaciones, documentación que se encuentra contenida en el expediente 0731-014-012-074-2016.

Que el día 14 de febrero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una vez analizado todos los antecedentes y tomando como base los informes de visita ocular, procede a rendir el concepto técnico correspondiente considerando viable otorgar una autorización de Apertura de Vías y Explanaciones, en los siguientes términos:

‘Descripción de la situación: *el predio se localiza en la zona de media montaña del municipio de Tulúa, a aproximadamente 1.5 kilómetros del centro poblado del corregimiento de La Moralia. El terreno del predio es de predominio de pendientes medias y moderadas.*

El tramo de vía que se propone para apertura es de aproximadamente 240 metros lineales, de los cuales los primeros 140 metros, arrancando desde la parte más baja, son para tránsito de vehículos automotores, y los restantes para tránsito de motocicletas.

Lo anterior debido a las características topográficas del último tramo, que no permite realizar cortes transversales sin generar altos impactos y cortes en el terreno, así como exposición de grandes áreas de suelos. Lo cual requeriría de grandes obras complementarias, como muros de contención, dándole un gran costo adicional a la vía, algo que inviabiliza este tramo de vía para tránsito de automóviles, dejándolo solo para motocicletas, muy similar al peatonal existente.

En el tramo propuesto no se observan corrientes o nacimientos de agua, como tampoco relictos boscosos a intervenir. Se aclara que el tramo inicial de la vía se localiza dentro del predio El Cruceño, de propiedad del señor Andrés Solís, y fue objeto de intervención con maquinaria iniciándose la construcción del carretero por lo que fue necesaria la intervención de la autoridad ambiental para proceder a la suspensión de las actividades. No se ocasionaron impactos ambientales significativos por lo que no se inició procedimiento sancionatorio.

Se contempla el manejo de aguas lluvias a través de cunetas y una alcantarilla para su desagüe.

Las pendientes medias de la vía proyectada están en el orden del 20%, lo cual limita el tipo de vehículo a transitar.

El material sobrante de las excavaciones se utilizará como relleno en la parte inicial de la misma vía.

Características Técnicas: *según el documento radicado en las oficinas de la DAR Centro Norte el día 21 de junio de 2016, adjuntando Diseños y Memorias Técnicas del proyecto realizadas por el Topógrafo Mauricio Velásquez, el tramo de vía a construir tiene una longitud de 240 metros, con ancho de banca de 3.0 metros en el tramo de acceso para automóviles el cual cuenta con una longitud de diseño de 144.57 metros, de allí en adelante los diseños del Topógrafo Velásquez, plantean la construcción de una vía de acceso peatonal y de motocicletas, para lo cual se requiere adecuar el camino de herradura existente.*

Lo anterior debido a las grandes pendientes transversales al eje de la vía, lo que significa la excavación de grandes taludes y por ende áreas extensas de suelos expuestos y con tendencia a desprendimientos.

Las pendientes longitudinales por tramos de la vía proyectada son: K0+00 al K0+023.62= 0.11%. K0+023.62 al K0+078.76= 26.4%. K0+078.76 al K0+144.57= 21%. K0+144.57 al K0+239.43 variable de acuerdo al camino de herradura existente, el cual no se modificará en su trazado o pendientes.

Se proyecta la construcción de una cuneta de ancho 0.50 metros en el tramo de 144 metros iniciales, con una alcantarilla de 18 pulgadas, en la abscisa K0+078.76. En el tramo de 100 metros siguientes que no se intervendrá se continuará con el manejo de aguas lluvia actual.

El material excavado será dispuesto en la conformación de la base de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 450 m³. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación. En caso de presentarse, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Los diseños de las explanaciones y vías propuestas se presentan a continuación:

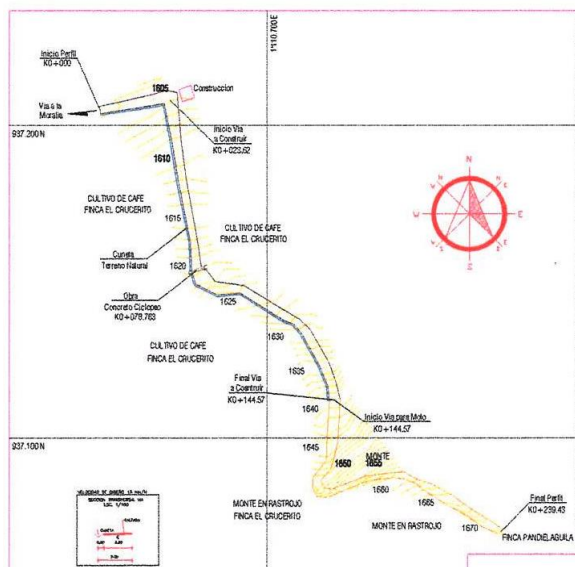


Figura 1: Localización general de los predios El Cruceño y El Pandi y El Águila y el sector del trazado de la vía proyectada.

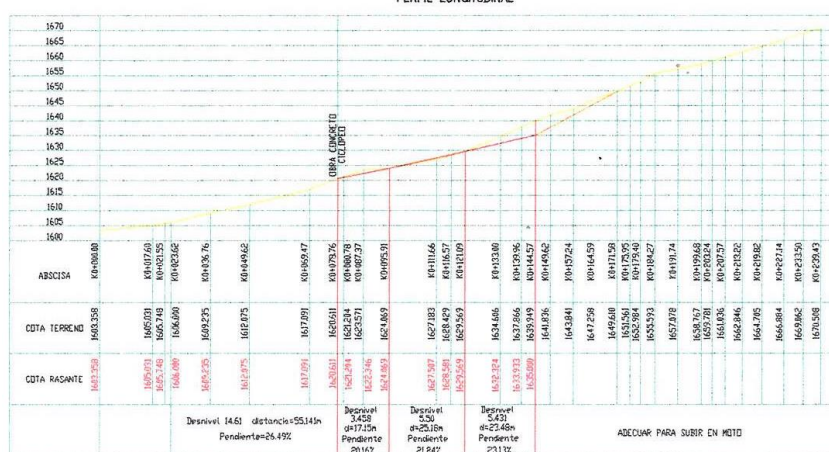


Figura 2: Perfil longitudinal de la vía proyectada dentro de los predios El Cruceño y El Pandi y El Águila.

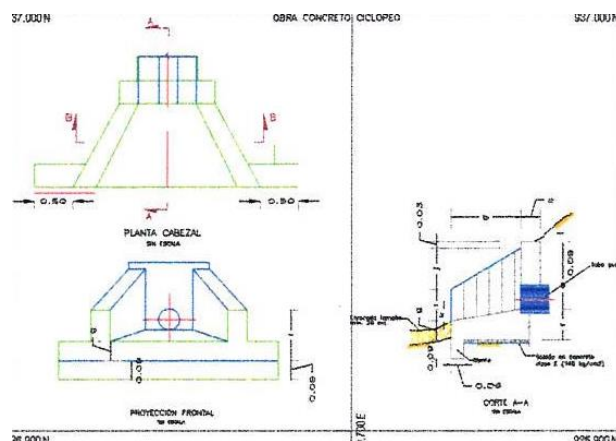


Figura 3: Detalle obra complementaria, alcantarilla proyectada en la abscisa K0+078.76.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Acuerdo CVC No 052 de 2011; Ley 685 de 2001 Código de Minas y Ley 1382 de 2010.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la ejecución del proyecto de apertura de la vía carretable en el predio El Crucerito, en una longitud de 144,57 metros, hasta llegar al límite con el predio El Pand y El Águila, de la vereda Balsamar, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya área y localización se encuentran representados en el plano 01 de los diseños y memorias presentadas por la señora Mariluz Arango Ávila y contenido en el expediente 0731-004-012-074-2016. No se autoriza apertura de vía carretable dentro de los terrenos del predio El Pand y El Águila, debido a las grandes pendientes transversales al eje de la vía, lo que significa la excavación de grandes taludes y por ende áreas extensas de suelos expuestos y con tendencia a desprendimientos

La vía tendrá una longitud de 144,57 metros, con ancho de banca de 3.0 metros en el tramo de acceso para automotores.

Las pendientes longitudinales por tramos de la vía proyectada son: K0+00 al K0+023.62= 0.11%. K0+023.62 al K0+078.76= 26.4%. K0+078.76 al K0+144.57= 21%.

Se proyecta la construcción de una cuneta de ancho 0.50 metros en el tramo del predio El Crucerito, con una alcantarilla de 18 pulgadas, en la abscisa K0+078.76. Se deben implementar obras de disipación de energía sobre estas cunetas a fin de aminorar la velocidad del agua y de sus efectos erosivos. Así mismo sedimentadores cada cinco (5) metros. En el tramo peatonal se continuará con el manejo de aguas lluvias actual.

El material excavado será dispuesto en la conformación de la base de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 450 m³. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación. En caso de presentarse, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Dentro del lote no se observan árboles a intervenir o erradicar, así como tampoco corrientes o cuerpos de agua.

Requerimientos: Realizar la apertura de la vía según las especificaciones técnicas propuestas en los diseños y memorias plano 01 y contenido en el expediente 0731-004-012-074-2016, allegado por la señora Mariluz Arango Ávila, copropietaria del predio, como soporte técnico de la solicitud, teniendo en cuenta que se autoriza la apertura de 144,57 metros de longitud, dentro del predio denominado El Crucerito, con ancho de banca de 3.0 metros. Dentro de los terrenos del predio Pand y El Águila no se implementarán obras viales, distintas a los mantenimientos rutinarios, limpieza y rocería, limpieza de cunetas, que se han venido ejecutando hasta la fecha al camino peatonal existente.

Construcción de una cuneta de ancho 0.50 metros en el tramo autorizado, con una alcantarilla de 18 pulgadas, en la abscisa K0+078.76. Se deben implementar obras de disipación de energía sobre estas cunetas a fin de aminorar la velocidad del agua y de sus efectos erosivos. Así mismo sedimentadores cada cinco (5) metros. En el tramo peatonal se continuará con el manejo de aguas lluvias actual.

El material excavado será dispuesto en la conformación de la base de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 450 m³.

Como medida de compensación se debe solicitar a la señora Mariluz Arango Ávila que en un plazo no mayor a tres (3) meses contado a partir de la notificación de la autorización, la siembra de cuarenta (40) árboles de las especies: Urapan y Nogal. Estas especies

deben ser objeto de mantenimiento, a fin de asegurar su prendimiento y crecimiento durante un periodo de aproximadamente tres (3) años.

Recomendaciones: *Se recomienda otorgar la autorización de apertura de vía carreteable en el predio El Crucerito, de 3 metros de ancho de banca en el predio El Crucerito, con longitud de 144.5 metros.*

Las obras complementarias en cuestión se deben ejecutar en un plazo de un (01) año, contados a partir de ejecutoria de la resolución que otorgue el derecho ambiental solicitado.

Se debe dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-012-074-2016, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **MARILUZ ARANGO AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.877.839 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 33 N° 20-29 del municipio de Tuluá, teléfono 2256177, para que en un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Apertura de una vía carreteable en el predio El Crucerito, en una longitud de 144,57 metros, hasta llegar al límite con el predio El Pandi y El Águila, de la vereda Balsamar, corregimiento la Moralia, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: La vía tendrá una longitud de 144,57 metros, con ancho de banca de 3.0 metros. Las pendientes longitudinales por tramos de la vía proyectada son: K0+00 al K0+023.62= 0.11%. K0+023.62 al K0+078.76= 26.4%. K0+078.76 al K0+144.57= 21%.

Parágrafo Segundo: El material excavado será dispuesto como base en la conformación de la banca de la vía, para lo cual se estima la utilización de aproximadamente 450 m3. Con lo anterior se estima que no quedarán sobrantes de excavación. En caso de presentarse, este material no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Parágrafo Tercero: No se autoriza apertura de vía carreteable ni ningún movimiento de suelo dentro de los terrenos del predio El Pandi y El Águila, debido a las grandes pendientes transversales al eje de la vía, lo que significa la excavación de grandes taludes y por ende áreas extensas de suelos expuestos y con tendencia a desprendimientos

Parágrafo Cuarto: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora Mariluz Arango Ávila, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

8. Construcción de una cuneta de ancho 0.50 metros en el tramo del predio El Crucerito, con una alcantarilla de 18 pulgadas, en la abscisa K0+078.76. obligaciones
9. Implementar obras de disipación de energía sobre estas cunetas a fin de aminorar la velocidad del agua y de sus efectos erosivos. Asimismo, sedimentadores cada cinco (5) metros. En el tramo peatonal se continuará con el manejo de aguas lluvias actual.
10. Como medida de compensación se deberá sembrar la cantidad de cuarenta (40) árboles de las especies: Urapan y Nogal. Estas especies deben ser objeto de mantenimiento, a fin de asegurar su prendimiento y crecimiento durante un periodo de aproximadamente tres (3) años.
11. El material sobrante de las excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras distintas a las aquí mencionadas.
12. Dar aviso a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, con por lo menos quince (15) días de antelación al inicio de las obras para la programación de las visitas de seguimiento y control al aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades, y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: La señora MARILUZ ARANGO AVILA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la Apertura de Vías, acorde a lo estipulado en la

Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, Resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARILUZ ARANGO AVILA como peticiona del trámite de apertura de vías y explanaciones, y al señor JOSE ROBEIRO HERNANDEZ ACOSTA como parte interesada, o a sus apoderados.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente 0731-004-012 074-2016

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano.
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador- Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 -000084- DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que asimismo el Artículo 62 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Qué la señora NANCY BARRERA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.532 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 51 con calle 50 No. 51-75, teléfono 3103735633, obrando en calidad de poseedora del predio La idalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-5324, mediante escrito presentado en fecha 06 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos en el predio la Indalia, ubicado en la vereda san Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
- Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Certificados de Tradición Nos. 382-5324 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de septiembre de 2016.
- Promesa de compraventa con fecha 21 de enero del 2006
- Contrato de comodato entre los señores Carlos Arturo Peña Castro y el señor José Libardo leal
- Acta de declaración N° 593
- fotocopia demanda de posesión ante el juzgado civil municipal de Sevilla.
- Concepto de uso del suelo,
- Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 4 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la solicitud presentada por la señora NANCY BARRERA MARIN, tendiente a obtener un permiso de Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83410475, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$96.200,00, en fecha 5 de octubre de 2016.

Que en fecha 18 de octubre de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Adecuación de Terreno, siendo desfijado en octubre 24 de 2016.

Que en fecha 20 de octubre de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Adecuación de Terreno, siendo desfijado el 26 de octubre de 2016.

Que la visita ocular se programó para el día 9 de noviembre de 2016, la cual fue realizada por funcionarios de la UGC La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, manifestando en su informe de visita que *“en el recorrido realizado por el sitio no se pudo efectuar la visita programada, ya que no se encontró la propietario del predio ni el administrador para ubicar las áreas objeto de la solicitud...”*

Que la visita ocular fue reprogramada y practicada el día 12 de enero de 2017, por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera que no es viable ni factible autorizar la erradicación de cobertura boscosa.

Que en fecha 19 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-5324 del 2 de septiembre de 2016, el área total del predio es de 40 has, distribuidas en zonas forestales protectoras de dos (2) corrientes superficiales, un (1) relicto de bosque natural heterogéneo intervenido y en proceso de regeneración natural hace aproximadamente 20 años, cultivos de Banano, Café e infraestructuras en general.

Según la señora Nancy Barrera Marín el predio cuenta con 20 has de área.

Se ubica en las coordenadas: 75° 55' 37,03" W - 4° 12' 10" N y entre las cotas 1.650 a 1.720 m.s.n.m. No está localizado en zona de reserva forestal declarada por la ley (Ley 2 de 1959).

Son sus linderos: Norte. Con el predio del señor Carlos Barragán. Occidente: Con el predio del señor Luis María Londoño. Oriente: Con predios de Leonardo Ocampo Osorio y María Agudelo viuda de Arias y el Sur: Carretera Sevilla La Norcasia quebradas El Placer y la Irlanda.

Uso actual: Lote No. 1: Está ubicado en la parte superior de la vía que del corregimiento San Antonio conduce a la vereda Cebollal, con 10 has de área cubiertas con pasto para ganado y cultivos de Banano.

Igualmente existe un relicto de bosque natural heterogéneo de aproximadamente 0,5 has. V

Lote No. 2: Se observa dos (2) corrientes superficiales (Quebradas El Placer y La Norcasia) con su respectiva zona forestal protectora, las cuales abastecen varios predios y al resguardo indígena La Mesenia ubicado en la vereda La Irlanda.

Se aprecia un área cubierta con bosque natural heterogéneo intervenido y en recuperación a través del proceso de la regeneración natural (4,0 has).

También cultivos de Café y Banano. Se considera que posee un área aproximada de 5,5 has.

Climatología

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 2.000 a 3.000 mm., distribuida en los meses de abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio visitado se clasifica como bosque muy húmedo sub - Tropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Hidrografía: El agua que discurre por su superficie finalmente entrega sus aguas al río Bugalagrande.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve, pendientes y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras protectoras (F3): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características:

- *Relieve escarpado con pendientes mayores al 75%.*
- *Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madreviejas), escombros de explotaciones mineras.*
- *Presencia de erosión severa y muy severa y alta susceptibilidad a la misma.*
- *Precipitaciones promedias anuales extremas o muy altas (> 3000 mm) o muy bajas (< 1000 mm).*

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Lo citado anteriormente.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera que los relictos de bosque natural heterogéneo en proceso de recuperación natural (4,5 has), se deben conservar para que continúen prestando bienes y servicios ambientales a la comunidad ubicada en esa región.

Se estima que el 77,5 por ciento del total del predio se encuentra debidamente adecuado y condicionado técnicamente para la producción agropecuaria.

Por lo tanto, no es viable ni factible autorizar la erradicación de cobertura boscosa en el predio La Indalia, corregimiento San Antonio jurisdicción del municipio de Sevilla, con el propósito de adecuar terrenos y ampliar la frontera agropecuaria.

Requerimientos: Tecnificar las áreas que se encuentran cultivadas con pastos, café y banano para que logren maximizar su producción (15,5 has).

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a negar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 19 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-036-001-139-2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, la solicitud de Adecuación de Terrenos presentada por la señora **NANCY BARRERA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31-228.532 expedida en Cali (V), para el predio La Indalia, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora NANCY BARRERA MARIN, o a su apoderado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Biólogo Javier Ovidio Espinosa - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 000078 DE 2017

(febrero 2 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 000282 de septiembre 5 de 2006, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que mediante la Resolución 000282 del 5 de septiembre de 2006, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC otorgó a favor de la Sociedad Nelson Marmolejo y Compañía Limitada, identificada con el NIT No. 891902214-3, una concesión de aguas de uso público, para uso exclusivamente agropecuario en el predio La María ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad 5,0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Esta resolución fue notificada el día 6 de septiembre de 2006.

Que el señor, Gonzalo Gálvez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.407 Expedida en Tulua (V), obrando en su condición de liquidador de la sociedad **NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA** con 891902214-3, con domicilio en la calle 27 N° 23-32, teléfono 2242945, de Tulua, propietario del predio la Maria, con matrícula inmobiliaria No. 384-7532; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000282 de septiembre 5 de 2006, a favor de la Sociedad Nelson Marmolejo Y Cia

Ltda, para el abastecimiento del predio la Maria, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

109. Fotocopia cedula de ciudadanía
110. Certificado cámara de comercio de Tulua con fecha 13 de octubre 2016
111. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-7532, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha 13 de octubre del 2016.

Que por auto de fecha 19 octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 20 de octubre de 2016 y desfijado el 26 de octubre de 2016.

Que mediante factura de venta No. 83410547 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$267.30.00, el 26 de octubre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de diciembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 6 de enero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas: Aforo de la Derivación: Caudal base de la Acequia Planta La Rivera = 1.305 L/seg. Cuenca: Río Tuluá. Zona: Baja. Caudal que llega al sitio de captación: 707 L/seg.

Demanda uso agropecuario: 5.0 l/seg, que corresponden al 0,71% del caudal que llega al sitio de captación

Sistema de captación y conducción: El predio La María capta el agua de la acequia Planta La Rivera, en predio del Club Comfenalco, Por el sistema de bombeo, derivando las aguas manguera de polietileno de 2" en una longitud aproximada de 100 metros, para luego llenar abrevaderos, con sus respectivas bombas de llenado y regar praderas por medio de aspersores, los sobrantes son entregados a la quebrada la Rivera, cuenca del Río Morales.

Uso del agua: Para uso agropecuario.

Características Técnicas: Se trató de una concesión de aguas superficiales que fue otorgada por el término de diez (10) años, para uso agropecuario, en abrevaderos y riego. Por las actividades agropecuarias que actualmente se desarrollan en el predio, se continúa con las mismas necesidades del recurso agua.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable autorizar el otorgamiento de una prórroga de la concesión de aguas, hasta por los términos de ley.

Requerimientos: La Sociedad Nelson Marmolejo y Compañía Limitada, identificada con el NIT No. 891902214-3, deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones, estipuladas en el acto administrativo que otorgó el derecho ambiental que requiere prorrogar, tales como:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la prórroga de la concesión de aguas para el predio La María en los términos de Ley”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 6 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-135-2006, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Prorroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000282 de septiembre 5 de 2006, a favor de la Sociedad **NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA** con 891902214-3, para el abastecimiento del predio La María, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,71% del caudal que llega al sitio de captación que se captaran de la acequia La Planta La Rivera que se desprende de la Acequia El Rumor, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5.0 L/seg. (CINCO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora de la quebrada La Rivera, al paso por el predio La María.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

92. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
93. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
94. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
95. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
96. No usar la concesión durante dos años.
97. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
98. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente., o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad NELSON MARMOLEJO Y CIA LTDA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000088- DE 2017

(febrero 7 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. (...). (Decreto 1791 de 1996 Art.56).*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: *“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”*

Que el señor Víctor Alfonso Valencia Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 Expedida en Tulua(V), obrando en calidad de Representante Lega, de la sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S**, identificado con NIT 900333982-1, con domicilio en la carrera 38B N°12-102, teléfono 2246837, mediante solicitud presentada en diciembre 04 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización para un Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, en el predio ubicado en la Urbanización La Villa, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

112. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
113. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
114. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal.
115. Poder otorgado al señor Guillermo Andres Restrepo Coqueco.
116. Acta de recibo de documentación para adelantar actividades de construcción de enajenación de inmuebles destinado a vivienda por El Departamento Administrativo De Planeación de Tulua con fecha del 30 de noviembre del 2015
117. Certificado de cámara de comercio de Cali con fecha 11 de noviembre del 2015
118. Resolución N° 260-054-069 (noviembre 13 de 2015) “Por Medio De La Cual Se Registra Un Urbanizador en el Municipio De Tulua
119. Escritura Publica N° 2693 con fecha 11 de noviembre del 2015.

120. Certificado de tradición N° 384-73379; N° 384-73380; N° 384-73381; N° 384-73382; N° 384-73383; N° 384-73384; N° 384-73385; N° 384-73386; N° 384-73387; N° 384-73388; N° 384-73391; N° 384-73392; N° 384-73393; N° 384-73394; N° 384-73395; N° 384-73397; N° 384-73398; N° 384-73399; N° 384-73396 con fecha 25 de noviembre 2015
121. Plano de localización del predio
122. Copia factura cancelada N°83409130 con fecha 04 de diciembre de 2015
123. Copia factura cancelada N°83409171 con fecha 28 de diciembre de 2015
124. Certificado de uso del suelo con fecha 1 de marzo del 2016

Que por auto de fecha 30 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S., tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409130 y 83409171 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00, en fechas diciembre 4 de 2015 y enero 27 de 2016.

Que en fecha 12 de enero de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el auto de Iniciación de trámite, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en enero 18 de 2016.

Que mediante oficio 0731-64868-05-2016, se comunica sobre la visita ocular para el aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad TRADEX S.A.S., la cual se señaló para el día 21 de enero de 2016.

Que en atención a la solicitud de la sociedad TRADEX S.A.S., el día 25 de enero de 2016 se practicó una visita ocular a la urbanización La Villa, en la cual se constató la existencia de diecisiete (17) árboles de diferentes especies, localizados dentro del perímetro urbano en un lote de terreno en el cual se pretende desarrollar un proyecto de vivienda. En el informe rendido se recomendó autorizar el aprovechamiento solicitado.

Que en fecha enero 25 de 2016, mediante Derecho de Petición radicado con el No. 52852016, presentado por varios firmantes en donde solicitan información de *"la viabilidad del proyecto de construcción de vivienda antes de ejecutar la labor de tala o traslado de árboles ubicados en el lote que correspondería a la manzana 19 del conjunto cerrado La Villa"*.

Que mediante concepto técnico de fecha 5 de febrero de 2016, se recomendó autorizar a la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S la realización en un término de dos (2) meses, la erradicación de trece (13) árboles de varias especies y 4 palmas de la especie Areca

Que en febrero 8 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, da respuesta al Derecho de Petición, radicado con el No.52852016 de enero 25 de 2016.

Que previamente se habían recibido copias de documentos (que reposan en el expediente 0731-004-005-143-2015 folios 81al 86) en la cual personas de comunidad realizan derechos de petición para oponerse a la erradicación de los árboles en el sector objeto de la solicitud de autorización. En respuesta a uno de los derechos de petición el Curador Urbano del municipio de Tuluá (folio 85) manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: *"Que revisados los archivos que reposan en este despacho y las solicitudes de Licencia de Construcción presentadas hasta la fecha, se pudo constatar que ante esta oficina no se ha radicado ningún tipo de solicitud de construcción para el predio ubicado en la manzana 20 (Carrera 36 con Calle 14 y rivera del Río Morales)Urbanización La Villa (subrayas fuera de texto).*

Que en fecha 16 de marzo de 2016 mediante radicado CVC 52852016, se recibió un escrito firmado por varias personas en el cual manifiestan su interés de constitución de parte interesada o terceros interesados en el trámite que adelanta la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S., de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.

Que mediante oficio 0731-64868-06-2016, el Director territorial, requiere a la sociedad TRADEX S.A.S, para que allegue el Certificado de uso conforme del suelo, el cual fue allegado en marzo 16 de 2016, según radicado 64868 de marzo 16 de 2016, en donde el Jefe de Desarrollo Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, dio concepto favorable con uso del suelo permitido para la implantación del establecimiento denominado TRADEX S.A.S, cuya actividad es el funcionamiento de oficinas. Este

documento se expidió como parte de los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995 (Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales).

Que analizados los documentos expedidos por el Curador Urbano y el Jefe de Desarrollo Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, se concluye que el solicitante del derecho ambiental no cuenta con licencia de construcción ni concepto de uso favorable para el desarrollo del proyecto urbanístico.

Que Mediante auto de fecha 18 de abril de 2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte dispuso tener como parte para que intervengan en las actuaciones administrativas en el proceso iniciado por la sociedad TRADEX S.A.S., de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a las personas que solicitaron la Constitución de Parte Interesada de fecha 16 de marzo de 2016.

Que revisado el expediente y analizado cada uno de los pasos establecidos en el procedimiento PT-0350.06, para Derechos Ambiental en materia Forestal y Suelo, el cual recoge el de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, se observó que no se atempero a lo establecido en el procedimiento fijado por la CVC, para este caso, lo que conlleva a revocar todas las actuaciones administrativas surtidas del derecho ambiental solicitado por la sociedad TRADEX S.A.S., contenido en el expediente 0731-004-005-143-2015 y reiniciar el trámite a partir del Auto de Iniciación de Trámite.

Que dicho auto fue notificado a las partes interesadas en mayo 11 de 2016 al Representante legal de la sociedad TRADEX S.A.S. y a los constituidos en parte en mayo 16 de 2016, por correo 4.72.

Que por auto de fecha 11 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante correo interno, se solicitó al Coordinador de la UGC Tulua – Morales, la programación de la visita ocular para el trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislado en el predio Urbanización La Villa, la cual fue programada para el día 28 de junio de 2016.

Que en fecha 7 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, siendo desfijado en junio 13 de 2016.

Que en fecha 10 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tulua, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, siendo desfijado en junio 17 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de junio de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente del cual se transcribe lo siguiente: *“que en una longitud aproximada de 80 metros, existen en forma perimetral árboles, arbustos y palmas en diferentes estados de madurez y plantas ornamentales. En el punto de recomendaciones del informe de visita se manifiesta que el proyecto urbanístico se ve obstaculizado para construir las viviendas en el sector donde se encuentran plantados veintitrés especímenes entre palmas, árboles y arbustos de diferentes especies, las cuales no se encuentran en la categoría de amenaza crítica y se considera que se debe emitir la autorización de la erradicación de dichas especies”*.

Que en fecha 11 de julio de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente: *“No emitir pronunciamiento con respecto a la viabilidad de la autorización solicitada hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación del documento mediante el cual el ente territorial viabilice el desarrollo urbanístico en el lote de terreno objeto de la solicitud, para lo cual el Proceso de Atención al Ciudadano deberá requerir por escrito al interesado”*.

Que el día 11 de julio de 2016 mediante el oficio 0731-457692016 Orden 135111, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, solicita aclaración al Departamento de Planeación Municipal de Tuluá informar si el proyecto urbanístico que se pretende desarrollar en la Manzana 20 de la urbanización La Villa, por parte de la Sociedad Tradición de Excelencia S.A.S – TRADEX S.A.S cuenta con concepto de uso del suelo favorable por parte de esa dependencia.

Que el Departamento de Administrativo de Planeación Municipal, mediante oficio 260-30-01-2284 de agosto 22 de 2016, radica en la Ventanilla Única de la DAR Centro Norte con el No. 573882016, la respuesta de solicitud de viabilidad para la continuidad del proyecto urbanístico La Villa, en la cual no se dio claridad a lo inicialmente solicitado.

Que el Director Territorial (E), según oficio de septiembre 1 de 2016, identificado con el No. 0731-573882016, orden 177058, requirió nuevamente a la oficina de Planeación Municipal de Tuluá, dar claridad en la respuesta con el fin de poder continuar con el trámite de solicitud de erradicación de árboles aislados.

Que el día 15 de septiembre de 2016 se recibió el oficio 260-30-01-2571 de fecha 14 de septiembre de 2016 en el cual el Profesional Universitario de Desarrollo Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, allega respuesta de aclaración de lo solicitado anteriormente, dejando constancia que el uso asignado para el sector es de vivienda.

Que con el fin de dar respuesta a sendos Derechos de Petición entre otros, el de la Personería Municipal de Tulua, referentes al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado por la sociedad TRADEX S.A.S., se procede por parte de un funcionario de la UGC Tulua – Morales, a realizar visita de seguimiento al estado del arbolado y palmas, ubicados en la Urbanización la Villa, encontrando *“que no se han talado, podado ni trasplantados árboles, arbustos ni palmas”*.

Que con el fin de socializar el proyecto, el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tulua, mediante circular 260-06-02-028, convocó a todas las partes interesadas a una reunión en las oficinas de la DAR centro Norte, el día 19 de diciembre de 2016 para tratar lo relacionado con el trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados en la Urbanización La Villa; asistiendo a ella, el Personero Municipal, Doctor Rubén Darío Benítez S, un representante de la Sedama, El Director de Planeación Municipal de Tulua, el Represente de la sociedad TRADEX S.A.S. y funcionarios de la CVC - DAR Centro Norte, acordando en dicha reunión convocar a una nueva pero en el sitio materia de la solicitud, o sea la Urbanización La Villa, con el fin de garantizar la participación ciudadana, por lo que se invitó a la comunidad y la Junta de Accion Comunal de la misma.

Que según lo acordado, la Directora Territorial de la DAR centro Norte mediante oficio dirigido a todos las partes interesadas, convoco a una reunión con el fin de que la sociedad TRADEX S.A.S., socialice el proyecto de construcción en el cual se hace necesario la erradicación de árboles dentro de la Urbanización la Villa, levantándose la respectiva acta de reunión externa y concluyendo por parte de la CVC lo siguiente: *“El Abogado de la CVC expresó que el trámite se está adelantando con total transparencia, se tiene la garantía del acompañamiento del Ministerio Publico representado por la Personeria Municipal. Se solicitó a la señora Maria Alejandra Llanos quien actuó como parte interesada, socialice el resultado de la reunión a los demás ciudadanos del grupo que se constituyeron en parte interesada y que la decisión de fondo que tome la Corporacion, será debidamente notificada a las partes, a la Junta de Accion Comunal y a la Personeria Municipal. Recalco que la intención de la CVC es cumplir con los principios de eficacia, transparencia y economía procesal”*.

El día 25 de enero de 2017, previo agotamiento de la etapa de participación de la comunidad de la urbanización La Villa y de las personas que se constituyeron como parte interesada, se realizó visita por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR centro Norte de la CVC, al sitio objeto de la solicitud, quien rindio el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el Aprovechamiento Forestal de árboles Aislados.

Que en fecha 30 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión Tulua - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente

“Descripción de la situación: *En el lote referenciado en una longitud aproximada de ochenta (80) metros, existen en forma perimetral árboles arbustos y palmas en diferentes estados de madures, además existen plantas ornamentales de tipo herbáceas, como durantas y veraneras entre otras, los árboles arbustos y palmas.*

Estos especímenes en términos generales se encuentran en buen estado fitosanitario y se encuentran dentro de las siguientes coordenadas 4° 05' 33.00 N

76° 11' 14.44" O y las 4° 05' 29.80" N 76° 11' 14.18" O

Características Técnicas: *A continuación se detallan los árboles que pretenden intervenir.*

ESPECIE	No DE ARBOLES	D.A.P(EN METROS)	ALTURA TOTAL (EN MTS)
Almendro	2	Promedio 0.13	3
Tulipán	1	0.20	3.5
Palo blanco	1	0.31	7
Flor amarillo	1	0.22	3.5
Guácimo	2	Promedio. 0.20	3.5
Ébano	2	Promedio 0.13	2.5
Acacia rubiña	2	Promedio. 0.15	3
Ébano	2	Promedio. 0.13	2.6
Algarrobo	2	Promedio. 0.13	3.5
Palma areca	4	Promedio. 0.5	2
Eritrina variagada	1	0.20	3
Guayacán	2	Promedio 0.60	4

En total se pretende erradicar la cantidad de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas, hasta por un volumen de 41,1 M3. No se deberá cobrar tasa de aprovechamiento por cuanto no se genera un uso comercial de los productos resultantes.

Normatividad: La normatividad que reglamenta las autorizaciones para los aprovechamientos forestales de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreto 1791 de 1996 y el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que para el desarrollo de la actividad urbanística (construcción de viviendas) en el lote nombrado como Manzana 20 de la Urbanización La Villa, en los documentos anexados a la solicitud y que hacen parte del expediente No. 0731-004-005-143-2015, se cuenta con el concepto de uso favorable expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se concluye que se es viable técnicamente autorizar la erradicación de veintidós (22) especies forestales, entre árboles y arbustos, de acuerdo a la relación que hace parte del presente concepto, los cuales arrojan un volumen de

Recomendaciones: El desarrollo del proyecto urbanístico, presentado por la empresa TRADICION DE EXCELENCIA-TRADEX S.A.S, se ve obstaculizado para construir las viviendas en el sector donde se encuentran plantados veintidós (22), especímenes entre palmas árboles y arbustos de diferentes especies, las cuales no se encuentran en la categoría de amenaza crítica.

Actuando dentro de este contexto y haciendo uso de las facultades legales contempladas en el Acuerdo 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, específicamente en su Artículo 59, se conceptúa viable la erradicación de las especies de árboles arbustos y palmas descritas anteriormente, esto sin perjuicio de las decisiones que puedan tomar las demás autoridades de orden municipal, entiéndase como Secretaria de Planeación, Sedama, Curaduría Urbana u otras que por su competencia fiscalicen en este asunto.

En cuanto a los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación, estos deben ser trasladados a las zonas verdes de la urbanización.

La empresa TRADICION DE EXCELENCIA –TRADEX S.A.S, deberá compensar por la actividad de erradicación, con el siguiente proyecto: Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caimos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.

En cuanto a los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación, estos deben ser trasladados a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.

La tala o erradicación de los árboles, arbustos y palmas, la deben realizar personas expertas en estas actividades utilizando para esta labor herramientas adecuadas.

Los residuos resultantes deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-143-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S**, identificado con NIT 900333982-1, con domicilio en la carrera 38B N°12-102, teléfono 2246837, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice el aprovechamiento forestal de árboles aislados de veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas, los cuales arrojan un volumen de 41.1 M3, en el predio ubicado en la manzana 20 de la Urbanización La Villa, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento Valle del Cauca, coordenadas 4° 05' 33.00 N 76° 11' 14.44" O y las 4° 05' 29.80" N 76° 11' 14.18" O, según la siguiente tabla:

ESPECIE	No DE ARBOLES	D.A.P(EN METROS)	ALTURA TOTAL (EN MTS)
Almendro	2	Promedio 0.13	3
Tulipán	1	0.20	3.5

Palo blanco	1	0.31	7
Flor amarillo	1	0.22	3.5
Guácimo	2	Promedio. 0.20	3.5
Ébano	2	Promedio. 0.13	2.5
Acacia rubiña	2	Promedio. 0.15	3
Ébano	2	Promedio. 0.13	2.6
Algarrobo	2	Promedio. 0.13	3.5
Palma areca	4	Promedio. 0.5	2
Eritrina variagada	1	0.20	3
Guayacán	2	Promedio 0.60	4

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación veintidós (22) especies forestales entre árboles, arbustos y palmas de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de 41.1 M3, y el producto final será utilizado dentro del predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

ARTICULO TERCERO: La sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S. – TRADEX, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

6. Repicar y amontonar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, en el momento de ir avanzando en el aprovechamiento.
7. Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia debajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta actividad debe ser ejecutada por personas idóneas.
8. Desalojar del lugar los productos y residuos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
9. Aislar en ambas márgenes la zona de protección contra inundaciones o zona de no intervención por la constructora, que comprende desde el muro de protección hasta donde se dará inicio a la construcción de las viviendas, en la fecha se encuentra debidamente mojonado. El aislamiento comprende, cercar con postes de madera hincados cada 2.5 mts y 4 cuerdas de alambre de púas, una vez aislado se sembrarán ciento cincuenta (150) plantones (mínimo de un (1) metro de altura) de árboles frutales, de las siguientes especies: Mamey, Carambolo, Caimos, Madroño, Mango, Guayaba, Tamarindo, Míspero, Grosella y pana o árbol del pan entre otros. A la plantación, como el aislamiento. Se debe realizar el respectivo mantenimiento, garantizar el riego cuando sea necesario, controlar plagas y/o enfermedades y hacer las reposiciones por pérdidas de los vegetales, igualmente el cerco debe permanecer en buenas condiciones, esta actividad debe realizarse por un término de tres (3) años.
10. Trasladar los vegetales herbáceos u ornamentales que se encuentran en el sitio de erradicación a las zonas verdes de la urbanización, La Villa.
11. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador – Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 0000192017 DE 2017

(enero 23 de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0730 No. 0733-001327 de septiembre 29 de 2016 y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.014 Expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 13 N° 4 N - 55, teléfono 7453366, de armenia, propietario del predio Hacienda La Flor, con matrícula inmobiliaria N°382-11031, mediante solicitud presentada en Junio 23 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal De Arboles Aislados, en el predio Hacienda La Flor, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dio inicio al trámite administrativo de la solicitud de un aprovechamiento forestal de árboles aislados, el cual reposaba en el expediente No. 0733-004-005-087-2016.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-001327 de fecha 29 de septiembre de 2016, le fue autorizado al señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.014 Expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 13 N° 4 N - 55, teléfono 7453366, de armenia, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

administrativo lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en la erradicación de cinco (5) arboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 54.66 M3, en el predio Hacienda La Flor, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca

Que la Resolución en cuestión fue notificada personalmente al señor Virgilio Arias Young, el día 10 de octubre de 2016.

Que en fecha 10 de octubre de 2016, el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 0730 No. 0733- 001327 de septiembre 29 de 2016 "Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados".

Que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admitió el recurso presentado y ordenó la práctica de una prueba consistente en la revisión y el ajuste pertinente del informe de visita y concepto técnico por parte de un profesional especializado en el tema, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se procede a resolver el recurso reposición, analizando los argumentos del recurrente, los cuales se transcriben en el estricto orden en que se encuentran consignados en el escrito respectivo:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, manifiesta que:

1. *"... solicitar se expidan los salvoconductos de movilización para la madera autorizada del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado por la resolución 0730-No.0733-001327 de 29 de septiembre 2016, ya que en el terreno durante la visita habíamos acordado que el sobrante de uso doméstico se podría comercializar dado que si esta madera se deja almacenada se deteriora a través del tiempo, puesto que voy a correr con todos los gastos de indemnización como se los exprese en la solicitud inicial".*

Hasta aquí lo manifestado en el recurso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, e internamente le corresponde la competencia en primera instancia a las Direcciones Ambientales Territoriales.

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la Ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a Derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Ésta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Que por mandato general, contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado Colombiano, la protección de las riquezas naturales de la Nación, de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de dichos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reza:

"...Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Que todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo del Derecho Ambiental solicitado por el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG se surtieron conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; y el acto administrativo "por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras disposiciones", se atempero a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante informe de visita de fecha noviembre 16 de 2016, el profesional especializado atendiendo lo estipulado en el auto que admite el recurso de reposición interpuesto por el señor Virgilio Arias Young, manifiesta lo siguiente:

"Descripción: Según la escritura pública No. 456 del 28 de junio de 1.984, se trata de un predio con una extensión superficial de 133,25 has distribuidas en bosque natural de guadua, cultivo de Cítricos, vías internas e infraestructuras en general.

Se observa el apeo, troceo y dimensionamiento de dos (2) arboles de Caracolí (No. 1 y 2), que según cálculos estimados en la visita ocular del pasado 6 de septiembre, arrojaban un volumen de madera en pie de 26,26 m³.

Igualmente es visible el deterioro interno de los mismos (Pudrición), por lo que lo obtenido no sobrepasa el 30% (7,8 m³) de lo calculado. Ver fotos



Consultado telefónicamente el propietario del predio señor Virgilio Arias Young sobre el destino de la madera, manifiesta que se utilizará en las fincas de su familia ubicadas en el corregimiento Montegrande, ya que por el estado físico de los árboles (Deterioro y poca madera), no es económicamente viable su comercialización. Igualmente declara que ya no necesita autorización para la expedición de salvoconductos.

Las coordenadas del área son: 970.000 N – 1°.128.500 E

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.

Altitud: Oscila entre 1.100 – 1.150 metros de a.s.n.m.

Actuaciones: Recorrido general del área y toma de datos y registro fotográfico.

Recomendaciones: De acuerdo con lo expresado por el propietario del predio La Flor ubicado en el corregimiento Montegrande del municipio de Caicedonia señor Virgilio Arias Young, no es necesaria la autorización para la expedición de salvoconductos, ya que no va a comercializar la madera del aprovechamiento de los cinco árboles identificados en la visita ocular del pasado 6 de septiembre.

Continuar con los recorridos de verificación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo cuarto de la resolución 0730 No. 0733-001327 del 29 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados”.

Se recomienda continuar el trámite administrativo correspondiente”.

Hasta aquí el informe de visita.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 24 de noviembre de 2016 con base en el informe de visita y la documentación que se encuentra en el expediente No. 0733-004-005-087-2016, emite el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 456 del 28 de junio de 1.984, se trata de un predio con una extensión superficial de 133,25 has distribuidas en bosque natural de guadua, cultivo de Cítricos, vías internas e infraestructuras en general.

Se observa el apeo, troceo y dimensionamiento de dos (2) árboles de Caracolí (No. 1 y 2), que según cálculos estimados en la visita ocular del pasado 6 de septiembre, arrojaban un volumen de madera en pie de 26,26 m³. Igualmente es visible el deterioro interno de los mismos (Pudrición), por lo que lo obtenido no sobrepasa el 30% (7,8 m³) de lo calculado.

Consultado telefónicamente el propietario del predio señor Virgilio Arias Young sobre el destino de la madera, manifiesta que se utilizará en las fincas de su familia ubicadas en el corregimiento Montegrande, ya que por el estado físico de los cinco (5) árboles (Deterioro y poca madera), no es económicamente viable su comercialización.

Igualmente declara que ya no necesita autorización para que le expidan salvoconductos de movilización de madera.

Climatología: Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y Septiembre, Octubre, Noviembre.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio se clasifica como bosque muy húmedo - subtropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.*

Uso potencial: *Se clasifica como C2: Comprenden terrenos levemente ondulados, con pendientes menores a 12% en las cuales se pueden establecer y manejar cultivos transitorios con prácticas de conservación de suelos, como caballones y/o curvas de nivel, cuya intensidad se incrementará en concordancia con el incremento de la pendiente, preferiblemente pueden ser utilizados para cultivos limpios y semilimpios con prácticas de conservación.*

Altitud: *Oscila entre 1.100 – 1.150 metros de a.s.n.m.*

Hidrografía y áreas forestales protectoras: *El área drena sus aguas al río Barragán-La Vieja. Conserva áreas forestales protectoras (Guadua) en la margen izquierda del río.*

Objeciones: *Ninguna.*

Características Técnicas: *Se calcula que por el estado interno de los cinco (5) árboles autorizados para su aprovechamiento (54,66 m³), se obtendría aproximadamente un 30% del volumen de madera calculado (16,4 m³), la cual se va a utilizar en las fincas familiares ubicadas en el corregimiento Montegrande del municipio de Caicedonia.*

Normatividad: *Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).*

Conclusiones: *Por lo expuesto no es necesaria la expedición de salvoconductos para el transporte de productos forestales, ya que la madera será utilizada en reparaciones locativas y los sobrantes (Ramas, raíces y cortezas), se dejarán descomponer para que los nutrientes sean reincorporados al suelo.*

Requerimientos: *Continuar con los recorridos de verificación al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo cuarto de la resolución 0730 No. 0733-001327 del 29 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados”.*

Recomendaciones: *Se recomienda continuar el trámite administrativo correspondiente”.*

Hasta aquí el concepto técnico.

Que una vez recibido el expediente con el informe de visita y concepto técnico, se encuentra que no es suficiente prueba lo manifestado tanto en el informe de visita como en el concepto técnico sobre la consulta telefónica al propietario del predio señor Virgilio Arias Young sobre el destino de la madera, por lo que se procedió a solicitar aclaración del Recurso de Reposición, mediante oficio 0733-698482016 de noviembre 25, donde se le requiere “aclarar a la mayor brevedad posible si requiere o no los salvoconductos de movilización que solicito en su recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0730 No. 0733-001327 del 29 de septiembre de 2016, con el fin de tomar la decisión de fondo.

Que al no obtener respuesta alguna, se procede por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano a contactarlo telefónicamente el día 23 de enero de 2017 y requerirlo con el fin de que envíe la respuesta por escrito, manifestando que hará llegar el documento en donde desiste de los salvoconductos requeridos en el recurso de Reposición.

Que mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2017, el señor Virgilio Arias Young, da respuesta a la solicitud del 25 de noviembre de 2016, donde manifiesta “no necesitar los salvoconductos porque la mayor parte de la madera se encontraba podrida, como lo puede constatar los inspectores en las visitas de campo...”

Que hecho el análisis del Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 0730-No. 0733-001327 de septiembre 29 de 2017 por el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, encontramos que de acuerdo a su manifestación escrita de no requerir los salvoconductos, la Corporación encuentra que las pretensiones del recurrente no guardan congruencia entre uno y otro, por lo que se tendrá en cuenta esta circunstancia al momento de la toma de la decisión.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de noviembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-087-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No. 0733- 001327 del 29 de septiembre de 2016, “Por la cual se autoriza un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados”

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, o a su apoderado.

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano-
Revisó: Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca - La Paila – La Vieja

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II**

Tuluá, 2 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor **JAIRO DE JESUS PARRA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.026 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 21 NO. 155 La Camelia, teléfono 3148620210, de la ciudad de Caicedonia, obrando como apoderado del señor Jairo de Jairo Jose Giraldo Parra, propietario del predio El Rastrillo, mediante escrito presentado en fecha 12 de enero de 2017, solicita, un permiso para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para la comercialización, en el predio denominado El Rastrillo, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no Registrados, debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 546, de fecha julio 29 de 1992, de la Notaria Única de Caicedonia (Valle).
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-17400, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de noviembre de 2016.
5. Documento de Apostille del Estado de la Florida – USA, con autorización firmada por el señor Jairo Jose Giraldo Parra, debidamente autenticado en noviembre 30 de 2016.
6. Fotocopia de la cedula del señor Jairo Jose Parra.
7. Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales del predio El Rastrillo"
8. Plano del predio El Rastrillo con la localización de los rodales de guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO DE JESUS PARRA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.026 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la calle 21 No. 155 La Camelia, teléfono 3148620210, de la ciudad de Caicedonia, quien obra como apoderado del señor Jairo de Jairo Jose Giraldo Parra, propietario del predio El Rastrillo; tendiente al Otorgamiento de un permiso para Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, para la comercialización, en el predio denominado El Rastrillo, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIRO DE JESUS PARRA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$96.200,00 de acuerdo

con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, modificada por la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor Jairo de Jesus Parra Cruz, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de visita ocular al predio denominado El Rastrillo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual debe contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: La práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señalados en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

Tuluá, 28 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que la Señora MIRTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matricula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal Único, ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Único de las especies Cartagueño, caracoli, mestizo, pizamo, aguacatillo y laurel, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

125. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
126. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

127. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía.
128. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA.
129. Autorización al SEÑOR FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, para que tramite todas las diligencias necesarias ante la Corporación.
130. Certificado de Tradición No 382-20603 con fecha 13 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
131. plan de manejo y aprovechamiento forestal.
132. Plano localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No.6.555.485 Expedida en zarzal, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal unico, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 N°0700-0426-2016.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Valentina I y II, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Expediente No. 0733-004-003-009-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 28 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que la Señora MRTHA STELLA OSSA ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.439.481 expedida en Cali, propietaria del predio valentina I y II identificado con matrícula inmobiliaria 382-20603, otorgo poder amplio y suficiente al Señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-64, teléfono 3103922424 de Caicedonia, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal persistente tipo II ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día 23 de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

133. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
134. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
135. Fotocopias de la Cédulas de Ciudadanía.
136. Poder debidamente otorgado al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA.
137. Certificado de Tradición No 382-20603 con fecha 13 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla.
138. plan de manejo y aprovechamiento forestal
139. Plano localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 Expedida en zarzal, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Valentina I y II, ubicado en la Vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96. 200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426-2016.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Valentina I y II, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-006-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 14 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 Expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 22 N° 32 A 23, teléfono 3155490267 y el Señor FEDERICO ALEJANDRO DAZA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.120.005 expedida en Bogotá propietarios del predio el Reflejo, identificado con matricula inmobiliaria 384-15802, otorgaron poder al señor JOSE IGNACIO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.462.353 de Andalucía, para que gestione todas las diligencias necesarias para la ejecución del aprovechamiento forestal ante esta entidad, por lo cual presento solicitud el día nueve (09) de febrero del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio El Reflejo, ubicado en la vereda Sabaletas, Corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

140. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
141. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

142. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
143. Poder debidamente otorgado al señor JOSE IGNACIO ZUÑIGA, por los señores JESUS ANTONIO DAZA CRUZ y FEDERICO ALEJANDRO DAZA CRUZ.
144. Certificado de Tradición No 384-15802 con fecha 23 de enero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.
145. Fotocopia de la escritura Publica No.1351 de fecha 18 de mayo de 2005.
146. plan de manejo y aprovechamiento forestal
147. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio el Reflejo, ubicado en la vereda Sabaletas, Corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96. 200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Reflejo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-004-002-004-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 27 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, con domicilio en La Finca la Raquelita, de la ciudad de Sevilla, teléfono 3126225987, obrando como apoderado de las señoras MARIA IRENE GIRALDO DE SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.799.624 expedida en Sevilla, LUZ MARY SALAZAR GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.813.594 expedida en Sevilla, LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.810.224 expedida en Sevilla y MARIA IRENE SALAZAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 29.815.161 expedida en Sevilla, quienes son copropietarias del predio LIMONES II, ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 382-15229; mediante solicitud presentada el día 13 de febrero del 2017, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio LIMONES II.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

148. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
149. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
150. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
151. Poder debidamente otorgado al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.302.487 Expedida en Sevilla.
152. Certificado de Tradición No 382-15229 con fecha 8 de febrero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
153. Fotocopia de la escritura Publica No.658 de fecha 31 de diciembre de 2008
154. plan de manejo y Labores Silviculturales de los Guaduales
155. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.487 Expedida en Sevilla, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio LIMONES II, ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio LIMONES II, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-005-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Alzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO I

Tuluá, 28 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor, LUIS ALBERTO MORA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.218 Expedida en Armenia, con domicilio en la Carrera 14 N° 14-29, teléfono 3128609801 de Caicedonia, obrando en su condición de propietario del predio Los Pozos, identificado con matrícula inmobiliaria 382-25238, mediante solicitud presentada el 16 de febrero del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, en el predio Los Pozos, ubicado en la vereda Bajo Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

156. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
157. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
158. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

159. Escritura pública N° 168 con fecha 26 de marzo de 2013.
160. Certificado de Tradición No 382-25238 con fecha febrero 10 de 2017.
161. Plano localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO MORA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.218 Expedida en Armenia, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, en el predio Los Pozos, ubicado en la vereda Bajo Pijao, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LUIS ALBERTO MORA JARAMILLO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96. 200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, LUIS ALBERTO MORA JARAMILLO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Los Pozos, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-008-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
 Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
 Grupo Gestión Ambiental y Calidad

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES

Tuluá, febrero 03 de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor, LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá, con domicilio la carrera 43 N° 36-29 teléfono 3108230898, obrando en su condición de propietario del predio Sorrento, con Matrícula Inmobiliaria N° 384-109021 mediante escrito presentado en fecha 18 de enero de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización de Aperturas de Vías, en el predio Sorrento, ubicada en la vereda zabaletas, Corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones debidamente diligenciado.
2. Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
4. Escritura pública N° 399 del 25 de Julio de 2016.
5. Certificado de Tradición matricula No. 384-109021 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Con fecha del 13 de enero de 2017.
6. Plano general de la ubicación el predio.
7. Informe técnico vía Parcelación Sorrento vía Tuluá-Andalucía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá, tendiente al Otorgamiento de un permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, en el predio Sorrento, ubicado en la vereda zabaletas, Corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 764. 100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA para su información y en especial para el cumplimiento del pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para el predio Sorrento, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando hora, fecha, lugar y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora
Territorial DAR Centro Norte.

Copia Expediente No. 0731-004-012-003-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
 Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
 APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO I**

Tuluá, 28 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que la Señora, MATILDE JARAMILLO DE BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.451.264 Expedida en Armenia, con domicilio en la Calle 7 N° 13-30, teléfono 7584296 - 3113540991 de Circasia, obrando en su condición de propietaria del predio La Luisa, identificado con matrícula inmobiliaria 382-3533, mediante solicitud presentada el 13 de febrero del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, en el predio La Luisa, ubicado en la Vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 162. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- 163. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 164. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 165. Radicación Juzgado Proceso de Sucesión con fecha 20 de diciembre de 1988.
- 166. Certificado de Tradición No 382-3533 con fecha febrero 13 de 2017.
- 167. Plano localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

DISPONE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
 Grupo Gestión Ambiental y Calidad

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MATILDE JARAMILLO DE BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.451.264 Expedida en Armenia, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo I, en el predio La Luisa, ubicado en la Vereda Bosque Alto, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MATILDE JARAMILLO DE BARCO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96. 200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426-2016.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, MATILDE JARAMILLO DE BARCO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Luisa, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURÁN RODRÍGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-007-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 02 de febrero de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 13 N° 811, teléfono 3113568492, obrando como apoderado de los señores NICOLAS LOZANO, ALEJANDRO LOZANO Y SANTIAGO LOZANO, quienes son los propietarios del predio Palo Bonito, identificado con matrícula inmobiliaria 382-24478; mediante solicitud presentada el día 27 de enero del 2017, por la cual solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Palo Bonito, ubicado en la vereda limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

168. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
169. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
170. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
171. Poder debidamente otorgado al señor Rosemberg Mancera Arevalo, por los señores NICOLAS LOZANO, ALEJANDRO LOZANO Y SANTIAGO LOZANO.
172. Certificado de Tradición No 382-24478 con fecha 18 de enero del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
173. Fotocopia de la escritura Publica No.1411 de fecha 22 de mayo de 2008
174. plan de manejo y aprovechamiento forestal
175. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Palo Bonito, ubicado en la vereda limones, jurisdicción del Municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Palo Bonito, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-001-2017

Proyectó y Elaboró: Carolina Cano Bastidas, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000464 DE 2017

(04 ABR. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y La Resolución 0100 No. 0330–0089 de febrero 10 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, revisaron la documentación allegada en fecha 14 de marzo de 2017 por la Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P., y rindieron el concepto técnico correspondiente de fecha 3 de abril de 2017, en relación con el estado actual de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales localizada en la vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el cual se observa que se están vertiendo las aguas residuales domesticas directo al zanjón Culifunche, sin previo tratamiento, afectando los recursos naturales renovables, en especial el recurso hídrico; el cual se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: *Imposición medida preventiva a la empresa EMTULUA E.S.P. por vertimiento sin previo tratamiento al cauce superficial denominado Culifinchis de aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en el casco urbano del Corregimiento La Palmera.*

Grupo que emite el concepto técnico: *UGC Tuluá-Morales - DAR Centro Norte.*

Fecha de Elaboración: *03/04/2017.*

Documento(s) soporte: *Radicado No. 199552017.*

Fecha de recibo: *14/03/2017.*

Fuente de los Documento(s): *No aplica.*

Identificación del Usuario(s): *Alexandra Cardona Ramírez – Gerente EMTULUA.*

Objetivo: *Entregar concepto técnico sobre la necesidad de tramitar licencia o permiso ambiental ante la CVC.*

Localización: *Corregimiento La Palmera – Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD) La Palmera, municipio de Tuluá.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Antecedentes:

- En reunión de fecha 01 de Febrero de 2017, celebrada en el despacho de la Dirección Territorial – DAR Centro Norte donde participaron la señora Gerente de EMTULUA E.S.P; Contratistas de mencionada empresa; Directora Territorial DAR Centro Norte y otros funcionarios de la DAR Centro Norte, se elaboró un acta donde quedaron por parte de EMTULUA ESP, con respecto a la PTAR La Palmera, los siguientes compromisos: Realización de estudio de caracterización del agua confinada en la PTAR para conocer los niveles de concentración de parámetros fisicoquímicos e indicadores de carga orgánica contaminante; socialización con la comunidad de los objetivos y alcances del proyecto; plan de trabajo para la adecuación y puesta en marcha de la PTAR y disposición adecuada en un sitio autorizado de los lodos presentes en la PTAR.
- Oficio de respuesta CVC mediante oficio No. 0731-877892016 de fecha 20/01/2017, a solicitud de EMTULUA ESP efectuada mediante comunicación No. 100-02-31-669, recibida en CVC según radicado No. 877892016 de fecha 22/12/2016.
- EMTULUA ESP, presenta solicitud y resultados de caracterización mediante comunicación No. 100-31-02-217, recibida en CVC según radicado No. 199552017 de fecha 14/03/2017.

Descripción de la situación:

Dentro del proyecto que adelanta EMTULUA ESP, para la puesta en marcha de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la zona rural del municipio de Tuluá, se encuentra dentro de las actividades el diagnóstico estructural e hidráulico sobre el estado actual de las mencionadas PTAR, entre ellas la PTAR del Corregimiento La Palmera, la situación que presentan las unidades de tratamiento en el momento, es el contenido de aguas servidas diluidas que en algún momento ingresaron a las PTAR cuando estaba en funcionamiento, por lo tanto, se ha solicitado por EMTULUA ESP a la Autoridad Ambiental, la evacuación del volumen de 555 cubos de agua al canal culfunchis para proceder con el diagnóstico sobre el estado actual y elaboración de un plan de trabajo que conlleve a la reparación, puesta en marcha y cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, del efluente a generarse con el tratamiento de la aguas residuales provenientes del Corregimiento La Palmera.

Objeciones: No aplica.

Características Técnicas:

Las concentraciones de los parámetros tanto fisicoquímicos como indicadores de contaminación orgánica de acuerdo con los resultados de laboratorio obtenidos a través de seis muestras puntuales, presentados por EMTULUA ESP, reportó los siguientes datos:

Parámetros	Cámara de entrada	Cámara 1 – Pozo Séptico	Cámara 2 – Pozo Séptico	Cámara 3 – Filtro anaerobio	Cámara 4 – Filtro anaerobio	Cámara de salida
(Unidades)	7,21	7,37	7,60	7,78	7,91	7,72
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg O ₂ /l)	59,33	16,54	6,02	8,70	< 4,0	6,36
Demanda Química de Oxígeno (mg O ₂ /l)	136,98	43,17	26,60	30,81	<20,01	21,87
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	46,00	10,0	< 5,0	12,0	5,80	<5,0

Se encontraron valores bajos en el agua residual correspondiente al sobrenadante de las unidades de tratamiento existentes para el Corregimiento La Palmera, comparados con los límites máximos permisibles (Resolución 631 de 2015 - MADS).

Se debe tener en cuenta que los lodos localizados en el fondo de las unidades de tratamiento deben ser dispuestos adecuadamente y en un sitio autorizado.

Es necesario que una vez sean diagnosticadas e identificadas las causas que tienen sin funcionamiento LA PTAR, se proceda con un plan de trabajo para las adecuaciones respectivas y puesta en marcha.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015.

Conclusiones: Se considera pertinente iniciar una medida preventiva por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento generada en el asentamiento humano de la Palmera, municipio de Tuluá, caudal promedio vertido 6 litros por segundo, hasta tanto, sean diagnosticadas e identificadas las causas que tienen sin funcionamiento LA PTAR y se proceda con un plan de trabajo para las adecuaciones respectivas y puesta en marcha. Así las cosas, se considera viable, únicamente, el vaciado de los 555

cubos de agua residual sobrenadante contenida en las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento La Palmera., actividad que sólo podrá ser realizada, una vez haya sido socializado el proyecto con la comunidad, en ningún caso antes de la socialización.

Requerimientos: Se recomienda incluir en la media preventiva, los siguientes requerimientos

- 1- *La evacuación de los 55 cubos de agua sobrenadante contenida en las unidades de tratamiento de la PTAR La Palmera, debe hacerse de forma gradual y considerando que el nivel de agua en el canal no supere la cota de desbordamiento a lo largo de su curso.*
- 2- *Los lodos depositados en el fondo de las unidades de tratamiento debe ser evacuado a través de un equipo vactor y dispuestos en un sitio autorizado, está prohibida la descarga de estos lodos al canal.*
- 3- *Se debe realizar la socialización del proyecto con la comunidad en los tres días siguientes a la notificación de la medida preventiva, se debe dar aviso previamente a la CVC del sitio, hora y día, luego del evento de deben enviar a la CVC las evidencias de la socialización.*
- 4- *El día 19 de Mayo de 2017, se deben entregar: Resultados del diagnóstico del estado estructural e hidráulico de la PTAR La Palmera y plan de trabajo para revisión y observaciones de la CVC, en caso de ser necesarias, debe incluir soporte técnico y cronograma con ejecución de actividades como máximo hasta el 19 de Julio de 2017, por lo tanto, en ésta última fecha, deben estar implementadas a cabalidad las actividades que conlleven al arranque, puesta en marcha y correcto funcionamiento de la PTAR La Palmera.*
- 5- *El incumplimiento de alguno o de todos los requerimientos realizados, dará lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.*

Funcionario (s) Responsable (s)”

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que dentro de los principios generales de la Política Ambiental Colombiana señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se tiene en su numeral 4º, lo siguiente:

“(…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. (Decreto 3930 de 2010, artículo 24). No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.

3. (...).
4. (...).
5. (...).

6. (...).
7. (...).
8. (...).

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Parágrafo 1...2).”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque se están ocasionado vertimientos de aguas residuales al cauce del zanjón Culifunche; se está infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se debe evitar la contaminación de nacimientos y corrientes de agua, poniendo en grave riesgo la calidad de las aguas para cualquier uso del zanjón Culifunche.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P., identificada con el NIT. 891.900.268-1, la siguiente medida preventiva en la Planta de tratamiento de Aguas Residuales, localizada en la vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“IMPLEMENTAR las adecuaciones respectivas que conlleven al arranque, puesta en marcha y correcto funcionamiento de la PTAR, de tal manera que permita suspender en el menor tiempo posible el vertimiento directo de las aguas residuales provenientes del asentamiento humano de la vereda La Palmera, sin previo tratamiento, al cauce del zanjón Culifunche”.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar las siguientes acciones:

- 1- Evacuar los 55 cubos de agua sobrenadante contenida en las unidades de tratamiento de la PTAR , de forma gradual y considerando que el nivel de agua en el canal no supere la cota de desbordamiento a lo largo de su curso.
- 2- Evacuar los lodos depositados en el fondo de las unidades de tratamiento, a través de un equipo Vactor y disponerlos en un sitio autorizado (está prohibida la descarga de estos lodos al canal).
- 3- Realizar la socialización del proyecto con la comunidad en los tres días siguientes a la comunicación de la presente medida preventiva, dar aviso previamente a la CVC del lugar, hora y fecha, y enviar las evidencias del evento.
- 4- Entregar dentro de los 45 días calendarios siguientes, los Resultados del diagnóstico del estado estructural e hidráulico de la PTAR La Palmera y el Plan de trabajo para su revisión, incluyendo soporte técnico y cronograma con ejecución de actividades como máximo hasta el 19 de Julio de 2017, fecha en la cual deben estar implementadas a cabalidad las actividades que conlleven al arranque, puesta en marcha y correcto funcionamiento de la PTAR.

Parágrafo. Una vez realizadas las adecuaciones requeridas para el buen funcionamiento de la PTAR, deberá solicitar el permiso de vertimientos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de las Empresas Municipales de Tuluá - EMTULUA E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a las Secretarías de Gobierno y Salud Pública del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 04 ABR. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001643 DE 2016

(26 DIC. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-001155 del 14 de diciembre de 2012, se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor NICOLAS LOZANO BALCAZAR, para el abastecimiento del predio Pernambuco, ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, en la cantidad equivalente al 3.81% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10,5 l/s (Artículo Primero). El uso autorizado es para riego; notificada personalmente al señor Nicolás Lozano Balcázar el día 26 de diciembre de 2012.

Que el día 23 de febrero de 2013 se recibió el memorando 0732-10558-01-2013 suscrito por el Coordinador del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental, en el cual remiten al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, un informe referente a la contaminación al humedal Bocas de Tuluá por aguas sobrantes de riego del predio Pernambuco, de propiedad del señor Nicolás Lozano Balcázar, ubicado en el corregimiento de Bocas de Tuluá municipio de Tuluá, que tiene una concesión de aguas según la resolución No. 0300-0730—001155 de diciembre 14 de 2012, del cauce seco del río Morales por donde corren ahora las aguas residuales de un canal denominado “chamba hedionda” provenientes del municipio de Andalucía. Se aclara que el caudal del río Morales se desvía en su totalidad hacia el río Tuluá por el aliviadero de creciente construido antes del corregimiento de Bocas de Tuluá, desde el año 2006.

Que el día 2 de julio de 2013 funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizaron una visita ocular al predio Pernambuco con el fin de atender la situación de contaminación al humedal Bocas de Tuluá, en la cual se observó que el agua asignada por la CVC es tomada del cauce seco del río Morales; a ese sitio solo llegan aguas residuales y domésticas provenientes del municipio de Andalucía, a través del zanjón conocido como Chamba Sucia; estas aguas son utilizadas para riegos del cultivo de caña de azúcar en el predio Pernambuco y los sobrantes de esta actividad finalmente llegan al humedal bocas de Tuluá o la Sopera, generando contaminación del mismo con aguas residuales domésticas sin tratamiento. En este informe se recomienda imponer medida preventiva que suspenda de inmediato el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fecha 26 de julio de 2013 el Coordinador del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental envió el memorando No. 0732-46512-01-2013 a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, solicitando se busque inmediatamente solución a la situación de contaminación del humedal Bocas de Tuluá.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante oficio No. 0731-10168-1-2013 de fecha 2 de agosto de 2013 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte requirió al señor NICOLÁS LOZANO BALCAZAR, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio de requerimiento, se implementaran las acciones correctivas necesarias para impedir que los sobrantes producto del riego del cultivo de caña llegaran hasta el humedal Bocas de Tuluá, sin perjuicio de que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte revise el uso que se está haciendo de la concesión de aguas superficiales otorgada y determine la necesidad de suspensión de la misma, teniendo en cuenta que dicha concesión no incluyó el uso o aprovechamiento de aguas residuales.

Que en fecha 21 de agosto de 2013 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realizaron visita ocular al sitio con el fin de hacer seguimiento a lo dispuesto en el requerimiento. Se constató que se implementó un sellamiento de la acequia que conduce dicho efluente ubicando en el sitio de descole algo similar a una chapaleta que técnicamente no cumple con garantizar la suspensión del vertimiento, por cuanto se le adicionó un cable en acero que permite accionar la chapaleta y dejar pasar las aguas servidas al humedal Bocas de Tuluá. Se recomendó retirar definitivamente los elementos usados (chapaleta y cable) y rellenar nuevamente la acequia con el fin de sellar definitivamente el vertimiento de las aguas servidas al humedal Bocas de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Nicolas Lozano Balcazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.375.635 de Armenia, consistente en la implementación de un sistema efectivo que evite que los sobrantes del riego de los cultivos del predio Pernambuco, continúen vertiendo al Humedal Bocas de Tuluá. Que mediante oficio de fecha febrero 5 de 2014, se le comunicó la resolución 0730 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014 "por la cual se impone una medida preventiva al señor Nicolas Lozano Balcazar".

En escrito radicado No. 13334 de fecha febrero 25 de 2014, el señor Nicolas Lozano Balcazar, manifestó que es consciente de la importancia del humedal y que está comprometido en su conservación, tomando como medida de seguridad, el drenaje natural de inundaciones con el cual cuenta el predio, el cual el tapón móvil evita que las aguas sobrantes de riego lleguen al humedal y por ende evita que las aguas del humedal inunden el predio cuando el nivel del humedal es más alto, anexando fotos.

Que en informe de visita de fecha diciembre 11 de 2014, presentado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, indican que al momento de la visita al lugar referenciado se observó que el señor Nicolas Lozano Balcazar, construyó un canal abierto 83 metros delante de la obra por donde antes se descargaban los sobrantes de riego de la cubeta lacustre del Humedal Bocas de Tuluá, con lo cual se puede garantizar que los sobrantes de riego se están disponiendo fuera del humedal a una cauce natural intermitente que las conduce hacia el río Cauca, manifiestan también que la obra que fue construida para disponer los sobrantes de riego continua en el mismo lugar; lo cual sigue siendo un factor de riesgo ya que podría en cualquier momento provocar de manera accidental u ocasionada por terceros la ocurrencia de nuevos eventos que ocasionan contaminación en el cuerpo de agua del humedal por lo que recomiendan, requerir mediante oficio la ejecución de actividades en un plazo no mayor a 30 días, en la cual se deberá levantar la obra construida y reubicarla en el nuevo canal construido para conducir las aguas de escorrentía y sobrantes de riego, con lo cual desaparece totalmente cualquier amenaza de contaminación en este sector, entre otras recomendaciones.

Que en informe de visita de fecha noviembre 17 de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de CVC, indica que se realizó visita al predio donde se constató que los canales construidos como medida efectiva para evacuar las aguas sobrantes de riego actualmente se encuentran parcialmente obstruido, tierra colmatada y afectación por la hormiga arriera, por lo que recomendó solicitar que en el término de 15 días se realizara el mantenimiento requerido, de tal forma que ese sistema implementado sea funcional y efectivo.

Que mediante formato de estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, de fechas diciembre 15 de 2015, febrero 25 de 2016, mayo 16 de 2016, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de CVC, da cuenta de que si se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0730 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014.

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 26 de 2016, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de CVC, manifiesta que realizó el recorrido por el lote, donde se constató que las acequias construidas se convirtieron en un sistema efectivo para evacuar los sobrantes de las aguas de riego y no continúan vertiendo al humedal Bocas de Tuluá, por lo que en razón de lo anterior el funcionario recomiendan levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0731 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014 al señor Nicolás Lozano Balcazar.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 dice:

"Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dice:

"Art. 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014 contra el señor Nicolas Lozano Balcazar.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000005 de fecha enero 10 de 2014, al señor Nicolas Lozano Balcazar, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.375.635 de Armenia.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución al señor Nicolas Lozano Balcazar.

ARTICULO TERCERO: Una vez comunicada la presente Resolución ARCHÍVESE el expediente No. 0731-039-004-003-2014, por las razones motivadas.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Tuluá, a los 26 DIC. 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yessica Maria Zamora Ramirez., Contratista
Revisó: Ingeniero Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE CESACION DE PROCEDIMIENTO

“por el cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en los oficios Nos. 0731-09284-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012 y 0731-09284-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, consistentes en presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003 por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que según oficio No. 0731-09284-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012, se requirió al señor Federico Guillermo Rojas Melo, presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que según oficio No.0731-09284-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, nuevamente se requirió al señor Federico Guillermo Rojas Melo, presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, para el cumplimiento de la obligación de construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de conformidad con la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003.

Que Mediante Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003, se otorgó una concesión de aguas de uso público al señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá, para ser utilizada para riego, cantidad equivalente al 26.7% del caudal que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en 12.0 lt/sg., para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha diciembre 5 de 2013, se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 29 de 2014, quien presentó versión escrita de los hechos en fecha marzo 17 de 2014.

Que en informe de visita de fecha mayo 13 de 2016, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la CVC, manifestó que a la fecha en el predio no existe obra hidráulica construida, que actualmente se capta mediante trincho que se construyó sobre el zanjón pajonales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la inexistencia del hecho investigado.

Que en tal sentido, se concluye que la Resolución 000395 del 1 de agosto de 2003, por la cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio en fecha diciembre 5 de 2013, cuatro meses después de haber prescrito su vigencia que era de diez (10) años, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor Federico Guillermo Rojas Melo.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado al señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-039-004-070-2013, contentivo del trámite de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio adelantado contra el señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso a al señor Federico Guillermo Rojas Melo.

QUINTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yessica María Zamora Ramirez., Contratista
Revisó: Ingeniero Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000284 DE 2017

(07 FEB. 2017)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A UN PRESUNTO INFRACITOR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental contra el recurso bosque, consistente en la tala de un rodal de Cañabrava en una longitud aproximada de 200 metros, ubicado en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio La Manchuria, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Mediante oficio 0731-74322-01-2012 de fecha noviembre 16 de 2012, se le solicita al señor Justiniano Mercado para que de forma concertada con la CVC, determinen las acciones pertinentes tendientes a la protección y recuperación de la zona forestal protectora del río Tuluá e implementar las medidas de control respectivas, en aras de evitar daños ambientales en el sector por la tala de los rodales de la especie Cañabrava, por parte de personas ajenas al predio.

En fecha 23 de enero de 2013 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico, en cual concluye que el señor Justiniano Mercado Cruz, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Manchuria, consistente en evitar daños ambientales, por parte de personas ajenas al predio, para lo cual debió implementar las medidas de control respectivas sobre la propiedad y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales, recomendando formular cargos, al señor Justiniano Mercado Cruz, como posible responsable de los hechos u omisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

(Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".* (Subrayas fuera del texto legal).

En tal sentido, mediante Auto de fecha septiembre 24 de 2015, se formularon cargos al señor JUSTINIANO MERCADO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá, los siguientes cargos:

- Tala de un rodal de Cañabrava en una longitud aproximada de 200 metros, ubicado en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio La Manchuria, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que el Auto de Formulación de Cargos de fecha enero 23 de 2013, fue notificado personalmente al señor Justiniano Mercado Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá, el día 19 de febrero de 2013.

Que el día 5 de marzo de 2013 el señor Justiniano Mercado Cruz, presentó descargos, dentro del término legal, que reposan en el expediente No. 0731-039-002-002-2013 a folios 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 en los siguientes términos:

PRIMERO: En fecha septiembre 14 de 2012, me presente en compañía de mi hermano Libardo Mercado Cruz, en la casa de Justicia ubicada en el barrio Marandua, con el fin de denunciar el presunto robo de Cañabrava, por parte del señor Edison Franco.

SEGUNDO: Procedieron a citar a conciliación al señor en mención para el 17 de septiembre de 2012 a las 3 pm.

TERCERO: Las citaciones que emitió la Casa de Justicia fueron llevadas al CAI de Policía de Tres Esquinas las cuales fueron llevadas por un Agente de Policía al señor Edinson Franco.

CUARTO: El señor Edinson Franco no se presentó a esta conciliación ni a otras citaciones que le hicieron.

QUINTO: El 24 de octubre de 2012, el señor FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO, Director Territorial (C) DAR Centro Norte – CVC – me requirió por el aprovechamiento de cañamenuda en zona forestal protectora del río Tuluá, la cual se encuentra ubicada en el predio “LA MANCHURIA” de propiedad de la sociedad MERCADO CRUZ Y CIA SCS, de la cual soy Gerente.

SEXTO: Cumpliendo con la citación hecha el 24 de octubre, me presenté en las oficinas de la CVC de Tuluá y les informé en forma verbal de lo que estaba sucediendo con el señor Edinson Franco y la Casa de Justicia, con relación al corte ilegal de la Cañabrava.

SEPTIMO: El 20 de noviembre de 2012, presenté a la CVC de Tuluá, al señor FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO, escrito citando el radicado 0731-71546-4-2012 del 24 de octubre de 2012, en donde explico lo acontecido, con los soportes de citación, indicando la presunción del señor EDINSON FRANCO.

OCTAVO: En documento fechado 7 de febrero de 2013, el señor JOSE OLEGARIO ALBA G. Técnico Administrativo (Sustanciador) de la CVC Tuluá, me cita para notificar Auto Formulación de Cargos.

NOVENO: Me presenté el día 19 de febrero de 2013, dentro de los 5 días hábiles después de recibida la citación, como lo expresé en dicho documento y fui notificado mediante auto de formulación de Cargos.

DECIMO: El 26 de febrero de 2013 el señor CARLOS TULIO LUNA ENCISO, CONSILIADOR EN EQUIDAD, certifica mediante Acta de Conciliación en Equidad, que el señor Edinson Franco no se presentó a Conciliar por solicitud mía y de mi hermano LIBARDO MERCADO CRUZ, como tampoco presentó excusa por su inasistencia, para que cese de contar la cañabrava y arrojar escombros en el predio en cuestión.

DECIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta el Decreto en mención

DECRETO 1791 DE 1996. (Octubre 4) por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, CAPITULO VI Del procedimiento.

ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie c. Régimen de propiedad del área d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997. Teniendo en cuenta el decreto 1791 de 1996, reitero que no es mi caso, pues en ningún momento he tratado de hacer aprovechamiento de ninguna clase, ni comercial, ni domestica de cañamenuda, pues como Profesional del Área Agropecuaria soy conocedor, respetuosos de la norma y se requiere de la licencia de aprovechamiento forestal, mediante resolución motivada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se retiren los cargos en mi contra teniendo en cuenta los hechos anteriores.

SEGUNDO: Se cite y se investigue al señor EDINSON FRANCO, ALIAS “timba”, por el corte ilícito de la cañabrava en el predio la “MANCHURIA”.

TERCERO: Se cite al joven Luis Felipe González, menor de edad, hijo de Julia González, quien vive a diagonal del predio la “Manchuria”, y manifestó haber ayudado al señor Edinson Franco a montar la cañabrava a la carretilla junto con otros jóvenes, pues Edinson Franco les pidió su ayuda.

CUARTO: Se tengan en cuenta y se verifiquen las pruebas y testimonios, para esclarecer los hechos.

PRUEBAS TESTIMONIALES. Solicito respetuosamente se cite al Señor Edinson Franco, quien reside al pie del puente papayal, en vecindad del predio la Manchuria. Se cite al joven Luis Felipe González, quien reside diagonal a la “MANCHURIA”. Se cite al señor Libardo Mercado Cruz, con celular 3116077910. La anterior solicitud con el fin de esclarecer los hechos, materia de investigación.

PRUEBAS Y ANEXOS. Fotocopias de las citaciones y de la no asistencia a la Conciliación Casa de la Justicia, así como también oficio fechado 20 de noviembre de 2012 de respuesta con radicado 0731-71546-4-2012 y serán presentadas las pruebas que ustedes soliciten o las que puedan presentarse a futuro. NOTIFICACIONES. Las notificaciones las pueden enviar a la Calle 37 N° 26-40 Barrio Salesianos, o comunicarse al celular 3117989145”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso realizar visita al predio La Manchuria, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; el cual se le notificó al señor Justiniano Mercado Cruz, el día 15 de enero de 2015.

Que mediante oficio No. 0731-01488-03-2015, de fecha enero 7 de 2015 se citó al señor EDINSON FRANCO, para que rindiera declaración dentro del proceso administrativo adelantado al señor Justiniano Mercado Cruz.

Que en fecha 28 de enero de 2015, un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizó visita al predio La Manchuria, vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, margen izquierda del río Tuluá, municipio de Tuluá, con el Objeto de Determinar el estado actual del área intervenida, consistente en la tala de un rodal de cañabrava, que forma parte de la zona forestal protectora del río Tuluá a su paso por el predio La Manchuria. En cumplimiento a lo estipulado en el memorando 0731-01488-01-2015. Expediente No. 0731-039-002-002-2013, proceso sancionatorio, por infracción al recurso Bosque, en la cual constató lo siguiente:

Descripción: Una vez en el sitio y hora acordados, en compañía de los señores Justiniano Mercado y Libardo Mercado, procedimos a realizar recorrido por la zona afectada por la tala donde se hicieron las siguientes observaciones:

Con respecto al estado de la zona forestal protectora del río Tuluá afectada por la tala a su paso por el predio la Manchuria, esta presenta una lenta recuperación con otras especies pioneras como tabaquillo, Olivón, salvia amarga entre otros, asociados con la cañabrava; y según lo manifestado por los señores mercado no se ha podido hacer un aislamiento adecuado porque se roban el alambre de púas.

Al momento de la visita, no se observaron personas ajenas al predio realizando actividades de intervención sobre la zona forestal protectora del río Tuluá y según lo manifestado por el señor Miguel Useche, quien cuida y pastorea un rebaño de ganado vacuno, en el sector se ha controlado la extracción de cañabrava, ya que el en contraprestación contribuye con las labores de vigilancia.

Actuaciones:-Recorrido por la zona afectada y registro fotográfico.

Recomendaciones: 1. Por ser un sector frágil y de potencial riesgo de afectación a los Recursos Naturales, cuyo relicto boscoso cumple con una función protector –productor de corrientes de agua, que contribuyen a la conservación y protección de los suelos de los procesos erosivos durante la época invernal, que sirve de hábitat a plantas y animales, suministrando además una amplia gama de bienes esenciales tales como madera para la construcción se requiere que los propietarios del predio implementen mecanismos de control y vigilancia que garanticen paulatinamente la recuperación y conservación de la zona forestal protectora del río Tuluá, a través de la instalación de vallas, avisos y cercas que controlen el ingreso de personas y la extracción de cañabrava.

2. Imponer la obligación de realizar el aislamiento de la zona forestal protectora del río Tuluá a su paso por el predio la Manchuria, con postes de madera y alambre de púas, para garantizar su aislamiento de las demás actividades agrícolas y pecuarias desarrolladas en el predio, garantizando su conservación, en término no superior a 90 días.

3. Se considera que se han acatado parcialmente las recomendaciones de la autoridad ambiental relacionadas con la conservación y recuperación del bosque natural afectado, por lo tanto se recomienda suspender transitoriamente el proceso sancionatorio y de darse cumplimiento a la obligación de aislamiento del bosque, dar por finalizada la actuación de la CVC.

Que mediante Auto de Trámite de fecha abril 22 de 2015 “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor JUSTINIANO MERCADO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 20 de diciembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-002-2013 (Folios 30, 31, 32, 33, 34 y 35) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Tala de un rodal de Cañabrava en una longitud aproximada de 200 metros, ubicado en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio La Manchuria, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, violando lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23 y 93.

3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Los impactos ambientales más visibles con la tala de un rodal de cañabrava Son:

- Disminución de la capacidad de la superficie terrestre para controlar su propio clima y composición química, esto hace que el suelo pierda la capacidad de recolectar y filtrar el agua, con lo cual se interrumpe el ciclo hidrológico propiciando inundaciones y sequías (coadyuvante del cambio climático).
- Pérdida de la capacidad de extraer el dióxido de carbono del aire, denominado "captura de carbono" y brindar oxígeno a cambio.
- Aumenta la erosión de los suelos, ya que las raíces del rodal de cañabrava mantienen la tierra firme, y las hojas forman un manto que retiene la humedad y los nutrientes. Así con cada lluvia, el agua arrastra la capa superficial de las áreas deforestadas, dejando a los suelos más pobres y llevando las sustancias a las fuentes hídricas, lo que aumenta la eutroficación (saturación de nutrientes de los ríos y lagos).
- La vegetación desempeña un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Tener menos vegetación significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.
- La pérdida del hábitat de varias especies que no pueden sobrevivir la deforestación que destruye su medio, reduciendo la biodiversidad de la cuenca.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

El Justiniano Mercado Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá, manifestó en sus descargos lo siguiente:

"HECHOS: PRIMERO: El día 14 de septiembre de 2012, me presente en compañía de mi hermano Libardo Mercado Cruz, en la casa de Justicia ubicada en el barrio Marandua, con el fin de denunciar el presunto robo de cañabrava, por parte del señor Edinson Franco. SEGUNDO: Procedieron a citar a conciliación al señor en mención para el día 17 de septiembre de 2012 a las 3 pm. TERCERO: Las citaciones que emitió la Casa de Justicia fueron llevadas al CAI de policía de Tres Esquinas las cuales fueron llevadas por un agente de policía al señor Edinson Franco. CUARTO: El señor Edinson Franco no se presentó a esta conciliación ni a otras citaciones que le hicieron. QUINTO: El 24 de octubre de 2012, el señor FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO, Director Territorial (C) DAR Centro Norte -CVC- me requirió por el aprovechamiento de cañamenuda en zona forestal protectora del río Tuluá, la cual se encuentra ubicada en el predio "LA MANCHURIA" de propiedad de la sociedad MERCADO CRUZ Y CIA SCS, de la cual soy Gerente. SEXTO: Cumpliendo con la citación hecha el 24 de octubre, me presente en las oficinas de la CVC de Tuluá y les informe en forma verbal de lo que estaba sucediendo con el señor Edinson Franco y la casa de Justicia, con relación al corte ilegal de la cañabrava. SEPTIMO: El 20 de noviembre de 2012, presente a la CVC de Tuluá, al señor FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO, escrito citando el radicado 0731-71546-4-2012 del 24 de octubre de 2012, en donde explico lo acontecido, con los soportes de citación, indicando la presunción del señor EDINSON FRANCO. OCTAVO: En documento fechado 7 de febrero de 2013, el señor JOSE OLEGARIO ALBA G. técnico Administrativo (Sustanciador) de la CVC Tuluá, me cita para notificar Auto de Formulación de Cargos. NOVENO: Me presente el día 19 de febrero de 2013, dentro de los 5 días hábiles después de recibida la citación, como lo expreso en dicho documento y fui notificado mediante auto de formulación de Cargos. DECIMO: El 26 de febrero de 2013 el señor CARLOS TULIO LUNA ENCISO, CONCILIADOR EN EQUITAD, certifica mediante Acta de Conciliación en Equidad, que el señor Edinson Franco no se presentó a Conciliar por solicitud mía y de mi hermano LIBARDO MERCADO CRUZ, como tampoco presento excusa por su inasistencia, para que cese de cortar la cañabrava y arrojar escombros en el predio en cuestión. DECIMOPRIMERO: Teniendo en cuenta el decreto en mención. DECRETO 1791 DE 1996. (octubre 4) por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, CAPITULO VI Del procedimiento ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a. Nombre del solicitante b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie c. Régimen de propiedad del área d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997. Teniendo en cuenta lo anterior, reitero que no es mi caso, pues en ningún momento he tratado de hacer aprovechamiento de ninguna clase, ni comercial, ni domestica de cañameduda, pues como Profesional del área Agripecuaria soy conocedora, respetuosos de la norma y se que se requiere de la licencia de aprovechamiento forestal, mediante resolución motivada. PRETENSIONES. PRIMERO: Se retiren los cargos en mi contra teniendo en cuenta los hechos anteriores. SEGUNDO: Se cite y se investigue al señor EDINSON FRANCO, alias "TIMBA", por el corte ilícito de la cañabrava en el predio la "MANCHURIA". TERCERO: Se cite al joven Luis Felipe Gonzalez, menor de edad, hijo de Julia Gonzalez, quien vive a diagonal del predio la "Manchuria", y manifestó haber ayudado al señor Edinson Franco a montar la cañabrava a la carretilla junto con otros jóvenes, pues Edinson Franco les pidió su ayuda. CUARTO: Se tengan en cuenta y se verifiquen las pruebas testimoniales, para esclarecer los hechos. PRUEBAS TESTIMONIALES. Solicito respetuosamente se cite al Señor Edinson Franco, quien reside al pie del puente papayal, en vecindad del predio la Manchuria. Se cite al joven Luis Felipe Gonzalez, quien reside diagonal a la "MANCHURIA". Se cite al señor Libardo Mercado Cruz, con celular 3116077910. La anterior solicitud con el fin de esclarecer los hechos, materia de investigación. PRUEBAS Y ANEXOS. Fotocopias de las citaciones y de la no asistencia a la Conciliación Casa de la Justicia, así como también oficio fechado 20 de noviembre de 2012 de respuesta con radicado 0731-71546-4-2012 y serán presentadas las pruebas que ustedes soliciten o las que puedan presentarse a futuro. NOTIFICACIONES. Las notificaciones las pueden enviar a la Calle 37 N° 26-40 Barrio Salesianos, o comunicarse al celular 3117989145".

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- tiene la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

Mediante la Ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dispone en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la Republica para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que EL MEDIO AMBIENTE ESTA CONSTITUIDO POR LA ATMOSFERA Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES”. (Mayúsculas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º, del Decreto ley 2811 Código de los Recursos Naturales y protección del medio ambiente, dispone:

“Art. 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (...) (Subrayas fuera del texto)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los recursos naturales y el medio ambiente.

De allí que el derecho a la propiedad privada, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa, que si bien cumplen una función social, también tienen unos límites bien precisos por tener de por medio los recursos naturales y el medio ambiente; lo que la constitución, la jurisprudencia y la doctrina denominan la función ecológica.

Al respecto, se transcribe algunos apartes de la Sentencia T-411 de junio 17 de 1992, MP. Alejandro Martínez Caballero.

“3. La función ecológica del tríptico económico.

3.1. El derecho-deber del tríptico económico

En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Con base en los aspectos anteriormente descritos, podemos empezar a concluir que en el predio La Machuria, se presentó una tala de un rodal de Cañabrava en una longitud aproximada de 200 metros, ubicado en la zona forestal protectora del río Tuluá donde se produjo pérdida del hábitat de varias especies de flora y fauna, se interrumpió el ciclo hidrológico, se disminuyó la capacidad de extraer

el dióxido de carbono del aire y de absorción de gases de efecto invernadero, propiciando la erosión de los suelos, generando con esto los perjuicios que este tipo de consecuencias ocasiona a las personas y a los recursos naturales.

Con estos hechos se interfiere el bienestar de las personas y se conculca el derecho que tienen todas las personas de disfrutar de un medio ambiente sano.

Como lo dice la Corte Constitucional en la jurisprudencia precitada, la propiedad, el trabajo y la empresa, tienen una función ecológica que es inherente a la función social.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de flora y fauna silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad de área; d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. B)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Entonces, si bien es cierto que el predio en el cual se realizó la tala, es de propiedad del señor Justiniano Mercado, también es cierto que el adopto lo pertinente para denunciar a quien fue el autor de dicho aprovechamiento, citándolo a casa de justicia y manifestándolo verbalmente ante la autoridad competente, para que el señor Edinson Franco quien había realizado la tala, sea el llamado a responder por tal infracción. “ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto *Ibídem*, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá

sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

No obstante el análisis legal y jurisprudencial, se concluye entonces que el señor Justiniano Mercado Cruz, no es responsable de haber infringido las normas ambientales, teniendo en cuenta que desvirtuó la presunción de dolo y culpa en los cargos imputados mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha enero 23 de 2013.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 27 lo siguiente: Determinación De La Responsabilidad Y Sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor JUSTINIANO MERCADO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá, no es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, consistente en la tala de un rodal de Cañabrava en una longitud aproximada de 200 metros, ubicado en la zona forestal protectora del río Tuluá, al paso por el predio La Manchuria, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, por lo tanto la CVC considera de acuerdo con los documentos aportados como pruebas por el señor Justiniano que él no ha sido el responsable material de el corte de Cañabrava, por lo tanto se deberá exonerar de responsabilidad por considerar que se presenta una causal de exoneración de responsabilidad consistente "ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: "(....) 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al señor JUSTINIANO MERCADO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.343.258 expedida en Tuluá, de los cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de enero de 2013 proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor Justiniano Mercado Cruz.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71 de la ley 99 de 1993..

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá a los 07 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Contratista – Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 0002012 DE 2017

(22 FEB. 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante oficio radicado en fecha de 14 de marzo de 2016 con el No. 187782016, el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085758, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CUARENTA Y UN (41) tacos de Guadua de diferentes dimensiones, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, residente en el callejón siete vueltas, casa No. 4-37 del corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá; en la vía que conduce al municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 1 de abril de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CUARENTA Y UN (41) tacos de Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, residente en el callejón siete vueltas, casa No. 4-37 del corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante 0730 No. 0731 No. 000282 de fecha marzo 31 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUARENTA Y UN (41) tacos de Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la movilización de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

La Resolución 0730 No. 0731 No. 000282 de fecha marzo 31 de 2016, fue notificada personalmente en fecha abril 13 de 2015, al señor Cristian Camilo Rojas Berrio.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000282 de fecha marzo 31 de 2016.

Mediante Auto de trámite de fecha agosto 26 de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Cristian Camilo Rojas Berrio, en fecha septiembre 14 de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 21 de octubre de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 expedida en Tuluá; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 17 de noviembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-017-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

El señor Cristian Camilo Rojas Berrio, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000282 de fecha marzo 31 de 2016.

En el Oficio No. 187782016 radicado en fecha de 14 de marzo de 2016, el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, en la vía que conduce del corregimiento Aguacalara al municipio de Tuluá, por no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085758, de fecha marzo 14 de 2016, se aprecia que el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, incauta al señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 expedida en Tuluá, la cantidad de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, de tracción animal, conducido por el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, en el corregimiento Tres Esquinas, en la vía que conduce del corregimiento Aguacalara al municipio de Tuluá.

En el Informe de visita de fecha 1 de abril de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, en el cual deja constancia que los productos corresponden en total a CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie

Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización, al señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 expedida en Tuluá.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de un bosque de la especie Guadua, sin el correspondiente permiso o autorización, y luego movilizó los productos resultantes sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de un bosque de la especie Guadua, y el señor Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, movilizó la cantidad de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, decomisadas preventivamente al Cristian Camilo Rojas Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000282 del 31 de marzo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de CUARENTA Y UN (41) tacos de la especie Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.0 m3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Cristian Camilo Rojas Berrio.
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 22 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 20 de enero de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental evidenciada consistente en la afectación al recurso Bosque, Suelo y Agua, con el anillamiento sistemático de unos rodales de la especie de nombre vulgar conocida como Aliso o cerezo, (genero *Alnus*), consultada la bibliografía disponible, no se pudo identificar la especie. Las labores de anillamiento se vienen cometiendo hace 8 meses aproximadamente, se observan lotes en los cuales los arboles han comenzado a morir y otros donde la actividad es reciente, se encontró en flagrancia a un señor de nombre Hugo Carreño, anillando árboles, al cual se le suspendió de inmediato, se trata de rodales homogéneos, de una altura de 7 a 10 metros. De edades entre 10 y 12 años aproximadamente.

El propietario y presunto responsable es el señor: Jorge Serna Gomez, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.899.390, y residente en la Carrera 11 N° 6-44, Barrio Jose Maria Cabal, en la ciudad de Buga, Valle. Teléfono 3122689089.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): el cual consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente: **“Artículo 62.** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que, en consecuencia, de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JORGE HERNAN SERNA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.899.390 expedida en Buga; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JORGE HERNAN SERNA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.899.390 expedida en Buga, los siguientes CARGOS:

CARGO 1:

Afectación al recurso bosque en el predio La Riviera, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, mediante el sistema de anillamiento progresivo a varios rodales de la especie de nombre vulgar conocida como Aliso o cerezo, (genero Alnus), con alturas entre los 7 a 10 metros, afectando con ello el recurso bosque, suelo y agua.

ARTICULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio La Riviera, ubicado en la vereda La Bolsa, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tulua, en fecha 22 de diciembre de 2016, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO SEXTO. - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE HERNAN SERNA GOMEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO. - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Jorge Eliecer Castaño Cataño – Profesional Universitario UGC Bugalagrande.
Revisó: Ingeniera. Maria Fernanda Mercado Ramos, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000213 DE 2017

(22 FEB. 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante oficio No. 0049 / SEPR – GUPAE – 29-25 radicado en fecha de 4 de marzo de 2016 con el No. 164072016, el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085756, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, que se iban a movilizar en un vehículo de tracción animal, de propiedad del señor MILTON CESAR RIOS AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.824 de Tuluá, residente en el callejón El Delirio, casa No. 30-86 del corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; en el predio Romeral, vereda Sabaletas, municipio de Andalucía, porque en el lugar no se encontró ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

En fecha 1 de abril de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a SESENTA Y CINCO (65) unidades de la especie Guadua fraccionadas en cepas y tacos, equivalentes a 1.6 m3, que fueron incautados cuando se pretendían movilizar en un vehículo de tracción animal, de propiedad del señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.824 de Tuluá, residente en el callejón El Delirio, casa No. 30-86 del corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a

la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante resolución 0730 No. 0731 No. 000283 de fecha marzo 31 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SESENTA Y CINCO (65) unidades de la especie Guadua fraccionadas en cepas y tacos, equivalentes a 1.6 m³; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la movilización de SESENTA Y CINCO (65) unidades de la especie Guadua fraccionadas en cepas y tacos, equivalentes a 1.6 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

La Resolución 0730 No. 0731 No. 000283 de fecha marzo 31 de 2016, fue notificada por medio de aviso el día 19 de mayo de 2016, al señor Milton Cesar Ríos Aguirre.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor Milton Cesar Ríos Aguirre, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000283 de fecha marzo 31 de 2016.

Mediante Auto de trámite de fecha 26 de agosto de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Milton Cesar Ríos Aguirre, el día 14 de septiembre de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 21 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 16 de noviembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-016-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA Y CINCO (65) unidades de la especie Guadua fraccionadas en cepas y tacos, equivalentes a 1.6 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

El señor MILTON CESAR RIOS AGUIRRE, no presentó descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000283 de fecha 31 de marzo de 2016.

En el oficio No. 0049 / SEPR – GUPAE – 29-25 radicado en fecha de 4 de marzo de 2016 con el No. 164072016, el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085756, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, que se iban a movilizar en un vehículo de tracción animal, de propiedad del señor MILTON CESAR RIOS AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.824 de Tuluá, residente en el callejón El Delirio, casa No. 30-86 del corregimiento Aguacalara, municipio de Tuluá; en el predio Romeral, vereda Sabaletas, municipio de Andalucía, porque en el lugar no se encontró ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085756, de fecha 2 de marzo de 2016, se aprecia que el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, incauta al señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, que iba a movilizar en un vehículo de tracción animal de su propiedad, en el predio Romeral, vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En el Informe de visita de fecha 1 de abril de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, de la Policía Nacional, en el cual deja constancia que los productos corresponden en total a SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, que se encuentran en buenas condiciones, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización, al señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

- s) *Movilización de especies vedadas.*
- t) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de un bosque de la especie Guadua, sin el correspondiente permiso o autorización, y luego movilizó los productos resultantes sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Milton Cesar Ríos Aguirre, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de un bosque de la especie Guadua, y el señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, movilizó la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre en la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, decomisadas preventivamente al señor Milton Cesar Ríos Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.6 m3, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000283 del 31 de marzo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor MILTON CESAR RÍOS AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.824 expedida en Tuluá; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de SESENTA Y CINCO (65) cepas de Guadua de diferentes dimensiones, equivalentes a 1.6 m3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Milton Cesar Ríos Aguirre.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 22 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución D.G. No. 338 de 2002 del 12 de julio de 2002, la CVC se otorgó LICENCIA AMBIENTAL al “MUNICIPIO DE TULUÁ”, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal y domicilio en la Carrera 25 con Calle 25 esquina del municipio de Tuluá, para la construcción y operación de un circuito de “ESCOMBRERAS MUNICIPALES”, en terrenos ubicados en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que dentro de las obligaciones que conlleva la Licencia Ambiental se encuentra el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que hace parte integral del Estudio de Impacto Ambiental así como el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental que a continuación se relacionan:

1. Cada depósito o relleno constará de un cerramiento de seguridad, una caseta de control de ingreso de vehículos (portería), oficina, área de operación, batería de baños, área para mantenimiento de maquinaria, pequeño depósito de combustibles, patio para selección de escombros, elementos y materiales.
2. El fondo de cada fosa será rellenado y nivelado hasta la cota indicada que permita drenar el terreno por gravedad hacia el sistema de recolección de aguas lluvias, sobre esta y los taludes perimetrales la cual se extenderá técnicamente una geomembrana tipo RH 750 y en encima de esta una capa de tierra arcillosa o arena con un espesor de .20 metros. Con este tratamiento de cada fosa se puede iniciar el relleno con escombros.
3. La Licencia Ambiental se otorga por la vida útil de la Escombrera o sea aproximadamente seis (6) años y no ampara ningún tipo de obras o actividades distintas a las señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, en concordancia con lo señalado en el parágrafo anterior.
4. Tratamiento de humedal. Teniendo en cuenta que la fosa N° 3 se le encontraron características de humedal, el municipio de Tuluá debe presentar ante la Dirección Regional Centro de CVC un programa de manejo ambiental basado en los términos de referencia ya fijados por la CVC en enero 04 de 2002.
5. Tratamiento de impermeabilización del fondo y los taludes de las fosas 1, 2 y 4. El fondo y taludes de las fosas 1, 2 y 4 del circuito de escombreras serán sellados técnicamente de la siguiente manera antes de iniciar el relleno con escombros:
Retirar el material vegetal de la superficie. - Nivelar el terreno. - Extender la geomembrana tipo HR – 750 según el manual técnico de instalación. - Colocar una capa de tierra arcillosa o arena cuyo espesor mínimo será de 20 centímetros sobre la geomembrana y una pendiente mínima de 0.3 %. - Hacer el relleno acorde con el sistema propuesto de capas.
6. Sistema de relleno. El Sistema de relleno tipo cañón debe realizarse por capas de abajo hacia arriba, formando taludes consecutivos con pendientes que oscilan entre 15 y 30 %. Se construye por etapas, módulos o celdas. Después que una volqueta descarga el material en el borde del relleno un buldózer lo esparce sobre la superficie del talud, dispone los escombros por capas de 0.60 metros hasta formar una etapa o celda de 2 o 3 metros. El relleno se inicia en el borde más distante del sistema de drenaje. Adicionalmente, se coloca la tierra orgánica en depósitos aislados de los escombros para utilizarlos como capa superior del relleno.

7. *Manejo hidráulico de la escombrera. La escombrera contará con dos redes para manejo del agua lluvia. En la corona del talud de la fosa se construirá una canal perimetral que recogerá aguas lluvias de los terrenos vecinos y se conducen a la red de alcantarillado combinado del corregimiento. Las aguas lluvias dentro de las fosas de relleno se encausarán hacia el lado opuesto del relleno y se captarán mediante una tubería perforada que las conducirá por gravedad hacia el alcantarillado del corregimiento, cuando las aguas lluvias sobrepasen la capacidad del sistema serán bombeadas hacia drenajes de agua natural o hacia canales de riego.*
8. *Cerramiento. La escombrera no tendrá acceso libre del público construirá un cerramiento perimetral con malla y alambre de púas, reforzado con un seto vivo en swinglia para mitigar ruidos y polvo. Contará con una portería de control de acceso de vehículos y público. Este acceso se ubicará frente a la vía principal de Agua Clara.*
9. *Infraestructura de la escombrera. Cada escombrera contará con un patio de maniobras y estacionamiento, un patio para depósito de tierra orgánica, una caseta administrativa y una batería de baños. La batería de Baños quedará conectada a la red alcantarillado del corregimiento.*
10. *Manejo de flora. El proyecto mantendrá la vegetación arbórea existente en los bordes. Sobre la capa superior del relleno de tierra orgánica se cubrirá con un tapiza de grama.*
11. *Uso posterior. Se aprueba como usos posteriores los agropecuarios y recreativos.*
12. *Disposición de material vegetal. De acuerdo con estudio de impacto ambiental el material vegetal a extraer de las fosas tendrá un proceso de compostaje para convertirlos en tierras orgánicas. Los sitios donde se realicen estos procesos deben ser aprobados por la Dirección Regional de CVC.*
13. *Servicios Público. La conexión al sistema de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Aguaclara, deberá realizarse de acuerdo con las normas técnicas y requisitos señalados por la empresa prestadora de los servicios.*
14. *Modificaciones al proyecto. Cualquier propuesta de modificación que implique cambios en el proyecto, debe ser informada previamente y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su evaluación y aprobación, en los términos establecidos en los Artículos 35 y 36 del Decreto Reglamentario No. 1753 de 1994.*
15. *Cronograma de trabajo. Presentar a la Dirección Regional Centro y al Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el cronograma de actividades detallado, indicando la fecha de inicio de ejecución de las obras.*
16. *Informes de Gestión. - Presentar semestralmente a la Dirección Regional Centro de la CVC con sede en Tuluá y al Grupo de Seguimiento y Control, Subdirección de Gestión Ambiental con sede en Cali, un informe de gestión y avance ambiental, el cual deberá incluir la descripción de las actividades desarrolladas, el manejo ambiental de las mismas y los reportes de incidentes de carácter ambiental. Este informe contendrá como mínimo la evaluación de la implementación de las medidas adoptadas en el Plan de Manejo Ambiental, reportes del programa de Seguimiento y Monitoreo y se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual. - Como anexos de los informes de gestión, se deben presentar los registros de control sobre el tipo de residuos que se reciben, el origen, etc.*
17. *Pozos de monitoreo. - Construir los tres (3) pozos de monitoreo, según las normas técnicas dadas por el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVC. - La ubicación de los pozos de monitoreo se indica en el plano 1/1 – Fecha: mayo de 2002 – Contiene: levantamiento topográfico - Niveles estáticos de aguas subterráneas (corregimiento de Aguaclara). Que al revisar el Informe de Gestión y Avance Ambiental presentado por el Licenciario el 7 de octubre de 2013 y lo observado en la visita de 6 de octubre de 2013 con la participación de representantes de la Administración Municipal de Tuluá, se procedió a emitir Concepto Técnico de fecha 17 de diciembre de 2013 por parte del Equipo de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte, de la CVC.*

El concepto técnico contempla una serie de requerimientos conducentes a que el Licenciario realice las acciones de corrección, mitigación y prevención de las situaciones irregulares verificadas en el seguimiento de la Licencia Ambiental con el fin de mejorar el desempeño ambiental del proyecto propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Auto No. 0100 No 0730-000094, del 4 de febrero de 2014, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, requirió al Municipio de Tuluá para que implemente las acciones necesarias conducentes a mejorar las situaciones irregulares verificadas en el seguimiento a la Licencia Ambiental, las cuales se relacionan a continuación:

1. *En lo sucesivo semestralmente se debe presentar el informe de cumplimiento de acuerdo al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, reemplazando el informe de gestión y avance.*
2. *Completar el cerramiento de cada una de las fosas del Circuito de Escombreras, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 338 de 2002.*
3. *Realizar las conexiones y acometidas necesarias de servicios públicos domiciliarios para las casetas de administración y portería del Circuito para cada fosa.*

4. *Presentar un informe del proceso de adecuación técnica y sellamiento llevado a cabo previo a la puesta en funcionamiento de cada una de las fosas de la escombrera.*
5. *Presentar un informe con sustento topográfico que determine el estado actual de cada una de las fosas relativo a su capacidad y vida útil. En el caso de presentarse que alguna de las fosas se encuentre llena a plena capacidad de diseño se debe presentar la propuesta de cierre y clausura de la respectiva fosa.*
6. *Se deben iniciar y/o continuar la implementación del plan de acción propuesto en el Plan de Manejo Ambiental para el humedal presente en la Fosa No. 3.*
7. *Complementar la obra de manejo hidráulico a las diferentes fosas que componen el Circuito.*
8. *Se debe dar cumplimiento a la clasificación y recepción únicamente de material autorizado para depositar en este Circuito.*
9. *Presentar evidencias del manejo realizado al material vegetal.*
10. *Construir los pozos de monitoreo y presentar los resultados del monitoreo al acuífero del sector de acuerdo a la ubicación, frecuencia y parámetros contemplados al otorgamiento de la licencia.*
11. *Se recomienda aclarar la situación presentada con las viviendas en construcción en los terrenos circunvecinos del Circuito, en cuanto a legalidad y manejo de impactos ambientales.*
12. *El transporte de escombros debe estar acorde a lo contemplado en Resolución No. 541 de 1994.*
13. *Presentar las evidencias de la creación de la cooperativa que agrupa a las personas dedicadas al transporte de escombros.*
14. *Presentar evidencias del cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Monitoreo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental.*

Parágrafo: Para el cumplimiento de los requerimientos relacionados en este artículo el Municipio de Tuluá deberá presentar a la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la CVC, para su aprobación, un Cronograma de Cumplimiento en un plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la comunicación de esta Resolución.

Que funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC en Visita de seguimiento a la licencia ambiental otorgada para el Circuito Municipal de Escombreras de Tuluá por la Corporación Regional Autónoma del Valle del Cauca CVC al Municipio de Tuluá a través de la Resolución DG. 338 de 2002, levantaron el respectivo informe, el cual se transcribe a continuación:

"INFORME DE VISITA

1. *Fecha y hora de inicio: 10-05-2016 / 8:30 a.m.*
2. *Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Norte - Unidad De Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.*
3. *Nombre del funcionario(s): Gregorio Mondragón Cerquera, Álvaro Hernán Granada Gutiérrez, Carlos Evelio Salcedo, María Fernanda Mercado R y Francisco Antonio Ospina Sandoval.*
4. *Lugar: Circuito Municipal de Escombreras de Tuluá, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá.*
5. *Objeto: Visita de seguimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0100 No 0730-000094 del 04 de Febrero de 2014 de 2014, conforme a la Licencia Ambiental otorgada para el Circuito Municipal de Escombreras de Tuluá por la Corporación Regional Autónoma del Valle del Cauca CVC al Municipio de Tuluá a través de la Resolución DG. 338 de 2002.*
6. *Descripción: Se realiza reunión previa con funcionarios de la Administración Municipal, en la cual se presenta el objeto de la actividad y se revisan soportes del cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0100 No. 0730-000094.*

A continuación se relacionan el seguimiento realizado a cada uno de los requerimientos realizados en el auto mencionado anteriormente:

LISTA DE CHEQUEO PARA LA REVISIÓN AUTO DE REQUERIMIENTO

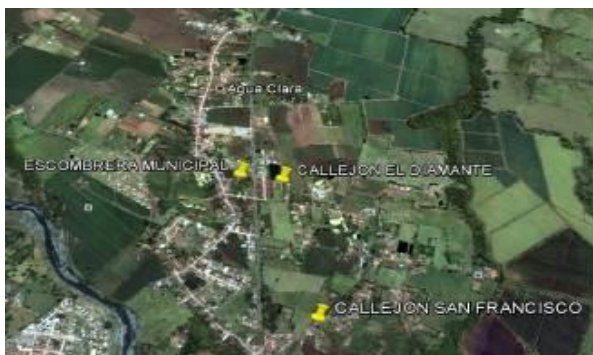
RESOLUCIÓN D.G. NO. 338 DE 12 DE JULIO DE 2002 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE TULUÁ, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CIRCUITO DE ESCOMBRERAS MUNICIPALES, EN TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUACLARA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

No.	Capítulos y referencias de texto	Comentarios del equipo (ESA)	Adecuadamente cubierto	No adecuadamente cubierto
1	Carta de remisión	Se ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.	X	
2	Introducción	Se ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.	X	
3	Antecedentes	Se ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.	X	
4	Aspectos técnicos	Se ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.	X	
5	Programación de actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental	Se ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.	X	
OBLIGACIONES RESOLUCIÓN D.G. NO. 338 DE 12 DE JULIO DE 2002				
	OBLIGACIÓN	Comentarios del Equipo (ESA)	Adecuadamente Cubierto	No Adecuadamente Cubierto
1	En lo sucesivo semestralmente se debe presentar el informe de cumplimiento de acuerdo al Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, reemplazando el informe de gestión y avance.	Se presentaron ICAS para el año 2015	X	
2	Completar el cerramiento de cada una de las fosas del Circuito de Escombreras, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 338 de 2002.	En el foso No 1 no se evidencia encerramiento en el 2,3 y 4 se puede observar que existen pero todavía hay acceso al público		X
3	Realizar las conexiones y acometidas necesarias de servicios públicos domiciliarios para las casetas de administración y portería del Circuito para cada fosa.	La caseta de control no cuenta con servicios públicos, el Municipio manifiesta que por el problema de viviendas ilegales en el sector, no se puede dar servicio "sería legalizar a estas familias".	X	
4	Presentar un informe del proceso de adecuación técnica y sellamiento llevado a cabo previo a la puesta en funcionamiento de cada una de las fosas de la escombrera	se manifestó la realización de actividades de adecuación de terreno en el Foso No. 1 al inicio de las obras de construcción del Circuito de Escombreras.	X	
5	Presentar un informe con sustento topográfico que determine el estado actual de cada una de las fosas relativo a su capacidad y vida útil. En el caso de presentarse que alguna de las fosas se encuentre llena a plena capacidad de diseño se debe presentar la propuesta de cierre y clausura de la respectiva fosa	Se presenta informe topográfico para el foso No 1, pero no para los demás	X	
6	Se deben iniciar y/o continuar la implementación del plan de acción propuesto en el Plan de Manejo Ambiental para el humedal presente en la Fosa No. 3.	No se ha implementado el Plan de Manejo Ambiental, debido a que el propietario de predio se opone a la realización de dichas actividades, según lo manifestado por los funcionarios de la administración municipal.	X	
7	Complementar la obra de manejo hidráulico a las diferentes fosas que componen el Circuito.	Se evidencia zanja perimetral parcial en el Foso No. 1. Los restantes fosos no presentan obras de manejo hidráulico.	X	

8	Se debe dar cumplimiento a la clasificación y recepción únicamente de material autorizado para depositar en este Circuito.	En los informes de cumplimiento ambiental se presentan soportes de Ficha Técnica y Relación de Material Recepcionado y Depositado en el Circuito de Escombreras de Tuluá en el año 2014. En el recorrido se pudo evidenciar orgánicos e inorgánicos en los Fosos No. 1 y 2.		X
9	Presentar evidencias del manejo realizado al material vegetal.	Se presenta evidencia de cumplimiento en los dos ICAS año 2014	X	
10	Construir los pozos de monitoreo y presentar los resultados del monitoreo al acuífero del sector de acuerdo a la ubicación, frecuencia y parámetros contemplados al otorgamiento de la licencia.	La CVC envió al municipio de Tuluá, mediante Oficio No. 0731-11178-07-2014 de 14 de Marzo de 2014, concepto técnico acerca de la ubicación y condiciones para la construcción de los pozos de monitoreo. En el recorrido no se evidencia cumplimiento de esta obligación. El Municipio de Tuluá manifiesta que existe un pozo de monitoreo en el foso No1 hecho en el momento de su construcción; sin embargo no se evidencia en el recorrido, ni se presenta resultados de monitoreos realizados.		X
11	Se recomienda aclarar la situación presentada con las viviendas en construcción en los terrenos circunvecinos del Circuito, en cuanto a legalidad y manejo de impactos ambientales	Se denota presencia de parceleros en la zona, el Municipio manifiesta que son ilegales, pero que la problemática de seguridad de Aguaclara no ha permitido accionar en este sentido.		X
12	El transporte de escombros debe estar acorde a lo contemplado en Resolución No. 541 de 1994	Se realizaron socializaciones hasta el año 2015	X	
13	Presentar las evidencias de la creación de la cooperativa que agrupa a las personas dedicadas al transporte de escombros.	En los ICAS año 2014 se evidencia la presencia de una asociación de carretilleros.	X	
14	Presentar evidencias del cumplimiento de las acciones contempladas en el Plan de Monitoreo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental.	Se cumple parcialmente.		X

7. Actuaciones: Se realiza reunión previa con la participación de funcionarios de la administración municipal para revisar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el auto mencionado. Se realizó recorrido de campo por los cuatro fosos que componen el Circuito de Escombreras de Tuluá y se tomó registro fotográfico.
8. Recomendaciones: Una vez realizado el recorrido de campo y teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones contempladas tanto en la Resolución 338 de 2002 como en el Auto No. 0100 No. 0730-000094, se debe adelantar una medida preventiva en contra del Municipio de Tuluá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos actos administrativos.
9. Hora de finalización: 12:30 p.m

Registro Fotográfico - Circuito Municipal de Escombrera de Tuluá.



Fotografías No. 1 y 2. Ubicación Circuito de Escombreras Municipal de Tuluá (Izquierda) y, Aspecto de la explanación en el Foso No. 1. (Derecha).



Fotografías No. 3 y 4. Aspecto de la zanja perimetral (Izquierda) y, Evidencia de disposición de escombros. (Derecha).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.3.9.1. Control y seguimiento. (Decreto 2041 de 2014, artículo 40). Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, es competente para realizar el seguimiento y control a la construcción y operación de un circuito de "ESCOMBRERAS MUNICIPALES" del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, licenciado al Municipio de Tuluá representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, y en tal sentido está facultada para hacer requerimientos cuando quiera que las obligaciones propias del Plan de Manejo y la licencia misma no están siendo cumplidas conforme a lo estipulado.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT. 891.900.272-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

2. Auto No. 0100 No 0730-000094, del 4 de febrero de 2014 "Por el cual se hacen unos requerimientos al municipio de Tuluá representado legalmente por el señor Alcalde Municipal en relación con la licencia ambiental otorgada mediante resolución dg. No. 338 de 2002, para la construcción y operación del circuito de escombreras municipales del municipio de Tuluá".
3. Informe de visita realizada al circuito de escombreras de Tuluá, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá, en fecha 10 de mayo de 2016,, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Tuluá, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.
Revisó: Zootecnista Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000279 DE 2017

(06 MAR. 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Mediante oficio radicado en fecha de 27 de abril de 2016 con el No. 283162016, el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085836, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco de estacas, de placas LUA-072, conducido por el señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., residente en la manzana D, casa 9, barrio El Maná, municipio de Tuluá; en el sector de la carrera 24ª No. 4ª-04, barrio Alameda del municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 5 de mayo de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco de estacas, de placas LUA-072, conducido por el señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., residente en la manzana D, casa 9, barrio El Maná, municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante resolución 0730 No. 0731 No. 000501 proferida en fecha mayo 16 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m³, iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la movilización de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

La Resolución 0730 No. 0731 No. 000283 de fecha marzo 31 de 2016, fue notificada por medio de aviso el día 19 de mayo de 2016, al señor Milton Cesar Ríos Aguirre.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que el señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, en fecha 23 de junio de 2016, presentó pliego de descargos a los cargos formulados mediante Resolución 0730 No. 0731-000501 del 16 de mayo de 2016, dentro del término legal, el cual reposa en el expediente No. 0731-039-002-023-2016 (folio 9); en el que manifiesta lo siguiente: 1 - *que el día 27 de abril de 2016, estaba transportando quince (15) bultos de carbón vegetal en la camioneta de mi propiedad color blanco de placas LUA-072, desde el dique margen derecha del río Tuluá, ubicado frente a la urbanización San Francisco hasta la calle 3B # 24ª-09 del barrio Portales del Río punto de venta de un negocio familiar de asadero y venta de arepas, manifiesto con sinceridad no tenía el conocimiento que para transportar carbón dentro de la ciudad se necesitaba algún documento de la Autoridad Ambiental, además nunca lo había realizado en mi camioneta.*

2 – *El carbón se lo compré al señor Octavio Tabares identificado con la C.C. No. 2.733.078 de Roldanillo, con teléfono # 3186673546 con la certeza que él me garantizo que no tenía problemas con la autoridad ambiental o la Policía porque el carbón salió de maderas sacadas del río, o sea no madera cortada sino muertas arrastradas por el río en crecientes anteriores y dejó en la playa frente al sitio donde se quemó el carbón.*

3 – *Precisamente hace (6) meses dejamos el negocio de las arepas en cabeza de mi esposa Yaneth Marín Morales identificada con la C.C. No. 66.870.661, teléfono 3157074467, precisamente por la dificultad en conseguir el carbón y ahora se presentó la oportunidad y desconociendo las normas que anteriormente le manifesté y con la garantía que me dio el quemador del carbón decidí comprar esos bultos y reiniciar nuestro trabajo que nos proporciona el sustento familiar.*

4 – *Con lo anteriormente expuesto queda claro que no soy un transportador regular de carbón, sí bien es cierto cuando la Policía me abordó no tenía salvoconducto fue por las razones que expuse en el punto 1.*

5. *Por lo anterior, solicito con respeto de manera atenta al funcionario que le corresponda definir esta situación en la Autoridad Ambiental, me exonere de toda responsabilidad ya que no acostumbro a realizar transporte de productos forestales a particulares en esta ocasión lo hice por tratarse de un bien familiar.*

Mediante Auto de trámite de fecha 26 de agosto de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Octavio José Ramírez Velásquez, el día 15 de septiembre de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 19 de octubre de 2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C.; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 16 de noviembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-023-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

El señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, manifestó en el pliego de descargos, que: “1- que el día 27 de abril de 2016, estaba transportando quince (15) bultos de carbón vegetal en la camioneta de mi propiedad color blanco de placas LUA-072, desde el dique margen derecha del río Tuluá, ubicado frente a la urbanización San Francisco hasta la calle 3B # 24ª-09 del barrio Portales del Río punto de venta de un negocio familiar de asadero y venta de arepas, manifiesto con sinceridad no tenía el conocimiento que para transportar carbón dentro de la ciudad se necesitaba algún documento de la Autoridad Ambiental, además nunca lo había realizado en mi camioneta. 2- El carbón se lo compré al señor Octavio Tabares identificado con la C.C. No. 2.733.078 de Roldanillo, con teléfono # 3186673546 con la certeza que él me garantizo que no tenía problemas con la autoridad ambiental o la Policía porque el carbón salió de maderas sacadas del río, o sea no madera cortada sino muertas arrastradas por el río en crecientes anteriores y dejó en la playa frente al sitio donde se quemó el carbón. 3- Precisamente hace (6) meses dejamos el negocio de las arepas en cabeza de mi esposa Yaneth Marín Morales identificada con la C.C. No. 66.870.661, teléfono 3157074467, precisamente por la dificultad en conseguir el carbón y ahora se presentó la oportunidad y desconociendo las normas que anteriormente le manifesté y con la garantía que me dio el quemador del carbón decidí comprar esos bultos y reiniciar nuestro trabajo que nos proporciona el sustento familiar. 4- Con lo anteriormente expuesto queda claro que no soy un transportador regular de carbón, sí bien es cierto cuando la Policía me abordó no tenía salvoconducto fue por las razones que expuse en el punto 1. 5- Por lo anterior, solicito con respeto de manera atenta al funcionario que le corresponda definir esta situación en la Autoridad Ambiental, me exonere de toda responsabilidad ya que no acostumbro a realizar transporte de productos forestales a particulares en esta ocasión lo hice por tratarse de un bien familiar.

En el oficio radicado en fecha de 27 de abril de 2016 con el No. 283162016, el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085836, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco de estacas, de placas LUA-072, conducido por el señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., residente en la manzana D, casa 9, barrio El Maná, municipio de Tuluá; en el sector de la carrera 24ª No. 4ª-04, barrio Alameda del municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085836, se aprecia que el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, incauta al señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., residente en la manzana D, casa 9, barrio El Maná, municipio de Tuluá; en el sector de la carrera 24ª No. 4ª-04, barrio Alameda del municipio de Tuluá, la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco de estacas, de placas LUA-072.

En el Informe de visita de fecha 7 de abril de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente RAFAEL AUGUSTO CARVAJAL CORTES, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo tipo camioneta color blanco de estacas, de placas LUA-072, conducido por el señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., residente en la manzana D, casa 9, barrio El Maná, municipio de Tuluá.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- x) Movilización de especies vedadas.
- y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que se realizó un aprovechamiento de productos forestales, en la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, los cuales posteriormente fueron movilizados por el señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., sin contar con permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, manifestó en el pliego de descargos presentado, que el carbón lo adquirió para bastecer su negocio familiar de venta de arepas, con el cual brinda sustento para su familia y que desconocía que se requería un permiso para movilizar el producto forestal; esto no es óbice para eximirlo de la responsabilidad que tenía en solicitar el permiso de movilización y luego el respectivo salvoconducto para proceder a movilizar los productos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento forestal, y el señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., movilizó la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre en la cantidad de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, decomisadas preventivamente al señor Octavio Jose Ramirez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m³, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000501 del 16 de mayo de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor OCTAVIO JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.256.043 de Bogotá D.C.; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de QUINCE (15) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 3.0 m³, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor Octavio Jose Ramirez Velásquez.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 06 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000124 DE 2017
(10 de febrero de 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

CONSIDERANDO:**SITUACION FACTICA.**

Que en fecha 16 de agosto de 2016, mediante oficio No. S – 2016 – 062926 / SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 16 de agosto de 2016, con el No. 54535, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Noventa y cinco (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleros y vigas de varias dimensiones con un volumen de 6.4 M3, de las especies Laurel Tuno, Barcino, Laurel Amarillo, Lechudo, Otobo y Laurel Jigua, que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.282.830 y 94.280.804 expedidas en Sevilla y residentes en la Calle 49 No. 42-29, Barrio Granada, municipio de Sevilla, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, a la altura del Barrio Las Margaritas, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 95 piezas de madera aserrada, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

Que en fecha 13 de agosto de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Laurel Tuno (*Ocotea infrafulveolata*), Barcino (*Cordia elaeagnoides*), Laurel Amarillo (*Nectandra lanceolata*), Lechudo (*trophis caucana*), Otobo (*Dialyanthera gracilipes*) y Laurel Jigua (*Nectandra acutifolia*), que son NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4, equivalentes a 6.4 M3, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.282.830 y 94.280.804 expedidas en Sevilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a*

levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 0001481 del 28 de octubre de 2016, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.282.830 y 94.280.804 expedidas en Sevilla, por la movilización de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4, equivalentes a 6.4 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada por medio de aviso en fecha 15 de diciembre de 2016.

LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que dentro del término legal los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, no presentaron escrito de descargos.

ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2016, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-030-2016.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 11 de enero de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0733-039-002-030-2016 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4”x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, de las especies Laurel Tuno, Barcino, Laurel Amarillo, Lechudo, Otobo y Laurel Jigua. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, no presentaron escrito de descargos.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagró la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- aa) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- bb) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- cc) *Movilización de especies vedadas.*
- dd) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos permite deducir que los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni documento alguno que ampara y determinara el origen como la procedencia legal del producto forestal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento del producto forestal en la cantidad de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, de las especies Laurel Tuno, Barcino, Laurel Amarillo, Lechudo, Otobo y Laurel Jigua, sin el correspondiente permiso, y luego fue movilizado el producto sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental para amparar su tenencia.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, de las especies Laurel Tuno, Barcino, Laurel Amarillo, Lechudo, Otobo y Laurel Jigua, decomisadas preventivamente a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse del aprovechamiento y movilización y tenencia de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establecen lo siguiente: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de los siguientes productos forestales: NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, mediante Resolución 0730 No. 0733 - 001181 del 25 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.282.830 y 94.280.804 expedidas en Sevilla Valle del Cauca, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de NOVENTA Y CINCO (95) piezas de madera aserrada entre bloques, teleras y vigas de 4"x8x3, 4x10x3, 2x8x3, 4x4x3, 3x8x3 y 5x10x4 con un volumen de 6.4 M3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores Jhon Jairo Sanchez Blandón y Nolberto Sanchez Blandón.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, Grupo Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. UGC La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000293 DE 2016

(08 MAR. 2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION AL MUNICIPIO DE TULUÁ Y A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º). El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Igualmente en el parágrafo del artículo 5º dispone que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. En el parágrafo 2º dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACION FACTICA

Mediante informe de visita y/o Asesoría de fecha 23 de septiembre de 2010 (Folios 1-7), practicada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se dejó constancia según lo observado que en la margen derecha del río Tuluá en un

sector del predio San José se encuentra erosionada y en determinado momento se colapsaron las obras de protección implementadas en el sitio.

Se ha intervenido reconformando el talud con material de arrastre del mismo río Tuluá, además, se construyeron espolones en gaviones, los cuales también se encuentran afectados en su estructura presentándose socavación en la base de uno de ellos, que en lo sucesivo puede colapsar y pasar a nivel alto la vulnerabilidad del predio a inundaciones, donde se afectaría directamente el predio San José y sectores aledaños.

Se observa que el río Tuluá ha sido intervenido en su cauce, pues al frente de ese sector del predio San José se ha construido el proyecto de la PTAR Tuluá; este proyecto construyó para su protección un muro en concreto de aproximadamente 80 metros de longitud y ha conformado un jarillón en material de arrastre aguas arriba del sitio afectado sobre la margen izquierda, el cual desvió el cauce del río Tuluá, cambiándole su curvatura, lo cual aumentó la velocidad de las aguas y su fuerza erosiva en el sector.

El cambio de cauce del río Tuluá ha generado una playa contigua a la PTAR Tuluá, la cual se encuentra sembrada en caña de azúcar y dispone de un jarillón para su protección.

Todo lo anterior, ha generado que en la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra de erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de la orilla, poniendo en riesgo de inundación el predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caimos.

Medida Preventiva

Que Mediante la Resolución 0730-000689 DE 2010 del 20 de octubre de 2010, en el artículo primero, se impuso una medida preventiva al municipio de Tuluá, consistente en:

"Implementar medidas de protección de inundaciones y de control de erosión de la margen derecha del río Tuluá, en el sector del predio San José, ubicado en la vereda Los Caimos, corregimiento de Agua Clara, municipio de Tuluá, consistentes en:

1. Realizar la reconfiguración del cauce del río, ampliando los radios de curvas en el sector.
2. Conformar un talud mínimo de 2H:1V., mediante recubrimiento en roca sobre la margen derecha del río en los sectores externos de las curvas en el sector."

Parágrafo: Llevar un cronograma de mantenimiento del talud, con periodos mínimos de un (01) mes, salvo que la agresividad de las aguas del río sugieran un periodo menor.

En el artículo segundo de la mencionada medida preventiva se impuso lo siguiente:

"Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión".

Parágrafo: Los diseños deben corresponder a los resultados de un estudio técnico y ambiental que incluya la topografía batimetría del río en la zona a proteger, secciones transversales a lo largo de las orillas que serán protegidas, características hidráulicas de la corriente, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y orillas del cauce, entre otros.

Además se deben presentar las memorias de cálculo, planos de diseño, recomendaciones constructivas y presupuesto de las obras a ejecutar". (Folios 8 -10).

La medida preventiva fue comunicada mediante oficio 0731-1345-2010 de fecha 26 de octubre de 2010 al alcalde municipal de Tuluá, recibido en la unidad de correspondencia de la Alcaldía, el día 28 de octubre de 2010.

Que mediante comunicación escrita PAC No. 5769-2010 de fecha 21 de octubre de 2010 el señor Oscar Florez Representante de la Sociedad CAVI S.A., propietaria del predio San José, solicita copia de la medida preventiva impuesta a la administración de Tuluá. (Folio 12)

Que mediante oficio 0731-1379-2010 de noviembre 4 de 2010, la CVC envió copia de la Resolución 0300 No. 0730-000689 de 20 de octubre de 2010 y del oficio 0731-1345-2010 de 26 de octubre de 2010, a la Sociedad CAVI S.A. (Folio 13).

Que el señor Oscar Florez Caicedo, representante de Producciones Agrícolas CAVI S.A., propietarios del Predio San José, mediante comunicación escrita PAC No. 5808-2010 de noviembre 16 de 2010, remite a la CVC, copia del escrito PAC No. 5807-2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, donde solicitó al señor Alcalde municipal dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta por la CVC. (Folios 14 y 15).

Que el señor Oscar Florez Caicedo, representante de Producciones Agrícolas CAVI S.A., propietarios del Predio San José, mediante comunicación escrita PAC No. 5926-2011 de febrero 03 de 2011, informó a la CVC que ha sido imposible que la Alcaldía Municipal cumpla con la medida preventiva impuesta por la CVC y por esa razón ha incurrido en gastos de obras de protección del predio San

José, hasta por valor de \$30.000.000,00, adjuntando para tal efecto copia de la factura No. 0688 de diciembre 29 de 2010. (Folio 16 – 19).

Inicio Procedimiento Sancionatorio

Mediante Auto No. 000282 del 2 de marzo de 2011, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio al Municipio de Tuluá, con el NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folios 20 – 23).

Que en diligencia de fecha marzo 24 de 2011, se notificó personalmente del Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio, al Abogado Milton Fabián Mazuera Mora, en su calidad de apoderado del señor alcalde del municipio de Tuluá. (Folio 43).

Comunicación al Ministerio Publico

Mediante oficio 0731-0275-2011 de fecha marzo 10 de 2011, se remitió copia del Auto de Inicio del proceso Sancionatorio, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca. (Folio 36).

Formulación de Cargos

Mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2011, se dispuso formular cargos al Municipio de Tuluá, con NIT 900.246.345-7, (Folios 29-32), los siguientes cargos:

“Construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, desviando el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caimos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, sin la respectiva autorización de la CVC”.

Como la obra hidráulica se construyó sin ninguna autorización de parte de la autoridad ambiental, resultan violadas presuntamente los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 de 1974 y el artículo 196 del Decreto reglamentario 1541 de 1978.

Decreto Ley 2811 de 1974

“Art. 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Art. 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

“Decreto 1541 de 1978

Art. 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena”.

Que en diligencia de fecha marzo 24 de 2011, se notificó personalmente del Auto de Formulación de Cargos, al Abogado Milton Fabián Mazuera Mora, en su calidad de apoderado del señor alcalde del municipio de Tuluá. (Folio 44).

Los Descargos

Mediante memorial radicado en la CVC – DAR Centro Norte en fecha Abril 7 de 2011, el Municipio de Tuluá, a través de su apoderado presentó los descargos. (Folios 45 – 127), de los cuales se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes: Mediante auto de formulación de cargos el Director Territorial de la DAR Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentaria, expresó que “....de acuerdo a informe de visita y/o asesoría de fecha 23 de septiembre de 2010 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, se da cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención del cauce del río Tuluá frente al predio San José, ubicado en la vereda Los Caimos, corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el sector donde está construida la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, el cual desvió

el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos.....". manifiesta también que "...Mediante la resolución 0730-000689 del 20 de octubre de 2010 se impuso una medida preventiva al Municipio de Tuluá, consistente en Implementar medidas de protección de inundaciones y de control de erosión de la margen derecha del río Tuluá, en el sector del predio San José, ubicado en la vereda Los Caímos, corregimiento de Agua Clara, municipio de Tuluá, consistentes en Realizar la reconfiguración del cauce del río, ampliando los radios de curvas en el sector. Conformar un talud mínimo de 2H: 1V., mediante el recubrimiento en roca sobre la margen derecha del río en los sectores externos de las curvas en el sector. Llevar un cronograma de mantenimiento del talud, con períodos mínimos de un (01) mes, salvo que la agresividad de las aguas del río sugiera un periodo menor. Presentar dentro de los seis (06) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión. Los diseños deben corresponder a los resultados de un Estudio Técnico y Ambiental que incluya la topografía batimétrica del río en la zona a proteger, secciones transversales a lo largo de las orillas que serán protegida, características hidráulicas de la corriente, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y orillas del cauce, entre otros. Además se deben presentar las memorias de cálculo, planos de diseño, recomendaciones constructivas y presupuesto de las obras a ejecutar.Que con fecha 7 de febrero de 2011 se recibió en el Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una comunicación suscrita por el representante legal de la Sociedad Producciones Agrícolas CAVI S.A., en la cual manifiesta que ha sido imposible que la Alcaldía de Tuluá, le dé cumplimiento a lo ordenado por la CVC mediante la resolución 0300 No. 0730-000589 del 20 de octubre de 2010. Que por tal razón su empresa ha incurrido en gastos en obras de protección por más de \$30.000.000, en el predio San José....." Que mediante auto No. 000282 del 2 de marzo de 2011, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio al Municipio de Tuluá, identificado con el NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

En este orden de ideas el director de la DAR Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC dispuso formular al Municipio de Tuluá los siguientes cargos:

DESCARGOS.

AL PRIMER Y UNICO CARGO:

Construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, desviando el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, sin la respectiva autorización de la CVC.

Con esta conductas se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente". Artículos 102 y 132. Decreto reglamentario 1541 de 1978, Artículo 196....." La precitada norma expresa: "...Artículo 196° Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas de carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena...."

DESCARGO:

Sea lo primero manifestar que las obras objeto de la actuación que hoy nos ocupa fueron ejecutadas en su totalidad por las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUÁ, dicha entidad fue creada mediante Acuerdo Municipal No. 175 de 1995 con una empresa industrial y comercial del estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. En tal sentido la presente actuación resulta improcedente, toda vez que el Municipio de Tuluá no se encuentra legitimado en esta causa por cuanto no fue la Entidad Territorial quien construyera la obra que presuntamente hoy está generando los inconvenientes referidos.

Para continuar es menester expresar que del análisis de las consideraciones hechas por la CVC y que sirven de sustento al Auto de Formulación de cargos, encontramos el informe de visita y/o asesoría de fecha 23 de septiembre de 2010 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, "...se da cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención del cauce del río Tuluá frente al predio San José, ubicado en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, en el sector donde está construida la PTAR del municipio de Tuluá. En ese lugar se construyó un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, el cual desvió el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, la cual se encuentra sembrada con caña de azúcar, y protegida con un jarillón, generando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos....."

La situación descrita anteriormente no se encuentra soportada en un análisis minucioso de los hechos y demás aspectos técnicos que debieron tenerse en cuenta al momento de emitir un informe con repercusiones tan graves, como lo son una formulación de cargos; con todas las consecuencias e implicaciones de tipo legal, disciplinario y administrativo que ello acarrea. Más allá de unas simples fotografías que no demuestran ni dan certeza de las verdaderas condiciones del sector.

En este orden de ideas es precisa exponer lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

- 1) A raíz de las gestiones realizadas por las autoridades municipales ante la CVC en la década final del siglo anterior, la CVC contrató en el año de 1995 el estudio de Factibilidad para construir la PTAR del municipio de Tuluá.
- 2) En 1998 la CVC contrató a la Firma ILAM – MANOV para el diseño de la PTAR Tuluá.
- 3) En diciembre 30 de 1998 el municipio de Tuluá compró un lote de terreno para la construcción de la PTAR, según escritura No. 2402 de la Notaría 3ª, en la región de Playas del corregimiento Tres Esquinas, lote de unas 5 hectáreas.
- 4) El municipio de Tuluá contrató también el diseño de la PTAR de Tuluá con la GUY - DENUTTE en el año 2002.
- 5) En Diciembre 31 del año 2003 se suscribió el Convenio Inter-administrativo No. 207 para la construcción de la PTAR de Tuluá, firmado por la CVC, el Municipio de Tuluá y ACUAVALLE, donde el Municipio aporta el predio y la CVC aporta \$ 5.967.420.000.
- 6) El 19 de diciembre de 2004 se firma la Cesión de Derechos y Obligaciones de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle ACUAVALLE E.S.P. a favor de Empresas Municipales de Tuluá ESP en el Convenio Inter-administrativo CVC No. 207 de 2003.
- 7) El 18-02-2004 se legalizó el Convenio 207 de 2003, con memorando 0200-09-0348-2004.
- 8) Se firma en diciembre 20 de 2004 el Acta de Inicio del Convenio No. 2007 de 2003. **Allí se acepta por todas las autoridades firmantes, la construcción de la PTAR para Tuluá en el predio que el municipio había adquirido para ello en 1998.**
- 9) En 8-04-2005 se realiza entre EMTULUA y CENTROAGUAS la Adición No. 02 al Contrato de Arrendamiento con Inversión No. 017 de 2000, para poner los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en Tuluá, Adición por valor de \$ 11.300.000.000, y cuyo objeto era Construir la PTAR Tuluá, para lo cual EMTULUÁ contaba ya con \$ 5.247.420.000.00 aportados por la CVC.
- 10) En 2005 se inicia la construcción de la PTAR.
- 11) En diciembre 2 de 2005 se inicia la construcción del Colector Final hacia la PTAR de Tuluá.
- 12) El 28-12-2005 se hace la 2ª. Adición al Convenio 207-2003, aportando la CVC \$ 7.010.000.000 más al Convenio, para un total de \$ 12.977.420.000.00, dando 12 meses más. Plazo final de 36 meses.
- 13) En diciembre de 2006 se inició el Muro de Protección para el tramo de Tubería de la Estructura Final de alivio de Aguas Lluvias (del Colector Final), de acuerdo a diseño previo contratado por EMTULUA. Este muro tuvo una longitud total de 42 metros, y en él se instaló una compuerta Chapaleta.
- 14) El 13-12-2006 se realiza la 3ª Adición al Convenio 207 de 2003, donde la CVC aporta \$ 1.112.276.912 más, para un TOTAL aportado de \$14.089.696.912.00; y 4 meses más de Plazo Total de 40 meses.
- 15) El 28 de junio del año 2007 se inició la construcción (prolongación) del Muro en concreto para protección de la PTAR de Tuluá.
- 16) El 13 de septiembre de 2007 se realiza la Quinta Adición al Convenio 207 de 2003, donde la CVC aporta adicionalmente \$430.000.000.00 y se hace prórroga de 3 meses, para un plazo total de 46 meses. El TOTAL aportado por la CVC para la PTAR Tuluá suma entonces \$ 14.519.696.912.00.

Una vez hecha la reseña anterior y como parte de nuestra oposición a los cargos formulados es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- a. **Si se construyó un muro en concreto PARA LA PROTECCIÓN DE LA PTAR, tal como lo dice la misma CVC en la formulación de cargos contra el Municipio de Tuluá. El muro construido tuvo ese único y específico propósito: PROTEGER LA PTAR** contra el embate directo del Río Tuluá, **muro que de no haberse construido, HOY NO EXISTIRÍA LA PTAR,** pues se habrían perdido estructuras tan importantes como el Filtro Percolador, los Lechos de Secado, la vía pavimentada hacia los lechos de secado, el Cabezal de Entrega de los vertimientos, el alcantarillado de drenaje de la vía y su cabezal de entrega, los Postes de Iluminación del costado occidental y más de 200 metros de Malla de Cerrramiento y otras. La amenaza directa de destrucción del río Tuluá contra las estructuras se puede observar en las fotografías que se anexan:

Obsérvese aquí claramente dos situaciones: 1. **Como el río, en una gran creciente, paso por un lado del muro y GIRÓ A LA DERECHA EN DIRECCIÓN A LA HACIENDA SAN JOSE, sin haberse construido aún el tramo de muro que origina hoy la Formulación de Cargos de la CVC.,** es decir, el río giraba caprichosamente hacia tal hacienda, sin que nada lo obligara. Ahora que ya está el muro, los propietarios de esa Hacienda dicen que este desvía el río hacia sus predios. 2. Parte del caudal sigue hacia el norte, donde se pueden ver dos surcos pasando cada uno por los costados del Samán. El surco del costado izquierdo, corre paralelo a la malla de

cerramiento y es el que haría el daño. Por sobre la malla se pueden ver claramente las estructuras del Filtro Percolador y los Desarenadores Cónicos, los postes de iluminación, y el techo de los Lechos de Secado, las cuales habrían sido destruidas por el Río sino se hiciera la extensión del Muro de Protección, perdiendo Tuluá la PTAR, y la CVC la inversión.

- b. Es cierto que el Muro que se extendió se construyó en la margen izquierda.

Ello es evidente en el sitio y las fotografías.

c. No es cierto que el muro haya cambiado la curvatura del río:

Al respecto podemos asegurar que el Río Tuluá se ha distinguido por la inestabilidad de flujo, como lo sabe la CVC, y lo afirma en su Concepto Técnico No. 0660-09-2007-01 el Ingeniero Omar Cháves funcionario de esa entidad, El Río cambia caprichosamente su curso hacia ambos lados. (Véase el numeral 6 de otras OTRAS PRUEBAS) Tanto es así, que sin razón aparente, cambia su dirección formando ángulos agudos, es decir, menores de 90°, que parecen completamente ilógicos. Para el caso que nos ocupa, podemos afirmar que antes de la construcción del Muro problema, el Río venía de sur a norte en dirección recta hacia la PTAR de Tuluá, pero sin razón aparente giraba a la derecha en un ángulo de 90 grados, antes de llegar al sitio que hoy ocupa el Muro, arremetiendo directamente contra el predio de la Hacienda San José. Por eso ellos habían construido un bloque de gaviones (tal vez con permiso de la CVC), para proteger la orilla de la erosión y no perder área de cultivo. Esto se puede corroborar en las fotografías que se adjuntan, así como la versatilidad del Río. Ver Fotos 8, 9, 10, 13, 14 y 18.

Entonces, como puede observarse a través de las fotografías 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16 y 18, el Río Tuluá CAMBIA SU DIRECCIÓN SIN RAZON APARENTE ALGUNA. Y cuando no existía el Muro, el Río volteaba a su derecha, un poco más aguas arriba es decir, antes de llegar al punto donde hoy está el Muro, en ángulo aproximado de 90°, atropellando directamente el predio de la Hacienda San José y provocando su erosión marginal, razón por la cual ellos construyeron un bloque de gaviones para protegerse, gaviones que ahora quieren que los construya el Municipio en un sitio un poco más aguas abajo, al norte de este.

Podemos afirmar que el Río volteaba naturalmente y sin obstáculo alguno, hacia el predio de la Hacienda San José y se recostaba totalmente sobre a él. Después el mismo río cambió nuevamente su dirección, corriendo su cauce de manera natural un poco hacia el norte, y recostándose sobre el Muro. La distancia entre el Muro y la orilla de la Hacienda San José, se puede visualizar perfectamente en la Foto 13, pudiéndose apreciar que existen unos 150 metros más, longitud que pone en duda que el Muro dirija el Río hacia allí. Afirmamos entonces que no fue el Muro quién cambió la dirección del Río, pues ESTE hace variaciones caprichosas, como demuestran las fotografías 8, 9, 10, 11 y 12. Afirmamos en los descargos que en la fotografía 13 además se pueden observar con toda claridad los siguientes aspectos: a. La extensión total del Muro (son 100 metros). b. La distancia entre el Muro y el predio de la Hacienda San José: Más de 150 metros. c. El río Tuluá fluía directamente hacia las instalaciones de la PTAR, lo cual implica con toda claridad que el Muro protegió la PTAR y la inversión que la CVC realizó allí. d. (...)

d. No es cierto que el Muro haya aumentado la velocidad de las aguas y la fuerza erosiva.

Hemos comprobado que el Río Tuluá cambia caprichosamente de curso. Cuando hace curvas prolongadas disminuye la velocidad, pero cuando cambia y recorta tales curvas, por el contrario, aumenta la velocidad. Y estos hechos reales, suceden por tramos cortos del Río, pues su misma naturaleza cambiante produce siempre tramos sinuosos y zigzagueantes, pero no tramos rectos. Por tanto, el argumento de que el Muro construido aumenta la velocidad del Río no es procedente. Ahora, los argumentos hidráulicos que lo llegaren a comprobar no existen aquí, por ello, una queja o un concepto no es argumento probatorio de un efecto preciso como es el caso. Aún más, la misma CVC sabe que cuando se cambia la pendiente de un fluido este aumenta o disminuye su velocidad. En nuestro caso, hay que decir que el río Tuluá ha disminuido su pendiente natural debido a que ha perdido alrededor de 8 metros de altura entre la Bocatoma de la Acequia Grande y los puentes de la Doble Calzada Cali-Pereira, hecho que posiblemente ha producido la sedimentación actual del lecho del Río, fenómeno notable en los Barrios Siete de agosto, Portales del Río, Casas Huertas San Francisco y en la misma PTAR Tuluá. Como también muy próximo a la PTAR de Tuluá y al predio de la Hacienda San José, existe una propiedad a la cual se le ha permitido que construya trinchos en guadua dentro del cauce del Río, hecho que ha alterado la sección del Río, lo ha desviado hacia la vía por donde va el colector final de alcantarillado, y posiblemente ha dirigido el flujo hacia la PTAR y los predios del señor Antonio Restrepo y la Hacienda San José, variando la velocidad del Río. Entonces si estos casos concretos no se han analizado, ni se han profundizado en análisis hidráulicos o hidrodinámicos, ni geológicos, ni de suelos, ni se han tenido en cuenta las aerofotografías históricas, como podrá concluirse que el Muro ha producido aumento de velocidad provocando la erosión en la Hacienda San José? Y además formular cargos contra una entidad estatal?

e. NO estamos de acuerdo, en que el Muro ocasione que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso en la orilla.

Hemos explicado con argumentos y fotografías que el Muro no es la causa del desvío que el río presentó ahora, y que es temporal, y que vieron quienes dieron el concepto a la CVC de que era el causante de los problemas de erosión y retroceso. Como dijimos antes, el Río rige su propio rumbo, que es zigzagueante y casi impredecible, cambia su curso a veces de manera violenta e ilógica como cuando forma meandros y cambios de dirección de 180°. Desde antes de que se extendiera el Muro de protección de la PTAR, el Río golpeaba fuertemente a la Hacienda San José, y como prueba de ello están las fotografías 12 y 15, donde se observan los gaviones que había construido tal Hacienda. Afirmamos que el Río ya bordeaba la orilla de esa Hacienda, produciendo la erosión y retroceso de las orillas, desde tiempos remotos y sin existir la PTAR.

f. No estamos de acuerdo en la afirmación de que el Muro pone en riesgo de inundación el predio de la Hacienda San José y demás vecinos de la vereda Los Caimos, Corregimiento de Aguacalera:

Esta afirmación es temeraria y sin fundamento técnico o científico, y solo se basa en la interpretación visual de quienes emitieron el concepto en el cual se basa la CVC para Formular cargos al Municipio, porque se observa erosión y retroceso en un sitio de la orilla de la Hacienda San José, pero por efectos de la agresividad del Río (que es histórica), como lo hemos demostrado, y como puede verse en la fotografías del presente documento. Ya existía erosión en las orillas de tal Hacienda, que trataron de remediar con gaviones en piedra, como se observa en la fotos números 12, 13, 15 y 17, y como se resalta en la fotografía No. 16, el Río trataba ya de acometer hacia el sitio en donde hoy dice y se queja la Hacienda San José que le ha provocado daño el Muro y el Río Tuluá, y que motiva la Formulación de Cargos. Pero la realidad histórica de crecientes e inundación del Río y la amenaza real en cada sitio, depende de muchos factores como: 1. El nivel existente de cada terreno con respecto al Río y en este caso el de la Hacienda es naturalmente riesgoso; 2. El volumen de las crecientes; 3. La intensidad del invierno; 4. El nivel del lecho del Río en la zona, al cual nos referíamos en el literal d., y mencionamos que no se ha estudiado el efecto de los trinchos que se han construido antes de la PTAR, y el descenso del nivel del Río aguas arriba de la Doble calzada. Y aquí hacemos una afirmación, con conocimiento del tema: El río Tuluá ha aumentado el nivel de su lecho por causa de la sedimentación, y tanto es así que hace unos 4 años se midió frente al Barrio San Francisco en Aguacalera, que **el nivel de fondo había subido 1.80 metros. Y esto sí hace verdaderamente inundar terrenos, y no el Muro.** Y además, tal como lo han manifestado algunos veteranos del Corregimiento Los Caimos (y no vereda), ellos han visto llegar las aguas del Río Tuluá a la vía que conduce a Papayal, por la zona mismadel Callejón Rosedal y del predio de la Hacienda San José, y en ello no incide el Muro de protección de la PTAR. Una inundación en Los Caimos y alrededores la provocaría una gran creciente, tal vez aún bajo retorno, la cual inundaría tanto la margen izquierda como la derecha, porque tienen niveles similares, y ello de por sí desvirtúa la afirmación de que el Muro provoca la inundación de la Hacienda San José.

OTRAS PRUEBAS:

1. Cuando se construyó el muro inicial (de 42 metros de longitud total), que protegía la compuerta chapaleta (y la tubería de alivio de aguas lluvias), **este se hizo sobre el borde de la orilla existente**, tal como lo muestran las Fotografías 16 y 20, y en ese sitio había un canal natural de aguas de crecientes del Río Tuluá, como lo muestran las fotografías 13 y 18. Existía también un lote de terreno de unas 3 hectáreas cultivado en caña, que separaba la PTAR Tuluá del Río por el costado oriental, propiedad de Antonio Restrepo que hoy está muy afectado por las crecientes.
2. Fue en esa orilla existente y cultivada en caña (Fotos 13, 18, 19 y 20) que se proyectó la extensión del Muro, con las mismas características del diseño inicial.
3. Al iniciar los caissons de cimentación del muro problema, se construyó una barrera o dique externo de protección provisional de los obreros contra alguna creciente. Se alcanzaron a construir 5 pilotes caissons, pero la primera gran creciente en agosto de 2007 barrió por completo el dique y todo lo construido, y el Río se recostó con la fuerza de su caudal al muro existente, provocando que desapareciera parte de la orilla anexa, arrimándose a la malla de cerramiento de la PTAR.
4. En nuestro caso, hemos demostrado que el Muro se inició **SOBRE UN COSTADO DE LA ORILLA EXISTENTE**, la cual fue erosionada paulatinamente y mientras se construía el resto de Muro de protección, por lo cual finalmente da la impresión que fue construido dentro del lecho del Río. Y esta es la opinión de algunas personas. La CVC no puede caer entonces en tal opinión. Y menos, cuando se observa claramente en las vistas 6 y 11 (de OTRAS CONSIDERACIONES), y además, dado que de igual manera podría decirse que el Dique y los gaviones que se hicieron para proteger el Barrio San Francisco y la Urbanización La Paz, fueron construidos dentro del lecho del Río, pues como puede observarse en las fotografías No. **24 y 25, el Río había erosionado profundamente la orilla y la retrocedió en gran medida, y posteriormente las obras mencionadas se construyeron, adentro del Río, lejos de la orilla que aparece en las fotografías.**
5. Podemos suponer que de alguna manera, los trinchos construidos por un vecino próximo a la PTAR han incidido en el Comportamiento del Río y en las graves amenazas contra la misma PTAR y contra el predio San José.
6. En el Concepto Técnico. 0660-09-2007-01 "POTENCIAL DE INUNDACIÓN Y EROSIÓN MARGINAL DE ORILLA EN EL RÍO TULUÁ FRENTE A LA PTAR", que emitió el Ingeniero Omar Chaves para la CVC, se da claridad a nuestro tema así: a. En cuanto a la erosión marginal de las orillas, **hecho que sucede en la hacienda San José**, allí reza: "**Causas:** El río Tuluá evidencia a través del tiempo movimientos laterales en su cauce todo en función de su carácter aluvial que le permite la libertad para ajustar o cambiar varias de sus características hidráulicas, fluviales y morfológicas, tal como ahora sucede con los movimientos laterales que se traducen en potenciales erosiones, además de las características de inundabilidad del lote de la PTAR por su proximidad al cauce, se podrían intuir como las causas del problema." (sic). b. Y en su Concepto Técnico: **La PTAR de Tuluá amerita obras de mitigación de inundaciones y de estabilización de orilla del río Tuluá.** c. En sus conclusiones: **"El lote de la PTAR requiere de obras de mitigación contra inundaciones y contra erosión marginal...."**
7. Resalta en las apreciaciones del Ingeniero Chaves **LA NECESIDAD** de que se hubiera construido una obra para proteger las instalaciones, cosa que tuvo que hacer el Municipio y EMTULUA, dada la gravedad de las circunstancias de esos momentos: el intenso invierno, la inminencia del peligro contra el predio y las instalaciones de la PTAR, y las continuas y fuertes crecientes del Río Tuluá.

8. También se lee en el Concepto Técnico que "...que a unos 100 o 200 metros aguas arriba de la PTAR, un propietario ha ejecutado obras con estacones cortos de guadua (trinchos) para recuperar orillas". Y la CVC en su formulación de cargos, no alude a este hecho, tal vez por falta de revisión al sitio por quienes emitieron el concepto base de dichos cargos.
9. Tampoco se manifiestan en relación al hecho de que el Río haya perdido altura considerable de unos 8 metros, desde aguas arriba de la "Doble Calzada", lo cual también ha podido incidir en los comportamientos del Río Tuluá en los alrededores de la PTAR.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Es evidente entonces que el Muro construido para proteger las estructuras de la PTAR, ha salvado a Tuluá de la pérdida de las instalaciones que la conforma, y de paso, a la CVC de las correspondientes investigaciones administrativas, disciplinarias y fiscales, por NO HABER PREVISTO Y PROTEGIDO tanto la inversión realizada por esa misma entidad, como las mismas obras.
2. Es evidente también que de ello no se habló durante el desarrollo de las Obras y de la vigencia del Convenio 207 de 2003 suscrito para construir la PTAR, y por tanto, no se previeron recursos para ello, a pesar de que en el año 2006 el Gerente de EMTULUA solicitó a la CVC la financiación de un proyecto de \$ 1.800 millones de pesos para protegerla y proteger aguas arriba la longitud de orilla hasta el sitio aguas arriba donde el Río golpea contra la vía que conduce a las instalaciones de la PTAR, proyecto que no fue acogido por la Junta Directiva de la CVC.
3. Y aquí podemos recordar que una de las funciones (la 23) de la Corporación Autónoma es **"Realizar actividades de análisis y control de desastres"**, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales, en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, **manejo de cauces, reforestación y administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten los municipios o distritos para estos efectos.** (Negrilla y cursiva fuera de texto).
4. **Y en el concepto emitido por el Ingeniero Chaves de CVC en el 2007, conocido por supuesto por las directivas de la CVC, decía en 7. CAUSAS: En alusión al Programa del presente gobierno nacional, "La disminución de la vulnerabilidad fiscal del estado frente a los desastres naturales", se podría hacer la siguiente precisión, el lote en el que se construyó la PTAR, puede ser utilizado desde luego para el uso que se le ha dado, sin embargo el potencial de inundabilidad y afectación por erosión marginal, debía estar evaluado desde un principio y con todas sus implicaciones en el proyecto, de tal manera que la inversión en infraestructura de la PTAR esté garantizada o protegida y no como un requerimiento y una evidencia que, a destiempo, se convierte en una carga adicional en términos de presupuesto para el proyecto; de todas maneras a esta altura del avance de la PTAR es indiscutible la necesidad de evaluar y mitigar esta situación. Aquí es como hoy en día, lo que constituyen las susceptibilidades, amenazas o riesgos por eventos naturales deben incorporarse integralmente en los proyectos y en el ordenamiento territorial.**
5. Pero además de todo lo manifestado hasta ahora, la CVC presentó en **"Power Point"** a varias entidades en enero 15 de 2008 el proyecto denominado **"PROYECTO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA PTAR TULUÁ CONTRA LAS INUNDACIONES Y EROSIÓN MARGINAL DEL RÍO TULUÁ"**, del cual hacen parte las vistas siguientes.
6. Podemos resaltar entonces de la presentación en powerpoint que: A. En la vista1, se ve claramente el nombre del proyecto que presentaba la CVC. B. Se observa el logo de CVC como "fondo" de las vistas. C. En la vista 2 debemos resaltar el Antecedente No. 3: **"Cuando se hizo la adquisición del predio, no se preveían riesgos de erosión e inundabilidad pues el río corría a prudente distancia tanto de la vía, como del predio destinado a la construcción del sistema de tratamiento."** Estos dos puntos básicos, que la misma CVC confirma, son el argumento principal para rebatir a quienes ASEGURAN que el Muro de protección FUE construido por el Municipio DENTRO DEL LECHO DEL RÍO, cuando SU TRAZADO INICIAL ESTABA POR FUERA DEL LECHO DEL RÍO, Y **ASÍ LO ESTÁ DICHIENDO LA MISMA CVC**, cuando afirma **en esta vista** que el río estaba a prudente distancia de la vía **y del predio**. Y tanto es así que **en la vista No. 6 del Plano del Diseño Original de la PTAR se ve claramente que el trazado de la tubería de alivio de aguas lluvias tenía una importante extensión, la cual era en ese momento de unos 70 metros hasta el cauce del Río Tuluá.** Y en la Vista No. 11 se puede también apreciar que el Río, en su curso principal, CORRÍA LEJOS DEL PREDIO DE LA PTAR (realmente a unos 70 metros), y que había un "brazo" de río que utilizaba en las crecientes, y sobre cuya orilla se hizo el trazado del Muro de Protección.

Una vez expuesto el anterior informe haremos alusión a la resolución 0300 No. 000689 de 2010 **(POR MEDIO DE LA CUA SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE TULUA)** en cuanto esta jamás fue notificada al representante legal del Municipio de Tuluá, tal como se establece en el artículo 18 de la ley 1333 "...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, **que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia esto nos enmarca en una clara violación al debido proceso, toda vez que los presupuestos procesales aplicables a esta clase de actuación y que hacen parte de los considerandos del auto No. 000282 proferido por la CVC no se han aplicado con estricto ceñimiento a la ley.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la resolución 0300 No. 000689 de 2010 que aun no ha sido notificada al representante legal del Municipio de Tuluá y que obra en el expediente del caso en comento, establece un plazo de 6 meses contados a partir de la Notificación (que aún no se surte) para presentar "...los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra

inundaciones y control de erosión....” es claro que el plazo de 6 meses establecido en dicho documento aún no se cumple lo que se configura como otra inconsistencia dentro de esta actuación y en consecuencia deja sin piso la motivación del acto por medio del cual se formularon cargos.

Cabe anotar el Municipio de Tuluá no ha desatendido el mantenimiento que debe hacer el río en el sector de marras, para lo cual ha dispuesto la maquinaria y se han realizado trabajos en repetidas ocasiones, lo cual puede demostrarse con fotografías que se anexaran como pruebas.

Así mismo se han realizado estudios topográficos de los ríos TULUÁ, MORALES Y QUEBRADA LA RIVERA. Con el fin de identificar los lugares que requieren adecuación para protección de las orillas y barrios aledaños. (Anexo contrato).

CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO DEL CARGO UNICO:

1. **Queda demostrado que el Muro que hoy protege la PTAR, tuvo su trazado sobre la orilla que existía en esos momentos, y además fue construido en el momento preciso y realmente evitó que la PTAR, ejecutada con recursos que en su casi totalidad aportó la CVC, fuera objeto de un gran desastre por las crecientes del Río Tuluá.**
2. **Es evidente, como lo dice el mismo Ingeniero Omar Chaves en su Concepto Técnico No. 0660-09-2007-01, y como concluye en el numeral 4 anterior de OTRAS CONSIDERACIONES donde hace alusión inclusive a un requisición Presidencial, que se debió prever la construcción de obras de protección del predio y de la PTAR.**
3. **Es evidente en todos los puntos anteriores que el concepto que constituye la base de la Formulación de Cargos contra el Municipio de Tuluá, esta argumentado sobre bases débiles técnicamente, tal como se demuestra en esta Defensa contra la formulación de cargos, y por tanto no puede considerarse como sustento para continuación del proceso.**
4. **Por ende, no hay méritos para que los Cargos prosperen en contra del Municipio de Tuluá o en contra de entidad alguna, cuando precisamente lo que se hizo fue evitar un desastre, máxime tratándose de bienes de propiedad de la CVC, los cuales aún hacen parte de sus activos, pues no han entregado oficialmente la obra.**
5. **En consecuencia reiteramos que los cargos formulados por la CVC en contra del municipio de Tuluá, deben ser desestimados y por ende se deberá emitir una decisión ajustada a lo que aquí ha quedado demostrado. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios encargados de realizar los estudios que presuntamente determinaron que el Municipio de Tuluá estaba incurso en una violación a la ley o que estaba causando agravio injustificado a un tercero.**

Finalmente solicitan tener en cuenta las siguientes PRUEBAS.

TESTIMONIALES: Cítese al Ingeniero NELSON COPETE, profesional universitario de EMTULUÁ para que deponga sobre los hechos aquí descritos.

Cítese a la Ingeniera OLGA LUCÍA PALMA LUNA Secretaria de Obras Públicas para que deponga sobre los hechos aquí descritos.

DOCUMENTALES: Acuerdo municipal 175 de 1995, CD fotografías (trabajos realizados secretaria de obras), Copia Contrato 330 – 019 – 005- 0094 y sus anexos (63 folios), fotografías e informe contenido en los descargos, Concepto Técnico No. 0660-09-2007-01 el Ingeniero Omar Chaves (el cual reposa en entidad).

Téngase como prueba los documentos contenidos en el expediente: Informe de visita y/o asesoría, resolución 0300 No. 000689 de 2010, Auto No. 000282, Auto de formulación de cargos”.

Terceros Intervinientes

Que mediante comunicación escrita PAC No. 5964-2011 de marzo 3 de 2011, el señor Oscar Florez Caicedo, solicitó a la CVC constituirse en parte dentro del proceso sancionatorio iniciado contra el municipio de Tuluá, además de informar ha sido imposible que la Alcaldía Municipal, de cumplimiento a la medida preventiva impuesta.(Folio 38).

Que mediante Auto de fecha Abril 1 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dispuso tener como parte interesada en el presente proceso al señor Oscar Florez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 representante de la Sociedad Agrícolas CAVI S.A. (Folio 128).

Etapa probatoria

Mediante Auto de fecha 12 de abril de 2011 se dispone por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, Admitir los descargos presentados por el Municipio de Tuluá a través de su apoderado.(Folio 129).

Mediante Auto de fecha diciembre 2 de 2011, se ordenó la práctica de pruebas con el fin de recibir declaración de los profesionales Nelson Copete, en su calidad de Profesional de las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA ESP. y Olga Lucia Palma Luna, en su calidad Secretaria de Obras Públicas de Tuluá, diligencia solicitada por el apoderado del municipio de Tuluá en sus descargos.

Que el día 21 de diciembre de 2011 se procede a escuchar en declaración juramentada a la Ingeniera Olga Lucía Palma Luna, en los siguientes términos (folios 168 y 169):

“DECLARACION JURAMENTADA RECEPCIONADA A LA INGENIERA OLGA LUCIA PALMA LUNA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 40.022.264 EXPEDIDA EN TUNJA (BOYACÁ).

En Tuluá, Valle, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil once (2011), en cumplimiento de la comisión ordenada mediante Auto de fecha diciembre 2 de 2011, proferido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada a la ingeniera Olga Lucia Palma Luna, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.022.264 expedida en Tunja (Boyacá), a quien se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTADO: Me llamo y me identifiqué como quedé antes escrito, 47 años de edad, natural de Tunja, Boyacá, de estado civil soltera, de profesión Ingeniera Sanitaria, residente en la carrera 39 No. 18 – 04, barrio Nuevo Alvernia, del municipio de Tuluá, teléfono 2254644 – 3154936994. PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió, en caso afirmativo sírvase informar a este despacho lo relacionado con lo ocurrido. CONTESTADO: Sí. Estoy citada como secretaria de obras públicas, para realizar los descargos de acuerdo al oficio recibido, en relación al muro de la PTAR, cumpliendo la citación realizada por la CVC, me presento para informar a este despacho que la Secretaria de Obras no ejecuto, ni hizo parte de la construcción del muro para protección de la PTAR, que la Secretaria de Obras desde el momento que recibí el cargo e adelantado actividades correspondientes al dragado y canalización de este sector, conformando fuera de la sección hidráulica del río en más de una oportunidad un jarillón con el material extraído de la actividad de canalización del río, realizado con la maquinaria adscrita a la secretaria de obras públicas, sin embargo por los volúmenes y aumento de los caudales que se presentan, la actividad ha tenido que repetirse en razón a que para la ejecución y estabilización de los mismos se requieren obras complementarias como pueden ser muros en gavión, construcción y conformación de jarillones en tierra armada y empradización de los mismos, actividades que demandan estudios y diseños que no se han realizado por falta de presupuesto asignado, entiendo que el muro de protección se construyó en su momento con la finalidad de proteger la PTAR, sin embargo en la Secretaria de Obras no reposan estudios, ni contratos, a razón de que esta obra no fue realizada por la Secretaria de Obras, es todo lo que tengo que decir con respecto a este proceso. PREGUNTADO: Sabe usted quien dispuso del recurso económico o realizo la inversión. CONTESTADO: No conozco de donde proviene el recurso económico o el proceso de inversión. PREGUNTADO: Sabe usted sobre actividades de reconfiguración del cauce del río, ampliando los radios de curvas en el sector y conformación un talud mínimo de 2H:1V., mediante el recubrimiento en roca sobre la margen derecha del río en los sectores externos de las curvas en el sector. CONTESTADO: Se ha dragado y canalizado el río en varias oportunidades en este sector y con el material extraído se han conformado los taludes, de estas actividades hay bastante material fotográfico, actividades que se han hecho tendientes a cumplir con la medida preventiva, para lo cual se levantó topográficamente el cauce del río Tuluá, con batimetría de cada doscientos metros, de igual manera se contrató un geólogo, un hidráulico y un estructural, para que realizaran los estudios, diagnósticos y diseños de los diferentes sectores que presentaban alto riesgo, del cual hace parte el tramo de la PTAR. PREGUNTADO: Sabe usted si la situación en el sector ha sido generada por la dinámica del río. CONTESTADO: La misma dinámica del río de montaña ha hecho que se genere esta situación de riesgo de inundación en el sector y por las características del cauce. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTADO: Si, el municipio de Tuluá con el ánimo de conservar el curso del río ha realizado actividades como canalización del río desde la carrera 40 con el objetivo de conservar la dinámica y sinuosidad del río, actividades que nos ha permitido confinar en algunos sectores el riesgo de inundación por los caudales que se han presentado por la ola invernal. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:00 a.m.”.

Que en el expediente 0731-039-004-079-2010, no aparece evidencia de que el Ingeniero Nelson Copete de las Empresas Municipales, propuesto como testigo por parte del apoderado del municipio, se haya presentado a la diligencia de recepción de la declaración testimonial correspondiente.

Mediante auto ordenatorio de práctica de pruebas de fecha 29 de mayo de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de manera oficiosa dispuso solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la información que disponga en relación con la construcción del muro de protección de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tuluá. Igualmente solicitar a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P. copia de los Contratos o Convenios relacionados con la construcción del muro de protección de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tuluá.

Que mediante oficio 0731-09519-01-2012 de fecha mayo 30 de 2012, se solicitó a las Empresas Municipales de Tuluá, lo señalado en el auto de pruebas de fecha 29 de mayo de 2012. (Folio 172).

Que mediante memorando 0731-34605-01-2012 de mayo 30 2012, se solicitó a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, lo señalado en el auto de pruebas de fecha 29 de mayo de 2012. (Folio 173).

Que mediante memorando 0731-34605-02-2012 de septiembre 5 de 2012, se reiteró la solicitud a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, lo señalado en el auto de pruebas de fecha 29 de mayo de 2012. (Folio 175).

Mediante el memorando 0660-34605-03-2012 de fecha 14 de septiembre de 2012 (folio 177 del expediente 0731-039-004-079-2010), la Directora Técnica Ambiental (C), da respuesta a la solicitud de información sobre el muro de protección PTAR Tuluá, en el cual relaciona una serie de documentos y *además aclara que el muro lo construyó la administración municipal en dos tramos o fases, pero en ninguna de ellas se remitieron diseños del mismo para la revisión y concepto de la Dirección Técnica.*

Cierre de la Investigación

Mediante Auto de fecha 5 de diciembre de 2012 (Folio 215), previa la práctica de las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se ordenó el cierre de la investigación que se inició al Municipio y proceder con la calificación de la falta.

Revocatoria del Auto de cierre de investigación

Que mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2015, se revoca el acto administrativo de trámite de fecha 5 de diciembre de 2012 (Folio 233-234), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, resolvió revocar el auto de Cierre de Investigación de fecha diciembre 5 de 2012 y vincular a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUÁ S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que se observó que en los descargos el municipio de Tuluá señala expresamente a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA como la responsable de la ejecución de las obras motivo del proceso sancionatorio.

Inicio proceso sancionatorio y formulación de cargos a EMTULUA –ESP-.

Que mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2015 (Folios 235-238) se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUÁ S.A. E.S.P., con NIT No. 891.900.268-1 y formular el siguiente cargo: Construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, desviando el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, sin la respectiva autorización de la CVC.

Que en fecha Abril 13 de 2015 (Folio 248) se notifica personalmente del auto de inicio de un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos al señor Andrés Alberto Álvarez Toro en su condición de representante legal de las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUÁ S.A. E.S.P.

Los Descargos

Que en fecha Abril 27 de 2015 se radicó en la DAR centro Norte de la CVC, el memorial de descargos por parte de ANDRES ALBERTO ÁLVAREZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.835 de Tuluá – Valle, actuando en calidad de Gerente de EMTULUÁ, procedió a presentar descargos de la siguiente manera:

“La base de la investigación se origina por cuanto el representante de la entidad ha establecido en la disposición segunda “Construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, desviando el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, sin la respectiva autorización de la CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1541 de 1978.

De conformidad con el planteamiento anterior, se hace necesario establecer y precisar a título de antecedentes los siguientes HECHOS:

- 1) A raíz de las gestiones realizadas por las autoridades municipales ante la CVC en la década final del siglo anterior, **la CVC contrató en el año de 1995 el estudio de Factibilidad para construir la PTAR del municipio de Tuluá** con la firma INGESAM.
- 2) **En 1998 la CVC contrató** a la Unión Temporal ILAM – MANOV para el Diseño de la necesaria PTAR Tuluá.
- 3) En la fecha del 30-12-1998 el municipio de Tuluá compró un lote de terreno para la construcción de la PTAR, de conformidad con la escritura No. 2402 de la Notaría 3ª, en la región de Playas del corregimiento Tres Esquinas, correspondiente a un lote de unas 5 hectáreas.
- 4) El municipio de Tuluá contrató un nuevo diseño de la PTAR de Tuluá con la firma GUY - DENUTTE en el año 2002.
- 5) En Diciembre 31 del año 2003 se suscribió el **Convenio Inter-administrativo No. 207** para la construcción de la PTAR de Tuluá, firmado por la CVC, el Municipio de Tuluá y ACUAVALLE, donde el Municipio aporta el predio **y la CVC aporta \$ 5.967.420.000.** El diseño adoptado es el de Guy Denutte y su legalización se hizo el **18-02-2004**, habiéndolo comunicado mediante memorando No. 0200-09-0348-2004.

6) El **19 de diciembre de 2004 se firma la Cesión de Derechos y Obligaciones** de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle ACUAVALLE E.S.P. **a favor de Empresas Municipales de Tuluá ESP con el Convenio Inter-administrativo CVC No. 207 de 2003.**

7) El 20-12-2004 se firma el acta de inicio del Convenio 207 de 2003. **Todas las entidades firmantes aceptan construir la PTAR para Tuluá en el predio que el municipio había adquirido para ello en 1998.**

8) En 8-04-2005 se realiza entre EMTULUA y CENTROAGUAS la Adición No. 02 al Contrato de Arrendamiento con Inversión No. 017 de 2000, (para administrar, manejar y operar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en Tuluá), con el objeto de que esta última entidad construya la PTAR de Tuluá, por un valor de \$ 11.300.000.000, de los cuales se destinarían a la primera fase (de infraestructura civil), la suma de \$ 5.967.420.000.00 ya aportados por la CVC.

9) La CVC emitió Concepto Técnico (19-12-2005) y Jurídico (Memorando No. 022-09-732-2005) aceptando encomendar a CENTROAGUAS la construcción de la PTAR Tuluá, ratificado en el Otrosí No. 2 del Convenio.

10) En el año **2005** se inicia la construcción de la PTAR de Tuluá, **siendo supervisor del convenio en mención la CVC.**

11) En diciembre 2 de 2005 se inicia la construcción del Colector Final a la PTAR Tuluá.

12) El 28-12-2005 se hace la 2ª. Adición al Convenio 207-2003, **aportando la CVC \$ 7.010.000.000 más al Convenio, para ajustar un total de \$ 12.977.420.000.00**, estableciéndose 12 meses más de plazo, para ajustar un plazo final de 36 meses.

13) En diciembre de 2006 se inició la construcción del Muro de Protección **para el tramo de Tubería de la Estructura Final** de alivio de Aguas Lluvias (del Colector Final), de acuerdo a diseño previo contratado por EMTULUA. **Este muro tuvo una longitud total de 42 metros, y en él se instaló una compuerta Chapaleta.** De ello tuvo pleno conocimiento la CVC, pues hacía seguimiento al convenio 207-2003.

14) El 13-12-2006 se realiza la 3ª Adición al Convenio 207 de 2003, donde la **CVC aporta \$ 1.112.276.912 más, para un TOTAL aportado de \$14.089.696.912.00**; y amplían por 4 meses el plazo, para así ajustar un Total de 40 meses.

15) El 30-07-2007 se realizó el Acta de Inicio para la prolongación **del Muro en concreto para la protección de la PTAR, con el Ingeniero Oscar Tabares, por valor de \$399.690.878.** Se debe resaltar, que en tal fecha se realizaban obras en la PTAR, es por ello como quiera que la CVC era supervisor del convenio, tenía conocimiento de la ejecución del Muro, no habiendo objetado bajo ninguna circunstancia la obra a realizar.

Por efecto del hecho anterior se hace necesario hacer el siguiente pronunciamiento.

Ello genera un conocimiento directo por parte de la CVC y esta entidad nunca realizó pronunciamiento sobre prohibición alguna para no dar continuidad a la obra. Vemos entonces que hay una autorización tácita al respecto pues como se dijo anteriormente, la CVC hizo acompañamiento al proceso y nunca refutó los diseños ni la construcción del muro, en la cual hoy sustenta su obligación de sancionar por la presunta falta de permiso de las misma entidad y desconoce sin motivo alguno, que ella (CVC) estuvo inmersa en el proceso. No se puede imputar una responsabilidad, cuando la misma entidad, tuvo participación directa y realiza acompañamiento al proceso, no generando objeción alguna, permitiendo dar continuidad al objeto contractual establecido en el convenio.

16) El 13 de septiembre de 2007 se realiza la **Quinta** Adición al Convenio 207 de 2003, donde la CVC **aporta adicionalmente \$430.000.000.00** y se hace prórroga de 3 meses, para ajustar un plazo total de 46 meses. **El TOTAL aportado por la CVC para la PTAR Tuluá suma entonces \$ 14.519.696.912.00.**

Una vez precisados los hechos en los cuales se evidencia una participación directa de la CVC tanto en los aportes económicos tanto en acompañamiento, no se genera explicación lógica para que hoy en día pretendan iniciar un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, cuando efectivamente la responsabilidad de lo que hoy investigan, le es también inculpable a ellos por efecto de las omisiones que pudieron realizar.

Debemos acogernos al principio de planeación y a los estudios que deben de hacerse de manera previa a la realización del objeto contractual, previendo de esta manera los posibles riesgos y en este caso, la entidad CVC no prohibió, ni conceptualizó situaciones que dejaran evidencia de una falta de autorización para la construcción del muro y va más allá, cuando hace un acompañamiento directo en esta obra, cuyo objetivo principal era la de proteger una PTAR a la cual la CVC giró recursos importantes, haciéndose partícipe de las acciones, no siendo coherente, ya que se reitera la participación y acompañamiento de la CVC.

DESCARGOS Y PRUEBAS. Empresas Municipales de Tuluá no está de acuerdo con el cargo formulado por la CVC, más cuando el sustento se basa en la falta de autorización previa, se procede a indicar:

- a. **Si se construyó un muro en concreto PARA LA PROTECCIÓN DE LA PTAR, tal como lo dice la misma CVC en la formulación de cargos contra el Municipio de Tuluá. El muro construido tuvo ese único y específico propósito: PROTEGER LA PTAR contra el embate directo del Río Tuluá, muro que de no haberse construido, HOY NO EXISTIRÍA LA PTAR,** pues se habrían perdido estructuras tan importantes como el Filtro Percolador, los Lechos de Secado, la vía pavimentada hacia los lechos de secado, el Cabezal

de Entrega de los vertimientos, el alcantarillado de drenaje de la vía y su cabezal de entrega, los Postes de Iluminación del costado occidental y más de 200 metros de Malla de Cerramiento y otras. La amenaza directa de destrucción del río Tuluá contra las estructuras se puede observar en las fotografías que se anexan.

Obsérvese aquí claramente dos situaciones: 1. Como el río, en una gran creciente, paso por un lado del muro y GIRÓ A LA DERECHA EN DIRECCIÓN A LA HACIENDA SAN JOSE, sin haberse construido aún el tramo de muro que origina hoy la Formulación de Cargos de la CVC., es decir, río giraba caprichosamente hacia tal hacienda, sin que nada lo obligara. Ahora que ya está el muro, los propietarios de esa Hacienda dicen que este desvía el río hacia sus predios. 2. Parte del caudal sigue hacia el norte, donde se pueden ver dos surcos pasando cada uno por los costados del Samán. El surco del costado izquierdo, corre paralelo a la malla de cerramiento y es el que haría el daño. Por sobre la malla se pueden ver claramente las estructuras del Filtro Percolador y los Desarenadores Cónicos, los postes de iluminación, y el techo de los Lechos de Secado, las cuales habrían sido destruidas por el Río sino se hiciera la extensión del Muro de Protección, perdiendo Tuluá la PTAR, y la CVC la inversión. 3. Que ya existía playa frente a la PTAR, antes de construir el Muro.

- b. **El Muro que se extendió se construyó en la margen izquierda.** Y cuando se construyó el Muro, ya existía playa en el lote frente a la PTAR, lo cual se evidencia en las fotografías números: 3, 13, 14, 18 y vista 11 (punto 6 de toras consideraciones). Por tanto, el Muro no es causante de la creación de la playa, según el Cargo de la CVC.
- c. **NO HAY CERTEZA que el muro haya cambiado la curvatura del río:**

Podemos asegurar que el Río Tuluá se ha distinguido por la inestabilidad de flujo, como lo sabe la CVC, y lo afirma en su Concepto Técnico No. 0660-09-2007-01 el Ingeniero Omar Chaves funcionario de esa entidad, El Río cambia caprichosamente su curso hacia ambos lados. Tanto es así, que sin razón aparente, cambia su dirección formando ángulos agudos, es decir, menores de 90°, que parecen completamente ilógicos. Para el caso que nos ocupa, podemos afirmar que antes de la construcción del Muro problema, el Río venía de sur a norte en dirección recta hacia la PTAR de Tuluá, pero sin razón aparente giraba a la derecha en un ángulo de 90 grados, antes de llegar al sitio que hoy ocupa el Muro, arremetiendo directamente contra el predio de la Hacienda San José. Por eso ellos habían construido un bloque de gaviones (tal vez con permiso de la CVC), para proteger la orilla de la erosión y no perder área de cultivo. Esto se puede corroborar en las fotografías que se adjuntan, así como la versatilidad del Río. Ver Fotos 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 18.

Entonces, como puede observarse a través de las fotografías 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16 y 18, el Río Tuluá CAMBIA SU DIRECCIÓN SIN RAZÓN APARENTE ALGUNA. Y cuando no existía el Muro, el Río volteaba a su derecha, un poco más aguas arriba es decir, antes de llegar al punto donde hoy está el Muro, en ángulo aproximado de 90°, atropellando directamente el predio de la Hacienda San José y provocando su erosión marginal, razón por la cual ellos construyeron un bloque de gaviones para protegerse, gaviones que ahora quieren que los construya el Municipio en un sitio un poco más aguas abajo, al norte de este.

Con respecto a la fotografía No. 13 anotamos algunas conclusiones que aparecen en los descargos:

Podemos afirmar que el Río volteaba naturalmente y sin obstáculo alguno, hacia el predio de la Hacienda San José y se recostaba totalmente sobre a él. Después el mismo río cambió nuevamente su dirección, corriendo su cauce de manera natural un poco hacia el norte, y recostándose sobre el Muro. La distancia entre el Muro y la orilla de la Hacienda San José, se puede visualizar perfectamente en la Foto 13, pudiéndose apreciar que existen unos 150 metros más, longitud que pone en duda que el Muro obligue al Río a dirigirse hacia allí. Además puede palpase la curva que el mismo río está ahora haciendo hacia el norte, cambiando otra vez de rumbo.

Afirmamos entonces que no se puede afirmar ciertamente que el Muro cambió la dirección del Río, pues ESTE hace variaciones caprichosas. Pero además se pueden observar con toda claridad los siguientes aspectos (resultados algunos): **a. La extensión total del Muro (son 100 metros).** **b. La distancia entre el Muro y el predio de la Hacienda San José: Más de 150 metros.** **c. El río Tuluá fluía directamente hacia las instalaciones de la PTAR, lo cual implica con toda claridad que el Muro protegió la PTAR y la inversión que la CVC realizó allí.** **d. (....)**

- d. **No se puede afirmar que el Muro haya aumentado la velocidad de las aguas y la fuerza erosiva del Río en el sector, pues no hay evidencia que lo compruebe.**

Hemos comprobado que el Río Tuluá cambia caprichosamente de curso. Cuando hace curvas prolongadas disminuye la velocidad, pero cuando cambia y recorta tales curvas, por el contrario, aumenta la velocidad. **Estos hechos reales, suceden por tramos cortos del Río**, pues su misma naturaleza **cambiante** genera siempre tramos sinuosos y zigzagueantes, pero no tra, y en el factor velocidad intervienen muchos parámetros. Por eso el argumento de que el Muro construido aumenta la velocidad del Río no está sustentado **y los argumentos hidráulicos que no se llegaren a comprobar, no existen aquí**, por ello una queja o un concepto no es argumento probatorio de un efecto preciso como es caso. **Pero ahí más!**, la misma CVC sabe que cuando se cambia la pendiente de un fluido este aumenta o disminuye su velocidad. El río Tuluá ha disminuido su pendiente natural debido a que ha perdido alrededor de 8 metros de altura entre la Bocatoma de la Acequia Grande y los puentes de la Doble Calzada Cali-Pereira, hecho que posiblemente ha contribuido a la sedimentación actual del lecho del Río, fenómeno notable en el centro de Tuluá y los Barrios Siete de agosto, Portales del Río, Casas Huertas San Francisco y la misma PTAR Tuluá. Esto sumado a otro fenómeno ya no esporádico que hoy sucede en la alta montaña, y es la profundización de las quebradas durante las "borrascas". Ello hace que las laderas de ambos lados de estas quebradas se desprendan, aumentando en gran forma el material sedimentario en el lecho del Río. **Y todavía hay más! Muy próximo a la PTAR y al predio de la Hacienda San José**, existe una propiedad a la cual se le ha permitido que construya trinchos en quadua

dentro del cauce del Río sin que ninguna autoridad lo haya impedido, lo cual ha alterado su sección estrechándola y aumentando su velocidad, lo ha desviado hacia la vía por donde va el colector final de alcantarillado, y posiblemente ha dirigido el flujo hacia la PTAR. Entonces si estos casos concretos no se han analizado, ni se han profundizado en análisis hidráulicos o hidrodinámicos, ni geológicos, ni de suelos, ni se han tenido muy en cuenta las aerofotografías históricas, **¿cómo podrá concluirse que el Muro ha producido aumento de velocidad y provocando la erosión en la Hacienda San José? Y además formular cargos contra una entidad estatal?**

- e. **NO estamos de acuerdo, en que el Muro ocasione que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso en la orilla.**

Hemos explicado con argumentos y fotografías que el Muro no es la causa del **desvío temporal** que el río presentó, y que vieron quienes dieron el concepto a la CVC de que era el causante de los problemas de erosión y retroceso. Como dijimos antes, el **Río rige su propio rumbo**, que es zigzagueante y casi impredecible, cambia su curso a veces de manera violenta e ilógica como cuando forma meandros y cambios de dirección casi imposibles. Desde antes de que se extendiera el Muro de protección de la PTAR, el Río ya golpeaba fuertemente a la Hacienda San José, y como prueba de ello están las fotografías 12 y 15, donde se observan los gaviones que había construido tal Hacienda. Afirmamos que el Río **ya bordeaba la orilla de esa Hacienda, produciendo la erosión y retroceso de las orillas**, desde tiempos remotos y sin existir la PTAR.

- f. **No estamos de acuerdo en la afirmación de que el Muro pone en riesgo de inundación el predio de la Hacienda San José y demás vecinos de la vereda Los Caimos, Corregimiento de Aguaclara:**

Esta afirmación es riesgosa y sin fundamento técnico o científico, y solo se basa en la interpretación visual de quienes emitieron el concepto en el cual se basa la CVC para Formular cargos al Municipio y ahora a EMTULUÁ E.S.P, porque se observa erosión y retroceso en un sitio de la orilla de la Hacienda San José, **pero por efectos de la agresividad del Río (que es histórica)**, como lo hemos demostrado, y como puede verse en la fotografías del presente documento. **Ya existía erosión de las orillas de tal Hacienda**, que trataron de remediar con gaviones en piedra, como se observa en la fotos números 12, 13, 15 y 17, y como se resalta en la fotografía No. 16, el Río trataba ya de acometer hacia el sitio en donde hoy dice y se queja la Hacienda San José que le ha provocado daño el Muro y el Río Tuluá, y que motiva la Formulación de Cargos. Pero TODA esta zona ALEDAÑA DERECHA es susceptible de INUNDACIÓN, tal como lo sucedido en tiempos anteriores, donde la vía a Los Caimos se inundaba afectando las viviendas de la Zona.

La realidad histórica de crecientes e inundación del Río y la amenaza real en cada sitio, depende de muchos factores como: 1. **El nivel existente de cada terreno** con respecto al Río y en este caso el **de la Hacienda es naturalmente riesgoso. (Ya lo había inundado antes)**; 2. **El volumen** de las crecientes; 3. La **intensidad** de lluvias; 4. **El nivel del lecho del Río** en la zona, al cual nos referíamos en el literal d. **Mencionamos que no se ha estudiado el efecto de los trinchos que se han construido antes de la PTAR, y el descenso del nivel del Río aguas arriba de la Doble Calzada.** Y aquí hacemos una afirmación, con conocimiento del tema: El Río Tuluá ha aumentado el nivel de su lecho por causa de la sedimentación, y tanto es así que hace unos 4 años se midió frente al Barrio San Francisco en Aguaclara, que **el nivel de fondo había subido 1.80 metros. Y esto sí hace verdaderamente inundar terrenos y por supuesto, erosionarlos, y no el Muro.** Y además, tal como lo han manifestado algunos veteranos del Corregimiento Los Caimos, ellos han visto anegar por el Río Tuluá la vía que conduce a Papayal, la misma zona del Callejón Rosedal y del predio de la Hacienda San José, **y en ello no incide el Muro de protección de la PTAR.** Una inundación en Los Caimos y alrededores **la provocaría una gran creciente, tal vez aún bajo retorno** por el alto nivel del fondo, la cual inundaría tanto la margen izquierda como la derecha, porque tienen niveles similares de terreno, **y ello de por sí desvirtúa la afirmación de que el Muro provoque la inundación de la Hacienda San José.**

OTRAS PRUEBAS:

1. Cuando se construyó el muro inicial (de 42 metros de longitud total), que protegía la compuerta chapaleta (y la tubería de alivio de aguas lluvias), **este se hizo sobre el borde de la orilla existente**, tal como lo muestran las Fotografías 16 y 20, **y en ese sitio había un canal natural de aguas de crecientes del Río Tuluá, como lo muestran las fotografías 13 y 18.** Existía también un lote de terreno de unas 3 hectáreas cultivado en caña, que separaba la PTAR Tuluá del Río por el costado oriental, propiedad de Antonio Restrepo que es afectada por las crecientes.
2. **Fue en esa orilla existente y cultivada en caña (Fotos 13, 18, 19 y 20) que se proyectó la extensión del Muro**, con las mismas características del diseño del muro inicial.
3. Al comenzar los caissons de cimentación del muro problema, se construyó una barrera o dique externo de protección provisional de los obreros y las obras contra alguna creciente. Se alcanzaron a construir 5 pilotes caissons, pero la primera gran creciente en agosto de 2007 barrió por completo el dique y todo lo construido, y el Río se recostó con la fuerza de su caudal al muro existente, provocando que desapareciera parte de la orilla anexa, arrojándose a la malla de cerramiento de la PTAR, tal como lo muestran las fotografías No.s 21, 22, 23.
4. En nuestro caso, hemos demostrado que el Muro se inició **SOBRE UN COSTADO DE LA ORILLA EXISTENTE**, la cual fue erosionada paulatinamente y mientras se construía el resto de Muro de protección, por lo cual **AHORA da la impresión que fue construido dentro del lecho del Río.** Y esta es la opinión de algunas personas QUE HOY OBSERVAN LA SITUACIÓN. La CVC no puede caer entonces en tal opinión. Y menos, cuando se visualiza claramente en las vistas 6 y 11 (de OTRAS CONSIDERACIONES), **y además**, dado que de igual manera podría decirse que **el Dique y los gaviones que se hicieron para proteger el Barrio San Francisco y la**

Urbanización La Paz, fueron construidos dentro del lecho del Río, pues como puede observarse en las fotografías No. 24 y 25, **el Río había erosionado profundamente la orilla y la retrocedió en gran medida, y posteriormente las obras mencionadas se construyeron, dentro del Río, lejos de la orilla que aparece en las fotografías.**

5. Podemos suponer que de alguna manera, los trinchos construidos por una finca próxima a la PTAR han incidido en el Comportamiento del Río y en las graves amenazas contra la misma PTAR y el predio San José.
6. En el Concepto Técnico. 0660-09-2007-01 “**POTENCIAL DE INUNDACIÓN Y EROSIÓN MARGINAL DE ORILLA EN EL RÍO TULUÁ FRENTE A LA PTAR**”, que emitió el Ingeniero Omar Chaves para la CVC, se da claridad a nuestro tema así:
 - a. En cuanto a la erosión marginal de las orillas, hecho que sucede en la hacienda San José, allí reza: “**Causas:** El río Tuluá evidencia a través del tiempo movimientos laterales en su cauce todo en función de su carácter aluvial que le permite la libertad para ajustar o cambiar varias de sus características hidráulicas, fluviales y morfológicas, tal como ahora sucede con los movimientos laterales que se traducen en potenciales erosiones, además de las características de inundabilidad del lote de la PTAR por su proximidad al cauce, se podrían intuir como las causas del problema.” (sic).
 - b. Y también dice: “**La PTAR de Tuluá amerita obras de mitigación de inundaciones y de estabilización de orilla del río Tuluá.**” Es clara la afirmación de la necesidad de obras para estabilizar la orilla e impedir la erosión.
 - c. En sus conclusiones: “**El lote de la PTAR requiere de obras de mitigación contra inundaciones y contra erosión marginal....**”.
 - d. Por estas razones, el Ingeniero Oscar Humberto Díaz en su calidad de Gerente de EMTULUA, envió en el año 2007 a la CVC un oficio fechado 29-03-2007 (EN0700398), donde le manifiesta que con base en el acuerdo logrado el miércoles 28 de marzo de 2017 en la sede de la CVC (Cali), le presenta el presupuesto para la ejecución de varias actividades, y entre ellas el MURO DE CONTENCIÓN EN EL RIO TULUA **para proteger la PTAR en una longitud de 595 metros, por valor de \$1.439.114.372. Este oficio no tuvo eco.**
7. Resalta en las apreciaciones del Ingeniero Chaves **LA NECESIDAD** de que se hubiera construido una obra para proteger las instalaciones, **cosa que tuvo que hacer el Municipio y EMTULUA**, dada la gravedad de las circunstancias de esos momentos: el intenso invierno, la inminencia del peligro contra el predio y las instalaciones de la PTAR, y las continuas y fuertes crecientes del Río Tuluá, **y a pesar de que la misma CVC había colocado más de catorce mil millones de pesos para su construcción.**
8. También se lee en el Concepto Técnico que “....**que a unos 100 o 200 metros aguas arriba de la PTAR, un propietario ha ejecutado obras con estacones cortos de guadua (trinchos) para recuperar orillas**”. Y la CVC en su formulación de cargos, no alude a este hecho, tal vez por falta de revisión al sitio por quienes posteriormente emitieron el concepto base de dichos cargos.
9. Tampoco se manifiestan en relación al hecho de que el Río haya perdido altura considerable de unos 8 metros, desde aguas arriba de la “Doble Calzada”, lo cual también ha podido incidir en los comportamientos del Río Tuluá en los alrededores de la PTAR.

OTRAS CONSIDERACIONES

1. Es evidente entonces que el Muro construido para proteger las estructuras de la PTAR, ha salvado a Tuluá de perder las instalaciones que la conforman, **y de paso a CVC** de posibles investigaciones por no prever y proteger la inversión realizada.
2. Es evidente también que de ello no se habló durante el desarrollo de las Obras y de la vigencia del Convenio 207 de 2003 suscrito para construir la PTAR, no se previó la protección a pesar de que en el año 2007 el Gerente de EMTULUA solicitó a CVC la financiación de un proyecto de \$ 1.400 millones de pesos para protegerla y proteger el Colector Final en una longitud desde la compuerta chapaleta hasta el tramo de muro de 40 metros construido aguas arriba, donde el Río golpea contra la vía que conduce a las instalaciones, proyecto que no fue acogido por la Junta Directiva de la CVC.
3. La función 23 de la CVC es “**Realizar actividades de análisis y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales, en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, manejo de cauces, reforestación y administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten los municipios o distritos para estos efectos.** (Negrilla y cursiva fuera de texto).
4. **Y en el concepto emitido por el Ingeniero Chaves de CVC en el 2007, conocido por supuesto por las directivas de la CVC,** decía en 7. **CAUSAS:** En alusión al Programa del presente gobierno nacional, “La disminución de la vulnerabilidad fiscal del estado frente a los desastres naturales”, se podría hacer la siguiente precisión, el lote en el que se construyó la PTAR, puede ser utilizado desde luego para el uso que se le ha dado, sin embargo el potencial de inundabilidad y afectación por erosión marginal, debía estar evaluado desde un principio y con todas sus implicaciones en el proyecto, de tal manera que la inversión en infraestructura de la PTAR esté garantizada o protegida y no como un requerimiento y una evidencia que, a destiempo, se convierte en una carga adicional en términos de presupuesto para el proyecto; de todas maneras a esta altura del avance de la PTAR es indiscutible la necesidad de evaluar y mitigar esta situación. Aquí es como hoy en día, lo que constituyen las susceptibilidades, amenazas o riesgos por eventos naturales deben incorporarse integralmente en los proyectos y en el ordenamiento territorial.

5. El auto de inicio del Procedimiento Sancionatorio para EMTULUA ESP menciona que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Se podría decir que **la omisión de la obra de protección de la PTAR cuyo valor constructivo fue muy superior a los \$14.000.000.000**, y cuya inversión fue de dinero estatal y proporcionado por la misma CVC, por lo cual, la misma entidad estatal y ambiental estaría incurriendo en faltas que hoy nos indilgan.
6. Pero además de todo lo manifestado, CVC presentó en “Power Point” a varias entidades en enero 15 de 2008 el proyecto denominado “PROYECTO DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA PTAR TULUÁ CONTRA LAS INUNDACIONES Y EROSIÓN MARGINAL DEL RÍO TULUÁ”, del cual hacen parte las vistas siguientes: SE PRESENTAN VARIAS VISTAS.
7. Podemos resaltar entonces de la presentación en powerpoint que: A. En la **vista1**, se ve claramente el nombre del proyecto que presentó la CVC. B. Se observa el logo de CVC. C. En la vista 2 debemos resaltar el Antecedente No. 3: **“Cuando se hizo la adquisición del predio, no se preveían riesgos de erosión e inundabilidad pues el río corría a prudente distancia tanto de la vía, como del predio destinado a la construcción del sistema de tratamiento.”** Estos dos puntos básicos, que la misma CVC confirma, son el argumento principal para rebatir que el Muro de protección FUE construido por el Municipio **DENTRO DEL LECHO DEL RÍO, cuando SU TRAZADO INICIAL ESTABA POR FUERA DEL LECHO DEL RÍO, Y ASÍ LO ESTÁ DICIENDO LA MISMA CVC**, cuando afirma en esta vista que **el río estaba a prudente distancia de la vía y del predio**. Y tanto es así que en la vista No. 6 del Plano del Diseño Original de la PTAR se ve claramente que la tubería de alivio de aguas lluvias tenía una extensión de unos 70 metros hasta el cauce del Río Tuluá. Entonces, el Río Tuluá corría relativamente lejos de la PTAR, según esta vista 6, existiendo un lote de por medio, precisamente donde se construyó el muro que hoy está cuestionado. En la vista 7 se puede observar el muro inicial para protección de la compuerta chapaleta de la tubería de alivio, y se puede apreciar la PROYECCIÓN DEL Muro nuevo en amarillo, la cual daría sobre el borde de la orilla del río que existía en tal momento. En la vista No. 11 se puede apreciar que el Río, en su curso principal, CORRÍA LEJOS DEL PREDIO DE LA PTAR (realmente a unos 70 metros), y que había un “brazo” que utilizaba en las crecientes, y sobre cuya borde se hizo el trazado del Muro de protección.
8. Por último queremos resaltar que una causa primerísima de que sucede el **fenómeno** que está afectando el comportamiento del Río Tuluá, incide enormemente en la sedimentación del cauce, genera la inundación de los predios como el de la hacienda San José y por ende la erosión de las orillas, con altísimos riesgos de la población urbana de Tuluá es **la suma de acciones irreverentes de nuestros campesinos** como la sucesiva deforestación, el aumento de áreas ganaderas hasta las mismas orillas de acequias y ríos, y las malas prácticas de cultivos agrícolas los cuales llevan hasta las mismas orillas de ríos y quebradas, que cuando caen fuertes aguaceros generan poca retención de agua y una rápida concentración de escorrentía, surcos erosivos en los terrenos de ladera y erosiones en masa, y producen que las quebradas en alta montaña “bajen” el fondo de sus cauces en 2 y hasta 3 metros, resultando el “descuelgue” consecuente de las franjas de suelo de ambos lados de los afluentes, todo lo cual se manifiesta en represamientos sucesivos a lo largo de sus cursos y posteriores deslizamientos. El material desplazado a grandes velocidades de la alta y media montaña, tanto vegetal como de tierra, arena y rocas, es lo que produce en el Río Tuluá tendencia a igualar su fondo con el borde de los muros en el casco urbano. **El problema causante debe ser atacado desde arriba de la montaña. Estos hechos “revientan” los análisis hidráulicos que se hayan podido realizar sobre el Río Tuluá en cuanto a flujo, transporte de sólidos y arrastre, y en ellos tiene mucho que ver la autoridad ambiental**, con lo que se evitarían muchos problemas e inversiones de emergencia que deterioran los presupuestos estatales.
9. El Artículo 196 del Decreto 1541 de 1978 dispone:

“Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena”.

La construcción del muro fue una necesidad, no solo para la CVC que había invertido en la PTAR una cuantiosa suma de dinero, así como para el municipio de Tuluá y EMTULUA ESP, quienes eran partícipes del Convenio 207 de 2003, convenio cuya finalidad era beneficiar a la ciudadanía de Tuluá.

Una vez expuesto el anterior informe haremos alusión a la resolución 0300 No. 000689 de 2010 (**POR MEDIO DE LA CUA SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE TULUA**) en cuanto esta jamás fue notificada al representante legal del Municipio de Tuluá, tal como se establece en el artículo 18 de la ley 1333 “...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, **que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En consecuencia esto nos enmarca en una clara violación al debido proceso, toda vez que los presupuestos procesales aplicables a esta clase de actuación y que hacen parte de los considerandos del auto No. 000282 proferido por la CVC no se han aplicado con estricto ceñimiento a la ley.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la resolución 0300 No. 000689 de 2010 que aun no ha sido notificada al representante legal del Municipio de Tuluá y que obra en el expediente del caso en comento, establece un plazo de 6 meses contados a partir de la

Notificación (que aún no se surte) para presentar “...los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión...” es claro que el plazo de 6 meses establecido en dicho documento aún no se cumple lo que se configura como otra inconsistencia dentro de esta actuación y en consecuencia deja sin piso la motivación del acto por medio del cual se formularon cargos.

Cabe anotar el Municipio de Tuluá no ha desatendido el mantenimiento que debe hacer el río en el sector de marras, para lo cual ha dispuesto la maquinaria y se han realizado trabajos en repetidas ocasiones, lo cual puede demostrarse con fotografías que se anexaran como pruebas.

Así mismo se han realizado estudios topográficos de los ríos TULUÁ, MORALES Y QUEBRADA LA RIVERA. Con el fin de identificar los lugares que requieren adecuación para protección de las orillas y barrios aledaños. (Anexo contrato).

CONCLUSIONES:

1. Es evidente con las fotografías aportadas, que el río **TULUÁ SIEMPRE** ha estado recostado hacia la Hacienda San José, y por ello habían construido gaviones (aproximadamente en el años 2005), y habían inclusive perdido orilla por erosión y retroceso del río.
2. Se comprueba también que el Muro que hoy protege la PTAR, tuvo su trazado sobre la orilla que existía cuando se iniciaron los trabajos, y además fue construido en el momento preciso y realmente evitó que la PTAR, ejecutada con recursos que casi en su totalidad colocó la entidad ambiental CVC, fuera objeto de un gran desastre y devastada por las crecientes del Río Tuluá. Y ello significaría la pérdida de la gran inversión de dineros públicos, además de producir una gravosa situación de contaminación al Río Tuluá y Cauca, con consecuencias administrativas, fiscales y penales posiblemente.
3. Se comprueba que existía playa en el predio frente a la PTAR, desde años atrás antes de construir el muro que hoy se cuestiona y causa la formulación de cargos, es decir, este muro no es causante de que hoy haya una playa.
4. Es evidente como lo dice el mismo Ingeniero Omar Chaves en su concepto técnico No. 0660-09-2007-01, y como concluye en el numeral 4 anterior de OTRAS CONSIDERACIONES donde hace alusión inclusive a una requisición Presidencial, que se debió prever la construcción de obras del protección del predio y de la PTAR. Las obras debieron ejecutarse simultáneamente con la PTAR.
5. No se puede afirmar que el MURO es causante del desplazamiento del aumento de la velocidad del río hacia el predio de la Hacienda San José, por la apariencia visual, sin tener soportes técnicos suficientes, pues sabemos que el lecho ha subido de nivel en la zona, ha habido incremento de lluvias en la cuenca y mayor transporte de sólidos, y, como lo afirma el Ingeniero Chaves (de CVC) en los antecedentes de su concepto: *“Específicamente para el tramo de interés, el Río Tuluá ha presentado a través del tiempo desplazamientos laterales de una u otra orilla, situación ésta que se traduce en erosiones marginales para los sectores en donde el río está recostado lateralmente. Este es un antecedente muy importante a tener en cuenta en todo este concepto y hecho la unidad de geología que caracteriza el área como se verá más adelante, en términos de potencialidad e inundabilidad”.*
6. Es también evidente con todo lo anterior que el concepto que constituye la base de la Formulación de Cargos contra Empresas Municipales de Tuluá, está argumentado sobre bases técnicamente débiles, tal como se demuestra en esta Defensa contra la formulación de cargos, y por tanto no puede considerarse como sustento para continuación del proceso.
7. También es evidente que si no se hubiera construido el Muro, se habría perdido la PTAR y la inversión realizada allí por la Autoridad Ambiental, porque no hubo previsión en la protección de la obra y de los intereses de la CVC. Por ello parece improcedente que inicie proceso sancionatorio por la obra construida, cuando por el contrario, debía proceder a contribuir en la solución del problema de la erosión marginal de la orilla.
8. Con la construcción extensiva del Muro no se producen daños a la salud humana, al paisaje, al medio ambiente o los recursos naturales, pues como se demostró, el río siempre ha estado recostado a la Hacienda San José, inclusive inundándolo, y por tanto, no es quien provoque los daños hoy imputados. De hecho, como lo manifiestan algunos vecinos de Los Caimos, el río los ha inundado en la zona en tiempos anteriores, corriendo inclusive por la vía y produciendo devastación agrícola y hasta pérdida de vidas humanas. Ello evidencia que el MURO no es causante de daños a la salud de la población.
9. Por todo lo anterior, se deduce que no hay méritos para que CVC inicie un proceso sancionatorio contra EMTULUA ESP, basados en una falta de autorización previa, obviando el hecho mismo de omisión de la autoridad ambiental, cuando ellos mismos participaron en su calidad de supervisores, como vigilantes y garantes de que las obras se hicieran de la mejor manera y tuvieran un fin social y ambiental, tal y como pactó en la esencia del convenio. No podemos desconocer que lo que hizo EMTULUA ESP fue defender las obras que financió con sus propios recursos la CVC, reiterando que ellos participaron de manera directa en el proceso y a pesar de generarse las obras, nunca la CVC hizo pronunciamiento al respecto de manera negativa que evitara la continuidad.
10. No se puede afirmar que el Muro haya aumentado la velocidad de las aguas y la fuerza erosiva del Río en el sector, pues no hay evidencia que lo compruebe.
11. Se genera una imputación de responsabilidad omisiva a la CVC, ya que ellos intervinieron en el proceso desde su inicio y nunca advirtieron de la situación que hoy pretenden justificar como hecho base de la investigación (falta autorización)

PRETENSIONES.

1.- De conformidad con lo expuesto en la parte motiva y fundamental de estos descargos, solicito se proceda al cierre de la investigación que se adelanta contra EMTULUA E.S.P, por no haber ningún tipo de responsabilidad en los actos imputados, ni elementos de juicio que sirvan de fundamentos para calificar la presunta falta y por ende el archivo definitivo de este proceso.

PRUEBAS.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- Solicitamos se alleguen al expediente, todos los documentos que se han referido en este proceso, en donde han sido parte la CVC.

TESTIMONIALES:

Solicito se llame en calidad de testigo al Ingeniero NELSON COPETE, quien se desempeña como Jefe Área Técnica de EMTULUA E.S.P, quien a través de sus conocimientos, experticias y como testigo presencial, sabe que fue lo que se ha venido realizando, incluyendo a los actores.

PERICIAL:

- Con el fin de esclarecer los argumentos de la CVC con relación al cambio del cauce, las inundaciones, los daños ambientales entre otros, se solicita se realice una prueba técnica e hidráulica de que el muro construido es el causante de todo lo que argumenta la CVC".

Etapas probatoria

Mediante Auto de Trámite de fecha 14 de junio de 2016 (Folios 292-293), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte dispuso ordenar la apertura del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P – EMTULUÁ.

Mediante el Auto de Trámite de fecha 30 de agosto de 2016 (Folio 297), el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, dispuso practicar una visita de inspección ocular al sitio donde se encuentra construido el muro de protección de la PTAR, con el propósito de tener un conocimiento más amplio en relación con el posible cambio del cauce del río, las inundaciones, los posibles daños ambientales causados a los predios aledaños, entre otros aspectos.

El día 22 de septiembre de 2016, previa citación escrita, rindió declaración juramentada el Ingeniero Nelson Copete Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.683, (Folio 300) en los siguientes términos:

"En Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de trámite de fecha 14 de junio de 2016, proferido por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el Técnico Administrativo (Sustanciador) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, procede a escuchar en declaración juramentada al Ingeniero NELSON COPETE RODRIGUEZ, a quien se le puso en conocimiento del contenido del artículo 33 de la Constitución Política, según el cual ninguna persona está obligada a declarar en contra de si misma, su compañero (a) permanente, familiares dentro del 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y primero civil. Son sus generales de ley. CONTESTADO. Me llamo y me identifico como quedé antes escrito, 63 años de edad, natural de Tuluá, de estado civil unión libre, de profesión Ingeniero Civil, residente en la calle 30 No. 24A-35, barrio Sajonia, de la ciudad de Tuluá, teléfono 3216475270. PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo por el cual se le requirió. En caso afirmativo haga una breve exposición de lo que usted sabe y conoce al respecto. CONTESTADO: Si, entiendo que es referente a la prolongación de un muro preexistente para la protección de la PTAR de Tuluá. En el año 2005 se inició la construcción de la PTAR del municipio de Tuluá, sin embargo desde los mismos diseños no se previeron obras de protección contra la erosión y las inundaciones que generaba el río Tuluá; en el año 2006, dentro de las obras concernientes al colector final que llevaría las aguas residuales de Tuluá hacia la PTAR, se contemplaba construir un aliviadero de aguas lluvias próximo a esta PTAR y que requería una compuerta de vaivén o chapaleta que impidiera el ingreso de las aguas de crecienta del río Tuluá hacia el alcantarillado. Esta compuerta necesitó la construcción de un muro en concreto que protegiera la chapaleta y la tubería de desfogue, lo cual era parte del contrato del Ingeniero Julián David Herrera, quien subcontrató el diseño del muro con el Ingeniero Jharrinson Prada. Este muro en forma de V abierta tubo una longitud total de 42 metros, o sea 21 metros a cada lado; el cual se construyó sobre el borde de la orilla de un brazo de crecientes del río Tuluá, enfatizando que el río corría más hacia el sur, golpeando frontalmente la Hacienda San José. En el año 2007 a raíz de las crecientes extremas del río Tuluá y dado que se amenazaba irse directamente el río contra las estructuras de la PTAR de Tuluá, en la cual ya había compromiso de recursos de la CVC de más de \$14.000.000.00, EMTULUA vio necesario prolongar el muro ya existente como medida de protección inmediata para la PTAR de Tuluá. Si no se hubiera construido la prolongación del muro, las probabilidades de que hubiera arrasado las obras principales de la PTAR hubieran sido muy altas, anotamos que el trazado de la línea de prolongación del muro fue tangencial a la curva que hacía el brazo de crecientes del río Tuluá, trazado que seguía en tal momento sobre terreno cultivado en caña de azúcar. Las crecientes de finales del año 2007 fueron tan fuertes que erosionaron la orilla existente detrás del muro en longitud de unos 20 metros, arrimándose inclusive hasta unos tres metros del cerramiento de la PTAR y se formó un importante surco de agua del río a lo largo del lindero nororiental de la PTAR que puso en gran riesgo las obras. Por esas mismas crecientes la CVC trató de realizar el proyecto "Proyecto de diseño y construcción de obras de mitigación de la PTAR Tuluá contra inundaciones y erosión marginal del río

Tuluá" de obras de mitigación de la PTAR el cual presentó ante la comunidad en general en enero 15 de 2008; el cual no se ejecutó y el muro que se había iniciado se le dio continuidad en el mes de febrero de 2008 hasta terminarlo con una prolongación de 100 metros. PREGUNTADO: Qué relación tiene usted con Las Empresa Municipales de Tuluá E.S.P. EMTULUA E:S:P. CONTESTO: Para la época en que se construyó la PTAR y el muro de protección, me desempeñaba como Jefe del área técnica de EMTULUA, a la fecha estoy por fuera de la Empresa. PREGUNTADO: Según su respuesta anterior el muro construido para la protección de la PTAR Tuluá no es el causante de la erosión marginal que se ha presentado en la Hacienda San José. CONTESTADO: De acuerdo a mi conocimiento y a la experiencia que tengo del río, no podríamos afirmar que el río es el causante de la erosión en el costado opuesto de la PTAR en el predio San José, pues inclusive desde antes existir la PTAR el río golpeaba contra el predio San José en un sitio aguas arriba, es decir más al sur de donde estuvo erosionando y que provocó la queja de su propietario, aun con el muro actual, hoy el río golpea más al norte el predio San José, es decir aguas abajo del sitio que en determinado momento produjo su queja ante la CVC, e inclusive podríamos decir que han restituido la tierra que en su momento perdieron y hoy han ganado mayor área, es comprobado que el río Tuluá tiene una enorme divagación en ambos sentidos de sus orillas. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta diligencia. CONTESTADO: No considero que eso es todo. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:15 a.m".

Que en fecha 20 de octubre de 2016, previa visita ocular al sitio del Muro de la PTAR Tuluá realizada el día 6 de septiembre de 2016, se rindió el concepto técnico – Gestión del Riesgo (Folio 302-306), sobre la pertinencia de la intervención del muro marginal al Río Tuluá en el sector PTAR Tuluá, en los siguientes términos:

CONCEPTO TÉCNICO – GESTIÓN DEL RIESGO PERTINENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MURO MARGINAL AL RIO TULUA EN EL SECTOR PTAR – TULUA

I. MOTIVACION

La DAR Centro Norte, con memorando 0730-547402016 solicitó a la Dirección Técnica Ambiental, dentro del proceso sancionatorio que se sigue contra el municipio de Tuluá y las Empresas Municipales correspondiente por ejecución de obra en el río Tuluá – sector PTAR, el acompañamiento a una visita al sitio de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, a efecto de dilucidar la intervención a que hubiera lugar en torno al muro de concreto reforzado construido en dos momentos (2006-2007 y 2009), en razón a las objeciones que se han recibido por parte de los dueños de tierras de la margen opuesta a la obra. A la visita participaron: el Ingeniero Carlos Izquierdo en representación del predio CAVI de la margen derecha del río, el funcionario Francisco Potes de las Empresas Municipales de Tuluá, los Ingenieros Gregorio Mondragón y Jose Jesus Perez y el abogado Edinson Diosa de la DAR Centro Norte y los ingenieros Yuncely Gimena Bastidas y Omar Chaves de la DTA.

II. INTRODUCCION

La PTAR de Tuluá en razón de su ubicación marginal al río Tuluá ha tenido intervenciones complementarias en términos de obras de estabilización de orilla y de mitigación de inundaciones. Las obras sobre el cauce se iniciaron con un tramo de muro construido entre el 2006 y 2007, posteriormente en el 2009 se prolonga el muro en aproximadamente 100 metros y en el 2014 se ejecutan espolones en gaviones revestidos y un tramo dique en tierra para la mitigación de inundaciones (todas obras sobre la margen izquierda del cauce y en el entorno de la PTAR).

En el presente documento se aborda el caso de la prolongación del muro de concreto (2009) que ha tenido objeciones y querellas de parte de dueños de tierras vecinas y consecuentemente, la recomendación del caso.

Cabe precisar que en la visita por parte de la DTA se hizo una sustentación a los participantes de las características del río en términos de gradación, movilidad histórica del cauce, de las funciones de hecho que hace la magnitud del muro de concreto construido sobre la margen izquierda del río Tuluá, y de la pertinencia en dichas condiciones de recortar la longitud de dicho muro para no agravar la movilidad del cauce sobre la margen derecha. No se presentaron objeciones por nadie a dichos planteamientos

III. LOCALIZACION

El sitio de interés se localiza sobre el río Tuluá en el entorno de la PTAR de Tuluá, sitio localizado al norte de la zona urbana de la cabecera municipal. La PTAR y las obras anunciadas se localizan sobre la margen izquierda del cauce del río.

IV. ANTECEDENTES

La PTAR está ubicada sobre la margen izquierda del cauce del río Tuluá dentro de la llanura de inundación o de desborde del cauce. El río Tuluá en el sector de interés es un río aluvial caracterizado por procesos de agradación o sedimentación severos, con la cual la dinámica en planta del cauce es muy activa. En esta condición mediante análisis multitemporal del cauce es fácil encontrar que, en el entorno a la PTAR el cauce ha tenido recorridos por donde hoy están los cultivos de caña sobre las dos márgenes y principalmente sobre la margen derecha y que en principio y a simple vista hoy parece que nunca hubiere corrido el río (testigos con base en fotointerpretación de fotos aéreas de la CVC).

Por la anterior situación y en razón a la construcción de la PTAR, se inició la ejecución de obras de protección, y dentro de ellas, el muro de concreto de aproximadamente 40 metros lineales a orillas del cauce. Complementariamente y debido a la dinámica del cauce en el 2009 se prolongó ese muro en casi 100 metros más, pasando a convertirse de un muro marginal a un espolón direccionador de

flujo o corriente sobre la margen derecha del cauce; esta situación ha hecho que en temporadas invernales 2010-2011 las actuales tierras marginales y cultivadas en caña se vean afectadas por la erosión marginal.

La localización geográfica de la PTAR de Tuluá en términos de la dinámica del río Tuluá, la hace vulnerable frente al tema de la erosión marginal y frente a las inundaciones. De ahí que complementario al muro de concreto en el año 2014 se construyeron tres espolones de gaviones revestidos rematados en su empotramiento con un dique para mitigar en parte el tema de las inundaciones.

En la particularidad del muro de concreto, se conoce por versión verbal del Ingeniero Andres Acevedo Vera que, hace unos tres años el brindó un concepto técnico en el que se recomendaba demoler el muro en 30 metros lineales para disminuir las afectaciones a terceros.

En la elaboración del presente documento se revisó la parte técnica que las Empresa Municipales aludió como descargos en el proceso que la DAR Centro Norte le sigue.

V. DESCRIPCION (DE LAS CONDICIONES BIOFISICAS DEL LUGAR Y DE LA SITUACION ACTUAL)

A la fecha de la presente visita, 6 de septiembre de 2016, y como consecuencia de la prolongada temporada seca del fenómeno del Niño no se observa dinámica marginal del río Tuluá y al contrario ha germinado vegetación riparia sobre las dos márgenes del cauce en el sector de interés, sin embargo, es posible identificar en esas condiciones las obras aludidas sin que se haya realizado ninguna intervención sobre ellas. Así mismo se pudo ver que, al margen del problema de la longitud del muro de concreto, las obras no tienen integralidad para cumplir con la función de control de inundaciones para eventos extremos, es decir, el dique de control de inundaciones tiene una longitud que no logra el cierre y protección sobre el lote de la PTAR.

VI. PROBLEMA

Se ratifica que, en las condiciones de longitud del muro de concreto y en su condición de obras direccionadoras de flujo, en nuevas temporadas invernales, con avenidas excepcionales se volverá a presentar erosión sobre la margen derecha del río Tuluá frente a la PTAR, generando afectación a predios privados.

Complementariamente hay que precisar que, frente a crecientes excepcionales del río Tuluá, podrán presentarse inundaciones sobre la PTAR, pues actualmente las obras existentes no tienen la integralidad que se requiere para mitigar el caso.

VII. CAUSAS

El muro de concreto dada su longitud y su localización dentro de un antiguo cauce, hace efecto de obra de redireccionadora de flujo sobre la margen derecha del río.

Las obras de control de inundaciones no cubren la totalidad del área expuesta del lote de la PTAR.

VIII. CONCLUSIONES

A pesar de que, sobre la margen derecha del cauce del río Tuluá existen hoy en día cultivos de caña, se puede constatar con fotointerpretación que el río ha corrido en varias décadas anteriores por dichos cultivos, que sin embargo esa situación no exime el derecho de los dueños de la margen derecha del río en expresar su inconformidad por el efecto que hace el muro de la margen izquierda sobre sus predios.

Que el muro de concreto prolongado en el año 2009 ocupó parte de un cauce activo del río y que, dada su longitud, redirecciona los caudales y el flujo de crecienta del río sobre la margen derecha.

IX. CONCEPTO

Dadas las características del muro y las actuales condiciones, es pertinente que se recorte su longitud para disminuir la presión y redireccionamiento que hace sobre la margen derecha. El concepto para definir la longitud de recorte es la proyección del alineamiento de la punta de los tres espolones existentes en línea recta sobre el actual muro. La demolición incluye la misma zarpa o cimentación del muro.

Los escombros gruesos de la demolición deberán disponerse a manera de cordón entre el nuevo extremo del muro y la punta del espón de gaviones revestido. La disposición de los escombros debe realizarse realizando previamente una especie de canal excavado para que los mismos queden cimentados o enterrados en el cauce y no sean susceptibles de moverse en las crecientes y de esa manera ayudar a la estabilización de orilla de la margen izquierda.

El recorte del muro no deberá afectar la margen izquierda del cauce en donde está la PTAR, y una vez se haga la intervención, las obras de control de inundaciones entraran en su verdadero funcionamiento.

Para la infraestructura de la PTAR, dada la magnitud e importancia de la obra, se requiere que con base en los estudios de inundabilidad y de amenaza por inundación que realizó la Universidad Nacional de Medellín para el IDEAM, se conciben obras de control de inundaciones integrales.

Ejecutada la recomendación contenida en este concepto, el lote de la margen derecha del río no estará exento frente al evento inundaciones, ya que el mismo corresponde a llanura de desborde del río, ni existe la obra mitigación correspondiente. (...) (Sigue ilustración folio 305).

Debe ser claro que aun con la demolición del tramo de muro, las condiciones de dinámica del río y los antecedentes de décadas anteriores, hacen prever que se continuaran presentando movimientos del cauce para lo cual se tendrá que estar atentos en las intervenciones a que haya lugar y sobre todo sobre la margen derecha.

X. RECOMENDACIONES

Se recomienda la demolición de 30 metros de longitud del muro, a efecto de que, la línea de la orilla izquierda quede colineal entre la punta del muro modificado, con las puntas extremas de los tres espolones construidos en el 2014; esta longitud de recorte es consecuente con la recomendada por otros profesionales.

Concebir integralmente las obras de control de inundaciones de la PTAR de Tuluá.

(Firmas Ing. Omar Chaves M. – Ing. Yuncely Gimena Bastidas)".

Cierre de la Investigación

Mediante Auto de Trámite de fecha 22 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa iniciada a las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. – EMTULUÁ y proceder a la calificación de la falta.

Concepto Técnico y Calificación de la Falta

Que en fecha Enero 30 de 2017, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Tuluá – Morales, expidió el Concepto Técnico y Calificación de falta (Folios 309 – 334), del cual se transcribe lo siguiente:

“6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dispone en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto).

De otra parte, la misma Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias disponen que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

De otra parte, en materia sancionadora, la Ley 1333 de 2009, en su artículos 1 y 5 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar las consideraciones pertinentes a los cargos formulados y a los descargos depuestos por los implicados, así:

La CVC formulo el siguiente cargo:

“Construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, desviando el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas, y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, ocasionando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de orilla, poniendo en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, sin la respectiva autorización de la CVC .

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”. Artículos 102 y 132.

Decreto reglamentario 1541 de 1978, artículo 196”.

El cargo formulado tiene dos aspectos a considerar, en primer lugar se construyó un muro en concreto alterando el cauce natural del río lo cual pone en riesgo de inundación al predio San José y demás sectores vecinos. En segundo lugar el muro se construyó sin ningún permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental.

En este sentido se analizaran los descargos presentados por los implicados, para verificar si en la defensa aportan pruebas que permitan desvirtuar la presunción de culpa o dolo en la responsabilidad que se les atribuye.

Tanto el municipio de Tuluá y las Empresas Municipales de Tuluá en sus descargos coinciden en lo siguiente:

- Es evidente con las fotografías aportadas, que el río **TULUÁ SIEMPRE ha estado recostado hacia la Hacienda San José**, y por ello habían construido gaviones (aproximadamente en el años 2005), y habían inclusive perdido orilla por erosión y retroceso del río.
- Se comprueba también que **el Muro que hoy protege la PTAR, tuvo su trazado sobre la orilla que existía cuando se iniciaron los trabajos, y además fue construido en el momento preciso y realmente evitó que la PTAR, ejecutada con recursos que casi en su totalidad colocó la entidad ambiental CVC, fuera objeto de un gran desastre y devastada por las crecientes del Río Tuluá.** Y ello significaría la pérdida de la gran inversión de dineros públicos, además de producir una gravosa situación de contaminación al Río Tuluá y Cauca, con consecuencias administrativas, fiscales y penales posiblemente.
- Se comprueba **que existía playa en el predio frente a la PTAR**, desde años atrás antes de construir el muro que hoy se cuestiona y causa la formulación de cargos, es decir, este muro no es causante de que hoy haya una playa.
- **Es evidente como lo dice el mismo Ingeniero Omar Chaves en su concepto técnico No. 0660-09-2007-01, y como concluye en el numeral 4 anterior de OTRAS CONSIDERACIONES donde hace alusión inclusive a una requisición Presidencial, que se debió prever la construcción de obras del protección del predio y de la PTAR.** Las obras debieron ejecutarse simultáneamente con la PTAR.
- No se puede afirmar que el MURO es causante del desplazamiento del aumento de la velocidad del río hacia el predio de la Hacienda San José, por la apariencia visual, sin tener soportes técnicos suficientes, pues sabemos que el lecho ha subido de nivel en la zona, ha habido incremento de lluvias en la cuenca y mayor transporte de sólidos, y, como lo afirma el Ingeniero Chaves (de CVC) en los antecedentes de su concepto: *“Específicamente para el tramo de interés, el Río Tuluá ha presentado a través del tiempo desplazamientos laterales de una u otra orilla, situación ésta que se traduce en erosiones marginales para los sectores en donde el río está recostado lateralmente. Este es un antecedente muy importante a tener en cuenta en todo este concepto y hecho la unidad de geología que caracteriza el área como se verá más adelante, en términos de potencialidad e inundabilidad”.*

- **Es también evidente con todo lo anterior que el concepto que constituye la base de la Formulación de Cargos contra Empresas Municipales de Tuluá, está argumentado sobre bases técnicamente débiles, tal como se demuestra en esta Defensa contra la formulación de cargos, y por tanto no puede considerarse como sustento para continuación del proceso.**
- *También es evidente que si no se hubiera construido el Muro, se habría perdido la PTAR y la inversión realizada allí por la Autoridad Ambiental, porque no hubo previsión en la protección de la obra y de los intereses de la CVC. Por ello parece improcedente que inicie proceso sancionatorio por la obra construida, cuando por el contrario, debía proceder a contribuir en la solución del problema de la erosión marginal de la orilla.*
- **Con la construcción extensiva del Muro no se producen daños a la salud humana, al paisaje, al medio ambiente o los recursos naturales, pues como se demostró, el río siempre ha estado recostado a la Hacienda San José, inclusive inundándolo, y por tanto, no es quien provoque los daños hoy imputados.** De hecho, como lo manifiestan algunos vecinos de Los Caimos, el río los ha inundado en la zona en tiempos anteriores, corriendo inclusive por la vía y produciendo devastación agrícola y hasta pérdida de vidas humanas. Ello evidencia que el MURO no es causante de daños a la salud de la población.
- **Por todo lo anterior, se deduce que no hay méritos para que CVC inicie un proceso sancionatorio contra EMTULUA ESP, basados en una falta de autorización previa, obviando el hecho mismo de omisión de la autoridad ambiental, cuando ellos mismos participaron en su calidad de supervisores, como vigilantes y garantes de que las obras se hicieran de la mejor manera y tuvieran un fin social y ambiental, tal y como pactó en la esencia del convenio. No podemos desconocer que lo que hizo EMTULUA ESP fue defender las obras que financió con sus propios recursos la CVC, reiterando que ellos participaron de manera directa en el proceso y a pesar de generarse las obras, nunca la CVC hizo pronunciamiento al respecto de manera negativa que evitara la continuidad.**
- **No se puede afirmar que el Muro haya aumentado la velocidad de las aguas y la fuerza erosiva del Río en el sector, pues no hay evidencia que lo compruebe.**
- **Se genera una imputación de responsabilidad omisiva a la CVC, ya que ellos intervinieron en el proceso desde su inicio y nunca advirtieron de la situación que hoy pretenden justificar como hecho base de la investigación (falta autorización)**

Ante estas afirmaciones de los implicados se observa que existe un muro de 42 metros y que el objeto de este proceso fue su extensión en cien (100) metros para proteger la PTAR de Tuluá, donde la CVC aportó los recursos financieros para su construcción.

Aducen los implicados que la CVC fue complaciente con la construcción del muro porque nunca manifestaron nada cuando se estaba construyendo porque fueron supervisores de la construcción de la PTAR.

Que el río siempre ha estado recostado hacia el predio San José y que no es consecuencia de la extensión del muro, puesto que los propietarios de dicho predio habían construido gaviones para su protección que de hecho, como lo manifiestan algunos vecinos de Los Caimos, el río los ha inundado en la zona en tiempos anteriores, corriendo inclusive por la vía y produciendo devastación agrícola y hasta pérdida de vidas humanas. Ello evidencia que el muro no es causante de daños a la salud de la población.

Que el proyecto de la PTAR no previó obras de protección y que por lo tanto se debía proteger.

Que con la construcción de la extensión del muro, no se causó daño a los recursos naturales, al paisaje ni a la salud humana.

Con base en las pruebas documentales aportadas manifiestan que el Concepto técnico de la CVC No. 660-09-2007-01, el Ing. Omar Chaves manifiesta que el río cambia caprichosamente su curso hacia ambos lados, tanto es así que sin razón aparente, cambia su dirección formando ángulos agudos, es decir, menores de 90°, que parecen completamente ilógicos. Para el caso que nos ocupa, podemos afirmar que antes de la construcción del muro problema, el Río venía de sur a norte en dirección recta hacia la PTAR de Tuluá, pero sin razón aparente giraba a la derecha en un ángulo de 90 grados, antes de llegar al sitio que hoy ocupa el muro, arremetiendo directamente contra el predio de la Hacienda San José. Por eso ellos habían construido un bloque de gaviones, para proteger la orilla de la erosión y no perder área de cultivo. Se soporta con las fotografías 8, 9, 10, 11, 13,14 y 18.

En el acápite denominado otras pruebas, numeral 7 manifiestan los inculpados lo siguiente: "Resalta en las apreciaciones del Ingeniero Chaves LA NECESIDAD de que se hubiera construido una obra para proteger las instalaciones, cosa que tuvo que hacer el Municipio y EMTULUA, dada la gravedad de las circunstancias de esos momentos: el intenso invierno, la inminencia del peligro contra el predio y las instalaciones de la PTAR y las continuas y fuertes crecientes del Río Tuluá".

En los testimonios recepcionados a la Ingeniera Olga Lucia Palma, de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, manifiesta que la Secretaria de Obras no ejecuto, ni hizo parte de la construcción del muro para protección de la PTAR, que la Secretaria de Obras desde el momento en que recibió el cargo ha adelantado actividades correspondientes al dragado y canalización de este sector, conformando fuera de la sección hidráulica del río en más de una oportunidad un jarillón con el material extraído de la actividad de canalización del río, realizado con la maquinaria adscrita a la secretaria de obras públicas, sin embargo por los volúmenes y aumento de los caudales que se presentan, la actividad ha tenido que repetirse en razón a que para la ejecución y estabilización de los mismos se requieren obras complementarias como pueden ser muros en gavión, construcción y conformación de jarillones en tierra armada y empradización de los mismos, actividades que demandan estudios y diseños que no se han realizado por falta de presupuesto

asignado, entiende que el muro de protección se construyó en su momento con la finalidad de proteger la PTAR, sin embargo en la Secretaría de Obras no reposan estudios, ni contratos, a razón de que esta obra no fue realizada por la Secretaría de Obras. Se ha dragado y canalizado el río en varias oportunidades en este sector y con el material extraído se han conformado los taludes, de estas actividades hay bastante material fotográfico, actividades que se han hecho tendientes a cumplir con la medida preventiva, para lo cual se levantó topográficamente el cauce del río Tuluá, con batimetría de cada doscientos metros, de igual manera se contrató un geólogo, un hidráulico y un estructural, para que realizaran los estudios, diagnósticos y diseños de los diferentes sectores que presentaban alto riesgo, del cual hace parte el tramo de la PTAR.

A su turno, el Ingeniero Nelson Copete de las Empresas Municipales EMTULUA ESP, en sus testimonios, manifestó entre otros aspectos que en el año 2005 se inició la construcción de la PTAR del municipio de Tuluá, sin embargo desde los mismos diseños no se previeron obras de protección contra la erosión y las inundaciones que generaba el río Tuluá; en el año 2006, dentro de las obras concernientes al colector final que llevaría las aguas residuales de Tuluá hacia la PTAR, se contemplaba construir un aliviadero de aguas lluvias próximo a esta PTAR y que requería una compuerta de vaivén o chapaleta que impidiera el ingreso de las aguas de creciente del río Tuluá hacia el alcantarillado. Esta compuerta necesitó la construcción de un muro en concreto que protegiera la chapaleta y la tubería de desfogue, lo cual era parte del contrato del Ingeniero Julián David Herrera, quien subcontrató el diseño del muro con el Ingeniero Jharrinson Prada. Este muro en forma de V abierta tubo una longitud total de 42 metros, o sea 21 metros a cada lado; el cual se construyó sobre el borde de la orilla de un brazo de crecientes del río Tuluá, enfatizando que el río corría más hacia el sur, golpeando frontalmente la Hacienda San José. En el año 2007 a raíz de las crecientes extremas del río Tuluá y dado que se amenazaba irse directamente el río contra las estructuras de la PTAR de Tuluá, en la cual ya había compromiso de recursos de la CVC de más de \$14.000.000.00, EMTULUA vio necesario prolongar el muro ya existente como medida de protección inmediata para la PTAR de Tuluá. Si no se hubiera construido la prolongación del muro, las probabilidades de que hubiera arrasado las obras principales de la PTAR hubieran sido muy altas.

De otra parte concluyen los implicados aludiendo al artículo 196 del Decreto 1541 que la construcción del muro es una necesidad, no solo para la CVC que había invertido en la PTAR una cuantiosa suma de dinero, así como para el municipio de Tuluá y EMTULUA ESP, quienes eran partícipes del Convenio 1017 de 2003, convenio cuya finalidad era beneficiar a la ciudadanía de Tuluá.

Decreto 1541 de 1978. Art. 196:

“Art. 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena”.

Argumentan los inculpados que la Medida Preventiva impuesta al Municipio de Tuluá, mediante Resolución 0300 No. 0730-000689 del 20 de octubre de 2010, no fue notificada al señor alcalde y por tal motivo es violatoria del debido proceso puesto que debía notificarse como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al respecto se aclara que el acto administrativo el cual es obligatorio notificar como lo señala el Código Contencioso Administrativo, es el que da iniciación al procedimiento sancionatorio. Es claro que este artículo se encuentra en el capítulo que señala el procedimiento sancionatorio.

Las medidas preventivas tienen un procedimiento a parte del sancionatorio y como tal tienen carácter preventivo y de aplicación inmediata, puesto que si se tuviere que hacer todo el proceso de notificación formal no tendría razón de ser la inmediatez que demanda tal disposición.

La Resolución 0300 No. 0730-000689 del 20 de octubre de 2010, fue comunicada al señor Alcalde, mediante oficio 0731-1345-2010 de octubre 26 de 2010, recibido el 28 de octubre en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal.

En tal sentido no le asiste ninguna razón de derecho a la inconformidad planteada por el implicado.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016, se realizó visita ocular al sitio materia de los hechos, por parte de la CVC, el delegado de las Empresas Municipales de Tuluá y el representante del tercero interviniente Sociedad CAVI S.A.

Que de la visita ocular se expidió el respectivo concepto técnico el cual reposa a folios 301 - 308), haciendo las recomendaciones pertinentes.

Acorde con el análisis de los descargos y las pruebas, este despacho concluye que sí es de recibo los argumentos de los implicados en cuanto a que el río naturalmente ha corrido por donde hoy hay cultivos de caña, a la margen derecha y ha hecho presión sobre la orilla a la altura del predio San José, donde también han tenido que defenderse de las avenidas del río con obras provisionales o emergentes.

No obstante lo anterior, la prolongación del muro ha hecho que el impacto del río sobre la margen derecha sea constante y erosione los terrenos del predio San José y el sector aledaño, por lo que no puede la autoridad ambiental dejar de lado esta problemática generada a la comunidad, sin perjuicio de velar por la protección de la PTAR donde se hizo una cuantiosa inversión de recursos públicos.

De otra parte, si bien era necesario la construcción de la obra hidráulica consistente en la prolongación del muro existente, en 100 metros, este no se construyó en un momento emergente como para acudir al artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 196. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena”.

En este caso no aplica tal disposición porque el muro construido como prolongación del existente, es una obra hidráulica en concreto, el cual no tiene el carácter de provisional.

En tal sentido para la construcción de la obra hidráulica como defensa de la PTAR debió haber mediado el respectivo permiso ante la autoridad ambiental con el fin de estudiar los diseños y memorias de cálculo y permitir analizar en toda su integridad el sector comprometido y prevenir en lo posible consecuencias adversas y donde las personas potencialmente afectadas hubieren participado en la decisión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes del Decreto ley 2811 de 1974:

“Decreto Ley 2811 de 1974

Art. 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Art. 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

En concordancia con la normativa anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“ART. 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

Corolario de lo anterior es que la extensión del muro existente era necesaria, por tal motivo se construyó, pero no se obtuvo previamente la autorización de parte de la autoridad ambiental, lo que deviene como una infracción ambiental por violación de los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, y como se mencionó anteriormente, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal de eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 8o, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

6. CALIFICACION DE LA FALTA

En consecuencia de lo anterior, resulta responsable el Municipio de Tuluá y las Empresas Municipales de Tuluá, de los cargos formulados, y por lo tanto acreedores de alguna o algunas de las sanciones expuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En el presente caso aplica la sanción señalada en el numeral 4, demolición de la obra a costa del infractor.

No obstante lo anterior, y atendiendo los criterios enmarcados en las políticas de gestión del riesgo es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

La Ley 1333 de 2009 dispuso el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual está siendo aplicado para el presente caso. En tal sentido es oportuno señalar que la mencionada ley, en su artículo 4º consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función **preventiva, correctiva y compensatoria**, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Igualmente la Ley 1523 de 2012 consagra en su artículo 1º que la Gestión del Riesgo de Desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y **la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.**

Entre los principios del artículo 3º de esta legislación se destacan los señalados en los numerales 8 y 9, así:

“(…)”

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo.

9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. EL RIESGO DE DESASTRE SE DERIVA DE PROCESOS DE USO Y OCUPACIÓN INSOSTENIBLE DEL TERRITORIO, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

“(…)”

Igualmente la misma ley señala en su artículo 4º numeral 21 unas definiciones, de las cuales se destaca la siguiente:

“21. Reducción del riesgo: Es el proceso de la gestión del riesgo, está compuesto por la intervención dirigida a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, entiéndase: mitigación del riesgo y a evitar nuevo riesgo en el territorio, entiéndase: prevención del riesgo. Son medidas de mitigación y prevención que se adoptan con antelación para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse los eventos físicos peligrosos. **LA REDUCCIÓN DEL RIESGO LA COMPONEN LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA DEL RIESGO EXISTENTE, LA INTERVENCIÓN PROSPECTIVA DE NUEVO RIESGO Y LA PROTECCIÓN FINANCIERA.**”

Analizando lo anterior, no es recomendable demoler la obra hidráulica en su totalidad, por lo que es legalmente viable acoger lo recomendado en el CONCEPTO TECNICO – GESTIÓN DEL RIESGO “PERTINENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL MURO MARGINAL AL RIO TULUÁ EN EL SECTOR PTAR TULUA” elaborado por Los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC. El cual se obtuvo en la etapa probatoria. En dicho concepto se conceptúa y recomienda lo siguiente:

CONCEPTO

Dadas las características del muro y las actuales condiciones, es pertinente que se recorte su longitud para disminuir la presión y redireccionamiento que hace sobre la margen derecha. El concepto para definir la longitud de recorte es la proyección del alineamiento de la punta de los tres espolones existentes en línea recta sobre el actual muro. La demolición incluye la misma zarpa o cimentación del muro.

Los escombros gruesos de la demolición deberán disponerse a manera de cordón entre el nuevo extremo del muro y la punta del espalón de gaviones revestido. La disposición de los escombros debe realizarse realizando previamente una especie de canal excavado para que los mismos queden cimentados o enterrados en el cauce y no sean susceptibles de moverse en las crecientes y de esa manera ayudar a la estabilización de orilla de la margen izquierda.

El recorte del muro no deberá afectar la margen izquierda del cauce en donde está la PTAR, y una vez se haga la intervención, las obras de control de inundaciones entraran en su verdadero funcionamiento.

Para la infraestructura de la PTAR, dada la magnitud e importancia de la obra, se requiere que con base en los estudios de inundabilidad y de amenaza por inundación que realizó la Universidad Nacional de Medellín para el IDEAM, se conciben obras de control de inundaciones integrales.

Ejecutada la recomendación contenida en este concepto, el lote de la margen derecha del río no estará exento frente al evento inundaciones, ya que el mismo corresponde a llanura de desborde del río, ni existe la obra mitigación correspondiente.

Debe ser claro que aun con la demolición del tramo de muro, las condiciones de dinámica del río y los antecedentes de décadas anteriores, hacen prever que se continuaran presentando movimientos del cauce para lo cual se tendrá que estar atentos en las intervenciones a que haya lugar y sobre todo sobre la margen derecha.

RECOMENDACIONES

Se recomienda la demolición de 30 metros de longitud del muro, a efecto de que, la línea de la orilla izquierda quede colineal entre la punta del muro modificado, con las puntas extremas de los tres espolones construidos en el 2014; esta longitud de recorte es consecuente con la recomendada por otros profesionales.

Concebir integralmente las obras de control de inundaciones de la PTAR de Tuluá".

En virtud de todo lo anterior, se deberá sancionar al Municipio de Tuluá y a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA ESP, con la demolición de 30 metros de longitud del muro, acogiendo las recomendaciones del mencionado concepto técnico de gestión del riesgo.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000689 del 20 de octubre de 2010 impuesta al MUNICIPIO DE TULUÁ.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con NIT. 891.900.272.1, y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA S.A. E.S.P.", identificada con el NIT. 891900268-1, y en consecuencia imponerles una sanción consistente en:

"Demoler un tramo de treinta (30) metros de longitud del muro marginal al Rio Tuluá en el sector de la PTAR – Tuluá, a efecto de que, la línea de la orilla izquierda quede colineal entre la punta del muro modificado, con las puntas extremas de los tres espolones construidos en el 2014".

Parágrafo 1. La demolición se deberá realizar en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y cumpliendo las siguientes obligaciones:

1. Los escombros gruesos de la demolición deberán disponerse a manera de cordón entre el nuevo extremo del muro y la punta del espolón de gaviones revestido. La disposición de los escombros debe realizarse realizando previamente una especie de canal excavado para que los mismos queden cimentados o enterrados en el cauce y no sean susceptibles de moverse en las crecientes y de esa manera ayudar a la estabilización de orilla de la margen izquierda.
2. El recorte del muro no deberá afectar la margen izquierda del cauce en donde está la PTAR, y una vez se haga la intervención, las obras de control de inundaciones entraran en su verdadero funcionamiento.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 "Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO TERCERO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá se deberá notificar la presente resolución personalmente o por medio de edicto, al representante legal del MUNICIPIO DE TULUÁ, y EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ "EMTULUA S.A. E.S.P.", así como al tercero interviniente, señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, representante de Producciones Agrícolas CAVI S.A.

ARTICULO CUARTO: Por parte del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 08 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Revisó: Ing. José Jesus Perez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

AUTO DE CESACION DE PROCEDIMIENTO

“por el cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en informe de visita de fecha 15 de abril de 2013, un funcionario del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la actividad de socola y aprovechamiento forestal en un área aproximada de tres (3.0) hectáreas en bosque natural, afectando un canal de aguas de escorrentía, en el predio El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha abril 23 de 2013 se dio apertura a la Indagación Preliminar, con el fin de determinar o establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad, la cual fue notificada personalmente en fecha julio 15 de 2013.

Que según escrito radicado con No. 05835 de fecha julio 19 de 2013, el señor Walter Antonio Montoya Díaz manifestó que el predio El Tablazo es de su propiedad, que ha realizado labores de limpieza de diferentes tipos de maleza, que se ha socolado arbustos como aromos y manzanillo, que en ningún momento ha tocado bosque y menos talado algún tipo de árbol; que la limpieza se ha hecho con el fin de tener ganado para pastoreo, y que siempre ha velado por la naturaleza y el medio ambiente.

Que mediante Auto de fecha octubre 07 de 2013, se dio inicio al procedimiento sancionatorio al señor Walter Antonio Montoya Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, la cual fue notificada a través de apoderado en fecha noviembre 22 de 2013.

Que en informe de visita de fecha junio 09 de 2014, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, indica que al momento de la visita al lugar referenciado se observó que la actividad fue suspendida, y el bosque presenta una buena recuperación y buen estado de conservación, recomiendan imponer la obligación en un término de 90 días, al propietario, crear un aislamiento perimetral de bosque natural con postes de madera y alambre de púas, para garantizar la conservación de las demás actividades agrícolas y pecuarias que se realizan en el predio, debido a lo observado se considera que se han acatado parcialmente las recomendaciones de la autoridad ambiental en todo lo relacionado con la conservación y recuperación del bosque, por lo que recomiendan suspender transitoriamente el proceso sancionatorio y de darse cumplimiento a la obligación de aislamiento del bosque, dar por finalizada la actuación de la CVC.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la inexistencia del hecho investigado.

Que en tal sentido, se concluye que la actividad de socola o limpieza no requiere de ningún tipo de permiso, por lo tanto, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado al señor Walter Antonio Montoya Díaz.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado al señor Walter Antonio Montoya Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0731-039-002-015-2013, contentivo del trámite de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio adelantado contra el señor Walter Antonio Montoya Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga (Valle).

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso a al señor Walter Antonio Montoya Díaz.

QUINTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yessica Maria Zamora Ramirez., Contratista
Revisó: Ingeniero Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 001087 del 27 de diciembre de 2011, la CVC autorizó a la señora BEATRIZ EUGENIA CORTEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.716.921 expedida en Tuluá, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, llevara a cabo la apertura de tres (3) tramos viales de 9 metros de ancho con longitudes de vía 1: 91.95 metros, vía 2: 112.1 y vía 3: 47.49 metros, acorde a los planos y demás especificaciones técnicas presentadas con la solicitud, en el predio La Marina, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante informe de visita de fecha 12 de febrero de 2015, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en labores de adecuación de terrenos para el establecimiento de un parque recreacional combinado con actividades agroecológicas, para lo cual se están adelantando las siguientes obras: Explanaciones: Una explanación de aproximadamente una (01) hectárea de extensión, interviniendo los taludes de la ladera natural existente. Explanaciones en seis (06) sitios de 300 a 400 m2 cada una. Apertura de una vía carretable en una longitud aproximada de 200 metros de longitud, con un ancho de 3.0 metros. Conformación de rellenos sobre la franja forestal protectora del río Morales en una extensión aproximada de 100 m2. Construcción de obras de protección marginal (jarillones) sobre la margen izquierda del río Morales en una longitud de 100 metros. Intervención del cauce del río Morales para el encauzamiento y adecuación de pozos para uso recreativo.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000145 del 9 de marzo de 2015, la CVC impuso a la señora BEATRIZ EUGENIA CORTEZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.716.921 expedida en Tuluá, una medida preventiva consistente en SUSPENDER las obras de apertura de vías y explanaciones; construcción de obras de protección marginal (diques); y encausamiento y adecuaciones al cauce del río Morales, que no fueron autorizadas en la Resolución 0300 No. 0730 - 001087 del 27 de diciembre de 2011, en el predio La Marina, localizado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante concepto técnico de fecha 14 de abril de 2015, presentado por un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se recomienda continuar con el proceso administrativo sancionatorio, de tal manera que, debido a la imposibilidad de realizar la recuperación morfológica existente previa a la intervención, ordenando presente un proyecto de compensación, donde se tenga en cuenta, como mínimo, el valor del recurso afectado y convertirlo en el valor de la compensación propuesta, avalada y aceptada por la CVC. La compensación se recomienda se haga, de acuerdo a la evaluación de la afectación, en predios declarados de conservación de la cuenca del río Morales (por ejemplo RNSC).

Que mediante informe de visita de fecha 3 de abril de 2016, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se manifiesta que en la actualidad no se están realizando intervenciones en el predio La Marina, que ocasionen afectación ambiental alguna; que las actividades observadas se realizaron hace más de un año, se recomienda continuar con el trámite administrativo sancionatorio, a fin de imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, por la actividades de adecuación de suelos (explanaciones) y construcción de obras de protección que se realizaron sin el respectivo permiso o autorización.

Que mediante Auto de Trámite de fecha junio 3 de 2016, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental y se formularon cargos a la señora BEATRIZ EUGENIA CORTEZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.716.921 expedida en Tuluá, por lo siguiente:

“CARGO 1:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Explanación de un lote de terreno de aproximadamente una (01) hectárea de extensión, interviniendo los taludes de la ladera natural existente; explanaciones en seis (06) sitios de 300 a 400 m² cada una, y apertura de una vía carretable en una longitud aproximada de 200 metros de longitud, con un ancho de 3.0 metros; en el sector de las coordenadas 4° 02.0' 47.3" de latitud Norte y 76° 06.0' 33.7" de longitud Oeste, en el predio La Marina, ubicado en el corregimiento La Marina, municipio de Tuluá; sin la respectiva autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente.

CARGO 2:

Conformación de rellenos sobre la franja forestal protectora del río Morales en una extensión aproximada de 100 m², construcción de obras de protección marginal (jarillones) sobre la margen izquierda del río Morales en una longitud de 100 metros, e Intervención del cauce para el encauzamiento y adecuación de pozos para uso recreativo; en el predio La Marina, ubicado en el corregimiento La Marina, municipio de Tuluá; sin la respectiva autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente."

Que el Auto de Tramite de fecha junio 3 de 2016, fue notificado personalmente a la señora Beatriz Eugenia Cortez Ospina, en fecha julio 7 de 2016.

Que en fecha 21 de julio de 2016, la señora Beatriz Eugenia Cortez Ospina, presentó un escrito del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) En el año 2011, solicite un permiso para la apertura de una vía y tapar un hueco que ustedes me otorgaron lo cual se realizó conforme a todas las especificaciones encomendadas por ustedes. Dicho predio tuvo una división material donde me correspondió un lote del cual ya lo vendí, como lo pueden verificar en el certificado de tradición que anexo y con esto compruebo que nada tengo que ver con los hechos ocurridos el año pasado. (...)"

Que una vez revisada y analizada la prueba documental aportada por la señora Beatriz Eugenia Cortez Ospina, es su escrito de descargos presentado en fecha 21 de julio de 2016, como lo es el Certificado de Tradición del predio La Marina, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de julio de 2016, se evidencia que dicho predio, localizado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, para la época en que ocurrieron los hechos que son materia de investigación en el presente proceso, ya era de propiedad del señor Jheyson Fabián Grisales Jurado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.102.235, quien posteriormente lo vendió al Señor Fabián Arturo Grisales Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.365.763; en tal sentido se debe vincular al presente proceso sancionatorio a los señores en mención.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en consecuencia de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores JHEYSON FABIÁN GRISALES JURADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.102.235 y FABIÁN ARTURO GRISALES VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.365.763; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

4. Informe de visita realizada al predio La Marina, ubicado en el corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, en fecha 12 de febrero de 2015.
5. Resolución 0730 No. 0731-000145 del 9 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva a la señora Beatriz Eugenia Cortez Ospina".
6. Concepto técnico de fecha 14 de abril de 2015, presentado por un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.
7. Informe de visita de fecha 3 de abril de 2016.
8. Certificado de Tradición del predio La Marina, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y aportado por la señora Beatriz Eugenia Cortez Ospina, en su escrito de descargos presentado en fecha 21 de julio de 2016.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores Jheyson Fabián Grisales Jurado y Fabián Arturo Grisales Villa, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Jeyson Tobar García, Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001565 DE 2016

(29 NOV. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Antecedentes

Que mediante informe de visita de fecha noviembre 1 de 2016, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental que se está presentando en un establecimiento dedicado al Lavadero de Vehículos, ubicado en la vía férrea en carrera 19 entre calles 32 y 33, en las coordenadas geográficas 4° 04' 49.932" de latitud Norte y 76° 12' 10.920" de longitud Oeste, municipio de Tuluá, de propiedad del señor JOSE MANUEL VILLADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.081 de Tuluá; en el cual se constató que el abastecimiento de agua para el lavado de vehículos es obtenido de un aljibe, el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas; que el servicio de lavado de vehículos se realiza desde las 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a domingo y en promedio se lavan 4 automóviles y 5 motocicletas por día; los vertimientos discurren por el suelo hasta una caja de distribución que los conduce al alcantarillado municipal; no cuenta con sistema de tratamiento previo a la disposición final.

Los lodos contaminados con hidrocarburos, se recogen periódicamente y se entregan a un carretillero para que sean dispuestos finalmente; no cuenta con certificaciones de disposición final de lodos contaminados de hidrocarburos.

Igualmente el funcionario de la autoridad ambiental en el informe de visita, recomienda iniciar los trámites administrativos pertinentes por las presuntas irregularidades en contra de la normatividad ambiental, especialmente en materia de captación de aguas subterráneas, disposición de vertimientos y de residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 1076 de 2015; que se compulse copia del acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaria de Gobierno de Tuluá, para lo de su competencia.

Fundamentos Legales

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone lo siguiente:

“Artículo 42: *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

“Artículo 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguiente fines: a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.* b. *Riego y silvicultura.* c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;* d. *Uso industrial;* e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;* f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;* g. *Explotación petrolera;* h. *Inyección para generación geotérmica;* i. *Generación hidroeléctrica;* j. *Generación cinética directa;* k. *Flotación de maderas;* l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;* m. *Acuicultura y pesca;* n. *Recreación y deportes;* o. *Usos medicinales, y p. Otros usos similares”.*

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. (Decreto 1541 de 1978, art. 54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.* b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.* c). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.* d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.* e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.* f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.* g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.* h). *Término por el cual se solicita la concesión.* i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.* j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.* k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”.*

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. (Decreto 1541 de 1978, art. 146). La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque con la actividad de lavado de vehículos, se está utilizando aguas subterráneas sin la respectiva concesión de la autoridad ambiental, infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, además se está generando contaminación ambiental como consecuencia de la inadecuada disposición de las aguas residuales y manejo inapropiado de los residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JOSE MANUEL VILLADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.081 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva en el predio urbano dedicado al Lavadero de Vehículos, ubicado en la carrera 19 entre las calles 32 y 33, en las coordenadas 4° 04' 49.932" de latitud Norte y 76° 12' 10.920" de longitud Oeste, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“SUSPENDER la actividad de operación del aljibe utilizado para la extracción de aguas para el lavado de vehículos”.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente resolución para su revisión y aprobación un Plan de trabajo el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado conforme de uso de suelo, emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.
2. Presentar Certificado mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá.
3. Solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" *Decreto 1541 de 1978, art. 36*).
4. Implementar un sistema para el tratamiento de los residuos líquidos, previo a la disposición final al alcantarillado municipal.
5. Realizar la cuantificación y empaque de los residuos peligrosos (lodos contaminados con hidrocarburos, aceites usados, entre otros) para ser entregados a una empresa con licencia ambiental para su manejo y disposición adecuada.

Parágrafo. Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de un (1) mes siguiente, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor Jose Manuel Villada Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.081 expedida en Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno del municipio de Tuluá, para su información y acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 29 NOV. 2016

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de diciembre de 2016, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de dos (2) trinchos transversales ubicados sobre el cauce principal de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, frente al restaurante El Viejo Paisa, salida norte al municipio de Andalucía, sector Estambul, municipio de Tuluá, cuya destinación es el desvío de sus aguas para ser utilizadas para riego de cultivos pertenecientes a Infitulua de acuerdo al Plan Parcial Cinco, del municipio de Tuluá. Esta actividad se desarrolla de manera inconsulta y violando la normatividad ambiental ya que la Administración municipal no cuenta con la debida concesión de aguas superficiales, con el agravante de que dichas aguas corresponden a un derecho que tienen los predios Zanjón Hondo y San Cristóbal de propiedad de Producciones Agrícolas CAVI S.A y Maria Gisela González Castillo y otras, respectivamente, y a la fecha tienen vigentes sus resoluciones de permiso de acuerdo a las concesiones otorgadas por la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. (Decreto 1541 de 1978, art. 36). Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación.* b. *Riego y silvicultura.* c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;* d. *Uso industrial;* e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;* f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;* g. *Explotación petrolera;* h. *Inyección para generación geotérmica;* i. *Generación hidroeléctrica;* j. *Generación cinética directa;* k. *Flotación de maderas;* l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;* m. *Acuicultura y pesca;* n. *Recreación y deportes;* o. *Usos medicinales, y p. Otros usos similares”.*

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. (Decreto 1541 de 1978, art. 54). Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a). *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.* b). *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.* c). *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.* d). *Información sobre la destinación que se le dará al agua.* e). *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.* f). *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.* g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.* h). *Término por el cual se solicita la concesión.* i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.* j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.* k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.*

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., identificado con el NIT. 900.061.680-4, y con domicilio en la calle 21 No. 38-77, teléfono 2261285, de la ciudad de Tuluá; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., identificado con el NIT. 900.061.680-4, los siguientes CARGOS:

CARGO 1:

Captación de aguas superficiales de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, para el riego de cultivos de Ají, en el predio Plan Parcial 5, ubicado en un sector del corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad ambiental competente.

CARGO 2:

Construcción de trinchos sobre el cauce de la derivación 2, acequia Restrepo del río Morales, con el fin de desviar las aguas para ser utilizadas en el riego de cultivos Ají, sin la autorización de la Autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado

titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

9. Informe de la visita realizada en fecha 6 de diciembre de 2016 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los Veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 9 de enero de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de un lote de terreno de aproximadamente 1.0 hectáreas establecido en caña de azúcar, en la zona prohibida con respecto a zonas de protección de las vías públicas, donde se evidencia una afectación de varios árboles de las especies Guácimo y Swinglia, localizados en el perímetro del predio, según plancha 261IIC1, de ASOCAÑA; en el predio El Samán Ingenio, ubicado en el corregimiento Nariño,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

["Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. \(Decreto 2107 de 1995, artículo 2\). Las quemaduras abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Ambiente".](#)

Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS. (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemaduras abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemaduras se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005:

“Artículo 4. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación: El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución:

	Área o zona restringida	Distancia (metros)
1	Alrededor del perímetro urbano de los municipios, según se delimite en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial correspondiente.	1000
2	Alrededor del perímetro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales, nacionales o regionales y se restringen las quemas al horario en que no se presenta tráfico aéreo para cada uno de los aeropuertos.	1500 (1)
3	Desde el eje de las vías principales intermunicipales.	80
4	Desde el perímetro urbano de corregimientos, según delimitación establecida por la autoridad competente.	200
5	De edificaciones.	30
6	De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales.	200
7	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV,	32
8	De la línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV	64
9	De la línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión	24
10	Alrededor de las subestaciones eléctricas	200
11	A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación protectora.	30
12	Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por la Autoridad Ambiental Competente	100
13	Alrededor de las áreas de los nacimientos de agua, definidas por la Autoridad Ambiental Competente.	100
14	A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones y city gate de los poliductos y gasoductos para el transporte de combustibles.	50
15	A lado y lado de la infraestructura para la conducción de servicios públicos (tuberías de acueductos, alcantarillados, cableados, etc).	6
16	De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles	200
17	A lado y lado de líneas férreas	15
18	De los límites de reservas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras y de unidades de conservación de biodiversidad a nivel nacional, regional y local.	100
19	De los límites de las áreas con coberturas vegetales naturales o áreas relictuales de ecosistemas naturales, tales como páramos o bosques naturales	100

(1) Con áreas máximas de 4 hectáreas por quema, para los lotes ubicados en el área comprendida en el cono trazado en las líneas de aproximación y despegue de los aviones, con un ángulo de 20° (10 grados a cada lado) a partir de ambos extremos de la pista, hasta 8 kilómetros en línea recta, medidos linealmente como prolongación del eje de ésta a partir de sus extremos”.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, el siguiente CARGO:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona prohibida para quemas, en un área de 1.0 hectáreas, afectando un bosque perimetral constituido por árboles de las especies Guácimo y Swinglia, en el predio El Samán Ingenio, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

10. Informe de visita realizada al predio El Samán Ingenio, ubicado en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá, en fecha 12 de noviembre de 2016, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001596 DE 2016

(05 DIC. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que el señor CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.799 expedida en Sevilla (Valle), obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Ganadería CH Ltda., con NIT. 805.022.838-1, propietaria del predio denominado El Crucero, con matrícula inmobiliaria No. 384-104551, y con domicilio en la calle 9B No. 50-99, teléfono 3113979378 de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 28 de noviembre de 2013, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Crucero, ubicado en el corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-87453-04-2013 del 18 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor Carlos Holmes Hurtado Burgos, representante legal de la Sociedad Ganadería CH Ltda., para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ganadería CH Ltda., para continuar con el trámite respectivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Crucero, ubicado en la vereda La Platina, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad Ganadería CH Ltda., se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-87453-04-2013 del 18 de diciembre de 2013.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 17 dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".
(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años de haberle solicitado que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ganadería CH Ltda., expedido por la Cámara de Comercio respectiva, sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la DAR Centro Norte, de la CVC, situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud contenida en el expediente No. 0731-010-002-161-2013, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la Sociedad Ganadería CH Ltda., identificada con el NIT. 805.022.838-1, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad Ganadería CH Ltda., identificada con el NIT. 805.022.838-1, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el ARCHIVO del expediente No. 0731-010-002-161-2013, contentivo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la Sociedad Ganadería CH Ltda., identificada con el NIT. 805.022.838-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Dada en Tuluá a los 05 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001660 DE 2016
(30 de diciembre de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JORGE ELIECER SANCHEZ BLANDÓN.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).
Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante oficio No. S – 2016 – 097387 / SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 12 de diciembre de 2016, con el No. 85031, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Sesenta y dos (95) piezas de madera aserrada entre bloques y teleros de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel y Otobo, que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla y residentes en la Carrera 50 No. 57-20, municipio de Sevilla, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 62 piezas de madera aserrada en un vehículo tipo camión, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.460.993 expedida en Sevilla, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SESENTA Y DOS (62) piezas de madera aserrada entre bloques y teleros de varias dimensiones con un volumen de 4.9 M3, de las especies Laurel y Otobo.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Jorge Eliecer Sánchez Blandón.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado. Edinson Dios Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 0001210 DE 2016.
(09 de septiembre de 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 de 1998 y Resolución 0730 No. 0733-000015 del 20 de enero de 2016, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a)... b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que mediante oficio No. S -2016 - 050998 SEPRO-GUPAE - 29-25, radicado en fecha 29 de junio de 2016, radicado con el No. 43127, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y CINCO (55) Bultos de carbón provenientes del zoqueo de café viejo, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camioneta de placas HYB- 457, conducido por el señor Gonzalo Ocampo Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.708 expedida en Sevilla, los productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

Que en fecha 29 de junio de 2016, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y cinco (55) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia y movilización, procedimiento que se le realizó al señor Oscar Darío Gallego Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.056 expedida en Sevilla Valle., propietario del carbón cuando en un patrullaje por la calle 59 con carrera 50 Barrio Obrero, municipio de Sevilla se encontró el vehículo cargado con los 55 bultos de carbón, el producto forestal fue dejado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C., ubicadas en la carrera 48 No. 54-10, Barrio Siracusa, municipio de Sevilla.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-0001030 de fecha 18 de julio de 2016, se impuso una medida preventiva al señor Oscar Darío Gallego Henao, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del siguiente producto forestal: CINCUENTA Y CINCO (55) bultos de carbón, que equivale a 11.0 M3, la cual fue comunicada en fecha 27 de julio de 2016.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, realizó visita ocular al predio La Paloma, de propiedad del señor Luis Evelio Urquijo con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, en el cual deduce que el producto forestal decomisado preventivamente en las calles de Sevilla, corresponde a CINCUENTA Y CINCO (55) bultos de carbón provenientes de la actividad de transformación en carbón de las socas de un cafetal viejo y guamos, la cual es realizada en menor escala y solo por aprovechar el producto de erradicación del café viejo, para plantar nuevas parcelas agrícolas de especies mejoradas de café, además el carbón se le regaló al señor Oscar Darío Gallego Henao, para uso doméstico y proviene de café caturro por lo que dicho producto es delgado, pues el usuario no buscaba comercializarlo. Se considera viable devolver el carbón al señor Oscar Darío Gallego Henao y notificar al señor Luis Evelio Urquijo para que se abstenga de realizar aprovechamientos de productos forestales sin previamente tramitar la correspondiente autorización y la movilización de productos sin salvoconducto.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en síntesis, el motivo del decomiso preventivo de CINCUENTA Y CINCO (55) bultos de carbón de la especie café caturro en el barrio El Carmen del centro poblado del municipio de Sevilla, fue la falta del salvoconducto en el momento del procedimiento policial.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-000015 del 20 de enero de 2016.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-001030 del 18 de julio de 2016, al señor OSCAR DARIO GALLEGUE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.302.056 expedida en Sevilla Valle., en el siguiente término:

Reintegrar CINCUENTA Y CINCO (55) bultos de carbón provenientes de la transformación de madera de la especie café caturro y guamos, en el predio La Paloma, vereda Palomino, municipio de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor OSCAR DARIO GALLEGUE HENAO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá,

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ.
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 DE 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 3 de octubre de 2009 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de un área en Guadua de aproximadamente 600 m², producto que fue utilizada en tutorado de cultivos en el mismo predio y la construcción artesanal de una bocatoma para la captación de agua para uso agropecuario, en el predio El Cofre, ubicado en la vereda la María, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor Horacio Flórez Mesa.

Que mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2009, se ordenó una indagación preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado en fecha 14 de abril de 2010, personalmente al señor Horacio Flórez Mesa, obrando en su nombre propio, quien rindió versión libre y espontánea de los hechos en fecha abril 14 de 2010.

Que mediante Auto No. 000227 de fecha 7 de febrero de 2011, se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Horacio Flórez Mesa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.076 de Sevilla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado en fecha 18 de marzo del 2011 personalmente.

Que en auto de fecha 10 de noviembre de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, formuló cargos al señor Horacio Flórez Mesa, por la tala de un bosque de la especie Guadua, en un área de aproximadamente 600 m², localizada dentro de la zona forestal protectora y aprovechamiento de las aguas del cauce de la quebrada El Congal para uso agropecuario, sin la correspondiente concesión, en el predio El Cofre, ubicado en la vereda la María, jurisdicción del municipio de Sevilla. Este auto fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2012.

Que en fecha 22 de marzo de 2012, el señor Horacio Flórez Mesa presentó escrito de descargos, los cuales fueron mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012.

Que mediante Auto de trámite de fecha 26 de agosto de 2013 se dispuso la práctica de pruebas consistente en una visita al predio El Cofre, atendiendo a lo solicitado por el señor Horacio Flórez Mesa en su escrito de descargos.

Que el día 03 de septiembre de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron la visita programada al predio El Cofre, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Sevilla, evidenciando que la zona forestal protectora que fuera intervenida en su momento, se encuentra bastante recuperada por regeneración natural, debido a la construcción de un aislamiento de la zona forestal protectora, por medio de un cerco con alambres de púas y estacones de guadua en un trayecto aproximado de 300mts de largo, y que el permiso de concesión de aguas, se encuentra en trámite y fue solicitado por la señora Claudia Milena Cañas, en su condición de actual propietaria del predio en mención.

Que mediante Resolución 0730 No. 000754 del 30 de septiembre de 2013, se negó a la señora Claudia Milena Cañas Ramírez, en su condición de actual propietaria del predio El Cofre, la concesión de aguas superficiales de uso público, solicitada para el abastecimiento agropecuario de su predio, porque la oferta de la fuente no suple la demanda de nuevos aprovechamientos por encima del sitio de captación del acueducto de las veredas La María – La Estrella.

Que en informe de visita de fecha 15 de febrero de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que en la actualidad la zona forestar que fuera intervenida en su momento, se encuentra recuperada casi en su totalidad.

Que mediante Auto de fecha 9 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio al señor Horacio Flórez Mesa y proceder a la calificación de la falta.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, la Tala de bosques naturales, localizados en zonas forestales protectoras de cuerpos hídricos y el aprovechamiento de las aguas de un cauce, para uso agropecuario sin la correspondiente concesión; si bien las actividades se encuentran reglamentadas, con lo cual se presume que se ha infringido lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente). Parte III, Título VI; Parte VIII, Título III, Capítulo II, el Decreto reglamentario 1541 de 1978, Capítulo III, Sección III, Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal), Capítulo VI, Artículo 23 y el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1 y 23; no obstante el informe que dio lugar al auto de inicio del proceso sancionatorio, en el cual dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de un área en Guadua de aproximadamente 600 m², producto que fue utilizada en tutorado de cultivos en el mismo predio y la construcción artesanal de una bocatoma para la captación de agua para uso agropecuario, en el predio El Cofre, ubicado en la vereda la María, jurisdicción del municipio de Sevilla; se deberá tener en cuenta también, lo evidenciado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la práctica de pruebas llevada a cabo en el predio El Cofre, donde dan cuenta que las áreas forestales protectoras que fueron objeto de intervención, están en avanzado estado de recuperación por regeneración natural, debido a la construcción de un aislamiento de la zona forestal protectora, por medio de cercos con alambres de púas y estacones de guadua en un trayecto aproximado de 300mts de largo, por parte del señor Horacio Flórez Mesa; además, que el predio ha cambiado de tradición y que la actual propietaria, señora Claudia Milena Cañas Ramirez, solicitó una concesión de aguas de uso público provenientes de la quebrada El Congal, la cual fue negada mediante Resolución 0730 No. 000754 del 30 de septiembre de 2013, por no existir caudal remanente disponible para concesionar, por lo que suspendió la captación ilegal, para abastecerse entonces del acueducto veredal del sector; lo que permite inferir que la afectación a la zona forestal protectora y al cauce de la quebrada El Congal, fue suspendida oportunamente y se logró su regeneración natural, desapareciendo con ello, el impacto ambiental negativo, que en últimas fue lo que generó la actuación administrativa adelantada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; por lo tanto, no se considera necesario continuar con el proceso sancionatorio y sí revocar las actuaciones administrativas adelantadas, sin perjuicio de hacer una amonestación escrita.

Así las cosas, considera este despacho que es legalmente procedente, revocar toda la actuación administrativa realizada, desde el auto No. 000227 de fecha 7 de febrero de 2011, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio inclusive, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.”

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR toda la actuación administrativa realizada desde el auto No. 000227 de fecha 7 de febrero de 2011, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio inclusive, contra el señor HORACIO FLOREZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.076 expedida en Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR al señor HORACIO FLOREZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.465.076 expedida en Sevilla, para que en lo sucesivo cuando requiera realizar alguna actividad que involucre el uso de los recursos naturales renovables, solicite la correspondiente autorización.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor HORACIO FLOREZ MESA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Jeyson Tobar García, Contratista.

Revisó: Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 DE 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que atendiendo a una denuncia, se realizó una visita de inspección ocular el día 5 de julio 2012, por parte de funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en la cual dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de un rodal de la especie guadua, con el fin de adecuar un terreno donde se sembró café, afectando la zona forestal protectora de la quebrada el Topacio, fuente que abastece el acueducto comunitario del Corregimiento de Barragán bajo, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, Jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad de la señora Edna Luz Duque Vélez y los señores Guillermo de Jesús Restrepo Restrepo y Fabio Armando Duque Vélez.

Que mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, dispone iniciar procedimiento sancionatorio a la señora Edna Luz Duque Vélez y los señores Guillermo de Jesús Restrepo Restrepo y Fabio Armando Duque Vélez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, los cuales fueron notificados en fecha octubre 31 de 2012 a los señores Edna Luz Duque Vélez, Guillermo de Jesús Restrepo Restrepo y Fabio Armando Duque Vélez.

Que en escrito con radicado No. 0067-2012 en fecha diciembre 12 de 2012, el señor Guillermo de Jesús Restrepo Restrepo, se dirige a la Corporación aclarando que ya no es propietario del predio las Delicias, que los hechos ocurrieron cuando el ya no era propietario, que no es ni poseedor ni tenedor de dicho predio y para ello consta la entrega del predio a los nuevos propietarios en fecha 8 de marzo de 2011, anexando como prueba certificado de tradición.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que según informe de visita de fecha 4 de septiembre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, constataron que el cultivo de café ha estado desplazando el área de cobertura vegetal de la especie Guadua; que se intervino el Guadua en establecimiento de café y en las labores de mantenimiento al cafetal (zoca), que al momento de la visita se estaban adelantando; recomendado continuar con el trámite administrativo, detener inmediatamente las afectaciones al recurso bosque e imponer unas obligaciones tendientes a la restitución del área afectada, el aislamiento y recuperación natural de la zona forestal protectora del tramo del cauce de la quebrada El Topacio.

Que en auto de fecha 6 de octubre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, formuló cargos a los señores Edna Luz Duque Vélez y Fabio Armando Duque Vélez, por la adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación para el establecimiento de un cultivo de Café en el predio Las Delicias, localizado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, afectando la zona forestal protectora de la quebrada el Topacio, la cual abastece un acueducto comunitario. Este auto fue notificado por medio de aviso el día 21 de enero de 2015.

Que mediante Auto de trámite de fecha 1 de octubre de 2015 se dispuso la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio iniciado a los señores Edna Luz Duque Vélez y Fabio Armando Duque Vélez y la práctica de pruebas consistente en una visita al predio Las Delicias, con el fin de verificar su estado actual y las áreas de guadua afectadas.

El día 11 de agosto de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron la visita programada al predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, evidenciando que la zona forestal protectora que fuera intervenida en su momento, se encuentra en total recuperación por regeneración natural.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, la adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación para el establecimiento de cultivos; si bien la actividad se encuentra reglamentada, con lo cual se presume que se ha infringido lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) Parte VIII, Título III, en su Artículo 204, el Decreto reglamentario 1541 del 28 de julio de 1978, Título IX, Capítulo I, en su Artículo 209, y el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en su Artículo 62; no obstante el informe que dio lugar al auto de inicio del proceso sancionatorio, en el cual dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de un rodal de la especie guadua, con el fin de adecuar un terreno donde se sembró café, afectando la zona forestal protectora de la quebrada el Topacio, fuente que abastece el acueducto comunitario del Corregimiento de Barragán bajo, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, Jurisdicción del municipio de Caicedonia; se deberá tener en cuenta también, lo evidenciado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la práctica de pruebas llevada a cabo en el predio Las Delicias, donde dan cuenta que las áreas forestales protectoras que fueron objeto de intervención, están en total recuperación por regeneración natural; lo que permite inferir que la afectación a la zona forestal protectora de la quebrada el Topacio, fue suspendida oportunamente y se logró su recuperación total, desapareciendo con ello, el impacto ambiental negativo, que en últimas, fue lo que generó la actuación administrativa adelantada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, además que el área forestal protectora no fue afectada en su totalidad como se mencionó inicialmente y el área intervenida fue para darle sombra al cultivo de café, pero que ya se encuentra recuperada, por lo tanto no es un hecho que reviste gravedad y no había necesidad de iniciar un proceso sancionatorio, sin perjuicio de hacer una amonestación escrita.

Así las cosas, considera este despacho que es legalmente procedente, revocar toda la actuación administrativa realizada desde el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de fecha octubre 5 de 2012 inclusive, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las

personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley."

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR toda la actuación administrativa realizada desde el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y de formulación de cargos de fecha octubre 5 de 2012 inclusive, contra los señores EDNA LUZ DUQUE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.042 expedida en Caicedonia y FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMONESTAR a los señores EDNA LUZ DUQUE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.042 expedida en Caicedonia y FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia, para que en lo sucesivo cuando requieran realizar alguna actividad que involucre el uso de los recursos naturales renovables, soliciten la correspondiente autorización.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores EDNA LUZ DUQUE VÉLEZ y FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Jeyson Tobar García, Contratista.

Revisó: Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000022 DE 2017
(30 de enero de 2017)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO."

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que en fecha 23 de enero de 2017, mediante oficio No. DISPO 3 – ESTPO 3.1 - 21-9, radicado en fecha de 23 de enero de 2017, con el No. 57312, el Intendente FREDDY CARVAJAL SAAVEDRA, integrante Patrulla de vigilancia MNVCC – 1, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Ochenta y dos (82) piezas de madera aserrada en bloques de varias dimensiones con un volumen de 5.5 M3, de la especie Pino (Pinus patula), que fueron incautados por no portar el salvoconducto Único Nacional que legaliza su movilización, procedimiento que se le realizó al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá) y residentes en la Calle 21 No. 06 Oeste 49, municipio de Tuluá, por información telefónica informan de un vehículo tipo camión va bajando hacia Sevilla con madera aserrada, municipio de Sevilla, se adelanta el operativo y se encuentran las 82 piezas de madera aserrada en un vehículo tipo camión, el producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, Carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil Caquetá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: OCHENTA Y DOS (82) piezas de madera aserrada en bloques de varias dimensiones con un volumen de 5.5 M3, de la especie Pino (Pinus Patula).

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, quedó ubicado en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en el municipio de Sevilla, carrera 48 No. 54 – 10, Barrio Siracusa

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Justo Pastor Gutiérrez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez A. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001592 DE 2016
(05 de diciembre de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante informe de visita de fecha 04 de noviembre de 2016, por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención de las zonas forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Se pudo verificar que no se ha suspendido la actividad antrópica en área de 1.5 hectáreas, en la cual se desarrollan desde años atrás actividades productivas como cultivo de café, plátano y otras de pan coger, también el establecimiento de praderas para ganadería, en estas actividades se ha intervenido la zona forestal protectora de dos nacimientos de agua permanente los cuales se originan dentro del predio, lama mucho la atención que la CVC halla implementado un aislamiento protector a comienzos del año 2015 para proteger una zona cultivada en lugar del predio en conservación para el cual fueron solicitados los recursos por parte de la UMATA del municipio de Caicedonia.

Conforme a lo encontrado durante la visita se concluye que el municipio de Caicedonia ha permitido la ocupación parcial del predio Buenos aires, con lo cual se está violando de manera flagrante el principio constitucional de que prima el interés general sobre el particular, como también el fin para el cual fue adquirido el predio mediante lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, que determina que la totalidad del predio debe cumplir con fines estrictamente proteccionistas por ser la conservación y protección del agua el objeto central de su adquisición por parte de la Alcaldía Municipal.

No se ha adelantado por parte de la Administración Municipal, la tarea de trabajar de manera conjunta con la comunidad beneficiada con el acueducto en el cuidado del predio y el mantenimiento periódico del aislamiento protector.

- Recomendaciones. Imponer una medida preventiva consistente en SUSPENDER de forma inmediata las actividades intervención de las zonas forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.
- Se recomienda a la Administración Municipal hacer el desalojo de la vivienda del predio y proceder a su demolición, y suspender todas las actividades productivas garantizando de esta forma todo tipo de intervención antrópica dentro del predio Buenos Aires y que en su totalidad cumpla con la función estricta de conservación para lo cual fue adquirido.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

- La Administración Municipal debe permanecer atenta al estado del aislamiento protector implementado por la CVC en el año 2011 y propiciar el empoderamiento de la comunidad beneficiada con el recurso hídrico que se protege en el predio Buenos Aires para que de manera conjunta y coordinada se adelanten de forma permanente las actividades de vigilancia y control de esta área protegida que se constituye en un patrimonio ecológico para la región, cumpliendo así con el servicio ecológico para el cual fue adquirido.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente: **"ARTICULO 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:**

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;
- d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;
- e) (...)
- f) Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de éstas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;
- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua".

(...)
"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastros altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Que el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT 891.900.660-6, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata las actividades intervención de las zonas forestales protectoras de dos (2) nacimientos de agua, en el predio Buenos Aires, adquirido en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, Vereda Campo Azul, jurisdicción del municipio de Caicedonia.
- Se recomienda a la Administración Municipal hacer el desalojo de la vivienda del predio y proceder a su demolición, y suspender todas las actividades productivas garantizando de esta forma la no intervención antrópica dentro del predio Buenos Aires y que en su totalidad cumpla con la función estricta de conservación para lo cual fue adquirido.
- La Administración Municipal debe permanecer atenta al estado del aislamiento protector implementado por la CVC en el año 2011 y propiciar el empoderamiento de la comunidad beneficiada con el recurso hídrico que se protege en el predio Buenos Aires para que de manera conjunta y coordinada se adelanten de forma permanente las actividades de vigilancia y control de esta área protegida que se constituye en un patrimonio ecológico para la región, cumpliendo así con el servicio ecológico para el cual fue adquirido.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora Alcaldesa CLAUDIA MARCELA GONZALEZ HURTADO, como la Representante Legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador) Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca. La Paila - La Vieja
Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001661 DE 2016
(30 de diciembre de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha 13 de diciembre de 2016, por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua en el predio Parque Recreacional que hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada Los Ángeles en ambas márgenes, en un área aproximada de 600 M2, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- h) (...)
- i) (...)
- j) *Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;*
- k) *Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;*
- l) (...)
- m) *Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de éstas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;*
- n) *Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua".*

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA, identificada con el NIT No. 891.900.660-6, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata las actividades del aprovechamiento forestal de guadua en la zona forestal protectora de la quebrada Los Ángeles, en el predio Parque Recreacional, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora Alcaldesa CLAUDIA MARCELA GONZALEZ HURTADO, como la Representante Legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca. La Paila -La Vieja.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733- 000086 DE 2016

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

(08 de febrero de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 4 de junio de 2015, señor Eduardo Casilimas, en su calidad de propietario del predio La Playa, localizado en la Vereda Estación, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, radico una denuncia relacionada con disposición inadecuada de basuras que arrojan sus vecinos, con la consecuencia de los malos olores. Igualmente manifestó textualmente lo siguiente:

“...también existe una labor por parte de los determinados areneros que están haciendo unos socavones en la rivera del río, que puede generar el estancamiento del agua, esto está generando hasta la erosión de mi terreno. (...)

Atendiendo la denuncia del señor Casilimas, el Director (C) de la DAR Centro Norte, mediante oficio 0733-29295-04-2015 de junio 24 de 2015, le manifestó entre otros aspectos al denunciante que *“Respecto a la actividad extractiva del material de río, la CVC practicará visita de verificación con funcionarios especializados con el fin de determinar la legalidad o no de esta y teniendo en cuenta los impactos ambientales generados y la presunta violación de la normatividad ambiental vigente iniciará los trámites pertinentes que permitan garantizar un ordenamiento en el territorio y ejercer la gobernabilidad ambiental en el mismo”*.

Que la Personera municipal de Sevilla, mediante oficio P:M:017 de fecha 13 de enero de 2016, solicitó a la CVC DAR Centro Norte, la intervención urgente por la situación de afectación del Predio La Playa, Río La Vieja por extracción de material de Río.

Que conforme a lo anterior, se realizó visita el día 22 de enero de 2016 al sitio materia de la denuncia, por parte de funcionarios de la CVC, para lo cual rindieron el informe de visita correspondiente, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA

6. **Fecha y hora de inicio:** 22-01-2016 / 8:30 a.m.
7. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE
8. **Nombre del funcionario(s):** Maria Fernanda Mercado Ramos, Jaime Hernando Idarraga Aguilera, Gilberto Lopez Castrillón, Francisco A Ospina (Angélica Aránzazu funcionaria de la Corporación Autónoma del Quindío CRQ).
9. **Lugar:** Predio La Playa, vereda Estación Caicedonia, Municipio de Sevilla

Coordenadas Geográficas 4°24'47.4"N 75°52'47.4"O
(Fotografía)
10. **Objeto:** Verificar una situación ambiental provocada por la extracción de material de arrastre por parte de la asociación de areneros del Quindío. Caso radicado ante la CVC con el numero 59590
11. **Descripción:** se encontró en la franja izquierda del río La Vieja aguas abajo en el predio con nombre La Playa, una extracción de material de arrastre realizada por parte de los areneros artesanales pertenecientes a la asociación del Quindío, los cuales ocupan el polígono establecido para tal fin en esta zona.

Se logró verificar que en dicho predio las extracciones de material de arrastre no son hechas sobre las barras del río; sino que la extracción de material fue realizada en las barreras laterales del río La Vieja y sobre las llanuras aluviales de inundación. Estas barras son importantes para la estabilidad del terreno en el predio La Playa y contaban en su momento y según lo observado con material

vegetal propio de las zonas de orillas de río como Caña brava (*Arundo donax*), la cual ha sido afectada. Este tipo de vegetación riparia se caracteriza por consolidarse en áreas forestales protectoras de los ríos, por lo tanto son catalogadas como de importancia ecosistémica debido a su tipología de retención y protección, así como por ser refugio de fauna silvestre asociada a cuerpos de agua.

El área forestal afectada tiene las siguientes medidas: 42.5 m de largo por 11m de ancho y 1.90m de alto, dicha afectación se realizó presuntamente con palas y se puede observar el marcaje de las llantas de las volquetas que entran a llevarse el material.

Durante el recorrido se acercó el representante legal de la asociación de areneros, el señor Israel Leyva, quien manifestó que efectivamente personas adscritas a su asociación, realizaron la intervención antes mencionada, argumentando que ese material tanto mineral como vegetal, es susceptible a proceso de agregación y regeneración rápidamente. Adicionalmente, manifestó que ellos realizaban esta clase de extracción desde hace varios años (Fotografías 1 y 2).

12. **Actuaciones:** Recorrido por la zona, georreferenciación, entrevista con propietario y areneros, registro fotográfico.

13. **Recomendaciones:**

- Imponer medida preventiva a la Asociación de Areneros del Quindío y/o del Alambrado, consistente en:
- Suspender toda actividad de extracción de materiales en el sitio que actualmente se encuentra afectado y dejarlo intacto para que se regenere naturalmente.
- Realizar las actividades mineras sin intervenir o afectar la zona forestal protectora del río.

Dicha medida preventiva está basada en las evidencias físicas recolectadas en la visita, así como lo manifestado por el señor Israel Leyva.

- Enviar a la Corporación Autónoma del Quindío CRQ, copia de la medida preventiva, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de realizar el seguimiento de las actividades otorgadas a la Asociación de areneros del Quindío, para que realice la actuación necesaria y que considere la correspondiente, ante la afectación ambiental verificada en el predio La Playa ubicada en jurisdicción de la CVC.

14. **Hora de finalización:** 11:30 a.m. (Siguen firmas)"

Fundamentos de derecho

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente a evitar la continuidad de la afectación de la zona forestal protectora del Río La Vieja, especialmente a la altura del predio La Playa, Vereda La Estación, Municipio Sevilla.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO, representada legalmente por el señor ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO, identificado con la cédula 7.561.611 de Armenia, Quindío, en su calidad de Presidente, y a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL QUINDÍO, representada legalmente por el señor ROBERNEY CARDENAS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.807.235 de La Tebaida, en su calidad de Presidente, la siguiente medida preventiva:

- Suspender toda actividad de extracción de material de arrastre en la franja forestal protectora, margen izquierda del Río La Vieja aguas abajo a la altura del predio La Playa, Vereda La Estación, Municipio Sevilla, Departamento Valle del Cauca, en el sitio que actualmente se encuentra afectado y dejarlo intacto para que se regenere naturalmente.
- Realizar las actividades mineras sin intervenir o afectar la zona forestal protectora del Río La Vieja.

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO y ROBERNEY CARDENAS GIL.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ".

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001568 DE 2016
(29 de noviembre de 2016)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JAIME ANDRÉS RESTREPO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informes de visita de fecha 25 de octubre y 3 de noviembre de 2016, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de árboles nativos en un área aproximada de 2.000 metros cuadrados, ésta zona estaba compuesto por especies de regeneración natural de las especies Yarumo, Balso Tambor, Zurrumbo, Tachuelo y nacederos, en el predio La Marcela, Vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente: **"Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastros altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".*

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JAIME ANDRES RESTREPO, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata las actividades de tala de los arboles de las especies pioneras producto de la regeneración natural, en el predio La Marcela, Vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JAIME ANDRES RESTREPO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador) Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SANEA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de junio de 2105, se radicó en la ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – la Vieja, un informe de infracción forestal contra el señor Jaime Jaramillo Estrada, propietario del predio La Esperanza, ubicado en el Corregimiento de Montegrande, municipio de Caicedonia.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000498 del 23 de julio de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan unos cargos al presunto infractor.

Que la citada resolución, se notificó personalmente al señor Jaime Jaramillo Estrada, el día 13 de agosto de 2015, como propietario del predio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que una de las etapas del proceso era la notificación del Auto de trámite por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas.

Que al revisar el expediente No. 0733-039-002-023-2015, antes de tomar la decisión de fondo, se detectó que no se notificó el auto ordenatorio de pruebas y se realizó la visita ocular sin haberse cursado la comunicación al procesado, quien solicitó la práctica de pruebas.

Que para evitar decisiones con violación al debido proceso y a los reglamentos, se hace necesario retrotraer el proceso hasta la etapa que se debe surtir.

En consecuencia de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la EFICACIA:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)” (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De otra parte la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 41, establece dentro del procedimiento administrativo, la siguiente disposición:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(Subrayas fuera del texto legal).

En virtud de todo lo anterior, se debe de observar el principio de Eficacia y sanear las irregularidades detectadas en el proceso que se adelanta, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que se revocarán todas las actuaciones administrativas surtidas después del auto de trámite de practica de pruebas de fecha 6 de octubre de 2015, procediéndose a notificar el auto de pruebas y posteriormente fijar fecha y hora de la visita ocular e informándole por escrito al procesado para que esté presente en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas en el expediente 0733-039-002-023-2015 después del auto de trámite de práctica de pruebas de fecha 6 de octubre de 2015, procediéndose a notificar el auto de pruebas y posteriormente fijar fecha y hora de la visita ocular e informándole por escrito al procesado para que esté presente en la diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor Jaime Jaramillo Estrada.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez A. UGC La Paila - La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000070 DE 2017

(02 FEB. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 27 de enero de 2017 con el No. 74402017, el Teniente EDWIN ANDRES OLAYA BERNAL, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOESH de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0092001, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de VENTE (20) bultos de Carbón vegetal, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 de Riofrío (Valle), residente en la invasión La Balastera, sector La Carrilera, municipio de Tuluá, por no poseer el respectivo salvoconducto ni ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 31 de enero de 2017, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Teniente EDWIN ANDRES OLAYA BERNAL, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOESH de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a VEINTE (20) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 4.0 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 de Riofrío (Valle), residente en la invasión La Balastera, sector La Carrilera, municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*".

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*".

"Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- ee) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- ff) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- gg) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

- hh) *Movilización de especies vedadas.*
- ii) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los productos de origen forestal (Carbón vegetal), dejados a disposición de la CVC, por el Teniente Edwin Andrés Olaya Bernal, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande GOESH de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, mediante oficio radicado en la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, el día 27 de enero de 2017 con el No. 74402016, e iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 de Riofrío (Valle).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 de Riofrío (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: VEINTE (20) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 4.0 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 de Riofrío (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.123 expedida en Riofrío (Valle), el siguiente CARGO:

Movilización de VEINTE (20) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 4.0 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

Parágrafo: Conceder al señor MAURICIO ESCOBAR CIFUENTES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Mauricio Escobar Cifuentes, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 02 FEB. 2017

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 5 de noviembre de 2009 presentado por un Contratista adscrito al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, de la CVC, se da cuenta de una infracción ambiental consistente en la quema de residuos post cosecha de caña de azúcar en un área de 6 hectáreas aproximadamente; en el predio Santa Bárbara, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que mediante Auto de fecha noviembre 13 de 2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, ordenó la apertura de indagación preliminar, por la presunta infracción cometida contra el recurso Aire; el cual fue notificado por medio de edicto el 19 de marzo de 2010 a la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que mediante Auto No. 000307 de fecha marzo 25 de 2011, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a la señora LIBIA SANTACOLOMA DE HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 13 de abril de 2011, a un apoderado especial de la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2011, se formularon cargos a la señora LIBIA SANTACOLOMA DE HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, por la Quema de residuos poscosecha de caña de azúcar en un área de 6 hectáreas aproximadamente, en el predio Santa Bárbara, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual fue notificado personalmente en fecha 13 de abril de 2011, a un apoderado especial de la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que en fecha abril 29 de 2011, la señora Libia Santacoloma de Holguín, presentó escrito de descargos, argumentado que bajo la gravedad del juramento que el cargo de quema de residuos poscosecha de caña de azúcar en un área de 6 hectáreas aproximadamente, en el predio Santa Bárbara, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, no lo ha realizado personalmente ni por intermedio de terceros, que la afirmación manifestada en la formulación de cargos, corresponde a un caso fortuito, definido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Que dicho evento fortuito se presentó después de haber realizado la labor de encalle en verde de dichos residuos, en días diferentes y con la respectiva aplicación del plan de contingencia por parte de la finca a cada uno de dichos eventos. Que lo anterior conlleva a concluir que no existe nexos causal entre el cargo imputado y alguna conducta suya, dado que tal situación se ha presentado por causa extraña o hecho determinante de un tercero. Que por tal motivo solicita sean retirados los cargos y se archive este inicio de proceso sancionatorio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que dice: son eximentes de responsabilidad: Los eventos de causa mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. El hecho de un tercero, sabotaje o terrorista. Que el predio se encuentra ubicado en un sector de alta vulnerabilidad lo cual lo hace susceptible de actos vandálicos como quemas de material vegetal, producto del cultivo de la caña de azúcar.

Que mediante auto de fecha 8 de junio de 2011 se dispuso admitir los descargos presentados por la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que en auto de fecha 22 de diciembre de 2014, se dispuso negar por inconducente la solicitud de visita de inspección ocular al predio Santa Bárbara, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, presentada por la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000566 de fecha 23 de mayo de 2016, se revocaron unos actos administrativos de trámite y se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la señora Libia Santacoloma de Holguín.

Que según registro civil de defunción No. 07451048, se constató el fallecimiento de la señora Libia Santacoloma de Holguín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.857.131, el día 17 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por constatarse el fallecimiento de la señora Libia Santacoloma de Holguín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la señora Libia Santacoloma de Holguín.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la señora Libia Santacoloma de Holguín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.857.131 expedida en Tuluá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso a los sucesores de la señora Libia Santacoloma de Holguín.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García, Contratista CVC.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000476 DE 2016

(16 MAY. 2016)

“POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRAMITE, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN Y UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 DE 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que mediante informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de un área aproximada de una (1) plaza, afectando especies nativas y herbáceas naturales, cuando realizaba actividades de adecuación de terreno mediante quema de rastrojo, en el predio Ventiaderos, vereda Santa Elena, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha octubre 18 de 2013, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio al señor RUBIEL ROZO SANTANDER, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.117 expedida en Guadalajara de Buga, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 19 de febrero de 2014. Que en informe de visita presentado por funcionarios del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, en fecha noviembre 6 de 2014, se manifiesta que se realizó recorrido y registro fotográfico del área de la afectación, que al momento de la visita hizo presencia el señor Rubiel Rozo quien manifestó que la quema se generó porque él estaba haciendo el mantenimiento de un pequeño lote de terreno y efecto de los vientos hizo que una chispa llegara hasta esta área y se empezara el incendio de forma descontrolada, que acudió inmediatamente para tratar de detener el fuego, que posteriormente llegó el cuerpo oficial de bomberos y lograron detenerlo. Reitera que en ningún momento fue su intención generar esa quema, que como se pudo observar él no ha realizado labores agrícolas sobre el terreno pues esta área siempre ha sido vegetación nativa en la que no se trabaja.

Que en el informe de visita los funcionarios recomiendan que teniendo en cuenta que se pudo observar que el lote de terreno se encuentra en avanzado estado de regeneración, constituido por una cobertura vegetal conformada por especies herbáceas y perennes, que en el sitio no se observaron afloramientos o corrientes de agua superficial que se pudieron ver afectadas por la afectación ambiental y que no se han adelantado labores de adecuación de terreno o pastoreo de semovientes en el sitio, que por tanto la situación ambiental se generó sin ser un acto premeditado por parte del señor Rubiel Rozo, se recomienda, imponer mediante resolución una amonestación escrita para que en lo sucesivo solicite los permisos correspondientes a la Autoridad Ambiental y se fijen los protocolos para la realización de quemas controladas y unas obligaciones de compensación consistentes en: Sembrar la cantidad de cincuenta (50) individuos de las especies Otobo, Aliso, sauce y guayabo amargo por los linderos del predio y el área afectada. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

Que mediante concepto técnico de fecha 7 de noviembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, concluye que la situación ambiental generada por una quema no controlada, al parecer no fue una acción premeditada del presunto infractor para el establecimiento de cultivos, pues como se pudo evidenciar en informe de visita de fecha noviembre 6 de 2014, el área actualmente se encuentra en avanzado estado de regeneración, no se afectaron cuerpos o

afloramientos hídricos, se concluye que no se generó una situación de peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o el paisaje.

Recomienda conforme, a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Título V, artículos 36 y 37, imponer mediante resolución una amonestación escrita para que en lo sucesivo solicite los permisos correspondientes a la Autoridad Ambiental y se fijen los protocolos para la realización de quemas controladas y unas obligaciones de compensación consistentes en:

- a) Sembrar la cantidad de cincuenta (50) individuos de las especies Otobo, Aliso, sauce y guayabo amargo por los linderos del predio y el área afectada.
- b) Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental la inexistencia del hecho investigado.

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(...)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...).

ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

(Subrayas fuera del texto legal).

Teniendo en cuenta la normativa anterior, la quema realizada, si bien requería permiso o autorización para la adecuación de terrenos, con lo cual se presume que se ha infringido lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995, no obstante el informe que dio lugar al auto de inicio del proceso sancionatorio, manifiesta expresamente lo siguiente: **“...Se realizó un incendio**

forestal donde se afectaron especies tales como Guamo, Sacaojo, Flor amarillo, Palo blanco, Coronillo o Guarangano y algunas herbáceas como Zarzamora, Helecho, Chusque, Chilca, Salvia amarga entre otras, en un área aproximada de una (1) plaza, con pendientes que oscilan entre el 40 y 50%. Que los hechos ocurrieron porque se pasó el fuego, cuando realizaba actividades de adecuación de un pequeño rastrojo...”, lo cual permite concluir que la quema se desarrolló de manera accidental, que no hubo intención de adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos o pastos, utilizando el fuego como medio para eliminar la vegetación existente.

Así las cosas, considera este despacho que es legalmente procedente revocar el auto de iniciación de un proceso sancionatorio de fecha octubre 18 de 2013, e imponer una medida preventiva de amonestación escrita, como lo señala el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, e imponer unas obligaciones.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio de fecha 18 de octubre de 2013, contra el señor RUBIEL ROZO SANTANDER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.194.117 expedida en Buga.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor RUBIEL ROZO SANTANDER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.194.117 expedida en Buga, para que en lo sucesivo solicite los permisos o autorizaciones correspondientes a la Autoridad Ambiental, igualmente, deberá implementar las medidas de control y prevención respectivas sobre la propiedad y ser vigilante de cualquier acto que atente contra los recursos naturales, dando alcance a la función ecológica que debe cumplir la propiedad privada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor RUBIEL ROZO SANTANDER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.194.117 expedida en Buga, propietario del predio Ventiaderos, ubicado en la vereda Santa Elena, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

18. Sembrar la cantidad de cincuenta (50) individuos de las especies Otobo, Aliso, Sauce y Guayabo amargo, por los linderos del predio y dentro del área afectada.
19. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo, con su correspondiente chiquero o encierro, si fuera necesario.
Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de las plántulas.

ARTÍCULO CUARTO: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Si el señor RUBIEL ROZO SANTANDER, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Rubiel Rozo Santander, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; Y contra el artículo tercero de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

Dado en Tuluá a los 16 MAY. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE CESACION DE PROCEDIMIENTO

“por el cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 26 de julio de 2012, presentado por un funcionario del Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema no controlada de una suerte de un cultivo de caña de azúcar de una extensión de 6 hectáreas con una edad aproximada de 20 meses, de las cuales 1.0 hectáreas aproximadamente se encontraba en zona restringida para quemas, contiguo a la vía que comunica los municipio de Tuluá y Riofrío, en el predio La Palma No.2, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha agosto 6 de 2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD ARBOLEDA DUQUE, identificada con el NIT 890.302.883, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2012, a un apoderado especial de los actuales propietarios del predio La Palma No. 2.

Que los actuales propietarios del predio La Palma No. 2., mediante escrito de fecha septiembre de 2012, presentaron el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-95033, en el cual se puede observar que el predio no es de propiedad de la Sociedad Arboleda Duque, identificada con el NIT 890.302.883, sino de unas personas naturales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por constatarse que la conducta investigada no es imputable a la Sociedad Arboleda Duque, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado a la Sociedad Arboleda Duque.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la Sociedad Arboleda Duque, identificada con el NIT 890.302.883, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, notificar personalmente o en su defecto por aviso al representante legal o agente liquidador de la Sociedad Arboleda Duque.

CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente Auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo Sustanciador).
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 13 de enero de 2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. 0731-12370-01-2013 de fecha septiembre 18 de 2013, consistentes en adecuar y presentar para su revisión los diseños del biodigestor existente, atender lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 con respecto a la infiltración en el suelo de aguas residuales, adecuar los sitios donde se ubican los lechos de secado de la porcínaza e igualmente, el de compostaje, y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante Resolución 0730 No. 000080 de enero 27 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales, tendiente a suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan a un lote de terreno del mismo predio; la cual fue comunicada en fecha febrero 14 de 2014. La Cual fue comunicada en fecha 14 de febrero de 2014.

Que mediante escrito radicado con No. 02624 en fecha 14-03-2014, el señor Jhon Edison Ladino presento un Plan de Trabajo para el Manejo Ambiental de Porcícola La Cejita, adjuntado certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y copia de solicitud de concepto de uso de suelo.

Que en fecha marzo 20 de 2014 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC rindió el concepto técnico correspondiente a la revisión del diseño del sistema de biodigestor para el tratamiento de las excretas y aguas de lavado de cocheras y plan de fertilización explotación porcícola La Cejita, corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá; del cual concluye, recomienda y requiere lo siguiente:

“Después de revisar y evaluar los documentos aportados, se considera viable la construcción del biodigestor, la caseta de compostaje y manejo de los residuos biológicos, con base en los siguientes aspectos:

- *De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 157 m³, lo que coincide con la carga de diseño presentada de 157,28 m³, cumpliendo con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 10 días, estableciéndose la construcción inicial de un biodigestor de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro.*
- *El plan de fertilización cuenta con los criterios mínimos que determinan el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para Caña de Azúcar, Balance de fertilizante Producción vs Necesidad, Cálculo del nivel de fertilización resultante, Cálculo de la superficie posible de fertilizar cada día.*
- *La propuesta de caseta de compostaje para el manejo de la mortalidad se ajusta a las necesidades de la granja.*
- *Los residuos biológicos (jeringas – empaques de medicamento) podrán ser entregados a la Cooperativa de Ganaderos del Norte y Centro del Valle - Cogancevalle, para lo cual deberá presentar la respectiva constancia de entrega.*

No obstante se deberá cumplir primero con los requerimientos y recomendaciones mencionadas a continuación.

Requerimientos:

- *Presentar en un término no mayor a un mes, el concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.*
- *Presentar el diseño del lecho de secado con la propuesta técnica de manejo del residuo (mitigación de olores, vectores).*
- *Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover la carga orgánica del área de gestación y lactancia.*
- *Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua.*
- *Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto.*

Recomendaciones:

Se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

3. *Presentar para el Plan de Fertilización, un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan, con información del medio de distribución del efluente en el terreno y de la fracción de agua residual tratada que será vertida al alcantarillado, ubicando en plano el medio de conducción y el punto de descarga.*
4. *Presentar para el manejo de la mortalidad mediante compostaje, información detallada sobre el uso y disposición final del producto.”*

Que mediante oficio 0731-02624-05-2014 del 27 de mayo de 2014 se requiere al señor Edison Ladino para que de forma inmediata una vez los funcionarios hagan presencia en el predio se permita el ingreso con el fin de realizar el seguimiento ambiental al cumplimiento de la Resolución 0730 No. 000080 de enero 27 de 2014, para lo cual se tendrá en cuenta las condiciones de bioseguridad que de forma general están establecidas para visitar cualquier granja.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento, provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, se encuentra SUSPENDIDO; que está en proceso de construcción un lecho de secado con piso en cemento, en el cual se están depositando las excretas recogidas en seco y lodos del sedimentador; que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales es usado en el riego de pasto estrella, sin implementar un plan de fertilización, y que un porcentaje del agua residual que no es llevada al sistema de tratamiento, es direccionada mediante tubería hacia el alcantarillado del centro poblado, sin previo tratamiento; recomendando que se presente información del sitio de destino del estiércol sólido deshidratado, como de las áreas disponibles para su aplicación, usar cal sobre el estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar los olores y vectores, presentar a la CVC una caracterización de las aguas subterráneas, requerir la presentación de lo solicitado en oficio 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014, y suspender el vertimiento del agua residual sin previo tratamiento al alcantarillado

Que mediante oficio 0731-02624-06-2014 de fecha agosto 12 de 2014 se requiere al señor Edison Ladino Grisales para que allegue para su revisión y aprobación la información requerida mediante oficio No. 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014, y desarrolle la aplicación de cal sobre al estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar los olores y vectores; presente información del sitio de disposición final del estiércol una vez sale del lecho de secado, como de las áreas disponibles para su aplicación, y suspenda el vertimiento del agua residual sin previo tratamiento a la red de alcantarillado.

Que según informe de visita de fecha mayo 13 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de lo dispuesto en los requerimientos mediante oficio 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014 y oficio 0731-02624-06-2014 de fecha agosto 12 de 2014.

Que mediante Auto de fecha 4 de junio de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio al señor EDISON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en el informe de visita de seguimiento realizada el día 5 de noviembre de 2015 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014, se recomienda continuar con proceso sancionatorio iniciado al señor Edinson Ladino Grisales, por el vertimiento generado en la Granja Porcicola La Cejita; por el incumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

“Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes agua.*
2. *En Acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR al señor EDISON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, los siguientes CARGOS:

CARGO 1:

Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un lote de terreno localizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2:

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014 “por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales”.

ARTICULO SEGUNDO. - Conceder al señor EDISON LADINO GRISALES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

11. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 13 de enero de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
12. Resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014 “por la cual se impone una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales”.
13. Escrito con anexos presentado por el señor Edinson Ladino Grisales, en fecha 14 de marzo de 2014.
14. Concepto técnico de fecha marzo 18 de 2014, rendido por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
15. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 10 de junio de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

16. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
17. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 5 de noviembre de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Edison Ladino Grisales, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“Por el cual se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 13 de enero de 2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. 0731-12370-01-2013 de fecha septiembre 18 de 2013, consistentes en adecuar y presentar para su revisión los diseños del biodigestor existente, atender lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 con respecto a la infiltración en el suelo de aguas residuales, adecuar los sitios donde se ubican los lechos de secado de la porcínaza e igualmente, el de compostaje, y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000080 de enero 27 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales, tendiente a suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

a un lote de terreno del mismo predio; la cual fue comunicada en fecha febrero 14 de 2014. La Cual fue comunicada en fecha 14 de febrero de 2014.

Que mediante escrito radicado con No. 02624 en fecha 14-03-2014, el señor Jhon Edison Ladino presento un Plan de Trabajo para el Manejo Ambiental de Porcícola La Cejita, adjuntado certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-1834 y copia de solicitud de concepto de uso de suelo.

Que en fecha marzo 20 de 2014 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC rindió el concepto técnico correspondiente a la revisión del diseño del sistema de biodigestor para el tratamiento de las excretas y aguas de lavado de cocheras y plan de fertilización explotación porcícola La Cejita, corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá; del cual concluye, recomienda y requiere lo siguiente:

"Después de revisar y evaluar los documentos aportados, se considera viable la construcción del biodigestor, la caseta de compostaje y manejo de los residuos biológicos, con base en los siguientes aspectos:

- *De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 157 m³, lo que coincide con la carga de diseño presentada de 157,28 m³, cumpliendo con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 10 días, estableciéndose la construcción inicial de un biodigestor de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro.*
- *El plan de fertilización cuenta con los criterios mínimos que determinan el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para Caña de Azúcar, Balance de fertilizante Producción vs Necesidad, Cálculo del nivel de fertilización resultante, Cálculo de la superficie posible de fertilizar cada día.*
- *La propuesta de caseta de compostaje para el manejo de la mortalidad se ajusta a las necesidades de la granja.*
- *Los residuos biológicos (jeringas – empaques de medicamento) podrán ser entregados a la Cooperativa de Ganaderos del Norte y Centro del Valle - Cogancevalle, para lo cual deberá presentar la respectiva constancia de entrega.*

No obstante se deberá cumplir primero con los requerimientos y recomendaciones mencionadas a continuación.

Requerimientos:

- *Presentar en un término no mayor a un mes, el concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá.*
- *Presentar el diseño del lecho de secado con la propuesta técnica de manejo del residuo (mitigación de olores, vectores).*
- *Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover la carga orgánica del área de gestación y lactancia.*
- *Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua.*
- *Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto.*

Recomendaciones:

Se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

5. *Presentar para el Plan de Fertilización, un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan, con información del medio de distribución del efluente en el terreno y de la fracción de agua residual tratada que será vertida al alcantarillado, ubicando en plano el medio de conducción y el punto de descarga.*
6. *Presentar para el manejo de la mortalidad mediante compostaje, información detallada sobre el uso y disposición final del producto."*

Que mediante oficio 0731-02624-05-2014 del 27 de mayo de 2014 se requiere al señor Edison Ladino para que de forma inmediata una vez los funcionarios hagan presencia en el predio se permita el ingreso con el fin de realizar el seguimiento ambiental al cumplimiento de la Resolución 0730 No. 000080 de enero 27 de 2014, para lo cual se tendrá en cuenta las condiciones de bioseguridad que de forma general están establecidas para visitar cualquier granja.

Que mediante informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento, provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, se encuentra SUSPENDIDO; que está en proceso de construcción un lecho de secado con piso en cemento, en el cual se están depositando las excretas recogidas en seco y todos del sedimentador; que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales es usado en el riego de pasto estrella, sin implementar un plan de fertilización, y que un porcentaje del agua residual que no es llevada al sistema de tratamiento, es direccionada mediante tubería hacia el alcantarillado del centro poblado, sin previo tratamiento; recomendando que se presente información del sitio de destino del estiércol sólido deshidratado, como de las áreas disponibles para su aplicación, usar cal sobre el estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar los olores y vectores, presentar a la CVC una caracterización de las aguas subterráneas, requerir la presentación de lo solicitado en oficio 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014, y suspender el vertimiento del agua residual sin previo tratamiento al alcantarillado

Que mediante oficio 0731-02624-06-2014 de fecha agosto 12 de 2014 se requiere al señor Edison Ladino Grisales para que allegue para su revisión y aprobación la información requerida mediante oficio No. 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014, y desarrolle la aplicación de cal sobre al estiércol dispuesto en el lecho de secado para mitigar los olores y vectores; presente información del sitio de disposición final del estiércol una vez sale del lecho de secado, como de las áreas disponibles para su aplicación, y suspenda el vertimiento del agua residual sin previo tratamiento a la red de alcantarillado.

Que según informe de visita de fecha mayo 13 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de lo dispuesto en los requerimientos mediante oficio 0731-02624-04-2014 de fecha abril 22 de 2014 y oficio 0731-02624-06-2014 de fecha agosto 12 de 2014.

Que mediante Auto de fecha 4 de junio de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio al señor EDISON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en el informe de visita de seguimiento realizada el día 5 de noviembre de 2015 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014, se recomienda continuar con proceso sancionatorio iniciado al señor Edinson Ladino Grisales, por el vertimiento generado en la Granja Porcicola La Cejita; por el incumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

“Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. (Decreto 1541 de 1978, art. 211). Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”

"Artículo 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones.* (Decreto 3930 de 2010, art. 24). No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes agua.*
12. *En Acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".*

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41). Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR al señor EDISON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, los siguientes CARGOS:

CARGO 1:

Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, a un lote de terreno localizado en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

CARGO 2:

Incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014 "por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales".

ARTICULO SEGUNDO. - Conceder al señor EDISON LADINO GRISALES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

18. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 13 de enero de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
19. Resolución 0730 No. 000080 del 27 de enero de 2014 "por la cual se impone una medida preventiva al señor Edinson Ladino Grisales".
20. Escrito con anexos presentado por el señor Edinson Ladino Grisales, en fecha 14 de marzo de 2014.
21. Concepto técnico de fecha marzo 18 de 2014, rendido por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
22. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 10 de junio de 2014, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
23. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.
24. Informe de visita realizada a la Granja Porcicola La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá, en fecha 5 de noviembre de 2015, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO QUINTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Edison Ladino Grisales, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo.
Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRAMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en visita realizada al predio localizado en la calle 32 No. 18A-02, barrio Progresar, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, observó que en un lote de terreno que hace parte del espacio público, se adelantaron actividades que afectaron los recursos naturales renovables, por lo que se levantó el respectivo informe, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 16 de diciembre de 2016. 9:00 A.M.
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
3. **Nombre del funcionario(s):** Gabriel Prado Cartagena.

4. **Lugar:** Calle 32 # 18ª-02, barrio Progresar, municipio de Tuluá, Coordenadas del sitio 04°-04'-57.0769" lat. N y 76° 12' 19.3664" de Long. W.
5. **Objeto de la visita:** Realizar visita ocular para atender denuncia sobre erradicación de árbol en espacio público. Caso # 848732016, realizada por Everardo Antonio Paramo Gutiérrez.
6. **Descripción**
 Una vez en el sitio referido de la nomenclatura oficial del municipio de Tuluá se evidenció que frente a la vivienda del señor Everardo hay un lote de terreno que hace parte de un espacio público del barrio, en el cual hay establecidos árboles forestales y frutales por las orillas del mismo.
 Igualmente se observa un tocón de árbol talado de la especie Higuerón con estado fitosanitario sano, sin ningún tipo de afectación por raíz a infraestructuras, con más de 20 años de establecido, actividad realizada el día 10 de diciembre de 2016 sin la autorización de la autoridad ambiental y el material muerto resultante no fue dispuesto en un lugar adecuado y como presunto responsable del hecho aparece el señor Carlos Julio Varón Ruiz, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Progresar, con domicilio en la calle 37 # 18-03 del mismo barrio, municipio de Tuluá.
7. **Actuaciones:** La visita fue atendida por la señora Bárbara Jeen, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.191.050 y el señor Hugo Palmera Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.060.351, representantes de la comunidad.
8. **Recomendaciones:** Iniciar un proceso administrativo de carácter averiguatorio para determinar la responsabilidad por afectación a los recursos naturales, en contra del señor Carlos Julio Varón Rubio, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Progresar, cómo presunto responsable de la tala del árbol de la especie Higuerón y la mala disposición de los residuos del vegetal muerto.
9. **Hora de finalización de la visita:** 12:20 A.M
10. **Firma del funcionario"**

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar contra el señor CARLOS JULIO VARON RUBIO, Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Progresar del municipio de Tuluá, para verificar la ocurrencia de la conducta y obtener la plena identificación del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la realización de las siguientes diligencias:

4. Escuchar en Versión Libre al señor CARLOS JULIO VARON RUBIO, Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Progresar del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

5. Las demás que surjan de la anterior y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.
PARÁGRAFO. – Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte.

ARTICULO TERCERO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000101 DE 2017

(07 FEB. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0300 No. 000102 del 5 de marzo de 2004, se otorgó una concesión de aguas de uso público al señor León María Pedroza Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, para uso en riego, cantidad equivalente al 3.0% del caudal que llega al sitio de captación que proviene de la sub-derivación 2-2, acequia Nariño del río Tuluá, estimándose este porcentaje en 20.0 L/seg., para el abastecimiento del predio La Lila, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, contenido en el Expediente No. 0731-010-002-237-2003, en cuya parte resolutive dispone:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

“Artículo 4: Obligaciones. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados:

1. *No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
2. *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.*
3. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
4. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
5. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
6. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionan en el predio.*
7. *Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución.”*

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 10 de junio de 2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la utilización de mayor cantidad de aguas que la otorgada, mediante la construcción de un canal que deriva aguas de la acequia Nariño sub-derivación 2-2, localizada contiguo a la obra de captación lateral por orificio de aguas concesionadas para el abastecimiento del predio La Lila, ubicado en el corregimiento, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000533 de fecha julio 11 de 2014, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, impuso una medida preventiva al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, consistente en SUSPENDER la captación de aguas, provenientes de la acequia Nariño sub-derivación 2-2, derivadas por medio de un canal en tierra diferente a la obra hidráulica de la concesión, para el riego de los cultivos del predio La Lila, localizado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio 0731-37537-01-2014 de fecha julio 15 de 2014, se le comunicó al señor León María Pedroza Lozano la Resolución 0730 No. 000533 de fecha julio 11 de 2014.

Que en informe de visita de fecha 22 de febrero de 2016, un funcionario de la DAR Centro Norte de CVC, indica que se realizó visita al predio La Lila, al sitio donde se habían construido unas obras adicionales (acequia en tierra) construidas en el sitio diferente al autorizado en la acequia Nariño, la cual fue autorizada al predio La Lila mediante Resolución 0730 No. 000179 del 26 de febrero de 2014, que se pudo verificar que las obras construidas con el propósito de utilizar más cantidad de agua a la autorizada, ya fueron suspendidas, razón por la cual el señor León María Pedroza cumplió con el requerimiento impuesto mediante resolución 0730 No. 000533 del 11 de febrero de 2014; que el funcionario recomienda levantar la medida preventiva impuesta al señor León María Pedroza Lozano.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de febrero de 2017, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de CVC, manifiesta que realizó el recorrido por el predio La Lila, al sitio donde se habían construido unas obras adicionales (acequia en tierra) construidas en el sitio diferente al autorizado en la acequia Nariño, la cual fue autorizada al predio La Lila mediante Resolución 0730 No. 000179 del 26 de febrero de 2014, que se pudo verificar que las obras construidas con el propósito de utilizar más cantidad de agua a la autorizada, ya fueron suspendidas, razón por la cual conceptúa que el señor León María Pedroza cumplió con el requerimiento impuesto mediante resolución 0730 No. 000533 del 11 de febrero de 2014; que el funcionario recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000533 del 11 de febrero de 2014 al señor León María Pedroza Lozano.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 dice:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dice:

“Artículo 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 000533 del 11 de julio de 2014 contra el señor León María Pedroza Lozano y proceder con el cierre y archivo del Expediente No. 0731-039-004-037-2014.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000533 del 11 de julio de 2014, al señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución al señor León María Pedroza Lozano.

ARTICULO TERCERO: Una vez comunicada la presente Resolución ARCHÍVESE el expediente No. 0731-039-004-037-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Tuluá, a los 07 FEB. 2017

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA ANDREA DURAN RODRIGUEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ingeniero José Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN No. 0740-000274

(21 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS DE LA ESPECIE GUAMO, EN EL PREDIO LA BETULIA, UBICADO EN LA VEREDA LAS BRISAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección 9, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor CARLOS ARIEL HENAO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.052 expedida en Ansermanuevo, con domicilio en calle 38A No. 72-43 del municipio de Pereira, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 773392016 presentado en fecha 09/11/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio denominado La Betulia, de matrícula inmobiliaria no. 384-25796, ubicado en la vereda Las Brisas, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo de proyecto
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria 373-3572, expedido en la oficina de Tuluá

Que por auto de inicio de fecha 27 de diciembre 2016, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ARIEL HENAO MACIAS y ordenó la práctica de una visita el día 28 de febrero 2017, al predio motivo de la solicitud.

[Que mediante factura de venta No. 1307830 de fecha 03 de febrero 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \\$190.800,200.00](#)

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de febrero 2017, por parte de Profesionales Especializados de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento de árboles aislados.

Que en fecha 01-03-2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Fuente de los Documentos: Expediente 0743-004-005-306-2016

Identificación del Usuario: Carlos Ariel Henao Macías, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.090.052 expedida en la ciudad de el Cairo Valle, en su condición de propietario del predio denominado La Betulia.

Objetivo: Conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o no la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Localización: Predio La .Betulia, ubicado en la vereda Las Brisas, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio

Latitud 4°07'31.3"N, Longitud 76°23'05.09" O

Antecedentes: Que en fecha 09 de noviembre de 2016, el señor Carlos Ariel Henao Macias, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.090.052 de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en su condición de propietario del predio La Betulia, presento solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Guamo Machete Inga sp a realizar en el predio La Betulia identificado con Matricula Inmobiliaria No. 384-25796, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de Riofrio. Adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado
- Certificado de tradición y libertad de Matricula inmobiliaria No. 384-25796
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Factura de Pago No. 314020 por valor de \$190.800
- Plano a mano alzada de la ubicación del predio.

Que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de aprovechamiento forestal correspondiente.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios de la unidad de gestión de cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio- Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio la Betulia, objeto de la solicitud es propiedad del señor Carlos Ariel Henao Macías, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.090.052 de Ansermanuevo, Valle del Cauca, se encuentra ubicado en la vereda las Brisas del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 14 has más 800 m2, según certificado de tradición, en la que aparecen igualmente sus linderos:

El uso actual está dado por cultivo de café en arreglo foresta, plátano, rastrojos, bosque natural en Guadua; presenta 6 has en nogal cafetero.

Estas tierras presentan las siguientes características: Relieve ondulado con pendientes entre el 12% y 45%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos. ASNM 1.293 metros, presenta clima medio y húmedo transicional a medio y seco.

Características Técnicas: Se verificó en el predio que existe un área cultivada en cafetal antiguo con sombrío de guamo; el cual se quiere erradicar para renovar con otra especie de café, siendo estos árboles de guamo los que se quieren aprovechar. Para su valoración se realizó un inventario forestal en el predio con los siguientes resultados:

Área sembrada en cafetal antiguo 11 has.

Existe 39 árboles de Guamo por Ha.

. De acuerdo con el CAP y el Fuste de los árboles se determina el volumen de madera a aprovechar.

Especie	CAP	Largo Total o Fuste	Volumen por arbol	Cantidad de arboles	Volumen total (m3)
Guamo	2.1	9 m	2.37	110	260.7
Guamo	1.4	7 m	0.82	255	209.1
Guamo	0.95	5 m	0.27	64	17.28
			TOTAL	429	487.08

De acuerdo con el inventario anterior el número de árboles a aprovechar son 429 estimándose el volumen total de madera en 487.08 metros cúbicos. Esta madera se quiere aprovechar en carbón, para lo cual se tiene establecido que de 1 m3 de madera se obtiene 5 bultos de carbón; o sea que de los 487.08 m3 se obtiene 2435 bultos de carbón.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y en especial la Resolución No. 0100 01000-0439 de agosto 13 de 2008.

Conclusiones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se conceptúa que es viable autorizar al señor Carlos Ariel Henao Macias, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.090.052 de Ansermanuevo – Valle, en su condición de propietario del predio La Betulia en la vereda las Brisas del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Guamo Machete Inga sp, con un volumen total 487.08 m3, las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea de diez (10) meses.

Requerimientos: el señor Carlos Ariel Henao Macias, en su condición de propietario del predio La Betulia, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a la especie Guamo Machete Inga sp. Que se encuentra por fuera de la Zona Forestal Protectora del Rio Lindo.
- La tasa de aprovechamiento forestal establecida en la Resolución 0100 No. 0110-0327 del 16 de mayo de 2016 para la categoría de especies ordinarias como el Guamo es de \$8.300/m3; en consideración a que se va a aprovechar 487.08 m3 de madera el costo de tasa de aprovechamiento a cancelar es de \$4.042.764.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado en 487.08 m3 de madera será destinado únicamente para la producción de carbón.
- Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los 2435 bultos de carbón obtenidos de la transformación de la madera.
- Sembrar como medida de compensación la cantidad de 1287 árboles de la especie Nogal y Nacederos entre otros, a los cuales se deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización) hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgará un aprovechamiento forestal árboles aislados.

Hasta aquí el concepto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 1 de marzo 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-005-306-2016, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, un permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, a favor del señor CARLOS ARIEL HENAO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.052 expedida en Ansermanuevo, para que en un término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleven a cabo las labores autorizadas en el predio denominado La Betulia, de matrícula inmobiliaria no. 384-25796, ubicado en la vereda Las Brisas, jurisdicción municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Guamo Machete inga sp, otorgando un volumen de 487,08 M3, esta madera se quiere aprovechar en carbón, para lo cual se tiene establecido que de 1 m3 de madera se obtiene 5 bultos de carbón; o sea que de los 487.08 m3 se obtiene 2435 bultos de carbón, estas labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos en forma significativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Que el señor CARLOS ARIEL HENAO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.052 expedida en Ansermanuevo, debe cancelar la tasa de aprovechamiento de acuerdo a la resolución número 0100 No.0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, especies clasificadas con la categoría 3ª ordinarias, especie Guamo Machete inga sp, que arrojan un metraje de 487,08 metros cúbicos que equivalen a 2435 bultos de carbón vegetal, deberá Cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, la suma de \$ 4.042.764 (Cuatro millones cuarenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos M/CTE).

ARTÍCULO CUARTO: Que el señor CARLOS ARIEL HENAO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.052 expedida en Ansermanuevo, que para la ejecución del aprovechamiento forestal árboles aislados deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones.

- Limitar el aprovechamiento únicamente a la especie Guamo Machete Inga sp. Que se encuentra por fuera de la Zona Forestal Protectora del Rio Lindo.
- La tasa de aprovechamiento forestal establecida en la Resolución 0100 No. 0110-0327 del 16 de mayo de 2016 para la categoría de especies ordinarias como el Guamo es de \$8.300/m3; en consideración a que se va a aprovechar 487.08 m3 de madera el costo de tasa de aprovechamiento a cancelar es de \$4.042.764.
- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el normal desarrollo del aprovechamiento autorizado.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado en 487.08 m3 de madera será destinado únicamente para la producción de carbón.
- Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los 2435 bultos de carbón obtenidos de la transformación de la madera.
- Sembrar como medida de compensación la cantidad de 1287 árboles de la especie Nogal y Nacederos entre otros, a los cuales se deberá realizar las labores de mantenimiento (resiembra, limpieza y fertilización) hasta alcanzar el desarrollo adecuado que garantice su persistencia en el tiempo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la UGC: YMPR de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los 21 de Marzo de 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0743-004-005-306-2016

RESOLUCIÓN 0740 No.000213

(08 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO EL EDEN UBICADO EN LA VEREDA LA VIGOROSA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RIOFRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado No. 887262016 de fecha 28 de diciembre de 2016 el señor FRANKLYN FABIAN FUQUENE RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.749 expedida en Tuluá Valle, actuando en calidad de propietario del predio El Edén, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 384-84448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, ubicado en la Vereda La Vigorosa, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

19. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
20. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
21. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
22. Certificado de concepto de uso.
23. Plano de la ubicación del predio.
24. Certificado de tradición No. 384-84448 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá de fecha 26 de diciembre de 2016.
25. Poder otorgado al Doctor FRANCISCO HERNAN DUQUE.

Que el 11 de enero de 2017 previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0743-887262016 del 11 de noviembre de 2017.

Que mediante factura de venta No. 11111231 del 15 de febrero de 2016, la peticionaria canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 267.300.00.

Que mediante oficio 0743-887262016 del 30 de enero de 2016 se envió oficio al señor FRANKLYN FUQUENE RIVERA informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 22 de febrero de 2017

Que mediante oficio 0743-887262016 del 30 de enero de 2016 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Riofrio.

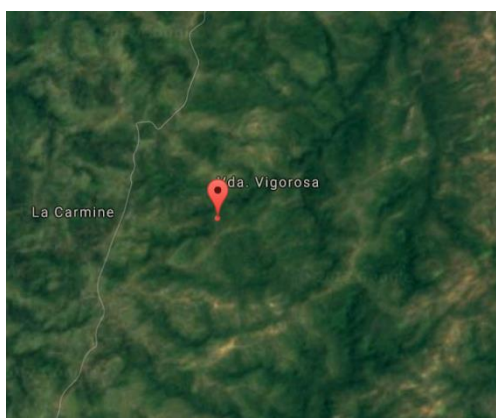
Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Cvc Dar centro Sur el 31 de enero de 2017, desfijándose el 14 de febrero de 2017.

Que el señor coordinador de la UGC BSP Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Villaviciosa se surtió el 22 de febrero de 2017, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 23 de diciembre de 2016, el señor coordinador de la UGC Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: Predio denominado el Edén, ubicado en la vereda la Vigorosa, Corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.



Coordenadas del predio:
Latitud 4°08'14.6"N, Longitud 76°20'33.7" O.

Antecedentes: Que en fecha día 28 de diciembre de 2016, el señor FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.797.749 expedida en Tulua Valle, tramito ante la DAR Centro Sur, de concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecer el predio denominado el Edén, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud diligenciado
- Certificado de tradición y libertad de Matricula inmobiliaria No. 384-84448 de fecha 26 de diciembre de 2016.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía

Que en fecha 14 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0743-887262016 de fecha 30 de enero de 2017, se envía copia del auto de inicio de trámite y se le requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto.

Pago del trámite de concesión de aguas superficiales mediante tabulado No. 11111231 de fecha 16 de enero de 2017.

Que realizada visita técnica de inspección ocular al sitio el día 14 de febrero de 2016 por funcionarios de la DAR Centro sur, se levanto informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio el Edén, se encuentra ubicado en la vereda la vigorosa, corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 5 hectáreas, según documentación adjunta, en la que aparecen igualmente sus linderos: Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-84448 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tulúa.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1230 metros. El uso actual está dado cultivo de plátano, café y sachá inchi area boscosa en las orillas de la quebrada e infraestructura. Estas tierras tienen las siguientes características: relieve escarpado con pendientes entre el 40%. Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se tomara de la quebrada

la vigorosa ubicada en el predio coordenadas Latitud 4°07.54.5"N, Longitud 76°20'12.9"O, presenta una cobertura boscosa, el agua mediante manguera (enterrada) de diámetro de 1" hasta un tanque de almacenamiento, el agua será utilizada solo para actividades de riego del cultivo de sachu inchi por goteo y criadero piscícola. El agua para consumo humano es proporcionada por el acueducto de finicia Acuaferencia. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua.

Características Técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, sobre el cauce de la quebrada la vigorosa, mediante el respectivo aforo con un balde de 10Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	6
2	10	6
3	10	6
Total caudal (Lts/seg)		1.7 Lts/seg

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 1.7 Lts/Seg

Demanda: Se requiere agua para riego de cultivo de sachu inchi, para lo cual se designa 0.2 y para actividad piscícola 0.4 Lts/seg. Los sobrantes drenan a la misma quebrada.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la adecuación el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor señor FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA, identificado con cedula No. 14.797.749 expedida en Tulua Valle, se encuentra ubicado en la vereda la vigorosa, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto seis litros por segundo (0,6 Lts/Seg) y 4406,4 m³/mes, del caudal de la quebrada la vigorosa, aforado en tres punto tres litros por segundo (1.7 Lts/Seg), en el sitio de captación, el caudal será para uso agrícola.

Requerimientos: La señor FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA, queda comprometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora la quebrada la vigorosa, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias solidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hidrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por lo cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el concepto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-002-270-2016 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público al señor FRANKLYN FABIAN FUQUENE RIVERA, identificado con cedula No. 14.797.749 expedida en Tuluá Valle, obrando en calidad de propietario del predio El Edén, con matrícula inmobiliaria No. 384-84448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, ubicado en la Vereda La Vigorosa, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle Del Cauca, en la cantidad de CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6) y 4406,4 m³/mes, del caudal de la quebrada la vigorosa, aforado en TRES PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1.7), en el sitio de captación, el caudal será para uso agrícola.

PARAGRAFO PRIMERO: Las siguientes son las coordenadas del punto de captación: Latitud 4°08'14.6"N, Longitud 76°20'33.7" O

PARAGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua.

PARAGRAFO TERCERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. - La parte solicitante deberá construir una obra de reparto donde el sobrante caiga directamente a la quebrada La Vigorosa.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: en la cantidad de CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6) y 4406,4 m³/mes, del caudal de la quebrada la vigorosa, aforado en TRES PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1.7), en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: carrera 5 No. 7-12 Andalucía valle del cauca; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora la quebrada la vigorosa, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias solidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hidrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor FRANKLYN FABIAN FUQUENE RIVERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor FRANKLYN FABIAN FUQUENE RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.797.749 expedida en Tuluá -Valle; o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado-
Expediente: 0743-010-002-016-2017.

RESOLUCIÓN 0740 No.000260
(14 MARZO 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO AL PREDIO LA PROFUNDA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado No. 740262016 de fecha 26 de octubre de 2016 la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida en Roldanillo – Valle-, actuando en calidad de propietaria del predio La Profunda, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado La Profunda, con matrícula inmobiliaria No. 384-87466 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

26. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
27. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
28. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal.
29. Certificado de concepto de uso.
30. Plano de la ubicación del predio.
31. Certificado de tradición No. 384-87466 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá de fecha 6 de octubre de 2016.
32. Copia de paz y salvo No. 1017 expedido por la alcaldía de Riofrio.
33. Plano de ubicación del predio.

Que el 21 de diciembre de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 21 de diciembre de 2016, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0743-7402616.

Que mediante factura de venta No. 11111218 del 2 de enero de 2017 de 2017, la peticionaria canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 136. 500.00.

Que mediante oficio 0743-740262016 del 26 de enero de 2017 se envió oficio a la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ informándole que la fecha para realizar la visita ocular sería el 16 de febrero de 2017

Que mediante oficio 0743-740262016 de fecha 26 de enero de 2017 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Riofrio.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Cvc Dar centro Sur el 27 de febrero de 2017, desfijándose el 10 de enero de 2017.

Que el señor coordinador de la UGC BSP Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Villaviciosa se surtió el 16 de enero de 2017, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 28 de enero de 2017, el señor coordinador de la UGC Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Conceptuar sobre la viabilidad de otorgar o negar una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio La Profunda, de propiedad de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez, ubicado en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, Valle Del Cauca.

Localización: Predio La Profunda, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio, departamento del Valle Del Cauca.

Antecedente(s): En fecha 26/10/2016 se recibe en las oficinas de la DAR Centro Sur de la CVC y se radica con el número 740262016, una solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez para el abastecimiento del predio denominado La Profunda, ubicado en el corregimiento de Salónica del municipio de Riofrio Valle Del Cauca.

En fecha 21/12/2016 se realiza el auto de inicio de trámite a nombre de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez y se ordena el pago del trámite administrativo por valor de 136.500, una vez se compruebe el pago, se continuará con el trámite.

En fecha 18/01/2017, se comprobó que se pagó el valor de 136.500 y se ordena la práctica de la visita ocular.

En fecha 26 de enero de 2017, se remite a la alcaldía del municipio de Riofrio para que sea fijado en cartelera el respectivo aviso de visita ocular.

En fecha 16/02/2017 funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC realizaron la visita al La Profunda, de propiedad de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez, con el fin de verificar en terreno las condiciones ambientales del permiso solicitado, de ésta visita, rindieron el informe respectivo el cual reposa en el expediente N° 0743-010-002-305-2016 y del cual se deriva este concepto técnico.

Descripción de la situación: En visita realizada por funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC al predio denominado La Profunda, ubicado en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio y de propiedad de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez, se pudo establecer que éste cuenta con una extensión de 0.64 ha aproximadamente.

La concesión se solicita teniendo en cuenta el abastecimiento para la vivienda y para un futuro hospedaje que se pretende construir en el predio y una piscina de agua natural.

La fuente para el abastecimiento del predio La Profunda y del futuro hospedaje es de un nacimiento denominado El Manantial, el cual se aforó en 2.5 l/s de los cuales se pretende aprovechar 1.5 l/s para el abastecimiento tanto de la vivienda como del futuro hospedaje el cual contará con 10 habitaciones aproximadamente con su respectivo baño.

Para el abastecimiento de la piscina natural, se utiliza el agua proveniente de una quebrada denominada La Profunda aforada en 50 l/s de los cuales se pretende aprovechar 2l/s.

A parte de esto, en el predio existe un lago a orillas del río Volcanes destinado a la piscicultura el cual se abastece del mismo río. El propietario de igual manera solicita la concesión de 0.5 l/s del cauce del río Volcanes para el abastecimiento del lago.

Todas las concesiones se realizan por sistema de gravedad.

Para el abastecimiento del predio, se cuenta con un tanque sedimentador y uno de almacenamiento en la parte alta del predio.

Características Técnicas: Las captaciones se realizan mediante el sistema de gravedad, utilizando mangueras de diferentes calibres, para el abastecimiento de la vivienda y del hospedaje se cuenta con sedimentador y tanque de almacenamiento.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 25 de mayo de 1015.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se debe Otorgar la concesión de aguas solicitada para el abastecimiento del predio denominado La Profunda de propiedad de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez, ubicado en el corregimiento de Salónica, municipio de Riofrio así:

1.5 l/s equivalente al 75% del caudal aforado, para el abastecimiento de la vivienda del predio La Profunda y del hospedaje que se pretende construir, aguas que provienen de un nacimiento propio denominado El Manantial, aforado en 2 l/s.

2.0 l/s equivalentes al 4% del caudal aforado, para el abastecimiento de la piscina natural, aguas que provienen de la quebrada La Profunda aforada en 50 l/s.

0.5 l/s equivalentes al 0.06% del caudal aforado, para el abastecimiento de para el abastecimiento de un lago destinado a piscicultura, aguas que provienen del río Volcanes aforado en 750 l/s.

Las concesiones se deben otorgar bajo las siguientes recomendaciones y obligaciones.

Requerimientos:

- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la fuente de la cual se derivan las aguas para su aprovechamiento.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la dar centro sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, decreto ley 2811 de 1974 (código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente), decreto ley 1541 de 1978, ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, art. 62 Dec. 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al decreto reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-002-305-2016 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida en Roldanillo – Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Profunda, con matrícula inmobiliaria No. 384-87466, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle Del Cauca, en las siguientes cantidades:

Uno Punto Cinco (1.5) LITROS POR SEGUNDO, equivalente al 75% del caudal aforado, para el abastecimiento de la vivienda del predio La Profunda y del hospedaje que se pretende construir, aguas que provienen de un nacimiento propio denominado El Manantial, aforado en 2 LITROS POR SEGUNDO.

Dos Punto Cero (2.0) LITROS POR SEGUNDO, equivalentes al 4% del caudal aforado, para el abastecimiento de la piscina natural, aguas que provienen de la quebrada La Profunda aforada en 50 l/s.

Cero Punto Cinco (0,5) LITROS POR SEGUNDO, equivalentes al 0.06% del caudal aforado, para el abastecimiento de para el abastecimiento de un lago destinado a piscicultura, aguas que provienen del río Volcanes aforado en 750 LITROS POR SEGUNDO.

PARAGRAFO PRIMERO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las captaciones se realizan mediante el sistema de gravedad, utilizando mangueras de diferentes calibres, para el abastecimiento de la vivienda y del hospedaje se cuenta con sedimentador y tanque de almacenamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico, para un hospedaje que piensa construir y para actividad piscícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO CUARTO. - SOBRANTES. – La parte solicitante deberá construir una obra de reparto donde el sobrante caiga directamente a la quebrada Bitaco

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales:

Uno Punto Cinco (1.5) LITROS POR SEGUNDO, equivalente al 75% del caudal aforado, para el abastecimiento de la vivienda del predio La Profunda y del hospedaje que se pretende construir, aguas que provienen de un nacimiento propio denominado El Manantial, aforado en 2 LITROS POR SEGUNDO.

Dos Punto Cero (2.0) LITROS POR SEGUNDO, equivalentes al 4% del caudal aforado, para el abastecimiento de la piscina natural, aguas que provienen de la quebrada La Profunda aforada en 50 l/s.

Cero Punto Cinco (0,5) LITROS POR SEGUNDO, equivalentes al 0.06% del caudal aforado, para el abastecimiento de para el abastecimiento de un lago destinado a piscicultura, aguas que provienen del río Volcanes aforado en 750 LITROS POR SEGUNDO.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: predio La Profunda, con matrícula inmobiliaria No. 384-87466, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle Del Cauca; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la resolución de concesión de aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la fuente de la cual se derivan las aguas para su aprovechamiento.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la dar centro sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, decreto ley 2811 de 1974 (código nacional de los recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente), decreto ley 1541 de 1978, ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, art. 62 Dec. 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al decreto reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo

directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.870.109 expedida en Roldanillo Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora; o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
 Director Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón.
 Revisó: Nikolai Olaya Maldonado-
 Expediente: 0743-010-002-305-2016.

RESOLUCIÓN No. 0740 No.000210

(06 MAR. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL PREDIO HACIENDA SANTA MONICA, CORREGIMIENTO DE ZANJON HONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 699102016 el día 11 de OCTUBRE de 2016, se recibió la solicitud de parte del señor CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.586 expedida en Cali, en calidad de representante legal de la Sociedad CARDAR S.A.S con Nit 900.181.544-5 y el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.965 expedida en Cali, en calidad de representante legal de la Sociedad ANGEL RÍOS E HIJOS & CIA S. EN C. con Nit 805022414-0 tendiente a obtener permiso para adecuación de terrenos para el predio Hacienda Santa Mónica Lotes 3 y 4 , con matrícula inmobiliaria 373-99536, Corregimiento de Zanjón Hondo, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud escrita
- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 373-99536 de fecha 1 de agosto de 2016.
- Certificado de cámara de comercio de las sociedades solicitantes.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Copia de la escritura pública No. 4178 de la notaría octava del circulo e Cali
- Certificado de uso de suelos No. 111 de la alcaldía municipal de Buga.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Plan de la ubicación del predio.

Que en fecha 2 de diciembre de 2016, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de los solicitantes, tendientes a solicitar permiso de Adecuación de terrenos, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016, la Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de tramite y ordena el pago del respectivo valor para la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio 0742-840222016 de fecha 6 de septiembre de 2016, se informa al señor CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.586 expedida en Cali, que debe hacerse presente en la Dar Centro Sur con el fin de hacerle entrega de la factura de pago y el correspondiente auto de inicio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
 Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante radicado 6762017 de fecha 03-01-2017 el Ingenio Manuelita allegó la factura de pago No. 11111182 de fecha 7 de diciembre de 2016 por la cual se canceló el valor de \$982.454.

Que mediante oficio 0742-840222016 se informó al señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE que la visita se llevaría a cabo el 27 de enero de 2017, a partir de las 10:00 AM.

Que en fecha 11 de enero de 2017 se fijó el Auto de Inicio en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 18 de enero de 2017.

Que en fecha 12 de enero de 2017 se fijó el Auto de Inicio en la cartelera de la dar Centro Sur, desfijándose el 18 de enero de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de enero de 2017 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar la adecuación del terreno.

Que en fecha 24 de febrero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de permiso de Aprovechamiento Forestal de tipo Domestico en predio particular

Localización: Predio Santa Mónica Lote No. 4 y No. 3, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Imagen 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita

Punto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita		Matricula inmobiliaria
Ubicación del Predio Santa Mónica Lote No.4 y No. 3	918682.07 N	1083247.93 E	373- 99536 373-99537

Antecedentes: N.A.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

...")

Atendiendo a la solicitud de permiso de adecuación de terreno, incluye el aprovechamiento de árboles aislados, para los predios Santa Mónica Lotes No. 4 y Lote No. 3, para establecimiento de cultivos, por parte de las sociedades ANGEL RIOS E HIJOS & CIA S. EN C. identificada con NIT 805.022.414-0 y SOCIEDAD CARDAR S.A.S. identificada con NIT 9000.181.544-5, se realizó visita al predio acompañado por el ingeniero Cristian Rodríguez, en calidad de funcionario del ingenio Manuelita, con el fin de verificar en el terreno la información aportada en el marco del trámite del permiso.

El predio Santa Mónica se localiza en el corregimiento de Zanjón Hondo, y corresponde a una unidad productiva de terreno registrada con las matricula Inmobiliarias No. 373-99536 y No. 373-99537. El área adecuar, es decir el área objeto de la solicitud es de 10,49 hectáreas, dicho predio se adecuará para la actividad de cultivo de caña.

A continuación, se presentan los aspectos más representativos observados durante la visita:

1.1. Generalidades

El predio Santa Mónica se encuentra ubicado en el corregimiento Zanjón Hondo y el Porvenir jurisdicción del municipio Guadalajara de Buga, Geo-referenciado con coordenadas 918682.07 N – 1083247.93 E, el área objeto de la solicitud de adecuación de terrenos para establecer cultivo es de 10,49 hectáreas perfiladas para la producción de cultivo de caña. El predio colinda por el norte con una zanjón de drenaje de aguas lluvias el cual no corresponde a fuente de aguas superficiales, al sur colinda con una línea de árboles que conforman la cerca viva del predio Santa Mónica Lote 3, al oriente colinda con cultivo plantado de caña de la misma sociedad y al occidente con área colindantes del DRMI Laguna de Sonso.

Al momento de la visita, se observaba encharcamiento del área objeto de la solicitud, como resultado de eventos de inundación generada por el río Cauca; sin embargo, según la cartografía temática de la CVC, el área objeto de la solicitud, no se encuentra dentro del área protegida.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

1.2. Recurso forestal:

El predio Santa Mónica presenta cobertura forestal compuesta por especies propias de la zona, entre ellas Chiminango (*Pithecellobium Dulce*), Guácimo (*Guazuma Ulmifolia* Lam), Juan Blanco (*Tetrorchidium Rebrinervium Poepp & Endi*), entre otros. El uso actual del suelo es de pastos, es decir la actividad productiva es la ganadería extensiva.

Según la documentación aportada para el trámite (inventario forestal) se registraron 124 individuos en la zona objeto de la solicitud, de los cuales 97 conforman las líneas de linderos y los restantes, 27 individuos, se encuentran en área libre del predio, lo cual se pudo evidenciar al momento de la visita. Estos especímenes son los que según el inventario serán objeto de erradicación para establecer el cultivo. Los 97 individuos que conforman las líneas de linderos serán sometidos a podas de formación para mejorar la radicación sobre el área del cultivo.

ESPECIE	NOMBRE TECNICO	FAMILIA	PODA	ERRADICACIÓN
CHIMINANGO	PITHECELLOBIUM DULCE	FABACEAE	83	25
DONCEL TACHUELO	FAGARA RHOIFOLIA LAM	RUTACEAE	1	0
GUACIMO	GUAZUMA ULMIFOLIA LAM	STERCULIACEAE	2	2
LEUCAENA	LEUCAENA LEUCOCEPHALA L	MIMOSACEAE	1	0
JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM REBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	10	0
			97	27

Tabla 2. Registro cuadro árboles y arbustos para erradicación y poda.

A continuación se muestra la consolidación del inventario forestal presentado por los peticionarios en los anexos de la solicitud de la adecuación del terreno:

#	ESPECIE	NOMBRE TECNICO	FAMILIA	CAP	HF	HT	DAP	AREA BASAL	VHF	VHT	V. TOTAL	RADIO RAMA	AREA DE COPA	PODA
1	CHIMINANGO	PITHECELLOBIUM DULCE	FABACEAE	0,4	0,6	3,0	0,1	0,013	0,006	0,03	0,03	2,3	17	1
11	CHIMINANGO	PITHECELLOBIUM DULCE	FABACEAE	0,3	0,4	2,9	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	2,2	15	1
12	CHIMINANGO	PITHECELLOBIUM DULCE	FABACEAE	0,3	0,5	3,0	0,1	0,008	0,003	0,02	0,02	2,1	14	1
13	CHIMINANGO	PITHECELLOBIUM DULCE	FABACEAE	0,3	0,5	2,8	0,1	0,008	0,003	0,02	0,02	1,5	7	1
14	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,6	1,5	8,5	0,5	0,196	0,206	1,17	1,37	3,6	40	1
15	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,5	1,2	8,3	0,5	0,189	0,158	1,10	1,25	3,5	38	1
16	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,2	1,8	8,4	0,4	0,113	0,143	0,67	0,81	4,0	50	1
17	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,7	2,2	8,0	0,5	0,221	0,340	1,23	1,57	3,2	33	1
18	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,3	3,0	9,1	0,4	0,139	0,291	0,88	1,17	3,4	35	1
19	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,5	2,1	9,1	0,5	0,189	0,277	1,20	1,48	3,4	36	1
20	JUAN BLANCO	TETROCHIDIUM RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBIACEAE	1,5	1,8	9,1	0,5	0,173	0,218	1,10	1,32	3,1	31	1

		RUBRINERVIUM POEPP & ENDI												
21	JUAN BLANCO	TETROCHIDIU M RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBI ACEAE	1,4	1,9	9,1	0,5	0,159	0,211	1,01	1,22	2,9	27	1
22	JUAN BLANCO	TETROCHIDIU M RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBI ACEAE	1,4	1,0	9,0	0,5	0,166	0,116	1,04	1,16	3,2	31	1
23	JUAN BLANCO	TETROCHIDIU M RUBRINERVIUM POEPP & ENDI	EUPHORBI ACEAE	1,5	1,5	9,0	0,5	0,189	0,198	1,18	1,38	3,2	32	1
24	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,0	2,0	9,2	0,3	0,086	0,120	0,55	0,67	3,0	28	1
25	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,9	2,0	8,2	0,3	0,071	0,099	0,41	0,50	2,9	26	1
26	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,9	1,8	8,1	0,3	0,071	0,089	0,40	0,49	3,1	30	1
27	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,6	1,9	8,5	0,2	0,031	0,042	0,19	0,23	3,0	28	1
28	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,6	1,7	8,6	0,2	0,031	0,037	0,19	0,23	2,8	25	1
29	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,9	2,0	10, 7	0,3	0,071	0,099	0,53	0,63	3,9	48	1
30	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,0	1,9	8,8	0,3	0,075	0,100	0,46	0,57	2,9	26	1
32	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,1	1,0	8,5	0,4	0,102	0,071	0,61	0,68	1,8	10	1
33	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,8	8,4	0,5	0,166	0,209	0,98	1,19	1,8	10	1
34	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,1	1,5	8,4	0,3	0,091	0,095	0,53	0,63	2,9	26	1
35	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	2,5	9,1	0,4	0,145	0,254	0,92	1,18	1,5	7	1
36	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	0,8	5,2	0,4	0,126	0,070	0,46	0,53	1,2	5	1
37	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,1	1,8	11, 0	0,3	0,091	0,114	0,70	0,81	1,5	7	1
38	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	1,8	13, 0	0,7	0,353	0,444	3,21	3,65	6,0	113	1
39	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	1,1	12, 0	0,6	0,292	0,225	2,45	2,68	2,2	15	1
40	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,2	14, 0	0,5	0,159	0,134	1,56	1,69	2,0	13	1
41	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,5	1,1	9,0	0,8	0,503	0,387	3,17	3,55	3,2	32	1
42	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	3,0	1,5	10, 5	1,0	0,709	0,744	5,21	5,95	3,4	36	1
43	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	0,9	10, 0	0,7	0,363	0,229	2,54	2,77	2,8	25	1
44	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	2,0	11, 0	0,6	0,264	0,370	2,03	2,40	2,5	20	1
45	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,1	10, 5	0,6	0,255	0,196	1,87	2,07	2,8	25	1
46	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,6	0,8	9,1	0,8	0,528	0,296	3,38	3,67	2,8	25	1
47	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	2,2	11, 4	0,7	0,353	0,543	2,81	3,35	3,5	38	1
48	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,3	9,8	0,5	0,204	0,186	1,40	1,59	1,5	7	1
49	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,2	1,1	10, 2	0,7	0,374	0,288	2,67	2,96	1,8	10	1

50	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	1,5	11, 8	0,6	0,292	0,307	2,41	2,72	7,5	177	1
51	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	1,3	10, 9	0,6	0,292	0,266	2,23	2,49	6,1	117	1
52	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,5	1,4	10, 1	0,5	0,173	0,170	1,23	1,40	5,8	106	1
53	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,5	2,0	12, 2	0,5	0,181	0,253	1,54	1,80	6,1	117	1
54	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,8	11, 1	0,6	0,255	0,321	1,98	2,30	6,1	117	1
55	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,0	1,1	11, 0	0,7	0,332	0,255	2,54	2,80	5,2	85	1
56	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,8	2,8	11, 1	0,9	0,636	1,246	4,94	6,19	6,1	117	1
57	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,1	11, 1	0,5	0,196	0,151	1,52	1,68	6,2	121	1
58	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,4	1,2	10, 4	0,8	0,442	0,371	3,21	3,59	6,2	121	1
59	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	1,2	11, 0	0,7	0,353	0,296	2,71	3,01	5,8	106	1
60	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,4	10, 9	0,6	0,264	0,259	2,01	2,27	6,1	117	1
61	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,0	1,3	10, 8	0,6	0,322	0,293	2,43	2,72	5,9	109	1
62	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,1	11, 0	0,6	0,246	0,190	1,90	2,09	6,3	125	1
63	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	1,2	11, 1	0,6	0,292	0,245	2,27	2,51	6,1	117	1
64	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,0	1,4	11, 0	0,6	0,312	0,305	2,40	2,70	5,8	106	1
65	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,1	10, 5	0,6	0,264	0,203	1,94	2,14	5,9	109	1
66	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	1,1	11, 0	0,6	0,283	0,218	2,18	2,39	6,1	117	1
67	GUACIMO	GUAZUMA ULMIFOLIA LAM	STERCULI ACEAE	0,9	0,3	7,7	0,3	0,071	0,015	0,38	0,40	3,9	47	1
68	LEUCAENA	LEUCAENA LEUCOCEPHALA L	MIMOSAC EAE	1,0	1,1	3,1	0,3	0,080	0,062	0,17	0,24	2,1	14	1
69	GUACIMO	GUAZUMA ULMIFOLIA LAM	STERCULI ACEAE	0,5	1,1	3,1	0,2	0,018	0,014	0,04	0,05	2,1	14	1
70	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,9	1,1	2,1	0,3	0,066	0,051	0,10	0,15	1,6	8	1
75	DONCEL TACHUELO	FAGARA RHOIFOLIA LAM	RUTACEA E	1,2	1,0	8,0	0,4	0,108	0,075	0,60	0,68	4,1	53	1
76	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,8	0,9	7,6	0,3	0,049	0,031	0,26	0,29	2,1	14	1
77	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,1	0,2	5,6	0,4	0,096	0,013	0,38	0,39	2,5	20	1
90	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,5	0,5	8,0	0,5	0,189	0,066	1,06	1,12	6,0	113	1
91	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	2,5	10, 0	0,7	0,353	0,617	2,47	3,08	5,0	79	1
92	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,1	4,0	0,5	0,204	0,157	0,57	0,73	3,5	38	1
93	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	2,2	5,0	0,5	0,212	0,327	0,74	1,07	3,0	28	1
94	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	2,2	8,0	0,4	0,126	0,193	0,70	0,90	4,0	50	1
95	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,1	0,8	3,1	0,4	0,096	0,054	0,21	0,26	2,8	25	1
96	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	2,2	12, 8	0,5	0,159	0,245	1,42	1,67	6,0	113	1

97	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,2	4,1	0,4	0,152	0,128	0,44	0,56	2,2	15	1
98	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,4	5,0	0,5	0,166	0,163	0,58	0,74	2,1	14	1
99	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,2	4,2	0,5	0,204	0,172	0,60	0,77	2,5	20	1
100	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,5	1,3	5,1	0,5	0,181	0,165	0,65	0,81	2,1	14	1
102	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	1,3	4,8	0,4	0,132	0,120	0,44	0,56	2,3	17	1
103	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,2	4,5	0,5	0,159	0,134	0,50	0,63	2,4	18	1
104	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,0	4,6	0,5	0,204	0,143	0,66	0,80	2,5	20	1
105	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,2	1,3	4,4	0,4	0,113	0,103	0,35	0,45	2,3	17	1
106	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	1,0	4,3	0,4	0,139	0,097	0,42	0,51	2,5	20	1
107	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	0,9	4,6	0,4	0,145	0,091	0,47	0,56	2,4	18	1
108	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	2,1	8,0	0,5	0,159	0,234	0,89	1,12	5,0	79	1
109	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,6	1,1	5,0	0,8	0,528	0,406	1,85	2,25	3,0	28	1
110	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	2,8	12, 0	0,5	0,166	0,326	1,40	1,72	5,0	79	1
111	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	1,8	11, 0	0,5	0,204	0,257	1,57	1,83	4,0	50	1
112	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,8	1,8	10, 0	0,6	0,264	0,333	1,85	2,18	5,0	79	1
113	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	1,1	4,0	0,4	0,145	0,112	0,41	0,52	4,0	50	1
114	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	0,9	5,0	0,4	0,152	0,096	0,53	0,63	4,0	50	1
115	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	0,7	5,0	0,4	0,139	0,068	0,48	0,55	4,5	64	1
116	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	0,8	4,5	0,4	0,145	0,081	0,46	0,54	4,3	58	1
117	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	1,8	5,1	0,4	0,139	0,174	0,49	0,67	4,2	55	1
118	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	1,9	4,8	0,4	0,132	0,176	0,44	0,62	4,0	50	1
119	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,7	1,8	11, 0	0,5	0,221	0,278	1,70	1,98	6,5	133	1
120	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,8	1,8	4,1	0,9	0,636	0,801	1,82	2,63	3,1	30	1
121	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	2,1	3,8	0,6	0,302	0,444	0,80	1,25	3,1	30	1
122	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,9	2,4	6,0	0,6	0,302	0,507	1,27	1,77	4,0	50	1
123	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,0	2,4	6,0	0,6	0,312	0,523	1,31	1,83	4,0	50	1
124	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,9	1,8	10, 0	0,3	0,062	0,078	0,43	0,51	4,0	50	1
Total											142,33			

Tabla 3. Registro cuadro árboles y arbustos para poda.

#	ESPECIE	NOMBRE TECNICO	FAMILIA	CAP	HF	HT	DAP	AREA BASAL	VHF	VHT	V. TOTAL	RADIO RAMA	AREA DE COPA	CORTE
1	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,5	0,4	3,8	0,2	0,018	0,005	0,05	0,05	3,0	28	1

2	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,5	0,3	3,8	0,2	0,018	0,004	0,05	0,05	3,0	28	1
3	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	2,0	0,1	0,008	0,002	0,01	0,01	2,6	21	1
4	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,6	2,2	0,1	0,008	0,003	0,01	0,02	2,1	14	1
5	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,3	2,8	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	1,5	7	1
6	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,6	0,3	2,8	0,2	0,031	0,007	0,06	0,07	2,3	17	1
7	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,6	3,8	0,1	0,008	0,003	0,02	0,02	2,1	14	1
8	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	2,8	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	1,5	7	1
9	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,3	3,0	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	1,5	7	1
31	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,8	2,5	0,1	0,008	0,004	0,01	0,02	1,2	5	1
71	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,4	0,4	2,2	0,1	0,011	0,003	0,02	0,02	1,3	5	1
72	GUACIMO	GUAZUMA ULMIFOLIA LAM	STERCULI ACEAE	0,7	1,0	2,8	0,2	0,042	0,028	0,08	0,11	1,4	6	1
73	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,5	0,9	2,4	0,2	0,023	0,014	0,04	0,05	1,5	7	1
74	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,7	0,5	3,1	0,2	0,035	0,012	0,08	0,09	4,1	53	1
78	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,2	0,2	4,3	0,4	0,108	0,015	0,32	0,34	2,2	15	1
79	GUACIMO	GUAZUMA ULMIFOLIA LAM	STERCULI ACEAE	0,5	1,4	5,1	0,2	0,018	0,017	0,06	0,08	1,8	10	1
80	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,6	1,2	3,8	0,2	0,031	0,026	0,08	0,11	2,2	15	1
81	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,5	2,5	3,1	0,2	0,023	0,040	0,05	0,09	2,5	20	1
82	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	3,2	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	2,3	17	1
83	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	3,0	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	2,5	20	1
84	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	3,2	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	2,2	15	1
85	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	0,3	0,4	2,8	0,1	0,008	0,002	0,02	0,02	2,1	14	1
86	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	0,8	3,4	0,4	0,126	0,070	0,30	0,37	2,1	14	1

87	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,3	0,4	7,0	0,4	0,126	0,031	0,62	0,65	3,0	28	1
88	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	2,1	0,6	6,9	0,7	0,342	0,144	1,65	1,80	6,0	113	1
89	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,6	0,5	6,0	0,5	0,212	0,067	0,89	0,96	6,0	113	1
101	CHIMINANG O	PITHECELLOBIU M DULCE	FABACEA E	1,4	0,3	4,5	0,5	0,159	0,033	0,50	0,53	3,1	30	1
Total											5,28			

Tabla 4. Registro Cuadro Árboles y Arbustos para erradicación.

APROVECHAMIENTO FORESTAL	VOLUMEN (M3)
Erradicación	5.28
Poda	142.33

Tabla 5. Consolidado del volumen de las especies forestales ubicadas en el predio.

En consolidación a lo anterior dispuesto, se realizará erradicación de 27 especímenes, los cuales son arbustos de tamaños medianos y bajos, dichas especies cuentan con un volumen total de 5.28 metros cúbicos maderables. En base a lo anterior el peticionario solicita el aprovechamiento de 6 metros cúbicos.

Por otra parte y consecuencia a lo planteado, se hará corte y poda a 97 individuos, los cuales son arboles de mayor tamaño, dichos especímenes cuentan con un volumen total de 142.33 metros cúbicos maderables. En base a lo dispuesto el peticionario solicita el aprovechamiento de 37.6 metros cúbicos, lo que equivale aproximadamente un 26% del volumen maderable del total de las especies para poda, debido a que se hará corte a las ramas secundarias y bajeras para asegurar la estabilidad del árbol y evitar la descompensación del mismo, ya que estos cumplen la función de cercas vivas o linderos vivos en el predio. A continuación se muestra el volumen maderable total aprovechar:

APROVECHAMIENTO FORESTAL	VOLUMEN (M3)
Erradicación	5.28
Corte y Poda	37.6
Total	42.88

Tabla 6. Consolidado del volumen del aprovechamiento forestal.

1.3. Recurso Suelo:

El predio presenta una pendiente no pronuncia haciendo referencia a una topografía plana, en este orden de idea se pudo evidenciar en la visita que el predio no manifiesta la necesidad de remoción de altos volúmenes de tierra pero se requiere la adecuación del terreno para la producción del cultivo de caña, dicha adecuación aglomera aspectos como la siembra, el manejo hidráulico de las aguas utilizadas para la producción y el drenaje al punto de descarga de dichas aguas. Según la visita tales aspectos deben estar en concordancia con el DRMI Laguna de Sonso debido a su cercanía, ya que si se realizan prácticas indebidas pueden generar afectaciones a la Laguna de Sonso.

De acuerdo con la cartografía temática de la CVC, el predio presenta limitaciones por nivel freático, lo que implica la necesidad de establecer sistemas de drenaje. La solicitud no considera la construcción de obras de protección como diques.

De acuerdo con la Zonificación de tierras en el Dpto. del Valle del Cauca, el predio presenta Clase Agrologica VI, capacidad de Uso VI-2. El cual podemos evidenciar en la descripción de las unidades de capacidad de uso, establecida en el escrito denominado Levantamiento de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Valle del Cauca Tomo II, ilustrado en el siguiente cuadro extraído del mismo.

Grupo de capacidad	Unidades cartográficas de suelos	Factores limitantes	Usos recomendados	Prácticas de manejo
VI-2	BUaxr, BUayr, CDaxr, LLaxr, (LM-EV)axr, (LM-EV)ayr, (LM-EV)ayxr,	Texturas muy finas	Sales y/o sodio en grado ligero	Agricultura con cultivos de arroz o caña de azúcar y Riego por superficie Laboreo del suelo en adecuados estados de humedad

	(RJ-PO)axr, (RJ-PO)ayr, (RJ-PO)ayxr			ganadería extensiva.	Mantenimiento del drenaje artificial Eliminación de sales y/o sodio Evitar sobrepastoreo y quemas Fertilización acorde con el cultivo
--	--	--	--	-------------------------	---

Tabla 6. Capacidad de uso y manejo de las tierras del Valle Geográfico del Río Cauca

1.4. Recurso Hídrico:

El predio se abastece de una fuente superficial denominada la acequia el albergue derivación Santa Monica; sin embargo no se tiene claridad si la asignación con que cuenta el predio es suficiente para el desarrollo del proyecto productivo planteado.

El predio cuenta con un zanjón de drenaje ubicado al norte del área objeto de intervención, el cual se evidencio en la visita que drena al área del DMRI Laguna de Sonso, no cuenta con situaciones de anomalía y se considera opcional como fuente receptora de las aguas de drenaje provenientes de la producción del cultivo de caña a establecer en dicha área.

EL área cuenta con condiciones de limitación debido al nivel freático presente en la zona, lo que lo hace vulnerable a inundaciones, este orden de ideas está en concordancia con lo anteriormente estipulado.

()"...

Características Técnicas:

La adecuación del terreno del área de intervención no requiere la remoción de altos volúmenes de tierra, debido a que el predio cuenta con una topografía plana, como se pudo evidenciar, el área de intervención presenta una pendiente ligeramente inclinada (5-7%) según fuente de información de GEOVCV. Sin embargo el área requiere de adecuación para la siembra, para el manejo hidráulico de las aguas utilizadas para la producción y el drenaje al punto de descarga de dichas aguas. El volumen de tierra removido se utilizara como taludes para los canales de drenaje, asegurando con ello que la remoción de tierra no es considerarse una problemática ambiental.

Debido a que el área de influencia colinda con el DRMI Laguna de Sonso, la producción del cultivo de caña debe hacerse en consonancia con la finalidad del Distrito Regional del Manejo Integral, para evitar alteraciones en el ecosistema colindante el cual es de interés internacional, según su designación como humedal RAMSAR.

En torno a lo anteriormente estipulado, para dicho cultivo de caña a establecer se debe optar por una producción ecológica, lo cual asegure las condiciones actuales que presenta el ecosistema del DRMI Laguna de Sonso.

En relación a la erradicación y poda de la vegetación arbórea, se erradica y poda las especies estipuladas en el proyecto, se realizará aprovechamiento de los siguientes especímenes:

ESPECIE	NOMBRE TECNICO	FAMILIA	PODA	ERRADICACIÓN
Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	<i>Fabaceae</i>	83	25
Doncel Tachuelo	<i>Fagara rhoifolia lam</i>	<i>Rutaceae</i>	1	0
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia lam</i>	<i>Sterculiaceae</i>	2	2
Leucaena	<i>Leucaena leucocephala l</i>	<i>Mimosaceae</i>	1	0
Juan Blanco	<i>Tetrorchidium rebrinervium poepp & endi</i>	<i>Euphorbiaceae</i>	10	0
Fuente: Plan de compensación (inventario forestal)			97	27

El volumen de la erradicación y poda suman un total de 42.88 metros cúbicos maderables, y se distribuirán de la siguiente manera:

APROVECHAMIENTO FORESTAL	VOLUMEN (M3)
Erradicación	5.28
Poda	37.6
Total	42.88

La poda solo se realizara a las ramas bajas y secundarias de las especies ubicadas en la zona de lindero sur del predio, lo cual está contemplado en el inventario forestal presentando por el peticionario, para asegurar la estabilidad de los árboles y evitar su descompensación.

En relación con el aprovechamiento forestal, se puede realizar dicho aprovechamiento ya que no representa una alternación de magnitud al ecosistema ni a la biodiversidad presente en la zona, por esta razón y basados en el uso potencial y zonificación del suelo del valle del cauca, se estipula que dicho área a intervenir tiene un uso de suelo compatible con esta actividad. Es relevante mencionar que dicha actividad de aprovechamiento forestal no con lleva consigo una afectación al DRMI Laguna Sonso, ni un alternación de las funciones ecosistémica del área como reguladora de inundaciones, ya que no se proyecta la construcción de obras de protección como diques u otro tipo de estructuras.

Cálculo del valor de la tasa de aprovechamiento forestal

De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No 0110-0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la Tasa de Aprovechamiento de productos forestales.

CATEGORIA DE ESPECIES	1ª MUY ESPECIALES	2ª ESPECIALES	3ª ORDINARIAS
TASA	\$14.900,00 /m ³	\$11.400,00 /m ³	\$8.300,00 /m ³
(EXCLUIDO IVA)	(600).	(601).	(602).

Teniendo en cuenta la categoría de las especies forestales, los especímenes para el aprovechamiento forestal corresponden a las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia lam*), los cuales según sus características pertenecen la 3ra categoría especies denominada ordinarias, cuyo valor de la tasa de aprovechamiento forestal es de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.300,00/ M3) por metro cubico.

En consecuencia a lo anterior, la tasa de aprovechamiento forestal se fija exclusivamente para los árboles que serán objeto de erradicación que corresponden a la siguiente:

ESPECIES	CANTIDAD	VOLUMEN MADERABLE (M3)	TASA DE APROVECHAMIENTO	VALOR TOTAL
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	25	5.09	\$ 8.300	\$ 42.247
Guácimo (<i>Guazuma ulmifolia lam</i>)	2	0.19	\$ 8.300	\$ 1.577
Total				\$ 43.824

En conclusión, el valor a pagar por la tasa de aprovechamiento para las 27 especies a erradicar, con un volumen total de 5.28 metros cúbicos maderable, es de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 43.824).

Compensación

De acuerdo con el Plan de Compensación Forestal aportado con la solicitud, se proyecta la compensación de los 27 individuos a erradicar mediante la siembra de 54 árboles dentro del mismo predio. Esta condición plantea una relación de compensación 1:2, es decir, se proyecta la siembra de 2 árboles por cada espécimen erradicado. En este sentido, se debe considerar que las especies forestales objeto de la solicitud no corresponden especies en peligro de extinción o estado crítico de conservación; sin embargo, corresponde a especies propias del tipo de ecosistema presente en la zona. También se debe considerar que un gran número de los especímenes objeto de erradicación presentan DAP inferiores a 0.5 mt. No obstante, con fundamento en los principios de No pérdida neta de la Biodiversidad y Representatividad ecosistémica, se considera que la relación de compensación no satisface los estándares; con lo cual, se considera una relación 1:3, lo que implica que la compensación deberá ser de 81 árboles.

Finalmente, en consideración con las aguas provenientes de la producción de caña a establecer se tendrá canales de conducción hasta el punto de descarga, el punto de descarga será un zanjón de drenaje el cual no hace referencia a una fuente superficial. En relación al área del DRMI Laguna de Sonso, lugar donde descarga el zanjón de drenaje, se deberá tener una caracterización de la fuente receptora para tener una línea base y poder conocer si dicha actividad productiva está causando alteración en el área del DRMI Laguna de Sonso. Se debe tener en cuenta la asignación de la concesión de aguas para el predio, con el fin de conocer si la cantidad otorgada abastece el cultivo de caña a establecer.

El área de intervención cuenta con limitación por encharcamientos o nivel freático, además de que presenta vulnerabilidad ante inundaciones, en este orden de ideas, es necesario el realizar drenaje con sistemas de bombeo.

Objeciones: No se presentó oposición en la visita, ni antes ni durante la visita.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD. No. 018 de 1998 - Estatuto de Bosques Y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la sociedad ANGEL RIOS E HIJOS & CIA S. EN C. identificada con NIT 805.022.414-0, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ identificado con cedula de ciudadanía 16.639.586 de Cali y la SOCIEDAD CARDAR S.A.S. identificada con NIT 9000.181.544-5, representadas legalmente por el señor LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía 16.613.965 de Cali de Bogotá - Valle, o quienes hagan sus veces, en calidad de propietarios del predio Santa Mónica Lote No. 3 y Lote No. 4 registrados con las matrícula inmobiliarias No. 373-99536 y No. 373-99537, ubicados en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, la adecuación de un área de terreno de 10.49 hectáreas para el establecimiento de un cultivo de Caña de Azúcar y el aprovechamiento forestal de veintisiete (27) arboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia lam*), con un volumen de 5.28 mt3 y la poda de 97 árboles ubicados sobre los linderos del predio con un volumen de 37.6 para un volumen total de 42.88 metros cúbicos.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo

1. No se podrán adecuar áreas diferentes a las autorizadas, las cuales fueron definidas en el plano aportado con la solicitud. Lotes No.3 y No. 4. El área adecuar se encuentra establecida dentro de los siguientes puntos de coordenadas:

Punto 1. Limite Nor-oriente	918682.07 N
	1083247.93 E
Punto 2. Limite Nor -occidente	918753.28 N
	1083079.66 E
Punto 3. Limite Sur-occidente	918463.69 N
	1083011.38 E
Punto 4. Límite Sur- oriente	918398.76 N
	1083197.03 E

2. No se permite la construcción de obras de protección como diques u otro tipo de estructuras. El riesgo asociado a las condiciones del predio es asumido por el propietario.
3. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en las tablas No. 3 y No. 4, que fueron identificados en la inspección ocular el día de la visita al predio.
4. Se deben de adoptar las prácticas de producción idóneas en conformidad a las limitaciones del suelo del área objeto de adecuación, con respecto área colindante DRMI Laguna de Sonso.
5. Se debe remitir copia del permiso de la concesión de aguas que abastece al predio, para que sea considerado en el proceso de actualización de la reglamentación general del Río Guadalajara que se adelanta en la actualidad, a su vez tener claridad de la cantidad de agua asignada para conocer si es suficiente para el abastecimiento del desarrollo del proyecto productivo planteado.
6. Debido a la condición o limitación del predio, inundaciones causadas por el nivel freático, se deberán realizar obras de drenaje con sistemas de bombeo en caso de que sea pertinente.
7. Dada la cercanía del predio con el DRMI Laguna de Sonso, se considera relevante determinar la calidad de la fuente receptora de las aguas de drenaje, con el fin de establecer la línea Base que permita realizar un seguimiento, de tal forma que se pueda establecer si la actividad está generando aportes de nutrientes u otro tipo de contaminantes que puedan afectar la calidad de las aguas del DMRI Laguna de Sonso. En consecuencia, se deberá realizar una caracterización de las aguas del canal al que serán entregadas las aguas de drenaje del cultivo, antes del establecimiento del mismo; y una nueva caracterización una vez se haya realizado la adecuación del terreno y establecimiento, antes de la primera cosecha. Los parámetros objeto de monitoreo serán los establecidos en el Artículo 45 del Decreto 1594 de 1984 (criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarias) y los muestreos y análisis deberán ser realizados en el mismo punto y por laboratorios acreditados ante el IDEAM.
8. Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal de las especies ubicadas en el área objeto de adecuación, las cuales se han especificado anteriormente.
9. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento del espécimen el peticionario debe realizar la siembra de 81 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Árboles a compensar
Manteco	<i>Parkinsonia praecox</i>	21
Totofando	<i>Crataeva tapia</i>	20
Birilico	<i>Xylopia ligustrifolia</i>	20
Espino de Mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	20
Total		81

Los arboles deberán ser plantados en los linderos del predio a manera de cercas vivas en zonas donde sus sistemas radiculares no generen afectación a las estructuras o limitaciones al cultivo.

10. Las personas que realicen la erradicación de las especie, deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
11. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 42.88 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto.
12. Implementar la propuesta de compensación aprobada por la CVC, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra

con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrolatador humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

13. Las labores de mantenimiento de los individuos plantados en compensación se deberán realizar por un periodo de dos años, con el fin de garantizar la supervivencia de los especímenes plantados en compensación.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-001-294-2016, el cual se acogerá en su integridad, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad CARDAR S.A.S con Nit 900.181.544-5RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.586 expedida en Cali y a la Sociedad ANGEL RÍOS E HIJOS & CIA S. EN C. con Nit 805022414-0 el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.965 expedida en Cali, Un Permiso para Adecuación de Terrenos para el predio Hacienda Santa Mónica Lotes 3 y 4, con matrícula inmobiliaria 373-99536, Corregimiento de Zanjón Hondo, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en un área de terreno de 10.49 hectáreas para el establecimiento de un cultivo de Caña de Azúcar.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Sociedad CARDAR S.A.S con Nit 900.181.544-5RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.586 expedida en Cali y a la Sociedad ANGEL RÍOS E HIJOS & CIA S. EN C. con Nit 805022414-0 el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.965 expedida en Cali, el aprovechamiento forestal de veintisiete (27) árboles de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia lam*), con un volumen de 5.28 mt³ y la poda de 97 árboles ubicados sobre los linderos del predio con un volumen de 37.6 para un volumen total de 42.88 metros cúbicos.

PARAGRAFO PRIMERO: El plazo para la ejecución de las actividades de adecuación es de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

14. No se podrán adecuar áreas diferentes a las autorizadas, las cuales fueron definidas en el plano aportado con la solicitud. Lotes No.3 y No. 4. El área adecuar se encuentra establecida dentro de los siguientes puntos de coordenadas:

Punto 1. Limite Nor-orienté	918682.07 N 1083247.93 E
Punto 2. Limite Nor -occidente	918753.28 N 1083079.66 E
Punto 3. Límite Sur-occidente	918463.69 N 1083011.38 E
Punto 4. Límite Sur- orienté	918398.76 N 1083197.03 E

15. No se permite la construcción de obras de protección como diques u otro tipo de estructuras. El riesgo asociado a las condiciones del predio es asumido por el propietario.

16. El aprovechamiento forestal, se deberá limitar al número y las especies que corresponden a lo indicado en las tablas No. 3 y No. 4, que fueron identificados en la inspección ocular el día de la visita al predio.

17. Se deben de adoptar las prácticas de producción idóneas en conformidad a las limitaciones del suelo del área objeto de adecuación, con respecto área colindante DRMI Laguna de Sonso.

18. Se debe remitir copia del permiso de la concesión de aguas que abastece al predio, para que sea considerado en el proceso de actualización de la reglamentación general del Río Guadalajara que se adelanta en la actualidad, a su vez tener claridad de la cantidad de agua asignada para conocer si es suficiente para el abastecimiento del desarrollo del proyecto productivo planteado.

19. Debido a la condición o limitación del predio, inundaciones causadas por el nivel freático, se deberán realizar obras de drenaje con sistemas de bombeo en caso de que sea pertinente.

20. Dada la cercanía del predio con el DRMI Laguna de Sonso, se considera relevante determinar la calidad de la fuente receptora de las aguas de drenaje, con el fin de establecer la línea Base que permita realizar un seguimiento, de tal forma que se pueda establecer si la actividad está generando aportes de nutrientes u otro tipo de contaminantes que puedan afectar la calidad de las aguas del DRMI Laguna de Sonso. En consecuencia, se deberá realizar una caracterización de las aguas del canal al que serán entregadas las aguas de drenaje del cultivo, antes del establecimiento del mismo; y una nueva caracterización una vez se haya realizado la adecuación del terreno y establecimiento, antes de la primera cosecha. Los parámetros objeto de monitoreo serán los establecidos en el Artículo 45 del Decreto 1594 de 1984 (criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarias) y los muestreos y análisis deberán ser realizados en el mismo punto y por laboratorios acreditados ante el IDEAM.

21. Se deberá cancelar el pago por la tasa de aprovechamiento forestal de las especies ubicadas en el área objeto de adecuación, las cuales se han especificado anteriormente.

22. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento del espécimen el peticionario debe realizar la siembra de 81 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Árboles a compensar
Manteco	<i>Parkinsonia praecox</i>	21
Totofando	<i>Crataeva tapia</i>	20
Birilico	<i>Xylopia ligustrifolia</i>	20
Espino de Mono	<i>Pithecellobium lanceolatum</i>	20
Total		81

Los árboles deberán ser plantados en los linderos del predio a manera de cercas vivas en zonas donde sus sistemas radiculares no generen afectación a las estructuras o limitaciones al cultivo.

23. Las personas que realicen la erradicación de las especie, deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.

24. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 42.88 metros cúbicos maderables, podrá ser comercializado y movilizado fuera de los límites del predio previa obtención del respectivo salvoconducto.

25. Implementar la propuesta de compensación aprobada por la CVC, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.

Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

26. Las labores de mantenimiento de los individuos plantados en compensación se deberán realizar por un periodo de dos años, con el fin de garantizar la supervivencia de los especímenes plantados en compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Derechos de aprovechamiento: de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0100 No. 0110-0110 0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, teniendo en cuenta la categoría tipo 3 por valor de ocho mil trescientos pesos setecientos pesos moneda corriente (\$8,300,00 M/cte), por M3, es decir, por cinco punto veintiocho (5.28) metros cúbicos, cancelará a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca - CVC, la suma de

CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 43.824), valor a pagar una vez se notifique del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la Sociedad CARDAR S.A.S con Nit 900.181.544-5RIZA S.A.S con Nit 891.304.914-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.586 expedida en Cali y a la Sociedad ANGEL RÍOS E HIJOS & CIA S. EN C. con Nit 805022414-0 el señor LUIS CARLOS ANGEL ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.965 expedida en Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEXTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO

Director Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0742-036-001-294-2016

RESOLUCIÓN 0740-000200

(02 MAR. 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No 000591 DE 5 DE AGOSTO DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante la resolución 0740 No. 000591 de 5 de agosto de 2016, “por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado área de servicios tramo 3 vía Palmira-Buga corregimiento Sabaletas, Municipio, municipio Ginebra, Valle del Cauca”, en su artículo primero establece: **NEGAR** a la sociedad UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con Nit. 830059605, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.2225 expedida en Pasto - Nariño, la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el predio denominado Áreas de Servicio Tramo 3, Proyecto Malla Vial del valle del cauca y Cauca, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del municipio d e Ginebra, Departamento del Valle Del Cauca, la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la resolución 0740 No 000591 de 5 de agosto de 2016, “por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado área de servicios tramo 3 vía Palmira-Buga corregimiento Sabaletas, Municipio, municipio Ginebra, Valle del Cauca” el 28 de septiembre de 2016 se notificó personalmente el señor OSCAR ANTONIO CERON SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 76.314.958 expedida en Popayán Cauca, en calidad de autorizado por parte de la señora PATRICIA CORTES RIVERA,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.744 expedida en Bogotá, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que en fecha julio 11 de octubre de 2016, se interpone Recurso de Reposición contra la resolución 0740 No 000591 de 5 de agosto de 2016, “por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas para el predio denominado área de servicios tramo 3 vía Palmira-Buga corregimiento Sabaletas, Municipio, municipio Ginebra, Valle del Cauca”

Que en fecha dos (2) de diciembre de 2016, mediante auto admisorio de un recurso dispone: **PRIMERO: ADMITIR** el recurso de reposición impetrado por la Doctora LORENA RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 59.819.808 de Pasto, actuando en condición de apoderada del señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.199.222 expedida en Pasto Nariño, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

SEGUNDO: SOLICITAR en forma inmediata ante La Dirección Técnica Ambiental de la CVC, con sede en la ciudad de Cali; se realice las actuaciones necesarias y se emita concepto técnico, tal como lo solicita el peticionario en su memorial de recurso y se conceptúe de acuerdo a las manifestaciones hechas por el recurrente, obrante a folios 143 a 147 del cuaderno original del expediente con Rad. 0741-010-001-159-2015. Rendido dicho concepto, se procederá a desatar el recurso de alzada por parte del abogado de la DAR Centro Sur.

Que mediante memorando 0630-667402016, de 4 de febrero 15 de 2017, se devuelve por parte de la oficina de la Dirección Técnica Ambiental el expediente 0741-010-001-159-2015, con el concepto técnico No 26130-C-19-2017 de septiembre 27 de 2016.

Que dentro de las conclusiones establece que una vez analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir en referencia a los argumentos técnicos lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que no se cumplen ninguna de las características técnicas y procedimientos para la construcción del pozo estipulados en el concepto técnico para la perforación No. 26130-P-101-2011, por lo tanto, se incumple lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 042 de 2010, literal a) *cumplir con lo dispuesto en el concepto técnico para la construcción del pozo emitido por la CVC en relación con la localización, especificaciones técnicas y procedimientos para la construcción del pozo*

Es necesario aclarar que las características técnicas se establecen teniendo en cuenta el uso que se le dará al agua del pozo.

2. El aljibe no cuenta con sello sanitario, con lo cual se incumple el artículo 80 del mencionado Acuerdo, en el cual se establece que *Todas las captaciones de aguas subterráneas deben tener obligatoriamente un sello sanitario, para evitar la infiltración de contaminantes al agua subterránea. La profundidad mínima y las especificaciones técnicas del sello sanitario se establecerán en el permiso emitido por la CVC para la perforación del pozo.* Se resalta que en el concepto técnico de perforación se menciona que el sello sanitario es obligatorio.

Por todo lo anterior y consecuentemente con el concepto técnico No. 26130-C-19-2017, se reitera que: **técnicamente no es posible viabilizar la operación del pozo.**

REQUERIMIENTOS

- Realizar la construcción del pozo dando cumplimiento a las especificaciones definidas en el concepto técnico de perforación emitido por la CVC, teniendo en cuenta que el concepto técnico No. 26130-P-101-2011, ha perdido vigencia es necesario realizar solicitar la elaboración de un nuevo concepto técnico de perforación de pozo.
- Realizar el sellado del pozo de 10 metros de profundidad construido y al cual se le efectuó la visita técnica. (Siguiendo el protocolo anexo)

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-001-025-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la resolución 0740 No 000591 de 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Nit. 830 059 605 - 1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'199.222 expedida en Pasto – Nariño, ó quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO. COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde, señor Personero y señor Inspector de Policía del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR La presente resolución en el boletín oficial de la corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede Recueros alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Expediente: 0741-010-001-159-2015

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000203
(02 MAR. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado 6894422016 de fecha 7 de octubre de 2016 se recibió la solicitud por parte de la señora MARIA NANCY TOBON OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 38.863.333 expedida en Buga –Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos JULIO CESAR TOBON OSPINA Y HENRY ALBERTO TOBON OSPINA, en calidad de copropietarios del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-32103, tendiente a obtener Autorización de permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para el predio La Margarita, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formato único de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y copropietarios.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 373-32103 de fecha 7 de octubre de 2016.
- Copia de la Escritura pública No. 1730-1759 de la Notaría segunda del círculo de Buga.
- Croquis del predio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, la oficina de asesoría Jurídica de la DAR Centro Sur, hace la revisión jurídica de los documentos presentados por parte de la señora MARIA NANCY TOBON OSPINA, los cuales se encontraron ajustados a la normatividad vigente, por lo que se inicia el trámite de la solicitud.

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, La Directora de la DAR Centro Sur, admite la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite y ordena la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que así mismo no se ordena pago alguno por cuanto el presente trámite no lo requiere por tratarse de una solicitud de aprovechamiento forestal doméstico.

Que según oficio 0742-689442016 del 30 de noviembre de 2016, se informa a la solicitante que ha iniciado su trámite administrativo y que debe acercarse a la dar centro Sur a recoger el respectivo auto de inicio.

Que el aviso fue fijado en la cartelera de la Dar Centro Sur el 6 de diciembre de 2016 y desfijado el 14 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio 0743-689442016 de fecha 6 de diciembre de 2016 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Guadalajara de Buga.

Que mediante oficio 0743-689442016 de fecha 6 de diciembre de 2016 se notificó a la solicitante que la fecha para realizar la visita ocular sería el 14 de diciembre de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de diciembre de 2016 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dar Centro Sur, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal Doméstico.

Que en fecha 15 de febrero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para otorgamiento de permiso de Aprovechamiento Forestal de tipo Domestico en predio particular.

Localización: El predio La Margarita, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

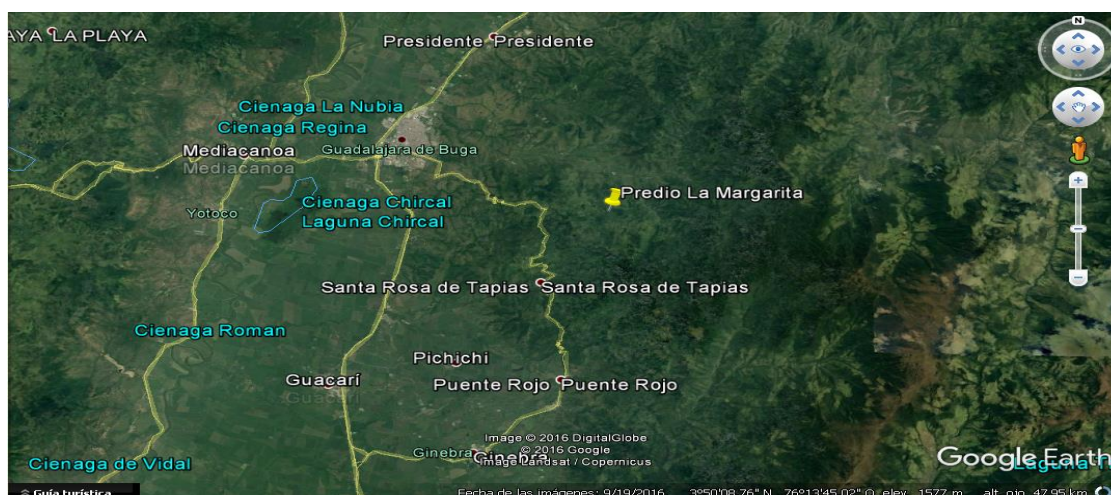


Imagen N° 1. Ubicación geográfica del predio La Margarita. Fuente Google Earth.

Pto No.	Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita		Altura s.n.m
Ubicación del Predio La Margarita	3° 51' 38.8\" N	76° 12' 38.8 O	1.584 m.s.n.m.

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita

Antecedentes: N.A.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita:

..."()

Se realizó visita al Predio La Margarita, vereda Miraflores, Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de continuar con el trámite de un aprovechamiento forestal doméstico, a la visita asistió la propietaria del predio la señora María Nancy Tobón Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.863.333 de Buga (V), el predio cuenta con un área de cinco (5) hectáreas y mil doscientos 1200 metros cuadrados con un terreno irregular, cerca del predio no se encuentran corrientes de aguas, el árbol que se va a aprovechar es de la especie Carbonero Gigante (*Albizzia Lebbeck*) se encuentra dentro de un cultivo de plátano. La solicitud representa el aprovechamiento únicamente de un (1) árbol y la finalidad de dicho aprovechamiento es para sacar 160 poste aduras de delimitación de la finca.

Se puede decir que este árbol es de la especie Carbonero Gigante (*Albizzia Lebbeck*), por lo tanto se viabiliza la erradicación única y exclusivamente de dicho árbol.

Esta autorización se da por medio de acto administrativo, y se procedió a realizar la cubicación de los árboles para determinar el metraje cubico que se dará por el resultado de la erradicación de los mismos propietarios.

Propietario: MARIA NANCY TOBON

Predio: la margarita

Vereda: Miraflores

Municipio: Guadalajara de Buga

Fecha: 24 de Enero de 2017

Elaboro: Milton Fabián Bejarano Benavides

Factor forma = 0,75 "()"...

No. Árbol	Tratamiento	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	CAP	Altura total	Metros cúbicos
1	Corte	Carbonero Gigante	<i>Albizzia Lebbeck</i>	Mimosaceae	2,49	18	6,216
Total de Corte							6,216

Características Técnicas:

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente en materia forestal, el volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

Según lo indicado en la solicitud y lo verificado en la visita técnica al terreno, el aprovechamiento forestal doméstico objeto de la solicitud corresponde a un espécimen de la especie Carbonero Gigante (*Albizzia Lebbeck*), el cual presenta las siguientes características:

Tabla 2. Descripción del árbol objeto de la solicitud la especie Carbonero Gigante (*Albizzia Lebbeck*)

No. Árbol	Tratamiento	Nombre Común	Nombre Científico	Familia	CAP	Altura total	Metros cúbicos
1	Corte	Carbonero Gigante	<i>Albizzia Lebbeck</i>	Mimosaceae	2,49	18	6,216
Total de Corte							6,216

Como se indica en el informe técnico, el árbol se encuentra aislado en el medio de una zona cultivada en plantando, lo que indica que el espécimen no hace parte de un relicto de bosque y que su aprovechamiento no tiene como fin la incorporación de nuevas áreas a la actividad agrícola, ya que la zona donde se ubica el árbol se encuentra cultivada. De acuerdo con la cartografía temática de la CVC, El predio no se localiza en zonas de reserva o en áreas con otro tipo de restricción.

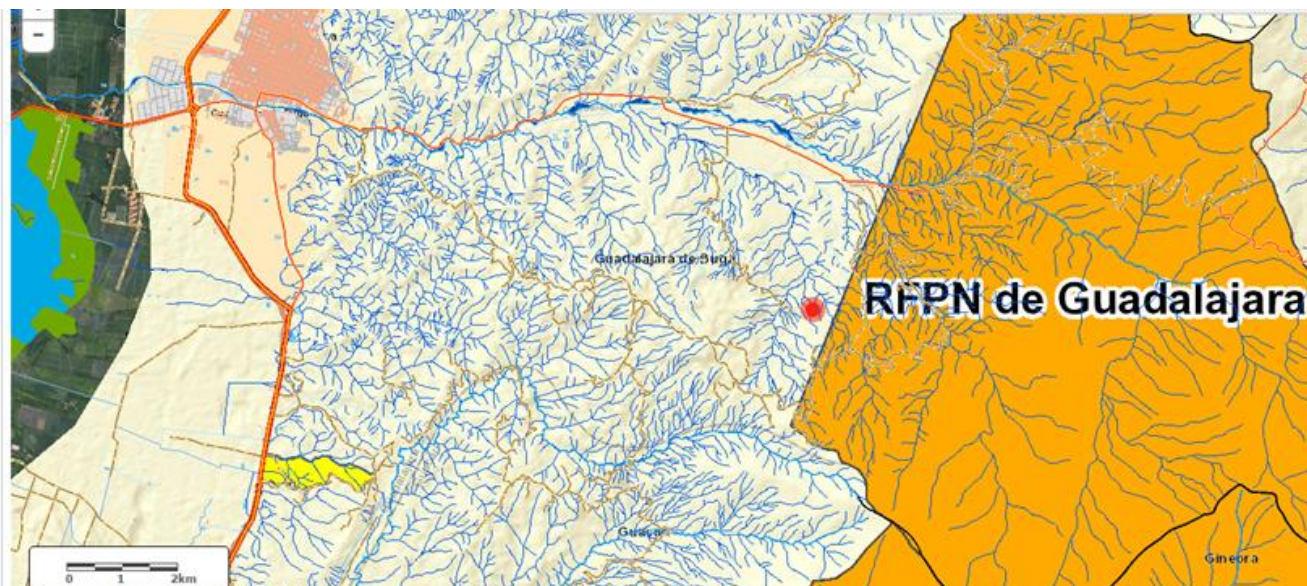


Imagen 2. Se observa la ubicación del predio con relación a las áreas protegidas que hacen parte de la estructura ecológica de la cuenca del río Guadalajara- Fuente GEOVCV

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud, el producto forestal resultante del aprovechamiento del árbol será utilizado para la elaboración de estacaones o postes que serán utilizados en los cercos del mismo predio, lo que implica que no habrá un aprovechamiento con fines comerciales de la madera resultante.

Objeciones: No se presentó oposición de terceros ni antes ni durante la visita.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Acuerdo CD. No. 018 de 1998 - Estatuto de Bosques Y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora MARIA NANCY TOBON identificada con cedula de ciudadanía 38.863.333 de Buga-Valle, copropietaria del predio La Margarita con matrícula inmobiliaria No. 373-32103, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el Aprovechamiento Forestal de tipo Domestico de un (1) árbol de la especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), con un volumen de 6.216 metros cúbicos, con el fin obtener postes para el cercamiento del predio.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en el acto administrativo:

19. Erradicar única y exclusivamente (1) árbol de la especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*) ubicado en la zona del predio donde se localiza el cultivo de plátano.
20. Las personas que realicen la erradicación del árbol de las especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
21. Se debe aislar el área cuando se esté realizando la erradicación del árbol de las especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), para evitar accidentes.
22. El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 6.216 mt³, no podrá ser comercializado ni movilizado fuera de los límites del predio.
23. Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
24. Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento del espécimen el peticionario debe realizar la siembra de 10 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Arboles a compensar
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	8
Carbonero Gigante	<i>Albizia Lebbeck</i>	2

Los arboles deberán ser plantados en los linderos del predio a manera de cercas vivas en zonas donde sus sistemas radiculares no generen afectación a las estructuras.

25. Se deberán ejecutar las siguientes actividades culturales para la siembra y mantenimiento de los árboles plantados en compensación durante un periodo de un año:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plántones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete. (Se deberán realizar 4 limpiezas durante un año).

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-036-005-290-2016, el cual se acogerá en su integridad. La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARIA NANCY TOBON identificada con cedula de ciudadanía 38.863.333 de Buga-Valle, copropietaria del predio La Margarita con matrícula inmobiliaria No. 373-32103, ubicado en la vereda Miraflores, jurisdicción municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, el Aprovechamiento Forestal de tipo Doméstico de un (1) árbol de la especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), con un volumen de 6.216 metros cúbicos, con el fin obtener postes para el cercamiento del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución para cumplir lo aquí estipulado.

Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al permisionario y/o quien ejecute las labores el cumplimiento de las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- Erradicar única y exclusivamente (1) árbol de la especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*) ubicado en la zona del predio donde se localiza el cultivo de plátano.
- Las personas que realicen la erradicación del árbol de las especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), deben ser expertas, contar con todas las herramientas adecuadas y tener en cuenta lo relacionado con salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas y evitar accidentes.
- Se debe aislar el área cuando se esté realizando la erradicación del árbol de las especie Carbonero Gigante (*Albizia Lebbeck*), para evitar accidentes.
- El producto forestal resultante del aprovechamiento, estimado en 6.216 mt³, no podrá ser comercializado ni movilizado fuera de los límites del predio.
- Los residuos vegetales o maderables del aprovechamiento forestal de las especies no deben ser quemados ni convertidos en carbón. Estos residuos no pueden ser utilizados por terceros con fines de comercialización (ya que requiere salvoconductos). No se pueden arrojar a las corrientes de agua. Estos residuos no deben ser utilizados por terceros con fines de comercialización. Se deben disponer en sitios que permitan su descomposición sin generar afectaciones ambientales ni sociales, utilizarlos dentro del predio o disponerlos en un sitio autorizado por la Alcaldía Municipal.
- Como medida de compensación por los impactos ambientales generados por la erradicación y aprovechamiento del espécimen el peticionario debe realizar la siembra de 10 árboles de las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	No. Árboles a compensar
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	8
Carbonero Gigante	<i>Albizia Lebbeck</i>	2

- Los árboles deberán ser plantados en los linderos del predio a manera de cercas vivas en zonas donde sus sistemas radiculares no generen afectación a las estructuras.
26. Se deberán ejecutar las siguientes actividades culturales para la siembra y mantenimiento de los árboles plantados en compensación durante un periodo de un año:

Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.

Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.

Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete. (Se deberán realizar 4 limpiezas durante un año).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora señora MARIA NANCY TOBON identificada con cedula de ciudadanía 38.863.333 de Buga-Valle ó quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial (C) DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-036-005-290-2016

RESOLUCIÓN 0740 No. 000125
(30 ENE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL PREDIO LOTE NO. 1 SALIDA SUR BUGA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicación No. 100630512014 del 31 de octubre de 2014, el señor PEDRO ARTURO COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78'702.422 expedida en Montería – Cordoba, en su condición de propietario del predio Lote No. 1, ubicado en la carrera 12 salida sur, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio Lote No. 1 ubicado en la carrera 12 salida sur, lomas del albergue, con matrícula inmobiliaria No 373-57293, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Que con la solicito adjunto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición de número de matrícula 373-57293 de la oficina de instrumentos públicos de Buga.
- Plano donde se identifica origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Concepto sobre uso de suelos.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Constancia de la forma de abastecimiento de agua potable del predio.

Que mediante auto de Inicio de fecha 26 de noviembre de 2014, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONO COGOLLO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.702.422 expedida en Montería.

Que mediante oficio 0742-63951-05-2014 del 20 del 26 de noviembre de 2014 se comunicó el auto de inicio de trámite al señor Cogollo Vargas el inicio del trámite.

Que mediante factura de venta se verificó el pago por concepto de evaluación del permiso de vertimiento que se adelanta para el predio denominado Lote No. 1 ubicado en la carrera 12 salida sur en Guadalajara de Buga, por valor de \$ 1.192. 650.00.

Que la fecha de visita se fijó para el 17 de enero de 2017, levantándose el correspondiente concepto técnico el 30 de enero de 2017, emitido por el profesional especializado Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Guadalajara – San Pedro establece:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimiento para el proyecto CRA 12 LOTE No. 1 SALIDA SUR.

Localización: Carrera 12 lote 1 Salida Sur lomas del albergue – municipio de Buga

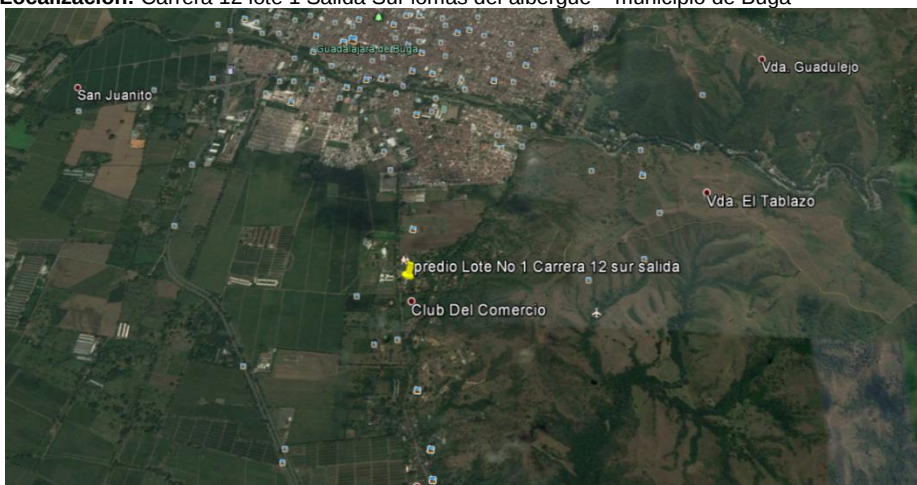


Imagen No. 1 Ubicación general del predio

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Punto de Vertimiento	3°52' 43.9"N	76° 17' 52.0"O

Tabla1. Coordenadas de Ubicación del Punto de Vertimiento

Antecedente(s): N.A.

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita realizada el día 17/01/2017

(...)"

La visita fue atendida por el señor Pedro Cogollo, quien es el propietario del predio y se realizó el recorrido en compañía del mayordomo del predio al sitio donde se encuentra instalado el sistema séptico.

El predio ubicado en el corregimiento de Quebradaseca, presenta una topografía plana. Ubicado en el Municipio de Buga LOTE No 1 salida sur lomas del albergue, el predio cuenta con un área aproximada de 730.95mt2.

En el sector no se cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado sanitario ni pluvial.

La prestación del servicio de aseo se realiza por parte de la empresa BUGASEO S.A E.S.P

El abastecimiento del servicio público de acueducto es prestado por la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P.

De acuerdo a lo observado en el terreno, se pudo verificar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de tipo Domestico ya se encuentra instalado y en funcionamiento, el cual consta de las siguientes unidades:

- Tanque séptico
- Filtro anaerobio
- Campo de infiltración.

Foto No 1 vivienda campestre





Foto No 2 Sistema séptico



Foto No 3 campo de infiltración

Recomendaciones:

Se considera adecuada el sistema séptico planteado para el tratamiento de las aguas residuales generadas por las baterías sanitarias a instalar de tipo doméstico.

- ☐ Sólo se deben entregar al sistema aguas residuales domésticas, las aguas lluvias de escorrentía, captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras que componen el STAR.
- ☐ Todas las tapas de las estructuras del STAR deben permanecer al nivel del terreno para facilitar labores de inspección y mantenimiento.
- ☐ Se debe realizar el mantenimiento con la frecuencia que permita el funcionamiento adecuado de los tanques sépticos, que se establece con base en la inspección periódica de las estructuras, observando el nivel de lodos y natas y siguiendo los manuales de operación y mantenimiento.
- ☐ Se debe delimitar el área que donde se instalará los tanques sépticos, así como el campo de infiltración con el objeto de evitar el pisoteo de las estructuras por animales o personas.

(...)"

Características Técnicas:**Manejo de aguas residuales**

Los afluentes de tipo domestico son tratados mediante un STAR en concreto o polietileno compuesto por una trampa de grasas, tanque séptico y un filtro anaeróbico de flujo ascendente. Los efluentes tratados en este sistema son dispuestos finalmente en el suelo mediante un campo de infiltración.

Etapa de Tratamiento	Tipo de Unidad	No. de Unidades	Volumen Útil
Tratamiento Primario	Tanque Séptico	1	1,13 m3
Tratamiento Secundario	Filtro Anaeróbico Flujo Ascendente	1	1,48 m3
Disposición final	Campo de infiltración (tubería 4")	3	5,15 m

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica, el predio no genera vertimientos a fuentes superficiales, el cuerpo receptor de los vertimientos es el terreno mediante infiltración.

En vista de que el documento aportado con la solicitud no indico de forma precisa las concentraciones esperadas en el efluente, el estado final previsto para el vertimiento se asumirá a partir de datos teóricos de resultados obtenidos en unidades similares, considerando afluentes de tipo doméstico.

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.02	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52 43.9"N 76° 1752.0"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-

pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	70	0,12
S.S.T. (mg/l)	40,5	0,07

Estado final previsto para el vertimiento

En torno a las características de los efluentes del sistema, se debe indicar que los valores de concentración se encuentran por debajo de los valores típicos característicos de las aguas residuales de tipo doméstico. Al comparar los resultados obtenidos, en la caracterización de aguas residuales del efluente del STAR cumplen con la norma de vertimiento vigente para descargas a cuerpos de agua, es decir la resolución 0631 de 2015 (para vertimientos de aguas residuales domesticas), se observan valores por debajo de los límites establecidos, con lo cual su posible impacto sobre el suelo se considera irrelevante.

Disposición final del efluente

Los efluentes del STARD son vertidos al suelo mediante un campo de infiltración el cual presenta buenas condiciones.

Evaluación Ambiental del vertimiento.

A pesar que no se presenta dentro de los documentos técnicos aportados, se define claramente que se trata de efluentes de tipo domestico exclusivamente. Al contrastar la ubicación del punto de vertimiento al suelo con los mapas temáticos de la CVC, según los cuales se encuentra que la vulnerabilidad de contaminación del acuífero asociado en el sector es Moderada.

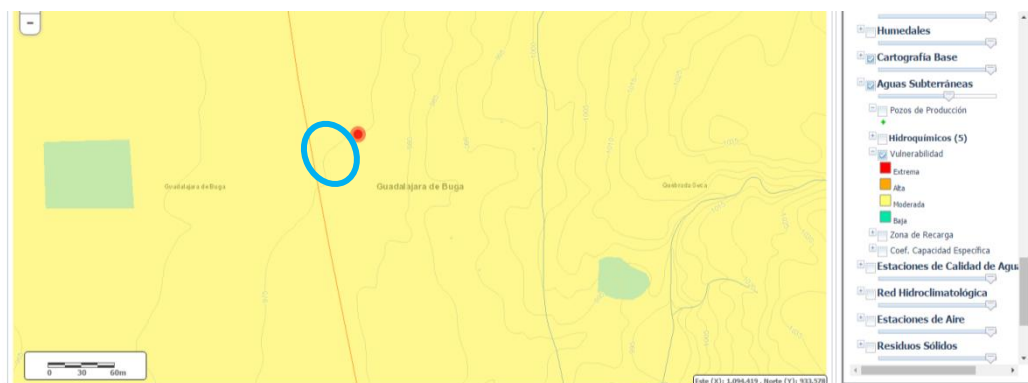


Imagen 3. Se observa la zonificación de amenazas por vulnerabilidad en la zona donde se ubica el predio

Si se toma como base lo establecido en el Anexo 8 del Acuerdo CVC CD No. 042 de 2010, según el cual, la instalación de tanques sépticos, pozos negros individuales o comunales, al igual que los efluentes industriales se clasifican como potencialmente aceptables a diseños estándar, para el caso de los efluentes de tipo doméstico, como el presentado para el predio Lote No. 1 Salida Sur Lomas del Albergue.

ANEXO No 8 ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES			
ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VULNERABILIDAD		
	ALTA	MODERADA	BAJA
lagunas de infiltración			
Efluente industrial	PU	PA	PA
Agua de enfriamiento	A	A	A
Efluente municipal	PA	A	A
Disposición de residuos sólidos por relleno			
Industrial peligroso	U	U	PA
Otro industrial	PU	PA	A
Doméstico municipal	PA	PA	A
Inerte de construcción	A	A	A
Cementerio	PA	A	A
Excavación en tierra			
Minería profunda	PU	PA	A
Minería a tajo abierto y canteras	PA	PA	A
Construcción	A	A	A
Tanques sépticos, pozos negros y letrinas			
Individuales	A	A	A
Comunales, edificios públicos	PA	A	A

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos al señor PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.

78.702.422 de Montería, para el predio denominado Lote No. 1 Salida Sur Lomas Del Albergue, ubicado en Cr. 12 Salida Sur – municipio de Buga, Valle del Cauca, con base en los siguientes aspectos:

10. Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
11. Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
12. Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue el permiso de vertimientos

21. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	1,13	1	Cumple con criterio del RAS
Secundario	Filtro Anaeróbico	1,48	0.8	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de infiltración	5,15 m	4"	Vertimiento continuo

22. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
23. La siguiente tabla presenta la condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.02	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52 43.9"N 76° 1752.0"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	70	0,12
S.S.T. (mg/l)	40,5	0,07

Estado final previsto para el vertimiento

24. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
25. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.
26. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

Recomendaciones: La vigencia del permiso deberá ser de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el Concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico, el cual se acogerá en su integridad, que obra en el expediente No.0741-036-014-486-2014, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos al señor PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.702.422 de Montería- Cordoba, para el predio denominado Lote No. 1 Salida Sur Lomas Del Albergue, ubicado en Cr. 12 Salida Sur – municipio de Buga, Valle del Cauca, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El permiso se otorga bajo los siguientes aspectos:

- Se ha presentado la documentación pertinente para el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Las unidades de tratamiento de los efluentes del proyecto cumplen con las especificaciones técnicas para el tratamiento de efluentes de tipo doméstico.
- Los cálculos teóricos permiten establecer que los efluentes del sistema cumplen con la norma de vertimiento vigente y no implican impactos significativos sobre el medio receptor, de tal forma que se afecte su uso o aprovechamiento para otros fines.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.702.422 de Montería- Cordoba, deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Obligaciones:

1. La siguiente tabla presenta las características de las unidades de tratamiento del STAR aprobado.

Nivel de tratamiento	Unidad de tratamiento	Volumen útil Mt ³	TRH días	Observaciones
Primario	Tanque Séptico	1,13	1	Cumple con criterio del RAS
Secundario	Filtro Anaeróbico	1,48	0.8	Cumple con criterio del RAS
Disposición final	Campo de infiltración	5,15 m	4"	Vertimiento continuo

2. El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR solo podrá recibir efluentes descritos en las memorias técnicas, por lo tanto, no se podrán desarrollar actividades que generen vertimientos diferentes a las establecidas en el proyecto.
3. La siguiente tabla presenta las condiciones técnicas aprobadas para la descarga al suelo:

Parámetro	Salida de la Planta	Cargas vertidas Kg/día
Caudal promedio (l/s)	0.02	-
Horas vertimiento al día	24	-
Días de vertimiento al mes	30	-
Fuente receptora del vertimiento	Suelo x infiltración	-
Coordenadas del punto de vertimiento	3°52 43.9"N 76° 1752.0"O	-
pH mínimo (unidades)	5,0	-
pH máximo (unidades)	7,0	-
Temperatura máxima (°C)	25	-
DBO ₅ (mg/l)	70	0,12
S.S.T. (mg/l)	40,5	0,07

Estado final previsto para el vertimiento

4. Se deberán realizar las actividades de operación y mantenimiento de las unidades constitutivas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales- STAR, acorde con los diseños aprobados.
5. Se deberá conservar evidencia de las actividades de mantenimiento del STAR cuando estas sean realizadas por terceros. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo deben estar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales, documento que será objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental.

6. Los lodos o residuos que se generen en las actividades de mantenimiento del STAR deberán ser manejados, acorde con las características del residuo, cumpliendo con las normas vigentes para su manejo y disposición final. Estas actividades deben ser realizadas por firmas o personas acreditadas para tal fin, las cuales deberán aportar evidencia del manejo y disposición final de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.702.422 de Montería- Córdoba, de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.702.422 de Montería- Córdoba, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

Dada en Guadalajara de Buga, a los 30 DE ENERO DE 2017

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano

Exp: 0741-036-014-486-2014

RESOLUCIÓN 0740-000269

(24 MAR. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN EL PREDIO RESERVA FORESTAL BOSQUE DE YOTOCO, VEREDA MUÑECOS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No 834362016 de fecha 02/12/2016, La señora CONSUELO MILEIDY BETANCOURTH CUNDAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.017.091 expedida en La Florida, presentó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de permiso de estudio con Fines de Investigación Científica no comercial, para el proyecto “estrategias reproductivas en la rana rubí *Andinobates bombetes*” en el predio Reserva Forestal Bosque de Yotoco, ubicado en la vereda Muñecos, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud de autorización de Investigación Científica adjuntó la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de Investigación Científica en Diversidad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Documento que describe el perfil de los profesionales que intervendrán el estudio.
- Documento de la metodología objeto de estudio.
- Fotocopia de la solicitud del ministerio del interior de fecha 16 de septiembre de 2016.
- Formato de solicitud de autorización de recolección de especies amenazadas.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Hoja de vida del investigador principal.
- Certificación de fecha 16 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio del Interior en donde se certifica que no se requiere realizar consulta previa.
- Hoja de vida del grupo de ecofisiología del comportamiento y Herpetología GrupLAC (17 folios).

Que el 6 de febrero de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al auto de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0743-834362016 se envía copia del Auto de Inicio a la señora CONSUELO BETANCOURTH CUNDAR.

Que en el presente trámite no realiza cobro de seguimiento o evaluación conforme al Decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.2.8.6.5. Cobro.** Como estímulo a la investigación científica, las autoridades competentes no realizarán ningún cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los Permisos de Recolección.

Que mediante memorando 0740-97842016 de fecha 6 de febrero de 2017, el Coordinador (E) envió a la ciudad de Cali, a la Dirección Técnica Ambiental, el expediente No. 07413 036-016-065-2017 para que se emitiera el respectivo concepto.

Que mediante memorando 0740-97842016 de fecha 3 de marzo de 2017, el Director Técnico Ambiental (C) devolvió el expediente a la dar Centro Sur con el concepto técnico No. 1 de fecha 22 de febrero de 2017, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Investigación Científica no Comercial (Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015) para el proyecto “Estrategias reproductivas en la rana venenosa rubí *Andinobates bombetes*”

Localización: Reserva Forestal Bosque de Yotoco, municipio de Yotoco, Valle del Cauca

Antecedentes: La ranita venenosa del Valle del Cauca o rana rubí es una especie de [anfibio](#) de la familia [Dendrobatidae](#). Los dendrobátidos (Grant et al., 2006) son una de las familias de Anuros más diversificada del mundo, con 175 especies actualmente (Frost, 2013). Sus estrategias reproductivas inusuales, son una de las características más relevantes de esta familia. Todos los Dendrobátidos son neotropicales y son uno de los grupos de anfibios más estudiados dentro del amplio marco de las ciencias biológicas.

Andinobates bombetes es endémica de Colombia, habita entre los 867 y 2100 m.s.n.m. en bosques húmedos premontanos de las vertientes oriental y occidental de la Cordillera Occidental (Valle del Cauca y Risaralda) y en la vertiente occidental de la Cordillera Central (Departamento de Quindío y Risaralda); así como en un enclave árido en el piedemonte occidental de la Cordillera Occidental (Valle del Cauca) (Frost 2014, Vargas-Salinas y Amézquita 2013)

Andinobates bombetes es de reproducción prolongada; los machos cantan para atraer a las hembras y para defender su territorio (Myers y Daly 1980, Suárez-Mayorga 1999). El canto de advertencia ha sido descrito como un zumbido (“buzz”) con una duración aproximada de 1,28 s (intervalo = 0,9-1,7 s) y una frecuencia dominante entre 4000 y 4800 Hz (Fig. 3). Dicho canto exhibe variación geográfica, lo cual puede ser atribuido a cambios en la temperatura ambiental o respuestas adaptativas impuestas por un gradiente de ruido abiótico (Myers y Daly 1980, Vargas-Salinas 2013). Después de atraer a la hembra con su canto, el macho se desplaza a un sitio húmedo y oscuro bajo las raíces de árboles y/o bajo montículos de material vegetal. Durante este desplazamiento, el macho continúa cantando y la hembra lo sigue; al llegar al sitio de ovoposición sucede un cortejo compuesto por giros y movimientos

corporales que incluyen contacto entre los individuos con las extremidades anteriores y posteriores pero no hay amplexus (Suárez-Mayorga 2004). Aparentemente, machos y hembras forman asociaciones prolongadas durante las cuales suceden repetidos eventos de cortejo (Escallón-Herkrath 2006). Posterior al ritual de cortejo, el macho sale del lugar de oviposición y canta, mientras la hembra deposita sus huevos (Suárez-Mayorga 1999). Los huevos eclosionan aproximadamente a los 22 días, en estadio 25 de desarrollo y son transportados por los machos a los cuerpos de agua en las axilas de bromelias (Myers y Daly 1980, Suárez-Mayorga 2004). La metamorfosis, en condiciones naturales y óptimas se completa a los 140 días aproximadamente (Suárez-Mayorga 2004).

La señalización acústica es el principal modo de comunicación en anuros (Narins et al., 2007; Vitt y Caldwell, 2009), este es un reconocido mecanismo de aislamiento reproductivo (Duellman & Trueb, 1994). Debido a que la vocalización en Anuros tienen el potencial de afectar el éxito en el apareamiento, es considerada un fuerte mecanismo de selección sexual (Gerhardt, 1994); por ende, esta selección debe favorecer los mecanismos que permitan una mayor eficiencia, teniendo en cuenta el costo beneficio de tan alto gasto de energía en la producción y transmisión del sonido (Wells & Schwartz, 2007).

Esta rana es categorizada por la UICN en peligro crítico (EN); categorizada por el libro rojo de los anfibios Colombia como vulnerable (VU) e incluida en el Apéndice II de CITES.

Descripción de la situación: El cuidado parental ha sido definido como alguna forma de comportamiento parental después de la fertilización de los huevos, lo cual incrementa la supervivencia o crecimiento de los descendientes (Clutton-Brock 1991). Este comportamiento puede considerarse como un factor clave para la supervivencia de muchas especies. Entender la evolución del cuidado parental es de gran importancia, ya que muchas diferencias en el comportamiento reproductivo entre machos y hembras están asociadas a la inversión que realiza cada sexo en sus descendientes (Trivers 1972; CluttonBrock 1991). Particularmente, el cuidado parental es un factor clave para determinar la intensidad de la competencia por parejas en ambos sexos (Trivers 1972), lo cual a su vez puede afectar diferentes presiones de selección en aspectos comportamentales, fisiológicos y anatómicos de las especies (Clutton-Brock 1991).

Una estrategia muy relacionada con el cuidado parental y que teóricamente se esperaría que evolucionara de forma concomitante, es el sistema de apareamiento. Este ha sido definido como una estrategia comportamental empleada para obtener parejas y abarca las siguientes características: el número de parejas adquiridas, la forma de adquisición de pareja, la presencia y características de algún vínculo de pareja y los patrones de cuidado parental realizado por cada sexo (Emlen & Oring 1977). En términos generales, el sistema de apareamiento ha sido categorizado de acuerdo con el potencial ecológico y comportamental para monopolizar parejas, y se ha dividido en tres categorías principales: poliginia, poliandria y monogamia (Emlen & Oring 1977), los dos primeros sistemas corresponden a un tipo de poligamia (Vitt & Caldwell 2014; Sullivan et al. 1995). Con respecto a la inversión en cuidado parental que realiza cada sexo y el sistema de apareamiento es posible hipotetizar que al pasar de un sistema de apareamiento polígamo a uno monógamo estaría implícito un cambio en la presencia e intensidad del cuidado parental.

De igual manera, si uno o ambos padres están involucrados en el cuidado y supervivencia de la descendencia, muchos factores pueden influenciar esta inversión; entre ellos la disponibilidad espacial y temporal de individuos reproductivamente activos, las tácticas comportamentales de machos y hembras (Vitt & Caldwell 2014; Duvall et al. 1993), la certeza de paternidad, la proporción operacional de sexos (OSR) y el modo reproductivo (Beck 1998; Kokko & Jennions 2008). De estos, la proporción operacional de sexos se ha propuesto como un factor crítico; si un sexo es limitante el éxito reproductivo del otro sexo puede ser seriamente afectado; lo cual resultará en un incremento en la competencia intrasexual entre los miembros del sexo abundante, por el acceso a parejas del sexo limitante y en última instancia conllevará a una fuerte selección sexual (Emlen & Oring 1977). Por lo tanto, se ha propuesto que selección sexual es relativamente suave en sistemas de apareamiento monógamos y más intensa en sistemas altamente polígamos (Emlen & Oring 1977). Por otro lado, otro factor que se ha considerado como clave en la evolución del cuidado parental es la evolución de la territorialidad (Summers & Tumulty 2014; Wells 1977; AhKing et al. 2004). En clados donde el modo de transferencia de espermatozoides se realiza mediante fertilización externa, como en peces y anfibios, la oportunidad para paternidad múltiple se incrementa significativamente (Tennessen & Zamudio 2003; D'Orgeix & Turner 1995; Roberts et al. 1999; Laurila & Seppä 1998). Otros estudios han argumentado que el cuidado parental realizado por el macho probablemente evolucionó en un contexto donde las hembras ponen huevos dentro de un territorio defendido por un macho (Ridley 1978; Perrone & Zaret 1979). De esta manera, un incremento en la certeza de paternidad puede ser favorecida por el establecimiento de territorios (Perrone & Zaret 1979), sin embargo no es claro si esta relación puede establecerse.

Diferentes patrones de cuidado parental se han descrito para los principales grupos de vertebrados, estos incluyen cuidado uniparental realizado por el macho o por la hembra y cuidado biparental (Kokko & Jennions 2008; Roland & O'Connell 2015; Gross 2005). Estos comportamientos han evolucionado múltiples veces en diferentes linajes (Dulac et al. 2014; Reynolds et al. 2002), lo cual permite predecir su significancia adaptativa en diferentes contextos ecológicos (Roland & O'Connell 2015). Cuidado parental realizado por la hembra es predominante en mamíferos, cerca del 90% de las especies lo realizan (Clutton-Brock 1991; Roland & O'Connell 2015). Cuidado biparental es predominante en aves (Roland & O'Connell 2015), aunque las hembras tienden a invertir más que los machos (Cockburn 2006). En reptiles predomina el cuidado uniparental realizado por la hembra y particularmente en Cocodrilos se ha registrado además cuidado biparental en cerca del 40% de las especies (Reynolds et al. 2002; Roland & O'Connell 2015). Por último, peces y anfibios presentan las tres formas de cuidado parental, con mayor predominancia de cuidado uniparental ejercido por el macho o por la hembra (Reynolds et al. 2002; Gross 2005; Roland & O'Connell 2015). Este continuo en las formas de cuidado parental los convierte en un modelo ideal para explorar diferentes hipótesis sobre estrategias reproductivas.

En anfibios cerca del 10% de las especies presentan alguna forma de cuidado parental, dentro de estas especies tanto cuidado parental realizado por el macho (45%) como por la hembra presenta una proporción similar (45%). La especies restantes (10%) exhiben

cuidado biparental (Wells 2007; Reynolds et al. 2002; Roland & O'Connell 2015). Se ha propuesto que esta diversidad de estrategias puede estar asociada con fertilización externa, tanto en peces como en anfibios (Roland & O'Connell 2015; Gross & Shine 1981; Blumer 1982). Las estrategias de cuidado parental en ranas involucran defensa de huevos, incubación de huevos en diferentes estructuras corporales, y transporte y/o alimentación de larvas (Gross & Shine 1981; Weygoldt 1987; Valencia & Delia 2015). Dentro de los anfibios, el clado que muestra una mayor diversidad en estrategias de cuidado parental son las ranas venenosas de la familia Dendrobatidae (Weygoldt 1987), lo cual las convierte en un excelente modelo para estudiar la variación de estrategias reproductivas dentro de un contexto comparativo (Roland & O'Connell 2015). Las ranas venenosas presentan una gran variedad de características ecológicas y comportamentales, como coloración brillante y toxicidad que han evolucionado en un contexto de aposematismo (Myers & Daly 1976), comportamientos sociales y conspicuos muy elaborados, especialmente con respecto a estrategias de apareamiento y cuidado parental (Summers & Tumulty 2014; Wells 2007; Summers & McKeon 2004). Estas características han sido muy atractivas para la evaluación de diferentes hipótesis en ecología evolutiva sobre su conducta reproductiva (Wells 1980; Summers & Amos 1997; Summers 1992; Summers 1990; Roithmair 1992; Roithmair 1994; Pröhl & Hödl 1999). Dentro de estas interacciones sociales se encuentran los comportamientos de apareamiento que varían de acuerdo al tipo de cuidado parental (Weygoldt 1987) y a la distribución espacial y temporal de individuos receptivos (Shuster & Wade 2003). El cuidado parental en estas ranas puede ser realizado por los dos sexos, por la hembra o por el macho, los cuales llevan los renacuajos en su espalda desde los sitios de oviposición terrestre a pequeños cuerpos de agua (Weygoldt 1987; Crump 1996; Summers 1999). Un análisis de reconstrucción de estados ancestrales sobre el cuidado parental dentro de esta familia, sugiere que el cuidado parental paterno es el estado más extendido dentro de este clado y que el cuidado biparental y uniparental realizado por la hembra son estados derivados (Summers & McKeon 2004; Summers & Tumulty 2014). De hecho, dos especies amazónicas del género *Ranitomeya*, *R. imitator* y *R. vanzolinii* son los únicos ejemplos de cuidado parental y monogamia genética en anfibios (Summers & Tumulty 2014; Brown et al. 2010; Brown et al. 2008; Caldwell & de Oliveira 1999). Sin embargo, dentro del género *Andinobates*, el clado hermano del género *Ranitomeya* (Brown et al. 2011) existe evidencia preliminar de monogamia social en la Rana Venenosa Rubí, *Andinobates bombetes* (Escallon 2006). Monogamia social se ha definido como el establecimiento de una relación entre dos adultos heterosexuales que pasan significativamente más tiempo asociados el uno con el otro, que con otros adultos conespecíficos (Gillette et al. 2000). *A. bombetes* presenta este comportamiento, donde las hembras forman asociaciones prolongadas con un macho en particular (21.9 días, en promedio), y permanecen dentro de su territorio a poca distancia del macho (Escallon 2006). Esta táctica es rara en ranas venenosas ya que las hembras solo se asocian con los machos en un contexto de apareamiento y cortejo (Weygoldt 1987). Únicamente existe evidencia de este comportamiento en dos especies del género *Dendrobates* (Summers 1992) y en otras pocas especies de esta familia, pero por periodos de permanencia muy cortos (Roithmair 1992; Caldwell & de Oliveira 1999; Roithmair 1994; Summers & Amos 1997; Summers 1992). De ahí la importancia de usar esta especie como modelo para explorar diferentes aspectos asociados a sus estrategias reproductivas.

Teniendo en cuenta que diferentes factores pueden estar involucrados en la evolución de cuidado parental, entre ellos, sistema de apareamiento, territorialidad y selección sexual, este estudio se centra en estudiar las estrategias reproductivas que usa *A. bombetes* en relación a estos tres factores, para identificar cuál es su papel en la evolución del cuidado parental dentro de esta especie.

La información obtenida en este estudio contribuirá significativamente a entender la evolución de las diversas estrategias reproductivas que presentan los anfibios, y en particular las ranas venenosas, teniendo en cuenta su gran variación en estrategias de cuidado parental. Finalmente, *A. bombetes* es una de las ranas venenosas más amenazadas del país, está categorizada por la UICN como en peligro crítico (EN), como vulnerable (VU) según el libro rojo de los anfibios de Colombia y presenta problemas de tráfico ilegal de fauna silvestre, por lo cual está incluida en el Apéndice II de CITES (Acosta Galvis & Cuentas 2016). Debido al grado de amenaza de esta especie endémica, la información genética, ecológica y comportamental obtenida puede contribuir a la elaboración de planes de conservación y al manejo sostenible de la Rana Venenosa Rubí dentro del territorio nacional.

Objeciones: No aplica

Características Técnicas: Los anfibios actuales son un grupo de vertebrados descendientes de un grupo diverso de tetrápodos durante el periodo Devónico (aproximadamente 370 a 360 millones de años) (Wells, 2007), con los Sarcopterigios (peces de aletas lobuladas), como posibles ancestros comunes. El término anfibio se deriva del griego *amphi* que significa "dos" y *bios* que se refiere a "vida", esto en alusión al carácter bifásico del desarrollo de una gran mayoría de anfibios que inicia con una etapa acuática o larval y una terrestre o adulta. Particularmente, los anfibios se caracterizan por la permeabilidad de su piel que permite el intercambio de gases y agua, la ausencia de escamas y su incapacidad de mantener una tasa metabólica independiente de la temperatura ambiental. Otro aspecto importante es su embriogénesis, ya que presentan un huevo desprovisto de cáscara, con un desarrollo post-embriionario acompañado de una metamorfosis; no obstante, no todos los anfibios presentan metamorfosis (Wells, 2007).

Los anfibios desempeñan un papel fundamental en el ciclo de los alimentos y en el flujo de energía, debido a que son presas y predadores, además como ectotermos los anfibios son muy eficientes para convertir la comida en masa para su crecimiento y la reproducción (Crump, 2010). Los anfibios convierten cerca del 50% de la energía ganada en tejido nuevo, que es transferido al próximo nivel de la cadena alimenticia, a diferencia de mamíferos y aves que utilizan alrededor del 98% de la energía obtenida en la termorregulación y el metabolismo, solo el 2% se transforma en nuevos tejidos (Pough et al., 2004; Crump, 2010). Los anfibios actuales son una clase de vertebrados compuesta por 3 órdenes: Gymnophiona, Urodela y Anura (Crump, 2010).

El orden Anura grupa tanto a los sapos como a las ranas y sus raíces griegas significan an "sin o carente" y uro "cola". Este orden es el más diversificado en el mundo entre los anfibios (Wells, 2007; Vitt & Caldwell, 2009). Las ranas venenosas, pertenecen a la familia Dendrobatidae y se distribuyen únicamente en el neotrópico (desde Nicaragua hasta Bolivia y desde las selvas atlánticas de Brasil hasta la costa pacífica de sur américa, incluyendo las Antillas francesas). Son uno de los casos más extraordinarios de evolución, sus característicos colores aposemáticos que representan en muchas especies su grado de toxicidad y su comportamiento social y reproductivo, además de su tamaño reducido, las hace uno de los modelos biológicos más interesantes dentro del orden Anura (Grant et al., 2006; Lötters et al., 2007). Dentro de esta familia, el género *Andinobates* (sensu stricto Twomey et al., 2011) comprende un

grupo de ranas venenosas de tamaño pequeño (<20mm) con coloración dorsal brillante en la mayoría de los casos y se caracterizan por su aposematismo, polimorfismo y diminutos tamaños (Brown et al., 2011).

En Colombia, actualmente se encuentran 11 de las 13 especies reportadas para el género, lo que permite argumentar que este género con tan amplia diversificación en el país, ha debido soportar unos procesos de especiación importantes e interesantes de investigar.

Normatividad: Entre las normas asociadas al conocimiento de especies se puede citar:

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

Que la Ley 29 de 1990 dicta disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y dispone que corresponda al Estado promover y orientar el adelanto científico.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, los Estados Parte deben promover y fomentar la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013 "Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad Biológica con fines de investigación científica no comercial"

Que el Decreto 1376 de 2013, fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, el cual es reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre las temáticas reguladas en él, se encuentra el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Que el Artículo 2.2.2.8.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala que las personas naturales o jurídicas que pretendan recolectar especímenes para adelantar un proyecto de investigación científica no comercial, deberán un Permiso Individual de Recolección.

Conclusiones: Desde el punto de vista técnico y científico, se considera que la información que se obtendrá de dicho estudio será útil para ampliar el conocimiento de la especie y a su vez esta información podrá permitir tomar decisiones relacionadas con su conservación y manejo.

Durante el estudio se harán dos salidas de campo con duración de un mes, se visitará el sitio durante la época de lluvias, cuando la actividad reproductiva es mayor (Suárez-Mayorga 1999).

Se establecerá una metodología de transectos donde se registraran de forma visual y auditiva todos los individuos: machos, hembras, adultos, juveniles y larvas. Todos los individuos serán colectados mediante captura manual para el registro de los siguientes datos: fotografías ventrales y dorsales para la identificación individual de cada individuo y medición de datos morfológicos, peso, sexo y toma de muestras de tejido mediante frotis bucales para posteriores análisis moleculares. Después del registro de estos datos, los animales serán liberados en los sitios de captura. Los recorridos se realizarán en horas de la mañana donde se ha registrado mayor actividad para estas ranas (Escallon 2006).

En la primera salida de campo se colectarán 20 individuos adultos (10 machos y 10 hembras), los cuales serán trasladados al laboratorio del Grupo de Ecofisiología, Comportamiento y Herpetología de la Universidad de los Andes, allí una vez se finalice el proyecto serán sacrificados para evitar la transmisión de enfermedades y serán depositados los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia.

Este permiso de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales involucra actividades de sistemática molecular que no configuran acceso al recurso genético, por lo tanto, si se va a acceder a recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de especímenes recolectados en el marco de este permiso de recolección, se deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, conformidad con la legislación nacional vigente.

Requerimientos: Acorde con el Artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076 de 2015 al otorgar el permiso los investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la CVC:

1. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.

2. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del Material del Medio Silvestre, al fin del proyecto.
3. Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SiB) la información asociada a los y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
5. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos de número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten especies o los ecosistemas en razón la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, otras.
6. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
7. Si es necesario modificar la metodología planteada o si hay cambio de profesionales deberán avisar a la Corporación con antelación.
8. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

Recomendaciones:

1. Se recomienda que los especímenes a estudiar que no sean recolectados de forma definitiva, sean liberados en el mismo sitio de su recolección.
2. Teniendo en cuenta que algunos especímenes serán sacrificados se hace necesario que las metodologías establecidas atiendan los estándares de calidad y se apliquen técnicas éticas aprobadas a nivel nacional y/o internacional, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.2.9.2.2.
3. En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0473-036-016-065-2017 La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso individual de Recolección con fines de investigación científica no comercial en Diversidad biológica para el proyecto Estrategias reproductivas en la rana venenosa Rubí "Andinobates bombetes", a la señora **CONSUELO MILEIDY BETANCORTH CUNDAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.017.091 expedida en Ancuyá (Nariño), a ejecutar en el predio Reserva Forestal Bosque de Yotoco, vereda muñecos, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca", de acuerdo a lo siguiente:

Desde el punto de vista técnico y científico, se considera que la información que se obtendrá de dicho estudio será útil para ampliar el conocimiento de la especie y a su vez esta información podrá permitir tomar decisiones relacionadas con su conservación y manejo.

Durante el estudio se harán dos salidas de campo con duración de un mes, se visitará el sitio durante la época de lluvias, cuando la actividad reproductiva es mayor (Suárez-Mayorga 1999).

Se establecerá una metodología de transectos donde se registraran de forma visual y auditiva todos los individuos: machos, hembras, adultos, juveniles y larvas. Todos los individuos serán colectados mediante captura manual para el registro de los siguientes datos: fotografías ventrales y dorsales para la identificación individual de cada individuo y medición de datos morfométricos, peso, sexo y toma de muestras de tejido mediante frotis bucales para posteriores análisis moleculares. Después del registro de estos datos, los animales serán liberados en los sitios de captura. Los recorridos se realizaran en horas de la mañana donde se ha registrado mayor actividad para estas ranas (Escallon 2006).

En la primera salida de campo se colectaran 20 individuos adultos (10 machos y 10 hembras), los cuales serán trasladados al laboratorio del Grupo de Ecofisiología, Comportamiento y Herpetología de la Universidad de los Andes, allí una vez se finalice el proyecto serán sacrificados para evitar la transmisión de enfermedades y serán depositados los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia.

Este permiso de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales involucra actividades de sistemática molecular que no configuran acceso al recurso genético, por lo tanto, si se va a acceder a recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de especímenes recolectados en el marco de este permiso de recolección, se deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, conformidad con la legislación nacional vigente.

PARAGRAFO: El término de vigencia del presente permiso es de dos (2) años contados a partir del término de ejecutoria.

ARTICULO SEGUNDO- Obligaciones: la señora **CONSUELO MILEIDY BETANCORTH CUNDAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.017.091 expedida en Ancuya deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Acorde con el Artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076 de 2015 al otorgar el permiso los investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones ante la CVC:

9. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
10. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del Material del Medio Silvestre, al fin del proyecto.
11. Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
12. Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SiB) la información asociada a los y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
13. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos de número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten especies o los ecosistemas en razón la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, otras.
14. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
15. Si es necesario modificar la metodología planteada o si hay cambio de profesionales deberán avisar a la Corporación con antelación.
16. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

Recomendaciones:

4. Se recomienda que los especímenes a estudiar que no sean recolectados de forma definitiva, sean liberados en el mismo sitio de su recolección.
5. Teniendo en cuenta que algunos especímenes serán sacrificados se hace necesario que las metodologías establecidas atiendan los estándares de calidad y se apliquen técnicas éticas aprobadas a nivel nacional y/o internacional, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.2.9.2.2.
6. En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DE TASA COMPESATORIA- la señora **CONSUELO MILEIDY BETANCORTH CUNDAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.017.091 expedida en Ancuyá- Nariño, una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación, Estado de conservación del hábitat y demás características definidas en esta Resolución), la cual servirá para el cobro respectivo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016, decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El titular del permiso de Recolección no podrá ceder a otras personas el permiso, sus derechos y obligaciones.

ARTICULO QUINTO: permiso de recolección podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 62 de la ley 99 de 1993, mediante Resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio ó a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente. Lo anterior sin perjuicio

de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar-.

ARTICULO SEXTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 Y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: NOTIFIQUESE- el contenido de la presente resolución a la señora **CONSUELO MILEIDY BETANCORTH CUNDAR** ó a quien actúe como apoderado debidamente constituido y/o autorizado; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPACA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado
Expediente No. 0473-036-016-282-2016

RESOLUCIÓN No. 0740

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II AL PREDIO HACIENDA LA SIRIA, CORREGIMIENTO DE SALÓNICA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y , CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art.1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante radicado 162652017 de fecha 27 de febrero de 2017 el señor **GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.208.869 expedida en Cartago Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado Rancho La Siria, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 384-27129, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, un Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua tipo II, para el predio El Hacienda La Siria, ubicado en la Vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento la siguiente documentación:

- Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de la escritura pública No. 13130 de la notaría Doce del circulo de Cali.
- Copia del certificado de tradición 384-27129 del 27 de febrero de 2017.
- Concepto de uso de suelos de fecha 28 de junio de 2016.
- Plan de manejo del predio Hacienda la Siria.
- Autorización del propietario al señor Freddy Zuñiga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.319 expedida en Tuluá para que realice todos los trámites de la solicitud de aprovechamiento.
- Copia de escritura pública N° 261 de fecha 30 de septiembre de 1.999.

Que por Auto de Iniciación de fecha 2 de marzo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.206.869 expedida en Cartago tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de Guadua, para el predio El Hacienda La Siria, ubicado en el Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0743-701652016 de fecha 14 de octubre de 2016 se requirió al solicitante para que se acercara a la Cvc dar centro Sur a recoger la factura de pago por valor de \$ \$ 382.000.

Que mediante factura de venta No. 11111353 de fecha 2 de marzo de 2017, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$382. 000.00.

Que mediante radicado 173762017 del 3 de marzo de 2017 el solicitante radicó copia de la factura debidamente cancelada.

Que mediante oficio No. 0743-162652017 de fecha 10 de marzo de 2017 se fijó la fecha para la respectiva visita ocular al predio objeto de la presente solicitud quedando, fijándose para el 22 de marzo de 2017.

Que en fecha 13 de marzo de 2017, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Sur el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente, siendo desfijado en diciembre 21 de marzo 2017.

Que en fecha 10 de marzo de 2017 mediante oficio 0743-162652017 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía de Riofrio Valle Del Cauca.

Que la visita ocular fue practicada en la fecha acordada por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que en fecha 22 de marzo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco- Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico de fecha 23 de diciembre de 2016, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atención solicitud de aprovechamiento forestal Persistente de guadua (*Angustifolia kunth*), Tipo II

Localización: Predio La Siria, ubicado en la vereda Guayabal, corregimiento de Salónica jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas 4°7'16.8"N 76°22'43.6"O

Antecedente(s): El día 27 de Febrero de 2017, Gabriel Arango Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No . 16.208,869 expedida en la ciudad de Cartago Valle, presentó una solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio denominado La Siria, ubicados en la vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca. Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Certificado de tradición 384-27129.
- Factura No 11111353 por valor de \$ 382,000.
- Copia de escritura pública No 13-130.
- Copia de la DIAN aprobada en un remate
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Gauduales
- Croquis del predio

Mediante auto de fecha 2 de Marzo de 2017 se dio inicio al trámite respectivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-27129 del 27 de Febrero de 2017, se trata de un predio con una extensión superficial de 265 has distribuida en bosque natural, rodales de Guadua, 6,8, potreros en pasto vías internas, lagos piscícolas

De acuerdo al Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales (PAMF) y lo encontrado en la visita técnica, se pretende realizar el aprovechamiento del bosque natural de guadua con un área de 6,8 has. Igualmente se verificó que existiera coincidencia de los puntos y Azimut detallados en el plano con las respectivas señalizaciones en campo.

Las condiciones biofísicas del predio son: Aproximadamente 1.165 m.s.n.m., sus tierras tienen clima medio y húmedo, transicional a medio y seco relieve ondulado con disecciones profundas y erosión ligera. Su topografía presenta un relieve con pendientes que van del 12 al 45% y en la zona de los guaduales estas no superan el 3 al 30%.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Riofrio este al Río Cauca. Conformado por dos rodales de guadua un rodal uno (1) ubicado margen derecha del río Volcanes, área de 1.600 Has. Rodal dos (2) ubicado en la margen Izquierda del río Riofrio área 5.700 has

Procesamiento de datos.

Área total del guadual	6.8 has.
Área total a aprovechar	7.3 has.
Densidad promedio de individuos por ha	2.864
Total individuos	18.902
Total individuos a extraer	6.697
Intensidad de corta	35%

Durante la visita de inspección ocular al predio la Sorpresa denominado se desarrollaron actuaciones

FAJA No 12. Parcela 3

Parcela No	Renuevos	Verdes	Adultas	Seca	Matambas	Total
3	1	6	27	2	4	40

Como la verificación de la faja No 14 y se escogió al azar una parcela la No 4

Parcela No	Renuevos	Verdes	Adultas	Seca	Matambas	Total
4	2	5	21	3	2	33

FAJA No 13 PARCELA 3.

Parcela No 3	Verdes	Maduras	Matambas	Secas	Renuevos	Total
	5	22	2	3	3	35

Faja 25 parcela 2

Parcela N°	Verdes	Maduras	Matambas	Secas	Renuevos	Total
2	2	24	3	2	3	33

Faja 26 parcela 5

Parcela N°	Renuevos	Verdes	Adultas	Seca	Matambas	Total
5	1	6	19			26

Conceder el permiso para aprovechar el 35% del total de los individuos maduros, para un total individuos 18,902 guaduas madura que equivalen a 6.697 guaduas maduras equivalentes a 669,7 m³

Características Técnicas: De acuerdo al Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) y lo encontrado en la visita técnica, se pretende realizar el aprovechamiento del bosque natural de guadua en una extensión de 6.6 has.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales, formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia; siendo el tamaño de la muestra inventariado fue de cinco (5) fajas con un total de cuarenta (40) parcelas. El error de muestreo calculado en el PMAF fue de 6,30 con el 95% de confiabilidad.

En la visita ocular de verificación de la información Siendo la densidad media por hectárea de 2,864 individuos maduros, nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35 % (2864 por ha) y la extracción de la guadua seca y la matamba. Se estima que una vez efectuada esta actividad, la densidad remanente será de 2819 individuos maduros por hectárea, por el sistema de corte selectivo.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1791 de 1996, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca y en especial la resolución No. 0100 0100-0439 de fecha agosto 13 de 2008.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua, otorgando un volumen de 669,7 M3 a extraer (6697) unidades maduras, correspondiente al 35 % del total de individuos maduros y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante la extracción selectiva en el área total de guadual. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos en forma significativa.

Entonces 669.7 M3 por la tasa \$1.600 equivalen a \$1.071520 que debe pagar de tasa de aprovechamiento.

Se recomienda que el tiempo a otorgar para el aprovechamiento sea máximo de seis (6) meses.

Requerimientos: el señor Gabriel Arango Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No 16.208,869 expedida en la ciudad de Cartago Valle, en su condición de propietario del predio denominado la SIRIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 12,8 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC, para la verificación del desarrollo de esta actividad.

6. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el avance y estado del aprovechamiento al 50% de avance del mismo. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.
7. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector)

Recomendaciones: Otorgar la autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua en el predio el Topacio, ubicados en la vereda Guayabal jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca; a favor del señor Gabriel Arango Gallego identificado con cedula de ciudadanía No 16,208,869 expedida en la ciudad de Cartago Valle. El volumen a otorgar es de 669,7 M³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia kunt*), equivalente a 6.697 unidades y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante el sistema de extracción selectiva de individuos maduros del bosque natural existente.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-004-002-104-2017, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.208.869 expedida en Cartago Valle, para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua (*Guadua angustifolia kunth*) tipo II, para el predio Hacienda La Siria, ubicado en la Vereda Guayabal, Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas del predio: 4°7'16.8"N 76°22'43,6"O

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es de un volumen de 669,7 M3 a extraer (6697) unidades maduras, correspondiente al 35 % del total de individuos 18,902 guaduas maduras y la extracción de la guadua seca y la matamba, mediante la extracción selectiva en el área total de guadua. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos en forma significativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor **GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.208.869 expedida en Cartago Valle, deberá cancelar la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'071.520.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0100 No. 0110-0110 0327 del 16 de mayo de 2016, en el Artículo Sexto, fija la tasa de Aprovechamiento de Productos Forestales, teniendo en cuenta la categoría, por valor de ocho mil trescientos pesos moneda corriente (\$1.600,00 M/cte) por M3.

Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO TERCERO: el señor **GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.208.869 expedida en Cartago Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
3. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Aplicar al voleo y por ha, 12,8 bultos de Calfos o de Urea de 50 Kg c/u después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar anticipadamente a la CVC, para la verificación del desarrollo de esta actividad.
6. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el avance y estado del aprovechamiento al 50% de avance del mismo. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará los correspondientes informes.
7. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Piedras-Riofrio-Trujillo, realizarán el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor **GABRIEL DE JESUS ARANGO GALLEGO**, o en su defecto a apoderado que autorice para tal fin.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Buga a los 30 de MARZO de 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial (C) DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón – Sustanciador Centro Sur
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Exp: 0743-004-002-104-2017

Guadalajara de Buga, 13 julio de 2016

742-168962016

Señor
JOSE LORENZO GOMEZ ROJAS
Predio La Ponderosa (La Bendicion)
Vereda La Union, corregimiento Monterrey
Guadalajara de Buga

REF: Aviso de notificación de Resolución 000060 del 03/02/2016

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Citación efectuada mediante oficio No. 0742-1027022016 de febrero 9 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 000060 del 03/02/2016 y se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ser abogado titulado, presente los descargos; es imperativo señalar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Gloria Amparo Olaya Lasso

RESOLUCION 0740 No.- 000060

(03 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que de acuerdo a la denuncia recibida y radicada bajo el No. 33569 del 26 de junio de 2015, sobre construcción de un pozo séptico muy cerca a un nacimiento de agua posiblemente contaminando con sus desechos y residuos peligrosos el agua del nacimiento, en el predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. se programó visita técnica por parte de los profesionales de la corporación CVC DAR Centro Sur, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 26 de junio de 2015, con el objeto de Atender denuncia ambiental por actos contra los recursos naturales que se realizan en este predio, sin contar con los respectivos permisos que legalmente deben haberse tramitado ante la corporación CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 01 de julio de 2015. Hora 2:05-15 p.m.

Ubicación del lugar de la visita: predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga

Descripción de lo observado: En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

El predio la Bendicion, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°51'40.1" N Longitud: 76°13'48.8" O; con una altura 1752 msnm.

En el momento de la visita En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-004-160-2015, por construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural. El trámite se encuentra en la etapa de presentación de descargos.

Manejo de aguas residuales domésticas.

La empresa cuenta con una planta de personal promedio de cuatro empleados que laboran en el horario de 24 horas en una jornada de lunes a domingo. Se cuenta con una unidad de higienización que comprende una ducha y dos sanitarios ubicado a la entrada de la granja avícola.

El manejo de aguas residuales se realizará a través de un sistema de tratamiento prefabricado compuesto por las estructuras articuladas en serie correspondientes a:

- Dos Trampas de grasa.
- Tanque séptico.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico

En el momento de la visita se había finalizado la instalación del sistema séptico, sin embargo no fue posible observar las estructuras, ya que las tapas de las mismas no se encontraban a nivel de la superficie del terreno (Ver foto 6).

Manejo de aguas residuales industriales.

Según la información recibida en el proceso de alistamiento de los galpones de la granja se realiza mediante recolección en seco, sanitización de camas, flameado y desinfección. De acuerdo con lo anterior no se generan vertimientos en el proceso productivo.

Producción y manejo de residuos sólidos.

No se ha cuantificado la cantidad generada de residuos sólidos generados al interior del predio.

La mortalidad se encuentra en un promedio aproximado del 3 al 4%. El manejo realizado con este residuo es compostaje, en una unidad construida bajo techo, con piso impermeabilizado y debidamente cerrado (Ver foto 8 y 9).

Ahorro y uso eficiente de agua.

El proceso de suministro de agua a las aves es automatizado. Se realiza proceso de alistamiento de galpones en seco y la utilización de una hidrolavadora que disminuye los consumos de agua.

A la fecha no se ha formulado el plan de ahorro y uso eficiente de agua.

Manejo de olores ofensivos.

Se realiza un manejo eficiente del agua para no humedecer las camas y de esta manera evitar la generación de olores ofensivos. Se realiza sanitización de camas. Manejo adecuado de aguas lluvias y cortinas. En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad, que no se consideran ofensivos. No se percibió proliferación de vectores.

Características Técnicas.

En el lindero del predio en el costado oriental, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros.

Conclusiones:

La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, e iniciar con indagación preliminar con el objetivo de esclarecer la situación.

La medida preventiva regirá hasta tanto la CVC DAR Centro Sur otorgue tanto la concesión de aguas subterráneas como el permiso de vertimientos para el desarrollo de actividades de levante de pollo, para la granja avícola la Campanilla.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/07.2015, suscrito por la señora coordinadora (e) de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179°.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d. Uso industrial y p. Otros usos similares.

Artículo 155°.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Artículo 24. *Prohibiciones*. No se admite vertimientos:

(...),

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 01 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 7 de julio de 2015, debidamente suscrito por la coordinadora (e) OLGA LUCIA MONTOYA TRONCOSO de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: La Medida de suspensión de actividades de un pozo de absorción regirá.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 004-160-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, (para la época de los hechos), los siguientes CARGOS:

1.- La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.

2.- Captación Ilegal de Aguas Subterráneas y construcción de obra hidráulica sin contar con los permisos y aprobación de diseños de la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:

- Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.

3.- Vertimiento Ilegal de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.

- Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41 s.s.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pe4dro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LONRENZO GOMEZ, sin más datos, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o

a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-160-2015

Guadalajara de Buga, 24 de marzo de 2017

0742-08579

Señores
DIEGO ARMANDO RAMIREZ
JHON ANDERSON MONROY PAEZ
Calle 32 No. 11-39
Barrio Balboa
Guadalajara de Buga

ASUNTO: Citación para Notificación de Resolución

Por medio de la presente me permito solicitar su presencia en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ubicada en el Instituto de Piscicultura - Guadalajara de Buga, para que se notifique de la resolución 0740-No. 000276 del 22/03/2017, *“por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena la cesación del procedimiento y el cierre y archivo del expediente”*.

Con el fin de llevar a cabo la anterior diligencia, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la presente citación para comparecer a notificarse; si pasado este término no se presentare, se le notificará por Aviso en los términos del CPACA, Ley 1437 de 2011, artículos 67 y 69.

NOTA: Favor presentar copia del documento de identidad.

Atentamente,

JUAN PABLO LLANO CASTAÑO
Profesional Especializado
Coordinador UGC-GSP

Proyectó y Elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1
Expediente: 179-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 000286
(29/03/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO Y EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico fechado del 09/01/2015, emitido por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara de Buga-San Pedro de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, recomienda levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740-000410 del 31 de mayo de 2013, que reposa en el expediente No. 0741-039-005-178-2013, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante resolución 0740-000410 del 31 de mayo de 2013, a los señores Andrés Mauricio Solarte Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía 1.115.069.100 de Buga y Jhon Jairo Parra, identificado con cédula de ciudadanía 94.480.168 de Buga, como presuntos responsables por la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros en la Carrera 12 Salida Sur del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no hay mérito para iniciar proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN del procedimiento en materia ambiental, acorde con el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **CIERRE Y ARCHIVO** del expediente 0741-039-005-178-2013, contentivo del procedimiento por infracción al recurso hídrico, en contra de los señores Andrés Mauricio Solarte Bocanegra y Jhon Jairo Parra.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de San Pedro y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L., P.U.1
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.
Expediente N° 0741-039-005-178-2013

RESOLUCIÓN 0740 No. 000479
(24 DE JUNIO DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CONSIDERANDO:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 11/05/2016, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se extrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): Señores HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco en calidad de conductor del vehículo, RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, en calidad de ayudante, JOSE NOE SERNA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.478.481, SILVIA SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.877.075, MARIA DEL PILAR SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.874.324, en calidad de propietarios del predio La Lanchera y DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.464, en calidad de depositaria provisional del vehículo de placas N° VSB-403.

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por la movilización ilegal de producto forestal (leña) de la especie Samán (*Pithecellobium samán*).

Localización: en tránsito, Salida Sur hacia la glorieta de Brisas del Valle, Corregimiento de Quebrada seca, Municipio de Guadalajara de Buga (V).

Antecedente(s): Que mediante oficio presentado ante la CVC, el día 14 de mayo de 2015 con radicación 100254412015, el Patrullero JULIAN AMORTEGUI ROMERO, integrante de Escuadra base de patrulla combia GOESH N° 13; hace entrega de seis (6) metros cúbicos de producto forestal (leña) de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), los cuales eran transportados en el vehículo Tipo volqueta color amarillo de placas VSB-403, el cual se desplazaba hacia la glorieta de brisas del valle, salida sur Buga hacia Guacarí, corregimiento de Quebradaseca y conducido por el señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco, el cual venía acompañado por el señor RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, en calidad de ayudante.

Que el producto forestal es recibido en las instalaciones de la DAR Centro Sur, se adjunta Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0087277 de fecha 13/05/2015 y el salvoconducto de movilización N° 1345819 de fecha 06/05/2015.

Que en fecha 13/05/2015, se emite concepto técnico referente a Decomiso preventivo de seis (6) metros cúbicos de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), en el cual se concluye: “Que la movilización con salvoconducto vencido de los productos forestales (leña), de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), para un volumen de 6 m3, es causal para imponer medida preventiva de decomiso preventivo de los productos forestales e iniciar el proceso sancionatorio”.

Que mediante Acta de fecha 15/05/2015, se hace entrega del vehículo Tipo volqueta color amarillo de placas VSB-403, a la señora DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.464 de Itagüí (Antioquia), en calidad de depositaria provisional del vehículo, teniendo en cuenta Acta notarial N° 1418, registro de defunción, indicativo serial N° 06201483 del señor JAVIER RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.536.971, registro de nacimiento indicativo serial 40872588 y registro de nacimiento indicativo serial 43699392.

Que en fecha 18/09/2015, se impone medida preventiva, mediante Resolución 0740 N° 000574 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”, consistente en decomiso preventivo de seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) y como presuntos responsables los señores HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco en calidad de conductor del vehículo, RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, encargado del cargue y descargue de la leña, JOSE NOE SERNA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.478.481, SILVIA SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.877.075, MARIA DEL PILAR SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.874.324, en calidad de propietarios del predio La Lanchera y DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.464, en calidad de depositaria provisional del vehículo de placas N° VSB-403. Por la movilización con salvoconducto vencido.

El cargo formulado corresponde a:

- Por movilización de productos forestales leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), para un volumen de 6 m3, con salvoconducto vencido.

Violando las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974, Artículos 1, 179, 181 y el Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca Acuerdo CD N° 018 de 1998.

Que mediante oficio N° 0742-25441-02-2015 de fecha 05/10/2015, se envía comunicación de la Resolución 0740 N° 000574 del 18/09/2015, al Alcalde municipal de Buga y a la Procuradora Judicial, Ambiental Agraria del Valle del Cauca.

Que mediante oficio N° 0742-25441-04-2015 de fecha 05/10/2015, se citan a los presuntos responsables del producto forestal incautado, para que se notifiquen de la Resolución 0740 N° 000574 del 18/09/2015. La notificación se realiza personalmente según constancias de fecha 09/12/2015 y 15/12/2015.

Que en fecha 09/12/2015 con radicación 65013, se presenta memorial de descargos por parte de la señora DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE. El señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE, presenta descargos en fecha 06/01/2016 con radicación 9302016 y el señor RICHARD MUÑOZ el día 22/01/2016 con radicación 47692016.

Que los descargos son admitidos mediante constancia de fecha 22/02/2016.

Que debido a que no se solicitaron pruebas por parte de los presuntos infractores y a que las condiciones de los hechos fueron verificadas al momento de la ocurrencia de los mismos, con lo cual se configura la flagrancia, no se practicaron pruebas en marco del proceso sancionatorio, por lo cual se decretó el cierre de la investigación mediante auto fechado del 10/05/2016.

Descripción de la situación:

Analizados los antecedentes que dieron origen a la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), se pueden hacer las siguientes observaciones:

- El salvoconducto de movilización que presentaron en el momento de la incautación, se encontraba vencido, lo que motivo el proceso sancionatorio.
- Los señores DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE y HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE, fueron notificados personalmente de la Resolución 0740 N° 000574 del 18/09/2015.
- Los señores DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE, HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE y RICHARD MUÑOZ, presentaron memorial de descargos.

Características Técnicas:

Al momento de realizar la inspección del vehículo que transportaba el producto forestal que fue objeto de incautación, los señores HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco en calidad de conductor del vehículo y RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, encargado del cargue y descargue de la leña, manifiestan que el producto forestal, proviene del predio La Lanchera y que en un momento traerán dicho salvoconducto. Transcurrida una hora, el patrullero informa, que se deberán desplazar hacia las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, con el fin de verificar la situación, a lo cual el señor ADARVE hace entrega del salvoconducto de movilización N° 1345819 de fecha 06/05/2015, en este se observa que se encuentra vencido.

Con base en lo anterior, los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la movilización ilegal de producto forestal (leña) correspondiente a seis (6) metros cúbicos aproximadamente.

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Movilización de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque; sin embargo, al consultar los archivos de la CVC se pudo verificar que el predio La Lanchera contaba con un permiso para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, el cual contemplaba la erradicación de árboles de diferentes especies entre ellas Samanes (Resolución 0740-000914-2014 del 28/02/2014 – Exp. 0741-036-001-213-2014). Con lo cual, la magnitud del impacto se ve disminuida, ya que se trata de un producto forestal obtenido de forma legal; no obstante, esto no es óbice para la movilización del producto sin el salvoconducto respectivo, ya que esto permite la identificación plena del origen de la madera.

Agravantes: El señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco, presenta antecedentes por movilización de productos forestales sin salvoconducto, lo que configura Reincidencia de acuerdo al artículo 7 de la ley 1333 de 2009. (Expediente No. 0741-039-002-366-2013, movilización ilegal de producto forestal – leña)

Atenuantes: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, ya que provienen de un predio con permisos de adecuación de terrenos.

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 82 y 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 26/05/2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad en calidad de transportador del producto forestal (leña) al señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco, por:

- Movilización ilegal de seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*).

Teniendo en cuenta que no tramitaron ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de movilización del producto forestal (leña) de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), que fue objeto de la incautación, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

En cuanto a las otras personas que fueron vinculadas al proceso se considera que no existen méritos para establecer su responsabilidad en los hechos constitutivos de infracción ambiental y en consecuencia se considera que deben ser exonerados del cargo imputado.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco, como responsables de la movilización ilegal de los productos forestales la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*).

Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva, la exoneración de los demás implicados en el proceso y la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución 0740 N° 000574 del 18 de septiembre de 2015, consistente en decomiso preventivo de seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) a los señores HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco en calidad de conductor del vehículo, RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, encargado del cargue y descargue de la leña, JOSE NOE SERNA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.478.481, SILVIA SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.877.075, MARIA DEL PILAR SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.874.324, en calidad de propietarios del predio La Lanchera y DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.464, en calidad de depositaria provisional del vehículo de placas N° VSB-403.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a los señores RICHARD MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.733 de Yotoco, JOSE NOE SERNA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 94.478.481, SILVIA SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.877.075, MARIA DEL PILAR SERNA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.874.324 y DEYSY

YURANI MARTINEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 43.183.464, por los cargos imputados mediante la Resolución 0740 N° 000574 del 18 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el decomiso definitivo del producto forestal, consistente en seis (6) metros cúbicos aproximadamente de leña de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) al señor HECTOR FABIO RAMIREZ ADARVE identificado con cédula de ciudadanía N° 6.537.065 de Yotoco en calidad de conductor del vehículo.

ARTÍCULO CUARTO: Los productos decomisados definitivamente quedarán a disposición de la CVC, quien decidirá el destino final de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el en la Ley 1333 de 2009, Artículo 53.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en los términos del Artículo 45 del CCA. (Ley 1437 de 2011) y comunicarse a la Alcaldía del municipio de Guadalajara de Buga y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a veinticuatro (24) de junio de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial (C) DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes – Técnico administrativo
Revisión técnica: Juan Pablo Llano – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Revisión jurídica: Argemiro Jordán S., Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

Expediente N° 0741-039-002-107-2015

Guadalajara de Buga, 27 de Marzo de 2017

0742-254412017

Señora
DEYSY YURANI MARTINEZ DUQUE
Calle 28 B No. 54B-28
Samaria (La Finquita)
Cel. 316-5760882
Medellin

ASUNTO: Aviso de notificación de Resolución 0740- No. 000479 de fecha 24 de junio de 2016.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Citación efectuada mediante oficio No. 0742-254412017 del 6 de febrero de 2017, por la cual se **“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 0740- No. 000479 de fecha 24 de junio de 2016 y se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente los descargos; es imperativo señalar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

JUAN PABLO LLANO CASTAÑO

Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo

Expediente: 0741-039-002-107-2015

Guadalajara de Buga, 27 de Marzo de 2017

0742-254412017

Señor

RICHARD MUÑOZ

Carrera 5 No. 1-74 apartamento 4

Yotoco- Valle

ASUNTO: Aviso de notificación de Resolución 0740- No. 000479 de fecha 24 de junio de 2016.

Fundamento del Aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta la Citación efectuada mediante oficio No. 0742-254412017 del 6 de febrero de 2017, por la cual se **“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 0740- No. 000479 de fecha 24 de junio de 2016 y se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente los descargos; es imperativo señalar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cualquier información al respecto, favor solicitarla a la CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palace) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510.

Atentamente,

JUAN PABLO LLANO CASTAÑO

Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo

Expediente: 0741-039-002-107-2015

**AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Guadalajara de Buga, 16 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 215982016 de fecha 31 de Marzo de 2016, el señor DAVID AGUSTO VIERA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 10.271.705 expedida en Manizales Caldas, en calidad de Representante Legal de la sociedad VIERA S.A.S, realizo ante esta Corporación una solicitud para la concesión de aguas superficiales, para el predio El Porvenir, ubicado en el corregimiento Floresta, Jurisdicción del municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante radicado 0741- 215982016 de fecha 12 de Abril de 2016 se envió a el señor DAVID AGUSTO VIERA, el oficio por el cual se le solicitaba el pago del servicio de evaluación del trámite administrativo, por medio de 4-72 (Servicios Postales Nacionales S.A), con guía No. RN 556010245CO, la cual verifica que el oficio fue entregado el día 20 de Abril de 2016 a las 2:31 pm, sin que hasta la presente se tenga conocimiento de que la solicitante hubiese radicado la documentación requerida.

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 CPACA por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del expediente N° 0741-010-002-091-2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, al señor DAVID AGUSTO VIERA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Numero 10.271.705 expedida en Manizalez Caldas, en calidad de Representante Legal de VIERA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador–Atención Al Ciudadano
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Exp. 0741-010-002-091-2016

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Guadalajara de Buga, 09 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO

La suscrita Directora de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 1238962016 de fecha 11 de Abril de 2016, el señor JORGE ELIECER QUINTERO MEJIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 14.871.892 expedida en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietario, realizó ante esta Corporación una solicitud para la concesión de aguas superficiales, para el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento El Vinculo, Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0741- 238962016 de fecha 19 de abril de 2016, se envió a el señor JORGE ELIECER QUINTERO MEJIA, oficio por el cual se le solicitaba el pago del servicio de evaluación del trámite administrativo, por medio de 472 (Servicios Postales Nacionales S.A), con guía No. RN 56635555CO, la cual verifica que el oficio fue entregado el día 26 de abril de 2016 a las 10:00 am. Sin que hasta la presente se tenga conocimiento de que la solicitante hubiese radicado la documentación requerida

Que tal actuación negativa se enmarca en lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 CPACA por tal motivo se debe decretar el desistimiento tácito cuando no se satisfaga el requerimiento propuesto:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento Tácito y Archivo del expediente N° 0741-010-002-094-2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y a los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido de esta decisión, a el señor JORGE ELIECER QUINTERO MEJIA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Numero 14.871.892 expedida en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio Santa Ana.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Atentamente,

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado, Abogado-Atención Al Ciudadano.
Exp. 0741-010-002-094-2016

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo: PO TULUA	Fecha Admisión: 23/04/2016 10:24:10	RN559170051CO	
Orden de servicio: 1455255	Fecha Aprox Entrega: 25/04/2016		
Remitente	Destinatario	Causal Devoluciones:	
Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - BUGA	Nombre/Razón Social: EDUARDO ANTONIO CANO	☐ Retenido ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reconocido ☐ Desconocido ☐ Dirección errada	
Dirección: CARRETERA A LA HABANA	Dirección: CRA 13 6-50	☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Faltado ☐ Apartado Clausurado ☐ Fuerza Mayor	
Referencia: 0740-210012016	Tel: 7206959	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Ciudad: BUGA	Código Postal: 763042072	C.C. Tel. Hora:	
Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7206959	Fecha de entrega: 26-ABR-2016	
Valores:	Peso Físico (gms): 200	Observaciones del cliente:	
	Peso Volumétrico (gms): 200		
	Peso Facturado (gms): 200		
	Valor Declarado: \$0		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$5 200		

Guía No. RN559170051CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 23/04/2016 10:24:10	
Cantidad: 1	Peso: 200.00	Valor: 5200.00	Orden de servicio: 5455255
☐			
Datos del Remitente:			
☐			
Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - BUGA	Ciudad: BUGA	Departamento: VALLE DEL CAUCA	
Dirección: CARRETERA A LA HABANA	Teléfono:		
☐			
Datos del Destinatario:			
☐			
Nombre: EDUARDO ANTONIO CANO	Ciudad: BUGA	Departamento: VALLE DEL CAUCA	
Dirección: CRA 13 6-50	Teléfono:		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/04/2016 10:24 AM PO.TULUA		Admitido	
25/04/2016 08:23 AM PO.BUGA		TRANSITO(DEV)	
26/04/2016 10:00 AM PO.TULUA		Entregado	
28/04/2016 08:38 AM PO.TULUA		Digitalizado	

RESOLUCIÓN 0740-000112

(26 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

En fecha 12 de mayo de 2015, los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, actuando en calidad de propietarios, solicitaron a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- Concesión de aguas superficiales de uso público de las corrientes de agua denominada Quebrada La María, para ser utilizadas en uso Agropecuario, en el predio El Samán, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

34. Formato único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
35. Certificado de tradición actualizado del predio.
36. Copia de la cedula de los solicitantes.
37. Costo y evaluación de proyecto.
38. Plano del predio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá.

Que por auto de fecha 8 de julio de 2016, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el 9 de septiembre de 2016 y se rindiera el informe técnico correspondiente y teniendo en cuenta los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) con base en la visita realizada por parte de los funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur, al predio Alto La Primavera, el suscrito Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito y Profesional Especializado conceptúa lo siguiente: **ANTECEDENTES:** El predio El Samán se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en la vereda Patio Bonito, Corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, en la subcuenca de la Quebrada La María, posee una extensión superficial de 10.85 Ha, donde se encuentran cultivos de Uva, café y plátano, con topografía quebrada pendientes que van del 15 al 45% a una altura sobre el nivel del mar de 1417 metros, el predio se abastece de agua para riego de cultivos de la quebrada La María y con punto de captación dentro del predio del señor Juvenal Valencia; con el fin de legalizar dicho derecho ambiental, el propietario del predio señor ARQUIMEDES VALENCIA SATIZABAL Y OTRO, solicitaron concesión de aguas superficiales ante la CVC, para lo cual adjuntó los siguientes documentos: Formato único de solicitud. Certificado de tradición 373-34469, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga de marzo 15 de 2016. Copia de la cédula de los solicitantes y propietarios. Evaluación de proyecto. Plano del predio. **DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:** En visita realizada al predio El Samán, de propiedad de los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, se encontró que el predio se abastece de agua para riego de cultivos de uva, café y plátano, de la quebrada La María, con punto de captación en el predio del señor Juvenal Valencia y de allí mediante una estructura (cortina) se deriva el agua en manguera de $\frac{3}{4}$ pulgada, hasta la vivienda ubicada a una distancia de quinientos (350) metros, para ser almacenada en un tanque de plástico de 200 litros de diámetro, para su distribución en los diferentes usos dentro de la propiedad. De acuerdo al aforo realizado a la quebrada La María antes del punto de captación presenta un caudal aproximado de uno punto cinco (1.5 L/seg.) litros por segundo. Se debe tener en cuenta que dicha quebrada abastece de agua a otros predios dentro de la misma vereda y aguas abajo es alimentada por algunos nacimientos que discurren sus aguas a ésta fuente lo cual hace que aumente su caudal.

DATOS RECOPIADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo en el punto de captación ubicado dentro del predio del señor Juvenal Valencia, obteniéndose un caudal de 1.5 litros por segundo, luego se procedió a realizar un aforo volumétrico en el punto de llegada, utilizando un recipiente de 10.0 litros obteniendo los siguientes resultados:

Aforo	volumen	tiempo
No 1	10 litros	26 seg.
No 2	10 litros	25 seg.
No 3	10 litros	24 seg

Caudal = Vol/tiempo = 10/25 = 0.4 L/seg

FACTIBILIDAD

Oferta – Demanda

1.5 litros / seg. – 0.4 litros / seg. = 1.1 litros / segundo

Es viable el otorgamiento

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por el área donde se encuentra establecida la servidumbre, se visitó la corriente de agua donde se capta el agua, se aforo en la fuente como en el punto de llegada, se constató que los sobrantes son conducidos a un drenaje natural existente y aguas abajo sirven como afluente de la misma fuente, se tomó registro fotográfico, se georeferencio el sector.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, decreto 1791 de 1986, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario al interior del predio El Samán, ubicado en la vereda Patio Bonito, Corregimiento La floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, propiedad de los señores ARQUIMEDES VALENCIA,

identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, en la cantidad equivalente al 30.0% del caudal base de la quebrada La María, aforado en 1.5 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO CUARENTA (0.40) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (1036.8) m3/mes.

Requerimientos:

El beneficiario debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Agua Bonita, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-167-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR la concesión de aguas superficiales, para beneficio del predio Alto La Primavera, identificado con matrículas inmobiliaria No 373-99566, a los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, en su condición de propietarios del predio El Samán, ubicado en la vereda Patio Bonito, corregimiento La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 30.0% del caudal base de la quebrada La María, aforado en 1.5 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO CUARENTA (0.40) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (1036.8) m3/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA DE CAPTACIÓN. - Por gravedad mediante obra de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por tubería.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso industrial. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. - Los sobrantes drenan aguas abajo al mismo cauce.

PARAGRAFO SEXTO: Una vez notificado el acto administrativo, se debe tener en cuenta en el proyecto de reglamentación del río Sabaletas, el cual se adelanta actualmente, por parte de la DAR Centro Sur a través de la UGC Sonso Guabas Sabaletas El Cerrito, con el fin de realizar los ajustes en los caudales que actualmente tiene el predio El Samán, de propiedad de los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: En la cantidad equivalente al 30.0% del caudal base de la quebrada La María, aforado en 1.5 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO CUARENTA (0.40) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (1036.8) m3/mes

PARAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: predio El Samán, vereda Patio Bonito, Alto La Primavera, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada quebrada La María, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Sabaletas, cuando quede debidamente establecido - Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, en su condición de propietarios del predio El Samán, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prorrogación es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a los señores ARQUIMEDES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.078 expedida en Ginebra Valle, LUIS FERNANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14'651.204, expedida en Ginebra y JOSE OMAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 19'277.950, expedida en Bogotá, en su condición de propietario del predio Alto La Primavera, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los 26 ENE 2017

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON.

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Expediente: 0741-010-002-167-2016.

Proyectó: Segundo A. Piscal Pinilla.

Revisó: Ing. Carlina Cordoba Cano. Coordinadora UGC-SGSC DAR Centro Sur.

Argemiro Jordán Sánchez Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0740-000113
(26 ENE 2017)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO Y COMERCIALIZACION A LA EMPRESA DE TRANSFORMACION SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES DENOMINADA EBANISTERIA IGNACAR, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO SANTA ELENA, SECTOR LA ORQUETA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DEL CERRITO, VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en la fecha 23 de mayo de 2015, el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002 expedida en Belén de Umbría, representante legal de la empresa EBANISTERIA IGNACAR, identificado con Nit 9763002-1, radicó solicitud para trámite de registro de la empresa de transformación y comercialización forestal.

Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad diligenciado.
- Concepto de uso de suelo expedido por la oficina de planeación del municipio del Cerrito de diciembre 15 de 2015.
- Copia de contrato de arrendamiento de una vivienda rural, entre los señores LAUREANO JARAMILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2'545.972, en calidad de arrendador e IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, en calidad de arrendatario.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002 expedida en Belén de Umbría, representante legal de la empresa EBANISTERIA IGNACAR, identificado con Nit 9763002-1.

Que por auto de fecha 8 de julio de 2016, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el 27 de diciembre de 2016 y se rindió el informe técnico correspondiente y teniendo en cuenta los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) con base en la visita realizada por parte de los funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur, al predio Ebanistería Ignacar, el suscrito Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito y Profesional Especializado conceptúa lo siguiente: **ANTECEDENTES:** El predio S/N, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en el sector La Horqueta, corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio del Cerrito, de propiedad del señor LAUREANO JARAMILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 2'545.972, expedida en El Cerrito, según certificado de tradición No 373-68808, a una ASNM de 1058 metros, pendientes del 2 al 3%, topografía plana, en el sitio funciona una empresa maderera donde se realizan las actividades de compra y transformación de productos forestales de la especie Cedro Costeño, Chaquiro y en forma esporádica Pino Chileno para ser transformado en muebles como Closet, Puertas, Ventana, Alcobas, Comedoras y Salas, tendientes a suplir necesidades para los conjuntos residenciales existentes en la región. Con el fin de legalizar dicha actividad, el arrendatario del predio, mediante solicitud escrita de fecha de radicación 23 de mayo de 2016, se solicita por parte del propietario el registro de la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, para lo cual adjunto la siguiente documentación: Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales; formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, concepto de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación del municipio del Cerrito, de fecha diciembre 15 de 2015, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga de fecha 03 de mayo de 2016; Contrato de arrendamiento entre los señores LAUREANO JARAMILLO G, identificado con cédula de ciudadanía No 2'545.972, expedida en el Cerrito, en calidad de arrendador y el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría, en calidad de arrendatario; fotocopia de cédula del representante legal de la sociedad Ebanistería IGNACAR.

Descripción de la situación: La fábrica denominada EBANISTERIA IGNACAR, se ubica sobre la vía que del municipio del Cerrito conduce hasta el corregimiento Santa Elena, sector La Horqueta, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría, cuenta con un área aproximada de 1500 metros cuadrados, donde se realizan labores de corte de madera, enchape lija y pintura de piezas terminadas. Existe un área 1200 metros cuadrados aproximadamente techo de zinc y paredes en costal de fibra que se encuentra en regular estado. Al interior de la fábrica laboran un total de 14 personas en diferentes actividades. El sitio cuenta con 3 sierras eléctricas, 3 canteadoras, Cepillos 2, pulidoras 3, Sierra circular 1, taladros 3, caladoras 1, ruteadoras 3, lijadoras 2, sinfín 1, compresor 1, además de maquinaria manual, el material

utilizado se recibe en Bloques y Vigas, para su transformación se utiliza sierras eléctricas. Los retales al igual que el producto resultante de las labores de lijado son retirados del sitio y conducidos a un predio rural lejos del sitio donde se utilizan como leña. El sitio donde se localiza la fábrica hace parte de la zona rural del municipio del Cerrito, en cuanto a la parte legal el sitio cuenta con concepto de uso de suelo expedido por la oficina de planeación del municipio del Cerrito, para el desarrollo de la actividad.

Dentro de las actividades que se generan en el proceso está el recibo del material en bloques y vigas, se corta sobre medidas de acuerdo a lo solicitado, se realiza la pega, el prensado, el corte, el lijado, selección del producto y comercialización, con base en lo observado en el sitio y teniendo en cuenta que el predio se ubica en la zona rural con las actividades de transformación se generan impactos mínimos hacia los recursos naturales.

El sitio cuenta con uso de suelo favorable y el área está determinada como mixta lo que hace que la actividad sea viable en el sitio. Sobre la parte colindante con el predio sector norte y occidental se ubican dos viviendas, que son habitadas por sus propietarios en forma semipermanente, a 50 metros del sitio se ubica una vivienda la cual algunas veces se queja por la emanación de ruido que genera el establecimiento.

Características Técnicas: Se efectuó visita, se verificó el proceso, se georeferenció y se tomó registro fotográfico.

Objeciones: En el momento de la visita no hubo objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en lo observado en la visita se concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar el registro a la empresa denominada EBANISTERIA LIGNARIO, identificada con Nit 9763002-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de umbría, ubicada en el predio S/N en la vía El Cerrito Santa Elena, corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio del Cerrito, departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

1. El propietario de la Empresa de Maderas, informará semestralmente de actividades a la CVC en medio físico que deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
2. Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo lo siguiente:
 - Fecha de operación comercial que se registra.
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie forestal.
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie forestal.
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos.
 - Nombre del proveedor o comprador.
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/ o adquisición de productos y nombre de la entidad que los expidió.

Este libro debe estar registrado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

3. Los subproductos obtenidos de las actividades de lijado y pulida deben ser retirados del sitio y entregados a la empresa recolectora de aseo proactiva.
4. La empresa deberá realizar el registro en el SIUR, para la cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC la clave para el registro de la empresa diligenciando el formato correspondiente.
5. Para la removilización de productos que por alguna situación no se puedan transformar en el sitio y sea necesario el traslado a otro sector, se debe solicitar el respectivo salvoconducto de removilización.
6. En caso de presentarse afectaciones por ruido o material particulado a las viviendas cercanas, se deberán hacer las adecuaciones de insonorización y recolección de partículas a fin de evitar que estas trasciendan a otros predios.
7. En relación con el horario laboral, este debe estar comprendido entre las 07:00 AM a 12:00 M y de las 2:00 PM hasta las 5:00 PM, sobre todo en aquellas máquinas que generan una mayor intensidad de ruido.

PROHIBICIONES:

1. Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur- con sede en Guadalajara de Buga.

2. Exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna, y de aquellas disposiciones que al respecto coloque La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
3. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, con base en el concepto técnico que reposa en el expediente 0741-045-002-174-2015, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro forestal a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 9763002-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'.763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, para las actividades de depósito, comercialización y transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, tales como molduras, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contra chapados, en el predio denominado Ebanistería Ignacar, ubicado en el corregimiento Santa Elena, sector La Horqueta, en jurisdicción del municipio del Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades que se autorizan realizar mediante el presente registro es la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, que tiene como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contra chapados, La actividad principal la producción de muebles, donde se utilizara las siguientes especies de Cedro Costeño, Chaquiro y esporádicamente Pino Costeño, cualquier modificación o introducción de nuevas especies de flora que se requiera realizar, debe ser sometida a la aprobación de la CVC DAR Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente resolución será de cinco (5) años o durante la vida útil de la actividad de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados o cuando por cualquier situación se pretenda cambiar el sitio de funcionamiento o clausurar la actividad por parte de la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR , identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El propietario de la Empresa de Maderas, informará semestralmente de actividades a la CVC en medio físico que deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
2. Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo lo siguiente:
 - Fecha de operación comercial que se registra.
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie forestal.
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie forestal.
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos.
 - Nombre del proveedor o comprador.
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/ o adquisición de productos y nombre de la entidad que los expidió.
3. Este libro debe estar registrado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Los subproductos obtenido de las actividades de lijado y pulida son retirados del sitio y entregados a la empresa recolectora de aseo proactiva.

- 4 La empresa deberá realizar el registro en el SIUR, para la cual deberá diligenciar el Registro Unico Ambiental – RUA para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC la clave para el registro de la empresa diligenciando el formato correspondiente.
- 5 Para la removilización de productos que por alguna situación no se puedan transformar en el sitio y sea necesario el traslado a otro sector, se debe solicitar el respectivo salvoconducto de removilización.

PROHIBICIONES:

- 1 Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur- con sede en Guadalajara de Buga.
- 2 Exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna, y de aquellas disposiciones que al respecto coloque La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- 3 Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

ARTICULO QUINTO: Cualquier contravención a las normas establecidas para la Flora Silvestre será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Acuerdo 038 de 1973 o Estatuto de Flora Silvestre y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Causales de revocatoria del presente registro.

1. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros; bien sean de personas naturales o jurídicos.
2. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados la actividad, área, especies o productos.
3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.
4. El incumplimiento reiterado o grave de las normas sobre protección de la flora silvestre y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el interesado de aviso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los funcionarios de la CVC que deban practicar las visitas, inspecciones o registros, podrán ingresar en el establecimiento y se les prestará toda la colaboración necesaria además de suministrar los datos y documentos que requieran.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas Sabaletas El Cerrito de la DAR Centro Sur, la diligencia de notificación personal o por aviso a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, en los términos del Contencioso administrativo

ARTICULO DECIMO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUITERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Exp- 0741-045-002-174-2016

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyecto y Elabora: Segundo A. Piscal Pinilla
 Revisó: Carolina Andrea Cordoba Cano Coordinadora UGC Sonso-Guabas-Sabaletas El Cerrito
 Abogado Argemiro Jordán Sánchez Asesor Jurídico DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740-000113
(26 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO Y COMERCIALIZACION A LA EMPRESA DE TRANSFORMACION SECUNDARIA DE PRODUCTOS FORESTALES DENOMINADA EBANISTERIA IGNACAR, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO SANTA ELENA, SECTOR LA ORQUETA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DEL CERRITO, VALLE DEL CAUCA”.

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en la fecha 23 de mayo de 2015, el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002 expedida en Belén de Umbría, representante legal de la empresa EBANISTERIA IGNACAR, identificado con Nit 9763002-1, radicó solicitud para trámite de registro de la empresa de transformación y comercialización forestal.

Con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad diligenciado.
- Concepto de uso de suelo expedido por la oficina de planeación del municipio del Cerrito de diciembre 15 de 2015.
- Copia de contrato de arrendamiento de una vivienda rural, entre los señores LAUREANO JARAMILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2'545.972, en calidad de arrendador e IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, en calidad de arrendatario.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002 expedida en Belén de Umbría, representante legal de la empresa EBANISTERIA IGNACAR, identificado con Nit 9763002-1.

Que por auto de fecha 8 de julio de 2016, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el 27 de diciembre de 2016 y se rindiera el informe técnico correspondiente y teniendo en cuenta los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) con base en la visita realizada por parte de los funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur, al predio Ebanistería Ignacar, el suscrito Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito y Profesional Especializado conceptúa lo siguiente: **ANTECEDENTES:** El predio S/N, se ubica sobre el costado occidental de la cordillera central, en el sector La Horqueta, corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio del Cerrito, de propiedad del señor LAUREANO JARAMILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 2'545.972, expedida en El Cerrito, según certificado de tradición No 373-68808, a una ASNM de 1058 metros, pendientes del 2 al 3%, topografía plana, en el sitio funciona una empresa maderera donde se realizan las actividades de compra y transformación de productos forestales de la especie Cedro Costeño, Chaquiro y en forma esporádica Pino Chileno para ser transformado en muebles como Closet, Puertas, Ventana, Alcobas, Comedoras y Salas, tendientes a suplir necesidades para los conjuntos residenciales existentes en la región. Con el fin de legalizar dicha actividad, el arrendatario del predio, mediante solicitud escrita de fecha de radicación 23 de mayo de 2016, se solicita por parte del propietario el registro de la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, para lo cual adjunto la siguiente documentación: Formulario único nacional de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales; formato de

discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, concepto de uso de suelo expedido por la oficina de Planeación del municipio del Cerrito, de fecha diciembre 15 de 2015, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Buga de fecha 03 de mayo de 2016; Contrato de arrendamiento entre los señores LAUREANO JARAMILLO G, identificado con cédula de ciudadanía No 2'545.972, expedida en el Cerrito, en calidad de arrendador y el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría, en calidad de arrendatario; fotocopia de cédula del representante legal de la sociedad Ebanistería IGNACAR.

Descripción de la situación: La fábrica denominada EBANISTERIA IGNACAR, se ubica sobre la vía que del municipio del Cerrito conduce hasta el corregimiento Santa Elena, sector La Horqueta, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría, cuenta con un área aproximada de 1500 metros cuadrados, donde se realizan labores de corte de madera, enchape lija y pintura de piezas terminadas. Existe un área 1200 metros cuadrados aproximadamente techo de zinc y paredes en costal de fibra que se encuentra en regular estado. Al interior de la fábrica laboran un total de 14 personas en diferentes actividades. El sitio cuenta con 3 sierras eléctricas, 3 canteadoras, Cepillos 2, pulidoras 3, Sierra circular 1, taladros 3, caladoras 1, ruteadoras 3, lijadoras 2, sinfín 1, compresor 1, además de maquinaria manual, el material utilizado se recibe en Bloques y Vigas, para su transformación se utiliza sierras eléctricas. Los retales al igual que el producto resultante de las labores de lijado son retirados del sitio y conducidos a un predio rural lejos del sitio donde se utilizan como leña. El sitio donde se localiza la fábrica hace parte de la zona rural del municipio del Cerrito, en cuanto a la parte legal el sitio cuenta con concepto de uso de suelo expedido por la oficina de planeación del municipio del Cerrito, para el desarrollo de la actividad.

Dentro de las actividades que se generan en el proceso está el recibo del material en bloques y vigas, se corta sobre medidas de acuerdo a lo solicitado, se realiza la pega, el prensado, el corte, el lijado, selección del producto y comercialización, con base en lo observado en el sitio y teniendo en cuenta que el predio se ubica en la zona rural con las actividades de transformación se generan impactos mínimos hacia los recursos naturales.

El sitio cuenta con uso de suelo favorable y el área está determinada como mixta lo que hace que la actividad sea viable en el sitio. Sobre la parte colindante con el predio sector norte y occidental se ubican dos viviendas, que son habitas por sus propietarios en forma semipermanente, a 50 metros del sitio se ubica una vivienda la cual algunas veces se queja por la emanación de ruido que genera el establecimiento.

Características Técnicas: Se efectuó visita, se verificó el proceso, se georeferencio y se tomó registro fotográfico.

Objeciones: En el momento de la visita no hubo objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: Con base en lo observado en la visita se concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar el registro a la empresa denominada EBANISTERIA LIGNARIO, identificada con Nit 9763002-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de umbría, ubicada en el predio S/N en la vía El Cerrito Santa Elena, corregimiento Santa Elena, jurisdicción del municipio del Cerrito, departamento del Valle del Cauca, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

8. El propietario de la Empresa de Maderas, informará semestralmente de actividades a la CVC en medio físico que deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.
9. Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo lo siguiente:
 - Fecha de operación comercial que se registra.
 - Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie forestal.
 - Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie forestal.
 - Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos.
 - Nombre del proveedor o comprador.
 - Número del salvoconducto que ampara la movilización y/ o adquisición de productos y nombre de la entidad que los expidió.

Este libro debe estar registrado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

10. Los subproductos obtenidos de las actividades de lijado y pulido deben ser retirados del sitio y entregados a la empresa recolectora de aseo proactiva.
11. La empresa deberá realizar el registro en el SIUR, para la cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC la clave para el registro de la empresa diligenciando el formato correspondiente.
12. Para la removilización de productos que por alguna situación no se puedan transformar en el sitio y sea necesario el traslado a otro sector, se debe solicitar el respectivo salvoconducto de removilización.
13. En caso de presentarse afectaciones por ruido o material particulado a las viviendas cercanas, se deberán hacer las adecuaciones de insonorización y recolección de partículas a fin de evitar que estas trasciendan a otros predios.
14. En relación con el horario laboral, este debe estar comprendido entre las 07:00 AM a 12:00 M y de las 2:00 PM hasta las 5:00 PM, sobre todo en aquellas máquinas que generan una mayor intensidad de ruido.

PROHIBICIONES:

4. Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur- con sede en Guadalajara de Buga.
5. Exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna, y de aquellas disposiciones que al respecto coloque la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
6. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, con base en el concepto técnico que reposa en el expediente 0741-045-002-174-2015, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR el registro forestal a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 9763002-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, para las actividades de depósito, comercialización y transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, tales como molduras, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contra chapados, en el predio denominado Ebanistería Ignacar, ubicado en el corregimiento Santa Elena, sector La Horqueta, en jurisdicción del municipio del Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades que se autorizan realizar mediante el presente registro es la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, que tiene como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contra chapados, La actividad principal la producción de muebles, donde se utilizara las siguientes especies de Cedro Costeño, Chaquiro y esporádicamente Pino Costeño, cualquier modificación o introducción de nuevas especies de flora que se requiera realizar, debe ser sometida a la aprobación de la CVC DAR Centro Sur.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de la presente resolución será de cinco (5) años o durante la vida útil de la actividad de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados o cuando por cualquier situación se pretenda cambiar el sitio de funcionamiento o clausurar la actividad por parte de la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 6 El propietario de la Empresa de Maderas, informará semestralmente de actividades a la CVC en medio físico que deberá contener por lo menos la siguiente información:
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - Especies, Volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
 - Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

7 Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo lo siguiente:

- Fecha de operación comercial que se registra.
- Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie forestal.
- Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie forestal.
- Procedencia de la materia prima, número y fecha de salvoconductos.
- Nombre del proveedor o comprador.
- Número del salvoconducto que ampara la movilización y/ o adquisición de productos y nombre de la entidad que los expidió.

8 Este libro debe estar registrado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Los subproductos obtenidos de las actividades de lijado y pulido son retirados del sitio y entregados a la empresa recolectora de aseo proactiva.

9 La empresa deberá realizar el registro en el SIUR, para la cual deberá diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero. Para tal efecto deberá solicitar ante la CVC la clave para el registro de la empresa diligenciando el formato correspondiente.

10 Para la removilización de productos que por alguna situación no se puedan transformar en el sitio y sea necesario el traslado a otro sector, se debe solicitar el respectivo salvoconducto de removilización.

PROHIBICIONES:

4 Desarrollar actividades de movilización y comercialización sin la correspondiente autorización de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur- con sede en Guadalajara de Buga.

5 Exportar, importar o introducir individuos, especímenes o productos de flora silvestre, respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 17 de 1981, sobre la Convención de Comercio Internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna, y de aquellas disposiciones que al respecto coloque La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

6 Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, informes o documentos incorrectos, falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, registros, inspecciones u otras acciones que deben practicar los funcionarios de la CVC en ejercicio de sus funciones o negar la información o los documentos.

ARTICULO QUINTO: Cualquier contravención a las normas establecidas para la Flora Silvestre será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Acuerdo 038 de 1973 o Estatuto de Flora Silvestre y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Causales de revocatoria del presente registro.

5. Transferir el permiso o amparar con el mismo, actividades de terceros; bien sean de personas naturales o jurídicos.
6. Realizar actividades diferentes a las permitidas en el presente permiso y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados la actividad, área, especies o productos.
7. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.
8. El incumplimiento reiterado o grave de las normas sobre protección de la flora silvestre y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el interesado de aviso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acaecimiento de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los funcionarios de la CVC que deban practicar las visitas, inspecciones o registros, podrán ingresar en el establecimiento y se les prestará toda la colaboración necesaria además de suministrar los datos y documentos que requieran.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas Sabaletas El Cerrito de la DAR Centro Sur, la diligencia de notificación personal o por aviso a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la empresa denominada EBANISTERIA IGNACAR, identificada con Nit 976300-1, representada legalmente por el señor IGNACIO ZULETA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 9'763.002, expedida en Belén de Umbría Quindío, en los términos del Contencioso administrativo

ARTICULO DECIMO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del Aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUITERO ALARCON

Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Exp- 0741-045-002-174-2016

Proyecto y Elaboro: Segundo A. Piscal Pinilla

Revisó: Carolina Andrea Cordoba Cano Coordinadora UGC Sonso-Guabas-Sabaletas El Cerrito

Abogado Argemiro Jordán Sánchez Asesor Jurídico DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740-000114

(26 ENE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

En fecha 12 de mayo de 2015, el señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia Cauca, actuando en calidad de propietario, solicitó la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- Concesión de aguas superficiales de uso público de las corrientes de agua denominada Quebrada Vanegas, para ser utilizadas en uso industrial, en el predio Alto La Primavera, ubicado en el corregimiento Costa Rica, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

39. Formato único de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
40. Certificado de tradición actualizado del predio.
41. Copia de la cedula del solicitante.
42. Registro Único Tributario.
43. Concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación de Ginebra.
44. Planos de las obras que conforman la estación.
45. costo y evaluación de proyecto.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia Cauca.

Que por auto de fecha 18 de octubre de 2016, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el 16 de diciembre de 2016 y se rindiera el informe técnico correspondiente y teniendo en cuenta los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 (artículo 56 y 58) con base en la visita realizada por parte de los funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur, al predio Alto La Primavera, el suscrito Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito y Profesional Especializado conceptúa lo siguiente: **ANTECEDENTES:** El predio Alto La Primavera, se encuentra ubicado en el flanco occidental de la cordillera central en la cuenca denominada Sabaletas, Subcuenca Vanegas, corregimiento de Costa Rica, en Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle del Cauca, a una altura sobre el nivel del mar entre 1156 Mts, topografía Plana, pendientes del 2 al 4 %, en el predio actualmente existe un Estación de Servicio denominada Alto La Primavera, dedicada al expendio de combustibles y aceites al igual que lavado de vehículos, sobre la parte oriental del predio cruza la quebrada Vanegas, la cual surte de agua el acueducto del corregimiento de Costa Rica, aguas abajo de sitio donde se ubica la bocatoma existen sobrantes los cuales han sido aforados en cuatro (4.0) litros por segundo, de los cuales el predio Alto La Primavera se abastece desde hace tres (3) años, derivando un caudal de 0.5 litros por segundo, aguas que son utilizadas para el lavado de vehículos al interior de la Estación de Servicio. Es de anotar que a pesar de ubicarse el caudal después de la toma del acueducto del corregimiento de Costa Rica, estos sobrantes siempre se garantizan en el punto de captación para el predio Alto La Primavera, por esta razón, los propietarios del predio han realizado solicitud de concesión de aguas de esta corriente ante la CVC DAR Centro Sur, adjuntando la siguiente documentación: Solicitud escrita, formato único de solicitud debidamente diligenciado, certificado de tradición actualizado del predio, copia de la cedula del solicitante, Registro Único Tributario, concepto de uso de suelo, expedido por la oficina de Planeación de Ginebra, Planos de las obras que conforman la estación, costo y evaluación de proyecto.

Situación Actual: Una vez en el sitio se constató que las aguas son tomadas mediante una estructura tipo cortina del cauce principal de la quebrada Vanegas y de allí son conducidas en tubería de polietileno inicialmente en diámetro de 2" pulgadas y finalmente en tubería de 1/2" pulgada hasta un tanque de almacenamiento de 18.0 metros cúbicos y luego conducidas a un tanque en concreto de 9 metros cúbicos de volumen y luego mediante alta presión utilizarla en el lavado de vehículos. El tanque es manejado mediante flotado automático lo cual garantiza que no se generen sobrantes.

DATOS RECOPIADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo en la corriente de agua denominada Quebrada Vanegas, obteniendo un caudal máximo de cuatro puntos cero (4.0 L/seg) litros por segundo, mediante sistema volumétrico y luego se realizó aforo en el punto de llegada en el predio mediante la utilización de un balde de 10 litros, en tres periodos de tiempo obteniendo los siguientes resultados.

Aforo	VOL.	TIEMPO
1	10 Litros	21.0 segundos
2	10 Litros	20.0 segundos
3	10 Litros	19.0 segundos

$$Q = V/T = 10 \text{ L}/20.0 \text{ seg} = 0.50 \text{ L/seg}$$

De acuerdo al aforo realizado en el punto de llegada se obtuvo un caudal de 0,5 litros por segundo.

FACTIBILIDAD

Oferta – Demanda

$$4.0 \text{ litros / seg.} - 0.5 \text{ litros / seg.} = 3.5 \text{ litros / segundo.}$$

Finalmente, el caudal ecológico de la quebrada Vanegas es 2.5 litros por segundo, de igual manera se observó que en el sitio donde se utiliza el agua no se generan sobrantes.

Es viable el otorgamiento

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se procedió a realizar el recorrido por el sitio donde se captan las aguas, se constató que se realizan mediante obra artesanal y que es conducida hasta el predio solicitante en manguera inicialmente de 1.5" y finalmente en manguera de 1/2 "pulgadas en una longitud aproximada de 150 metros, se georeferencio el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, decreto 1791 de 1986, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para uso del predio Alto La Primavera, ubicado en el Corregimiento Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia (Cauca), en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal base de la corriente de agua denominada quebrada Vanegas, aforado en 4.0 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en

CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1296.0 m3/mes) METROS CUBICOS POR MES.

Requerimientos:

El beneficiario debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada quebrada Vanegas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-244-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR la concesión de aguas superficiales, para beneficio del predio Alto La Primavera, identificado con matrículas inmobiliaria No 373-99566, al señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia (Cauca), en su condición de propietario del predio Alto La Primavera, ubicado en el corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal base de la corriente de agua denominada quebrada Vanegas, aforado en 4.0 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1296.0 m3/mes) METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO PRIMERO: - SISTEMA DE CAPTACIÓN. - Por gravedad mediante obra de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por tubería.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso industrial. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBANTES. - Los sobrantes drenan aguas abajo al mismo cauce.

PARAGRAFO SEXTO: Una vez notificado el acto administrativo, se debe tener en cuenta en el proyecto de reglamentación del río Guabas, el cual se adelanta actualmente, por parte de la DAR Centro Sur a través de la UGC Sonso Guabas Sabaletas, con el fin de realizar los ajustes en los caudales que actualmente tiene el predio Alto La Primavera, de propiedad del señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia (Cauca).

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: En la cantidad equivalente al 12.5% del caudal base de la corriente de agua denominada quebrada Vanegas, aforado en 4.0 l/s en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo, para un volumen por mes de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1296.0 m3/mes) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: predio Alto La Primavera, corregimiento Costa Rica, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada quebrada Vanegas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Sonso, cuando quede debidamente establecido - Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia (Cauca), en su condición de propietario del predio Alto La Primavera, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prorrogación es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor YOINER MUTIS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'085.662.935, expedida en Florencia (Cauca), en su condición de propietario del predio Alto La Primavera, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los 26 ENE 2017

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON.

Director Territorial DAR Centro Sur (E)

Expediente: 0741-010-002-244-2016.

Proyectó: Segundo A. Piscal Pinilla.

Revisó: Ing. Carlina Cordoba Cano. Coordinadora UGC-SGSC DAR Centro Sur.

Argemiro Jordán Sanchez Asesor Jurídico DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740-000212

(08 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A LOS PREDIOS LA CECILIA Y SAN BENITO O PONDEROSA, UBICADOS EN LA VEREDA CHAMBIMBAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante Resolución SGA No. 415 del 13 de diciembre de 1999 la C.V.C Reglamentó en forma general el Rio Guadalajara, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Buga y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca".

Que mediante radicado 100518482015 de fecha 28 de agosto de 2015, el señor OEDUARDO MESA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'887.754 expedida en Buga Valle y actuando como arrendatario del predio La Cecilia y San Benito, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- la Concesión de aguas superficiales de uso público para los predios denominados La Cecilia y San Benito, con matrículas inmobiliarias Nos. 373 -52969, 373-65241 ubicado en la Vereda Chambimbal La Campiña, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
- Fotocopia Certificado de tradición Matricula inmobiliaria 373-90134
- Fotocopia tamaño carta del plano del predio
- Fotocopia de a cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formulario Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Contrato de arrendamiento del predio.

Que mediante oficio 0742-51848-04-2015 del 7 de octubre de 2015 se suspendió el trámite por efectos del fenómeno del niño.

Que mediante constancia de revisión de documentos de fecha 7 de junio de 2016 la oficina de Atención al ciudadano certificó que la documentación se encontraba ajustada a derecho.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con el otorgamiento, traspaso y renovación de la concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor EDUARDO MESA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 14'887.754 expedida en Buga Valle.

Que el 8 de junio de 2016, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue comunicado en debida forma, esto, mediante oficio No. 0742-100518482015 de fecha junio de 2016.

Que mediante oficio 0742-455292015 del 20 de junio de 2016 se informó a la señora Omaira Rojas Álvarez que la visita se realizaría el 28 de julio de 2016.

Que al expediente se encuentra anexado el respectivo pantallazo en donde aparece cancelada la factura por concepto de visita ocular por valor de \$ 1.261.853.00.

Que mediante informe de visita anexado al expediente de fecha 15 de noviembre de 2016 se dejó claro que en ese momento no pasaba agua por la acequia Sevilla y se hicieron otras recomendaciones.

Que en fecha 1 de diciembre de 2016 el coordinador UGC Guadalajara San Pedro, rinde el concepto técnico correspondiente en esa misma fecha, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978). En los siguientes términos:

Objetivo: Emitir Concepto Técnico Ambiental sobre la solicitud para otorgar la concesión de aguas superficiales al predio "La Cecilia y San Benito unidos" antes llamado "La Ponderosa" ubicado en el callejón de Santa Rosa, que conduce a la Vereda Chambimbal la Campiña - Municipio de Guadalajara de Buga.

Localización: Callejón de Santa Rosa, que conduce a la Vereda Chambimbal la Campiña- Municipio de Guadalajara de Buga

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altura (m.s.n.m.)
Derivación 4-4 Acequia Sevilla	3°55'58.51"	76°16'46.13"	980
Obra de reparto predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa	3°56'13.32"	76°17'25.80"	959

Tabla Georeferenciación

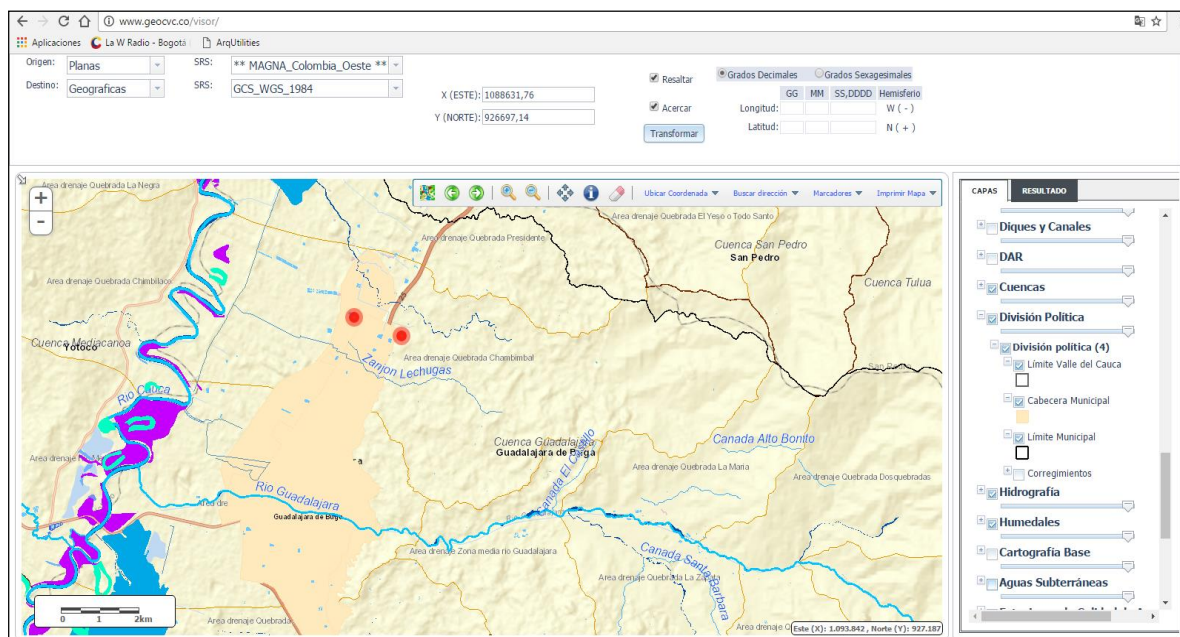


Imagen No. 1 Puntos: Inicio subderivación 4-4 Acequia Sevilla y
Obra en el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa (Fuente: GeoCVC)

Antecedente(s):

- ✓ Ficha del caso de fecha 28/09/ 2015
- ✓ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus respectivos anexos:
 - Fotocopia de a cedula de ciudadanía del señor James Ortega Melo y del señor Eduardo Mesa Giraldo
 - Fotocopia Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria 373- 52969 (fecha 28-09-2015), Matricula Inmobiliaria 373- 65241 (fecha 28-09-2015)
 - Fotocopia Contrato de arrendamiento predio rural el arrendador es el Señor Eduardo Mesa Giraldo y el arrendatario el señor James Ortega Melo
 - Formulario Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad por valor de \$307.000.000
- ✓ Mediante oficio radicado No. 0742-51848- 04 -2015 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca suspende el trámite de otorgamiento de concesiones de aguas superficiales
- ✓ Mediante documento auto de iniciación se da inicio al trámite de derecho ambiental de fecha 8 de junio de 2016.
- ✓ Mediante oficio radicado No. 100518482-2015 de fecha 8 de junio de 2016 se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto cancelando.
- ✓ Tabulado de pago por \$1.261.853.00
- ✓ Se practica la visita el día 15 de noviembre de 2016

Descripción de la situación: Durante el recorrido de inspección ocular efectuado en el desarrollo de la visita para otorgamiento del derecho ambiental solicitado, correspondiente a una concesión de aguas superficiales para el predio La Cecilia-San Benito antes llamado La Ponderosa, siendo así como aparece en el cuadro de distribución de la reglamentación del Rio Guadaluja, agua con la que se llenara un reservorio (130 metros de largo por 60 metros de ancho aproximadamente) el cual se pretende recuperar, ya que se evidencio el desarrollo y crecimiento de 25 árboles dentro del reservorio, de los cuales 9 son Samanes (*Samanea saman*), 10 son Chiminangos (*Pithecellobium dulce*), 3 son Leucaena (*Leucaena leucocephala*), 2 son Piñon de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) y 1 es Flor Amarillo (*Senna spectabilis*), con diámetros que van desde los 15 hasta los 70 centímetros de C.A.P. aproximadamente, alturas desde los 3 a los 7 metros y diámetros de copa hasta los 15 metros, se pudo verificar que al momento de la visita no pasaba agua por la Acequia Sevilla, identificada dentro de la reglamentación del Rio Guadaluja como la subderivación 4-4, siendo por esta Acequia por la cual el solicitante pretende obtener el recurso y por donde le fue asignada agua al predio en cuestión en dicha reglamentación, aguas provenientes de la Acequia Chambimbal, por lo que se procedió a revisar el cuadro de distribución de la reglamentación del Rio Guadaluja y se observa que el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa tiene una asignación del 70,59% del caudal base, equivalente al momento de la medición a un volumen de 12 lt/sg para ser usado en el riego de cultivos, luego se buscó en los

expedientes de derechos ambientales que otorgan concesiones de agua superficial, con el propósito de verificar si el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa cuenta con un expediente que otorgue y asigne el recurso distribuido por reglamentación, mediante una resolución individual de concesión de aguas superficiales de uso público, luego de revisada la base de datos de expedientes activos de derechos ambientales, se encontró que el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa no tiene asignación individual otorgada mediante acto administrativo, por lo que dicho trámite se encontraba pendiente de realizar por parte del usuario, ya que el recurso hídrico que llega a este predio es conducido por la Acequia Simba, identificada dentro de la reglamentación como la subderivación 4-3 y en virtud que se está realizando la actualización de dicha reglamentación, el usuario ha procedido a iniciar el trámite correspondiente para que se le otorgue el recurso por la Acequia que está asignada la entrega del agua.

Revisada la distribución del recurso hídrico por la Acequia Sevilla, que es por donde corresponde abastecer al predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa, según la reglamentación actual del Río Guadalajara, se encuentra que por la Acequia Sevilla deben bajar 17 lt/sg para abastecer 2 predios con igual número de usuarios así:

El primer predio corresponde a La Cecilia-San Benito o La Ponderosa que pertenece a la empresa Procampo S.A., hoy en arriendo al señor James Ortega Melo, con una asignación del 70.59% del caudal, lo que equivale a 12 lt/sg.

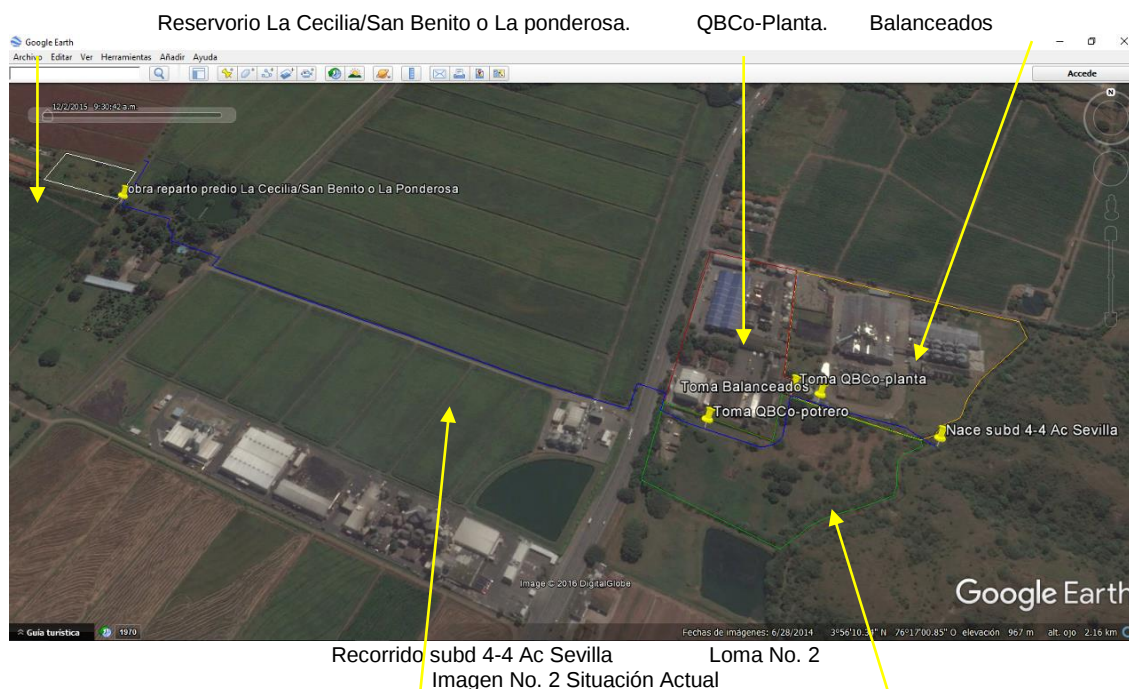
El segundo predio corresponde a La Loma No. 2 que pertenece a la empresa Concentrados S.A., con una asignación del 29.41% del caudal, lo que equivale a 5 lt/sg; esta última empresa se dividió en 2 predios con sus respectivas empresas, el titular de la concesión, la empresa Concentrados S.A. solicitó a la CVC mediante oficio radicado el 10 de febrero de 2012 con número 10452, la división del caudal asignado, resultando esto, en la expedición de 2 actos administrativos, la resolución 0740-000455 del 08 de junio de 2012 que asigna 1.5 lt/sg a la empresa Balanceados S.A., la cual utiliza el agua para almacenarla en 2 tanques de 1500 m³ para el control de incendios y refrigeración de motores, y la resolución 0740-000456 expedida en la misma fecha, que asigna los restantes 3.5 lt/sg a la empresa Concentrado S.A. ahora llamada QBCo S.A., la cual utiliza el agua para almacenarla en 2 tanques de 1500 m³ para generar vapor para las calderas, es de resaltar que se describe en el Artículo Primero de las mencionadas resoluciones, cita textual: “...quedando la Acequia Sevilla, identificada como subderivación 4-4 sin remanentes para atender futuras solicitudes”, adicionalmente, en conversaciones sostenidas con el fontanero de la Corporación Río Guadalajara, el señor Oscar Eduardo Cuervo González; quienes coadyuvan en la administración del recurso hídrico; informa que al parecer las empresas Balanceados S.A. y QBCo S.A., luego de utilizar el recurso hídrico, cierran el ingreso del agua por la Acequia Sevilla, esta versión fue confirmada con la señora Magdalena Rueda, representante legal de dicha corporación, dejando a los usuarios aguas abajo sin el recurso hídrico asignado, por lo que se debe resolver esta situación en la medida que en el cuadro de distribución de la reglamentación del Río Guadalajara expedida en el año 2000 le asignó un caudal al predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa. Se debe mencionar que en la empresa QBCo S.A. existen 2 tomas de agua, una para almacenar el agua en unos tanques como medida para el control de incendios y la otra para el riego de potreros de un lote de terreno contiguo a la empresa.



Acequia Sevilla (Subd 4-4). Obra reparto predio
La Ponderosa o La Cecilia-San Benito



Ingreso Acequia Simba



Teniendo en cuenta todo lo anterior, no se pudo realizar el aforo para calcular el volumen de agua a otorgar para el abastecimiento del predio La Cecilia-San Benito porque como se mencionó anteriormente, al momento de la visita no pasaba agua por la Acequia Sevilla, por lo que se debe resolver la situación antes descrita.

La visita fue acompañada por el señor James Ortega Melo, identificado con cedula de ciudadanía número 16.260.469 de Palmira (Valle del Cauca), quien manifiesta que para poder que el agua entre al predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa, trincharía la Acequia Sevilla, adecuaria la obra de reparto existente en el límite el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa y Procampo y posteriormente conducirla al reservorio.

Características Técnicas:

Se revisa la Distribución de las aguas del rio Guadalajara Resolución Reglamentaria No. 415 de 13 de diciembre de 1999 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", se otorgaron de la subderivación 4-4 de la acequia "Sevilla" en una cantidad de 70,59% del caudal base de distribución, equivalente a 12.00 l/seg de los 17,00 l/seg.

404		Subderivación 4-4	Acequia Sevilla	Q=	17,00				
Origen: Predio "La Loma" Entrega: Subderivación No. 4-3, acequia Simba en el predio "La Cecilia" de Humberto Medina Girón.									
404	1	La Ponderosa	Procampo S.A		RIE			12,00	70,59
404	2	La Loma No. 2	Concentrados S.A		RIE	VAR		5,00	29,41

Cuadro 7.1 Distribución de las Aguas del rio Guadalajara Resolución Reglamentaria No. 415 del 13 de diciembre de 1999

Pág. 3/9

Objeciones: No hubo en el momento de la visita

Normatividad: - Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

-Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

-Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973"

-Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

-Acuerdo CD 042 de 2010 "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del valle del cauca"

-Decreto No. 1076 del 26 de Mayo de 2015 "Por la cual se expide el decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

Conclusiones: De acuerdo con el informe técnico emitido por el funcionario de la zona que realizó la visita y teniendo en cuenta el cuadro de distribución de las aguas del río Guadalajara Resolución Reglamentaria No. 415 de 13 de diciembre de 1999 "1999 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EN FORMA GENERAL EL RIO GUADALAJARA, CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE BUGA Y SAN PEDRO, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", Con base en lo anteriormente expuesto se conceptúa que es viable técnica y ambientalmente para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- otorgar la concesión de aguas de uso público a favor del Señor Eduardo Mesa Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 14.887.754 de la subderivación 4-4 de la acequia "Sevilla" en una cantidad de 70,59% del caudal base de distribución, lo que equivale a 12.00 l/seg de los 17,00 l/seg. Para el predio La Cecilia-San Benito o La Ponderosa.

Área del predio 23 hectáreas 1712 metros cuadrados según certificado de tradición Matricula Inmobiliaria 373- 52969 (fecha 28-09-2015).

Área del predio 6400 metros cuadrados según certificados de tradición Matricula Inmobiliaria 373- 65241 (fecha 28-09-2015)

Área total de los dos predios 23 hectáreas 8112 metros cuadrados

Para Uso de riego

- Caudal derivado de la acequia = 12.00 litros /seg
- Caudal Otorgado = 31,104 m³ / mes asociado a un caudal nominal de 12.00 litros/seg (DOCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación. Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).
2. Mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción de aguas superficiales, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada "Sevilla", especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias.
11. Cumplir con lo establecido en el Acuerdo CD 18 del 16 de Junio de 1998, Capítulo 1, Artículo 1 Literal d) "Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento, y Literal" g) "Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua". O lo establecido en el ARTÍCULO 3o del DECRETO 1449 del 27 de Junio de 1977 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
12. Permitir el seguimiento anual por parte de los funcionarios de la C.V.C.
13. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo" disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

El derecho ambiental se otorgará por un término de 10 años.

Recomendaciones:

Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inicio la actualización de la reglamentación río Guadalajara, por medio de la Resolución 0600-0571 del 2 de agosto de 2012, **"POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA"**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

Revisar la obra existente para verificar las condiciones hidráulicas con el propósito de garantizar las condiciones establecidas en la reglamentación.

Con base a lo anterior, se considera que se debe proceder a emitir el acto administrativo de otorgamiento de la concesión objeto de la presente solicitud.

Se debe continuar con el seguimiento y control a las obligaciones que corresponden al otorgamiento de la concesión superficial.

Hasta aquí el Concepto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-002-239-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - AUTORIZAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de a favor del Señor Eduardo Mesa Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 14.887.754 expedida en Buga, de la subderivación 4-4 de la acequia "Sevilla" en una cantidad de 70,59% del caudal base de distribución, lo que equivale a 12.00 LITROS POR SEGUNDO, de los 17,00 LITROS POR SEGUNDO, para los predios denominados La Cecilia y San Benito ó Ponderosa, con matrículas inmobiliarias Nos. 373 -52969, 373-65241 ubicado en la Vereda Chambimbal La Campiña, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. - SISTEMA DE CAPTACIÓN. – Mediante obra hidráulica del cauce de la acequia Sevilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agrícola. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO. - SERVIDUMBRE. - De requerirse se deben solicitar a los propietarios de los predios.

PARAGRAFO QUINTO. - SOBRANTES. –Retornan nuevamente a la acequia Sevilla.

PARAGRAFO SEXTO. Es de aclarar que en la actualidad la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- Dirección Ambiental Regional Centro Sur- DAR Centro Sur-, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga inició la actualización de la reglamentación Rio Guadalajara, por medio de la Resolución SG No. 415 de 13 de diciembre de 1999 **"POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE LA REGLAMENTACION GENERAL DEL USO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS PARRAGA, NIMA, AMAIME Y GUADALAJARA"**, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: de la subderivación 4-4 de la acequia "Sevilla" en una cantidad de 70,59% del caudal base de distribución, lo que equivale a 12.00 LITROS POR SEGUNDO, de los 17,00 LITROS POR SEGUNDO, para los predios denominados La Cecilia y San Benito ó Ponderosa, con matrículas inmobiliarias Nos. 373 -52969, 373-65241 ubicado en la Vereda Chambimbal La Campiña, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

RAGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Miranda, ubicado en el predio Alto Sano No. 1, Corregimiento Los Chancos, jurisdicción del Municipio de San Pedro, Departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE USO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de uso o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

1. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978), cuando la CVC lo requiera, para la revisión y aprobación. Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).
2. Mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción de aguas superficiales, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
3. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
4. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
5. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

7. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada "Sevilla", especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias.
11. Cumplir con lo establecido en el Acuerdo CD 18 del 16 de Junio de 1998, Capítulo 1, Artículo 1 Literal d) "Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento, y Literal" g) "Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua". O lo establecido en el ARTÍCULO 3o del DECRETO 1449 del 27 de Junio de 1977 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
12. Permitir el seguimiento anual por parte de los funcionarios de la C.V.C.
13. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara, cuando quede debidamente establecido - Decreto 1729 de 2002 (POMCH).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor EDUARDO MESA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.887.754 expedida en Buga, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a señor EDUARDO MESA GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.887.754 expedida en Buga, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación, artículo 69 CPACA.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y Elaboró: Nikolai Olaya Maldonado– Abogado – Atención al Ciudadano
Expediente: 0742-010-002-239-2015.

RESOLUCIÓN 0740 No. 000214
(09 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL PREDIO DENOMINADO GRANJA SAN MIGUEL, CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL LA CAMPIÑA, MUNICIPIO DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que mediante radicado 100544582015 de fecha 13 de octubre de 2015, el señor JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga- Valle, presentó solicitud de permiso de Concesión de aguas subterráneas para el Predio Granja San Miguel, con matrícula inmobiliaria 373-39007 ubicado en el Corregimiento Chambimbal la Campiña, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
2. Formulario diligenciado de costos de proyecto.
3. Certificado de tradición y libertad de los predios No. 373-39007 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga de fecha 18 de septiembre de 2012.
4. Copia de cédula del solicitante.
5. Prueba de bombeo del pozo.
6. Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua subterránea.
7. Columna litológica y diseño definitivo del pozo.
8. Ubicación del pozo.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Guadalajara de Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con Concesiones de Aguas Subterráneas, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada el señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga- Valle, presentó solicitud de permiso de Concesión de aguas subterráneas para el Predio Granja San Miguel, con matrícula inmobiliaria 373-39007 ubicado en el Corregimiento Chambimbal la Campiña, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Que por auto de inicio de fecha 9 de abril de 2016 se profirió Auto de Inicio y se solicitó la presencia del señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga- Valle, para que cancelara la factura por valor de \$1'261. 853.00 como pago de tarifa por el servicio de evaluación ambiental, conforme al oficio No. 0741-136702016 del 9 de abril de 2016.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016 el señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN canceló el correspondiente valor por concepto de visita ocular.

Que el correspondiente aviso se fijó en la cartelera de la Dar Centro Sur el 27 de octubre de 2016, desfijándose el 15 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio No. 0741-136702016 de fecha 25 de octubre de 2016 se solicitó fijar el correspondiente aviso en la alcaldía municipal de Buga, siendo fijado el 3 de noviembre de 2016 y desfijado el 21 de noviembre de 2016.

Que mediante memorando 0630-268262016 del 22 de febrero de 2017, la Dirección Técnica Ambiental, oficina principal en la ciudad de Santiago de Cali, devolvió el expediente con Radicación 0742-010-001-249-2015 a la DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, teniendo en cuenta, que se había realizado la visita técnica al predio Hacienda San Miguel, encontrándose lo siguiente: Concepto Técnico No. 26136-C-25-2017 de fecha 22 de febrero de 2017:

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas aljibe No 2

Localización: Granja San Miguel, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, callejón vía Canangua.

Antecedentes:

6. Se realizó inspección ocular el día 20 de Diciembre de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
 Coordenada Norte: 929605.53 Coordenada Este: 1086461.31
 Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
 Cuenca hidrográfica del Río Guadalajara.

7. La prueba de bombeo fue realizada por RECIKLAR el día 1 de Julio de 2015, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran en el numeral 3. Sin embargo en la prueba de bombeo se presenta un perfil del pozo con su litología, perfil que no es exacto de las capas presentes en el sitio ya que se desconoce el informe de construcción del perforador y por lo tanto no se argumenta o no se presenta una correlación estratigráfica o un sondeo litológico del sitio de perforación, para generar dicho perfil. En este mismo perfil se describe el sistema de bombeo con bomba diésel y se describe que la boca del pozo se encuentra por encima del terreno 0.98m de altura, condiciones que no son ciertas ya que el día de la visita ocular se apreció que el pozo no cuenta con sistema de bombeo y además se encuentra a nivel de terreno. También se aprecia en la prueba de bombeo que el cálculo de la transmisividad no es claro,

ya que falta la curva semilogarítmica que no se anexa al informe y por lo tanto se desconoce el cambio de abatimiento en su ciclo logarítmico.

Además en la prueba de bombeo no se presentan los datos de tiempo de llenado de la caneca de 12 Lt, con la cual se realizó el aforo del caudal del pozo y en el cuadro del informe que se presenta en la página de las conclusiones y recomendaciones se encuentran mal editados el nivel de bombeo y el abatimiento del pozo.

Es de notar que el pozo no cuenta con concepto técnico de perforación, ni cuenta con informe de construcción del pozo. Según información suministrada por la granja, este pozo se encuentra construido hace 3 años.

8. La prueba de bombeo fue realizada por RECIKLAR, el día 1 de Julio de 2015, donde se presentó los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	20 m
Diámetro revestimiento	:	6" En PVC
Nivel estático (NE)	:	0.98 m
Nivel de bombeo (NB)	:	1.63 m
Abatimiento (s)	:	0.65 m
Caudal (Q)	:	0.9 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	1.38 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas)	:	6.8 Horas
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Diámetro del pozo en 6" revestido en PVC.
- No se pudo medir su caudal debido a que no cuenta con sistema de bombeo instalado.
- Nivel Estático 0.52 m.
- No presenta instalaciones o caseta de bombeo. Pozo a la intemperie.
- El pozo no tiene sello sanitario.
- A 68 metros del aljibe se encuentra pozo séptico y a 50 metros se encuentra planta de compostaje.
- Se aprecia canal sin revestimiento a 7 metros de distancia que descarga las aguas lluvias y lavado de galpones, drenando estas aguas a la acequia Burriaga.
- El pozo se encuentra tapado con una piedra a nivel de terreno.
- Se aprecia el aljibe con alto grado de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, debido a que encuentra a nivel de terreno.



9. Los resultados de

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.01
Conductividad	us/cm	694
Temperatura	°C	26
Oxígeno disuelto	mg/l	2.76
Color verdadero	UPC	<1.525
Sólidos totales	mg/l	264
Sólidos disueltos totales	mg/l	-

DQO	mg/l	-
Turbiedad	NTU	0
Sodio	mg/l	27
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	208
Potasio	mg/l	0.2
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	357.72
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	168.3
Dureza magnésica	mg/l	189.4
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	201
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	7.3
Magnesio	mg Mg /l	40.9
Fosfatos	Mg/l	0.7
Calcio	mg Ca/l	62.8
Cloruros	mgCl/l	14.8
Sulfatos	mg SO ₄ /l	18.56
Manganeso	mg Mn/l	1.79
Nitrógeno Total	Mg N/l	0.92
Nitratos	mgNO ₃ /l	0.307
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.113
Hierro Total	MgFe/l	<0.0573
Índice de Langelier		-0.006
Salinidad	mg/l	0.31
Coliformes totales	NMP/100ml	46
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<2

En el análisis de agua del pozo, se observa que los parámetros evaluados se encuentran dentro de los límites admisibles.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 9 de Abril de 2016 “Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico”.

Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada se conceptúa que **No es técnicamente viable** autorizar el aprovechamiento del pozo No 2 solicitado para la Granja San Miguel, a nombre de José Joaquín Martínez Roldan, propietario de la concesión.

Las razones por las cuales se niega la concesión son las siguientes:

- El pozo fue construido aproximadamente hace 3 años, sin solicitar el respectivo concepto técnico de perforación a la CVC, tal como lo establece el artículo 13° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “*Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.*”
- El pozo no cuenta con sello sanitario y está construido a 7 metros de un canal de drenaje que evacua aguas lluvias y el lavado de galpones de la granja, por lo tanto, en cumplimiento del artículo 77 del Acuerdo 042 de 2010. “...*En las áreas rurales con limitaciones en los sistemas de saneamiento básico los pozos además de ser construidos con un sello sanitario que elimine el riesgo de infiltración de agentes contaminantes provenientes de letrinas, pozos sépticos, etc., deberán ser localizados a más de 50 m de cualquier fuente potencial de contaminación por aguas residuales domésticas. D 1541/78.*”
- De acuerdo a su condición actual el pozo presenta alta vulnerabilidad de contaminación directa a las aguas subterráneas ya que este pozo se encuentra a nivel de terreno, condición que permite que las aguas lluvias y de drenajes adyacentes a este pozo, infiltren o drenen estas aguas directamente al aljibe provocando contaminación directa a las aguas subterráneas.
- La prueba de bombeo presenta inconsistencias en algunos de sus datos, al igual que su perfil litológico como se explica en este informe.

REQUERIMIENTOS:

- Realizar el sellado técnico del pozo No 2 existente en el predio Granja San Miguel, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento. En el Anexo de este informe, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos.
- Por parte de la DAR Centro Sur revisar la pertinencia del permiso de vertimientos, ya que los sobrantes de aguas lluvias y lavados de galpones se vierten a canal de drenaje sin revestimiento, descargando estas aguas a la acequia Burriga.

RECOMENDACIONES

- Solicitar concepto técnico para la perforación de un pozo técnicamente bien construido, que permita contar con la cantidad de agua requerida para los usos requeridos; para lo cual es necesario dar cumplimiento a los requerimientos de este concepto, teniendo en cuenta que en el parágrafo primero del Artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010 se establece que la CVC no concederá ninguna concesión

de aguas o permisos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos que no hayan sido sellados adecuadamente.

- Dar inicio al proceso sancionatorio dado el incumplimiento del artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.”

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobranes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0742-010-001-249-2015, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR al señor JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía 14'876.497 expedida en Buga, la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada, por las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para el Predio Granja San Miguel, con matrícula inmobiliaria 373-39007 ubicado en el Corregimiento Chambimbal la Campiña, Jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle Del Cauca.

Ubicación Geográfica del pozo: Coordenada Norte: 929605.53 Coordenada Este: 1086461.31.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: el señor JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía 14'876.497 expedida en Buga, deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

REQUERIMIENTOS:

- Realizar el sellado técnico del pozo No 2 existente en el predio Granja San Miguel, teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento. En el Anexo de este informe, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos.
- Por parte de la DAR Centro Sur revisar la pertinencia del permiso de vertimientos, ya que los sobrantes de aguas lluvias y lavados de galpones se vierten a canal de drenaje sin revestimiento, descargando estas aguas a la acequia Burriaga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior deberá ejecutarse de manera inmediata, previa solicitud de acompañamiento por parte de los funcionarios de la CVC, con el objeto de supervisar las operaciones de cegamiento y demolición.

PARÁGRADO SEGUNDO: Dicha actividad se desarrollará teniendo en cuenta las consideraciones técnicas que se detallan a continuación:

1. Si cuenta con un sistema de bombeo instalado en el aljibe, desmontar dicho equipo de bombeo, la caseta y la base del pozo.
2. Verificar si el aljibe tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el aljibe. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado.
3. Llenar el Aljibe desde su fondo, hasta 50 cm por debajo de la superficie de terreno, con materiales sólidos inertes (agregados - grava limpia) este material no puede estar contaminado.
4. Construcción de una capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie. Para la elaboración del concreto impermeabilizante se debe utilizar una lechada de cemento Portland, agregando de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento.
5. Taponar con concreto los orificios laterales de alimentación de grava del aljibe, si los hay.
6. Colocar sobre la superficie de terreno un punto de referencia o coordenadas planas Norte y Este que permita saber en el futuro la localización exacta del aljibe sellado.

VERSIÓN: 01



Esquema sellado de aljibe

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.497 expedida en Buga y/o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIONES: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese y envíese copia del presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y Revisó: Nikolai Olaya Maldonado
Expediente: 0742-010-001-249-2015

RESOLUCIÓN 0740 No. 000456
(05 JUNIO 2014)

Página 627 de 871

“POR LA CUAL SE IMPONE EL CIERRE DEFINITIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FUNDICION DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO Y FUNDICION DE METALES NO FERROSOS EN EL PREDIO INGEMET, UBICADO CORREGIMIENTO DE CHAMBIMBAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12°, de la norma citada: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1330 de 2009, lo siguiente:

Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”.

Que el Título V de la ley, sobre MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES se establece:

Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Identificación del Usuario(s):

- INGEMET – NIT. 14.898.282-5
- ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA – CC. 14.898.282 - Representante Legal

Objetivo: Emitir concepto Técnico para determinar responsabilidad y calificar la falta en marco del proceso sancionatorio según auto de formulación de cargos del 23/07/2012.

Localización: Planta de producción INGEMET – vereda Guadualejo – Municipio de Guadalajara de Buga.

Antecedentes:

Mediante resolución No. 0740-000795-2011 del 26/09/2011, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de fundición de productos de hierro y acero y fundición de metales no ferrosos en el predio denominado INGEMET.

Mediante oficio fechado del 31/10/2011 se presentó por parte del señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA, un plan de producción que vinculaba actividades tendientes a la realización de monitoreos y adecuaciones físicas en el horno y ducto para ajustarse a los requerimientos normativos.

Mediante resolución No. 0740-001013-2011 del 30/11/2011 se levantó temporalmente la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-000795-2011 y se impusieron unas obligaciones consistentes en:

1. Cumplimiento estricto del cronograma enviado ante la CVC DAR Centro Sur referente al monitoreo de gases y caracterización de las escorias y arenas residuales del proceso de moldeo.
2. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas que debe seguir el protocolo definido en la resolución 760 de 2010 "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" este debe ser realizado por laboratorio externo acreditado ante el IDEAM.
3. Los resultados originales del monitoreo deben ser presentados en un plazo no mayor a tres (3) meses ante la CVC DAR Centro Sur para su respectivo estudio, evaluación y concepto técnico.
4. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la iniciación del proceso sancionatorio según lo establecido en la ley 1333 de 2009.

El día 08/05/2012 se realiza visita de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0740-001013-2011 pudiéndose evidenciar el incumplimiento total de las obligaciones.

Mediante resolución No. 0740-000438-2012 del 31/05/2012 se impone medida preventiva a la empresa INGEMET por el incumplimiento de las obligaciones de la resolución No. 0740-001013-2011.

Mediante auto fechado del 23/07/2012 se abre investigación y se formulan los siguientes cargos en contra del señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA en calidad de representante legal de la empresa, como presunto responsable:

- Incumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-001013 de 30 de noviembre de 2011.
- Contaminación atmosférica por emisiones de gases de combustión y material Particulado resolución 0619 de 1997, originada por las actividades de fundición de productos de hierro, acero y fundición de metales ferrosos
- Inadecuado manejo y disposición final de residuos sólidos Decreto 4741 de 2006 originada por las actividades de productos de hierro, acero y fundición de metales no ferrosos.

El Auto de formulación de cargos fue notificado mediante edicto y no se presentaron descargos de parte del presunto responsable.

Descripción de la situación:

En marco del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente No. 0741-039-001-425-2011, se realizó visita de inspección al predio donde operaba la planta de producción (fundición) de la empresa INGEMET. Al momento de la visita no se encontraba nadie en el predio, debido a que según información aportada por los habitantes del sector, la actividad se encuentra suspendida y en el predio solo habita una persona que cuida la casa y solo se presenta en las horas de la noche.

A pesar de que no fue posible ingresar al predio, se pudo observar desde la parte exterior, que la actividad de fundición de metales se encuentra suspendida, con lo cual se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 0740-001013-2011 del 30/11/2011. Según se pudo evidenciar, parte del techo o cubierta de la zona donde se realizaba el moldeo y enfriamiento del producto fue desmontado o se vino al suelo; sin embargo, aún se observa el ducto que servía para la emisión de los gases de combustión del horno de fundición.

A la fecha, la actividad se encuentra suspendida y el predio solo es usado para almacenamiento de chatarra.

Características Técnicas:

Las instalaciones donde operaba la empresa INGEMET no fueron objeto de ningún tipo de adecuación tendiente al cumplimiento de las obligaciones que fueron establecidas mediante la resolución No. 0740-001013-2011 (adecuación de plataforma – instalación de niples para muestreo). En consecuencia, a la fecha no se cuenta con ningún estudio que permita corroborar si las emisiones derivadas de la actividad de fundición de metales se encuentran cumpliendo con los estándares establecidos en la Resolución 909 de 2008. De otra parte, tampoco se presentó la caracterización que permitiera establecer si los residuos generados en la actividad (arenas y escorias) presentan características que les confieran peligrosidad.

En lo relacionado con el uso del suelo en el sector donde se ubica el predio, se debe indicar que existen dos documentos emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Buga, el primero corresponde al oficio SPM-400-0495 en el cual se indica que la actividad se encuentra registrada o matriculada en el Centro de Atención Empresarial de la Cámara de Comercio de Buga desde antes de la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial. El segundo documento corresponde al oficio No. 400-12416-11 según el cual, la actividad industrial cuenta con uso restringido en el sector donde se ubica el predio.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

- Decreto 948 de 1995
- Resolución 0619 de 1997
- Resolución 909 de 2008

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad.

A continuación se hace una evaluación de la definición de la responsabilidad para cada uno de los cargos imputados según auto del 23/07/2012.

- Incumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-001013 de 30 de noviembre de 2011.

Al respecto, se debe indicar que el responsable por el cumplimiento de las obligaciones que fueron establecidas en la resolución No. 0740-001013-2011 es el señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.282, en su calidad de representante legal de la empresa INGEMET registrada con el NIT. 14.898.282-5. Lo anterior, considerando que el acto administrativo se emitió en consideración a la solicitud presentada por el señor MONCADA RIVERA.

- Contaminación atmosférica por emisiones de gases de combustión y material Particulado resolución 0619 de 1997, originada por las actividades de fundición de productos de hierro, acero y fundición de metales ferrosos

Debido a que no se presentaron los estudios de emisiones atmosféricas correspondientes (estudio isocinetico de emisiones atmosféricas) y a que no es viable técnicamente la realización de monitoreos en las condiciones del ducto, no es posible establecer el nivel de afectación derivado de las emisiones generadas durante el periodo en que opero la fuente de emisión (horno de fundición) de la empresa INGEMET, por tanto, no se pudo establecer responsabilidad sobre este cargo.

- Inadecuado manejo y disposición final de residuos sólidos Decreto 4741 de 2006 originada por las actividades de productos de hierro, acero y fundición de metales no ferrosos.

Debido a que no se presentó la caracterización de los residuos, no es posible establecer si los mismos presentan características que les confieran peligrosidad en una zona con uso de suelo restringido para actividades industriales y que las condiciones de operación del presunto infractor sobre este cargo.

Calificación de la Falta

Con base en lo anterior, se considera que la calificación de la falta se debe hacer sobre el cargo en el cual se demostró plenamente la responsabilidad del señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA el cual corresponde al Incumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0740-001013 de 30 de noviembre de 2011. En este sentido, se debe considerar que la actividad se desarrollaba en una zona con uso de suelo restringido para actividades industriales y que las condiciones de operación en términos de la infraestructura instalada para la actividad de fundición de metales no cumple con los criterios técnicos mínimos para su desarrollo, tales como la instalación de equipos o dispositivos para el control de emisiones atmosféricas ni las condiciones técnicas para el monitoreo de verificación de cumplimiento de los estándares de emisión definidos en la Resolución 909 de 2008.

En consecuencia, se considera que según lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se debe proceder con la imposición de una sanción consistente en el **CIERRE DEFINITIVO** de la planta de producción de la empresa INGEMET registrada con el NIT. 14.898.282-5 y representada legalmente por el señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.898.282, ubicada en el sector de Guadualejo, jurisdicción del municipio de Buga.

Requerimientos: Se deberá ordenar como medida complementaria, el desmonte del horno de fundición y del ducto de emisiones con el fin de asegurar que no se dará continuidad al desarrollo de ningún tipo de actividad de fundición de metales en el predio en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA numero 0740-000795 de 2011 del 26 de diciembre de 2011, consistente en suspensión de las actividades de fundición de productos de hierro y acero y fundición de metales no ferrosos en el predio INGEMET, identificado con la Matricula Mercantil No. 29308-1 y registro ante la Cámara de Comercio de Buga NIT 14.898.282-5, representante legal del establecimiento el señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.898.282, ubicado en el cauce de la acequia Chambimbal, sector Hacienda Sevilla, en el municipio de Guadalajara de Buga.

ARTICULO SEGUNDO: SE IMPONE EL CIERRE DEFINITIVO de las actividades de fundición de productos de hierro y acero y fundición de metales no ferrosos en el predio INGEMET, identificado con la Matricula Mercantil No. 29308-1 y registro ante la Cámara

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

de Comercio de Buga NIT 14.898.282-5, representante legal del establecimiento el señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.898.282, ubicado en el cauce de la acequia Chambimbal, sector Hacienda Sevilla, en el municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** como medida complementaria, el desmonte del horno de fundición y del ducto de emisiones con el fin de asegurar que no se dará continuidad al desarrollo de ningún tipo de actividad de fundición de metales en el predio INGEMET.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la presente disposición podrá ocasionar la imposición de multas por la autoridad competente, Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES La presente resolución deberá notificarse personalmente al establecimiento INGEMET, identificado con la Matricula Mercantil No. 29308-1 y registro ante la Cámara de Comercio de Buga NIT 14.898.282-5, representante legal del establecimiento el señor ROBERTH FERNAN MONCADA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.898.282, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta providencia al municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines legales.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los 05 días del mes de Junio de 2014.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Fredy Prado C.
Revisó Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda

Cartago Valle del Cauca, 2 de abril de 2013

AUTO DE ARCHIVO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

CONSIDERANDO

Que el día 17 de junio de 2010, se dio inicio al expediente de Proceso Sancionatorio No. 0771-039-005-048-2010, en contra de del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.577.669 de Santa Rosa de Cabal, mediante informe técnico el cual da cuenta de una Infracción en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, consistente en actividades relacionadas con la adecuación de un terreno en un área de 150 M2 a una altura (talud) de 2 metros aproximadamente, dentro del predio ubicado en la carrera 10 barrio " LOS CONQUISTADORES" del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca, el cual es propiedad del presunto infractor.

Que en fecha 4 de octubre de 2010, se profiere Resolución 0770 N° 0771- 450 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HORACIO LOPEZ" que en la misma fecha se emitió Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, el cual fue notificado personalmente el día 05 de octubre de 2010.

Que el 5 de octubre de 2010, el señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, presentó los respectivos descargos, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 6 de octubre de 2010.

Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, y ordenó que por parte del Coordinador del Proceso de Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio se profiriera concepto técnico de calificación de la falta.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que en fecha 7 de enero de 2011, el Coordinador del Proceso de Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, emite concepto técnico de calificación de la falta, manifestando que se deberá imponer al señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, una sanción de multa por un valor OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS (862.802,00) PESOS M/CTE”.

Que en fecha 19 de enero de 2011, la CVC como autoridad ambiental profiere Resolución 0770 N° 0771- 030 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ", la cual fue notificada personalmente el día 24 de enero de 2011.

Que mediante documento recibido en fecha 24 de enero de 2011, el señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ acepta la multa impuesta e informa que no hará uso del curso de reposición

Que la multa impuesta al señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ, fue cancelada en su totalidad el día 25 de enero de 2011.

Que con base en los argumentos que anteceden el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Proceder a Cerrar y archivar el expediente No 0771-039-005-048-2010, de fecha 17 de junio de 2010, a nombre del señor HORACIO LÓPEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.577.669 de Santa Rosa de Cabal, el cual consta de treinta y siete (37) folios incluido el auto de archivo.

CUMPLASE,

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jennifer Gil Arias – Pasante Proceso ARNUT

Revisó: Dúver Humberto Arredondo Marín- Profesional Especializado

Revisó: Luís Mario Millán Arenas – Coordinador Proceso ARNUT

Revisó: Abogado Francisco Montoya Ramírez - Profesional especializado.

Expediente: 0771-039-005-036-2008.

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0526 - DE 2014

(Diciembre 29 de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MADRID TISNES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas mieles a la quebrada los ángeles, impuesta al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificado con cedula de ciudadanía N°10.113.707, mediante la Resolución No. 0770 No. 0771-466 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, identificado con cedula de ciudadanía N°10.113.707 y en consecuencia imponer una multa por valor de *SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE* (\$ 652.299=), equivalente a 1,01salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Rafael Antonio Madrid Tisnes, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor Rafael Antonio Madrid Tisnes.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los veintinueve (29) das del mes de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.
Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Cpc. Andrés Felipe Clavijo Erazo.
Adm. José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.
Abg. Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado 17- Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-039-004-061-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0522 DE 2014

(29 de diciembre de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR DUVAN CANO PEREZ.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor DUVAN CANO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.253.811 expedida en Manizales Caldas y en consecuencia imponer una multa por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1'087.164), equivalente a 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor DUVAN CANO PEREZ, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor DUVAN CANO identificado con cedula de ciudadanía N° 10.253.811 expedida en Manizales Caldas.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Parágrafo. Los recursos contra el artículo segundo de la presente resolución proceden en el efecto devolutivo.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los 29 días del mes de diciembre de 2014,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.

Director Territorial DAR Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo – Técnico Administrativo- contratista.

José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.

Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-039-004-060-2013

RESOLUCION 0770 No. 0514 DE 2014

(24 de diciembre de 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR JORGE ANDRES OROZCO Y SE IMPONEN OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco y en consecuencia imponer una multa por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$2.303.916,00=), equivalente a 3.74salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco, el cumplimiento de la siguiente OBLIGACION:

1. Reforestar el área afectada con especies propias de la zona.

Parágrafo 1: La obligación deberá ser cumplida en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor JORGE ANDRES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.260.360 expedida en San José del Palmar Choco

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los 24 días del mes de diciembre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Técnico Administrativo- Contratista

Revisó: José Guillermo López Giraldo. Coordinador Proceso ARNUT

Abogado: Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0770 No. 0771-0516 DE 2014

(24 DE DICIEMBRE DE 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR EDIER ALEJANDRO OSORIO MOLINA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N°18.604.654 expedida en La Celia Risaralda y en consecuencia imponer una multa por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 891.942=), equivalente a 1.2salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago Valle del Cauca, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de Aviso, al señor EIDER ALEJANDRO OSORIO MOLINA.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago Valle del Cauca a los, veinticuatro (24) días de diciembre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO.
Director Territorial DAR Norte

Proyectó Andrés Felipe Clavijo Erazo – Técnico Administrativo- contratista.
Revisó José Guillermo López Giraldo- Cordinador Proceso ARNUT DAR NORTE.
Revisó Adalberto Ignacio Andrade Gallego- Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Exp: 0771-039-004-059-2012